# NORMATIVA BANCARIA Y FIDUCIARIA
# 1998-2023

(Incluye el Régimen de Prevención de Blanqueo de Capitales)

SBP
Superintendencia
de Bancos de Panamá

25 años
1998 - 2023

**Dirección General: Ana Raquel Velasco V.**
**Coordinación de Proyecto: Aldalina de Céspedes**
**Coordinación Administrativa: Daryeli Castro Pelliere**
**Asesores de Contenido: Yamileth Gómez, Vairon Carrasco, Lucas De León**

**Quinta Edición**

**Derechos Reservados**

**Esta compilación actualizada a octubre de 2023, incluidos sus índices de la Ley Bancaria, Ley Fiduciaria, Ley de prevención de blanqueo de capitales, del financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y sus respectivos Acuerdos, Resoluciones, por año y por tema, el prólogo y las características gráficas de la publicación son propiedad en su totalidad de la Superintendencia de Bancos de Panamá.**

**PRÓLOGO**

# NORMATIVA BANCARIA Y FIDUCIARIA 1998-2023

Por Ana Raquel Velasco

Como directora de Regulación, es un orgullo presentar este libro en el que se recoge la normativa bancaria y fiduciaria de 1998 a 2023, veinticinco años durante los cuales la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP) ha trabajado sin pausa para actualizar y fortalecer el marco regulatorio del sistema bancario, fiduciario y de prevención de blanqueo de capitales del país, con normas alineadas con los más altos estándares internacionales, como los *Principios básicos de Basilea para una supervisión bancaria efectiva*. La publicación forma parte de la colección titulada *Superintendencia de Bancos de Panamá, 25 años*, editada para conmemorar y dar a conocer el trabajo de este organismo oficial a lo largo de los años y su impacto tanto en el crecimiento socioeconómico del país como en su centro bancario, uno de los más robustos de la región.

Este trabajo ha sido desarrollado por la Dirección de Regulación de la SBP, con el propósito de proporcionar al usuario una herramienta que facilite la consulta de la normativa bancaria, fiduciaria y de prevención de blanqueo de capitales vigente. En esta oportunidad, el libro *Normativa bancaria y fiduciaria, 1998-2023* se presenta en formato impreso, con una edición limitada en el número de ejemplares publicados, pero también estará disponible en formato digital en la página web de la SBP.

La actividad bancaria en Panamá se remonta a los albores de nuestra república, en 1904, y en virtud de su crecimiento, en 1970 se construyen los pilares del Centro Bancario Internacional con la emisión del Decreto de Gabinete 238 del 2 de julio de ese año, que comprende la primera Ley Bancaria. En esta se establece, entre otras cosas, la creación de la Comisión Bancaria Nacional como entidad adscrita primero al Ministerio de Hacienda y Tesoro y posteriormente al Ministerio de Planificación y Política Económica, e integrada por altos funcionarios del Estado y reconocidos banqueros.

Con la emisión de la primera Ley Bancaria se buscaba, entre otros objetivos, que nuevas y prestigiosas entidades bancarias internacionales llegaran a nuestra plaza, proporcionándoles un régimen para favorecer el desarrollo del Centro Bancario Internacional. Más de ciento veinticinco bancos hicieron presencia para la década de los ochenta y el aumento de los activos bancarios alcanzó los 49.000 millones de dólares.

Desde el año 1970, a la Comisión Bancaria Nacional se le confiere la facultad de desarrollar o reglamentar la Ley Bancaria mediante Acuerdos Bancarios, que desde entonces han sido las herramientas legales que permiten ampliar el marco normativo contenido en dicha ley.

Casi tres décadas después se reforma la Ley Bancaria por medio del Decreto Ley 9 del 26 de febrero de 1998, mediante el cual se deroga el Decreto de Gabinete 238 del 2 de julio de 1970. En este nuevo régimen bancario, que se fundamenta primordialmente en los *Principios básicos para la supervisión bancaria efectiva del Comité de Basilea*, se crea la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP), y se le dota de autonomía administrativa y presupuestaria, con amplias facultades de supervisión y regulación.

De conformidad con lo promulgado en la nueva Ley Bancaria de 1998, la SBP estaría conformada por una Junta Directiva, con funciones específicas tanto técnicas como administrativas, al igual que por un superintendente de Bancos. Esta ley le confiere a la Junta Directiva de la SBP la facultad de desarrollar, en el ámbito administrativo, las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria, cambiando así el esquema de aprobaciones de los Acuerdos Bancarios, antes llevado a cabo por la Comisión Bancaria Nacional.

Transcurridos diez años, se le hace una nueva reforma al régimen bancario mediante el Decreto Ley 2 del 22 de febrero de 2008, el cual modifica el Decreto Ley 9 del 26 de febrero de 1998. Este decreto ley es ordenado en forma de texto único por medio del Decreto Ejecutivo 52 del 30 de abril de 2008, denominado hoy Ley Bancaria. En la reforma se destaca la ampliación del ámbito de supervisión de la SBP, al igual que el fortalecimiento de la autonomía administrativa y sus facultades como regulador y supervisor del sector bancario.

Con arreglo a esta norma se mantiene el sistema de reglamentación de la Ley mediante Acuerdos y Resoluciones, para conservar un sano grado de flexibilidad en el régimen bancario. En este sentido, la SBP puede dictar las reglas y adoptar los estándares internacionales que se ameriten, acordes con las necesidades del Centro Bancario Internacional, lo que le permite a Panamá mantenerse a la vanguardia en lo que a normativa bancaria se refiere.

Además de las facultades de regulación y supervisión del negocio de banca, en el año 2015, por medio de la Ley 23 del 27 de abril de 2015 y sus modificaciones, se designa a la SBP organismo de supervisión en materia de prevención de otros sujetos obligados financieros, con facultades para supervisar y emitir normas de orientación y retroalimentación aplicables a dichos sujetos, vinculadas con el régimen de prevención del blanqueo de capitales, así como con el financiamiento de terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Posteriormente, en el año 2017, mediante la Ley 21 del 10 de mayo de 2017, se le otorgan a la SBP competencias privativas para regular y supervisar a los fiduciarios titulares de licencia fiduciaria o autorizados por ley para ejercer el negocio de fideicomiso, atribuyéndosele a la Junta Directiva de la SBP la facultad de fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia fiduciaria.

La adopción de las regulaciones que desarrollan las disposiciones de la Ley Bancaria, la Ley Fiduciaria y la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales está sujeta a distintos procesos y procedimientos previos. La elaboración de los proyectos de Acuerdos Bancarios, Resoluciones generales de Junta Directiva, Resoluciones generales de la SBP y Resoluciones de Junta Directiva están a cargo de la Dirección de Regulación de esta Superintendencia de Bancos y se gestionan conforme al procedimiento interno previamente establecido para tales efectos, el cual conlleva la participación de las áreas internas relacionadas con el tema que se va a reglamentar, cuya labor se centra en realizar los aportes técnicos y jurídicos al proyecto propuesto, así como también estimular la participación del público por medio de la publicación del proyecto en consulta, para su posterior adopción por parte del superintendente o de la Junta Directiva, según corresponda.

En la presente publicación se les proporciona a los usuarios de la normativa una compilación de los Acuerdos y Resoluciones generales de Junta Directiva, Resoluciones generales de la SBP y Resoluciones de la Junta Directiva, correspondientes al régimen bancario, emitidas a partir de la creación de la SBP. De igual manera, se ofrece una compilación de los Acuerdos y las Resoluciones correspondientes al régimen fiduciario y de prevención de blanqueo de capitales, emitidos a partir de la entrada en vigor de las respectivas leyes.

Este libro de consulta se divide en tres secciones. La primera contiene, en orden cronológico, los Acuerdos Bancarios emitidos por la SBP desde 1998 hasta 2023, así como las Resoluciones Bancarias de carácter normativo vigentes. Es importante destacar que a los Acuerdos y las Resoluciones contenidos en esta publicación se les han incorporado sus respectivas modificaciones, lo cual se indica mediante nota al pie en el encabezado y en los artículos modificados. En atención a lo expuesto, el lector no ubicará dentro de la presente obra aquellos Acuerdos y Resoluciones cuyo contenido se limitó a modificar otro ya existente o que se ha derogado.

La segunda sección del presente libro contiene el *Régimen fiduciario*, que se compone de las normas legales que constituyen el marco normativo que regula el fideicomiso en Panamá, al igual que los Acuerdos y Resoluciones fiduciarias emitidos por esta Superintendencia hasta el año 2023.

En la última sección del libro, se incorporan el *Régimen de prevención de blanqueo de capitales*, compuesto de un compilado de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como también, en orden cronológico, los Acuerdos y las Resoluciones de prevención de blanqueo de capitales, aplicados a otros sujetos obligados financieros.

# LEY
# BANCARIA

## ÍNDICE

## TEXTO ÚNICO DE LA LEY BANCARIA
**Ordenado sistemáticamente según lo dispuesto el artículo 277 del Decreto Ley No. 2-2008**
**(Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008)**


**TÍTULO I NORMAS GENERALES Y DEFINICIONES**

Art. 1. Ámbito de Aplicación
Art. 2. Ejercicio del Negocio de Banca
Art. 3. Definiciones

**TÍTULO II LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**Capítulo I Generalidades**
Art. 4. Superintendencia de Bancos
Art. 5. Objetivos de la Superintendencia
Art. 6. Funciones de la Superintendencia
Art. 7. Órganos de la Superintendencia

**Capítulo II Junta Directiva**
Art. 8. Composición, Dignatarios y Remuneración
Art. 9. Requisitos para ser Director
Art. 10. Período del Cargo de los Directores
Art. 11. Atribuciones de la Junta Directiva
Art. 12. Quórum y Decisiones de la Junta Directiva

**Capítulo III El Superintendente**
Art. 13. Cargo de Superintendente
Art. 14. Requisitos para ser Superintendente
Art. 15. Funciones del Superintendente
Art. 16. Atribuciones del Superintendente

**Capítulo IV Disposiciones Comunes**
Art. 17. Remoción
Art. 18. Causales de Remoción
Art. 19. Conflicto de Intereses
Art. 20. Presunción de Legalidad
Art. 21. Amparo Institucional

**Capítulo V Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria**
Art. 22. Tasa de Regulación Bancaria
Art. 23. Otros Recursos de la Superintendencia

**Capítulo VI Carrera del Supervisor Bancario**
Art. 24. Creación de la Carrera del Supervisor Bancario
Art. 25. Principios de la Carrera
Art. 26. Órganos de la Carrera
Art. 27. Comité de Carrera
Art. 28. Funcionarios de Carrera
Art. 29. Adquisición de la Calidad de Funcionario de Carrera
Art. 30. Derechos de los Funcionarios de Carrera
Art. 31. Bono por Antigüedad
Art. 32. Manual de Políticas y Procedimientos
Art. 33. Descripción de Cargos y Clasificación de Puestos

Art. 34. Determinación de la Retribución y Escala Salarial
Art. 35. Políticas o Programas de Motivación
Art. 36. Sistema de Evaluación de Desempeño
Art. 37. Políticas de Adiestramiento de los Funcionarios o Fortalecimiento Institucional
Art. 38. Cesación de la Relación de Trabajo
Art. 39. Indemnización por Despido sin Causa Justificada
Art. 40. Aclaración de Normas en Caso de Contradicción

**TÍTULO III DEL RÉGIMEN BANCARIO**

**Capítulo I De las Autorizaciones**
Art. 41. Licencias Bancarias
Art. 42. Validez de las Licencias Bancarias ya Otorgadas
Art. 43. Autorización o No Objeción Previa
Art. 44. Uso de la Palabra Banco
Art. 45. Ejercicio del Negocio de Banca sin Licencia
Art. 46. Publicación de Órdenes

**Capítulo II Procedimiento para el Otorgamiento de Licencias**
Art. 47. Solicitud de Licencia
Art. 48. Criterios para la Aprobación o Denegación de Licencias Bancarias
Art. 49. Permiso Temporal
Art. 50. Licencia Definitiva
Art. 51. Publicidad de la Solicitud de Licencias
Art. 52. Autorización Preliminar para el Negocio de Banca Internacional
Art. 53. Apoderados de Sucursales de Bancos Extranjeros
Art. 54. Continuidad de Negocios
Art. 55. Gobierno Corporativo

**Capítulo III Cancelación de Licencias**
Art. 56 Causales de Cancelación
Art. 57 Medidas Posteriores a la Cancelación de Licencia
Art. 58 Apertura y Cierre de Establecimientos

**Capítulo IV Supervisión Bancaria**
Art. 59. Supervisión Bancaria
Art. 60. Supervisión de Bancos Oficiales
Art. 61. Supervisión de Origen
Art. 62. Supervisión de Destino
Art. 63. Supervisión de Afiliadas No Bancarias Ni Financieras
Art. 64. Inspección de Entes Supervisores Extranjeros
Art. 65. Entendimiento con Entes Supervisores Extranjeros
Art. 66. Inspecciones Bancarias

**Capítulo V Del Capital**
Art. 67. Composición del Capital
Art. 68. Capital Pagado Mínimo
Art. 69. Reserva de Capital
Art. 70. Índices de Adecuación de Capital
Art. 71. Adecuación de Capital para Bancos de Licencia Internacional
Art. 72. Valoración de Otros Riesgos

**Capítulo VI De La Liquidez Bancaria**
Art. 73. Requisitos de Liquidez
Art. 74. Modificaciones del Porcentaje de Liquidez
Art. 75. Activos Líquidos

Art. 76. Estructura de Activos y Pasivos
Art. 77. Informes de Liquidez
Art. 78. Relación entre Activos Locales y Depósitos Locales

**Capítulo VII Del Interés Bancario**
Art. 79. Tasas de Interés
Art. 80. Indicación de la Tasa de Interés Efectiva

**Capítulo VIII Auditores Externos**
Art. 81. Designación de Auditores Externos
Art. 82. Informe de los Auditores Externos
Art. 83. Auditores Externos Designados por la Superintendencia
Art. 84. Objeción de Auditores Externos
Art. 85. Inclusión de Grupos Bancarios

**Capítulo IX Documentos e Informes**
Art. 86. Derecho de Solicitar Información a los Bancos o a Grupos Bancarios.
Art. 87. Presentación de Estados Financieros Auditados
Art. 88. Publicación y Exhibición De Estados Financieros Auditados
Art. 89. Presentación de Estados Financieros No Auditados
Art. 90. Integridad de Los Estados Financieros Auditados
Art. 91. Otros Informes
Art. 92. Publicación de Información
Art. 93. Información sobre Pasivos

**Capítulo X Prohibiciones y Limitaciones**
Art. 94. Prohibición de Garantía con las Propias Acciones
Art. 95. Concentración en Una Sola Persona
Art. 96. Concentración en Partes Relacionadas
Art. 97. Excepción sobre Préstamos a Otros Bancos
Art. 98. Grupos Económicos
Art. 99. Limitación a la Participación de Un Banco En Otras Empresas
Art. 100. Excepciones a los Límites de Participación en Otras Empresas
Art. 101. Prohibición sobre Compra o Arrendamiento de Bienes Inmuebles
Art. 102. Prohibición de Captar Depósitos
Art. 103. Fusiones y Adquisiciones
Art. 104. Alcance de las Prohibiciones y Limitaciones
Art. 105. Préstamos con Pignoración de Depósitos

**Capítulo XI Incompatibilidades**
Art. 106. Incompatibilidades de los Contadores
Art. 107. Inhabilitación de Directores o Gerentes de Bancos.
Art. 108. Inhabilitación para Actuar Como Director, Dignatario o Administrador de Un Banco
Art. 109. Notificación de Procesos Judiciales a La Superintendencia

**Capítulo XII Derecho A La Confidencialidad**
Art. 110. Confidencialidad Administrativa
Art. 111. Confidencialidad Bancaria

**Capítulo XIII Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Delitos Relacionados**
Art. 112. Prevención de Delitos
Art. 113. Suministro de Información
Art. 114. Política de Conocer a Su Cliente y a Su Empleado

**Capítulo XIV Liquidación Voluntaria**
Art. 115. Autorización Previa
Art. 116. Requisitos de Liquidación Voluntaria
Art. 117. Publicación
Art. 118. Cese de Operaciones
Art. 119. Designación del Liquidador
Art. 120. Prohibición sobre Distribución de Activos
Art. 121. Obligaciones del Liquidador
Art. 122. Fin de la Liquidación Voluntaria
Art. 123. Bienes y Valores No Reclamados

**Capítulo XV Medidas Correctivas**
Art. 124. Asesor
Art. 125. Facultades
Art. 126. Período del Asesor
Art. 127. Informes Periódicos
Art. 128. Informe Final
Art. 129. Evaluación de la Recomendación del Asesor
Art. 130. Aplicación de Medidas Correctivas

**Capítulo XVI Control Administrativo y Operativo Del Banco**
Art. 131. Toma de Control Administrativo y Operativo
Art. 132. Causales
Art. 133. Designación y Período del Administrador Interino
Art. 134. Aviso y Notificación de la Toma de Control Administrativo y Operativo
Art. 135. Medios de Impugnación a la Resolución que Decreta la Toma de Control Administrativo y Operativo
Art. 136. Facultades del Administrador Interino
Art. 137. Suspensión de Términos
Art. 138. Prohibición de Secuestro, Embargo o Retención
Art. 139. Gastos de la Toma de Control Administrativo
Art. 140. Terminación del Control Administrativo

**Capítulo XVII Reorganización del Banco**
Art. 141. Reorganización
Art. 142. Aprobación de la Reorganización
Art. 143. Aviso de la Reorganización
Art. 144. Notificación de la Orden de Reorganización
Art. 145. Facultades del Reorganizador
Art. 146. Plan de Reorganización e Informes
Art. 147. Publicación y Obligatoriedad del Plan de Reorganización
Art. 148. Fusión, Consolidación o Venta del Banco
Art. 149. Inhabilidades y Suspensión de Términos
Art. 150. Prohibición de Secuestro, Embargo o Retención
Art. 151. Medios de Impugnación
Art. 152. Gastos de La Reorganización
Art. 153. Terminación del Estado de Reorganización

**Capítulo XVIII Liquidación Forzosa**
Art. 154. Orden de Liquidación
Art. 155. Designación del Liquidador o La Junta de Liquidación
Art. 156. Aviso de la Liquidación Forzosa
Art. 157. Notificación de la Orden de Liquidación Forzosa
Art. 158. Impugnación de la Orden de Liquidación
Art. 159. Suspensión de Términos
Art. 160. Suspensión de Intereses
Art. 161. Pago de Depósitos Primarios y Otras Obligaciones
Art. 162. Comparecencia de Depositantes y Otros Acreedores a La Liquidación

Art. 163. Informe Preliminar
Art. 164. Resolución sobre Objeciones
Art. 165. Masa de la Liquidación
Art. 166. Deudas de la Masa
Art. 167. Orden de Prelación
Art. 168. Facultades del Liquidador o de La Junta de Liquidación
Art. 169. Autorización del Fideicomiso
Art. 170. Obligaciones del Fiduciario
Art. 171. No Aplicación de la Legislación de Valores
Art. 172. Cesación del Liquidador o de la Junta de Liquidación
Art. 173. Reanudación del Proceso de Liquidación
Art. 174. Terminación de Contratos
Art. 175. Inhibición de Procesos
Art. 176. Obligaciones Garantizadas con Prenda, Hipoteca u Otros Derechos Reales
Art. 177. Arrendamiento Financiero
Art. 178. Disolución del Banco
Art. 179. Medidas Cautelares o Embargos
Art. 180. Apelación Ante la Superintendencia
Art. 181. Improcedencia de La Quiebra
Art. 182. Normas Legales Aplicables
Art. 183. Costos

**TÍTULO IV DE LAS SANCIONES**

Art. 184. Criterio para Imposición de Sanciones
Art. 185. Multas
Art. 186. Sanciones Genéricas
Art. 187. Multas Progresivas
Art. 188. Sanciones
Art. 189. Publicidad de Las Sanciones
Art. 190. Procedimiento Administrativo
Art. 191. Funcionarios de La Superintendencia

**TÍTULO V CLIENTE BANCARIO**

**Capítulo I Principios**
Art. 192. Principios
Art. 193. Obligaciones de los Bancos
Art. 194. Derechos de los Clientes Bancarios

**Capítulo II Contratos y Documentos Bancarios**
Art. 195. Revisión de Modelos de Contratos Bancarios
Art. 196. Contratos Escritos
Art. 197. Documentos en Blanco

**TÍTULO VI PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR BANCARIO**

**Capítulo I Disposiciones Generales**
Art. 198. Normas Especiales y Competencia
Art. 199. Consumidor Bancario

**Capítulo II De La Información**
Art. 200. Suministro de Información

**Capítulo III De Las Nulidades**
Art. 201. Nulidad de Cláusulas en Contratos de Adhesión

Art. 202. Nulidad de Cláusulas Contractuales
Art. 203. Causales de Nulidad Relativa
Art. 204. Declaración de Nulidad
Art. 205. Competencia para Declaración de Nulidad

**Capítulo IV De Los Reclamos**
Art. 206. Sistema de Atención de Reclamos
Art. 207. Derechos y Obligaciones
Art. 208. Jurisdicción y Competencia
Art. 209. Excepciones de la Competencia
Art. 210. Solución de Reclamos
Art. 211. Reclamos Ante la Superintendencia
Art. 212. Arbitraje de Servicios Bancarios
Art. 213. Norma Supletoria

**TÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES**
Art. 214. Días de Cierre de Operaciones
Art. 215. Bienes Inactivos
Art. 216. Restitución de Fondos
Art. 217. Unidad del Banco
Art. 218. Inmunidad de Cuentas
Art. 219. Designación de Beneficiarios en Cuentas de Depósitos
Art. 220. Depósitos en Bancos de Licencia Internacional
Art. 221. Acreedores de Sucursales en Panamá
Art. 222. Sometimiento a La Legislación y Jurisdicción Panameña
Art. 223. Secuestro o Embargo Contra Activos de Bancos
Art. 224. Recursos
Art. 225. Periodo Fiscal Especial
Art. 226. Referencias a la Comisión Bancaria Nacional
Art. 227. Validez de los Acuerdos Bancarios
Art. 228. Microfinanzas

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**TEXTO ÚNICO DE LA LEY BANCARIA**

**(DECRETO LEY 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998 MODIFICADO POR EL DECRETO LEY 2 DE 22 DE FEBRERO DE 2008, ORDENADO SISTEMÁTICAMENTE COMO TEXTO ÚNICO MEDIANTE EL DECRETO EJECUTIVO 52 DE 2008)**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## TÍTULO I
## NORMAS GENERALES Y DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**. Este Decreto Ley se aplicará a:
Este Decreto Ley se aplicará a:

1. Los bancos o a cualquier persona que ejerza el negocio de banca en o desde la República de Panamá.
2. Los grupos bancarios, según se define en este Decreto Ley y en las normas dictadas para su ejecución.
3. Las oficinas de representación.
4. Las afiliadas no bancarias ni financieras de que trata el artículo 63 del presente Decreto Ley.

**ARTÍCULO 2. EJERCICIO DEL NEGOCIO DE BANCA.** Podrán ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá, únicamente quienes hayan obtenido la licencia bancaria respectiva. También podrán ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá, las personas de Derecho Público a las cuales las leyes autoricen para tal efecto.

**PARÁGRAFO.** Se prohíbe a toda persona captar, en o desde la República de Panamá, directa o indirectamente, recursos del público por medio de la aceptación de dinero en depósito o cualesquiera otras modalidades, salvo que: (a) cuente con licencia o autorización para la actividad expedida por autoridad o ente regulador competente por ley, o (b) se dedique a actividades de captación que estén expresamente exentas por ley del requerimiento de licencia, regulación o autorización.
Con relación a estos casos, la Superintendencia tendrá las mismas facultades y podrá seguir los procedimientos establecidos en el artículo 45 de este Decreto Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.** Para los efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Activo productivo.** Aquel que genera ingresos regularmente, con independencia de dónde esté ubicado, según lo disponga la Superintendencia de Bancos.
2. **Acuerdo.** Toda decisión de aplicación general que adopte la Junta Directiva de la Superintendencia para el desarrollo de políticas o la interpretación o fijación del alcance de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ley.
3. **Afiliada no bancaria.** Sociedad no bancaria ni financiera, asociada al grupo económico del que forma parte un grupo bancario, un banco o una propietaria de acciones bancarias.
4. **Banco.** Toda persona que lleve a cabo el negocio de banca o que actúe como una oficina de representación.
5. **Banco extranjero.** Sucursal o subsidiaria de un banco o de una propietaria de acciones bancarias, cuya casa matriz se encuentra fuera de la República de Panamá.
6. **Banco panameño.** Aquel cuya casa matriz se encuentra en la República de Panamá.
7. **Banco oficial.** Banco de propiedad del Estado que ejerce el negocio de banca.
8. **Capital asignado.** Fondos de capital que un banco extranjero destina o asigna a una sucursal en Panamá.
9. **Capital primario.** El integrado por el capital social pagado, las reservas declaradas y las utilidades retenidas.
10. **Capital secundario.** El compuesto por las reservas no declaradas, las reservas de reevaluación, las reservas generales para pérdidas, los instrumentos híbridos de capital y deuda y la deuda subordinada a término.
11. **Capital terciario.** El compuesto, exclusivamente, por deuda subordinada a corto plazo para atender riesgo de mercado.

12. **Carrera.** Carrera del Supervisor Bancario.
13. **Circular.** Aquella emitida por el Superintendente, dirigida a los bancos establecidos en Panamá, y que transmite instrucciones para el cumplimiento de normas.
14. **Competencia.** Es la continua demostración de poseer la aptitud requerida para ejercer eficiente y eficazmente un cargo público en la Superintendencia, de acuerdo con las características contenidas en el manual descriptivo de cargos de la institución.
15. **Contrato bancario de adhesión.** Aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el banco, sin que el cliente pueda negociar su contenido al momento de contratar.
16. **Días.** Días calendario, salvo disposición expresa en contrario.
17. **Ente supervisor extranjero.** Autoridad en el extranjero con funciones homólogas a la Superintendencia de Bancos.
18. **Establecimiento.** Toda oficina, sucursal o agencia a través de la cual un banco ejerce el negocio de banca. Se exceptúan de esta definición aquellos equipos, máquinas, sistemas, oficinas o dependencias expresamente definidos por la Superintendencia.
19. **Estados financieros.** El balance de situación, el estado de ganancias y pérdidas, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de flujo de efectivos y notas que incluyen las políticas de contabilidad más importantes y otras notas explicativas.
20. **Evaluación.** Acción y efecto de calificar las características y el desempeño de los funcionarios de la Superintendencia o que aspiren a serlo.
21. **Facilidad crediticia garantizada.** Aquella que en cualquier momento se encuentra garantizada por un valor igual o mayor a la suma adeudada.
22. **Facilidad crediticia no garantizada.** Aquella que, al momento de su evaluación, no goza de garantía alguna.
23. **Facilidad crediticia parcialmente garantizada.** Aquella que, en cualquier momento, se encuentra respaldada por garantías inferiores a la suma adeudada. La Superintendencia determinará qué constituye una garantía para los efectos de los numerales 21, 22 y 23 de este artículo y cómo establecer su valoración.
24. **Fondos de capital.** El que se encuentra constituido por el capital primario, el capital secundario y el capital terciario de un banco.
25. **Funcionario.** Servidor público al servicio de la Superintendencia de Bancos.
26. **Grupo bancario.** El constituido por una propietaria de acciones bancarias y sus subsidiarias de cualquier nivel cuyas actividades predominantes consisten en proveer servicios en el sector bancario o financiero, incluyendo las subsidiarias no bancarias de estas últimas que, a juicio de la Superintendencia, operen bajo gestión común, ya sea a través de esta propietaria de acciones bancarias o mediante distintas participaciones o convenios.
27. **Grupo económico.** Conjunto de personas naturales o jurídicas, de cualquier nacionalidad o jurisdicción, cuyos intereses se encuentran en tal forma relacionados entre sí y que, a juicio de la Superintendencia, deben considerarse como si fueran una sola persona.
28. **Interés.** Suma o sumas que, en cualquier forma o bajo cualquier nombre, se cobren o se paguen por el uso del dinero.
29. **Junta Directiva.** Junta Directiva de la Superintendencia.
30. **Negocio de banca.** Principalmente, la captación de recursos del público o de instituciones financieras, por medio de la aceptación de dinero en depósito o por cualquier otro medio que señale la Superintendencia o los usos bancarios, y la utilización de tales recursos por cuenta y riesgo del banco, para otorgar préstamos, realizar inversiones o cualquier otra operación definida para estos efectos por la Superintendencia.
31. **Normas de contabilidad.** Las que adopte la Superintendencia como regla general que deben seguir los bancos en su contabilidad.
32. **Normas técnicas y prudenciales.** Las emitidas por la Superintendencia para asegurar la solidez y eficiencia del sistema bancario.
33. **Oficina de representación.** La oficina de un banco que promueve, desde la República de Panamá, el negocio de banca, sin ejercerlo.
34. **Propietaria de acciones bancarias.** Persona natural o jurídica que, directa o indirectamente, es predominantemente propietaria de acciones de un banco o que ejerce, a juicio de la Superintendencia, el control de su administración.
35. **Reserva de capital.** Aquella constituida por los fondos provenientes de ganancias que se acumulen en los libros de los bancos y que se destinen a reforzar su situación financiera.

36. **Resolución.** Decisión adoptada por el Superintendente o por la Junta Directiva, en ejercicio de las facultades que le confiere este Decreto Ley, aplicable a un caso en particular.
37. **Sistema de méritos.** Régimen laboral basado en un sistema de evaluación del desempeño, cuyo propósito es promover la competencia, estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente de la Superintendencia.
38. **Subsidiaria.** Persona jurídica de propiedad total o mayoritaria de un banco o de una propietaria de acciones bancarias. Se exceptúan de esta definición las personas jurídicas respecto de las cuales el banco actúe como agente fiduciario.
39. **Sucursal.** Establecimiento de un banco que forma parte integral de éste, sin personería jurídica propia.
40. **Superintendencia.** La Superintendencia de Bancos de Panamá.
41. **Superintendente.** El Superintendente de Bancos.

## TÍTULO II
## LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

### CAPÍTULO I
### GENERALIDADES

**ARTÍCULO 4[1]. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.** Se crea la Superintendencia de Bancos como organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera. Tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes.
A fin de garantizar su autonomía, se establece que la Superintendencia:

1. Tendrá fondos separados e independientes del Gobierno Central, los cuales administrará privativamente con plena libertad y autonomía.
2. Aprobará su presupuesto de rentas y gastos, para ser posteriormente incorporado al Presupuesto General del Estado.
3. Establecerá su estructura orgánica y administrativa con facultad para escoger, nombrar y destituir a su personal, así como para fijar su remuneración y beneficios.
4. Actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones y estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establecen la Constitución Política de la República y este Decreto Ley. Esta fiscalización no implicará en forma alguna injerencia en las facultades administrativas de la Superintendencia.
5. **No estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional**, con excepción de las cuotas de seguro social y seguro educativo, de los riesgos profesionales, de las tasas por servicios públicos y del impuesto de importación.
6. Gozará de las garantías e inmunidades que se establezcan en favor del Estado y de las entidades públicas.

**ARTÍCULO 5. OBJETIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA**. Son objetivos de la Superintendencia:

1. Velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario.
2. Fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional.
3. Promover la confianza pública en el sistema bancario.
4. Velar por el equilibrio jurídico entre el sistema bancario y sus clientes.

**ARTÍCULO 6. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA.** Son funciones de la Superintendencia:

1. Velar por que los bancos mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones, así como procedimientos adecuados que permitan la supervisión y el control de sus actividades nacionales e internacionales, en estrecha colaboración con los entes supervisores extranjeros, si fuera el caso.
2. Desarrollar las disposiciones del régimen bancario. Cuando dicha función la ejerza la Junta Directiva se hará mediante acuerdo, y cuando la ejerza el Superintendente, mediante resolución.

[1] Mediante Sentencia de 11 de junio de 2014, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la expresión "No estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional" (G.O. 27731-A de 3 de marzo de 2015).

3. Imponer las sanciones correspondientes a quienes ejerzan el negocio de banca sin estar debidamente autorizados.
4. Ejercer las funciones que le sean asignadas por este Decreto Ley o por otras leyes.

**ARTÍCULO 7. ÓRGANOS DE LA SUPERINTENDENCIA**. La Superintendencia contará con una Junta Directiva y con un Superintendente, nombrados por el Órgano Ejecutivo.
El nombramiento de los directores y del Superintendente no está sujeto a la ratificación del Órgano Legislativo que establece la Ley 3 de 1987.

## CAPÍTULO II
## JUNTA DIRECTIVA

**ARTÍCULO 8[2]. COMPOSICIÓN, DIGNATARIOS Y REMUNERACIÓN.** La Junta Directiva actuará como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia. Estará compuesta por siete directores con derecho a voz y voto.

Cinco de los miembros de la Junta Directiva se elegirán de acuerdo con los requisitos dispuestos en el artículo 9 y, de entre éstos, se elegirá a un presidente y a un secretario, quienes ejercerán el cargo por el término de un año. Dicho término podrá ser prorrogado por igual periodo.

Los otros dos directores serán designados, por las Junta Directivas de la Superintendencia del Mercado de Valores y de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, respectivamente, de entre sus propios miembros, por el término de dos años, prorrogable.

Los directores no recibirán remuneración ni gastos de representación, salvo dietas que fijará el Órgano Ejecutivo por su asistencia a las reuniones o por su participación en misiones oficiales.

**PARÁGRAFO**. Los directivos en funciones a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley que modifica el presente artículo permanecerán en sus cargos hasta el vencimiento del periodo para el cual fueron designados.

**ARTÍCULO 9. REQUISITOS PARA SER DIRECTOR.** Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:
1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso.
3. No tener parentesco entre sí o con el Superintendente, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de otro director o del Superintendente.
4. No desempeñar cargo público a tiempo completo, excepto el de profesor en centros universitarios.
5. Poseer título universitario y experiencia mínima de diez años en el sector bancario, en el financiero o en otro afín.
6. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia o por la Comisión Bancaria Nacional para ejercer como funcionario bancario.
7. No haber sido declarado judicialmente en quiebra ni en concurso de acreedores, o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.
8. No ser banquero en ejercicio, ni director de banco, ni director de una propietaria de acciones bancarias, ni accionista que posea, directa o indirectamente, más del cinco por ciento de las acciones de un banco o de una propietaria de acciones bancarias.

**ARTÍCULO 10. PERÍODO DEL CARGO DE LOS DIRECTORES.** Los directores ejercerán sus cargos por un término de ocho años, prorrogable, por una sola vez, por igual término.
La designación de los directores se hará de forma que se asegure, en todo momento, su renovación escalonada. En caso del cese anticipado en el cargo de un director, su reemplazo será designado por el resto del periodo correspondiente.

[2] Modificado por el artículo 116 de la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011 "Que establece el Sistema de Coordinación y Cooperación Interinstitucional entre los Entes de Fiscalización Financiera, crea la Superintendencia del Mercado de Valores y modifica, entre otros, artículos de la Ley Bancaria, del Decreto Ley 1 de 1999 y de la Ley 10 de 1993" y artículo 284 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012 "que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones".

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los directores en ejercicio al momento de entrar en vigencia el presente Decreto Ley permanecerán en el cargo por el período para el cual fueron nombrados.

**ARTÍCULO 11. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Le corresponde a la Junta Directiva las siguientes atribuciones:

**I. De Carácter Técnico:**

1. Aprobar normas generales para la identificación, regulación y supervisión consolidada de los bancos y de los grupos bancarios.
2. Aprobar normas de aplicación general para la definición e identificación de créditos a clientes relacionados entre sí o relacionados con los bancos o con los grupos bancarios.
3. Aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos.
4. Aprobar normas de aplicación general para la suspensión de la causación de intereses, de acuerdo con criterios de aceptación internacional.
5. Fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria.
6. Establecer las reglas para la práctica de las inspecciones prescritas por este Decreto Ley o que ordene la propia Superintendencia a los bancos o grupos bancarios, si fuere el caso.
7. Fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los bancos y aprobar el catálogo de cuentas para uso bancario.
8. Fijar las reglas generales que deben seguir los bancos en su contabilidad.
9. Modificar la tasa de regulación y supervisión bancaria, incluyendo los montos máximos establecidos, mediante el voto afirmativo de cuatro de sus miembros.
10. Dictar las normas técnicas necesarias para el cumplimiento de este Decreto Ley.
11. Ejercer las demás que le señale este Decreto Ley.

**II. De Carácter Administrativo:**

1. Aprobar las directrices generales, las metas y los objetivos de la Superintendencia.
2. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Superintendencia que le someta a consideración el Superintendente, para el trámite constitucional correspondiente.
3. Aprobar la estructura orgánica administrativa de la Superintendencia y sus funciones, así como revisarlas, cuando lo estime pertinente.
4. Resolver las apelaciones promovidas contra las resoluciones del Superintendente.
5. Aprobar programas de bonos por desempeño para los funcionarios de la Superintendencia o cualquier otro incentivo que promueva la productividad de éstos.
6. Aprobar las normas internas de trabajo, así como el código de ética y conducta y el reglamento interno de la Superintendencia.
7. Aprobar las contrataciones directas que requiera la Superintendencia, por sumas mayores a treinta mil balboas e inferiores a cien mil balboas, de acuerdo con lo que establece este Decreto Ley y conforme a las causales de excepción del procedimiento de selección de contratista previstas en la Ley de Contratación Pública y su reglamentación sobre dicho procedimiento.
8. Expedir las normas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Superintendencia.
9. Coadyuvar privativamente con el Órgano Ejecutivo, de ser necesario, para adoptar una reglamentación única e integral del presente Decreto Ley u otras disposiciones legales para regular el sistema bancario.
10. Ejercer las demás que le señale este Decreto Ley.

**ARTÍCULO 12[3]. QUÓRUM Y DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Para constituir quorum en las reuniones de Junta Directiva se requiere la presencia de, por lo menos, cuatro directores.

Las decisiones de la Junta Directiva serán adoptadas con el voto afirmativo de, por lo menos, cuatro directores, salvo aquellos casos especialmente establecidos en este Decreto Ley.

[3] Modificado por el artículo 117 de la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011 "Que establece el Sistema de Coordinación y Cooperación Interinstitucional entre los Entes de Fiscalización Financiera, crea la Superintendencia del Mercado de Valores y modifica, entre otros, artículos de la Ley Bancaria, del Decreto Ley 1 de 1999 y de la Ley 10 de 1993".

Cuando por razón de conflicto de intereses, uno o más directores estuvieran impedidos para votar, la decisión se adoptará con el voto afirmativo de la mayoría de los directores no impedidos para votar.

## CAPÍTULO III
## EL SUPERINTENDENTE

**ARTÍCULO 13[4]. CARGO DE SUPERINTENDENTE.** El Superintendente será el representante legal de la Superintendencia y tendrá a su cargo la administración y el manejo de las gestiones diarias de ésta. Fungirá como funcionario público de tiempo completo y será remunerado con un sueldo, de conformidad con lo que al efecto disponga el Órgano Ejecutivo. El período del cargo del Superintendente será de cinco años, prorrogable por una sola vez, y entrará en funciones a partir del 1 de enero después de iniciado cada periodo presidencial ordinario.

El Superintendente podrá participar con derecho a voz en las reuniones de la Junta Directiva, salvo cuando se traten temas que, a juicio de ésta, deban discutirse sin su presencia.

En caso del cese anticipado en el cargo del Superintendente, su reemplazo será designado por el resto del período correspondiente.

En ausencia del Superintendente, la representación legal de la Superintendencia recaerá sobre el presidente de la Junta Directiva. En caso de ausencia temporal del Superintendente, la Junta Directiva podrá nombrar un Superintendente interino.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Superintendente en ejercicio al momento de entrar en vigencia la Ley que modifica este artículo permanecerá en el cargo hasta el 31 de diciembre de 2014.

**ARTÍCULO 14. REQUISITOS PARA SER SUPERINTENDENTE.** Para ser Superintendente se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso.
3. No tener parentesco con los miembros de la Junta Directiva dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de alguno de los directores.
4. Poseer título universitario y haber ocupado posiciones ejecutivas o gerenciales en el sector bancario, financiero, mercantil u otro afín, público o privado, por un mínimo de diez años.
5. No ser banquero en ejercicio, director de banco o de propietaria de acciones bancarias o accionista que, directa o indirectamente, posea más del cinco por ciento de las acciones de un banco o de una propietaria de acciones bancarias.
6. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia o por la Comisión Bancaria Nacional para ejercer como funcionario bancario.
7. No haber sido declarado judicialmente en quiebra ni en concurso de acreedores, o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.

**ARTÍCULO 15. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE.** El Superintendente acatará y ejecutará los acuerdos y las resoluciones adoptadas por la Junta Directiva, y velará porque se cumplan las normas y políticas que se establezcan en materia bancaria.
De igual forma, podrá proponer a la Junta Directiva tomar las decisiones que a ésta correspondan.

**ARTÍCULO 16. ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE.** Corresponderá al Superintendente el ejercicio de las siguientes atribuciones:

**I. De Carácter Técnico:**

1. Aprobar el otorgamiento de los permisos temporales y las licencias bancarias.
2. Autorizar el cierre o traslado de establecimientos, así como la apertura en el exterior de sucursales o subsidiarias de bancos panameños o bancos extranjeros que operan en Panamá.

[4] Modificado por los artículo 118 de la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011 "Que establece el Sistema de Coordinación y Cooperación Interinstitucional entre los Entes de Fiscalización Financiera, crea la Superintendencia del Mercado de Valores y modifica, entre otros, artículos de la Ley Bancaria, del Decreto Ley 1 de 1999 y de la Ley 10 de 1993" .

3. Autorizar la liquidación voluntaria de bancos.
4. Ordenar la toma de control administrativo, la reorganización y la liquidación forzosa de bancos, en los casos establecidos en este Decreto Ley.
5. Ordenar la cancelación de las licencias bancarias.
6. Autorizar la fusión y la consolidación de bancos, de las propietarias de acciones bancarias y de los grupos bancarios de los cuales formen parte.
7. Autorizar la adquisición o transferencia de acciones de bancos, de las propietarias de acciones bancarias o de los grupos bancarios cuando, en tal virtud, el adquirente u otras personas vinculadas a ellos, pasen a ser sus propietarios totales o mayoritarios o a tener el control, según lo defina la Superintendencia.
8. Publicar u ordenar la publicación de los estados financieros de los bancos con la periodicidad y contenido que estime conveniente.
9. Instruir a los bancos la remoción de sus directivos, dignatarios o ejecutivos si, a su juicio, hubiese mérito para ello.
10. Expedir certificaciones relacionadas con la existencia y actividades de los bancos, con base en la información que conste en la Superintendencia.
11. Supervisar a los bancos de conformidad con el presente Decreto Ley y las normas que lo desarrollan, así como con las normas y criterios internacionalmente aceptados que se encuentren dentro del marco jurídico bancario panameño.
12. Realizar la supervisión consolidada de los grupos bancarios en la forma que lo establezcan este Decreto Ley y la Junta Directiva.
13. Ejecutar las inspecciones ordenadas por este Decreto Ley, por la Junta Directiva y aquellas que considere necesarias o prudentes.
14. Establecer programas de prevención que permitan un conocimiento de la situación financiera de los bancos, así como verificar la veracidad de la información que los bancos remitan a la Superintendencia.
15. Designar los asesores, supervisores o administradores en aquellos bancos que deban ser objeto de especial atención por parte de la Superintendencia.
16. Imponer las sanciones que correspondan por la violación a las normas de este Decreto Ley o de los acuerdos que se desarrollen.
17. Autorizar reformas al pacto social de los bancos.
18. Adoptar medidas para evitar o corregir irregularidades o faltas en las operaciones de los bancos que, a su juicio, pudieran poner en peligro los intereses de sus depositantes, la estabilidad del banco o la solidez del sistema bancario.
19. Velar porque los bancos suministren a sus clientes información que asegure la mayor transparencia en las operaciones bancarias.
20. Establecer vínculos de cooperación con los entes supervisores extranjeros para fortalecer los mecanismos de control, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar información de utilidad para el ejercicio de la función supervisora.
21. Establecer vínculos de cooperación con instituciones públicas o instituciones privadas de carácter gremial o educativo.
22. Evaluar los indicadores financieros de los bancos y de los grupos bancarios que permitan dar seguimiento a los principales riesgos bancarios, tales como adecuación de capital, crédito, liquidez, operacional, mercado y otros que la Superintendencia estime conveniente.
23. Coadyuvar con los esfuerzos de los organismos públicos competentes para erradicar las prácticas de competencia desleal o que limiten la libre concurrencia al mercado bancario.
24. Dictar las normas que, dentro del ámbito de las actividades que le permiten este Decreto Ley o leyes que lo complementan, deben observar los bancos para que sus operaciones se desarrollen dentro de niveles adecuados de riesgo, incluyendo la capacidad para fijar límites y coeficientes que deben observar los bancos en sus operaciones.
25. Dictar las circulares necesarias sobre instrucciones para el cumplimiento de este Decreto Ley y las normas que lo desarrollan.
26. Ordenar inspecciones a las personas de las que se tengan razones para suponer que ejercen o que pretenden ejercer el negocio de banca sin autorización, así como ordenar la toma de control de sus operaciones, la suspensión de ellas o el cierre de los establecimientos involucrados.
27. Resolver todo aquello de carácter técnico que no estuviese expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.
28. Ejecutar las demás que le señale este Decreto Ley.

**II. De Carácter Administrativo:**

1. Adquirir los bienes y contratar los servicios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia y para ejecutar o llevar a cabo las funciones que le han sido encomendadas por este Decreto Ley y sus reglamentos.
2. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual, el informe anual de las actividades y proyectos de la Superintendencia y someterlos a la consideración de la Junta Directiva.
3. Fijar los sueldos, escala salarial y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, ascender, conceder licencias y destituir a los empleados y funcionarios de la Superintendencia y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan.
4. Velar por la ejecución y eficiente administración del presupuesto anual de la Superintendencia.
5. Aprobar las contrataciones directas que requiera la Superintendencia, por sumas inferiores a treinta mil balboas, de acuerdo con lo que establece este Decreto Ley y conforme a las causales de excepción del procedimiento de selección de contratista previstas en la Ley de Contratación Pública y su reglamentación sobre dicho procedimiento.
6. Señalar los días de suspensión o prestación obligatoria de atención al público.
7. Presentar a la Junta Directiva los estados financieros no auditados de la Superintendencia, dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre de cada año fiscal.
8. Presentar a la Junta Directiva los estados financieros de la Superintendencia debidamente auditados por contadores públicos autorizados independientes, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada año fiscal.
9. Delegar funciones, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, en funcionarios de la Superintendencia.
10. Presentar a la Junta Directiva un informe anual de labores.
11. Resolver todo aquello de carácter administrativo que no estuviese expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.
12. Elaborar y someter, a la aprobación de la Junta Directiva, propuestas de acuerdos, decisiones y reformas administrativas, que ésta le solicite incluyendo, entre otros, pero sin limitarse a, el régimen de Carrera del Supervisor Bancario y el reglamento interno de la Superintendencia.
13. Ejecutar las demás que le señale este Decreto Ley.

## CAPÍTULO IV
## DISPOSICIONES COMUNES

**ARTÍCULO 17. REMOCIÓN.** Los directores y el Superintendente sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causales establecidas en este Decreto Ley, según decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y de conformidad con el proceso establecido en el Código Judicial. Están legitimados para solicitar la remoción el Órgano Ejecutivo y la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 18. CAUSALES DE REMOCIÓN.** La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la remoción de un miembro de la Junta Directiva o del Superintendente que incurra en alguna de las causales siguientes:

1. Incapacidad permanente para cumplir sus funciones.
2. Declaración de quiebra o concurso de acreedores o el estado de insolvencia manifiesta.
3. Incumplimiento de los requisitos establecidos para su escogencia como director o Superintendente.
4. Falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.
5. Inasistencia reiterada e injustificada a las reuniones de la Junta Directiva.
6. Incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que le impone este Decreto Ley.

**ARTÍCULO 19. CONFLICTO DE INTERESES.** Cuando en las reuniones de la Junta Directiva se traten temas sobre los cuales algún director o el Superintendente pudiera tener conflictos de intereses, dicho director o el Superintendente deberá abstenerse de participar en la reunión. A falta de abstención voluntaria, la Junta Directiva podrá solicitar formalmente al director o al Superintendente, según el caso, que se abstenga de participar en la reunión y, por ende, en la decisión.

**ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.** La actuación de los miembros de la Junta Directiva, del Superintendente y los delegados de éste último, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, goza de presunción

de legalidad, de diligencia y de buena fe. Ninguna demanda en contra de éstos, por su actuación, acarreará la separación de su cargo hasta tanto no se decida la causa.

**ARTÍCULO 21. AMPARO INSTITUCIONAL.** Los miembros de la Junta Directiva, el Superintendente y los delegados de éste, así como cualquier otro funcionario que autorice la Junta Directiva mediante resolución motivada, tendrán derecho a que la Superintendencia cubra los gastos y costas que sean necesarios para su defensa, cuando sean objeto de acciones, procesos, juicios o demandas, derivados de actos y decisiones adoptados de conformidad con este Decreto Ley y en el ejercicio de sus atribuciones, funciones u obligaciones.

El amparo institucional a que se refiere este artículo se aplicará a dichos funcionarios por actos realizados en el ejercicio de sus cargos, aun después de haber cesado en sus funciones.
En caso que el funcionario resulte responsable del acto o hecho que se le imputa, deberá rembolsar a la Superintendencia los gastos en que ésta incurrió para su defensa.
La Superintendencia se subrogará en los derechos del demandado o denunciado para la recuperación de los gastos y costas.

La Junta Directiva establecerá y proveerá lo necesario para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

## CAPÍTULO V
## TASA DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN BANCARIA

**ARTÍCULO 22[5]. TASA DE REGULACIÓN BANCARIA.** Créase la tasa de regulación y supervisión bancaria a favor de la Superintendencia. Los bancos estarán sujetos al pago anual de dicha tasa conforme a la siguiente tarifa:

1. Bancos con licencia general: Treinta mil balboas (B/.30,000.00) más una suma equivalente a treinta y cinco (B/.35.00) balboas por cada millón de balboas (B/.1,000,000.00) o fracción de activos totales, ésta última suma hasta un monto máximo de cien mil balboas (B/.100,000.00).
2. Bancos con licencia internacional: Quince mil balboas (B/.15,000.00).
3. Bancos con licencia de representación: Cinco mil balboas (B/.5,000.00).

El monto de la tasa deberá guardar estricta relación con los costos en que deba incurrir la Superintendencia para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente conforme a su presupuesto. Con tal finalidad, la Superintendencia podrá, a su discreción, aumentar o reducir el monto de la tasa aplicable.

No obstante lo anterior, si al finalizar un ejercicio presupuestario existieran saldos provenientes del pago de la tasa, el Superintendente transferirá dichos saldos a una cuenta especial, los cuales deberán ser destinados a la cobertura de los gastos correspondientes a ejercicios posteriores. Si existieren saldos durante dos períodos presupuestarios consecutivos la Superintendencia deberá reducir la tasa en la forma que estime pertinente, a fin de que en los ejercicios subsiguientes no se causen dichos saldos.

**ARTÍCULO 23. OTROS RECURSOS DE LA SUPERINTENDENCIA.** La Superintendencia contará, además, con los siguientes recursos:

1. El importe de los derechos de inspección y otros servicios especiales, los cuales serán pagados por los bancos y demás entidades supervisadas.
2. Las donaciones y legados aceptados.
3. Los bienes y derechos que posea, adquiera o reciba por cualquier título.
4. Los frutos y rentas que generen sus bienes.
5. Otros ingresos que obtenga por cualquier concepto.

[5] Mediante Sentencia de 11 de junio de 2014 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional este artículo. (G.O 27731-A de 3 de marzo de 2015). No obstante, mediante Resolución de 7 de noviembre de 2014 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, advirtió de la **plena vigencia y vigor legal del artículo 20 de la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998**, mientras no sea derogado por la Asamblea Nacional o declarado inconstitucional.

## CAPÍTULO VI
## CARRERA DEL SUPERVISOR BANCARIO

**ARTÍCULO 24. CREACIÓN DE LA CARRERA DEL SUPERVISOR BANCARIO.** Se crea la Carrera del Supervisor Bancario, que se desarrollará mediante un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base del mérito y la eficiencia, las normas, los procedimientos y el plan de compensación, aplicables a los servidores públicos al servicio de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 25. PRINCIPIOS DE LA CARRERA.** Son objetivos primordiales de la Carrera:

1. Garantizar que la administración de los recursos humanos de la Superintendencia se fundamente estrictamente en el desempeño eficaz y eficiente del funcionario, en su desarrollo profesional integral y en la remuneración adecuada a las necesidades y realidad financiera de la Superintendencia.
2. Garantizar el trato justo de los funcionarios, sin discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.
3. Garantizar la igualdad de las oportunidades de promoción.
4. Lograr el incremento de la eficiencia de los funcionarios y de la Superintendencia.
5. Garantizar dentro del servicio de la Superintendencia un ambiente de trabajo exento de presiones y temores políticos.
6. Promover la diversidad y la fluidez de ideas que permita contar con funcionarios dignos, con conciencia de su papel al servicio de la sociedad y garantice la adecuada competitividad de la Superintendencia.
7. Promover el ingreso y la retención de funcionarios que se distingan por su idoneidad, competencia, lealtad e integridad, cualidades necesarias para ocupar cargos dentro de la Superintendencia.

En caso de que alguna norma de este Capítulo no sea clara, se interpretará con base en estos principios y según las definiciones establecidas en este Decreto Ley.

**ARTÍCULO 26. ÓRGANOS DE LA CARRERA.** Los órganos superiores de la Carrera del Supervisor Bancario son:

1. La Junta Directiva, que será la instancia competente para adoptar las disposiciones, reglamento interno de trabajo, manuales y políticas necesarios para poner en ejecución las normas de la Carrera del Supervisor Bancario.
2. El Superintendente.
3. La Dirección de Recursos Humanos de la Superintendencia.

**PARÁGRAFO.** La Junta Directiva funcionará como organismo normativo, y el resto de las instancias funcionará como organismo ejecutivo de las políticas de recursos humanos de la Superintendencia establecidas en el presente Capítulo, y ajustarán su actuación a las disposiciones de la Constitución Política, a las del presente Decreto Ley y a los reglamentos internos y políticas que se dicten para su desarrollo.

**ARTÍCULO 27. COMITÉ DE CARRERA.** Son atribuciones de la Junta Directiva, en función de Comité de Carrera, las siguientes:

1. Actuar como organismo consultivo de los órganos ejecutivos de la Carrera en lo concerniente a la aplicación y desarrollo del presente Decreto Ley.
2. Resolver en segunda instancia las apelaciones propuestas contra las sanciones de los funcionarios de carrera.

**PARÁGRAFO.** El funcionamiento del Comité de Carrera será desarrollado mediante resolución que adopte la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 28. FUNCIONARIOS DE CARRERA.** Son aquellos que han ingresado o ingresen en un futuro a la Carrera del Supervisor Bancario, según los procedimientos establecidos en el presente Capítulo.

El Superintendente no es funcionario de carrera.

**ARTÍCULO 29. ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO DE CARRERA.** El funcionario que ingrese a la Superintendencia de acuerdo con las normas de reclutamiento y selección, establecidas en este Capítulo y en las normas adoptadas para poner en ejecución la Carrera, adquirirá la calidad de funcionario de carrera tan pronto cumpla un período de prueba no menor de dos años continuos, con una evaluación satisfactoria.

Los procedimientos de selección se diseñarán, al menos, con base en la competencia profesional, la preparación académica, la experiencia y la moral, aspectos éstos que se comprobarán mediante instrumentos válidos de medición, previamente preparados y aprobados de acuerdo con lo establecido en este Capítulo.

Aquellas personas que al momento de la promulgación de este Decreto Ley son funcionarios de la Superintendencia, serán acreditadas como funcionarios de carrera, siempre que tengan al menos dos años continuos de laborar para la Superintendencia y, previa evaluación, cumplan con todos los requisitos y el perfil requerido para el cargo que ocupan.

**ARTÍCULO 30. DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA.** Los funcionarios de carrera tienen los derechos establecidos en este Capítulo, en los reglamentos internos de la Superintendencia y principalmente, pero no con exclusividad, los siguientes:

1. Estabilidad en su cargo.
2. Ascensos y traslados.
3. Bono por antigüedad.
4. Licencias con sueldo o sin sueldo.
5. Indemnización por despido sin causa justificada.

La estabilidad de los funcionarios de carrera está condicionada al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil y responsable, así como a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a los usuarios y ciudadanos.

**ARTÍCULO 31. BONO POR ANTIGÜEDAD.** Los funcionarios de carrera al momento de cesar su relación laboral con la Superintendencia tendrán derecho a un bono por antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado, hasta un máximo de diez meses de salario. En el evento de que algún año de servicio no se cumpla entero, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

Se reconocerá al funcionario el tiempo de servicio continuo en la Comisión Bancaria Nacional.

Se tomará como base para el cálculo, la última remuneración devengada.

Sólo recibirán el bono por antigüedad los funcionarios de carrera que dejen su puesto por renuncia, por despido injustificado, por reducción de fuerza o invalidez.

**ARTÍCULO 32. MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS.** La Superintendencia deberá preparar, con base en las normas adoptadas por la Junta Directiva, un manual detallado que defina las acciones de recursos humanos y los procedimientos que deben seguirse para tramitarlas.

**ARTÍCULO 33. DESCRIPCIÓN DE CARGOS Y CLASIFICACIÓN DE PUESTOS.** La Superintendencia elaborará un manual de descripción y clasificación de puestos. Cada cargo tendrá la descripción específica de las tareas inherentes y los requisitos mínimos para ocuparlo. Las descripciones deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente.

La clasificación de puestos tendrá su correspondiente nomenclatura, de acuerdo con la definición de los deberes, responsabilidades y requisitos mínimos. Cada puesto tendrá un grado asignado según su complejidad y jerarquía.

**ARTÍCULO 34. DETERMINACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN Y ESCALA SALARIAL.** La Superintendencia diseñará una escala salarial que tome en cuenta la clasificación, la realidad financiera de la Superintendencia, las condiciones del mercado de trabajo y los estándares salariales de la plaza bancaria panameña.

La Superintendencia revisará, al menos cada dos años, la política de retribución para garantizar al funcionario de carrera un salario que le permita mantener una condición de vida digna y decorosa, así como el respeto al principio de que por igual trabajo corresponde igual salario.

**ARTÍCULO 35. POLÍTICAS O PROGRAMAS DE MOTIVACIÓN.** La Superintendencia establecerá políticas o programas de motivación para los funcionarios de carrera, a efecto de incentivar su productividad, eficiencia y competitividad, así como de mejorar su desarrollo moral, social, cultural y su espíritu de trabajo.

Las políticas o programas motivacionales establecerán incentivos económicos, morales y socioculturales, basados estrictamente en el desempeño y cumplimiento de objetivos del funcionario.

**ARTÍCULO 36. SISTEMA DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO.** La Superintendencia establecerá un sistema de evaluación del desempeño y rendimiento que sirva de base a los sistemas de retribución, incentivos, capacitación y destitución.

El sistema de evaluación del desempeño y rendimiento constituye un conjunto de normas y procedimientos para evaluar y calificar el rendimiento de los funcionarios. La evaluación y la calificación se basarán únicamente en el desempeño y rendimiento, sin prejuicio de ninguna índole. Este sistema de evaluación será adoptado por la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 37. POLÍTICAS DE ADIESTRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS O FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.** La Superintendencia establecerá las políticas de adiestramiento procurando dar preferencia a los cursos de capacitación dictados por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH). No obstante, la Superintendencia en sus políticas y programas de capacitación actuará con plena autonomía y sin estar sometida a la aprobación de ninguna otra entidad.

**ARTÍCULO 38. CESACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.** El funcionario cesará su relación de trabajo con la Superintendencia, en los casos siguientes:

1. Renuncia escrita, debidamente aceptada.
2. Reducción de personal.
3. Destitución.
4. Invalidez declarada de conformidad con los servicios de salud pública.
5. Desvinculación por efecto de evaluación de desempeño.
6. Fallecimiento.

**ARTÍCULO 39. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN CAUSA JUSTIFICADA.** El funcionario de carrera, no obstante el derecho a la estabilidad que en este Capítulo se le concede, podrá ser cesado en su cargo por el Superintendente, en cualquier momento y por cualquier causa, siempre que se le pague, sin perjuicio del pago del bono por antigüedad, una indemnización calculada a razón de una semana de salario por cada año de trabajo, hasta un máximo equivalente a diez meses de salario. En caso de que el funcionario no complete el último año, el cálculo se hará en forma proporcional para dicho periodo.

Se reconocerá al funcionario el tiempo de servicio continuo en la Comisión Bancaria Nacional.

Se tomará como base para el cálculo, la última remuneración devengada.

La Superintendencia cancelará esta indemnización por despido injustificado en un término no mayor de sesenta días laborables, desde que se produzca el derecho.

**ARTÍCULO 40. APLICACIÓN DE NORMAS EN CASO DE CONTRADICCIÓN.** Para los efectos exclusivos de este Capítulo, en caso de contradicción entre las disposiciones que en él se establecen y desarrollan y otras normas, se aplicará lo establecido en este Capítulo y en las normas que precisen y fijen, en el ámbito administrativo, su interpretación y alcance.

La Ley 9 de 1994 y sus modificaciones, se aplicarán sólo en forma supletoria.

## TÍTULO III
## DEL RÉGIMEN BANCARIO

### CAPÍTULO I.
### DE LAS AUTORIZACIONES

**ARTÍCULO 41. LICENCIAS BANCARIAS.** Ninguna persona podrá llevar a cabo el negocio de banca en o desde la República de Panamá sin tener la licencia bancaria correspondiente o sin estar debidamente autorizada por ley.

Se expedirán tres clases de licencia:

1. **Licencia General.** Permite llevar a cabo el negocio de banca en cualquier parte de la República de Panamá, así como transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice.
2. **Licencia Internacional.** Permite dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice.
3. **Licencia de Representación.** Permite a bancos extranjeros establecer una oficina de representación en la República de Panamá y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice. Las oficinas de representación siempre deberán incluir la expresión oficina de representación, en todas sus actuaciones.

La licencia de representación tiene que ser solicitada directamente por el banco que va a ser representado y solo podrá ser otorgada a éste. Una vez otorgada, el banco podrá ejercer la actividad a través de una sucursal o de una subsidiaria cien por ciento propiedad del banco solicitante.

**PARÁGRAFO.** Los bancos podrán solicitar a la Superintendencia un cambio del tipo de licencia, en cuyo caso se les reconocerá la documentación actualizada que repose en la Superintendencia. Para cada caso en particular, la Superintendencia determinará los requisitos adicionales que deban cumplirse para hacer efectivo el cambio.

**ARTÍCULO 42. VALIDEZ DE LAS LICENCIAS BANCARIAS YA OTORGADAS.** Se reconoce la plena validez de las licencias bancarias otorgadas por la Comisión Bancaria Nacional a la fecha de entrada en vigencia el presente Decreto Ley.

**ARTÍCULO 43. AUTORIZACIÓN O NO OBJECIÓN PREVIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Decreto Ley, los bancos extranjeros deberán contar con la autorización o la no objeción de su ente supervisor extranjero para solicitar una licencia para ejercer el negocio de banca en o desde Panamá o para solicitar una oficina de representación.

**ARTÍCULO 44. USO DE LA PALABRA BANCO.** Únicamente los bancos autorizados mediante las licencias bancarias correspondientes, expedidas por la Comisión Bancaria Nacional o la Superintendencia, según sea el caso, podrán utilizar la palabra Banco o sus derivados, en cualquier idioma, ya sea en su nombre, razón social, denominación comercial, descripción, membretes, facturas, papel de cartas, avisos, anuncios o en cualquier otro medio o en cualquier otra forma que indique o pueda inducir a pensar que ejercen o se dedican al negocio de banca. Se excluyen de esta norma, las instituciones o agrupaciones de carácter nacional que se dediquen exclusivamente a actividades de tipo humanitario o caritativo, las entidades estatales que se dediquen a efectuar préstamos sectoriales de interés social y los organismos multilaterales o internacionales reconocidos por la República de Panamá.

No obstante lo anterior, el Superintendente podrá, en casos excepcionales, autorizar el uso de la palabra Banco o sus derivados, en cualquier idioma, a una persona natural o jurídica que no se dedique al negocio de banca, siempre que la palabra Banco o sus derivados sea utilizada únicamente como parte del nombre del solicitante y no se genere con ello confusión ni duda sobre la naturaleza de sus operaciones y la actividad a realizarse.

La Superintendencia es la única institución facultada para autorizar el uso de la palabra Banco y sus derivados, en cualquier idioma, en la República de Panamá.

**PARÁGRAFO.** Se prohíbe a los notarios la autorización de escrituras o copias de éstas, actos, declaraciones o instrumentos peculiares a su oficio y autenticaciones de firmas que contravengan lo dispuesto en este artículo. Igual prohibición se hace al Registro Público de Panamá en cuanto a sus inscripciones, estando el Director General del Registro Público obligado a informar a la Superintendencia la existencia de cualquier inscripción que pueda estar en contravención con las disposiciones del presente artículo.

El Superintendente deberá evaluar el informe y ordenar la anotación de una marginal en la inscripción de cada sociedad que hubiese violado las normas establecidas en este Decreto Ley y, luego de transcurridos sesenta días calendario de la fecha de la correspondiente anotación, la sociedad afectada queda disuelta de pleno derecho o inhabilitada para efectuar negocios en Panamá, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

**ARTÍCULO 45. EJERCICIO DEL NEGOCIO DE BANCA SIN LICENCIA.** Siempre que se tenga conocimiento o razones fundadas para suponer que una persona ejerce o pretende ejercer el negocio de banca sin licencia, la Superintendencia estará facultada para examinar sus libros, cuentas y demás documentos, a fin de determinar tal hecho. Toda negativa injustificada a presentar dichos libros, cuentas y documentos se considerará como presunción del ejercicio del negocio de banca sin licencia.

Si fuera necesario, la Superintendencia podrá intervenir los establecimientos en que se presume la realización del negocio de banca sin licencia y, si se comprobara tal hecho, deberá ordenar su cierre. Para estas acciones la Superintendencia podrá contar con el auxilio de la Policía Nacional y demás autoridades.

La Superintendencia ordenará al Registro Público la anotación de una marginal en la inscripción de cada sociedad a la que se refiere este artículo e impondrá las sanciones establecidas en este Decreto Ley. Luego de transcurridos sesenta días calendario de la fecha de la correspondiente anotación, la sociedad afectada quedará disuelta de pleno derecho o inhabilitada para efectuar negocios en Panamá, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán también a aquellos casos en que la Superintendencia tenga razones fundadas para suponer que una persona capta o pretende captar recursos del público en contravención de lo que establece el artículo 2 del presente Decreto Ley.

**ARTÍCULO 46. PUBLICACIÓN DE ÓRDENES.** En todos los casos en que la Superintendencia ordene al Director General del Registro Público que anote la marginal a que se refieren los artículos 44 y 45 del presente Decreto Ley, la Superintendencia publicará tal orden durante tres días hábiles, en un diario de amplia circulación en toda la República.

## CAPÍTULO II
## PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

**ARTÍCULO 47. SOLICITUD DE LICENCIA.** Las solicitudes de licencias bancarias que se formulen al Superintendente deberán hacerse constar por escrito mediante apoderado legal. La Junta Directiva establecerá los requisitos y demás condiciones que deben reunir los peticionarios a fin de obtener una licencia bancaria.

**ARTÍCULO 48. CRITERIOS PARA LA APROBACIÓN O DENEGACIÓN DE LICENCIAS BANCARIAS.** El Superintendente tendrá un plazo de hasta noventa días, contado a partir de la presentación completa de toda la documentación requerida por la Superintendencia, para aprobar o denegar la solicitud de licencia bancaria, en atención a los siguientes criterios:

1. Identidad de los accionistas principales e idoneidad del cuerpo administrativo con base en su experiencia, integridad e historial profesional.
2. Evidencia de la capacidad para aportar el capital mínimo exigido, cuyo origen deberá ser claramente determinable.
3. Plan de negocios que demuestre la viabilidad del banco y su aporte a la economía panameña.
4. Políticas de Gobierno Corporativo.
5. Cualquier otro criterio que el Superintendente o la Junta Directiva estime pertinente.

El término a que se refiere el presente artículo podrá ser prorrogado, a discreción del Superintendente, cuando lo considere necesario para la mejor evaluación de la solicitud de que se trate.

**ARTÍCULO 49. PERMISO TEMPORAL.** Cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de licencia, el Superintendente emitirá un permiso temporal, con el único fin de que el solicitante pueda inscribir en el Registro Público de Panamá su pacto social utilizando la palabra Banco o cualquiera de sus derivados, en cualquier idioma, mientras se tramita la obtención de la licencia definitiva.

El permiso temporal se concederá por un término de noventa días.

**ARTÍCULO 50. LICENCIA DEFINITIVA**. Una vez inscrita o habilitada en el Registro Público la sociedad del solicitante, dentro del término de vigencia del permiso temporal y habiendo cumplido con el requisito de capitalización

mínima exigido por el artículo 68 y, tratándose de una licencia internacional, con el depósito de garantía señalado en el mismo artículo, el peticionario solicitará la licencia definitiva para dicha sociedad. Lo dispuesto en este artículo aplicará igualmente respecto de otras formas de organización jurídica del solicitante.

Una vez analizados la documentación y los requisitos correspondientes, el Superintendente tendrá la potestad de expedir o negar la licencia solicitada, lo cual hará mediante resolución motivada, que deberá ser notificada personalmente al solicitante, dentro de los ciento veinte días siguientes al recibo de la solicitud de licencia definitiva.

El término de que trata este artículo podrá ser prorrogado por el Superintendente, cuando, a su discreción, fuese necesario en atención a las circunstancias particulares de cada solicitud.

**ARTÍCULO 51. PUBLICIDAD DE LA SOLICITUD DE LICENCIAS.** Una vez recibida y analizada a satisfacción la documentación del solicitante de la licencia, la Superintendencia hará publicar en un diario de circulación nacional, por tres días hábiles, un aviso que deberá contener la siguiente información:

1. Nombre del peticionario de la licencia.
2. Nombre de los directores y dignatarios del peticionario.
3. Antecedentes operativos del peticionario.
4. Nombres y cédulas o pasaportes de los directores, dignatarios y funcionarios ejecutivos del banco, con indicación de sus cargos.

Los estados financieros auditados del peticionario que correspondan al año anterior a su presentación estarán a disposición del público en las oficinas de la Superintendencia.

Las personas que tengan razones fundadas para oponerse al otorgamiento de la licencia solicitada, podrán exponerlas por escrito a la Superintendencia y presentar la documentación que la sustente, si la hubiera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la última publicación de que trata este artículo. Se considerarán razones fundadas aquellas que versen sobre la capacidad económica y solvencia moral del peticionario, de la entidad que aspira a obtener licencia bancaria, de los directores, dignatarios y funcionarios ejecutivos mencionados en el aviso y, en general, aquellas circunstancias comprobables que hagan inconveniente el establecimiento de la nueva entidad bancaria en Panamá. La Superintendencia no estará obligada a pronunciarse sobre dichas oposiciones y objeciones. En todo caso, el peticionario tendrá derecho a refutar las objeciones en contra del otorgamiento de la licencia bancaria, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Superintendencia se las notifique.

**ARTÍCULO 52. AUTORIZACIÓN PRELIMINAR PARA NEGOCIO DE BANCA INTERNACIONAL.** Las entidades bancarias extranjeras que no cuenten con licencia bancaria para operar desde Panamá podrán solicitar a la Superintendencia una autorización preliminar para ejercer el negocio de banca internacional, con el fin de anticiparse a la interrupción que pudiera darse en la continuidad de negocios por razón de fuerza mayor o por causa de desastres naturales que le afecten. Esta autorización permitiría, eventualmente, dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, al amparo de una licencia internacional, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.

La autorización preliminar deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en este Capítulo para las licencias internacionales y en las normas que lo desarrollan. La aprobación definitiva de una posterior licencia bancaria internacional se realizará cuando se completen los siguientes requisitos:

1. La confirmación de su ente supervisor extranjero de que ha sido interrumpida, efectivamente, la continuidad de los negocios del solicitante en su país de origen.
2. La confirmación del Banco Nacional de Panamá o de la Caja de Ahorros de que ha recibido la transferencia de los fondos requeridos como depósito de garantía para este tipo de licencia, según establece el artículo 68 de este Decreto Ley.
3. La evidencia de que cuenta con el capital mínimo pagado o asignado requerido a los bancos con licencia internacional.

Esta autorización deberá ser renovada anualmente y no se considerará, bajo ninguna circunstancia, que la autorización preliminar equivale a una licencia para realizar el negocio de banca desde Panamá. La aprobación

y la renovación de la autorización preliminar estarán sujetas al pago de cargos por servicios especiales que establecerá la Superintendencia.

**ARTÍCULO 53. APODERADOS DE SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS**. Las sucursales de bancos extranjeros deberán designar, como mínimo, dos apoderados generales, ambas personas naturales con residencia en Panamá y uno de los cuales deberá ser panameño.

**ARTÍCULO 54. CONTINUIDAD DE NEGOCIOS**. Los bancos contarán con políticas, normas y procedimientos para asegurar que sus operaciones puntuales se puedan mantener o recuperar de forma oportuna en el evento de cualquier interrupción significativa que afecte su operatividad, con el propósito de minimizar las consecuencias que puedan surgir de dicha interrupción.
La Superintendencia desarrollará las normas aplicables a esta materia.

**ARTÍCULO 55. GOBIERNO CORPORATIVO.** Los bancos estarán obligados a cumplir con las normas de Gobierno Corporativo dictadas por la Superintendencia. En caso de incumplimiento, serán sancionados de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley.

## CAPÍTULO III
## CANCELACIÓN DE LICENCIAS

**ARTÍCULO 56. CAUSALES DE CANCELACIÓN.** El Superintendente podrá cancelar la licencia de cualquier banco que incurra en alguna de las siguientes causales:

1. No iniciar operaciones dentro de los seis meses siguientes a la concesión de la licencia definitiva. El banco podrá solicitar una extensión de este plazo con base en justificaciones comprobadas.
2. Cesar en el ejercicio del negocio de banca.
3. Intervención de la casa matriz del banco, cancelación de la licencia o falta de supervisión consolidada efectiva por parte del ente supervisor extranjero, a juicio de la Superintendencia.
4. Haber suministrado información falsa o fraudulenta, u omitido información relevante para obtener la licencia.
5. Violación grave reiterada de las disposiciones de este Decreto Ley.
6. En los demás casos previstos en este Decreto Ley.

Antes de cancelar la licencia, la Superintendencia notificará personalmente al banco su intención con especificación de la causal, y éste tendrá un término de treinta días, contado a partir de su notificación, para exponer las razones de oposición, acompañando las pruebas que estime conducentes. Una vez vencido dicho término, la Superintendencia, mediante resolución motivada, emitirá su decisión. Esta decisión admitirá recurso de reconsideración y de apelación ante el Superintendente y ante la Junta Directiva, respectivamente. La decisión que resuelva el recurso de apelación agotará la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 57. MEDIDAS POSTERIORES A LA CANCELACIÓN DE LICENCIA.** Ejecutoriada la resolución mediante la cual se cancela la licencia, el Superintendente procederá de inmediato a:

1. Comunicar la medida al Director General del Registro Público de Panamá, a fin de que se anote la marginal correspondiente, informando acerca de la cancelación de la licencia bancaria.
2. Publicar la resolución en un diario de circulación nacional por tres días hábiles.
3. Nombrar al liquidador o la junta de liquidación del banco que tendrá a su cargo la liquidación, en los términos previstos para la liquidación forzosa.

**ARTÍCULO 58. APERTURA Y CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS.** No se podrán abrir nuevos establecimientos en Panamá sin previa notificación a la Superintendencia.
Requerirán la autorización previa de la Superintendencia:

1. La apertura en el extranjero de subsidiarias o sucursales de bancos panameños o de bancos extranjeros que operan en Panamá.
2. El cierre o traslado de un establecimiento existente, con el propósito de que pueda velar por el cierre ordenado, de manera que se protejan los intereses de los depositantes de dicho establecimiento.

## CAPÍTULO IV
## SUPERVISIÓN BANCARIA

**ARTÍCULO 59. SUPERVISIÓN BANCARIA.** Todos los bancos que ejerzan el negocio de banca en la República de Panamá estarán sujetos a la inspección y supervisión de la Superintendencia, para constatar su estabilidad financiera y su estructura de cumplimiento de las disposiciones de este Decreto Ley y las normas que lo desarrollan.

**ARTÍCULO 60. SUPERVISIÓN DE BANCOS OFICIALES.** Los bancos oficiales quedan sujetos a la inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República en los términos establecidos en la Constitución Política y la ley, a la supervisión de la Superintendencia, así como al cumplimiento de las normas, reglas, prerrogativas, derechos y requerimientos que, de acuerdo con este Decreto Ley, son aplicables al resto de los bancos para el mismo tipo de operaciones y situaciones de que se trate.

**ARTÍCULO 61. SUPERVISIÓN DE ORIGEN.** La Superintendencia ejercerá privativamente la supervisión de origen, en forma consolidada y transfronteriza, de los bancos panameños y de los grupos bancarios que consoliden en Panamá, de acuerdo con las normas de aplicación general que sobre el particular desarrolle la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 62. SUPERVISIÓN DE DESTINO.** Los bancos extranjeros, sus sucursales y subsidiarias, deberán ser supervisados en forma consolidada por el ente supervisor extranjero correspondiente. Además, dichas entidades estarán sometidas a la supervisión de la Superintendencia en forma individual y subconsolidada y a las demás reglas aplicables de acuerdo con este Decreto Ley y las normas que lo desarrollan.

**ARTÍCULO 63. SUPERVISIÓN DE AFILIADAS NO BANCARIAS NI FINANCIERAS.** La Superintendencia supervisará consolidadamente las actividades de las sociedades no bancarias o no financieras que sean afiliadas o relacionadas a grupos bancarios, pero que no forman parte de éstos, según lo preceptuado por este Decreto Ley y las normas que lo desarrollan, y en tal virtud podrá exigir la información que sea necesaria, con el fin de conocer y evaluar:

1. Los riesgos que dichas actividades podían suponer para los bancos pertenecientes a esos grupos bancarios.
2. La calidad y el alcance de la administración y control de tales riesgos, incluyendo la adecuación de capital.

La Superintendencia está facultada para requerir a esos grupos bancarios, incluyendo a las propietarias de acciones bancarias que formen parte de éstos, a tomar las medidas necesarias para prevenir o corregir prácticas o condiciones que, a su juicio, podrían representar un riesgo material para los bancos pertenecientes a tales grupos bancarios.

**ARTÍCULO 64. INSPECCIÓN DE ENTES SUPERVISORES EXTRANJEROS.** Exclusivamente para fines de supervisión, los entes supervisores extranjeros podrán solicitar información y efectuar visitas de inspección en Panamá a los bancos extranjeros sobre los cuales ejerzan la supervisión de origen.

La información que se recabe será objeto de estricta reserva y no podrá ser revelada por el ente supervisor extranjero ni utilizada para fines distintos de la supervisión bancaria, sin la previa autorización de la Superintendencia, para lo cual ésta exigirá garantías suficientes de dicha reserva.

El ente supervisor extranjero deberá entregar a la Superintendencia copia de todos los informes y documentos que prepare con motivo de la inspección.

**ARTÍCULO 65. ENTENDIMIENTOS CON ENTES SUPERVISORES EXTRANJEROS.** La Superintendencia celebrará entendimientos con entes supervisores extranjeros, ya sea en forma bilateral o multilateral, que permitan y faciliten la supervisión consolidada y transfronteriza a que se refiere este Capítulo y la evaluación global de los bancos y grupos bancarios sujetos a la regulación y supervisión de este Decreto Ley. Estos acuerdos especificarán, entre otros, los criterios aplicables a las inspecciones y al intercambio de información y cooperación entre entes.

La cooperación con entes supervisores extranjeros se fundamentará en principios de reciprocidad y confidencialidad, debiendo ceñirse, estrictamente, a fines de supervisión bancaria.

**ARTÍCULO 66. INSPECCIONES BANCARIAS.** Al menos cada dos años, la Superintendencia deberá realizar una inspección en cada banco para determinar su situación financiera y si en el curso de sus operaciones ha cumplido con las disposiciones de este Decreto Ley. Tales inspecciones comprenderán al banco y podrán extenderse a las empresas del grupo bancario y a las afiliadas no bancarias y no financieras de que trata el artículo 63 de este Decreto Ley. El costo total de la inspección y sus gastos incidentales serán pagados por el banco.

La Superintendencia podrá realizar las inspecciones con su propio personal o contratar auditores externos independientes o personal especializado calificado para ello, en cuyo caso, el informe que rindan deberá ser evaluado por personal idóneo de la Superintendencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las empresas sobre las cuales el banco ejerza el control efectivo de sus operaciones en calidad de agente fiduciario.
Toda negativa del banco a someterse a la inspección de que trata este artículo será sancionada de conformidad con lo establecido en el Título IV de este Decreto Ley, sin perjuicio la sanción penal correspondiente.

## CAPÍTULO V
## DEL CAPITAL

**ARTÍCULO 67. COMPOSICIÓN DEL CAPITAL.** Todo banco debe contar con los fondos de capital que requiera este Decreto Ley y las normas que lo desarrollan. Los fondos de capital de los bancos estarán compuestos por el capital primario, capital secundario y capital terciario. El monto de estos dos últimos, en forma conjunta, no podrá exceder el primero.

La Superintendencia establecerá las deducciones a la base de capital que estime técnicamente necesarias.

**ARTÍCULO 68. CAPITAL PAGADO MÍNIMO.** El monto mínimo de capital social pagado o asignado, neto de pérdidas, requerido para solicitar y mantener una licencia bancaria es de diez millones de balboas para la licencia general, y de tres millones de balboas para la licencia internacional. El banco no podrá, en ningún momento, sufrir la reducción de su capital por debajo del monto mínimo requerido.

En el caso de la licencia internacional, doscientos cincuenta mil balboas del capital pagado o asignado se mantendrán, como garantía, depositados en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros. El depósito devengará intereses a las tasas de mercado que acuerden los depositantes con cualquiera de los bancos oficiales. Esta garantía se constituye a favor, exclusiva y privativamente, de la Superintendencia, para los fines que ésta determine, por lo que el depósito no estará sujeto a secuestro, embargo u otra medida cautelar por terceros.

La Superintendencia tendrá la facultad de modificar, mediante acuerdo, el monto del capital social pagado o asignado mínimo.

**ARTÍCULO 69. RESERVA DE CAPITAL.** Para disminuir la reserva de capital de un banco se requiere la autorización previa de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 70. ÍNDICES DE ADECUACIÓN DE CAPITAL.** Todo banco de licencia general y de licencia internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia, deberá mantener los siguientes índices de adecuación de capital:

1. Fondos de capital equivalentes a, por lo menos, el ocho por ciento del total de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia, ponderados en función a sus riesgos.
2. Un capital primario equivalente a no menos del cuatro por ciento de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia, ponderados en función a sus riesgos.

**PARÁGRAFO.** Cuando la Superintendencia lo considere conveniente, podrá mediante acuerdo de la Junta Directiva, modificar, para todos los bancos, los índices establecidos en este artículo.

El Superintendente podrá requerir a un banco en particular, mediante resolución motivada, un índice superior cuando el perfil de riesgo del banco así lo aconseje, ya sea en forma temporal o definitiva.

**ARTÍCULO 71. ADECUACIÓN DE CAPITAL PARA BANCOS DE LICENCIA INTERNACIONAL.** Los bancos de licencia internacional sobre los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de destino deberán cumplir, en todo momento, con el índice de adecuación de fondos de capital exigido por su supervisor de origen.

**ARTÍCULO 72. VALORACIÓN DE OTROS RIESGOS.** En la determinación del índice de adecuación de capital, determinado en el presente Decreto Ley, la Superintendencia podrá tomar en cuenta la existencia de otros riesgos, entre los cuales se encuentran el riesgo de mercado, el riesgo operacional y el riesgo país, que sirvan de medida para valorar el requerimiento de fondos de capital.

## CAPÍTULO VI
## DE LA LIQUIDEZ BANCARIA

**ARTÍCULO 73. REQUISITOS DE LIQUIDEZ.** Los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia, deberán mantener, en todo momento, un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos que será fijado periódicamente por la Superintendencia. Dicho porcentaje no excederá del treinta y cinco por ciento. Al entrar a regir este Decreto Ley y hasta tanto la Superintendencia resuelva otra cosa, dicho porcentaje será de treinta por ciento.

Los depósitos que los bancos de licencia general e internacional reciban de su casa matriz o de una sucursal, subsidiaria o afiliada en el extranjero, se excluirán del cómputo del total bruto de sus depósitos, para efectos de calcular el porcentaje de liquidez.

**ARTÍCULO 74. MODIFICACIONES DEL PORCENTAJE DE LIQUIDEZ.** Las modificaciones al porcentaje de liquidez deberán cumplirse en el término que la Superintendencia señale, el cual no será menor de treinta días.

**ARTÍCULO 75. ACTIVOS LÍQUIDOS.** Para los efectos de los artículos anteriores se reputarán líquidos los activos que a continuación se detallan, siempre que estén exentos de toda carga o gravamen y sean libremente transferibles:

1. Oro o dinero de curso legal en Panamá.
2. Saldos netos en la Cámara de Compensación en la República de Panamá.
3. Saldos netos en cualquier banco en Panamá, a la vista o a plazo, cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis días a partir del informe de liquidez y obligaciones pagaderas en Panamá a requerimiento, o a plazo con un vencimiento no mayor de ciento ochenta y seis días a partir de informe de liquidez.
4. Letras del Tesoro Nacional y otros valores emitidos por el Estado con vencimiento no mayor de un año, a su valor de mercado.
5. Saldos netos en bancos en el extranjero previamente aprobados por la Superintendencia, exigibles a la vista o a plazo cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis días a partir del informe de liquidez, y pagaderos en monedas de curso legal en Panamá.
6. Obligaciones emitidas por gobiernos extranjeros o por organismos financieros internacionales autorizados por la Superintendencia, que se negocien activamente en mercados de valores, de conformidad con los criterios de ponderación que para estos efectos desarrolle la Superintendencia.
7. Obligaciones de empresas privadas nacionales o extranjeras aprobadas por la Superintendencia, que se negocien activamente en mercado de valores y tengan calidad de inversión según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgos internacionalmente reconocida, de acuerdo con su valor de mercado.
8. Obligaciones de empresas privadas nacionales garantizadas por bancos de licencia general, siempre que las empresas emisoras y el banco garante no formen parte del mismo grupo económico.
9. Abonos de obligaciones que sean pagaderos dentro de los ciento ochenta y seis días, contado a partir del informe de liquidez.
10. Otros activos que la Superintendencia autorice.

**PARÁGRAFO.** La Superintendencia podrá establecer la proporción obligatoria que determinados activos líquidos podrán representar de la liquidez de los bancos o de un banco en particular. Cuando la Superintendencia no establezca dicha proporción, ésta quedará a discreción de los bancos. Igualmente, la Superintendencia podrá definir las características específicas que deben reunir los activos líquidos a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 76. ESTRUCTURA DE ACTIVOS Y PASIVOS.** Los bancos mantendrán una estructura de vencimiento de activos y pasivos que favorezca una adecuada liquidez financiera. La Superintendencia desarrollará esta materia.

**ARTÍCULO 77. INFORMES DE LIQUIDEZ.** Los bancos presentarán a la Superintendencia informes de liquidez, en la forma y con la periodicidad que ésta determine.

**ARTÍCULO 78. RELACIÓN ENTRE ACTIVOS LOCALES Y DEPÓSITOS LOCALES**. Los bancos de licencia general mantendrán activos en el país equivalentes al porcentaje de sus depósitos locales que determine la Superintendencia de acuerdo con las condiciones económicas o financieras nacionales. Dicho porcentaje será igual para todos los bancos y no excederá del cien por ciento de dichos depósitos.
La Superintendencia establecerá qué se entiende por depósitos locales a los efectos de este artículo.

**PARÁGRAFO.** Al entrar en vigencia este Decreto Ley y hasta tanto la Superintendencia no decida otra cosa, el porcentaje al que se refiere este artículo será de ochenta y cinco por ciento.

## CAPÍTULO VII
## DEL INTERÉS BANCARIO

**ARTÍCULO 79. TASAS DE INTERÉS.** Los bancos podrán fijar libremente el monto de las tasas de interés activas y pasivas de sus operaciones, por lo que no les serán aplicables otras leyes o normas que establezcan tasas máximas de interés.

**ARTÍCULO 80. INDICACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA.** Los bancos deberán indicar, en forma clara e inequívoca, la tasa de interés efectiva de sus préstamos y depósitos en los estados de cuenta, en los documentos contractuales con sus clientes o cuando éstos soliciten dicha información.

Así mismo, cuando un banco indique una tasa nominal en anuncios publicitarios, deberá acompañarla con la indicación de la tasa de interés efectiva que corresponda.

La Superintendencia establecerá las normas que estime convenientes para regular este tema.

## CAPÍTULO VIII
## AUDITORES EXTERNOS

**ARTÍCULO 81. DESIGNACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS.** Cada banco deberá designar anualmente, dentro de los primeros tres meses de su año fiscal, y a su costo, auditores externos, los cuales deberán ser contadores públicos autorizados, especializados y con suficiente experiencia, a juicio de la Superintendencia, y profesionalmente idóneos, cuyo deber será rendir informes a los accionistas o socios de cada banco panameño o a su casa matriz, si se trata de un banco extranjero, o bancos oficiales.

A tales efectos, los bancos comunicarán a la Superintendencia, en el término que ésta establezca, el nombre de los auditores externos contratados por el banco.

**ARTÍCULO 82. INFORME DE LOS AUDITORES EXTERNOS.** Los auditores externos tendrán la responsabilidad de emitir opinión independiente sobre los estados financieros, de conformidad con las normas internacionales de auditoría vigentes, y harán constar en su informe de auditoría, si a su juicio muestran el estado verdadero y razonable de la situación financiera, el desempeño financiero y los flujos de efectivo del banco y si los estados financieros se ajustan a las normas de contabilidad, técnicas y prudenciales establecidas por la Superintendencia, asumiendo plena responsabilidad por los informes que emitan.

**ARTÍCULO 83. AUDITORES EXTERNOS DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA.** De no hacer el banco la designación de que trata el artículo 81 dentro del plazo establecido, la Superintendencia hará esta designación, determinando la remuneración a que tendrán derecho los auditores externos así designados, siendo dicha remuneración responsabilidad del banco.

**ARTÍCULO 84. OBJECIÓN DE AUDITORES EXTERNOS.** La Superintendencia tendrá la facultad de rechazar u objetar el nombramiento de los auditores externos cuando estime que éstos no cuentan con la suficiente experiencia, especialización o independencia.

La Superintendencia no aceptará los informes de auditoría que hayan sido elaborados en contravención de este Decreto Ley y de las normas de contabilidad, técnicas y prudenciales establecidas por ella, en cuyo caso tendrá la facultad de ordenar la remoción de los auditores externos.

**ARTÍCULO 85. INCLUSIÓN DE GRUPOS BANCARIOS.** Para los efectos de este Capítulo, se entenderá que toda referencia a bancos incluye a los grupos bancarios de los que forme parte el banco.

## CAPÍTULO IX
## DOCUMENTOS E INFORMES

**ARTÍCULO 86. DERECHO DE SOLICITAR INFORMACIÓN A LOS BANCOS O A GRUPOS BANCARIOS.** La Superintendencia está facultada para solicitar a cualquier banco, cualquier empresa del grupo bancario, a la propietaria de acciones bancarias o a las afiliadas no bancarias, los documentos e informes acerca de sus operaciones y actividades. A estos efectos, cada banco deberá mantener en la Superintendencia una lista descriptiva de las empresas que conforman el grupo bancario, la propietaria de acciones bancarias y las afiliadas no bancarias y notificar cualquier variación que se produzca, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de dicha variación.
Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las empresas sobre las cuales el banco ejerza el control efectivo de sus operaciones en calidad de agente fiduciario.

**ARTÍCULO 87. PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS.** Dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los bancos con licencia general e internacional deberán presentar a la Superintendencia sus correspondientes estados financieros auditados observando las normas de contabilidad, técnicas y prudenciales que la Superintendencia establezca, en lo que respecta a sus operaciones. La documentación antes referida llevará la firma del representante legal o de un apoderado del banco con facultades para ello.

**ARTÍCULO 88. PUBLICACIÓN Y EXHIBICIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS.** Los bancos publicarán, en un diario de circulación nacional en la República de Panamá, copia sin firmar de los estados financieros auditados a los que se refiere el artículo anterior, con sus respectivas notas aclaratorias, si las hubiere, dentro de los treinta días posteriores a su presentación a la Superintendencia, y los exhibirán durante los próximos noventa días en un lugar accesible al público en cada uno de sus establecimientos en Panamá.

**ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS NO AUDITADOS**. Los bancos deberán presentar a la Superintendencia sus estados financieros no auditados dentro de los treinta días siguientes al cierre de cada trimestre del año, observando las normas de contabilidad, técnicas y prudenciales que la Superintendencia establezca.

**ARTÍCULO 90. INTEGRIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS.** Si la Superintendencia determina, en cualquier momento, que los estados financieros no cumplen los requisitos contables, técnicos o prudenciales establecidos para su presentación, o contienen información falsa o inexacta, ordenará al banco, mediante resolución motivada, que los retire de exhibición, los corrija y publique la versión corregida o notas aclaratorias que a juicio de la Superintendencia fuere necesario. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones u otras acciones que procedan.

**ARTÍCULO 91. OTROS INFORMES.** Todos los bancos deberán enviar a la Superintendencia en el plazo y en la forma que ésta prescriba:

1. Un estado que muestre el activo y pasivo y resultados de sus establecimientos en Panamá al cierre de sus operaciones al último día laborable del mes anterior.
2. Un informe que contenga: (a) un análisis y la clasificación de su cartera de crédito e inversiones de sus establecimientos en Panamá al cierre de sus operaciones, y (b) la conciliación de la cuenta de capital.
3. Cualquier otra información que requiera la Superintendencia, con la frecuencia que ésta determine, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.

**ARTÍCULO 92. PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN.** La Superintendencia divulgará y publicará información financiera y estadística del sistema bancario y de cada banco en particular, y podrá requerir a los bancos que divulguen información financiera determinada.

**ARTÍCULO 93. INFORMACIÓN SOBRE PASIVOS.** La Superintendencia podrá obtener de cada banco información sobre los vencimientos, concentración y distribución geográfica de sus pasivos, para poder establecer su liquidez e identificar riesgos excesivos.
La Superintendencia no podrá solicitar la identidad de los depositantes de los bancos, salvo cuando los depósitos garanticen activos que sean objeto de análisis o supervisión por parte de la Superintendencia.

## CAPÍTULO X
## PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

**ARTÍCULO 94. PROHIBICIÓN DE GARANTÍA CON LAS PROPIAS ACCIONES.** Se prohíbe a los bancos otorgar préstamos o facilidades crediticias con garantía, exclusivamente, de acciones del mismo banco o de su propietaria de acciones bancarias.

**ARTÍCULO 95. CONCENTRACIÓN EN UNA SOLA PERSONA.** Se prohíbe a los bancos y a las propietarias de acciones bancarias en las que consolida el grupo bancario conceder, directa o indirectamente, a una sola persona natural o jurídica, incluyendo aquellas otras que conformen con ella un grupo económico, préstamos o facilidades crediticias, u otorgar alguna garantía o contraer alguna otra obligación en favor de dicha persona, cuyo total exceda en cualquier momento, individual o conjuntamente, el veinticinco por ciento de los fondos de capital del banco.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de los bancos a que se refiere el artículo 97 de este Decreto Ley, el límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo será del treinta por ciento de los fondos de capital.

**ARTÍCULO 96. CONCENTRACIÓN EN PARTES RELACIONADAS.** Se prohíbe a los bancos y a la propietaria de acciones bancarias en la que consolida el grupo bancario:

1. Conceder préstamos o facilidades crediticias no garantizadas a favor de cualquiera de sus empleados, cuyo total exceda los salarios, sueldos y demás emolumentos anuales que correspondan al empleado de que se trate.
2. Conceder préstamos o facilidades crediticias, en condiciones de costo y plazo más favorables que las usuales en el mercado para el correspondiente tipo de operación, a sus gerentes, dignatarios y empleados o cualquiera persona natural o jurídica que posea el cinco por ciento de las acciones del banco o de la propietaria de acciones bancarias en la que consolida el grupo bancario, y cualquiera que integre con las anteriores un grupo económico.
3. Conceder, directa o indirectamente, facilidades crediticias no garantizadas que excedan del cinco por ciento de sus fondos de capital o préstamos con garantías reales que no sean depósitos que excedan del diez por ciento de sus fondos de capital, a favor de:
    a. Uno o más de sus directores o cualquier persona natural o jurídica que posea directa o indirectamente el cinco por ciento o más de las acciones del banco o de la propietaria de acciones bancarias en la que consolida el grupo bancario, ya sea que se les conceda mancomunada o solidariamente.
    b. Cualquier persona jurídica de la cual uno o más de sus directores sea director o dignatario o sea fiador del préstamo o facilidad de crédito.
    c. Cualquier persona jurídica o asociación de personas, en la cual el banco o la propietaria de acciones bancarias en la que consolida el grupo bancario, o uno o más de sus directores o dignatarios, posea individual o conjuntamente un interés significativo, una influencia preponderante o, en todo caso, una participación superior al veinte por ciento de la propiedad de la respectiva persona jurídica.
    d. Sus gerentes, dignatarios, empleados y cónyuges de éstos, salvo que se trate de créditos hipotecarios para su vivienda principal o préstamos personales garantizados, concedidos de acuerdo con los planes establecidos para el personal.

La acumulación de los préstamos sin garantía o con garantía real que no sean depósitos, concedidos por el banco y las entidades que constituyan un grupo bancario con éste, a partes relacionadas de las mencionadas en este artículo, no podrá exceder en ningún caso el porcentaje que establezca la Superintendencia periódicamente, el cual en ningún caso será mayor del veinticinco por ciento de los fondos de capital del banco.

**ARTÍCULO 97. EXCEPCIÓN SOBRE PRÉSTAMOS A OTROS BANCOS.** En los casos de préstamos y demás facilidades crediticias otorgadas sin garantía por bancos de capital mixto con sede en Panamá, que se dediquen principalmente al otorgamiento de préstamos a otros bancos, la Superintendencia podrá autorizar la exclusión total o parcial de dichos préstamos o de dichas facilidades crediticias del monto total de los préstamos y facilidades sin garantía que sirve de base para la aplicación del límite establecido en el numeral 3 del artículo anterior.

La autorización a que se refiere el presente artículo requiere la satisfacción de los siguientes criterios:

1. La participación accionaria en el banco deudor, en forma directa o indirecta, del director o dignatario común no podrá ser superior al cinco por ciento del capital de dicho banco o de cualquier magnitud que pudiera asegurarle el control mayoritario de las decisiones de ese banco.
2. La participación accionaria en el banco acreedor, en forma directa o indirecta, del banco deudor representado de alguna manera por el director común o dignatario común, no podrá ser superior al cinco por ciento del total de acciones en circulación del banco acreedor o de cualquier magnitud que pudiera asegurarle el control mayoritario de las decisiones de este banco.
3. El director común o dignatario común deberá abstenerse de participar en las deliberaciones y en la votación que lleve a cabo el banco acreedor respecto del préstamo o de la facilidad crediticia sometida a los efectos de este artículo.
4. El préstamo o facilidad crediticia deberá cumplir estrictamente con los parámetros habituales de prudencia, establecidos en la política de crédito del banco otorgante.

El Superintendente determinará el monto de la exclusión respecto de cada préstamo o facilidad crediticia sometido a su consideración.

El Superintendente podrá requerir las certificaciones que estime pertinentes y ordenar las inspecciones necesarias para la adecuada supervisión de los préstamos y demás facilidades que se sometan a los efectos del presente artículo.

**ARTÍCULO 98. GRUPOS ECONÓMICOS.** Para la aplicación de las prohibiciones establecidas en los artículos 95 y 96 del presente Decreto Ley, se tomará en cuenta la existencia de grupos económicos. Sin embargo, no se considerará que un banco ha infringido lo dispuesto en dichos artículos si la existencia del grupo económico es sobreviniente, es decir, que no existía al momento de contraerse las obligaciones.

En tal caso, la Superintendencia concederá un plazo al banco para remediar el exceso en los límites aplicables. Si se comprueba que el grupo económico existía al momento de generarse la obligación, la Superintendencia impondrá una multa al banco en cuestión, de conformidad con lo establecido en este Decreto Ley y ordenará que se remedie la falta dentro de un plazo perentorio.

**ARTÍCULO 99. LIMITACIÓN A LA PARTICIPACIÓN DE UN BANCO EN OTRAS EMPRESAS.** Se prohíbe a los bancos y a las propietarias de acciones bancarias adquirir o poseer acciones o participaciones en cualesquiera otras empresas no relacionadas con el negocio bancario o financiero, cuyo valor acumulado exceda del veinticinco por ciento de sus fondos de capital. Se exceptúan las inversiones que el banco efectúe en calidad de agente fiduciario, así como las participaciones o acciones que el banco o la propietaria de acciones bancarias adquiera por sumas que le fueran adeudadas, en cuyo caso deberán liquidarse en la más pronta oportunidad, cónsona con los intereses económicos del banco a juicio de la Superintendencia, la cual podrá establecer un plazo para este fin.

**PARÁGRAFO.** Considerando el límite antes señalado, los bancos no podrán adquirir o invertir en empresas que pertenezcan a su mismo grupo económico o sean parte relacionada de éste, por montos que excedan el cinco por ciento de sus fondos de capital.

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES A LOS LÍMITES DE PARTICIPACIÓN EN OTRAS EMPRESAS.** Lo dispuesto en el artículo anterior no impide la compra o venta de acciones por cuenta y orden de un cliente. Tampoco impide, previa autorización de la Superintendencia, la compra o venta de acciones por cuenta propia de cualquier sociedad anónima que se organice con el fin de asegurar los depósitos bancarios, de fomentar el desarrollo de un mercado de dinero o de valores en Panamá, o de mejorar el sistema de financiamiento del desarrollo económico.

**ARTÍCULO 101. PROHIBICIÓN SOBRE COMPRA O ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.** Se prohíbe a los bancos comprar, adquirir o tomar en arrendamiento bienes inmuebles para sí, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sea necesario para realizar sus operaciones o para albergue o recreo de su personal.
2. Cuando adquiera terrenos para construir cualquier tipo de vivienda o urbanización con el propósito de venderla y siempre que las ventas se realicen dentro de los límites que establece el artículo 99.
3. Cuando ocurran circunstancias excepcionales, y previa autorización de la Superintendencia.

No obstante lo anterior, los bancos que hayan aceptado bienes inmuebles en garantía de sus créditos podrán, en caso de falta de pago, adquirir tales bienes inmuebles para venderlos en la más pronta oportunidad dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia, teniendo para ello en cuenta los intereses económicos del banco.

Cuando lo considere conveniente, la Superintendencia podrá establecer, con carácter general, límites a la capacidad de los bancos de concentrar riesgos en determinadas áreas o sectores de la economía.

**ARTÍCULO 102. PROHIBICIÓN DE CAPTAR DEPÓSITOS.** Se prohíbe a los bancos recibir depósitos mientras se encuentren en estado de insolvencia, así como recibir cualquier otro recurso de quien no haya sido previamente informado por el banco de ese estado de insolvencia. Ningún funcionario, director o dignatario de un banco que tenga o deba tener conocimiento de dicha insolvencia, aceptará o autorizará el recibo de depósitos u otros recursos en contravención a lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 103. FUSIONES Y ADQUISICIONES.** Ningún banco que ejerza el negocio de banca en o desde Panamá y ninguna propietaria de acciones bancarias, podrá fusionarse o consolidarse, ni vender, en todo o en parte, los activos que posea cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin la previa autorización de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 104. ALCANCE DE LAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES.** Todo banco o propietaria de acciones bancarias sobre los que la Superintendencia ejerza la supervisión de origen deberá cumplir en todo momento con las prohibiciones y limitaciones establecidas en el presente Capítulo.
Los bancos con licencia internacional sobre los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de destino deberán cumplir en todo momento con los límites de concentración de riesgos e inversiones en otras empresas que fijen las normas de la jurisdicción de su supervisor de origen.

**PARÁGRAFO.** Se establece un plazo de dos años, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, para que los bancos de licencia internacional, que en dicho momento no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se ajusten a ello. No obstante, el Superintendente mediante resolución motivada podrá prorrogar este plazo.

**ARTÍCULO 105. PRÉSTAMOS CON PIGNORACIÓN DE DEPÓSITOS.** Se exceptúan de lo dispuesto en este Capítulo, los préstamos o facilidades crediticias debidamente garantizados mediante la pignoración de depósitos en el mismo banco, hasta el monto de la garantía.

## CAPÍTULO XI
## INCOMPATIBILIDADES

**ARTÍCULO 106. INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONTADORES.** Ningún contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados en que alguno de sus socios o funcionarios sea empleado, director o dignatario de un banco o de una propietaria de acciones bancarias, o tenga o adquiera calidad de accionista o socio, directo o indirecto, de un banco o de una propietaria de acciones bancarias, podrá actuar como auditor externo de dicho banco o propietaria de acciones bancarias.

Lo anterior se aplica igualmente a los auditores externos que se contraten para efectuar inspecciones bancarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.

**ARTÍCULO 107. INHABILITACIÓN DE DIRECTORES O GERENTES DE BANCOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y otras leyes vigentes, toda persona que desempeñe el cargo de director o dignatario o que desempeñe gestiones gerenciales en un banco, cesará en sus funciones, quedando inhabilitada para desempeñar tal cargo o función en banco alguno, cuando se produzca alguna de las siguientes causales:

1. Sea declarada en quiebra o en concurso de acreedores.
2. Sea condenada por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública.
3. Por faltas graves en el manejo del banco, según lo determine la Junta Directiva de la Superintendencia.

Esta inhabilitación permanecerá vigente hasta tanto dicha persona sea rehabilitada por la Junta Directiva de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 108. INHABILITACIÓN PARA ACTUAR COMO DIRECTOR, DIGNATARIO O ADMINISTRADOR DE UN BANCO.** Ninguna persona que haya sido director o dignatario de un banco al momento de su liquidación forzosa o que haya participado en la gestión gerencial de un banco y sea responsable de actos que hayan llevado a su liquidación forzosa, podrá actuar como director o dignatario o participar en la administración de otro banco.

**ARTÍCULO 109. NOTIFICACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES A LA SUPERINTENDENCIA.** Todo banco afectado comunicará a la Superintendencia cualquier proceso civil o penal que se inicie contra el banco, así como cualquier proceso civil o penal que se inicie contra cualquiera de sus directores o funcionarios administrativos de primer nivel y que guarde relación con el ejercicio de la actividad bancaria o que verse sobre la comisión de algún delito doloso. Dicha comunicación tendrá lugar dentro de los quince días después de notificada la demanda. La Superintendencia podrá, en todo momento, pedir la información o aclaración pertinente.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionada por la Superintendencia de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley.

## CAPÍTULO XII
## DERECHO A LA CONFIDENCIALIDAD

**ARTÍCULO 110. CONFIDENCIALIDAD ADMINISTRATIVA.** La información obtenida por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones, relativa a clientes individuales de un banco, deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y sólo podrá ser revelada cuando fuese requerida por autoridad competente, conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.

La Superintendencia, incluyendo a todo su personal y a los auditores externos, asesores, administradores interinos, reorganizadores y liquidadores designados por ella, deberá guardar la debida confidencialidad sobre toda información que le haya sido suministrada o que haya obtenido conforme a este Decreto Ley. En consecuencia, no podrá revelarla a terceras personas, salvo que le fuera requerida por autoridad competente conforme a lo dispuesto en este artículo. Se exceptúan de esta disposición aquellos informes o documentos que, de conformidad con este Decreto Ley y por su naturaleza, tienen carácter público y aquellos que deba suministrar en cumplimiento de leyes sobre prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.

Los servidores públicos que con motivo de los cargos que desempeñen tengan acceso a la información de que trata este artículo, quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad, aun cuando cesen en sus funciones.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, la información que por razón de la supervisión consolidada la Superintendencia deba compartir con entes supervisores extranjeros al amparo de los artículos 64 y 65 del presente Decreto Ley.

**ARTÍCULO 111. CONFIDENCIALIDAD BANCARIA.** Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de éstos. Los bancos no requerirán el consentimiento de los clientes en los siguientes casos:

1. Cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.
2. Cuando por iniciativa propia deban proporcionarla en el cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.
3. A agencias calificadoras para fines de análisis de riesgo.
4. A agencias u oficinas procesadoras de datos para fines contables y operativos.

En el caso de los numerales 3 y 4, se trasladará de pleno derecho la obligación de mantener la confidencialidad de la información suministrada.

## CAPÍTULO XIII
## PREVENCIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS RELACIONADOS

**ARTÍCULO 112. PREVENCIÓN DE DELITOS.** Los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen.

La Superintendencia establecerá el marco para el alcance, funciones y procedimientos de dicha estructura de cumplimiento.

**ARTÍCULO 113. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.** Los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requiera las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, de Financiamiento del Terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Igualmente, estarán obligados a suministrar la información antes señalada a la Superintendencia cuando ésta así lo requiera.

**ARTÍCULO 114. POLÍTICA DE CONOCER A SU CLIENTE Y A SU EMPLEADO.** Los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, como parte del proceso de prevención a que se refiere el presente Capítulo y las normas que lo desarrollen. La Superintendencia tendrá la facultad de desarrollar las normas pertinentes, de manera que se ajuste a las políticas y normas vigentes en el país.

## CAPÍTULO XIV
## LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

**ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN PREVIA.** Cualquier banco podrá decidir voluntariamente su liquidación, para cuyos efectos deberá contar previamente con la autorización de la Superintendencia. La Superintendencia concederá la autorización siempre que el banco posea suficientes activos para hacer frente a sus obligaciones.

**ARTÍCULO 116. REQUISITOS DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA.** El banco que solicite a la Superintendencia autorización para su liquidación voluntaria deberá aportar los siguientes documentos:

1. Resolución del órgano u autoridad social competente que aprueba la liquidación del banco, debidamente legalizada.
2. Plan de liquidación.
3. Estados financieros auditados por auditor independiente correspondientes al último período fiscal o al período que la Superintendencia determine.
4. Los demás documentos que la Superintendencia determine.

**ARTÍCULO 117. PUBLICACIÓN.** Autorizada la liquidación, el banco deberá publicar la resolución emitida por la Superintendencia en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles consecutivos. Las publicaciones deberán hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución al banco.

Adicionalmente y dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique de la resolución, el banco deberá remitir aviso sobre la liquidación a cada depositante, acreedor o persona interesada.

**ARTÍCULO 118. CESE DE OPERACIONES.** Concedida la autorización para su liquidación voluntaria, el banco solicitante cesará en sus operaciones y sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación, cobrar sus créditos, rembolsar a los depositantes, pagar a sus acreedores y, en general, finiquitar todos sus negocios. No obstante lo anterior, el banco podrá llevar a cabo las siguientes actividades hasta por quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la última publicación de la resolución de que trata el artículo anterior:

1. Pagar los cheques que hayan sido girados contra cuentas corrientes.
2. Actuar como agente cobrador de bancos u otras instituciones financieras radicadas en el extranjero y remitir los fondos así cobrados a dichas instituciones.
3. Las demás actividades que al efecto establezca la Superintendencia.

La autorización para la liquidación no perjudicará el derecho de los depositantes o acreedores a percibir íntegramente el monto de sus créditos, ni el derecho de los titulares de fondos u otros bienes, a que éstos les sean devueltos. Todos los créditos legítimos de los acreedores y depositantes deberán pagarse, y todos los fondos y demás bienes excluidos de la masa que el banco tenga en su poder serán devueltos a sus propietarios dentro del término que la Superintendencia señale al autorizar la liquidación.

El banco deberá gestionar la cesión a otros bancos de los créditos de aquellos clientes que así lo soliciten, en las mismas condiciones en que fueron contratados.

**ARTÍCULO 119. DESIGNACIÓN DEL LIQUIDADOR.** El banco, previa aprobación del Superintendente, designará a su liquidador o liquidadores, quienes podrán ser los propios administradores del banco. El liquidador o liquidadores nombrados deberán tener un mínimo de cinco años de experiencia administrativa en el sector bancario. Durante el curso de la liquidación voluntaria, el liquidador o los liquidadores estarán obligados a suministrar a la Superintendencia, con la periodicidad que ésta determine, los informes que ella solicite acerca de la liquidación.

**ARTÍCULO 120. PROHIBICIÓN SOBRE DISTRIBUCIÓN DE ACTIVOS.** El banco que decida liquidarse voluntariamente no podrá hacer ninguna distribución del activo entre sus accionistas sin que, previamente, haya cumplido sus obligaciones frente a todos los depositantes y demás acreedores, siguiendo el plan de liquidación aprobado por la Superintendencia.

En caso de créditos sujetos a controversia, el liquidador consignará la suma sujeta a litigio ante el juez que conoce del proceso, con el propósito de que sea entregada de acuerdo con lo que se resuelva en sentencia ejecutoriada.

Tratándose de litigios en que el banco sea parte demandada, el liquidador consignará la suma sujeta a litigio en dinero en efectivo, fianzas de compañías de seguros o cartas de garantía bancaria ante el juez del proceso para garantizar el resultado de este. Si el banco fuere absuelto o si por cualquier circunstancia quedasen saldos a favor del banco, los fondos correspondientes se devolverán al banco.

Si el proceso de liquidación hubiere concluido y no fuere posible devolver los fondos al banco o a sus accionistas, se notificará a la Superintendencia de la existencia de dichos fondos, los cuales se depositarán en el Banco Nacional de Panamá.

El Banco Nacional de Panamá estará obligado a restituir a sus dueños los fondos antes mencionados, siempre que sean reclamados dentro de los diez años siguientes a la fecha en que fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses. Una vez transcurrido dicho plazo los fondos serán traspasados al Tesoro Nacional.

**ARTÍCULO 121. OBLIGACIONES DEL LIQUIDADOR.** Durante el período de liquidación voluntaria el liquidador o los liquidadores estarán obligados a:

1. Informar a la Superintendencia sobre el curso de la liquidación con la periodicidad que ésta determine.
2. Notificar a la Superintendencia si los activos del banco no son suficientes para cubrir sus pasivos, en cuyo caso se procederá de conformidad con lo establecido en el Capítulo XVI, denominado Control Administrativo y Operativo del Banco.

**ARTÍCULO 122. FIN DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA.** Culminado el proceso de liquidación, de acuerdo con el plan de liquidación aprobado por la Superintendencia, ésta cancelará la licencia bancaria respectiva.

Una vez notificada la resolución mediante la cual se cancela la licencia, la Superintendencia procederá de inmediato a remitir copia de la resolución al Director General del Registro Público, a fin de que se anote la marginal correspondiente de que trata el artículo 44, y procederá a publicar la resolución en un diario de circulación nacional por tres días hábiles consecutivos.

**ARTÍCULO 123. BIENES Y VALORES NO RECLAMADOS.** Los bienes y valores no reclamados se liquidarán y venderán en bolsa o subasta privada, según corresponda, una vez transcurrido el primer año, debiéndose depositar el fruto de la venta en el Banco Nacional de Panamá a nombre del titular.

Así mismo, si al terminar la liquidación, existiesen créditos no reclamados, el liquidador los entregará al Banco Nacional de Panamá.

En todos los casos anteriores, el Banco Nacional de Panamá estará obligado a restituir a sus dueños los fondos correspondientes, siempre que sean reclamados dentro de los diez años siguientes a la fecha en que fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses. Una vez transcurrido dicho plazo los fondos serán traspasados al Tesoro Nacional.

## CAPÍTULO XV
## MEDIDAS CORRECTIVAS

**ARTÍCULO 124. ASESOR.** Si con base en la información que obra en su poder, el Superintendente determina que existe o pueda existir algún deterioro o debilidad operativa, administrativa o financiera de un banco, podrá, sin perjuicio de las medidas inmediatas que exija al banco, ordenar al banco la designación de una o varias personas que reúnan la preparación y experiencia adecuadas para que asesore al banco acerca de las medidas específicas o de carácter general que debe tomar para subsanar la deficiencia.

El Superintendente fijará la remuneración que el banco pagará al asesor.

En ningún caso, el asesor podrá ser director, dignatario, miembro o empleado de una empresa de auditoría externa que haya efectuado una inspección de las que trata el artículo 66. Los funcionarios de la Superintendencia, así como las personas naturales que hayan practicado una inspección, sus socios o empleados, si los tuviera, quedarán igualmente impedidos para actuar como asesores del banco. El asesor estará obligado a guardar estricta confidencia en relación con la información y documentación a que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 125. FACULTADES.** El asesor tendrá las facultades que determine el Superintendente, por escrito, al momento que ordene su designación o en fecha posterior, y aquellas que sean inherentes a la tarea que se le encomiende. En cualquier caso, queda entendido que el asesor tendrá acceso a todos los documentos, actas, correspondencia y registros del banco, a fin de efectuar una evaluación cabal de aquellos aspectos irregulares o de otra índole que afecten operativa, administrativa o financieramente al banco que hayan motivado el nombramiento del asesor.

Por iniciativa propia o mientras dure el proceso de asesoría, el Superintendente podrá tomar u ordenar medidas preventivas, restrictivas o limitativas en beneficio de los intereses de los depositantes y podrá delegar estas facultades al asesor.

**ARTÍCULO 126. PERÍODO DEL ASESOR.** El asesor ejercerá sus funciones por un período de hasta treinta días, salvo que por razones excepcionales el Superintendente decida extenderlo.
Durante el período en que el asesor ejerza sus funciones, la representación legal y la administración del banco continuarán siendo de sus accionistas, directores y dignatarios.

**ARTÍCULO 127. INFORMES PERIÓDICOS.** El asesor rendirá informes al Superintendente, con copia al banco, con la frecuencia que éste considere necesaria, los cuales deben contener como mínimo una relación detallada

y precisa de la situación del banco con respecto a las irregularidades que motivaron su designación. Cualquier acto u omisión de los empleados del banco que obstaculice la labor del asesor, según éste determine, o la ejecución de las medidas preventivas o correctivas que dicte la Superintendencia, dará lugar al despido inmediato de dichos empleados, sin perjuicio de otras sanciones administrativas que el Superintendente imponga al banco a su discreción.

**ARTÍCULO 128. INFORME FINAL.** Al vencimiento del término de su designación, el asesor emitirá un informe final que contendrá su opinión sustentada con respecto al estado del banco y sus recomendaciones para subsanar las circunstancias que motivaron su designación.

**ARTÍCULO 129. EVALUACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN DEL ASESOR.** El Superintendente dispondrá de un plazo de quince días para evaluar las recomendaciones del asesor y adoptar las medidas que estime conveniente. Dentro de este período subsistirá la asesoría, pudiendo el Superintendente citar cuantas veces lo estime necesario al asesor para que rinda explicaciones adicionales de su gestión.

**ARTÍCULO 130. APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** El Superintendente ordenará al banco las medidas correctivas que estime pertinentes y el banco tendrá un término de quince días para analizarlas y presentar su cronograma de ejecución para la aprobación del Superintendente. Una vez adoptadas, el banco mantendrá las medidas correctivas, por el período que determine el Superintendente, manteniendo bajo la responsabilidad de su directorio la administración, hasta que el Superintendente evalúe el resultado de éstas. Si al cabo de este período el banco incumple las medidas requeridas por el Superintendente, éste adoptará, inmediatamente, las medidas legales o administrativas que procedan.

## CAPÍTULO XVI
## CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DEL BANCO

**ARTÍCULO 131. TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO.** La Superintendencia podrá asumir el control administrativo y operativo de un banco, mediante resolución motivada, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 132, para la mejor defensa de los intereses de los depositantes y acreedores.

**ARTÍCULO 132. CAUSALES.** El Superintendente podrá tomar el control administrativo y operativo de un banco por cualquiera de las siguientes causas:

1. A solicitud fundada del propio banco.
2. Si el banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.
3. Como consecuencia de la evaluación del informe rendido por un asesor en funciones.
4. Incumplimiento de las medidas requeridas por la Superintendencia según lo señala el artículo 130.
5. Si el banco lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.
6. Si el banco se encuentra en estado de suspensión de pagos.
7. Si la Superintendencia comprueba que la adecuación de capital, solvencia o liquidez del banco se ha deteriorado de tal manera que se requiere su actuación.

**ARTÍCULO 133. DESIGNACIÓN Y PERÍODO DEL ADMINISTRADOR INTERINO.** Al momento de tomar el control administrativo y operativo del banco, el Superintendente designará a un administrador interino idóneo para que ejerza privativamente la representación legal del banco a nombre de la Superintendencia. El período de administración interina no será mayor de treinta días, salvo que, por razones excepcionales y previa solicitud fundada del administrador, el Superintendente decida extenderlo, en cuyo caso la extensión no será mayor de treinta días. El administrador interino podrá ser un funcionario del banco objeto de la toma de control.

**ARTÍCULO 134. AVISO Y NOTIFICACIÓN DE LA TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO.** El Superintendente ordenará la fijación de un aviso que contendrá la transcripción de la resolución que ordena la toma de control administrativo y operativo, así como la designación del administrador interino del banco, en un lugar público y visible del establecimiento principal del banco y sus sucursales. La resolución señalará la hora en que entrará en vigor la toma de control administrativo y operativo, la cual en ningún caso será anterior a la hora de fijación del aviso.

El aviso de que trata este artículo permanecerá fijado por un espacio de cinco días hábiles, debiendo permanecer la copia de la resolución fijada durante el período de toma de control. Vencidos los cinco días hábiles a partir de la fijación del aviso en el establecimiento principal del banco, se entenderá hecha la notificación. Una vez fijado el aviso, la resolución deberá publicarse por cinco días hábiles en un diario de circulación nacional.

**ARTÍCULO 135. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO.** La resolución del Superintendente que ordena la toma de control administrativo y operativo podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Contra la resolución del Superintendente que ordena la toma de control administrativo y operativo del banco no cabrá la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social.

**ARTÍCULO 136. FACULTADES DEL ADMINISTRADOR INTERINO.** El administrador interino tendrá las facultades que determine el Superintendente al momento de su designación o en fecha posterior, y aquellas que sean inherentes a la tarea que se le encomiende. En cualquier caso, queda entendido que el administrador interino tendrá acceso a todos los documentos, actas, correspondencia y registros del banco.
Entre las facultades que podrá tener el administrador interino se encuentran:

1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones del banco, por un plazo que en ningún caso excederá el término de la toma de control.
2. Emplear el personal auxiliar necesario y separar del cargo a aquellos empleados, cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la toma de control.
3. Atender la correspondencia del banco.
4. Cualquier otra facultad solicitada por el administrador interino y aprobada por el Superintendente.
5. Aquellas adicionales que el Superintendente considere necesarias.

**ARTÍCULO 137. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** Mientras la Superintendencia mantenga un banco bajo control administrativo y operativo, se entenderán suspendidos los términos de prescripción de todo derecho o acción de que sea titular el banco y los términos en los juicios o procedimientos en los que el banco sea parte. Dichos términos se mantendrán suspendidos hasta que termine el período de control administrativo, salvo que se ordene la liquidación forzosa, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 159 de este Decreto Ley, salvo aquellos que persigan la ejecución de una prenda, hipoteca u otra garantía real.

**ARTÍCULO 138. PROHIBICIÓN DE SECUESTRO, EMBARGO O RETENCIÓN.** El banco bajo control administrativo y operativo de la Superintendencia no podrá ser objeto de secuestros, embargos, retenciones o cualquier otra medida cautelar. Así mismo, la toma de control administrativo suspende la prescripción de los créditos y derechos del banco a partir de la fecha del aviso de que trata el artículo 134, salvo aquellos embargos que guarden relación con la ejecución de una prenda, hipoteca u otra garantía real.

**ARTÍCULO 139. GASTOS DE LA TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO.** Todos los gastos que cause la toma de control, incluyendo los sueldos y emolumentos del administrador interino, según sean fijados por el Superintendente, serán con cargo al banco bajo control administrativo y operativo.
No podrán pagarse, sin la autorización del Superintendente, deudas del banco bajo control administrativo originadas con anterioridad a la toma de control administrativo y operativo.

**ARTÍCULO 140. TERMINACIÓN DEL CONTROL ADMINISTRATIVO.** Al vencimiento del período de control administrativo, el Superintendente decidirá si procede la reorganización del banco, su liquidación forzosa en los términos que establece este Decreto Ley o la devolución del control administrativo a sus directores o representantes legales del banco, según sea el caso.

## CAPÍTULO XVII
## REORGANIZACIÓN DEL BANCO

**ARTÍCULO 141. REORGANIZACIÓN.** El Superintendente decidirá la reorganización de un banco, con el propósito de que se tomen las medidas y se adopten los cambios que sean necesarios para proteger los mejores intereses de los depositantes y acreedores.

**ARTÍCULO 142. APROBACIÓN DE LA REORGANIZACIÓN.** En la resolución que ordena la reorganización, el Superintendente procederá a resolver lo siguiente:

1. La designación de un reorganizador o una junta de reorganización, conformada por hasta tres miembros, cuyos integrantes no tengan relación directa ni indirecta entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad, ni con el banco o su propietaria de acciones bancarias. El reorganizador o la junta de reorganización ejercerá privativamente la administración y control del banco, mientras dure la reorganización, y responderá a la Superintendencia. Tratándose de una junta de reorganización, al menos uno de sus integrantes deberá tener un mínimo de cinco años de experiencia en el sector bancario o financiero. En caso de un solo reorganizador, éste deberá contar con un mínimo de cinco años de experiencia en el sector bancario o financiero. La Superintendencia designará a la persona que presidirá la junta de reorganización.
2. Las instrucciones para la remoción de cualquier director, dignatario, ejecutivo, administrador u otro empleado que se consideren necesarias.
3. El período dentro del cual se deberá completar la reorganización, que podrá ser anticipado o prorrogado por la Superintendencia, con base en solicitud motivada del reorganizador o la junta de reorganización.

**ARTÍCULO 143. AVISO DE LA REORGANIZACIÓN.** El Superintendente ordenará la fijación de un aviso que contendrá la transcripción de la resolución que ordena la reorganización del banco, en un lugar público y visible del establecimiento principal del banco y sus sucursales. La resolución señalará la hora en que entrará en vigor la orden de reorganización, la cual en ningún caso será anterior a la hora de fijación del aviso.

**ARTÍCULO 144. NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE REORGANIZACIÓN.** El aviso de que trata el artículo anterior permanecerá fijado por un espacio de cinco días hábiles, debiendo permanecer la copia de la resolución fijada durante el término de la reorganización. Vencidos los cinco días hábiles a partir de la fijación del aviso en el establecimiento principal del banco, se entenderá hecha la notificación. Una vez fijado el aviso, la resolución deberá publicarse por cinco días hábiles en un diario de circulación nacional.

**ARTÍCULO 145. FACULTADES DEL REORGANIZADOR.** El reorganizador o la junta de reorganización tendrá las más amplias facultades para conducir la reorganización del banco. Entre dichas facultades se encuentran:

1. Amortizar las pérdidas contra el capital primario y el capital secundario, así como fijar el valor de las acciones a ese momento.
2. Nombrar nuevos administradores.
3. Autorizar la emisión de nuevas acciones del banco, así como su venta a terceros, al precio que el reorganizador o la junta de reorganización determine.
4. Gestionar y ejecutar la fusión o la consolidación del banco con uno o más bancos, la obtención de empréstitos, la venta o liquidación parcial de sus activos o la constitución de gravámenes sobre éstos, según los criterios que sean desarrollados por la Superintendencia.
5. Recomendar a la Superintendencia el proceso de liquidación forzosa.
6. Cualesquiera otras facultades que, previa solicitud fundada del reorganizador o la junta de reorganización, sea autorizada por el Superintendente para un propósito determinado.
7. Aquellas adicionales que la Superintendencia considere necesarias.

**ARTÍCULO 146. PLAN DE REORGANIZACIÓN E INFORMES.** El reorganizador o la junta de reorganización deberá elaborar, dentro de un plazo máximo de treinta días, prorrogable por un período hasta de treinta días, un plan de reorganización que contendrá las pautas generales necesarias para lograr que el banco vuelva a tener una operación eficiente y segura, teniendo en consideración el interés de los depositantes y acreedores, y el de los accionistas o socios. El plan deberá contener igualmente un cronograma para su ejecución.

El plan de reorganización debe ser aprobado o rechazado por el Superintendente de Bancos. La aprobación podrá quedar sujeta a las condiciones, modificaciones o instrucciones que establezca el Superintendente.
El reorganizador o la junta de reorganización rendirá informes al Superintendente con la frecuencia que éste estime necesaria, que contengan, como mínimo, una relación detallada y precisa de la situación del banco.

Siempre que en el curso de la reorganización se adviertan o sobrevengan situaciones que hagan el plan de reorganización de ejecución inconveniente o no factible, la Superintendencia podrá modificarlo o decretar la liquidación forzosa del banco.

**ARTÍCULO 147. PUBLICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD DEL PLAN DE REORGANIZACIÓN.** La implementación del plan de reorganización será precedida de su publicación por cinco días hábiles consecutivos en un diario de circulación nacional en la República y, durante su vigencia, será obligatorio para todos los accionistas y acreedores del banco.

**ARTÍCULO 148. FUSIÓN, CONSOLIDACIÓN O VENTA DEL BANCO.** En el evento de fusión, consolidación o venta del banco en reorganización, el reorganizador o la junta de reorganización podrá, con la aprobación del Superintendente, determinar un plazo durante el cual no podrán ser retirados los depósitos preexistentes, los cuales generarán intereses a la tasa promedio del mercado para tal plazo, según lo determine la Superintendencia.

**ARTÍCULO 149. INHABILIDADES Y SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** Mientras la Superintendencia mantenga un banco bajo reorganización, se entenderán suspendidos los términos prescriptivos de todo derecho o acción de que sea titular el banco y los términos en los juicios o procedimientos en los que el banco sea parte. Dichos términos se mantendrán suspendidos hasta que termine la etapa de reorganización, salvo que se ordene de inmediato la liquidación forzosa, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 159 de este Decreto Ley o salvo aquellos que persigan la ejecución de una prenda, hipoteca u otra garantía real.

Mientras dure el proceso de reorganización, la junta de accionistas del banco, sus directores, administración y apoderados quedarán inhabilitados para tomar decisiones. La Superintendencia comunicará al Registro Público de Panamá y demás autoridades correspondientes sobre la inhabilitación de accionistas, directores, dignatarios y apoderados. Igual comunicación deberá realizarse a los bancos corresponsales de la entidad bajo reorganización.

**ARTÍCULO 150. PROHIBICIÓN DE SECUESTRO, EMBARGO O RETENCIÓN.** El banco bajo reorganización no podrá ser objeto de secuestros, embargos, retenciones o cualquier otra medida cautelar. Asimismo, la reorganización suspende la prescripción de los créditos, derechos y acciones del banco a partir de la fecha del aviso de que trata el artículo 143.

Tampoco podrán pagarse, sin la autorización de la Superintendencia, deudas del banco bajo reorganización originadas con anterioridad a la reorganización, salvo aquellas que guarden relación con la ejecución de una prenda, hipoteca u otra garantía real.

**ARTÍCULO 151. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** La resolución del Superintendente que ordena la reorganización podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Contra la resolución del Superintendente que ordena la reorganización del banco no cabrá la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social.

**ARTÍCULO 152. GASTOS DE LA REORGANIZACIÓN.** Todos los gastos que cause la reorganización, incluyendo los sueldos y emolumentos del reorganizador o reorganizadores, según sean fijados por la Superintendencia, serán con cargo al banco en reorganización.

**ARTÍCULO 153. TERMINACIÓN DEL ESTADO DE REORGANIZACIÓN.** El estado de reorganización terminará al vencimiento del período señalado a tal efecto o de su prórroga. En aquellos casos en que la reorganización no se hubiese completado satisfactoriamente o en cualquier momento en que el Superintendente lo considere necesario, por encontrarse el banco en estado de insolvencia o por cualquier otro motivo que haga imposible o extremadamente difícil su recuperación, el Superintendente dará por terminada la reorganización y ordenará la liquidación forzosa del banco.

De concluir satisfactoriamente la reorganización, el Superintendente entregará la administración y control del banco a sus directores o representantes legales, según sea el caso.

## CAPÍTULO XVIII
## LIQUIDACIÓN FORZOSA

**ARTÍCULO 154. ORDEN DE LIQUIDACIÓN.** Si el Superintendente estima necesaria la liquidación forzosa de un banco, dictará una resolución motivada en la que ordenará su liquidación administrativa y designará a uno

o más liquidadores que deberán reunir los mismos requisitos que los establecidos para actuar como administrador interino de un banco.

**ARTÍCULO 155. DESIGNACIÓN DEL LIQUIDADOR O LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN.** El Superintendente designará, según sea el caso y a su discreción, dependiendo de la complejidad del banco, a un liquidador o a una junta de liquidación, conformada por hasta tres miembros cuyos integrantes no tengan relación directa ni indirecta con el banco o entre sí, hasta el cuarto grado de consanguinidad. El liquidador o la junta de liquidación ejercerá privativamente la representación legal, administración y control del banco, y responderá al Superintendente. Tratándose de una junta de liquidación, al menos uno de sus integrantes tendrá un mínimo de cinco años de experiencia en el sector bancario o financiero. En caso de un solo liquidador, éste deberá contar con un mínimo de cinco años de experiencia en el sector bancario o financiero. El Superintendente designará a la persona encargada de presidir la junta de liquidación.

El liquidador o la junta de liquidación dependerá funcionalmente del Superintendente de Bancos, y dará cuenta de sus actuaciones a la Junta Directiva por medio del Superintendente. Además, deberá llevar cuenta ordenada y comprobada de su gestión.

El liquidador o la junta de liquidación orientará la marcha del proceso de liquidación forzosa, tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. La celeridad que debe revestir el proceso a fin de hacer líquidos con la mayor prontitud posible, y atendiendo las normas que en ese sentido desarrolle la Superintendencia, los bienes del banco para satisfacer las acreencias que hubiere.
2. La diligencia, simplicidad y transparencia en el trámite.
3. El respeto de los derechos y prelaciones que reconozca este Decreto Ley.

**ARTÍCULO 156. AVISO DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA.** El Superintendente ordenará la fijación de un aviso que contendrá la transcripción de la resolución que ordena la liquidación forzosa del banco, en un lugar público y visible del establecimiento principal del banco y sus sucursales. La resolución señalará la hora en que entrará en vigor la orden de liquidación, la cual en ningún caso será anterior a la hora de fijación del aviso.

**ARTÍCULO 157. NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN FORZOSA.** El aviso de que trata el artículo anterior permanecerá fijado por un término de cinco días hábiles, debiendo permanecer fijado durante la liquidación. Vencidos los cinco días hábiles a partir de la fijación del aviso en el establecimiento principal del banco, se entenderá hecha la notificación. Una vez fijado el aviso, la resolución deberá publicarse por cinco días hábiles en un diario de circulación nacional.

**ARTÍCULO 158. IMPUGNACIÓN DE LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN.** La resolución que ordena la liquidación forzosa podrá ser impugnada por el afectado mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la última publicación del aviso de que trata este Capítulo. Contra la resolución del Superintendente que ordena la liquidación forzosa del banco no cabrá la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social.

**ARTÍCULO 159. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** Cuando un banco se encuentre en estado de liquidación forzosa, se entenderán suspendidos hasta por seis meses los términos de prescripción de todo derecho o acción de que sea titular el banco y los términos en los procesos, judiciales o administrativos, en los que el banco sea parte, salvo aquellos que persigan la ejecución de una prenda, hipoteca u otra garantía real. El banco podrá renunciar a este derecho en aquellos casos en que lo considere ventajoso para la liquidación.

**ARTÍCULO 160. SUSPENSIÓN DE INTERESES.** A partir de la resolución que ordene la liquidación forzosa, cesarán de correr los intereses sobre las obligaciones del banco en liquidación, salvo que se trate de obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes del banco, en cuyo caso los acreedores podrán exigir los intereses corrientes de su acreencia hasta donde alcance el producto de la cosa gravada.

**ARTÍCULO 161. PAGO DE DEPÓSITOS PRIMARIOS Y OTRAS OBLIGACIONES.** Para contribuir a mantener la confianza en el sistema bancario, el liquidador o la junta de liquidación pagará la totalidad de los depósitos y

otras obligaciones descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 167 de este Decreto Ley, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que ordena la liquidación. Dicho pago se hará contra los activos líquidos disponibles hasta donde alcancen, y deberá realizarse previo a los procedimientos de reconocimiento de que tratan los artículos 162 y 163 siguientes y de conformidad con la información contenida en los libros del banco.

**ARTÍCULO 162. COMPARECENCIA DE DEPOSITANTES Y OTROS ACREEDORES A LA LIQUIDACIÓN.** La resolución que ordena la liquidación requerirá a los depositantes y demás acreedores que comparezcan al banco a presentar sus acreencias. Dichos depositantes y acreedores podrán comparecer en cualquier momento hasta tanto el liquidador o la junta de liquidación dicte el informe de que trata el artículo siguiente, término éste que en ningún caso será menor de treinta días o mayor de sesenta días, contado a partir de la última publicación a que se refiere el artículo 157. No obstante, la falta de comparecencia no afectará las obligaciones debidamente comprobadas en los registros del banco.

**ARTÍCULO 163. INFORME PRELIMINAR.** El liquidador o la junta de liquidación elaborará un informe preliminar, que contendrá la siguiente información:

1. Nombre de los acreedores del banco.
2. Título o prueba de las acreencias y su prelación.
3. Identificación de los deudores del banco.
4. Balance general, determinando las pérdidas con cargo a fondos de capital.

**PARÁGRAFO.** El liquidador publicará una lista de deudores y acreedores a efecto de que comparezcan a la liquidación, por un período de tres días hábiles en un diario de circulación nacional y en la página de internet del banco y de la Superintendencia, donde la información debe mantenerse accesible durante el período de liquidación. Los acreedores tendrán un término de treinta días, contado a partir de la última publicación, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien.

**ARTÍCULO 164. RESOLUCIÓN SOBRE OBJECIONES.** Vencido el término de treinta días a que se refiere el artículo anterior, el liquidador o la junta de liquidación dictará tantas resoluciones motivadas como estime necesarias, en las que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:

1. Identificación de los bienes que integran la masa de la liquidación.
2. Inventario de los depósitos y demás obligaciones que fueron aceptadas y aquellas que fueron rechazadas, señalando su naturaleza y su cuantía.
3. El orden de prelación con que las obligaciones del banco serán pagadas.

De igual forma, en cuaderno separado, el liquidador o la junta de liquidación dictará una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.

Cada una de las resoluciones de que trata este artículo deberá ser publicada en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles y podrá ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador o la junta de liquidación quien, a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

Surtido el trámite, el liquidador o la junta de liquidación enviará a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los distintos cuadernos, junto con un informe explicativo de su resolución, con el propósito de que los incidentes sean decididos. En consideración al carácter de interés social que debe tener la liquidación forzosa administrativa, las impugnaciones remitidas por el liquidador o la junta de liquidación a la Sala Tercera deberán ser resueltas con prelación a cualquier otro proceso contencioso administrativo.

**ARTÍCULO 165. MASA DE LA LIQUIDACIÓN.** Integran la masa de la liquidación todos los bienes y derechos presentes y futuros del banco en liquidación. No forman parte de la masa de la liquidación:

1. Los títulos que se hayan entregado al banco para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente o fideicomitente.
2. Los dineros o bienes remitidos al banco en desarrollo de una comisión, mandato o fideicomiso, siempre que haya prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha en que se decretó la liquidación.

Quedan comprendidos en este numeral, los fondos de cesantía, los fondos de pensión y jubilación y demás dineros que el banco administre. La administración de los fideicomisos podrá ser delegada a terceros, debidamente capacitados para ello.

3. En general, las especies identificables que aunque encontrándose en poder del banco, pertenezcan a otra persona, lo que se deberá acreditar con pruebas suficientes.
4. Las sumas que el banco deba devolver por razón de haberlas recibido como precio por los valores y demás bienes ajenos que el liquidador hubiere enajenado.
5. Los bienes depositados en cajillas de seguridad del banco y en general los bienes muebles o valores que mantenga el banco en calidad de depositario o custodio.

El liquidador o la junta de liquidación deberá devolver a sus dueños los bienes que no forman parte de la masa tan pronto sea razonablemente posible, una vez identificados. El liquidador devolverá los bienes de conformidad con los registros del banco.

**ARTÍCULO 166. DEUDAS DE LA MASA.** Se consideran deudas de la masa:

1. Las que provengan de gastos judiciales u operaciones extrajudiciales incurridos en el interés común de los acreedores para la comprobación y liquidación del activo y pasivo de la liquidación, para la administración, conservación y realización de los bienes del banco y para la distribución del precio que produzcan, incluyendo los honorarios del liquidador o de la junta de liquidación y el fiduciario del que trata el artículo 168 y 169, los salarios del personal que preste sus servicios en la liquidación y los gastos operativos del banco.
2. Todas las que resulten de actos o contratos legalmente ejecutados o celebrados por el liquidador o la junta de liquidación o el fiduciario.
3. Las sumas que el banco deba devolver por haberse resuelto algún acto o contrato del banco y la indemnización debida al poseedor de buena fe de las cosas que la liquidación reivindique.
4. Los créditos que se originen a favor de los bancos del sistema como resultado de la insuficiencia de fondos del banco en el canje en la Cámara de Compensación.
5. Los impuestos nacionales y municipales corrientes.

Las deudas de la masa deberán ser pagadas con prelación a toda otra obligación del banco, salvo por las obligaciones garantizadas con prenda, hipoteca u otros derechos reales de que trata el artículo 176.

**ARTÍCULO 167. ORDEN DE PRELACIÓN.** Salvo lo dispuesto en otros artículos de este Decreto Ley, las obligaciones del banco serán pagadas durante la liquidación en el siguiente orden:

1. Los depósitos nuevos que se constituyan durante el período de reorganización.
2. Los depósitos de diez mil balboas o menos. En caso que existan dos o más depósitos de esta categoría a nombre de la misma persona, se pagará el mayor de ellos hasta la suma de diez mil balboas. Este límite podrá ser modificado por la Superintendencia.
3. Las obligaciones de carácter laboral.
4. Las obligaciones a favor de la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas obrero-patronales de los empleados del banco.
5. Las obligaciones de carácter tributario con el Tesoro Nacional o los municipios, así como tasas por servicios públicos que preste el Estado.
6. Los demás depósitos y otras obligaciones.

Las obligaciones comprendidas dentro de cada una de las categorías anteriores se pagarán a prorrata. Cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en el presente artículo hasta donde alcancen los bienes del banco.

Las obligaciones reconocidas mediante sentencias o laudo arbitral serán pagadas en la categoría que corresponda, según su naturaleza y a prorrata.

No se aplicará al pago de las obligaciones de los bancos, el orden de prelación o de preferencia establecido en otras leyes.

**ARTÍCULO 168. FACULTADES DEL LIQUIDADOR O DE LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN.** El liquidador o la junta de liquidación tendrá las siguientes facultades:

1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones del banco y de las deudas de la masa según la disponibilidad de los recursos.
2. Emplear al personal necesario y separar del cargo a aquellos empleados cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la liquidación, así como a aquellos empleados que, por reducción de las actividades del banco, sean innecesarios.
3. Atender la correspondencia y otorgar cualquier documento a nombre del banco.
4. Administrar, controlar y custodiar los activos del banco.
5. Ceder o vender activos de acuerdo con su valor realizable, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine la Superintendencia, conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes.
6. Transferir total o parcialmente los activos y pasivos del banco a una entidad con licencia para ejercer el negocio de fideicomiso en Panamá, previa autorización de la Superintendencia.
7. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro de sus atribuciones que permitan el inicio, perfeccionamiento y ejecución de la liquidación a través del traspaso de activos y pasivos y del fideicomiso.
8. Establecer en el contrato de fideicomiso los mandatos, términos y condiciones para la conducente liquidación de activos y pasivos transferidos.
9. Cualquier otra facultad que, previa solicitud fundada del liquidador o de la junta de liquidación, sea autorizada por el Superintendente para un propósito determinado.

**ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN DEL FIDEICOMISO.** Cuando el Superintendente considere que el valor realizable de los activos en la masa de liquidación y la oportunidad y probabilidad de recuperación de las acreencias no justifiquen los costos de la liquidación, podrá ordenar al liquidador o a la junta de liquidación la transferencia de los activos y pasivos remanentes del banco a una entidad fiduciaria.

Los activos transferidos se tomarán de acuerdo con su valor realizable, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine el Superintendente conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes.

Los pasivos transferidos se tomarán a prorrata de acuerdo con el valor realizable de los activos transferidos.

**ARTÍCULO 170. OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO.** El fiduciario estará obligado a lo siguiente:
1. Emitir los certificados de participación negociables que atribuyen a sus titulares los derechos que en ellos se consignen y que serán representativos de la parte alícuota del patrimonio fideicomitido. Los certificados de participación serán emitidos de forma nominativa.
2. Pagar las obligaciones de la liquidación.
3. Gestionar la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y demás activos del banco en las condiciones más ventajosas posibles.
4. Administrar la cartera de crédito y hacer las gestiones de cobro correspondientes.
5. Administrar, en general, los activos y pasivos transferidos.
6. Emitir informes mensuales requeridos por la Superintendencia.
7. Cualesquiera otras obligaciones que establezca la Superintendencia.

**ARTÍCULO 171. NO APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE VALORES.** El fideicomiso a que se refiere el artículo 169 de este Decreto Ley, los certificados de participación negociables y la emisión de éstos, señalados en el artículo 170, no estarán sujetos a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1 de 1999.

**ARTÍCULO 172. CESACIÓN DEL LIQUIDADOR O DE LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN.** Una vez cumplidas las funciones para las cuales fue designado y habiendo traspasado todos los activos al fideicomiso, el liquidador o la junta de liquidación cesará en sus funciones.

**ARTÍCULO 173. REANUDACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.** Si con posterioridad a la terminación de la liquidación de un banco se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de dicho banco, el Superintendente ordenará la reanudación del proceso de liquidación, designará un liquidador con el fin de inventariar tales activos y transferirlos al fideicomiso al que se transfirieron los activos y pasivos residuales de la liquidación.

Aquellas personas que se consideren afectadas por la resolución podrán impugnarla mediante recurso de reconsideración ante el Superintendente, o de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 174. TERMINACIÓN DE CONTRATOS.** Desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución mediante la cual se ordene la liquidación forzosa, el liquidador o la junta de liquidación podrá dar por terminado los contratos de arrendamiento, de servicios, administrativos y operativos, incluyendo las cláusulas compromisorias o arbitrales contenidas en dichos contratos. A partir de la ejecutoria de la resolución, no podrá demandarse al banco en liquidación por el incumplimiento de dichos contratos y no aplicarán las cláusulas de penalidad pactadas en éstos.

**ARTÍCULO 175. INHIBICIÓN DE PROCESOS.** Una vez ejecutoriada la resolución que ordena la liquidación de un banco, éste no podrá ser demandado o llamado a ser parte en un proceso arbitral.

**ARTÍCULO 176. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON PRENDA, HIPOTECA U OTROS DERECHOS REALES.** Las obligaciones garantizadas con prenda, hipoteca u otros derechos reales gozarán de preferencia sobre cualesquiera otras obligaciones respecto de los bienes gravados, hasta donde alcance su valor realizable, salvo las sumas adeudadas al Fisco en concepto de impuesto de inmueble sobre los bienes gravados.

Los acreedores podrán presentar dichos créditos en la liquidación o exigirlos por separado mediante el proceso judicial o extrajudicial correspondiente.

**ARTÍCULO 177. ARRENDAMIENTO FINANCIERO.** En relación con aquellos bienes arrendados por el banco de conformidad con un contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles, se observará lo dispuesto en el régimen legal que regula dicha materia.

**ARTÍCULO 178. DISOLUCIÓN DEL BANCO.** Concluida la liquidación, el liquidador o la junta de liquidación o el fiduciario, según sea el caso, deberá presentar, para la aprobación de la Superintendencia, en los términos establecidos por ésta, el informe final de liquidación. Una vez aprobado, la Superintendencia ordenará la disolución del banco y enviará el oficio correspondiente al Registro Público.
En caso de una sucursal de banco extranjero, se procederá a anular la inscripción correspondiente en el Registro Público.

**ARTÍCULO 179. MEDIDAS CAUTELARES O EMBARGOS.** Los bienes de un banco en liquidación no son susceptibles de medidas cautelares o de embargos, salvo que estuvieren fundados en un derecho real. Las ya practicadas se levantarán en beneficio del banco en liquidación.

**ARTÍCULO 180. APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA.** Las resoluciones que dicte el liquidador o la junta de liquidación que no sean susceptibles de ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, serán apelables ante la Junta Directiva de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 181. IMPROCEDENCIA DE LA QUIEBRA.** No se podrá solicitar la declaratoria de quiebra de los bancos.

**ARTÍCULO 182. NORMAS LEGALES APLICABLES.** Los bancos que se encuentren en proceso de liquidación al entrar en vigencia el presente Decreto Ley, se regirán por el procedimiento establecido en el Decreto Ley 9 de 1998, antes de la presente modificación.

**ARTÍCULO 183. COSTOS.** Todos los costos que cause la liquidación, incluyendo los sueldos y emolumentos del liquidador o de la junta de liquidación, según sean fijados por el Superintendente, serán con cargo al banco en liquidación.

## TÍTULO IV
## DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 184. CRITERIO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** El Superintendente impondrá las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones del presente Decreto Ley y de las leyes y

acuerdos que lo reglamentan y modifican, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros.

La Superintendencia establecerá la gradación de las sanciones y el procedimiento sancionatorio a seguirse en cumplimiento de lo establecido en el presente Título y en leyes especiales.

**ARTÍCULO 185. MULTAS.** Se establecen las siguientes sanciones:

1. Multa de hasta un millón de balboas a:
    a. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan el negocio de banca sin licencia.
    b. Quienes incumplan lo dispuesto en el Capítulo XIII del Título III sobre la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.
2. Multa de hasta quinientos mil balboas por la violación de las disposiciones del Título III del presente Decreto Ley relacionadas con:
    a. La obligación de someterse a la inspección, de que trata el Capítulo IV.
    b. El capital, de que trata el Capítulo V.
    c. La liquidez bancaria, de que trata el Capítulo VI.
    d. Los documentos e informes, de que trata el Capítulo IX.
    e. Las prohibiciones y limitaciones, de que trata el Capítulo X.
    f. Las obligaciones de confidencialidad, de que trata el Capítulo XII.

**ARTÍCULO 186. SANCIONES GENÉRICAS.** Los actos violatorios de este Decreto Ley y las normas que lo desarrollan para los cuales no se establezca una sanción específica, serán sancionados por el Superintendente, a su discreción y sin perjuicio de la acción penal que pueda corresponder, mediante cualquiera de las siguientes sanciones:

1. Amonestación privada.
2. Amonestación pública.
3. Multa de hasta doscientos cincuenta mil balboas.

**ARTÍCULO 187. MULTAS PROGRESIVAS.** En todos los casos en que la comisión de actos violatorios de las disposiciones del presente Decreto Ley y las normas que lo desarrollan, perdure en el tiempo, el Superintendente podrá imponer multas progresivas hasta que se subsane la violación cometida.

**ARTÍCULO 188. SANCIONES.** Las sanciones especiales y genéricas establecidas en este Decreto Ley, podrán ser impuestas por el Superintendente al banco, sus directores, dignatarios, gerentes, empleados y demás funcionarios, que hayan participado en la violación de las disposiciones del presente Decreto Ley. En el caso de funcionarios o directivos, el banco será solidariamente responsable por la multa que se imponga a dichas personas.

Las multas y sanciones impuestas por el Superintendente son independientes y sin perjuicio de otras multas o sanciones que procedan por actos violatorios de cualesquiera otras normas o leyes aplicables y de las sanciones civiles o penales que puedan corresponder.

**ARTÍCULO 189. PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES.** El Superintendente tendrá la facultad de publicar las sanciones impuestas de conformidad con lo dispuesto en este Decreto Ley.

**ARTÍCULO 190. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** De considerar el Superintendente que existe violación de este Decreto Ley y de las normas o acuerdos que lo modifican o complementan, lo notificará al banco o ente supervisado que corresponda, de manera que presente sus descargos y aporte las pruebas pertinentes, en un plazo que no excederá de treinta días, contado a partir de la fecha de notificación.
El procedimiento para la imposición de sanciones será desarrollado por la Superintendencia.

**ARTÍCULO 191. FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA.** Los funcionarios de la Superintendencia que hubieren incurrido en violación de las disposiciones de este Decreto Ley, serán sujetos de las sanciones a que se refiere el presente Título, independientemente y sin perjuicio de otras multas o sanciones que procedan por actos violatorios de cualquier otra norma o ley aplicable y de las sanciones civiles o penales que puedan corresponder.

## TÍTULO V
## CLIENTE BANCARIO

### CAPÍTULO I.
### PRINCIPIOS

**ARTÍCULO 192. PRINCIPIOS.** Los principios establecidos en los Títulos V y VI de este Decreto Ley tienen por finalidad aportar, a la relación contractual, la equidad necesaria y deseada para garantizar el equilibrio de las partes. Los bancos están obligados a prestar sus servicios a los clientes bancarios con transparencia, probidad y equidad, de conformidad con las normas y principios del presente Título.

**ARTÍCULO 193. OBLIGACIONES DE LOS BANCOS.** Son obligaciones de los bancos las siguientes:

1. Informar al cliente bancario, desde el inicio de la relación, los términos y condiciones aplicables al contrato en particular.
2. Abstenerse de utilizar los actos otorgados o cumplidos por el cliente bancario, como la firma de documentos en blanco, para fines distintos a los anunciados al momento de requerirlos.
3. Abstenerse de impedir, de cualquier manera, que el cliente bancario, sin menoscabar el cumplimiento de sus obligaciones frente al banco, desista de mantener la relación con el banco.
4. No aplicar o cobrar cargos por servicios que no han sido prestados por el banco y que no han sido previamente acordados con el cliente bancario, y reembolsarlos al momento de ser exigidos.
5. Ser diligente en la atención de consultas y peticiones del cliente bancario para conocer el estado de sus obligaciones o para acreditar su conocimiento ante terceros.
6. Informar, sin costo alguno y en un tiempo prudencial, sobre la evolución de las operaciones, cuentas y negocios que mantienen con ellos, así como a emitir libre de cargos los recibos y certificaciones de las transacciones de los clientes bancarios.

**ARTÍCULO 194. DERECHOS DE LOS CLIENTES BANCARIOS.** Los clientes bancarios tendrán, entre otros, los siguientes derechos básicos e irrenunciables:

1. Conocer antes, durante y después, toda la información de manera clara, veraz y sin costo alguno, respecto de un producto o servicio bancario.
2. Desistir, en cualquier momento, de continuar la relación con el banco, sin menoscabo del cumplimiento de sus obligaciones, ni de los cargos previamente pactados y aplicables al desistimiento prematuro de la relación.
3. Confidencialidad en lo que respecta a su relación con el banco frente a terceros, así como a su privacidad.
4. Recibir un servicio diligente y eficiente por parte del banco, particularmente en lo que respecta a consultas y peticiones para conocer el estado de las obligaciones o derechos dimanantes de las mismas.

### CAPÍTULO II
### CONTRATOS Y DOCUMENTOS BANCARIOS

**ARTÍCULO 195. REVISIÓN DE MODELOS DE CONTRATOS BANCARIOS.** Los bancos mantendrán los modelos actualizados de los contratos bancarios y demás documentos accesorios a disposición de la Superintendencia, que podrá revisarlos en cualquier momento y emitir opiniones sobre ellos respecto a las disposiciones contenidas en este Decreto Ley y las normas que lo desarrollan.

La revisión y no objeción de modelos de contratos o de cualesquiera documentos por parte de la Superintendencia, no inhibirá a un consumidor de su derecho a recurrir a una autoridad jurisdiccional en caso de considerar que sus derechos le han sido conculcados.

**ARTÍCULO 196. CONTRATOS ESCRITOS.** Los contratos bancarios deberán contener, como mínimo al momento de la contratación, la siguiente información básica:

1. Nombre completo, nacionalidad, domicilio y número de cédula de identidad personal u otro documento de identificación válido de cada uno de los contratantes. En caso de tratarse de una persona jurídica, deberán indicarse la razón social, los datos de identificación registral u otros equivalentes legales, domicilio social más las generales completas de su representante legal.
2. Descripción detallada de los servicios contratados.

3. Monto total de la obligación contraída o de la transacción de que se trate, expresada en términos monetarios, en los casos en que sea aplicable.
4. Indicación de la periodicidad con que deban efectuarse los abonos o pagos de cuotas, el monto de éstos y el lugar donde deban efectuarse.
5. Término de la obligación contraída o de vigencia del contrato.
6. Tasa de interés nominal y la tasa de interés efectiva aplicable con indicación de su método de cálculo. En los casos de líneas de crédito deberá expresarse la fórmula para la determinación de la tasa de interés efectiva aplicable.
7. En caso de que el contrato o transacción contenga exclusiones, limitaciones y/o causales de terminación, éstas deberán aparecer en forma resaltada dentro del texto.
8. Fecha en que se formaliza el contrato o transacción.
9. En el mismo contrato o en documento aparte que en todo caso debe entregarse al cliente bancario, deberá hacerse una descripción detallada de las cantidades que se le vayan a cobrar a un cliente bancario, indicando el concepto del cobro y su expresión o estimación en términos monetarios. Se entienden incluidos los gastos de investigación de créditos, tramitación de solicitudes, intereses moratorios, recargos, comisiones, gastos notariales, de registro, primas de seguros, sobretasas y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
10. La forma y la periodicidad con que la entidad bancaria comunicará, al cliente bancario, sobre cualesquier cambio o modificación a los términos y condiciones pactadas en el contrato suscrito.
11. Cualquier otra cláusula o disposición que las partes consideren convenientes estipular.

**PARÁGRAFO.** No serán aplicables a los contratos y transacciones bancarias lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley 45 de 2007.

**ARTÍCULO 197. DOCUMENTOS EN BLANCO.** El cliente bancario podrá firmar documentos accesorios en blanco, siempre que estén relacionados con la transacción principal a la cual accede y estén claramente identificados como tales.

Deberá especificarse en el contrato principal o en otro documento suscrito por el banco y por el cliente bancario, una breve descripción del documento o de los documentos accesorios firmados en blanco.

Una vez concluida la relación contractual entre el cliente bancario y el banco, los documentos accesorios firmados en blanco no utilizados, deberán ser devueltos al cliente bancario y, si en el término de treinta días hábiles éste no retira dichos documentos, el banco procederá a su destrucción.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Documentos Negociables.

## TÍTULO VI
## PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR BANCARIO

### CAPÍTULO I.
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 198. NORMAS ESPECIALES Y COMPETENCIA.** La protección al consumidor o usuario de los servicios bancarios se regirá por las normas especiales contenidas en el presente Título.

La Superintendencia velará privativamente por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título. En consecuencia, tendrá la facultad de desarrollarlo y fijar el sentido, alcance e interpretación de sus normas en la forma que estime conveniente para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

Por razón de su naturaleza bancaria, se otorga a la Superintendencia la competencia privativa para conocer y proteger los derechos del consumidor bancario.

**ARTÍCULO 199. CONSUMIDOR BANCARIO.** Para los efectos del presente Título se considerará consumidor bancario aquel cliente bancario, sea persona natural o jurídica, que adquiera un servicio o producto bancario, activo o pasivo, que reúna las siguientes condiciones:

1. Personas naturales:
    a) Financiamientos destinados al consumo personal del consumidor bancario o de su familia, según hayan sido definidos estos por la Superintendencia, hasta un monto de cincuenta mil balboas por transacción.
    b) Financiamientos para la compra, construcción o mejoras de la vivienda principal del consumidor bancario o de su familia, hasta un monto de ciento veinticinco mil balboas por transacción.
    c) Depósitos a la vista cuyo titular sea el consumidor bancario hasta un monto de veinte mil balboas por cuenta.
    d) Depósitos de ahorro o a plazo fijo cuyo titular sea el consumidor bancario hasta un monto de cincuenta mil por cuenta.

2. Personas jurídicas:
    a) Financiamientos recibidos para fines comerciales, por las micro y pequeñas empresas, según son definidas por la Ley de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, hasta un monto total de doscientos mil balboas.
    b) Financiamientos recibidos a través de persona jurídica para uso final de sus accionistas, dueños, familiares o beneficiarios de éstos, hasta un monto de ciento veinticinco mil balboas.
    c) Cualquier otra transacción de persona jurídica, según sea determinado por la Superintendencia.

**PARÁGRAFO.** La Junta Directiva tendrá la facultad de actualizar los montos establecidos en este artículo, cuando lo estime conveniente, tomando en cuenta, entre otros criterios, el índice de precios al consumidor.

## CAPÍTULO II
## DE LA INFORMACIÓN

**ARTÍCULO 200. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**. Del contenido del artículo 36 de la Ley 45 de 2007, sólo le será aplicable a los bancos lo establecido en los numerales 1, 2, 7, 9, 12 y 13, los cuales establecen la obligación de suministrar información a su consumidor bancario.

Para los efectos de lo establecido en dichos numerales, y siempre que los contratos bancarios se ajusten a las exigencias de ley, se entenderá que los proveedores cumplen con la obligación de suministrar información al consumidor bancario, con la entrega del documento que contenga el contrato o los términos y condiciones del servicio o producto de que se trate.

## CAPÍTULO III
## DE LAS NULIDADES

**ARTÍCULO 201. NULIDAD DE CLÁUSULAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN.** En los contratos bancarios de adhesión, se considerarán nulas las estipulaciones que impliquen renuncia o disminución de un derecho reconocido en el presente Decreto Ley y las normas que lo desarrollan.

Quedan excluidas de los efectos de dicha causa de nulidad aquellas cláusulas que impliquen renuncias de derechos o trámites, expresamente permitidas por otras leyes.

**ARTÍCULO 202. NULIDAD DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES**. El alcance y la interpretación del artículo 74 de la Ley 45 de 2007, será el siguiente:

1. El carácter abusivo, y por ende la nulidad absoluta de una cláusula contractual, se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración, todas las circunstancias que concurran en ésta, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro del que dependa.
2. Las fluctuaciones de precios sobre los productos financieros no se considerarán cambios en las condiciones del contrato, si así ha sido pactado en él.

3. No se considerarán nulos los contratos bancarios redactados en idioma distinto del español, siempre que así lo solicite el usuario del servicio bancario y no se trate de documento público. Igualmente se permitirá la redacción de un contrato bancario en idioma distinto al español en aquellos casos en que la naturaleza internacional del contrato así lo exija.
4. No se considerarán nulas las cláusulas que permitan la renuncia al domicilio, a los trámites del proceso, a los términos y a las notificaciones personales, siempre que se ajusten a las normas contempladas en el Código Judicial, en el Código Civil y/o en otras leyes.
5. No se considerarán nulas las cláusulas que permitan al banco cambiar o modificar los términos y condiciones del contrato bancario, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 196.

**ARTÍCULO 203. CAUSALES DE NULIDAD RELATIVA**. Los parámetros para determinar la aplicabilidad adecuada en cada una de las causales de nulidad relativa establecidas en el artículo 75 de la Ley 45 de 2007, serán los que establezcan leyes especiales. A falta de estas causales, se aplicará lo que establezcan las normas que desarrolle la Superintendencia y, en su defecto, los usos y prácticas bancarias generalmente observados en la plaza y los principios de buena fe y equilibrio contractual.

**ARTÍCULO 204. DECLARACIÓN DE NULIDAD.** La Superintendencia no podrá declarar la nulidad de una cláusula en un contrato bancario de adhesión. Dicha facultad estará a cargo de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 205. COMPETENCIA PARA DECLARACIÓN DE NULIDAD.** La declaratoria de nulidad de cláusulas en los contratos de los bancos con sus clientes queda sujeta a la jurisdicción de los tribunales, en la forma prevista en la ley. En tal virtud, no es facultad ni responsabilidad de la Superintendencia declarar nulidad alguna en los contratos de los bancos con sus clientes.

## CAPÍTULO IV
## DE LOS RECLAMOS

**ARTÍCULO 206. SISTEMA DE ATENCIÓN DE RECLAMOS.** Todos los bancos de licencia general contarán con un sistema administrativo acorde a sus actividades, responsable de conocer y atender, en forma personalizada, los reclamos, quejas y controversias que surjan de la relación con sus clientes.

El ejecutivo responsable de este servicio responderá ante la gerencia del banco. Sus decisiones serán vinculantes para el banco y se darán en un término no mayor de treinta días. En su respuesta al consumidor bancario, el banco deberá indicarle que en caso de inconformidad tiene un plazo adicional de treinta días para presentar su reclamo ante la Superintendencia, según lo establece el artículo 211.
Los bancos serán responsables de informar y señalar a sus clientes la ubicación del servicio de atención de reclamos y del ejecutivo responsable. Los bancos llevarán un registro detallado de los reclamos que le sean presentados.

**ARTÍCULO 207. DERECHOS Y OBLIGACIONES.** El consumidor bancario, en adición a lo dispuesto en el artículo 194, tendrá derecho a ser atendido por vía de reclamación administrativa por la Superintendencia, en lo que respecta a los temas establecidos en los Títulos V y VI de este Decreto Ley.

Por su parte, el banco tendrá la obligación de comparecer ante la Superintendencia cuando, por la vía administrativa, se presente reclamación en su contra por la vulneración o incumplimiento de alguna disposición del presente Título.

**ARTÍCULO 208. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Superintendencia tendrá la facultad privativa de conocer y decidir en la vía administrativa los reclamos que, por violación a las normas establecidas en los Títulos V y VI del presente Decreto Ley, interpongan los consumidores bancarios en contra de los bancos, hasta por un monto de veinte mil balboas. Una vez la Superintendencia tome conocimiento de estos reclamos por incumplimiento de normas bancarias de protección bancaria al consumidor bancario y por razón del interés que protege y la naturaleza de la actividad, no habrá intervención alguna, simultánea o posterior, de otra autoridad.

**PARÁGRAFO.** La Junta Directiva tendrá la facultad de actualizar los montos establecidos en este artículo, cuando lo estime conveniente, tomando en cuenta, entre otros criterios, el índice de precios al consumidor.

**ARTÍCULO 209. EXCEPCIONES DE LA COMPETENCIA.** La Superintendencia no conocerá de reclamos sobre aquellas materias establecidas en la Ley 6 de 1987, en lo referente a los beneficios de los jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad; la Ley 24 de 2002 sobre referencias de crédito, y la Ley 45 de 2007 en lo referente a veracidad en la publicidad.

**ARTÍCULO 210. SOLUCIÓN DE RECLAMOS.** Las violaciones de los derechos y obligaciones establecidos en el Título VI del presente Decreto Ley, se conocerán y resolverán mediante recurso administrativo ante la Superintendencia.

**ARTÍCULO 211. RECLAMOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA.** La Superintendencia conocerá de los reclamos de los consumidores bancarios en contra de los bancos, en los siguientes casos:

1. Cuando el banco no cumpla con resolver el reclamo del consumidor en un plazo de treinta días, y el consumidor decida interponer ante la Superintendencia el reclamo administrativo correspondiente.
2. Cuando la decisión del banco, aun siendo oportuna, no satisfaga al consumidor bancario y este decida interponer el reclamo ante la Superintendencia.

**PARÁGRAFO.** El consumidor bancario tendrá un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha en que obtuvo respuesta formal por parte del banco, para someter su reclamo ante la Superintendencia.

**ARTÍCULO 212. ARBITRAJE DE SERVICIOS BANCARIOS.** Se instituye el arbitraje de servicios bancarios como método alterno de solución de las controversias surgidas entre bancos y consumidores bancarios. La Superintendencia quedará facultada para arbitrar en los conflictos entre bancos y consumidores bancarios cuando las partes lo sometan a su competencia, con plena facultad para dirimir estos conflictos, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto Ley y las normas que lo desarrollan.

**ARTÍCULO 213. NORMA SUPLETORIA.** Para efectos de este Título, en materia de protección al consumidor, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley 45 de 2007, en cuanto no contradigan lo dispuesto en el presente Título.
En cuanto sean aplicables, dichas disposiciones se interpretarán en el ámbito administrativo y se aplicarán en todo caso de conformidad con las normas y principios establecidos en el presente Título.

## TÍTULO VII
## DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

**ARTÍCULO 214. DÍAS DE CIERRE DE OPERACIONES.** La Superintendencia podrá, previo aviso al público, establecer los días en que los bancos no brindarán atención al público, sin que necesariamente coincidan con días de fiesta o duelo nacional.

**ARTÍCULO 215. BIENES INACTIVOS.** Todo banco deberá comunicar a la Superintendencia sobre cualesquiera bienes, fondos y valores en su poder que permanezcan inactivos por cinco años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore. La Superintendencia, después de comprobar este hecho, ordenará que su valor líquido sea traspasado al Banco Nacional de Panamá.

En caso de cuentas cifradas la plena identificación del cliente al momento de traspasar la cuenta al Banco Nacional de Panamá no infringirá el deber de confidencialidad de que trata la Ley 18 de 1959.

**ARTÍCULO 216. RESTITUCIÓN DE FONDOS.** El Banco Nacional de Panamá estará obligado a restituir a su dueño los fondos de que trata el artículo anterior, siempre que sean reclamados dentro de los diez años siguientes a la fecha en que le fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses. Una vez transcurrido dicho plazo, los fondos serán traspasados al Tesoro Nacional.

**ARTÍCULO 217. UNIDAD DEL BANCO.** Todos los establecimientos de un banco en Panamá serán considerados como un solo banco para los efectos de este Decreto Ley.

**ARTÍCULO 218. INMUNIDAD DE CUENTAS.** Los fondos de cualquier naturaleza depositados en el país por Bancos Centrales, o instituciones similares cuando éstas sean depositarias de las reservas internacionales de Estados Soberanos, no podrán ser objeto de medidas cautelares, embargos ni de ningún tipo de retención.

**ARTÍCULO 219. DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN CUENTAS DE DEPÓSITOS.** Los bancos podrán acordar con sus clientes que en caso del fallecimiento del titular de una cuenta, cualquiera que sea su naturaleza, el saldo de ésta, independientemente de su monto, podrá ser pagado por el banco directamente y sin ningún otro trámite o procedimiento judicial, a la persona o personas designadas por dicho titular como beneficiario o beneficiarios. A estos efectos, la designación del beneficiario o los beneficiarios la hará el titular o los titulares, con las formalidades que el banco determine.

Cada banco establecerá un procedimiento para la entrega del saldo de las cuentas que debe ser informado al titular o titulares que designen beneficiarios. El pago correspondiente deberá ser realizado por el banco una vez identificado debidamente el beneficiario y comprobada la muerte del titular o titulares. Siempre que se cumplan con las formalidades establecidas, los pagos a que se refiere este artículo se considerarán realizados por el banco en debida forma y no podrán ser disputados.

**ARTÍCULO 220. DEPÓSITOS EN BANCOS DE LICENCIA INTERNACIONAL.** El dinero y demás bienes y valores depositados en bancos de licencia internacional se considerarán domiciliados en Panamá y, por tanto, estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales panameños.

**ARTÍCULO 221. ACREEDORES DE SUCURSALES EN PANAMÁ**. En caso de liquidación, los activos de la sucursal de un banco en Panamá servirán para satisfacer en primer lugar a los acreedores de la sucursal, sean éstos nacionales o extranjeros.

**ARTÍCULO 222. SOMETIMIENTO A LA LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN PANAMEÑA.** Los bienes transferidos o depositados en bancos, ya sea en concepto de depósito, o a título de mandato o fideicomiso, o a cualquier otro título, estarán sometidos enteramente a las leyes y a la jurisdicción de la República de Panamá, salvo que los instrumentos por los cuales se efectúe su transferencia dispongan otra cosa.

Se establece como norma de orden público y de política pública, que los bienes de extranjeros, tal como están definidos en el parágrafo del presente artículo, quedan sometidos plenamente al principio de la autonomía de la voluntad y al régimen de libre disposición de bienes, aun cuando las leyes sucesorias o el régimen matrimonial del país de la nacionalidad o del domicilio del titular, o del fideicomitente, o del fundador, o del beneficiario, dispongan otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del presente artículo, se considerarán como bienes de extranjeros, los bienes de que sean titulares, fideicomitentes o beneficiarios, personas que no sean panameñas ni residentes en la República de Panamá al momento en que se perfeccione la transferencia de los bienes.

**ARTÍCULO 223. SECUESTRO O EMBARGO CONTRA ACTIVOS DE BANCOS.** En caso de secuestro, embargo o cualquier otra medida cautelar contra los activos propios de un banco, se le notificará la orden correspondiente a la Superintendencia antes de su ejecución, a efectos de que ésta adopte las disposiciones pertinentes de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Ley, para lo cual contará con un plazo de treinta días para disponer lo conducente.

En caso de que la Superintendencia no tome disposición o medida alguna dentro de dicho plazo, el juez continuará con la ejecución de la resolución respectiva, en la forma dispuesta en el Código Judicial, sin perjuicio de las facultades que otorga este Decreto Ley a la Superintendencia.

**ARTÍCULO 224. RECURSOS.** Salvo por los casos especiales establecidos en este Decreto Ley, las resoluciones del Superintendente admitirán recursos de reconsideración ante el propio Superintendente y de apelación ante la Junta Directiva, para lo cual el afectado dispondrá de un término de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución respectiva o de la notificación de la resolución que decida el recurso de reconsideración, según sea el caso. La resolución que decida el recurso de apelación agotará la vía gubernativa.

Las resoluciones que dicte la Junta Directiva en primera instancia sólo admitirán recurso de reconsideración ante la propia Junta, para lo cual el afectado dispondrá de un término de cinco días hábiles, contado a partir de su notificación. La resolución de la Junta Directiva o la que decida el recurso de apelación agotará la vía gubernativa.

Lo anterior es sin perjuicio de los recursos que correspondan en la vía contencioso-administrativa.

**ARTÍCULO 225. PERIODO FISCAL ESPECIAL.** Los bancos que deseen ajustarse a un período fiscal distinto al año calendario y hayan recibido la aprobación pertinente del Ministerio de Economía y Finanzas, deberán notificar dicha autorización a la Superintendencia.

**ARTÍCULO 226. REFERENCIAS A LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL.** Toda referencia a la Comisión Bancaria Nacional en leyes, decretos y demás disposiciones, así como en contratos, convenios, acuerdos o circulares anteriores al presente Decreto Ley, se entenderá hecha respecto de la Superintendencia, y los derechos, facultades, obligaciones y funciones de aquella así establecidos se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones ésta, salvo disposición expresa en contrario del presente Decreto Ley.

De igual forma, toda referencia al Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional en leyes, decretos y demás disposiciones, así como en contratos, convenios, acuerdos o circulares anteriores al presente Decreto Ley, se entenderá hecha respecto del Superintendente, y las facultades, obligaciones y funciones de aquel se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de éste, hasta tanto la Junta Directiva decida otra cosa.

**ARTÍCULO 227. VALIDEZ DE LOS ACUERDOS BANCARIOS.** Se reconoce la validez de los acuerdos bancarios dictados por la Comisión Bancaria Nacional y la Superintendencia que se encuentren vigentes a la promulgación de este Decreto Ley, siempre que no contradigan su letra y espíritu. Igual efecto se reconocerá respecto de las resoluciones del Superintendente y de la Junta Directiva, vigentes.

**ARTÍCULO 228. MICROFINANZAS.** El presente Decreto Ley no afectará las disposiciones de la Ley 10 de 2002, que establece normas con relación al sistema de microfinanzas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril de dos mil ocho (2008).

# ACUERDOS BANCARIOS

## ÍNDICE DE ACUERDOS POR AÑO


| Acuerdo | Tema | Página |
|---|---|---|
| **1-2023** | Por medio del cual se modifica el artículo 2 del Acuerdo No. 3-2016 que establece normas para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte. (Compilado en el Acuerdo No. 3-2016) | **339** |
| **2-2023** | Por medio del cual se adiciona el artículo 3-A y se modifican los artículos 13 y 27 al Acuerdo No. 005-2011 sobre Gobierno Corporativo. (Compilado en el Acuerdo No. 5-2011) | **187** |
| **3-2023** | Por medio del cual se modifica el artículo 37 del Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito. (Compilado en el Acuerdo No. 4-2013) | **226** |
| **4-2023** | Que adiciona el artículo 10-A al Acuerdo No. 7-2015 de 9 de junio de 2015. (Compilado en el Acuerdo No. 7-2015) | **298** |
| **5-2023** | Por medio del cual se establecen las normas sobre el colchón de conservación de capital | **487** |
| | | |
| **1-2022** | Que establece lineamientos especiales para la protección de datos personales tratados por las entidades bancarias | **464** |
| **2-2022** | Por medio del cual se modifica el artículo 15 del Acuerdo No. 6-2011. (Compilado en el Acuerdo No. 6-2011) | **199** |
| **3-2022** | Por medio del cual se modifica el artículo 2 del Acuerdo No. 3-2016 que establece normas para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte. (Compilado en el Acuerdo No. 3-2016) | **339** |
| **4-2022** | Por medio del cual se modifica el artículo 31 del Acuerdo No. 2-2018 que establece las disposiciones sobre la gestión del riesgo de liquidez y el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo. (Compilado en el Acuerdo No. 2-2018) | **376** |
| **5-2022** | Por medio del cual se modifica el artículo 6 del Acuerdo No. 6-2021 que establece los parámetros y lineamientos para la determinación de provisiones aplicables a los créditos de la categoría Mención Especial Modificado y se dictan otras disposiciones. Derogado por el Acuerdo No. 12-2022 | **(*)** |
| **6-2022** | Por medio del cual se modifican los artículos 13, 14, 15 y 16 del Acuerdo No. 010-2015, sobre prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios. (Compilado en el Acuerdo No. 10-2015) | **312** |
| **7-2022** | Que modificada el numeral 1 literal d del artículo 41 del Acuerdo No. 4-2013. (Compilado en el Acuerdo No. 4-2013) | **226** |
| **8-2022** | Que modificada el artículo 2 del Acuerdo No. 3-2016 sobre activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte y dicta otras disposiciones. (Compilado en el Acuerdo No. 3-2016) | **339** |
| **9-2022** | Que adiciona el artículo 11-A al Acuerdo No. 1-2011 sobre transparencia de la información por el uso de los productos y servicios bancarios. (Compilado en el Acuerdo No. 1-2011) | **178** |
| **10-2022** | Por medio del cual se establecen los criterios básicos para la autorización y registro de las personas jurídicas que ejerzan el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles en la República de Panamá. | **478** |

| Acuerdo | Tema | Página |
|---|---|---|
| **11-2022** | Que adiciona el numeral 13 al artículo 4 del Acuerdo No. 8-2010, sobre Gestión Integral de Riesgos. (Compilado en el Acuerdo No. 8-2010) | **171** |
| **12-2022** | Por medio del cual se establecen los parámetros y lineamientos para el restablecimiento definitivo de la cartera Mención Especial Modificado al Acuerdo No. 4-2013 | **482** |
| **13-2022** | Que adiciona el artículo 3-A al Acuerdo No. 1-2010 sobre integridad y veracidad de la información contenida en los estados financieros. (Compilado en el Acuerdo No. 1-2010) | **159** |
| | | |
| **1-2021** | Por medio del cual se modifican los artículos 5 y 7 del Acuerdo No. 1-2015 que establece las normas de Adecuación de Capital aplicables a los bancos y a los grupos bancarios. (Compilado en el Acuerdo No.1-2015) | **276** |
| **2-2021** | Por medio del cual se establecen los parámetros y lineamientos que serán aplicables a los créditos modificados. (Modificado por el Acuerdo No. 3-2021). Derogado por el Acuerdo No. 12-2022. | **(*)** |
| **3-2021** | Que adiciona el artículo 7-A al Acuerdo No. 2-2021 que establece los parámetros y lineamientos que serán aplicables a los créditos modificados. Derogado por el Acuerdo No. 12-2022 | **(*)** |
| **4-2021** | Por medio del cual se modifica el artículo 2 y se adiciona el artículo 14-A al Acuerdo No. 1- 2004. (Compilado en el Acuerdo No. 1-2004) | **105** |
| **5-2021** | Por medio del cual se modifica el artículo 15 del Acuerdo No. 6-2011. (Compilado en el Acuerdo No. 6-2011) | **199** |
| **6-2021** | Por medio del cual se establecen los parámetros y lineamientos para la determinación de provisiones aplicables a los créditos de la categoría Mención Especial Modificado y se dictan otras disposiciones. (Modificado por el Acuerdo No. 5-2022). Derogado por el Acuerdo No. 12-2022 | **(*)** |
| | | |
| **1-2020** | Por medio del cual se modifica el Anexo Técnico del Acuerdo No.003-2018 sobre requerimientos de capital para los instrumentos financieros registrados en la cartera de negociación. (Compilado en el Acuerdo No.3-2018) | **394** |
| **2-2020** | Que establece medidas adicionales, excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito. Subrogado por el Acuerdo No. 2-2021. Derogado por el Acuerdo No. 12-2022 | **(*)** |
| **3-2020** | Que modifica el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. 2-2020. El Acuerdo No. 2-2020 fue subrogado por el Acuerdo No. 2-2021. | **(*)** |
| **4-2020** | Por medio del cual se modifica el artículo 5 del Acuerdo No. 2-2019. (Compilado en el Acuerdo No.10-2015) | **312** |
| **5-2020** | Por medio del cual se modifican los artículos 39, 41 y 42 del Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito. (Compilado en el Acuerdo No. 4-2013) | **226** |
| **6-2020** | Que modifica el Acuerdo No. 1-2016 sobre compensación ACH y disponibilidad de fondos (Compilado en el Acuerdo No.1-2016) | **337** |
| **7-2020** | Por medio del cual se modifica el artículo 4 del Acuerdo No. 2-2020. El Acuerdo No. 2-2020 fue subrogado por el Acuerdo No. 2-2021. Derogado por el Acuerdo No. 12-2022 | **(*)** |

| Acuerdo | Tema | Página |
|---|---|---|
| **8-2020** | Por medio del cual se modifica los artículos 8 y 13 del Acuerdo No.3-2008 sobre procedimiento para la atención de reclamos ante la Superintendencia. (Compilado en el Acuerdo No. 3-2008) | **136** |
| **9-2020** | Que modifica el Acuerdo No.2-2020 a través del cual se establecen medidas adicionales, excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No.4-2013 sobre riesgo de crédito". El Acuerdo No. 2-2020 fue subrogado por el Acuerdo No. 2-2021. Derogado por el Acuerdo No. 12-2022 | **(*)** |
| **10-2020** | Por medio del cual se modifica el artículo 31 del Acuerdo No. 2-2018 que establece las disposiciones sobre la gestión del riesgo de liquidez y el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo. (Compilado en el Acuerdo No. 2-2018) | **376** |
| **11-2020** | Por medio del cual se modifica el artículo 2 del Acuerdo No. 3-2016 que establece normas para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte. (Compilado en el Acuerdo No. 3-2016) | **339** |
| **12-2020** | Por medio del cual se modifica el artículo 19 y los Anexos 1 y 2 del Acuerdo No. 4-2008 que dicta nuevas disposiciones para el cumplimiento del índice de liquidez legal.(Compilado en el Acuerdo No. 4-2008) | **140** |
| **13-2020** | Que modifica el Acuerdo No. 2-2020 a través del cual se establecen medidas adicionales, excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito y se establece un plazo adicional para medidas de alivio financiero. El Acuerdo No. 2-2020 fue subrogado por el Acuerdo No. 2-2021.Derogado por el Acuerdo No. 12-2022 | **(*)** |
| **14-2020** | Por medio del cual se modifica el artículo 5 del Acuerdo No. 002-2019. (Compilado en el Acuerdo No.10-2015) | **312** |
| | | |
| **1-2019** | Catálogo de Señales de Alerta para la detección de operaciones relacionadas con el Financiamiento del Terrorismo | **445** |
| **2-2019** | Que modifica el Acuerdo No.10-2015 sobre prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios. (Compilado en el Acuerdo No.10-2015) | **312** |
| **3-2019** | Por medio del cual se modifica el Anexo Técnico del Acuerdo No.11-2018 que establece nuevas disposiciones sobre Riesgo Operativo (Compilado en el Acuerdo No.11-2018) | **429** |
| **4-2019** | Que modifica el artículo 2 del Acuerdo No. 6-2017 sobre banca compartida. (Compilado en el Acuerdo No. 6-2017) | **362** |
| **5-2019** | Lineamientos para bancos y fiduciarias que presten servicios como canales de comercialización alternativo de seguros. | **453** |
| **6-2019** | Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 3-2018 que establece los requerimientos de capital para los instrumentos financieros registrados en la cartera de negociación. (Compilado en el Acuerdo No. 3-2018) | **394** |
| **7-2019** | Por medio del cual se modifica el artículo 1 del Acuerdo No. 5-2015 sobre prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos. (Compilado en el Acuerdo No. 5-2015) | **290** |
| **8-2019** | Por medio del cual se adiciona el artículo 11-A al Acuerdo No. 5-2011 sobre gobierno corporativo. (Compilado en el Acuerdo No.5-2011) | **187** |

| Acuerdo | Tema | Página |
|---|---|---|
| **9-2019** | Por medio del cual se modifica el artículo 2 del Acuerdo No. 6-2012 sobre normas técnicas de contabilidad de aplicación para los bancos establecidos en Panamá. (Compilado en el Acuerdo No. 6-2012) | **221** |
| **10-2019** | Por medio del cual se adiciona el artículo 8-A al Acuerdo No. 6-2009 sobre concentración de riesgos a grupos económicos y partes relacionadas. (Compilado en el Acuerdo No. 6-2009) | **151** |
| **11-2019** | Por medio del cual se modifica el artículo 27 del Acuerdo No. 4-2013 sobre gestión y administración del riesgo de crédito. (Compilado en el Acuerdo No. 4-2013) | **226** |
| **12-2019** | Por medio del cual se dictan disposiciones sobre las inversiones en valores. Deroga el Acuerdo No. 7-2000 y Acuerdo No. 5-2001 | **455** |
| **13-2019** | Por medio del cual se modifica el artículo 3 del Acuerdo No. 6-2018 que actualiza las tarifas por servicios especiales. (Compilado en el Acuerdo No. 6-2018) | **417** |
| **14-2019** | Por medio del cual se modifica el porcentaje establecido en el artículo 20 del Acuerdo No. 4-2008 sobre el índice de liquidez legal. (Compilado en el Acuerdo No. 4-2008) | **140** |
| | | |
| **1-2018** | Por medio del cual se dictan disposiciones respecto a los depósitos interbancarios y se reglamentan aquellas otras actividades que pueden realizar los bancos de licencia internacional. (Deroga el Acuerdo No. 5-2012 y Acuerdo No. 3-2014) | **374** |
| **2-2018** | Por medio del cual se establecen las disposiciones sobre la gestión del riesgo de liquidez y el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo. (Modificado por el Acuerdo No. 4-2018, Acuerdo No.10-2020 y Acuerdo No. 4-2022) | **376** |
| **3-2018** | Por medio del cual se establecen los requerimientos de capital para los instrumentos financieros registrados en la cartera de negociación. (Modificado por el Acuerdo No.6-2019 y 1-2020) | **394** |
| **4-2018** | Por medio del cual se modifica el artículo 35 del Acuerdo No. 2-2018 sobre la gestión del riesgo de liquidez y el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo. (Compilado en el Acuerdo No.2-2018) | **376** |
| **5-2018** | Por medio del cual se modifica el artículo 1 del Acuerdo No. 009-2009 sobre Depósitos a Plazo Fijo y Depósitos Locales de Ahorro. (Compilado en el Acuerdo No. 9-2009) | **157** |
| **6-2018** | Por medio del cual se actualizan las tarifas por servicios especiales. Deroga el Acuerdo 8-2003. (Modificado por el Acuerdo No. 13-2019) | **417** |
| **7-2018** | Por medio del cual se establecen disposiciones sobre la gestión del riesgo país. Deroga la Resolución General No. 7-2000 | **420** |
| **8-2018** | Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 10-2002 que establece el procedimiento para quejas y denuncias de los usuarios de los servicios bancarios | **428** |
| **9-2018** | Por medio del cual se modifica el artículo 2 y se deroga lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo No. 4-2008 sobre el índice de liquidez legal. (Compilado en el Acuerdo No.4-2008) | **140** |
| **10-2018** | Por medio del cual se modifica el Acuerdo 4-2015 que establece el procedimiento para el registro de los custodios de acciones al portador. (Compilado en el Acuerdo No.4-2015) | **286** |

| Acuerdo | Tema | Página |
|---|---|---|
| **11-2018** | Por medio del cual se dictan nuevas disposiciones sobre el riesgo operativo. Deroga el Acuerdo No.7-2011, Acuerdo No. 2-2013 y Acuerdo No.11-2014. (Modificado por el Acuerdo No. 003-2019) | **429** |
| **12-2018** | Por medio del cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No.9-2009. (Compilado en el Acuerdo No.9-2009) | **157** |
| **13-2018** | Por medio del cual se modifica el Acuerdo No.10-2015 sobre "Prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios". (Compilado en el Acuerdo No.10-2015) | **312** |
| | | |
| **1-2017** | Que modifica el Acuerdo No.10-2015 sobre prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios. (Compilado en el Acuerdo No.10-2015) | **312** |
| **2-2017** | Por medio del cual se actualizan las disposiciones sobre Transferencias de Fondos. Deroga el Acuerdo No. 2-2005. (Modificado por el Acuerdo No. 4-2017) | **357** |
| **3-2017** | Por medio del cual se adiciona el artículo 15-A al Acuerdo No. 9-2015 que establece el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aplicable a los Sujetos Obligados. (Compilado en el Acuerdo No.9-2015) | **307** |
| **4-2017** | Por medio del cual se modifica el artículo 5 del Acuerdo No. 2-2017 por el cual se actualizan las disposiciones sobre Transferencias de Fondos. (Compilado en el Acuerdo No.2-2017) | **357** |
| **5-2017** | Por medio del cual se modifica el artículo 6 del Acuerdo No. 5-2009 que desarrolla el Artículo 215 de la Ley Bancaria sobre Bienes Inactivos. (Compilado en el Acuerdo No.5-2009) | **148** |
| **6-2017** | "Por medio del cual se dictan nuevas disposiciones sobre banca compartida". (Deroga el Acuerdo No.7-2010). (Modificado por el Acuerdo No.4-2019) | **362** |
| **7-2017** | Por medio del cual se modifica el artículo 10 del Acuerdo No. 1-2014 que dicta las reglas para la estandarización del cheque personal y comercial en Panamá. (Compilado en el Acuerdo No.1-2014) | **253** |
| **8-2017** | Por medio del cual se modifica el artículo 1 del Acuerdo No. 5-2015 sobre prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos. (Compilado en el Acuerdo No.5-2015) | **290** |
| **9-2017** | Por medio del cual se modificó el artículo 4 del Acuerdo No. 8-2010 que dicta disposiciones sobre gestión integral de riesgos. (Compilado en el Acuerdo No.8-2010) | **171** |
| **10-2017** | Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 004-2014 sobre criterios aplicables para la imposición de sanciones por mora en la presentación de información requerida por esta Superintendencia. (Compilado en el Acuerdo No.4-2014) | **263** |
| **11-2017** | Por medio del cual se establecen los lineamientos para las operaciones con instrumentos financieros derivados. (Deroga el Acuerdo No.7-2010) | **363** |
| | | |
| **1-2016** | Por medio del cual se establecen parámetros generales sobre la compensación de ACH y disponibilidad de fondos. (Modificado por el Acuerdo No.6-2020) | **337** |

| Acuerdo | Tema | Página |
|---|---|---|
| **2-2016** | Por medio del cual se adiciona el artículo 33-A al Acuerdo No. 7-2014 que establece normas para la supervisión consolidada de grupos bancarios. (Compilado en el Acuerdo No.7-2014) | **267** |
| **3-2016** | Por medio del cual se establecen normas para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte. (Modificado por el Acuerdo No. 8-2016, el Acuerdo No. 11-2020, Acuerdo No. 3-2022, Acuerdo No. 8-2022 y Acuerdo No. 1-2023) | **339** |
| **4-2016** | Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 4-2011 que dicta las reglas para el cobro de ciertas comisiones y recargos por parte de las entidades bancarias, a partir del 1 de agosto de 2016. (Compilado en el Acuerdo No.4-2011) | **183** |
| **5-2016** | Por medio del cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. 6-2009 sobre concentración de riesgos a grupos económicos y partes relacionadas. (Compilado en el Acuerdo No.6-2009) | **151** |
| **6-2016** | Por medio del cual se establecen lineamientos para la gestión de riesgos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que pudieran surgir con respecto a nuevos productos y nuevas tecnologías | **352** |
| **7-2016** | Por medio del cual se establecen lineamientos para la prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva en las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza ofrecidas por bancos corresponsales de la plaza | **354** |
| **8-2016** | Que modifica el Acuerdo No. 3-2016 que establece normas para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte. (Compilado en el Acuerdo No.3-2016) | **339** |
| | | |
| **1-2015** | Se establecen las normas de Adecuación de Capital aplicables a los bancos y a los grupos bancarios. (Deroga el Acuerdo No. 3-1999 y el Acuerdo No. 5-2008) (Modificado por el Acuerdo No.13-2015) | **276** |
| **2-2015** | Por medio del cual se modifica el artículo 2 del Acuerdo No. 6-2014, que adiciona el artículo 5-A al Acuerdo No.7-2005 sobre la compensación de cheques y disponibilidad de fondos. (Compilado en el Acuerdo No.7-2005) | **117** |
| **3-2015** | Por medio del cual se modifican los artículos 9 y 14 del Acuerdo No. 4-2010 sobre la Auditoría Externa de los bancos. (Compilado en el Acuerdo No.4-2010) | **165** |
| **4-2015** | Por medio del cual se establece el procedimiento para el registro de los custodios de acciones al portador. (Modificado por el Acuerdo No.10-2018) | **286** |
| **5-2015** | Prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos. (Modificado por Acuerdo No. 8-2017 y por el Acuerdo No.7-2019) | **290** |
| **6-2015** | Se modifica el Acuerdo No. 4-2008 sobre índice de liquidez legal. (Compilado en el Acuerdo No.4-2008) | **140** |
| **7-2015** | Catálogo de Señales de Alerta para la detección de Operaciones Sospechosas relacionadas con Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. Deroga el Acuerdo Especial No. 12-2005-E | **298** |

| Acuerdo | Tema | Página |
|---|---|---|
| **8-2015** | Por medio del cual se modifica el artículo 10 del Acuerdo No. 1-2014 que dicta las reglas para la estandarización del cheque personal y comercial en Panamá. (Compilado en el Acuerdo No.1-2014) | **253** |
| **9-2015** | Procedimiento administrativo sancionatorio en materia de prevención. (Modificado por Acuerdo No. 3-2017) | **307** |
| **10-2015** | Prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios. (Modificado por el Acuerdo No. 1-2017, Acuerdo No.13-2018, Acuerdo No.2-2019, Acuerdo No. 4-2020 y Acuerdo No. 6-2022) | **312** |
| **11-2015** | Se modifica el artículo 3 del Acuerdo No. 2-2012 sobre corresponsales no bancarios (Compilado en el Acuerdo No.2-2012) | **210** |
| **12-2015** | Por medio del cual se establece el procedimiento administrativo sancionatorio ante la Superintendencia de Bancos para aquellos procesos que no tengan establecido un procedimiento administrativo especial | **332** |
| **13-2015** | Por medio del cual se modifica el artículo 21 del Acuerdo No. 1-2015 que establece las normas de Adecuación de Capital aplicables a los bancos y a los grupos bancarios. (Compilado en el Acuerdo No.1-2015) | **276** |
| | | |
| **1-2014** | Por medio del cual se dictan reglas para la estandarización del cheque personal y comercial en Panamá. (Modificado por el Acuerdo No. 10-2014, el Acuerdo No. 8-2015 y el Acuerdo No. 7-2017) | **253** |
| **2-2014** | Por medio del cual se modifica el artículo 3 del Acuerdo 5-2009 sobre Bienes Inactivos. (Compilado en el Acuerdo No.5-2009). | **148** |
| **3-2014** | Por medio del cual se modifica el artículo 5 del Acuerdo No.005-2012. (Compilado en el Acuerdo No.5-2012). Derogado por el Acuerdo No. 1-2018 | **(*)** |
| **4-2014** | Por el cual se actualizan los criterios aplicables para la imposición de sanciones por mora en la presentación de información requerida por esta Superintendencia. (Deroga el Acuerdo No.12-2002). Modificado por el Acuerdo No. 10-2017 | **263** |
| **5-2014** | Por medio del cual se modifica el numeral 7, literal d del artículo 2 del Acuerdo No.5-2011 sobre Gobierno Corporativo. (Compilado en el Acuerdo No.5-2011) | **187** |
| **6-2014** | Por medio del cual se adiciona el artículo 5-A al Acuerdo No.7-2005 sobre la compensación de cheques y disponibilidad de fondos. (Compilado en el Acuerdo No.7-2005) | **117** |
| **7-2014** | Por el cual se establecen normas para la supervisión consolidada de grupos bancarios. (Modificado por el Acuerdo No.2-2016) | **267** |
| **8-2014** | Se modifican los artículos 9, 11, 18, 30 y 41 del Acuerdo No. 4-2013 sobre gestión y administración del riesgo de crédito. (Compilado en el Acuerdo No.4-2013) | **226** |
| **9-2014** | Por medio del cual se modifican los artículos 15 y 24 del Acuerdo No. 6-2011 sobre banca electrónica y riesgos relacionados. (Compilado en el Acuerdo No.6-2011) | **199** |
| **10-2014** | Por medio del cual se modifica el artículo 10 y los Anexos I y II del Acuerdo No. 1-2014 que dicta las reglas para la estandarización del cheque personal y comercial en Panamá. (Modificado por el Acuerdo No. 8-2015 y Acuerdo No. 7-2017) (Compilado en el Acuerdo No.1-2014) | **253** |

| Acuerdo | Tema | Página |
|---|---|---|
| **11-2014** | Por el cual se deja sin efecto lo dispuesto en el artículo 24 y se modifica el artículo 28 del Acuerdo No. 7-2011 sobre gestión de riesgo operativo. Derogado por el Acuerdo No.11-2018 | **(*)** |
| | | |
| **1-2013** | Se establecen las reglas para las cuentas de trámite simplificado | **223** |
| **2-2013** | Se modifica el artículo 28 del Acuerdo No. 7-2011 sobre Riesgo Operativo. Derogado por el Acuerdo No. 11-2018 | **(*)** |
| **3-2013** | Se modifica el artículo 3 del Acuerdo No. 5-2009 sobre bienes inactivos. (Compilado en el Acuerdo No.5-2009) | **148** |
| **4-2013** | Disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito. Derogó el Acuerdo No. 6-2000, el Acuerdo No. 6-2002 y el artículo 7 del Acuerdo No. 2-2003. (Modificado por el Acuerdo No.8-2014, Acuerdo No. 11-2019, Acuerdo 5-2020, Acuerdo No. 7-2022 y No. 3-2023) | **226** |
| **5-2013** | Se modifica el artículo 1 del Acuerdo No. 6-2009 sobre concentración de riesgo en grupos económicos y partes relacionadas. (Compilado en el Acuerdo No.6-2009) | **151** |
| | | |
| **1-2012** | Se modifica el Acuerdo No.1-2007 sobre normas mínimas de seguridad. (Compilado en el Acuerdo No.1-2007) | **130** |
| **2-2012** | Se regula la contratación de corresponsales no bancarios. (Modificado por el Acuerdo No. 11-2015) | **210** |
| **3-2012** | Se establecen lineamientos para la gestión del riesgo de la tecnología de la información | **216** |
| **4-2012** | Se modifica el artículo 11 del Acuerdo No.5-2011 sobre gobierno corporativo. (Compilado en el Acuerdo No.5-2011) | **187** |
| **5-2012** | Se actualiza la normativa sobre depósitos interbancarios y se reglamentan las otras actividades que pueden realizar los bancos de licencia internacional. Deroga el Acuerdo 6-74 y el Acuerdo 2-78. (Modificado por el Acuerdo No.3-2014). Derogado por el Acuerdo No. 1-2018 | **(*)** |
| **6-2012** | Se dicta un nuevo Acuerdo que modifica las disposiciones sobre normas técnicas de contabilidad de aplicación para los bancos establecidos en Panamá. Deroga el Acuerdo No.4-1999. (Modificado por el Acuerdo No. 9-2019) | **221** |
| | | |
| **1-2011** | Se dictan lineamientos para la transparencia de la información por el uso de los productos y servicios bancarios. (Modificado por el Acuerdo No.3-2011 y Acuerdo No. 9-2022) | **178** |
| **2-2011** | Se modifica el Acuerdo 4-2008 sobre índice de liquidez legal. (Compilado en el Acuerdo No.4-2008) | **140** |
| **3-2011** | Se extiende hasta el 1 de agosto de 2011 la entrada en vigencia del Acuerdo No. 1-2011 sobre transparencia en la información. (Compilado en el Acuerdo No.1-2011) | **178** |
| **4-2011** | Se dictan reglas para el cobro de ciertas comisiones y recargos por parte de las entidades bancarias. (Modificado por el Acuerdo No. 04-2016) | **183** |

| Acuerdo | Tema | Página |
|---|---|---|
| **5-2011** | Se dicta un nuevo Acuerdo que actualiza las disposiciones sobre gobierno corporativo. Deroga el Acuerdo No. 4-2001, a partir del 1 de enero de 2012. (Modificado por el Acuerdo No. 4-2012, el Acuerdo 5-2014, el Acuerdo No.8-2019 y Acuerdo No. 2-2023) | **187** |
| **6-2011** | Por medio del cual se establecen lineamientos sobre banca electrónica y la gestión de riesgos relacionados. Deroga el Acuerdo No. 5-2003. (Modificado por el Acuerdo No. 9 2014, Acuerdo No. 5-2021 y Acuerdo No. 2-2022) | **199** |
| **7-2011** | Se establecen las normas sobre riesgo operativo. (Modificado por el Acuerdo No. 11-2014). Derogado por el Acuerdo No.11-2018 | **(*)** |
| | | |
| **1-2010** | Se establecen los lineamientos sobre la integridad y veracidad de la información contenida en los estados financieros (Modificado por el Acuerdo No. 13-2022) | **159** |
| **2-2010** | Se dictan disposiciones sobre calificación de banco. Deroga el Acuerdo No. 11-2005. (Modificado por el Acuerdo No. 6-2010). | **161** |
| **3-2010** | Se modifica el Acuerdo No. 9-2009 sobre depósitos a plazo fijo y depósitos locales de ahorro. (Compilado en el Acuerdo No.9-2009) | **157** |
| **4-2010** | Se actualizan de las disposiciones sobre la auditoría externa de los bancos. Deroga el Acuerdo No. 1-2002 y el Acuerdo No. 6-2005. (Modificado por el Acuerdo No. 9-2010 y el Acuerdo No. 3-2015) | **165** |
| **5-2010** | Se desarrolla el concepto inspección bancaria contenido en el artículo 66 de la Ley Bancaria | **170** |
| **6-2010** | Se modifica el Acuerdo No. 2-2010 sobre calificación de bancos. (Compilado en el Acuerdo No.2-2010) | **161** |
| **7-2010** | Se actualizan las disposiciones sobre banca compartida. Deroga el Acuerdo 7-2002. (Derogado por el Acuerdo No. 6-2017) | **(*)** |
| **8-2010** | Se dictan disposiciones sobre gestión integral de riesgos. (Modificado por Acuerdo No. 009-2017, Acuerdo No. 11-2022) | **171** |
| **9-2010** | Se modifica el Acuerdo No. 4-2010 sobre auditoría externa de bancos. (Compilado en el Acuerdo No.4-2010) | **165** |
| | | |
| **1-2009** | Se deja sin efecto el Acuerdo No. 8-2008 sobre medidas temporales como consecuencia de la situación financiera internacional | **(*)** |
| **2-2009** | Se extiende la entrada en vigencia del Acuerdo No. 5-2008 sobre adecuación de capital. (Derogado por el Acuerdo No.1-2015) | **(*)** |
| **3-2009** | Se actualizan las disposiciones sobre enajenación de bienes inmuebles adquiridos. Deroga el Acuerdo No.1-2000, el Acuerdo No.8-2002, el Acuerdo No.4-2005, y el Acuerdo No.3-2006 | **146** |
| **4-2009** | Se modifica el Acuerdo No. 5-2008 sobre adecuación de capital. (Derogado por el Acuerdo No.1-2015) | **(*)** |
| **5-2009** | Se desarrolla el artículo 215 de la Ley Bancaria sobre Bienes Inactivos. Deroga el Acuerdo No. 3-2005. (Modificado por el Acuerdo No. 3-2013, el Acuerdo 2-2014 y el Acuerdo 5-2017) | **148** |

| Acuerdo | Tema | Página |
|---|---|---|
| **6-2009** | Se establecen las normas para límites de concentración de riesgos a grupos económicos y partes relacionadas. Deroga el Acuerdo No. 1-1999, el Acuerdo No. 2-1999, el Acuerdo No. 7-1999, el Acuerdo No. 8-1999, el Acuerdo No. 9-1999 y el Acuerdo No. 10-1999 y todas sus modificaciones. (Modificado por el Acuerdo No. 5-2013, el Acuerdo No. 5-2016 y el Acuerdo No.10-2019) | **151** |
| **7-2009** | Se modifica el Acuerdo No.7-2005 sobre la compensación de cheques y disponibilidad de fondos. (Compilado en el Acuerdo No.7-2005) | **117** |
| **8-2009** | Se deja sin efecto el Acuerdo No. 2-2008, sobre la valoración de garantías para la cobertura del riesgo de crédito | **(*)** |
| **9-2009** | Se compilan, adecuan y actualizan las disposiciones sobre los depósitos a plazo fijo y depósitos locales de ahorro. Deroga el Acuerdo No. 4-2000 y Acuerdo No. 10-2005. (Modificado por el Acuerdo No. 3-2010, por el Acuerdo No. 5-2018 y por el Acuerdo No.12-2018) | **157** |
| **10-2009** | Se modifica el Acuerdo No. 4-2008 sobre índice de liquidez legal. (Compilado en el Acuerdo No.4-2008) | **140** |
| | | |
| **1-2008** | Se establecen los requisitos mínimos del Sistema de Atención de Reclamos en las Entidades Bancarias | **135** |
| **2-2008** | Se establecen los parámetros generales para la valoración de garantías para la cobertura del riesgo de crédito. (Derogado por el Acuerdo No.8-2009) | **(*)** |
| **3-2008** | Se establece el procedimiento para la atención de reclamos ante la Superintendencia | **136** |
| **4-2008** | Se dictan nuevas disposiciones para el cumplimiento del índice de liquidez legal. Deroga el Acuerdo No.9-2006. (Modificado por el Acuerdo No. 9-2008, el Acuerdo No. 10-2009, el Acuerdo No. 2-2011, el Acuerdo No. 6-2015, el Acuerdo 9-2018, el Acuerdo No.14-2019 y Acuerdo No. 12-2020) | **140** |
| **5-2008** | Se establecen normas de capital para riesgo de crédito aplicables a las entidades bancarias. (Derogado por el Acuerdo No.1-2015) | **(*)** |
| **6-2008** | Modifica el artículo 11 (vigencia) del Acuerdo No.2-2008 sobre valoración de garantías para la cobertura del riesgo de crédito | **(*)** |
| **7-2008** | Se modifica el Acuerdo No. 1-2006 sobre enajenación de bienes en bancos en liquidación forzosa. (Compilado en el Acuerdo No.1-2006) | **(*)** |
| **8-2008** | Se adoptan medidas temporales como consecuencia de la situación financiera internacional. (Derogado por el Acuerdo No. 1-2009) | **(*)** |
| **9-2008** | Se modifica el Acuerdo No.4-2008 sobre el índice de liquidez legal. (Compilado en el Acuerdo No.4-2008) | **(*)** |
| | | |
| **1-2007** | Se establecen normas mínimas de seguridad para las entidades bancarias. (Modificado por el Acuerdo No. 1-2012) | **130** |
| | | |
| **1-2006** | Se desarrollan los numerales 1 y 2 del artículo 129 del Decreto Ley No. 9 de 1998. (Modificado por el Acuerdo No. 4-2006 y el Acuerdo No. 7-2008) | **123** |

| Acuerdo | Tema | Página |
|---|---|---|
| **2-2006** | Se modifica el Acuerdo No. 3-2001 sobre licencias bancarias. (Compilado en el 3-2001) | **87** |
| **3-2006** | Se modifica el Acuerdo No. 1-2000 sobre el plazo de enajenación de bienes inmuebles adquiridos en compensación de créditos pendientes. (Derogado por el Acuerdo No. 3-2009) | **(*)** |
| **4-2006** | Se modifica el Acuerdo No. 1-2006 sobre liquidación de activos. (Compilado en el 1-2006) | **123** |
| **5-2006** | Se modifica el Acuerdo No. 5-1998 sobre índice de adecuación de capital. (Derogado por el Acuerdo No. 5-2008) | **(*)** |
| **6-2006** | Se modifica el Acuerdo No. 6-1998 sobre adecuación de capital. (Derogado por el Acuerdo No. 5-2008) | **(*)** |
| **7-2006** | Se establece la obligación de envío de la información crediticia del cliente por parte de las entidades bancarias. | **129** |
| **8-2006** | Se modifica el Acuerdo No.12-2005 sobre prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios. (Derogado por el Acuerdo No. 10-2015) | **(*)** |
| **9-2006** | Se dictan nuevas disposiciones para el cumplimiento del índice de liquidez legal. (Derogado mediante Acuerdo No.4-2008) | **(*)** |
| | | |
| **1-2005** | Se modifica el Acuerdo 1-98 sobre tasa de regulación bancaria. (Compilado en el Acuerdo No.1-98) | **81** |
| **2-2005** | Se establecen parámetros en relación a las transferencias bancarias. Derogado por el Acuerdo No. 2-2017 | **(*)** |
| **3-2005** | Se regula lo referente a bienes inactivos. (Derogado por el Acuerdo No. 5-2009) | **(*)** |
| **4-2005** | Se modifica el Acuerdo No. 1-2000 sobre el plazo de enajenación de bienes inmuebles. (Derogado por el Acuerdo No. 3-2006 y el Acuerdo No. 3-2009) | **(*)** |
| **5-2005** | Se regula el término para la notificación de procesos judiciales a la Superintendencia de Bancos | **116** |
| **6-2005** | Se modifica el Acuerdo No. 1-2002 sobre la rotación de auditores externos. (Derogado por el Acuerdo No. 4-2010) | **(*)** |
| **7-2005** | Se establecen parámetros generales sobre la compensación de cheques y disponibilidad de fondos. (Modificado por el Acuerdo No. 7-2009, el Acuerdo No. 6-2014 y el Acuerdo No.2-2015) | **117** |
| **8-2005** | Se desarrolla el artículo 85 del Decreto Ley No. 9 de 1998 sobre reserva bancaria de los bancos | **119** |
| **9-2005** | Se desarrolla la Tercerización o "Outsourcing" | **120** |
| **10-2005** | Se establecen los montos y plazos para los depósitos de ahorro especiales. (Derogado por el Acuerdo No. 9-2009) | **(*)** |
| **11-2005** | Se establecen los criterios generales para la calificación de bancos. (Derogado por el Acuerdo No. 2-2010) | **(*)** |
| **12-2005** | Se establecen medidas para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios. (Derogado por el Acuerdo No. 10-2015) | **(*)** |

| Acuerdo | Tema | Página |
|---|---|---|
| **12-2005 E** | Se establece una guía de ejemplos de operaciones sospechosas. (Derogado por el Acuerdo No. 7-2015) | **(*)** |
| | | |
| **1-2004** | Fusiones y Adquisiciones. Deroga el Acuerdo No. 10-2003 | **105** |
| **2-2004** | Se regula lo referente a la compra y venta de cartera y/o cesión de traspaso de depósitos. (Modificado por el Acuerdo No. 4-2021) | **114** |
| | | |
| **1-2003** | Se establecen los coeficientes prudentes para operaciones con partes relacionadas | **98** |
| **2-2003** | Se regula lo referente a los bancos de microfinanzas. (Modificado por el Acuerdo 6-2003; el artículo 7 fue derogado por el Acuerdo No. 4-2013) | **99** |
| **3-2003** | Se modifica el Acuerdo No. 2-2002 sobre el límite de inversión en empresas no relacionadas con la banca. (Compilado en el Acuerdo No.2-2002) | **93** |
| **4-2003** | Se modifica el Acuerdo No. 6-2000 sobre clasificación de la cartera de préstamos. (Derogado por el Acuerdo No. 4-2013) | **(*)** |
| **5-2003** | Se dictan disposiciones sobre banca electrónica. (Derogado por el Acuerdo No. 6-2011) | **(*)** |
| **6-2003** | Se modifica el Acuerdo No. 2-2003 sobre bancos de microfinanzas. (Compilado en el Acuerdo No. 2-2003) | **99** |
| **7-2003** | Se establecen los lineamientos básicos para las Tarjetas de Crédito | **102** |
| **8-2003** | Se fijan las tarifas por servicios especiales solicitados a la Superintendencia de Bancos. (Derogado por el Acuerdo No. 6-2018) | **(*)** |
| **9-2003** | Se modifica el Acuerdo No. 6-98 sobre índice de adecuación de capital. (Derogado por el Acuerdo No. 6-2008) | **(*)** |
| **10-2003** | Se regula lo referente a Fusiones y Adquisiciones. (Derogado por el Acuerdo No.1-2004) | **(*)** |
| | | |
| **1-2002** | Se regula lo referente a las auditorías externas a bancos. (Derogado por el Acuerdo No. 4-2010) | **(*)** |
| **2-2002** | Se establece el límite de Inversión en empresas no relacionadas con la Banca. (Modificado por el Acuerdo No. 3-2003) | **93** |
| **3-2002** | Se adopta la metodología para el cálculo de la tasa de interés efectiva | **94** |
| **4-2002** | Se regula la apertura de establecimientos transfronterizos de bancos panameños | **96** |
| **5-2002** | Se modifican el Acuerdo No. 6-2000 sobre clasificación de cartera de préstamos y el Acuerdo No. 7-2000 sobre clasificación de cartera de inversiones. Derogado por el Acuerdo No. 7-2000 | **(*)** |
| **6-2002** | Que regula la clasificación de las operaciones fuera de balance. (Derogado por el Acuerdo No. 4-2013) | **(*)** |
| **7-2002** | Se dictan disposiciones sobre banca compartida. (Derogado por el Acuerdo No. 7-2010) | **(*)** |

| Acuerdo | Tema | Página |
|---|---|---|
| **8-2002** | Se modifica el Acuerdo No. 1-2000 sobre Bienes Adjudicados. (Derogado por el Acuerdo No. 3-2009) | **(*)** |
| **9-2002** | Se regula lo referente al cierre de cuentas. (Derogado por Acuerdo No.11-2002) | **(*)** |
| **10-2002** | Establece el procedimiento para atender quejas y/o denuncias de los usuarios de los servicios bancarios. (Derogado por el Acuerdo No. 8-2018) | **(*)** |
| **11-2002** | Se regula lo referente al uso indebido de los servicios bancarios. Derogado por el Acuerdo No. 12-2005 | **(*)** |
| **12-2002** | Se establecen las multas por mora en la presentación de informes, átomos y otros documentos. (Derogado por el Acuerdo No. 4-2014) | **(*)** |
| | | |
| **1-2001** | Se modifica el Acuerdo No. 7-2000 sobre clasificación de cartera de inversiones. Derogado por el Acuerdo No. 12-2019 | **(*)** |
| **2-2001** | Se modifica el Acuerdo No. 1-1998 sobre tasa de regulación y supervisión bancaria. (Compilado en el Acuerdo No.1-1998) | **(*)** |
| **3-2001** | Se establecen criterios básicos para solicitudes de licencia general, internacional o de representación. (Modificado por el Acuerdo No. 2-2006) | **87** |
| **4-2001** | Se dictan disposiciones sobre gobierno corporativo. (Derogado por el Acuerdo No. 5-2011) | **(*)** |
| **5-2001** | Se regula lo referente al riesgo mercado. Derogado por el Acuerdo No. 12-2019 | **(*)** |
| **6-2001** | Se establece el procedimiento de quejas y/o denuncias de los usuarios de los servicios bancarios. (Derogado por el Acuerdo No. 10-2002) | **(*)** |
| | | |
| **1-2000** | Se establece el plazo de enajenación de bienes inmuebles adquiridos en compensación de créditos. (Derogado por el Acuerdo No. 3-2009) | **(*)** |
| **2-2000** | Se regula lo referente al índice de liquidez legal. (Derogado por el Acuerdo No. 9-2006) | **(*)** |
| **3-2000** | Se elimina el pago de cargo básico anual por provisión de papel moneda de curso legal en los E.U.A. a los bancos de licencia internacional | **84** |
| **4-2000** | Se establece excepción a la restricción de retiro anticipado de depósitos a plazo fijo. (Derogado por el Acuerdo No. 9-2009). | **(*)** |
| **5-2000** | Modifica el Acuerdo No. 2-2000 sobre índice de liquidez legal. Derogado por el Acuerdo No. 9-2006 | **(*)** |
| **6-2000** | Se regula lo referente a la cartera de préstamos. (Derogado por el Acuerdo No. 4-2013) | **(*)** |
| **7-2000** | Se regula lo referente a la clasificación de cartera de inversiones. (Modificado por el Acuerdo No. 1-2001, el Acuerdo No. 5-2002, el Acuerdo No. 8-2008 y el Acuerdo No. 1-2009). Derogado por el Acuerdo No. 12-2019 | **(*)** |
| **8-2000** | Se dictan disposiciones con relación al oficial de cumplimiento. Derogado por el Acuerdo No. 10-2000 | **(*)** |
| **9-2000** | Se regula lo referente a la prevención del uso indebido de los servicios bancarios. Derogado por el Acuerdo No. 12-2005 | **(*)** |

| Acuerdo | Tema | Página |
|---|---|---|
| **10-2000** | Se actualizan las disposiciones sobre el programa de cumplimiento y el oficial de cumplimiento. Deroga el Acuerdo No. 8-2000 | **85** |
| | | |
| **1-1999** | Regula los límites de crédito individual. (Derogado por el Acuerdo No. 6-2009) | **(*)** |
| **2-1999** | Regula los límites de crédito a partes relacionadas. (Derogado por el Acuerdo No. 6-2009) | **(*)** |
| **3-1999** | Se regula lo referente a la supervisión consolidada de grupo económico bancario e índice global de adecuación de capital. (Derogado por el Acuerdo No. 1-2015). | **(*)** |
| **4-1999** | Se establecen las normas técnicas de contabilidad (NICs y USGAAP) y las normas de auditoría (NIAs y FAS). (Derogado por el Acuerdo No. 6-2012). | **(*)** |
| **5-1999** | Modifica el Acuerdo No. 5-1998 sobre índice de adecuación de capital para bancos de licencia general. (Derogado por el Acuerdo No. 5-2008) | **(*)** |
| **6-1999** | Modifica el Acuerdo No. 6-1998 sobre índice de adecuación de capital para bancos de licencia internacional. (Derogado por el Acuerdo No. 5-2008) | **(*)** |
| **7-1999** | Se establece el límite individual a la inversión en títulos de deuda. (Derogado por el Acuerdo No. 6-2009) | **(*)** |
| **8-1999** | Se establecen límites a la inversión en títulos de deuda de partes relacionadas. (Derogado por el Acuerdo No. 6-2009) | **(*)** |
| **9-1999** | Se establecen límites a la concentración general de riesgo individual. (Derogado por el Acuerdo No. 6-2009) | **(*)** |
| **10-1999** | Se establecen límites a la concentración general de riesgo de partes relacionadas. (Derogado por el Acuerdo No. 6-2009) | **(*)** |
| | | |
| **1-1998** | Regula lo referente a la tasa de regulación y supervisión bancaria. (Modificado por el Acuerdo No. 2-2001 y el Acuerdo No. 1-2005) | **81** |
| **2-1998** | Se establecen multas progresivas por mora en la presentación de informes. Derogado por el Acuerdo No. 12-2002. | **(*)** |
| **3-1998** | Adopción de Normas Internacionales de Contabilidad (NIC's). (Sustituido por el Acuerdo 4-99) | **(*)** |
| **4-1998** | Se regula el marco para la celebración de acuerdos o entendimientos con entes supervisores extranjeros | **82** |
| **5-1998** | Se establece el índice de adecuación de capital para bancos de licencia general. (Derogado por el Acuerdo No. 5-2008) | **(*)** |
| **6-1998** | Se establece el índice de adecuación de capital para bancos de licencia internacional. (Derogado por el Acuerdo No. 5-2008) | **(*)** |


**(*)** El texto de este Acuerdo no aparece en el libro.

## ÍNDICE DE ACUERDOS BANCARIOS POR TEMA


| Tema | Acuerdo | Página |
|---|---|---|
| Activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte | 3-2016 | 339 |
| Acuerdos o entendimientos con entes supervisores extranjeros | 4-1998 | 82 |
| Adecuación de capital | 1-2015 | 276 |
| Auditoría externa de bancos | 4-2010 | 165 |
| Banca compartida | 6-2017 | 362 |
| Banca electrónica | 6-2011 | 199 |
| Banca de microfinanzas | 2-2003 | 99 |
| Bienes adjudicados | 3-2009 | 146 |
| Bienes inactivos | 5-2009 | 148 |
| Calificación de bancos | 2-2010 | 161 |
| Cargo básico anual por provisión de billetes | 3-2000 | 84 |
| Catálogo de Señales de Alerta para la detección de operaciones relacionadas con el Financiamiento del Terrorismo | 1-2019 | 445 |
| Catálogo de Señales de Alerta para la detección de Operaciones Sospechosas | 7-2015 | 298 |
| Cobro de ciertas comisiones y recargos por parte de las entidades bancarias | 4-2011 | 183 |
| Colchón de conservación de capital | 5-2023 | 487 |
| Compensación de ACH y disponibilidad de fondos | 1-2016 | 337 |
| Compensación de cheques y disponibilidad de fondos | 7-2005 | 117 |
| Compraventa de cartera y/o traspaso de depósitos | 2-2004 | 114 |
| Concentración de riesgos a grupos económicos y partes relacionadas | 6-2009 | 151 |
| Corresponsalía bancaria transfronteriza ofrecidas por bancos corresponsales de la plaza | 7-2016 | 354 |
| Corresponsales no bancarios | 2-2012 | 210 |
| Criterios para autorización y registro de las personas jurídicas que ejerzan el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles | 10-2022 | 478 |
| Cuentas de trámite simplificado | 1-2013 | 223 |
| Custodios de acciones al portador | 4-2015 | 286 |
| Depósitos a plazo fijo y depósitos locales de ahorro | 9-2009 | 157 |
| Depósitos interbancarios y otras actividades que pueden realizar los bancos de licencia internacional | 1-2018 | 374 |
| Establecimientos de bancos panameños en el extranjero | 4-2002 | 96 |
| Estandarización del cheque personal y comercial | 1-2014 | 253 |
| Fusiones y adquisiciones | 1-2004 | 105 |
| Gestión integral de riesgos | 8-2010 | 171 |

| Tema | Acuerdo | Página |
|---|---|---|
| Gestión de Riesgos en materia de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva | 6-2016 | 352 |
| Gobierno corporativo | 5-2011 | 187 |
| Índice de liquidez legal | 4-2008 | 140 |
| Información crediticia del cliente | 7-2006 | 129 |
| Inspecciones bancarias | 5-2010 | 170 |
| Integridad y veracidad de los estados financieros | 1-2010 | 159 |
| Inversiones en valores | 12-2019 | 455 |
| Límite de participación en empresas no relacionadas con el negocio de banca | 2-2002 | 93 |
| Lineamientos para bancos y fiduciarias que prestan servicios como canales de comercialización alternativo de seguros | 5-2019 | 453 |
| Lineamientos para las operaciones con instrumentos financieros derivados | 11-2017 | 363 |
| Liquidación forzosa | 1-2006 | 123 |
| Notificación de procesos judiciales | 5-2005 | 116 |
| Normas para la supervisión consolidada de grupos bancarios | 7-2014 | 267 |
| Normas técnicas de contabilidad | 6-2012 | 221 |
| Oficial de Cumplimiento | 10-2000 | 85 |
| Operaciones con partes relacionadas | 1-2003 | 98 |
| Prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios | 10-2015 | 312 |
| Prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados | 5-2015 | 290 |
| Proceso Administrativo Sancionatorio en materia de Prevención aplicable a los Sujetos Obligados | 9-2015 | 307 |
| Proceso administrativo sancionatorio ante la Superintendencia de Bancos para aquellos procesos que no tengan establecido un procedimiento administrativo especial | 12-2015 | 332 |
| Procedimiento de atención de reclamos ante la Superintendencia | 3-2008 | 136 |
| Protección de Datos personales | 1-2022 | 464 |
| Requerimientos de capital para los instrumentos financieros registrados en la cartera de negociación | 3-2018 | 394 |
| Reserva bancaria | 8-2005 | 119 |
| Restablecimiento definitivo de la cartera Mención Especial Modificado | 12-2022 | 482 |
| Riesgo de crédito | 4-2013 | 226 |
| Riesgo de liquidez y el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo | 2-2018 | 376 |
| Riesgo de la tecnología de la información | 3-2012 | 216 |
| Riesgo operativo | 11-2018 | 429 |
| Riesgo país | 7-2018 | 420 |

| Tema | Acuerdo | Página |
|---|---|---|
| Sanciones por mora en la presentación de información | 4-2014 | 263 |
| Seguridad bancaria | 1-2007 | 130 |
| Sistema de atención de reclamos en las entidades bancarias | 1-2008 | 135 |
| Solicitud de licencia general, internacional o de representación | 3-2001 | 87 |
| Tarifas por servicios especiales | 6-2018 | 417 |
| Tarjeta de Crédito | 7-2003 | 102 |
| Tasa de interés efectiva | 3-2002 | 94 |
| Tasa de regulación y supervisión bancaria | 1-1998 | 81 |
| Tercerización u outsourcing | 9-2005 | 120 |
| Transferencias de fondos | 2-2017 | 357 |
| Transparencia de la información | 1-2011 | 178 |

**ACUERDO No. 1-98**[6]
(De 24 de junio de 1998)

**LA JUNTA DIRECTIVA**,
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 19 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 crea la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria a cargo de los bancos establecidos en Panamá y en favor de la Superintendencia de Bancos; y que es función de esta Junta Directiva fijar los criterios para la aplicación de la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria, así como el monto de dicha tasa para el presente año y para los próximos años.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: MONTO.** Fíjense los siguientes montos fijos y variables de la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria por año, así:

1. Para Bancos con Licencia General:
   1.1 Monto de la porción fija: B/.30,000.00
   1.2 Monto de la porción variable: B/. 35.00 por cada millón de -o fracción- de activos totales, hasta un máximo de B/.100,000.00 por este concepto de porción variable de tasa.
2. Para Bancos con Licencia Internacional: B/.15,000.00, como porción fija.
3. Para Bancos con Licencia de Representación: B/.5,000.00, como porción fija.

**PARÁGRAFO:** Los Bancos con Licencia General y con Licencia Internacional Adicional quedan sujetos al pago del monto de las porciones fijas de la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria establecida para cada una de estas Licencias según los Numerales 1 y 2 de este artículo, más el monto de la porción variable sobre los activos totales registrados bajo la Licencia General, hasta un máximo de B/.100,000.00 por este concepto.

**ARTÍCULO 2: BASE.** Tómese como base de los activos totales para la aplicación de la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria a los Bancos con Licencia General, las siguientes:

**1. Base Corporativa:**
El banco, exclusivamente, antes de consolidar con las demás empresas del grupo o de su propiedad.
**2. Base de Cifras:**
Las cifras registradas al 31 de diciembre de cada año, bajo la Licencia General.
**3. Base de Informe:**
El Balance General Mensual de diciembre de cada año presentado en enero del año siguiente.

**ARTÍCULO 3**[7]**: OPORTUNIDAD Y MODALIDAD DE PAGO.** El importe de la tasa de regulación y supervisión bancaria que corresponde a cada Banco no será reembolsable y se pagará por adelantado a la Superintendencia el primer año de la vigencia de la licencia respectiva, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles contados a partir de la publicación de la Resolución que otorga la Licencia respectiva en la Gaceta Oficial, y de conformidad con la proporcionalidad establecida en el Artículo 4 de este Acuerdo.

Durante los años posteriores al otorgamiento de la licencia, la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria se pagará en su totalidad y por adelantado dentro de los primeros veinte (20) días hábiles del mes de enero de cada año.

En los casos de Bancos cuya liquidación se extienda más allá del año calendario en que se inició, la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria se pagará mensualmente hasta la cancelación de su Licencia Bancaria, a razón de un doceavo (1/12) de la tasa anual.

[6] Modificado por el Acuerdo No. 2-2001 de 15 de mayo de 2001 y el Acuerdo No. 1-2005 de 24 de enero de 2005.

**ARTÍCULO 4[8]: PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO.** En el primer año de la vigencia de la licencia bancaria la tasa de regulación y supervisión bancaria se aplicará proporcionalmente al número de meses -o fracción- de ese año calendario, contados a partir de la publicación de la Resolución que otorga la Licencia respectiva en la Gaceta Oficial.

**ARTÍCULO 5: TRANSITORIO.** Exclusivamente para el año 1998, el monto -fijo y variable- de la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria se reduce en CINCUENTA POR CIENTO (50%).

La mitad de dicho monto se pagará dentro de los primeros cinco (5) días del próximo mes de julio y el resto dentro de los primeros cinco (5) días de octubre del presente año.

**ARTÍCULO 6.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 1998.

---

## ACUERDO No. 4-98

(De 7 de octubre de 1998)

**LA JUNTA DIRECTIVA**,
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 9 de 1998 establece el principio de la supervisión de los bancos sobre una base completa y consolidada a cargo de la Superintendencia de Bancos, en un marco de modernización convergente con los criterios de supervisión generalmente aceptados a nivel internacional;

Que conforme a la supervisión consolidada corresponde a la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá ejercer, desde Panamá, la supervisión sobre las sucursales y subsidiarias de bancos panameños en el exterior, y a las Superintendencias Extranjeras ejercer, desde el exterior, la supervisión sobre las sucursales y subsidiarias en Panamá de bancos extranjeros.

Que el Artículo 31 del citado Decreto Ley 9 de 1998 dispone que la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá "...llegará a acuerdos o entendimientos con Entes Supervisores Extranjeros que permitan la supervisión consolidada... y que aseguren que las relaciones entre éstos y aquélla se fundamenten en principios de reciprocidad y confidencialidad y se ciñan a estrictos fines de supervisión bancaria...";

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar criterios que sirvan de referencia al Superintendente de Bancos para la celebración de los acuerdos o entendimientos con Entes Supervisores Extranjeros;

Que conforme lo establece el Numeral 8 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Junta Directiva establecer las reglas conforme a las cuales deberán practicarse las inspecciones prescritas por el Decreto Ley 9 de 1998; Que conforme lo establece el Artículo 13 del Decreto Ley 9 de 1998, la Representación Legal de la Superintendencia de Bancos corresponde al Superintendente de Bancos;

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptase, para los fines de la supervisión consolidada prevista en el Capítulo II del Título III del Decreto Ley 9 de 1998, el siguiente:

### ACUERDO MARCO PARA LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACUERDOS O ENTENDIMIENTOS CON ENTES SUPERVISORES EXTRANJEROS

[8] Modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 2-2001 de 15 de mayo de 2001.

**ARTÍCULO 1: OBJETO.** El objeto de los acuerdos o entendimientos es permitir que la Superintendencia de Bancos de Panamá y el Ente Supervisor Extranjero se suministren - recíprocamente - información que permita a ambos ejercer la supervisión consolidada de los bancos bajo su responsabilidad.

Los informes financieros objeto de suministro periódico recíproco se consagrarán expresamente en el acuerdo o entendimiento.

**ARTÍCULO 2: INICIATIVA Y REPRESENTACIÓN.** El Superintendente de Bancos cuenta con iniciativa y la representación legal para proponer, promover, celebrar y firmar acuerdos o entendimientos.

**ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS.** Estos acuerdos o entendimientos se ceñirán a los siguientes principios:

1. **Principio de Reciprocidad.**
   La carga de las obligaciones y el ámbito de los derechos corren igual para ambas superintendencias, la panameña y la extranjera.
2. **Principio de Pertinencia.**
   La información requerida y obtenida al amparo del acuerdo o entendimiento que se suscriba puede utilizarse únicamente para fines de la supervisión bancaria, lo que excluye su aprovechamiento con fines de investigación tributaria, penal, administrativa y, por supuesto, política.
   Las investigaciones de hechos que constituyan delitos en otras jurisdicciones deben canalizarse a través de las autoridades panameñas correspondientes.
3. **Principio de Trato Nacional.**
   El ámbito de la Supervisión extranjera no puede exceder, en ningún momento, el propio ámbito de la supervisión y facultades reconocidas a la Superintendencia de Bancos de Panamá.
4. **Principio de Confidencialidad.**
   El examen de documentos o inspección por parte del Ente Supervisor Extranjero no podrá acceder a la identidad de los depositantes, y, en todo caso, la información obtenida por las Superintendencias extranjeras no puede revelarse a ninguna otra persona o autoridad.

**ARTÍCULO 4: PROCEDIMIENTO.** Estos acuerdos o entendimientos indicarán expresamente el procedimiento para la atención de solicitudes del Ente Supervisor Extranjero.

Estas solicitudes describirán la información que se requiere, brindando las explicaciones que fundamenten la pertinencia y conducencia de esa información.
Evaluada a satisfacción la pertinencia y conducencia de la información para los fines de la supervisión consolidada, la Superintendencia de Bancos de Panamá procederá de conformidad con lo solicitado.

En caso contrario, la Superintendencia de Bancos de Panamá comunicará al Ente Supervisor Extranjero sus objeciones.

**ARTÍCULO 5: INSPECCIONES IN SITU.** La práctica de inspecciones in situ en el país anfitrión por el Ente Supervisor Extranjero se llevará a cabo bajo el entendimiento de reciprocidad.

Cuando éstas se realicen en Bancos establecidos en Panamá, los funcionarios de la Superintendencia de Bancos de Panamá coordinarán la diligencia o visita y acompañarán a los funcionarios extranjeros durante las mismas.

Copia de los informes del Ente Supervisor Extranjero, se remitirá al Superintendente de Bancos de Panamá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación.

**ARTÍCULO 6: NOTIFICACIÓN.** El Superintendente de Bancos mantendrá informada a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, sobre la negociación, resultados y ejecución de estos acuerdos o entendimientos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**ACUERDO No. 3-2000**
(De 12 de abril de 2000)

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**:

Que el Acuerdo No. 1-79 de 19 de julio de 1979 de la Comisión Bancaria Nacional, autorizó al BANCO NACIONAL DE PANAMA para operar un sistema de provisión de papel moneda de curso legal en los Estados de América (billetes) a los demás Bancos establecidos en Panamá;

Que de conformidad con el Artículo 2 del mencionado Acuerdo, se autorizó igualmente al Banco Nacional de Panamá para aplicar un cargo básico anual por dicho servicio tanto a los Bancos de Licencia General como a los de Licencia Internacional;

Que dicho cargo básico anual para los Bancos de Licencia Internacional es de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00);

Que por la naturaleza de sus operaciones, los Bancos de Licencia Internacional no requieren habitualmente del uso de dinero en efectivo proveniente del servicio ofrecido por el BANCO NACIONAL DE PANAMA;

Que, en sesiones de trabajo y de consulta de esta Junta Directiva con la Superintendente, se ha puesto de manifiesto la conveniencia y justicia de eliminar el cargo básico anual para los Bancos de Licencia Internacional que no aprovechan del BANCO NACIONAL DE PANAMA el servicio de provisión de dinero en efectivo;

Que el BANCO NACIONAL DE PANAMA puede ajustar en todo momento el cargo básico anual a los Bancos de Licencia General a fin de cubrir el costo de operación de dicho sistema, y

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** A partir de la fecha, los Bancos de Licencia Internacional no serán objeto del cargo básico anual que establecía el Acuerdo No. 1-79 de 19 de julio de 1979 de la Comisión Bancaria Nacional.

El Artículo Segundo del Acuerdo No.1-79 de 9 de julio de 1979 de la Comisión Bancaria Nacional quedará pues, así:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El BANCO NACIONAL DE PANAMA queda facultado para cobrar un cargo básico anual de B/.1,000.00, así como los gastos adicionales que resulten del costo de este servicio, a cada uno de los Bancos de Licencia General".

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de abril de dos mil (2000).

**ACUERDO No. 10-2000**[9]
(de 15 de diciembre de 2000)

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que son funciones de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional, según dispone el Artículo 4 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998;

Que los objetivos establecidos en el párrafo anterior pueden ser logrados mediante sistemas de control interno efectivos;

Que mediante su Circular No. 031-92 de 25 de noviembre de 1992, la Comisión Bancaria Nacional recomendó a los Bancos del sistema la designación de un funcionario responsable de velar, al interior de la organización de cada Banco, por el cumplimiento de las responsabilidades que le competen en la satisfacción de los requerimientos legales;

Que mediante el Acuerdo No. 8-2000 de 23 de agosto de 2000 de esta Superintendencia fueron establecidas normas respecto a la designación y funciones del Oficial de Cumplimiento en los Bancos de Licencia General y de Licencia Internacional, y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo de esta Superintendencia la necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones del Acuerdo No. 8-2000 antes referido.

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** El Acuerdo No. 8-2000 de 23 de agosto de 2000 quedará así:

**ARTÍCULO 1: PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.** Todos los Bancos deberán contar con un programa de cumplimiento adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones de la institución.

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá como programa de cumplimiento a las políticas y procedimientos que orienten a los empleados del Banco en el acatamiento de las disposiciones legales y políticas internas vigentes.

Cada Banco revisará periódicamente la eficacia de su programa de cumplimiento, a fin de identificar sus deficiencias o necesidades de modificación derivadas de cambios en las leyes, reglamentos o políticas respectivas.

**ARTÍCULO 2: OFICIAL DE CUMPLIMIENTO.** Los Bancos designarán una o más personas de nivel ejecutivo al interior de su organización, denominadas "Oficial de Cumplimiento", que serán responsables de velar por la implementación y manejo del programa de cumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento no podrá desempeñar simultáneamente cargos incompatibles con sus funciones según el presente Acuerdo, dentro del Banco u otras empresas, integrantes o no del Grupo Económico del cual el Banco forme parte.

La Junta Directiva y la Gerencia General de cada Banco deberán atribuir al Oficial de Cumplimiento la suficiente autoridad, jerarquía e independencia respecto a los demás empleados del Banco, que le permita implementar y administrar el programa de cumplimiento, así como ejecutar medidas correctivas eficaces.

[9] Modifica completamente al Acuerdo No. 8-2000 de 23 de agosto de 2000.

Cada Banco establecerá la estructura administrativa de apoyo al Oficial de Cumplimiento, de conformidad con la naturaleza y volumen de sus actividades.

Las funciones a las cuales se refiere el presente artículo abarcarán a las sucursales y subsidiarias bancarias del Banco establecidas tanto en Panamá como en el extranjero.

**PARÁGRAFO 1:** Los Oficiales de Cumplimiento de las sucursales de Bancos Extranjeros con Licencia General o Licencia Internacional podrán ser designados de conformidad con los criterios exigidos por la legislación de su Casa Matriz.

**PARÁGRAFO 2:** Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, cualquier empleado bancario podrá informar al Oficial de Cumplimiento sobre irregularidades en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o de las políticas o procedimientos de la entidad, que conciernan al programa de cumplimiento del Banco.

**ARTÍCULO 3: REQUISITOS PARA SER OFICIAL DE CUMPLIMIENTO.** Los empleados bancarios designados como Oficial de Cumplimiento de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

a. Cinco (5) años de experiencia laboral en áreas afines a la banca, que incluyan experiencia en la formulación y ejecución de políticas;
b. Conocimientos básicos en las áreas de análisis de riesgos, gestión de sistemas de información y auditoría, y
c. Experiencia en operaciones bancarias en general.

**ARTÍCULO 4. COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA.** Los Bancos mantendrán informada a la Superintendencia sobre las designaciones de Oficiales de Cumplimiento.

Cada vez que sea reemplazado un Oficial de Cumplimiento, deberá presentarse a la Superintendencia la hoja de vida del Oficial de Cumplimiento que lo sustituya.

**ARTÍCULO 5. INCOMPATIBILIDADES.** No podrán ser designados como Oficial de Cumplimiento:

a. Los directores o dignatarios del Banco;
b. Los titulares de más del cinco por ciento (5%) de las acciones del Banco;
c. Las personas que hayan sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores;
d. Las personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública;
e. Las personas que no reúnan los requisitos mínimos para ser designados como Oficial de Cumplimiento de conformidad con el presente Acuerdo;
f. Las personas que, a juicio de la Superintendencia, no tengan el perfil apropiado para desempeñar el cargo de Oficial de Cumplimiento.

**ARTÍCULO 6. INFORMES A LA GERENCIA GENERAL.** El Oficial de Cumplimiento deberá presentar informes periódicos al Gerente General del Banco sobre la eficacia de los mecanismos de control interno relacionados con el programa de cumplimiento, ejecutados en el Banco.
Queda a discreción de los Bancos establecer la periodicidad de los informes de que trata el presente Artículo, la cual no será mayor a tres (3) meses.

**ARTÍCULO 7. FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMENTO.** Corresponderá al Oficial de Cumplimiento el ejercicio de las siguientes funciones, entre otras:

a. Asegurarse de la presentación oportuna de los informes de naturaleza prudencial, estadística o financiera solicitados por la Superintendencia de conformidad con el régimen bancario, así como los formularios establecidos para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios;
b. Asesorar al Banco sobre la elaboración y ejecución de las políticas internas para prevenir riesgos bancarios, en especial el riesgo de reputación derivado del uso indebido de los servicios bancarios;
c. Organizar la capacitación del personal y notificación de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero y, en general, todos los asuntos relacionados con la prevención del blanqueo de capitales;
d. Divulgar entre el personal del Banco todas las disposiciones legales y reglamentarias establecidos por las autoridades de Panamá, así como los procedimientos internos del Banco relativos al programa de cumplimiento del banco;

e. Elaborar los informes relacionados con la prevención del blanqueo de capitales que sean solicitados por la Unidad de Análisis Financiero;
f. Servir de enlace ante la Superintendencia de Bancos y la Unidad de Análisis Financiero;
g. Velar por la implementación de medidas para la debida custodia los documentos y formularios relacionados con la prevención del blanqueo de capitales por el plazo establecido por la Ley;
h. Otras que señale el Banco."

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de su fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil (2000).

---

**ACUERDO No. 3-2001**[10]
(de 5 de septiembre de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, son funciones de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos aprobar el otorgamiento de licencias bancarias dentro del marco establecido por dicho Decreto Ley;

Que, de conformidad con el Artículo 23 del Decreto Ley 9 de 1998, los Bancos Extranjeros deberán obtener previamente autorización de su Ente Supervisor Extranjero para poder ejercer el Negocio de Banca en o desde Panamá, o para establecerse como Oficinas de Representación;

Que, de con conformidad con el Artículo 32 del mismo Decreto Ley 9, corresponde a la Junta Directiva establecer los requisitos y demás condiciones que deben reunir los peticionarios a fin de obtener una licencia bancaria; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar los criterios básicos para el otorgamiento de licencias bancarias, establecidos en el Acuerdo No. 4-81 de 20 de enero de 1981, modificado por los Acuerdos Nos. 14-89 de 12 de septiembre de 1989, 17-89 de 31 de octubre de 1989 y 19-89 de 13 de diciembre de 1989,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Acuerdo establece los criterios básicos para la consideración de solicitudes de Licencia General, Internacional o de Representación por el Superintendente de Bancos, los requisitos mínimos para la concesión de la licencia solicitada, y los documentos esenciales que deben acompañar la solicitud de licencia.

**ARTÍCULO 2: SOLVENCIA MORAL Y ECONÓMICA.** Las personas naturales que soliciten licencia bancaria a la Superintendencia para un Banco constituido en el extranjero o como promotores de un nuevo Banco en proceso de formación, así como sus directores, dignatarios y principales accionistas deberán contar con una reconocida solvencia moral y económica. En consecuencia, no se concederá la licencia bancaria solicitada cuando cualquiera de las personas antes indicadas:

[10] Modificado por el Acuerdo No. 2-2006 de 8 de marzo de 2006. Véase el Capítulo V del Acuerdo No. 7-2014 de 12 de agosto de 2014.

a. Haya sido condenada por blanqueo de capitales, tráfico ilícito de estupefacientes, estafa, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, tráfico internacional de vehículos, o por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública;
b. Se encuentre impedida para ejercer el comercio, en Panamá o en otro país;
c. Haya sido declarada en quiebra o en concurso civil de acreedores; o
d. Haya sido identificada por la Superintendencia como responsable en el Banco de los actos que llevaron a la liquidación forzosa del Banco.

**ARTÍCULO 3: EXPERIENCIA.** El Banco solicitante o su grupo promotor deberá poseer experiencia comprobada en las operaciones para las cuales solicite licencia bancaria, con un historial que evidencie el incremento gradual de su capacidad financiera, sin percances importantes o repetidos.

El Superintendente obtendrá la información necesaria acerca de los directores, dignatarios y ejecutivos propuestos para la administración del establecimiento bancario objeto del trámite, con el propósito de considerar individual y colectivamente su experiencia en negocios financieros, competencia profesional, integridad moral y antecedentes relevantes.

**ARTÍCULO 4: GOBIERNO CORPORATIVO.** El Banco solicitante o su grupo promotor deberá comprobar que el establecimiento bancario objeto del trámite tendrá una estructura administrativa que contemple claramente la separación de responsabilidades en varias funciones, una auditoría independiente, la ejecución de las funciones relacionadas con el cumplimiento de las leyes, reglamentos y políticas internas aplicables y una Junta Directiva capaz de realizar una vigilancia independiente sobre la administración del Banco.

El Banco solicitante o su grupo promotor podrá demostrar los elementos indicados en el párrafo anterior, mediante la presentación de documentos que describan claramente la asignación de responsabilidades y de las autoridades que adoptan las decisiones en el Banco, la línea jerárquica de aprobaciones requeridas en todos los niveles de la estructura de Gobierno Corporativo, partiendo desde la Junta Directiva, así como el mecanismo para la interacción y cooperación entre ésta, la Gerencia Superior y los auditores internos y externos.

**ARTÍCULO 5: EXCLUSIÓN DE ACCIONES AL PORTADOR EN BANCOS PANAMEÑOS.** No se expedirá licencia de ninguna clase a los Bancos en formación constituidos de conformidad con la legislación panameña, cuyo capital esté representado en todo o en parte por acciones al portador.

Tampoco se expedirá licencia de ninguna clase a los Bancos en formación constituidos de conformidad con la legislación panameña, cuando el capital de la persona jurídica que detentaría el control del Banco esté representado en todo o en parte por acciones al portador.

Para los efectos de la aplicación de este Artículo, se entenderá que una persona jurídica detenta el control de otra, cuando cuente individualmente con los votos necesarios para elegir por sí sola a la mayoría de los directores de esa sociedad, o para designar el Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel de esa persona jurídica.

**ARTÍCULO 6: EXCLUSIÓN DE ACCIONES AL PORTADOR EN BANCOS EXTRANJEROS.** No se expedirá licencia de ninguna clase a los Bancos constituidos de conformidad con una legislación extranjera, cuyo capital esté representado en todo o en parte por acciones al portador.

**ARTÍCULO 7[11]: REUNIÓN PREVIA.** El Superintendente o el funcionario de la Institución que éste designe, sostendrá una reunión con representantes del banco solicitante o del grupo promotor, o con los apoderados designados por estos a tal fin, antes de la presentación formal de la solicitud de licencia bancaria.

Quedará a discreción del Superintendente otorgar o no la licencia respectiva, en atención al análisis de la documentación proporcionada por el solicitante o su promotor, las reuniones que lleve a cabo con el solicitante y/o su grupo promotor con anterioridad a la presentación de la solicitud de licencia y las investigaciones que conduzca a tal efecto.

[11] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 2-2006 de 8 de marzo de 2006.

En los casos que lo estime conveniente, el Superintendente podrá supeditar la concesión de la licencia al cumplimiento de condiciones cuantitativas o cualitativas particulares, previa firma de compromiso por el solicitante o su grupo promotor.

**ARTÍCULO 8: RESTRICCIÓN A LA EMISIÓN DE ACCIONES.** En el caso de Bancos en formación que se constituyan como personas jurídicas de acuerdo a la legislación de la República de Panamá, éstos no podrán emitir acciones con anterioridad al otorgamiento de la licencia bancaria definitiva.

**ARTÍCULO 9: DOCUMENTACIÓN REQUERIDA A BANCOS POR CONSTITUIRSE EN PANAMÁ.** La solicitud para la concesión de licencia bancaria a un Banco en formación, que se organizará como persona jurídica de conformidad con la legislación de la República de Panamá, deberá efectuarse por intermedio de Abogado o Firma de Abogados con idoneidad para la prestación de servicios jurídicos en la República de Panamá.

El Banco solicitante o su Grupo Promotor demostrará el cumplimiento de los criterios y requisitos necesarios para la evaluación de las solicitudes de licencia, acompañando al memorial los siguientes documentos:

a. **Pacto Social:** Proyecto de minuta del pacto social y de los estatutos de la persona jurídica en formación que sería el titular de la licencia solicitada;
b. **Autorización de la Junta Directiva:** Acta, extracto de acta o certificación secretarial de Reunión de Junta Directiva del solicitante o su promotor económico donde conste el respaldo económico, la autorización para ejercer el negocio bancario, así como la asignación o inversión de capital necesario para ejercer la actividad bancaria en Panamá;
c. **Generales de accionistas, directores y dignatarios del solicitante y de su Promotor:** Información detallada y precisa que confirme fehacientemente la identidad, domicilio, dirección, nacionalidad (cédula de identidad personal y/o pasaporte, ocupación y porcentaje de participación en el capital de los accionistas del solicitante y de su promotor y sus directores y dignatarios, y la participación accionaria de estos. Cuando las acciones del solicitante o promotor se negocien en Bolsa con frecuencia, la información requerida recaerá sobre los cinco (5) accionistas con mayor porcentaje de participación;
d. **Hojas de Vida de responsables del Banco:** Hojas de Vidas del personal dignatario, directivo, ejecutivo y administrativo que tendrá la responsabilidad del establecimiento bancario en Panamá, referencias bancarias, comerciales y personales, con indicación de la fuente para confirmarlas o para solicitar adicionales;
e. **Estados financieros personales:** Estados financieros personales que detallen la solvencia financiera de los directores, de los dignatarios y de los accionistas mayoritarios o con capacidad para ejercer el control del Banco.
f. **Grupo Económico o Conglomerado Financiero:** Información sobre el Grupo Económico o Conglomerado Financiero del cual forma parte, presentando particularmente un organigrama que muestre las vinculaciones entre el solicitante, las sociedades que ejercen control sobre el solicitante y/o promotor, y cualquier subsidiaria o afiliada; relaciones de parentesco, propiedad, control o gestión existentes; los directores, dignatarios y personal responsable que mantienen en común;
g. **Actividades financieras del Grupo Económico o Conglomerado Financiero:** Reseña sobre todas las actividades financieras llevadas a cabo por las empresas que integran el Grupo Económico o Conglomerado Financiero de que forma parte, incluyendo una lista de las jurisdicciones en las cuales operan dichas empresas;
h. **Inversiones sustanciales del solicitante y sus accionistas[12]:** Lista de todas las sociedades en las cuales el solicitante y las subsidiarias que consolidan con él o por sí mismos o conjuntamente con otras personas una inversión patrimonial superior al 25% del capital o superior al 10% de los derechos de voto respectivos. Igualmente, los accionistas del solicitante y/o promotor deberán presentar una declaración jurada en la que conste si pertenecen a grupos financieros en los que por sí mismos o conjuntamente con otras personas posean una inversión patrimonial superior al 25% del capital o superior al 10% de los derechos de voto respectivos.
i. **Capital mínimo:** Evidencia de que cuenta con el monto de capital inicial mínimo para el Banco en Panamá, a saber tres millones de Balboas (B/.3,000.000.00) si aspira a la Licencia Internacional, y diez millones de Balboas (B/.10,000,000.00) si aspira a una Licencia General.
j. **Distribución del capital:** Porcentaje de participación del solicitante o su grupo promotor en el capital pagado del establecimiento proyectado;

[12] Modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 2-2006 de 8 de marzo de 2006.

k. **Estados financieros consolidados auditados:** Estados Financieros consolidados auditados comparativos del solicitante y/o del grupo promotor correspondientes a los dos últimos cierres de años fiscales, acompañados de Estados Financieros interinos;
l. **Registro y Autorización de los Auditores:** Nombre del auditor externo del establecimiento que será titular de la licencia respectiva, acompañado de certificación de la Junta Técnica del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá que haga constar que el auditor externo que refrenda los Estados Financieros del solicitante y/o promotor se encuentra debidamente autorizado para ejercer dicha profesión;
m. **Publicaciones y Memorias:** La más reciente memoria anual o publicación similar que contengan información sobre el solicitante y/o su grupo promotor, o del Grupo Económico del cual hacen parte, su constitución, cambios en la razón social, fusiones o consolidaciones, giro de las operaciones, establecimientos bancarios (subsidiarias, sucursales, oficinas de representación y agencias) locales y extranjeros, relaciones con otras instituciones financieras y, en general sobre los resultados de su gestión, sus indicadores de rentabilidad, crecimiento y riesgo sobre sus activos, sus pasivos y su patrimonio;
n. **Proyecto de actividades a desarrollar/Plan de negocios:** Descripción de los planes que el solicitante se propone desarrollar una vez otorgada la Licencia (objetivos a corto, mediano y largo plazo), indicando la viabilidad del Banco y del aporte a la economía panameña;
o. **Estudio de factibilidad:** Proyecciones financieras del solicitante, funciones de organización proyectadas y rentabilidad esperada del banco;
p. **Administración de riesgos:** Procedimientos, políticas, manuales y demás documentos que desarrollen la implementación del manejo de riesgos bancarios importantes, tales como los riesgos de crédito, de tasa de interés, de operación, liquidez y legal; y
q. Cualquier otro documento, información o requisito que exija el Superintendente.

**ARTÍCULO 10: DOCUMENTACIÓN REQUERIDA A BANCOS CONSTITUIDOS EN EL EXTRANJERO.** La solicitud para la concesión de licencia bancaria a un Banco organizado como persona jurídica de conformidad con legislación extranjera, deberá efectuarse por intermedio de Abogado o Firma de Abogados con idoneidad para la prestación de servicios jurídicos en la República de Panamá.

El Banco solicitante o su Grupo Promotor demostrará el cumplimiento de los criterios y requisitos necesarios para la evaluación de las solicitudes de licencia, acompañando al memorial los siguientes documentos:

a. **Pacto Social:** Copia auténtica de la escritura que contenga el pacto social y los estatutos del solicitante;
b. **Autorización de la Junta Directiva:** Acta, extracto de acta o certificación secretarial de Reunión de Junta Directiva del solicitante o su promotor económico donde conste el respaldo económico, la autorización para ejercer el negocio bancario, así como la asignación o inversión de capital necesario para ejercer la actividad bancaria en Panamá;
c. **Certificación de las autoridades (monetarias, supervisoras o reguladoras) de origen:** Certificación expedida por la autoridad del país de origen del solicitante o su promotor haciendo constar su debida inscripción y autorización para ejercer el negocio de banca en su país, así como la autorización para dedicarse al negocio de banca en o desde Panamá o para establecer Oficina de Representación en Panamá. En caso que el solicitante opere como Banco en su país de origen, o que forme parte de un conglomerado financiero que incluya Bancos que operen en su país de origen, la Superintendencia de Bancos podrá requerir una certificación del Ente Supervisor Bancario de dicho país, que indique que esa entidad llevará a cabo la supervisión consolidada y transfronteriza del solicitante y la frecuencia y extensión de las inspecciones, en caso que la Licencia Bancaria sea concedida en Panamá;
d. **Generales de accionistas, directores y dignatarios del solicitante y de su Promotor:** Información detallada y precisa que confirme fehacientemente la identidad, domicilio, dirección, nacionalidad (cédula de identidad personal y/o pasaporte, ocupación y porcentaje de participación en el capital de los accionistas mayoritarios o con capacidad para ejercer el control del Banco y de sus directores y dignatarios, y la participación accionaria de estos últimos. Cuando las acciones del solicitante o promotor se negocien en Bolsa con frecuencia, la información requerida recaerá sobre los cinco (5) accionistas con mayor porcentaje de participación;
e. **Hojas de Vida de responsables del Banco:** Hojas de Vidas del personal dignatario, directivo, ejecutivo y administrativo que tendrá la responsabilidad del establecimiento bancario en Panamá, referencias bancarias, comerciales y personales, con indicación de la fuente para confirmarlas o para solicitar adicionales;

f. **Grupo Económico o Conglomerado Financiero:** Información sobre el Grupo Económico o Conglomerado Financiero del cual forma parte, presentando particularmente un organigrama que muestre las vinculaciones entre el solicitante, las sociedades que ejercen control sobre el solicitante y/o promotor, y cualquier subsidiaria o afiliada; relaciones de parentesco, propiedad, control o gestión existentes; los directores, dignatarios y personal responsable que mantienen en común;

g. **Actividades financieras del Grupo Económico o Conglomerado Financiero:** Reseña sobre todas las actividades financieras llevadas a cabo por las empresas que integran el Grupo Económico o Conglomerado Financiero de que forma parte, incluyendo una lista de las jurisdicciones en las cuales operan dichas empresas;

h. **Inversiones sustanciales del solicitante y sus accionistas[13]:** Lista de todas las sociedades en las cuales el solicitante y las subsidiarias que consolidan con él o por sí mismos o conjuntamente con otras personas una inversión patrimonial superior al 25% del capital o superior al 10% de los derechos de voto respectivos. Igualmente, los accionistas del solicitante y/o promotor deberán presentar una declaración jurada en la que conste si pertenecen a grupos financieros en los que por sí mismos o conjuntamente con otras personas posean una inversión patrimonial superior al 25% del capital o superior al 10% de los derechos de voto respectivos.

i. **Capital mínimo:** Evidencia de que cuenta con el monto de capital inicial mínimo para el Banco en Panamá, a saber tres millones de Balboas (B/.3,000.000.00) si aspira a la Licencia Internacional, y diez millones de Balboas (B/.10,000,000.00) si aspira a una Licencia General.
El capital destinado a un Banco establecido como subsidiaria en Panamá deberá constituirse con fondos adicionales al capital de la Casa Matriz y no como parte del mismo capital de la Casa Matriz;

j. **Distribución del capital:** Porcentaje de participación del solicitante o su grupo promotor en el capital pagado del establecimiento proyectado;

k. **Representación legal:** En el caso de sucursales, nombre de las personas designadas como Apoderados Generales del Banco, quienes deberán ser residentes en Panamá y uno de ellos por lo menos de nacionalidad panameña;

l. **Estados financieros consolidados auditados:** Estados financieros consolidados auditados comparativos del solicitante y/o del grupo promotor correspondientes a los dos últimos cierres de años fiscales, acompañados de Estados Financieros interinos con antigüedad no mayor de sesenta (60) días. Los estados financieros a que se refiere este acápite deberán ser elaborados de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) o los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (USGAAP);

m. **Otra información financiera:** En el caso de sucursales, informes sobre la clasificación de cartera de activos y la estructura de vencimiento de activos y pasivos, así como con la posición del banco o promotor en la plaza de origen, según los principales indicadores financieros (activos totales, cartera, depósitos y patrimonio) y la calificación más reciente de la autoridad supervisora;

n. **Registro y Autorización de los Auditores:** Nombre del auditor externo del establecimiento que será titular de la licencia respectiva. A discreción del Superintendente, se aportará una certificación de la autoridad extranjera correspondiente, en la cual se haga constar que el auditor externo que refrenda los Estados Financieros del solicitante y/o promotor se encuentra debidamente autorizado para ejercer dicha profesión;

o. **Corresponsales:** Lista de los principales corresponsales del Banco divididos por región geográfica;

p. **Publicaciones y Memorias:** Memorias anuales y otras publicaciones que contengan información sobre el solicitante y/o su grupo promotor, o del Grupo Económico del cual hacen parte, su constitución, cambios en la razón social, fusiones o consolidaciones, giro de las operaciones, establecimientos bancarios (subsidiarias, sucursales, oficinas de representación y agencias) locales y extranjeros, relaciones con otras instituciones financieras y, en general sobre los resultados de su gestión, sus indicadores de rentabilidad, crecimiento y riesgo sobre sus activos, sus pasivos y su patrimonio;

q. **Proyecto de actividades a desarrollar/Plan de negocios**: Descripción de los planes que el solicitante se propone desarrollar una vez otorgada la Licencia (objetivos a corto, mediano y largo plazo), indicando la viabilidad del Banco y del aporte a la economía panameña;

r. **Estudio de factibilidad:** Proyecciones financieras del solicitante, funciones de organización proyectadas y rentabilidad esperada del banco;

s. **Administración de riesgos:** Procedimientos, políticas, manuales y demás documentos que desarrollen la implementación del manejo de riesgos bancarios importantes, tales como los riesgos de crédito, de tasa de interés, de operación, liquidez y legal; y

t. Cualquier otro documento, información o requisito que exija el Superintendente.

[13] Modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 2-2006 de 8 de marzo de 2006.

**ARTÍCULO 11: INSPECCIÓN PREOPERATIVA.** Todo Banco al que se le haya concedido una licencia bancaria de conformidad con el presente Acuerdo, deberá iniciar operaciones dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de la Resolución que concede la licencia.

A fin de comprobar la capacidad del Banco para ofrecer sus servicios, los Bancos serán objeto de una inspección por el personal de la Superintendencia antes del inicio de sus operaciones al amparo de la licencia concedida, por lo cual los Bancos le comunicarán por escrito el inicio de sus operaciones y el lugar donde estarán ubicadas sus oficinas principales con al menos sesenta (60) días de antelación.

Con la misma comunicación, los Bancos remitirán la lista de sus principales ejecutivos, y, en adelante, deberán informar a la Superintendencia sobre cualquier cambio en dicha lista.

**ARTÍCULO 12. SOLICITANTES Y GRUPOS PROMOTORES EXTRANJEROS.** Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente Acuerdo, los Bancos constituidos en el extranjero y sus grupos promotores deberán tener una comprobada y reconocida fortaleza en el sistema bancario de su procedencia y reunir al menos las siguientes condiciones:

a. La legislación de la casa matriz del Banco deberá permitir la supervisión consolidada del establecimiento en Panamá por el Ente Supervisor de dicha casa matriz;
b. La estructura operacional del establecimiento bancario objeto del trámite deberá permitir un acceso adecuado a la Superintendencia para el desempeño de sus tareas de supervisión;
c. El solicitante o su grupo promotor deberán presentar una autorización expresa del Ente Supervisor Bancario de la jurisdicción de origen al establecimiento del Banco en Panamá, o al menos una declaración de "no objeción" emitida por la misma entidad;
d. El solicitante o su grupo promotor deberán presentar una declaración del Ente Supervisor Bancario de la jurisdicción de origen, en la cual se demuestre la voluntad de dicha entidad para celebrar un Memorándum de Entendimiento con la Superintendencia, a fin de facilitar la cooperación interinstitucional, el intercambio de información y la inspección in situ del establecimiento en Panamá, por su personal; y
e. El solicitante o su grupo promotor deberán demostrar que el Banco que será titular de la licencia respectiva mantiene presencia física, administración y operaciones sustanciales en su país de origen, así como el cumplimiento de los requisitos de adecuación de capital, liquidez y demás normas prudenciales establecidas por la legislación y/o el Ente Supervisor Extranjero respectivo.

**ARTÍCULO 13[14]: SOLICITANTES DE LICENCIA DE REPRESENTACIÓN.** Sólo podrán ser concedidas Licencias de Representación a Bancos con presencia física y Casa Matriz constituida en el extranjero, con administración y operaciones sustanciales en su país de origen, las cuales deben estar sometidas al control y fiscalización de un Ente Supervisor Extranjero.

En consideración que, entre otras cosas, de conformidad con el Decreto Ley No. 9 de 1998 las Oficinas de Representación no pueden efectuar negocio de banca en o desde Panamá, la Superintendencia de Bancos podrá determinar cuáles de los requisitos señalados en los Artículos 9 y 10 del presente Acuerdo serán exigidos con el trámite de la solicitud de licencia.

No se concederá Licencia de Representación a los Bancos que no puedan demostrar el cumplimiento de los requisitos de adecuación de capital, liquidez y demás normas prudenciales establecidas por la legislación y/o el Ente Supervisor Extranjero respectivo.

Los titulares de Licencia de Representación no podrán realizar al amparo de dicha licencia ninguna operación bancaria en o desde su oficina en Panamá, sea ésta activa o pasiva, operaciones con Bancos de Licencia General o Internacional, con residentes o no residentes, de intermediación en el crédito, intermediación en los cobros y/o pagos o de administración de capitales o de bienes en fideicomiso.

**ARTÍCULO 14: CESE DE APLICACIÓN DE ACUERDOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL.** Déjense sin efecto el Acuerdo No. 1-70 de 7 de septiembre de 1970, el Acuerdo No. 5-70 de 15 de diciembre de 1970, el Acuerdo No. 2-72 de 7 de junio de 1972, el Acuerdo No. 6-72 de 25 de octubre de 1972, el Acuerdo No.

[14] Modificado por el artículo 4 del Acuerdo No. 2-2006 de 8 de marzo de 2006.

5-73 de 30 de marzo de 1973, el Acuerdo No. 7-73 de 2 de mayo de 1973, el Acuerdo No. 1-80 de 4 de agosto de 1980 y el Acuerdo No. 4-81 de 20 de enero de 1981, modificado por los Acuerdos Nos. 14-89 de 12 de septiembre de 1989, 17-89 de 31 de octubre de 1989 y 19-89 de 13 de diciembre de 1989.

**ARTÍCULO 15: VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil uno (2001).

---

## ACUERDO No. 2-2002[15]

(de 27 de marzo de 2002)

**LA JUNTA DIRECTIVA**

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el Artículo 67 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, se prohíbe a los Bancos adquirir o poseer acciones o participaciones en cualesquiera otras empresas no relacionadas con el negocio de banca, cuyo valor exceda del veinticinco por ciento (25%) de los Fondos de Capital del Banco;

Que, de conformidad con el Artículo 68 del mismo Decreto Ley, lo dispuesto en el Artículo 67 anteriormente mencionado no impide la compra o venta de acciones por un Banco por cuenta y orden de un cliente, o, previa autorización de la Superintendencia, la compra o venta de acciones por cuenta propia del Banco, de cualquier sociedad anónima organizada con el fin de asegurar los depósitos bancarios, de fomentar el desarrollo de un mercado de dinero o de valores en Panamá, o de mejorar el sistema de financiamiento del desarrollo económico;

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a esta Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de fijar criterios con respecto a la interpretación y alcance de los mencionados Artículos 67 y 68.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: NOCIÓN ACUMULATIVA DEL LÍMITE.** Para los efectos de la aplicación del límite establecido en el Artículo 67 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, queda expresamente entendido que dicho límite se aplicará sobre una base acumulativa y no individual, por lo que la suma de todas las inversiones del Banco en acciones o participaciones en empresas no relacionada con el Negocio de Banca no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de los Fondos de Capital consolidados del Banco.

**ARTÍCULO 2[16]:NOCIÓN DE EMPRESA NO RELACIONADA CON EL NEGOCIO DE BANCA:** Para los efectos de la aplicación del Artículo 67 del Decreto Ley 9 de 1998 y del presente Acuerdo, se entenderá que son actividades relacionadas con el Negocio de Banca las siguientes: la oferta de préstamos o facilidades de financiamiento en dinero; el negocio de seguros; el arrendamiento financiero; el financiamiento de cuentas por cobrar; la administración de fondos y/o de activos financieros; la negociación de valores en bolsa; la operación de sistemas de tarjetas de crédito; la operación de sistemas de facilidades electrónicas o semi-mecánicas para el uso de tarjetas de débito; la administración de bienes inmuebles adquiridos para el uso del banco o cualquier otra actividad que la Superintendencia de Bancos en el futuro determine que debe considerarse como una actividad relacionada con el Negocio de Banca.

[15] Modificado por el Acuerdo No. 3-2003 de 23 de abril de 2003.
[16] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 3-2003 de 23 de abril de 2003.

En consecuencia, son empresas no relacionadas con el negocio bancario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Ley 9 de 1998, aquellas sociedades que dediquen más del veinticinco por ciento (25%) de sus fondos de capital a actividades distintas a las mencionadas anteriormente.

**ARTÍCULO 3: APLICACIÓN DEL LÍMITE A INVERSIONES EN SOCIEDADES CONTROLADORAS.** En el caso de las sociedades controladoras de la mayoría de los derechos de voto en la Asamblea de Accionistas de los Bancos, se considerará que dichas sociedades están relacionadas con el negocio de banca, siempre y cuando la proporción de los activos totales que estén relacionados con el negocio de banca, conforme al criterio del Artículo anterior del presente Acuerdo, representen al menos el noventa y cinco por ciento (95%) del valor de los activos consolidados de la sociedad controladora.

Por consiguiente, el límite establecido en el Artículo 67 del Decreto Ley 9 de 1998 no se aplicará a las inversiones o participaciones en las sociedades controladoras de bancos que cumplan la condición indicada en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 4: VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 5: PLAZO DE ADECUACIÓN.** Los Bancos contarán con un plazo que concluirá el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dos (2002) para adecuarse a las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil dos (2002).

---

## ACUERDO No. 3–2002[17]

(de 27 de marzo de 2002)

**LA JUNTA DIRECTIVA**

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que, mediante el Acuerdo No. 1-93 de 27 de abril de 1993, la Comisión Bancaria Nacional estableció los criterios generales relativos a la tasa de interés nominal y la tasa de interés efectiva;

Que, de conformidad con el Artículo 52 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, los Bancos podrán fijar libremente el monto de las tasas de interés activas y pasivas de sus operaciones;

Que, de conformidad con el Artículo 52 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, los Bancos deberán indicar la tasa efectiva de sus préstamos y depósitos en los estados de cuenta de sus clientes o a petición de estos;

Que, de conformidad con el Artículo 53 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, los Bancos deberán indicar la tasa efectiva de sus operaciones activas o pasivas cuando se refieran a ellas en sus anuncios publicitarios;

Que, de conformidad con el Numeral 28 del Artículo 17 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, es atribución del Superintendente velar porque los Bancos suministren a sus clientes información que asegure la mayor transparencia en las operaciones bancarias;

Que, de conformidad con el Artículo 16, Numeral 7 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de revisar los criterios establecidos en el Acuerdo 1-93 y adoptar una metodología para el cálculo de la tasa de interés efectiva,

[17] Derogó el Acuerdo No. 1-1993 de 27 de abril de 1993 de la Comisión Bancaria Nacional.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: NOCIÓN DE INTERES.** Se considera "interés" la suma que en cualquier forma o bajo cualquier nombre cobre el Banco por el uso del dinero.

Se reputará como "interés" conforme al criterio anterior, cualesquiera sumas cobradas por el Banco al prestatario bajo diferentes denominaciones o cargos tales como "gastos de manejo", "comisiones de cierre", "gastos de cierre", "pago a comisionistas gestores de préstamos" o simplemente, "comisión" o "gasto".

Queda expresamente entendido que no forman parte de estas sumas, las denominaciones recibidas por el Banco a título de agente retenedor u otro similar, tales como, las dirigidas al Fondo Especial de Compensación de Intereses ("retención FECI"), a las Notarías para el pago de derechos notariales, al Registro Público para el pago de derechos de inscripción, a compañías de seguros para el pago de pólizas, a compañías avaluadoras para el pago de avalúos, en fin, al Estado y Municipios para el pago de tributos a cargo del prestatario o cobro de comisión por servicio de descuento.
Cualquier diferencia positiva entre la suma recibida por el Banco y destinada al tercero, y la suma que efectivamente se remite al tercero se considerará, no obstante, como interés.

**ARTÍCULO 2: NOCIÓN DE PRÉSTAMO.** Para los efectos exclusivos del presente Acuerdo se entenderá como préstamo cualquier facilidad crediticia que genere intereses.

Quedan expresamente incluidas facilidades como los préstamos, las líneas de crédito, sobregiros y el financiamiento a través de tarjetas de crédito.

**ARTÍCULO 3: NOCIÓN DE TASA DE INTERÉS NOMINAL.** Se considera "Tasa de Interés Nominal" aquella que simplemente anuncia u ofrece cobrar el Banco como un porcentaje generalmente anualizado sobre el monto de un préstamo.

**ARTÍCULO 4: NOCIÓN DE TASA DE INTERÉS EFECTIVA.** *Se* considera *"Tasa de Interés Efectiva"* aquella que representa el costo de uso del dinero expresado en forma anualizada que debe pagar el prestatario al Banco en concepto de "interés" – según la noción del Artículo 1 del presente Acuerdo – por el préstamo recibido, considerando el valor del dinero en el tiempo.

La tasa de interés efectiva será calculada como una tasa interna de retorno de los flujos del préstamo, los cuales incluyen todas las sumas cobradas al prestatario que constituyen interés de conformidad con el Artículo 1. Para este cálculo se llevarán a cabo sucesivas iteraciones hasta que el valor presente neto del flujo de efectivo del préstamo sea igual a cero (0), o dicho de otra manera, sucesivas iteraciones hasta obtener una tasa que iguale a cero (0) el valor presente neto del flujo de efectivo del préstamo.

**ARTÍCULO 5: INFORMACIÓN EN LOS CONTRATOS.** Los Bancos indicarán la "Tasa de Interés Efectiva" de sus préstamos en todos los estados de cuenta de sus clientes o a petición de estos.

**ARTÍCULO 6: OTRAS FACILIDADES CREDITICIAS.** Cuando no pueda calcularse anticipadamente la "Tasa de Interés Efectiva", porque no se conoce el comportamiento preciso de los flujos a través del tiempo – tal como es el caso de los sistemas de tarjetas de crédito, créditos de sobregiro y cuentas rotativas de crédito – el Banco informará al usuario del servicio bancario tanto las sumas pagadas en concepto de "interés", como la "Tasa de Interés Efectiva" correspondiente, según el flujo real de ingresos y egresos a través del tiempo al vencimiento del crédito.
También deberá a solicitud del solicitante o prestatario, calcular la "Tasa de Interés Efectiva" en base a un escenario hipotético de flujos de efectivo.

**ARTÍCULO 7: PUBLICIDAD.** Los Bancos deberán indicar la "Tasa de Interés Efectiva" de sus operaciones activas cuando se refieran a ellas en sus anuncios publicitarios.

**ARTÍCULO 8: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será sancionado por el Superintendente con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 137 del Decreto Ley 9 de 1998.

**ARTÍCULO 9: DEROGACIÓN DEL ACUERDO No. 1-93.** El presente Acuerdo sustituye íntegramente el Acuerdo No.1-93 de 27 de abril de 1993 de la Comisión Bancaria Nacional, el cual queda sin efecto.

**ARTÍCULO 10: VIGENCIA.** El presente Acuerdo empieza a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil dos (2002).

---

**ACUERDO No. 4-2002**[18]
(de 3 de abril de 2002)

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, son funciones de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 1998, corresponde a esta Junta Directiva aprobar normas generales para la identificación y supervisión de Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte;

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 1998, corresponde a esta Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria.

Que, de conformidad con el Artículo 40 del Decreto Ley No. 9 de 1998, la apertura de establecimientos en el extranjero por Bancos Panameños requiere la autorización previa de la Superintendencia;

Que, de conformidad con el Numeral 29 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 1998, corresponde al Superintendente establecer vínculos de cooperación con los Entes Supervisores Extranjeros para fortalecer los mecanismos de control, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar información de utilidad para el ejercicio de la función supervisora; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los criterios para el análisis de las solicitudes para la apertura de establecimientos en el extranjero por Bancos Panameños.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: APERTURA DE SUCURSALES O SUBSIDIARIAS DE BANCOS PANAMEÑOS EN OTRA JURISDICCIÓN.** Los requisitos mínimos para la apertura de nuevas sucursales o subsidiarias de Bancos Panameños, al igual que para todos los Bancos organizados como personas jurídicas de conformidad con la legislación panameña, son los siguientes:

a. La condición financiera del Banco debe mostrar suficiente capacidad económica para sostener un establecimiento en el extranjero, con presencia física, adecuada estructura administrativa y personal adecuado;
b. La condición financiera del solicitante debe mostrar suficiente capacidad económica para cumplir con las normas sobre capital inicial mínimo, adecuación de capital, liquidez y otras normas prudenciales exigidas por las autoridades anfitrionas;

[18] Véase la Resolución No. 1-2005 de 2 de marzo de 2005.

c. Plan de negocios en el cual se describa la justificación mercantil de las operaciones a realizar por el establecimiento transfronterizo, las cuales no deben implicar un riesgo para el deterioro de la imagen del Centro Financiero Internacional de Panamá, ni un riesgo para la violación de disposiciones legales o reglamentarias panameñas;
d. La legislación de la jurisdicción anfitriona del futuro establecimiento debe permitir la supervisión consolidada por esta Superintendencia; y
e. Cualquier otro documento, información o requisito que exija el Superintendente.

El Superintendente podrá limitar o condicionar en la Resolución de autorización, el tipo de operaciones que podrá realizar el establecimiento transfronterizo respectivo, así como establecer informes periódicos particulares sobre las operaciones de dicho establecimiento.

**ARTÍCULO 2: ÍNDICE DE ADECUACIÓN DE CAPITAL APLICABLE AL ESTABLECIMIENTO BANCARIO TRANSFRONTERIZO.** Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido por la legislación extranjera y el Ente Regulador respectivo, las subsidiarias de Bancos Panameños establecidas en jurisdicciones extranjeras observarán las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en Panamá en torno a la suficiencia de capital, establecidas en el Artículo 45 del Decreto Ley 9 de 1998 y en el Acuerdo 5-98 de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 3: NORMAS SOBRE APROVISIONAMIENTO PARA PÉRDIDAS EN CARTERA DE ACTIVOS APLICABLES AL ESTABLECIMIENTO BANCARIO TRANSFRONTERIZO.** Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido por la legislación extranjera y el Ente Regulador respectivo, las subsidiarias de Bancos Panameños establecidas en jurisdicciones extranjeras observarán las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en Panamá en torno a la clasificación de activos y correspondiente provisión para mitigar pérdidas en las carteras de crédito y de valores, establecidas en los Acuerdos 6-2000 y 7-2000 de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 4: COOPERACIÓN INTERNACIONAL.** No será autorizada la apertura de sucursales o subsidiarias por Bancos Panameños en jurisdicciones extranjeras donde no sea posible la cooperación internacional entre supervisores.

En tal virtud, el Superintendente iniciará las gestiones para celebrar un Acuerdo de Entendimiento con el Ente Supervisor de la jurisdicción anfitriona, a fin de facilitar la cooperación, el intercambio de información y la inspección *in situ* del establecimiento en el extranjero, por el personal de la Superintendencia de Panamá.

**ARTÍCULO 5: ADQUISICIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN EL EXTRANJERO.** Los Bancos Panameños requerirán autorización previa del Superintendente para adquirir acciones de cualquier tipo de entidad financiera ubicada en una jurisdicción extranjera.

El Superintendente determinará en cada caso las medidas necesarias para asegurar que dicha operación se desarrolle dentro de niveles adecuados de riesgo, según lo establecido en el Decreto Ley 9 de 1998 y en los Acuerdos y Resoluciones Generales adoptados por la Superintendencia.

Queda expresamente entendido que las entidades financieras extranjeras cuyo control sea adquirido por Bancos Panameños estarán sometidas al ámbito de la supervisión consolidada por la Superintendencia de Panamá.

**ARTÍCULO 6: VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, al tercer (3) día del mes de abril de dos mil dos (2002).

**ACUERDO No. 1-2003**
(de 12 de marzo de 2003)

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el Numeral 32 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos dictar las normas que deben observar los Bancos para que sus operaciones se desarrollen dentro de los niveles adecuados de riesgo, incluyendo la capacidad para fijar límites que deben observar los Bancos en sus operaciones;

Que mediante Acuerdo No. 2-99 de 11 de mayo de 1999 de la Superintendencia de Bancos, se establecieron normas para la regulación de la exposición y/o concentración de riesgo crediticio derivado del otorgamiento de préstamos y facilidades crediticias a partes relacionadas, según lo dispuesto en el Artículo 64 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998;

Que mediante Acuerdo No. 8-99 de 29 de diciembre de 1999 de la Superintendencia de Bancos, se establecieron normas para la regulación de la exposición y/o concentración de riesgo derivado de la adquisición o inversión en títulos de deuda a Partes Relacionadas;
Que mediante Acuerdo No. 10-99 de 29 de diciembre de 1999 de la Superintendencia de Bancos, se establecieron los límites para la exposición y/o concentración general de riesgo producto de ambos tipos de operación a Partes Relacionadas;
Que mediante Acuerdo No. 4-2001 de 5 de septiembre de 2001 de la Superintendencia de Bancos, se adoptaron las medidas para optimizar el Gobierno Corporativo de los Bancos;

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que, de conformidad con los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria efectiva, es recomendable que los Bancos concedan créditos y/o facilidades crediticias a Partes Relacionadas sobre bases prudentes y controles adecuados; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de adoptar medidas que disminuyan la exposición y/o concentración de riesgo producto de préstamos y facilidades crediticias e inversiones en títulos de deuda de Partes Relacionadas por Bancos de Licencia General.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1:** Todo Banco de Licencia General deberá establecer, dentro de sus respectivas políticas de crédito, los montos o niveles que requieren la aprobación de la Junta Directiva, el Comité de Crédito o la Gerencia del Banco, respectivamente, para el otorgamiento de facilidades crediticias a Partes Relacionadas y/o invertir en títulos de deuda emitidos por dichas Partes Relacionadas.

**ARTÍCULO 2:** Los Bancos deberán mantener a disposición de la Superintendencia de Bancos las políticas de crédito descritas en el Artículo anterior para su revisión en el momento que ésta lo determine.

**ARTÍCULO 3:** En el caso de préstamos a Partes Relacionadas concedidos por Bancos de Microfinanzas, éstos deberán ser aprobados por la Junta Directiva de los mismos.

**ARTÍCULO 4:** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes marzo de dos mil tres (2003).

**ACUERDO No. 2-2003**[19]
(de 12 de marzo de 2003)

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 3 de la Ley No. 10 de 30 de enero de 2002 "Que establece normas con relación al sistema de microfinanzas", dispone que, se autoriza la organización y funcionamiento de Bancos de Microfinanzas (BMF), como entidades financieras que tienen por objeto principal la canalización de recursos a micro y pequeños prestatarios, cuyas actividades se localicen tanto en áreas urbanas como rurales;

Que de conformidad al Artículo 4 de la Ley No. 10 de 30 de enero de 2002, los Bancos de Microfinanzas serán regulados por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y sus normas reglamentarias;

Que, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, son funciones de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que, de conformidad con el Artículo 21 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, establece las características necesarias para que la Superintendencia de Bancos autorice la expedición de la Licencia General, para el ejercicio de la banca; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Superintendencia, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer las condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley No. 10 de 30 de enero de 2002.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los Bancos de Microfinanzas (BMF), de conformidad con lo establecido en la Ley No.10 de 30 de enero de 2002, los cuales podrán operar únicamente a nivel nacional.

Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por operación a nivel nacional, todas las operaciones de tipo activo que realicen los Bancos de Microfinanzas.

**ARTÍCULO 2: DE LOS BANCOS DE MICROFINANZAS.** Para los efectos del presente Acuerdo, son Bancos de Microfinanzas, aquellos que tengan por objeto principal la canalización de recursos a micro y pequeñas empresas a nivel nacional, y cuya cartera total de préstamos esté constituida al menos en un setenta y cinco por ciento (75%) por créditos con garantía personal que no excedan del uno por ciento (1%) del patrimonio neto, y en préstamos con garantía real que no excedan del tres por ciento (3%) del patrimonio neto del Banco.

**ARTÍCULO 3[20]: DEFINICIONES.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. **Sistema de Microfinanzas:** Aquel que atiende al sector de la micro y pequeña empresa mediante el otorgamiento de créditos y otros servicios financieros, y está integrado por las instituciones que dediquen no menos del 75% de su cartera de préstamos al fomento, financiamiento y promoción de este sector.
2. **Microempresa:** Persona natural o jurídica que constituya una unidad económica, que genere ingresos brutos o facturación anuales hasta la suma de **Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00).**

[19] Modificado por el Acuerdo No. 6-2003 de 29 de septiembre de 2003. El artículo 7 fue derogado por el Acuerdo No.4-2013
[20] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 6-2003 de 29 de septiembre de 2003.

3. **Pequeña Empresa:** Persona natural o jurídica que constituya una unidad económica y que genere ingresos brutos o facturación anuales desde la suma de **Ciento Cincuenta Mil Balboas con un Centésimo (B/.150,000.01) hasta Setecientos Cincuenta Mil Balboas (B/.750,000.00).**

**ARTÍCULO 4: ORGANIZACIÓN DE LOS BANCOS DE MICROFINANZAS.** Los Bancos de Microfinanzas se organizarán, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley No.10 de 30 de enero de 2002, como sociedades anónimas, cuyo objetivo principal será el señalado en el Artículo 2 del presente Acuerdo, agregando al final de su nombre las siglas BMF, y deberán contar para su constitución con un capital pagado mínimo equivalente a Tres Millones de balboas (B/3,000,000.00).

**ARTÍCULO 5: AUTORIZACIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE BANCOS DE MICROFINANZAS.** Las sociedades anónimas que pretendan organizarse como Banco de Microfinanzas deberán presentar a la Superintendencia de Bancos la respectiva solicitud de Licencia General, cumpliendo con los requisitos mínimos para la concesión de Licencia y los documentos esenciales que deben acompañar dicha solicitud establecidos en el Acuerdo 3-2001 de 5 de septiembre de 2001, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley No.10 de 30 de enero de 2002.

Las sociedades anónimas solicitantes deberán comprobar en su Plan de Negocios que cumplirán con los objetivos y especificaciones establecidos en la Ley No. 10 de 30 de enero de 2002 a los Bancos de Microfinanzas.

**ARTÍCULO 6: REORGANIZACIÓN EN BANCOS DE MICROFINANZAS.** Las entidades bancarias ya existentes que deseen convertirse en Banco de Microfinanzas, deberán presentar solicitud formal, por intermedio de Abogado o Firma de Abogados, a la Superintendencia de Bancos, acompañada de los siguientes documentos:

1. Poder al abogado.
2. Memorial de solicitud.
3. Acta de Junta de Accionistas autorizando la conversión del Banco en Banco de Microfinanzas.
4. Modificaciones al Pacto Social con los requisitos establecidos en la Ley No. 10 de 30 de enero de 2002 a los Bancos de Microfinanzas.
5. Análisis de la cartera de préstamos del Banco, donde conste que la misma mantiene por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) en créditos a micro y pequeñas empresas a nivel nacional, con garantía personal que no exceda del uno por ciento (1%) del patrimonio neto, y en préstamos a micro y pequeñas empresas a nivel nacional con garantía real, que no excedan del tres por ciento (3%) del patrimonio neto del Banco, certificado por los Auditores Externos del Banco.
6. Plan estratégico del Banco.
7. Hoja de Vida de altos ejecutivos donde conste experiencia de los mismos en la rama de Microfinanzas.

A fin de comprobar la Certificación de la cartera de préstamos expedida por los Auditores Externos del Banco, la misma será objeto de una inspección por el personal de la Superintendencia.
Los manuales de organización, crédito y cumplimiento deberán estar a disposición de la Superintendencia de Bancos para su revisión en el momento que ésta lo determine.

**ARTÍCULO 7[21]: CLASIFICACIÓN DE ACTIVOS DE PRÉSTAMOS Y SU PROVISIONAMIENTO.** Los Bancos de Microfinanzas deberán mantener en un Manual de Crédito, por lo menos una sección bien documentada sobre el proceso de administración y control del riesgo de crédito para los préstamos, en el cual se evalúe la calidad crediticia del deudor y su impacto en el préstamo distinguiendo cada fase del ciclo de crédito: análisis, seguimiento y recuperación.

La clasificación de los préstamos se realizará tomando en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 7 del Acuerdo 6-2000 de 28 de junio de 2000, estableciendo una provisión global mínima de uno por ciento (1%) sobre la totalidad de la cartera de préstamos.

Para los efectos del setenta y cinco por ciento (75%) de la cartera de préstamos que esté constituida por créditos con garantía personal que no exceda del uno por ciento (1%) del patrimonio neto, y en préstamos con garantía real que no excedan del tres por ciento (3%) del patrimonio neto, se utilizarán las provisiones específicas de conformidad con lo siguiente:

[21] Modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 6-2003 de 29 de septiembre de 2003. Derogado por el artículo 48 del Acuerdo No.4-2013.

| CATEGORÍA | MOROSIDAD | PROVISIÓN |
|---|---|---|
| Normal | Hasta 30 días | 0% |
| Mención | Especial de 31 a 60 días | De 2% a 14% |
| Subnormal | De 61 a 90 días | De 15% a 49% |
| Dudoso | De 91 a 360 días | De 50% a 99% |
| Irrecuperable | Más de 360 días | 100% |

*Para los efectos de los análisis y provisiones correspondientes se aplicarán a los Bancos de Microfinanzas todas las disposiciones del Acuerdo 6-2000 no contrarias al presente Acuerdo.

Al veinticinco por ciento (25%) o menos restante de la cartera que no se enmarque en el setenta y cinco por ciento (75%) de la cartera de préstamos a micro y pequeña empresa constituidos por créditos con garantía personal que no exceda del uno por ciento (1%) del patrimonio neto, y en préstamos con garantía real que no excedan del tres por ciento (3%) del patrimonio neto, le serán aplicables en su totalidad las disposiciones y provisiones establecidas en el Acuerdo 6-2000, así como los preceptos legales vigentes que le correspondan.

**ARTÍCULO 8: SUPERVISIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Artículo 4 de Ley No. 10 de 30 de enero de 2002, los Bancos de Microfinanzas estarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 9: ÍNDICE DE ADECUACIÓN Y PONDERACIÓN.** De conformidad con la facultad otorgada a la Superintendencia de Bancos en el artículo 45 del Decreto Ley 9 de 1998 para incrementar el índice de adecuación de capital si así lo considera conveniente, los Bancos de Microfinanzas deberán mantener Fondos de Capital equivalentes a por lo menos el doce por ciento (12%) del total de sus activos y operaciones fuera de balance, ponderados en función a sus riesgos.

**ARTÍCULO 10: PRÉSTAMOS A PARTES RELACIONADAS.** Los préstamos concedidos por los Bancos de Microfinanzas a partes relacionadas deben ser aprobados por la Junta Directiva del Banco y deberán contar con una garantía real que cubra el 100% de dicho préstamo. A estos efectos se aplicará lo dispuesto en el Acuerdo 2-99. Los Bancos de Microfinanzas deberán cumplir con los límites de concentración establecidos en el Decreto Ley No. 9 de 1998.

**ARTÍCULO 11:** Los Bancos de Microfinanzas deberán observar las disposiciones contenidas en el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y en los Acuerdos establecidos por la Superintendencia de Bancos, en lo que no contradigan la Ley No. 10 de 30 de enero de 2002.

**ARTÍCULO 12: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** En el caso que un Banco de Microfinanzas incumpla los requisitos establecidos en el presente Acuerdo le serán aplicadas las sanciones establecidas en el Artículo 137 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

Si el Banco persiste en su incumplimiento de los objetivos y obligaciones impuestos por la Ley No. 10 de 30 de enero de 2002, el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y el presente Acuerdo, la Superintendencia de Bancos podrá cancelar la Licencia General.

**ARTÍCULO 13:** Este acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes marzo de dos mil tres (2003).

**ACUERDO No. 7-2003**
(de 16 de octubre de 2003)

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales; y

**CONSIDERANDO**:

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, la Superintendencia de Bancos tiene entre sus fines, velar por que se mantenga la solidez y eficiencia del Sistema Bancario, así como fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que de conformidad con el numeral 5 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, la Superintendencia debe velar porque los Bancos tengan procedimientos adecuados que permitan la supervisión y control de sus actividades a escala nacional e internacional;

Que de acuerdo con el numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el título V del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 establece las normas concernientes a la protección al usuario de los servicios bancarios;

Que por medio de la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000 se establecen medidas para la prevención del delito de Blanqueo de Capitales;

Que en lo concerniente a la emisión, operación y uso de tarjetas de crédito, la Superintendencia de Bancos estima pertinente establecer los lineamientos necesarios que sirvan de base para el desarrollo de dicho servicio bancario;

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de adoptar los criterios y procedimientos básicos para salvaguardar los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las partes presentes en la actividad generada por la tarjeta de crédito, a fin de asegurar la mayor transparencia en las operaciones bancarias.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN**. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los Bancos Oficiales y Bancos de Licencia General, que presten el servicio de tarjeta de crédito.

**ARTÍCULO 2: DENOMINACIÓN.** Para los efectos del presente acuerdo, se denomina "*Tarjeta de Crédito*" al instrumento intransferible de pago que es entregado por el Banco al titular con la finalidad de adquirir bienes, servicios o efectivo, bajo los términos previstos en el contrato de tarjeta de crédito. Igualmente, se consideran tarjetas de crédito, a las tarjetas adicionales emitidas por el Banco, las cuales son entregadas a personas autorizadas por el titular y de conformidad a las instrucciones emitidas por éste.

**ARTÍCULO 3: DEFINICIONES.** Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

a. **Emisor:** Es la entidad bancaria que emita tarjetas de crédito.
b. **Tarjetahabiente:** Aquel que está habilitado para el uso de la tarjeta de crédito.
c. **Titular o Tarjetahabiente Principal:** Aquel que suscribe un contrato de tarjeta de crédito, y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los tarjetahabientes adicionales por él autorizados.
d. **Tarjetahabiente Adicional:** Aquel que está autorizado por el titular para realizar operaciones con tarjeta de crédito y a quien el emisor le entrega una tarjeta de crédito siguiendo las instrucciones del titular.
e. **Autorización:** Proceso por medio del cual el emisor de la tarjeta de crédito aprueba o rechaza el uso de la línea de crédito concedida al tarjetahabiente.

f. **Pin o Número de Identificación Personal:** Número confidencial de identificación personal asignado al tarjetahabiente.

**ARTÍCULO 4: POLÍTICA DE CRÉDITO.** Los Bancos deberán mantener en los manuales de crédito y operaciones de la Institución los procedimientos, controles y políticas internas que rijan la forma como se analizan, aprueban y administran las tarjetas de crédito concedidas a los clientes, dirigidas a controlar y minimizar los riesgos que puedan ocurrir a través de la utilización de las tarjetas de crédito. Para tal fin, la política interna del Banco debe incluir, al menos, los siguientes aspectos:

a. Programas y productos de la tarjeta de crédito, determinando los montos mínimos y máximos, plazo para renovación de la tarjeta de crédito, así como la discrecionalidad de los oficiales del Banco para modificar los términos antes señalados.
b. Términos y condiciones para el otorgamiento de tarjetas de crédito, así como el perfil de los clientes.
c. Criterios de evaluación del Banco.
d. Administración del crédito, incluyendo situaciones de cobro y clasificación de cartera.
e. Causales de suspensión temporal o de cancelación de la tarjeta de crédito, así como de terminación de la relación contractual.
f. Procedimiento para la entrega de la tarjeta de crédito y número de Pin respectivo.
g. Cualquier otro aspecto que determine la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 5: EL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO.** El contrato de tarjeta de crédito a suscribirse entre el Banco y el titular de la tarjeta de crédito deberá contar con el siguiente contenido mínimo:

1. Generales de las partes que formalizan la relación.
2. Dirección detallada donde deben hacerse las notificaciones al tarjetahabiente respecto a cambios en las condiciones del contrato y la entrega del estado de cuenta correspondiente.
3. Es obligación del tarjetahabiente mantener actualizado al Banco de cambios de dirección y sus generales.
4. Descripción del servicio contratado.
5. Las tasas de interés, comisiones, cargos, seguros y otros gastos directos por los servicios prestados a través de la tarjeta de crédito.
6. Obligatoriedad del emisor de pagar los consumos o adquisiciones autorizadas al tarjetahabiente.
7. Forma**,** medios de pago y plazos permitidos.
8. Responsabilidades de las partes en caso de extravío o sustracción de la tarjeta de crédito, así como el plazo y mecanismo de presentación de reclamo.
9. Principales causales en que proceda la suspensión temporal o cancelación de la tarjeta de crédito o la resolución del contrato respectivo.
10. Periodicidad con la que se entregarán los estados de cuenta.
11. Plazos y condiciones de aceptación del estado de cuenta.
12. Derechos y obligaciones de las partes.
13. Término de duración del contrato y procedimientos de renovación.
14. Modificaciones al contrato.
15. Otros que establezca la Superintendencia de Bancos.

El contrato de tarjeta de crédito entre el emisor y el tarjetahabiente deberá ser redactado en forma clara y legible.

**ARTÍCULO 6: APROBACIÓN DE SOLICITUD DE TARJETA DE CRÉDITO.** Una vez ha sido aprobada por el Banco la solicitud de tarjeta de crédito, este deberá comunicarlo al cliente, indicándole el monto de la línea de crédito, cuyas modificaciones posteriores serán notificadas al cliente a la dirección convenida con el titular.

La tarjeta de crédito no será activada hasta tanto el cliente suscriba el contrato correspondiente y acuse formal recibo de la misma.

**ARTÍCULO 7: ESTADOS DE CUENTA O RESUMEN MENSUAL DE OPERACIONES**. El Banco deberá confeccionar y enviar mensualmente, por el medio acordado entre las partes, un resumen detallado de las operaciones realizadas por los tarjetahabientes.

Este resumen o estado de cuenta deberá contener la siguiente información mínima:

1. Identificación de la entidad bancaria.
2. Tipo de tarjeta de crédito y programa.
3. Identificación del titular.
4. Número de la cuenta o tarjeta de crédito.
5. Fecha del estado de cuenta.
6. Fecha de pago.
7. Saldo total adeudado y saldo anterior.
8. Pago mínimo adeudado.
9. Límite del crédito.
10. Crédito disponible.
11. Fecha de la transacción.
12. Fecha de proceso de la transacción.
13. Número de identificación o referencia de la transacción.
14. Identificación del comercio afiliado donde se ejecutó la transacción.
15. Importe de cada transacción.
16. Pagos efectuados por el titular durante el periodo que cubre el estado de cuenta, indicando fecha y monto.
17. Tasa de interés.
18. Monto de los cargos y comisiones efectuadas por el Banco.
19. Correcciones al estado de cuenta anterior.

En caso que el titular no recibiere su estado de cuenta tendrá derecho a solicitarlo al Banco, quien deberá entregar copia del mismo, una vez el cliente lo haya informado, sin perjuicio de la obligación del tarjetahabiente de realizar su pago mínimo respectivo en la fecha correspondiente.

**ARTÍCULO 8: COBRO DE GASTOS Y COMISIONES.** Una vez activada la tarjeta de crédito, el Banco podrá hacer los cargos por comisiones, gastos de manejo y reflejarlos en el estado de cuenta respectivo.

**ARTÍCULO 9: TARJETAS ADICIONALES.** Las tarjetas adicionales a la tarjeta principal sólo podrán emitirse cuando exista autorización previa y por escrito del titular, bajo las instrucciones estipuladas por éste y de acuerdo a los términos y condiciones que establezca el contrato con el Banco. Para analizar dicha solicitud, el Banco deberá requerir del titular toda la información que sea necesaria para confirmar la identidad del tarjetahabiente adicional.

**ARTÍCULO 10: EXTRAVÍO O SUSTRACCIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO.** Con el propósito de prevenir o evitar que se produzcan transacciones no autorizadas, el Banco deberá poner a disposición de los tarjetahabientes, un sistema de recepción de denuncias que permita las veinticuatro (24) horas del día, comunicar el extravío o sustracción de la tarjeta de crédito al Banco, de acuerdo a los términos y condiciones del contrato.
En este sentido, como constancia deberán identificarse y registrarse cada una de las denuncias expuestas, con hora y código de recepción, el que deberá ser proporcionado de inmediato al denunciante.

Las responsabilidades sobre las transacciones no autorizadas derivadas del extravío o sustracción de la tarjeta de crédito estarán sujeto a los términos y condiciones del contrato el tarjetahabiente con el Banco.

**ARTÍCULO 11: PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO**. El Banco, para evitar el uso indebido de los servicios bancarios a través de las tarjetas de crédito, debe asegurar la existencia, vigencia y funcionamiento de procedimientos estrictos y medidas eficaces de seguridad para la identificación y seguimiento de transacciones sospechosas, así como de la aplicación de la política de Conozca a su Cliente, de procedimientos de Diligencia Debida y demás disposiciones contenidas en el Acuerdo 9-2000 de 23 de octubre de 2000 y en cualquier otra norma legal vigente que establezca medidas para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales. El Banco únicamente expedirá tarjetas de crédito nominales.
Adicionalmente, el Banco deberá mantener controles y medidas efectivas respecto al uso de las tarjetas de crédito en el caso de transacciones de juegos de suerte y azar en línea; a fin de evitar que estas transacciones en Internet sean aprovechadas para llevar a cabo operaciones sospechosas.

**ARTÍCULO 12: SEGUROS CONTRA FRAUDES O FONDOS DE CONTINGENCIA.** El Banco podrá recomendar a sus clientes la utilización de pólizas de seguro de robo y fraude u otros mecanismos de protección y contingencia, que permitan cubrir transacciones no autorizadas por el tarjetahabiente.

**ARTÍCULO 13: RELACIONES DE EMISOR CON OPERADORES Y EMPRESAS PROCESADORAS DE DATOS.** Los Bancos emisores de tarjetas de crédito que encarguen su administración a algún operador, deberán asegurarse de establecer claramente los derechos y obligaciones que emanen de dicha administración.

Adicionalmente, el Banco especificará que las bases de datos generadas con motivo de los procesos de administración de las tarjetas de crédito son de su propiedad; y, como tal, su uso o la información que de ellas puede obtenerse no puede ser utilizada por terceros.

En el caso que el Banco delegue a otra empresa el procesamiento parcial o total de sus datos, deberá asegurarse que dicha empresa cuente con la solidez financiera necesaria, con la organización y personal adecuados, así como con el conocimiento y experiencia en el procesamiento de datos, de forma que sus sistemas de control interno respondan a las características del servicio que se desea contratar.

La información contenida en las bases de datos antes mencionada deberá estar disponible y actualizada y deberá ser suministrada por el Banco a la Superintendencia cuando ésta así lo requiera.

**ARTÍCULO 14: TASA DE INTERÉS EFECTIVA.** La solicitud de información de la tasa de interés efectiva por parte del cliente será atendida por el Banco de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 3-2002 de 27 de marzo de 2002.

**ARTÍCULO 15: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Acuerdo será sancionado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 137 del Decreto Ley No.9 de 1998, sin perjuicio de la aplicación de la legislación aplicable sobre blanqueo de capitales y sobre delitos financieros.

**ARTÍCULO 16: PLAZO DE ADECUACIÓN.** Los Bancos que a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo no cumplan con las disposiciones en él establecidas, contarán con un plazo de adecuación hasta el 31 de marzo de 2004.

**ARTÍCULO 17: VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil tres (2003).

---

**ACUERDO No. 1-2004**[22][23]
(de 29 de diciembre de 2004)

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**:

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley 9 de 1998 es función de la Superintendencia velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley 9 de 1998, es función de esta Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que, de conformidad con los Numerales 5 y 6 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es atribución del Superintendente autorizar la fusión y consolidación de Bancos y de Grupos Económicos de los cuales los Bancos formen parte, así como autorizar la adquisición y transferencia de acciones de Bancos y Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte cuando, en tal virtud, el adquiriente y otras personas naturales o jurídicas vinculadas a ellos, pasen a ser sus propietarios totales o mayoritarios o a tener el control de su administración;

[22] Modificado por el Acuerdo No. 004-2021 de 19 de octubre de 2021.
[23] Deroga en todas sus partes el Acuerdo No.10-2003.

Que, de conformidad con el Artículo 71 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, ningún Banco que ejerza el negocio de Banca en o desde Panamá podrá fusionarse o consolidarse, ni vender en todo o en parte los activos que posea, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin la previa autorización de la Superintendencia de Bancos;

Que, de conformidad con la Circular No.23-2002 de 14 mayo de 2002, se establecen los requisitos necesarios para solicitar las autorizaciones de fusiones y adquisición o transferencia de acciones;

Que, mediante el Acuerdo 10-2003 de 17 de diciembre de 2003, se adoptaron medidas y criterios objetivos para uniformar los procedimientos de solicitud de autorización para fusión de Bancos y adquisición o transferencia de acciones de los mismos;

Que, de conformidad con el numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Junta Directiva, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Acuerdo 10-2003 de 17 de diciembre de 2003.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Acuerdo se aplicará a: a) aquellos Bancos o Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte y personas jurídicas o naturales tenedoras de acciones de Bancos, que deseen llevar a cabo adquisición o transferencia de acciones de entidades bancarias que conlleven Cambio de Control; y, b) aquellos Bancos o Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte que deseen fusionarse o consolidarse.

**ADQUISICIÓN O TRANSFERENCIA DE ACCIONES**

**ARTÍCULO 2[24]. AUTORIZACIÓN DEL SUPERINTENDENTE PARA LA ADQUISICIÓN O TRANSFERENCIA DE ACCIONES.** Los traspasos de acciones de Bancos y de Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte, así como toda modificación de la participación de los accionistas en el capital de dichos Bancos, requerirán la autorización previa del Superintendente, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, cuando esto conlleve Cambio de Control, haya una actuación en concierto que conlleve un Cambio de Control (tal como esta expresión se define más adelante), o la adquisición de una Injerencia Significativa (tal como esta expresión se define más adelante). Todo traspaso de acciones de Bancos y de Grupos Económicos, de los cuales Bancos formen parte, así como toda modificación de la participación de los accionistas en el capital de dichos Bancos, aunque esta no conlleve Cambio de Control o Injerencia Significativa, deberá ser notificado previamente a la Superintendencia de Bancos. Dicha notificación deberá efectuarla el banco y estar acompañada de la documentación detallada en los numerales 3, 4, 5, 6, 11 y 14 del artículo 7 del presente Acuerdo, según aplique, para persona natural o persona jurídica.

**ARTÍCULO 3: CONCEPTO DE CAMBIO DE CONTROL.** Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por Cambio de Control, la adquisición o transferencia de acciones de Bancos o de Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte cuando, en tal virtud, el adquiriente u otras personas naturales o jurídicas vinculadas a ellos o grupo de personas naturales o jurídicas actuando individualmente o en concierto:

1. Pasen a ser sus propietarios totales o mayoritarios; o
2. Pasen a tener el control de su administración, de forma directa o indirecta.

**PARÁGRAFO:** Se considerará que hay control de la administración cuando el adquiriente u otras personas naturales o jurídicas vinculadas a ellos o grupo de personas naturales o jurídicas actuando en concierto, puedan

[24] Modificado por el Acuerdo No. 004-2021 de 19 de octubre de 2021.

directa o indirectamente nombrar a la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, al Presidente y Representante Legal de la sociedad, o al Gerente General, o sus ejecutivos de más alto nivel.

**ARTÍCULO 4: CONCEPTO DE INJERENCIA SIGNIFICATIVA.** Los traspasos de acciones de Bancos y de Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte, requerirán autorización previa del Superintendente, cuando producto de dicho traspaso el adquiriente u otras personas naturales o jurídicas actuando individualmente o en concierto, pasen a tener una Injerencia Significativa contando con el 25% o más de las acciones.

**PARÁGRAFO:** Se considerará que se requiere autorización del Superintendente en aquellos casos de traspasos de acciones menores del 25%, pero que con dicha operación se adquiere el 25% o más de las acciones, por lo que de conformidad a las disposiciones de este Acuerdo se ha dado la adquisición de una Injerencia Significativa.

**ARTÍCULO 5: ACTUACIÓN EN CONCIERTO.** Se entenderá por actuación en concierto, la participación a sabiendas en una actividad en conjunto o acción paralela hacia una meta en común de adquirir el control independientemente de que exista o no un acuerdo expreso.

También puede significar los votos combinados y otros intereses para un propósito común de conformidad con cualquier contrato, entendimiento, relación o acuerdo que conste o no por escrito.

**ARTÍCULO 6: REUNIÓN PREVIA**. Los representantes autorizados de todo Banco o Grupo Económico Bancario del cual el Banco forme parte o, cuando aplique, las personas naturales o jurídicas que pretendan solicitar autorización para la adquisición o transferencia de acciones deberán sostener una reunión con el Superintendente, aportando además un resumen ejecutivo donde se haga constar la forma en que pretende ejecutarse la operación.

En atención al análisis de la documentación proporcionada, la reunión que lleve a cabo con los solicitantes y las evaluaciones técnicas que conduzca a tal efecto, el Superintendente emitirá una opinión preliminar respecto a desaconsejar o instar a proseguir con los trámites correspondientes, sin menoscabo de la decisión final, en un término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la reunión con el Superintendente.

Los solicitantes no podrán anunciar sus intenciones públicamente sin antes haber obtenido la opinión preliminar favorable del Superintendente.

**ARTÍCULO 7: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN FORMAL DE ADQUISICIÓN O TRANSFERENCIA DE ACCIONES.** La solicitud formal de autorización de adquisición o transferencia de acciones será presentada conjuntamente por las partes interesadas, debidamente representados por un Apoderado Legal. La solicitud de autorización deberá estar acompañada en original y tres (3) juegos de copias completos de la siguiente documentación, cuando aplique y según lo determine el Superintendente:

1. Poder otorgado al Apoderado Legal por las partes involucradas en la operación.
2. Solicitud de autorización de adquisición o transferencia de acciones.
3. Actas de Junta Directiva donde conste la aprobación para realizar la adquisición o transferencia de las acciones, según corresponda.
4. Certificados del Registro Público de las entidades, que reflejen la información vigente al momento de la adquisición o transferencia de acciones.
5. Convenio de adquisición o transferencia de acciones.
6. Estados Financieros interinos de las instituciones interesadas, con cierre al último día del mes anterior a la fecha del Convenio de adquisición o transferencia de acciones.
7. Estructura organizativa y operativa preliminar resultante luego de la adquisición o transferencia de acciones.
8. Generales de los Directores**,** Dignatarios y de los miembros de la Gerencia Superior posteriores a la adquisición o transferencia de acciones.
9. Adicionalmente deberán aportarse las hojas de vida, referencias bancarias, comerciales y personales, con indicación de la fuente para confirmarlas o para solicitar información adicional de aquellos Directores**,** Dignatarios o miembros de la Gerencia Superior que no consten en la Superintendencia de Bancos.
10. Informe detallado de la transacción propuesta, el cual expondrá:

a. Acuerdo de compra de acciones.
b. Cantidad de acciones y precio.
c. Porcentaje que controlará el adquiriente después de completada la transacción.
d. Indicar si existen otros acuerdos con algún otro accionista u otras transacciones paralelas.
e. Nombre de la persona natural o jurídica que vende las acciones (cantidad de acciones que vende y cantidad que retiene después de la transacción).

11. Evidencia de disponibilidad y origen de los fondos para ejecutar la transacción.
12. Información de cualquier persona que recibirá alguna comisión directa o indirecta por la realización de la transacción.
13. Plan de negocios: Descripción de los planes preliminares que el adquiriente se propone desarrollar una vez autorizada la adquisición o transferencia de acciones (objetivos a corto, mediano y largo plazo).
14. Generales del Adquiriente: Información detallada y precisa que confirme fehacientemente la identidad, domicilio, dirección, nacionalidad, ocupación, participación accionaria, así como copia de la cédula de identidad personal y/o pasaporte. Adicionalmente, deberá aportarse la hoja de vida y las referencias bancarias, comerciales y personales, con indicación de la fuente para confirmarlas o para solicitar adicionales. Cuando se trate de persona jurídica esta información se presentará respecto a sus accionistas en proporción del 5% o más de las acciones en circulación, directores y dignatarios del adquiriente.
15. Grupo Económico o Conglomerado Financiero: Información sobre el Grupo Económico o Conglomerado Financiero del cual el adquiriente forma parte, presentando particularmente un organigrama que muestre las vinculaciones entre el adquiriente, las sociedades que ejercen control sobre el adquiriente, y cualquier subsidiaria o afiliada; relaciones de parentesco, propiedad, control o gestión existentes; los directores, dignatarios y personal responsable que mantienen las empresas en común.
16. Actividades Financieras del Grupo Económico o Conglomerado Financiero: Reseña sobre todas las actividades financieras llevadas a cabo por las empresas que integran el Grupo Económico o Conglomerado Financiero del cual el adquiriente forma parte, incluyendo una lista de las jurisdicciones en las cuales operan dichas empresas.
17. Inversiones Sustanciales del Adquiriente: Lista de todas las sociedades en las cuales el adquiriente y las subsidiarias que con él consoliden posean por sí mismos o conjuntamente con otra persona, una inversión patrimonial superior al 20% del capital o superior al 10% de los derechos de voto respectivos.
18. Distribución del Capital: Porcentaje de participación del adquiriente en el capital pagado con derecho a voto de la entidad que será la nueva poseedora de las acciones traspasadas o transferidas.
19. Estados Financieros Consolidados Auditados: Estados Financieros consolidados auditados comparativos del adquiriente y de su Grupo Económico correspondientes a los dos últimos cierres de años fiscales.
20. Registro y Autorización de los Auditores: Nombre del auditor externo del adquiriente, acompañado de certificación de la Junta Técnica del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá, o la Autoridad análoga a ésta, que haga constar que el auditor externo que refrenda los Estados Financieros del adquiriente y su Grupo Económico se encuentra debidamente autorizado para ejercer dicha profesión.
21. Publicaciones y Memorias: La más reciente memoria anual o publicación similar que contengan información sobre el adquiriente o del Grupo Económico al cual pertenece, su constitución, cambios en la razón social, fusiones o consolidaciones, giro de las operaciones, establecimientos bancarios (subsidiarias, sucursales, oficinas de representación y agencias) locales y extranjeros, relaciones con otras instituciones financieras y, en general sobre los resultados de su gestión, sus indicadores de rentabilidad, crecimiento y riesgo sobre sus activos, sus pasivos y su patrimonio.
22. En caso que el adquiriente opere como Banco en su país de origen, o que forme parte de un conglomerado financiero que incluya Bancos que operen en su país de origen, la Superintendencia requerirá una certificación del Ente Supervisor Bancario de dicho país, que indique la viabilidad de la operación.
23. Declaración Jurada de los solicitantes, en la cual certifica que la información está completa y no incluye ninguna representación falsa u omisión material. Cualquier cambio material de la información suministrada que ocurra antes de la determinación de la Superintendencia de Bancos deberá ser notificada inmediatamente.
24. Cheque certificado o de gerencia por la suma de Cinco Mil balboas (B/5,000.00) por operación, para sufragar los gastos de investigación en que incurra la Superintendencia de Banco. El pago realizado en virtud de la solicitud no será reembolsable. (Acuerdo 8-2003 de 16 de octubre de 2003).
25. Cualquier otro documento, información o requisito que sea solicitado por la Superintendencia de Bancos, incluyendo los Estados Financieros personales que detallen la solvencia financiera de los accionistas mayoritarios o con capacidad para ejercer el control del Banco y su Grupo Económico posterior a la adquisición o transferencia de acciones, cuando así lo considere conveniente.

La información y documentación proporcionada debe ser verdadera y debe tener los medios necesarios para comprobarla. Al proporcionar información y documentación falsa u omisiones de carácter importante, los solicitantes del Cambio de Control incurrirán en delito de conformidad a lo establecido en el Capítulo I del Título VIII del Código Penal de la República de Panamá.

**PARÁGRAFO 1:** En el caso de entidades bancarias reguladas por la Superintendencia de Bancos de Panamá, la información solicitada en los Numerales 12 al 21 del presente Artículo no tendrá que ser presentada, siempre y cuando la misma repose actualizada en la Superintendencia.

**PARÁGRAFO 2:** En el caso de operaciones realizadas a través de Ofertas Públicas de Adquisición de Acciones no se requerirá la presentación de la información solicitada en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 del presten Artículo, siempre y cuando conste en el respectivo Prospecto.

**ARTÍCULO 8: ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ADQUISICIÓN O TRANSFERENCIA DE ACCIONES.** Una vez presentada la solicitud de autorización de adquisición o transferencia de acciones con la documentación señalada en el Artículo anterior, la Superintendencia de Bancos procederá a realizar las evaluaciones pertinentes, y la aprobará o denegará mediante Resolución motivada así:

a. En el caso de entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos, en un término no mayor de treinta (30) días calendario, salvo que la Superintendencia de Bancos decida extenderlo por un plazo adicional no mayor de treinta (30) días calendario.
b. En el caso de entidades no reguladas por la Superintendencia de Bancos, en un término no mayor de sesenta (60) días calendario, salvo que la Superintendencia de Bancos decida extenderlo por un plazo adicional no mayor de treinta (30) días calendario.

El plazo establecido en el presente Artículo comenzará a correr una vez la solicitud haya sido presentada en debida forma y aceptada por la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 9: PUBLICACIÓN DE SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud en la Superintendencia de Bancos, ésta entregará a los solicitantes un Aviso al Público para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes proceda a su debida publicación, con cargo al solicitante, por tres (3) días hábiles consecutivos, en un diario de circulación nacional, haciendo saber la presentación de la solicitud de autorización de adquisición o transferencia de acciones.

Las personas que tengan observaciones relevantes en relación con la adquisición o transferencia de acciones, podrán exponerlas por escrito a la Superintendencia presentando la documentación pertinente, si la hubiere, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la última publicación. La Superintendencia no estará obligada a pronunciarse sobre dichas observaciones.

Se considerarán observaciones relevantes aquellas que versen sobre la capacidad económica y solvencia moral de los solicitantes, así como de sus directores, dignatarios, los funcionarios ejecutivos mencionados en el aviso, y en general, aquellas circunstancias comprobables que hagan inconveniente la operación propuesta.

**ARTÍCULO 10: FORMALIZACIÓN DE LA ADQUISICIÓN O TRANSFERENCIA DE ACCIONES.** Concedida la autorización por parte de la Superintendencia de Bancos, el solicitante deberá completar todos los actos conducentes a la formalización de la adquisición o transferencia de acciones desde el punto de vista jurídico, administrativo y operativo, en un plazo no mayor de seis (6) meses, prorrogable a solicitud de la parte interesada debidamente sustentada, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución de Autorización de Adquisición o Transferencia de Acciones.

En tal virtud, una vez ha sido notificada la Resolución respectiva, corresponde a los solicitantes realizar los actos de naturaleza corporativa conducentes a la formalización de las relaciones jurídicas que permitan al adquiriente asumir la totalidad de las acciones, así como presentar en tiempo oportuno a la Superintendencia de Bancos la estructura operativa y organizativa resultante y la descripción de los planes de negocios que el adquiriente pretende desarrollar.

Los solicitantes deberán notificar a la Superintendencia de Bancos la culminación del proceso de adquisición o transferencia de acciones, a más tardar cinco (5) días hábiles después de la terminación del mismo.

**ARTÍCULO 11: PROCESO DE REORGANIZACIÓN POSTERIOR A LA ADQUISIÓN O TRANSFERENCIA DE ACCIONES.** Una vez completada la adquisición o transferencia de acciones de Bancos o de Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte, en el evento de que la entidad adquiriente desee realizar fusiones, consolidaciones o reorganizaciones corporativas, para efectos de consolidar sus operaciones, y el adquiriente lo haya notificado previamente a la Superintendencia de Bancos, no será necesaria la celebración de la reunión previa con el Superintendente, y dicho proceso podrá ser manejado dentro del mismo expediente, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 19, 20, 21, 22, 23 ,24 y 25 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 12: TRASPASO DE ACCIONES DENTRO DEL MISMO GRUPO ECONÓMICO.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por traspaso de acciones dentro del mismo Grupo Económico aquellos traspasos accionarios o modificaciones en la estructura social y jurídica del Banco, que no involucren la consideración de nuevos accionistas finales.

**ARTÍCULO 13: NOTIFICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA**. En los casos de traspasos de acciones dentro del mismo Grupo Económico que impliquen Cambio de Control o que representen una reorganización corporativa, el solicitante notificará con la debida antelación a la Superintendencia de Bancos acerca de dicho traspaso. En el caso de Grupos Económicos Extranjeros debe presentarse Certificación del Ente Supervisor de su Casa matriz, mediante la cual se manifiesta la no objeción a dicho traspaso de acciones.

A tales efectos la Superintendencia de Bancos procederá a analizar la respectiva notificación, comunicándole al solicitante en un periodo de diez (10) días hábiles, lo siguiente:

a. Que no hay objeción sobre la notificación presentada, por lo que queda aprobada la transacción según fue notificada; o
b. Que se requiere documentación adicional a fin de comunicar su autorización a dicha operación.

En aquellos casos en que se haya solicitado documentación adicional, una vez ésta sea presentada la Superintendencia procederá a su análisis a fin de comunicar su autorización a la operación propuesta, de conformidad con los plazos establecidos en el Artículo 8 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 14: DENEGACIÓN DE SOLICITUDES**. Serán denegadas las solicitudes presentadas para adquisición o transferencia de acciones cuando el Superintendente considere que:

1. El Supervisor Consolidado carezca de la habilidad legal para supervisar de manera consolidada o, aun teniendo la autoridad para ello, no la ha implementado al momento de la presentación de la solicitud respectiva.
2. El Supervisor Consolidado se rehúse a certificar que proveerá toda la información y cooperación necesaria para llevar a cabo una supervisión efectiva.
3. La transacción resulte en un efecto adverso para la competencia bancaria en Panamá que sobrepasa el efecto favorable que la misma pueda tener para el interés público.
4. Transcurrido el término para presentar la documentación requerida por la Superintendencia, la solicitud presentada se encuentre incompleta.
5. No pueda verificar y confirmar la información sobre la reputación e integridad de los solicitantes.
6. Hay duda razonable sobre la reputación, integridad y experiencia de los solicitantes.
7. Hay duda razonable sobre la fuente de fondos para la adquisición o transferencia de acciones que conllevan Cambio de Control.
8. Los solicitantes hayan presentado información o documentación falsa o hayan omitido presentar información o documentación sustancial.
9. Los programas de prevención de blanqueo de capitales y prevención del financiamiento del terrorismo de las empresas bancarias tengan debilidades marcadas.
10. Los análisis y evaluaciones efectuados por la Superintendencia de Bancos determinen que no es conveniente para el centro bancario.
11. Los análisis y evaluaciones efectuados por la Superintendencia de Bancos determinen que no es conveniente para la entidad adquirida o la adquiriente.

**ARTÍCULO 14-A:** Para acceder a la adición del artículo 14-A del Acuerdo No. 1-2004 visite el siguiente link:
https://www.superbancos.gob.pa/documentos/leyes_y_regulaciones/acuerdos/2004/Acuerdo-No.1-2004-compilado.pdf

## DE LAS FUSIONES

**ARTÍCULO 15: CONCEPTO.** Se entenderá por fusión la reunión de dos o más sociedades preexistentes, bien sea que una sea absorbida por otra (Fusión por Absorción) o que pasen a constituir una nueva sociedad subsistente (Consolidación), heredando ésta última a título universal los derechos y obligaciones de las sociedades que intervienen.

**ARTÍCULO 16: AUTORIZACIÓN DE FUSIÓN.** La fusión o consolidación de Bancos panameños y de Bancos organizados como persona jurídica de conformidad con la legislación panameña, así como toda modificación en la estructura de dichos Bancos, y las fusiones o consolidaciones de Grupos Económicos de los cuales dichos Bancos formen parte, requerirán la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 17: REUNIÓN PREVIA.** Los representantes autorizados de todo Banco o Grupo Económico Bancario del cual el Banco forme parte, que pretendan solicitar autorización de fusión, deberán sostener una reunión con el Superintendente, aportando además un resumen ejecutivo donde se haga constar la forma en que pretende ejecutarse la operación.

En atención al análisis de la documentación proporcionada, la reunión que lleve a cabo con los solicitantes y las evaluaciones técnicas que conduzca a tal efecto, el Superintendente emitirá una opinión preliminar respecto a desaconsejar o instar a proseguir con los trámites correspondientes, sin menoscabo de la decisión final, en un término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la reunión con el Superintendente.

Los solicitantes no podrán anunciar sus intenciones públicamente sin antes haber obtenido la opinión preliminar favorable del Superintendente.

**ARTÍCULO 18: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE FUSIÓN.** Una vez la fusión o consolidación haya sido aprobada por las respectivas Asambleas de Accionistas de los Bancos o empresas del Grupo Económico del cual el Banco forme parte, deberá presentarse a la Superintendencia la solicitud formal de autorización de fusión o consolidación, la cual deberá efectuarse por intermedio de Apoderado Legal.

**ARTÍCULO 19: REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE FUSIÓN**. La solicitud de autorización de fusión o consolidación deberá estar acompañada en original y tres (3) juegos de copias completos de la siguiente documentación:

1. Poder otorgado por ambas entidades al Apoderado Legal.
2. Solicitud de autorización de fusión o consolidación, en la que deberá plasmarse, entre otros, el propósito de la transacción, sus términos principales, los arreglos de financiamiento para llevar a cabo la transacción y acuerdos adicionales.
3. Proyecto de Convenio de Fusión o Consolidación, o Convenio de Fusión o Consolidación aprobado.
4. Certificados del Registro Público de las entidades que reflejen la información vigente al momento de la fusión o consolidación;
5. Estados Financieros interinos de ambos Bancos y su Grupo Económico, con cierre al último día del mes anterior a la fecha del Convenio de Fusión o Consolidación.
6. Estados Financieros proyectados como resultado de la fusión o consolidación, incluyendo estados de situación, estados de ingresos y gastos y estado de cambios en patrimonio detallando las premisas en que se basan dichas proyecciones, las que deberán incluir la siguiente información:
    a. El efecto detallado en el capital de la institución fusionada para la institución bancaria resultante y para el Grupo Bancario Consolidado, a lo que se debe añadir:
        i. El capital primario, neto de plusvalía, acciones en tesorería, pérdidas no realizadas, ajustes desfavorables en conversión y neto de otras deducciones directas al capital primario o pro rata con el capital secundario.
        ii. El capital total, neto de deducciones aplicables.
        iii. Las Relaciones de los activos ponderados a:
            1. Capital primario neto
            2. Capital total neto

b. Detalle de cualquier activo o pasivo reevaluado a raíz de la transacción. Para cualquier reevaluación sustancial, se debe proveer la base que se utilizó para el cómputo.

c. En caso de que se trate de emisión de capital nuevo:
   i. Proveer detalles de las transacciones vislumbradas.
   ii. Indicar las fechas específicas cuando se estimen que puedan ocurrir.

d. Detalle de todas las cuentas fuera de balance.
e. Detalle de todas las cuentas de activos intangibles.
f. Detalle de Impuesto Diferido sobre Impuesto de Renta.
g. Detalle de cualquier otro activo que carece de valor en el evento de liquidación.
h. Resumen Ejecutivo de los estudios de diligencia debida ("*due dilligence*") realizados para la transacción.
i. Análisis de las transacciones con una sola persona, partes relacionadas y Grupo Económico Individual desde la perspectiva de la institución resultante.

7. Estructura organizativa y operativa resultante luego de la fusión o consolidación, la cual debe incluir las generales de los directores**,** Dignatarios y de los miembros de la Gerencia Superior posteriores a la fusión. Adicionalmente deberán aportarse las hojas de vida, referencias bancarias, comerciales y personales, con indicación de la fuente para confirmarlas o para solicitar información adicional de aquellos directores, Dignatarios o miembros de la Gerencia Superior que no consten en la Superintendencia de Bancos.
8. Acuerdos para garantizar alguna porción de la transacción o fondos para garantizar la calidad de la cartera de crédito.
9. Detalle de todas las subsidiarias objeto de la transacción y una descripción de sus operaciones.
10. Detalle de las plataformas tecnológicas y la integración propuesta.
11. Declaración Jurada de los solicitantes, en la cual certifican que la información está completa y no incluye ninguna representación falsa u omisión material. Cualquier cambio material de la información suministrada que ocurra antes de la determinación de la Superintendencia de Bancos deberá ser notificada inmediatamente.
12. Cheque certificado o de gerencia por la suma de Cinco Mil balboas (B/5,000.00) por operación, para sufragar los gastos de investigación en que incurra la Superintendencia de Banco. El pago realizado en virtud de la solicitud no será reembolsable. (Acuerdo 8-2003 de 16 de octubre de 2003).
13. Cualquier otro documento, información o requisito que sea solicitado por la Superintendencia de Bancos, incluyendo los Estados Financieros personales que detallen la solvencia financiera de los accionistas mayoritarios o con capacidad para ejercer el control del Banco y su Grupo Económico posterior a la fusión, cuando así lo considere conveniente.

La información y documentación proporcionada debe ser verdadera y debe tener los medios necesarios para comprobarla. Al proporcionar información y documentación falsa u omisiones de carácter importante, los solicitantes incurrirán en delito de conformidad a lo establecido en el Capítulo I del Título VIII del Código Penal de la República de Panamá.

**PARÁGRAFO:** En el caso de entidades bancarias reguladas, cualquier información solicitada en el presente Artículo que repose actualizada en la Superintendencia de Bancos se tendrá por presentada.

**ARTÍCULO 20: ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN FUSIÓN.** Una vez presentada la solicitud de autorización de fusión con la documentación señalada en el Artículo anterior, la Superintendencia de Bancos procederá a realizar las evaluaciones pertinentes, y la aprobará o denegará mediante Resolución motivada así:

a. En el caso de entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos, en un término no mayor de treinta (30) días calendario, salvo que la Superintendencia de Bancos decida extenderlo por un plazo adicional no mayor de treinta (30) días calendario.
b. En el caso de entidades no reguladas por la Superintendencia de Bancos, en un término no mayor de sesenta (60) días calendario, salvo que la Superintendencia de Bancos decida extenderlo por un plazo adicional no mayor de treinta (30) días calendario.

El plazo establecido en el presente Artículo comenzará a correr una vez la solicitud haya sido presentada en debida forma y aceptada por la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 21: PUBLICACIÓN DE SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud en la Superintendencia de Bancos, ésta entregará a los solicitantes un Aviso al Público para

que dentro de los quince (15) días calendario siguientes proceda a su debida publicación, con cargo al solicitante, por tres (3) días hábiles consecutivos, en un diario de circulación nacional, haciendo saber la presentación de la solicitud de autorización de fusión.

Las personas que tengan observaciones relevantes en relación con la fusión, podrán exponerlas por escrito a la Superintendencia presentando la documentación pertinente, si la hubiere, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la última publicación. La Superintendencia no estará obligada a pronunciarse sobre dichas observaciones.

Se considerarán observaciones relevantes aquellas que versen sobre la capacidad económica y solvencia moral de los solicitantes, así como de sus directores, dignatarios, los funcionarios ejecutivos mencionados en el aviso, y en general, aquellas circunstancias comprobables que hagan inconveniente la operación propuesta.

**ARTÍCULO 22: FORMALIZACIÓN DE LA FUSIÓN.** Concedida la autorización de la fusión o consolidación por parte de la Superintendencia de Bancos, los solicitantes deberán completar todos los actos conducentes a la formalización de la fusión o consolidación desde el punto de vista jurídico, administrativo y operativo, en un plazo no mayor de seis (6) meses, prorrogable a solicitud de la parte interesada debidamente sustentada, a partir de la fecha de notificación de la Resolución de Autorización de Fusión.

En tal virtud, una vez ha sido notificada la Resolución respectiva, corresponde a los Bancos solicitantes:

a. Protocolizar e inscribir en el Registro Público el Convenio de Fusión, cuya copia debidamente inscrita deberá ser remitida a la Superintendencia. El plazo para protocolizar e inscribir la fusión en el Registro Público caduca a los tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la Resolución. Este plazo podrá ser prorrogado por la Superintendencia a solicitud de los interesados.
b. Presentar en tiempo oportuno a la Superintendencia de Bancos la siguiente información:
   Plan de Fusión, debidamente aprobado por los Bancos o empresas involucradas, el cual debe contener un cronograma para su implementación. El Plan de Fusión debe incluir los cambios en las operaciones de la entidad bancaria sobreviviente o resultante, como lo son:
   - El cierre y la apertura de sucursales.
   - Eliminación y creación de los productos a ofrecer.
   - Notificación con la debida antelación a los usuarios de los servicios de la entidad bancaria, incluyendo a los depositantes de cuentas de ahorro, corrientes y depósitos a plazo fijo, a fin de que dispongan en un término no mayor de treinta (30) días calendarios si mantendrán sus cuentas o no con la entidad bancaria resultante.
   - Eliminación de activos redundantes (edificios, sistemas, equipo, entre otros).
   - Costos de reducción de personal.
   - Costos relacionados con la transacción.

c. Realizar los actos de naturaleza corporativa conducentes a la formalización de las relaciones jurídicas que permitan a la nueva empresa asumir la totalidad del patrimonio de la sociedad que se disuelve.

Los solicitantes deberán notificar a la Superintendencia de Bancos la culminación del proceso de fusión, a más tardar cinco (5) días hábiles después de la terminación del mismo.

**ARTÍCULO 23: DENEGACIÓN DE SOLICITUDES**. Serán denegadas las solicitudes presentadas para fusión bancaria cuando, el Superintendente considere que:

1. El Supervisor Consolidado carezca de la habilidad legal para supervisar de manera consolidada o, aun teniendo la autoridad para ello, no la ha implementado al momento de la presentación de la solicitud de fusión bancaria.
2. El Supervisor Consolidado se rehúse a certificar que proveerá toda la información y cooperación necesaria para llevar a cabo una supervisión efectiva.
3. La transacción resulte en un efecto adverso para la competencia bancaria en Panamá que sobrepasa el efecto favorable que la misma pueda tener para el interés público.
4. Transcurrido el término para presentar la documentación requerida por la Superintendencia, considerándose que la solicitud presentada se encuentre incompleta.
5. La Superintendencia de Bancos no pueda verificar y confirmar la información sobre la reputación e integridad de los solicitantes.

6. La Superintendencia de Bancos considere que hay duda razonable sobre la reputación integridad y experiencia de los solicitantes.
7. La Junta Directiva o Gerencia resultante carezca de la experiencia necesaria para manejar la nueva institución.
8. Existan problemas de solvencia y solidez de la entidad resultante.
9. El plan de fusión resulte inadecuado.
10. El solicitante haya presentado información o documentación falsa o haya omitido presentar información o documentación sustancial.
11. Como resultado de la fusión se incumplan límites legales o reglamentarios.
12. Los programas de prevención de blanqueo de capitales y de prevención del financiamiento del terrorismo de las empresas bancarias tenga debilidades marcadas.
13. Los análisis y evaluaciones efectuados por la Superintendencia de Bancos determinen que no es conveniente para el centro bancario.
14. Los análisis y evaluaciones efectuados por la Superintendencia de Bancos determinen que no es conveniente para la entidad absorbida o absorbente.

**ARTÍCULO 24: FUSIONES EN EL EXTERIOR.** En los casos de fusiones en el exterior que afecten o involucren sucursales o subsidiarias de Bancos ubicadas en la República de Panamá, se deberá obtener la aprobación de la Superintendencia de Bancos y actualizar toda la información pertinente sobre la entidad resultante.

**ARTÍCULO 25: FUSIONES DENTRO DEL MISMO GRUPO ECONÓMICO.** En los casos de fusiones dentro del Grupo Económico que no involucren Bancos ni entidades o sociedades controladoras de Bancos, los interesados notificarán a la Superintendencia a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la fusión.

**ARTÍCULO 26: OFICINAS DE REPRESENTACIÓN.** Las Oficinas de Representación solo estarán obligadas a notificar las adquisiciones o transferencia de acciones que impliquen cambio de control y aquellas fusiones o consolidaciones en que ellas intervengan.

**ARTÍCULO 27: TASA DE REGULACIÓN BANCARIA:** Posterior a la autorización de adquisición o transferencia de acciones o de fusión, el Banco adquirido o fusionado seguirá causando la Tasa de Regulación Bancaria hasta tanto su Licencia Bancaria no haya sido debidamente cancelada.

**ARTÍCULO 28: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será sancionado por el Superintendente con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 137 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

**ARTÍCULO 29:** El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo 10-2003 de 17 de diciembre de 2003.

**ARTÍCULO 30: VIGENCIA**. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004).

---

**ACUERDO No. 2-2004**
(de 29 de diciembre de 2004)

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**:

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley 9 de 1998 es función de la Superintendencia velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley 9 de 1998, es función de esta Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que, de conformidad con el numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Junta Directiva, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de adoptar medidas y criterios en referencia a la solicitud de autorización para el traspaso y/o cesión de depósitos o carteras que realicen los Bancos.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los Bancos Oficiales, Bancos de Licencia General y Bancos Panameños de Licencia Internacional. Quedan excluidos de la aplicación del presente Acuerdo las Sucursales y Subsidiarias Bancarias de Bancos Extranjeros de Licencia Internacional, así como los Bancos Panameños de Licencia Internacional que sean subsidiarias y consoliden con una sociedad controladora extranjera debidamente supervisada por un Ente Supervisor Bancario Extranjero.

**ARTÍCULO 2: AUTORIZACIÓN DEL SUPERINTENDENTE.** Los Bancos que ejerzan el Negocio de Banca en o desde Panamá que deseen realizar compraventa de carteras y/o traspaso o cesión de depósitos, en donde exista un Impacto Significativo (tal como esta expresión se define más adelante) en el volumen o naturaleza del negocio de los Bancos, requerirán autorización previa del Superintendente, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 3: IMPACTO SIGNIFICATIVO.** Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá que existe Impacto Significativo en el volumen o naturaleza del negocio del Banco, cuando la compraventa de carteras y/o traspaso o cesión de depósitos involucre el veinticinco por ciento (25%) o más de los activos y/o pasivos del vendedor o comprador de forma individual.

**ARTÍCULO 4: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE COMPRAVENTA DE CARTERAS Y/O TRASPASO O CESIÓN DE DEPÓSITOS.** La solicitud formal de aprobación para la compraventa de carteras y/o traspaso o cesión de depósitos que impliquen un Impacto Significativo, será presentada por la(s) parte(s) afectada(s), según aplique, debidamente representada(s) por un apoderado legal. La solicitud de aprobación deberá estar acompañada en original y tres juegos de copias completos de la siguiente documentación:

1. Poder otorgado por la(s) parte(s) afectada(s) al Apoderado Legal, según aplique.
2. Solicitud de aprobación para la compraventa de carteras y/o traspaso o cesión de depósitos.
3. Actas de Junta Directiva de la(s) parte(s) afectada(s), según aplique, en donde consten las aprobaciones corporativas pertinentes.
4. Informe preliminar de la operación propuesta, que incluya un cronograma estimado de ejecución de la operación y un detalle del objeto de la transacción.
5. Estados Financieros proyectados luego de la operación propuesta.
6. Declaración Jurada de los solicitantes, en la cual certifican que la información está completa y no incluye ninguna omisión material.
7. Cualquier otro documento, información o requisito que sea solicitado por la Superintendencia de Bancos.

**PARÁGRAFO:** Cualquier información solicitada en el presente Artículo que repose actualizada en la Superintendencia de Bancos se da por presentada.

**ARTÍCULO 5: ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE COMPRAVENTA DE CARTERAS Y/O TRASPASO O CESIÓN DE DEPÓSITOS.** Una vez presentada la solicitud de autorización con la documentación señalada en el Artículo anterior, la Superintendencia de Bancos procederá a realizar las evaluaciones pertinentes, y la aprobará o denegará mediante resolución motivada en un término no mayor de quince (15) días calendario.

El plazo establecido en el presente Artículo comenzará a correr a partir de la aceptación por la Superintendencia, de la solicitud presentada en debida forma, por el Banco.

**ARTÍCULO 6: NOTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN.** El solicitante publicará, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la fecha en que se notificó de la resolución de aprobación a la operación propuesta, un aviso por tres (3) días hábiles consecutivos en un diario de circulación nacional, haciendo saber la aprobación de la transacción.

**ARTÍCULO 7: DENEGACIÓN DE SOLICITUDES.** Serán denegadas las solicitudes presentadas, cuando el Superintendente considere que:

1. Transcurrido el término para presentar la documentación requerida por la Superintendencia, la solicitud presentada se encuentre incompleta.
2. Existan problemas de solvencia y solidez en la institución bancaria afectada.
3. Como resultado de la operación se incumplan límites legales o reglamentarios.
4. Los solicitantes han presentado información o documentación incorrecta o haya omitido presentar información o documentación sustancial.

**ARTÍCULO 8: RESERVA DE LA INFORMACIÓN.** Toda la información relativa a gestiones de compraventa de carteras y/o traspaso o cesión de depósitos deberá ser guardada por los bancos y por la Superintendencia de Bancos con la debida reserva hasta el momento en que pueda hacerse de conocimiento público. Por consiguiente, se deja claramente establecido que a dicha información se le aplicarán las disposiciones sobre la reserva bancaria establecidas en el Capítulo XIII del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

**ARTÍCULO 9: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se regirá por lo dispuesto en el Artículo 137 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

**ARTÍCULO 10: VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004).

---

## ACUERDO No. 05-2005

(de 18 de mayo de 2005)

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de esta Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el Artículo 83 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, se pondrá en conocimiento de la Superintendencia todo proceso civil o penal que se inicie contra un Banco o contra sus directores o funcionarios, que guarde relación con el ejercicio de la actividad bancaria o que verse sobre la comisión de delitos dolosos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer el término para la notificación de los procesos judiciales a ésta Superintendencia de Bancos.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN**. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los Bancos Oficiales, Bancos de Licencia General, Bancos de Licencia Internacional y Oficinas de Representación.

**ARTÍCULO 2: TÉRMINO PARA NOTIFICAR PROCESOS JUDICIALES.** La notificación de los procesos judiciales a la Superintendencia de Bancos, a que hace referencia el Artículo 83 del Decreto Ley No. 9 de 1998, deberá realizarse en un término no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir del proceso de notificación al Banco o a sus directores o funcionarios, por autoridades judiciales.

La notificación a esta Superintendencia de Bancos deberá estar acompañada de una copia de la demanda respectiva.

**ARTÍCULO 3: SANCIONES.** En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 137 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

**ARTÍCULO 4: VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil cinco (2005).

---

## ACUERDO No. 07-2005[25]

(de 21 de septiembre de 2005)

**"Por medio del cual se establecen parámetros generales sobre la compensación de cheques y disponibilidad de fondos"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer parámetros y lineamientos generales en relación a la compensación de cheques y disponibilidad de fondos.

[25] Modificado por el Acuerdo No. 7-2009 de 30 de julio de 2009, Acuerdo No. 6-2014 de 29 de julio de 2014 y el Acuerdo No. 2- 2015 de 10 de febrero de 2015.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los Bancos Oficiales, Bancos de Licencia General y Bancos de Licencia Internacional.

**ARTÍCULO 2: PERIÓDO DE REMISIÓN DE CHEQUES A LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN.** Las entidades bancarias deberán remitir a la mayor brevedad posible, los cheques de sus clientes que deban ser compensados por la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá. Para tales efectos, deberán emplear procedimientos adecuados y eficaces que permitan la presentación del cheque a la Cámara de Compensación para ser procesado en el canje inmediatamente siguiente.

**ARTÍCULO 3: PERIÓDO DE COMPENSACIÓN.** Los cheques girados por o contra entidades bancarias de la plaza serán compensados de conformidad con los términos establecidos en el Reglamento de la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá.

**ARTÍCULO 4: DISPONIBILIDAD DE DEPÓSITOS EN EFECTIVO Y CHEQUES GIRADOS CONTRA EL MISMO BANCO.** Los depósitos en efectivo estarán disponibles de inmediato. Los depósitos con cheques del mismo banco estarán disponibles el mismo día, una vez sea comprobada la validez del cheque y la existencia de fondos.

**ARTÍCULO 5: DISPONIBILIDAD DE DEPÓSITOS EN CHEQUES GIRADOS CONTRA OTROS BANCOS DE LA PLAZA.** En el caso de Bancos de Licencia General la disponibilidad de depósitos en cheques girados contra otros Bancos de la plaza será inmediata, una vez compensado el cheque en la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá.

Tratándose de Bancos de Licencia Internacional su disponibilidad será inmediata una vez el Banco que le preste los servicios de compensación confirme esta disponibilidad.

**ARTÍCULO 5-A[26]: PERIÓDO DE DEVOLUCIÓN DE CHEQUES Y LIBERACIÓN DE FONDOS.** Las entidades bancarias deberán efectuar el envío de los cheques devueltos para el intercambio de los mismos en el procesador designado a más tardar a las 3:00 p. m. del día en que fueron compensados en la Cámara de Compensación. En consecuencia, la liberación y disponibilidad de los fondos correspondientes a la cámara entrante deberá ser realizada a más tardar a las 5:00 p. m. del mismo día.

**ARTÍCULO 6[27]: DISPONIBILIDAD DE DEPÓSITOS EN CHEQUES GIRADOS CONTRA BANCOS DE PLAZAS EXTRANJERAS.** Los Bancos deberán informar a sus clientes el tiempo estimado en que estarán disponibles los fondos de cheques depositados girados contra bancos de plazas extranjeras, el que no será mayor de quince (15) días hábiles.

No obstante, en el caso de cheques girados contra Bancos en la plaza de Estados Unidos de América, siempre que la compensación sea efectuada por medio de servicios diseñados para dar un tiempo definitivo de pago o la notificación de no pago, el Banco contará con un plazo equivalente a dicho tiempo definitivo para hacer efectiva la disponibilidad de los fondos al cliente, plazo éste que en ningún caso será superior a veintidós días (22) hábiles.

**ARTÍCULO 7: SANCIONES.** En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 137 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

**ARTÍCULO 8: VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil cinco (2005).

---

[26] Adicionado por el Acuerdo No. 6-2014 de 29 de julio de 2014 y modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 2-2015 de 10 de febrero de 2015,
[27] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 7-2009 de 30 de julio de 2009.

**ACUERDO No. 8-2005**
(de 21 de septiembre de 2005)

**"Por el cual se desarrolla el Artículo 85 del Decreto Ley No. 9 de 1998 sobre Reserva Bancaria de los Bancos"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el Artículo 85 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, los Bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de dichos clientes, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la Ley;

Que de conformidad con el Artículo 86 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, las violaciones a lo dispuesto en el Capítulo XIII del Título III serán sancionadas con multas de hasta Cien Mil balboas (B/. 100,000.00), sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que puedan corresponder;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer parámetros y lineamientos generales básicos en relación a la Reserva Bancaria de los Bancos.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN**. En desarrollo del Artículo 85 del Decreto Ley No. 9 de 1998, las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los Bancos Oficiales, Bancos de Licencia General, Bancos de Licencia Internacional y Oficinas de Representación.

**ARTÍCULO 2: RESERVA BANCARIA.** Es obligación de las entidades bancarias establecer en sus políticas y procedimientos internos, el deber de verificar fehacientemente la identificación clara y certera de su cliente a través de la cédula de identidad personal, el pasaporte o cualquier otro medio idóneo, al momento en que el cliente solicite o reciba registros y/o copias de sus operaciones con el banco.

Adicionalmente, la entidad bancaria adoptará las medidas tendientes a impedir que información privada y confidencial de un cliente sea revelada a terceros sin que aquel lo haya autorizado, de suerte que toda información será proporcionada únicamente al interesado y no a terceras personas no autorizadas expresamente por el cliente. Esta obligación será exigible de acuerdo con los avances tecnológicos desarrollados en el tiempo que permitan el control y eficaz protección de la confidencialidad de la información.
En caso que un tercero requiera realizar alguna transacción a nombre del titular, el banco debe requerir la autorización expresa de éste, quedando en poder del banco la debida constancia o documentación respectiva.

En todo momento la entidad bancaria deberá mantener la disponibilidad de la identidad del funcionario que facilitó y/o entregó la información requerida por el cliente o el tercero y la constancia de la petición y debidas autorizaciones del caso.

**PARÁGRAFO:** Lo dispuesto en el presente Artículo no aplica para los casos de información proporcionada al cliente por la entidad bancaria a través del servicio de banca electrónica, cuyo acceso se realiza por medio de un Número de Identificación Personal (PIN), siendo su reserva responsabilidad y uso exclusivo del cliente.

**ARTÍCULO 3: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.** Los bancos deberán consignar claramente en sus manuales de procedimiento el deber de guardar la confidencialidad de la información de sus clientes, dejando constancia que la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, relativa a sus clientes y operaciones, sólo podrá ser divulgada con el consentimiento y autorización del cliente, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO 4: SANCIONES.** En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, se aplicará la sanción establecida en el Artículo 86 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

**ARTÍCULO 5: VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil cinco (2005).

---

## ACUERDO No. 9-2005
(de 19 de octubre 2005)

**"Por el cual se desarrolla la Tercerización o Outsourcing"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 1998, es función de esta Superintendencia velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 3 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que actualmente, en el ámbito internacional se verifica una tendencia creciente por parte de las entidades bancarias respecto a la utilización de servicios provistos por terceras personas naturales o jurídicas;

Que la tercerización conlleva nuevos riesgos que deben ser considerados por los organismos supervisores al evaluar a las entidades supervisadas.

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer lineamientos básicos relacionados con la utilización de los servicios de tercerización ("*outsourcing*") contratados por las entidades bancarias.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a Bancos Oficiales, Bancos de Licencia General, Bancos de Licencia Internacional y Oficinas de Representación, exceptuando las sucursales de Bancos Extranjeros.

**ARTÍCULO 2: CONCEPTO DE TERCERIZACIÓN.** Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por Tercerización la contratación por parte del Banco de terceras personas (naturales o jurídicas), incluyendo a las

empresas del Grupo Económico del cual el Banco forma parte, para desarrollar y llevar a cabo actividades, funciones o procesos que caen dentro del ámbito de sus actuaciones legales.

En ningún momento las entidades bancarias podrán tercerizar actividades o procesos sensibles y significativos del Negocio de Banca de conformidad a lo establecido en el Numeral 16 del Artículo 3 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

Las entidades bancarias tampoco podrán tercerizar actividades, funciones o procesos que no se enmarcan dentro del ámbito de sus actuaciones legales.

**ARTÍCULO 3:** Las entidades bancarias podrán tercerizar sin solicitar autorización a la Superintendencia de Bancos, las siguientes actividades:

1. Actividades de Tipo Administrativo: planillas, compras, facturación, selección de personal, capacitación, recursos humanos, entre otros.
2. Servicios Generales: vigilancia, limpieza, seguridad, mantenimiento y reparación, mensajería, servicios públicos entre otros.
3. Actividades de Mercadeo: investigación de antecedentes crediticios, oferta de productos y servicios bancarios, referencia de clientes, diseño de campañas publicitarias, entre otros.
4. Distribución y Logística.
5. Transporte de valores.
6. Servicios de arrendamiento de flota de transporte.
7. Centros de Llamada.
8. Obtención de entrenamiento especial.
9. Cualquier otra actividad autorizada por la Superintendencia a los Bancos mediante Circular.

**ARTÍCULO 4: AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.** Con excepción de las actividades que se mencionan en el artículo anterior, todo contrato de tercerización requerirá autorización de la Superintendencia de Bancos. El análisis de la solicitud de autorización se realizará en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, y hasta tanto la entidad bancaria no sea notificada de la decisión adoptada, no podrá llevar a cabo la tercerización solicitada.

Las tercerizaciones que se realicen entre bancos establecidos en la plaza no requerirán de autorización, no obstante deberán ser notificadas a esta Superintendencia antes de su inicio.

**ARTÍCULO 5: REQUISITOS MÍNIMOS.** Los Bancos deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos al solicitar la autorización para tercerizar sus actividades:

1. Establecer políticas detalladas o criterios específicos para las evaluaciones y toma de decisiones relacionadas a la tercerización;
2. Analizar y evaluar su factibilidad;
3. Desarrollar, implementar y supervisar programas efectivos para la administración continua y adecuada de todos los riesgos inherentes a la tercerización de la actividad o proceso;
4. No disminuir ni menoscabar su capacidad para cumplir cabalmente las obligaciones con sus clientes y ente regulador;
5. Satisfacer las obligaciones con la Superintendencia de Bancos relacionadas con la supervisión efectiva. En este sentido, la tercerización no debe interferir con la capacidad del Banco para cumplir los requerimientos regulatorios;
6. Efectuar el proceso de diligencia debida respecto al proveedor, y verificar que cuenta con la solidez financiera necesaria, reputación, políticas y controles para el manejo de riesgos inherentes al banco y la habilidad para cumplir con sus obligaciones;
7. Las relaciones entre la entidad bancaria y el proveedor deben estar regidas por un contrato escrito que describa claramente todos los aspectos relevantes del acuerdo de prestación de servicios**,** incluyendo los derechos, garantías, responsabilidades y expectativas de ambas partes;
8. Establecer y mantener, en conjunto con el proveedor del servicio, planes de contingencia relacionados con la actividad o proceso, incluyendo planes de recuperación en caso de desastres y las pruebas periódicas pertinentes a los sistemas de apoyo del proveedor;

9. Requerir al proveedor del servicio que proteja y mantenga la debida reserva sobre toda la información confidencial que le sea proporcionada, tanto de la entidad bancaria como de sus clientes;
10. Un plan alterno viable para el supuesto de cesación de servicios del proveedor.

**ARTÍCULO 6. SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES TERCERIZADAS.** La auditoría interna y externa del banco deberán ejercer un control eficiente sobre las actividades tercerizadas, para lo que deberán tener acceso a la información relevante.

**ARTÍCULO 7: RESPONSABILIDADES.** La elección de la alternativa de tercerización no libera a las entidades bancarias de sus responsabilidades presentes y futuras en relación al cumplimiento de las disposiciones del Decreto Ley No. 9 de 1998 y su normativa complementaria. Así mismo, el Banco deberá asegurarse que la tercerización no afectará la supervisión efectiva ejercida por parte de esta Superintendencia de Bancos. La tercerización no exime al Banco de sus obligaciones y responsabilidades propias.

Adicionalmente, el Banco deberá mantener actualizada y a disposición de la Superintendencia de Bancos toda la información concerniente a las actividades y procesos tercerizados, para cuando esta así lo requiera.

**ARTÍCULO 8**: **CONFIDENCIALIDAD.** La entidad bancaria debe tomar las medidas adecuadas para asegurarse que el proveedor del servicio proteja la información confidencial, tanto del Banco como de sus clientes, a fin de que la misma no sea revelada intencional o inadvertidamente a personas no autorizadas de conformidad a la legislación panameña.

**ARTÍCULO 9**: **CONTRATO DE TERCERIZACIÓN**. En aquellos casos en que la actividad tercerizada requiera autorización de esta Superintendencia, el contrato o acuerdo de tercerización que celebre el Banco con la empresa deberá contener en sus cláusulas, como mínimo, los siguientes conceptos:

1. Todos los datos que permitan la identificación del tercero contratado.
2. Naturaleza y alcance de la actividad objeto del contrato. El contrato debe definir claramente las actividades que serán tercerizadas, su frecuencia, contenido y lugar donde se presta el servicio.
3. Identificación y propiedad de los activos relacionados al arreglo de tercerización, lo que incluye documentación, datos, hardware, software, entre otros.
4. El compromiso de confidencialidad por parte de la empresa contratada, que incluya un reconocimiento expreso por parte del proveedor del servicio respecto al deber de reserva bancaria establecido en el Decreto Ley No. 9 de 1998.
5. El contrato debe permitir a la entidad bancaria el acceso a los registros e información del servicio que procesa el proveedor y que tengan relación directa con la actividad tercerizada.
6. El contrato debe establecer el monitoreo y evaluación continua por parte de la entidad bancaria hacia el proveedor del servicio.
7. En los casos de subcontrataciones por parte del proveedor del servicio, se requerirá aprobación previa de la entidad bancaria.
8. Garantías, Seguros y Planes de Contingencia, cuando aplique.

**ARTÍCULO 10: SANCIONES.** En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 137 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

**ARTÍCULO 11: VIGENCIA**. El presente Acuerdo empezará a regir a los seis (6) meses a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil cinco (2005).

**ACUERDO No. 01-2006**[28]
(de 25 de enero de 2006)

**"Por el cual se desarrollan los Numerales 1 y 2 del Artículo 129 Decreto Ley No. 9 de 1998"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 28 de febrero de 1998, son funciones de la Superintendencia de Bancos, fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el artículo 129 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 establece que los liquidadores gestionarán la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y demás activos del Banco en las condiciones más ventajosas posibles;

Que el numeral 1 del citado artículo 129 establece que, tratándose de muebles o inmuebles cuyo valor sea menor de veinte mil balboas (B/.20,000.00), el liquidador podrá venderlos por un valor que no podrá ser inferior a aquel que resulte de un avalúo practicado por hasta dos (2) peritos idóneos e independientes;

Que el numeral 2 del artículo 129 establece que, tratándose de bienes muebles o inmuebles cuyo valor exceda de veinte mil balboas (B/.20,000.00), el liquidador podrá venderlos mediante subasta privada, siguiendo al efecto el procedimiento de remate o venta judicial contemplado en los artículos 1708 (1732) y subsiguientes del Código Judicial, en la medida que sean aplicables;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer un procedimiento que reglamente las ventas de los activos de bancos en liquidación forzosa en las condiciones más ventajosas posible, y el alcance de la aplicación de los procedimientos de remate o venta judicial contemplados en los Artículos 1708 (1732) y subsiguientes del Código Judicial.

**ACUERDA**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Acuerdo es aplicable para la enajenación y realización de los bienes de los bancos en liquidación forzosa administrativa de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 129 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

**ARTÍCULO 2: OBJETIVO PRINCIPAL DEL LIQUIDADOR.** En el proceso de venta de los bienes en bancos en liquidación forzosa, el objetivo principal del liquidador será velar por los mejores intereses de los depositantes y acreedores procurando liquidar al mayor valor los activos que integran la Masa de Liquidación en la mejor oportunidad.

**Procedimiento de venta para Activos cuyo valor sea menor a veinte mil balboas (B/.20,000.00)**

**ARTÍCULO 3: AVALÚOS.** Para la venta de los bienes de que trata el numeral 1 del artículo 129 del Decreto Ley No. 9 de 1998, el liquidador requerirá de un (1) avalúo practicado hasta por dos (2) peritos idóneos e independientes, llevado a cabo con no más de seis (6) meses de antelación a la fecha en que se efectúe la venta del bien. En el caso de que el avalúo sea practicado por dos (2) peritos el mismo deberá ser consensuado. El liquidador determinará, según las circunstancias, si el avalúo debe ser efectuado por uno (1) o dos (2) peritos.

[28] Modificado por el Acuerdo No. 4-2006 de 17 de agosto de 2006 y el Acuerdo No. 7-2008 de 8 de octubre de 2008.

**ARTÍCULO 4[29]: CONVOCATORIA A LA VENTA DE LOS BIENES.** Realizado el avalúo correspondiente, el liquidador convocará a la venta pública de los bienes, mediante la publicación de un aviso por tres (3) días consecutivos en un diario o periódico de circulación nacional. Adicionalmente, el liquidador deberá:

a. enviar copia del aviso a la Asociación Bancaria de Panamá (ABP), Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa (APEDE), Asociación de Corredores de Bienes Raíces (ACOBIR), Asociación de Corredores de Bolsa, Bolsa de Valores de Panamá, y a cualquier otro gremio o asociación que estime pertinente; y
b. divulgar a su discreción este aviso por otros medios, incluyendo medios electrónicos. El aviso debe contener, como mínimo, lo siguiente:
    1. El listado y descripción de los bienes con la mayor claridad y precisión posibles, así como el lugar donde pueden ser revisados y el hecho de que se venderán en el lugar y condiciones en que se encuentren.
    2. El precio base de la venta, el que no podrá ser inferior al valor en venta rápida que se establezca en el avalúo, de conformidad a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 129 del Decreto Ley No. 9 de 1998.
    3. La situación, linderos y demás circunstancias y datos del Registro Público si se trata de bienes inmuebles.
    4. Requisitos especiales para participar, en caso de haberlos.
    5. Que se aceptarán ofertas públicas abiertas desde la primera publicación del anuncio.
    6. El lugar, la fecha y hora hasta la que se recibirán ofertas abiertas, y que los oferentes podrán mejorar sus propuestas hasta ese momento.
    7. Que el bien en venta se adjudicará a la mejor propuesta recibida a esa fecha y hora.
    8. Contenido de la propuesta (de conformidad con el Artículo 6)
    9. Forma de pago (de conformidad con el Artículo 9).
    10. Los nombres y teléfonos de los funcionarios que puedan absolver consultas y visitas de los interesados.
    11. La salvedad de que el liquidador se reserva el derecho de rechazar cualquier oferta que no se ajuste a los requisitos, o cuyo monto sea inferior al precio base.

**PARÁGRAFO 1:** La fecha hasta la que se recibirán ofertas no podrá ser antes de ocho (8) días calendario de la fecha de la última publicación del aviso si se trata de bienes muebles, ni antes de quince (15) días calendario si se trata de bienes inmuebles.

**PARÁGRAFO 2:** El aviso al público se fijará también en la puerta del Banco en liquidación, así como en sitios públicos del lugar donde estén ubicados los bienes.

**PARÁGRAFO 3:** Queda entendido que, si por cualquier circunstancia, la fecha hasta la que se recibirán ofertas no fuera un día hábil, se correrá la fecha y hora hasta el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas condiciones señaladas.

**ARTÍCULO 5: CONSTANCIA EN ARCHIVOS.** El liquidador hará constar en los archivos de la liquidación el sitio en que se hayan fijado los avisos como también el nombre, número y fecha de los periódicos en los que se haya dado cumplimiento a las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 6: PRESENTACIÓN DE POSTURAS.** Los postores que deseen participar en la venta pública deberán presentar sus propuestas por escrito.
Las propuestas deben contener la siguiente información:

1. El nombre e identificación del proponente.
2. Domicilio y teléfono para notificaciones personales.
3. Dirección postal.
4. Identificación del bien por el que se hace postura.
5. Monto de la postura.
6. Declaración del postor de que conoce y acepta todos los términos de la venta pública.

En el caso de personas jurídicas, la propuesta debe incluir además:

[29] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No.4-2006 de 17 de agosto de 2006.

1. Certificado del Registro Público o equivalente donde conste la existencia, vigencia y representación legal de la persona jurídica, y
2. Acta de Junta Directiva o el organismo directivo de la persona jurídica autorizando la compra y apoderando a una persona natural, con facultades suficientes, para que la represente.

Los postores podrán inspeccionar los bienes antes de presentar sus ofertas, previa firma de un acuerdo de confidencialidad. El liquidador llevará un registro de las personas que efectúen dicha inspección.

**ARTÍCULO 7: REALIZACIÓN DE LA VENTA.** Las ofertas se recibirán hasta el día y hora anunciada en el aviso publicado de conformidad al artículo 4 del presente Acuerdo.

El liquidador rechazará las propuestas con respecto a cada bien en venta cuando no se hagan por la base establecida por el liquidador en el aviso o no cumplan con los requisitos de documentación establecidos en el artículo 6 del presente Acuerdo.
A todo lo largo del proceso de la venta pública cualquier oferente podrá mejorar su propuesta.

Cumplidas las formalidades señaladas en el presente Acuerdo, el liquidador adjudicará provisionalmente los bienes a los postores que hayan hecho la mejor propuesta a la fecha y hora de cierre indicada en el aviso. El liquidador dejará constancia escrita de la adjudicación, con indicación de la fecha de la venta pública, el bien ofrecido en venta, el nombre de los postores participantes, el nombre del postor ganador y la cantidad en que se haya vendido cada bien.

**ARTÍCULO 8:** En el supuesto de que algún bien no fuese vendido por falta de postores o porque las propuestas presentadas no se adecuarán a lo establecido en el avalúo de los bienes ofertados, los mismos podrán ser donados por el liquidador mediante sorteo a una entidad de beneficencia legalmente reconocida y operando en la República de Panamá.

**ARTÍCULO 9: CANCELACIÓN DEL PRECIO DEL BIEN ADJUDICADO.** El adjudicatario de un bien deberá cancelar el precio del mismo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adjudicación provisional. Tratándose de bienes inmuebles, si el pago es garantizado mediante una garantía bancaria, fianza o carta promesa de pago, el documento deberá indicar que el pago será efectivo al momento que se inscriba en el Registro Público la escritura de venta correspondiente. El contrato de compraventa estipulará, como causal de resolución del mismo, el que tales documentos no fueran honrados por el emisor.

Si realizada la adjudicación provisional el adjudicatario no cancela el precio ofrecido por el bien en el término señalado o desiste de la compra, se entenderá viciada su propuesta y el bien se adjudicará al siguiente mejor postor, y así sucesivamente.

**ARTÍCULO 10: ADJUDICACIÓN DEFINITIVA.** Dentro de cinco (5) días hábiles siguientes al pago o recepción de la garantía bancaria, fianza o carta promesa de pago, el liquidador adjudicará definitivamente el bien y a transferirá la propiedad de acuerdo a los requerimientos de Ley.

Copia de la adjudicación será colocada en un lugar visible de la sede del Banco en liquidación.

**Procedimiento de Venta para Activos Cuyo Valor Sea Mayor a Veinte Mil balboas (B/.20,000.00)**

**ARTÍCULO 11: AVALÚOS.** Para la venta de los bienes de que trata el numeral 2 del artículo 129 del Decreto Ley No. 9 de 1998, el liquidador requerirá de uno o más avalúos practicados por peritos idóneos e independientes, llevados a cabo con no más de seis (6) meses de antelación a la fecha en que se efectúe la venta del bien. El liquidador determinará, según las circunstancias, si se requiere de uno o más avalúos.

**ARTÍCULO 12[30]: CONVOCATORIA A LA VENTA DE LOS BIENES.** Realizado el(los) avalúo(s) correspondiente(s), el liquidador convocará a la subasta privada de los bienes en venta, mediante la publicación de un aviso por tres (3) días consecutivos en un diario o periódico de circulación nacional.

[30] Modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 4-2006 de 17 de agosto de 2006.

Adicionalmente, el liquidador deberá:

a. enviar copia del aviso a la Asociación Bancaria de Panamá (ABP), Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), Cámara de Comercio Industrias y Agricultura de Panamá, Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa (APEDE), Asociación de Corredores de Bienes Raíces (ACOBIR), Asociación de Corredores de Bolsa, Bolsa de Valores de Panamá, y a cualquier otro gremio o asociación que estime pertinente;
b. divulgar a su discreción este aviso por otros medios, incluyendo medios electrónicos.

El aviso debe contener, como mínimo, lo siguiente:
1. El listado y descripción de los bienes con la mayor claridad y precisión posibles, así como el lugar donde están ubicados y pueden ser revisados, y el hecho de que se venderán en el lugar y condiciones en que se encuentren.
2. El precio base de la venta.
3. La postura admisible, incluyendo los casos de segunda y tercera convocatoria.
4. La fecha y hora hasta la que se aceptarán ofertas.
5. La fecha, hora y lugar de la subasta.
6. La situación, linderos y demás circunstancias y datos del Registro Público, si se trata de bienes inmuebles.
7. Requisitos especiales para participar, en caso de haberlos.
8. Contenido de la propuesta (Artículo 14).
9. Forma de pago (Artículo 18).
10. Los nombres y teléfonos de los funcionarios que puedan absolver consultas y visitas de los interesados.
11. La salvedad de que el liquidador se reserva el derecho de rechazar cualquier oferta que no se ajuste a los requisitos, o cuyo monto sea inferior al precio base de la venta.

**PARÁGRAFO 1:** Las subastas privadas se realizarán en días y horas hábiles, según lo establece el Código Judicial. La fecha de la celebración de la subasta no podrá ser antes de ocho (8) días hábiles de la fecha de la última publicación del aviso si se trata de bienes muebles, ni antes de quince (15) días hábiles si se trata de bienes inmuebles.

**PARÁGRAFO 2:** El aviso al público se fijará también en la puerta del Banco en liquidación y/o en la puerta del local donde deba hacerse la subasta privada, así como en sitios públicos del lugar donde estén ubicados los bienes.

**PARÁGRAFO 3:** Queda entendido que, si por cualquier circunstancia, la subasta privada no puede llevarse a cabo en el día señalado para ello, se realizará al día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas condiciones señaladas.

**ARTÍCULO 13: CONSTANCIA EN ARCHIVOS.** El liquidador hará constar en los archivos de la liquidación el sitio en que se hayan fijado los avisos como también el nombre, número y fecha de los periódicos en el que haya dado cumplimiento a las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 14: PRESENTACIÓN DE POSTURAS.** Los postores que deseen participar en la subasta privada deberán presentar sus propuestas por escrito, las que serán hechas de conocimiento público. La propuesta debe ir acompañada de una Fianza de Postura la que deberá ser constituida por el diez por ciento (10%) del precio base del bien en venta, y puede constituirse mediante cheque de gerencia, cheque certificado o transferencia bancaria. Al postor a quien no se le adjudique el bien en venta le será devuelta de inmediato la Fianza de Postura consignada.

Las propuestas deben contener lo siguiente:

1. El nombre e identificación del proponente.
2. Domicilio y teléfono para notificaciones personales.
3. Dirección postal.
4. Datos del bien por el que se desea hacer postura.
5. Monto de la postura.
6. Declaración del postor de que conoce y acepta todos los términos de la subasta privada.

En el caso de personas jurídicas, la propuesta debe incluir además:

1. Certificado del Registro Público o equivalente donde conste la existencia, vigencia y representación legal de la persona jurídica, y
2. Acta de Junta Directiva o el organismo directivo de la persona jurídica autorizando la compra y apoderando a una persona natural, con facultades suficientes, para que la represente.

Los postores podrán inspeccionar los bienes antes de presentar sus ofertas, previa firma de un acuerdo de confidencialidad. El liquidador llevará un registro de las personas que efectúen dicha inspección.

**ARTÍCULO 15[31]: REALIZACIÓN DE LA SUBASTA PRIVADA.** La subasta privada se realizará en el día y a la hora anunciada en el aviso publicado de conformidad al artículo 12 del presente Acuerdo, y será presidida por el liquidador, o por quien éste designe, quien procederá a cerrar la etapa de posturas. El precio base de la venta será el valor en venta rápida señalado en el avalúo, y se admitirá toda postura que cubra por lo menos el porcentaje que el liquidador establezca sobre el precio base de la venta, porcentaje éste que en ningún caso será inferior al 66.67% del precio base de la venta. Llegada la hora señalada en el aviso el liquidador abrirá el periodo de pujas y repujas, pudiendo así los oferentes mejorar sus propuestas.

Esta subasta contará con la presencia de un Notario Público Autorizado, quien dará fe pública de lo actuado, y el personal auxiliar que el liquidador designe.

El liquidador rechazará las propuestas con respecto a cada bien en venta cuando se hagan por un monto que no cubra la suma fijada como postura admisible establecida por el liquidador en el aviso o no cumplan con los requisitos de documentación establecidos en el artículo 14 del presente Acuerdo.

Cumplidas las formalidades señaladas en el presente Acuerdo el liquidador adjudicará provisionalmente los bienes a los postores que hayan hecho la mejor propuesta. De lo actuado, el Notario Público Autorizado levantará un acta que expresará la fecha de la subasta privada, el bien ofrecido en venta, el nombre de los postores participantes, el nombre del postor ganador y la cantidad en la que se haya vendido cada bien. El acta debe ser firmada por los adjudicatarios, el liquidador y el Notario Público Autorizado. Este documento constituirá constancia de la adjudicación provisional a favor de los adjudicatarios.

**ARTÍCULO 16[32]: SEGUNDA CONVOCATORIA.** Si en la primera convocatoria no compareciera quien hiciere postura por el porcentaje que el liquidador establezca conforme el artículo anterior, se fijará una nueva fecha, mediante aviso al público de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo, en la que se admitirá toda postura que cubra por lo menos el nuevo porcentaje que el liquidador establezca, para esta segunda convocatoria, sobre el precio base de la venta, porcentaje éste que en ningún caso será inferior al 50% del precio base de la venta.

El liquidador rechazará las propuestas con respecto a cada bien en venta cuando se hagan por un monto que no cubra la suma fijada como postura admisible establecido por el liquidador en el aviso o no cumplan con los requisitos de documentación establecidos en el artículo 14 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO:** Si no compareciera quien haga postura que cubra por lo menos la mitad (1/2) del precio base de la venta, durante los siguientes quince (15) días calendario, el liquidador estará facultado para gestionar la venta directa del o los bienes, a un precio no inferior a un cuarto (1/4) del precio base de la venta. El precio base de la venta será el valor en venta rápida señalado en el avalúo.

**ARTÍCULO 17[33]: TERCERA CONVOCATORIA**. Si el bien no ha podido venderse por el procedimiento establecido en el artículo que antecede se fijará una nueva fecha, mediante aviso al público de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo, en la que se admitirá postura por cualquier suma.
El liquidador rechazará las propuestas con respecto a cada bien en venta cuando no cumplan con los requisitos de documentación establecidos en el Artículo 14 del presente Acuerdo.

[31] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No.7-2008 de 8 de octubre de 2008.
[32] Modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 7-2008 de 8 de octubre de 2008.
[33] Modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 7-2008 de 8 de octubre de 2008.

**PARÁGRAFO:** Previa Certificación Notarial, en la que conste que no se ha presentado oferta admisible alguna de conformidad a los Artículos 15, 16 y 17 del presente Acuerdo, el liquidador podrá enajenar el bien mediante venta directa a quien presente cualquier oferta.

**ARTÍCULO 18: CANCELACIÓN DEL PRECIO DEL BIEN ADJUDICADO.** El adjudicatario de un bien deberá cancelar el precio del mismo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adjudicación provisional, o en la fecha acordada con el Liquidador, imputándose la Fianza de Postura como parte del pago. Tratándose de bienes inmuebles, si el pago es garantizado mediante una garantía bancaria, fianza o carta promesa de pago, el documento deberá indicar que el pago será efectivo al momento que se inscriba en el Registro Público la escritura de venta correspondiente. El contrato de compraventa estipulará, como causal de resolución del mismo, el que tales documentos no fueran honrados por el emisor.

**ARTÍCULO 19: ADJUDICACIÓN VICIADA.** Si, en cualquiera de las convocatorias de la subasta (primera, segunda o tercera), el adjudicatario provisional no cancela el precio ofrecido por el bien en el término señalado o desiste de la compra, el liquidador declarará viciada y revocada la adjudicación provisional y procederá a consignar la fianza de dicha postura a la Masa de la Liquidación. Posteriormente el liquidador procederá a repetir dicha etapa del proceso de venta.

**ARTÍCULO 20: ADJUDICACIÓN DEFINITIVA.** Dentro de cinco (5) días hábiles siguientes al pago o recepción de la garantía bancaria, fianza o carta promesa de pago, el liquidador adjudicará definitivamente el bien y a transferirá la propiedad de acuerdo a los requerimientos de Ley.

Copia de la adjudicación será colocada en un lugar visible de la sede del Banco en liquidación.

**ARTÍCULO 21: SUBASTA DESIERTA.** El liquidador declarará desierta la subasta con respecto a cada bien en venta cuando en la fecha señalada no se presente ninguna propuesta válida, o las presentadas no cumplan los requisitos señalados en el aviso, o no cumplan con los requisitos de documentación y otros establecidos en el presente Acuerdo.

Procedimiento de venta para Valores Bursátiles

**ARTÍCULO 22[34]: VALORES BURSÁTILES.** Aquellos valores o instrumentos que se negocien en bolsas de valores u otros mercados organizados, serán vendidos a través de dichos medios a valor de mercado. De no darse la venta en un plazo de treinta (30) días se volverá a ofertar por periodos sucesivos de quince (15) días cada vez, reduciendo el precio anterior hasta un diez por ciento (10%), hasta lograr su venta. Si agotado estos procesos de rebajas de precios no se lograse vender dichos instrumentos o valores, éstos serán donados mediante sorteo a una entidad de beneficencia legalmente reconocida y operando en la República de Panamá.

Para aquellos valores o instrumentos que se negocien en bolsas de valores u otros mercados organizados, su valor de mercado será certificado por un corredor o agente de valores autorizado, quien con ello hará las veces del perito a que hace referencia la Ley.

Los demás valores o instrumentos deberán ser vendidos siguiendo los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo. Para estos casos el avalúo será practicado por un corredor o agente de valores autorizado.

Tratándose de valores o instrumentos emitidos por personas que se encuentren en cesación de pagos, insolvencia u otras circunstancias similares, debidamente documentadas, el liquidador podrá venderlos en venta directa a quien presente cualquier oferta.

**ARTÍCULO 23: VIGENCIA.** El presente acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil seis (2006).

[34] Modificado por el artículo 6 del Acuerdo No. 4-2006 de 17 de agosto de 2006.

**ACUERDO No. 7-2006**
(de 6 de octubre de 2006)

**"Por medio del cual se establece la obligación de envío, por parte de las entidades bancarias, de la información crediticia del cliente"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos, velar por que se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero 1998, corresponde a la Superintendencia de Bancos fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer los parámetros y lineamientos generales dentro de los contratos bancarios en lo relacionado a la obligación que tienen las entidades bancarias de informar a sus clientes del manejo que da a la información crediticia solicitada y emitida;

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los Bancos Oficiales y Bancos de Licencia General.

**ARTÍCULO 2: INFORMACIÓN CREDITICIA RECIBIDA.** La información del solicitante que una entidad bancaria recaba al momento de gestionar los trámites de una posible relación contractual deberá ceñirse a las siguientes disposiciones:

a. El banco estará en la obligación de entregar copia al interesado del documento por medio del cual éste autoriza a la entidad bancaria para solicitar y emitir información crediticia personal;
b. El banco queda obligado a mantener a disposición del interesado y le hará entrega a su requerimiento de toda información recibida en base a la autorización emitida por éste.
c. Lo establecido en el acápite "b" de este artículo, deberá constar en la nota para solicitar y emitir información crediticia personal o en el contrato que el cliente firme con la entidad bancaria, a una letra con tamaño mínimo de doce (12) puntos, en mayúsculas cerradas, resaltadas y subrayadas.
d. El banco guardará evidencia de que el interesado ha tomado conocimiento de la presente disposición.

**ARTÍCULO 3: OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CREDITICIA DE LOS CLIENTES.** Los bancos harán de conocimiento de sus clientes las fechas en que el banco ha actualizado la información crediticia de sus prestatarios a los buros de crédito establecidos en Panamá con indicación de que tal información está a su disposición gratuitamente en el buró o en el banco, a su requerimiento.

**ARTÍCULO 4: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR LA INFORMACIÓN CREDITICIA EMITIDA VOLUNTARIAMENTE O A REQUERIMIENTO DE UN TERCERO.** El banco deberá informar al cliente siempre que haya emitido una opinión o referencia con respecto al mismo, ya sea voluntariamente o a requerimiento de un tercero, indicando a quién se ha emitido dicha información y en qué fecha, notificando al cliente que copia gratuita de la información emitida queda a su disposición en el banco, señalando la oficina y el personal a quién se podrá requerir.

La información remitida voluntariamente por el Banco a que se refiere el párrafo anterior, es información distinta a la contenida en el Artículo 3 del presente Acuerdo.

La notificación a que se refiere este Artículo se incluirá en el estado de cuenta mensual inmediatamente siguiente que se le envíe al cliente, y, a falta de ello, se le comunicará a su dirección de correspondencia registrada en el banco en un término no mayor de treinta (30) días.

**ARTÍCULO 5: VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir treinta (30) días calendario después a su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de octubre dos mil seis (2006).

---

**ACUERDO No. 1-2007**[35]
(de 21 de noviembre de 2007)

**"Por el cual se establecen Normas Mínimas de Seguridad para las Entidades Bancarias"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 1998, es función de esta Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que en virtud del incremento y aparición de nuevos modelos de operación de delincuencia cometidos en perjuicio de las entidades bancarias y los usuarios de los establecimientos bancarios, resulta indispensable la implementación de medidas mínimas de seguridad con la finalidad de establecer mecanismos y procesos que coadyuven en la prevención de siniestros y actos delictivos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con el Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los lineamientos mínimos de seguridad en las entidades bancarias para prevenir y afrontar la comisión de conductas ilícitas y siniestros, que atenten contra el patrimonio y la integridad física del personal y clientes de los bancos, ello sin inhibir el crecimiento de los servicios bancarios.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a Bancos Oficiales, Bancos de Licencia General y Bancos de Licencia Internacional.

**ARTÍCULO 2: MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA BANCOS.** Sin perjuicio de la instalación de aquellas otras medidas de seguridad y protección que estime convenientes y adecuadas, todo banco deberá adoptar en cada uno de sus establecimientos las siguientes medidas mínimas de seguridad:

**1. Medidas Generales de Seguridad en Establecimientos Bancarios:**

1.1. Las entidades bancarias deben establecer medidas mínimas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de dispositivos, mecanismos y equipos, con el objeto de contar con la protección requerida en los establecimientos bancarios para clientes, empleados, público y patrimonio, estableciendo parámetros de acuerdo a la ubicación del establecimiento.

[35] Modificado en su artículo 2, numeral 7.10. por el Acuerdo No. 1-2012 de 28 de febrero de 2012.

1.2. Las disposiciones contenidas el presente Acuerdo serán consideradas como medidas mínimas, y por lo tanto las entidades bancarias deberán en todo tiempo contar con sistemas de seguridad cónsonos con las disponibilidades técnicas del momento.
1.3. Toda institución bancaria contará con áreas seguras e iluminación adecuada y suficiente. En los lugares en donde se maneje efectivo, como lo son bóvedas, cajas, cajeros automáticos, autobancos y consignatarios nocturnos, deberá reforzarse la iluminación y seguridad, asegurando además la iluminación permanente de estos puntos ante un eventual corte de suministro eléctrico.
1.4. Las entidades bancarias que presten servicio al público, mantendrán controles de acceso al establecimiento.
1.5. Las puertas de entrada al banco deben estar equipadas con dos cerraduras con llaves codificadas o de seguridad, a fin de requerir la presencia de dos personas al momento de la apertura y cierre de sus operaciones.
1.6. Las entidades bancarias deben custodiar el interior y exterior de sus instalaciones con guardias de seguridad privados, agentes de policía o personal de seguridad privado del banco. Se entenderá por exterior los alrededores de sus instalaciones, estacionamiento y acceso del público que el banco haya designado para el uso de su personal y clientes, aunque se encuentren a distancia del establecimiento del banco.
1.7. El área de cajeros deberá ser de acceso restringido al público, al personal no autorizado del banco y estar ubicada de tal forma que se minimicen los riesgos de que terceras personas realicen sustracción de dinero.
1.8. Queda expresamente prohibido que los funcionarios del área de cajeros porten teléfonos celulares, localizadores o beepers de uso personal. Se permite el uso de medios de comunicación bajo el control y supervisión del banco.

**2. Manuales y Políticas de Seguridad y Protección:** Las entidades bancarias contarán con Manuales y Políticas de Seguridad y Protección que deben contener por lo menos los siguientes aspectos fundamentales para la seguridad de las instituciones, en particular de sus empleados y usuarios, establecimientos, bienes y patrimonio, así como para el resguardo en el transporte de efectivo y valores:

2.1. Las políticas, normas, principios y procesos básicos conforme a los cuales las entidades bancarias deben formular sus medidas de seguridad y protección.
2.2. Las medidas mínimas de seguridad contenidas en el presente Acuerdo, precisando sus características, y en su caso, dimensiones y calidad de los materiales.
2.3. Las demás medidas de seguridad que las entidades bancarias deseen adoptar como adicionales a las contenidas en el presente Acuerdo.
2.4. Los criterios para el diseño y construcción de sus establecimientos, incluyendo la instalación, funcionamiento y control de dispositivos, mecanismos, centros de procesos de datos y de comunicación y equipo técnico de protección para la prestación de los servicios que le corresponda.
2.5. Los procesos, sistemas y controles operativos para la prevención y detección de irregularidades en la realización de sus operaciones y en el manejo de los recursos, efectivo y valores que tengan bajo su responsabilidad.
2.6. Las características que deberán reunir los sistemas de monitoreo y alarma, incluyendo los índices de calidad y disponibilidad, así como las demás características técnicas o tecnológicas necesarias para la efectiva emisión y transmisión de las señales e imágenes.
2.7. Los aspectos relativos a la seguridad de la información, tales como la seguridad física, lógica de redes y comunicación entre otros.
2.8. Los criterios para la selección, reclutamiento y capacitación del recurso humano, así como para la contratación de servicios profesionales para brindar seguridad y protección a los establecimientos.
2.9. Los lineamientos para otorgar una adecuada capacitación e información al personal que labora en el banco, en específico respecto del entrenamiento en caso de siniestros o durante la comisión de un delito, mismos que deberán actualizarse por lo menos una (1) vez al año.
2.10. Los dispositivos, sistemas y procedimientos para controlar la entrada y salida de los empleados del Banco.
2.11. Los sistemas y procedimientos para controlar la entrada y salida de clientes, proveedores y otros a los establecimientos bancarios.
2.12. Procedimientos relacionados con el manejo, custodia y resguardo de información relativa a los clientes de las entidades bancarias.
2.13. Los planes de contingencia y continuidad de negocios del banco en caso de siniestros o actos delictivos, cuya efectividad deberá revisarse y probarse por lo menos una (1) vez al año dejando constancia escrita.

**3. Personal de Seguridad:**

3.1. Las entidades bancarias contarán con empleados que tengan la responsabilidad de las labores propias de un Oficial de Seguridad Bancaria, quien tendrá como tarea la dirección, gestión o coordinación del programa de seguridad.

3.2. Las entidades bancarias deben contar con personal o agentes de seguridad que custodiarán las instalaciones del banco en su interior o exterior al momento de apertura del establecimiento, durante el horario de atención al público y hasta tanto se encuentren empleados laborando. Además, tendrán la responsabilidad de revisión e inspección a los clientes, proveedores y otros que ingresen. En ese sentido, podrán ser personas contratadas directa o indirectamente por el banco para ejecutar esta función o personal de una agencia de seguridad privada.

3.3. En aquellos casos donde los bancos contraten agencias de seguridad privadas, éstos deben verificar que las mismas cumplan con los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia y el Ministerio de Gobierno y Justicia.

3.4. Al personal o agente de seguridad le serán asignadas funciones específicas de seguridad y por ninguna razón se les asignarán funciones distintas.

**4. Bóvedas Bancarias y Cajas Fuertes:**

4.1. Las bóvedas, cajas fuertes y sus áreas conexas en que se encuentren efectivo y valores serán consideradas de acceso restringido. Deben contar con elementos y sistemas que proporcionen una adecuada seguridad y protección, tanto a su contenido como durante los procedimientos de depósito o retiro de efectivo y/o valores objeto de transportación y resguardo.

4.2. El banco debe cumplir con estándares internacionales para la construcción de bóvedas, cajas fuertes y puertas de bóveda. En este sentido, deben cumplir con las características de alta seguridad según los lineamientos de American National Standard Institute o Underwriter Laboratories, Inc. También deben mantener pólizas de seguro adecuadas.

4.3. Las puertas de las bóvedas bancarias deben contar con relojes de tiempo y sistemas de ventilación. Las bóvedas deben contar con sensores de humo, de movimiento, de vibración y adicionalmente con botones de pánico y sistemas de comunicación ubicados estratégicamente.

4.4. Las bóvedas tendrán cámaras en la parte interior y exterior de la misma.

4.5. El banco debe establecer procedimientos para el cierre y la apertura de las bóvedas y para situaciones de emergencia - asalto, siniestro o si una persona permanece en su interior luego de su cierre.

4.6. Las cajas fuertes y los compartimentos que mantienen el efectivo de la reserva deben contar con relojes de tiempo.

**5. Sistemas de Alarmas de Robo e Incendio:**

5.1. Todos los establecimientos de las entidades bancarias deben contar con sistemas de alarma de robo e incendio, enlazados con centrales de monitoreo y éstas a su vez comunicarse con la Policía o Agencias de Seguridad privadas y el Cuerpo de Bomberos.

5.2. Para los riesgos de robo los sistemas de alarma deben tener la clasificación para bancos, tomando en consideración los estándares internacionales.

5.3. Los sistemas de alarma deben verificarse periódicamente, con la finalidad de comprobar que el equipo está funcionando correctamente. Igualmente, deben verificarse los sistemas de comunicación con la policía y agencia de seguridad y, especialmente, con los encargados de seguridad y protección y los funcionarios de la alta gerencia.

5.4. Por lo menos una (1) vez al año se deberá realizar un ejercicio para probar el sistema operativo y los planes de contingencias en el caso de asalto, robo, incendio (previa coordinación con el Cuerpo de Bomberos y Protección Civil), amenaza de bombas, u otra contingencia. De las pruebas periódicas y ejercicios que realice el banco deberá llevarse un registro.

5.5. Todas las alarmas y demás elementos conectados al sistema de seguridad de la entidad bancaria deben permitir captar, grabar, emitir y transmitir en tiempo real y en forma simultánea, tanto las señales de alarma como las escenas de hechos delictivos o siniestros.

**6. Cámaras:**

6.1. Las entidades bancarias deben contar como mínimo con cámaras fijas o movibles de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) con imágenes de alta resolución (cámara a color, sensor de imagen 1/3 color CCD, resolución de 480 líneas, mínima iluminación de 0.8 lux, voltaje de 24V y grabadora digital con una velocidad de grabación de 120 IPS), equipadas con videograbadoras, disco duro o su equivalente

en cámaras fotográficas para la toma de fotos instantáneas durante 24 horas. Las mismas deben ser probadas mensualmente y registrarse en una bitácora, a fin de comprobar su correcto funcionamiento y nitidez en las imágenes.

6.2. Los bancos deben contar, como mínimo, con cámaras de ubicación fija que observen adecuadamente los lugares de acceso al público y personal de la entidad bancaria, las cajas de atención al público, la puerta principal de la bóveda, interior de la bóveda y cajeros automáticos.

6.3. Los bancos deben tener un archivo de cintas, de discos de video digital (DVD) o cualquier otro sistema de grabación que cubra por lo menos tres (3) meses de grabación.

**7. Cajeros Automáticos:** Los cajeros automáticos de las instituciones bancarias deben cumplir con las siguientes medidas:

7.1. **Programa de Mantenimiento Preventivo:**

7.1.1. Las instituciones bancarias deben desarrollar un programa de mantenimiento preventivo para asegurar que todos los componentes en el sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) y de grabación de imágenes del cajero automático, estén limpios y funcionando de acuerdo con los requerimientos del proveedor/fabricante.

7.1.2. Deben asegurarse que los siguientes estándares mínimos sean mantenidos en todas las facilidades del cajero automático:

7.1.2.1. Las cámaras del Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) y de grabación de imágenes deben ser colocadas de tal forma que pueda obtenerse una imagen clara de los individuos que entran a las instalaciones del cajero automático, evitando que se grabe la imagen de digitación de PIN.

7.1.2.2. Los sistemas de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV y de grabación de imágenes deben ser mantenidos de acuerdo con las recomendaciones del proveedor/fabricante.

7.1.2.3. Contar con sistemas de alarma monitoreada.

7.2. **Dispositivo de Cierre (Esto no aplica a cajeros ubicados en área abierta):**

7.2.1. Las puertas de acceso a la facilidad de los cajeros automáticos deben tener un mecanismo que asegure la puerta desde el interior de la facilidad del cajero automático.

7.3. **Iluminación:**

7.3.1. El área del cajero automático debe estar iluminada, de tal forma que permita ver fácilmente desde su interior a todas las personas en la puerta de entrada a ésta y viceversa.

7.3.2. La iluminación de los cajeros automáticos, ubicados en áreas abiertas, debe permitir la visualización de toda actividad a su alrededor. Igualmente debe permitir el funcionamiento efectivo de las cámaras de vigilancia.

7.4. **Inspecciones Físicas:**

7.4.1. Debe inspeccionarse con regularidad que no existan objetos extraños, dispositivos u otros mecanismos fuera de lo común instalados en la facilidad del cajero automático.

7.4.2. Igualmente, deben inspeccionarse las cámaras de vigilancia para comprobar que estas no hayan sido manipuladas.

7.5. **Mecanismo de Anclaje:**

7.5.1. Los cajeros automáticos deben fijarse con pernos al piso u otro dispositivo que dificulte su remoción, salvo aquellos que estén empotrados a la pared.

7.6. **Cerradura de la facia del Cajero Automático:**

7.6.1. Todo banco que adquiera un cajero automático debe solicitar el cambio de la cerradura ubicada en la facia del mismo, la cual permite la apertura de la puerta de todos los modelos.

7.7. **Acceso al Menú de Supervisor:**

7.7.1. Implementar un control de acceso al menú de supervisor, ya sea mediante una contraseña u otro mecanismo efectivo que permita su activación desde el momento que el cajero automático es instalado. Debe establecerse una política de activación y cambio periódico de la contraseña.

7.8. **Establecer los procedimientos adecuados para:**
- 7.8.1. Revisar periódicamente los anclajes, iluminación, cámaras y entorno del cajero automático.
- 7.8.2. Abastecer de dinero a los cajeros automáticos
- 7.8.3. Atender una señal de alarma o de siniestro
- 7.8.4. Reaccionar ante la interrupción del servicio eléctrico
- 7.8.5. Capacitar al personal propio para el mantenimiento diario del cajero

7.9. Llevar a cabo campañas educativas para los usuarios acerca del uso, ubicación y medidas de seguridad pertinentes durante el uso del cajero, incluyendo la colocación de letreros alusivos a estas en los recintos de los cajeros

7.10. [36] Los bancos deben tener un archivo de cintas, de discos de video digital (DVD) o cualquier otro sistema de grabación que cubra por lo menos doce (12) meses de grabación. No obstante, ante notificación de autoridad competente, el banco deberá mantener la grabación a disposición de la autoridad por el periodo que ésta lo requiera.

**PARÁGRAFO:** En el caso de cajeros automáticos instalados en locales comerciales, será responsabilidad del banco garantizar la debida seguridad en dichos cajeros, incluyendo dispositivos y procedimientos que permitan identificar al usuario y las operaciones que éste realice, y la grabación de imágenes.

**8. Transporte de Fondos y Valores:**

8.1. La recepción y envío de efectivo y valores debe efectuarse en áreas de acceso restringido al público y por personal autorizado por la institución, que eviten su exposición a riesgos, debiendo incluirse estos procedimientos en los Manuales de Seguridad y Protección.

8.2. El traslado de fondos y valores debe ser realizado por empresas debidamente autorizadas, utilizando vehículos blindados que cuenten con ventilación adecuada, sistemas de comunicación y personal de seguridad debidamente capacitado y entrenado. Los bancos deberán tener actualizada las fichas con los nombres, firmas y fotografías del personal de la empresa transportadora de fondos y valores.

8.3. La compañía contratada por el banco para el transporte de fondos y valores debe contar con los seguros necesarios que resguarden dichos fondos en caso de robo u otras contingencias.

8.4. Aquellos bancos o establecimientos de bancos que requieran transportar por sus propios medios fondos y valores deben realizarlo en compartimentos de seguridad, cuya combinación solo conozca el personal del banco encargado de recibir dichos fondos y valores. Además, el envío de dichos fondos y valores debe ser acompañado de un guardia de seguridad o agente de policía y dos (2) funcionarios del banco. Los fondos y valores deben ser entregados en forma directa a las bóvedas y cajas fuertes.

**ARTÍCULO 3: PLAZO DE ADECUACIÓN.** Las entidades bancarias que al momento de entrar en vigencia el presente Acuerdo no cuenten con las medidas de seguridad que satisfagan totalmente las disposiciones establecidas, contarán con un plazo de tres (3) meses para ajustarse en todo a la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 4: SANCIONES.** En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 137 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

**ARTÍCULO 5: VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil siete (2007).

---

[36] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 1-2012 de 28 de febrero de 2012.

**ACUERDO No. 001-2008**
(de 18 de junio de 2008)

**"Sobre el sistema de atención de reclamos en las entidades bancarias"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia promover la confianza pública en el sistema;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia velar por el equilibrio jurídico entre el sistema bancario y sus clientes;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos fijar en el ámbito administrativo la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 206 de la Ley Bancaria, todos los bancos de Licencia General contarán con un sistema administrativo acorde a sus actividades, responsable de conocer y atender, en forma personalizada, los reclamos, quejas y controversias que surjan de la relación con sus clientes;

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con el Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de desarrollar los requisitos mínimos con los cuales debe contar el Sistema de Atención de Reclamos de los bancos.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Acuerdo se aplicará a los reclamos, quejas y controversias que presenten formalmente los clientes bancarios ante el Sistema de Atención de Reclamos en los bancos de Licencia General de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 2: SISTEMA DE ATENCIÓN DE RECLAMOS.** Los bancos de Licencia General contarán con un conjunto de reglas y procedimientos que contribuyan a la solución de reclamos que se denominará Sistema de Atención de Reclamos, adecuado a la organización, estructura y complejidad de sus operaciones, para atender, conocer y resolver, en forma personalizada, los reclamos, quejas y controversias que surjan de la relación con sus clientes.

El banco, en todo momento, facilitará a sus clientes la presentación de reclamos en todas sus sucursales y oficinas de atención al público, durante sus horas de atención regular. Así mismo, señalará en lugares visibles en todas sus sucursales y oficinas de atención al público la ubicación de la(s) persona(s) que recibirá(n) el (los) reclamo(s).

El Ejecutivo responsable de este Sistema de Atención de Reclamos responderá, en lo que respecta a este tema, directamente ante la gerencia del banco. Tratándose de reclamos presentados por consumidores bancarios, las decisiones serán vinculantes para el banco de forma consistente con sus políticas administrativas.

Quedará a discreción de la entidad bancaria la ubicación del Ejecutivo responsable del Sistema de Atención de Reclamos y la posibilidad de que dicho Ejecutivo desempeñe o realice de manera simultánea otras funciones.

**ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES DE LOS BANCOS.** Cada banco deberá:

1. Asegurar que el Sistema de Atención de Reclamos esté dotado del recurso humano, material, técnico y organizativo adecuado para el cumplimiento de sus funciones.
2. Adoptar las medidas necesarias para identificar el Sistema de Atención de Reclamos de los restantes servicios comerciales u operativos del banco.

3. Garantizar que la transmisión de la información requerida por el Sistema de Atención de Reclamos del banco se realice con celeridad, seguridad, eficacia y coordinación.
4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales que rigen la relación con sus clientes bancarios.
5. Garantizar el trato personalizado en la atención de reclamo.

**ARTÍCULO 4: FUNCIONES DEL SISTEMA ATENCIÓN DE RECLAMOS.**

a. Atender, conocer y dar respuesta en forma personalizada a las reclamaciones que presenten los clientes bancarios en un término no mayor de treinta (30) días calendarios.
b. Expedir una constancia escrita, al cliente bancario, sobre la presentación del reclamo.
c. Crear y mantener, en la oficina principal del sistema y por un término de cinco (5) años, un registro de cada una de las reclamaciones interpuestas por los clientes, el cual debe contener todas las incidencias que se relacionan con dicho reclamo, así como el resultado de su gestión.
d. Mantener a disposición de la Superintendencia de Bancos los registros contentivos de las reclamaciones.
e. Informar al cliente la respuesta motivada a su reclamo mediante documento escrito o por medios electrónicos.
f. Cuando el cliente sea un consumidor bancario, se le debe informar que en caso de inconformidad con la respuesta recibida tendrá un plazo de treinta (30) días para presentar su reclamo ante la Superintendencia.
g. Todas aquellas que, en el ejercicio de su función, le exija la Gerencia General y cualquier otra que la Superintendencia de Bancos requiera.

**ARTÍCULO 5: REQUISITOS DEL EJECUTIVO A CARGO DEL SISTEMA DE ATENCIÓN DE RECLAMOS.** El Ejecutivo que sea designado como responsable del Sistema de Atención de Reclamos deberá tener conocimiento en servicios, productos y operaciones bancarias en general y disponer del tiempo necesario para atender, en forma diligente y continuada, los reclamos de los clientes bancarios.

**ARTÍCULO 6: INCOMPATIBILIDADES.** No podrá ejercer el cargo de Ejecutivo del Sistema de Atención de Reclamos, la persona que ejerza como Oficial de Cumplimiento.

**ARTÍCULO 7: COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA.** Los bancos mantendrán informada a la Superintendencia sobre las designaciones del Ejecutivo a cargo del Sistema de Atención de Reclamos. Dicha comunicación debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la designación respectiva, adjuntando su hoja de vida.

**ARTÍCULO 8: SANCIONES.** En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán las sanciones establecidas en el Titulo IV de la Ley Bancaria y su respectiva regulación.

**ARTÍCULO 9: VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 25 de agosto de 2008.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2008.

---

## ACUERDO No. 003-2008[37]

(de 24 de julio de 2008)

**"Por medio del cual se establece el procedimiento para la atención de reclamos ante la Superintendencia"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998 fue modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, y cuyo texto fue ordenado sistemáticamente como Texto Único con una enumeración corrida de los artículos, mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

[37] Modificado por el Acuerdo No. 8-2020 de 16 de julio de 2020.

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad al artículo 198 de la Ley Bancaria, se otorga a la Superintendencia la competencia privativa para conocer y proteger los derechos del consumidor bancario;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer el procedimiento de atención de reclamos presentados por los consumidores bancarios ante esta Superintendencia.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Acuerdo se aplicará a los consumidores bancarios y a los Bancos de Licencia General de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV del Título VI de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 2: COMPETENCIA.** La Superintendencia conocerá de los reclamos de los consumidores bancarios en contra de los bancos, en los siguientes casos:

1. Cuando habiendo recibido respuesta del Banco dentro del término de treinta (30) días, el consumidor bancario se encuentre insatisfecho con ésta. En este caso, elconsumidor bancario contará con un plazo de hasta treinta (30) días calendario, Cuando habiendo recibido respuesta del Banco dentro del término de treinta (30) contado a partir de la fecha en que obtuvo respuesta formal por parte del Banco, para presentar su reclamo ante la Superintendencia.
2. Cuando el Banco no dé respuesta al consumidor bancario dentro del término de treinta (30) días, establecido en la Ley Bancaria. Vencido este término, el consumidor contará con un plazo hasta de treinta (30) días calendario para presentar su reclamo ante la Superintendencia.

**ARTÍCULO 3: DE LA REPRESENTACIÓN.** Los consumidores bancarios podrán actuar ante la Superintendencia:

a. Por sí mismos.
b. Representados por un tercero que puede o no ser abogado.

En el caso que la actuación fuese mediante representación de un tercero, como se señala en el literal b, el poder que se presente ante las oficinas de la Superintendencia deberá cumplir con las formalidades y requisitos legales.

El Banco podrá, si a bien lo tiene, registrar apoderados autorizados permanentes para actuar ante esta instancia. No obstante, cuando el Banco lo estime conveniente, podrá hacerse representar por cualquier otro apoderado.

**ARTÍCULO 4: DE LOS EXPEDIENTES.** Todo reclamo presentado ante la Superintendencia dará lugar a la formación de un expediente debidamente numerado y foliado. La Superintendencia entregará al consumidor un recibo en el cual conste el número del reclamo y la fecha de su ingreso.

**ARTÍCULO 5: FORMA DE PRESENTAR LOS RECLAMOS.** El reclamo se presentará ante la Superintendencia en forma escrita, firmado por el reclamante y deberá contar con la siguiente información:

1. Generales del consumidor bancario. (Número de cédula o pasaporte, mayoría de edad, ciudadanía, estado civil, número de teléfono de la residencia, oficina, celular ofax; dirección residencial, postal y electrónica, si la hubiere, donde pueda ser localizado).
2. Identificación de la entidad bancaria contra la cual se presenta el reclamo.
3. Los hechos en que se sustenta el reclamo, y lo que se exige del Banco.
4. La constancia de presentación del reclamo expedida por el Sistema de Atención de Reclamos del Banco y copia de la respuesta formal dada por el banco, si la hubiere.
5. Cualquier otro requerimiento que determine la Superintendencia.

Cuando sea necesario, la Superintendencia facilitará formularios a los consumidores bancarios para la presentación de sus reclamos.

**PARÁGRAFO 1:** La Superintendencia tendrá la facultad de suscribir acuerdos con otras instituciones, a fin de facilitar la presentación de reclamaciones en el interior del país.

**PARÁGRAFO 2:** En el evento que el consumidor bancario no haya presentado el reclamo previamente ante la entidad bancaria, la Superintendencia le solicitará cumplir esta primera etapa.

**ARTÍCULO 6: ACCESO A LOS EXPEDIENTES.** En atención a la confidencialidad bancaria, sólo las partes y sus apoderados aceptados dentro del proceso de reclamo tendrán acceso al expediente del reclamo.

**ARTÍCULO 7: ACEPTACIÓN, CORRECCIÓN, RECHAZO O DECLINACIÓN DEL RECLAMO.**La Superintendencia contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para aceptar, ordenar su corrección, rechazar o declinar el reclamo, contados a partir de la fecha de presentación.

Presentada la reclamación, la Superintendencia revisará la sustentación de los hechos y la documentación, de encontrarse todo en debida forma acogerá la reclamación. Si el reclamo adoleciere u omitiere alguna de las formalidades establecidas en la ley o en el presente Acuerdo se ordenará su corrección.

El reclamo que sea presentado por una persona que no se enmarca dentro del concepto de consumidor bancario, tal y como es definido en la Ley Bancaria, o cuyas pretensiones superen los límites establecidos, será rechazado ordenándose el archivo del expediente mediante resolución motivada.
Aceptado el reclamo, se notificará de este hecho a las partes, sus representantes o apoderados.

**ARTÍCULO 8[38]: TRASLADO Y CONTESTACIÓN.** La Superintendencia dará traslado del reclamo al Banco, a través de correo electrónico, para que lo conteste en un plazo de cinco (5) días hábiles. Con su contestación, el banco deberá adjuntar copia íntegra del trámite o gestión que le dio a dicho reclamo su Sistema de Atención de Reclamos.

Del escrito de contestación de traslado por parte del banco y de las pruebas que se aporten se acusará recibo a través de correo electrónico y se reconocerá la validez de los documentos adjuntados. Luego de enviada la contestación de traslado por parte del banco, el mismo no podrá adjuntar ningún documento adicional.

La Superintendencia podrá solicitar documentación adicional o requerir prueba de oficio.

**ARTÍCULO 9: ANÁLISIS DEL RECLAMO Y PERIÓDO DE PRUEBAS.** Una vez recibido el informe con las explicaciones del Banco y copia del expediente levantado al efecto, la Superintendencia procederá al análisis correspondiente en un término de cinco (5) días hábiles y, de considerarlo necesario, podrá ordenar una reunión con las partes y procederá a la apertura del período probatorio, a fin de que se presenten y aduzcan las pruebas que las partes estimen pertinentes.  Este periodo será de cinco (5) días hábiles, comunes para ambas partes.

Una vez culminado el período de presentación de pruebas, la Superintendencia, mediante Resolución, y en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, admitirá o rechazará las pruebas recibidas.

De ser necesario, la Superintendencia podrá requerir a las partes información o documentación adicional relacionada con los hechos.  Podrá igualmente ordenar una inspección especial a los archivos del consumidor que reposen en el Banco y que guarden relación con el reclamo presentado.

Si no hubiese pruebas que practicar, en la misma resolución que las admite o rechaza, se concederán los términos para presentar alegatos y, si hubiese pruebas que practicar, la Superintendencia señalará el término para la práctica de las mismas, el cual no podrá exceder de treinta (30) días calendario. En la misma resolución señalará los términos de alegatos.

**ARTÍCULO 10: DE LOS ALEGATOS.** Concluida la etapa probatoria, el consumidor tendrá tres (3) días hábiles para presentar su alegato y el Banco los tres (3) días hábiles siguientes para presentar los suyos.

[38] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 8-2020 de 16 de julio de 2020.

**ARTÍCULO 11: DECISIÓN DEL RECLAMO.** Después de analizar los hechos, la documentación presentada y las sustentaciones correspondientes, la Superintendencia emitirá, mediante resolución motivada, su decisión que resuelve el reclamo para lo cual contará con un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la conclusión de la etapa de alegatos.

La resolución de la Superintendencia tendrá carácter vinculante para ambas partes y en la misma se indicará el término para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 12: RENUNCIA DE TRÁMITES.** En cualquier etapa del proceso, las partes podrán ponerse de acuerdo para renunciar a las etapas y términos señalados en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 13[39]: NOTIFICACIONES.** Las notificaciones a las partes se harán por edicto, salvo la Resolución que acoge y la que resuelve el reclamo, las cuales serán notificadas a través de correo electrónico o personalmente. En el caso de las notificaciones que se realicen por edicto, se enviará copia escaneada, por correo electrónico, a las partes.

La Resolución que acoge y la que resuelve el reclamo, podrán ser documentos suscritos con firma electrónica calificada.

Los Edictos serán fijados en lugar visible del Despacho por un término de tres (3) días hábiles.

Los Edictos se agregarán al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. La notificación correspondiente surtirá efectos legales desde la fecha y hora que fuera desfijado y el término de ejecutoría empezará a contarse el día hábil siguiente a la desfijación.

Cuando se adopte una Resolución que deba ser notificada personalmente, se harán las gestiones para notificar la misma a los interesados, en horas hábiles. De no encontrarse alguno de los interesados en el domicilio indicado, se dejará constancia en un Informe que se agregará al expediente, se enviará copia de la Resolución por correo electrónico, los cual surtirá los efectos de una notificación personal.

En todo reclamo, tanto el consumidor como el sujeto regulado, en su primera gestión, deberán indicar una dirección de correo electrónico a la cual se le harán las notificaciones.

**ARTÍCULO 14: TERMINACIÓN DEL PROCESO.** La reclamación se dará por concluida y se ordenará el archivo del expediente al darse alguno de los siguientes supuestos:

1. El desistimiento del reclamante o el allanamiento del Banco en cualquier etapa del proceso de reclamo.
2. El acuerdo o transacción entre las partes, en cualquier etapa del proceso de reclamo.
3. Se emita la Resolución que decida el reclamo y la misma quede ejecutoriada.

**ARTÍCULO 15: TRANGRESIONES A LA NORMATIVA BANCARIA** Si en el curso del proceso de reclamos, la Superintendencia estima que el Banco ha infringido disposiciones de la Ley Bancaria, de este Acuerdo o de normas reglamentarias, procederá a formular los cargos correspondientes. Para este proceso se abrirá un expediente administrativo, independiente del reclamo.

Este procedimiento no eximirá al Banco de la obligación de cumplir con la decisión de la Superintendencia en lo que respecta al reclamo.

**ARTÍCULO 16: VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir del veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008) y se aplicará a los reclamos que se presenten a partir de esa fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2008.

---

[39] Modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 8-2020 de 16 de julio de 2020.

**ACUERDO No. 4-2008**[40]
(de 24 de julio de 2008)

**"Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 9-2006 de noviembre de 2006 y se dictan nuevas disposiciones para el cumplimiento del índice de liquidez legal"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 fue modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, y que fue ordenado mediante Texto Único, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Bancaria, todo Banco con Licencia General y todo Banco con Licencia Internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos, deberá mantener en todo momento un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos en Panamá o en el extranjero, que periódicamente fije la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con el Numeral 10 del Artículo 75 de la Ley Bancaria, la Superintendencia está facultada para señalar activos líquidos adicionales autorizados para constituir el índice de liquidez;

Que debido a las características del sistema bancario de Panamá, con ausencia de un Banco Central y cualquier esquema de protección de depósitos o de prestamistas de última instancia, la gestión adecuada del riesgo de liquidez es la principal defensa técnica del sistema;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con el Superintendente y se ha hecho evidente la necesidad y conveniencia de establecer nuevas condiciones referentes al índice de liquidez legal y a la gestión sana y coherente del riesgo de liquidez.

Que es función de esta Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria a los propósitos antes señalados.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ.** Todo Banco de Licencia General y todo Banco de Licencia Internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos deberá contar con políticas, procedimientos y sistemas de control, para realizar de forma efectiva la gestión del riesgo de liquidez.

**ARTÍCULO 2**[41]**: RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Corresponderá a la junta directiva del banco aprobar la estrategia, las políticas y prácticas fundamentales, las cuales deberá examinar al menos una vez al año. Igualmente, deberá asegurarse que la gerencia superior plasme la estrategia en forma de políticas, normas y procedimientos, que también incluyan los sistemas de control y de información.

Los informes presentados a la junta directiva y a la gerencia superior para el seguimiento y control del riesgo de liquidez deberán estar a disposición de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 3**[42]**: MANUAL PARA LA VALORACIÓN DEL RIESGO LIQUIDEZ.** Todo Banco sujeto a este acuerdo deberá contar con un Manual que precise las políticas y procedimientos adecuados a la estructura y complejidad de sus operaciones, aprobado por su Junta Directiva, el que deberá contener como mínimo lo siguiente:

[40] Deroga el Acuerdo No. 9-2006 de 22 de noviembre de 2006. Modificado en su artículo 17 por el Acuerdo No. 9-2008 de 29 de diciembre de 2008 y Acuerdo No. 10-2009 de 18 de diciembre de 2009. Modificado en su artículo 10 por el Acuerdo No. 2-2011 de 13 de enero de 2011. Véase Resolución SBP-GJD-0003-2014. Modificado en su artículo 17 por el Acuerdo No. 6-2015. Modificado en su artículo 2 y derogado el artículo 3 por el Acuerdo No. 9-2018 de 26 de junio de 2018. Modificado en su artículo 20 por el Acuerdo No. 14-2019 de 17 de diciembre de 2019. Modificado en su artículo 19, Anexos 1 y 2 por el Acuerdo No. 12-2020 de 13 de octubre de 2020.
[41] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 9-2018 de 26 de junio de 2018.
[42] Derogado por el artículo 2 del Acuerdo No. 9-2018 de 26 de junio de 2018.

1. Definirá la estructura administrativa que ejecuta efectivamente la estrategia de liquidez. Esta estructura debe incluir la continua participación de los miembros de la Gerencia, la cual debe asegurarse que la liquidez se maneje efectivamente y que se establezcan políticas y procedimientos apropiados para controlar y limitar el riesgo de liquidez. Los Bancos deben establecer límites para sus posiciones de liquidez en horizontes de tiempo particulares y revisarlos regularmente.
2. Modelos de sistemas de información adecuados para medir, dar seguimiento, controlar e informar el riesgo de liquidez. En la preparación de los modelos se deberá contemplar entre otros:
   a. la estructura de vencimiento de activos y pasivos
   b. la volatilidad de los depósitos de clientes
   c. variedad de escenarios y supuestos para la prueba de tensión ("Stress Test" revisando frecuentemente los supuestos utilizados en el manejo de liquidez para determinar si continúan válidos.

El sistema deberá permitir realizar:

   a. análisis periódicos sobre la diversificación de fuentes de fondos
   b. revisiones periódicas de límites de concentración y las bases subyacentes de tales límites
   c. análisis sobre el impacto que puedan tener otros riesgos (crédito, mercado y operacional) en la estrategia de liquidez del Banco.

3. Tener sistemas de controles internos adecuados para su proceso de administración del riesgo de liquidez. Un componente fundamental del sistema de control interno involucra revisiones periódicas independientes y evaluaciones de la efectividad del sistema y, donde sea necesario, asegurar que se hagan las revisiones apropiadas o mejoras del control interno.
4. Contar con políticas y planes de contingencia.

Los informes emitidos deben entregarse periódicamente a la Junta Directiva, a la Gerencia General y a los niveles ejecutivos con responsabilidades de decisión y gestión sobre los diferentes riesgos bancarios.

**ARTÍCULO 4: ÍNDICE DE LIQUIDEZ LEGAL.** Para los efectos del artículo 73 de la Ley Bancaria, fijase en TREINTA POR CIENTO (30%) el índice de liquidez legal mínimo que deberán mantener en todo momento los Bancos de Licencia General y de Licencia Internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos.
No obstante, dicho índice será de VEINTE POR CIENTO (20%) para las entidades bancarias que mantengan un promedio trimestral de depósitos interbancarios superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) del total de sus depósitos.

**ARTÍCULO 5: BANCOS EN EL EXTRANJERO ACEPTABLES.** Para los efectos del numeral 5 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se aceptarán los Bancos en el extranjero que cuenten con una calificación internacional a largo plazo no inferior a BBB–/Baa3, o que cuente con una calificación internacional a corto plazo no inferior a A-3/P-3, emitida por una agencia calificadora de riesgo reconocida.

**ARTÍCULO 6: OBLIGACIONES EMITIDAS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS.** Para los efectos del numeral 6 del artículo 75 de la Ley Bancaria, las obligaciones emitidas por gobiernos extranjeros negociadas activamente en mercados internacionales en divisas aceptables a la Superintendencia serán aceptadas de conformidad a lo establecido en la siguiente tabla de ponderación de calificación de riesgo del emisor:

| Calificación | Ponderación |
|---|---|
| AAA+ hasta BBB- | 100% |
| BB+ | 50% |
| BB | 40% |
| BB- | 20% |
| B+ | 10% |
| B | 5% |
| Debajo de estas calificaciones y no calificados | 0% |

Todas las obligaciones de gobiernos extranjeros deben cotizar periódicamente en un mercado público de referencia. Para efectos de este artículo la periodicidad se define cuando el instrumento tenga cotizaciones basadas en transacciones efectivas y que se negocie al menos el 80% de los días laborables correspondientes al año anterior.

**ARTÍCULO 7: OBLIGACIONES EMITIDAS POR ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES.** Para los efectos del numeral 6 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se aceptan como activos líquidos las obligaciones emitidas por los organismos financieros multilaterales de los cuales la República de Panamá sea miembro.

**ARTÍCULO 8: OBLIGACIONES EMITIDAS POR AGENCIAS PRIVADAS Y GUBERNAMENTALES EXTRANJERAS.** Para los efectos del numeral 7 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se aceptan como activos líquidos los títulos garantizados por préstamos hipotecarios de vivienda, emitidos por agencias privadas y gubernamentales extranjeras cuya calificación internacional a largo plazo no sea inferior a AAA/Aaa, que le permitan al inversionista recibir una participación pro-rata de todos los flujos de caja generado por un paquete de hipotecas.

Los títulos deben reunir las siguientes condiciones:

a. Tener calificación internacional de riesgo a largo plazo no inferior a AAA/Aaa o a corto plazo no inferior a A-1/P-1, o sus equivalentes;
b. Ser pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
c. Ser objeto de cotizaciones periódicas en un mercado de valores organizado.

**ARTÍCULO 9: LÍMITE PARA LOS ABONOS DE OBLIGACIONES PAGADEROS DENTRO DE CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) DÍAS.** Para los efectos del numeral 9 del artículo 75 de la Ley Bancaria, no más del cincuenta por ciento (50%) de los activos líquidos utilizados para el cálculo del índice de liquidez podrá consistir en abonos de obligaciones (entendiéndose obligaciones por préstamos) que sean pagaderos dentro de los ciento ochenta y seis (186) días calendarios contados a partir del informe de liquidez, los cuales deben estar clasificados en la categoría Normal, de conformidad con el Acuerdo sobre clasificación de préstamos.
El porcentaje al que se refiere el párrafo anterior será revisado semestralmente por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos en los meses de julio y enero de cada año. Las variaciones al porcentaje establecido serán anunciadas mediante Resolución General de Junta Directiva.

**ARTÍCULO 10[43]. OTROS ACTIVOS LÍQUIDOS AUTORIZADOS**. De conformidad con el numeral 10 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se reputarán como activos líquidos, siempre que estén exentos de toda carga o gravamen y sean libremente transferibles:

1. Obligaciones de empresas de Derecho Privado panameñas, a su valor de mercado, que cumplan con las condiciones siguientes:

    a. Tener vencimiento no mayor de ciento ochenta y seis (186) días contados a partir del informe de liquidez;
    b. Ser pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
    c. Ser objeto de cotizaciones periódicas en un mercado de valores organizado.

2. Obligaciones de empresas de Derecho Privado extranjeras, a su valor de mercado, que cumplan con las condiciones siguientes:

    a. Tener calificación de riesgo internacional a largo plazo en moneda extranjera no inferior a BB+/Ba1 o a corto plazo no inferior a B/NP, o sus equivalentes;
    b. Ser pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
    c. Ser objeto de cotizaciones periódicas en un mercado de valores organizado.

3. Obligaciones de empresas panameñas de Derecho Privado, pagaderas en Panamá a requerimiento o a plazo, garantizadas por Bancos establecidos en el extranjero con grado de inversión, siempre que las empresas emisoras y el banco garante no formen parte del mismo Grupo Económico.

4. Obligaciones emitidas por el Gobierno de la República de Panamá, a su valor de mercado, que cumplan con las condiciones siguientes:

[43] Modificado por el Acuerdo No. 2-2011 de 13 de enero de 2011.

a. Tener vencimiento mayor a un (1) año;
a. Ser pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
b. Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.

5. Obligaciones de entidades de Derecho Público panameñas cuya calificación de riesgo de largo plazo no sea inferior a la calificación de riesgo de la República de Panamá, o sus equivalentes y expresadas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia. Estas obligaciones deben considerarse a su valor de mercado, ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.

**PARÁGRAFO 1: PORCENTAJE DE OTROS ACTIVOS LÍQUIDOS AUTORIZADOS EN EL ÍNDICE DE LIQUIDEZ LEGAL.** Hasta el cincuenta por ciento (50%) del índice de liquidez legal mínimo podrá consistir en los activos descritos en los numerales 1, 2, 3 y 5 del presente artículo.

**PARÁGRAFO 2: EXCEPCIÓN.** Los activos descritos en el numeral 4 del presente artículo, quedarán exentos de la aplicación del porcentaje que establece el parágrafo 1 y los mismos no presentarán límites en su participación dentro de la canasta de liquidez legal mínima. A estos activos solo le será aplicable la excepción contenida en este parágrafo, siempre que la República de Panamá mantenga calificación internacional de grado de inversión, de lo contrario dichas obligaciones serán consideradas de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del presente artículo.

**ARTÍCULO 11: ACTIVOS PERMITIDOS LIBRES DE GRAVÁMENTES**. Para los efectos del cálculo de liquidez legal, los activos permitidos detallados en los artículos anteriores deberán estar libres de gravámenes.

**ARTÍCULO 12: OBLIGACIONES BANCARIAS PAGADERAS EN PANAMÁ.** Para los efectos del numeral 3 del artículo 75 de la Ley Bancaria y del numeral 3 del artículo 10 del presente Acuerdo, se considerará que una obligación bancaria es pagadera en Panamá si está sujeta a la ley panameña, independientemente del lugar donde se realice efectivamente el pago.

**ARTÍCULO 13: VALOR DE MERCADO.** El registro de las obligaciones a que hacen referencia el Artículo 75 del texto único de la Ley Bancaria y el presente Acuerdo, deberá realizarse en el reporte de liquidez semanal establecido por esta Superintendencia a valor de mercado, debiendo utilizar el valor de mercado del último día laborable de la semana reportada.

**ARTÍCULO 14: PORCENTAJE DE ACTIVOS LÍQUIDOS EN DINERO EN EFECTIVO.** Cuando lo estime conveniente, el Superintendente podrá señalar a un banco en particular un porcentaje del índice de liquidez legal mínimo que deberá consistir en dinero en efectivo, mantenido por el Banco en su poder, en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 15: COLOCACIONES EN BANCOS DEL MISMO GRUPO ECONÓMICO O DE LA MISMA PLAZA.** Cuando lo estime conveniente, el Superintendente podrá señalar a un Banco en particular un porcentaje máximo de colocaciones que podrá mantener en bancos de su mismo Grupo Económico y/o en bancos de una misma plaza bancaria.

**ARTÍCULO 16: DEPÓSITOS COMPUTABLES.** Para los efectos del requerimiento del índice de liquidez legal mínimo, se computarán los depósitos siguientes:
1. Depósitos a la vista;
2. Depósitos de ahorro;
3. Depósitos a plazo cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días contados a partir del informe de liquidez, salvo la porción que garantiza préstamos en el propio Banco y por el saldo garantizado pendiente a la fecha del informe.

Se excluirá de la base de datos los depósitos recibidos de su casa matriz, sucursal, subsidiaria o afiliada en el extranjero. Para los efectos de este artículo, se entiende por afiliada a cualesquiera de las siguientes personas jurídicas relacionadas con el Banco:

1. Sociedad de la cual el Banco, individualmente, es titular de al menos el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de las acciones en circulación; o
2. Sociedad que, individualmente, es titular de al menos el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de las acciones del banco; o
3. Sociedad de la cual el Banco, individualmente, cuenta con la participación o con los votos necesarios en esa sociedad para elegir, por sí sólo, a la mayoría de los directores de esa sociedad, o para designar al Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel de esa sociedad, o para vetar decisiones en contrario en estas materias; o
4. Sociedad que, individualmente, cuenta con la participación o los votos necesarios en el banco para elegir, por sí sola, a la mayoría de los directores del banco, o para designar a su Representante Legal o Apoderado General o a su Ejecutivo de más alto nivel, o para vetar decisiones en contrario en estas materias.

**ARTÍCULO 17[44]: PERIODICIDAD DE CÁLCULO DEL ÍNDICE DE LIQUIDEZ LEGAL.** El índice de liquidez legal se calculará conforme a la periodicidad que determine el Superintendente, quien establecerá a través de circular, los días en los que será presentado el respectivo informe de liquidez legal, así como también el procedimiento para la presentación de dicho informe.

Cuando el perfil de riesgo de un Banco así lo amerite, el Superintendente podrá requerir al Banco en particular un cálculo y presentación de informe del índice de liquidez legal con una periodicidad diferente.

**ARTÍCULO 18: MULTAS.** A las violaciones a las disposiciones sobre liquidez establecidas en la Ley Bancaria y en el presente Acuerdo, así como el incumplimiento por la mora en la presentación de los informes de liquidez y la presentación incorrecta de los mismos le son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 185 de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 19[45]: CALIFICACIÓN INTERNACIONAL DE RIESGO.** Para efectos de las calificaciones internacionales de riesgo de instrumentos en moneda extranjera referidas en este Acuerdo, se utilizarán las descritas en los Anexos 1 y 2, siguiendo como referencia la nomenclatura de las agencias Standard & Poors, Moody´s, Fitch y Kroll Bond Rating Agency (KBRA).

**ARTÍCULO 20[46]: RELACIÓN ENTRE ACTIVOS Y DEPÓSITOS LOCALES.** Para los efectos del Artículo 78 de la Ley Bancaria sólo los Bancos de Licencia General estarán obligados a mantener activos en Panamá equivalentes al sesenta por ciento (60%) de sus depósitos locales.

**ARTÍCULO 21: GESTIÓN DE RIESGO Y LIQUIDEZ EN BANCOS DE LICENCIA INTERNACIONAL.** Todo Banco de Licencia Internacional del cual la Superintendencia de Bancos de Panamá ejerza la supervisión de destino deberá contar con políticas, procedimientos y sistemas de control que aseguren una efectiva gestión del riesgo de liquidez. Además, deberán cumplir con las regulaciones establecidas por su supervisor de origen para el seguimiento del riesgo de liquidez.
Los Bancos deberán cumplir con la presentación del informe de liquidez de conformidad con los procedimientos establecidos por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

**ARTÍCULO 22:** El Superintendente podrá suspender temporalmente la aceptación de las obligaciones a las cuales hacen referencia los artículos 6, 7 y 8 del presente Acuerdo cuando, a su criterio, existan condiciones desfavorables del mercado que así lo aconsejen.

**ARTÍCULO 23:** El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 9-2006 de diciembre 2006.

**ARTÍCULO 24: VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir del primero (1ro) de enero de 2009.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil ocho (2008).

[44] Modificado por el Acuerdo No. 9-2008 de 29 diciembre de 2008, Acuerdo No. 10-2009 de 18 de diciembre de 2009 y el Acuerdo No. 6-2015 de 9 de junio de 2015.
[45] Modificado por el Acuerdo No. 12-2020 de 13 de octubre de 2020.
[46] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 014-2019.

## ANEXO 1[47]

## CALIFICACIONES DE LARGO PLAZO CON GRADO DE INVERSIÓN

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **MOODY'S** | Aaa | Aa1 | Aa2 | Aa3 | A1 | A2 | A3 | Baa1 | Baa2 | Baa3 |
| **STANDARD & POORS** | AAA | AA+ | AA | AA- | A+ | A | A- | BBB+ | BBB | BBB- |
| **FITCH** | AAA | AA+ | AA | AA- | A+ | A | A- | BBB+ | BBB | BBB- |
| **KROLL BOND RATING AGENCY** | AAA | AA+ | AA | AA- | A+ | A | A- | BBB+ | BBB | BBB- |

## CALIFICACIONES DE LARGO PLAZO SIN GRADO DE INVERSIÓN

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **MOODY'S** | Ba1 | Ba2 | Ba3 | B1 | B2 | B3 | | Caa1 | Caa2 | Caa3 | Ca | C |
| **STANDARD & POORS** | BB+ | BB | BB- | B+ | B | B- | CCC+ | CCC | CCC- | CC | C | D |
| **FITCH** | BB+ | BB | BB- | B+ | B | B- | CCC+ | CCC | CCC- | CC | C | D |
| **KROLL BOND RATING AGENCY** | BB+ | BB | BB- | B+ | B | B- | CCC+ | CCC | CCC- | CC | C | D |

## ANEXO 2[48]

## CALIFICACIONES DE CORTO PLAZO CON GRADO DE INVERSIÓN

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **MOODY'S** | P-1 | P-2 | P-3 | | | | |
| **STANDARD & POORS** | A-1+ A-1 | A-2 | A-3 | | | | |
| **FITCH** | F-1+ F-1 | F-2 | F-3 | | | | |
| **KROLL BOND RATING AGENCY** | K1+ | K1+ or K1 | K1 | K1 or K2 | K2 | K2 or K3 | K3 |

## CALIFICACIONES DE CORTO PLAZO SIN GRADO DE INVERSIÓN

| | | | |
|---|---|---|---|
| **MOODY'S** | | NP | |
| **STANDARD & POORS** | B<br>B-1, B-2, B-3 | C | D |
| **FITCH** | B | C | D |
| **KROLL BOND RATING AGENCY** | B | C | D |

[47] Modificado por el Acuerdo No. 12-2020 de 13 de octubre de 2020.
[48] Modificado por el Acuerdo No. 12-2020 de 13 de octubre de 2020.

**ACUERDO No. 003-2009**[49]
(de 12 de mayo de 2009)

**"Por medio del cual se actualizan las disposiciones sobre enajenación de bienes inmuebles adquiridos"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con la facultad de carácter técnico que se establece en el artículo 11, literal I, numeral 5 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 101 de la Ley Bancaria, se prohíbe a los bancos comprar, adquirir o arrendar bienes inmuebles para sí, salvo cuando se cumpla con las excepciones establecidas en dicho Artículo;

Que el mencionado artículo 101 dispone igualmente que, no obstante lo anterior, los bancos que hayan aceptado bienes inmuebles en garantía de sus créditos podrán, en caso de falta de pago, adquirir tales bienes inmuebles para venderlos en la más pronta oportunidad dentro del término que disponga la Superintendencia;

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar los lineamientos y criterios establecidos con referencia a los plazos de enajenación de Bienes Inmuebles.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente acuerdo se aplicarán a los Bancos Oficiales, a los Bancos de Licencia General y a los Bancos de Licencia Internacional sobre los cuales la Superintendencia sea el supervisor de origen.

Los Bancos de Licencia Internacional sobre los cuales la Superintendencia de Bancos ejerce la supervisión de destino estarán sujetos a las leyes y regulaciones aplicables en la jurisdicción de su supervisor de origen. Además, estos bancos estarán obligados al cumplimiento del deber de notificación contemplado en el artículo 3 del presente acuerdo.

Este acuerdo también aplicará a las propietarias de acciones bancarias al solo efecto de lo dispuesto en el artículo 8 del presente acuerdo, quienes tendrán la obligación de efectuar dicho reporte a esta Superintendencia, a través del banco.

**ARTÍCULO 2: POLÍTICA DE VENTA.** La Junta Directiva de todo banco deberá emitir una política para vender los bienes inmuebles adquiridos en pago de créditos insolutos, bajo cualquier modalidad. Dicha política deberá estar siempre a disposición de esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 3: PLAZO DE NOTIFICACIÓN DE ADQUISICIÓN.** Todo banco deberá notificar a la Superintendencia, a través del Sistema de Transferencia de Información (Átomo AT04 y BAN07), la adquisición de bienes inmuebles en pago de créditos insolutos, bajo cualquier modalidad, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de inscripción de la adquisición definitiva en el Registro Público.

**ARTÍCULO 4: RECONOCIMIENTO DE LA ADQUISICIÓN.** Una vez se inscriba en el Registro Público la adquisición del bien inmueble a favor del banco, éste reconocerá la transacción de la siguiente manera:

[49] Deroga el Acuerdo No. 1-2000 de 16 de febrero de 2000, Acuerdo No. 8-2002 de 2 de octubre de 2002, Acuerdo No.4-2005 de 31 de enero de 2005 y el Acuerdo No.3-2006 de 12 de mayo de 2006.

1. Como valor en libros del bien adquirido, el monto del valor de venta rápida según avalúo, neto de los costos estimados de venta del bien, o el saldo del crédito cancelado, cualquiera de los dos sea menor.
2. Como cargo contra resultados corrientes cualquier saldo insoluto del crédito de conformidad con lo que establecen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

**ARTÍCULO 5: PLAZO DE ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.** Se fija en cinco (5) años, contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público, el plazo a que se refiere el artículo 101 de la Ley Bancaria, para enajenar bienes inmuebles adquiridos en pago de créditos insolutos. Si transcurrido este plazo el banco no ha vendido el bien inmueble adquirido, deberá efectuar un avalúo independiente del mismo para establecer si este ha disminuido en su valor, aplicando en tal caso lo establecido en las NIIF.

Si transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior el banco no hubiere vendido el bien adquirido, será sancionado con una multa anual de hasta el diez por ciento (10%) del valor de adquisición del inmueble. La Superintendencia podrá considerar solicitudes de excepción para aquellos bienes inmuebles que por fuerza mayor o caso fortuito se encuentren en una situación especial o particular que no permita venderlos dentro del plazo establecido en este artículo. No obstante, la excepción concedida no necesariamente eximirá al Banco de la sanción que corresponda según este artículo.

**ARTÍCULO 6: CONSTITUCIÓN DE RESERVA PATRIMONIAL.** El banco deberá crear una reserva en la cuenta de patrimonio, mediante la apropiación en el siguiente orden de: a) sus utilidades retenidas; b) utilidades del periodo, a las cuales se realizarán los siguientes cargos del valor del bien adjudicado:

| Años | Porcentaje computable Mínimo |
|---|---|
| Primer año | 10% |
| Segundo año | 20% |
| Tercer año | 35% |
| Cuarto año | 15% |
| Quinto año | 10% |

Las reservas anteriores se mantendrán hasta tanto se realice el traspaso efectivo del bien adquirido.
Dicha reserva no se considerará como reserva regulatoria para fines del cómputo del índice patrimonial.

**PARÁGRAFO:** Se exceptúan de la reserva patrimonial establecida en el presente artículo aquellas viviendas reposeídas de interés social con un valor dentro del primer tramo de lo establecido en la ley No. 29 de 2 de junio de 2008, que modifica la Ley No. 3 de 1985 sobre Interés Preferencial. No obstante, el banco deberá mantener las reservas establecidas en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados por los Estados Unidos de América (USGAAP).
Para los efectos de este parágrafo se entiende por valor el precio de adquisición de la vivienda financiada.

La Superintendencia de Bancos podrá solicitar las reservas que al respecto considere prudentes.

**ARTÍCULO 7: SUBSIDIARIAS.** Cuando la adquisición del bien sea hecha por una subsidiaria, el banco dará igual tratamiento a lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del presente acuerdo hasta tanto se realice el traspaso efectivo del bien, entendiéndose por traspaso efectivo aquel realizado a terceras personas no subsidiarias o afiliadas del banco.

**ARTÍCULO 8: AFILIADAS.** Cuando la adquisición del bien sea hecha por una afiliada, el banco dará el aviso de que trata el artículo 3, y la propietaria de acciones bancarias dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 4, 5 y 6 del presente acuerdo hasta tanto se realice el traspaso efectivo del bien, entendiéndose por traspaso efectivo aquel realizado a terceras personas no subsidiarias o afiliadas del banco.

**ARTÍCULO 9: ARRENDAMIENTO DE BIENES ADJUDICADOS.** En atención a los intereses económicos del banco, y el mantenimiento y protección de los bienes, la Superintendencia, previa solicitud sustentada, podrá autorizar el arrendamiento de bienes inmuebles adquiridos en pago por créditos insolutos a empleados de la entidad bancaria o a terceros.

**ARTÍCULO 10: SANCIONES.** En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 11: DEROGACIÓN.** El presente acuerdo, deja sin efecto los Acuerdos No. 1-2000 de 16 de febrero de 2000, No. 8-2002 de 2 de octubre de 2002, No. 4-2005 de 31 de enero de 2005, No. 3-2006 de 12 de mayo de 2006.

**ARTÍCULO 12: VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir noventa (90) días a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009).

---

**ACUERDO No. 5-2009**[50]
(de 24 de junio de 2009)

**"Por medio del cual se desarrolla el artículo 215 de la Ley Bancaria sobre bienes inactivos"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que es principio universalmente aceptado que los bancos no pueden apropiarse ni retener para sí fondos de terceros, aun cuando éstos no le hayan sido reclamados;

Que en aplicación del principio anteriormente enunciado y de conformidad con el artículo 215 de la Ley Bancaria, todo banco deberá comunicar a la Superintendencia de Bancos sobre cualesquiera bienes, fondos y valores en su poder que permanezcan inactivos por cinco (5) años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore, a fin de que, una vez comprobado este hecho, su valor líquido sea traspasado al Banco Nacional de Panamá;

Que, en atención a la experiencia de la Supervisión Bancaria, se ha demostrado la necesidad de uniformar y adecuar la práctica bancaria respecto a la declaración de Bienes Inactivos, de conformidad a lo establecido por el artículo 215 de la Ley Bancaria;

Que el artículo 216 de la Ley Bancaria, establece que el Banco Nacional de Panamá restituirá sin intereses dichos fondos a su dueño, siempre y cuando éstos sean reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que fueron traspasados; y una vez transcurrido dicho plazo los fondos serán traspasados al Tesoro Nacional;

Que mediante Resolución General No. 3-2004 de 22 de diciembre de 2004 se estableció que los informes de cuentas y valores inactivos de titulares con paradero desconocido se presentarán dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al cierre del trimestre respectivo;

[50] Deroga el Acuerdo No. 3-2005 de 26 de enero de 2005. Modificado por el Acuerdo No.3-2013 del 16 de abril de 2013. Modificado por el Acuerdo No. 2-2014 del 27 de mayo de 2014 y por el Acuerdo No. 5-2017 de 30 de mayo de 2017. Véase Resolución General No.3-2009 de 29 de octubre de 2009 y Resolución SBP-GJD-0005-2014 de 27 de mayo de 2014.

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer el alcance e interpretación de las disposiciones legales referentes a los bienes, fondos y valores en poder de las instituciones bancarias que permanezcan inactivos por cinco (5) años y pertenezcan a personas de paradero desconocido, así como los trámites para su correspondiente restitución.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los Bancos Oficiales, Bancos de Licencia General y Bancos de Licencia Internacional.

**ARTÍCULO 2: DEFINICIONES.** Para los efectos del presenta Acuerdo se entenderá por:

**1. Fondos Inactivos**:

1.1. Todas aquellas cuentas corrientes, de ahorro o de otra naturaleza, en las cuales no se reflejen depósitos ni retiros, por orden del titular, en el transcurso de cinco (5) años consecutivos, y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore luego de comprobados intentos fehacientes de localizarlas.
Los cargos originados por el banco que se apliquen a estas cuentas durante los cinco (5) años antes mencionados, al igual que los intereses que éstas generen, no se considerará actividad en dichas cuentas.

1.2. Todos aquellos depósitos a plazo en los que no se haya pactado renovación automática el banco intentará localizar al titular al vencimiento del plazo pactado, dejando constancia de estos esfuerzos en el expediente del cliente. Hasta tanto el cliente sea localizado los fondos serán traspasados a una cuenta de "Otros Depósitos a la Vista" y serán tratados de conformidad a lo establecido en el numeral 1.1 anterior.

1.3. Todos aquellos depósitos a plazo fijo en los que se haya pactado en el contrato su renovación automática, se considerará que están inactivos cuando sean renovados automáticamente por uno o más periodos que en total sumen cinco (5) años consecutivos o más, contados a partir de la primera renovación, siendo ignorado el paradero del titular luego de comprobados intentos fehacientes de localizarlo.

1.4. Todos aquellos cheques certificados o de gerencia, giros o transferencias, así como cualquier otra acreencia que esté en valor líquido y que no hayan sido reclamados durante cinco (5) años consecutivos de estar a disposición de beneficiarios cuyo paradero se ignore luego de comprobados intentos fehacientes de localizarlos.

**2. Bienes y Valores Inactivos:**

2.1. Cuando, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el banco haya procedido a la apertura de una cajilla de seguridad, aquellos bienes y valores que hubiesen sido encontrados en la misma se considerarán bienes y valores inactivos:

2.1.1. Cuando transcurridos cinco (5) años contados a partir de la apertura de la cajilla por la entidad bancaria los bienes y valores no hayan sido reclamados por el interesado, y

2.1.2. Cuando se ignore el paradero del interesado luego de comprobados intentos fehacientes de localizarlo.

2.2. También se considerarán bienes inactivos el contenido de las cuentas en plica o en custodia que no hayan tenido movimiento y cuyo beneficiario no haya podido ser localizado luego de comprobados intentos fehacientes de localizarlo durante cinco (5) años después del plazo pactado entre las partes.

**3. Cliente:** Persona natural o jurídica que adquiere de un banco un servicio bancario.

**ARTÍCULO 3[51]: LOCALIZACIÓN DEL TITULAR DE FONDOS, BIENES O VALORES INACTIVOS.** Faltando un año (1) para cumplirse la inactividad de los fondos, bienes y valores, de conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo, la institución bancaria deberá realizar la notificación de esta circunstancia a sus titulares, de forma verbal o escrita, valiéndose de los datos o referencias que consten en los archivos del banco y, mantener constancia de las diligencias de notificación realizadas.

[51] Modificado por el Acuerdo No. 3-2013 del 16 de abril de 2013 y el Acuerdo No.2-2014 del 27 de mayo de 2014.

En el caso que el banco tuviera conocimiento del fallecimiento del titular de fondos, bienes, o valores inactivos durante la gestión de localización, le corresponderá verificar si existe algún beneficiario designado conforme al artículo 219 de la Ley Bancaria. De lo contrario, deberá presentar documento emitido por la Dirección de Registro Civil del Tribunal Electoral, ya sea un certificado de defunción o impresión de la base de datos del Sistema de Verificación de Identidad, a fin de sustentar el reporte de estos fondos como inactivos ante la Superintendencia y obtener la aprobación para remitir estos fondos al Banco Nacional de Panamá.

**PARÁGRAFO**. La diligencia de notificación establecida en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas cuentas cuyos montos sean iguales o inferiores a veinte balboas (B/.20.00).

**ARTÍCULO 4: COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.** Una vez se hayan cumplido las condiciones y se hayan realizado las diligencias descritas en los artículos anteriores, la institución bancaria deberá comunicar a la Superintendencia de Bancos a través del Formulario de Cuentas Inactivas SB (CUIN), sobre cualesquiera cuentas inactivas y bienes y valores inactivos en su poder que permanezcan inactivos por cinco (5) años y que pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore. Dicha comunicación se realizará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

**ARTÍCULO 5: INSPECCIÓN ESPECIAL.** Recibido el Formulario de Cuentas Inactivas SB (CUIN) por la Superintendencia, se programará una Inspección Especial al banco, a fin de verificar el hecho, la información remitida y la debida diligencia realizada por la institución bancaria para la ubicación de los titulares de cuentas inactivas, bienes y valores inactivos. Si del resultado de la inspección especial, se demuestra que el banco no ha realizado la debida diligencia para la comprobación de este hecho, la Superintendencia sancionará al banco según corresponda.

**ARTÍCULO 6[52]: ORDEN DE TRASPASO DE LOS FONDOS LIQUIDOS AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.** Finalizada la Inspección Especial, la Superintendencia de Bancos remitirá al banco el Informe respectivo, en el cual ordenará, en los casos en que proceda, el traspaso de los fondos líquidos al Banco Nacional de Panamá, en cumplimiento del artículo 215 de la Ley Bancaria.

El banco traspasará los fondos líquidos al Banco Nacional de Panamá, dejando constancia de dicho traspaso mediante el envío a la Superintendencia de Bancos de copia del cheque y de la nota remisoria enviada al Banco Nacional de Panamá con su aviso de recibo.

**PARÁGRAFO:** Para el cumplimiento del presente artículo, el banco deberá traspasar los fondos líquidos en la moneda en la que fuera aperturada la cuenta bancaria. En los casos que, Banco Nacional de Panamá no mantenga cuentas en moneda distinta al dólar y no pueda recibir el traspaso en la moneda en la que fuera aperturada la cuenta, la entidad bancaria traspasará dichos fondos en balboas o en dólares de Estados Unidos de América, para lo cual deberá efectuar la conversión correspondiente utilizando el tipo de cambio disponible previo a la fecha de hacerse efectivo el traspaso.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la entidad bancaria que mantenga fondos líquidos inactivos en moneda extranjera distinta al dólar deberá comunicarse previamente con el Banco Nacional de Panamá a fin de verificar la viabilidad del traspaso de estos fondos, o de lo contrario, proceder a la conversión en balboas o dólares de los Estados Unidos de América.

**ARTÍCULO 7: BIENES Y VALORES NO LÍQUIDOS.** Los bienes y valores no líquidos que se encuentren en poder del banco y que hayan sido reportados mediante el Formulario de Cuentas Inactivas SB (CUIN), serán tratados por el banco de conformidad a lo pactado en el contrato de custodia o de arrendamiento de cajilla de seguridad.

No obstante, queda entendido que de encontrarse fondos líquidos en las cajillas de seguridad, los mismos deberán ser traspasados al Banco Nacional de Panamá, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 8: RESTITUCIÓN DE SUMAS LÍQUIDAS DE DINERO.** Los fondos líquidos de dinero que hayan ingresado al Banco Nacional de Panamá por razón de su condición de inactivos serán restituidos a su titular o

[52] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 5-2017.

beneficiarios o al banco girado, según sea el caso, y la restitución se regirá por las disposiciones establecidas en la Resolución aprobada para tal efecto por el Banco Nacional de Panamá. En todo caso, la restitución de los fondos líquidos de dinero se hará sin intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley Bancaria.

Si antes de cumplido el plazo de que habla el artículo 216 de la Ley Bancaria, el beneficiario se apersona al banco girado portando el instrumento, o evidencia aceptable, de su acreencia, el banco girado podrá devolver el valor de la acreencia al beneficiario, en cuyo caso solicitará al Banco Nacional de Panamá la restitución de la misma a su favor. El Banco Nacional estará obligado a restituir al banco girado el valor de los fondos que así le fueron originalmente transferidos.

En el caso de restitución de fondos líquidos de dineros transferidos antes del 25 de agosto de 2008 al Tesoro Nacional, la misma se regirá por las disposiciones establecidas en el Decreto No. 49 de 11 de enero de 1977, del Ministerio de Hacienda y Tesoro. En todo caso, la restitución de los fondos líquidos de dinero se hará sin intereses.

**ARTÍCULO 9: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Acuerdo será sancionado de conformidad a lo dispuesto por el Título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 10:** El presente Acuerdo deroga el Acuerdo No. 3-2005 de 26 de enero de 2005.

**ARTÍCULO 11: VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil nueve (2009).

---

## ACUERDO NO. 6-2009[53]

(de 24 de junio de 2009)

**"Por el cual se establecen las normas para límites de Concentración de Riesgos a Grupos Económicos y Partes Relacionadas"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que el Título III, Capítulo X de la Ley Bancaria establece las prohibiciones y limitaciones sobre las concentraciones de riesgos;

Que de conformidad con el numeral 2, del artículo 11 de la Ley Bancaria son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva aprobar normas de aplicación general para la definición e identificación de créditos a clientes relacionados entre sí o relacionados con los bancos o con los grupos bancarios;

Que en sesiones de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de desarrollar disposiciones sobre la concentración en una sola persona y concentración en partes relacionadas.

[53] Deroga los Acuerdos No. 1, 2, 7, 8, 9 y 10 de 1999 y todas sus modificaciones. Modificado por el Acuerdo No. 5-2013 de 13 de agosto de 2013, el Acuerdo No. 5-2016 de 13 de mayo de 2016. Modificado por el Acuerdo No.10-2019 de 24 de septiembre de 2019 que adiciona el artículo 8-A.

**ACUERDA:**

## CAPÍTULO I
## NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 1[54]: ÁMBITO Y ALCANCE DE APLICACIÓN.** El presente Acuerdo se aplica a las siguientes entidades:

1. Propietarias de acciones bancarias de bancos de los cuales la Superintendencia de Bancos de Panamá es supervisor de origen,
2. Bancos oficiales,
3. Los bancos de los cuales la Superintendencia de Bancos es el supervisor de origen,
4. Los bancos de licencia general que sean subsidiarias de los cuales la Superintendencia de Bancos es el supervisor de destino, quienes en adelante se denominarán "EL BANCO" salvo cuando sea necesario otro uso por razones de claridad de forma.

**PARÁGRAFO:** Los bancos de licencia internacional y los bancos de licencia general que sean sucursales, de los cuales la Superintendencia de Bancos es el supervisor de destino, aplicarán los límites de concentración de riesgo que para tal efecto establezca su jurisdicción de origen. La medición del límite establecido se hará sobre la base de los fondos de capital consolidados de la casa matriz o del grupo bancario del cual forman parte.

**ARTÍCULO 2: DEFINICIONES.** Para los efectos de este Acuerdo los siguientes términos se entenderán así:

**1. CONTROL.** Significa:

1.1. Poseer directa o indirectamente más del 50% de los derechos de voto de las acciones emitidas y en circulación del TITULAR, salvo que a juicio de la Superintendencia existan otros elementos de control.

1.2. Tener directa o indirectamente la capacidad de realizar, mediante el ejercicio de derecho de voto o mediante acuerdos de participación o convenios, cualesquiera de los siguientes actos:

1.2.1. Elegir a la mayoría de los directores o equivalentes;
1.2.2. Designar al Representante Legal;
1.2.3. Designar al Apoderado General;
1.2.4. Designar al Ejecutivo de más alto nivel;
1.2.5. Vetar decisiones.

1.3. Cualquier otra circunstancia que a juicio de la Superintendencia implique ejercicio de control sobre el TITULAR.

**2. EXPOSICIÓN MATERIAL.** Significa aquella facilidad crediticia cuyo saldo exceda el diez por ciento (10%) de los fondos de capital de las entidades sujetas a este Acuerdo.

**3. FACILIDAD CREDITICIA.** Significa préstamos, inversiones en valores de renta fija u operaciones fuera de balance que representen una contingencia irrevocable, así como cualquier otra modalidad de instrumentación o documentación mediante la cual un banco asuma un riesgo de crédito.

**4. GARANTÍA REAL.** Significa prenda, hipoteca, anticresis, fidecomiso de garantía o cualquier otra relación contractual mediante la cual queda afectado un bien o un derecho, para asegurar el cumplimiento de una obligación.

**5. RECIPROCIDAD.** Significa que las condiciones de monto, plazo, interés y/o garantías de ambas facilidades crediticias son similares o, a juicio de la Superintendencia, revelan como objetivo el de eludir el calificativo de parte relacionada.

**6. TITULAR.** La contraparte a cuyo nombre se extiende la facilidad de crédito, responsable de su pago.

[54] Modificado por el Acuerdo No. 5-2013 de 13 de agosto de 2013.

7. **TRIANGULACIÓN.** Significa que intervienen más de dos bancos o entidades financieras para fines similares a la reciprocidad antes referida, aunque no todos los partícipes estén sujetos a este Acuerdo.

**ARTÍCULO 3: GESTIÓN DEL RIESGO DE CONCENTRACIÓN.** EL BANCO deberá contar con políticas, procedimientos y controles internos que mitiguen el riesgo de exposiciones materiales que puedan derivar en pérdida que afecten el negocio principal de éste o su grupo bancario de una manera importante o significativa.
Para tal efecto, deberán cumplir en todo momento, con los límites cuantitativos de concentración establecidos en los artículos 95 y 96 de la Ley Bancaria. De igual forma, deberán desarrollar una sana gestión bancaria conducente al seguimiento del riesgo de concentración, incluyendo exposiciones específicas en: (i) sectores económicos; (ii) industrias; (iii) regiones geográficas; y (iv) productos o servicios.

**ARTÍCULO 4: RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CONCENTRACIÓN.** Es responsabilidad de la Junta Directiva de cada banco sujeto a este Acuerdo adoptar políticas, controles y manuales de procedimientos para cerciorarse que:

1. Las exposiciones materiales de concentración con una sola persona, o quien con ella conforme un grupo económico, así como las concentraciones con partes relacionadas de EL BANCO, dentro y fuera del balance, sean adecuadamente monitoreadas y controladas por la Administración.
2. La propia Junta Directiva de EL BANCO revise periódicamente las exposiciones materiales con una sola persona y con partes relacionadas.
3. Las transacciones con partes relacionadas de EL BANCO que por sus montos excedan los niveles autorizados a la administración, serán remitidas a la Junta Directiva para su aprobación o rechazo, en cuyo proceso no participará ningún miembro que, por razón de la transacción, tenga conflicto de intereses.
4. La entidad cuente con sistemas que le permitan recabar la información necesaria para identificar, medir y dar seguimiento al riesgo de concentración.

**ARTÍCULO 5: CERTIFICACIÓN.** Previo a la aprobación de facilidades crediticias a favor de empresas en que alguno de los directores o accionistas dueños directa o indirectamente de un 5% o más de las acciones en circulación con derecho a voto de EL BANCO, o de su propietaria de acciones, sea a la vez accionista de la prestataria, EL BANCO deberá exigir a tal director o accionista una certificación donde conste el monto de su participación accionaria en la prestataria.
Esta certificación se mantendrá en EL BANCO a disposición de la Superintendencia.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** EL BANCO deberá gestionar también esta certificación con respecto a la cartera vigente.

**ARTÍCULO 6: GRUPO ECONÓMICO.** Se considerará que conforman un grupo económico con el TITULAR de una facilidad crediticia las siguientes personas:

1. Toda persona jurídica en la cual el TITULAR ejerce control.
2. Toda persona natural o jurídica que ejerce control del TITULAR.
3. Toda persona jurídica con la que el TITULAR tenga controlador común.
4. Toda persona jurídica deudora principal del banco en otra facilidad crediticia de la cual el TITULAR sea a su vez codeudor o fiador.
5. El cónyuge del TITULAR.

## CAPÍTULO II
## CONCENTRACIÓN EN UNA SOLA PERSONA

**ARTÍCULO 7: LÍMITE DE CONCENTRACIÓN EN UNA SÓLA PERSONA.** El límite de concentración en una sola persona, individual o conjuntamente, es del veinticinco por ciento (25%) de los fondos de capital establecido en el artículo 95 de la Ley Bancaria. La medición del límite establecido se hará sobre la base de los fondos de capital consolidados.

**ARTÍCULO 8[55]: EXCEPCIONES.** Se reconocen las siguientes excepciones en la aplicación del límite establecido en el artículo anterior:

[55] Modificado por el Acuerdo No. 5-2016 de 13 de mayo de 2016.

1. Cuando la facilidad crediticia se encuentra debidamente garantizada mediante la pignoración de depósito en el mismo banco, hasta por el monto garantizado;
2. Cuando la facilidad crediticia se conceda al Estado panameño o esté garantizada por este;
3. Cuando la facilidad crediticia sea concedida a un Estado Extranjero o esté garantizada por este, siempre que el mismo cuente con calificación de riesgo internacional de grado de inversión.

**PARÁGRAFO:** En adición a lo anterior, el Superintendente podrá otorgar excepciones temporales a los bancos oficiales regulados y supervisados por esta Superintendencia para la aplicación del límite de concentración en una sola persona establecido en el artículo 7 del presente Acuerdo, cuando se trate de créditos otorgados por dichos bancos a empresas cien por ciento de propiedad del Estado Panameño.

Las excepciones a que se refiere este parágrafo no podrán ser mayores al 40% de los fondos de capital del banco, y serán otorgadas por un período definido establecido por la Superintendencia, prorrogable hasta por dos períodos adicionales. La solicitud de excepción o de prórroga, según se trate, deberá expresar y documentar las razones que la motivan para ser evaluadas por la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 8-A[56]: EXCEPCIONES A LA PROPIETARIA DE ACCIONES BANCARIAS**. Se reconoce la siguiente excepción en la aplicación del límite establecido en el artículo 7 del presente Acuerdo a la propietaria de acciones bancarias de bancos de los cuales la Superintendencia de Bancos de Panamá es supervisor de origen: cuando la facilidad crediticia sea concedida en exposiciones de deuda soberana del país donde el grupo bancario tenga su principal sede de negocios.

## CAPÍTULO III
## CONCENTRACIÓN EN PARTES RELACIONADAS

**ARTÍCULO 9: PARTES RELACIONADAS.** Para los efectos de la aplicación de los artículos 96 y 98, y la definición contenida en el artículo 3, numeral 27 de la Ley Bancaria, se consideran como partes relacionadas de las entidades sujetas a este Acuerdo a cualquier personal natural o jurídica que integre con esa entidad un grupo económico. También se consideran partes relacionadas las siguientes:

1. Para los efectos de lo establecido en el artículo 96, numeral 1:

    1.1. Cualquiera de sus empleados.
    1.2. Cualquier persona natural o jurídica que integre con los empleados un grupo económico.

2. Para los efectos de lo establecido en el artículo 96, numeral 2:

    2.1. Sus gerentes, dignatarios y empleados.
    2.2. Cualquier persona natural o jurídica que posea el cinco por ciento (5%) o más de las acciones en circulación con derecho a voto.
    2.3. Cualquier persona natural o jurídica que integre con las anteriores un grupo económico.

3. Para los efectos de lo establecido en el artículo 96, numeral 3, acápite a:

    3.1. Director o dignatario de cualquier sociedad que integre su grupo bancario o de cualquiera de sus afiliadas no bancarias.
    3.2. Persona jurídica dueña del cinco por ciento (5%) o más de las acciones en circulación con derecho a voto de la entidad sujeta a este Acuerdo.
    3.3. Personas jurídicas que tienen a la entidad sujeta a este Acuerdo como "controlador" común.
    3.4. Cualquier persona natural o jurídica que integre con las anteriores un grupo económico.

4. Para los efectos de lo establecido en el artículo 96, numeral 3, acápite b:

[56] Adicionado por el artículo 1 del Acuerdo No.10-2019.

4.1. Toda persona jurídica de la cual uno o más de los directores de una entidad sujeta a este Acuerdo, sea a la vez director o dignatario de dicha persona.
4.2. Toda persona jurídica deudora frente a la entidad sujeta a este Acuerdo en una facilidad crediticia cuyo codeudor, fiador o garante es director o dignatario de la entidad sujeta a este Acuerdo.
4.3. Cualquier persona natural o jurídica que integre con las anteriores un grupo económico.

5. Para los efectos de lo establecido en el artículo 96, numeral 3, acápite c:

5.1. Toda persona natural o jurídica que ejerce control de la entidad sujeta a este Acuerdo.
5.2. Toda persona jurídica en la que la entidad sujeta a este Acuerdo ejerce control.
5.3. Toda persona jurídica de la que una persona natural, accionista o apoderado de la misma, ejerce control de la entidad sujeta a este Acuerdo.
5.4. Toda persona jurídica con la que la entidad sujeta a este Acuerdo tenga controlador común.
5.5. Toda persona jurídica en la que el dueño del 20% o más de las acciones en circulación con derecho a voto sea, al mismo tiempo, director o dignatario de la entidad sujeta a este Acuerdo.
5.6. Toda persona jurídica de la cual la entidad sujeta a este Acuerdo es dueña del 20% o más de las acciones en circulación con derecho a voto.
5.7. Toda persona jurídica en la que un accionista dueño del 20% o más de las acciones en circulación con derecho a voto de la sociedad, es a su vez dueño del 5% o más de las acciones en circulación con derecho a voto de la entidad sujeta a este Acuerdo.
5.8. Cualquier persona natural o jurídica que integre con las anteriores un grupo económico.

6. Para los efectos de lo establecido en el artículo 96, numeral 3, acápite d:

6.1. El Gerente General, los dignatarios y cualquier empleado de jerarquía gerencial del banco y de cualquier sociedad que integre su grupo bancario o de cualquiera de sus afiliadas no bancarias.
6.2. El cónyuge de cualquiera de las personas del literal anterior.
6.3. Cualquier persona natural o jurídica que integre con las anteriores un grupo económico.

**ARTÍCULO 10: PARTES RELACIONADAS PRESUNTAS.** La Superintendencia de Bancos podrá requerir a las entidades sujetas a este Acuerdo toda información adicional que, a su juicio, estime necesaria a fin de esclarecer si el titular o el beneficiario de la facilidad crediticia es o no parte relacionada de la Entidad. En caso de que el requerido se niegue a dar la información, o ésta fuera insuficiente, la Superintendencia se reserva el derecho de considerar al titular o beneficiario como parte relacionada presunta y en tal virtud aplicará los límites establecidos en el artículo 96 de la Ley Bancaria, hasta tanto reciba la información pertinente que a juicio de la Superintendencia demuestre lo contrario.

**ARTÍCULO 11: LÍMITE DE CONCENTRACIÓN EN PARTES RELACIONADAS.** Los límites de concentración a partes relacionadas establecidos en el artículo 96 de la Ley Bancaria se aplicarán tanto al banco como a las propietarias de acciones bancarias sujetas a este Acuerdo. La medición del límite establecido se hará sobre la base de los fondos de capital consolidados.

**ARTÍCULO 12: LÍMITE DE CONCENTRACIÓN EN SUBSIDIARIAS DE NATURALEZA BANCARIA O FINANCIERA.** Cuando se trate de facilidades crediticias otorgadas por cualquier banco sujeto a este Acuerdo a cualesquiera de sus subsidiarias consolidantes relacionadas con el negocio bancario o financiero, con el propósito de que éstas concedan facilidades crediticias a terceras personas, los límites de concentración establecidos en los artículos 95 y 96 de la Ley Bancaria, aplicables al banco sujeto a este Acuerdo, quedan trasladadas a las facilidades crediticias concedidas por las subsidiarias del caso, siempre que éstas cumplan estrictamente con los parámetros habituales de prudencia establecidos en la política de crédito del banco sujeto a este Acuerdo. La medición del límite establecido se hará sobre la base de los fondos de capital consolidados del banco y sus subsidiarias.

**ARTÍCULO 13: EXCEPCIONES.** Se reconocen las siguientes excepciones en la aplicación de los límites de concentración establecidos a partes relacionadas a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley Bancaria:

1. Cuando la facilidad crediticia se concede para vivienda principal del personal directivo, dignatario, ejecutivo y empleados del banco, o el cónyuge de estos, con garantía hipotecaria, de acuerdo a los planes establecidos por la entidad sujeta a este Acuerdo para ese propósito.

2. Cuando la facilidad crediticia se concede para consumo personal del personal directivo, dignatario, ejecutivo y empleados de la entidad sujeta a este Acuerdo, o el cónyuge de éstos, con garantía real.
3. Cuando la facilidad crediticia concedida se encuentre debidamente garantizada mediante la pignoración de depósitos en el mismo banco, hasta por el monto garantizado.
4. Cuando la facilidad crediticia concedida se encuentre respaldada con garantías reales que no sean depósitos en el mismo banco, en cuyo caso, en lugar de 5%, el límite aplicable será de 10% de los fondos de capital consolidado de la entidad sujeta a este Acuerdo.
5. Cuando se trate de facilidades crediticias concedidos a un Fondo de Inversión, de Pensión o de Cesantía bajo administración de la entidad sujeta a este Acuerdo o una de sus subsidiarias, destinadas a financiar las inversiones autorizadas de dichos Fondos siempre que:
   5.1 Se trate de fondos públicos o abiertos;
   5.2 La facilidad crediticia concedida al Fondo cumpla estrictamente con la política de crédito del banco.

6. Cuando las facilidades crediticias concedidas a una subsidiaria del banco sean exclusivamente para financiar la adquisición por compra o construcción del inmueble que albergue las oficinas del banco, en cualquiera de sus establecimientos, siempre que:
   6.1 La subsidiaria prestataria consolide con el banco;
   6.2 La subsidiaria se dedique únicamente a actuar como la propietaria del inmueble que alberga las oficinas del banco, en cualquiera de sus establecimientos, absteniéndose de actuar con propósitos similares respecto de inmuebles destinados a operaciones de otras empresas;
   6.3 La facilidad crediticia concedida a esta subsidiaria cumpla estrictamente con la política de crédito del banco.

7. Cuando la facilidad crediticia se conceda al Estado Panameño, o se encuentre garantizada por éste.
8. Cuando la facilidad crediticia sea concedida a estados extranjeros siempre que tanto la facilidad crediticia como el emisor cuenten con calificación de riesgo de grado de inversión internacional.

## CAPÍTULO IV
## DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 14: PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LÍMITES DE CONCENTRACIÓN.** Las entidades sujetas a este Acuerdo deberán presentar a la Superintendencia, en la forma, periodicidad y contenido que se establezca, un informe con las facilidades crediticias concedidas, tanto a una sola persona o quien con ella conforme un grupo económico, como a partes relacionadas.

**ARTÍCULO 15: MODALIDAD DIRECTA O INDIRECTA.** La aplicación de los límites establecidos según los artículos 95 y 96 de la ley bancaria procederá igualmente aun cuando la facilidad crediticia no se conceda directamente a la persona calificada como persona miembro del grupo económico y parte relacionada, sino por intermedio de una o varias sociedades u otras personas, pero que tengan como beneficiario real a la persona así calificada, a juicio de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 16: DEROGATORIA.** El presente Acuerdo deroga en todas sus partes los Acuerdos No. 1, 2, 7, 8, 9 y 10 de 1999 y todas sus modificaciones.

**ARTÍCULO 17: VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 1º de enero del año 2010. En el caso de bancos de Licencia Internacional y propietarias de acciones de bancos de Licencia Internacional de los cuales la Superintendencia sea el supervisor de origen contarán con un plazo hasta el 25 de agosto del año 2010.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil nueve (2009).

**ACUERDO No. 009-2009**[57]
(de 22 de octubre de 2009)

**"Por medio del cual se compilan, adecuan y actualizan las disposiciones sobre los Depósitos a Plazo Fijo y Depósitos Locales de Ahorro"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es función de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el artículo 1 del Acuerdo No.1-85 de 20 de noviembre de 1985, modificado por el Acuerdo No.10-90 de 5 de julio de 1990, establece el monto y plazo por los que deberán pactarse los Depósitos Locales A Plazo Fijo, restringiendo el retiro anticipado o la disminución anticipada de los mismos.

Que la Asamblea Nacional ha emitido una normativa relativa a las visas de inmigrantes que impone la obligatoriedad de pactar un contrato de depósito a plazo fijo, requisito que no garantiza el otorgamiento de la visa;

Que en aquellos casos que la visa es negada, el depositante debe poder retirar sus fondos del banco, si así lo desea;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto, la conveniencia de compilar, adecuar y actualizar las disposiciones sobre los Depósitos a Plazo Fijo y Depósitos Locales de Ahorro.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1**[58]**: DEPÓSITOS LOCALES A PLAZO FIJO.** Salvo por lo establecido en este Acuerdo, los Depósitos Locales a Plazo Fijo deberán pactarse por un monto no inferior a DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00) y por un plazo no menor de 30 días, y no podrán retirarse, disminuirse, ni incrementarse antes del vencimiento del plazo pactado.

**PARÁGRAFO:** En caso de fallecimiento del titular de los depósitos locales a plazo fijo, cualquiera que sea su naturaleza, los beneficiarios designados estarán sujetos a las cláusulas establecidas en el contrato de depósito a plazo fijo suscrito por el titular y a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, es decir que no podrán retirar, disminuir ni incrementar el monto antes del vencimiento del plazo pactado.

En el caso que el titular no haya designado beneficiarios, los herederos declarados por orden judicial estarán sujetos a los mismos preceptos."

**ARTÍCULO 2: EXCEPCIÓN.** No obstante lo establecido en el artículo anterior, los Depósitos a Plazo Fijo Locales podrán incrementarse antes de su fecha de vencimiento por acuerdo entre las partes, únicamente cuando el plazo pactado fuere igual o superior a un (1) año, mediante la capitalización de intereses o nuevos aportes a la suma original.

[57] Deroga el Acuerdo No. 1-85 de 20 de noviembre de 1985, Acuerdo No. 1-86 del 1 de abril de 1986, Acuerdo No. 38-88 de 19 de diciembre de 1988, Acuerdo No. 4-89 de 16 de marzo de 1989, Acuerdo No. 10-90 de 5 de julio de 1990, Acuerdo No. 4-2000 del 12 de abril de 2000 y el Acuerdo No. 10-2005 del 11 de noviembre de 2005. Modificado por el Acuerdo No. 3-2010 de 3 de marzo de 2010, por el Acuerdo No.5-2018 de 10 de abril de 2010 y por el Acuerdo No. 12-2018 de 9 de octubre de 2018.
[58] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 5-2018 de 10 de abril de 2018.

**ARTÍCULO 3[59]: DEPÓSITOS A PLAZO FIJO LOCALES APERTURADOS PARA TRÁMITES MIGRATORIOS.** En los casos de aquellos Depósitos a Plazo Fijo abiertos por extranjeros para cumplir con los requisitos que exige la legislación migratoria, para aplicar a las visas de inmigrantes que tengan por requisito la apertura de un Depósito a Plazo Fijo, podrán ser retirados anticipadamente en caso de que el titular del depósito desista del trámite migratorio, o cuando la visa solicitada en base a tal requisito le sea negada o cancelada, o cuando habiéndosela otorgado el interesado renuncie a ella. Para constancia de lo anterior, el titular deberá aportar al banco la nota de desistimiento del trámite migratorio debidamente sellada por el Servicio Nacional de Migración o la respectiva resolución emitida por el Servicio Nacional de Migración, lo que corresponda.
No obstante lo anterior, en caso de retiro anticipado por los motivos indicados en este artículo el banco podrá ajustar retroactivamente la tasa de interés pactada inicialmente en el contrato, para coincidir con una tasa de interés cónsona con el plazo que el depósito estuvo efectivamente en el Banco. La diferencia resultante del ajuste podrá ser compensada contra los fondos a ser entregados por el banco.

**ARTÍCULO 4: CIERRE DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN ALA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (UAF).** En los casos de notificación de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF), en la forma prevista en el Acuerdo No. 12-2005, los bancos podrán a su discreción cancelar anticipadamente los Depósitos a Plazo Fijo Locales o Externos, de cualquier persona natural o jurídica, siempre que el (los) titular(es) del depósito a plazo esté vinculado directa o indirectamente a la operación sospechosa objeto del reporte presentado a la UAF.

**ARTÍCULO 5: DEPÓSITOS PIGNORADOS.** En el caso de depósitos a Plazo Fijo Locales o Externos pignorados a favor de un banco, que deban ser ejecutados en todo o en parte para satisfacer la obligación garantizada, el banco podrá dar por extinguido total o parcialmente el depósito y, consecuentemente, eliminarlo de sus libros en la proporción correspondiente.

**ARTÍCULO 6: DEPÓSITOS OVERNIGHT.** Los Depósitos Locales denominados comúnmente "Overnight" no podrán pactarse por un plazo inferior a VEINTICUATRO (24) horas, ni por un monto inferior a CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00).

**ARTÍCULO 7: DEPÓSITOS LOCALES DE AHORRO.** Las siguientes disposiciones se aplicarán a los depósitos locales de ahorro:

1. Los bancos podrán fijar libremente el monto de las tasas de interés en los Depósitos Locales de Ahorro. No obstante, deberán indicar la tasa de tales depósitos en los estados de cuenta de sus clientes.
2. La forma y modalidad para el cálculo y la oportunidad de pago de los intereses sobre estos depósitos será de libre contratación entre las partes. En ningún caso la oportunidad de capitalizar los intereses será posterior al vencimiento del trimestre.
3. Se prohíbe el cobro de cargo alguno por escaso o nulo movimiento, por inactividad, por saldos inferiores a saldos mínimos, o por mantenimiento.
4. La promoción de sorteos, regalos, viajes, premios u otros incentivos, a favor de estos depósitos, requiere autorización previa de esta Superintendencia de Bancos. Los bancos interesados presentarán con la debida oportunidad los planes y programas respectivos para las consideraciones del caso. El Superintendente de Bancos conocerá y decidirá sobre las solicitudes que se formulen sobre el particular, conforme a las instrucciones reglamentarias que al respecto establezca la Superintendencia.

**ARTÍCULO 8[60]: DEPÓSITOS DE AHORRO DE NAVIDAD, ESCOLAR O EDUCACIONAL.** Los depósitos mantenidos en las denominadas "Cuentas de Ahorro de Navidad" o "Cuentas de Ahorro Escolar" o "Cuentas de Ahorro Educacional" y similares, se consideran "Depósitos Socioeducativos" cuyo fin es la formación del hábito del ahorro en los diversos sectores de la población. Los Bancos establecerán los términos y condiciones de este tipo de cuentas.

**ARTÍCULO 9: DEPÓSITOS DE AHORRO ESPECIALES.** Con el objeto de incentivar el ahorro y propiciar un mejor rendimiento a través de las cuentas de ahorro, las entidades bancarias podrán establecer depósitos de

[59] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 3-2010 de 3 de marzo de 2010.
[60] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No.12-2018 de 9 de octubre de 2018.

ahorro especiales, en los cuales las partes podrán pactar que el depositario no podrá realizar retiros durante un periodo determinado de tiempo.

**ARTÍCULO 10: FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA.** La Superintendencia de Bancos está facultada para modificar los montos y plazos mínimos y las tasas máximas establecidas en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 11: SANCIONES.** Las violaciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo serán sancionadas de conformidad con el Título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 12: DEROGATORIA.** El presente Acuerdo deroga los Acuerdos No. 1-85 de 20 de noviembre de 1985, No. 1-86 del 1 de abril de 1986, No. 38-88 de 19 de diciembre de 1988, No. 4-89 de 16 de marzo de 1989, No. 10-90 de 5 de julio de 1990, No. 4-2000 del 12 de abril de 2000 y No. 10-2005 del 11 de noviembre de 2005.

**ARTÍCULO 13: VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil nueve (2009).

---

## ACUERDO No. 001-2010[61]

(de 19 de enero de 2010)

**"Por medio del cual se establecen lineamientos sobre la integridad y veracidad de la información contenida en los Estados Financieros"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es función de la Superintendencia de Bancos promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 87 de la Ley Bancaria, los bancos deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, sus correspondientes estados financieros auditados, los cuales deberán ser firmados por el representante legal o un apoderado del banco, con facultades para ello;

Que el artículo 90 de la Ley Bancaria contempla la obligación del Banco de mantener la integridad de los Estados Financieros Auditados;

Que el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Bancaria, establece que todo banco deberá enviar a la Superintendencia en la forma en que ésta prescriba, cualquier otra información que requiera con la frecuencia que ésta determine;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer lineamientos en cuanto a la responsabilidad de la veracidad e integridad de la información contenida en los estados financieros, y las formalidades para la remisión a esta Superintendencia de Bancos;

[61] Modificado por el Acuerdo No. 13-2022 de 22 de noviembre de 2022.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a los Bancos Oficiales, Bancos de Licencia General y Bancos de Licencia Internacional.

**ARTÍCULO 2. VERACIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.** Es responsabilidad de la Junta Directiva y la Gerencia Superior del Banco garantizar la veracidad, confiabilidad e integridad de los Estados Financieros, los cuales deben representar objetiva y razonablemente la posición financiera y el desempeño del Banco en todos sus aspectos sustanciales en estricto apego a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP), además de las normas técnicas y prudenciales que la Superintendencia establezca. Para tales efectos, el Banco deberá establecer procedimientos de contabilidad y de control interno que provean el mantenimiento de la documentación suficiente para sustentar el contenido de los Estados Financieros.

**ARTÍCULO 3. DECLARACIÓN JURADA.** Adicionalmente a los requisitos de presentación de los Estados Financieros según lo establecido en el artículo 87 de la Ley Bancaria, esta Superintendencia requerirá que los mismos sean acompañados de sendas declaraciones juradas del presidente de la Junta Directiva, del Gerente General y del Ejecutivo Financiero de más alta jerarquía del Banco, que certifiquen lo siguiente:

a. Que los firmantes han revisado los Estados Financieros emitidos.

b. Que la información que contienen los Estados Financieros es veraz, completa en todos sus aspectos sustanciales y que contemplan los hechos de importancia que deban ser divulgados en virtud de la Ley Bancaria, las regulaciones vigentes y los principios de revelación contenidos en las normas contables aplicadas.

c. Que a su juicio los Estados Financieros y cualquier otra información financiera incluida en los mismos, presentan razonablemente en todos sus aspectos sustanciales, la condición financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo del banco, para el período correspondiente.

d. Que los firmantes han puesto en conocimiento de la Junta Directiva que el sistema de control interno del Banco está establecido, y que funciona eficazmente dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. 4-2001 de 5 de septiembre de 2001 y esto se ha hecho constar en el acta correspondiente de Junta Directiva.

e. Que cada uno de los firmantes ha revelado a los auditores externos la existencia o no de cambios significativos en las políticas de riesgo y en los controles internos del banco, o cualesquiera otros factores que puedan afectar en forma importante tales controles con posterioridad a la fecha de su evaluación, incluyendo la formulación de acciones correctivas con respecto a deficiencias o debilidades de importancia dentro del banco.

Dichas Declaraciones Juradas podrán ser presentadas por tales personas en un sólo documento o en documentos separados, y la firma de cada otorgante deberá ser puesta o reconocida ante notario público.

Tratándose de Sucursales de Bancos Extranjeros, las mismas darán cumplimiento a lo establecido en el presente artículo. No obstante, la Declaración Jurada será firmada por un Apoderado General, el Gerente General y el Ejecutivo Financiero de más alta jerarquía de la sucursal.

No obstante lo anterior, ante solicitud debidamente fundamentada, la Superintendencia podrá, a su discreción, conceder una prórroga de hasta treinta (30) días después de presentados los Estados Financieros, para la presentación de dicha Declaración Jurada.

**ARTÍCULO 3-A.[62] PUBLICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Bancaria, los bancos deberán publicar en un diario de circulación nacional en la República de Panamá sus estados financieros auditados dentro de los treinta días posteriores a su presentación a esta Superintendencia.

[62] Adicionado por el Acuerdo No. 13-2022 de 22 de noviembre de 2022.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, los bancos podrán publicar sus estados financieros auditados en un diario de circulación nacional en la República de Panamá de forma impresa o apoyados por medios digitales, como se indica a continuación.

En el caso de entidades bancarias que opten por apoyarse en medios digitales, deberán cumplir con los lineamientos establecidos en el presente artículo, asegurándose de publicar de forma impresa la siguiente información comparativa:

1. Estado de Situación Financiera;
2. Estado de Resultados o Estado de Ganancias o Pérdidas.

Los estados financieros auditados completos, incluyendo las notas a los mismos, junto con el informe de los auditores independientes, deberán ser publicados de forma digital y ser accesibles a través de un código QR u otra tecnología similar insertada en el periódico impreso, la cual permitirá al lector obtener la información integral de los estados financieros auditados del banco. Para ello, en la publicación impresa se incluirá el siguiente texto:

> "Los estados financieros auditados completos del Banco al (cierre fiscal) y por el año terminado en esa fecha, incluyendo las respectivas notas, junto con el informe de los auditores independientes, se encuentran a disposición de los interesados utilizando el código QR incluido en esta página o visitando nuestro sitio web (dirección de internet)".

Las entidades bancarias que realicen la publicación de sus estados financieros apoyándose en medios digitales, serán responsables de que este tipo de publicación sea en conjunto acompañada de la publicación física a la cual se hace referencia anteriormente, de conformidad al formato establecido en el anexo del presente Acuerdo.

Los bancos deberán asegurarse de que la publicación, por medios digitales, de los estados financieros auditados sea de libre acceso a todo el público y muestre, sin restricción, en un lugar visible toda la información que deben presentar los estados financieros auditados.

Las entidades bancarias que realicen la publicación de sus estados financieros sin apoyarse en medios digitales deberán asegurarse de que toda la información concerniente a los estados financieros sea publicada de forma impresa en el diario de circulación nacional.

**ARTÍCULO 4. SANCIONES.** El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes se sancionará de acuerdo a lo previsto en el título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 5. VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil diez (2010).

Para acceder al anexo al que hace referencia el artículo 3-A del Acuerdo No. 1-2010, visite el siguiente link:
https://www.superbancos.gob.pa/documentos/leyes_y_regulaciones/acuerdos/2010/Compilado_Acuerdo_1-2010.pdf?v=1.05

---

## ACUERDO No. 002-2010[63]

(de 4 de febrero de 2010)

**"Por medio del cual se dictan disposiciones sobre Calificación de Bancos"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

[63] Deroga el Acuerdo No.11-2005 de 23 de noviembre de 2005. Modificado por el Acuerdo No. 6-2010 de 9 de noviembre de 2010.

Que de conformidad con el Numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que la actual coyuntura financiera exige a esta Superintendencia de Bancos actualizar los requerimientos para las instituciones bancarias en materia de adecuación de capital y liquidez consistentes con las normas internacionales;

Que la regulación futura sobre adecuación de capital y liquidez requiere introducir un esquema comparable y transparente sobre el perfil de riesgo de las instituciones bancarias, consistente con las normas internacionales;

Que el requerimiento de calificaciones para los Bancos del Sistema introduce una mayor transparencia y profundiza la cultura de evaluación de riesgo, lo cual redunda en mayor seguridad, solidez y estabilidad del Sistema Bancario y complementará la supervisión efectiva de los bancos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar el marco de criterios generales para la calificación de las entidades bancarias.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a Bancos Oficiales, Bancos de Licencia General y Bancos de Licencia Internacional.

**ARTÍCULO 2: DESIGNACIÓN DE LA AGENCIA CALIFICADORA DE RIESGO.** Los bancos deberán contratar, a su costo, los servicios de Agencias Calificadoras de Riesgo especializadas y con suficiente experiencia, a juicio de la Superintendencia, cuyo deber será emitir una calificación independiente de riesgo del banco. Dicha calificación de riesgo podrá ser, a opción del banco, local o internacional, salvo cuando este Acuerdo o la Superintendencia indique otra cosa. Las Agencias Calificadoras partícipes de estos contratos deberán cumplir en todo momento con el Código de Conducta Fundamental para Agencias Calificadoras emitido por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) que sean relevantes para las calificaciones de bancos. La Superintendencia de Bancos se reserva el derecho de objetar la Agencia Calificadora cuando esta no cumpla con los lineamientos establecidos en este Acuerdo.

Deberán contar con una calificación de riesgo internacional aquellos bancos con presencia física regional y operaciones en otros mercados internacionales, cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos.

Las sucursales o subsidiarias de bancos o de tenedoras de acciones de bancos, cuyo supervisor de destino sea esta Superintendencia de Bancos, podrán evidenciar su calificación mediante una certificación anual de su Casa Matriz o de la sociedad supervisada tenedora de acciones del banco, en la que se acredite la calificación, debiendo cumplir con las obligaciones de publicación y de remisión de información a esta Superintendencia. No obstante, el Superintendente podrá, cuando así lo requiera, solicitar a una de estas sucursales o subsidiarias en particular una calificación propia, ya sea internacional o local Pan.

La obligación de calificación de los bancos dispuesta por esta Superintendencia es sin perjuicio del cumplimiento de otros requerimientos o requisitos de calificación que los bancos deban efectuar en calidad de emisores de valores de oferta pública, para cuyos casos estarán sujetos a las disposiciones aplicables a dicha materia.

**ARTÍCULO 3: DEFINICIÓN DE CALIFICACIÓN DE RIESGO.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende como Calificación de Riesgo a la evaluación de la seguridad y solidez financiera intrínseca del banco, que constituye una opinión independiente, objetiva y fundamentada sobre su capacidad actual para administrar riesgos con terceros y sobre la solvencia y perspectivas de la entidad.

Se entenderá por **Calificación de Riesgo Local** aquella que permite comparar riesgos de entidades en un mismo país, valorando la calidad crediticia de éstas, entre otros factores.

En el caso de **Calificación de Riesgo Internacional,** se entenderá aquella que permite comparar riesgos de entidades de países distintos, tomando en consideración en adición al riesgo financiero, el riesgo país.

**ARTÍCULO 4[64]: CONTRATACIÓN DE LA AGENCIA CALIFICADORA DE RIESGO.** El banco informará a la Superintendencia por escrito, previa aprobación de su Junta Directiva, el nombre de la Agencia Calificadora de Riesgo que desea contratar, la cual deberá cumplir con todos los requerimientos establecidos en el presente Acuerdo.

Para aquellos bancos que opten por una calificación local, el contrato suscrito con la Agencia Calificadora requerirá la autorización previa de la Superintendencia. Dicho contrato deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. **Calificación Inicial**: El contrato establecerá que la calificación inicial se realizará dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal anterior.

2. **Periodicidad de las actualizaciones**: El contrato requerirá actualizaciones anuales dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal anterior. La información utilizada para realizar la calificación inicial y las actualizaciones deberá acercarse lo más reciente posible, a su fecha de publicación.

3. **Informe Preliminar**: El contrato establecerá que la Agencia Calificadora emitirá un informe preliminar de cada evaluación otorgada al banco, el cual se entregará al banco para su análisis y observaciones, para lo cual el banco contará con diez (10) días hábiles. En caso de disconformidad de la evaluación por parte del banco, ésta será resuelta entre el banco y la Agencia Calificadora.
4. **Revisiones Extraordinarias**. El contrato establecerá que, en los casos de revisiones extraordinarias realizadas por la Agencia Calificadora, el banco contará con dos (2) días hábiles para su análisis y observaciones. Durante esos dos (2) días, a solicitud del banco, la Superintendencia podrá conocer de cualquier discrepancia que surja y reunirse con las partes con la intención de conciliar las diferencias. Se entenderá como revisiones extraordinarias aquellas que no se encuentren consideradas como calificación inicial o actualización, tal y como lo definen los numerales 1 y 2 del presente artículo.

5. **Opinión Independiente**. El contrato establecerá que la Agencia Calificadora al momento de la divulgación debe indicar que la calificación expresa una opinión independiente sobre la capacidad de la entidad calificada de administrar riesgos.

6. **Informe Final**. El contrato establecerá que la Agencia Calificadora de Riesgo emitirá un informe final de la calificación otorgada que será divulgada por el banco con la salvedad de que el banco ha tomado las medidas correctivas ordenadas por la Superintendencia, si las hubiere.

7. **Información Actualizada.** El contrato establecerá que la información utilizada para la calificación inicial y las actualizaciones deberá acercarse lo más posible a la fecha del informe final.

8. **Información a la Superintendencia.** El contrato establecerá que, previamente a su publicación, las agencias calificadoras informaran a la Superintendencia sobre cualquier hecho relevante que pueda incidir en la calificación del Banco.

La Superintendencia de Bancos se reserva el derecho de objetar el contrato cuando éste no cumple con los lineamientos establecidos en este artículo.

**ARTÍCULO 5: METODOLOGÍA DE ANÁLISIS.** Tratándose de calificaciones locales, la información sobre la metodología que emplean las Agencias Calificadoras deberá ser remitida previamente por el banco a esta Superintendencia de Bancos, o cuando el banco someta el contrato respectivo para su aprobación, según lo establece el artículo 4.

Los bancos deberán verificar que la Agencia Calificadora contratada cuente con los recursos para divulgar el informe de calificación y sus actualizaciones al mercado.

**ARTÍCULO 6: INFORME DE LA AGENCIA CALIFICADORA.** Los contratos de calificación deberán consignar que las Agencias Calificadoras de Riesgo tienen la responsabilidad de emitir una opinión independiente sobre la situación financiera y de solvencia del banco.

[64] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 6-2010 de 9 de noviembre de 2010.

**ARTÍCULO 7: PUBLICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.** Los bancos deberán publicar en un diario de circulación nacional, por una sola vez, la calificación emitida por la Agencia Calificadora de Riesgo y sus actualizaciones, según los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

El contenido de la publicación deberá incluir:
a. La denominación del banco calificado;
b. La fecha de referencia de la calificación;
c. La calificación otorgada;
d. La identificación de la Agencia Calificadora de Riesgo.
e. Que la calificación expresa una opinión independiente sobre la capacidad de la entidad calificada de administrar riesgos.

El banco deberá remitir copia de estas publicaciones a la Superintendencia de Bancos dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Los bancos exhibirán copia de estas publicaciones durante todo el año en un lugar accesible al público en cada uno de sus establecimientos.

**ARTÍCULO 8: CAMBIOS EN EL CONTRATO.** Los bancos deberán someter a la autorización previa de la Superintendencia cualquier cambio en la redacción de los contratos de calificación local con las Agencias Calificadoras, con las explicaciones pertinentes a las razones por las cuales se efectúan dichos cambios, antes de proceder a firmar el nuevo contrato.

La omisión de lo anteriormente establecido será causal de sanción a la entidad bancaria.

**ARTÍCULO 9: CONFIDENCIALIDAD.** Todos los contratos de calificación estipularán inequívocamente que los socios, administradores y, en general, cualesquiera personas que en razón de su cargo o posición en las Agencias Calificadoras de Riesgo tengan acceso a información reservada de los bancos, deberán guardar la debida confidencialidad sobre la misma y que, además, a dichas personas se les prohíbe valerse de dicha información para obtener para sí o para otros, ventajas económicas o de cualquier tipo.

**ARTÍCULO 10: ROTACIÓN DE LOS CALIFICADORES.** Los bancos deberán acordar con la Agencia Calificadora de Riesgo contratada, la rotación al menos cada cinco (5) años de su equipo de analistas y personal especializado. Al momento de llevar a cabo la rotación, solamente un miembro del equipo de calificadores que venía atendiendo al banco permanecerá por un periodo adicional de un (1) año. La persona que permanece por el tiempo adicional no podrá ser el socio que venía atendiendo al banco.

**ARTÍCULO 11:** Los bancos que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo hayan suscrito contratos con las Agencias Calificadoras de Riesgo, deberán acordar las modificaciones a dichos contratos para que los mismos se ajusten a las disposiciones del presente Acuerdo, en un plazo no mayor de noventa (90) días.

**ARTÍCULO 12:** El presente Acuerdo deroga en todas sus partes del Acuerdo 11-2005 de 23 de noviembre de 2005.

**ARTÍCULO 13: VIGENCIA**. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de febrero de dos mil diez (2010).

**ACUERDO No. 004-2010**[65]
de 10 de agosto de 2010

**"Por el cual se actualizan las disposiciones sobre la Auditoría Externa de los bancos"**

La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos,

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;
Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos promover la confianza pública en el Sistema Bancario;

Que según el numeral 7 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los bancos;

Que de acuerdo al numeral 8 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos fijar las reglas que deben seguir los bancos con su contabilidad;

Que según el numeral 14 del artículo 16 de la Ley Bancaria, el Superintendente de Bancos tiene la atribución de establecer programas de prevención que permitan un conocimiento de la situación financiera de los bancos, así como verificar la veracidad de la información que los bancos remitan a la Superintendencia de Bancos;
Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 16 de la Ley Bancaria, el Superintendente de Bancos tiene la atribución de velar porque los bancos suministren a sus clientes información que asegure la mayor transparencia de las operaciones bancarias;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley Bancaria, la Superintendencia está facultada para solicitar a cualquier banco, a cualquier empresa del grupo bancario, a la propietaria de acciones bancarias o a las afiliadas no bancarias, documentos e informes acerca de sus operaciones y actividades;

Que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Bancaria, los bancos con licencia general e internacional deberán presentar a la Superintendencia sus correspondientes Estados Financieros en lo que respecta a sus operaciones realizadas en o desde la República de Panamá, según sea el caso, mismos que llevarán la firma del representante legal o de un apoderado general del banco y deberán estar auditados y presentados según las normas técnicas que la Superintendencia establezca;

Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley Bancaria, cada banco deberá designar anualmente, a su costo, contadores públicos autorizados especializados a juicio de la Superintendencia y profesionalmente idóneos, cuyo deber será rendir un informe a los accionistas o socios de cada banco panameño o a la casa matriz de bancos extranjeros sobre el ejercicio fiscal; y en dicho informe tales auditores harán constar si, a su juicio, los estados financieros son completos, razonables y muestran el estado verdadero y correcto de las operaciones del banco;

Que de conformidad con el artículo 444 del Código de Comercio, los directores serán responsables personal o solidariamente por el buen manejo de la contabilidad;

Que en sesiones de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de adecuar el marco de lineamientos generales para la auditoría externa de las entidades bancarias.

[65] Deroga el Acuerdo No. 1-2002 de 1 de marzo de 2002 y el Acuerdo No.6-2005 de 13 de julio de 2005. Modificado por los Acuerdos No. 9-2010 de 14 de diciembre de 2010 y No. 3-2015 de 24 de marzo de 2015. Modificado por el Acuerdo No. 3-2015 de 24 de marzo de 2015.Véase la Resolución General No.1-2011.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a:
a. los bancos oficiales,
b. los bancos de licencia general,
c. los bancos de licencia internacional y
d las propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios de los cuales esta Superintendencia de Bancos sea el supervisor de origen.

Todos los anteriores se denominarán en adelante los sujetos regulados, salvo cuando sea necesario otro uso.

**ARTÍCULO 2. RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LOS SUJETOS REGULADOS.** Los directores de los sujetos regulados son responsables del buen manejo de la contabilidad, por tanto deberán asegurarse que existan sistemas y procedimientos adecuados para que tanto los estados financieros elaborados por los sujetos regulados y la información complementaria sobre los cuales el auditor externo emite su opinión como también los informes especiales requeridos por la regulación bancaria, sean todos preparados y presentados en forma confiable y veraz.

Será responsabilidad de los directores, el vigilar que se haya hecho cumplir rigurosamente con los requisitos de los sistemas y procedimientos a los cuales hace referencia el párrafo anterior, dejando evidencia de ello.

Los directores serán igualmente responsables por la omisión en los informes a la Superintendencia o en los estados financieros, de información que afecte de manera sustancial y adversa a los sujetos regulados.

También son responsables de asegurar que el plan general de auditoría externa sea congruente y adecuado para cumplir los aspectos de información financiera relacionados con las áreas más significativas y de riesgo del negocio bancario de la institución, tal como lo establece el Acuerdo de Gobierno Corporativo emitido por esta Superintendencia de Bancos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades individuales que correspondan a los niveles gerenciales y departamentales por la ejecución de las políticas de la entidad.

**ARTÍCULO 3. SISTEMAS DE CONTROL DE CALIDAD DEL AUDITOR EXTERNO.** En el contrato suscrito entre los sujetos regulados y las firmas de auditores externos, éstas deberán representar y garantizar que cuentan con sistemas de control de calidad que proporcionen seguridad razonable de que el auditor y su personal cumplen con los requisitos legales y de regulación, y que los informes emitidos son apropiados a las circunstancias de los sujetos regulados.

Estos documentos deberán estar disponibles durante todo el periodo en que se preste el servicio.

**ARTÍCULO 4. COMITÉ DE AUDITORÍA.** La junta directiva de los sujetos regulados, de conformidad a lo dispuesto en el presente Acuerdo, deberá conformar un comité de auditoría compuesto por directores que no participen en la gestión diaria del sujeto regulado, tal como lo establece el Acuerdo de Gobierno Corporativo emitido por esta Superintendencia, el cual velará por el cumplimiento de las funciones señaladas en el mencionado Acuerdo.

En el caso de bancos que sean sucursales de bancos extranjeros, esto podrá evidenciarse en lo que sea pertinente, mediante una certificación anual expedida por el presidente del comité de auditoría de su casa matriz en la cual se acredite que ésta tiene las estructuras y la organización de un comité de auditoría y que sus funciones y deberes incluyen la vigilancia y supervisión de la sucursal en el extranjero.

**ARTÍCULO 5. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA AUDITORÍA EXTERNA.** El programa de auditoría externa deberá proveer a la junta directiva de los sujetos regulados y a sus accionistas, en una forma competente e independiente, de información y evaluación sobre los controles internos del sujeto regulado, la precisión y confiabilidad del registro de los hechos que afectan significativamente o de manera sustancial al sujeto regulado, de las transacciones que éste realiza, y una certeza razonable de la integridad de los estados financieros de la institución, mismos que deberán prepararse según lo estipulado en:

a. El Acuerdo de Gobierno Corporativo;
b. Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de los Estados Unidos de América (USGAAP), según corresponda, y
c. Las normas prudenciales y técnicas emitidas por la Superintendencia de Bancos.

Específicamente, y sin menoscabo de todos los deberes, obligaciones, funciones y atribuciones que emanan de la naturaleza y de las reglamentaciones relativas a la profesión, los auditores externos, evaluarán la capacidad de los sistemas de contabilidad e información gerencial y de los controles internos de:

1. Identificar, medir y controlar adecuadamente los riesgos asumidos por el sujeto regulado.
2. Proveer a la administración del sujeto regulado de información relevante y oportuna que le permita llevar a cabo una gestión gerencial efectiva.
3. Generar informes y datos confiables y fidedignos que la Superintendencia de Bancos solicite.

**ARTÍCULO 6. CALIDAD DE LA AUDITORÍA EXTERNA.** Los sujetos regulados deberán contratar auditorías externas que se ajusten a los más altos estándares de auditoría y ética, de acuerdo al marco de referencia de información financiera establecido por las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) o las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas de los Estados Unidos de América (USGAAS), según corresponda.

A tales efectos, los sujetos regulados deberán exponer con claridad en las notas a los estados financieros las políticas de contabilidad seguidas o utilizadas en áreas de interés específico para el supervisor como lo son: valuación de activos y pasivos, constitución de provisiones, reconocimiento de ingresos, consolidación, entre otros. Igualmente, los sujetos regulados tienen la obligación de proporcionar a sus auditores externos toda la información y documentación que estos requieran, para cumplir su función eficientemente.

Adicionalmente, será responsabilidad de los auditores externos certificar en sus auditorías que el sujeto regulado cumple con las políticas de contabilidad a las cuales hace referencia el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 7. PLAN GENERAL DE AUDITORÍA.** Antes de iniciar el trabajo de campo de la auditoría, el sujeto regulado deberá solicitar al auditor un plan general de auditoría donde se especifique como mínimo lo siguiente:
1. Fecha de inicio de los exámenes de auditoría externa.
2. Alcance y enfoque de la auditoría.
3. Metodología para la evaluación del sistema de control interno, determinación del riesgo de auditoría.
4. Procedimientos para la revisión de los riesgos de crédito, mercado y operacional, en concordancia con la normativa vigente.
5. Procedimientos para la revisión del resto de cuentas de los estados financieros básicos.
6. Procedimientos para la evaluación del sistema informático
7. Procedimiento a aplicar para determinar el grado de cumplimiento de la Ley Bancaria y las normas que la desarrollan.
8. Perfil profesional de los integrantes del equipo de auditoría, que especifique su experiencia, nivel profesional, tiempo que llevan auditando al sujeto regulado o cualquier entidad del grupo bancario.
9. Procedimiento que aplicará la firma auditora para el control de calidad, revisión y supervisión del trabajo de auditoría.
10. Informes a emitir por los auditores externos.
11. Plazo de entrega de los informes.
12. Anuencia de los auditores externos de estar disponibles para participar en reuniones de trabajo con la Superintendencia de Bancos, la junta directiva del sujeto regulado, y el comité de auditoría.

Es deber del sujeto regulado exigir el cumplimiento del plan de auditoría, a través del comité de auditoría quien deberá revisar y aprobar dicho plan de auditoría. Adicionalmente, finalizada la auditoría, el comité deberá reunirse con el auditor externo para revisar el cumplimiento del plan de auditoría, y su apego a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (USGAAP), según corresponda.

**ARTÍCULO 8[66]. AVISO DE CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS.** La junta directiva del sujeto regulado o el gerente general designará dentro de los tres primeros meses de su año fiscal la firma de auditores externos

[66] Modificado por el artículo del Acuerdo No. 9-2010 de 14 de diciembre de 2010.

que llevará a cabo la función de auditoría externa para el nuevo período fiscal. El sujeto regulado notificará a la Superintendencia el nombre de la firma de auditores externos designada, lo cual se realizará dentro de los siete (7) días calendarios posteriores a su designación.

Adicionalmente, el sujeto regulado deberá enviar por escrito a la Superintendencia de Bancos, dentro de los sesenta (60) días anteriores al inicio de las funciones de auditoría anuales, el detalle de los auditores que componen el equipo de auditoría, así como cualquier modificación del equipo, para los fines establecidos en el presente artículo.

Los sujetos regulados, para asegurarse de la competencia de las firmas auditoras y la calidad de su trabajo, solicitarán a éstas la evidencia de control de calidad de las firmas, además de sus políticas de independencia, evidencias éstas que deberán remitir a la Superintendencia al momento de aviso de contratación.

La información a la cual hace referencia el párrafo anterior también podrá ser presentada a esta Superintendencia por la firma de auditores externos previo acuerdo con el sujeto regulado auditado. La firma de auditores externos podrá remitir la información solicitada en el párrafo anterior en relación con un sujeto regulado o, en una misma comunicación, en relación con varios sujetos regulados a los cuales les presta el servicio de auditoría.

**ARTÍCULO 9[67]. INFORMES ESPECIALES.** La junta directiva de los sujetos regulados solicitará a sus auditores externos, dentro del término previsto para la entrega de sus estados financieros auditados, que remitan en documento separado y con copia a la Superintendencia de Bancos, informes preparados por dichos auditores, cuando en el curso de la auditoría externa detecten la existencia de hechos relacionados con los siguientes aspectos:

1. Hallazgos de presuntas actividades significativas que pongan en riesgo las operaciones del sujeto regulado.
2. Transacciones cuestionables con empresas afiliadas, partes relacionadas o del mismo grupo bancario al cual pertenece el sujeto regulado.
3. Evidencia de uso indebido de información privilegiada.
4. Observancia de las recomendaciones efectuadas en el pasado por los auditores externos del sujeto regulado.
5. Cualesquiera actos o situaciones irregulares detectados durante el curso de la auditoría externa.

Adicionalmente, los sujetos regulados mantendrán a disposición y remitirán a la Superintendencia de Bancos, cuando así lo solicite, copia de los siguientes documentos:

a. Carta de acuerdo de la auditoría entre el sujeto regulado y la firma auditora,
b. Plan de auditoría externa,
c. Evidencia de comunicación del auditor externo con la junta directiva o el comité de auditoría del sujeto regulado,
d. Actas de reuniones del comité de auditoría,
e. Divergencias del auditor externo con la gerencia sobre la aplicación de NIIFs o USGAAP, según corresponda,
f. Cartas a la gerencia, por medio de la cual el auditor remite sus observaciones y recomendaciones a la gerencia del banco sobre el control interno,
g. Carta de representación emitida por el sujeto regulado al auditor externo,
h. Las hojas de diferencias de auditoría,
i. Cualquier otro informe especial que emita un auditor externo sobre un tema en particular,
j. Otros que tenga a bien señalar esta Superintendencia.

La junta directiva en conjunto con el comité de auditoría del sujeto regulado deberá tomar conocimiento de todos los informes que remitan los auditores externos y adoptar las medidas correctivas que sean necesarias, lo cual deberá constar a través de las actas de junta directiva.

**ARTÍCULO 10. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE LOS SUJETOS REGULADOS HACIA SU AUDITOR EXTERNO.** Los sujetos regulados deberán exigir al auditor externo las siguientes responsabilidades mínimas:

1. Que emitan una opinión independiente sobre si los estados financieros presentan o no, razonablemente la posición financiera de los sujetos regulados, del resultado de sus operaciones, y sus flujos de efectivo de conformidad con los principios contables a los cuales se han acogido.

[67] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 3-2015 de 24 de marzo de 2015.

2. Que apliquen las normas de auditoría de las cuales trata el Acuerdo 4-99.
3. Que observen el Código de Ética Profesional del cual trata el Capítulo V de la Ley 57 del 1º de septiembre de 1978 y el Código de Ética de los Contadores Profesionales emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC) o las normas de ética emitidas por el Instituto Norteamericano de Contadores Públicos (AICPA), según corresponda.
4. Que comuniquen por escrito al comité de auditoría la ocurrencia, de cualesquiera actos o presuntas irregularidades materiales o significativas que se hayan detectado en la institución bancaria, lo cual deberá constar en las actas emitidas por el comité de auditoría.
5. Que preparen los informes especiales de que trata el artículo 9 anterior.

**ARTÍCULO 11. PAPELES DE TRABAJO**. El contrato de auditoría externa establecerá que la firma auditora deberá conservar en su poder, en forma íntegra y en buen estado, los papeles de trabajo de manera física o digitalizada, como evidencia del trabajo realizado, por un periodo mínimo de 5 años, a partir de la fecha de emisión del último informe vinculado con cada revisión.

Los sujetos regulados se asegurarán que en el contrato de auditoría externa se incluya una autorización para que los auditores pongan a disposición de la Superintendencia de Bancos, a su requerimiento, los papeles de trabajo, el programa de auditoría y cualquier otro respaldo documental que sea relevante para los efectos de la supervisión bancaria.

**ARTÍCULO 12. INFORMES DE LA SUPERINTENDENCIA.** Los sujetos regulados deberán compartir los Informes de Inspección emitidos por la Superintendencia de Bancos con sus auditores externos, bajo condición de confidencialidad expresamente acordada por escrito.

**ARTÍCULO 13. INDEPENDENCIA DE LAS FIRMAS DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS.** Los sujetos regulados no podrán contratar, como auditor externo, a ningún contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados en que la propia firma, o que alguno de sus socios o personas que conformen el equipo de auditoría asignado al sujeto regulado incurran en las incompatibilidades que se establecen a continuación, sin menoscabo de otras que pudiese establecer la Superintendencia de Bancos posteriormente:
1. Haber desempeñado o estar desempeñando cargos en el banco auditado, sus filiales, subsidiarias o en entidades que formen parte de su grupo bancario durante los dos últimos períodos fiscales auditados.
2. Poseer directamente o a través de terceros, intereses o vínculos económicos con los negocios del banco auditado o con el grupo bancario del que dicho banco forme parte, con los accionistas que ostenten participaciones iguales o superiores al 5% del capital social o con los miembros de la junta directiva del banco auditado o su grupo bancario.
3. Actuar como corredor de valores para el sujeto regulado.
4. Ser deudor del banco auditado o de los entes que conforman su grupo bancario, si los créditos han sido otorgados en condiciones más favorables que del resto de sus clientes o el préstamo está clasificado en una categoría subnormal o de mayor riesgo según lo establecido en el Acuerdo 6-2000.
5. Prestar otros servicios profesionales de asesoría al banco auditado, que conlleven a una participación activa en la toma de decisiones gerenciales o que comprometan la independencia del auditor externo para emitir su opinión objetiva y profesional.
6. Recibir servicios del sujeto regulado auditado en condiciones más favorables que las usuales del resto de sus clientes.

Adicionalmente, el auditor externo contratado por los sujetos regulados deberá cumplir con los requisitos de independencia establecidos en las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) o las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas de los Estados Unidos de América (USGAAS), según corresponda, el Código de Ética de los Contadores Profesionales emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC) o las normas de ética emitidas por el Instituto Norteamericano de Contadores Públicos (AICPA), en lo que corresponda.

**ARTÍCULO 14[68].. ROTACIÓN DEL EQUIPO DE AUDITORES EXTERNOS.** Los sujetos regulados deberán requerir a sus auditores externos rotar al menos cada cinco (5) años su equipo de auditoría del compromiso, incluyendo gerentes y socios. La rotación también incluye personal especializado que se utiliza en las auditorías (auditores fiscales, de sistemas y otros). Esta rotación no implica necesariamente el cambio de la firma de auditores externos contratada por el sujeto regulado.

[68] Modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 3-2015 de 24 de marzo de 2015.

Sólo será permitido que, al momento de llevar a cabo la rotación, un miembro del equipo de auditoría que venía atendiendo al sujeto regulado, permanezca por un período adicional de un año. La persona que permanece por el tiempo adicional, no podrá ser el socio que venía atendiendo al sujeto regulado.

Desde la fecha de efectuada la rotación, las personas del equipo de auditoría que han sido rotadas podrán ser reincorporadas al equipo una vez transcurrido (a) tres (3) años para el caso de gerentes y socios y, (b) dos (2) año para el resto del equipo que conforma el personal de auditoría.
Durante el periodo mencionado en el párrafo anterior, los auditores externos deberán asegurarse que el equipo de auditoría rotado no participe en la auditoría del sujeto regulado, ni realice el control de calidad del trabajo, ni reciba consultas del equipo de auditoría del compromiso o del sujeto regulado en relación con cuestiones técnicas o específicas del sector, transacciones o hechos y que tampoco influya directamente en el resultado del compromiso.

**ARTÍCULO 15. GRUPOS BANCARIOS.** En los casos de grupos bancarios de los cuales esta Superintendencia sea el supervisor de origen, éstos deberán ser auditados por la misma firma de auditoría externa o sus firmas asociadas o afiliadas; por lo tanto, el contrato de prestación del servicio de auditoría externa deberá incluir a todas las entidades que conformen el grupo bancario.
La Superintendencia se reserva el derecho de objetar cualquiera de los auditores externos asociados o afiliados a estos en una o varias jurisdicciones específicas.

No obstante lo anterior, en caso excepcional y debidamente sustentado, el sujeto regulado podrá solicitar dispensas a la Superintendencia en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 16. REEMPLAZO DEL AUDITOR EXTERNO.** En los casos de reemplazo del auditor externo, el sujeto regulado deberá rendir un informe ante esta Superintendencia de Bancos, informando los motivos de dicha decisión, dentro de los cinco (5) días posteriores a la formalización de dicho reemplazo.

En estos casos, la Superintendencia podrá invitar al auditor externo reemplazado con la finalidad de conocer su punto de vista al respecto.

**ARTÌCULO 17. SANCIONES.** El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes se sancionará de acuerdo a lo previsto en el Título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 18.** El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 1-2002 de 1 de marzo de 2002 y el Acuerdo No.6-2005 de 13 de julio de 2005.

**ARTÍCULO 19.** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de los periodos fiscales que inicien el 1 de septiembre de 2010 en adelante.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil diez (2010).

---

## ACUERDO No. 005-2010[69]

(de 4 de octubre de 2010)

**"Por el cual se desarrolla el concepto Inspección Bancaria contenido en el artículo 66 de la Ley Bancaria"**

**La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

[69] Véase Resolución General No.1-2010, Resolución General No.2-2013 y Resolución General No.1-2017.

Que de conformidad con el artículo 11, acápite I, numeral 5, es facultad de la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el artículo 66 de la Ley Bancaria, establece que al menos cada dos años, la Superintendencia de Bancos deberá realizar una inspección en cada banco para determinar su situación financiera y si en el curso de sus operaciones ha cumplido con las disposiciones de la Ley Bancaria; y que los costos de dicha inspección y sus gastos incidentales serán pagados por el banco;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de fijar el ámbito administrativo, el alcance e interpretación del concepto inspección bancaria contenido en la Ley Bancaria.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: DEFINICIÓN DE INSPECCIÓN BANCARIA.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley Bancaria, se entenderá por inspecciones bancarias el conjunto de acciones llevadas a cabo por la Superintendencia de Bancos, encaminadas a la supervisión de las operaciones efectuadas por el banco, su grupo bancario y sus afiliadas no bancarias y no financieras, mediante las cuales la Superintendencia verifica su situación financiera, así como el cumplimiento de la normativa vigente.

Queda establecido que el concepto de inspección bancaria incluye, en adición a la verificación que se realiza al menos cada dos (2) años en las instalaciones de las entidades bancarias, el examen y seguimiento continuo llevado a cabo por la Superintendencia a las actividades realizadas por el banco, dentro y fuera del territorio nacional, a través de la vigilancia constante y los análisis, estudios, reportes y asesorías en general que realiza el equipo técnico y administrativo de esta Institución desde la sede de la Superintendencia, en virtud de lo establecido en la Ley Bancaria y en los acuerdos que la desarrollan.

**ARTÍCULO 2: EL COSTO DE LA INSPECCIÓN BANCARIA.** En virtud de lo establecido en el artículo anterior, se considerarán como costos de inspección bancaria, los costos fijos y variables en los cuales debe incurrir la Superintendencia de Bancos para el seguimiento continuo de las entidades reguladas en beneficio del centro bancario y de los depositantes con el propósito de evitar riesgos que puedan afectar tanto al banco como al sistema.

**ARTICULO 3: DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS DE INSPECCIÓN.** El Superintendente de Bancos cuantificará anualmente el costo requerido para la inspección de las entidades reguladas por la Superintendencia, y los asignará entre dichas entidades ponderando -entre otros factores- el monto de los activos, el volumen y la complejidad de las operaciones, la dispersión geográfica y la estructura de gobierno corporativo de los bancos.

**ARTÍCULO 4:** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil diez (2010).

---

## ACUERDO No. 008-2010[70]

(de 1 de diciembre de 2010)

**"Por medio del cual se dictan disposiciones sobre Gestión Integral de Riesgos"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

[70] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo 009-2017 de 7 de noviembre de 2017 y el artículo 1 del Acuerdo No. 11-2022 de 1 de noviembre de 2022.

Que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, establece que son objetivos de la Superintendencia, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es función de la Superintendencia de Bancos promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de la Junta Directiva, dictar normas técnicas necesarias para el cumplimiento de la Ley;

Que el artículo 72 de la Ley Bancaria, establece que en la determinación del índice de adecuación de capital, la Superintendencia podrá tomar en cuenta la existencia de otros riesgos, entre los cuales se encuentran el riesgo de mercado, el riesgo operacional y el riesgo país, que sirvan de medida para valorar el requerimiento de fondos de capital para lograr una adecuada gestión de riesgo;

Que con el propósito de preservar el capital de las entidades bancarias, así como una adecuada protección de los depositantes del sistema bancario, esta Superintendencia considera conveniente el establecer un marco regulatorio general que contenga los elementos suficientes para una adecuada gestión de riesgos por parte de las entidades bancarias;

Que el Principio 7 del Comité de Basilea para una supervisión bancaria efectiva establece que los bancos y grupos bancarios deben implementar un proceso integral de gestión de riesgos, que les permita identificar, evaluar, vigilar y controlar o mitigar todos los riesgos materialmente importantes, así como evaluar la suficiencia de capital en relación con el perfil de riesgo y que este proceso debe ser acorde con el tamaño y complejidad de las operaciones y servicios de la institución;

Que el Pilar 2 del Acuerdo de Capital enfatiza la relación que existe entre el nivel de capital que mantiene la entidad para cubrir sus riesgos y la solidez y eficacia de sus procesos de administración del riesgo y de control interno;

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer parámetros y lineamientos en materia de gestión integral de riesgos en los bancos.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a los bancos oficiales, a los bancos de licencia general y a los bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia de Bancos sea el supervisor de origen.

En el caso de bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia de bancos ejerce la supervisión de destino, el Superintendente podrá requerir a la gerencia local de un banco en particular, cuando así lo considere conveniente, el cumplimiento de las exigencias de gestión de riesgos del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS.** Se entiende por gestión integral de riesgos el proceso por medio del cual el Banco identifica, mide, monitorea, controla, mitiga e informa a las áreas operativas dentro del banco, los distintos tipos de riesgo a los que se encuentra expuesto de acuerdo al tamaño y complejidad de sus operaciones, productos y servicios.

**ARTÍCULO 3. COMPONENTES DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS.** Es responsabilidad de cada banco contar con políticas, normas y procedimientos, estructuras, y manuales para la gestión integral de riesgos diseñados para identificar potenciales eventos que puedan afectarlo, todos los cuales deben ser congruentes con el perfil de riesgo del negocio del banco, considerando la complejidad y el volumen de sus operaciones.

**ARTÍCULO 4[71]. TIPOS DE RIESGO**. Para los efectos del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en otros acuerdos, se entiende por:

1. **Riesgo de crédito.** La posibilidad de que el banco incurra en pérdidas y se disminuya el valor de sus activos, como consecuencia de que sus deudores fallen en el cumplimiento oportuno o cumplan imperfectamente los términos acordados en los contratos de crédito.
2. **Riesgo de contraparte.** Posibilidad de que en un contrato financiero del cual el banco sea parte, cualquier contraparte sea incapaz de cumplir con cualquiera de sus obligaciones financieras, haciendo que el banco incurra en una pérdida.
3. **Riesgo de liquidez.** Es la posibilidad de una pérdida económica del banco debido a la dificultad de liquidar activos o de obtener recursos financieros en condiciones habituales.
4. **Riesgo de mercado**. Son los riesgos de pérdida derivados de movimientos adversos en los precios de los productos en los mercados financieros donde se mantengan posiciones, con relación a las operaciones de la cartera de negociación. El mismo comprende principalmente el riesgo de precio, riesgo de tasa de interés y riesgo de tipo de cambio.
    4.1. **Riesgo de precio.** Es la posibilidad de que ocurra una pérdida económica debido a variaciones adversas en el precio de mercado de un instrumento financiero o debido a la indeterminación del precio en un momento dado.
    4.2. **Riesgo de tasa de interés.** Es la posibilidad de que ocurra una pérdida económica debido a variaciones adversas en las tasas de interés.
    4.3. **Riesgo de tipo de cambio**. Es la posibilidad de que ocurra una pérdida económica debido a variaciones de la tasa de cambio.
5. **Riesgo operacional**. Es la posibilidad de incurrir en pérdidas por deficiencias, fallas o inadecuaciones del recurso humano, de los procesos, de la tecnología, de la infraestructura o por la ocurrencia de acontecimientos externos. Esta definición incluye el riesgo legal asociado a tales factores.
    5.1. **Riesgo legal**. Es la posibilidad de incurrir en pérdida como resultado del incumplimiento de normas, regulaciones o procedimientos, así como por efecto de estipulaciones contractuales. El riesgo legal surge también de actuaciones malintencionadas, negligentes o involuntarias que afectan la formalización, efectividad o ejecución de contratos o transacciones.
6. **Riesgo de reputación**: La posibilidad de que, debido a la afectación del prestigio del banco, se incurra en pérdidas económicas. Incluye, entre otros, el efecto del blanqueo de capitales.
7. **Riesgo país.** Es la posibilidad de incurrir en pérdidas ocasionadas por efectos adversos en el entorno económico, social, político o por desastres naturales de los países donde el banco o sus clientes hacen negocios. El riesgo país comprende entre otros el riesgo de transferencia, el riesgo político y el riesgo soberano.
    7.1. **Riesgo de transferencia.** Es la incapacidad general de los deudores en un país determinado para cumplir con sus obligaciones financieras, debido a la falta de disponibilidad de la moneda en la cual está denominada la obligación, independientemente de la condición financiera particular del deudor respectivo.
    7.2. R**iesgo político.** Se refiere entre otros, a la posibilidad de guerra, disturbios civiles y otras situaciones de índole netamente políticas.
    7.3. **Riesgo soberano.** Es la posibilidad que el deudor soberano en un país determinado no pueda o no esté dispuesto a cumplir sus obligaciones financieras.
8. **Riesgo de contagio**. Es la posibilidad de pérdida que el banco pueda sufrir directa o indirectamente debido a ocurrencias adversas en empresas de su propio grupo económico, o de empresas que realicen actividades similares en la plaza de su ubicación o en el sistema financiero de otro país.
9. **Riesgo estratégico**. Posibilidad de incurrir en pérdidas por decisiones de las altas autoridades del banco asociadas a la creación de ventajas competitivas sostenibles. Se encuentra relacionado a fallas o debilidades en el análisis del mercado, tendencias e incertidumbres del entorno, competencias claves del banco y en el proceso de generación e innovación de valor.
10. **Riesgo de tecnología de la información**. Es la posibilidad de pérdidas económicas derivadas de un evento relacionado con la infraestructura tecnológica, el acceso o uso de la tecnología, que afecta el desarrollo de los procesos del negocio y la gestión de riesgos del banco, al atentar contra la confidencialidad, integridad, disponibilidad, eficiencia, confiabilidad, cumplimiento u oportunidad de la información.

[71] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo 9-2017 de 7 de noviembre de 2017 y por el artículo 1 del Acuerdo No. 011-2022 de 1 de noviembre de 2022.

11. **Riesgo de concentración**. Alto nivel de exposición que podría causar pérdidas en el banco las cuales pudieran afectar la solvencia o capacidad de mantener sus operaciones. Las concentraciones de riesgo pueden surgir en los activos, pasivos u operaciones fuera de balance.
12. **Riesgo Social y Ambiental:** Posibilidad de que el banco incurra en pérdidas por los impactos ambientales y sociales negativos ocasionados por el otorgamiento de créditos para el financiamiento de proyectos; así como por actividades provenientes del entorno en el cual éste se desenvuelve, afectando en forma significativa el sistema económico, social o ambiental.
13. **Riesgo relacionado con el clima.** Son los actuales o posibles impactos negativos que pueden surgir del cambio climático o de los esfuerzos por mitigar el cambio climático. Estos impactos incluyen las consecuencias económicas y financieras en una entidad u organización. Estos riesgos pueden clasificarse en físicos, de transición y de responsabilidad.
    13.1 **Riesgos físicos.** Son aquellos que se derivan de las potenciales pérdidas ocasionadas por la ocurrencia de eventos climáticos extremos o por los cambios graduales y a largo plazo en los patrones climáticos. Los riesgos físicos pueden ser **agudos,** cuando son provocados por un desastre en específico o por el aumento en los fenómenos meteorológicos, o pueden ser **crónicos** cuando obedecen a cambios a largo plazo en los patrones climáticos, como cambios en los regímenes de precipitación y variabilidad extrema en los patrones climáticos, aumento de la temperatura media de la región y aumento de los niveles del mar.
    13.2. **Riesgos de transición.** Son aquellos asociados a la transición hacia una economía baja en emisiones de carbono, que puede generar cambios políticos, tecnológicos y en el mercado para abordar las medidas de mitigación y adaptación relacionadas con el cambio climático. Dependiendo de la naturaleza, la velocidad y el enfoque de estos cambios, los riesgos de transición pueden suponer riesgos de diferentes niveles para las organizaciones. Dentro de los riesgos de transición, se definen los siguientes:

        a. **Riesgos políticos y jurídicos relacionados con el clima.** Son los que se derivan de aquellas medidas que buscan limitar las acciones que contribuyen a los efectos adversos del cambio climático o que buscan promocionar la adaptación al cambio climático, como el establecimiento de precio del carbono para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), la transición energética hacia fuentes con menos emisiones, la implementación de medidas de eficiencia energética, de agua o de uso del suelo.

        b. **Riesgo tecnológico relacionado con el clima.** Es aquel que se deriva de las mejoras o innovaciones tecnológicas que apoyan la transición a una economía baja en carbono como nuevas tecnologías emergentes más eficientes y menos contaminantes, mecanismos para el almacenamiento de energía y la captura de carbono que podrían afectar la competitividad de determinadas empresas o actividades económicas, sus costos de producción y distribución y la demanda de sus productos y servicios.

        c. **Riesgo de mercado relacionado con el clima**. Es aquel derivado de cambios en la oferta y la demanda de algunas materias primas, productos y servicios, por cambios de comportamiento y preferencias de clientes e inversionistas o consumidores.

        d. **Riesgo reputacional relacionado con el clima:** Es aquel derivado de las percepciones cambiantes de los clientes o de la comunidad acerca de la contribución de determinadas empresas o sectores económicos tradicionales a la transición hacia una economía con bajas emisiones de carbono.

    13.3 **Riesgos de responsabilidad legal relacionado con el clima.** Son aquellos que se derivan de las pérdidas potenciales que se puedan generar por acciones u omisiones que causen perdidas o daños asociados al cambio climático y que a través de procesos judiciales busquen su compensación mediante la reparación del daño causado, la aplicación de las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.

**ARTÍCULO 5. ESTRUCTURA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS**. En concordancia con las normas de Gobierno Corporativo el banco debe adoptar políticas, normas y procedimientos, y estructuras de control interno que garanticen la integridad y eficiencia de los procesos de gestión de riesgo. Además, adoptará manuales que establezcan la manera como se regirá su proceso de gestión integral de riesgos.

El propósito del párrafo anterior es de propiciar una cultura de administración de riesgos que fluya hacia todas las instancias de la organización de acuerdo al tamaño y complejidad de sus operaciones y servicios.

El banco debe contar con políticas para la gestión de cada uno de los riesgos a los que se expone y con mecanismos que permitan oportunamente hacer frente a los cambios en su entorno de negocio.
La estructura que sirva de soporte al proceso de gestión integral de riesgos deberá contemplar al menos los siguientes aspectos:

a. Una clara separación entre las áreas de negocio y la unidad de riesgo.
b. Mecanismos de comunicación y divulgación de los alcances y resultados del proceso.
c. Contar con personal con los conocimientos y habilidades necesarios para desempeñar sus funciones.
d. Tecnologías de información acordes con la sofisticación de las metodologías y actividades correspondientes.

**ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA**. La junta directiva es responsable del cumplimiento de todo lo establecido en el artículo anterior. En adición también es responsable de:

a. Establecer el perfil de riesgo aceptable del banco, para lo cual requiere tener un conocimiento y entendimiento de los riesgos a los que está expuesto el banco.
b. Designar los miembros que componen el Comité de Riesgo.
c. Aprobar los recursos necesarios para el adecuado desarrollo de la gestión integral de riesgos a fin de contar con la infraestructura, metodología y personal apropiado.
d. Evaluar y aprobar sus planes de negocio con la debida consideración de los riesgos asociados.
e. Asegurar que el banco mantenga un nivel de suficiencia patrimonial congruente con su perfil de riesgo.
f. Aprobar las políticas, procedimientos y estructuras de límites de riesgo para las diferentes áreas operativas y de negocio del banco.
g. La junta directiva y la gerencia general de cada banco deberán atribuir a la unidad de administración de riesgos la suficiente autoridad, jerarquía e independencia respecto a los demás empleados del banco y el poder de veto en la toma de decisiones que estén relacionadas al riesgo integral del banco.

**ARTÍCULO 7. CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Anualmente, el banco remitirá a la Superintendencia una certificación, suscrita en representación de la junta directiva por su presidente y su secretario, que haga constar lo siguiente:

a. Que la junta directiva conoce los estándares contemplados en la presente norma, así como sus responsabilidades.
b. Que el banco cuenta con una gestión integral de riesgos acorde a los criterios establecidos en la presente norma y al tamaño y complejidad de sus operaciones y servicios.
c. Que la junta directiva ha sido puesta en conocimiento de la información proporcionada por la gerencia general, los informes del comité de auditoría, del comité de riesgos, de los auditores externos relacionados a la gestión integral de riesgos y que las medidas correctivas constan en las actas correspondientes.

Dicha certificación podrá ser presentada en documento colectivo o individual y las firmas deberán ser notariadas. Esta certificación será suscrita y remitida dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre fiscal.

En el caso de bancos que sean sucursales de bancos extranjeros, la declaración de cumplimiento establecida en el presente Artículo podrá evidenciarse, mediante una certificación anual de la unidad de la administración de riesgos de su casa matriz y deberá ser remitida a esta Superintendencia de Bancos dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDADES DE LA GERENCIA SUPERIOR.** La gerencia general es responsable de ejercer las siguientes funciones:

a. Asegurar la consistencia entre las operaciones y los niveles de tolerancia al riesgo definidos.
b. Conocer de los niveles de riesgo asumidos por el banco.
c. Establecer programas de revisión por parte de la unidad de administración de riesgos y de las unidades de negocios, con respecto al cumplimiento de objetivos, procedimiento y controles en la realización de operaciones, así como de los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo.

d. Asegurarse que la unidad de administración de riesgos cuenta con el presupuesto suficiente para el desempeño de sus funciones.
e. Asegurarse de la existencia de adecuados sistemas de almacenamiento, procesamiento y manejo de información.
f. Asegurarse que se establezcan programas de capacitación y actualización para el personal de la unidad de administración de riesgos y todo aquel involucrado en las operaciones que impliquen riesgo para el banco.
g. Establecer procedimientos que aseguren un apropiado flujo, calidad y oportunidad dela información entre las unidades de negocios y la de gestión integral de riesgos, y para todo aquel involucrado en las operaciones que impliquen riesgo para el banco.

**ARTÍCULO 9. COMITÉ DE RIESGOS.** La junta directiva de los bancos deberá constituir un comité de riesgo el cual responderá a ésta, cuyas funciones principales serán establecer los objetivos y políticas para la gestión integral de riesgos, así como los límites de exposición al riesgo que hayan sido aprobados por la junta directiva. Adicionalmente, tendrá las funciones establecidas en el artículo 10 del presente Acuerdo.

El comité de riesgos deberá reunirse por lo menos cada tres (3) meses para el cumplimiento de sus fines y el contenido de cada una de las reuniones deberá hacerse constar por escrito detalladamente en las respectivas actas acompañados de los informes que reflejen fielmente lo discutido y las decisiones tomadas, o por otros medios electrónicos, siempre y cuando estos últimos tengan para todos los efectos la misma validez legal.

El comité de riesgos deberá estar integrado por no menos de dos miembros de la junta directiva, uno de los cuales deberá ser miembro del comité de auditoría. Formarán parte del comité el responsable de la unidad de administración de riesgo, las instancias responsables de las áreas de negocio y cualquier otro ejecutivo que a tal efecto designe la junta directiva.
Por razones de su estructura organizativa, un banco podrá solicitar al Superintendente dispensa total o parcial del cumplimiento del presente artículo. El Superintendente evaluará cada caso en particular y decidirá la acción a tomar por el banco, pero en todo caso las funciones correspondientes a un comité de riesgo deberán quedar cubiertas por una instancia responsable de la gestión de riesgo. Será de obligatorio cumplimiento para las entidades bancarias el contar con una unidad de administración de riesgos.

**ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL COMITÉ DE RIESGOS.** Entre otras, el comité de riesgos tendrá a cargo la ejecución de las siguientes funciones:

a. Dar seguimiento a las exposiciones a riesgos y comparar dichas exposiciones frente a los límites de tolerancia aprobados por la junta directiva. Entre otros aspectos que estime pertinentes, el comité de riesgos debe referirse al impacto de dichos riesgos sobre la estabilidad y solvencia del banco.
b. Evaluar el desempeño de la unidad de administración de riesgos, el cual deberá quedar debidamente documentado.
c. Reportar a la junta directiva los resultados de sus valoraciones sobre las exposiciones al riesgo del banco.
d. Avalar límites, estrategias y políticas que coadyuven con una efectiva administración de riesgos, así como definir los escenarios y el horizonte temporal en los cuales pueden aceptarse excesos a los límites o excepciones a las políticas, los cuales deberán ser aprobados por la junta directiva, así como los posibles cursos de acción o mecanismos mediante los cuales se regularice la situación.
e. Desarrollar y proponer procedimientos y metodologías para la administración de los riesgos.
f. Proponer planes de contingencia en materia de riesgos los cuales serán sometidos a la aprobación de la junta directiva.
g. Las funciones y requerimientos que le establezca la junta directiva.

**ARTÍCULO 11. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN RIESGOS.** Los bancos deberán contar con una unidad de administración de riesgos, independiente de las unidades de negocios encargada de la identificación y administración de los riesgos que enfrenta la entidad, pudiendo comprender a su vez unidades especializadas para riesgos específicos, de acuerdo a la naturaleza de las operaciones y la estructura del banco. Dicha unidad estará bajo la supervisión y dirección del comité de riesgos o la instancia responsable de la gestión de riesgos.

La coordinación necesaria para una adecuada administración integral de los riesgos deberá realizarse a través de una unidad de riesgos u otro ente similar establecido para tal fin.

Los integrantes de la unidad de administración de riesgos deberán poseer la experiencia y conocimientos técnicos que les permitan el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La unidad de administración de riesgos no realizará, procesará o aprobará transacciones.
Su función primaria es la de dar seguimiento al riesgo, asistir en el diseño de políticas y procedimientos, verificar su cumplimiento, y alertar al comité de riesgos o a la instancia responsable sobre riesgos que puedan requerir controles adicionales.

En la parte sustantiva de sus funciones, la unidad de administración de riesgos reportará al comité de riesgos. Para los aspectos administrativos de sus funciones será supervisada por la gerencia general. La evaluación de las funciones de la unidad de administración de riesgos será responsabilidad conjunta del comité de riesgos y el gerente general.

**ARTÍCULO 12**: **PERFIL DEL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS.** El personal responsable y a cargo de la unidad de administración de riesgos del banco, deberá reportar al comité de riesgo y cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a. Amplia experiencia laboral en áreas afines al sector financiero.
b. Amplios conocimientos técnicos de administración integral de riesgos.
c. Experiencia en operaciones financieras en general.

**ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA UNIDAD DE RIESGOS**. La unidad de administración de riesgos deberá llevar a cabo las siguientes funciones:

a. Identificar, evaluar y controlar integralmente todos los riesgos que son relevantes para la entidad. Con tal propósito podrá:

    i. Contar con modelos y sistemas de medición de riesgos congruentes con el grado de complejidad y volumen de sus operaciones, que reflejen en forma precisa el valor de las posiciones y su sensibilidad a diversos factores de riesgo.
    ii. Asegurar que las áreas responsables suministren la información necesaria que será utilizada en los modelos y sistemas de medición de riesgos y que se encuentre disponible de manera oportuna.
    iii. Evaluar permanentemente los modelos y sistemas referidos, cuyos resultados deberán presentarse al comité de riesgos.
    iv. De acuerdo con la complejidad y volumen de sus operaciones, ejecutar un programa periódico de pruebas retrospectivas (back testing), en el cual se comparen las estimaciones de la exposición por tipo de riesgo de los modelos internos contra los resultados efectivamente observados para el mismo período de medición y llevar a cabo las correcciones necesarias modificando el modelo cuando se presenten desviaciones, quedando documentado.
    v. Asegurar que toda deficiencia detectada respecto a la calidad, oportunidad e integridad de la información empleada por la unidad de administración de riesgos sea reportada a las áreas responsables de su elaboración y control.

b. Llevar a cabo estimaciones de la exposición por tipo de riesgo.
c. Presentar al menos trimestralmente al comité de riesgos o a la instancia responsable para su consideración las herramientas y técnicas para identificar y analizar riesgos y las metodologías, modelos y parámetros para medir y controlar los distintos tipos de riesgos a que se encuentra expuesto el banco.
d. Verificar la observancia de los límites globales y específicos, así como los niveles de tolerancia aceptables por tipo de riesgo, desglosados por unidad de negocio o factor de riesgo, causa u origen de éstos, utilizando para tal efecto los modelos, parámetros y escenarios para la medición y control de riesgo aprobados por el citado comité. En el caso de riesgos que no son susceptibles de cuantificar, debe obtenerse información que permita evaluar el probable perjuicio de dichos riesgos sobre la estabilidad y solvencia del banco.
e. Proporcionar al comité de riesgos o a la instancia responsable la información relativa a:

    i. La exposición a los diferentes riesgos que son relevantes para el banco, con la periodicidad que se le haya determinado.

ii. El impacto sobre la suficiencia de capital que conlleva la toma de riesgos por la entidad, considerando los análisis de sensibilidad bajo diferentes escenarios (stress testing), incluyendo eventos extremos.
iii. Las desviaciones que se presenten con respecto a los límites de exposición y a los niveles de tolerancia al riesgo establecidos. Esta información deberá entregarse en forma inmediata a la administración superior y a los responsables de las áreas de negocio involucradas, así como al comité de riesgos o a la instancia responsable.
iv. Sugerencias respecto a acciones correctivas que pueden implementarse como resultado de una desviación respecto a los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo autorizados.
v. La evolución histórica de los riesgos asumidos por la entidad.

f. Investigar y documentar las causas que originan desviaciones a los límites establecidos de exposición al riesgo, identificar si dichas desviaciones se presentan en forma reiterada e informar de manera oportuna sus resultados al comité de riesgos o ala instancia responsable, al gerente o administrador y al responsable de las funciones de auditoría interna de la entidad.
g. Instruir para que se den disminuciones a las exposiciones observadas y modificaciones a los límites globales y específicos de exposición al riesgo y niveles de tolerancia al riesgo según sea el caso.
h. Elaborar y presentar al comité de riesgos o a la instancia responsable las metodologías para la valuación, medición y control de los riesgos de nuevas operaciones, productos y servicios, así como la identificación de los riesgos implícitos que presentan.
i. Analizar y evaluar permanentemente los supuestos y parámetros utilizados en los análisis requeridos.
j. Cualquier otra función que le requieran el comité de riesgos o la instancia responsable.

**ARTÍCULO 14. INFORMES DE LA UNIDAD DE RIESGOS.** La unidad de administración riesgos es responsable de informar y presentar al menos trimestralmente al comité de riesgos o a la instancia responsable de la gestión de riesgo, al gerente general y a las áreas de decisión correspondientes, sobre la eficacia de los mecanismos relacionados a la medición de los riesgos, el grado de exposición, los límites y la administración de estos de acuerdo a las políticas y procedimientos establecidos por el banco.

**ARTÍCULO 15. SANCIONES.** El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes se sancionará de acuerdo a lo previsto en el título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 16. PLAZO DE ADECUACIÓN.** Los bancos contarán con un plazo de adecuación de nueve (9) meses a partir de su promulgación del presente acuerdo.

**ARTÍCULO 17. VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de diciembre de dos mil diez (2010).

---

## ACUERDO No. 001-2011[72]

(de 4 de enero de 2011)

**"Por el cual se dictan lineamientos para la transparencia de la información por el uso de los productos y servicios bancarios"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
**En uso de sus facultades legales, y**

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

[72] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 3-2011 de 17 de marzo de 2011 y los artículos 1 y 2 del Acuerdo No. 9-2022 de 16 de agosto de 2022.

Que de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos promover la confianza pública en el Sistema Bancario y velar por el equilibrio jurídico entre el sistema bancario y sus clientes;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 16 de la Ley Bancaria, el Superintendente de Bancos tiene la atribución de velar porque los bancos suministren a sus clientes información que asegure la mayor transparencia de las operaciones bancarias;

Que los principios establecidos en los títulos V y VI de la Ley Bancaria, tienen por finalidad aportar a la relación contractual, la equidad necesaria y deseada para garantizar el equilibrio de las partes;

Que de conformidad con el artículo 192 de la Ley Bancaria, los bancos están obligados a prestar sus servicios a los clientes bancarios con transparencia, probidad y equidad;

Que la transparencia de la información relacionada con los productos y servicios bancarios constituye un factor importante para la promoción de la competencia en el mercado, lo que coadyuva al sano desarrollo del sistema bancario y permite a los clientes tomar sus decisiones sobre una base más informada;

Que se hace necesaria la creación de mecanismos que le permitan a esta Superintendencia asegurarse que se dé una debida transparencia en cuanto a los productos y servicios bancarios.

Que en sesiones de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer lineamientos generales sobre la transparencia de la información por el uso de los productos y servicios bancarios.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a los bancos oficiales, a los bancos de licencia general y a los bancos de licencia internacional.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN.** Los bancos deberán promover la transparencia de la información como un mecanismo para que los usuarios de los servicios bancarios y el público en general conozcan en todo momento y puedan tomar decisiones informadas con relación a las operaciones y servicios bancarios.

Para tales efectos, los bancos deberán ser plenamente transparentes en la difusión, aplicación y modificación de las tasas de interés, comisiones o cargos, recargos, cargos por cuenta de terceros y cualquier otra tarifa que ofrezcan y realicen, así como a los servicios que brinden. Esta información deberá ser accesible al público en general y en formato que permita su fácil comprensión.

**ARTÍCULO 3. DIVULGACIÓN DE COMISIONES Y CARGOS POR CUENTA DE TERCEROS.** Los bancos deberán ser claros y transparentes al momento de informar las comisiones y cargos por cuenta de terceros.

Se entenderá por ***comisión*** cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad, diferente al importe que represente la aplicación de la tasa de interés nominal, que un banco cobre a un cliente.

Se entenderá por ***cargos por cuenta de terceros*** los importes de dinero que el banco aplica y retiene al usuario por los servicios prestados por terceras personas para cumplir con requisitos vinculados a las operaciones que, de acuerdo a lo pactado, serán a cargo del cliente.

En cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los bancos deberán asegurarse de cumplir, como mínimo lo siguiente:

a. Utilizar lenguaje descriptivo, sencillo y comprensible al establecer el concepto de la comisión y los elementos que la integran;
b. Informar el importe al que asciende cada comisión o, en su caso, el método de cálculo;
c. Identificar de manera clara el hecho, acto o evento que la genere;
d. Identificar e informar al cliente las comisiones, servicios y cargos por cuenta de terceros, tales como el cobro de cargos por concepto de seguros, gastos notariales, registrales, tributos u otros, según corresponda al servicio contratado.

Las tarifas que difundan y apliquen los bancos por los servicios que presten deberán ajustarse a los criterios antes señalados, debiendo ser clasificados como comisión o como cargos por cuenta de terceros, según corresponda.

**ARTÍCULO 4. LOS RECARGOS.** Los términos que originen los recargos deberán ser previamente conocidos y aceptados por los clientes de las entidades bancarias y constar en el contrato o documentación accesoria al mismo.

Se entenderá por ***recargo***, el importe de dinero adicional a lo pactado que cobra la entidad bancaria al usuario como una penalización de carácter económico por incumplir sus obligaciones contractuales, por hechos atribuibles al cliente.

Las denominaciones de los recargos deben permitir una fácil identificación y comprensión por parte de los clientes y no deben prestarse a confusión con las comisiones ni con los cargos por cuenta de terceros.

**ARTÍCULO 5. DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL SOBRE TASAS DE INTERÉS Y COMISIONES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.** Los bancos deberán informar al público en general sus tasas de interés, sus comisiones (ya sean fijas, en rangos o de referencia, según sea el caso) y los recargos asociados a los diferentes productos y servicios que ofrezcan. Esta información deberá ser difundida de manera gratuita, clara, explícita y comprensible a fin de evitar que su texto pueda generar confusiones o interpretaciones incorrectas.

La información referida a tasas de interés de referencia, a comisiones y por recargos que los bancos difundan deberá ser revelada para cada producto o servicio que se ofrezca. Así mismo, se revelará a partir de cuándo es aplicable su cobro y demás condiciones que afecten su aplicación y determinación, de forma tal que los interesados puedan realizar comparaciones entre las tarifas que los distintos bancos apliquen.

**ARTÍCULO 6. DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN A POTENCIALES CLIENTES.** Los bancos, previo a la celebración de cualquier contrato, deberán brindar por escrito a los potenciales clientes del servicio ofrecido toda la información necesaria que éstos deben conocer antes de suscribir una relación contractual.

Los bancos deberán contar con personal debidamente capacitado y actualizado en los temas que contemplen los contratos, a fin de absolver las consultas que los potenciales clientes tengan con relación al contenido de los mismos.

La información sobre tasas de interés, comisiones, cargos por cuenta de terceros y otras condiciones relevantes referidas a los productos y a la prestación de servicios que los bancos divulguen a potenciales clientes deberá ser detallada a fin de permitirles tener pleno conocimiento de las mismas, comprender el costo involucrado y realizar comparaciones entre las tarifas que los distintos bancos apliquen.

Tratándose de operaciones bancarias en las que corresponda al interesado asumir el pago de tributos, se deberá indicar oportuna y expresamente la obligación respectiva, el tipo de tributo al que se sujeta, el porcentaje aplicable y, en caso que corresponda, el monto aplicable.

En los casos en que la cuantía de algunas comisiones y cargos por cuenta de terceros no pueda determinarse en el momento de la firma del contrato, debe figurar al menos el criterio a ser aplicado para su cálculo y cobro correspondiente**.**

La información a la cual hacen referencia los párrafos anteriores deberá ser difundida de manera gratuita, clara, explícita y comprensible a fin de evitar que su texto pueda generar confusiones o interpretaciones incorrectas.

**ARTÍCULO 7. DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN A CLIENTES SOBRE TASAS DE INTERÉS, COMISIONES, CARGOS POR CUENTA DE TERCEROS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.** Los bancos deberán informar a sus clientes las tasas de interés, comisiones, recargos y cargos por cuenta de terceros asociados a los diferentes productos y servicios que ofrezcan. Esta información deberá ser difundida de manera gratuita, clara, explícita y comprensible a fin de evitar que su texto pueda generar confusiones o interpretaciones incorrectas.

En el caso de servicios específicos, tales como transferencias de fondos, cambio de moneda extranjera, cheques certificados, venta de cheques de gerencia, alquiler de cajillas de seguridad, entre otros, las comisiones y/o gastos que correspondan deberán ser informadas previamente a los clientes. La información que se otorgue para la adquisición de cheques de gerencia deberá incluir, además, las condiciones que se aplicarán para efectos de su emisión. Así mismo, en el caso de alquiler de cajillas de seguridad deberá informarse adecuadamente acerca de las responsabilidades del banco y del cliente.

En el caso de operaciones activas, el banco deberá mantener a disposición del cliente el acceso eficaz a la información histórica de los pagos realizados a capital, intereses, el saldo a la fecha y cualquier otra información pertinente por los medios de acceso que el banco pone a disposición de sus clientes.

Tratándose de operaciones bancarias en las que corresponda al cliente asumir el pago de tributos, se deberá indicar oportuna y expresamente la obligación respectiva, el tipo de tributo al que se sujeta, el porcentaje aplicable y, en caso que corresponda, el monto aplicable.

Las denominaciones de las comisiones, recargos y cargos por cuenta de terceros deben permitir una fácil identificación y comprensión por parte de los clientes. Asimismo, éstas deben estar redactadas en idioma español, sin perjuicio de que adicionalmente puedan estar disponibles en otro idioma.

Con el propósito de mantener una adecuada transparencia, los bancos podrán incorporar en su página web las preguntas más frecuentes efectuadas por los clientes y las respuestas a las mismas, con la finalidad de informar y educar al cliente bancario.

**ARTÍCULO 8. MEDIOS PARA INFORMAR AL PÚBLICO EN GENERAL SOBRE TASAS DE INTERÉS Y COMISIONES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.** Los bancos divulgarán información sobre las tasas de interés, comisiones y recargos aplicables a los productos y servicios a través de su página web. La difusión de esta información, a través de su sitio web, deberá realizarse en un espacio visible y de fácil acceso junto a la información sobre los productos o servicios sujetos a esos cobros y deberá estar permanentemente actualizada, debiendo ser idéntica a la información que el banco difunda en sus establecimientos de atención al público.

Cuando se utilicen folletos informativos para la difusión de operaciones activas, pasivas y servicios, dichos folletos deberán contener información actualizada de las características de la operación y/o servicio, así como de las tasas de interés, comisiones y recargos, en los casos que corresponda.

Cuando el objetivo del folleto sea difundir únicamente las características propias de una operación o servicio sin incorporar información cuantitativa referida a tasas de interés, comisiones, recargos o montos y/o plazos, o la cuota mensual, en el caso de operaciones activas, se deberá indicar que la información sobre estos costos estará disponible en el tarifario, la plataforma de atención al cliente, en la página web del banco u otro medio accesible al público.

En las oficinas de atención al público, en que puedan solicitarse los productos o servicios que brinde el banco, se debe mantener a disposición de los interesados un listado o tarifario que contenga las tasas de interés, comisiones y recargos que aplica el banco por dichos productos y servicios; el mismo deberá estar en un lugar visible del establecimiento, en una vitrina, atril u otro similar. En el listado o tarifario que el banco exhibe tanto en sus oficinas de atención al público, en su página web u otros medios de divulgación, deberá incorporarse en los documentos la fecha de su última actualización y la fecha en que entró en vigencia.

Los tarifarios, ya sea que se exhiban en vitrinas, atriles o soportes similares, o en medios informáticos, deberán ser redactados en idioma español, sin perjuicio que adicionalmente puedan estar redactados en otros idiomas.

De manera adicional, en cumplimiento de la obligación de difusión indicada en este Artículo, los bancos podrán utilizar otros medios masivos de difusión tales como, avisos televisivos, radiales, cine, revistas, vallas, carteles, telemarketing, prensa escrita o folletos de ser el caso, entre otros.

Tratándose de anuncios específicos que el banco utilice para captar nuevos clientes, deberá resaltar con igual énfasis los aspectos positivos y las limitantes de los productos o servicios que anuncie. A manera de ejemplo, cuando en un anuncio publicitario haga referencia a la tasa de interés nominal de manera seguida deberá hacer referencia a la tasa de interés efectiva con igual prominencia.

La información que los bancos difundan al público en general a través de estos medios sobre los productos y servicios que ofrecen deberá ser clara, suficiente, objetiva y fidedigna.

**ARTÍCULO 9. MEDIOS PARA INFORMAR AL CLIENTE SOBRE TASAS DE INTERÉS, COMISIONES, CARGOS POR CUENTA DE TERCEROS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS.** Los bancos deberán cumplir en todo momento con la obligación contenida en el Artículo 193 de la Ley Bancaria, de informar al cliente, desde el inicio de la relación, los términos y condiciones aplicables al contrato particular.

En los casos de operaciones activas, bajo el sistema de pago por cuotas, los bancos al aprobar la operación deberán comunicar por escrito la cuota al cliente, con el detalle de información mínima inherente a la misma. En caso de existir dudas sobre los conceptos que contiene dicho documento, el banco deberá aclararlos. Luego de leído el documento y resueltas las dudas que hubieren, se dejará constancia de haberse notificado al cliente y de haberle entregado copia.

En los contratos con operaciones activas, las entidades deberán hacer constar las tasas nominal y efectiva, en este orden y de manera seguida, expresadas en forma anualizada, en letras y números resaltados para asegurar su visibilidad, así como la fórmula de cálculo de los mismos.

En el caso de operaciones activas, cada vez que existan variaciones en las tasas de interés, el banco debe notificarlo previamente al cliente, quien deberá mantener al banco informado sobre sus cambios en su dirección o números telefónicos para efectos de ésta y otras notificaciones. Igualmente, en el evento que la póliza de seguro que respalda una obligación se encuentre vencida o cancelada, el Banco deberá asegurarse de notificar al cliente de tal condición.

**ARTÍCULO 10. OPERACIONES EN CAJEROS AUTOMÁTICOS**. Con el objeto de que los clientes conozcan con oportunidad las comisiones que tendrán que pagar por el uso de cajeros automáticos los bancos deberán mostrar en las pantallas de sus cajeros automáticos una leyenda clara y comprensible sobre el costo total de la operación, a fin de que los clientes estén en posibilidad de desistir de la operación sin costo alguno.

**ARTÍCULO 11. INFORMACIÓN QUE DEBERÁ CONTENER LA PÁGINA WEB DEL BANCO SOBRE LAS TASAS DE INTERÉS Y COMISIONES.** Los bancos deberán contar en su página web con información sobre las tasas de interés y comisiones que aplican a sus productos y servicios en general en un espacio visible y de fácil acceso, con la finalidad de que los usuarios y/o clientes puedan a través del sitio web del banco conocer las tarifas y comisiones que éste aplica. En el evento de cambios en las comisiones, corresponderá al banco guardar evidencia de los registros con las fechas de los cambios efectuados.

Tomando en consideración la información publicada por el banco a través de su página web y con la finalidad de promover una mayor transparencia entre el sistema bancario y sus clientes, la Superintendencia de Bancos en su página web contará con un portal a disposición de los usuarios y público en general, que permitirá el enlace con las diferentes entidades bancarias sobre las tasas de interés y comisiones que aplican los diferentes bancos de la plaza.

**ARTÍCULO 11-A. DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA LIBERTAD DE CONTRATAR SEGUROS.** Los bancos deberán cumplir en todo momento con lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros, informando a los clientes, así como a los potenciales clientes, previo a la celebración de cualquier contrato, la libertad que tienen de contratar, directamente o a través de los canales de comercialización autorizados y ofrecidos por el banco, los seguros en aquellas operaciones bancarias donde se requiere la contratación de los mismos. En el caso de entidades bancarias que ofrezcan pólizas de seguros colectivas, el banco deberá asegurarse de informar al cliente o al potencial cliente sobre la libertad de adherirse a un seguro colectivo o bien contratar un seguro individual.

En cualquier caso, el banco no podrá limitar ni condicionar el derecho que tiene el cliente y el potencial cliente a elegir y decidir la entidad de seguros que considere conveniente para cubrir una operación bancaria. El no cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo es considerado una práctica abusiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo No. 4-2011.

Esta información deberá ser comunicada directamente al cliente y al potencial cliente de forma clara y por cualquier medio, físico o digital, a fin de que le permita tomar decisiones informadas sobre la libertad de contratar en aquellas operaciones bancarias que sea requerido.

El banco deberá asegurarse de dejar constancia de la comunicación, a los clientes y a los potenciales clientes, de la información a la cual hace referencia el presente artículo.

Cuando se trate de pólizas de seguro colectivas ofrecidas por la entidad bancaria a través de una compañía de seguros relacionada a dicha entidad bancaria, esta deberá asegurarse de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 12 de 2012, en lo que respecta a la obligación de entregar al asegurado el certificado individual de la póliza y conservar constancia de dicha entrega al cliente. Igualmente, en el evento que el Banco utilice la figura de fideicomiso para la estructuración de créditos, aun cuando el beneficiario de este sea la entidad bancaria, corresponderá a la misma notificar al cliente-deudor la inclusión en el seguro colectivo, así como entregarle el certificado individual de la póliza y conservar constancia de dicha entrega.

**ARTÍCULO 12. SANCIONES.** El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes se sancionará de acuerdo a lo previsto en el título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 13. VIGENCIA.**[73] El presente Acuerdo empezará a regir a partir del primero (1º) de agosto de 2011.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de enero de dos mil once (2011).

---

## ACUERDO No. 004-2011[74]

(de 4 de mayo de 2011)

**"Por medio del cual se dictan reglas para el cobro de ciertas comisiones y recargos por parte de las entidades bancarias"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 16 de la Ley Bancaria, el Superintendente de Bancos tiene la atribución de velar porque los bancos suministren a sus clientes información que asegure la mayor transparencia de las operaciones bancarias;

[73] Modificado por el Acuerdo No. 3-2011 de 17 de marzo de 2011.
[74] Modificado por el Acuerdo No. 4-2016 de 29 de marzo de 2016.

Que de conformidad con el artículo 192 de la Ley Bancaria, los bancos están obligados a prestar sus servicios a los clientes bancarios con transparencia, probidad y equidad, en concordancia con el Título V de la Ley Bancaria;

Que el artículo 196 de la Ley Bancaria establece la información básica que deben contenerlos contratos bancarios como mínimo, señalando, entre otras, una descripción detallada delos servicios contratados y de las cantidades que se vayan a cobrar a un cliente bancario, indicando el concepto del cobro, y su expresión o estimación en términos monetarios, lo mismo que la forma y periodicidad con que la entidad bancaria comunicará al cliente bancario sobre cualquier cambio o modificación a los términos y condiciones pactadas en el contrato suscrito;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia por parte de esta Superintendencia de Bancos de establecer reglas para el cobro de ciertas comisiones y recargos por parte de las entidades bancarias.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a los bancos oficiales, a los bancos de licencia general y a los negocios locales de los bancos de licencia general.

**ARTÍCULO 2. DETERMINACIÓN DE LAS COMISIONES Y RECARGOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES BANCARIAS.** Los bancos podrán determinar libremente el monto de las comisiones y recargos que apliquen sobre sus operaciones activas, pasivas y servicios prestados, pero con sujeción a lo establecido en el presente Acuerdo.

En ningún caso podrán aplicarse comisiones o gastos por servicios no acordados o solicitados expresamente por el cliente. Las comisiones o gastos aplicados deberán responder a servicios efectivamente prestados o a gastos incurridos.

**ARTÍCULO 3. LIMITACIONES EN LOS CONTRATOS BANCARIOS**. Los contratos bancarios no podrán contener cláusulas o estipulaciones que exoneren, atenúen o limiten la responsabilidad de los bancos en cuanto al cumplimiento de sus obligación es consagradas en el Artículo 193 de la Ley Bancaria o bien que disminuyan o limiten el ejercicio de los derechos de los clientes bancarios consagrados en el Artículo 194 de la Ley Bancaria, así como también aquellas cláusulas que contravengan otras prohibiciones o limitaciones establecidas por esta Superintendencia de Bancos en su normativa vigente.

**ARTÍCULO 3-A[75]. INCORPORACIÓN EN LOS CONTRATOS BANCARIOS DE LAS REGLAS PARA EL COBRO DE COMISIONES Y CARGOS.** Los bancos deberán incluir en los contratos bancarios o en documento aparte que en todo caso deberá entregarse al cliente bancario, los lineamientos respecto al cobro de comisiones y recargos en operaciones activas y pasivas.

En atención a la operación o servicio que se trate, el banco dará cumplimiento a lo establecido en este artículo, incorporando las prohibiciones sobre comisiones y recargos establecidas en el presente Acuerdo. A manera de ejemplo, tratándose de préstamos de consumo, agropecuarios o hipotecarios para vivienda, el contrato establecerá que no será aplicable el cobro de comisiones por cancelación anticipada, o pagos extraordinarios, de conformidad a los lineamientos establecidos en el literal "e" del artículo 5 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 4. REGLAS PARA EL COBRO DE CIERTAS COMISIONES O RECARGOS EN OPERACIONES PASIVAS.** En atención a las disposiciones contenidas en el Artículo 192 y el numeral 4 del Artículo 193 de la Ley Bancaria, los bancos seguirán los siguientes lineamientos respecto al cobro de comisiones o recargos por los conceptos descritos a continuación:

a. No se cobrarán comisiones o cargos, en las cuentas de ahorro, por escaso o nulo movimiento, por inactividad, por no mantener un saldo promedio mínimo o por mantenimiento o manejo de cuenta. La anterior disposición no será aplicable cuando se trate de cuentas de ahorro aperturadas para el pago de planillas salariales.
b. El cobro de cargos por escaso o nulo movimiento en cuentas corrientes se regirá por las siguientes reglas:

[75] Adicionado por el Acuerdo No. 4-2016 de 29 de marzo de 2016.

1. No procede el cobro del cargo durante los primeros seis (6) meses de escaso o nulo movimiento;
2. Transcurridos seis (6) meses de escaso o nulo movimiento, el banco dará aviso al cliente con treinta (30) días de anticipación sobre el cobro del cargo bajo este concepto, según lo estipulado en el contrato;
3. Transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de aviso al cliente, el banco procederá bajo este concepto con el cobro del cargo durante los siguientes tres (3) meses. Cumplidos los tres (3) meses el banco no podrá realizar cargo alguno por este concepto;
4. Vencido este período, el banco podrá proceder con el cierre de la cuenta y el traspaso de los fondos a una cuenta especial colectiva, donde los fondos estarán a disposición del cliente cuando éste los reclame. Estos fondos no generarán intereses ni admitirán cargos de ninguna clase.

c. No se cobrarán comisiones o cargos por conceptos genéricos tales como "otros rubros administrativos" sin la debida sustentación para su cobro;
d. No se cobrarán comisiones o cargos por apertura, manejo de cuenta o por no mantener un saldo promedio mínimo cuando se trate de cuentas aperturadas por exigencias del banco para realizar cargos relativos al pago de algún crédito otorgado por el banco;
e. No se cobrarán comisiones o cargos por intentar hacer una operación por un monto superior al saldo de una tarjeta prepagada bancaria;
f. No se cobrarán comisiones o cargos por la cancelación de cuentas de ahorro y corrientes, cuando haya transcurrido un período mayor a 6 meses desde la fecha de apertura;
g. Solo se podrán cobrar las comisiones o cargos estipulados en el contrato, por la cancelación de tarjetas de débito si el cliente no ha pagado la anualidad correspondiente;
h. No se cobrarán comisiones o cargos por la cancelación de tarjetas prepagadas bancarias;
i. No se cobrarán comisiones o cargos por no utilizar tarjetas prepagadas bancarias durante un período de un año;
j. No se cobrarán comisiones o cargos por la cancelación del servicio de banca electrónica, cuando haya transcurrido un período mayor a un año, y el cliente hay apagado lo correspondiente a los dispositivos de seguridad que le hayan sido entregados;
k. No se cobrarán comisiones o cargos al depositante de un cheque abonado en su cuenta que sea devuelto o rechazado su pago por la institución de crédito librada, cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

   1. Por falta de fecha o fecha incorrecta
   2. Discrepancia entre el monto en letra y el monto en número
   3. Falta de firma
   4. Falta de endoso
   5. Falta de fondos

   No obstante, para el caso de cheques devueltos por falta de fondos, los bancos podrán establecer mecanismos entre sí o a nivel colegiado, que le permitan al banco del girador aplicar un cargo adicional al suyo, para remitirlo al banco en que se depositó el cheque devuelto por falta de fondos.

**PARÁGRAFO 1**. Siempre que el banco efectúe cargos al cliente en relación con operaciones pasivas, deberá reflejarlos en un estado de cuenta mensual, el cual deberá remitir físicamente al cliente o enviárselo o ponerlo a su disposición en forma electrónica, salvo que el cliente haya instruido al banco el retener sus estados de cuenta mensuales.

**PARÁGRAFO 2.** Se entenderá por cuentas de escaso o nulo movimiento, aquellas cuentas de ahorro o corrientes que no registren movimiento alguno en un periodo determinado. El cobro de cargos que se apliquen a estas cuentas, al igual que los intereses que éstas generen, no conlleva la actividad de dichas cuentas.

**PARÁGRAFO 3.** No podrán realizarse al momento de la entrega de la chequera cobros o cargos anticipados en conceptos de timbres nacionales. Los timbres deberán cobrarse al corte del estado de cuenta, por cheque utilizado.

**ARTÍCULO 5[76]. REGLAS PARA EL COBRO DE CIERTAS COMISIONES Y RECARGOS EN OPERACIONES ACTIVAS.** Los bancos seguirán los siguientes lineamientos respecto al cobro de ciertas comisiones o recargos en operaciones activas:

[76] Modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 4-2016 de 29 de marzo de 2016.

a. No se cobrarán comisiones o cargos por la cancelación de tarjetas de crédito;
b. No se cobrarán comisiones o cargos por la cancelación por parte del banco de una línea de crédito, en base a una facultad discrecional del banco;
c. No se cobrarán comisiones o cargos por otros gastos distintos de los que se cobren en las tarjetas de crédito mediante una membresía anual. Lo anterior sin perjuicio de los seguros y otros servicios ofrecidos por el banco y pactados con el cliente en el contrato de tarjetas de crédito o documento anexo al mismo;
d. No se cobrarán comisiones o cargos por pago tardío de un crédito, no pago o por cualquier otro concepto equivalente, cuando se cobren intereses moratorios durante el mismo período;
e. No se cobrarán comisiones o cargos por cancelación anticipada, pagos extraordinarios, o por migración de un crédito hipotecario para vivienda a otra entidad bancaria de la plaza, cuando haya transcurrido más de cinco (5) años del plazo originalmente pactado. En los casos de crédito de consumo y agropecuario no se cobrarán, en ningún momento, comisiones o cargos por cancelación anticipada, pagos extraordinarios, o por migración de estos créditos;
f. No se cobrarán comisiones o cargos por no utilizar durante un año calendario la tarjeta de crédito para ejercer la línea de crédito, si durante el mismo período se cobra comisión por anualidad o algún otro concepto equivalente;
g. No se cobrarán comisiones o cargos por la administración de un crédito vencido, cuando se cobren intereses de mora y los correspondientes gastos de cobranza;
h. No se cobrarán comisiones o cargos por concepto de pago tardío, no pago o cualquier otro concepto equivalente, cuando por causas imputables al banco, éste no haya acreditado oportunamente el pago que haya recibido de algún crédito;
i. No se cobrarán comisiones o cargos por realizar las gestiones necesarias para la cancelación de gravámenes relativos a créditos hipotecarios con motivo del pago total adeudado. Lo anterior, sin perjuicio de que el cliente cubra los gastos legales, notariales y registrales que le correspondan, aun cuando el cliente opte por realizarlas gestiones de cancelación por cuenta propia, en cuyo caso el banco deberá facilitarle libre de cargos la información necesaria;
j. No se podrán duplicar comisiones del banco, ni cargos por cuenta de terceros;
k. No se cobrarán comisiones o cargos por concepto de emisión de estados de cuenta en los productos de tarjeta de crédito o por el envío postal de dicho estado de cuenta cada mes, o por la remisión del mismo, cuando ello sea a través de un canal alterno (cajeros automáticos, banca en línea, IVR/banca telefónica);
l. No se cobrarán comisiones o cargos por servicios prestados al banco por gestores, promotores, comisionistas o cualquier otro intermediario entre el banco y el cliente, en préstamos de consumo e hipotecas residenciales;
m. No se cobrarán comisiones o cargos por evaluación crediticia del cliente o potencial cliente;
n. No se cobrarán comisiones o cargos por consultas realizadas a centrales de riesgo, como parte de la evaluación crediticia del cliente;
o. No se cobrarán comisiones o cargos por la confección de documentos propios o internos del banco;
p. No se cobrarán comisiones o cargos por la emisión y entrega de la constancia de la situación crediticia del deudor;
q. No se cobrarán comisiones o cargos por la emisión y entrega de la primera constancia de no adeudo por cancelación de un crédito.

**PARÁGRAFO 1**. En los casos de mora en el pago de obligaciones, el banco no podrá restringir al cliente el acceso a la información del crédito moroso a través del servicio de banca electrónica.

**ARTÍCULO 6. REGLAS PARA EL COBRO DE CIERTAS COMISIONES EN ÓRDENES DE TRANSFERENCIA DE FONDOS.** En cuanto al cobro de comisiones en órdenes de transferencia de fondos, los bancos deberán tomar de referencia lo siguiente:

a. El importe de las comisiones no se hará en función del monto de las transferencias recibidas.
b. En caso de devolución de órdenes de transferencia de fondos, el banco emisor no podrá volver a cobrar una comisión por la operación fallida, salvo que la devolución sea ocasionada por error del cliente.

**ARTÍCULO 7. CARGOS POR CUENTA DE TERCEROS.** En ningún caso podrán aplicarse cargos por cuenta de terceros por conceptos no pactados previamente con el cliente.

En cualquier caso, procede el cobro de cargos por cuenta de terceros en concepto de seguros, gastos notariales, registrales, legales y tributos, según corresponda al servicio contratado.

**ARTÍCULO 8. COBROS POR SERVICIOS NO PRESTADOS.** En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 193 de la Ley Bancaria, todo cliente bancario tiene derecho a reclamar, ante los bancos, la devolución del monto cobrado en concepto de cargos por un servicio que considere no le ha sido prestado y que no ha sido previamente acordado. Por su parte, recaerá sobre la entidad bancaria la obligación de demostrar la prestación de dicho servicio.

**ARTÍCULO 9**. **REVERSIÓN DE CARGOS.** Siempre que los bancos se percaten de que se ha realizado un cargo que no procede a la cuenta de un cliente, el banco estará en la obligación de reversar dichos fondos de inmediato.

**ARTÍCULO 10. INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN AL CLIENTE BANCARIO**. A fin de coadyuvar con la aplicación efectiva del presente Acuerdo, los bancos deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 1-2011 por medio del cual se establecen lineamientos para la transparencia de la información por el uso de los productos y servicios bancarios.

**ARTÍCULO 11. PRÁCTICAS ABUSIVAS.** Se consideran prácticas abusivas por parte de las entidades bancarias, y por tanto no podrán ser incluidas en los contratos bancarios, ni aplicadas en las relaciones con los clientes, las siguientes:

a. El condicionamiento al cliente bancario, por parte de la entidad bancaria, que el cliente acceda a elegir o designar compañías de seguros relacionadas al banco o al grupo bancario, en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro;
b. El iniciar un servicio sin solicitud o autorización expresa del cliente bancario;
c. Renovar un servicio sin solicitud o autorización expresa del cliente bancario, salvo que se trate de renovación previamente pactada en un contrato.

**ARTÍCULO 12. SANCIONES.** En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 186 del Título IV de la Ley Bancaria y las normas que lo desarrollan.

**ARTÍCULO 13. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de 1 de enero de 2012.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil once (2011).

---

## ACUERDO No. 005-2011[77]

(de 20 de septiembre de 2011)

**"Por medio del cual se dicta un nuevo Acuerdo que actualiza las disposiciones sobre Gobierno Corporativo"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

[77] Deroga el Acuerdo No. 4-2001 de 5 de septiembre de 2001. Modificado en su artículo 11, parágrafo transitorio, por el Acuerdo No. 4-2012 de 19 de junio de 2012. Modificado en su artículo 2 literal d numeral 7, por el Acuerdo No.5-2014 de 22 de julio de 2014. Modificado por el Acuerdo No.8-2019 de 13 de agosto de 2019 por medio del cual se adiciona el artículo 11-A. Modificado por el Acuerdo No. 002-2023 de 28 de marzo de 2023 por medio del cual se adiciona el artículo 3-A y se modifican los artículos 13 y 27. Véase Resolución SBP-GJD-0036-2012.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico, de la junta directiva el aprobar normas generales para la identificación, regulación y supervisión consolidada de los bancos y de los grupos bancarios;

Que el artículo 55 de la Ley Bancaria establece que los bancos estarán obligados a cumplir con las normas de gobierno corporativo dictadas por la Superintendencia;

Que el presente Acuerdo, en lo que respecta a los fundamentos de un buen gobierno corporativo, a la estructura y las responsabilidades de las juntas directivas, y a la relación entre las juntas directivas y la gerencia superior, establece lineamientos que sirven como guías para que los bancos se estructuren adecuadamente dentro de sanas y seguras prácticas bancarias; y que también se constituyen en parámetros de referencia bajo los cuales la Superintendencia de Bancos realizará las evaluaciones sobre la gestión de cada banco;

Que mediante el presente Acuerdo la Superintendencia de Bancos, al requerir a los bancos la existencia de un marco claro de control interno, proveerá a esta institución con una herramienta adecuada de supervisión para requerir a los bancos un entorno apropiado de control interno. Además, un claro marco, contribuye a proveer guías explícitas para las juntas directivas y la administración del banco sobre sus responsabilidades, y de esa manera reducir el riesgo operativo;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer parámetros y lineamientos para optimizar el gobierno corporativo en los bancos.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Este Acuerdo es aplicable a los bancos oficiales, a los bancos de licencia general y a los bancos de licencia internacional. También se aplicará a las propietarias de acciones bancarias, en los términos establecidos en el artículo 27.

En el caso de los bancos oficiales, las disposiciones del presente Acuerdo les serán aplicables en la medida que no sean contrarias a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a dichas instituciones.

En el caso (1) de bancos que sean sucursales de bancos extranjeros, y (2) de bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de destino, el cumplimiento del presente Acuerdo podrá evidenciarse en lo que sea pertinente, mediante una certificación anual de su casa matriz o de la oficina regional responsable, en la cual se acredite que ésta tiene las estructuras, organización y controles para garantizar un gobierno corporativo conforme a las sanas prácticas bancarias. Si la Superintendencia determina que estos bancos no tienen las referidas estructuras, organización y controles, ésta exigirá su fiel cumplimiento. Si la Superintendencia estima que la regulación de origen de estos bancos establecidos en Panamá es a su juicio insuficiente en materia de sanas prácticas de gobierno corporativo, ésta requerirá el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo. Lo anterior, sin perjuicio de que la información requerida por esta Superintendencia esté a su disposición.

**ARTÍCULO 2[78]. DEFINICIONES:** Para los propósitos del presente Acuerdo los siguientes términos se entenderán como sigue:

a. **Gobierno corporativo.** Es el conjunto de reglas que guían las relaciones entre la gerencia de la entidad, su directorio, sus accionistas y/o en su caso la propietaria de acciones bancarias y otros grupos de interés

[78] Modificado por el Acuerdo No.5-2014 de 22 de julio de 2014. Véase Resolución SBP-JD-0036-2012.

a fin de proporcionar la estructura a través de la cual se fijan los objetivos y los medios de lograr esos objetivos y determinar el sistema de su monitoreo.

b. **Otras partes interesadas**. Son las personas, grupos o entidades que, por su vinculación con el banco, ya sea como clientes, empleados, reguladores, proveedores y demás puedan tener interés en el mismo, o sobre las cuales el banco tiene y/o podría tener influencia en su actividad.

c. **Gerencia superior o alta dirección.** Se entenderá por gerencia superior o alta dirección a la máxima autoridad ejecutiva (llámese gerente general, vicepresidente ejecutivo, presidente ejecutivo u otra denominación), así como al segundo ejecutivo de más alto rango (llámese subgerente general o cualquier otra denominación) y a los otros gerentes y colaboradores que ejecuten funciones claves que deban reportar directamente a los anteriores.

**d. Director independiente.** Se entenderá como director independiente, aquel miembro de la junta directiva del banco que:

1. No es, ni en los últimos cinco años ha sido, empleado por el banco, por cualquier entidad que forma parte de su grupo bancario o por cualquiera de sus afiliadas no bancarias.
2. No es y no está vinculado con una compañía asesora o consultora del banco, de cualquier entidad que forma parte de su grupo bancario o de cualquiera de sus afiliadas no bancarias.
3. No es y no está vinculado con un cliente significativo del banco, de cualquier entidad que forma parte de su grupo bancario o de cualquiera de sus afiliadas no bancarias. Para los efectos de este numeral, no es cliente significativo aquel que, en su condición de persona natural, es un consumidor bancario tal y como lo define el artículo 199 (1) de la Ley Bancaria.
4. No es y no está vinculado con un proveedor significativo del banco, de cualquier entidad que forma parte de su grupo bancario o de cualquiera de sus afiliadas no bancarias. Para los efectos de este numeral, no es proveedor significativo aquel cuyas ventas al banco sean inferiores al 5% de sus ventas totales.
5. No tiene ningún contrato de servicios profesionales con el banco, con cualquier entidad que forma parte de su grupo bancario, con cualquiera de sus afiliadas no bancarias o con cualquier miembro de la gerencia superior.
6. No está empleado como ejecutivo de una compañía donde alguno de los ejecutivos del banco, de cualquier entidad que forma parte de su grupo bancario o de cualquiera de sus afiliadas no bancarias, sirve en la junta directiva de esa compañía.
7. No es cónyuge ni pariente, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de una persona que (1) está o ha estado durante los últimos dos años empleada como oficial ejecutivo por el banco, por cualquier entidad que forma parte de su grupo bancario o por cualquiera de sus afiliadas no bancarias, o (2) integre o haya integrado durante los últimos dos años la junta directiva del banco, de cualquier entidad que forma parte de su grupo bancario o de cualquiera de sus afiliadas no bancarias.
8. No está, ni ha estado en los últimos dos años, afiliado o empleado por un auditor actual o del año previo del banco, de cualquier entidad que forma parte de su grupo bancario o de cualquiera de sus afiliadas no bancarias.
9. No es, directa o indirectamente, propietario efectivo de acciones emitidas por el banco, por cualquier entidad que forma parte de su grupo bancario o por cualquiera de sus afiliadas no bancarias, en proporción igual o mayor al 1% del total de las acciones con derecho a voto emitidas y en circulación.

**ARTÍCULO 3. REQUISITOS MÍNIMOS DEL GOBIERNO CORPORATIVO**. Un buen gobierno corporativo para bancos incluirá como mínimo:

a. Documentos que establezcan claramente los valores corporativos, objetivos estratégicos, códigos de conducta y otros estándares apropiados de comportamiento.
b. Documentos que evidencien el cumplimiento de lo indicado en el ordinal anterior y su comunicación a todos los niveles de la organización.
c. Una estrategia corporativa equilibrada frente a la cual el desempeño global del banco y la contribución de cada nivel de la estructura de gobierno corporativo pueda ser medida.
d. Una clara asignación de responsabilidades y de las autoridades que adoptan las decisiones, incorporando los requisitos de competencias individuales necesarias para ejercer las mismas y una línea jerárquica de aprobaciones requeridas en todos los niveles de la estructura de gobierno corporativo, hasta la junta directiva.

e. El establecimiento de un mecanismo para la interacción y cooperación entre la junta directiva, la gerencia superior y los auditores internos y externos.
f. Sistemas de controles adecuados que incluyan a las funciones de gestión de riesgos independientes de las líneas de negocios y otros pesos y contrapesos.
g. Aprobación previa, seguimiento y verificación especial de las exposiciones de riesgo, en particular en concepto de facilidades otorgadas bajo criterios de sana práctica bancaria, en donde existan conflictos de interés.
h. Documentos que contengan la política aprobada de reclutamiento, inducción, capacitación continua y actualizada del personal, los incentivos financieros y administrativos.
i. La existencia de flujos apropiados de información interna y hacia el público, que garanticen la transparencia del sistema de gobierno corporativo, por lo menos en las siguientes áreas:
    I. La estructura de la junta directiva (tamaño, membresía, calificaciones y comités) como también el reglamento de la junta directiva y su divulgación a los accionistas.
    II. La estructura de la administración general (responsabilidades, líneas jerárquicas, calificaciones y experiencia).
    III. La estructura de la organización básica (estructura de la línea de negocios, estructura legal del banco, sociedad controladora y grupo bancario).
    IV. Naturaleza y extensión de transacciones con partes relacionadas e integrantes del grupo bancario.
j. Sistema de supervisión directa por cada componente de los niveles jerárquicos de la estructura de la organización al componente inmediatamente inferior jerárquicamente, incluyendo a las funciones no involucradas en la gestión diaria del banco.
k. Auditorías externas no vinculadas con la gerencia superior y con la junta directiva.
l. Auditorías internas no vinculadas con la gerencia superior.

**ARTÍCULO 3-A[79]. INTEGRIDAD DE LOS ACCIONISTAS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, GERENCIA SUPERIOR Y PERSONAL CLAVE.** Las entidades bancarias y la propietaria de acciones bancarias de bancos cuyo supervisor de origen sea esta Superintendencia, deberán asegurarse que sus accionistas, miembros de la junta directiva, la alta gerencia y el personal clave de la entidad cuenten en todo momento con reconocida idoneidad, reputación, solvencia moral y económica, con independencia de la naturaleza, complejidad y perfil de riesgos de la entidad.

Para tales efectos, las entidades bancarias y la propietaria de acciones bancarias de bancos cuyo supervisor de origen sea esta Superintendencia, deberán adoptar políticas de integridad, procedimientos y mecanismos de control aprobados por la junta directiva que, de forma continua, les permita identificar, evaluar y monitorear la reputación, solvencia moral y económica de sus accionistas, miembros de la junta directiva, gerencia superior y personal clave, así como cualquier persona natural o jurídica vinculada jurídicamente con alguno de éstos. Lo anterior con la finalidad de mitigar los riesgos que puedan afectar la continuidad de la operación del banco o poner en riesgo los fondos de sus depositantes, y que puedan afectar la estabilidad, sostenibilidad, reputación, seguridad del banco, del grupo bancario o del sistema bancario.

En el evento que sus accionistas, miembros de la junta directiva, la alta gerencia y el personal clave del banco no cumplan con los criterios de integridad definidos en sus políticas, según sea el caso, el banco deberá tomar las medidas establecidas en la misma e informar inmediatamente a esta Superintendencia sobre los motivos que sustentaron la medida tomada.

**ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN DE SISTEMA DE CONTROL INTERNO**. El sistema de control interno es el conjunto de políticas, principios, normas, procedimientos y mecanismos de prevención, verificación y evaluación establecidos por la junta directiva y la gerencia superior o alta dirección diseñados para proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de los siguientes objetivos:

a. Mejorar la eficiencia y eficacia en las operaciones.
b. Prevenir y mitigar la ocurrencia de fraudes, tanto al interior como desde el exterior del banco sujeto a la aplicación de este Acuerdo.
c. Realizar una gestión adecuada de los riesgos.
d. Aumentar la confiabilidad de la información generada por el banco.
e. En estricto sentido, dar un adecuado cumplimiento a la Ley y regulaciones aplicables al banco.

[79] Adicionado por el artículo 1 del Acuerdo No.002-2023 de 28 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.** Los principios del sistema de control interno constituyen los fundamentos y condiciones imprescindibles y básicas que garantizan la efectividad del sistema de acuerdo con la naturaleza de las operaciones autorizadas, funciones y características propias y se aplican para cada uno de los aspectos del mismo. Los bancos en el diseño, implementación y modificación del sistema de control interno deben incluir estos principios, documentarlos con los soportes pertinentes y tenerlos a disposición de la Superintendencia.

a. **Autocontrol.** Es la capacidad de todos y cada uno de los funcionarios de la organización, independientemente de su nivel jerárquico, para evaluar y controlar su trabajo, detectar desviaciones y efectuar correctivos en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, así como para mejorar sus tareas y responsabilidades.
b. **Autorregulación.** Es la capacidad de la organización para desarrollar en su interior y aplicar métodos, normas y procedimientos que permitan el desarrollo, implementación y mejoramiento del sistema de control interno dentro del marco de las disposiciones aplicables.
c. **Autogestión.** Es la capacidad de la organización para interpretar, coordinar, ejecutar y evaluar de manera eficaz su funcionamiento.

Basado en los principios mencionados, el sistema de control interno establece las acciones, las políticas, los métodos, procedimientos y mecanismos de prevención, control, evaluación y de mejoramiento continuo de la entidad que le permitan tener una seguridad razonable acerca de la consecución de sus objetivos y del manejo de los riesgos en que se involucra la entidad, cumpliendo con las normas que la regulan.

**ARTÍCULO 6. RESPONSABLES DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.** Son responsables del sistema de control interno la junta directiva y la gerencia superior. La participación y responsabilidad de cada uno de ellos deberá estar claramente definida en los manuales de organización y funciones, de políticas y procedimientos, de control de riesgos y en otras normas de naturaleza similar establecidas por la entidad.

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS MÍNIMOS DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.** Los bancos deberán aplicar un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, la complejidad y los riesgos inherentes de sus negocios, los cuales deberán ser periódicamente revisados y adaptados a los cambios y necesidades de su entorno. El sistema de control interno comprenderá, como mínimo, lo siguiente:

**a.** **Ambiente de control.** Sistema de organización y administración que corresponda al establecimiento de una adecuada estructura organizativa y administrativa que delimite claramente las obligaciones, responsabilidades y el grado de dependencia e interrelación existente entre las áreas operativas y administrativas las cuales deben estar contenidas en el respectivo manual de organización y funciones. Este sistema contemplará una adecuada segregación de las actividades atribuidas a los integrantes de la institución de tal forma que sea evitado, entre otros, el conflicto de intereses, así como prever medios para minimizar y vigilar adecuadamente áreas identificadas como de potencial conflicto.
**b.** **Evaluación de riesgo.** Sistema de control de riesgos que corresponda a los mecanismos establecidos en el banco para la identificación, vigilancia y administración de los riesgos que enfrente el banco, la organización consolidada y su grupo bancario. Este sistema deberá referirse tanto a riesgos externos como a los internos del banco e incluirá la evaluación permanente de los mecanismos y actividades de control, así como de las acciones correctivas o mejoras requeridas según sea el caso.
**c.** **Actividades de control.** Sistema basado en políticas, procedimientos, y controles ya sean, preventivos, detectivos, correctivos, manuales, informáticos, gerenciales o directivos que se ejecutan en todos los niveles de la organización para el seguimiento de las actividades desarrolladas, de forma que se pueda evaluar si los objetivos de la institución están siendo alcanzados, si los límites establecidos y las leyes y reglamentos aplicables están siendo cumplidos, así como asegurar que cualesquiera excepciones y desvíos significativos puedan ser prontamente informados a la gerencia superior y a la junta directiva y ser subsanados, de ser el caso.
**d.** **Información y comunicación.** Sistema que permita identificar, recoger, generar, procesar y divulgar información confiable y oportuna en materia financiera, operacional, administrativa y de cumplimiento, e información de mercado sobre eventos y condiciones relevantes para la toma de decisiones y que corresponde a los mecanismos destinados a la elaboración e intercambio de información, tanto interna como externa, necesarios para desarrollar, administrar, verificar y controlar las operaciones, las actividades bancarias y los recursos del banco. Este sistema comprenderá también las acciones realizadas para la difusión de las responsabilidades que corresponden a los diferentes niveles directivos y al personal sobre el control de

sus actividades, así como la remisión de información a las entidades reguladoras sobre las operaciones del banco y sobre el desarrollo del sistema de control.

**e. Sistemas informáticos.** Políticas y procedimientos para la utilización de los sistemas informáticos que garanticen su buen funcionamiento, disponibilidad operativa para la continuidad del negocio, incluyendo las medidas de seguridad y planes de contingencia para preservar la confidencialidad e integridad de la información transmitida y/o almacenada en las bases de datos.

**f. Monitoreo.** Es el proceso que se lleva a cabo para verificar la calidad de desempeño del control interno a través del tiempo. Se realiza por medio de la supervisión continua que realizan los jefes o líderes de cada área o proceso como parte habitual de su responsabilidad frente al control interno.

**g. Evaluaciones independientes.** Son los procedimientos de seguimiento permanente, así como la autoevaluación de cada área, que proporcionan una retroalimentación importante. Adicionalmente, es necesario realizar evaluaciones que se centren directamente sobre la efectividad del sistema de control interno, las cuales deben ser realizadas por personas totalmente independientes del proceso, tales como auditores internos o externos, como requisito indispensable para garantizar su imparcialidad y objetividad.

**ARTÍCULO 8. AUDITORÍA INTERNA Y SEGUIMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO**. La auditoría interna se fundamenta en criterios de independencia y objetividad de aseguramiento y consulta, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de una organización, ayudándola a cumplir sus objetivos aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno.

Los bancos deberán contar con un área de auditoría interna que cumpla con las funciones establecidas en el artículo 9 del presente Acuerdo. Además, deberán asegurarse de establecer parámetros mínimos que garanticen el ejercicio profesional e idóneo de la auditoría interna, acorde con los estándares y mejores prácticas internacionales.

La auditoría interna del banco es la responsable de la evaluación y seguimiento permanente del sistema de control interno. La función de auditoría interna será administrativamente dependiente de la junta directiva, a través del comité de auditoría con el cual deberá reunirse regularmente, será operativamente independiente y deberá estar dotada con las facultades necesarias para evaluar el cumplimiento de las políticas de manejo de riesgos a que está expuesto el banco, individualmente y como organización consolidada, que puedan menoscabar el logro de los objetivos del banco.

En el caso de sucursales y subsidiarias de bancos extranjeros con licencia general o internacional, la función de auditoría interna podrá ser practicada por la auditoría interna de su casa matriz en el extranjero o de la oficina regional correspondiente. Si la Superintendencia determina que esta función es a su juicio insuficiente en materia de auditoría interna, requerirá a la sucursal o subsidiarias de bancos extranjeros con licencia general o internacional el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo.

En adición a los informes que la función de auditoría interna deba presentar dentro de sus funciones continuas y permanentes sobre situaciones relacionadas con el control interno en la institución, ésta deberá presentar por lo menos semestralmente a la junta directiva directamente o a través del comité de auditoría y a la gerencia superior, informes sobre la situación global de los controles internos, que contengan como mínimo:

a. Las conclusiones de las pruebas efectuadas.
b. Las recomendaciones respecto de eventuales deficiencias con el establecimiento de un cronograma para subsanar las mismas.
c. La manifestación de los responsables por las correspondientes áreas respecto de las deficiencias encontradas en verificaciones anteriores y de las medidas efectivamente adoptadas para subsanarlas.

A su vez, los auditores externos evaluarán por lo menos una vez al año el sistema de control interno del banco. Dichas evaluaciones deberán realizarse de conformidad con las disposiciones emitidas por la Superintendencia y las Normas Internacionales de Auditoría (NIA).

**ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE AUDITORÍA INTERNA.** Además de la función establecida en el artículo 8, la auditoría interna comprende por lo menos las siguientes funciones:

a. Desarrollar y ejecutar un plan anual de trabajo con base en los objetivos y riesgos de la entidad y de acuerdo con las políticas implementadas por la junta directiva u órgano equivalente.
b. Establecer políticas y procedimientos para guiar la actividad de la auditoría interna.
c. Informar periódicamente a la junta directiva, directamente o a través del comité de auditoría, sobre el cumplimiento del plan anual de auditoría interna y externa.
d. Informar a la junta directiva, directamente o a través del comité de auditoría, sobre el estado de los hallazgos comunicados a la administración.
e. Asegurar que exista el proceso de validación de los informes en el banco antes de su envío a la Superintendencia de Bancos.
f. Evaluar la suficiencia y validez de los sistemas de control interno implementados que involucran las transacciones relevantes de la entidad, acatando las normas, procedimientos y regulaciones específicas que rigen a esta área.
g. Mantener a disposición de esta Superintendencia los informes y papeles de trabajo preparados sobre todas las auditorías realizadas.
h. Evaluar el cumplimiento de los procedimientos y políticas para la identificación de, al menos, los riesgos de crédito, legal, liquidez, mercado, operativo, cumplimiento y otros riesgos inherentes a la actividad.
i. Evaluar la efectividad y cumplimiento de los procedimientos y políticas en función de los riesgos indicados en el literal anterior, incluyendo las transacciones que por su naturaleza se presentan fuera de balance, así como presentar las recomendaciones de mejora, cuando corresponda.
j. Recomendar las medidas correctivas que correspondan ante las deficiencias del sistema de control interno que fuesen identificadas y reportadas por cualquier unidad dentro del banco.

**ARTÍCULO 10. PERFIL DE LA PERSONA RESPONSABLE DE AUDITORÍA INTERNA.** La persona responsable de la auditoría interna del banco deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a. Título universitario en materias afines o experiencia equivalente al título universitario.
b. Conocimientos de las Normas Internacionales de Auditoría Interna emitidas por el Instituto de Auditores Internos y de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos (US GAAP), según aplique.
c. Contar con experiencia en el sector financiero.

**ARTÍCULO 11[80]. LA JUNTA DIRECTIVA.** La junta directiva del banco estará integrada por al menos siete (7) personas naturales con conocimientos o experiencia relevante respecto a las operaciones y a los riesgos inherentes a las actividades bancarias. La mayoría de los directores serán personas: (a) que no participen en la gestión administrativa diaria del banco o (b) que su condición de director no presente conflictos materiales de negocios, profesionales, éticos o de interés. Podrán formar parte minoritaria de la junta directiva el gerente general, el gerente de operaciones, el gerente financiero o sus equivalentes, ninguno de los cuales deberá presidirla. Al menos dos miembros de la junta directiva deberán ser directores independientes.

Los directores que formen parte de algún comité específico de la junta directiva deberán tener conocimientos especializados o experiencia relevante en el área respectiva.

La junta directiva deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada tres meses, donde el contenido de las discusiones de cada una de las reuniones deberá ser debida y detalladamente documentadas en el registro de actas de la sociedad.

En aquellas juntas directivas en las cuales participen directores que son funcionarios del banco, para que la junta directiva pueda sesionar será necesario que, en adición al quórum requerido, la mayoría de los presentes sean directores no funcionarios del banco.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los bancos tendrán hasta el 1 de octubre de 2012 para incorporar en sus juntas directivas el primer director independiente y hasta el 1 de julio de 2013 para contar con el segundo director independiente.

[80] Modificado el Parágrafo Transitorio por el artículo 1 del Acuerdo No.4-2012 de 19 de junio de 2012.

**ARTÍCULO 11-A[81]. DESIGNACIÓN DE DIRECTORES DE LA JUNTA DIRECTIVA.** En atención a las disposiciones establecidas en la Ley No. 56 de 11 de julio de 2017 y el Decreto Ejecutivo No. 241-A de 11 de julio de 2018 que la reglamenta, los bancos deberán designar como mínimo un treinta por ciento (30%) de mujeres en la totalidad de los cargos de directores de Junta Directiva. Para tales efectos, el banco deberá hacer las designaciones tomando en consideración las etapas contempladas en el artículo 3 de la Ley No. 56 de 2017.

Al momento de realizar las designaciones, el banco deberá tomar en consideración la experiencia profesional, trayectoria, méritos y demás características establecidas en sus políticas y manuales de gobierno corporativo.

La Superintendencia de Bancos dará seguimiento a las disposiciones de este artículo a través de la aplicación de cuestionarios de cumplimiento; en los cuales los bancos podrán también describir las razones por las cuales la conformación de su Junta Directiva no logra ajustarse al porcentaje mínimo indicado por la Ley No. 56 de 2017 y su reglamento. La presentación de la información establecida en el presente artículo será anualmente, en el formato y fecha que la Superintendencia establezca.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las sucursales de bancos extranjeros y a los bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de destino.

**ARTÍCULO 12. GUÍAS PARA LA GESTIÓN DE GOBIERNO CORPORATIVO.** El banco establecerá, a través del órgano que corresponda, lo siguiente:

a. La estructuración de la junta directiva de conformidad al artículo 11 del presente Acuerdo y la periodicidad de sus reuniones.
b. El proceso de inducción para nuevos miembros de la junta directiva.
c. El acceso anticipado a información relevante para la toma de decisiones de acuerdo al orden del día de la convocatoria.
d. La asistencia requerida a las reuniones de junta directiva.
e. Los criterios de confidencialidad y transparencia de la información.
f. La formalidad para la celebración de reuniones y toma de decisiones.

**ARTÍCULO 13[82]. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La junta directiva tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades y tareas:

a. Promover la seguridad y solidez del banco.
b. Entender el ambiente regulatorio y velar que el banco mantenga una relación efectiva con sus reguladores.
c. Establecer una estructura de gobierno corporativo efectiva, incluyendo un sistema de control interno, que contribuya con una eficaz supervisión interna del banco y sus subsidiarias.
d. Velar porque existan condiciones generales de trabajo adecuadas para el desempeño de las tareas asignadas a cada nivel del personal que participe de la estructura de gobierno corporativo.
e. Promover, en conjunto con la gerencia superior, elevados estándares éticos y de integridad.
f. Establecer una cultura organizativa que demuestre y enfatice a todos los funcionarios la importancia del proceso de control interno, el papel de cada uno dentro del banco y de estar plenamente integrados al mismo.
g. Aprobar y revisar periódicamente las estrategias de negocios y otras políticas trascendentes del banco.
h. Conocer y comprender los principales riesgos a los cuales se expone el banco, estableciendo límites y procedimientos razonables para dichos riesgos y asegurarse que la gerencia superior adopte las medidas necesarias para la identificación, medición, vigilancia y control de los mismos.
i. Mantener informada a la Superintendencia sobre situaciones, eventos o problemas que afecten o pudieran afectar significativamente al banco y las acciones concretas para enfrentar y/o subsanar las deficiencias identificadas.
j. Documentarse debidamente y procurar tener acceso a toda la información necesaria sobre las condiciones y políticas administrativas para tomar decisiones, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas y de vigilancia.
k. Aprobar la estructura organizacional y funcional del sistema de control interno y asegurarse que la gerencia superior verifique su efectividad.

[81] Adicionado por el artículo 1 del Acuerdo No.8-2019 de 13 de agosto de 2019.
[82] Modificado por el artículo 2 del Acuerdo No.002-2023 de 28 de marzo de 2023.

l. Seleccionar y evaluar al gerente general y a los responsables por las funciones de auditoría externa, salvo cuando la asamblea de accionistas se atribuya esta responsabilidad.
m. Seleccionar y evaluar al gerente o responsable de las funciones de auditoría interna.
n. Aprobar y revisar por lo menos una (1) vez al año los objetivos y procedimientos del sistema de control interno, así como los manuales de organización y funciones, de políticas y procedimientos, de control de riesgos y demás manuales del banco en donde se plasmen los mismos, así como los incentivos, sanciones y medidas correctivas que fomenten el adecuado funcionamiento del sistema de control interno y verificar su cumplimiento sistemáticamente.
o. Aprobar los programas de auditoría interna y externa, y revisar los estados financieros no auditados del banco por lo menos una (1) vez cada tres meses.
p. Vigilar que se cumpla con lo establecido en los Acuerdos que dicte esta Superintendencia sobre la veracidad, confiabilidad e integridad de la información contenida en los estados financieros.
q. Asegurar que existen los sistemas que faciliten el cumplimiento de los Acuerdos que dicte la Superintendencia en materia de transparencia de la información de los productos y servicios del banco.
r. Adoptar políticas y procedimientos con el objetivo de mitigar cualesquiera riesgos, que puedan afectar la continuidad de la operación del banco o poner en riesgo los fondos de sus depositantes; generados por sus accionistas, la gerencia superior o alta dirección, sus directores o sus dignatarios.

**ARTÍCULO 14. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE GOBIERNO CORPORATIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La junta directiva de cada banco, para apoyar el desempeño de sus funciones, deberá realizar evaluaciones periódicas y por lo menos una (1) vez cada tres años de sus propias prácticas y procedimientos de gobierno corporativo. Para ello podrá asistirse de la colaboración de asesores externos en materia de gobierno corporativo.

**ARTÍCULO 15. INCOMPATIBILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Los bancos deberán establecer en sus normas de gobierno corporativo que ninguno de sus directores podrá:

a. Exigir o aceptar pagos u otros beneficios, para sí o para terceros, por sus decisiones.
b. Perseguir la consecución de intereses personales con sus decisiones, ni utilizar para su beneficio personal las oportunidades de negocio que correspondan al banco.
c. Participar en la consideración de temas, o votar en los mismos, en circunstancias en que pueda tener potenciales conflictos de interés. En estos casos deberá informar su impedimento previamente a los demás miembros de la junta directiva; de no hacerlo, la directiva deberá intimarlo a que se abstenga.

**ARTÍCULO 16. COMITÉ DE AUDITORÍA.** Las juntas directivas de los bancos deberán constituir en su interior un comité de auditoría, el cual velará por el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 17 del presente Acuerdo.

El comité de auditoría estará conformado por miembros de la junta directiva que no participen en la gestión diaria del banco. Los integrantes del comité de auditoría deberán tener los conocimientos y la experiencia necesarios para cumplir adecuadamente sus funciones.

El comité de auditoría deberá reunirse con la periodicidad que establezca su reglamento interno de trabajo, la que deberá ser por lo menos cada dos (2) meses. En dichas reuniones participarán el auditor interno, el gerente general y demás empleados o invitados que el comité de auditoría considere pertinente. Las decisiones adoptadas en las reuniones del comité de auditoría deberán constar en actas que deberán estar a disposición de la Superintendencia.

El comité de auditoría elaborará su reglamento interno de trabajo, el cual deberá ser aprobado por la junta directiva y contendrá las políticas y procedimientos para el cumplimiento de sus funciones. Dicho reglamento se adecuará a las disposiciones emitidas por esta Superintendencia, incluyendo el presente Acuerdo, y establecerá, entre otros aspectos, la periodicidad de sus reuniones, así como la información que deberá ser remitida a la junta directiva.

**ARTÍCULO 17. FUNCIONES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA.** Son funciones del comité de auditoría las siguientes, de lo cual deberá mantener informada a la junta directiva:

a. La verificación del correcto funcionamiento del sistema de control interno y sobre el cumplimiento de los programas de auditoría interna y externa, mediante políticas y procedimientos internos para la detección de problemas de control y administración interna, así como de las medidas correctivas implementadas en función de las evaluaciones realizadas por la función de auditoría interna, los auditores externos y esta Superintendencia.
b. La evaluación del desempeño de la función de auditoría interna y de los auditores externos, para asegurarse que correspondan a las necesidades del banco.
c. La coordinación permanentemente con la función de auditoría interna y con los auditores externos de los aspectos relacionados con la eficacia y eficiencia del sistema de control interno.
d. Asegurar el cumplimiento de las políticas de contabilidad apropiadas y la revisión de los estados financieros.
e. Solicitar explicaciones oportunas y periódicas en temas de informes financieros y documentos complementarios antes de su divulgación.
f. Vigilar que las diferentes áreas de negocio y operaciones del banco establezcan controles internos confiables.
g. Velar por el cumplimiento del código de conducta del banco, leyes, normas y regulaciones aplicables.
h. Recomendar a la junta directiva sobre la contratación y/o destitución de auditores externos.
i. Velar porque los auditores externos cuenten con la independencia necesaria para actuar con objetividad y eficacia, así como con el nivel de calidad requerido para actuar con eficacia.
j. Velar porque los auditores internos cuenten con la independencia, autonomía, calidad y jerarquía necesaria para actuar con objetividad y eficacia.
k. Revisar y aprobar el plan general de auditoría externa antes del inicio del trabajo de campo.
l. Analizar y discutir la naturaleza y alcance del plan anual de auditoría interna.
m. La revisión de los estados financieros interinos y auditados para asegurar el cumplimiento de las políticas de contabilidad apropiadas.
n. Supervisar las funciones de auditoría interna con el fin de determinar su independencia y objetividad en relación con las actividades que audita.

**ARTÍCULO 18. OTROS COMITÉS**. En atención al perfil de riesgos del banco, la junta directiva podrá constituir otros comités adicionales a los que esta Superintendencia haya requerido en una normativa específica. Para tales efectos, se recomienda la constitución de al menos los siguientes comités de apoyo, cada uno de cuales deberá contar con sus respectivos reglamentos:

a. Comité de cumplimiento
b. Comité de gobierno corporativo

No obstante lo anterior, la Superintendencia podrá requerir a cualquier banco el contar con uno o ambos de los comités antes mencionados, u otros, dependiendo en todo caso del perfil de riesgo del banco.

**ARTÍCULO 19. POLÍTICA DE RECURSOS HUMANOS.** La política de recursos humanos que establezca la junta directiva deberá contemplar la selección y promoción del personal sobre igualdad de oportunidades basadas en la capacidad, el mérito profesional y la actitud de los colaboradores. Dicha política deberá igualmente promocionar el desarrollo profesional y personal de los colaboradores. Adicionalmente deberá adoptar herramientas efectivas que garanticen como mínimo los siguientes aspectos:

a. Asegurar el acceso de información sobre asuntos claves que le competen a los colaboradores que pueda afectar el rendimiento del banco.
b. Mejora continua del clima laboral.
c. Implementar procesos y sistemas de evaluación de desempeño.
d. Implementar medidas que aseguren la mitigación de los riesgos derivados de la insuficiencia profesional o la deshonestidad.
e. Promover una sana conducta por parte de los colaboradores.
f. Implementar políticas de compensación y beneficios.
g. Mantener un compromiso con el desarrollo de las competencias, habilidades, aptitudes e idoneidad de sus colaboradores.
h. Incorporar principios de justicia, equidad y transparencia.

**ARTÍCULO 20. RESPONSABILIDADES DE LA GERENCIA SUPERIOR.** La gerencia superior tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

a. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la junta directiva.
b. Asegurar el funcionamiento y efectividad de un sistema de control interno efectivo.
c. Dotar a los distintos niveles de gestión y operación del banco con los recursos necesarios para el adecuado desarrollo del sistema de control interno.
d. Asegurar el funcionamiento y efectividad de los procesos que permitan la identificación y administración de los riesgos que asume el banco en el desarrollo de sus operaciones y actividades.
e. Mantener una estructura de organización que asigne claramente responsabilidad, autoridad y las líneas jerárquicas.
f. Desarrollar procesos que identifiquen, midan, verifiquen y controlen los riesgos incurridos por el banco.

**ARTÍCULO 21. POLÍTICA DE SELECCIÓN, RETRIBUCIÓN, CALIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN.** El banco deberá elaborar políticas a largo plazo en materia de selección y retribución de los miembros de la junta directiva, gerencia superior, ejecutivos y demás colaboradores, que contengan como mínimo los siguientes aspectos:

a. Requisitos de calificación, conocimientos o experiencia en la selección.
b. Incompatibilidades y prohibiciones por posibles conflictos de intereses.
c. Planes de sucesión para los miembros de la gerencia superior.
d. Inducción y capacitación continua.
e. Lineamientos sobre políticas de remuneración.
f. Lineamientos para recibir obsequios o cualquier otro tipo de compensación por parte del cliente o proveedor.
g. Las normas éticas en las que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y las normas de comportamiento que se espera de todos los integrantes de la entidad, las cuales se deben revisar y actualizar periódicamente.

**ARTÍCULO 22. POLÍTICAS SOBRE LA RELACIÓN CON CLIENTES.** La política que el banco desarrolle en cuanto a la relación con los clientes debe contemplar al menos los siguientes aspectos:

a. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la transparencia de información.
b. Revelación de las tarifas aplicables por los servicios que ha contratado el cliente con el banco.
c. Lineamientos para la gestión cuando se encuentren en presencia de transacciones que puedan representar un posible conflicto de interés con el cliente.
d. Confidencialidad de la información de los clientes.
e. Lineamientos para la atención de clientes en cuanto a reclamos y consultas.

**ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN A LOS ACCIONISTAS.** La junta directiva deberá ser transparente con respecto al suministro de información a los accionistas para los efectos de las decisiones que a estos les compete adoptar en sus asambleas.

**ARTÍCULO 24. POLÍTICAS SOBRE TRANSACCIONES CON PARTES RELACIONADAS**. El banco deberá contar con políticas en la aplicación de los criterios o metodologías para pactar los precios de las transacciones que se celebren con partes relacionadas. Además, deberá contar con lineamientos para la gestión de transacciones que puedan representar un posible conflicto de interés entre el banco o cualquiera de las empresas de su grupo bancario con partes relacionadas.

**ARTÍCULO 25. REVELACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Con el fin de promover la transparencia y confiabilidad en el suministro y acceso a la información, los bancos deberán divulgar información actualizada concerniente a su perfil de negocio y su estructura organizacional, a través del portal electrónico y por cualesquiera otros medios que tenga a bien.

**ARTÍCULO 26. CÓDIGO DE CONDUCTA Y CONFLICTOS DE INTERÉS**. Los bancos contarán con un código de conducta el cual contendrá lineamientos que se refieran, como mínimo, a los siguientes aspectos:

a. Conflictos de interés.
b. Transacciones con partes relacionadas.
c. Manejo de la información privilegiada.

d. Regalos, obsequios y donaciones en efectivo y/o especie.
e. Discriminación en el puesto de trabajo.
f. Protección del medio ambiente.
g. Prevención de acoso sexual.
h. Prevención de consumo de sustancias tóxicas y/o prohibidas.
i. Derecho a la privacidad.
j. Prevención y tratamiento de fraudes.
k. Medidas disciplinarias.

**ARTÍCULO 27[83]. REQUISITOS DE GOBIERNO CORPORATIVO PARA LAS PROPIETARIAS DE ACCIONES BANCARIAS**. Las propietarias de acciones bancarias de bancos cuyo supervisor de origen sea esta Superintendencia, deberán mantener una estructura de gobierno corporativo que garantice la orientación estratégica del grupo bancario, el control efectivo de la junta directiva y la responsabilidad de esta frente al grupo y los accionistas. Para tales efectos, la junta directiva de estas propietarias deberá asegurarse que se establezcan adecuadas y sanas prácticas de gobierno corporativo a nivel de grupo y, en consecuencia, tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

a. Establecer las políticas, principios, normas y procedimientos de control interno que garanticen una adecuada gestión de los riesgos a nivel del grupo.
b. Asegurarse de que exista una debida transparencia en cuanto a la veracidad, confiabilidad e integridad de la información financiera y de las operaciones del grupo.
c. Velar por la salud financiera del grupo.
d. Mantener a disposición de esta Superintendencia, cuando así lo requiera, información acerca de sus operaciones o actividades.
e. Desarrollar e implementar políticas apropiadas para el tratamiento de conflictos de interés a nivel del grupo.
f. Adoptar los procedimientos adecuados para la realización de transacciones con partes relacionadas al grupo.
g. Velar que las empresas del grupo cuenten en todo momento con estructuras de gobierno corporativo que cumplan con lo establecido en la ley y los reglamentos aplicables.
h. Adoptar políticas y procedimientos con el objetivo de mitigar cualesquiera riesgos que puedan afectar la continuidad de la operación de las empresas del grupo bancario o poner en riesgo los fondos de sus depositantes; generados por sus accionistas, la gerencia superior o alta dirección, sus directores o sus dignatarios.

**ARTÍCULO 28. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.** El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes se sancionará de acuerdo a lo previsto en el artículo 186 de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 29. DEROGATORIA.** Con la entrada en vigor del presente Acuerdo se deroga el Acuerdo 4-2001 de 5 de septiembre de 2001.

**ARTÍCULO 30. VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de 1 de enero de 2012.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil once (2011).

---

[83] Modificado por el artículo 3 del Acuerdo No.002-2023 de 28 de marzo de 2023.

**ACUERDO No. 006-2011**[84]
(de 6 de diciembre de 2011)

**"Por medio del cual se establecen lineamientos sobre banca electrónica y la gestión de riesgos relacionados"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional, según dispone el artículo 5 de la Ley Bancaria;

Que de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley Bancaria, los bancos contarán con políticas, normas y procedimientos para asegurar que sus operaciones puntuales se puedan mantener o recuperar de forma oportuna en el evento de cualquier interrupción significativa que afecte su operatividad, con el propósito de minimizar las consecuencias que puedan surgir de dicha interrupción;

Que la constante aparición de nuevas tecnologías y la transformación de las ya existentes conllevan numerosos riesgos que requieren la actualización del marco normativo vigente para la prestación de servicios por medio de la banca electrónica, a fin de que sus operaciones se lleven a cabo de una forma más segura, transparente confiable y eficiente.

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar los parámetros y lineamientos para la prestación del servicio de banca electrónica a fin de fortalecer la gestión de los riesgos a los que se encuentran expuestas las operaciones llevadas a cabo por medios o canales electrónicos:

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1**: **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los bancos oficiales, a los bancos de licencia general y a los bancos de licencia internacional que presten servicios o faciliten productos a sus clientes a través de banca electrónica.

**ARTÍCULO 2**: **DEFINICIONES.** Para los efectos del presente Acuerdo, los siguientes conceptos se entenderán así:

1. **Banca electrónica**: Es la prestación de servicios bancarios a través de medios o canales electrónicos. La banca electrónica involucra los servicios ofrecidos por: banca por internet, banca móvil, banca por teléfono, terminales de puntos de venta (POS), mensajería instantánea (chat), redes sociales, correo electrónico, firma electrónica, dinero electrónico, red ACH, redes especializadas, cajeros automáticos, monedero o pago móvil, tarjeta bancaria con circuito integrado, medios de pago electrónico o cualquier otro medio o canal electrónico.

[84] Deroga el Acuerdo No. 5-2003 de 12 de junio de 2003. Modificado por el Acuerdo No. 9-2014 de 23 de septiembre de 2014, por el Acuerdo No. 5-2021 de 23 de noviembre de 2021 y por el Acuerdo No. 2-2022 de 22 de marzo de 2022.

2. **Dispositivo tecnológico de acceso**: Elemento o componente, ya sea de hardwarey/o software, que permita a un cliente bancario acceder a los servicios de banca electrónica.

3. **Medios o canales electrónicos**: Dispositivo tecnológico de acceso, medios de transporte de datos, sistemas de almacenamiento o cualquier otra tecnología actual y futura, que sea empleada para consultar, ingresar, transportar, proteger, procesar y/o almacenar datos de clientes y sus transacciones bancarias.

4. **Banca por Internet**: Servicios de banca electrónica suministrados a clientes a través de internet, en el sitio que corresponda a uno o más dominios del banco, mediante protocolos HTTP (Hypertext Transfer Protocol), HTTPS (HypertextTransfer Protocol Secure), o protocolos con propósitos equivalentes, indistinto del dispositivo tecnológico de acceso.

5. **Banca móvil:** Servicios de banca electrónica provistos a clientes a través de un teléfono móvil, cuyo número de línea se encuentre afiliado al servicio, mediante protocolos SMS (Short Message Service), WAP (Wireless Access Protocol) o protocolos con propósitos equivalentes.

6. **Banca por teléfono**: Servicio de banca electrónica mediante el cual, el cliente envía instrucciones al banco a través de un sistema telefónico, fijo o móvil, por medio de tonos, pulsos o mecanismos de reconocimiento de voz, y recibe respuesta grabada o interactiva de voz.

7. **Banca telefónica voz a voz**: Servicio de banca electrónica mediante el cual el cliente provee instrucciones a través de un sistema telefónico, fijo o móvil, al banco por intermedio de un representante autorizado por la institución, ubicado en un centro de llamadas.

8. **Terminal de puntos de venta**: Dispositivos tecnológicos de acceso, que permiten proveer servicios de banca electrónica, tales como datáfonos, terminales electrónicas micro-computarizadas, teléfonos móviles y programas de cómputo, que pueden ser operados por individuos o comercios para debitar o acreditar cuentas bancarias, o bien para hacer cargos a tarjetas.

9. **Mensajería instantánea:** Medio o canal tecnológico de acceso, mediante el cual el cliente contacta por internet o similar y en tiempo real a un banco y consulta o provee información por intermedio de un representante autorizado de la institución.

10. **Redes Sociales:** Medio o canal tecnológico de acceso, mediante el cual el cliente interactúa con un banco por internet o similar, y consulta o provee información por intermedio de un representante autorizado de la institución, sea o no en tiempo real.

11. **Correo electrónico:** Medio o canal tecnológico de acceso, mediante el cual el cliente intercambia información con un banco por internet, y consulta o provee información por intermedio de un representante autorizado de la institución.

12. **Dinero electrónico**: Valor monetario en una cuenta bancaria u otro producto bancario accedido por medio de dispositivos electrónicos, para la ejecución de pagos por medio de terminales en los puntos de venta, transferencia directa entre dos dispositivos o mediante redes abiertas de computación.

13. **Cajero automático**: Dispositivo tecnológico de acceso que provee servicios de banca electrónica, al cual se accede mediante el uso de una tarjeta y/o procedimientos de autenticación.

14. **Pago o monedero móvil**: Servicio de banca electrónica en el cual el dispositivo tecnológico de acceso consiste en un dispositivo electrónico o un teléfono móvil del cliente, cuya línea telefónica se encuentra asociada al servicio.

15. **Tarjeta bancaria**: Dispositivo tecnológico de acceso utilizado como medio de pago (tarjetas de crédito, débito, prepagadas y otras).

16. **Tarjeta bancaria con circuito integrado**: Tarjeta bancaria que cuenta con un circuito integrado o chip, y que puede almacenar información del tarjeta habiente con el fin de verificar, mediante procedimientos

criptográficos, que la tarjeta y el punto de venta donde se utilizan son válidos, antes de ejecutar servicios de banca electrónica.

**17.** **Redes especializadas:** Sistemas de transferencias de información y/o fondos, local o internacional, entre instituciones financieras y cualquier otra entidad que contenga información de clientes. Esta definición incluye entre otras el sistema conocido como SWIFT.

**18.** **Factores de autenticación**: Mecanismo de autenticación basado en información o dispositivos que sólo el cliente conozca y posea o basados en sus atributos físicos, los cuales contienen las siguientes categorías**:**

a. **Factor de categoría 1**: Información que sólo el cliente conoce, tales como número de identificación personal, contraseña o datos personales proporcionados voluntariamente por el cliente, a través de canales de información y/o electrónicos seguros.
b. **Factor de categoría 2**: Información que sólo el cliente tiene, tales como generadores de contraseñas de un solo uso (tokens), teléfono móvil o tarjetas bancarias con circuito integrado u otras tecnologías de seguridad que vayan surgiendo.
c. **Factor de categoría 3**: Información biométrica, tales como huellas digitales, geometría de la mano, características del iris del ojo, etc.

**ARTÍCULO 3**: **AUTORIZACIÓN PREVIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA.** Todo banco podrá llevar a cabo cualquier servicio de banca electrónica en o desde la República de Panamá, siempre que haya obtenido previamente la debida autorización de la Superintendencia de Bancos para cada canal electrónico que desee implementar. Para tal efecto, el banco deberá suministrar a la Superintendencia de Bancos información completa donde conste la implementación y mantenimiento de las estructuras y medidas mencionadas en el presente Acuerdo.

Adicionalmente, el banco deberá solicitar autorización a esta Superintendencia de Bancos para incorporar nuevos servicios al canal electrónico previamente autorizado, según lo dispuesto en el párrafo anterior. Cuando el banco incorpore servicios de la misma naturaleza y estructura de los previamente aprobados, se requerirá una notificación a esta Superintendencia.
Previo a la autorización del servicio, la Superintendencia realizará las inspecciones que estime conveniente para la verificación, evaluación y revisión de la información suministrada y el respectivo cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo.

Los cajeros automáticos, los puntos de venta (POS) y en general, los dispositivos tecnológicos de acceso que se vayan adicionando a la red del banco, siempre que estos suministren los mismos servicios previamente autorizados desde los mismos canales electrónicos autorizados por esta Superintendencia, no requerirán de la autorización a que se refiere este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, el banco deberá notificar a esta Superintendencia, previo a la instalación de dichos equipos, informando sobre las medidas de seguridad que se implementarán en estos canales.

**ARTÍCULO 4**: **RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA ALTA GERENCIA DEL BANCO.** La junta directiva y la alta gerencia del banco serán responsables de establecer e implementar un sistema efectivo de gestión de riesgos asociados específicamente a las actividades de banca electrónica, el cual deberá incluir como mínimo:

1. El establecimiento de responsabilidades específicas, políticas y controles para el análisis y la gestión permanente de dichos riesgos, incluyendo la conformación de la Unidad Responsable y la gestión por medio del Comité de Riesgos.

2. La revisión y aprobación de los aspectos esenciales del proceso de control de riesgos y de seguridad de los canales electrónicos del banco;

3. El establecimiento de un proceso íntegro y continuo de debida diligencia y supervisión para el manejo de sus relaciones con proveedores de servicios externos y sujeciones a terceros en general que asistan o complementen la banca electrónica.

**ARTÍCULO 5**: **ESTRUCTURA ADECUADA DE LA BANCA ELECTRÓNICA.** La junta directiva o gerencia superior de cada banco debe asegurarse de integrar al manual de operaciones de la institución, los procedimientos, políticas y controles internos necesarios a fin de mantener una estructura administrativa y operativa para ofrecer el servicio de banca electrónica, que incluya especialmente lo siguiente:

1. Naturaleza de las transacciones y operaciones bancarias ofrecidas.
2. Sistema de registro de las transacciones y operaciones.
3. Mecanismos efectivos para la supervisión de los riesgos asociados con las actividades de banca electrónica (como por ejemplo, riesgo operacional, tecnológico, de seguridad, etc.) que incluyan, por lo menos, el establecimiento de políticas y controles para administrar tales riesgos.
4. Mecanismos efectivos para la evaluación de las amenazas, vulnerabilidades e impactos derivados de los archivos de información que conforman los procesos asociados a la banca electrónica.
5. Mecanismos efectivos para la gestión de los incidentes que atenten contra la seguridad de la banca electrónica y su retroalimentación a la gestión de riesgos.
6. Políticas y procedimientos que sean aplicables en caso de amenazas potenciales de seguridad interna y externa a la banca electrónica, tanto para prevención como para respuesta.
7. Políticas y procedimientos que sean aplicables en caso de violaciones a la seguridad interna y externa a la banca electrónica, incluyendo las acciones a tomar.
8. Políticas y procedimientos que incluyan mecanismos de seguridad que incluyan planes de continuidad del servicio y de recuperación ante desastres.
9. Mecanismos de diligencia debida y vigilancia de las relaciones de tercerización que guarden relación con el servicio de banca electrónica.

**ARTÍCULO 6**: **PLANIFICACIÓN DE CONTINUIDAD DEL NEGOCIO Y RECUPERACIÓN ANTE DESASTRES.** La unidad de riesgo o instancia responsable existente en cada banco deberá tener entre sus funciones el desarrollo de un plan integral tanto de continuidad del negocio, así como de recuperación ante desastres.

Se entiende como plan de continuidad del negocio aquella metodología operativa interdisciplinaria, compuesta por diversos planes de respuesta ante contingencias o incidentes de seguridad, que le permita al banco restaurar inmediatamente las funciones críticas del negocio que hayan sido, parcial o totalmente, afectadas como resultado de un ataque, sabotaje o desastre natural.

Se entiende como el plan de recuperación ante desastres el proceso de recuperación respecto de los datos, enlaces de comunicación, el hardware y el software críticos, que eventualmente hayan sufrido un incidente de seguridad o disponibilidad, para reanudar el normal funcionamiento del banco y la prestación de sus servicios.

**ARTÍCULO 7**: **UNIDADES RESPONSABLES.** La unidad de riesgo o instancia responsable existente en cada banco deberá tener entre sus funciones la identificación, evaluación y control de los riesgos tecnológicos, incluyendo los riesgos asociados al servicio de banca electrónica.

Para la gestión diaria de la seguridad de la información, todo banco deberá tener dentro de su estructura organizacional una unidad de seguridad de la información, que reporte a un funcionario de jerarquía e independencia. Por razones de su estructura organizativa, un banco podrá solicitar al Superintendente dispensas para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, siempre que éste evidencie a satisfacción de la Superintendencia que la gestión de la seguridad de la información es llevada a cabo eficientemente ya sea por su casa matriz o un tercero proveedor de seguridad.

**ARTÍCULO 8**: **AUDITORIA INTERNA.** En materia de auditoría interna, serán responsabilidades del banco:

1. Velar porque se realicen auditorias periódicas de acuerdo al volumen y complejidad de las operaciones que realicen, asegurándose de incorporar dichas auditorías en su plan anual de auditoría, y
2. Contar con los programas necesarios y personal especializado en el área respectiva.

**ARTÍCULO 9: REVISIONES EXTERNAS.** El banco deberá asegurarse de realizar revisiones externas de riesgo, con personal o empresas debidamente calificadas, para los canales de banca electrónica y de los medios de pago electrónicos.

**ARTÍCULO 10. PRUEBAS DE INTRUSIÓN Y VULNERABILIDAD**. Con la finalidad de minimizar el acceso no autorizado a sus sistemas todo banco deberá ejecutar al menos las siguientes pruebas de intrusión y vulnerabilidad realizadas por profesionales idóneos externos al banco:

1. **Prueba de Intrusión Externa (**En inglés conocidas como **"External Security Penetration Test")**: Esta prueba deberá realizarse como mínimo una vez al año y deberá tener el siguiente alcance:

    a. Dispositivos de seguridad y su funcionamiento ante ataques.
    b. Vulnerabilidades en las aplicaciones web y banca por internet.
    c. Evaluación de los sistemas de detección de intrusos.
    d. Servicios expuestos hacia las redes públicas.
    e. Estructura de red.
    f. Fallas en los sistemas de autenticación y políticas de contraseñas.
    g. Ingeniería social interna.

2. **Prueba de Intrusión Interna (**En inglés conocido como **"Internal Security Penetration Test"):** Esta prueba deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años y deberá tener los siguientes alcances:

    a. Análisis de la arquitectura de red y su topología.
    b. Identificación de los componentes críticos de tecnología de la información.
    c. Identificación de vulnerabilidades y áreas a proteger.
    d. Gestión de riesgos, incidentes, redes y sistemas.
    e. Seguridad física y lógica.
    f. Gestión ante incidencias.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el banco deberá realizar, con personal propio e idóneo, pruebas regulares de intrusión y vulnerabilidad.

**ARTÍCULO 11**: **GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RIESGOS ASOCIADOS A LA BANCA ELECTRÓNICA.** Todo banco, dentro de su proceso de gestión integral de riesgos, deberá contemplar los riesgos asociados a la prestación de servicios y productos a través de banca electrónica, prestando especial atención al manejo de los riesgos operativo, legal y de reputación, en los siguientes aspectos:

1. Asegurarse que la información suministrada o publicada en sus sitios en internet o por medio de cualquier canal electrónico sea adecuada y permita a sus clientes realizar una identificación correcta y adecuada del banco.
2. Asegurarse que la información suministrada o publicada sobre las características de los servicios de la banca electrónica y de las medidas preventivas mínimas que debe llevar a cabo el cliente, sea correcta y actualizada.
3. Establecer medidas técnicas y procedimientos que aseguren la observancia de las condiciones de privacidad aplicables a los clientes y la seguridad de sus operaciones.
4. Adoptar medidas de privacidad aplicables de acuerdo a las jurisdicciones donde el banco suministra los productos y servicios por cualquier canal de banca electrónica.
5. Establecer programas que garanticen la capacidad efectiva y continuidad de negocios, que contribuyan a asegurar la disponibilidad de los sistemas y servicios de banca electrónica.
6. Desarrollar planes de respuesta y comunicación de incidentes, para gestionar, detener y mitigar problemas que surjan de eventos imprevistos, incluyendo ataques internos y/o externos, que puedan dificultar el suministro de sistemas y servicios de banca electrónica.
7. Establecer sistemas para la administración de los casos de fraude relacionados con los servicios de banca electrónica, incluyendo una solución integral de monitoreo de comportamiento transaccional del cliente que contenga los mecanismos de identificación, alertas tempranas, acciones de mitigación y seguimiento investigativo de cada caso.

**ARTÍCULO 12**: **REGISTRO DE ACCESOS A LA BANCA ELECTRÓNICA.** El banco que ofrezca servicios de banca electrónica establecerá y mantendrá las bitácoras necesarias, protegidas de manipulación o alteración arbitraria, que permitan llevar una clara pista de auditoría, con la fecha y hora sincronizada con el tiempo universal coordinado.

Las bitácoras incluirán un registro de acceso y de uso del sistema, registrando las transacciones y operaciones realizadas por los clientes, las que el banco mantendrá a disposición de la Superintendencia y conservará por cualquier medio autorizado por Ley, por un periodo de tiempo no inferior a un (1) año, contado a partir de la fecha de la transacción. Las bitácoras deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

1. El registro de acceso a los canales electrónicos, incluyendo el identificador del cliente, fecha y hora.
2. Detalle de las operaciones monetarias realizadas, tales como fecha, hora, canal tecnológico de acceso, monto, cuenta origen y cuenta destino y el tipo de transacción (débito / crédito).
3. Datos que permitan realizar investigaciones, a los efectos de facilitar la identificación del origen de cualquier fraude o bien su intento, sobre medios y/o canales electrónicos.
4. En el caso de banca por internet, se requiere almacenamiento de las bitácoras generadas en el servidor web (webserver), los cuales deberán contener, como mínimo, el método de registro (GET/POST/HEAD), el Identificador Uniforme de Recurso y sus parámetros (Uniform Resource Indentifer–URI), la hora y fecha (timestamp).

El banco deberá asegurarse que los servicios de banca electrónica suministrados por terceros cumplen con los requerimientos de bitácoras establecidos en los numerales anteriores y que tanto el banco como la Superintendencia tendrán acceso a los mismos en caso de ser necesario.

**ARTÍCULO 13: REGISTRO DE TRANSACCIONES DE BANCA ELECTRONICA**. El banco deberá llevar un registro de transacciones de sus clientes tal y como lo dispone el Código de Comercio.

**ARTÍCULO 14**: **INFORMACIÓN Y CONTRATO DE BANCA ELECTRONICA.** El banco está obligado a informar al cliente de banca electrónica sobre las características, condiciones, posibles costos y cualquier otra estipulación determinante que conlleve el uso del servicio de banca electrónica. Esta descripción deberá ser específica e individual para cada medio o canal electrónico.

Para tal propósito, el banco debe informar para cada medio o canal electrónico e incluir en su contrato de banca electrónica, en lo que aplique, las disposiciones contenidas en el Artículo 196 de la Ley Bancaria; asegurándose que el cliente conozca el costo por la prestación del servicio a través del canal electrónico.

Igualmente será necesaria la constancia de la aceptación del cliente de los términos y condiciones contractuales aplicables a cada servicio de banca electrónica.

**ARTÍCULO 15**: **CONTROLES DE SEGURIDAD.** El banco debe asegurar al brindar los servicios de banca electrónica, la autenticidad, integridad, confidencialidad y el no rechazo de una transacción válida una vez aceptada, al igual que la segregación de responsabilidades y controles de autorización. Para tal propósito se debe contar con, al menos, lo siguiente:

1. **<u>Infraestructura Tecnológica</u>**
   A nivel de infraestructura tecnológica, todo banco deberá contar al menos con las siguientes soluciones de seguridad:

| Medida | Descripción |
|---|---|
| Implementación de ZONAS seguras mediante Firewall. | Toda entidad deberá contar con una Zona Desmilitarizada (DMZ) que aísle los servicios públicos de la red interna de la organización. |
| Servidor de Logs. | Deberá existir un servidor que se ocupe de almacenar los LOGS que genere el firewall (dirección IP, timestamp, evento). |
| Se requiere la implementación de un sistema de detección de intrusos con capacidad de trabajar en forma activa (IPS) o pasiva (IDS). | Debe existir un Sistema de Detección de Intrusos que se encuentre analizando el tráfico de las redes públicas de la entidad, delante de la Zona Desmilitarizada (DMZ) sobre los servicios publicados hacia Internet.<br>Los logs generados por el sistema deberán ser almacenados por un (1) año.<br>La solución deberá ser capaz de generar, estadísticas y resúmenes que podrán ser solicitados por la Superintendencia de Bancos de Panamá. |

**2. Banca por Internet y Banca Móvil**[85]

A nivel de banca por internet y banca móvil, todo banco deberá asegurarse de implementar, como mínimo, las siguientes medidas de seguridad:

a. Autenticación del banco. Para que el cliente reconozca al banco será necesario contar con al menos las siguientes medidas:
   a.1. Método digital que le permita al cliente identificar que es el banco al cual corresponde; como certificados digitales, imágenes preseleccionadas por el cliente o equivalentes, antes de que el mismo ingrese su contraseña.
   a.2. Inmediatamente luego del ingreso, debe presentarse el nombre completo del cliente y su última fecha de ingreso al servicio, para la verificación por el mismo.

b. Autenticación del cliente. Para el acceso a este servicio será necesario contar con las medidas de autenticación siguientes:
   b.1. Factor de autenticación de categoría 1, el cual deberá cumplir con los siguientes parámetros: debe ser en primera instancia por el banco y luego de posible modificación por el mismo cliente y que contenga como mínimo ocho (8) caracteres alfanuméricos.
   b.2. Factor de autenticación de categoría 2, el cual deberá cumplir con los siguientes parámetros: implementación de una capa de "validación dinámica" o tecnología y procesos similares que ofrezcan al menos el mismo nivel de seguridad. Este factor será aplicable cuando se trate de transacciones realizadas por el cliente a un tercero, ya sea dentro de la misma entidad bancaria o en otra entidad bancaria.

En caso de tratarse de la validación dinámica, el banco deberá contar con un sistema de generación de PIN automatizado con un mínimo de seis (6) dígitos en la generación de los mismos.

El factor de autenticación de categoría 2 podrá ser realizado tanto por dispositivos de hardware como por soluciones de software portables en dispositivos móviles. Este factor será de cumplimiento obligatorio para la realización de transacciones bancarias y opcional para las consultas que realice un cliente a través de estos canales.

**PARÁGRAFO 1.** Para los efectos de lo establecido en el literal b.2., inciso b., numeral 2 del artículo 15 del presente Acuerdo, las entidades bancarias deberán asegurarse que para el proceso de activación del componente de seguridad (soft token) se realice un proceso seguro de autenticación del cliente, para lo cual el banco deberá asegurarse de utilizar los mecanismos de autenticación más seguros, como por ejemplo, el hard token (factor de categoría 2), o el factor de categoría 3 y sus derivados con el nivel de certeza más alto, o pruebas de vida u otros que vayan surgiendo.

Igualmente, para los clientes activos de banca por internet y banca móvil, el banco deberá asegurarse que cualquier cambio vinculado con la información del cliente, como por ejemplo cambios del número del teléfono, correo electrónico, dirección u otros datos sensitivos, contemple en su proceso el factor de autenticación de categoría 2 o categoría 3.

Las entidades bancarias contarán con un plazo hasta el 30 de junio de 2022 para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente parágrafo.

**PARÁGRAFO 2.** El banco que a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, solicite autorización para la implementación de nuevos canales electrónicos o para la adición de nuevos servicios a un canal previamente autorizado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del presente Acuerdo, deberá cumplir con los requerimientos establecidos en el parágrafo 1 del presente numeral, como parte de una buena gestión de los riesgos de los canales electrónicos.

No obstante lo anterior, hasta el 30 de junio de 2022 la Superintendencia podrá aprobar la utilización de un canal o la adición de nuevos servicios a un canal previamente autorizado, sin embargo, en estos casos el banco deberá asumir los riesgos y costos por las transacciones no reconocidas por sus clientes como

[85] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 2-2022 de 22 de marzo de 2022.

consecuencia de la activación del doble factor de autenticación sin las medidas de seguridad previstas en el parágrafo 1 del presente numeral.

**3**. **<u>Pago móvil</u>**:
A nivel de pago móvil, todo banco deberá asegurarse de implementar, como mínimo, las siguientes medidas de seguridad:

Se debe identificar al cliente por el número de línea del teléfono móvil, el cual debe ser obtenido automática e inequívocamente por el banco.

a. El factor de autenticación categoría 1, deberá contener como mínimo cuatro (4) caracteres.
b. Proveer lo necesario para impedir la lectura en pantalla del dispositivo de acceso de la información de identificación y autenticación proporcionada por el cliente.
c. Implementar controles compensatorios para proteger la transmisión de la información sensible del cliente.

**4. <u>Cajeros automáticos y tarjetas de circuito integrado:</u>**[86]
A nivel de cajeros automáticos, todo banco deberá asegurarse de implementar, como mínimo, las siguientes medidas de seguridad:

a. Identificar al cliente a través del número de la tarjeta bancaria.
b. Factor de autenticación categoría uno (1) cuya contraseña o número de identificación personal contenga como mínimo cuatro (4) dígitos y adicionalmente la tarjeta bancaria con circuito integrado.
c. Si el servicio de cajero automático se ofrece mediante tarjetas sin circuito integrado, los bancos deberán asumir los riesgos y costos de las operaciones no reconocidas por los clientes, mientras que el saldo de dichas operaciones deberá ser abonado al cliente en un plazo de setenta y dos (72) horas posteriores a la reclamación, siempre que se trate de operaciones realizadas por clientes de una entidad bancaria en cajeros automáticos de esa misma entidad bancaria.

   Igualmente, cuando se trate de operaciones realizadas por un cliente, en cajeros automáticos de otra entidad bancaria de la plaza, el banco que recibe el reclamo deberá abonar al cliente el saldo de dichas operaciones en un plazo de diez (10) días posteriores a la reclamación.

   Todo banco establecido en la plaza panameña deberá contar con tarjetas de circuito integrado en un plazo de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acuerdo. No obstante el banco deberá contar con un plan de trabajo e implementación en veinticuatro (24) meses a partir de la promulgación de la norma.

d. Proveer lo necesario para impedir la lectura en pantalla del dispositivo de acceso, de la información de identificación y autenticación proporcionada por el cliente.
e. Transmisión cifrada de las contraseñas, números de identificación personal u otra información sensible del cliente.
f. Cámaras de circuito cerrado de televisión (CCTV) y grabación de imágenes, cuyas grabaciones deberán ser conservadas por el banco por un período mínimo de doce (12) meses. No obstante, ante notificación de autoridad competente, el banco deberá mantener la grabación a disposición de la autoridad por el periodo que esta lo requiera.

**PARÁGRAFO.** Una vez transcurridos los treinta y seis (36) meses a los que se refiere el literal c del presente artículo, los bancos que aún no hayan completado el proceso de distribución de las tarjetas de circuito integrado contarán con tres (3) meses adicionales para realizar dicho proceso.

Una vez transcurridos los tres (3) meses señalados en el párrafo anterior sin haber completado el proceso de distribución de las tarjetas de circuito integrado a todos sus clientes, el banco podrá solicitar al Superintendente una dispensa para prorrogar dicho plazo, explicando detalladamente los motivos que le impiden cumplir con los plazos establecidos en el presente artículo. El Superintendente evaluará en atención al volumen de tarjetas de cada banco y a la complejidad de cada caso en particular, otorgar un plazo superior al establecido, en cuyo caso estimará el plazo que se concederá, tomando en consideración los planteamientos realizados por el banco.

[86] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 9-2014 de 23 de septiembre de 2014.

No obstante, a partir del 20 de diciembre de 2014 el banco deberá asumir los riesgos y costos de las operaciones no reconocidas por los clientes que aún no tengan acceso a la tecnología de circuito integrado, siempre que no haya existido negligencia de parte del cliente.

**5. <u>Terminal de punto de venta (POS)</u>**:
A nivel de terminal de puntos de venta (POS), todo banco deberá asegurarse de implementar, como mínimo, las siguientes medidas de seguridad:

a. Identificar al cliente a través del número de la tarjeta bancaria.
b. El factor de autenticación categoría 1 deberá contener como mínimo cuatro (4) dígitos cuando aplique en base al tipo de tarjeta, o la tarjeta bancaria con circuito integrado.
En el supuesto que el servicio de terminal de punto de venta se ofrezca mediante tarjetas sin circuito integrado, los bancos deberán asumir los riesgos y costos de las operaciones no reconocidas por los clientes y el saldo de dichas operaciones deberá ser abonado al cliente en un plazo de setenta y dos (72) horas posteriores a la reclamación. El banco deberá asegurarse que las terminales de puntos de venta que son propiedad de un tercero ajeno a la entidad bancaria cuenten con los mecanismos de seguridad requeridos en el presente acuerdo.
c. Proveer lo necesario para impedir la lectura en pantalla del dispositivo de acceso, de la información de identificación y autenticación proporcionada por el cliente.
d. Transmisión cifrada de las contraseñas, números de identificación personal u otra información sensible del cliente.
e. El dispositivo electrónico utilizado como terminal de punto de venta deberá cumplir con las medidas de seguridad establecidas para los medios de pago electrónico.

**6. <u>Banca telefónica audio-respuesta</u>**:
A nivel de banca telefónica audio-respuesta, todo banco deberá asegurarse de implementar, como mínimo, las siguientes medidas de seguridad:

a. Asignar un identificador único de cliente, definido por la institución o por el propio cliente que cuente como mínimo con seis (6) caracteres.
b. Factor de autenticación categoría dos (2) cuya contraseña o número de identificación personal contenga como mínimo seis (6) dígitos. Este factor será aplicable cuando se trate de transacciones realizadas por el cliente a un tercero ya sea dentro de la misma entidad bancaria o en otra entidad bancaria.

**7. <u>Banca telefónica voz a voz</u>**:
A nivel de banca telefónica voz a voz, todo banco deberá asegurarse de implementar, como mínimo, las siguientes medidas de seguridad:

a. Asignar un identificador único de cliente, definido por el banco o por el propio cliente que cuente como mínimo con seis (6) caracteres.
b. Factor de autenticación categoría uno (1) que contenga información proporcionada a través de cuestionarios en centros de atención telefónica que permita proteger la información sensible del cliente.

**8. <u>Redes especializadas</u>:**
A nivel de redes especializadas, todo banco deberá asegurarse de implementar, como mínimo, las siguientes medidas de seguridad:
1. Interacción de las partes:

Para servicios de banca electrónica que se brinden por redes especializadas de servicios, será necesario contar con las siguientes medidas de seguridad:

a. Ambas partes deberán emplear certificados digitales, y/o medidas similares que los identifique y valide el origen legítimo y contenido de la transacción.
b. Se deberán establecer enlaces cifrados con el más alto nivel de seguridad comercialmente disponible.
c. Se deberá contar con servidores de bastión que aíslen y protejan a los repositorios centrales de información del banco.

d. Se deberá contar con las medidas necesarias que garanticen la integridad, confiablidad y no rechazo o repudio de las transacciones.

**9. <u>Mensajería instantánea, redes sociales y correos electrónicos</u>:**
A nivel de mensajería instantánea, redes sociales y correos electrónicos, todo banco deberá asegurarse de suministrar información en general y cualquier otra que ha sido autorizada por un cliente del banco a través de contrato y cualquier otro medio.

**ARTÍCULO 16**: **OTROS CONTROLES PARA BANCA ELECTRÓNICA**. Adicionalmente a los controles establecidos en el artículo anterior, el banco deberá asegurarse de implementar los siguientes controles para la banca electrónica en general:

a. Métodos para la verificación de la identidad y autorización de nuevos clientes, así como también la autenticación de la identidad y autorización de clientes existentes que deseen iniciar transacciones a través del servicio de banca electrónica.
b. Medidas establecidas para preservar la confidencialidad e integridad de la información relevante del banco, las cuales deben estar acorde con la sensibilidad de la información transmitida y/o guardada en bases de datos.
c. Técnicas que ayuden a establecer la no renuncia o rechazo de la información recabada y asegurar la confidencialidad e integridad de transacciones de banca electrónica.
d. Proporcionar la confirmación de la ejecución de las transacciones efectuadas por el cliente a través del servicio.
e. Medidas de segregación de responsabilidades en función del control interno, de manera que se pueda reducir el riesgo de fraude en procesos y sistemas operacionales y asegurar que las transacciones estén apropiadamente autorizadas, registradas y salvaguardadas.
f. Debe existir una estructura física adecuada y con los respectivos controles, de manera que todos los sistemas, servidores, bases de datos o información física relacionada al servicio de banca electrónica este protegida y se pueda detectar cualquier acceso sin autorización.
g. Medidas apropiadas que aseguren la correcta efectividad de las transacciones a través de registros de información relacionada a la banca electrónica que puedan ser transmitidos por medio de un canal electrónico o sitio de Internet, ya sea bases de datos internas del banco o guardadas por proveedores externos al servicio del banco.
h. Asegurar la implementación de controles internos adecuados, particularmente en casos y operaciones relevantes de banca electrónica, tales como:
    h.1. La apertura, modificación o cancelación de una cuenta.
    h.2. Transacciones con consecuencias financieras.
    h.3. Autorización aprobada a un cliente para excederse del límite.
    h.4. Aprobación, modificación o revocación de derechos o privilegios para acceder al sistema.
i. Planes apropiados de respuesta a incidentes de seguridad o disponibilidad de la información que incluyan estrategias de comunicación que aseguren la continuidad del servicio y responsabilidad limitada asociada con interrupciones del servicio de banca electrónica incluyendo aquellos originados desde sistemas externos, las cuales permitan una retroalimentación sobre el sistema de gestión de riesgos a fin de trabajar sobre la mejora continua respecto a la efectividad delos controles aplicados, y la consiguiente minimización del riesgo asumido.
j. Políticas adecuadas que aseguren una debida asignación de responsabilidades por motivo de irregularidades en la ejecución del servicio de banca electrónica por terceras dependencias que hayan sido contratadas para la implementación y ejecución de dicho servicio, a través de acuerdos de calidad de servicio donde se indiquen claramente los controles de seguridad que deben ser implementados por las terceras dependencias.
k. Rastros de auditoría claros para todas las transacciones bancarias electrónicas.

**ARTÍCULO 17: REPORTE DE INCIDENTES DE SEGURIDAD**. El banco deberá reportar a la Superintendencia de Bancos cualquier evento o intento de fraude de los servicios de banca electrónica, mediante formulario provisto para tal fin. Este reporte debe ser enviado dentro del plazo que establezca la Superintendencia, inclusive si aún no ha sido determinado su origen, informando entre otros: fecha y hora del mismo, tipología, medio o canal electrónico afectado, cantidad de clientes afectados, monto estimado y demás aspectos que se señalen en el respectivo formulario.

**ARTÍCULO 18: LA PRIVACIDAD Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DELCLIENTE**. El banco empleará técnicas de control apropiadas, tales como criptografía, protocolos específicos u otros controles para garantizar la privacidad y confidencialidad de la información del cliente.

El banco debe establecer las medidas apropiadas para informar a los clientes del servicio de banca electrónica sobre el manejo de la seguridad y privacidad de la información recabada.
Para tal propósito se deben aplicar, al menos, las medidas siguientes:

a. Informar a los clientes, en forma clara, la política de privacidad del banco para cada servicio de banca electrónica, donde aplique.
b. Instruir y mantener informados a los clientes, sobre la necesidad de proteger su clave secreta, número de identificación personal y cualquier información bancaria y personal.
c. En los casos de banca electrónica por internet, en el momento en que el cliente haya introducido su clave, código o contraseña y se encuentre en el "canal seguro" no se podrá re-direccionar la sesión del usuario a sitios ajenos a la transacción y/o consulta, sin antes informar al cliente que está saliendo del sitio del banco.

**ARTÍCULO 19: RELACIÓN CON TERCEROS Y PROVEEDORES DE SEGURIDAD DEL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA.** Cuando el banco contrate los servicios de proveedores o terceros para que ejecuten procesos de los servicios de banca electrónica, se requerirá obtener la autorización previa de esta Superintendencia de Bancos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Tercerización emitido por esta Superintendencia. En caso tal de que se trate de un proveedor de seguridad, el mismo debe contar con personal idóneo para el manejo de los servicios contratados.

Adicionalmente, los proveedores de seguridad de la información deben dividirse según las siguientes categorías:

a. Análisis, planificación e implementaciones de sistemas de gestión de seguridad de la información y/o soluciones de monitoreo lógico y gestión de la seguridad de la información.
b. Auditoría y certificadoras.

Para los servicios señalados en el literal "a", el proveedor que preste dicho servicio no podrá ser el mismo que ejecute lo establecido en el literal "b" del presente artículo.

**ARTÍCULO 20: REMISIÓN DE INFORMACIÓN**. Los bancos sujetos a este Acuerdo deberán remitir a la Superintendencia toda la información y reportes relacionados con los servicios de banca electrónica que sean requeridos por la Superintendencia en la forma, periodicidad y contenido que ésta establezca.

**ARTÍCULO 21**: **PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO DE LA BANCA ELECTRÓNICA.** El banco, para prevenir el uso indebido de los servicios bancarios a través de la banca electrónica, debe asegurar la existencia y funcionamiento de procedimientos y medidas eficaces de seguridad para la identificación y seguimiento de transacciones sospechosas.

En adición a lo anterior, el banco debe aplicar la política de conozca a su cliente, los procedimientos de debida diligencia y aquellas disposiciones legales y reglamentarias referentes a la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios.

**ARTÍCULO 22: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será sancionado por el Superintendente con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 23: DEROGATORIA.** Con la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se deroga en todas sus partes, el Acuerdo No. 5-2003 de 12 de junio de 2003.

**ARTÍCULO 24.** [87] **VIGENCIA**. El presente Acuerdo comenzará a regir el diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012). No obstante lo anterior:

[87] Modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 9-2014 de 23 de septiembre de 2014.

a. El numeral 7 del artículo 11 empezará a regir veinticuatro (24) meses posteriores a la promulgación del presente Acuerdo. Sin embargo, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, todo banco deberá presentar un plan de acción para la implementación de este numeral.
b. Las disposiciones establecidas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 15, tendrán un plazo de adecuación de (24) meses contados a partir de la promulgación del presente Acuerdo y bajo las condiciones y excepciones que señalan los citados numerales.
c. Todo banco deberá contar con la tecnología de circuito integrado en un plazo de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acuerdo. Una vez transcurrido el plazo antes señalado, el banco podrá acogerse a un plazo adicional de tres (3) meses, es decir hasta el 20 de marzo de 2015. -

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil once (2011).

---

**ACUERDO No. 002-2012**[88]
(de 18 de abril de 2012)

**"Por medio del cual se regula la contratación de corresponsales no bancarios para la prestación de determinados servicios en nombre de los bancos"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que el Artículo 2 de la Ley Bancaria, establece que solo podrán ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá, únicamente quienes hayan obtenido la licencia bancaria respectiva y las personas de derecho público a las cuales las leyes autoricen para tal efecto;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional y promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11, literal I, numeral 5 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que si bien en Panamá el nivel de monetización de la economía (relación crédito /PIB) es el más alto de la región, el nivel de bancarización es relativamente bajo;

Que para esta Superintendencia, el desarrollo de una estrategia de inclusión financiera, implica la adopción de diversas medidas tales como la apertura de nuevos canales para que los bancos ofrezcan determinados servicios financieros y nuevos productos de pago, crédito y ahorro que cubran las necesidades de la población de menores recursos y por otro lado el establecimiento de un marco regulatorio basado en riesgos que facilite el desenvolvimiento de estos modelos de negocio y productos innovadores;

Que en otros países la contratación por parte de los bancos de redes de atención al público para la prestación de determinados servicios y operaciones en su nombre, denominados corresponsales no bancarios, ha sido un canal eficaz para alcanzar una mayor profundización de los servicios financieros, permitiéndole a los bancos

[88] Modificado por el Acuerdo No. 11-2015 de 18 de agosto de 2015.

operar en lugares donde no cuentan con sucursales ni cajeros automáticos y reducir costos transaccionales sin incurrir en riesgos excesivos;

Que la emisión de una reglamentación para la contratación de corresponsales no bancarios le permitirá, a los bancos oficiales y de licencia general que llevan a cabo el negocio de banca en la República de Panamá, obtener mayores niveles de eficiencia al operar a menores costos, el descongestionamiento de las sucursales y a su vez tomar una participación más preponderante en la importante tarea de facilitar el acceso a los servicios financieros a segmentos de la población donde la oferta de sus servicios no se ha extendido mediante el establecimiento de sucursales o cajeros automáticos;

Que la prestación de determinados servicios y operaciones, a través de corresponsales no bancarios, requiere la adopción de controles y medidas adecuados para la correcta gestión de los riesgos operacionales y tecnológicos asociados a la utilización de este canal, que garanticen la seguridad de las transacciones y, de igual manera, para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios;

Que la adopción de normas para fomentar la creación de corresponsales no bancarios contribuirá significativamente a incrementar los niveles de bancarización, favoreciendo la incorporación de la población a los servicios bancarios y al desarrollo de la economía nacional;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los requisitos mínimos que los bancos deben cumplir al momento de contratar corresponsales no bancarios para la prestación de determinados servicios y operaciones en su nombre.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a los bancos oficiales y a los bancos de licencia general.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE CORRESPONSALES NO BANCARIOS.** Los corresponsales no bancarios son personas naturales o jurídicas que funcionan en establecimientos propios o de terceros, conectados con el banco mediante sistemas de transmisión de datos en tiempo real, con los cuales el banco suscribe un contrato para prestar a través de dichas personas, y bajo la responsabilidad del banco, uno o varios de los servicios u operaciones indicados en el artículo 3 y cualesquiera otros autorizados por esta Superintendencia.

Todo corresponsal no bancario deberá desarrollar una actividad comercial principal, de manera que los servicios de corresponsalía ofrecidos constituyan una actividad secundaria frente a la actividad principal.

**ARTÍCULO 3[89]. MODALIDADES DE SERVICIOS.** Los bancos solo podrán ofrecer por medio de corresponsales no bancarios, uno o varios de los siguientes servicios:

1. Depósitos y retiros en efectivo en cuentas corrientes y cuentas de ahorros, así como transferencias de fondos que afecten dichas cuentas.
2. Consultas de saldos y movimientos en cuentas de ahorro y corrientes.
3. Consulta de saldos de préstamos u otras facilidades crediticias.
4. Desembolsos por concepto de operaciones de crédito
5. Pagos en relación con operaciones de crédito.
6. Desembolsos y pagos de programas sociales.
7. Envío y recepción de giros y remesas.
8. Pagos de servicios.
9. Retiros con tarjetas de débito.
10. Expedición de estados de cuenta.
11. Servicio de pago o monedero móvil a través de empresas de telefonía, las cuales actuarán como corresponsal no bancario.
12. Apertura de cuentas de trámite simplificado según las disposiciones existentes en esta materia.
13. Otras operaciones y servicios que autorice esta Superintendencia de Bancos.

[89] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 11-2015 de 18 de agosto de 2015.

Los servicios señalados en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 9, de este Artículo, se realizarán dentro de los límites aprobados por la junta directiva del banco.
Las operaciones que se realicen por medio de corresponsales no bancarios deberán efectuarse única y exclusivamente a través de terminales electrónicos conectados con la plataforma tecnológica del banco y registrarse en tiempo real.

**ARTÍCULO 4. OTRAS ACTIVIDADES POR CUENTA DEL BANCO**: Los servicios que brinden los corresponsales no bancarios, por cuenta del banco, podrán extenderse a las siguientes actividades:

1. Promover, recolectar y entregar documentación e información relacionada con los servicios previstos en el Artículo 3 del presente Acuerdo, incluyendo aquella relativa a la apertura de cuentas bancarias, así como la relacionada con solicitudes de crédito.
2. Ofrecer información a clientes y usuarios, sobre las condiciones y características de los demás servicios y productos financieros que ofrezca el banco con el cual hayan suscrito el respectivo contrato de corresponsalía.

**ARTÍCULO 5. TRANSPARENCIA EN LOS SERVICIOS.** Los servicios ofrecidos por los corresponsales no bancarios deben cumplir con los acuerdos y regulaciones emitidas por esta Superintendencia en materia de transparencia y acceso a la información.

**ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDADES DEL BANCO.** La adopción de la política del banco de operar a través de corresponsales no bancarios recaerá en la junta directiva del banco, así como también la aprobación del modelo operativo para la prestación de servicios y operaciones a través de este canal, descrito en el Artículo 10 del presente Acuerdo.

Los bancos que operen a través de corresponsales no bancarios serán plenamente responsables frente a los clientes y usuarios por las operaciones y servicios prestados a través de estos.

Los reclamos efectuados por consumidores bancarios se regirán de conformidad con lo establecido en el Título VI de la Ley Bancaria y las normas que lo desarrollan.

El banco debe tomar las medidas necesarias para asegurar que el corresponsal no bancario proteja la información confidencial, tanto del banco como de sus clientes, con el fin que la misma no sea revelada intencional o inadvertidamente a personas no autorizadas de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 7. CONTENIDO MÍNIMO DEL CONTRATO.** El contrato que los bancos celebren con los corresponsales no bancarios deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. El o los servicios a contratar con el corresponsal no bancario.
2. La tarifa a favor del corresponsal no bancario por parte del banco y la forma de pago.
3. La identificación de los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros que serán asumidos por el corresponsal no bancario frente al banco, y la forma en que dicho corresponsal responderá ante el banco, incluyendo entre otros, los riesgos inherentes al manejo del efectivo.
4. Las obligaciones del corresponsal no bancario entre las cuales deberá hacerse constar:
    a. Depositar el efectivo recibido de conformidad con el procedimiento establecido por el banco, a fin de mantenerse dentro de los límites aprobados para operar.
    b. Entregar a los clientes y usuarios la constancia de la transacción realizada, la cual deberá ser expedida por la terminal electrónica situada en las instalaciones del corresponsal no bancario y deberá incluir al menos la fecha, hora, tipo y monto de la transacción, así como los nombres del corresponsal no bancario y del banco, respectivamente.
    c. Cumplir con el manual operativo para corresponsales no bancarios proporcionado por el banco.
    d. Mantener la confidencialidad bancaria respecto a la información de los clientes que efectúen operaciones en su establecimiento.
    e. Realizar únicamente los servicios y operaciones que se especifiquen en el contrato y en los horarios que se hayan determinado.
    f. Informar al banco sobre cualquier anormalidad o irregularidad con la conexión electrónica establecida para la realización de las transacciones autorizadas.

g. Velar por la debida conservación y custodia de los equipos dotados por el banco, cuando aplique.
h. Identificarse frente al público como "corresponsal no bancario", especificando los servicios y operaciones que está autorizado a prestar por cuenta del banco contratante.

5. Las prohibiciones para el corresponsal no bancario.
6. Las causas de terminación de la relación contractual.
7. Cualquier información relacionada con las características y/o restricciones y/o limitaciones del servicio que brindará el corresponsal no bancario.

**ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES A LOS CORRESPONSALES NO BANCARIOS.** En el contrato celebrado entre el banco y el corresponsal no bancario, deberán hacerse constar las siguientes prohibiciones al corresponsal:

1. Operar cuando existan circunstancias que impidan la entrega de la constancia de la operación al cliente o usuario.
2. Operar cuando se presente una falla de comunicación que imposibilite que las transacciones se puedan registrar en el sistema del banco.
3. Ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones dimanantes del contrato pactado, sin la expresa aceptación del banco.
4. Realizar algún tipo de cobro al cliente o usuario por las operaciones o servicios que preste por cuenta del banco que no haya sido previamente autorizado por el banco.
5. Adquirir cualquier tipo de obligación o responsabilidad a nombre del banco, para las cuales no esté expresamente autorizado en el respectivo contrato o por las normas de orden general que rigen la operatividad de los corresponsales no bancarios.
6. Superar los límites que le establezca el banco, en cuanto al número de transacciones por cliente, y los montos máximos, los cuales se encuentran previstos en el manual operativo, y que sólo podrán ser modificados por el banco por escrito.
7. Condicionar la realización de las operaciones o prestación de los servicios contratados con el banco a la adquisición de sus propios productos o servicios.

**ARTÍCULO 9. IMPEDIMENTOS.** Podrá actuar como corresponsal no bancario, cualquier persona natural o jurídica que, a través de instalaciones propias o de terceros, atienda al público, siempre y cuando su régimen legal u objeto social no se lo impida.

No pueden actuar como corresponsales no bancarios los que hubieran sido condenados por delitos contra el patrimonio económico y contra el orden económico.

**ARTÍCULO 10. MODELO OPERATIVO.** La junta directiva del banco deberá aprobar el modelo operativo que se utilizará para la prestación de determinados servicios y operaciones en su nombre a través de corresponsales no bancarios. El modelo debe contemplar los aspectos administrativos, de control, de seguridad, tecnológicos y de comunicación que garanticen la adecuada realización de las operaciones y prestación de los servicios al público, el cual deberá considerar como mínimo lo siguiente:

1. Establecer políticas para el perfil, selección y contratación de los corresponsales no bancarios que contemplen aspectos personales, tipo de negocio, condiciones físicas del establecimiento, funcionamiento, horarios de atención y capacitación para la adecuada prestación de los servicios que se contraten.
2. Establecer políticas, procedimientos y controles internos para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios ofrecidos a través de corresponsales no bancarios.
3. Establecer políticas, procedimientos y controles para la administración de los riesgos asociados a la prestación de servicios a través de corresponsales no bancarios.
4. Establecer el plan de contingencia que se utilizará para reanudar las operaciones ante fallas de los sistemas del banco relacionados en términos generales con los servicios de los corresponsales no bancarios.
5. Establecer medios de divulgación apropiados para informar a los clientes y público en general acerca de la ubicación y servicios que se presten a través de corresponsales no bancarios, las medidas de seguridad que deben tomar para su utilización, los datos necesarios que les permitan identificar a los corresponsales no bancarios autorizados, así como las tarifas que cobren por tales servicios, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre transparencia de la información por el uso de los productos y servicios bancarios.

6. Establecer los mecanismos mediante los cuales los clientes o usuarios puedan efectuar las quejas o reclamos relacionados con las operaciones o servicios prestados a través de un corresponsal no bancario.
7. Asegurar que los sistemas y controles informáticos utilizados por los corresponsales no bancarios garanticen y cumplan con los principios de seguridad para la transmisión y el manejo de la información, de tal manera que se garantice la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información.
8. Definición de claves de acceso e identificación de los usuarios, así como también la descripción del proceso adoptado por el banco para la identificación y autenticación del cliente para realizar transferencias de fondos, recepción de giros, retiros, consulta de saldos, expedición de estados de cuenta y desembolsos de créditos, a través del corresponsal no bancario.
9. Establecer el límite máximo en cuanto al monto, frecuencia, número de transacciones permitidas por cliente o usuario, o tipo de transacción realizadas ante corresponsales no bancarios, en un período determinado.
10. Monitorear permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de los corresponsales no bancarios, lo cual incluirá un control periódico de las operaciones realizadas por cada uno de los corresponsales no bancarios.
11. Elaborar un manual operativo para corresponsales no bancarios, el cual debe comprender, como mínimo, conceptos básicos y descripción de las operaciones y servicios bancarios que tienen autorizado realizar; los límites establecidos por el banco en cuanto al número de transacciones por cliente y montos máximos; pasos para la atención de las operaciones y prestación de los servicios por medio de la tecnología de que se trate; especificaciones técnicas del equipo necesario para operar, y una guía rápida para la solución de problemas y teléfonos de contacto en caso de emergencias o fallas operativas.
12. La descripción de los equipos, programas o aplicaciones a utilizar, el diagrama técnico del envío y recepción de información entre los corresponsales no bancarios y los servidores del banco, el procedimiento para el registro y conservación de la información de las transacciones realizadas y cualquier otra documentación para la comprensión del funcionamiento informático y de seguridad de los sistemas.

**ARTÍCULO 11. CONTROLES INTERNOS.** Los bancos deberán implementar mecanismos de control interno idóneos para la funcionalidad de los corresponsales no bancarios, que provean niveles razonables de seguridad, precisión y previsión de riesgos, en la administración, registro y realización de las transacciones y operaciones que se generen.

Las disposiciones del Acuerdo No. 1-2007 de 21 de noviembre de 2007, por medio del cual se establecen normas mínimas de seguridad para las entidades bancarias, no son aplicables a los corresponsales no bancarios. El banco debe asegurarse que las operaciones llevadas a cabo por medio de corresponsales no bancarios se ajusten al régimen de prevención del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo de acuerdo a las normas vigentes.

**ARTÍCULO 12. PLATAFORMA TECNOLÓGICA.**Con el fin de garantizar que la información de las operaciones realizadas a través del corresponsal no bancario se administre en condiciones de seguridad y calidad, los bancos deberán utilizar una plataforma tecnológica conectada con los terminales electrónicos ubicados en los corresponsales no bancarios, con la capacidad técnica necesaria que garantice la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información.

**ARTÍCULO 13. CAPACITACIÓN AL PERSONAL.** Los bancos serán responsables del adiestramiento del personal de los corresponsales no bancarios para desempeñar y ejecutar las funciones y actividades inherentes a la prestación de los servicios acordados, así como también de mantener actualizada dicha capacitación en base a los cambios o modificaciones que el banco lleve a cabo en sus manuales operativos, cuando estos se relacionen con los servicios contratados, cambios o modificaciones en los equipos, programas o aplicaciones, o cuando así lo solicite el corresponsal no bancario por cambios de personal.

Esta capacitación, debe incluir como mínimo, la entrega del manual operativo al corresponsal no bancario en lo que respecta a sus operaciones, la simulación de transacciones, información sobre aspectos generales del banco, objetivos de los corresponsales no bancarios, descripción de las operaciones y servicios bancarios que tienen autorizado realizar y manejo de los equipos.

**ARTÍCULO 14. AVISOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CORRESPONSAL NO BANCARIO Y DE OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE.** Los bancos tienen la responsabilidad de suministrar al corresponsal no bancario los anun-

cios o avisos que identifiquen el ofrecimiento de los servicios financieros autorizados, los cuales deberán fijarse en un lugar visible al público. Tales avisos deben mostrar como mínimo, la siguiente información:

1. La denominación "corresponsal no bancario", indicando el nombre del banco contratante y el medio de enlace con el banco en el cual se pueda verificar la información del corresponsal no bancario. Lo anterior sin perjuicio de que el banco pueda utilizar un nombre comercial para este servicio, acompañado de la información antes indicada.
2. Que el banco contratante es plenamente responsable frente a los clientes y usuarios por los servicios prestados por medio del corresponsal no bancario.
3. Que el corresponsal no bancario no tiene autorización para prestar servicios financieros por cuenta propia.
4. Detalle de los servicios que se encuentra autorizado a brindar.
5. Los límites para la prestación de los servicios financieros que el banco haya establecido, tales como monto por transacción, frecuencia, número de transacciones por cliente o usuario, o tipo de transacción.
6. Cualesquiera tarifas que cobre el banco por los servicios que se ofrecen a través del corresponsal no bancario, cuando aplique.
7. Los horarios para la atención al público en lo que respecta al servicio.
8. Que el banco sólo estará obligado a atender las solicitudes de retiros en efectivo, por medio del corresponsal no bancario, en la medida en que éste cuente con recursos suficientes, sin perjuicio de la exigibilidad de las obligaciones a cargo del banco, las cuales, en todo caso, deberán ser atendidas oportunamente, a través de su propia red de sucursales u oficinas de atención.
9. Información sobre el medio de contacto con el banco para interponer cualquier queja o reclamo por parte de los clientes o usuarios que utilicen el corresponsal no bancario.

**PARÁGRAFO 1:** La información a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente Artículo, además deberá hacerse constar en la papelería y en el resto de la documentación diligenciada por el corresponsal.

**PARÁGRAFO 2.** Aquellos corresponsales no bancarios, que sean contratados a la vez por varias entidades bancarias, deberán cumplir con el aviso de identificación de que trata este Artículo en lo que respecta a cada uno de esos bancos.

**ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.** Los bancos solicitarán autorización previa a esta Superintendencia para la utilización de corresponsales no bancarios. La solicitud para aprobar el ofrecimiento de servicios y operaciones a través de corresponsales no bancarios deberá remitirse a esta Superintendencia acompañada de lo siguiente:

1. Copia del acta de junta directiva que contenga la decisión del banco de operar a través de corresponsales no bancarios.
2. Modelo operativo utilizado en los corresponsales no bancarios.
3. Modificaciones requeridas a los manuales de organización y funciones, políticas y procedimientos, control de riesgos, auditoría interna, así como las de mejora del sistema de control interno del banco, para incorporar las operaciones con corresponsales no bancarios de ser necesario.
4. Informe elaborado por la unidad de riesgos del banco, que contenga la evaluación de los riesgos asociados a los servicios y operaciones que se brindarían a través del corresponsal no bancario y el establecimiento de las medidas que se tomarán para mitigar los riesgos.
5. Informe que contenga la opinión del auditor interno, respecto a la adecuación de los controles internos implementados para la prestación de servicios y realización de operaciones a través de corresponsales no bancarios.
6. Informe del oficial de cumplimiento del banco respecto a la adecuación de los controles establecidos para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios que serán ofrecidos a través de los corresponsales no bancarios.
7. Informe que contenga la descripción del equipo, programa o aplicaciones a utilizar, el diagrama técnico del envío y recepción de información entre los corresponsales no bancarios y los servidores del banco, los controles informáticos que se implementarán para garantizar la seguridad informática, confidencialidad, integridad, transferencia y disponibilidad de la información.
8. El modelo de contrato que se suscribirá con los corresponsales no bancarios.

Cuando se trate de modificaciones a los contratos o a la estrategia de negocio previamente aprobada, el banco deberá comunicarlo, antes de su respectiva implementación, a esta Superintendencia, la cual deberá emitir su no objeción.

Igualmente, esta Superintendencia podrá requerir modificaciones en los términos de la autorización por razones justificadas.

**ARTÍCULO 16. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR CORRESPONSALES NO BANCARIOS.** Si esta Superintendencia en sus inspecciones al banco determina que no se han cumplido las políticas, controles y procedimientos internos establecidos por el banco para la funcionalidad de los corresponsales no bancarios o que estos adolecen de deficiencias importantes, dispondrá que sus requerimientos se subsanen en un plazo no mayor de treinta (30) días; en caso contrario, podrá cancelar la autorización concedida.

**ARTÍCULO 17. SANCIONES.** El incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos precedentes se sancionará de acuerdo a lo previsto en el Título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 18. VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil doce (2012).

---

## ACUERDO No. 003-2012
(de 22 de mayo de 2012)

**"Por el cual se establecen lineamientos para la gestión del riesgo de la tecnología de la información"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria es objetivo de esta Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria es objetivo de esta Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el artículo 11, numeral 5 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad artículo 11 numeral 10 de la Ley Bancaria, es una atribución de carácter técnico de esta Junta Directiva dictar las normas técnicas necesarias para el cumplimiento de la Ley Bancaria;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 22, son atribuciones de carácter técnico del Superintendente, evaluar los indicadores financieros de los bancos y de los grupos bancarios que permitan dar seguimiento a los principales riesgos bancarios, tales como adecuación de capital, crédito, liquidez, operacional, mercado y otros que la Superintendencia estime conveniente;

Que mediante Acuerdo No. 008-2010 de 1 de diciembre de 2010, esta Superintendencia dictó las disposiciones sobre Gestión Integral de Riesgo, por el cual se requiere a los bancos la identificación y gestión de todos los riesgos a los que se encuentran expuestos de acuerdo al tamaño y complejidad de sus operaciones productos y servicios;

Que mediante Acuerdo No. 005-2011 de 20 de septiembre de 2011, esta Superintendencia actualizó las disposiciones sobre Gobierno Corporativo, estableciendo lineamientos claros para la organización del gobierno corporativo de las entidades bancarias;

Que mediante Acuerdo No. 11- se dictaron los parámetros mínimos para la gestión del riesgo operativo, el cual en su artículo 7 establece la tecnología de la información como un factor o categoría de riesgo, la cual por su naturaleza debe ser gestionada de forma especializada;

Que el Principio No. 7 para una supervisión bancaria efectiva del Comité de Basilea, establece que los bancos deben contar con un proceso integral de gestión de riesgo, que incluya la vigilancia por la junta directiva y la gerencia superior, para identificar, evaluar, vigilar y controlar o mitigar todos los riesgos sustanciales y evaluar su suficiencia de capital global con respecto a su perfil de riesgo;

Que el rápido desarrollo de tecnologías conlleva beneficios y riesgos en la operación de los bancos, por lo cual es necesario establecer lineamientos mínimos para llevar a cabo la gestión de los riesgos asociados con la tecnología de la información, acorde a las mejores prácticas internacionales;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer criterios mínimos para la gestión de los riesgos asociados con la tecnología de la información.

**ACUERDA**

## CAPÍTULO I
## ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los bancos oficiales, a los bancos de licencia general y a los bancos de licencia internacional de los cuales esta Superintendencia sea el supervisor de origen.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.** Para los efectos del presente Acuerdo los siguientes términos se entenderán así:

1. **Gobierno de tecnología de la información:** conjunto de procesos, responsabilidades, políticas, procedimientos, relaciones y controles que apoyan las metas del negocio, optimizan las inversiones y administran los riesgos y oportunidades asociados a la tecnología de la información.
2. **Riesgo de tecnología de la información**. es la posibilidad de pérdidas económicas derivadas de un evento relacionado con la infraestructura tecnológica, el acceso o el uso de la tecnología, que afecta el desarrollo de los procesos del negocio o de la gestión de riesgos del banco, al atentar contra la confidencialidad, integridad, disponibilidad, eficiencia, confiabilidad, cumplimiento o uso oportuno de la información.
3. **Tecnología de la información o "TI":** conjunto de instrumentos tecnológicos que permiten la adquisición, producción, almacenamiento, tratamiento, comunicación, registro, acceso y presentación de información.
4. **Seguridad de la información:** es la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información en sí y de los demás recursos informáticos de la organización. Adicionalmente incluye el cumplimiento de las leyes, regulaciones, convenios, acuerdos y contratos asociados al uso y administración de los recursos informáticos y el manejo en general de la información.

## CAPÍTULO II
## GOBIERNO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

**ARTÍCULO 3. GOBIERNO DE TI**. Los bancos deberán contar con una estructura organizacional acorde a su tamaño, complejidad de sus operaciones y perfil de riesgo, que les permita gestionar la TI y sus riesgos asociados.

El gobierno de TI deberá establecer políticas, planes estratégicos y procedimientos, así como la asignación de recursos necesarios para la gestión de TI, que serán revisadas de manera permanente y continua, enfocándose como mínimo en los siguientes aspectos:

1. **Alineación estratégica**: elaborar un plan estratégico de TI en el que se defina las iniciativas de TI alineadas con las metas del negocio, sus planes y operaciones, para lo cual debe contar con la identificación de los objetivos a corto, mediano y largo plazo de las actividades y proyectos de TI.
2. **Entrega de valor**: gestionar la TI asegurándose que genere los beneficios proyectados en el plan estratégico.
3. **Administración de recursos**: administrar de forma óptima y adecuada los recursos de TI, tales como el recurso humano y la infraestructura tecnológica, asegurando el desarrollo y monitoreo de un presupuesto para la administración de dichos recursos.
4. **Administración de riesgos**: identificar, comprender y administrar los riesgos a los que se encuentra expuesto, así como determinar su tolerancia al riesgo. Para ello debe contar con una metodología de administración de riesgos de TI que incluya el diseño de una matriz de riesgos y que garantice la seguridad de los sistemas, incluyendo, como mínimo, medidas de control de la seguridad lógica (permisología para acceso a los sistemas), de seguridad física y de seguridad de las redes.
5. **Medición del desempeño**: dar seguimiento permanentemente a la implementación de la estrategia de TI mediante la revisión continua del desempeño de los procesos y el logro de los objetivos y metas de TI, así como a la terminación de sus proyectos, uso de los recursos y entrega del servicio.

**ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE CONTROL DE TI.** Los bancos deberán definir los objetivos de TI, los que deberán estar alineados con los objetivos del negocio. Para tales efectos, deberán implementar controles específicos relacionados a la TI, que se ajusten a los siguientes criterios:

1. **Efectividad:** la información y los procesos relacionados deberán ser pertinentes y adecuados para cumplir con sus objetivos. La información debe presentarse de forma precisa y de manera que pueda utilizarse oportunamente.
2. **Eficiencia:** los recursos en la aplicación de los procesos relacionados a la información deben optimizarse.
3. **Confidencialidad**: la información deberá estar protegida del acceso y uso no autorizado.
4. **Integridad:** la información deberá ser completa, exacta, fiable y veraz.
5. **Disponibilidad**: acceso oportuno y en forma organizada de la información.
6. **Cumplimiento normativo**: que la información cumpla con las políticas internas, estipulaciones contractuales y las leyes y regulaciones aplicables.

**ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La junta directiva del banco es responsable de:

1. Aprobar el plan estratégico de TI y el plan de continuidad de negocios.
2. Velar porque se defina y se mantenga una estructura organizacional, las políticas y los procedimientos que permitan gestionar la TI y sus riesgos asociados, acorde a su tamaño, naturaleza y complejidad de las operaciones que realiza.
3. Velar que el gobierno de TI, como parte del gobierno corporativo, se maneje de forma adecuada.
4. Velar para que se realicen auditorías periódicas para la evaluación, revisión y seguimiento permanente de la función y operación de la TI.
5. Aprobar las prioridades de inversión de TI de conformidad con los objetivos del negocio.

**ARTÍCULO 6. COMITÉ DE TI**. Todo banco deberá constituir un comité de TI, el cual velará por la gestión de la TI del banco.

El comité de TI deberá estar conformado por la gerencia superior, las áreas de negocios y área responsable de TI. La cantidad de miembros que conformen dicho comité dependerá del tamaño y complejidad del banco.

El comité de TI elaborará su reglamento interno de trabajo, y contendrá las políticas y procedimientos para el cumplimiento de sus funciones. Dicho reglamento se adecuará a las disposiciones emitidas por esta Superintendencia, incluyendo el presente Acuerdo, y establecerá entre otros aspectos, la periodicidad de sus reuniones, así como la información que deberá ser remitida a la junta directiva que sea pertinente al gobierno de TI.

Por razones de su estructura organizativa, un banco podrá solicitar al Superintendente dispensa de lo establecido en el presente artículo, siempre que éste evidencie, a satisfacción de esta Superintendencia, que en todo caso las responsabilidades que corresponden al comité de TI quedan cubiertas por una instancia responsable.

**ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE TI**. Son funciones del comité de TI las siguientes:

1. Proponer a la junta directiva, para su aprobación, el plan estratégico de TI alineado a la estrategia de negocio del banco.
2. Proponer a la junta directiva, para su aprobación, las prioridades de inversión de TI de conformidad con los objetivos de negocio del banco.
3. Dar seguimiento a los proyectos de TI que se ejecuten en el marco del plan estratégico de TI.
4. Supervisar los niveles de servicio de TI.

## CAPÍTULO III
## GESTIÓN DE RIESGO DE TI

**ARTÍCULO 8. GESTIÓN DE RIESGOS DE TI.** Los bancos deberán identificar, medir, dar seguimiento, controlar, mitigar e informar a las áreas operativas de los riesgos de TI a los que se encuentran expuestos, de acuerdo al tamaño y complejidad de sus operaciones, productos y servicios.

**ARTÍCULO 9. COMITÉ DE RIESGOS.** El comité de riesgos, establecido en el Acuerdo sobre Gestión Integral de Riesgos, estará a cargo de la dirección de la administración del riesgo tecnológico, además de los otros riesgos, para lo cual deberá encargarse de la implementación, adecuado funcionamiento y ejecución de las políticas y procedimientos aprobados para dicho propósito y tendrá las funciones siguientes:

1. Proponer a la junta directiva, para su aprobación, las políticas y procedimientos para la administración del riesgo de TI y el plan de continuidad de negocios.
2. Proponer a la junta directiva el manual de gestión del riesgo de TI y sus actualizaciones.
3. Analizar las propuestas sobre actualización de las políticas, procedimientos, plan estratégico de TI, plan de continuidad de negocio y su plan de pruebas, y proponer a la junta directiva las actualizaciones que se ameriten.
4. Definir la estrategia para la implementación de las políticas y procedimientos aprobados para la gestión del riesgo de TI y su adecuado cumplimiento.
5. Revisar, al menos anualmente, las políticas y procedimientos sobre la gestión del riesgo de TI y proponer su actualización, cuando proceda.

**ARTÍCULO 10. UNIDAD RESPONSABLE DE LA ADMISTRACIÓN DEL RIESGO.** La unidad de administración de riesgo u otra unidad equivalente responsable existente en el banco, tendrá entre sus funciones la gestión de los riesgos de TI, debiendo cumplir, además de las responsabilidades establecidas en el Acuerdo sobre Gestión Integral de Riesgo, con lo siguiente:

1. Gestionar el riesgo de TI.
2. Analizar, revisar e implementar los controles tecnológicos y operativos necesarios para la debida administración del riesgo inherente de las innovaciones de TI que se implementen en el banco, así como de los nuevos productos y servicios propuestos por las unidades de negocios.

**ARTÍCULO 11. UNIDAD DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.** Para velar por la seguridad de la información, la Unidad de Seguridad de la Información, constituida de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Banca Electrónica, tendrá entre sus funciones, como mínimo, las siguientes:

1. Establecer, revisar y actualizar las políticas, normas, procedimientos según los estándares internacionales de seguridad de la información.
2. Velar por la seguridad del entorno tecnológico, realizando análisis de riesgos de las aplicaciones y equipos tecnológicos de la institución.
3. Mantener los sistemas protegidos ante nuevas amenazas y vulnerabilidades existentes.
4. Velar que el banco no se vea afectado por nuevas amenazas, garantizando la disponibilidad de los sistemas para brindar el servicio.
5. Mantener actualizado y capacitado al personal de seguridad de la información.
6. Establecer comunicación con los miembros de seguridad de la información de otros bancos con la finalidad de trabajar en conjunto para fortalecer la seguridad del sistema bancario.

7. Coordinar la realización de análisis y de pruebas de intrusión y vulnerabilidad en el entorno tecnológico del Banco.
8. Establecer los lineamientos y estándares para controlar el acceso a los sistemas de información y la modificación de privilegios o perfiles de los usuarios.
9. Participar en el mantenimiento y actualización de los planes de contingencia, planes de continuidad del negocio y planes de recuperación de desastre para mantener el nivel de seguridad durante las actividades de recuperación.
10. Monitorear y atender los incidentes de seguridad de la información.
11. Notificar, en caso de sufrir ataques, a la Superintendencia mediante el formulario establecido.

**ARTÍCULO 12. PLAN DE CONTINUIDAD DE NEGOCIOS Y RECUPERACIÓN DE DESASTRES.** Los bancos deben asegurarse que en su plan de continuidad de negocios, según lo establecido en el Acuerdo sobre Gestión de Riesgo Operativo, se incluyan los siguientes aspectos relacionados a la TI:

1. Pruebas de resistencia diseñadas para mitigar el impacto de una interrupción mayor de las funciones y de los procesos clave del negocio.
2. El procesamiento alternativo, incluyendo el debido respaldo de la información y los sistemas.
3. La capacidad de recuperación de los servicios críticos de TI.
4. Los procesos de comunicación y el enfoque de pruebas.

**ARTÍCULO 13. AUDITORÍA INTERNA**. Todo banco deberá asegurarse, de acuerdo al tamaño y complejidad de sus operaciones, que su auditoría interna cuenta con los recursos y herramientas necesarias para llevar a cabo la auditoría y evaluación de todos los elementos de la TI, con la finalidad de determinar las deficiencias y sus posibles soluciones.

**ARTÍCULO 14. TERCERIZACIÓN.** Todo banco que tercerice las funciones o procesos de TI, deberá asegurarse que las mismas se ajusten a lo establecido en el Acuerdo sobre Tercerización emitido por esta Superintendencia de Bancos.

Adicionalmente, el banco se asegurará que en el contrato de tercerización se incluyan las siguientes condiciones:

1. La obligación de la empresa contratada de permitir a la Superintendencia de Bancos, cuando ésta así lo requiera, el acceso a la infraestructura de TI, a los sistemas de información y bases de datos (en la medida de lo permitido en la Ley Bancaria), en lo que se refiere al servicio tercerizado por el banco.
2. La obligación de la empresa contratada de remitir al banco toda la información que requiera la Superintendencia respecto al servicio tercerizado por el banco, en la medida de lo permitido en la Ley Bancaria.

## CAPÍTULO IV
## DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 15. SANCIONES.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será sancionado por el Superintendente con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 16. VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del primero (1) de enero de dos mil trece (2013).

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil doce (2012).

**ACUERDO No. 006-2012**[90]
(de 18 de diciembre de 2012)

**"Por medio del cual se dicta un nuevo Acuerdo que modifica las disposiciones sobre normas técnicas de contabilidad de aplicación para los bancos establecidos en Panamá"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los bancos;

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva fijar las reglas generales que deben seguir los bancos en su contabilidad;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Bancaria, los bancos deben enviar a la Superintendencia en el plazo y la forma que esta prescriba, cualquier información con la frecuencia que determine esta Superintendencia;

Que el Acuerdo No.4-1999 de 11 de mayo de 1999 estableció las normas técnicas de contabilidad aplicables para los registros contables de los bancos establecidos en Panamá, así como la presentación de sus estados financieros y demás información requerida sobre sus operaciones;

Que el artículo 1 del Acuerdo No.4-1999 estableció la opción a las entidades bancarias de preparar sus registros contables de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad o a Principios Contables Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP);

Que las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) constituyen un conjunto de normas globalmente aceptadas, comprensibles y de alta calidad basadas en principios claramente articulados;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de utilizar un marco contable único que facilite la comparabilidad de la información financiera, la presentación de estados financieros y demás información contable requerida por esta Superintendencia.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a:

1. Los bancos oficiales,
2. Los bancos de licencia general,
3. Los bancos de licencia internacional, y
4. Las propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios de los cuales esta Superintendencia sea el supervisor de origen.

Todos los anteriores se denominarán en adelante los sujetos regulados, salvo cuando sea necesario otro uso.

[90] Véase Resolución SBP-JD-003-2013. Modificado por el Acuerdo No. 009-2019 de 24 de septiembre de 2019.

**ARTÍCULO 2[91]. NORMAS TÉCNICAS DE CONTABILIDAD.** Las normas técnicas de contabilidad utilizadas en la preparación de los registros contables y la presentación de los estados financieros de los sujetos regulados, serán exclusivamente las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés), salvo lo que se expresa en el artículo 3.

**PARÁGRAFO:** En aquellos casos en que las características de un grupo bancario justifiquen a la propietaria de acciones bancarias la utilización de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP por sus siglas en inglés), la presentación de los estados financieros de la propietaria de acciones bancarias podrá, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y sobre la base de una propuesta debidamente sustentada, ser efectuada mediante esta norma contable.

Esta última disposición solo será aplicable a grupos bancarios que en función de su estructura legal, la Superintendencia de Bancos se constituya en el supervisor de origen.

**ARTÍCULO 3. NORMAS PRUDENCIALES.** Las normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de Bancos aplicables a bancos, subsidiarias y afiliadas, que presenten aspectos contables específicos adicionales a los requeridos por las NIIF, prevalecerán sobre estas últimas. El Superintendente establecerá el tratamiento contable de las diferencias que surjan entre ambas normas.

Las propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios de los cuales esta Superintendencia sea el supervisor de origen, efectuarán los ajustes y/o reclasificaciones respectivas relacionadas con estas normas prudenciales, de manera que los estados financieros consolidados se presenten exclusivamente con base en NIIF.

**ARTÍCULO 4. NORMAS DE AUDITORÍA.** Los informes y dictámenes a cargo de los auditores externos designados por los sujetos regulados, o por la Superintendencia de Bancos, para los fines de los Capítulos VIII y IX de la Ley Bancaria se regirán por las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por el Consejo Internacional de Normas de Auditoría y Atestación (IAASB por sus siglas en inglés) de la Federación Internacional de Contadores (IFAC por sus siglas en inglés).

No obstante, en adición a lo contemplado en el párrafo anterior, el auditor podrá señalar la utilización de otras normas de auditoría.

**ARTÍCULO 5. PERFIL DE LA PERSONA RESPONSABLE DE LA CONTABILIDAD.** El banco se asegurará que la persona responsable de la contabilidad, o sea aquella con funciones de supervisar los registros contables y preparar los estados financieros del banco, entre otras, identificada generalmente por el título de gerente de contabilidad, contador general, gerente de contabilidad corporativo o similar, cumpla al menos con los siguientes requisitos:

1. Que cuente con licenciatura en contabilidad o experiencia equivalente al título universitario.
2. Que cuente con conocimientos de las NIIF y de las normas prudenciales emitidas por esta Superintendencia.
3. Que cuente con experiencia profesional en el sector financiero.
4. Que se mantenga actualizado en materia de NIIF, temas financieros, prudenciales y otros temas técnicos, que le permitan ejercer sus funciones acordes con buenas prácticas internacionales.
5. Que cuente con un mínimo de 40 horas anuales de educación continua en materias afines a su posición; para esto el banco será responsable de que el personal se mantenga debidamente capacitado.
6. Que cumpla con el Código de Ética Profesional emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC por sus siglas en inglés) y que observe el Código de Ética Profesional del cual trata el Capítulo V de la Ley 57 del 1° de septiembre de 1978.

**ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DIRECTIVA.** En adición a las responsabilidades contempladas en el artículo 2 del Acuerdo No.1-2010 de 19 de enero de 2010, por medio del cual se establecen lineamientos sobre la integridad y veracidad de la información contenida en los estados financieros, será responsabilidad de la junta directiva asegurarse que la gerencia superior dé cumplimiento al presente Acuerdo.

[91] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 009-2019.

**ARTÍCULO 7. SANCIONES.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será sancionado por el Superintendente con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 8. TRANSITORIO.** Aquellos bancos que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo utilicen los US-GAAP, deberán presentar sus primeros estados financieros preparados de acuerdo con NIIF, para el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2014, tomándose como fecha de transición el 1 de enero de 2013.

Para la presentación de información comparativa y la preparación de información financiera interina se tomarán en consideración las disposiciones contenidas en la NIIF 1 "Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera".

A solicitud de un sujeto regulado y bajo razones plenamente justificadas por éste, el Superintendente podrá extender el plazo antes señalado en lo que respecta a dicho sujeto regulado, hasta por un máximo de un año adicional. Dicha solicitud deberá ser presentada en un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

En el evento de ser otorgada por el Superintendente la dispensa solicitada, el banco continuará utilizando como norma contable los US-GAAP, hasta que finalice el plazo otorgado en dispensa.

**ARTÍCULO 9. DEROGATORIA.** Con la entrada en vigor del presente Acuerdo se deroga el Acuerdo No.4-1999 del 11 de mayo de 1999.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir el 1 de enero de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012).

---

## ACUERDO No. 001-2013

(de 8 de enero de 2013)

**"Se establecen las reglas para las cuentas de trámite simplificado"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con la facultad de carácter técnico que se establece en el artículo 11, literal I, numeral 5 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que con la finalidad de promover e incrementar los niveles de inclusión financiera en Panamá, la Superintendencia de Bancos ha reconocido la necesidad de estructurar los marcos legales adecuados, que faciliten el desarrollo de modelos de negocios innovadores que promuevan la apertura de nuevos canales y productos de ahorro y pagos que se adapten a las necesidades de la población de menores recursos, cuyo acceso al sistema financiero es muy limitado;

Que por medio de la Ley N.º 42 de 2 de octubre de 2000 se establecen medidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, como parte del proceso de prevención; conservando esta Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes, de manera que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que el Acuerdo 12-2005 del 14 de diciembre de 2005 establece que todo banco deberá cumplir con la debida diligencia con sus clientes particulares y con los recursos de éstos que serán objeto de la relación contractual, con independencia del monto de la operación, así como mantenerla actualizada durante su curso;

Que el Grupo de Acción Financiera (GAFI) elaboró una guía sobre las medidas para la prevención del blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo dentro del marco de la inclusión financiera, mediante la cual se exhorta a los países a continuar ejecutando proyectos para lograr la inclusión financiera sin poner en peligro la lucha contra la delincuencia organizada, enfocando los esfuerzos en el establecimiento de medidas anti blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo que no dificulten el acceso a los servicios financieros regulados, para los grupos económicamente marginados y desatendidos;

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario implementar una normativa que permita la existencia de cuentas cuyo trámite de apertura sea simplificado y que estén alineadas con los estándares internacionales, con relación a la debida diligencia en la identificación de los clientes, según su perfil de riesgo;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer reglas aplicables a las cuentas de depósito de baja transaccionalidad cuyo propósito sea la inclusión financiera, a efectos de simplificar su trámite de apertura.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a los bancos oficiales y a los bancos de licencia general los cuales podrán, a su discreción, abrir cuentas de trámite simplificado conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 2. CUENTA DE TRÁMITE SIMPLIFICADO.** Para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se entenderá por cuenta de trámite simplificado aquella cuenta de depósito que cumpla con los siguientes requisitos mínimos:

1. Es abierta por personas naturales, ya sean estas nacionales o extranjeras residentes en Panamá.
2. Sólo podrán ser abiertas en la modalidad de cuenta individual.
3. Es expresada en moneda nacional.
4. Su saldo no puede ser superior a mil balboas (B/. 1,000.00) en todo momento.
5. Los depósitos y retiros mensuales acumulados no podrán exceder los mil quinientos balboas (B/. 1,500.00).

**PARÁGRAFO 1.** El banco deberá asegurarse de contar con controles suficientes que le permitan dar cumplimiento a los montos establecidos en los numerales 4 y 5 del presente artículo. Para ello deberá implementar los mecanismos necesarios para evitar que los límites establecidos sean excedidos.

**PARÁGRAFO 2**. Quedará a discreción de la entidad bancaria el abrir estas cuentas a nacionales y extranjeros o únicamente a nacionales.

**ARTÍCULO 3**. **CORRESPONSALES NO BANCARIOS**. Las cuentas de trámite simplificado podrán ser abiertas en los establecimientos de los corresponsales no bancarios, aplicando los controles que previamente hayan establecido los bancos contratantes.

**ARTÍCULO 4. PARÁMETROS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE**. Para la apertura de cuentas de trámite simplificado los bancos no estarán obligados al cumplimiento de los requisitos de debida diligencia establecidos en el artículo cuatro (4) del Acuerdo No. 12-2005. En su lugar, se deberán surtir como mínimo los siguientes requisitos de identificación y verificación, información con la cual se deberá conformar el respectivo registro del cliente:

1. Nombre completo del cliente y su número de identificación, contenido en la cédula de identidad personal, carné de extranjería, según corresponda y domicilio actualizado según declaración del cliente.

2. En el caso que el solicitante de la cuenta de trámite simplificado sea un extranjero que cuente únicamente con el carnet de extranjería, y no con cédula, el banco que apertura la cuenta deberá asegurarse de conservar copia simple del carnet de extranjería del solicitante.

3. El banco deberá verificar el nombre y el número de cédula contra la información que reposa en el Registro Civil, lo que podrá realizarse posterior a la apertura de la cuenta de trámite simplificado en el caso de existir limitaciones tecnológicas. Dicha verificación deberá efectuarse en un lapso no mayor a treinta (30) días contado a partir de la apertura de la cuenta. En caso de no lograr acreditar la información proporcionada por el cliente, el banco deberá proceder al cierre de la misma.

**ARTÍCULO 5. CONTROLES INTERNOS**. Todo banco, al momento de ofrecer al público la modalidad de cuentas de trámite simplificado, deberá contar con procedimientos que le permitan monitorear, evaluar y controlar los riesgos asumidos, a fin de prevenir el abuso de esta modalidad de cuenta, garantizar su operatividad dentro de las condiciones establecidas y tomar las medidas adicionales que sean apropiadas para mantener el producto dentro de los niveles propios de una cuenta de bajo riesgo en materia de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

**ARTÍCULO 6. VINCULACIÓN DE LA CUENTA DE TRÁMITE SIMPLIFICADO CON MEDIOS ELECTRÓNICOS**. Los bancos podrán vincular las cuentas de trámite simplificado con diversos canales o medios electrónicos, tales como telefonía móvil, internet, puntos de venta, en cuyo caso deberán conformar el respectivo registro de identificación del cliente según lo dispuesto en el presente Acuerdo. De igual forma, deben establecer y documentar los mecanismos para identificar a dicho cliente y definir los procedimientos para prevenir el uso indebido de dichos medios o canales electrónicos, todo de conformidad con las regulaciones aplicables a la Banca Electrónica, Riesgo Tecnológico y Prevención del Uso Indebido de los Servicios Bancarios y Fiduciarios emitidas por esta Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 7. PROHIBICIONES.** El uso de la cuenta de trámite simplificado estará sujeto a las siguientes prohibiciones:
1. Una persona no podrá mantener más de una cuenta de trámite simplificado en una misma entidad bancaria.
2. El cliente no podrá exceder los límites de saldo y transaccionales indicados en el artículo 2 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 8. OTROS PRODUCTOS**. El banco podrá someter a la aprobación de esta Superintendencia otros productos cuya apertura, a juicio del banco, pueda surtirse bajo un procedimiento simplificado, para lo cual el banco deberá presentar la documentación que evidencie el bajo riesgo del producto, así como los controles aplicables al mismo.

**ARTÍCULO 9. PROTECCIÓN AL USUARIO BANCARIO.** El banco deberá asegurarse de proporcionar a sus usuarios la información suficiente que le permita conocer los mecanismos para interponer sus quejas o reclamos, de conformidad con los parámetros establecidos en los Títulos V y VI de la Ley Bancaria y las normativas que la desarrollan.

**ARTÍCULO 10. SANCIONES.** En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, la Superintendencia aplicará las sanciones establecidas en el Título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 11. VIGENCIA**. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 8 de enero de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de enero de dos mil trece (2013).

**ACUERDO No. 004 -2013**[92]
(de 28 de mayo de 2013)

**"Por medio del cual se establecen disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar normas de aplicación general para la definición e identificación de créditos a clientes relacionados entre sí o relacionados con los bancos o con los grupos bancarios;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales para la suspensión de la causación de intereses, de acuerdo con criterios de aceptación internacional;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva de esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, fijar las reglas generales que deben seguir los bancos en su contabilidad;

Que dada la evolución de la regulación prudencial, de las buenas prácticas bancarias y de las normas contables y de auditoría, se hace necesario actualizar el marco general regulatorio que rige al centro bancario internacional;

Que le corresponde a la Junta Directiva definir y establecer los criterios para la gestión del riesgo de crédito incluyendo los procesos y procedimientos que se deben observar en cada una de sus fases;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar el marco normativo para la gestión y administración del riesgo de crédito en las entidades bancarias a fin de proteger los intereses de los depositantes y la estabilidad del sistema bancario.

**ACUERDA:**

## CAPÍTULO I
## ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**. Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a:

[92] Deroga el Acuerdo No.6-2000 de 28 de junio de 2000 y todas sus modificaciones. Deroga el Acuerdo No.6-2002 de 12 de agosto de 2002 y el artículo 7 del Acuerdo No.2-2003. Modificado por el Acuerdo No. 8-2014 de 16 de septiembre de 2014, Acuerdo No. 011-2019 de 1 de octubre de 2019, el Acuerdo No. 005-2020 de 9 de junio de 2020, Acuerdo No. 7-2022 y el Acuerdo No. 003-2023 de 6 de junio de 2023.

1. Los bancos oficiales.
2. Los bancos de licencia general.
3. Los bancos de licencia internacional.
4. Las empresas del grupo bancario cuyas actividades consisten en proveer servicios relacionados con el sector bancario o financiero.

En el caso de los bancos oficiales, las disposiciones del presente Acuerdo les serán aplicables en la medida que no sean contrarias a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a dichas instituciones.

En el caso (1) de bancos que sean sucursales de bancos extranjeros, y (2) de bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de destino, el cumplimiento del presente Acuerdo podrá evidenciarse en lo que sea pertinente, mediante una certificación anual de su casa matriz o de la oficina regional responsable, en la cual se acredite que ésta tiene las estructuras, organización y controles para garantizar un gobierno corporativo conforme a las sanas prácticas bancarias para la gestión y administración del riesgo de crédito. Si la Superintendencia determina que estos bancos no tienen las referidas estructuras, organización y controles, ésta exigirá su fiel cumplimiento. Si la Superintendencia estima que la regulación de origen de estos bancos establecidos en Panamá es a su juicio insuficiente en materia de sanas prácticas para la gestión y administración del riesgo de crédito, ésta requerirá el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo. Lo anterior, sin perjuicio de que la información requerida por esta Superintendencia esté a su disposición.

No obstante lo anterior, las disposiciones previstas en el capítulo II, sección II, artículos 16, 18, 21, 24, 30, 31, 32 y las disposiciones establecidas en la sección III del presente Acuerdo aplicarán a todo tipo de banco.

Adicionalmente, los bancos de microfinanzas, en función de su estructura y perfil de riesgo, podrán solicitar al Superintendente una dispensa para el cumplimiento de algunas de las disposiciones puntuales establecidas en el presente Acuerdo, salvo por las mencionadas en el párrafo anterior. El Superintendente podrá considerar esta excepción siempre que la misma no implique un aumento en el riesgo inherente a la cartera de crédito y a su manejo.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Y TÉRMINOS.** Para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se entiende por:

1. **Administración de crédito:** Es la ejecución de las políticas, procesos, procedimientos y controles involucrados en el ciclo de crédito, su clasificación y constitución de provisiones.

2. **Análisis de cosechas:** Metodología que permite analizar de manera aislada un grupo de créditos con características comunes, especialmente en cuanto a la época de su otorgamiento.

3. **Bases de datos de indicadores financieros:** Aquella que contiene los resultados de los indicadores utilizados por el banco para medir la capacidad de pago de los clientes empresariales, ordenados por tamaño de empresa, sector económico y ubicación geográfica.

4. **Capacidad de pago:** Es el resultado de la medición objetiva que realiza el banco para cada deudor de las fuentes de recursos de que dispone para el pago de sus obligaciones.

5. **Cartera de crédito**: Facilidades de crédito desembolsadas.

6. **Ciclo o proceso de crédito:** Está conformado por las siguientes etapas:

    **a.** **Planeación**: Involucra las definiciones de la estrategia, mercados objetivos, productos, segmentos y perfiles de los clientes, hasta la evaluación y análisis necesarios para la aprobación de los programas u operaciones específicas.

    **b.** **Otorgamiento**: Conjunto de políticas, procesos y procedimientos para el análisis y evaluación para aprobar o negar programas de crédito u operaciones específicas y los procedimientos de documentación, desembolso y de la administración documental y de las garantías.

c. **Seguimiento y control**: Comprende los procesos de verificación de la atención oportuna de las obligaciones y de la evolución positiva o negativa de la capacidad de pago de los clientes. También involucra la verificación de la correcta utilización de los fondos, así como el estado y seguridad de las garantías y conlleva asegurar que la categoría de riesgo asignada al deudor corresponda a la evolución del mismo.

d. **Recobro**: Comprende las políticas de recuperación y/o castigo de la cartera tanto administrativa como coactiva y define los niveles de autoridad para el manejo de los casos de acuerdo con la severidad. También se ocupa de garantizar que operativamente los pagos y abonos se encuentren bien aplicados en los sistemas.

7. **Comité de crédito:** Autoridad del banco, delegada por la junta directiva, encargada de la aprobación y administración de crédito.

8. **Comité de riesgos:** El constituido por la junta directiva, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo sobre gestión integral de riesgo, cuyas funciones principales serán establecer los objetivos y políticas para la gestión integral de riesgos, así como establecer los límites de exposición a los riesgos que hayan sido aprobados por la junta directiva.

9. **Crédito reestructurado:** Operación de crédito que ante un evento real o potencial de deterioro de la capacidad de pago del deudor, se le modifica cualquiera de las condiciones originales o es reemplazada por otra operación. El objetivo de la reestructuración es conseguir una situación más favorable para que la entidad recupere la deuda, y el aplazamiento del reconocimiento del deterioro.

10. **Crédito refinanciado:** Un crédito se considera refinanciado cuando se producen variaciones de plazo y/o monto del contrato original que no obedecen a dificultades reales o potenciales en la capacidad de pago del deudor.

11. **Exposición al momento del incumplimiento:** Es el monto total de capital, intereses, comisiones y cualquier otro gasto a cargo del deudor, que esté registrado en libros al momento en que ocurre el evento de incumplimiento, es decir, es el importe total que la entidad financiera tiene derecho a liquidar al cliente en la fecha del evento de incumplimiento.

12. **Facilidad crediticia:** Para los efectos del presente Acuerdo, este concepto contemplará únicamente las operaciones de la cartera de crédito dentro y fuera de balance que generen riesgo de incumplimiento. Cuando se trate de operaciones fuera de balance, solo se considerarán para los efectos del presente Acuerdo aquellas de naturaleza irrevocable.

13. **Facilidad de crédito morosa:** Se clasificará como morosa cualquier facilidad crediticia que presente algún importe no pagado, por principal, intereses o gastos pactados contractualmente, con una antigüedad de más de 30 días y hasta 90 días, desde la fecha establecida para el cumplimiento de los pagos.

14. **Facilidad de crédito vencida:** Se clasificará como vencida cualquier facilidad crediticia cuya falta de pago de los importes contractualmente pactados presenten una antigüedad superior a 90 días. Este plazo se computará desde la fecha establecida para el cumplimiento de los pagos. Las operaciones con un solo pago al vencimiento y sobregiros se consideran vencidos cuando la antigüedad de la falta de pago supere los 30 días, desde la fecha en la que está establecida la obligación de pago.

15. **Garantías o colaterales**: Es la prenda, hipoteca, anticresis, fideicomiso de garantía, cesión o cualquier otra relación contractual mediante la cual queda afectado un bien o un derecho, para asegurar la recuperación de una obligación.

16. **Gerencia superior o alta dirección:** Máxima autoridad ejecutiva (llámese gerente general, vicepresidente ejecutivo, presidente ejecutivo, u otra denominación), así como el segundo ejecutivo de más alto rango (llámese subgerente general, o cualquier otra denominación) y a los otros gerentes y colaboradores que ejecuten funciones clave que deban reportar directamente a los anteriores.

17. **Gestión integral de riesgo de crédito:** Proceso de identificar, medir, monitorear, controlar, mitigar e informar al comité de riesgo, sobre la evolución del riesgo de crédito al que se encuentra expuesto el banco.

18. **Incumplimiento:** Cuando una operación de crédito se convierte en vencida se considerará un evento de incumplimiento para todos los efectos.

19. **Junta directiva:** Órgano superior responsable de la dirección y control del banco, que vela por el logro de los mejores intereses de la entidad.

20. **Matrices de transición:** Matrices que se construyen con los cambios de calificación de crédito de los acreditados, para diferentes períodos de tiempo.

21. **Operaciones fuera de balance**: Aquellas operaciones que representan el compromiso irrevocable del banco de otorgar o asumir un riesgo de pago a cargo de un deudor.

22. **Otros Préstamos:** Los destinados al financiamiento de gobiernos, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales**.**

23. **Pérdida esperada:** La pérdida esperada es la media de la distribución de las pérdidas en un horizonte determinado, por ejemplo, un año. El cálculo de la pérdida esperada para un acreditado puede realizarse, bajo determinadas hipótesis simplificadoras, mediante el producto de tres factores: la probabilidad de incumplimiento, la exposición en la fecha de incumplimiento y la tasa de pérdida dado el incumplimiento. Ninguno de estos tres factores es observable por lo que es necesario estimarlos mediante los procedimientos adecuados. La pérdida esperada de una cartera es la suma de las pérdidas esperadas de los acreditados individuales.

24. **Pérdida incurrida**: Es el efecto económico que se reconoce cuando existe una evidencia objetiva de deterioro.

25. **Pérdida inesperada:** Las pérdidas inesperadas, también denominadas pérdidas extremas, son pérdidas que pueden ocurrir con una baja probabilidad, pero con un valor significativamente grande. Las pérdidas inesperadas tratan de cubrirse con los requerimientos de capital.

26. **Préstamos a personas o al consumidor:** Aquellos préstamos que están conformados por:
    a. **Préstamos para consumo:** Los destinados a adquirir bienes de consumo o servicios, no destinados a la producción ni comercialización de los mismos. Se consideran dentro de este tipo los sobregiros personales ocasionales, los concedidos a través de tarjeta de crédito, arrendamiento financiero, los otorgados con garantía hipotecaria, todos ellos destinados al fin antes señalado.

    b. **Préstamos para vivienda (hipotecario):** Los destinados principalmente a la adquisición de viviendas, cuyo uso será residencial, siempre que estos préstamos estén garantizados con hipotecas debidamente constituidas e inscritas.

27. **Préstamos corporativos:** Los destinados a la producción y/o comercialización de bienes y servicios en los diferentes sectores de la economía, tales como: agropecuario, minero, industrial, construcción, comercial y de servicios. Se consideran dentro de este tipo de préstamo los otorgados a través de tarjetas de crédito corporativas, arrendamiento financiero corporativo, financiamiento de proyectos, hipotecas comerciales y los destinados a la micro, pequeña y mediana empresa u otras formas de financiamiento destinados a los sectores antes señalados. Se incluyen el financiamiento a bancos, cooperativas, compañías de seguros, empresas de arrendamiento financiero, empresas financieras y empresas de factoraje.

28. **Probabilidad de incumplimiento:** Es la probabilidad que se manifieste el evento de incumplimiento, en los términos definidos en el numeral 18; es decir, la probabilidad de incumplimiento de una facilidad crediticia es la probabilidad de que el acreditado incumpla las obligaciones de pago durante un tiempo superior a 90 días, o de 180 días en el caso de las facilidades crediticias con garantía hipotecaria, desde la fecha establecida contractualmente. En el caso de los vencimientos con un único pago y sobregiros,

la probabilidad de incumplimiento es la probabilidad de que el acreditado incumpla las obligaciones de pago durante un tiempo superior a 30 días.

29. **Provisiones dinámicas:** Son reservas constituidas para hacer frente a posibles necesidades futuras de constitución de provisiones específicas. Se rigen por criterios prudenciales propios de la regulación bancaria.

30. **Provisiones específicas**: Son provisiones que se originan por la evidencia objetiva y concreta de deterioro.

31. **Pruebas de tensión:** Análisis realizados mediante la construcción discrecional de un escenario extremo, a partir del cual se intenta inferir los efectos sobre el balance y la cuenta de resultados del banco, con el fin de evaluar la capacidad de los requerimientos de capital para absorber las pérdidas inesperadas, que se generarían en dicho escenario.

32. **Riesgo de contraparte:** Posibilidad de que en un contrato financiero del cual el banco sea parte, cualquier contraparte incumpla total o parcialmente sus obligaciones financieras, causando que el banco incurra en una pérdida.

33. **Riesgo de crédito:** Posibilidad de que el banco incurra en pérdidas y se disminuya el valor de sus activos, como consecuencia de que sus deudores fallen en el cumplimiento oportuno o cumplan imperfectamente los términos acordados en los contratos de crédito.

34. **Sistema estructurado e integral de administración de crédito:** Conjunto de políticas, procesos y procedimientos que desarrollan el marco estratégico, normativo y operativo para la administración del ciclo o proceso de crédito.

35. **Sistemas de puntaje:** Proceso de categorización de deudores a través de metodologías estandarizadas, que consiste en la asignación de un nivel de riesgo crediticio específico generalmente denotado por una letra, categoría o puntaje y que permite asociarlo con una probabilidad de incumplimiento.

36. **Tasa de pérdida dado el incumplimiento**: Es el valor presente de la tasa que representa la pérdida total, incluidos todos los gastos asociados a las gestiones del cobro de las deudas y, en su caso, la liquidación de las garantías existentes, respecto a la exposición en la fecha del incumplimiento.

37. **Valor razonable:** Cantidad por la que puede ser intercambiado un activo o cancelado un pasivo entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados, en condiciones de independencia mutua. La mejor evidencia del valor razonable son los precios cotizados en un mercado activo. Si el mercado de un instrumento financiero no fuera activo, la entidad determinará el valor razonable utilizando una técnica de valoración.

**ARTÍCULO 3. CONCEPTO Y ALCANCE DEL RIESGO DE CRÉDITO.** Para los efectos del presente Acuerdo, se considerará implícito en el riesgo de crédito el concepto del riesgo de contraparte y de todos aquellos cuya mitigación económica signifique un proceso de cobranza. El concepto de riesgo de crédito no solamente reside en la capacidad de pago del deudor, sino también en su voluntad, posibilidad e idoneidad documental, entre otros.

También le serán aplicables las disposiciones del presente Acuerdo a las operaciones fuera de balance y a aquellas que, de acuerdo con las normas contables aceptadas por esta Superintendencia, deban ser reveladas.

## CAPÍTULO II
## GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO

### SECCIÓN I
### RESPONSABILIDADES

**ARTÍCULO 4. SISTEMA ESTRUCTURADO E INTEGRAL DE GESTÍON DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO.** Todo banco deberá contar con un sistema estructurado e integral de gestión del riesgo

de crédito, que le permita la adecuada identificación, medición, monitoreo, control, mitigación e información del riesgo de crédito en todas las etapas del proceso o ciclo de crédito.

Dicho sistema deberá incluir también la administración de crédito, la cual comprende las etapas de planeación, otorgamiento, seguimiento y recuperación del crédito, al igual que su clasificación y requerimiento de provisiones.

El sistema debe contener para cada una de las etapas las políticas, los procesos y los procedimientos aplicables. Para ello, deberá contar con el personal, las herramientas, los sistemas y la documentación que garanticen la eficacia del mismo.

El sistema deberá estar adecuadamente documentado con manuales, los cuales deberán tener la aprobación de la junta directiva. En todo momento deben estar a disposición de auditores internos, de auditores externos y de esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La junta directiva es responsable que el banco tenga un marco adecuado, eficaz, viable y debidamente documentado para la gestión del riesgo de crédito y administración de crédito. Este marco contendrá políticas, manuales y procedimientos y se conocerá como sistema estructurado e integral de gestión del riesgo de crédito y administración de crédito.

Para el cumplimiento de esta disposición, la junta directiva tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Aprobar las estrategias, las políticas y las prácticas de crédito, y revisarlas como mínimo una (1) vez al año o cada vez que se produzcan hechos o situaciones relevantes vinculadas con este riesgo. Estas políticas deben considerar el riesgo de crédito asumido en todas las operaciones, tanto a nivel individual como de la cartera de créditos agregada por grupos económicos, productos, sectores económicos o cualquier clasificación que corresponda a los mercados objetivos y a los perfiles de los clientes definidos y aprobados en la estrategia.

2. Aprobar la tolerancia a la exposición al riesgo de crédito, estableciendo límites a nivel de cliente, segmento de mercado y producto.

3. Aprobar una estructura organizativa adecuada a su tamaño y complejidad de negocios que delimite claramente las responsabilidades, así como los niveles de dependencia e interrelación que le corresponden a cada una de las áreas involucradas en la gestión del riesgo de crédito.

4. Velar por que la gerencia superior esté capacitada para administrar las operaciones de crédito del banco y para que éstas se realicen en línea con la estrategia, las políticas y el nivel de tolerancia al riesgo aprobado.

5. Asegurar que la política de incentivos al personal esté alineada con la estrategia de riesgo de crédito del banco, evitando que pueda debilitar sus procesos de crédito.

6. Supervisar que el nivel de riesgo de crédito asumido por el banco sea proporcional con los fondos de capital.

7. Aprobar la introducción de nuevos productos, segmentos o actividades dentro de la cartera de crédito y operaciones fuera de balance que generen riesgo de crédito.

8. Dar seguimiento a las exposiciones con partes relacionadas y grupos económicos, y asegurar que la auditoría interna revisa esa información.

9. Aprobar las excepciones a las políticas y límites internos establecidos que proponga la gerencia superior y/o a quien se delegue esta facultad.

10. Solicitar y aprobar estrategias correctivas cuando, con base en información suministrada por el comité de riesgos, el comité de crédito o la auditoría interna, se adviertan deterioros reales o potenciales en la calidad de las carteras de crédito.

11. Asegurarse que el banco aplique correctamente las normas contables y regulatorias en lo referente a la gestión del riesgo de crédito.

12. Establecer el sistema de delegación de autoridad para la aprobación de las operaciones de crédito y las facultades necesarias para su seguimiento, recuperación y cobranza.

13. Crear dentro del sistema de gobierno corporativo un comité de crédito conforme lo dispone el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDADES DE LA GERENCIA SUPERIOR.** La gerencia superior es responsable de implementar la estrategia, las políticas y las prácticas aprobadas por la junta directiva para la gestión del riesgo crédito y la administración de crédito. En consecuencia, es responsable de la implementación y aplicación del sistema estructurado e integral de gestión de riesgo de crédito y administración de crédito, para lo cual tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Asegurar que las actividades vinculadas con el otorgamiento, seguimiento y recuperación de créditos sean consistentes con la estrategia y las políticas aprobadas por la junta directiva.

2. Implementar la estructura, responsabilidades y controles necesarios para la administración de crédito. La estructura debe contemplar responsables que se ocupen específicamente de seguir la calidad de los créditos y de los mitigadores de riesgo asociados. Igualmente, debe asegurar que los responsables de asignar la clasificación de riesgo de crédito reciban información suficiente. Al asignar las responsabilidades, la gerencia superior debe evitar posibles conflictos de interés, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de Gobierno Corporativo emitido por esta Superintendencia.

3. Aprobar los procesos y procedimientos correspondientes, asegurándose de su adecuada ejecución y que estén en línea con las políticas y prácticas aprobadas por la junta directiva.

4. Proponer a la junta directiva la política y los niveles de atribuciones de crédito que se delegarán dentro de la estructura del banco.

5. Proponer a la junta directiva, al menos una (1) vez al año, las modificaciones, correctivos o mejoras que, de acuerdo con las evaluaciones internas, deban hacerse al sistema estructurado e integral de administración y gestión del riesgo de crédito

6. Definir los procedimientos y el nivel de aprobación que corresponda para las excepciones a los límites y políticas conforme a lo aprobado por la junta directiva.

7. Asegurar que el personal involucrado tenga la capacidad y el conocimiento necesario para llevar a cabo la actividad de administración de crédito conforme a las políticas y procesos de la entidad.

8. Comunicar las políticas claves para implementar la estrategia y la estructura para la gestión de ese riesgo a todas las áreas de la entidad involucradas en la gestión del riesgo y administración de crédito. Las personas responsables de las líneas de negocio que desarrollen actividades que puedan afectar el riesgo de crédito deben tener pleno conocimiento de la estrategia y operar de acuerdo con las políticas, procesos, límites y controles establecidos.

9. Asegurar la existencia de controles internos adecuados para proteger la integridad del proceso de administración de crédito y la gestión del riesgo de crédito. A esos efectos, la auditoría interna debe revisar regularmente la implementación y la eficacia del marco utilizado.

10. Asegurar el seguimiento permanente de las tendencias del mercado que puedan presentar desafíos significativos o sin precedentes para la administración de crédito, de manera que se puedan realizar en tiempo adecuado los cambios necesarios en la estrategia de crédito.

11. Asegurar que existan y se apliquen periódicamente pruebas de tensión y que los planes de contingencia sean efectivos y apropiados para la entidad.

12. Asegurar que se incorpore de manera apropiada, en adición a los costos e ingresos normales, el riesgo de crédito para la determinación de precios, en las medidas de desempeño y en el proceso de aprobación de nuevos productos que impliquen riesgo de crédito.

13. Asegurarse que en la política contable existan criterios y metodologías claros que permitan desarrollar, objetiva y consistentemente, los análisis previstos en las normas contables para determinar el valor razonable de la cartera de crédito.

**ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS.** De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de gestión integral de riesgos, la unidad de administración de riesgos tiene dentro de sus funciones gestionar el riesgo de crédito. Adicionalmente a las responsabilidades establecidas en el citado Acuerdo, deberá:

1. Diseñar y someter a aprobación de la junta directiva, a través del comité de riesgos, las políticas para la gestión del riesgo de crédito, informando simultáneamente al gerente general o su equivalente.

2. Dar seguimiento al cumplimiento de los límites de exposición al riesgo de crédito aprobados por la junta directiva.

3. Diseñar y someter a aprobación del comité de riesgos la metodología para la gestión del riesgo de crédito. En particular diseñar sistemas de calificación crediticia para los acreditados y someter los sistemas a la aprobación del comité de riesgos.

4. Presentar a la junta directiva a través del comité de riesgos la estructura idónea para la gestión del riesgo de crédito.

5. Implementar la metodología de gestión del riesgo de crédito.

6. Elaborar, previo a su lanzamiento, opiniones sobre posibles riesgos de crédito relacionados con nuevos productos, servicios o promociones de crédito.

7. Diseñar y someter a consideración del comité de riesgos un sistema de información basado en reportes objetivos y oportunos, que permita reflejar los niveles de exposición al riesgo de crédito y el cumplimiento de los límites fijados.

8. Desarrollar y mantener la metodología de pruebas de tensión.

9. Desarrollar y mantener las metodologías para evidenciar deterioros, pronosticar flujos futuros de recuperación de la cartera y establecer sus valores presentes para comparar periódicamente los valores razonables así obtenidos con los valores en libros.

**ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.** La unidad de auditoría interna evaluará el cumplimiento del control interno, las políticas y los procedimientos utilizados para la gestión del riesgo y administración del crédito, elaborados de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo. Adicionalmente, deberá asegurarse que, en los planes aprobados por el comité de auditoría, se consideren procesos de auditoría de crédito para cada una de las etapas del proceso o ciclo de crédito, su clasificación y requerimientos de provisión.

**ARTÍCULO 9[93]. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE CRÉDITO.** Los bancos contarán con un comité de crédito que será la máxima autoridad en la evaluación y aprobación de créditos, delegado por la junta directiva, en el que podrán ser miembros directores de la junta directiva, la gerencia superior, el área de negocio y el responsable de la gestión del riesgo de crédito. Las áreas de negocio podrán participar presentando operaciones y propuestas, pero no tendrán derecho a voto. Igualmente, podrá participar el responsable de la gestión del riesgo de crédito, pero no tendrá derecho a voto.

[93] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 8-2014 de 16 de septiembre de 2014.

El comité de crédito deberá reunirse de acuerdo con las necesidades de su modelo de negocio y como mínimo una (1) vez al mes. El contenido de cada una de las reuniones deberá hacerse constar en actas, acompañadas de los informes que reflejen los temas conducentes a las decisiones adoptadas. Dichas actas podrán conservarse físicamente o a través de archivos electrónicos y estarán a disposición de la Superintendencia a su requerimiento.

Los bancos que sean sucursales de bancos extranjeros y los bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de destino cuyo proceso de crédito se surta en el exterior, deberán acreditar la estructura existente de la casa matriz por medio de una certificación anual de sus auditores externos y conservar copias íntegras de las actas y decisiones de crédito tomadas fuera de la República de Panamá. De igual forma deberá existir copia íntegra de los expedientes con la información señalada en el presente Acuerdo.

El Superintendente podrá, previa evaluación y en atención a la complejidad de cada caso en particular, otorgar dispensas para la conformación del Comité de Crédito dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE CRÉDITO.** El comité de crédito tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Aprobar las operaciones que le correspondan al nivel de atribuciones de crédito otorgadas por la junta directiva.
2. Formular a la junta directiva propuestas de mejoramiento de las políticas, procesos y procedimientos para la aprobación de créditos.

## SECCIÓN II
## SISTEMA ESTRUCTURADO E INTEGRAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO

**ARTÍCULO 11[94]. COMPONENTES MÍNIMOS DEL SISTEMA ESTRUCTURADO E INTEGRAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO.** El sistema debe estar compilado en manuales y/o en planes de negocio anuales que deben contemplar como mínimo los siguientes elementos:

1. Definición del mercado objetivo.
2. Políticas por tipo de crédito.
3. Estructuras organizacionales.
4. Límites máximos y mínimos de exposición.
5. Sistema de calificación del riesgo de los deudores.
6. Mecanismos de monitoreo y seguimiento del riesgo de crédito del banco.
7. Categorías de clasificación de la cartera.
8. Clases de provisiones.
9. Metodología para establecer el monto de las provisiones.
10. Procesos para la administración de crédito.
11. Procesos de originación.
12. Políticas sobre garantías.
13. Procesos de seguimiento y control.
14. Procesos de recuperación y normalización.
15. Sistema de administración de excepciones de las políticas.
16. Documentación.

**ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN DEL MERCADO OBJETIVO**. El banco deberá establecer y definir claramente, al más alto nivel:

1. **Las líneas de negocio**: entendiéndose por éstas la especialización que agrupa procesos encaminados a generar productos y servicios especializados para atender un segmento del mercado objetivo.

[94] Modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 8-2014 de 16 de septiembre de 2014.

2. **Segmentos de mercado**: entendiéndose por éstos los clientes definidos y agrupados con base en criterios sociográficos. Adicionalmente, deberá definir con claridad:

    a. Las participaciones de los diferentes segmentos de mercado dentro del portafolio deseado de crédito, y
    b. La participación del total del mismo dentro de los activos productivos del banco, estableciendo rangos y límites mínimos y máximos.

**ARTÍCULO 13. POLÍTICAS POR TIPO DE CRÉDITO.** El banco deberá definir, de conformidad con su planeación estratégica, las reglas y políticas para las siguientes categorías de crédito, en especial los criterios de admisibilidad, características de plazo y garantías exigibles:

1. **Préstamos corporativos.** Se considerarán los siguientes aspectos: la estrategia del banco, el tamaño y perfil de los clientes, los sectores económicos y los plazos de las facilidades.
2. **Préstamos a personas.** Se considerarán los siguientes aspectos: la estrategia del banco, el objetivo de la financiación, los plazos y el perfil de los deudores, entre otros.
3. **Otros préstamos a instituciones financieras, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales y gobiernos.** Se considerarán los siguientes aspectos: la estrategia del banco y el objetivo de la financiación.

**ARTÍCULO 14. ESTRUCTURAS ORGANIZACIONALES Y COMITÉS DE APOYO.** El banco deberá contar con una estructura organizacional que asegure la adecuada gestión del riesgo y administración del crédito en todas y cada una de las etapas del ciclo de crédito.

En desarrollo de las funciones del comité de crédito, el banco debe contar con una estructura de organismos de decisión, que obedezca a la delegación de autoridad realizada por parte del comité de crédito o la instancia responsable.

Dentro de la estructura, se deberán contemplar los límites y niveles de aprobación de las operaciones y las políticas de otorgamiento. Cuando haya excepciones a la política de otorgamiento la decisión la tomará la instancia superior delegada para tal fin.

Dentro de la estructura organizacional, el banco deberá asegurarse de contar con un documento aprobado por la junta directiva que establezca:

1. Las instancias de decisión de crédito y quienes las componen.
2. Los montos máximos que pueden otorgar.
3. El sistema de registro y constancia de las decisiones.

**ARTÍCULO 15. LÍMITES DE EXPOSICIÓN.** El banco deberá establecer, con base en sus definiciones estratégicas, políticas de límites máximos y mínimos por línea de negocio, sector económico, región geográfica y cliente. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los límites establecidos en las normas de concentración con grupos económicos y partes relacionadas. Dichos límites deberán ser definidos por la unidad de administración de riesgo, el comité de riesgo y la junta directiva.

El banco deberá tener claramente identificados y consolidados los grupos económicos y partes relacionadas con los cuales exista exposición al riesgo de crédito.

**ARTÍCULO 16. SISTEMA DE CALIFICACIÓN CREDITICIA.** El banco, bajo la dirección de la unidad de administración de riesgos, deberá diseñar sistemas de calificación crediticia coherentes con la segmentación de la cartera de préstamos y con la complejidad de las operaciones. El sistema de calificación crediticia debe constituir un pilar fundamental en las funciones de otorgamiento y seguimiento, además de ser una herramienta de ayuda para la determinación de las primas de riesgo y la gestión integral de la cartera de crédito. El sistema de calificación crediticia debe estar perfectamente documentado en los manuales pertinentes.

**ARTÍCULO 17. MECANISMOS DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO DEL RIESGO DE CRÉDITO DEL BANCO.** El banco deberá monitorear y dar seguimiento permanentemente al comportamiento de pago de los deudores

y a todas las condiciones exógenas y endógenas que afecten la seguridad del cumplimiento oportuno o que tengan el potencial de incrementar la probabilidad de incumplimiento.

Para el cumplimiento de lo anterior, el banco deberá contar con herramientas y políticas claras para realizar el seguimiento de la cartera. Esta responsabilidad estará a cargo de la unidad de administración de riesgo prevista en el Acuerdo de gestión integral de riesgos y normas concordantes.

**ARTÍCULO 18[95]. CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN DE LAS FACILIDADES CREDITICIAS.** A efectos de la determinación de las provisiones específicas y dinámicas los bancos clasificarán la totalidad de sus obligaciones con base en su valor en libros a la fecha de la evaluación, en las siguientes categorías:

**I. PARA PRÉSTAMOS CORPORATIVOS Y OTROS PRÉSTAMOS**:

1. **Normal:** Préstamos que no presenten atrasos en el pago de sus cuotas o que su atraso no es mayor a treinta (30) días. Un préstamo es considerado como normal cuando el flujo de caja operativo del deudor es suficiente o excede el monto de las obligaciones del servicio de la deuda hasta su cancelación. Además, cuando el deudor:
   a. Presenta una situación financiera con un nivel de endeudamiento patrimonial aceptable;
   b. Cumple puntualmente con el pago de sus obligaciones, entendiéndose que ello sucede cuando el deudor las cancela sin recurrir a nueva financiación directa;
   c. Las garantías han sido verificadas, claramente definidas y periódicamente evaluadas por profesionales idóneos e independientes al deudor;
   d. Se ha evidenciado que el deudor tiene un sistema de administración adecuado, que le permita conocer en forma permanente su situación económica, y cuenta con apropiados sistemas de control interno, y
   e. El deudor pertenece a un sector de la actividad económica que registra un comportamiento favorable para el giro normal del negocio.

2. **Mención especial**: Los préstamos clasificados en esta categoría son aquellos cuyos deudores presentan alguna debilidad. En adición, el estado general de su negocio y las garantías que respaldan sus compromisos financieros requieren una atención especial para la recuperación del préstamo, previniendo que se deteriore la capacidad de pago del deudor. Esta debilidad del deudor puede provenir de:

   a. Situación de morosidad en los pagos de treinta y un (31) días, sin exceder los noventa (90) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta ciento ochenta (180) días.
   b. Situaciones que lo afectan directa o indirectamente como, por ejemplo: por un elevado endeudamiento, por situaciones adversas que afectan el sector económico en que se desenvuelve, por un inadecuado contrato de préstamo, que el flujo de caja operativo tiende a debilitarse o debido a que las expectativas futuras sobre las condiciones económicas pudiesen afectar las garantías otorgadas a favor del banco.
   c. Atrasos en la presentación de los informes sobre la situación económica y financiera del negocio.
   d. Si el préstamo fue otorgado sin mayor análisis o por razones subjetivas.

3. **Subnormal:** Un préstamo debe ser clasificado en esta categoría cuando el flujo de caja operativo u otra fuente de pago calificada como primaria es inadecuada y pone en riesgo la recuperación de los saldos adeudados. El banco debe evaluar la aplicación de las garantías tomando en cuenta su valor de realización en el mercado, si las deficiencias del préstamo no son corregidas oportunamente. El banco deberá tomar en consideración si el deudor presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:

   a. Incumplimientos en el pago del servicio de la deuda a noventa y un días (91), sin exceder ciento ochenta (180) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta doscientos setenta (270) días.
   b. Un nivel de flujo de caja operativo u otra fuente de pago calificada como primaria insuficiente, para atender el pago de la totalidad del servicio de la deuda en las condiciones originalmente pactadas.

[95] Modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 8-2014 de 16 de septiembre de 2014.

c. De tener conocimiento, aquellos préstamos vencidos y/o en cobranza judicial, en otros bancos del sistema**.**
d. Muestra clara evidencia de desmejoramiento en el capital de trabajo que no le permiten satisfacer el pago en los términos pactados.
e. Presenta problemas en su relación crediticia con proveedores y clientes.

4. **Dudoso:** Los préstamos agrupados en esta categoría son aquellos de muy difícil recuperación, dado que el deudor presenta una situación financiera y económica muy deteriorada y usualmente se ha iniciado una acción legal, ya que sus fuentes de ingreso, garantías constituidas o su patrimonio, sólo permitirían al banco recuperar parte de los recursos facilitados. Para clasificar el préstamo en esta categoría, el banco deberá tomar en consideración si el deudor presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:

   a. Incumplimiento en el pago a ciento ochenta y un (181) días, sin exceder doscientos setenta (270) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta trescientos sesenta (360) días.
   b. Un flujo de caja operativo u otra fuente de pago calificada como primaria que muestra en forma continua insuficiencia para cubrir el pago del servicio de la deuda en los términos originalmente pactados.
   c. Si existen condiciones adversas fuera del control del deudor que puedan afectar la recuperación del préstamo, tales como variaciones del ciclo económico del país donde se originan las fuentes de pago del préstamo, eventos específicos impredecibles como incendios, cambio de tecnología, cambios políticos y otros.
   d. Si el préstamo ha sido renovado más de una vez sin abono a capital e intereses, o si el mismo fue desviado a otros proyectos.

5. **Irrecuperable:** Corresponden a esta categoría los préstamos cuya imposibilidad de recuperación es tan evidente que no justifica su consideración como activo financiero y deben ser castigados oportunamente para reconocer la pérdida, independientemente que el banco pueda eventualmente recuperar las sumas adeudadas parcial o totalmente. Se incluirán igualmente en esta categoría los préstamos otorgados a empresas cuya capacidad de generar recursos dependa también de otras empresas que, a la vez, se encuentran en una posición financiera muy precaria para hacerle frente a sus compromisos, por motivo de su propio endeudamiento, por su incapacidad operacional o por la situación del sector económico al que pertenece el giro del negocio. Para clasificar el préstamo en esta categoría, el banco deberá tomar en consideración si el deudor presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:

   a. Presenta incumplimiento en los pagos mayores a 270 días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será mayor de trescientos sesenta (360) días.
   b. Presenta un deterioro en su capacidad de pago que compromete la continuidad de las operaciones; o se encuentra en suspensión de pagos siendo factible presumir que también tendrá dificultades para cumplir eventuales acuerdos de restructuración; o se encuentra en estado de insolvencia, o se ha solicitado su quiebra.
   c. Si el deudor ha cesado en su actividad empresarial y sus préstamos están en cobranza judicial.
   d. Si el conocimiento del cliente por el banco es deficiente, especialmente en lo que respecta a su más reciente situación financiera y su localización actual.
   e. Si la documentación del préstamo es inadecuada, deficiente o falsa.
   f. Si no existen garantías o las mismas son insuficientes o no se encuentran debidamente constituidas.

   Los sobregiros ocasionales corporativos y otros sobregiros ocasionales, que no presenten atraso superior a treinta (30) días serán considerados dentro de la categoría normal. Transcurrido este plazo, el mismo será clasificado en la categoría subnormal por un periodo máximo de treinta (30) días. Pasados los treinta (30) días en la categoría subnormal, el banco deberá clasificarlo en la categoría irrecuperable.

## II. PARA PRÉSTAMOS A PERSONAS

La clasificación de los préstamos al consumidor se realizará tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

1. **Préstamos para consumo personal:**

Todos los préstamos de consumo con o sin garantías, serán clasificados conforme a los siguientes criterios:

a. **Normal:** Préstamos que no presenten atrasos en el pago de sus cuotas o que su atraso no es mayor a sesenta (60) días.

b. **Mención especial:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de sesenta y un (61) días, sin exceder noventa (90) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta ciento ochenta (180) días.

c. **Subnormal:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de noventa y un (91) días, sin exceder ciento veinte (120) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta doscientos setenta (270) días.

d. **Dudoso:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de ciento veintiún (121) días, sin exceder los ciento ochenta (180) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta trescientos sesenta (360) días.

e. **Irrecuperable:** Préstamos que registran atraso mayor de ciento ochenta (180) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será mayor de trescientos sesenta (360) días.

Los sobregiros ocasionales personales que no presenten atraso superior a treinta (30) días serán considerados dentro de la categoría normal. Transcurrido este plazo, el mismo será clasificado en la categoría subnormal por un periodo máximo de treinta (30) días. Pasados los treinta (30) días en la categoría subnormal, el banco deberá clasificarlo en la categoría irrecuperable.

2. **Préstamos para vivienda (hipotecario):**

Estos préstamos deberán clasificarse conforme a los siguientes criterios:

a. **Normal:** Préstamos que no presenten atrasos en el pago de sus cuotas o que su atraso no es mayor a sesenta (60) días.

b. **Mención especial:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de sesenta y un (61) días, sin exceder noventa (90) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 70% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta ciento ochenta (180) días.

c. **Subnormal:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de noventa y un (91) días, sin exceder ciento ochenta (180) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 70% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta doscientos setenta (270) días.

d. **Dudoso:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de ciento ochenta y uno (181) días, sin exceder trescientos sesenta (360) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 70% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta trescientos sesenta (360) días.

e. **Irrecuperable:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de más de trescientos sesenta (360) días.

**PARÁGRAFO 1**. Sin perjuicio de que se trate de préstamos corporativos, de consumo o hipotecarios, la cantidad de días transcurridos desde la falta de pago total o parcial será suficiente para la clasificación en cada una de las categorías según lo anteriormente dispuesto, aclarando que en el caso de préstamos corporativos estos deberán clasificarse en la categoría correspondiente, cuando se den una o más de las circunstancias previstas independientemente de los días de atraso que pueda o no tener.

Todas las operaciones de un mismo cliente serán clasificadas en la categoría que por días de atraso corresponda a la obligación más deteriorada. En el caso de operaciones de un mismo grupo económico, cuando una o más de las empresas del grupo esté clasificada en categoría de mayor riesgo y dichas operaciones representen el veinticinco por ciento (25%) de las operaciones de todo el grupo económico, toda la exposición del grupo será clasificada en la categoría de mayor riesgo y, por tanto, deberá ajustarse su perfil de vencimiento (moroso o vencido) para efectos de la clasificación de la cartera de préstamos. No obstante, en casos particulares y con causas justificadas el banco podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos, una dispensa sobre lo antes mencionado, la cual podrá concederla en sus méritos y siempre que el atraso no obedezca a una debilidad en la capacidad de pago del cliente.

Los expedientes de los clientes con operaciones clasificadas en subnormal, dudosos e irrecuperables deberán contener claramente la estrategia de recuperación y los resultados de las gestiones desarrolladas.

Conforme con lo dispuesto en el presente Acuerdo, el comité de riesgos velará porque la totalidad de la cartera se encuentre oportuna y adecuadamente clasificada.

**PARÁGRAFO 2:** En resumen, los plazos establecidos anteriormente para préstamos corporativos y préstamos a personas son los siguientes:

| **Clasificación de la Cartera** | **Corporativo** | | **A personas** | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | **Consumo** | | **Préstamo Hipotecario de Vivienda** | |
| | | **(con garantía inmueble) Préstamo Inferior al 50% del valor de la garantía** | | **(con garantía inmueble) Préstamo inferior al 50% del valor de la garantía** | | **(con garantía inmueble) Préstamo inferior al 70% del valor de la garantía** |
| Normal | De 0 a 30 días | De 0 a 30 días | De 0 a 60 días | De 0 a 60 días | De 0 a 60 días | De 0 a 60 días |
| Mención Especial | De 31 a 90 días | De 31 a 180 días | De 61 a 90 días | De 61 a 180 días | De 61 a 90 días | De 61a 180 días |
| Subnormal | De 91 a 180 días | De 181 a 270 días | De 91 a 120 días | De 181 a 270 días | De 91 a 180 días | De 181 a 270 días |
| Dudoso | De 181 a 270 días | De 271 a 360 días | De 121 a 180 días | De 271 a 360 días | De 181 a 360 días | De 271 a 360 días |
| Irrecuperable | Más de 270 días | Más de 360 días | Más de 180 días | Más de 360 días | Más de 360 días | Más de 360 días |

**ARTÍCULO 19. CONDICIONES PARA RECLASIFICAR UN PRÉSTAMO REESTRUCTURADO.** Aquellos préstamos reestructurados serán clasificados dentro de la categoría en la que estuvieron antes de su reestructuración o en una de mayor riesgo y permanecerán en dicha categoría por un período prudencial que no podrá ser menor a seis (6) meses, hasta que, de acuerdo a la evaluación de su capacidad de pago y al cumplimiento de sus obligaciones, puedan ser reclasificados en una categoría de menor riesgo.

El saldo de un préstamo reestructurado puede considerarse en la categoría normal solamente si cumple con lo enunciado en el párrafo anterior y si se dan todas las condiciones siguientes:

1. Que en el proceso de reestructuración el banco no haya otorgado al deudor los términos y condiciones estipuladas en las políticas de crédito más favorables que las normalmente otorgadas por el banco para este tipo de préstamos.
2. Que la condición financiera y sus proyecciones con base a objetivos realistas señalen que el deudor tendrá capacidad para cumplir con el nuevo plan de pago; y
3. Que las garantías que respaldan la transacción sean adecuadas.

El banco hará un seguimiento a los préstamos reestructurados, incorporando informes trimestrales en el expediente del deudor, respecto al comportamiento y al desarrollo operativo del préstamo.

Si como consecuencia de la revisión de la clasificación de los préstamos reestructurados, se determinasen incumplimientos a las nuevas condiciones establecidas en la reestructuración, el banco procederá a la reclasificación correspondiente.

Todos los créditos que al momento de ser reestructurados se encontraban clasificados en la categoría normal deberán ser clasificados como mínimo en la categoría de mención especial.-

**ARTÍCULO 20. CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA DE PRÉSTAMOS PARA BANCOS DE MICROFINANZAS, BMF:** A efectos de la determinación de las provisiones específicas, los bancos de microfinanzas deberán clasificar la totalidad de sus obligaciones.

Todos los préstamos, incluyendo los sobregiros personales ocasionales, otorgados por bancos de microfinanzas, con garantías admitidas por el banco de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del presente Acuerdo o sin garantías, serán clasificados conforme a los siguientes criterios:

1. **Norma**l: Préstamos que no presenten atraso en el pago de sus cuotas o que su atraso no es mayor a 30 días.

2. **Mención especial**: Préstamos sin garantía que registran atraso en el pago de sus cuotas de treinta y un (31) días, sin exceder cuarenta y cinco (45) días. En el caso de los préstamos con garantía (admitida por el banco o admitida de conformidad al artículo 42 del presente Acuerdo) aquellos que registren atrasos en el pago de sus cuotas de treinta y un (31) días, sin exceder sesenta (60) días.

3. **Subnormal**: Préstamos sin garantía que registran atraso en el pago de sus cuotas de cuarenta y seis (46) días, sin exceder noventa (90) días. En el caso de los préstamos con garantía (admitida por el banco o admitida de conformidad al artículo 42 del presente Acuerdo) aquellos que registren atrasos en el pago de sus cuotas de sesenta y un (61) días, sin exceder noventa (90) días.

4. **Dudoso:** Préstamos sin garantía que registran atraso en el pago de sus cuotas de noventa y un (91) días, sin exceder ciento ochenta (180) días. En el caso de los préstamos con garantía (admitida por el banco o admitida de conformidad al artículo 42 del presente Acuerdo) aquellos que registren atrasos en el pago de sus cuotas de noventa y uno (91) a ciento ochenta (180) días.

5. **Irrecuperables**: Préstamos sin garantía que registran atraso en el pago de sus cuotas de más de ciento ochenta (180) días. En el caso de los préstamos con garantía (admitida por el banco o admitida de conformidad al artículo 42 del presente Acuerdo) aquellos que registren atrasos en el pago de sus cuotas de más de ciento ochenta (180) días.

En resumen, los plazos establecidos anteriormente para préstamos de bancos de microfinanzas BMF:

| Clasificación de la Cartera | Sin Garantía | Con Garantía admitida por el banco | Con garantía admitida por el banco de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del presente Acuerdo | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | (con garantía inmueble) Préstamo inferior al 50% del valor de la garantía | Préstamo Hipotecario de Vivienda | |
| | | | | | | Préstamo inferior al 70% del valor de la garantía inmueble |
| Normal | De 0 a 30 días | De 0 a 30 días | De 0 a 30 días | De 0 a 30 días | De 0 a 30 días | De 0 a 30 días |
| Mención especial | De 31 a 45 días | De 31 a 60 días | De 31 a 60 días | De 31 a 180 días | De 31 a 90 días | De 31 a 180 días |
| Subnormal | De 46 a 90 días | De 61 a 90 días | De 61 a 90 días | De 181 a 270 días | De 91 a 180 días | De 181 a 270 días |
| Dudoso | De 91 a 180 días | De 91 a 180 días | De 91 a 180 días | De 271 a 360 días | De 181 a 360 días | De 271 a 360 días |
| Irrecuperable | Más de 180 días | Más de 180 días | Más de 180 días | Más de 360 días | Más de 360 días | Más de 360 días |

Los bancos de microfinanzas deberán mantener en sus manuales de crédito, por lo menos una sección bien documentada sobre el proceso de administración y control del riesgo de crédito para los préstamos, en el cual se evalúe la calidad crediticia del deudor y su impacto en el préstamo distinguiendo cada fase del ciclo de crédito.

Los bancos de microfinanzas deberán mantener una cartera de préstamos no menor del setenta y cinco por ciento 75% en créditos concedidos a la micro y pequeña empresa según lo establecido por la Ley 10 de 30 de enero de 2002.

**ARTÍCULO 21. CRITERIOS GENERALES ADICIONALES PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA.** Los días de atraso previstos en cada categoría de clasificación de cartera serán una condición objetiva suficiente para todas sus obligaciones.

Habrá presunción de deterioro de la capacidad de pago, cuando:

1. Se deteriore el comportamiento de pago de personas naturales en el mercado financiero respecto de aquel que tenían en el momento de la originación de sus créditos con el banco.

2. Las personas jurídicas presenten en su información financiera reciente deterioros que pudieran afectar su capacidad de pago, especialmente en los siguientes indicadores: Flujo de Caja Libre Operativo, Utilidades Operacionales, Utilidad antes de Intereses, Impuestos, Depreciación y Amortización (EBITDA por sus siglas en inglés), Endeudamiento Total y Cobertura EBITDA a Intereses.

**ARTÍCULO 22. PROCESOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO.** Cada banco deberá definir y documentar sus procesos de administración de crédito y sus elementos de control interno, utilizando metodologías basadas en sanas prácticas bancarias.

Los procesos deberán contemplar con total claridad las responsabilidades que la junta directiva, el auditor interno y la administración tienen en cada una de las grandes etapas del ciclo de crédito. El proceso para la administración de crédito deberá estar concebido bajo las mejores prácticas establecidas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. La documentación de los procesos deberá ser explicita en cuanto a la metodología utilizada.

Los procesos deben ser incluidos como parte de los manuales que contiene el sistema de administración de crédito y constituirán la base de evaluación y supervisión por parte de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 23. CRITERIOS PARA EL PROCESO DE ORIGINACIÓN.** Se entiende que el proceso de originación comprende desde las definiciones comerciales hasta los criterios para asumir un riesgo. Por tanto, cada banco debe documentar claramente todas las actividades que se surten, desde la promoción comercial, la evaluación del riesgo con base en la capacidad de pago actual y futura del deudor, la aprobación y sus términos básicos como tasas, plazos, amortizaciones, garantías y condiciones particulares.

En particular, los procesos de originación deberán asegurar el conocimiento del deudor o contraparte, de su capacidad de pago y de las características de la operación a celebrarse, que incluyen, entre otros, los términos y condiciones del préstamo, garantías, fuentes de pago e identificación y análisis de circunstancias exógenas a las que puede estar expuesta la capacidad de pago del deudor.

El manual de administración de crédito contendrá procesos de originación que aseguren que la política y la estrategia del banco, en cuanto al riesgo de crédito, se apliquen consistentemente. Por tanto, deberá existir una metodología para que en cada mercado y línea de negocio definido en la estrategia se puedan establecer, de manera objetiva, indicadores cualitativos y cuantitativos que permitan discriminar los clientes sujetos de crédito y el nivel de riesgo tolerable para cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 24. POLÍTICAS DE GARANTÍAS.** Cada banco deberá tener una política clara de cuáles garantías son aceptables, para qué clientes, líneas de negocio o productos y cuáles son los máximos de crédito a otorgar dado el valor de las mismas.

La política de garantía incluirá, como mínimo, lo siguiente:

1. La evaluación formal del respaldo y las posibilidades de realización de cada tipo de garantía.

2. La valoración de la cobertura y liquidez de las garantías, estableciendo su valor actual con base al avalúo vigente y tomando en consideración los escenarios de su liquidación y sus tiempos, costos y gastos inherentes. Dicha valoración deberá contemplar la calificación de riesgo del deudor que para tal efecto establezca el banco.

3. Los criterios y requisitos que los peritos evaluadores deben tener para ser aceptables por el banco.

4. Las metodologías para la valoración de garantías o fuentes de pago no tangibles representadas en cesiones de derechos económicos.

5. Los criterios de evaluación del riesgo de contraparte tales como agentes fiduciarios, custodios, emisores u originadores de los activos otorgados en garantía.

**PARÁGRAFO**. Las disposiciones establecidas en el presente artículo contemplan lineamientos y parámetros generales que los bancos deben tomar en cuenta en su política de garantía, con independencia de las regulaciones sobre mitigantes de riesgo de crédito establecidas por esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 25. PROCESOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL.** El resultado de los procesos de seguimiento y control es la clasificación de la cartera de acuerdo con su riesgo inherente. El banco deberá clasificar permanentemente su cartera de crédito mientras mantenga operaciones**.**
Para los efectos anteriores, cada banco deberá contar con políticas y metodologías claras que, como mínimo, consideren:

1. Información estadística relacionada con el comportamiento histórico de las carteras y de los créditos.

2. Información actualizada de las características de los deudores, sus créditos y garantías.

3. Información sobre el comportamiento crediticio del deudor con otras entidades, en caso de tener conocimiento de la misma.

4. Información actualizada que permita evaluar en todo momento la situación financiera y la capacidad de pago de los deudores.

Una vez al año el comité de riesgo deberá presentar a la junta directiva un informe sobre la calificación de la cartera de acuerdo con el riesgo inherente de los deudores, que incluya un análisis segmentado por cartera, líneas de negocio, productos y cualquier otra segmentación proveniente de la estrategia del banco.

**ARTÍCULO 26. PROCESOS DE RECUPERACIÓN Y NORMALIZACIÓN.** Cada banco deberá contar con procesos y procedimientos para maximizar la recuperación de los créditos no servidos adecuadamente. Como mínimo, éstos deben contener:

1. La asignación de responsabilidades para generar una segregación de funciones de tal manera que existan pesos y contrapesos en el proceso de recuperación de cartera.

2. Los criterios para aplicar procesos coercitivos de cobranza según el tiempo de mora y severidad de la pérdida esperada.

3. Los criterios, políticas y condiciones para reestructuración de créditos, los cuales deben definir claramente el nivel de autoridad competente para su aprobación. El banco deberá crear un sistema de registro para que sea posible la identificación de cada uno de los créditos reestructurados y el análisis en que se fundamenta la decisión de reestructurar. También deberá construir indicadores sobre el número, monto y otros atributos de interés de los créditos reestructurados y su evolución.

4. Los criterios y políticas para la aceptación de bienes en pago.

5. Los criterios y políticas de remates y adjudicaciones de bienes.

6. Los criterios y la política interna para castigo de operaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 27[96]. CASTIGO DE OPERACIONES.** Cada banco castigará todos los préstamos clasificados como irrecuperables en un plazo no mayor de un año desde la fecha en la que fue clasificado en esta categoría. Quedarán exentos de la aplicación de este plazo los siguientes préstamos:

1. **Préstamos hipotecarios de vivienda y los préstamos de consumo con garantías inmuebles**, clasificadas como mitigantes de riesgo según lo dispuesto en el artículo 42 de este Acuerdo y cuya garantía se encuentre debidamente constituida en la República de Panamá a favor de la entidad bancaria. En estos casos, cada banco castigará todos los préstamos clasificados como irrecuperables en un plazo no mayor de dos años, desde la fecha en la que fue clasificado en esta categoría. La disposición antes expuesta podrá ser prorrogable una sola vez por un año adicional previa aprobación del Superintendente.

   Transcurrido el año de prórroga, si el banco aún no ha realizado el castigo señalado deberá crear una reserva en la cuenta de patrimonio, mediante la apropiación de sus Utilidades retenidas a las cuales se realizarán los cargos del valor del préstamo neto de las provisiones ya constituidas, según los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

| PERIODO | PORCENTAJE APLICABLE |
|---|---|
| Al inicio del primer año luego de la prórroga (cuarto año) | 50% |
| Al inicio del segundo año luego de la prórroga (quinto año) | 50% |

**PARÁGRAFO:** En el evento que el banco no solicite la prórroga a la cual hace referencia este numeral, o de ser solicitada sea denegada por el Superintendente, el banco deberá crear de inmediato una reserva del 100% en la cuenta de patrimonio neta de las provisiones ya constituidas. El Superintendente establecerá a través de Resolución los parámetros y lineamientos que serán considerados para no aprobar una solicitud de prórroga.

[96] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 11-2019.

2. **Préstamos corporativos con garantías inmuebles** clasificadas como mitigantes de riesgo según lo dispuesto en el artículo 42 de este Acuerdo y cuya garantía se encuentre debidamente constituida en la República de Panamá a favor de la entidad bancaria. En estos casos, cada banco castigará todos los préstamos clasificados como irrecuperables en un plazo no mayor de dos años, desde la fecha en la que fue clasificado en esta categoría.

   Transcurridos los dos años si el banco aún no ha realizado el castigo señalado deberá crear una reserva en la cuenta de patrimonio, mediante la apropiación de sus Utilidades retenidas a las cuales se realizarán los cargos del valor del préstamo neto de las provisiones ya constituidas, según los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

| PERIODO | PORCENTAJE APLICABLE |
|---|---|
| Al inicio del tercer año | 50% |
| Al inicio del cuarto año | 50% |

Las reservas anteriores a las cuales hacen referencia los numerales 1 y 2 del presente artículo se mantendrán hasta tanto se realice la adjudicación efectiva del bien, dicha reserva se considerará como reserva regulatoria y no se computará para efectos del cálculo del índice de adecuación de capital.

Aquellos préstamos hipotecarios de vivienda, préstamos de consumo con garantía hipotecaria y préstamos corporativos con garantía inmueble clasificados como irrecuperables en el año 2018, y que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo el banco no hubiese aplicado el castigo requerido en el plazo de un año, previo a la excepción establecida en el presente artículo, la entidad bancaria deberá asegurarse de cumplir con los plazos señalados en los numerales 1 y 2 de éste artículo, utilizando como referencia la fecha en la que el préstamo fue clasificado como irrecuperable.

En caso de presentarse situaciones que correspondan a años anteriores al 2018, el Superintendente evaluará individualmente cada caso en particular, y establecerá el nivel de provisiones correspondiente.

**ARTÍCULO 28. DOCUMENTACIÓN.** Cada banco deberá tener debidamente documentados en sus manuales todos los elementos contemplados en artículos previos de este Acuerdo que constituyen el sistema de gestión de riesgo de crédito y administración de crédito. Estos manuales deberán contar con la aprobación de la junta directiva, la revisión periódica del comité de riesgos y estar a disposición de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 29. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Los bancos deberán proporcionar información que permita a los usuarios obtener un panorama completo y exacto sobre el perfil de riesgo de crédito, sobre las prácticas de gestión del riesgo, sobre la calidad de la cartera de préstamos, su rentabilidad o el impacto de las pérdidas sobre la posición financiera y el cumplimiento del banco con los requisitos del presente Acuerdo.

En sus informes financieros auditados anuales, el banco debe suministrar información en forma clara y concisa sobre los aspectos mencionados en el párrafo anterior y en línea con los requerimientos de divulgación previstos en las normas de contabilidad que deban aplicar los bancos según lo establezca la Superintendencia. Como mínimo, el banco deberá considerar los siguientes aspectos:

1. **Políticas y prácticas contables**: El banco debe suministrar información sobre las políticas y prácticas contables de sus préstamos, sobre el deterioro de dichos préstamos y sobre los métodos empleados para aplicar las políticas referentes a:

   a. La medición de los préstamos no deteriorados.
   b. El reconocimiento de los ingresos de los préstamos no deteriorados, incluyendo los intereses y el manejo de las comisiones y los gastos.
   c. Los fundamentos para pasar préstamos a pérdidas y la contabilización de las recuperaciones si las hubiere.
   d. Cuando deja de acumular intereses sobre un préstamo.

2. **Administración de crédito:** La información que se divulgue debe incluir información sobre las políticas y prácticas de administración y control utilizadas por el banco para mitigar el riesgo de crédito, tales como las políticas y prácticas referentes a:

    a. La solicitud y revisión de los préstamos y sus garantías.
    b. Los sistemas de clasificación del riesgo de crédito en los préstamos.
    c. Análisis de la calidad y revisión de los préstamos vencidos.

3. **Exposiciones al riesgo de crédito**: El banco debe dar a conocer información sobre**:**

    a. Los préstamos según su tipo.
    b. Los préstamos por área geográfica, incluyendo sus préstamos locales e internacionales.
    c. Las concentraciones importantes de riesgo de crédito.

4. **Calidad de crédito:** El banco debe divulgar información sobre**:**

    a. Los saldos de los préstamos morosos y los vencidos por categorías principales y los montos de las provisiones específicas para cada categoría.
    b. Los saldos de los préstamos cuya acumulación de intereses, se ha suspendido debido a un deterioro en la calidad del crédito o por el incumplimiento de pago conforme a lo señalado en el artículo 30 del presente Acuerdo.
    c. El resumen agregado de los préstamos problemáticos que han sido reestructurados durante el año.

**ARTÍCULO 30.[97] SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE INGRESOS POR INTERESES.** Los bancos suspenderán el reconocimiento de los intereses, para efectos de ingresos, en las cuentas de intereses por cobrar e intereses ganados cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El banco determine el deterioro en la condición financiera del cliente, perdiendo la seguridad de recuperar la totalidad del saldo del préstamo.

2. El deudor no haya realizado los pagos contractuales originalmente acordados a capital o intereses en:

    a. Más de noventa (90) días de los préstamos que financian actividades comerciales y/o de producción, incluyendo los préstamos corporativos y otros préstamos.

    b. Más de noventa (90) días para préstamos de consumo y para préstamos personales con garantía hipotecaria.

    c. Más de ciento veinte (120) días para préstamos hipotecarios residenciales.

3. En el caso de préstamos cuyos desembolsos han sido concedidos con excepciones a las políticas y procedimientos de crédito, y cuyas excepciones no han sido eliminadas en debida forma, cuando no se hayan recibido abonos dentro de los sesenta (60) días del desembolso.

4. El banco determine la probabilidad de no recuperar la totalidad del sobregiro:

    a. Con fecha de vencimiento, cuando el deudor no haya cancelado treinta (30) días después de la fecha de vencimiento.

    b. Sin fecha de vencimiento o tratándose de sobregiros ocasionales, cuando el deudor no haya cancelado treinta (30) días después de la primera fecha de utilización.

En el caso de los préstamos en estado de no acumulación de intereses, todo banco deberá adoptar un método que incluya las políticas y los procedimientos contables para el registro adecuado y consistente de los intereses acumulados por cobrar.

[97] Modificado por el artículo 4 del Acuerdo No. 8-2014 de 16 de septiembre de 2014.

**ARTÍCULO 31. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**. Los bancos deberán asegurarse de contar en todo momento, de manera sistemática y ordenada, con la información necesaria para permitir entender el riesgo de crédito asociado a sus clientes durante todo el ciclo de crédito, en especial los históricos de pago del cliente con el banco, la información utilizada para determinar su capacidad de pago y las bases de datos de indicadores financieros.

**ARTÍCULO 32. PROCEDIMIENTOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR LA SUPERINTENDENCIA.** La Superintendencia revisará regularmente el cumplimiento por parte de los bancos de aquellas disposiciones bajo las cuales se realiza el proceso de evaluación y clasificación de los deudores de la cartera de préstamo.

En dicha revisión, la Superintendencia podrá disponer la reclasificación en las categorías de riesgo correspondiente a aquellos préstamos que, a su juicio, el banco hubiera clasificado y provisionado sin ajustarse a las normas dispuestas.

Con este propósito, los bancos deberán mantener actualizados los archivos de sus préstamos, y la evaluación y clasificación de éstos deberá estar debidamente fundamentada, incluyendo las provisiones necesarias para cubrir eventuales pérdidas. Asimismo, deberá mantener su manual de crédito actualizado y a disposición de la Superintendencia de Bancos.

Si como producto de la revisión de la clasificación de los préstamos la Superintendencia determinase la necesidad de constituir provisiones superiores a las calculadas por el banco, éste deberá constituir dichas provisiones en un plazo aceptable para la Superintendencia. En cualquier caso, el banco debe proceder a la inmediata reclasificación de los deudores en cuestión. Si la diferencia de provisiones encontrada por la Superintendencia fuera sustancial, el banco deberá reevaluar el resto de la cartera de préstamo, la cual será verificada por la Superintendencia.

Cualquier modificación hacia categorías de menor riesgo que sea dispuesta por algún banco en aplicación de este Acuerdo, procederá únicamente si el banco considera que los motivos que dieron lugar a esa clasificación han sido superados desde el punto de vista técnico.

## SECCIÓN III

## COBERTURAS DEL RIESGO DE CRÉDITO

**ARTÍCULO 33. CLASES DE PROVISIONES.** Para la cobertura del riesgo de crédito los bancos constituirán las siguientes clases de provisiones:

1. **Provisiones específicas**: Son las provisiones que deben constituirse en razón de la clasificación de facilidades crediticias en las categorías de riesgo mención especial, subnormal, dudoso o irrecuperable. Se constituyen tanto para facilidades crediticias individuales como para un grupo de estas. El caso de un grupo corresponde a circunstancias que señalan la existencia de deterioro de la calidad crediticia, aunque todavía no es posible la identificación individual.

2. **Provisiones dinámicas:** Se constituyen según criterios prudenciales sobre todas las facilidades crediticias que carecen de provisión específica asignada, es decir, sobre las facilidades crediticias clasificadas en la categoría normal.

**ARTÍCULO 34. MONTOS DE LAS PROVISIONES ESPECÍFICAS Y SU TRATAMIENTO CONTABLE.** El banco, como mínimo, deberá calcular y mantener en todo momento los siguientes montos de provisiones específicas, determinados mediante los siguientes criterios:

1. La base de cómputo de la provisión es la diferencia entre el importe de la facilidad crediticia clasificada en alguna de las categorías sujeta a provisiones, y el valor presente de la garantía que, en su caso, exista para la mitigación de la posible pérdida. Si la diferencia citada es negativa, la base de cómputo es cero. Los valores presentes de las garantías se detallan en el artículo 42.

2. El monto de la provisión se calcula multiplicando la ponderación establecida en la tabla siguiente, correspondiente a cada categoría de riesgo, por la base de cómputo.

Tabla de ponderaciones para el cálculo de las provisiones

| Categoría | Ponderación |
|---|---|
| Mención especial | 20% |
| Subnormal | 50% |
| Dudoso | 80% |
| Irrecuperable | 100% |

**PARÁGRAFO 1.** En el evento de existir un exceso de provisión específica según el presente Acuerdo sobre el respectivo requerimiento de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), este exceso se contabilizará en una reserva regulatoria en el patrimonio que se abona o acredita con cargo a la cuenta de utilidades retenidas. Para efectos del cálculo del índice de adecuación de capital, límites de concentración en un solo deudor o partes relacionadas y cualquier otra relación prudencial, el saldo de la reserva regulatoria no será considerado como fondos de capital.

**ARTÍCULO 35. MODELOS INTERNOS.** Las entidades podrán desarrollar modelos propios para determinar el monto de las provisiones. Dichos modelos deberán ser previamente evaluados y aprobados por la Superintendencia de Bancos. Los montos de las provisiones calculadas mediante los modelos internos nunca deberán ser inferiores a los que resulten de aplicar lo establecido en el numeral 1 del artículo 34 y la utilización de la siguiente tabla de ponderaciones.

Tabla de ponderaciones para el cálculo de las provisiones mínimas

| Categoría | Ponderación |
|---|---|
| Mención especial | 2% |
| Subnormal | 15% |
| Dudoso | 50% |
| Irrecuperable | 100% |

**ARTÍCULO 36. PROVISIONES DINÁMICAS.** Por criterios de regulación prudencial, los bancos deberán constituir una provisión dinámica. La provisión dinámica se constituye con periodicidad trimestral, teniendo en cuenta los datos del último día del trimestre.

Esta disposición no le será aplicable a los bancos de microfinanzas, quienes deberán mantener una provisión adicional de uno por ciento (1%) sobre la cartera de préstamos en categoría normal.

**ARTÍCULO 37[98]. MONTO DE LA PROVISIÓN DINÁMICA.** El monto de la provisión dinámica se obtiene mediante el cálculo de los siguientes componentes:

1. Componente 1: Es el monto obtenido al multiplicar el saldo de los activos ponderados por riesgo, correspondiente únicamente a facilidades crediticias clasificadas en la categoría normal, por el coeficiente alfa de la tabla.

2. Componente 2: Es el monto obtenido al multiplicar la variación en el trimestre de los activos ponderados por riesgo, correspondiente únicamente a facilidades crediticias clasificadas en la categoría normal, si es positiva, por el coeficiente beta de la tabla. Si la variación es negativa, el monto es cero.

3. Componente 3: Es el monto de la variación del saldo de provisiones específicas en el trimestre.

[98] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 003-2023 de 6 de junio de 2023.

El monto de la provisión dinámica que debe mantenerse al finalizar el trimestre es la suma de los dos componentes, obtenidos en los numerales 1 y 2 menos el tercer componente, con su signo, del monto obtenido en el numeral 3, es decir, que si este último componente es negativo, debe sumarse.

**Tabla para el cálculo de las provisiones dinámicas**

| Alfa | Beta |
|---|---|
| 1.50% | 5.00% |

El monto de la provisión dinámica debe cumplir las restricciones siguientes:

a. No puede ser mayor que el 2.5% de los activos ponderados por riesgo correspondientes a las facilidades crediticias clasificadas en la categoría normal.

b. No puede ser menor que el 1.25% de los activos ponderados por riesgo correspondientes a las facilidades crediticias clasificadas en la categoría normal.

c. No puede disminuir respecto al monto establecido en el trimestre anterior, salvo que la disminución esté motivada por la conversión en provisiones específicas. La Superintendencia de Bancos establecerá los criterios para la citada conversión.

Desde la fecha en la que se computen las provisiones dinámicas, la provisión denominada global mínima pasará a computarse como provisión dinámica, a efectos del monto exigido.

**PARÁGRAFO:** Las entidades bancarias que sean sucursales de bancos extranjeros cuyo fondeo provenga al menos en un 85% de su casa matriz, deberán mantener en todo momento una provisión dinámica no menor del 1.25% de los activos ponderados por riesgo correspondiente a las facilidades crediticias clasificadas en la categoría normal. A estos bancos, no les será aplicable la constitución de provisión dinámica por un porcentaje superior a 1.25% de sus activos ponderados por riesgo.

Las disposiciones establecidas en este parágrafo serán aplicables a partir del 31 de marzo de 2024.

**ARTÍCULO 38. TRATAMIENTO CONTABLE PARA LA PROVISIÓN DINÁMICA.** La provisión dinámica es una partida patrimonial que se abona o acredita con cargo a la cuenta de utilidades retenidas. El saldo acreedor de la provisión dinámica forma parte del capital regulatorio, pero no puede sustituir ni compensar los requerimientos de adecuación de capital establecidos por esta Superintendencia actualmente y a futuro.

**ARTÍCULO 39[99]. GARANTÍAS.** Para el cálculo del monto de las provisiones específicas se considerarán válidas las garantías sobre los siguientes activos:

1. Depósitos pignorados en el propio banco o en otros bancos.
2. Títulos valores de renta fija o variable que se negocien en un mercado activo.
3. Deuda soberana de Panamá.
4. Títulos valores de renta fija o variable que carecen de un mercado activo pero que sea factible la estimación del valor razonable.
5. Deuda soberana negociada en un mercado activo.
6. Cartas de crédito *stand-by*, garantías, fianzas, avales y cartas de crédito de exportación/importación irrevocables emitidas por entidades bancarias.
7. Pagarés con clave de descuento de la Caja de Seguro Social.
8. Bienes inmuebles residenciales
9. Bienes inmuebles comerciales.
10. Bienes inmuebles terrenos.
11. Bienes inmuebles (terrenos uso exclusivo para fines agropecuarios).
12. Automóviles.

[99] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 5-2020 de 9 de junio de 2020.

13. Ganado vacuno.
14. Productos agrícolas plenamente identificables por el banco.
15. Cartas de garantía emitidas por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) bajo el Programa de Financiamiento a las Micro y Pequeñas Empresas (PROFIMYPE), que se encuentren dentro de las partidas avaladas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

**ARTÍCULO 40. FORMALIDADES.** Todas las garantías elegibles como mitigantes de riesgo deben estar legalmente constituidas y perfeccionadas a favor de la entidad bancaria que hubiere otorgado el financiamiento y, cuando corresponda, deberán contar con pólizas de seguro vigentes, emitidas o endosadas a favor del banco, de tal manera que la compañía aseguradora garantice el pago de la cobertura al momento del siniestro. Las garantías elegibles como mitigantes de riesgo deberán permitir a la institución bancaria acreedora ejercer directamente las acciones legales para pagarse con cargo a ellas en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO 41[100]. VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS.** En la fecha en que las entidades bancarias realicen la valoración de los bienes dados en garantía como mitigantes de riesgo, deberán tomar como base los valores predominantes en el mercado. Las entidades que otorguen el financiamiento deberán utilizar un criterio estrictamente conservador (el menor valor reflejado en el informe de avalúo), en el sentido de calcular el valor de liquidación que se obtendría al enajenar los referidos bienes. Dicha valoración deberá efectuarse de acuerdo al tipo de bien de que se trate, según se describe a continuación:

1. **Garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles.**

   a. En el caso de préstamos otorgados para compra de viviendas nuevas se tomará el valor razonable del bien inmueble el cual se obtendrá de un avalúo técnico o de las referencias de ventas similares en el proyecto. Toda vivienda de segunda deberá contar con un avalúo actualizado al momento de la constitución del préstamo.

   b. Las entidades bancarias deberán solicitar un avalúo cuando:

      b.1. Cuando el crédito vaya a aumentarse.

      b.2. Cuando una facilidad crediticia se clasifique por primera vez en la categoría subnormal o las subsiguientes categorías y no disponga de avalúo con una antigüedad menor de un año, deberá solicitar uno.-

      b.3. Durante el proceso de ejecución de las garantías sobre bienes inmuebles, éstas deberán mantenerse avaluadas con una antigüedad máxima de dos años. Este plazo podría reducirse ante la evidencia de reducciones de precios de los bienes inmuebles.

   c. La valoración de la garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles deberá estar respaldada por un avalúo del bien dado en garantía, realizado por un perito ajeno al deudor y aceptable al banco. Sin embargo, la valoración de los bienes inmuebles (1) cuyo valor razonable se estime inferior al máximo valor aprobado para el régimen de interés preferencial o (2) dedicados a la producción agropecuaria, podrá realizarse por el banco, siempre que disponga de las metodologías apropiadas y debidamente documentadas.

   d. Para efectos de bienes inmuebles comerciales se aplicará todo lo dispuesto en los literales b, c y d. Sin embargo, el avalúo deberá ser renovado al menos cada 5 años.

   e. Toda reestructuración deberá estar acompañada de un avalúo aceptable por el banco con una antigüedad menor de un año. En aquellos casos en que el banco haya determinado que existe deterioro en la garantía del préstamo, la valoración deberá realizarse inmediatamente.

[100] Modificado por el artículo 5 del Acuerdo No. 8-2014 de 16 de septiembre de 2014, artículo 2 del Acuerdo No. 5-2020 de 9 de junio de 2020 y artículo 1 del Acuerdo No. 7-2022 de 2 de agosto de 2022.

f. Cuando se trate de préstamos interinos de construcción, garantizados por el terreno y el valor de las mejoras en él construidas, se considerará inicialmente el valor del terreno y se aumentará el valor de la garantía considerando los avances de la obra en construcción, certificados por escrito por el inspector de la obra ajeno al deudor o al constructor y aceptable al banco.

g. Prelación en la asignación del valor de los bienes en hipotecas: Solo se aceptarán como mitigantes de riesgo las hipotecas de segundo grado o grados posteriores, cuando las precedentes estén registradas a favor de la entidad bancaria que otorga el financiamiento o de cualquiera de las empresas de su grupo económico. El valor residual de la garantía deberá cubrir la totalidad del financiamiento. Se considerará el valor residual el que resulte de descontar del valor de mercado establecido en el avalúo más reciente, el monto de los saldos de los créditos garantizados con las hipotecas anteriores.

   Solo se aceptarán bienes otorgados en garantía como segunda hipoteca en otros bancos, aquellos bienes listados en el artículo 42 del presente Acuerdo, siempre que exista un valor residual de la garantía y al cual deberá disminuirle veinte (20) puntos porcentuales del coeficiente establecido en la tabla del artículo 42 del presente Acuerdo.

**2. Garantía hipotecaria sobre bienes muebles:**

La valoración de la garantía hipotecaria sobre bienes muebles será el equivalente al valor establecido en la póliza de seguro que ampara el bien.

**3. Depósitos pignorados:**

En los depósitos pignorados se tomará el menor valor entre el saldo del préstamo y el depósito pignorado.

**4. Garantías prendarias:**

a. La deuda soberana, así como los instrumentos financieros de entidades comerciales y estatales serán aceptados a su valor razonable.

b. La valoración de la garantía sobre ganado vacuno, deberá estar respaldada por un avalúo o certificación del valor del bien dado en garantía, realizado por personas ajenas al deudor y aceptable al banco. Sin embargo, la valoración del ganado podrá realizarla el propio banco, siempre que disponga de las metodologías apropiadas y debidamente documentadas.

c. En el caso de la prenda agraria y ganadera no se permitirán prendas de segundo rango.

**5. Otras garantías:**

a. Las cartas de crédito *stand-by*, garantías, fianzas o avales así como las cartas de crédito irrevocables emitidas por entidades bancarias, compañías de seguros y reaseguros y las cesiones sobre pagarés con claves de descuento se tomarán al valor razonable de la garantía. Estas garantías no serán aceptadas, a efectos de este Acuerdo, si son emitidas a favor del banco por una entidad de su mismo grupo, para garantizar obligaciones de una tercera entidad del mismo grupo.

b. Los fideicomisos de garantía se considerarán como mitigantes de riesgo siempre que los mismos comprendan los activos establecidos en el artículo 42.

c. Los pagarés con claves de descuento de jubilados y pensionados de la Caja de Seguro Social serán aceptados a valor del saldo de la obligación que están garantizando.

d. Cartas de garantía emitidas por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) bajo el Programa de Financiamiento a las Micro y Pequeñas Empresas (PROFIMYPE), siempre que estas garantías se encuentren dentro de las partidas avaladas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Esta garantía podrá ser aceptada por las entidades bancarias acreditadas como Entidades de Financiamiento (EFIN) ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), siempre que tanto el Banco acreditado como EFIN, como el cliente solicitante, hayan cumplido con todas las condicionantes establecidas por la AMPYME.

El porcentaje que cubre la garantía es el resultante de la aplicación de los límites establecidos por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME). La garantía está compuesta por la clasificación de empresa, así como por la actividad económica definida por la AMPYME.

La garantía otorgada por AMPYME es decreciente en proporción a los pagos a capital recibidos, la cual cubrirá hasta un máximo del 90% del saldo adeudado del valor del préstamo. A efectos de la valoración de las garantías como mitigantes de riesgo la misma será reconocida de conformidad a lo que disponga el artículo 42 del Acuerdo No. 4-2013.

**ARTÍCULO 42[101]. VALOR PRESENTE DE LAS GARANTÍAS.** Para el cálculo de las provisiones específicas en el marco de las normas internacionales de información financiera y los principios de prudencia valorativa, es necesario tener en cuenta el valor temporal del dinero y la incertidumbre sobre el valor de realización en efectivo de las garantías, así como los costos de la actividad de recuperación. Por lo anterior, y para los fines del cálculo de las provisiones establecidas en el artículo 34, se deben aplicar los valores presentes establecidos en la siguiente tabla:

| | Garantía | Valor Presente |
|---|---|---|
| 1. | Depósitos en el propio banco o en otros bancos, ya sea pignorados o dados en fideicomiso. | 100% del monto garantizado |
| 2. | Títulos valores de renta fija o variable que se negocian en mercados activos. | 70% del valor razonable |
| 3. | Deuda soberana de Panamá. | 90% del valor razonable |
| 4. | Títulos valores de renta fija o variable que carecen de un mercado activo. | 50% del valor razonable |
| 5. | Deuda soberana negociada en un mercado activo. | 70% del valor razonable |
| 6. | Cartas de crédito stand-by, garantías, fianzas, avales y cartas de crédito de exportación/importación irrevocables emitidas por entidades bancarias. | 90% del valor nominal |
| 7. | Cesiones sobre pagarés con clave de descuento de la Caja de Seguro Social. | 85% del valor del saldo del pagaré |
| 8. | Bienes inmuebles residenciales. | 70% del valor razonable |
| 9. | Bienes inmuebles comerciales. | 60% del valor razonable |
| 10. | Bienes inmuebles Terrenos. | 50% del valor razonable |
| 11. | Bienes inmuebles (Terrenos uso exclusivo para fines agropecuarios). | 50% del valor razonable |
| 12. | Bienes muebles (hipotecas constituidas sobre automóviles para uso particular). | 50% del valor razonable |
| 13. | Ganado vacuno. | 75% del valor razonable |
| 14. | Productos agrícolas plenamente identificables por el banco. | 40% del valor razonable |
| 15. | Cartas de garantía emitidas por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) bajo el Programa de Financiamiento a las Micro y Pequeñas Empresas (PROFIMYPE), que se encuentren dentro de las partidas avaladas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) | 50% del monto garantizado por la AMPYME. |

Estos coeficientes se basan en evidencia empírica y análisis financieros que corresponden a situaciones de mercado no tensionadas. Los coeficientes podrán ser revisados y modificados por la Superintendencia de Bancos, tanto por la existencia de nueva evidencia empírica como porque se detecte un aumento del riesgo de liquidez para la realización en efectivo de las garantías.

[101] Modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 5-2020 de 9 de junio de 2020

**ARTÍCULO 43. INFORMACIÓN RELATIVA A LAS GARANTÍAS.** En el caso de activos crediticios con garantías constituidas sobre bienes muebles e inmuebles, las entidades bancarias deberán mantener, como mínimo, la siguiente documentación en sus respectivos expedientes:

1. Título o certificado de propiedad del auto emitido por el Municipio.

2. Certificado de propiedad emitido por el Registro Público de Panamá, en donde conste cualquier gravamen o limitación sobre la finca.

3. Avalúos e informes de actualización de los mismos.

4. Fotocopia de las pólizas de seguro vigentes, con las condiciones y coberturas que se hayan requerido, cuando proceda.

5. Informes de las inspecciones efectuadas periódicamente a las garantías recibidas por la entidad bancaria, para préstamos clasificados en cualquier categoría, así como para aquellos con prórrogas o refinanciamientos.

**ARTÍCULO 44. COMPAÑÍAS AVALUADORAS.** Los bancos deberán establecer y aplicar políticas y procedimientos que aseguraren que conocen adecuadamente a las compañías avaluadoras contratadas y las metodologías utilizadas por éstos al momento de establecer los valores de bienes objeto de garantía, ya sean estos muebles o inmuebles.

**ARTÍCULO 45. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Los bancos deberán presentar a la Superintendencia en la forma que esta determine, información que refleje el estado de clasificación, perfil de vencimiento y provisión de la cartera de préstamos.

## CAPÍTULO III
## SANCIONES

**ARTÍCULO 46. SANCIONES.** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo se sancionará de conformidad con lo previsto en el Título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 47. INEXACTITUDES EN LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA.** Las omisiones y/o errores en la adecuada clasificación de la cartera que conlleven posibles insuficiencias de importancia en el nivel de las reservas de la cartera de crédito, se considerarán faltas graves a las disposiciones en el presente Acuerdo y a las normas relacionadas con el riesgo de crédito.

## CAPÍTULO IV
## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 48. DEROGATORIA.** El presente Acuerdo derogará en todas sus partes el Acuerdo No. 6-2000 de 28 de junio de 2000 y todas sus modificaciones, el Acuerdo No. 6-2002 de 12 de agosto de 2002 y el artículo 7 del Acuerdo No. 2-2003 de 12 de marzo de 2003.

**ARTÍCULO 49. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de 30 de junio de 2014.

**ARTÍCULO 50. PLAZO DE ADECUACIÓN**. Los bancos contarán con un plazo de adecuación para la constitución de las provisiones específicas y dinámicas establecidas en el presente Acuerdo. Para tal efecto, el banco deberá asegurarse del cumplimiento de estas disposiciones en las siguientes fechas:

1. Las disposiciones establecidas en el artículo 34 sobre el monto de las provisiones específicas y su tratamiento contable serán aplicables para su constitución y reconocimiento al cierre mensual del 31 de diciembre de 2014.

2. Para el 30 de septiembre de 2014, el banco deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 36, sobre provisiones dinámicas y su respectiva constitución. Para tales efectos, deberá

asegurarse de contar con el porcentaje mínimo de 1.25% de los activos ponderados por riesgo al cual hace referencia el artículo 37, literal b. Para el 31 de diciembre de 2014 el banco deberá asegurarse del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, a partir del 31 de diciembre de 2014, para el cálculo de la provisión dinámica, esta Superintendencia ha estimado conveniente establecer porcentajes de gradualidad, los cuales podrán ser considerados por el banco sin perjuicio que el mismo decida aplicar el monto que le corresponda de conformidad a lo que establece el artículo 37.

Los porcentajes establecidos en la siguiente tabla podrán ser considerados por el banco, aun cuando el monto que le corresponda aplicar sea superior. Esta gradualidad se aplicará hasta que el banco logre nivelarse con el porcentaje que resulte del cálculo establecido en el artículo 37.

| TRIMESTRE | PORCENTAJE APLICABLE |
|---|---|
| Trimestre al 31 de diciembre de 2014 | 1.50% |
| Trimestre al 31 de marzo de 2015 | 1.75% |
| Trimestre al 30 de junio de 2015 | 2.00% |
| Trimestre al 30 de septiembre de 2015 | 2.25% |
| Trimestre al 31 de diciembre de 2015 | 2.50% |

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

---

**ACUERDO No. 001-2014**[102]
(de 18 de marzo de 2014)

**"Por medio del cual se dictan reglas para la estandarización del cheque personal y comercial en Panamá"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que dada la importancia del cheque en el sistema bancario, la estandarización del cheque personal y comercial en Panamá brinda mayor seguridad y facilita al personal de los bancos la detección de fraudes con cheques y permite el correcto, adecuado y seguro procesamiento de cheques;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer las normas y los estándares que deberán cumplir los bancos en la elaboración de los cheques para la reducción de los riesgos inherentes en el uso de este instrumento de pago.

[102] Modificado por el Acuerdo No. 10-2014 de 14 de octubre de 2014, el Acuerdo No. 8-2015 de 16 de junio de 2015 y el Acuerdo No. 7-2017 de 1 de agosto de 2017.

**ACUERDA:**

## CAPÍTULO I
## NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los bancos oficiales y a los bancos de licencia general.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES**. Para los efectos del presente Acuerdo, los siguientes conceptos se entenderán así:

1. **RECONOCIMIENTO DE LOS CARACTERES MAGNÉTICOS (En inglés MAGNETIC INK CHARACTER RECOGNITION o en siglas MICR):** es la tecnología para el reconocimiento de caracteres, impresos con tinta magnética.
2. **MICR E-13B:** es un tipo de fuente estándar de caracteres numéricos, definidos por el American National Standards Institute (ANSI) y la American Banking Association (ABA), para la impresión en tinta magnética. Está compuesta por catorce (14) caracteres: diez (10) numéricos que van del 0 al 9, y cuatro (4) símbolos especiales.
3. **ANSI:** American National Standards Institute ó Instituto de Estándares Nacional Americano. Organización responsable de la estandarización de la terminología técnica, unidades de medida, etc. en los Estados Unidos. Establece los estándares para la industria bancaria.
4. **Área del MICR:** área clara en su fondo, con altura mínima de 15.88mm ($^{5}/_{8}$") ubicada en la parte inferior del documento.
5. **ASC X9:** comité de estándares, responsable de establecer y de mantener los estándares del MICR E-13B.
6. **Campo:** porción específica compuesta por uno o más posiciones, la cual representa una unidad de información.
7. **Caracter:** forma gráfica que representa una letra, dígito, signo o símbolo.
8. **Codificación:** proceso en el cual se imprimen caracteres del MICR sobre un documento de pago.
9. **Densidad de la tinta:** oscuridad relativa en la impresión del carácter que afecta la cantidad de tinta magnética aplicada.
10. **Línea del MICR:** área para la codificación de los caracteres magnéticos E-13B.

**ARTÍCULO 3. MEDIDAS DE ESTANDARIZACIÓN DE CHEQUES.** Sin perjuicio de la implementación de otras medidas de seguridad, todo banco deberá asegurarse que los cheques contengan como mínimo las características y estándares detallados en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 4. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS DE ESTANDARIZACIÓN DE CHEQUES.** Todo banco que tercerice el servicio de impresión de cheques deberá asegurarse que la imprenta contratada cumpla con los estándares establecidos en el presente Acuerdo.

## CAPÍTULO II
## CARACTERÍSTICAS DE FORMA DEL CHEQUE

**ARTÍCULO 5. TAMAÑO DEL CHEQUE.** Los cheques deben tener forma rectangular. Los tamaños estandarizados para los cheques personales y los cheques comerciales son los siguientes:

1. Dos (2) tamaños para el cheque personal:
   1.1. Cheque personal estándar: ancho 152.4 mm (6") y alto 69.85 mm ($2^{3}/_{4}$").
   1.2. Cheque personal extendido: 185.74 mm ($7^{5}/_{16}$") y alto 69.85 mm ($2^{3}/_{4}$").
2. Un (1) tamaño para el cheque comercial y de gerencia: ancho 185.74 mm ($7^{5}/_{16}$") y alto 92.96 mm ($3^{2}/_{3}$").

La unión del cuerpo del cheque y el talonario debe ser perforada.

**ARTÍCULO 6. DISEÑO Y ELEMENTOS DE LA PARTE FRONTAL O ANVERSO DEL CHEQUE.** En la impresión de los cheques, todo banco deberá asegurarse que la parte frontal o anverso del cheque cuente con los siguientes elementos:

1. **Nombre del titular de la cuenta y número de cuenta:** la ubicación del nombre del titular y número de la cuenta será de manera estándar para el cheque personal y comercial en la parte superior izquierda del cheque.

2. **Nombre de la entidad bancaria:** el logo y nombre de la entidad bancaria o cualquier otro dato importante para el banco (ej. tiempo de caducidad de los cheques del Estado) debe ir en la parte inferior izquierda del cheque, sobre la banda en blanco (espacio libre) para la impresión de caracteres magnéticos.
3. **Número de cheque:** la numeración del cheque debe estar en el margen superior derecho y debe ser cónsona con la sección correspondiente al número de cheque en la línea magnética. Debe tener los dígitos o números arábigos correspondientes al tamaño de cheque completando el número con ceros a la izquierda.
4. **Fecha:** la fecha debe estar escrita en números arábigos y el formato a utilizar es: dos caracteres para el día, dos caracteres para el mes y cuatro caracteres para el año (DD/MM/AAAA). Debe estar dispuesta en recuadros que separen cada dígito y debe tener un indicativo escrito y visible para el orden de los números.
5. **Beneficiario:** al inicio de la línea para la escritura del nombre del beneficiario debe leerse: **"Páguese a la orden de:"**.
6. **Monto o importe del cheque en números:** el campo monto debe estar a la derecha del campo beneficiario y debe estar dispuesto en un recuadro uniforme. Los símbolos de la unidad monetaria (B/. y $) deben estar en tipo de letra arial y tamaños 8 y 6 respectivamente, y situados a la izquierda del recuadro.
7. **Importe del cheque en letras:** la línea destinada para la escritura del importe del cheque en letras debe aparecer inmediatamente debajo del área de beneficiario, cubriendo completamente el área del cheque desde su extremo izquierdo al extremo derecho, que incluya una descripción que debe leer: **"La suma de:"**. Al final de la línea debe contener la siguiente descripción: "BALBOAS y US DOLARES" en tipo de letra arial y tamaños 7 y 5.5 respectivamente.
8. **Línea de caracteres magnéticos o MICR:** en el margen inferior del cheque debe existir una banda de 15.88 milímetros ($^5/_8$ de pulgadas) destinada para la impresión únicamente de caracteres magnéticos. El área debe estar totalmente libre de cualquier material magnético, a excepción de los caracteres del MICR y las especificaciones se ajustarán a lo establecido en el anexo I del presente Acuerdo.
9. **Firma(s):** el espacio para firmas estará señalizado por una línea. Estará localizada en la parte inferior derecha del cheque (sobre la banda libre para caracteres magnéticos). El espacio para la(s) firma(s) no deberá interferir con el área destinada para los caracteres magnéticos.
10. **Marco:** los cheques no deberán llevar orlas ni marcos.
11. **Pie de imprenta:** la imprenta deberá colocar el pie de imprenta en el margen inferior derecho, arriba de la banda libre y debajo de la línea de firma.
12. **Colores de fondo:** los colores del cheque no deben interferir con la legibilidad de la información esencial impresa o escrita del documento original o reproducción del mismo, mediante microfilm, imagen o fotocopia. Los colores del cheque deberán ser tonos pasteles. No se permite el color blanco.
13. **Logos en el cheque:** se permitirán colores en los logos de los bancos y empresas.
14. **Posiciones de cada campo:** la ubicación de las áreas del cheque deberá presentarse, tanto al anverso como al reverso, tal como se muestran en el anexo II.

**ARTÍCULO 7. DISEÑO DE LA PARTE POSTERIOR O REVERSO DEL CHEQUE.** En la impresión de los cheques, todo banco deberá asegurarse que la parte posterior o reverso del cheque cuente con los siguientes elementos:

1. **Endoso del cheque**: Los cheques deberán tener en el reverso, un área reservada no superior a treinta por ciento (30%) del tamaño del cheque. Esta sección es de uso exclusivo del tenedor del cheque para fines de realizar el endoso del cheque para su cobro.
2. **Espacio para sellos**: Espacio restante reservado para los sellos pertinentes.

**ARTÍCULO 8. CARACTERÍSTICAS DE ELABORACIÓN DEL PAPEL.** Todo banco deberá asegurarse que el papel utilizado para la impresión del cheque se ajuste a las condiciones necesarias para el procesamiento automático del documento de conformidad con lo establecido en el anexo II del presente Acuerdo.

## CAPÍTULO III
## DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 9. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Acuerdo será sancionado de conformidad a lo dispuesto por el Título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 10[103]. VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del uno (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016). No obstante, a partir de su entrada en vigor, se permitirá por un periodo adicional de veinticuatro (24) meses la circulación de cheques confeccionados con anterioridad a los estándares exigidos en el presente Acuerdo; es decir, hasta el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

## ANEXO I[104]

## LÍNEA DE CARACTERES MAGNÉTICOS O MICR

Los caracteres magnéticos deben ser codificados utilizando cinta magnética o tóner magnético. Su aplicación y densidad debe ser uniformes en la superficie del documento y distribuida dentro del perfil de cada carácter para una lectura óptima de la información por los sistemas de procesamiento electrónico de cheques (ANSI X9.27).

La línea del MICR tiene 53 posiciones para los cheques personales tamaño extendido y los cheques comerciales; y, 43 posiciones para los cheques personales tamaño estándar, numeradas de derecha a izquierda. Se codifica a 4.8 mm ($^{3}/_{16}$”) del borde inferior del cheque, iniciando a 7.9 mm ($^{5}/_{16}$”) del borde derecho y se debe dejar un espacio libre de 6.4 mm ($^{1}/_{4}$”) en el borde izquierdo del cheque (ANSI X 9.13).

Cada carácter de la fuente E13-B está diseñado para ocupar zonas horizontales y verticales de 0.33mm (0.013”). La anchura mínima de los caracteres es de 1.3mm (0.052”) (para los caracteres 1 y 2), y la máxima es de 2.3 mm (0.091”) (para los caracteres 0, 8 y símbolos).

Todos los caracteres tienen una altura de 3 mm (0.117”) con excepción del símbolo ON-US. El símbolo ON-US tiene una altura de 2.3 mm (0.091”).

La información codificada en la línea del MICR, se divide en cuatro campos que representan información específica. Cada campo está identificado por su posición y por los símbolos utilizados en los mismos.

Los formatos de la línea de caracteres magnéticos (MICR) se describen en los siguientes cuadros de referencia:

**FORMATO LÍNEA MAGNÉTICA DEL CHEQUE PERSONAL ESTANDAR**

| Nombre | Formato | Posición | | Largo | Descripción del Campo |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Desde | Hasta | | |
| ON-US | DV Número de Cheque | 14 | 14 | 1 | Responsabilidad (ON-US): Está compuesto por el número de cuenta, el número de cheque, el dígito verificador del número de cuenta, y el dígito verificador del número de cheque. El número de cuenta y el dígito verificador del número de cuenta están separados del número de cheque y del dígito verificador del número cheque por un símbolo ON-US. |
| | Número Cheque | 15 | 20 | 6 | |
| | Símbolo ON-US | 21 | 21 | 1 | |
| | DV Número de Cuenta | 22 | 22 | 1 | |
| | Número Cuenta | 23 | 34 | 12 | |
| | Total Campo | 14 | 34 | 21 | |

[103] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 10-2014 de 14 de octubre de 2014. Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 8-2015 de 16 de junio de 2015. Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No- 7-2017 de 1 de agosto de 2017.
[104] Modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 10-2014 de 14 de octubre de 2014.

| Nombre | Formato | Posición | | Largo | Descripción del Campo |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Desde | Hasta | | |
| TRANSIT | Símbolo TRANSIT | 36 | 36 | 1 | Tránsito (TRANSIT): Está compuesto por el número de institución financiera asignado por la Cámara de Compensación Bancaria, y el dígito verificador del número institución financiera. El campo TRANSIT está delimitado en cada extremo por el símbolo TRANSIT. |
| | DV Número Institución Financiera | 37 | 37 | 1 | |
| | Número Institución Financiera | 38 | 40 | 3 | |
| | Símbolo TRANSIT | 41 | 41 | 1 | |
| | Total Campo | 36 | 41 | 6 | |

**FORMATO LÍNEA MAGNÉTICA DEL CHEQUE PERSONAL EXTENDIDO Y CHEQUE COMERCIAL**

| Nombre | Formato | Posición | | Largo | Descripción del Campo |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Desde | Hasta | | |
| ON-US | Símbolo ON-US | 14 | 14 | 1 | Responsabilidad (ON-US): Está compuesto por el número de cuenta y el dígito verificador del número de cuenta. El número de cuenta y el dígito verificador del número de cuenta están precedidos por un símbolo ON-US. |
| | DV Número de Cuenta | 15 | 15 | 1 | |
| | Número de Cuenta | 16 | 32 | 17 | |
| | Total Campo | 14 | 32 | 19 | |
| TRANSIT | Símbolo TRANSIT | 34 | 34 | 1 | Tránsito (TRANSIT): Está compuesto por el número de institución financiera asignado por la Cámara de Compensación Bancaria, y el dígito verificador del número institución financiera. El campo TRANSIT está delimitado en cada extremo por el símbolo TRANSIT. |
| | DV Número Institución Financiera | 35 | 35 | 1 | |
| | Número Institución Financiera | 36 | 38 | 3 | |
| | Símbolo TRANSIT | 39 | 39 | 1 | |
| | Total Campo | 34 | 39 | 6 | |
| AUXILIARY ON-US | Símbolo ON-US | 41 | 41 | 1 | Responsabilidad Auxiliar (AUXILIARY ON-US): Está compuesto por el número de cheque y el dígito verificador del número de cheque. El campo AUXILIARY ON-US está delimitado en cada extremo por el símbolo ON-US. |
| | DV Número de Cheque | 42 | 42 | 1 | |
| | Número de Cheque | 43 | 51 | 9 | |
| | Símbolo ON-US | 52 | 52 | 1 | |
| | Total Campo | 41 | 52 | 12 | |

## ANEXO II[105]
## CARACTERÍSTICAS DEL CHEQUE

I. **Características de elaboración del papel**

1. Peso: peso de 90 gramos/m2 y tolerancia ±5%.
2. Grosor: el grosor puede ser variable para el mismo peso base de papel. Óptimo 112um, mínimo 107um y máximo 117um.
3. Rigidez: es la capacidad del papel para evitar una deformación cuando se le somete a esfuerzos. DM mínimo 200, DT 88 mínimo.
4. Dirección de la fibra: cuando el papel es cortado y la dirección de fibra de la hoja terminada, queda paralela al lado más largo de la hoja. Se recomienda el Grano Largo.
5. Humedad: es la cantidad de humedad en el papel, expresada como un porcentaje de su peso. Óptimo 32%RH, Mínimo 24% RH, Máximo 40% RH.

[105] Modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 10-2014 de 14 de octubre de 2014.

6. Resistencia al rasgado: la fuerza media en gramos necesarios para rasgar el papel. Esta medida es utilizada para validar que el papel es apto para ser utilizado en los sistemas de transporte o clasificador. Óptimo DM 441mN, mínimo DM 294 mN, máximo DM 637 mN.
7. Suavidad o rugosidad: se refiere a la perfección de la superficie de un papel y al grado en que su uniformidad. Unidad Sheffield óptimo 130, mínimo 105, máximo 155.

**II. Elementos de seguridad del papel**

1. Marca de agua duotonal, privada, personalizada de la imprenta.
2. Fibrillas ópticas de colores fluorescentes invisibles.
3. Fibrillas o planchetas de colores visibles.
4. Reacción en la masa del papel a solventes con base hipoclorhídrica, polares (alcoholes, acetonas, etc.) y no polares (derivados del petróleo).
5. El papel debe estar tratado en su superficie con la protección que al momento de borrado mecánico o raspado ofrezca resistencia y quede una señal de alteración en la base del papel, como por ejemplo los productos Toner Grip, Laser Lock o Secur Laser, con la finalidad de proteger la información variable impresa con dispositivos láser.

**III. Elementos mínimos de seguridad de impresión.**

1. Impresión de Fondo de Seguridad en tinta fluorescente invisible de forma general en el cheque, verificable con lámpara ultravioleta.
2. Impresión del Fondo de Seguridad en Tinta fugitiva. Debe ser un tono suave o pastel que permita la conversión a imagen binaria, que no impida la lectura del contenido del cheque, este fondo debe reaccionar al borrado mecánico por fricción desprendiéndose del papel permitiendo detectar la adulteración del documento.
   El fondo impreso en el documento debe ser tramado, en colores pasteles, utilizando porcentajes del 15%, 20%, 25% y 30%, con trama de 133 líneas. El fondo debe ser liso, sin ningún motivo.
3. Tinta magnética penetrante en rojo para la impresión de la línea MICR (característica indispensable para cheques comerciales).
4. Tinta penetrante en la impresión de números arábigos que corresponden a la numeración del cheque (característica indispensable para cheques comerciales).
5. Tintas de seguridad:
   a. Tintas fugitivas, hidrosolubles o sangrantes. Se deberán utilizar en la impresión del fondo del cheque, tintas que sangren, fuguen, desaparezcan o se diluyan al contacto con variados elementos de borrado por fricción.
   b. Tintas Fluorescentes. Se deberán utilizar tintas visibles y/o invisibles a la luz natural que emitan radiación ultravioleta cuando se expongan a este tipo de luz; es decir, que cambien de color o se hagan visibles cuando se sometan a una iluminación ultravioleta. Como mínimo se debe utilizar en las zonas de riesgo por borrado (monto, firma, beneficiario y cantidad en letras y número), por lo cual deberán ser sensibles a los borrados mecánicos.
   c. Tintas para numeración. Se utilizarán para la impresión del número del cheque, principalmente. Deberán obstaculizar las adulteraciones por borrado o por injerto. Deberán ser penetrantes o protegidas por fijadores, anclajes y/o recubrimientos especiales.

**IV. Elementos de digitalización del cheque.**

Los cheques deben cumplir con las recomendaciones contenidas en el estándar ANSI X9.7, que especifica los requisitos del fondo y la localización del campo numérico de cantidad, para facilitar que en el proceso de captura y conversión a imagen binaria, sólo quede reflejada la información vital del documento.

## V. Diseño de los cheques.

### 1. Cheque personal estándar

1.1. Parte frontal o anverso del cheque

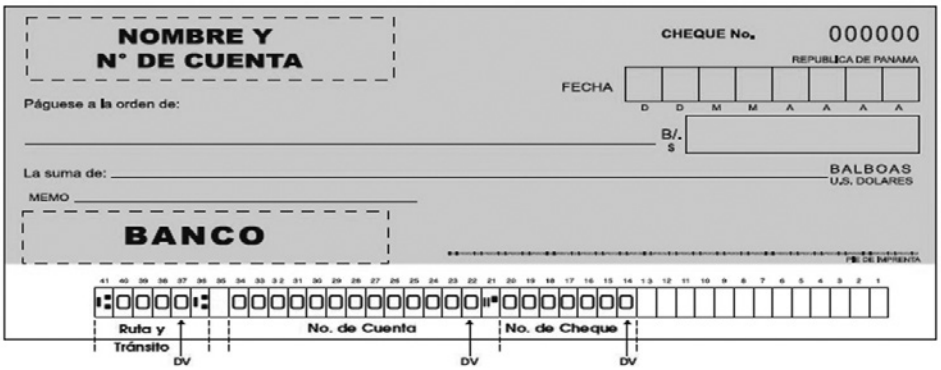


1.2. Parte posterior o reverso del cheque

1.3. Posiciones y dimensiones

a. CHEQUE No.: tipografía arial, negrita, tamaño 7. Texto ubicado a 63mm del borde inferior y a 30mm del borde derecho del cheque.

b. REPÚBLICA DE PANAMÁ: tipografía arial, normal, tamaño 5. Texto ubicado a 58mm del borde inferior y a 3mm del borde derecho del cheque.

c. FECHA: tipografía arial, normal, tamaño 7. Texto ubicado a 52mm del borde inferior y a 53mm del borde derecho del cheque.
   (a) El recuadro debe ser de 48mm de longitud y 7mm de altura. Cada cuadrito interior debe medir 6mm de longitud y 7mm de altura.
   (b) Debe estar ubicado a 50mm del borde inferior y 3mm del borde derecho del cheque.

d. El recuadro para el monto en números debe medir 38mm de longitud y 8mm de altura.
   (a) Debe estar ubicado a 39mm del borde inferior y 3mm del borde derecho del cheque.

e. Páguese a la orden de: tipografía arial, normal, tamaño 7.
   (a) El texto debe estar ubicado a 48mm del borde inferior y a 124mm del borde derecho del cheque.
   (b) La línea debe iniciar a 41mm del borde inferior del cheque y a 46mm del borde derecho del cheque; y debe tener una longitud de 103mm.

f. La suma de: tipografía arial, normal, tamaño 7.
   (a) Texto ubicado a 34mm del borde inferior y a 136mm del borde derecho del cheque.
   (b) La línea debe estar ubicada a 34mm del borde inferior del cheque y a 18mm del borde derecho del cheque; y debe tener una longitud de 117mm.

g. MEMO: tipografía arial, normal, tamaño 6.
   (a) Texto ubicado a 29mm del borde inferior y a 142mm del borde derecho del cheque.
   (b) La línea debe estar ubicada a 29mm del borde inferior del cheque y a 85mm del borde derecho del cheque; y debe tener una longitud de 56mm.

h. La línea de la firma: debe estar ubicada a 18mm del borde inferior y a 3mm del borde derecho del cheque. Su longitud debe ser de 77mm.

i. Personalización del cliente: la personalización del nombre, número de cuenta o cualquier otra información del cliente deberá ocupar un espacio de 13mm x 60mm y estará ubicado en la esquina superior izquierda del cheque.

j. Logo y personalización del banco: el área para colocar el logo del banco deberá ocupar un espacio de 11mm x 60mm, y estará ubicado en el borde izquierdo y a 15.88mm del borde inferior del cheque (sobre la banda en blanco o espacio libre para la impresión de caracteres magnéticos).

2. **Cheque personal extendido**

2.1. Parte frontal o anverso del cheque

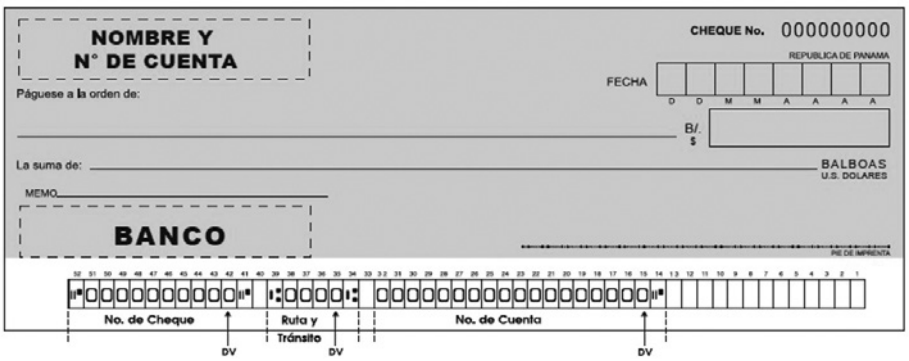


2.2. Parte posterior o reverso del cheque

2.3. Posiciones y dimensiones

a. CHEQUE No.: tipografía arial, negrita, tamaño 7. Texto ubicado a 64mm del borde inferior y a 29mm del borde derecho del cheque.

b. REPÚBLICA DE PANAMÁ: tipografía arial, normal, tamaño 5. Texto ubicado a 59mm del borde inferior y a 3mm del borde derecho del cheque.

c. FECHA: tipografía arial, normal, tamaño 7. Texto ubicado a 53mm del borde inferior y a 53mm del borde derecho del cheque.
   (a) El recuadro debe ser de 48mm de longitud y 7mm de altura. Cada cuadrito interior debe medir 6mm de longitud y 7mm de altura.
   (b) Debe estar ubicado a 51mm del borde inferior y 3mm del borde derecho del cheque.

d. El recuadro para el monto en números debe medir 37mm de longitud y 8mm de altura.
   (a) Debe estar ubicado a 40mm del borde inferior y 3mm del borde derecho del cheque.

e. Páguese a la orden de: tipografía arial, normal, tamaño 7.
   (a) El texto debe estar ubicado a 50mm del borde inferior y a 158mm del borde derecho del cheque.
   (b) La línea debe iniciar a 42mm del borde inferior del cheque y a 47mm del borde derecho del cheque; y debe tener una longitud de 137mm.

f. La suma de: tipografía arial, normal, tamaño 7.
   (a) Texto ubicado a 35mm del borde inferior y a 170mm del borde derecho del cheque.
   (b) La línea debe estar ubicada a 35mm del borde inferior del cheque y a 18mm del borde derecho del cheque; y debe tener una longitud de 150mm.

g. MEMO: tipografía arial, normal, tamaño 6.
   (a) Texto ubicado a 29mm del borde inferior y a 175mm del borde derecho del cheque.
   (b) La línea debe estar ubicada a 29mm del borde inferior del cheque y a 119mm del borde derecho del cheque; y debe tener una longitud de 56mm.

h. La línea de la firma: debe estar ubicada a 18mm del borde inferior y a 3mm del borde derecho del cheque. Su longitud debe ser de 76mm.

i. Personalización del cliente: la personalización del nombre, número de cuenta o cualquier otra información del cliente deberá ocupar un espacio de 13mm x 60mm y estará ubicado en la esquina superior izquierda del cheque.

j. Logo y personalización del banco: el área para colocar el logo del banco deberá ocupar un espacio de 11mm x 60mm, y estará ubicado en el borde izquierdo y a 15.88mm del borde inferior del cheque (sobre la banda en blanco o espacio libre para la impresión de caracteres magnéticos).

3. **Cheque comercial**

3.1. Parte frontal o anverso del cheque

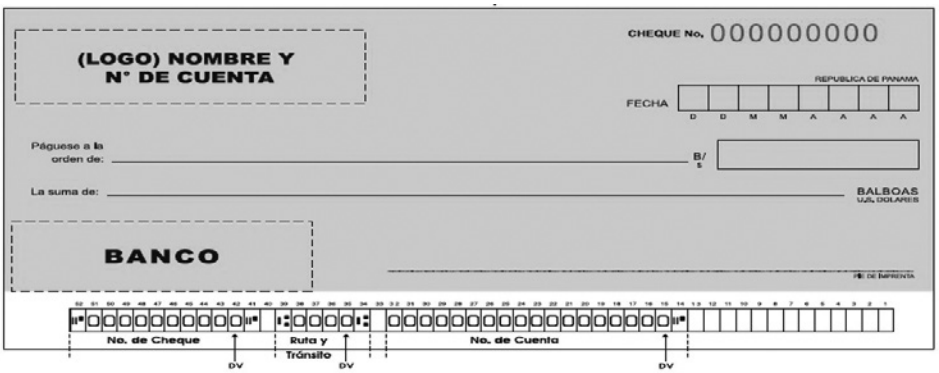

3.2. Parte posterior o reverso del cheque

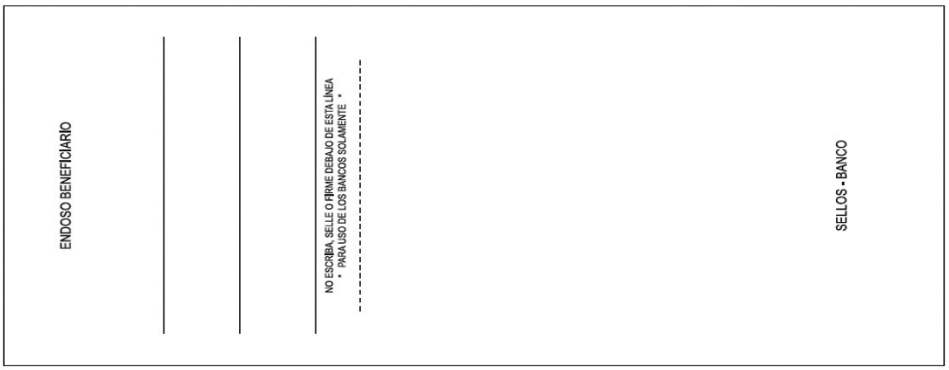


3.3. Posiciones y dimensiones

a. CHEQUE No.: tipografía arial, negrita, tamaño 7. Texto ubicado a 85mm del borde inferior y a 46mm del borde derecho del cheque.

b. REPÚBLICA DE PANAMÁ: tipografía arial, normal, tamaño 5. Texto ubicado a 73mm del borde inferior y a 3mm del borde derecho del cheque.

c. FECHA: tipografía arial, normal, tamaño 7. Texto ubicado a 66mm del borde inferior y a 53mm del borde derecho del cheque.
   (a) El recuadro debe ser de 48mm de longitud y 7mm de altura. Cada cuadrito interior debe medir 6mm de longitud y 7mm de altura.
   (b) Debe estar ubicado a 65mm del borde inferior y 3mm del borde derecho del cheque.

d. El recuadro para el monto en números debe medir 40mm de longitud y 8mm de altura.
   (a) Debe estar ubicado a 49mm del borde inferior y 3mm del borde derecho del cheque.

e. Páguese a la orden de: tipografía arial, normal, tamaño 7.
   (a) El texto "Páguese a la" debe estar ubicado a 54mm del borde inferior y a 166mm del borde derecho del cheque.
   (b) El texto "orden de" debe estar ubicado a 51mm del borde inferior y a 166mm del borde derecho del cheque.
   (c) La línea debe estar ubicada a 51mm del borde inferior y a 49mm del borde derecho del cheque; y debe tener una longitud de 115mm.

f. La suma de: tipografía arial, normal, tamaño 7.
   (a) Texto ubicado a 42mm del borde inferior y a 167mm del borde derecho del cheque.
   (b) La línea debe estar ubicada a 42mm del borde inferior y a 18mm del borde derecho del cheque; y debe tener una longitud de 147mm.

g. La línea de la firma debe estar ubicada a 21mm del borde inferior y a 4mm del borde derecho del cheque. Su longitud debe ser de 105mm.

h. Personalización del cliente: la personalización del nombre, número de cuenta o cualquier otra información del cliente deberá ocupar un espacio de 20mm x 70mm y estará ubicado en la esquina superior izquierda del cheque.

i. Logo y personalización del banco: el área para colocar el logo del banco deberá ocupar un espacio de 19mm x 60mm, y estará ubicado en el borde izquierdo y a 15.88mm del borde inferior del cheque (sobre la banda en blanco o espacio libre para la impresión de caracteres magnéticos).

**ACUERDO No. 004-2014**[106]
**(de 8 de julio de 2014)**

**"Por el cual se actualizan los criterios aplicables para la imposición de sanciones por mora en la presentación de información requerida por esta Superintendencia"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No.2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No.9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el artículo 11, numeral 5 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 16, numeral 16, son atribuciones de carácter técnico del Superintendente imponer las sanciones que correspondan por la violación a las disposiciones de la Ley Bancaria o de los Acuerdos que la desarrollen;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley Bancaria la Superintendencia está facultada para solicitar a cualquier banco, cualquier empresa del grupo bancario, a la propietaria de acciones bancarias o a las afiliadas no bancarias, los documentos e informes acerca de sus operaciones y actividades;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 91, numeral 3 de la Ley Bancaria, todos los bancos deberán enviar a la Superintendencia en el plazo y en la forma que ésta prescriba cualquier información que se requiera y con la frecuencia que ésta determine;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Ley Bancaria, el Superintendente está facultado para imponer las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones de la Ley Bancaria y de las leyes y Acuerdos que la reglamentan y modifican, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 185, numeral 2, literal d de la Ley Bancaria, la Superintendencia podrá imponer multas de hasta quinientos mil balboas (B/. 500.000.00) por violación a las disposiciones del Título III, Capítulo IX, que trata de los documentos e informes;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley No.1 de 1984, la Superintendencia de Bancos supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.16 de 1984, la Superintendencia supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso, de acuerdo con la Ley y su reglamento;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.16 de 1984, las empresas fiduciarias presentarán dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los correspondientes Estados de Situación y de Ganancias y Pérdidas, debidamente auditados por Contadores Públicos Autorizados, profesionalmente idóneos a juicio de la Superintendencia de Bancos;

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No.16 de 1984, la Superintendencia de Bancos está facultada para realizar u ordenar las inspecciones que estime convenientes, a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el ejercicio del negocio de fideicomiso;

[106] Derogó el Acuerdo No.12-2002 de 11 de diciembre de 2002. Modificado por el Acuerdo No. 10-2017 de 21 de noviembre de 2017.

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.16 de 1984, la Superintendencia de Bancos está facultada para requerirle a una empresa fiduciaria tomar las acciones necesarias para subsanar las violaciones a las disposiciones legales o reglamentarias sobre el negocio de fideicomiso;

Que mediante el artículo 30 del Decreto Ejecutivo No.16 de 1984, modificado por el Decreto Ejecutivo No.53 de 1985 que reglamenta el negocio fiduciario en la República de Panamá, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en él contenidas se sancionará con multa de hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) de acuerdo a la gravedad del caso;

Que mediante el artículo 8 de la Ley No.42 de 2000, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.1 de 2001, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los organismos de supervisión y control de cada actividad, será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia.

Que mediante el Acuerdo No.12-2002 de 11 de diciembre de 2002, se establecieron los criterios para la imposición de multas progresivas por mora en la presentación de Informes, Átomos, Tablas BAN y/o documentos que hayan sido requeridos previamente por disposiciones legales o por Circulares y/o Notas de la Superintendencia;

Que mediante Resolución General No.SBP-RG-0005-2012 de 30 de marzo de 2012, se establecieron el contenido, forma y frecuencia del envío de información a la Superintendencia de Bancos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar los criterios relacionados con la imposición de multas progresivas por mora en la presentación de Informes, Átomos, Tablas BAN y/o documentos, que hayan sido requeridos previamente por disposiciones legales o por Circulares y/o Notas de la Superintendencia.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: DEFINICIONES.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. **Átomo y Tabla BAN:** Datos estructurados del Sistema de Transferencia de Información (ITBANk) recibidos en esta Superintendencia por parte de los bancos y a través del Sistema FIDSYS por parte de las Empresas Fiduciarias, con la periodicidad determinada.
2. **Informes:** Toda información o documentación requerida periódicamente en forma impresa u otro medio a las entidades bancarias y empresas fiduciarias por esta Superintendencia de Bancos, por medio de Circulares, Resoluciones, Acuerdos, informes de inspección, notas y aquellos otros documentos de disposiciones legales aplicables al régimen bancario y fiduciario.
3. **Otros documentos:** Cualquier otra documentación o información que sea debidamente requerida a los bancos y empresas fiduciarias.

**ARTÍCULO 2: SANCIONES A LAS ENTIDADES BANCARIAS.** Cuando los bancos incurran en mora en la presentación de Átomos, Tablas BAN, informes y otros documentos requeridos por Circulares, Notas del Superintendente y cualquier otra disposición legal, la Superintendencia de Bancos impondrá a su discreción cualquiera de las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta, su reincidencia y los daños que se causen a terceros:

1. Amonestación privada.

2. Multa, de hasta **quinientos mil balboas (B/.500,000.00),** la que se computará por cada día hábil de mora y acumulativamente, de la siguiente forma:

    a. Con multa de **ciento cincuenta balboas (B/.150.00) hasta doscientos cincuenta balboas (B/.250.00),** por cada uno de los primeros diez (10) días hábiles de mora;

    b. Con multa de **doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) hasta quinientos balboas (B/.500.00),** por cada uno de los siguientes diez (10) días hábiles de mora;

c. Con multa de **quinientos balboas (B/.500.00) hasta mil balboas (B/.1,000.00)**, durante cada uno de los siguientes diez (10) días hábiles de mora;

d. En los casos que la mora en la presentación de Átomos, Tablas BAN, informes y otros documentos requeridos sea mayor de treinta (30) días hábiles, se impondrá una multa a razón de **mil balboas (B/.1,000.00) hasta mil quinientos balboas (B/. 1,500.00)** por cada día hábil que exceda de los primeros treinta (30) días hábiles de mora.

El Superintendente determinará el monto de la multa que se aplicará según lo dispuesto en los literales anteriores y en atención a cada caso en particular, tomando en consideración la información de que se trate y el grado de reincidencia.

**ARTÍCULO 3: SANCIONES A LAS EMPRESAS FIDUCIARIAS.** Cuando las empresas fiduciarias incurran en mora en la presentación de Átomos, Tablas BAN, informes y otros documentos requeridos por Circulares, Notas del Superintendente y cualquier otra disposición legal, la Superintendencia impondrá las siguientes sanciones:

1. Multa, de hasta **cincuenta mil balboas (B/.50,000.00),** la que se computará por cada día hábil de mora y acumulativamente, de la siguiente forma:

   a. Con multa de **ciento cincuenta balboas (B/.150.00) hasta doscientos cincuenta balboas (B/.250.00),** por cada uno de los primeros diez (10) días hábiles de mora;

   b. Con multa de **doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) hasta quinientos balboas (B/.500.00),** por cada uno de los siguientes diez (10) días hábiles de mora;

   c. Con multa de **quinientos balboas (B/.500.00) hasta mil balboas (B/.1,000.00)**, durante cada uno de los siguientes diez (10) días hábiles de mora;

   d En los casos que la mora en la presentación de Átomos, Tablas BAN, informes y otros documentos requeridos sea mayor de treinta (30) días hábiles, se impondrá una multa a razón de **mil balboas (B/.1,000.00) hasta mil quinientos balboas (B/. 1,500.00)** por cada día hábil que exceda de los primeros treinta (30) días hábiles de mora.

El Superintendente determinará el monto de la multa que se aplicará según lo dispuesto en los literales anteriores y en atención a cada caso en particular, tomando en consideración la información de que se trate y el grado de reincidencia.

**ARTÍCULO 4[107]. SANCIONES POR MANDATO DE LA LEY 23 DE 2015**. Tratándose de mora en la presentación de información que deban remitir los bancos, fiduciarias y demás sujetos obligados a esta Superintendencia por mandato de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación, se aplicarán las sanciones que establezca la precitada Ley y las normas que la desarrollan.

**ARTÍCULO 4-A[108]. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR MORA EN LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN**. Para los efectos de los artículos 2, 3 y 4 del presente Acuerdo, cuando se trate de mora en la entrega de la información, la Superintendencia impondrá las sanciones que correspondan a través del siguiente procedimiento:

1. La Superintendencia remitirá al banco, empresa fiduciaria o demás sujetos obligados, a través de la Gerencia de Control de Calidad (soporte de bancos), una comunicación previa, mediante la cual se pondrá en conocimiento de la entidad, del inicio del proceso sancionatorio y se solicitarán las explicaciones de las circunstancias que ocasionaron el retraso en la entrega de la información, adjunto a las cuales podrán aducir y/o aportar la documentación o evidencias que justifiquen sus descargos.
2. Una vez recibida dicha comunicación por parte de la Superintendencia, el banco, empresa fiduciaria o demás sujetos obligados, contarán con un plazo de tres (3) días hábiles para brindar las explicaciones que tuviera a bien remitir.

[107] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 10-2017 de 21 de noviembre de 2017.
[108] Adicionado por el artículo 2 del Acuerdo No. 10-2017 de 21 de noviembre de 2017.

3. Si dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, el banco, empresa fiduciaria u otros sujetos obligados, no remite tales explicaciones, se procederá con la sanción correspondiente.
4. Una vez recibida las explicaciones por parte del banco, fiduciaria o demás sujetos obligados la Superintendencia de Bancos, a través de la Dirección correspondiente, evaluará si las mismas constituyen razones suficientes que permitan considerarlo un evento de caso fortuito o fuerza mayor que justifique la mora en la presentación de la información.
5. Si la Superintendencia de Bancos considera que la mora es justificada, así lo hará saber al banco, fiduciaria o demás sujetos obligados, mediante nota.
6. Si la Superintendencia de Bancos considera que la mora no es justificada, impondrá, sin más trámite, la sanción que corresponda mediante Resolución.
7. Las comunicaciones y notificaciones a que se refiere este artículo, con excepción de la resolución final, se realizarán a través de nota escaneada (vía de correo electrónico), directamente con el oficial de cumplimiento o la persona que haya sido designada por el banco, la empresa fiduciaria u otros sujetos obligados y comunicado por escrito a esta Superintendencia.

Este tipo de sanciones por mora sólo admitirán recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 4-B[109]: PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR ENTREGA DE INFORMACIÓN CON ERRORES.** Cuando se trate de remisión de información con errores, se aplicará el mismo procedimiento indicado en el artículo anterior. En el término concedido para presentar las explicaciones, el banco, la empresa fiduciaria o demás sujetos obligados podrán aportar y/o aducir pruebas.

En aquellos casos que el banco, empresa fiduciaria o demás sujetos obligados justifiquen o subsanen la deficiencia en el término concedido y la Superintendencia así lo admita, se le informará mediante nota.

En los casos en que no se justifique la actuación del banco, empresa fiduciaria o demás sujetos obligados se impondrá la sanción correspondiente, mediante Resolución, que será notificada al Gerente General o apoderado de la entidad, según sea el caso. Este tipo de sanciones por mora sólo admitirán recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 5: REMISIÓN DE INFORMACIÓN INCORRECTA.** Sin perjuicio a lo establecido en los artículos anteriores en cuanto a la mora en la presentación de información, cuando los bancos y empresas fiduciarias remitan a la Superintendencia de Bancos Átomos, Tablas BAN, informes y otros documentos requeridos que contengan información incorrecta, o que la misma viole cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley Bancaria y las normas que la desarrollan, esta Superintendencia procederá conforme a lo establecido en el artículo 185 de la Ley Bancaria y en el Régimen Fiduciario, respectivamente.

**ARTÍCULO 6: RESPONSABILIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN.** El pago de la multa no exime a los bancos y empresas fiduciarias de la responsabilidad de presentar los Átomos, Tablas BAN, Informes y otros documentos requeridos previamente a dichas entidades por la Superintendencia de Bancos con la información correcta.

**ARTÍCULO 7: DEROGATORIA.** Este Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No.12-2002 de 11 de diciembre de 2002.

**ARTÍCULO 8: VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de julio de dos mil catorce (2014).

---

[109] Adicionado por el artículo 3 del Acuerdo No. 10-2017 de 21 de noviembre de 2017.

**ACUERDO No. 007-2014**[110]
(de 12 de agosto de 2014)

**"Por el cual se establecen normas para la supervisión consolidada de grupos bancarios"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No.2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No.9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria es objetivo de esta Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria es objetivo de esta Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el artículo 11, numeral 1 de la Ley Bancaria, es atribución de la Junta Directiva aprobar normas generales para la identificación, regulación y supervisión consolidada de los bancos y de los grupos bancarios;

Que de conformidad con el artículo 11, numeral 5 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 16, numeral 12, es atribución del Superintendente realizar la supervisión consolidada de los grupos bancarios en la forma que lo establezca la Ley Bancaria y la Junta Directiva;

Que de conformidad con el artículo 48, numeral 5 de la Ley Bancaria, es facultad de esta Junta Directiva establecer otros criterios que estime pertinentes para la aprobación o denegación de licencias bancarias;

Que de conformidad con el artículo 61 de la Ley Bancaria, la Superintendencia ejercerá privativamente la supervisión de origen, en forma consolidada y transfronteriza, de los bancos panameños y de los grupos bancarios que consoliden en Panamá, de acuerdo con las normas de aplicación general que sobre el particular desarrolle la Junta Directiva;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer criterios mínimos que permitan una supervisión efectiva y consolidada de los grupos bancarios.

**ACUERDA:**

## CAPÍTULO I
## ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los grupos bancarios sobre los cuales esta Superintendencia ejerza la supervisión de origen, incluyendo en estos a su propietaria de acciones bancarias.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.** Para los efectos del presente Acuerdo los siguientes términos se entenderán así:

1. **Grupo bancario**: de conformidad a lo establecido en la Ley Bancaria es el constituido por la propietaria de acciones bancaria y sus subsidiarias de cualquier nivel cuyas actividades predominantes consisten en proveer servicios en el sector bancario o financiero, incluyendo las subsidiarias no bancarias de

[110] Modificado por el Acuerdo No. 2-2016 de 23 de febrero de 2016.

estas últimas que, a juicio de la Superintendencia, operen bajo gestión común, ya sea a través de una propietaria de acciones bancarias o mediante distintas participaciones o convenios.

2. **Grupo económico**: de conformidad a lo establecido en la Ley Bancaria es el conjunto de personas naturales o jurídicas, de cualquier nacionalidad o jurisdicción, cuyos intereses se encuentran en tal forma relacionados entre sí y que, a juicio de la Superintendencia, deben considerarse como si fueran una sola persona.
3. **Supervisión consolidada**: es la supervisión efectuada por esta Superintendencia cuya finalidad es evaluar de manera consolidada la situación financiera, el gobierno corporativo, los riesgos que enfrentan los bancos panameños y los grupos bancarios que consolidan en Panamá, su gestión y su adecuada cobertura de capital y liquidez, asimismo el cumplimiento de las leyes y regulaciones.
4. **Supervisor de origen**: de conformidad con lo establecido en la Ley Bancaria, la Superintendencia ejercerá privativamente la supervisión de origen, en forma consolidada y transfronteriza, de los bancos panameños y de los grupos bancarios que consoliden en Panamá, de acuerdo con las normas de aplicación general que sobre el particular desarrolle la Junta Directiva.

## CAPÍTULO II
## DEL GOBIERNO CORPORATIVO DEL GRUPO BANCARIO

### SECCIÓN I
### POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

**ARTÍCULO 3. REQUISITOS DE GOBIERNO CORPORATIVO PARA LOS GRUPOS BANCARIOS.** Los grupos bancarios cuyo supervisor de origen sea esta Superintendencia, deberán mantener una estructura de gobierno corporativo funcional que garantice la orientación estratégica del grupo bancario, el control efectivo de la junta directiva y la responsabilidad de esta frente al grupo y los accionistas. Para tales efectos, la junta directiva de las propietarias de acciones bancarias deberá asegurarse que se establezcan adecuadas y sanas prácticas de gobierno corporativo. Un buen gobierno corporativo para grupos bancarios incluirá como mínimo:

1. Documentos que establezcan claramente los valores corporativos, objetivos estratégicos y códigos de conducta.
2. Documentos que evidencien el cumplimiento de lo indicado en el ordinal anterior y su comunicación a todos los niveles de la organización.
3. Una estrategia corporativa equilibrada frente a la cual el desempeño global del grupo bancario y la contribución de cada integrante del grupo bancario pueda ser medida.
4. Una clara asignación de responsabilidades y de las autoridades que adoptan las decisiones.
5. Sistemas de controles adecuados que incluyan a las funciones de gestión de riesgos independientes de las líneas de negocios y otros pesos y contrapesos.
6. Auditorías externas independientes.

**ARTÍCULO 4. RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LAS PROPIETARIAS DE ACCIONES BANCARIAS SUJETOS A ESTE ACUERDO.** La junta directiva de la propietaria de acciones bancarias tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

1. Establecer una estructura de gobierno corporativo efectiva, incluyendo un sistema de control interno, que contribuya con una eficaz supervisión interna del grupo bancario y todas sus subsidiarias, incluyendo a las no reguladas.
2. Establecer las políticas, principios, normas y procedimientos conducentes a mantener una adecuada gestión de los riesgos a nivel del grupo bancario, así como conocer y comprender los riesgos a los cuales se expone el grupo.
3. Velar por la salud financiera del grupo bancario.
4. Desarrollar e implementar políticas apropiadas para el tratamiento de conflictos de interés a nivel del grupo bancario.
5. Establecer las políticas para la realización de transacciones con partes relacionadas al grupo.
6. Entender, aprobar y revisar periódicamente las estrategias de negocios y los niveles de riesgo aceptables para el grupo bancario.

7. Implementar un sistema de planeamiento que asegure la suficiencia de capital y la adecuada cobertura de los riesgos que enfrenta el grupo bancario.
8. Ejercer un adecuado control y monitoreo sobre las entidades que integran el grupo bancario, tanto reguladas como no reguladas, respetando su independencia legal y sus responsabilidades de gobierno corporativo.
9. Documentarse debidamente y tener acceso a toda la información necesaria sobre las condiciones y políticas administrativas para tomar decisiones, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas y de vigilancia.
10. Asegurar que exista una debida transparencia en cuanto a la veracidad, confiabilidad e integridad de la información financiera y de las operaciones del grupo.
11. Entender el ambiente regulatorio y velar que el grupo bancario, subsidiarias y entidades que lo integran mantengan una relación efectiva con sus reguladores.
12. Mantener informada a la Superintendencia sobre situaciones, eventos o problemas que afecten o pudieran afectar significativamente al grupo bancario y las acciones concretas para enfrentar y/o subsanar las deficiencias identificadas.
13. Mantener a disposición de esta Superintendencia, cuando así lo requiera, información acerca de sus operaciones o actividades.
14. Asegurar que las políticas de empleo, remuneración y compensación establecidas por las entidades del grupo bancario sean consistentes con una prudente gestión de riesgos y un adecuado cumplimiento de los marcos legales de las jurisdicciones en las que operan.
15. Monitorear el cumplimiento de las políticas corporativas sobre concentración consolidada de exposiciones a nivel del grupo bancario.
16. Delegar en un comité de auditoría del grupo la coordinación de la auditoría externa consolidada.

**ARTÍCULO 5. SISTEMA DE CONTROL INTERNO.** Los grupos bancarios deberán aplicar sistemas de control interno adecuados a la naturaleza, la complejidad y los riesgos inherentes de sus negocios, los cuales deberán ser periódicamente revisados y adaptados a los cambios y necesidades de su entorno.

**ARTÍCULO 6. DEL COMITÉ DE AUDITORÍA.** Los grupos bancarios de los cuales la Superintendencia ejerce la supervisión de origen deberán conformar un comité de auditoría que será el responsable de la evaluación y seguimiento permanente de la auditoria del grupo. Dicho comité será administrativamente dependiente de la junta directiva de la propietaria de acciones bancarias y deberá estar dotado con las facultades necesarias para evaluar el cumplimiento de las políticas de manejo de riesgos a que está expuesto.

El comité de auditoría de la propietaria de acciones bancarias estará integrado por miembros de la junta directiva de dicha propietaria de acciones. También podrán participar en las reuniones del comité los altos ejecutivos de las empresas bancarias o financieras del grupo y los invitados que el comité considere pertinente. Los integrantes del comité de auditoría deberán tener los conocimientos y la experiencia necesarios para cumplir adecuadamente sus funciones.

El comité de auditoría deberá reunirse con la periodicidad que establezca su reglamento interno de trabajo, la que deberá ser por lo menos cada tres (3) meses. Las decisiones adoptadas en las reuniones del comité de auditoría deberán constar en actas que deberán estar a disposición de esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 7. FUNCIONES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA.** El comité de auditoría tendrá las siguientes funciones:

1. La verificación del funcionamiento del sistema de control interno y de los programas de auditoría interna y externa, mediante políticas y procedimientos internos para la detección de problemas de control y administración interna a nivel del grupo, así como de las medidas correctivas implementadas en función de las evaluaciones realizadas por auditoría interna, los auditores externos y los reguladores de las diferentes empresas que forman parte del grupo bancario.
2. La evaluación del desempeño de la función de auditoría interna y de los auditores externos, para asegurarse que correspondan a las necesidades del grupo bancario.
3. La coordinación permanente con la función de auditoría interna y con los auditores externos de los aspectos relacionados con la eficacia y eficiencia del sistema de control interno.
4. Asegurar el cumplimiento de las políticas de contabilidad y la revisión de los estados financieros consolidados a nivel del grupo bancario.

5. Vigilar que las diferentes empresas del grupo bancario establezcan un eficaz sistema de control interno.
6. Velar porque los auditores internos de las empresas que conforman el grupo bancario cuenten con la independencia, autonomía, calidad y jerarquía necesaria para actuar con objetividad y eficacia.
7. Recomendar las medidas correctivas que correspondan ante las deficiencias del sistema de control interno que fuesen identificadas y reportadas por cualquier entidad del grupo bancario.
8. Revisar periódicamente la situación de solvencia consolidada, así como incluir dentro de sus objetivos la verificación del cumplimiento de las políticas establecidas y los límites o requerimientos, tanto internos como regulatorios dictados por el grupo bancario y la normativa de Panamá como supervisor de origen.

**ARTÍCULO 8. AUDITORÍA INTERNA CORPORATIVA Y SEGUIMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.** Los grupos bancarios deberán asegurarse de establecer parámetros que garanticen el ejercicio profesional e idóneo de la auditoría interna, acorde con los estándares y mejores prácticas internacionales.

En atención a la complejidad del grupo bancario el Superintendente podrá requerirle la conformación de una unidad de auditoría interna a nivel corporativo, la cual a juicio del Superintendente, podría ser la unidad de auditoría interna de uno de los bancos que conforman las entidades del grupo bancario. Dicha unidad de auditoría interna a nivel corporativo deberá reportar directamente al comité de auditoría de la propietaria de las acciones bancarias.

**ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.** De conformidad a lo establecido en el artículo 8, en el caso de aquellos grupos bancarios que en atención a su complejidad les sea requerido por el Superintendente la conformación de una unidad de auditoría interna a nivel corporativo, esta unidad tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Desarrollar y ejecutar un plan anual de trabajo con base en los objetivos y riesgos del grupo bancario y de acuerdo con las políticas implementadas por la junta directiva u órgano equivalente.
2. Establecer políticas y procedimientos para guiar la actividad de la auditoría interna.
3. Informar por lo menos semestralmente al comité de auditoría de la propietaria de acciones bancarias sobre el cumplimiento del plan anual de auditoría interna.
4. Informar al comité de auditoría de la propietaria de acciones bancarias sobre el estado de los hallazgos.
5. Asegurar que exista el proceso de validación de los informes en el grupo bancario antes de su envío a la Superintendencia de Bancos.
6. Evaluar la efectividad de los sistemas de control interno implementados que involucran las transacciones relevantes del grupo bancario, acatando las normas, procedimientos y regulaciones específicas que rigen a esta área.
7. Mantener a disposición de esta Superintendencia los informes y papeles de trabajo preparados sobre todas las auditorías realizadas.
8. Evaluar el cumplimiento de los procedimientos y políticas para la identificación de al menos, los riesgos de crédito, legal, liquidez, mercado, operativo, cumplimiento y otros riesgos del grupo.
9. Recomendar las medidas correctivas que correspondan ante las deficiencias del sistema de control interno que fuesen identificadas y reportadas por cualquier entidad del grupo bancario.
10. Cualquier otra que establezca el Superintendente.

## SECCIÓN II
## REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES DE LOS DIRECTORES O DIGNATARIOS DEL GRUPO BANCARIO

**ARTÍCULO 10. SOLVENCIA MORAL Y ECONÓMICA.** Las personas naturales, para desempeñarse como directores o dignatarios de un grupo bancario, deberán contar con una reconocida solvencia moral y económica. En consecuencia, no podrán desempeñarse como tales, en las siguientes circunstancias:

1. Haya sido condenada por blanqueo de capitales, tráfico ilícito de estupefacientes, estafa, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, tráfico internacional de vehículos, o por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública.

2. Se encuentre impedida para ejercer el comercio en Panamá.
3. Haya sido declarada en quiebra o en concurso de acreedores, o haya sido declarado responsable de la quiebra.
4. Haya sido identificada por la Superintendencia como responsable de los actos que llevaron a la liquidación forzosa de un banco.
5. Haya sido identificada por cualquier regulador de entidades financieras, local o internacional, de actos que llevaron a la intervención, liquidación o a la quiebra de una entidad financiera.

**ARTÍCULO 11. EXPERIENCIA.** El Superintendente obtendrá la información necesaria acerca de los directores, dignatarios y ejecutivos propuestos para la administración del grupo bancario, con el propósito de considerar individual y colectivamente su experiencia en negocios financieros, competencia profesional, integridad moral y antecedentes relevantes.

**ARTÍCULO 12. NOTIFICACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES A LA SUPERINTENDENCIA.** Toda propietaria de acciones bancarias comunicará a la Superintendencia cualquier proceso civil que se inicie contra la propietaria de acciones bancarias o cualquier empresa del grupo bancario, así como cualquier proceso civil o penal que inicie contra cualquiera de sus directores que guarde relación con el ejercicio de su actividad como director o que verse sobre la comisión de algún delito doloso. Dicha comunicación tendrá lugar dentro de treinta (30) días calendario después de notificada la demanda. La Superintendencia podrá, en todo momento, pedir la información o aclaración pertinente.

## CAPÍTULO III
## DE LA CONCENTRACIÓN CONSOLIDADA DE EXPOSICIONES DEL GRUPO BANCARIO

**ARTÍCULO 13. POLÍTICAS CORPORATIVAS SOBRE CONCENTRACIÓN CONSOLIDADA DE EXPOSICIONES.** El grupo bancario debe contar con políticas corporativas formales y herramientas adecuadas a su tamaño y complejidad, para gestionar la concentración de exposiciones tanto a nivel individual de cada uno de sus integrantes como a nivel consolidado, de manera permanente. Las políticas abarcarán tanto a las facilidades crediticias como a cualquier otra transacción financiera o no financiera.

**ARTÍCULO 14. LÍMITES DE CONCENTRACIÓN CONSOLIDADA.** La concentración consolidada se debe gestionar en dos niveles de exposición:

1. Del grupo bancario con una parte no relacionada con este grupo bancario, incluyendo personas naturales o jurídicas que a su vez conformen un grupo económico.
2. Del grupo bancario con las partes relacionadas a él.

El cálculo de los límites de concentración consolidada de exposiciones del grupo bancario se realizará en función a la información consolidada del mismo. Los límites de concentración de exposiciones incluyen todo financiamiento, inversiones, derivados, operaciones fuera de balance que representen una contingencia irrevocable, entre otros.

La aplicación de los límites de concentración consolidada de exposiciones del grupo bancario procederá igualmente aun cuando la exposición o facilidad crediticia no se conceda directamente a la persona calificada como miembro del grupo económico o parte relacionada, sino por intermedio de una o varias entidades, sociedades o personas, que tengan como beneficiario final o real a la persona así calificada, a juicio de esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN DE PARTES RELACIONADAS Y PRESUNCIÓN DE PARTE RELACIONADA.** Para los efectos de la aplicación de los siguientes límites, se emplearán las definiciones de partes relacionadas establecidas en el Acuerdo sobre concentración de riesgos a grupos económicos y partes relacionadas emitido por esta Superintendencia.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir al grupo bancario toda información adicional que, a su juicio, estime necesaria a fin de esclarecer si el titular o el beneficiario de la exposición, es o no una parte relacionada al grupo bancario. En caso que el grupo se niegue a dar la información, o ésta fuera insuficiente, la Superinten-

dencia se reserva el derecho de considerar al titular o beneficiario como parte relacionada presunta y en tal virtud aplicar los límites establecidos.

**ARTÍCULO 16. LÍMITE A LA CONCENTRACIÓN CONSOLIDADA CON UNA SOLA PERSONA.** El grupo bancario no podrá mantener, directa o indirectamente, exposiciones con una sola persona, incluyendo aquellas otras que conformen con esa un grupo económico, por más del veinticinco por ciento (25%) del fondo de capital consolidado del grupo bancario.

**ARTÍCULO 17. EXCEPCIONES.** Se reconocen las siguientes excepciones en la aplicación del límite establecido en el artículo anterior.

1. Cuando la facilidad crediticia se encuentra debidamente garantizada mediante la pignoración de depósito en el mismo banco, hasta por el monto garantizado.
2. Cuando la facilidad crediticia se conceda al Estado panameño o esté garantizada por este.
3. Cuando la facilidad crediticia sea concedida a un Estado extranjero o esté garantizada por este, siempre que el mismo cuente con calificación de riesgo internacional de grado de inversión.

**ARTÍCULO 18. LÍMITES A LA CONCENTRACIÓN CONSOLIDADA CON PARTES RELACIONADAS AL GRUPO BANCARIO.** El grupo bancario no podrá mantener, directa o indirectamente, exposiciones con una sola parte relacionada, sin garantía real por más del cinco por ciento (5%) de los fondos de capital consolidado del grupo bancario. Cuando la facilidad crediticia se encuentre respaldada por garantías reales diferentes a depósitos el límite aplicable será del diez por ciento (10%) de los fondos de capital consolidados del grupo bancario.

El grupo bancario no podrá mantener, directa o indirectamente, exposiciones con sus partes relacionadas, incluyendo todas aquellas que conformen con el grupo bancario un grupo económico, por más del veinticinco por ciento (25%) del fondo de capital consolidado del grupo bancario.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos del presente artículo se reconocerán las excepciones establecidas en el Acuerdo sobre concentración de riesgo a grupos económicos y partes relacionadas emitido por esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 19. REQUERIMIENTO A LAS EXPOSICIONES INTRA-GRUPO Y CON PARTES RELACIONADAS.** Las entidades que conforman el grupo bancario no podrán realizar transacciones o conceder facilidades crediticias, en condiciones de costo y plazo más favorables que las usuales en el mercado para el correspondiente tipo de operación, a sus accionistas, gerentes, directores, dignatarios o a cualquiera otra parte al interior del grupo bancario, ni cualquiera que integre con las anteriores un grupo económico.

**ARTÍCULO 20. APLICACIÓN COMPLEMENTARIA.** Los requisitos y requerimientos que aquí se establecen son complementarios y no sustituyen a aquellos establecidos por la regulación individual panameña, ni por aquella local aplicable en los casos de los bancos y entidades financieras del grupo bancario domiciliadas en el extranjero. Es decir, los bancos y entidades financieras que pertenezcan al grupo bancario deben cumplir en todo momento con los requisitos de su legislación doméstica aplicable.

**ARTÍCULO 21. REPORTE AL SUPERVISOR.** Los reportes de cumplimiento de los límites consolidados de exposiciones del grupo bancario deberán realizarse según lo establezca la Superintendencia.

La información deberá ser reportada por el banco sujeto a la supervisión y control de la Superintendencia, el cual será responsable por la comunicación del regulador con el grupo bancario y por la oportuna entrega de toda información requerida.

Tanto el incumplimiento por parte del grupo bancario de los límites y requerimientos de concentración consolidada de las exposiciones como las fallas o faltas de entrega de información del grupo bancario, será considerada como una causal de sanción u otra medida correctiva que pueda emprender la Superintendencia en contra del sujeto regulado.

## CAPÍTULO IV
## GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

**ARTÍCULO 22. GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS PARA GRUPOS BANCARIOS.** Los grupos bancarios deben realizar una gestión integral de sus riesgos, que incluya la identificación, medición, monitoreo, control e información de todos los riesgos materiales que enfrentan, incluyendo la gestión de los riesgos derivados de las transacciones intragrupo.

Para los efectos del presente Acuerdo, los grupos bancarios deben gestionar los riesgos de crédito, contraparte, mercado, liquidez, operacional, país, estratégico, contagio, reputacional y aquellos otros que identifique la Superintendencia, que a nivel consolidado afecten al grupo bancario.

Para la gestión integral de riesgos, los grupos bancarios deben establecer estrategias, organización, políticas, procedimientos, manuales y sistemas de información adecuados a:

1. La complejidad y el volumen de las operaciones del grupo bancario.
2. La diversidad de las operaciones del grupo bancario, incluyendo la diversidad geográfica.
3. El nivel de riesgo asociado a cada operación.
4. El grado de interconexión entre las entidades que conforman el grupo bancario (utilizando para tal efecto sistemas de reporte de transacciones y exposiciones intra-grupo).

**ARTÍCULO 23. TOLERANCIA AL RIESGO POR PARTE DE LOS GRUPOS BANCARIOS.** Los grupos bancarios deben establecer niveles de tolerancia al riesgo del grupo en su conjunto, los cuales deben ser aprobados por la junta directiva de la propietaria de acciones bancarias. Estos niveles de tolerancia al riesgo deben ser conocidos y entendidos por la junta directiva de la propietaria de acciones bancarias y por las gerencias y funcionarios principales del grupo bancario.

Los grupos bancarios deben tener un sistema de revisión y monitoreo del cumplimiento de estos niveles de tolerancia en todo el grupo y cumplir con las siguientes condiciones:

1. Efectuar una evaluación cuidadosa antes de ingresar a un nuevo negocio, a fin de asegurar que se conocen y controlan adecuadamente los riesgos del nuevo negocio para el grupo bancario.
2. Tener políticas y procedimientos para la toma de decisiones sobre la tercerización de operaciones y servicios, incluyendo una cuidadosa evaluación de sus riesgos. La tercerización de operaciones y servicios no implica delegación de responsabilidades y no debe generar impedimentos o dificultades para una adecuada gestión de riesgos por parte del grupo bancario, ni para la supervisión por parte de la Superintendencia.
3. Tener un sistema para medir sus riesgos de manera prudente y un sistema de reporte de estos riesgos a la junta directiva de la propietaria de acciones bancarias de manera oportuna, clara y con la frecuencia necesaria para un adecuado conocimiento de estos riesgos.
4. Realizar simulaciones de riesgos a nivel del grupo bancario, en escenarios normales y de estrés para todos los tipos de riesgos, al menos una vez al año, o con mayor frecuencia si los niveles de riesgos o las condiciones cambiantes así lo ameritan.
5. Tener un sistema efectivo para manejar y reportar las concentraciones de riesgos a nivel del grupo y las transacciones y exposiciones intra-grupo.
6. Tener un adecuado seguimiento de los riesgos generados por las operaciones de entidades no bancarias del grupo.
7. Tener un adecuado seguimiento de los riesgos generados por las operaciones efectuadas con entidades y partes relacionadas al grupo bancario.

**ARTÍCULO 24. CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA**. Anualmente la junta directiva de la propietaria de acciones bancarias remitirá a la Superintendencia, dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes al cierre fiscal, una certificación suscrita por su presidente y secretario, que haga constar lo siguiente:

1. Que la junta directiva conoce los estándares contemplados en la presente norma.
2. Que el grupo cuenta con una gestión integral de riesgos acorde a los criterios establecidos en la presente norma y al tamaño y complejidad de sus operaciones y servicios.

3. Que la junta directiva ha sido puesta en conocimiento de la información relacionada a la gestión integral de riesgos. Esta información será proporcionada por las áreas responsables de dicha gestión dentro del grupo bancario, por los auditores internos y externos. Las medidas correctivas adoptadas constan en las actas correspondientes.

**ARTÍCULO 25. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS.** El grupo bancario designará específicamente la unidad o sección administrativa dentro del grupo que será la responsable de:

1. Medir y evaluar los riesgos del grupo bancario.
2. Evaluar la eficacia de los mecanismos de control de los riesgos del grupo bancario.
3. Evaluar el cumplimiento de los límites legales y las políticas para el control de los riesgos.
4. Preparar informes para la junta directiva sobre los puntos 1, 2 y 3 del presente artículo, proponiendo de ser el caso medidas correctivas para mejorar la gestión integral de riesgo.

**PARÁGRAFO**. Lo dispuesto en el presente artículo podrá ser llevado a cabo por una de las unidades de administración de riesgo existentes dentro del grupo o creada específicamente para esto, cualesquiera de las cuales deberá ser independiente de las áreas de negocio. No obstante lo anterior, atendiendo a la complejidad y estructura del grupo bancario, esta Superintendencia podrá requerir a un grupo en particular la conformación de una unidad de administración de riesgo a nivel del grupo bancario.

## CAPÍTULO V[111]
## REQUISITOS ADICIONALES PARA ESTABLECER BANCOS Y GRUPOS BANCARIOS QUE CONSOLIDEN EN PANAMÁ

**ARTÍCULO 26. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD E INFORMACIÓN:** Durante el proceso de evaluación de una solicitud de licencia bancaria, el grupo bancario al cual el solicitante pertenece, siempre que la Superintendencia vaya a ejercer o se prevea que vaya a ejercer la supervisión de origen, se deberá presentar a la Superintendencia la siguiente información:

1. Gobierno corporativo: estructura del grupo bancario, organización detallada del grupo bancario y el banco (estableciendo claramente las líneas de reporte de las áreas de negocios, gestión de riesgos y auditoría del banco y el grupo bancario).
2. Estudio de factibilidad que contenga.
   a. Las razones que sustentan la creación de la entidad bancaria propuesta y cuál es su rol dentro de su grupo bancario.
   b. La estrategia y el plan de negocios del banco y del grupo bancario (mercado objetivo, análisis del sector, penetración en el mercado y análisis de su competencia).
   c. Evaluación de los riesgos inherentes en el plan de negocios.
   d. Evaluación de las medidas para gestionar estos riesgos.
   e. Estados financieros consolidados auditados del grupo bancario de los últimos tres años con sus respectivas notas, las hojas de consolidación y detalles de las eliminaciones.
   f. Proyecciones financieras del banco y del grupo bancario para los próximos cinco años consistentes con los planes de negocio (balance general, cambios en el patrimonio, indicadores financieros, detalle de sus fondos de capital, supuestos macroeconómicos y sus fuentes).
3. Manuales de gestión de todos los riesgos materiales del banco y los riesgos consolidados del grupo bancario.
4. Estructura de control interno del banco y del grupo bancario.

**ARTÍCULO 27. EVALUACIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL GRUPO BANCARIO.** La Superintendencia evaluará la estructura y organización del grupo bancario y del grupo económico al cual pertenece el banco, para determinar si existen impedimentos para la supervisión consolidada o circunstancias que la dificulten. La Superintendencia no otorgará la licencia a menos que los impedimentos o circunstancias que dificulten la supervisión consolidada hayan sido levantados a su satisfacción.

[111] Véase el Acuerdo No. 3-2001 de 5 de septiembre de 2001, modificado por el Acuerdo No. 2-2006 de 8 de marzo de 2006.

**ARTÍCULO 28. ESTABLECIMIENTO DE SUBSIDIARIAS EN EL EXTERIOR A NIVEL DEL GRUPO BANCARIO**. Para el establecimiento o para la adquisición en el exterior de sucursales o subsidiarias de naturaleza financiera, por parte del grupo bancario, éste deberá obtener autorización previa de esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 29. CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DEL GRUPO BANCARIO.** En los casos que el grupo bancario pretenda incluir o excluir entidades bancarias o financieras al grupo, deberá previamente informar dicho propósito a esta Superintendencia y obtener su aprobación de conformidad con los parámetros que ésta establezca.

## CAPÍTULO VI
## DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LA CONSOLIDACIÓN

**ARTÍCULO 30. SUJETOS QUE DEBEN REPORTAR INFORMACIÓN.** La Superintendencia podrá disponer, para cada grupo bancario y el respectivo grupo económico, cuáles entidades deberán reportar información financiera para efectos de la supervisión consolidada.

**ARTÍCULO 31. INCORPORACIÓN DE ENTIDADES**. Para los fines de una efectiva supervisión consolidada, la Superintendencia podrá requerir la inclusión, junto con el grupo bancario, de otras entidades financieras o no financiera del grupo económico. De ser así considerado, se requerirían los estados financieros que deberán ser consolidados o combinados a requerimiento de esta Superintendencia y se aplicarán todas las disposiciones del presente Acuerdo referidas a los grupos bancarios.

## CAPÍTULO VII
## INTEGRIDAD Y VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN

**ARTÍCULO 32. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Los grupos bancarios deben remitir a la Superintendencia la información consolidada o combinada según sea el caso, en la forma y frecuencia que determine esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 33. VERACIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL GRUPO BANCARIO.** Es responsabilidad de la junta directiva de la propietaria de acciones bancarias del grupo bancario asegurar la veracidad, confiabilidad e integridad de los estados financieros consolidados, los cuales deben representar objetiva y razonablemente la posición financiera y el desempeño del grupo bancario en todos sus aspectos sustanciales en estricto apego a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Para tales efectos, el grupo bancario deberá establecer procedimientos de contabilidad y de control interno que provean el mantenimiento de la documentación suficiente para sustentar el contenido de los estados financieros.

**ARTÍCULO 33-A[112]. PUBLICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS.** Los grupos bancarios que consoliden sus operaciones en Panamá y sobre los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de origen, deberán publicar en su página web y en un lugar visible del establecimiento bancario principal que mantenga el grupo, sus estados financieros consolidados, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haberlos presentado a esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 34. DECLARACIÓN JURADA.** Los estados financieros consolidados y el informe que se detalla en el artículo 35 deberán ser acompañados de sendas declaraciones juradas del presidente de la junta directiva y del ejecutivo financiero de más alta jerarquía de la propietaria de acciones bancarias del grupo bancario, que certifiquen lo siguiente:

1. Que los firmantes han revisado los estados financieros consolidados emitidos.
2. Que la información que contienen los estados financieros consolidados es veraz, completa en todos sus aspectos sustanciales y que contemplan los hechos de importancia que deban ser divulgados en virtud de la Ley Bancaria, las regulaciones vigentes y los principios de revelación contenidos en las normas contables aplicadas.
3. Que a su juicio los estados financieros consolidados y cualquier otra información financiera incluida en los mismos, presentan razonablemente en todos sus aspectos sustanciales, la condición financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo del grupo bancario, para el período correspondiente.

[112] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No.2-2016 de 23 de febrero de 2016.

4. Que los firmantes han puesto en conocimiento de la junta directiva que los sistemas de control interno del grupo bancario están establecidos y que funcionan eficazmente.
5. Que cada uno de los firmantes ha revelado a los auditores externos la existencia o no de cambios significativos en las políticas de riesgo y en los controles internos del grupo bancario, o cualesquiera otros factores que puedan afectar en forma importante tales controles con posterioridad a la fecha de su evaluación, incluyendo la formulación de acciones correctivas con respecto a deficiencias o debilidades de importancia dentro del grupo bancario.

Dichas declaraciones juradas podrán ser presentadas por tales personas en un sólo documento o en documentos separados, y la firma de cada otorgante deberá ser puesta o reconocida ante notario público.

**ARTÍCULO 35. INFORME DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA PROPIETARIA DE ACCIONES DEL GRUPO BANCARIO.** La junta directiva de la propietaria de acciones bancarias presentará a esta Superintendencia, dentro de los noventa (90) días calendario del cierre de cada ejercicio fiscal, un informe acerca del cumplimiento de los límites globales y de concentración de riesgos, establecidos en el presente Acuerdo. Este informe deberá seguir el formato que disponga esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 36. TRANSPARENCIA.** La junta directiva de la propietaria de acciones bancarias deberá presentar a esta Superintendencia su memoria anual, la cual contenga información corporativa de la gestión de riesgo y de la gestión financiera del grupo bancario.

**CAPÍTULO VIII**
**SANCIONES**

**ARTÍCULO 37. SANCIONES.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo acarreará sanciones para el o los bancos del grupo establecidos en la jurisdicción panameña con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de la Ley Bancaria.

**CAPÍTULO IX**
**VIGENCIA**

**ARTÍCULO 38. VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014).

---

## ACUERDO No. 001-2015[113]

(de 3 de febrero de 2015)

**"Por medio del cual se establecen las normas de Adecuación de Capital aplicables a los bancos y a los grupos bancarios"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

[113] Deroga el Acuerdo 3-1999 y el Acuerdo 5-2008. Modificado por el Acuerdo No. 13-2015 de 15 de diciembre de 2015 y el Acuerdo No. 1-2021 de 23 de marzo de 2021.

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar normas generales para la identificación, regulación y supervisión consolidada de los bancos y de los grupos bancarios;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Bancaria, los bancos deben enviar a la Superintendencia en el plazo y la forma que esta prescriba, cualquier información con la frecuencia que determine esta Superintendencia;

Que el artículo 67 de la Ley Bancaria, dispone que todo banco debe contar con los fondos de capital que requiera la Ley Bancaria y las normas que la desarrollan;
Que según lo establecido en el artículo 67 de la Ley Bancaria, los fondos de capital de los bancos estarán compuestos por el capital primario, secundario, y capital terciario;

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley Bancaria, todo banco de licencia general y de licencia internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia, deberá mantener fondos de capital equivalentes a, por lo menos, el ocho por ciento del total de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia, ponderados en función a sus riesgos, así como un capital primario equivalente a no menos del cuatro por ciento de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia, ponderados en función a sus riesgos;

Que dada la evolución de la regulación prudencial, de las buenas prácticas bancarias y de las normas contables y de auditoría, se hace necesario actualizar el marco general regulatorio que rige al centro bancario internacional;

Que el Principio 16 del Comité de Basilea sobre suficiencia de capital, establece que los bancos deben contar con requerimientos mínimos de capital que reflejen los riesgos que éstos asumen;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar el marco normativo que regula los requerimientos de capital en línea con los estándares internacionales, con el fin de seguir reforzando la solvencia del sistema bancario, limitar el apalancamiento, e incentivar en los bancos estrategias sostenibles de crecimiento que potencien la estabilidad financiera del centro bancario.

**ACUERDA:**

## CAPÍTULO I
## NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO Y ALCANCE DE APLICACIÓN**. El presente Acuerdo se aplica a:

1. Los bancos oficiales.
2. Los bancos de licencia general.
3. Los bancos de licencia internacional cuyo supervisor de origen es la Superintendencia de Bancos.
4. A las propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios que consoliden sus operaciones en Panamá y de los cuales la Superintendencia de Bancos ejerce la supervisión de origen.

Cada uno de los cuales en lo sucesivo se denominará el "sujeto regulado".

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Bancos podrá aplicar el presente Acuerdo a instituciones bancarias no contempladas en los numerales anteriores, en razón de su importancia para la estabilidad financiera del sistema bancario.

Este Acuerdo se aplicará en base consolidada y en base individual conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). No obstante, para efectos de aplicación de lo establecido en el artículo 14 la medición será en base al perímetro de consolidación regulatoria establecido en el artículo 12.

**ARTÍCULO 2. FONDOS DE CAPITAL REGULATORIO.** A efectos del cálculo de los requerimientos de capital y del índice de adecuación de capital, los fondos de capital están compuesto por:

1. **Capital primario** el cual estará conformado por:

   a. Capital primario ordinario
   b. Capital primario adicional

2. **Capital secundario.**

3. **Provisión dinámica,** según lo definido en el Acuerdo No. 4-2013.

**ARTÍCULO 3. CAPITAL PRIMARIO ORDINARIO.** El capital primario ordinario se compone de los siguientes elementos:

1. El capital social pagado en acciones, que incluye capital social proveniente de utilidades retenidas capitalizadas.

2. Primas de emisión resultantes de instrumentos incluidos en el capital primario ordinario (Capital pagado en exceso).

3. Las reservas declaradas, es decir, aquellas clasificadas por el sujeto regulado como Reserva de Capital para reforzar su situación financiera, proveniente de utilidades retenidas en sus libros y sujetas a lo establecido en el artículo 69 de la Ley Bancaria.

4. Las utilidades retenidas, que son las utilidades no distribuidas del período corriente y de períodos anteriores.

   El sujeto regulado podrá incluir en el capital primario ordinario las utilidades del periodo corriente, antes que haya adoptado una decisión formal que confirme los resultados, asegurándose de deducir de dichas utilidades todo posible gasto, intereses o dividendo previsible.

   El sujeto regulado podrá incluir en el capital primario ordinario las utilidades de periodos anteriores siempre que hayan sido verificadas por los auditores externos de las cuentas del sujeto regulado asegurándose de deducir de dichas utilidades todo posible gasto, intereses o dividendo previsible.

5. Las participaciones representativas de los intereses minoritarios en cuentas de capital de subsidiarias consolidantes, que cumplan los criterios para su inclusión en el capital primario ordinario.

6. Otras partidas del resultado integral (total) acumuladas. En particular, las ganancias o pérdidas netas no realizadas de la cartera de activos disponibles para la venta.

7. Otras reservas autorizadas por esta Superintendencia.

8. Los ajustes regulatorios aplicados al cálculo del capital primario ordinario, contemplados en el artículo 9 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** La Superintendencia podrá, en atención a la condición financiera del sujeto regulado, ordenar que se abstenga de hacer reducciones a su capital para lo cual podrá ordenar la suspensión del pago de dividendos.

**ARTÍCULO 4. CARÁCTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES COMUNES.** Para ser consideradas como capital primario ordinario, las acciones comunes deberán cumplir con las siguientes características:

1. Representan el derecho de cobro más subordinado en caso de liquidación del sujeto regulado (es decir, se ubican de último en el orden de prelación de pago).

2. Otorgan un derecho sobre los activos residuales en proporción a su participación en el capital emitido, una vez atendidos todos los derechos principales a la liquidación (es decir, incorpora un derecho ilimitado y variable, no uno fijo o limitado).

3. Tienen carácter perpetuo y no se devolverán, salvo en caso de liquidación, o frente a recompras discrecionales u otros medios de reducción efectiva del capital de una manera autorizada por la legislación pertinente.

4. No deben contener expectativa de que el instrumento será objeto de recompra, rescate o amortización, y sus términos legales o contractuales no disponen de cláusula alguna que pudiera originar tal expectativa.

5. No existen condiciones que obliguen a realizar distribuciones. Por lo tanto, la falta de pago de éstas no constituye un supuesto de incumplimiento.

6. Las distribuciones de dividendos solo se pagan siempre que estén al día todas las obligaciones legales y contractuales, y después de realizar los pagos sobre instrumentos de capital que tengan preferencia en cuanto al pago de dividendos.

7. Es el capital emitido que soporta en primer lugar las pérdidas, así como el porcentaje proporcionalmente mayor de éstas según se produzcan. Dentro del capital de mayor calidad, cada instrumento absorbe pérdidas mientras la empresa está como negocio en marcha, de forma equiparable (pari passu) y proporcional a todos los demás.

8. El importe emitido y pagado se integrará en los fondos propios, es decir no se considera una obligación a efectos de determinar la insolvencia a nivel de balance.

9. El importe pagado se clasificará como recursos propios con arreglo a las normas de contabilidad aplicables.

10. El importe ha sido directamente suscrito y pagado y el sujeto regulado no podrá, directa o indirectamente, haber financiado la compra del instrumento.

11. El importe pagado no estará asegurado ni cubierto por garantías del emisor o de una entidad vinculada, ni es objeto de cualquier otro acuerdo que mejore jurídica o económicamente la prelación del derecho correspondiente.

12. Únicamente se emitirán con la aprobación de la autoridad societaria correspondiente o por otras personas autorizadas por ésta.

13. Se reflejan de forma clara y separadamente en el balance del sujeto regulado.

14. La distribución de dividendos se cargará contra utilidades distribuibles. El nivel de las reparticiones no está en modo alguno vinculado o ligado al importe desembolsado en el momento de la emisión ni está sujeto a un límite estipulado. Por otro lado, con la salvedad que el sujeto regulado no podrá efectuar pago de dividendos por un importe que supere el acumulado en partidas distribuibles.

**ARTÍCULO 5[114]. CAPITAL PRIMARIO ADICIONAL.** El capital primario adicional se compone de los siguientes elementos:

1. Instrumentos emitidos por el sujeto regulado que cumplan con las características para su inclusión en el capital primario adicional y que no estén incluidos como capital primario ordinario.

[114] Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo No. 1-2021.

2. Primas de emisión resultantes de instrumentos incluidos en el capital primario adicional.

3. Instrumentos emitidos por filiales consolidadas del sujeto regulado que se encuentren en poder de terceros, que cumplan las características para su inclusión en el capital primario adicional y que no estén incluidos en el capital primario ordinario.

4. Los ajustes regulatorios aplicados al cálculo del capital primario adicional contemplados en el artículo 9 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** El sujeto regulado deberá recibir autorización previa de esta Superintendencia para incluir instrumentos financieros en el capital primario adicional. En este sentido, toda solicitud deberá estar acompañada del prospecto del instrumento financiero correspondiente y de un documento adicional que evidencie el cumplimiento de las características descritas en el artículo 6 del presente Acuerdo.

.

**ARTÍCULO 6. CARACTERÍSTICAS DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS PARA EL CAPITAL PRIMARIO ADICIONAL.** Para ser considerados como capital primario adicional, los instrumentos financieros deberán cumplir con las siguientes características:

1. Estar suscrito y pagado.

2. Estar subordinado a depositantes, acreedores en general y a la deuda subordinada del sujeto regulado.

3. No estar asegurados ni cubiertos por garantías del emisor o de una entidad vinculada ni es objeto de cualquier otro acuerdo que mejore jurídica o económicamente la prelación frente a los acreedores del sujeto regulado.

4. Son perpetuos, es decir, no tienen fecha de vencimiento ni existen cláusulas de remuneración escalonada creciente, u otros incentivos para su amortización anticipada.

5. Pueden ser redimibles a iniciativa del emisor transcurridos un mínimo de cinco años, siempre y cuando se cumpla con las condiciones siguientes:

   a. El sujeto regulado deberá recibir la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y
   b. El sujeto regulado deberá sustituir el instrumento amortizado con capital de igual o mayor calidad o demuestre que su posición de capital supera con creces los requerimientos mínimos de capital tras el ejercicio de la opción de compra.

6. El sujeto regulado tendrá discrecionalidad en el pago de dividendos e intereses.

7. No permiten acumular dividendos o intereses, o su pago diferido en forma alguna, incluyendo el pago en otras acciones comunes o preferidas. El sujeto regulado emisor puede eliminar el pago de dividendos.

8. No permiten, automáticamente o a opción del tenedor, la conversión a otra clase de acciones distintas a la de capital primario, es decir acciones comunes.

9. El rendimiento a pagar no variará en función de la condición financiera o resultado de las operaciones del emisor.

10. El rendimiento a pagar es fijo o se establece sobre la base de un índice de mercado independiente.

11. No contemplen cláusulas que, por sus condiciones potencialmente desfavorables, motiven al sujeto regulado a una redención anticipada.

12. El instrumento no habrá sido comprado por el sujeto regulado ni por alguna parte vinculada que éste controle o sobre la que ejerza una influencia significativa, ni su compra habrá sido directa o indirectamente financiada por el sujeto regulado.

**ARTÍCULO 7[115]. CAPITAL SECUNDARIO.** El capital secundario se compone de los siguientes elementos:

1. Instrumentos emitidos por el sujeto regulado que cumplan los criterios para su inclusión en el capital secundario y no incluidos en el capital primario.

2. Primas de emisión resultantes de instrumentos incluidos en el capital secundario.

3. Instrumentos emitidos por filiales consolidadas del sujeto regulado y en poder de terceros que cumplan los criterios para su inclusión en el capital secundario y que no estén incluidos en el capital primario.

4. Pueden clasificarse en el capital secundario las reservas constituidas para pérdidas futuras, no identificadas en el presente. Se excluyen las provisiones asignadas al deterioro identificado de activos concretos evaluados individual o colectivamente. Las reservas citadas no superarán un máximo de 1.25 puntos porcentuales de los activos ponderados por riesgo de crédito. En este numeral se excluyen las reservas constituidas bajo la forma de provisiones dinámicas según lo establecido en el Acuerdo No. 4-2013.

5. Los ajustes regulatorios aplicados al cálculo del capital secundario contemplados en el artículo 9 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** El sujeto regulado deberá recibir autorización previa de esta Superintendencia para incluir instrumentos financieros en el capital secundario. En este sentido, toda solicitud deberá estar acompañada del prospecto del instrumento financiero correspondiente y de un documento adicional que evidencie el cumplimiento de las características descritas en el artículo 8 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 8. CARACTERÍSTICAS DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS PARA El CAPITAL SECUNDARIO.** Para ser consideradas como capital secundario, los instrumentos financieros deberán cumplir con las siguientes características:

1. Estar suscrito y pagado.

2. Estar subordinado a depositantes y acreedores en general del sujeto regulado.

3. No estar asegurados ni cubiertos por garantías del emisor o de una entidad vinculada ni son objeto de cualquier otro acuerdo que mejore jurídica o económicamente la prelación frente a los depositantes y los acreedores en general del sujeto regulado.

4. El vencimiento debe de ser en un plazo original no inferior a cinco años.

5. El reconocimiento para el capital secundario en los cinco años restantes previos a su vencimiento se reducirá mediante el método de la amortización lineal en un veinte por ciento (20%) por cada año que transcurra de la forma establecida en la siguiente tabla.

| Años Remanentes | Porcentaje computable del capital secundario |
|---|---|
| Más de 5 años | 100% |
| Más de 4 años hasta 5 años | 80% |
| Más de 3 años hasta 4 años | 60% |
| Más de 2 años hasta 3 años | 40% |
| Más de 1 año hasta 2 años | 20% |

6. No existen cláusulas de rendimientos crecientes u otros incentivos para su amortización anticipada.

[115] Modificado por el Artículo 2 del Acuerdo No. 1-2021.

7. Puede ser redimible a iniciativa del emisor transcurrido un mínimo de cinco años, y siempre que:

    a. Reciba la autorización de la Superintendencia de Bancos y
    b. Sustituya el instrumento amortizado, con capital de igual o mayor calidad o demuestre que su posición de capital supera con creces los requerimientos mínimos de capital tras el ejercicio de la opción de compra.

8. El tenedor no tendrá ningún derecho a acelerar la devolución de los pagos futuros previstos (cupón o principal), excepto en caso de quiebra y liquidación.

9. El instrumento no habrá sido comprado por el sujeto regulado ni por ninguna parte vinculada que éste controle o sobre la que ejerza una influencia significativa, ni su compra habrá sido directa o indirectamente financiada por el sujeto regulado.

**ARTÍCULO 9. AJUSTES REGULATORIOS.** Para el cálculo del monto de los Fondos de Capital se tomará en consideración los ajustes regulatorios que se señalan a continuación:

1. **Pérdida**s. Las pérdidas del ejercicio en curso y las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores se deducirán del capital primario ordinario.

2. **Fondo de comercio.** La plusvalía o fondo de comercio se deducirá al calcular el capital primario ordinario, incluyendo cualquier fondo de comercio presente en la valoración de inversiones significativas en el capital de entidades bancarias, financieras y de seguros que se hallen fuera del perímetro de consolidación regulatorio. Son inversiones significativas aquellas que superen el 10% del capital primario ordinario de la entidad objeto de inversión, o las que se definan como tales por esta Superintendencia.

3. **Otros activos intangibles.** Se deducirán del capital primario ordinario. Para determinarlos se utilizará la definición de activos intangibles de las NIIF.

4. **Activos por impuestos diferidos.** Al calcular el capital primario ordinario, deberán deducirse aquellos activos por impuestos diferidos, cuya materialización dependa de la rentabilidad futura del sujeto regulado. Por definición de las normas internacionales de información financiera, los activos por impuestos diferidos comprenden:

    a. Las diferencias temporales deducibles,
    b. Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, que pueden ser compensadas con utilidades fiscales futuras y
    c. Los créditos fiscales no utilizados.

    Cuando estos activos por impuestos diferidos se refieran a diferencias temporales (p. ej., provisiones para créditos deteriorados) la cuantía de la deducción o excedente se establece en el importe que supere el 10% del capital primario ordinario una vez aplicados todos los ajustes regulatorios.

5. **Reservas de cobertura de flujos de efectivo.** El importe de la reserva para cubrir flujos de efectivo, asociada a la cobertura de elementos no contabilizados por su valor razonable en el balance al calcular el capital primario ordinario, deberán deducirse los importes positivos y reintegrarse los negativos.

6. **Ganancias y pérdidas no realizadas debido a variaciones en el riesgo de crédito propio sobre pasivos financieros contabilizados al valor razonable.** Deben deducirse del capital primario ordinario, los importes positivos y reintegrarse los negativos de todas las ganancias y pérdidas no realizadas resultantes de cambios en el valor razonable de pasivos a raíz de variaciones acumuladas en el riesgo de crédito del propio sujeto regulado.

7. **Inversión en acciones propias (Tesorería).** Todas las inversiones de un sujeto regulado en sus propias acciones ordinarias se deducirán al calcular el capital primario ordinario. Del cálculo del capital primario ordinario deberá deducirse, además, cualquier acción propia que el sujeto regulado pudiera estar contractualmente obligado a adquirir. El tratamiento descrito se aplicará con independencia de que la

exposición se contabilice en la cartera de inversión o en la cartera de negociación del sujeto regulado. También se deducirán las acciones del sujeto regulado en propiedad de cualquier entidad consolidable.

8. **Participaciones cruzadas recíprocas en entidades bancarias, financieras y de seguros.** Se deducirán íntegramente aquellas participaciones cruzadas recíprocas de capital diseñadas para aumentar de forma artificial los recursos propios del banco. La deducción se aplicará al componente de capital que corresponda según la naturaleza de la participación cruzada.

9. **Participaciones en entidades no financieras incluidas en el perímetro de consolidación contable.** Se deducirá del capital primario ordinario consolidado, según el perímetro de consolidación que se establece en el artículo 12, el monto de las participaciones en entidades no financieras incluidas en el perímetro de consolidación contable según las NIIF, que exceda del 10% del capital primario ordinario consolidado, una vez aplicados los restantes ajustes regulatorios.

10. **Participaciones significativas en el capital de entidades bancarias, financieras y de seguros, no incluidas en el perímetro de consolidación.** Se considera participación significativa la que supere el 10% del capital de la entidad participada. En el caso de que la participación significativa esté formada por acciones ordinarias, se deducirá el importe de la inversión que supere el 10% del capital primario ordinario del sujeto regulado, una vez aplicado los restantes ajustes regulatorios. El importe de las acciones no deducido recibirá una ponderación de riesgo del 250%.

    Las inversiones en instrumentos de capital regulatorio que no son acciones ordinarias y que impliquen una participación significativa se deducirán íntegramente de la misma clase de capital para la que computaría si hubiera sido emitido por el sujeto regulado. Si el sujeto regulado está obligado a practicar una deducción sobre una clase particular de capital (capital primario adicional o capital secundario) y carece de suficiente capital de esa clase para satisfacer la deducción, la diferencia se deducirá de la clase inmediatamente superior.

**ARTÍCULO 10. ÍNDICE DE ADECUACIÓN DE CAPITAL DE UN BANCO INDIVIDUAL.** El índice de adecuación de capital de un banco individual se define mediante el cociente entre los fondos de capital, según están establecidos en este Acuerdo, y los activos ponderados por riesgo, según los criterios que establece esta Superintendencia para los diferentes tipos de riesgo.

El índice de adecuación de capital de un banco individual no podrá ser inferior, en ningún momento, al 8% de la suma de sus activos ponderados por riesgo.

El capital primario ordinario no podrá ser inferior al cuatro y medio por ciento (4.5%) de sus activos ponderados por riesgo, y el capital primario no podrá ser inferior al seis por ciento (6%) de sus activos ponderados por riesgo.

**ARTÍCULO 11. ÍNDICE DE ADECUACIÓN DE CAPITAL DEL BANCO Y SUBSIDIARIAS DE NATURALEZA FINANCIERA (CONSOLIDADO).** El índice de adecuación de capital de un banco y subsidiarias se define mediante el cociente entre los fondos de capital, según están establecidos en este Acuerdo, y los activos ponderados por riesgo, según los criterios que establece esta Superintendencia para los diferentes tipos de riesgo.

El índice de adecuación de capital de un banco y sus subsidiarias no podrá ser inferior en ningún momento, al 8% de la suma de sus activos ponderados por riesgo.

El capital primario ordinario no podrá ser inferior al cuatro y medio por ciento (4.5%) de sus activos ponderados por riesgo, y el capital primario no podrá ser inferior al seis por ciento (6%) de sus activos ponderados por riesgo.

La medición del cálculo del índice de adecuación de capital, dispuesto en el presente artículo, se efectuará utilizando los componentes de capital primario ordinario y primario adicional establecidos en los artículos 3 y 5 respectivamente, los componentes del capital secundario establecidos en el artículo 7 y las normas complementarias.

**ARTÍCULO 12. REQUERIMIENTO MÍNIMO PATRIMONIAL CONSOLIDADO.** Para el cálculo del requerimiento mínimo patrimonial consolidado del grupo bancario se tendrá únicamente en cuenta como entidades consolidantes a las de carácter financiero, incluyendo en este concepto a las empresas de seguros.

Los activos ponderados por riesgo se establecerán conforme a los criterios que establece la Superintendencia de Bancos para cada tipo de riesgo, considerando las exposiciones presentes en los estados financieros consolidados, según el perímetro de consolidación establecido en el párrafo anterior. En el caso de exposiciones de riesgo que estén sujetas a regulaciones prudenciales diferentes a las vigentes en Panamá, prevalecerán los criterios de esta Superintendencia.

Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá como entidades financieras aquellas dedicadas a la intermediación financiera o actividades financieras auxiliares relacionadas. (P. Ej., bancos, arrendamiento financiero, factoring, aseguradoras, reaseguradoras, financieras, empresas fiduciarias, administradora de inversiones, puestos de bolsa y corretaje de bolsa, entre otras).

**ARTÍCULO 13. APLICACIÓN COMPLEMENTARIA.** Los requisitos y requerimientos prudenciales establecidos en este Acuerdo son complementarios y no sustituyen a aquellos establecidos por la regulación individual panameña, ni por aquella local aplicable en los casos de los bancos y entidades financieras del grupo bancario domiciliadas en el extranjero. Es decir, los bancos y entidades financieras que pertenezcan al grupo bancario deben cumplir en todo momento con los requisitos de su legislación doméstica aplicable.

**ARTÍCULO 14. ÍNDICE DE ADECUACIÓN DE CAPITAL DE UN GRUPO BANCARIO.** El índice de adecuación de capital de un grupo bancario se calculará mediante el cociente de los fondos de capital del balance consolidado del grupo bancario y los activos ponderados por riesgo obtenidos en base a los estados financieros consolidados, según el perímetro de consolidación definido en el artículo 12. Este índice no puede ser inferior, en ningún momento, al ocho por ciento (8%) de la suma de sus activos ponderados por riesgo para los grupos bancarios a los que se refiere el artículo 1.

El capital primario ordinario se determina mediante el cociente del capital primario ordinario del balance consolidado del grupo bancario y los activos ponderados por riesgo obtenidos en base a los estados financieros consolidados según el perímetro de consolidación definido en el artículo 12. Este índice no puede ser inferior, en ningún momento, al cuatro y medio por ciento (4.5%) para los grupos bancarios a los que se refiere el artículo 1.

El capital primario se determina mediante el cociente entre el capital primario del balance del grupo bancario y los activos ponderados por riesgo obtenidos en base a los estados financieros consolidados según el perímetro de consolidación definido en el artículo 12. Este índice no puede ser inferior, en ningún momento, al seis por ciento (6%) para los grupos bancarios a los que se refiere el artículo 1.

La medición del cálculo del índice de adecuación de capital, dispuesto en el presente artículo, se efectuará utilizando los componentes de capital primario ordinario y primario adicional establecidos en los artículos 3 y 5 respectivamente, los componentes del capital secundario establecidos en el artículo 7 y las normas complementarias.

**ARTÍCULO 15. INFORME DE ADECUACIÓN DEL CAPITAL.** El reporte de adecuación de capital del banco o del grupo bancario, tanto en base individual como consolidada, deberá remitirse con la frecuencia que determine esta Superintendencia en los formatos establecidos por ésta para tal efecto. La información deberá ser reportada a la Superintendencia por el sujeto regulado domiciliado en esta jurisdicción, el cual así mismo será responsable por la comunicación de la Superintendencia con el grupo bancario y por la oportuna entrega de toda la información requerida.

**ARTÍCULO 16. INFORME SOBRE LAS NECESIDADES FUTURAS DE CAPITAL SEGÚN EL MODELO DE NEGOCIO DE LA ENTIDAD.** Las entidades a las que se refiere el presente Acuerdo deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, con la frecuencia que se determine, un informe sobre las necesidades futuras de capital, según el modelo de negocio de la entidad. El informe se abordará desde una perspectiva estratégica con un horizonte temporal de al menos tres años, mostrará la evaluación de los riesgos previstos y las fuentes de obtención de capital adicional para conseguir los objetivos estratégicos propuestos.

**ARTÍCULO 17. COEFICIENTE DE APALANCAMIENTO.** Se establece el coeficiente de apalancamiento de un sujeto regulado mediante el cociente entre el capital primario ordinario y la exposición total por activos no ponderados dentro y fuera de balance establecidos por la Superintendencia. Para la determinación de la exposición de las operaciones fuera de balance se utilizarán los criterios establecidos para las posiciones por riesgo

de crédito y contraparte. La exposición de los derivados será el valor razonable con el que esté registrado en el activo de la entidad.

El coeficiente de apalancamiento no podrá ser inferior, en ningún momento, al 3%. El sujeto regulado informará a la Superintendencia con la frecuencia que se determine el cumplimiento del coeficiente de apalancamiento.

**ARTÍCULO 18. SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS DE LICENCIA GENERAL Y BANCOS DE LICENCIA INTERNACIONAL SUJETOS A SUPERVISIÓN DE DESTINO.** Las sucursales de bancos extranjeros de licencia general y los bancos de licencia internacional sujetos a la supervisión de destino, cumplirán en todo momento con los requisitos de adecuación de capital de su legislación de origen en forma consolidada con su casa matriz. Para estos efectos, deberán entregar anualmente a la Superintendencia una certificación del auditor externo, o bien una certificación del supervisor de origen, en donde conste cuál es el índice regulatorio de origen y cuál es el índice consolidado del banco o grupo bancario al cierre del período.

## CAPÍTULO II
## SANCIONES

**ARTÍCULO 19. SANCIONES.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Acuerdo será sancionado de conformidad a lo dispuesto por el Título IV de la Ley Bancaria.

## CAPÍTULO III
## DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 20. DEROGATORIA.** Con su entrada en vigencia el presente Acuerdo deroga el Acuerdo No. 5-2008 de 1 de octubre de 2008 y todas sus modificaciones y el Acuerdo No. 3-1999 de 11 de mayo de 1999.

**ARTÍCULO 21[116]. VIGENCIA Y PLAZO DE ADECUACIÓN.** Este Acuerdo empezará a regir a partir del 1 de julio de 2016. No obstante, el cumplimiento de los valores mínimos de los índices de adecuación de capital estará sujeto al siguiente calendario, tomando como fecha de cumplimiento el 1 de enero de 2017 en adelante.

| Clase de capital | Julio 2016 | Enero 2017 | Enero 2018 | Enero 2019 |
|---|---|---|---|---|
| Capital primario ordinario | 3.75% | 4.00% | 4.25% | 4.50% |
| Capital primario | 5.25% | 5.50% | 5.75% | 6% |
| Capital Total | 8% | 8% | 8% | 8% |

Además, esta Superintendencia ha estimado conveniente establecer un plazo de adecuación adicional hasta el 1 de enero de 2017 para aquellos bancos y/o grupos bancarios que mantengan dentro de sus componentes de capital primario y/o secundario instrumentos cuyas características que no cumplan con las condiciones establecidas taxativamente en los artículos 4, 6 y 8 del presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil quince (2015).

[116] Empezará a regir a partir del 1 de julio de 2016 y derogará el Acuerdo 3-1999 y el Acuerdo 5-2008. Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 13 de 15 de diciembre de 2015.

**ACUERDO No. 004-2015**[117]
(de 11 de mayo de 2015)

**"Por medio del cual se establece el procedimiento para el registro de los custodios de acciones al portador"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley No. 47 de 6 de agosto de 2013 se adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador, y a través del artículo 3 se dispone que todo propietario de acciones emitidas al portador deberá designar a un custodio autorizado para que mantenga en custodia los certificados de acciones al portador.

Que el artículo 6 de la Ley No. 47 de 6 de agosto de 2013 establece que podrán actuar como custodios locales autorizados de los certificados de acciones al portador los bancos de licencia general y las fiduciarias establecidas en la República de Panamá.

Que el artículo 6 de la citada Ley establece que la Superintendencia de Bancos deberá certificar, a requerimiento de la autoridad competente, el registro de los custodios locales autorizados.

Que el artículo 7 de la Ley No. 47 de 6 de agosto de 2013 establece que podrán actuar como custodios extranjeros autorizados los bancos, las fiduciarias y los intermediarios financieros que cuenten con licencia para el ejercicio de sus actividades, establecidos en jurisdicciones miembros del Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero o de sus miembros asociados, siempre que se encuentren inscritos ante la Superintendencia de Bancos en un registro especial que será llevado para tal efecto.

Que de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley No. 47 de 6 de agosto de 2013, le corresponderá a la Superintendencia de Bancos otorgar a los bancos, empresas fiduciarias e intermediarios financieros las respectivas certificaciones de custodios autorizados y deberá mantener en su página web una lista actualizada de los custodios autorizados inscritos para actuar como tales.

Que mediante Ley No. 18 de 23 de abril de 2015 se modifica el artículo 28 de la Ley 47 de 2013 adelantando la vigencia de la ley al 4 de mayo de 2015.

Que el artículo 23 de la Ley Bancaria establece que la Superintendencia contará, entre otros recursos, con el importe de los derechos de inspección y otros servicios especiales, los cuales serán pagados por los bancos y demás entidades supervisadas.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer un procedimiento para el registro de los custodios locales y extranjeros de acciones al portador.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las siguientes entidades:

1. Bancos de licencia general y las fiduciarias establecidas en la República de Panamá regulados y supervisados por la Superintendencia de Bancos de Panamá.
2. Los bancos, las fiduciarias y los intermediarios financieros que cuenten con licencia para el ejercicio de sus actividades, establecidos en jurisdicciones miembros del Grupo de Acción Financiera sobre lavado de dinero o de sus miembros asociados.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES**. Para los efectos del presente Acuerdo, los siguientes conceptos se entenderán así:

[117] Modificado por el Acuerdo No, 10-2018 de 4 de septiembre de 2018.

1. **Custodio local autorizado:** todo banco de licencia general o fiduciaria establecido en la República de Panamá que cuente con la licencia respectiva y que esté autorizado por la Superintendencia de Bancos para mantener la custodia de certificados de acciones al portador.
2. **Custodio extranjero autorizado:** todo banco, fiduciaria e intermediario financiero establecido que cuente con la licencia respectiva en jurisdicciones miembros del Grupo de Acción Financiera sobre lavado de dinero, autorizados por la Superintendencia de Bancos para mantener la custodia de certificados de acciones al portador.
3. **Custodia:** servicio que se brinda para la conservación física de las acciones al portador y la documentación relacionada a la prestación del servicio.
4. **Acciones al portador:** certificado que establece que el portador de dicho documento es el propietario de la acción.
5. **Ley 47 de 6 de agosto de 2013:** Ley a través de la cual se adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador.

**ARTÍCULO 3. REGISTRO DE CUSTODIOS LOCALES.** Los bancos de licencia general y empresas fiduciarias interesados en obtener la certificación de custodios locales autorizados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con las instalaciones idóneas, sistemas y procedimientos de seguridad y cumplimiento para mantener la integridad física de documentos bajo su custodia.
2. Contar con el personal operativo calificado para las labores propias de la actividad de custodia.
3. Garantizar la segregación de funciones del personal operativo, de tal forma que ningún colaborador de la entidad tenga control absoluto sobre los procesos de custodia.
4. Asegurarse que su sistema de custodia permita la identificación efectiva de la titularidad de acciones al portador custodiadas, así como cualquier otra información relacionada con el propietario de las acciones al portador.
5. Procedimientos y políticas de debida diligencia respecto a la identificación del propietario efectivo de las acciones al portador.

Aquellos bancos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo presten el servicio de Custodios de Acciones al portador, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Artículo con la finalidad de obtener el registro de custodios autorizados por parte de esta Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE CUSTODIO EXTRANJEROS AUTORIZADOS.** De conformidad con la facultad otorgada a esta Superintendencia en el artículo 7 de la Ley No. 47 de 2013, las entidades interesadas en obtener la certificación de custodios extranjeros autorizados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 del presente Acuerdo y adicionalmente cumplir con los siguientes requisitos según lo establecido en la Ley No. 47 de 6 de agosto de 2013:

1. Datos generales de constitución, nombre, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax.
2. Certificación expedida por el ente supervisor que acredite que se encuentran bajo su supervisión, incluyendo nombre, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax de este ente, legalizada y, en caso de ser necesario, traducida.
3. Constancia de designación de un agente de notificación, incluyendo nombre completo, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax, traducida, en caso de ser necesario.
4. Declaración jurada mediante la cual se exprese lo siguiente:
    a. Que practican medidas para conocer al cliente en términos no inferiores a los requeridos en la Ley 2 de 2011, que regula las medidas para conocer al cliente para los agentes residentes de las entidades jurídicas existentes de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.
    b. Que se comprometen a proporcionar al agente residente de la sociedad emisora el nombre completo, nacionalidad o país de incorporación, número de cédula o número de pasaporte vigente o datos de incorporación, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax de los propietarios de las acciones emitidas al portador cuyos certificados vayan a mantener en custodia. Salvo que el custodio se acoja a la excepción establecida en el artículo 11 de la Ley 47 de 2013, consignado la fianza allí estipulada.

**ARTÍCULO 5[118]. AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.** Los bancos, empresas fiduciarias e intermediarios financieros, según corresponda, para acreditarse como custodios locales o extranjeros de acciones al portador, deberán solicitar autorización previa a esta Superintendencia. La solicitud deberá presentarse acompañada de lo siguiente:

1. Nombre y generales del banco, empresa fiduciaria o intermediario financiero, según corresponda.
2. Esquema de operaciones que utilizará la entidad para ofrecer el servicio de custodia.
3. Los procedimientos de seguridad, control y cumplimiento en materia de custodia debidamente aprobados por las instancias correspondientes.
4. Descripción de los sistemas de registro y de almacenamiento de la información.
5. Cualquier otro documento, información o requisito que considere pertinente el Superintendente de Bancos, para el correspondiente análisis de la solicitud.

Una vez analizada y evaluada la solicitud, la Superintendencia procederá a efectuar las inspecciones pre-operativas correspondientes a fin de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en el presente Acuerdo y, además, en el caso de los custodios extranjeros, evidenciar la existencia física de la entidad.

Posteriormente, se emitirá una Resolución a través de la cual se autorizará o rechazará la solicitud de la respectiva entidad para prestar el servicio de custodio autorizado.

**ARTÍCULO 6. ACTUALIZACIÓN DE CUSTODIOS AUTORIZADOS DE ACCIONES AL PORTADOR.** La Superintendencia de Bancos mantendrá en su página web una lista actualizada de los custodios locales y extranjeros inscritos para actuar como tales, en la que constará el número de resolución y la fecha efectiva de su autorización por la Superintendencia de Bancos.

En atención a lo dispuesto en la Ley No. 47 de 2013, la Superintendencia certificará a requerimiento de las autoridades competentes el registro de los custodios locales y extranjeros autorizados.

**ARTÍCULO 7. OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CUSTODIO AUTORIZADO.** Las entidades solicitantes deberán sufragar los gastos de expedición, investigación y análisis en que incurra la Superintendencia al evaluar la documentación requerida para prestar los servicios de custodios de acciones al portador:

1. Por la solicitud de autorización de custodio local autorizado, la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).
2. Por la solicitud de certificación de custodio local autorizado, la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).
3. Por la solicitud de autorización de custodio extranjero autorizado, la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00)
4. Por la solicitud de certificación de custodio extranjero autorizado, la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

El pago deberá ser cancelado en su totalidad al presentar la solicitud respectiva, a través de cheque certificado, cheque de gerencia o transferencia bancaria a nombre de la Superintendencia de Bancos.

Los pagos realizados en virtud de las solicitudes descritas en el presente Acuerdo no serán reembolsables.

**ARTÍCULO 8[119]. OBLIGACIONES DEL CUSTODIO LOCAL AUTORIZADO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 47 de 6 de agosto de 2013, los custodios locales autorizados tendrán las siguientes obligaciones:

1. Mantener actualizada toda la documentación relacionada a la prestación del servicio de custodia en su sede establecida en la República de Panamá, incluyendo aquella documentación de debida diligencia del cliente y/o beneficiario final. Los registros relacionados a la prestación del servicio de custodia deberán ser mantenidos por un período de cinco años, luego de concluida la prestación de este, así como cualquier documento que permita hacer una reconstrucción de la relación en caso de ser necesario.

[118] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No, 10-2018 de 4 de septiembre de 2018.
[119] Modificado por el artículo 2 del Acuerdo No, 10-2018 de 4 de septiembre de 2018.

2. Mantener la custodia física de los certificados de acciones al portador mientras dure el ejercicio de su función como custodio autorizado en su sede establecida en la República de Panamá.
3. Mantener en estricta reserva la información recibida.
4. Proporcionar información cuando sea requerida por las autoridades competentes. El suministro de la información a petición de la autoridad competente no se considerará como incumplimiento de su obligación de mantener la información en estricta reserva ni como violación al deber de confidencialidad o al derecho a la privacidad.
5. Emitir certificaciones en las que conste la identidad del propietario de las acciones emitidas al portador cuando sean requeridas mediante orden judicial, por el propietario o el acreedor prendario de estas.

**ARTÍCULO 9[120]. OBLIGACIONES DEL CUSTODIO EXTRANJERO AUTORIZADO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No. 47 de 6 de agosto de 2013, los custodios extranjeros autorizados tendrán las siguientes obligaciones:

1. Mantener actualizada toda la documentación relacionada a la prestación del servicio de custodia, incluyendo aquella documentación de debida diligencia del cliente y/o beneficiario final en la dirección física que este haya proporcionado al agente residente de la sociedad emisora al momento de notificarle su condición de custodio. Los registros relacionados a la prestación del servicio de custodia deberán ser mantenidos por un periodo de cinco años, luego de concluida la prestación de este, así como cualquier documento que permita hacer una reconstrucción de la relación en caso de ser necesario.
2. Mantener la custodia física de los certificados de acciones emitidas al portador mientras dure el ejercicio de su función como custodio autorizado en la dirección física que este haya proporcionado al agente residente de la sociedad emisora al momento de notificarle su condición de custodio.
3. Mantener en estricta reserva la información recibida.
4. Proporcionar al agente residente de la sociedad emisora, junto con la notificación de su designación, el nombre completo, nacionalidad o país de incorporación, número de cédula o número de pasaporte vigente o datos de incorporación, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax de los propietarios de las acciones emitidas al portador cuyos certificados mantenga en custodia. El suministro de la información al agente residente no se considerará como incumplimiento de su obligación de mantener la información en estricta reserva ni como una violación al deber de confidencialidad o al derecho a la privacidad.
5. Emitir certificaciones en las que conste la identidad del propietario de las acciones emitidas al portador cuando sean requeridas mediante orden judicial, por el propietario o el acreedor prendario de estas.

**ARTÍCULO 9-A[121]. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR O BENEFICIARIO DE LAS ACCIONES AL PORTADOR.** Los bancos, empresas fiduciarias e intermediarios financieros, según corresponda, autorizados como custodios locales o extranjeros de acciones al portador deberán identificar al propietario de las acciones al portador y/o beneficiario final, solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes. Para tales efectos y sin perjuicio de la declaración jurada a la que hace referencia el artículo 9 de la Ley 47 de 2013, los custodios locales y extranjeros autorizados por la Superintendencia de Bancos deberán elaborar un perfil del cliente, el cual incluirá un formulario diseñado por la entidad que contendrá como mínimo la siguiente información del propietario de las acciones y/o beneficiario final:

1. Nombre completo, edad, sexo, empleo o situación laboral, estado civil, profesión u ocupación y nacionalidad.
2. Dirección física y/o dirección de correspondencia, así como también dirección de correo electrónico.
3. Documento de identidad idóneo del cliente; para tales efectos, cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña, lo será la cédula de identidad personal y cuando se trate de extranjero, el pasaporte vigente.
4. Número de teléfono y/o teléfono móvil.
5. Porcentaje de participación accionaria.
6. Datos del contacto de una persona natural o jurídica que pueda brindar referencias del cliente.
7. Actividad a la que se dedica la sociedad emisora de las acciones.
8. Nombre completo, dirección física y dirección de correo electrónico del agente residente de la sociedad emisora.
9. Cualquier otra información que el custodio autorizado tenga a bien solicitar.

[120] Modificado por el artículo 3 del Acuerdo No, 10-2018 de 4 de septiembre de 2018.
[121] Adicionado por el artículo 4 del Acuerdo No, 10-2018 de 4 de septiembre de 2018.

**ARTÍCULO 10. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE CUSTODIO AUTORIZADO.** Si en las inspecciones realizadas por la Superintendencia de Bancos se determina que no se han cumplido las políticas, controles y procedimientos internos establecidos para la prestación del servicio de custodio autorizado o que existen deficiencias en la prestación del servicio, se otorgará un plazo de treinta (30) días o cualquier otro plazo que establezca la Superintendencia para subsanar los hallazgos; de lo contrario, la Superintendencia podrá cancelar la autorización concedida y se procederá con su exclusión del registro de custodios inscritos que aparece listado en la página web.

**ARTÍCULO 10A[122]. INSPECCIONES A LOS CUSTODIOS LOCALES.** Una vez otorgada la autorización para prestar el servicio de custodio local, la Superintendencia de Bancos podrá, cuando lo estime conveniente, realizar inspecciones a estos custodios para verificar el cumplimiento de las políticas, controles y procedimientos internos establecidos para la prestación del servicio de custodio local autorizado. Asimismo, se verificará que los mismos cumplan con las medidas de debida diligencia del cliente como parte de su régimen de prevención de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

**ARTÍCULO 11. SUPERVISIÓN A LOS CUSTODIOS EXTRANJEROS.** Otorgada la autorización para prestar el servicio de custodio extranjero autorizado, la Superintendencia podrá, cuando lo estime conveniente, realizar la supervisión a estos custodios para determinar que los mismos cuentan con los controles y procedimientos mínimos establecidos en el presente Acuerdo.

Los costos de las inspecciones y supervisiones realizadas a los custodios extranjeros autorizados serán sufragados por estos.

**ARTÍCULO 12. VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación. No obstante, las entidades autorizadas para ser custodios locales o extranjeros de acciones al portador iniciarán la prestación de sus servicios una vez haya sido emitida la respectiva autorización por esta Superintendencia y se encuentren debidamente registradas como tales.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil quince (2015).

---

## ACUERDO No. 005-2015[123]

(de 26 de mayo de 2015)

**"Prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

[122] Adicionado por el artículo 5 del Acuerdo No, 10-2018 de 4 de septiembre de 2018.
[123] Véase la Resolución SBP-GJD-0003-2015.Modificado por el Acuerdo No.8-2017 de 19 de septiembre de 2017 y por el Acuerdo No.7-2019 de 2 de julio de 2019

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo, indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, conservando la Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes, que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que por medio de la Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000, modificada por la Ley No. 1 de 5 enero de 2004, se adiciona al Título XII del Código Penal un Capítulo denominado "Del blanqueo de capitales", en cuyo artículo 1 se tipifica el delito de blanqueo de capitales;

Que por medio de la Ley No. 50 de 2 de julio de 2003, se tipifican los actos de terrorismo y su financiamiento, como un delito autónomo en el Código Penal y se establecen las sanciones respectivas;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015, establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; a los bancos, a las empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen; a las empresas financieras, a las empresas de arrendamiento financiero o leasing; a las empresas de factoring, a los emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas y a las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;

Que según lo establecido en la Ley No. 23 de 2015 sobre prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, la Superintendencia de Bancos le corresponderá supervisar y regular en materia de prevención de blanqueo de capitales, otros sujetos obligados, adicional a los bancos y empresas fiduciarias que ya se encontraban bajo su supervisión; y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los lineamientos que deberán adoptar los nuevos sujetos obligados regulados y supervisados por esta Superintendencia en materia de prevención de blanqueo de capitales, con el objetivo de establecer las medidas que deben tomar estas entidades para prevenir el uso indebido de los servicios que prestan en Panamá.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1[124]. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, corresponderá a la Superintendencia de Bancos regular y supervisar a nuevos sujetos obligados en esta materia. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los siguientes sujetos obligados:

1. Empresas financieras;
2. Empresas de arrendamiento financiero *(leasing)*;
3. Empresas de factoraje (*factoring*);
4. Emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas, incluyendo a aquellas que emitan y operan sus propias tarjetas; con excepción de las entidades bancarias que ya cuentan con una reglamentación en esta materia;
5. Las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;
6. Otros servicios corporativos realizados por las empresas fiduciarias.
7. Banco de Desarrollo Agropecuario;
8. Banco Hipotecario Nacional;
9. Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda.

**ARTÍCULO 2. PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.** Los sujetos obligados deben tomar las medidas necesarias para prevenir que sus operaciones y/o transacciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para ello, tienen la obligación de cumplir con los términos establecidos en las disposiciones legales y en el presente Acuerdo relacionados con esta materia.

**ARTÍCULO 3. CONCEPTO DE CLIENTE.** De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 4 de la Ley No. 23 de 2015, se entenderá por cliente toda persona natural o jurídica, que establece, mantiene o ha mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual o de negocios para el suministro de cualquier producto o servicio, propio de su actividad.

**ARTÍCULO 4. DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE.** Los sujetos obligados deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia con sus clientes particulares y con los recursos de éstos que sean objeto de la relación contractual, ya sea ocasional o permanente, con independencia del monto de la operación, así como mantenerla actualizada durante su curso. Además, deberán prestar especial atención al llevar a cabo transacciones superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), al detectarse operaciones inusuales, al existir sospecha de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como también cuando la entidad tenga dudas acerca de la veracidad o idoneidad de la información obtenida sobre la identificación del cliente y/o último beneficiario.

Los sujetos obligados deberán identificar y verificar la identidad del cliente, solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes. Los mecanismos de identificación del cliente y del último beneficiario, así como la verificación y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados, considerando los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece, los intermediarios que utilice, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus clientes y beneficiarios finales.

Las posibles variables existentes pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia. En caso que exista un riesgo mayor, se deberán tomar medidas más estrictas y en las circunstancias que el riesgo sea menor se podrán adoptar medidas de debida diligencia simplificadas, siempre que medie un análisis adecuado del riesgo.

[124] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 008-2017 de 19 de septiembre de 2017 y el artículo 1 del Acuerdo No.7-2019 de 2 de julio de 2019.

**PARÁGRAFO.** La Superintendencia de Bancos podrá, en atención al perfil del riesgo de cada sujeto obligado, establecer montos distintos sobre los cuales se deben prestar especial atención al momento de realizar la debida diligencia.

**ARTÍCULO 5. REQUISITOS MÍNIMOS DE DEBIDA DILIGENCIA.** La debida diligencia sobre los clientes y sus recursos, ya sean persona natural o jurídica, consiste como mínimo, en efectuar lo siguiente:

1. Elaborar un perfil del cliente.
2. Mantener la documentación y seguimiento de las transacciones financieras de sus clientes.
3. Dar seguimiento particular a aquellos clientes que realicen operaciones por montos superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00).
4. Revisar cada seis (6) meses las operaciones de sus clientes, realizadas habitualmente y en efectivo por montos superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), con el propósito de determinar si se mantienen los criterios de habitualidad establecidos por la entidad.
5. Prestar especial atención y tomar las medidas pertinentes para aquellos clientes de alto riesgo incluyendo aquellos clientes identificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

**ARTÍCULO 6. PERFIL DEL CLIENTE PARA PERSONAS NATURALES.** Cuando se trate de personas naturales, los sujetos obligados bajo supervisión deberán elaborar un perfil del cliente el cual incluirá un formulario diseñado por la entidad que contendrá información por escrito, así como los documentos que sustentan dicha información. El perfil del cliente deberá contar, como mínimo, con la siguiente información y documentación:

1. **Identificación del cliente:** nombre completo, profesión, ocupación, nacionalidad, residencia y documento de identidad idóneo del cliente.

   Para los efectos del documento de identidad idóneo, cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña lo será la cédula de identidad personal, o bien el formulario oficial de solicitud de cédula mientras dicho documento se encuentre en trámite. También será aceptable el pasaporte cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña residente en el extranjero.

   Cuando se trate de un extranjero el pasaporte. Para satisfacer este requisito, solo será necesario conservar copia de la(s) página(s) donde aparezca la fotografía, firma y generales del cliente y la página donde se encuentre estampado el sello de ingreso al país. Los extranjeros que hayan obtenido la residencia en Panamá podrán ser identificados igualmente mediante la cédula de identidad personal emitida por el Tribunal Electoral de Panamá.

   En ambos casos el documento deberá estar vigente al momento de su presentación.

   Las personas que se encuentren en nuestro país bajo estatus migratorio de residente permanente en condición de refugiado o asilado, podrán ser identificados mediante el carné de refugiado expedido por el Servicio Nacional de Migración.

2. **Recomendaciones o referencias del cliente:** Este requisito se cumplirá con una (1) referencia bancaria. En caso que el cliente no pueda aportar la referencia bancaria podrá cumplir este requisito mediante la obtención de una (1) referencia personal o una (1) referencia comercial suministrada por empresas, proveedores, o agencias de información, como por ejemplo la impresión que se efectué de la base de datos de la Asociación Panameña de Crédito (APC).

3. **Fuente y origen de los recursos:** se entiende que la fuente y origen de los recursos se refiere al sustento escrito sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar los pagos durante la relación contractual.

4. **Perfil financiero del cliente:** se entenderá como perfil financiero el resultado del análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que son presentadas por un cliente y verificadas por la entidad al momento de la vinculación y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica. Para tales efectos el cliente podrá presentar carta de trabajo, ficha de seguro social, comprobante de pago, o cualquier otra documentación legal o contractual que evidencie el flujo de ingresos del cliente.

Además, se tomarán medidas razonables que sustenten el origen de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente realizará pagos en efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado.

5. **Perfil transaccional del cliente:** Se entenderá como el contraste entre el perfil financiero esperado y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempo.

**ARTÍCULO 7. PERFIL DEL CLIENTE PARA PERSONAS JURÍDICAS.** Cuando se trate de personas jurídicas, los sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos deberán elaborar un perfil del cliente el cual incluirá un formulario diseñado por la entidad que contendrá información por escrito, así como los documentos que sustentan dicha información. El perfil del cliente deberá contar, como mínimo, con la siguiente información y documentación:

1. **Identificación del cliente:** nombre completo de la persona jurídica, número de RUC, domicilio y números telefónicos.

2. **Recomendaciones o referencias del cliente:** Este requisito se cumplirá con una (1) referencia bancaria. En caso que el cliente no pueda aportar la referencia bancaria podrá cumplir este requisito mediante la obtención de una (1) referencia personal o una (1) referencia comercial suministrada por empresas, proveedores, o agencias de información, como por ejemplo la impresión que se efectué de la base de datos de la Asociación Panameña de Crédito (APC).

3. **Certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica:** El requisito de obtener las certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica, se cumplirá con lo siguiente:

    a. Copia del pacto social para la persona jurídica panameña o su equivalente para persona jurídica extranjera.
    b. Si se trata de una persona jurídica panameña, certificado de Registro Público, en original o copia, o información extraída, por el cliente o el sujeto obligado, a través de la base de datos del Registro Público en que se evidencien la existencia y los datos de la persona jurídica.
    c. En el caso que se trate de persona jurídica extranjera, se deberá presentar los documentos equivalentes a lo dispuesto en el numeral 2 que evidencien la constitución y vigencia de la persona jurídica extranjera.

4. **Identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales**: Los sujetos obligados deberán identificar a los dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de las personas jurídicas. Para tales efectos, sólo será requerida la copia del documento de identidad personal al presidente y/o representante legal, según sea el caso, secretario, las personas designadas como firmantes y los apoderados legales de la persona jurídica.

5. **Identificación del último beneficiario:** Los sujetos obligados deberán tomar medidas razonables para identificar al beneficiario final usando información relevante obtenida de fuentes confiables. Para tales efectos, deberá entender la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control.

    Para la identificación del último beneficiario, en el caso de sociedades anónimas, los sujetos obligados deben realizar las gestiones pertinentes para identificar a los accionistas que posean un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%) de las acciones emitidas de la respectiva sociedad. Se exceptúan del requerimiento de identificación del último beneficiario las empresas que cotizan sus acciones en la bolsa, las empresas públicas y los bancos.

    En el caso de personas jurídicas, como por ejemplo fundaciones de interés privado, organizaciones sin fines de lucro u otras, cuyos beneficiarios finales no puedan ser identificados mediante la participación accionaria, el sujeto obligado deberá asegurarse de obtener un acta, certificación o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, donde se detalle el o los beneficiarios finales con un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%).

Cuando el sujeto obligado no haya podido identificar al beneficiario final se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso que persista la duda sobre la identidad del cliente o el beneficiario final.

6. **Fuente y origen de los recursos:** se entiende que la fuente y origen de los recursos se refiere al sustento escrito sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar los pagos durante la relación contractual.

7. **Perfil financiero del cliente:** se entenderá como perfil financiero el resultado del análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que son presentadas por un cliente y verificadas por la entidad al momento de la vinculación y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica. Para tales efectos la persona jurídica podrá presentar estados financieros auditados o declaración de renta o cualquier otra documentación legal o contractual que evidencie el flujo de ingresos del cliente.

   Además, se tomarán medidas razonables que sustenten el origen de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente realizará pagos en efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado.

8. **Perfil transaccional del cliente:** Se entenderá como el contraste entre el perfil financiero esperado y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempo.

**ARTÍCULO 8. DOCUMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO.** Los sujetos obligados deberán mantener toda la documentación y dar seguimiento a las transacciones realizadas por el cliente en el curso de la relación contractual a fin de identificar transacciones no usuales. Los sujetos obligados deberán contar con herramientas para detectar patrones de actividad anómalos o sospechosas en todas las relaciones que mantengan con sus clientes.

**ARTÍCULO 9. PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE.** Los sujetos obligados deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente y/o último beneficiario cuando se trate de personas catalogadas como expuestas políticamente ya sea nacional o extranjero, y prestar especial atención, así como tomar las medidas pertinentes para estos clientes.

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 4 de la Ley No. 23 de 2015, serán consideradas personas expuestas políticamente (PEP), las personas nacionales o extranjeras que cumplen funciones públicas destacadas de alto nivel o con mando y jurisdicción, en un Estado o en organismos internacionales, por ejemplo y sin limitarse a: Jefes de Estados o de un gobierno, políticos de alto perfil, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresa o corporaciones estatales, funcionarios públicos que ocupen cargos de elección popular, entre otros, que ejerzan toma de decisiones en las entidades públicas. Las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones importantes por una organización internacional, se refiere a quienes son miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la junta directiva o funciones equivalentes.

Una persona será considerada PEP desde el momento de su nombramiento hasta su separación del cargo y por un periodo posterior de dos (2) años desde el momento que cesa de ejercer las funciones y obligaciones por la cual fue calificado como PEP en un inicio.

Por ser considerado este cliente con un perfil de alto riesgo, los sujetos obligados deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda, que incluirá los siguientes aspectos:

1. Contar con herramientas que permitan efectuar diligencias pertinentes para determinar si el cliente o el último beneficiario es una persona con exposición política;
2. Obtener la aprobación de la gerencia para establecer (o continuar, en el caso de clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique;
3. Identificar el perfil financiero y transaccional del PEP en cuanto a la fuente de su patrimonio y la fuente de los fondos, en los casos que aplique; y
4. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación contractual.

En el caso de familiares cercanos de las personas expuestas políticamente, es decir cónyuge, padres, hermanos e hijos, así como personas conocidas por su íntima relación con una persona expuesta políticamente, los sujetos obligados deberán aplicar estas medidas de debida diligencia.

**ARTÍCULO 10. DEBIDA DILIGENCIA PARA CLIENTES DE ALTO RIESGO.** Los sujetos obligados deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente y/o último beneficiario cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, así como tomar las medidas pertinentes para estos clientes.

Cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, los sujetos obligados deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda, que incluirá los siguientes aspectos:

1. Obtener la aprobación de la gerencia para establecer (o continuar, en el caso de clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique;
2. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación contractual.

**ARTÍCULO 11. DECLARACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO O CUASI EFECTIVO.** Los sujetos obligados deberán declarar, en los formularios establecidos por la Unidad de Análisis Financiero, las siguientes transacciones u operaciones, sean estas efectuadas en o desde la República de Panamá, así como cualquier otra información adicional relacionada con éstas:

1. Abonos o pagos en efectivo o cuasi efectivo, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00);
2. Abonos o pagos en efectivo o cuasi efectivo, inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00) considerados individualmente y que sumen en total más de diez mil balboas (B/.10,000.00) al final de cada semana laboral. Si así fuere el caso, el sujeto obligado declarará la operación por su valor acumulado al cierre de dicha semana laboral, a través del medio dispuesto por la Superintendencia de Bancos para tal efecto. La entidad declarante deberá mantener en sus registros, a disposición de la Superintendencia de Bancos, documentación que acredite el envío oportuno y veraz de los datos contenidos en las declaraciones de que trata este literal.
3. En los casos que aplique, todo desembolso a préstamos en efectivo o cuasi efectivo, superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00); efectuado por la entidad a un mismo cliente.
4. Los desembolsos a préstamo en efectivo o cuasi-efectivo, llevados a cabo en forma sucesiva y efectuados por la empresa hacia un mismo cliente, dentro de una misma semana laboral, que aunque sean transacciones inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), individualmente consideradas, sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más.

**ARTÍCULO 12. ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS**. Los sujetos obligados deberán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación obtenida en el proceso de debida diligencia. Asimismo conservarán, por cualquier medio autorizado por la Ley, por un periodo de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del fin de la relación contractual con el cliente, un ejemplar firmado de los formularios de debida diligencia aplicada tanto a la persona natural como jurídica, copia de los documentos obtenidos a través del proceso de debida diligencia, los documentos que sustenten la operación o transacción y cualquier otro documento que permita hacer una reconstrucción de la operación o transacción individual de sus clientes, de ser necesario.

**ARTÍCULO 13. MANUAL SOBRE POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE Y/O ÚLTIMO BENEFICIARIO.** Los sujetos obligados deberán contar con un manual con las políticas y procedimientos, así como los controles internos de cumplimiento, aprobados por la junta directiva para la ejecución de la política "conozca a su cliente y/o último beneficiario", los cuales serán actualizados periódicamente. Estas políticas y procedimientos se ajustarán al grado de complejidad de sus actividades, y podrán contemplar distintas categorías de clientes, establecidos sobre la base del riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las operaciones o transacciones de dichos clientes.

**ARTÍCULO 14. POLÍTICA CONOZCA A SU EMPLEADO.** Los sujetos obligados deberán seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de clientes, recepción de dinero y control de información, además se deberá establecer un perfil del empleado el cual será actualizado mientras dure la relación laboral.

Los empleados deberán ser capacitados para entender los riesgos a los que están expuestos, los controles que mitigan tales riesgos y el impacto personal e institucional por sus acciones.

**ARTÍCULO 15. OBLIGACIÓN DE CAPACITAR A SUS EMPLEADOS.** Los sujetos obligados deberán brindar capacitación continua y específica a los empleados que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes y proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos y servicios y demás personal que labora en las áreas sensibles tales como cumplimiento, riesgos, recursos humanos, tecnología y auditoría interna, que les permita estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Estas capacitaciones deberán realizarse como mínimo una (1) vez al año, a fin de mantener al personal nuevo y existente actualizado en las políticas, procedimientos y controles internos para prevenir el uso indebido de los servicios que prestan, así como las diversas modalidades delictivas utilizadas para el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Estas capacitaciones también deberán incluir los procedimientos adoptados por las entidades para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Los sujetos obligados deberán mantener un registro en el que consten las capacitaciones que han sido brindadas a los empleados.

**ARTÍCULO 16. OPERACIONES SOSPECHOSAS.** Los sujetos obligados deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero cualquier hecho, transacción u operación, que se sospeche que pueden estar relacionadas o vinculadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia del monto y que no puedan ser justificadas y sustentadas, así como las fallas en los controles.

La persona responsable de cumplimiento efectuará análisis interno de las operaciones inusuales y/o sospechosas que resulten de las comparaciones del perfil del cliente y/o de sus sistemas de monitoreo.

Cuando los sujetos obligados tengan conocimiento en el curso de sus actividades, de operaciones que califiquen como sospechosas y que no puedan ser justificadas o sustentadas, deberán cumplir con las diligencias:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la relación contractual que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir, de manera sucinta, las observaciones del funcionario que detecta la operación;
2. Notificar la operación sospechosa a la persona responsable de cumplimiento. La persona responsable de Cumplimiento ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa e incluirá, de manera sucinta, las observaciones respectivas;
3. Notificar la operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) en los formularios establecidos para tal efecto. La notificación se llevará a cabo por intermedio de la persona responsable de Cumplimiento, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, contados a partir de la detección del hecho, transacción u operación sospechosa. No obstante, los sujetos obligados podrán solicitar una prórroga de quince (15) días calendario adicionales, para el envío de la documentación de soporte, en los casos que exista una complejidad en la recolección;
4. Anotar en el registro la fecha y el formulario de notificación a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad; y
5. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el expediente respectivo;
6. Crear un registro de las operaciones que fueron investigadas por el sujeto obligado, con independencia que las mismas no prestarán mérito para ser reportadas como operaciones sospechosas.

**ARTÍCULO 17. EJEMPLOS DE OPERACIONES SOSPECHOSAS**. La Superintendencia de Bancos mediante Acuerdo establecerá una guía de ejemplos de operaciones que merecen observación más atenta de los sujetos obligados para determinar, conjuntamente con otros elementos de análisis, si constituyen operaciones sospechosas que puedan relacionarse con el blanqueo de capitales y/o financiamiento del terrorismo.

**ARTÍCULO 18. FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO.** Los sujetos obligados designarán una o más personas de nivel ejecutivo al interior de su organización, que realizará las funciones de Cumplimiento y que serán responsables de velar por la implementación de un programa de cumplimiento, el cual se refiere al conjunto de políticas y procedimientos que orienten a los empleados de las entidades financieras en el acatamiento de las disposiciones legales y políticas internas vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El responsable de Cumplimiento deberá elaborar los informes relacionados con la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva solicitados por la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Además, servirá de enlace ante la Superintendencia de Bancos y la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

En el caso de sujetos obligados que consolidan sus operaciones con entidades bancarias de las cuales la Superintendencia ejerce la supervisión, estos podrán apoyarse en la estructura de cumplimiento del banco.

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF).** La Superintendencia de Bancos notificará a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones sospechosas de que tenga conocimiento en el curso de las inspecciones a los sujetos obligados, sin que ello exima a la entidad de la obligación de hacerlo.

**ARTÍCULO 20. PROTECCIÓN DE EMPLEADOS, DIRECTIVOS Y AGENTES.** Los Sujetos Obligados sujetos a supervisión según lo dispuesto en el artículo 1 del presente Acuerdo, adoptarán las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación o reporte a los órganos internos de prevención del sujeto obligado.

**ARTÍCULO 21. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley No. 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, el incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, serán sancionadas por el Superintendente con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta un máximo de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta o el grado de reincidencia.

**ARTÍCULO 22. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil quince (2015).

---

## ACUERDO No. 007-2015[125]

(de 9 de junio de 2015)

### "Catálogo de Señales de Alerta para la detección de Operaciones Sospechosas relacionadas con Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva"

**LA JUNTA DIRECTIVA**

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No.2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

[125] Véase las Resoluciones SBP-GJD-0001-2014 y SBP-GJD-0003-2015. Modificado por el Acuerdo No. 4-2023 de 13 de junio 2023.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Internacional;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante el Acuerdo No. 12-2005 esta Superintendencia de Bancos estableció los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios;

Que el artículo 11 del Acuerdo 12-2005 establece que la Superintendencia de Bancos mediante Acuerdo Especial conexo actualizará periódicamente una guía de ejemplo de operaciones que merecen observación más atenta de cada Banco y empresa fiduciaria para determinar, conjuntamente con otros elementos de análisis, si constituyen operaciones sospechosas que puedan relacionarse con el blanqueo de capitales y/o financiamiento del terrorismo;

Que dentro de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) se establece que si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, a esta se le debe exigir, por ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera, que en nuestro caso corresponde a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);

Que la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), emitió Resolución Administrativa No. AL-01-2015 del 23 de enero de 2015 mediante la cual dispone, entre otras cosas, que los sujetos obligados adopten el Manual de Señales de Alerta, el cual fue elaborado para mejorar el funcionamiento de los Organismos de Supervisión y Control y la calidad de los Reportes de Operaciones sospechosas;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los bancos; a las empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen; a las empresas financieras, a las empresas de arrendamiento financiero o "leasing"; a las empresas de "factoring"; a los emisores o procesadores de tarjetas de débito; crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas y a las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;

Que según lo establecido en la Ley No. 23 de 2015, sobre prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, la Superintendencia de Bancos le corresponderá supervisar y regular en materia de prevención de blanqueo de capitales, otros sujetos obligados, adicional a los bancos y empresas fiduciarias, que ya se encontraban bajo su supervisión;

Que el artículo 54 de la Ley No. 23 de 2015, establece que los sujetos obligados deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) cualquier hecho, transacción u operación, que puedan estar relacionadas con los Delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, con independencia del monto, que no puedan ser justificadas o sustentadas; y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar la Guía de Operaciones Sospechosas para Bancos y Empresas Fiduciarias en base al Manual de Señales de Alerta elaborado por la Unidad de Análisis Financiero, a partir de las recomendaciones de los diversos Organismos de Supervisión y Control.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los siguientes sujetos obligados:

a. Bancos y/o grupos bancarios, según sean estos definidos por la Superintendencia de Bancos.
b. Empresas fiduciarias;
c. Empresas financieras;
d. Empresas de arrendamiento financiero (Leasing);
e. Empresas de factoraje (Factoring);
f. Emisores o procesadores de tarjetas de débito, de crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas, incluyendo a aquellas que emitan y operen sus propias tarjetas;
g. Las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico; y
h. Otros servicios corporativos realizados por las empresas fiduciarias.

En el caso de los sujetos obligados mencionados en los literales c, d, e, f, g, y h, sólo les serán aplicables las señales de alerta que estén relacionadas con las actividades que llevan a cabo dichos sujetos obligados.

**ARTÍCULO 2. CATÁLOGO DE SEÑALES DE ALERTA.** Adóptese el siguiente catálogo de señales de alerta, el cual contiene aquellos comportamientos del cliente, empleado o compañías, así como las características de ciertas operaciones financieras que podrían conducir a detectar una operación sospechosa relacionada con el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, la cual no necesariamente este listada en el presente Acuerdo.
Los sujetos obligados deberán examinar con especial atención las operaciones y/o comportamientos que se señalan en el presente Acuerdo, con el objeto de determinar, tomando en consideración otras señales, factores y criterios, si las mismas constituyen operaciones sospechosas vinculadas a los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**ARTÍCULO 3. ALERTAS RELACIONADAS CON EL COMPORTAMIENTO DEL CLIENTE.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a los siguientes comportamientos o acciones adoptadas por los clientes:

1. Cliente que se rehúsa o evita entregar información actual o histórica relacionada con su actividad económica, acreencias o capacidad financiera, al momento de realizar una operación.
2. Cliente que no desea le sean enviados correos con sus estados de cuenta, y tampoco los retira personalmente o lo hace muy esporádicamente.
3. Cliente que insiste en que una operación se realice con extrema rapidez, evitando cualquier trámite sin justificar el motivo de su apremio.
4. Cliente que al efectuar una operación elude entregar información respecto del origen y /o destino de los fondos o del propósito de tal operación.
5. Cliente que ofrece pagar comisiones por los servicios solicitados, sin justificación legal y lógica.
6. Cliente que rechaza, intenta sobornar o amenaza a funcionarios bancarios para no diligenciar completamente los formularios de vinculación, o para que le acepten información financiera falsa.
7. Cliente que al solicitarle información se muestra nervioso, duda de sus respuestas y/o consulta datos que presenta escritos.
8. Clientes que se presenta frecuentemente a realizar transacciones en efectivo acompañado de una misma persona.
9. Personas que se presentan frecuentemente a realizar transacciones en efectivo a una misma cuenta.
10. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de apertura o no justifica adecuadamente el origen del dinero con el que se vincula.
11. Cliente que solicita que no se incluya, en su expediente, referencia laboral sobre empleos anteriores o actuales.
12. Cliente cuya ocupación declarada no corresponde con su nivel o tipo de actividad (ejemplo: un universitario o desempleado que recibe o envía grandes cantidades en transferencias electrónicas, o hace retiros diarios del máximo de efectivo en diferentes lugares del país).
13. Cliente que según información pública mantiene una presunta relación con actividades de blanqueo de capitales, narcotráfico, terrorismo, corrupción gubernamental, fraude, y otros delitos conexos.
14. Solicitante de cuentas o relaciones comerciales que se encuentra incluido en listas nacionales e internacionales sobre blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, fugitivos, criminales, terroristas, o buscados por las autoridades.
15. Organizaciones sin fines de lucro que realizan transferencias entre sí y comparten la misma dirección, así como sus gerentes o personal.

16. Cliente que tiene negocios de alto riesgo, en zonas de alto riesgo y en las que la entidad financiera no tiene sucursales.
17. Una misma dirección para clientes involucrados en transacciones en efectivo o depósitos de cheque, particularmente cuando la dirección es un negocio o corresponde a una dirección fuera del país, o utilizan casillas de correo para el efecto.
18. Cliente que presenta documentos de identificación inusuales, adulterados o ilegibles que dificultan su verificación.
19. Cliente que entrega documentación incompleta.
20. Cliente que al realizar operaciones financieras aparenta estar siendo dirigido por otra persona, especialmente cuando parece no tener conocimiento de los detalles de la transacción.
21. Cliente que es directivo o alto funcionario de entidades públicas que presenta cambios significativos de su nivel de vida, sin ninguna justificación razonable.
22. Cliente que envía o recibe frecuentemente transferencias de dinero desde o hacia territorios o países considerados no cooperantes, por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), sin una justificación económica aparente o si dichas transacciones no son consistentes con el comportamiento de negocios histórico del cliente.
23. Cliente con conocidas deficiencias de liquidez que en poco tiempo y sin explicación, reactiva el flujo de efectivo en sus cuentas, productos y relaciones comerciales.
24. Cliente con cambios representativos en los movimientos financieros de sus empresas que no son acordes con el comportamiento general del sector.
25. Cliente que justifica su incremento patrimonial o transacciones financieras indicando haberse hecho acreedor a un premio, o por la venta o cesión del mismo a favor de un tercero, sin que exista un registro o comprobante oficial del pago del mismo.
26. Cliente que en un corto periodo de tiempo justifica sus ingresos con varios premios provenientes de loterías y juegos de azar, o ganancias en juegos de azar, con poco reconocimiento en el mercado.
27. Cliente con incremento patrimonial repentino, que lo justifica a través de la obtención de presuntos premios provenientes del exterior, pero que son rápidamente transferidos sin la debida justificación.
28. Cliente sin historial o antecedentes patrimoniales, económicos, comerciales, industriales o financieros.
29. Cliente que exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y de las comisiones u otros costos de las transacciones.
30. Apertura de cuentas bancarias a nombre de familiares cercanos, sin la debida justificación.
31. Cuentas bancarias en que se intenta registrar a un tercero, como autorizado para su manejo, sin que exista un vínculo claro y justificación para ello.
32. Cliente cuyo teléfono se encuentra desconectado o que al realizar la llamada de verificación el número no concuerda con la información.
33. Cliente que apertura varias cuentas conjuntas con una persona común a todas ellas, sin justificación aparente.
34. Clientes que se identifican con el mismo domicilio, número telefónico, dirección postal o correo electrónico sin justificación aparente.
35. Cliente que sin motivos razonables solicita ser incluido en la lista de clientes habituales del banco para efecto de reportar transacciones con dinero en efectivo.
36. Cliente que frecuentemente solicita que se le aumente el límite para reportar transacciones.
37. Cliente que obliga o trata de obligar a un empleado del Banco a que no conserve en archivo el reporte de alguna transacción.

**ARTÍCULO 4. ALERTAS RELACIONADAS CON PERSONAS JURÍDICAS.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las personas jurídicas que mantengan las siguientes características:

1. Persona jurídica sin historial o antecedentes patrimoniales, económicos, comerciales, industriales o financieros.
2. Persona jurídica cuyos estados financieros reflejan resultados muy diferentes comparados con otras compañías del mismo sector con actividades económicas similares.
3. Persona jurídica que presenta ingresos no operacionales superiores a los ingresos operacionales.
4. Persona jurídica extranjera que no tenga sucursales en nuestro país, la cual envía pagos o depósitos (en dólares) por ACH a empleados extranjeros radicados en nuestro país trabajando para dicha persona jurídica, sin la debida justificación.

5. Persona jurídica con capitales o socios provenientes de territorios o países considerados no cooperantes, por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

**ARTÍCULO 5. ALERTAS RELACIONADAS CON EL COMPORTAMIENTO DE LOS EMPLEADOS O DIRECTIVOS.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a los siguientes comportamientos o acciones adoptadas por los empleados o directivos de la entidad:

1. Directivos o empleados que omiten reiteradamente los actos preventivos o de debida diligencia a los que están obligados.
2. Directivos o empleados que usan o prestan su propia dirección domiciliaria para recibir la documentación de los clientes.
3. Directivos o empleados que, sin justificación razonable, utilicen la naturaleza de su función, para efectuar personalmente, en su nombre o a través de sus cuentas, transacciones u operaciones des los clientes.
4. Empleados que muestran un cambio repentino favorable en su estilo económico de vida o realizan transacciones financieras y de inversión que no corresponden con el monto de sus ingresos (laborales u otros conocidos) sin una justificación clara y razonable.
5. Empleados renuentes a disfrutar vacaciones, a aceptar cambios en su actividad, o a aceptar promociones o ascensos que impliquen no continuar realizando las mismas funciones, sin una justificación clara y razonable.
6. Empleados que con frecuencia se ausentan del lugar de trabajo, permanecen en la oficina más allá de hora de cierre, o concurren a ella por fuera del horario habitual, sin justificación.
7. Empleados que eviten ciertos controles internos o de aprobación, establecidos para determinadas transacciones, productos o servicios financieros.
8. Empleados que frecuentemente tramitan operaciones con excepciones para un determinado cliente.
9. Empleados que frecuentemente incurren en errores o inconsistencias y presentan explicaciones insuficientes o inadecuadas.
10. Empleados que frecuentemente omiten la verificación de identidad de una persona o no verifican sus datos con los registros suministrados en los formatos o base de datos de la entidad, según tengan asignada estas funciones.
11. Empleados, principalmente asesores comerciales, que frecuentemente atienden a un mismo cliente o usuario al cual aparentan no conocer o impiden a otros compañeros atender a determinados clientes.
12. Empleados que insisten en realizar reuniones con clientes en lugares distintos a la oficina, sin justificación alguna, para realizar alguna operación comercial o financiera de un cliente.
13. Empleados que no han comunicado o han ocultado al Oficial de Cumplimiento, información relativa a una operación inusual o cambio injustificado en el comportamiento de algún cliente.
14. Empleados, principalmente asesores comerciales, que atienden a determinados clientes de forma preferencial, exclusiva y permanente, o los eximen de ciertos controles, argumentando que son clientes conocidos, referenciados de otra entidad, que los asesora en todos sus negocios, o similares.
15. Empleados que constantemente reciben regalos, invitaciones, dádivas u otros presentes de ciertos clientes o usuarios, sin una justificación clara y razonable, o sin estar autorizado por códigos de la entidad.

**ARTÍCULO 6. ALERTAS RELACIONADAS CON TRANSACCIONES EN EFECTIVO, TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS Y GIROS DE DINERO.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las transacciones en efectivo, transferencias electrónicas y giros de dinero con algunas particularidades inusuales:

1. Giros con las siguientes características:
a. Giros en efectivo inmediatamente después de depósitos en efectivo.
b. Giros desde una cuenta a la que inusualmente fueron transferidos importantes montos de dinero provenientes de una entidad que otorga créditos de consumo o desde el exterior.
c. Giros desde una cuenta justo antes que la cuenta sea cerrada.
d. Envío de giros internacionales por parte de diferentes remitentes a favor de un beneficiario común.
e. Envío de giros internacionales consecutivos por iguales o similares sumas de dinero, con destino al mismo país.
f. Envío de giros internacionales por el mismo monto, en la misma fecha, a la misma ciudad o país, a nombre de diferentes personas que aparentemente no se conocen entre sí, sin la debida justificación.
g. Envío de múltiples giros internacionales a un mismo país, por cuenta de uno o varios remitentes, cuando el monto es inferior y muy cercano al límite establecido para el control a las transacciones en efectivo.

h. Envío de giros internacionales a favor de diferentes personas que aparentemente no se conocen entre sí, las cuales registran el mismo número telefónico en el mismo país o beneficiario, sin la debida justificación.
i. Recibo de transferencias y compra inmediata de instrumentos monetarios para hacer pagos a terceras personas.

2. Transacciones en efectivo con las siguientes características:

a. Depósitos y retiros de efectivo desde la cuenta de una empresa que normalmente no realiza pagos en efectivo.
b. Aumento sustancial de depósitos en efectivo o de transacciones en divisas, sin justificación financiera y particularmente en los casos en que dichos montos son traspasados, en un corto periodo de tiempo, a destinos difíciles de asociar al cliente.
c. Depósito de montos pequeños de dinero en efectivo en muchas cuentas, los que sumados se transforman en sumas considerables, sin la debida justificación.
d. Uso de grandes volúmenes de efectivo en billetes de baja denominación para operaciones comerciales, sin la debida justificación.
e. Reiterados giros en efectivo justo bajo el umbral de registro y con el propósito de "pago a personas naturales" o "pagos varios".
f. Transferencia de dinero desde y hacia el exterior con instrucciones de pago en efectivo.
g. Cambio frecuente de billetes de baja denominación por billetes de alta denominación y viceversa.
h. Cuentas comerciales o fiduciarias que muestran depósitos sustanciales de dinero en efectivo, sin la debida justificación.
i. Depósitos en efectivo en monedas extranjeras que se realizan a una misma cuenta, sin la debida justificación.
j. Depósitos y retiros de grandes sumas de dinero por medio de transferencias, a través de países cuyo nivel de actividad económica, a criterio del banco intermediario, no justifiquen montos y frecuencia de tales transacciones.

3. Transferencias electrónicas con las siguientes características:

a. Transferencias electrónicas pagadas con múltiples cheques bancarios u otros instrumentos de pago (posiblemente girados por montos bajo el umbral de registro)
b. Transferencias electrónicas, sin aparente razón comercial ni consistencia con los negocios habituales del cliente.
c. Transferencias solicitadas por un cliente y remitidas a sí mismo o a otra única persona en diferentes países y en un corto periodo de tiempo, sin la debida justificación.
d. Transferencias realizadas a varias personas de la cuales se detectan datos en común, sin la debida justificación.
e. Transferencias en las que resulta evidente que quien aparece finalmente como remisor o beneficiario, está recibiendo instrucciones de un tercero no identificado (Cuando el cliente duda en los datos solicitados).
f. Transferencia electrónica hacia o por un individuo donde la información sobre el originador o la persona a cuyo nombre se realiza la transacción no es suministrada con la transferencia electrónica, cuando se espera la inclusión de tal información.

**ARTÍCULO 7. ALERTAS RELACIONADAS CON ENTIDADES BANCARIAS, EMPRESAS FIDUCIARIAS Y OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán prestar especial atención a las transacciones u operaciones con las siguientes características:

1. Cuenta cuyo volumen y frecuencia de transacción, tales como retiros, depósitos de cheques, órdenes de pago u otros instrumentos, no guardan relación con la naturaleza y tamaño del negocio.
2. Cuenta que recibe depósitos habituales relevantes y permanecen sin movimiento por periodos, sin la debida justificación. Estas cuentas son luego utilizadas en la creación de un antecedente bancario aparentemente legítimo a través del cual se pueden llevar a cabo otras actividades fraudulentas.
3. La apertura de múltiples cuentas por la misma persona, en las cuales se hacen numerosos depósitos pequeños, los que en conjunto no corresponden con los ingresos esperados del cliente.

4. Cuenta con gran volumen de depósitos en efectivo, cheques, órdenes de pago, transferencias y otros instrumentos negociables que no guardan relación con los ingresos reales o el tipo de negocio desarrollado por el cliente.
5. Cuenta de una misma persona en la que se realizan depósitos en cantidades pequeñas, pero que sumadas están en desproporción con los ingresos esperados y/o declarados por el cuentahabiente.
6. Cuenta que recibe fondos provenientes de actividades o negocios, pero cuyos movimientos y velocidad de rotación son inusuales, están fuera de los parámetros de normalidad o no guarda relación con la situación coyuntural por la que atraviesa el negocio en el mercado en que opera el cuentahabiente. Por ejemplo, individuos que aducen que las grandes sumas movidas en la cuenta provienen de ciertas cosechas, cuando en realidad el producto está deprimido en el mercado nacional o internacional; o por lo contrario, aduce falta de movimiento en la cuenta por mala situación en el mercado cuando en realidad no es así.
7. Cuenta de un negocio inactivo, no obstante el cuentahabiente realiza frecuentes operaciones de mesa de cambio y compra de instrumentos de consignación en moneda extranjera, situación que no justifica adecuadamente.
8. Depósitos de altos volúmenes de cheques por montos menores, librados en el extranjero que no guardan relación con el propósito declarado para el manejo de la cuenta.
9. Depósitos de fondos en varias cuentas, en general en cantidades debajo del límite a reportarse que son luego consolidados en otra cuenta y transferidos fuera del país.
10. Uso de múltiples cuentas personales y comerciales o de cuentas de organizaciones sin fines de lucro o de beneficencia, para recopilar fondos y luego canalizarlos inmediatamente o tras un breve período de tiempo, a un número pequeño de beneficiarios extranjeros.
11. Cuenta que refleja frecuentes y grandes depósitos de dinero en efectivo de baja denominación para un negocio que generalmente no maneja significativas sumas de dinero en efectivo.
12. Cuenta donde se manejan fondos provenientes de negocios de casinos y máquinas tragamonedas, de los cuales no es posible obtener evidencias de que operen dentro de las normativas legales establecidas ni de los volúmenes de fondos manejados.
13. Depósitos significativos de efectivo a la cuenta de una entidad cuando normalmente se hace por medio de cheques u otros instrumentos de pago.
14. Retiros de grandes sumas de dinero en efectivo de una cuenta comercial no asociada normalmente con transacciones en efectivo.
15. Frecuentes depósitos de grandes sumas de dinero en efectivo fuera del horario de atención al público, evitando con esto el contacto directo con personal de la entidad financiera.
16. Cuentas personales no comerciales, utilizadas para depósitos y manejo de fondos provenientes de actividades comerciales o industriales.
17. Depósitos constantes y significativos con billetes mutilados, mohosos, sucios o marcados con símbolos extraños.
18. Depósitos y retiros frecuentes de una cuenta que recae justo por debajo del monto señalado por la ley para ser reportado o múltiples depósitos bajo la cifra tope hechos en un cajero automático.
19. Depósitos hechos durante el mismo día en diferentes sucursales del mismo banco y/o múltiples transacciones llevadas a cabo el mismo día en la misma sucursal de una entidad financiera, pero en un aparente intento de utilizar diferentes cuentas.
20. Empresas que actúan como agente de negocios de remesas familiares de propietarios extranjeros residentes en el país, que mezclan fondos de cuentas a nombre del negocio con cuentas a título personal del principal accionista sin una justificación lógica del negocio.
21. Estructuración de depósitos a través de múltiples sucursales de la misma entidad financiera o mediante grupo de individuos que entran a una sucursal al mismo tiempo.
22. Depósitos frecuentes de cheques girados desde cuentas de entidades públicas que son depositados en cuentas particulares y que inmediatamente son retirados o transferidos, sin la debida justificación.
23. Cuentas abiertas por una entidad jurídica u organización que tiene la misma dirección de registro o de domicilio de otras entidades jurídicas u organizaciones sin ninguna explicación razonable.
24. Cuenta abierta a nombre de una entidad jurídica que está involucrada en las actividades de una asociación o fundación cuyos objetivos o socios estén-relacionados con los reclamos o demandas de una organización terrorista u otra actividad delictiva precedente del delito de blanqueo de capitales que la cuenta muestre movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos esperado.
25. La infraestructura de las empresas por lo general se limita a una oficina o un lugar de residencia que al parecer no guarda relación con los montos manejados en cuentas y la actividad que la empresa realiza.

26. Cuentas con incremento exagerado en el volumen de fondos manejados, después de atravesar por dificultades financiera, sin una justificación aparente.
27. Traslado frecuente de dinero mediante transferencias bancarias a zona fronterizas del país sin ninguna justificación.
28. Empresas que no realizan compras ni gastos, sino únicamente retiros en efectivos desde sus cuentas.
29. Apertura de varias cuentas corrientes bajo uno o más nombres, con una misma persona autorizada para girar o librar cheques.
30. Cuenta para la cual varias personas tienen firma autorizada, pero entre las cuales no parece existir ninguna relación personal o comercial.
31. Solicitante de cuenta corriente que exigen ser atendido o manifiesta marcada preferencia por un asesor comercial, gerente o funcionario bancario específico.
32. Persona considerada como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que figura o intenta ser registrada como autorizada para el manejo de una o varias cuentas corrientes de terceros, sin que exista un vínculo claro y justificado.
33. Persona que figura como firma autorizada para el manejo de numerosas cuentas corrientes de diferentes personas o empresas, sin que exista una justificación aparente.
34. Persona o entidad que frecuentemente cierra y abre nuevas cuentas de ahorro en el mismo banco o en otros de la localidad, sin aparente justificación.
35. Cuentas corrientes que registran únicamente depósitos por un lapso de tiempo, logran acumular un saldo considerable y luego el dinero se retira en un solo día o en un período corto.
36. Cliente dedicado a la exportación, cuyos movimientos de cuentas, pagos o giros provienen de países diferentes de aquel al cual está haciendo las exportaciones.
37. Cliente que efectúa depósito de dinero con el propósito de realizar una operación a largo plazo, seguida inmediatamente de un pedido de liquidar la posición y transferir los beneficios fuera de la cuenta.
38. Cliente que, sin justificación aparente, mantiene múltiples cuentas bajo un único nombre o a nombre de familiares o empresas, con un gran número de transferencias a favor de terceros.
39. Cuentas de depósitos utilizadas, sin razón aparente, para consolidación de fondos manejados en otras cuentas del mismo cliente, dentro de la entidad o vinculadas directa o indirectamente a él, para luego transferirlos y/o comprar instrumentos monetarios.
40. Cliente que paga repentinamente un préstamo problemático, sin que exista explicación sobre el origen del dinero.
41. Préstamos con garantía líquida cancelados anticipadamente, sin justificación razonable del origen de fondos para ello.
42. Línea de crédito por montos significativos a favor de negocios que no guardan proporción con su modesto tamaño y su presencia en el mercado.
43. Empresas con problemas económicos que repentinamente pagan por anticipado la totalidad de sus deudas.
44. Tarjetas de crédito con altos volúmenes de consumo mensual y con pago total inmediato, y que no se ajusta al perfil económico y de ingresos del tarjetahabiente.
45. Prestamos pagados mediante débitos automáticos a cuenta de depósitos o inversión que no se corresponden al perfil del cliente.
46. Préstamos que tienen como colaterales certificados de depósitos u otros vehículos de inversión, sin la debida justificación.
47. Clientes que frecuentemente depositan o realizan pagos de grandes sumas de dinero en efectivo envueltas en bandas de papel de otros Bancos.
48. Préstamos garantizados por terceras personas que no aparentan tener ninguna relación con el cliente.
49. Préstamos garantizados con propiedades en los que el desembolso se hará en otra jurisdicción.
50. Falta de retiro de fondos contra cheques depositados, por parte de un cliente que opera un negocio al por menor y brinda el servicio de comprar cheques. Esto sugiere que tal cliente tiene otra fuente de fondos.
51. Un número pequeño de depósitos usando cantidades considerables de cheques, sin embargo, raramente se hacen retiros para las operaciones diarias.

**ARTÍCULO 8. CAMBIO EN LOS PATRONES DE REALIZAR ALGUNAS TRANSACCIONES.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a los siguientes cambios en los patrones de las transacciones realizadas por sus clientes:

1. Cambios repentinos e inconsistentes en las transacciones y formas de manejo de dinero.
2. Cambios importantes en los patrones de envío de dinero en efectivo entre Bancos corresponsales.
3. Incrementos en la cantidad de dinero en efectivo manejado, sin que haya el incremento correspondiente en el número de transacciones que hayan sido reportadas.
4. Movimientos significativos de billetes de alta denominación, hecho que no guarda relación con el área de ubicación del Banco.
5. Grandes incrementos en el uso de billetes de denominaciones pequeñas y la disminución correspondiente en el uso de billetes de alta denominación, sin que se hayan registrado reportes de transacciones.
6. Incrementos rápidos en tamaño y frecuencia de los depósitos de dinero en efectivo, sin la correspondiente disminución en los depósitos que no son en efectivo.

**ARTÍCULO 9. TRANSACCIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las siguientes transacciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo:

1. Con relación a organizaciones sin fines de lucro o de beneficencia, las transacciones bancarias que no parecen tener un propósito económico lógico o en ellas parece no existir un vínculo entre la actividad declarada por la organización y las demás partes que participan en la transacción.
2. Cuenta abierta a nombre de una entidad, una fundación, una asociación o un fondo de inversión, que muestra movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos normales o habituales, sin justificación económica o jurídica, teniendo en cuenta el perfil del cliente.
3. Depósitos en pequeñas cantidades realizados por un tercero en un mismo día o en fechas cercanas, a la cuenta de una organización sin fines de lucro.
4. Cuentas abiertas a nombre de casas de cambio en que se reciben transferencias telegráficas y/o depósitos estructurados.

**ARTÍCULO 10. TRANSACCIONES RELACIONADAS CON EL ARBITRAJE CAMBIARIO Y CAJEROS AUTOMATICOS (ATM).** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las siguientes transacciones relacionadas con el arbitraje cambiario y cajeros automáticos:

1. La apertura de cuentas bancarias cuyos clientes solicitan varias tarjetas de débito, para efectuar retiros a través de cajeros automáticos (ATM) en otro país, y efectúan estas operaciones en repetidas ocasiones, recibiendo un beneficio económico por la diferencia eventual que se presenta entre el precio al que se compran las divisas con las que se hacen los depósitos y el valor en base al cual se liquidan los dólares cuando se realiza el retiro a través de los cajeros automáticos.
2. Múltiples depósitos en efectivo en un día, utilizando uno o más cajeros automáticos (ATM).
3. Realizar transacciones consecutivas y que la suma llegue o supere los diez mil balboas (B/.10,000.00), como por ejemplo, retiro de dinero en efectivo por caja, por la suma de nueve mil quinientos balboas (B/.9,500.00) o más y en cajero automático (ATM) por la suma de quinientos balboas (B/.500.00) o más en un mismo día o en días consecutivos
4. Cuentas que muestran varios depósitos bajo la cifra tope, hechos en un cajero automático.

**ARTÍCULO 10-A[126]. ALERTAS RELACIONADAS CON LAS PERSONAS JURÍDICAS AUTORIZADAS PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS POR LA LEY No. 242 de 2021.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a los siguientes patrones de comportamientos o acciones adoptadas por las personas jurídicas autorizadas por la Ley No. 242 de 2021 para llevar a cabo las actividades de fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal y de Investigación Científica del Cannabis Medicinal:

1. La persona jurídica autorizada para realizar las actividades establecidas por la Ley No. 242 de 2021, muestra indicios que está utilizando su actividad para fines distintos a los autorizados, cuando:
   a. Recibe ingresos sustancialmente mayores de lo que razonablemente se puede esperar de la actividad autorizada;
   b. Recibe ingresos sustancialmente mayores que sus competidores locales;
   c. Deposita más efectivo de lo que corresponde a la cantidad de ingresos relacionados con la actividad autorizada que declara para propósitos de impuestos nacionales;
   d. No puede demostrar que sus ingresos se derivan de la actividad autorizada, de conformidad con la Ley No. 242 de 13 de octubre de 2021 y su reglamentación;

[126] Adicionado a través del Acuerdo No. 004-2023 de 13 de junio de 2023.

e. Realiza depósitos o retiros de efectivo durante un período corto de tiempo que son excesivos en relación con la actividad esperada de la empresa;
f. Realiza depósitos aparentemente estructurados para evitar los requisitos de la declaración de transacciones en efectivo o cuasi efectivo por montos de diez mil balboas (B/. 10,000.00) o más, que establece el artículo 11 del Acuerdo No. 5-2015 y el artículo 24 del Acuerdo No. 10-2015;
g. Realiza movimiento rápido de fondos, como depósitos en efectivo seguidos de retiros de efectivo inmediatos;
h. Recibe depósitos de terceros sin vinculación aparente con el titular de la cuenta;
i. Mezcla excesiva de fondos con la cuenta personal de los propietarios o gerentes de la empresa, o con cuentas de empresas aparentemente no relacionadas;
j. Las personas que realizan transacciones para la empresa parecen estar actuando en nombre de otras partes de interés no reveladas;
k. Las cifras registradas en los estados financieros que proporciona la empresa a la institución financiera son inconsistentes con la actividad real de la cuenta y su actividad comercial;

2. No puede presentar documentación o pruebas satisfactorias para demostrar que cuenta con la debida licencia y que opera de conformidad con la ley;
3. No puede demostrar la fuente legítima de inversiones externas significativas;
4. Se revele información negativa, como antecedentes penales, participación en la compra o venta ilegal de drogas, violencia, u otras posibles conexiones con actividades ilícitas, sobre la empresa, su(s) propietario(s) u otras partes relacionadas;
5. La empresa, su(s) propietario(s), gerente(s) u otras partes relacionadas están, o han estado, sujetas a una acción de cumplimiento por parte de las autoridades de control y vigilancia del uso del cannabis medicinal o las autoridades responsables de administrar o hacer cumplir las leyes relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales y delitos relacionados con drogas;
6. Transferencias internacionales desde o hacia países donde esta actividad no esté regulada;
7. Clientes que mantengan relación comercial con países donde la actividad de uso y producción de cannabis sea ilegal o no este regulada.

**ARTÍCULO 11.** El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo Especial No. 12-2005E de 14 de diciembre de 2005.

**ARTÍCULO 12. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil quince (2015).

---

## ACUERDO No. 009-2015[127]

(27 de julio de 2015)

**"Procedimiento administrativo sancionatorio por posibles infracciones a las disposiciones en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aplicable a los Sujetos Obligados"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

[127] Modificado por el Acuerdo No. 3-2017 de 25 de abril de 2017.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que el artículo 184 de la Ley Bancaria, dispone que el Superintendente impondrá las sanciones administrativas que procedan por la violación de esta, otras leyes y Acuerdos que la reglamentan o modifican, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros;

Que de conformidad con el artículo 186 de la Ley Bancaria, los actos violatorios para los cuales no se establezca una sanción específica, serán sancionados por el Superintendente, a su discreción y sin perjuicio de la acción penal que pueda corresponder;
Que por medio de la Ley No. 50 de 2 de julio de 2003, se tipifican los actos de terrorismo y su financiamiento, como un delito autónomo en el Código Penal y se establecen las sanciones respectivas;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la citada Ley tiene como objetivo fortalecer las funciones de prevención de los Organismos de Supervisión, así como establecer los criterios y las recomendaciones para la imposición de sanciones por incumplimiento de esta Ley;

Que el artículo 19 de la citada Ley establece que la Superintendencia de Bancos es un Organismo de Supervisión y en el artículo 22 se detallan los Sujetos Obligados que serán objeto de supervisión;

Que el artículo 20 de citada Ley atribuye a los Organismos de Supervisión la facultad de aplicar a los Sujetos Obligados las medidas y sanciones correspondientes por el incumplimiento de la Ley;

Que el artículo 59 de la citada Ley estipula que los Organismos de Supervisión impondrán las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros; así mismo, establecerán el procedimiento sancionatorio a seguirse en cumplimiento con lo establecido en la presente Ley y en las Leyes especiales;

Que a través del Acuerdo No. 7-2015 de 9 de junio de 2015 se establece un Catálogo de Señales de Alerta para la Detección de Operaciones Sospechosas relacionadas con la Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer a través del presente Acuerdo el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a los Sujetos Obligados por la posible infracción al régimen de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE.** Este Acuerdo establece el procedimiento a seguir para formalizar los procesos administrativos sancionatorios que se gestionan ante la Superintendencia de Bancos, por posibles incumplimientos de las disposiciones contenidas en el Régimen establecido para prevenir el Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que se tramiten contra:

1. Bancos y los grupos bancarios según sean definidos estos por la Superintendencia de Bancos.
2. Empresas fiduciarias, incluyendo cualquier otra actividad que éstas realicen.
3. Empresas financieras.
4. Empresas de Arrendamiento Financiero o Leasing.
5. Empresas de Factoraje (factoring).
6. Emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas, incluyendo aquellas que emitan y operan sus propias tarjetas.
7. Entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico.
8. Cualquier otro sujeto obligado que se le asigne a la Superintendencia de Bancos.
9. Cualquier otra persona natural o jurídica sobre la cual la Superintendencia de Bancos tenga facultad o competencia de investigar y sancionar.

**ARTÍCULO 3. RÉGIMEN DE PREVENCIÓN.** Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá el régimen de prevención como toda disposición legal o reglamentaria aplicable a los sujetos obligados, establecida para prevenir el Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
Dentro del proceso administrativo sancionatorio, los términos se entenderán como días hábiles.

**ARTÍCULO 4. PROCESO ADMINISTRATIVO**. Cuando se tengan indicios de la comisión de una infracción al régimen de prevención, la Superintendencia de Bancos iniciará las investigaciones pertinentes. Producto de dichas investigaciones podrá iniciarse un proceso de oficio, por petición motivada, o en virtud de denuncia.

**ARTÍCULO 5. PROCESO DE OFICIO.** La Superintendencia de Bancos iniciará un proceso administrativo de oficio, en virtud de actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de actuaciones o hechos susceptibles de constituir infracción al régimen de prevención.

**ARTÍCULO 6. PROCESO POR PETICIÓN MOTIVADA**. La Superintendencia de Bancos podrá iniciar un proceso administrativo a solicitud motivada formulada por cualquier entidad administrativa que no tenga competencia para iniciar el proceso y que ha tenido conocimiento de las actuaciones o hechos que pudieran constituir infracción.

**ARTÍCULO 7. PROCESO POR DENUNCIA**. La Superintendencia de Bancos podrá iniciar un proceso administrativo en virtud de un acto por el cual se le pone en conocimiento, por cualquier medio, de un hecho contrario al régimen de prevención, con el objeto de que esta proceda a su investigación.

Las denuncias ante la Superintendencia de Bancos podrán presentarse por escrito, ya sea a través de correo electrónico o cualquier otro medio idóneo, sin formalidades especiales. Bastará que la denuncia presentada contenga la identificación del denunciante, del denunciado y de las normas que a su juicio han sido infringidas. El denunciante no será considerado parte del proceso.

**ARTÍCULO 8. INVESTIGACIÓN.** Una vez se tenga conocimiento de hechos susceptibles de constituir infracción al régimen de prevención, esta Superintendencia podrá dar inicio a la investigación de los hechos.

No procederá recurso alguno contra la Resolución que ordena dicha actuación, la cual constituye un acto preparatorio al proceso.

**ARTÍCULO 9. INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO.** Si de las investigaciones preliminares se determina que hay razones suficientes para considerar la posible infracción al régimen de prevención, se dará inicio al proceso administrativo sancionatorio.

Interpuesta una denuncia a instancia de parte, esta podrá ser acogida, a fin que dentro del término legal el investigado proceda a exponer sus consideraciones o explicaciones y aporte las pruebas que estime convenientes.

El término legal para presentar las consideraciones o explicaciones previas, lo establecerá la Superintendencia y no será menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10) días hábiles, según la gravedad de los hechos investigados.

La Superintendencia de Bancos llevará a cabo todas las diligencias que considere pertinentes a fin de comprobar el incumplimiento o no de las disposiciones legales y reglamentarias que se le señalan al interesado.

No procede recurso alguno contra la resolución que admite la denuncia, por ser de mero trámite.

**ARTÍCULO 10. DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA.** En aquellos casos de desistimiento de la denuncia por posible violación al régimen de prevención, el Superintendente podrá acoger el desistimiento de la parte pero a su vez podrá continuar el proceso administrativo de oficio, si hubiese mérito para ello.

No procede recurso alguno contra la resolución que admite el desistimiento de la denuncia.

**ARTÍCULO 11. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Agotadas las etapas de investigación y de inicio del proceso administrativo establecidas en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo, si existen razones fundadas para considerar que se ha violado el régimen de prevención, esta Superintendencia formulará los cargos mediante resolución motivada según corresponda e identificará a las personas naturales o jurídicas vinculadas al hecho.

La Resolución de formulación de cargos deberá contener como mínimo:

1. Identificación de la persona o personas naturales o jurídicas presuntamente responsables.
2. Exposición de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
3. Autoridad competente para la sustanciación del proceso y norma que le atribuye tal competencia.
4. Normas legales y reglamentarias que se consideran infringidas y el rango de sanción definido por la ley.
5. Medidas de carácter provisional que sea necesario adoptar al iniciar el proceso administrativo sancionatorio, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
6. Indicación del término para presentar descargos y ejercer su derecho a la defensa. Este término no será mayor de diez (10) días hábiles contado a partir de su notificación.
7. Indicación de que las pruebas deberán ser aducidas y/o aportadas adjunto a los descargos.

La resolución que formula cargos solo admite recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 12. PRUEBAS**. Vencido el término para presentar descargos, si se hubiesen aducido y/o aportado pruebas, corresponderá a la Superintendencia pronunciarse mediante resolución sobre la admisibilidad o no las pruebas aducidas y aportadas y aquellas incorporadas al expediente por esta Superintendencia.

La Superintendencia de Bancos dará por practicadas las pruebas documentales que se presenten declarándolo en la resolución que resuelve su admisibilidad. Para las pruebas que requieran práctica, se concederá un término ordinario el cual no será menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de veinte (20) días hábiles, acorde a lo establecido en la resolución que admite las pruebas.

El Superintendente contará con la facultad de conceder un término extraordinario para la práctica de las pruebas admitidas, cuando así lo ameriten los hechos.

La Superintendencia de Bancos podrá practicar pruebas de oficio.

**ARTÍCULO 13. ALEGATOS.** Concluido el término ordinario o extraordinario de práctica de pruebas, los afectados podrán presentar sus alegatos por escrito, en un término común de cinco (5) días hábiles para cada uno, el cual correrá sin necesidad de providencia, una vez vencido el término de pruebas.

**ARTÍCULO 14. DECISIÓN DEL PROCESO.** El Superintendente emitirá resolución motivada para resolver el proceso, luego de haber analizado los hechos, las pruebas admitidas y las sustentaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 15. CRITERIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** La Superintendencia impondrá las sanciones administrativas que proceden por la violación a las disposiciones del régimen de prevención tomando en consideración los siguientes criterios:

1. Gravedad de la falta.
2. Reincidencia.
3. La magnitud del daño causado.
4. Perjuicios causados a terceros.

**ARTÍCULO 15-A[128]. CANCELACIÓN, RETIRO, RESTRICCIÓN, REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE LICENCIAS, CERTIFICADOS DE IDONEIDAD Y OTRAS AUTORIZACIONES.** La Superintendencia de Bancos como organismo de supervisión y regulación de los sujetos obligados financieros en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, podrá imponer las sanciones administrativas que procedan por violación de las disposiciones de la Ley 23 de 2015 y sus reglamentaciones, según el procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

En aquellos casos que esta Superintendencia considere que los hechos en que ha incurrido el sujeto obligado dan lugar a solicitar la cancelación, retiro, restricción, remoción o suspensión de las licencias, certificados de idoneidad u otras autorizaciones, así lo hará constar en la resolución sancionatoria.

Luego de ejecutoriada la resolución emitida por la Superintendencia que establezca la sanción administrativa correspondiente, ésta solicitará al organismo que otorgó la licencia, certificado de idoneidad u otras autorizaciones para el ejercicio de actividades u operaciones, la cancelación, retiro, restricción, remoción o suspensión de cualquiera de las mismas.

**ARTÍCULO 16. NOTIFICACIONES.** Serán notificadas personalmente, la resolución que admite la denuncia, la de formulación de cargos y la que pone fin al proceso. Cualesquiera otras resoluciones que se emitan durante el proceso se notificarán por edicto.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio conocido por esta Superintendencia. Si la persona a quien deba notificarse no pudiese ser contactada en el domicilio conocido en dos (2) días hábiles distintos, se dejará constancia de dicha diligencia mediante informes que suscribirá el notificador o quien haga sus veces, con lo que la Secretaría de Despacho hará un Informe y se notificará mediante edicto que se fijará en la puerta del domicilio u oficina. Esta notificación tendrá los efectos de notificación personal.

Cuando se trate de notificaciones por edicto, el mismo será fijado por cinco (5) días hábiles en lugar público y visible que al efecto destine la Superintendencia de Bancos. Desfijado el edicto la notificación surtirá efectos legales.

De la fijación del edicto en esta Superintendencia, se le informará a quien deba notificarse, mediante correo electrónico, mensaje de texto o cualquier otro medio electrónico disponible. De estas diligencias se dejará constancia en el expediente.

**ARTÍCULO 17. NULIDAD PROCESAL.** Los actos procesales podrán ser anulados a través de los medios y causales establecidos en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**ARTÍCULO 18. RECURSOS.** Las resoluciones que adopte el Superintendente admitirán recursos de reconsideración y de apelación acorde a los siguientes parámetros:

1. Admitirán **Recurso de Reconsideración**:
    a. Las resoluciones que no admiten recurso de apelación.
    b. La resolución que formula cargos.
    c. La resolución que decide el proceso.

    El recurso de reconsideración deberá ser anunciado y sustentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de primera instancia.

2. Admitirán **Recurso de Apelación** ante la Junta Directiva, únicamente las siguientes resoluciones:
    a. La resolución que niega la admisión y/o práctica de pruebas.
    b. La resolución que resuelve sobre una nulidad procesal.
    c. La resolución que decide el proceso.

El recurso de apelación deberá ser anunciado y sustentado, mediante abogado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de primera instancia. La sustentación se hará sin necesidad de providencia.

[128] Adicionado por el artículo 1 del Acuerdo No. 3-2017.

Sustentado el recurso de apelación, el Superintendente emitirá una resolución de mero trámite concediéndolo y señalando el efecto en el que se concede.

La decisión de segunda instancia agotará la vía gubernativa, sin perjuicio de los recursos que correspondan en la vía contencioso-administrativa.

**ARTÍCULO 19. EFECTO DE LOS RECURSOS**. La interposición de los recursos administrativos contra las decisiones que dicte el Superintendente en ejercicio de sus funciones, se concederán en el efecto suspensivo. El Superintendente podrá, en los casos en que lo considere necesario, conceder el recurso en un efecto distinto.

**ARTÍCULO 20. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.** La decisión del Superintendente deberá cumplirse en el término de diez (10) días hábiles contado a partir de la ejecutoria de la resolución, salvo que en la misma se indique un término distinto.

Cuando la entidad o persona natural contra la cual se expidió una decisión, no la cumpliese dentro del término señalado, se impondrá la sanción correspondiente por incumplimiento, la cual podrá ser progresiva mientras dure la renuencia al cumplimiento. En estos casos el procedimiento a seguir será abreviado, es decir, los términos se reducen a la mitad.

**ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE LA SANCIÓN**. En atención a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Bancaria, las sanciones impuestas por el Superintendente de Bancos podrán ser publicadas por éste según lo estime conveniente, ya sea en su totalidad, mediante un extracto o mediante un resumen.

**ARTÍCULO 22. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil quince (2015).

---

## ACUERDO No. 010-2015[129]

(de 27 de julio de 2015)

**"Prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que el artículo 36 de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984 establece que la Superintendencia de Bancos supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

[129] Modificado por el Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017, por el Acuerdo No.13-2018 de 27 de noviembre de 2018, por el Acuerdo No.2-2019 de 11 de abril de 2019 y por el Acuerdo 6-2022 de 14 de junio de 2022. Véase las Resoluciones SBP-GJD-0001-2014 y SBP-GJD-0003-2015.

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requiera las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo, indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, conservando la Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes, que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que el Acuerdo No. 12-2005 de 14 de diciembre de 2005 establece medidas para prevenir el uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios;

Que por medio de la Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000, modificada por la Ley No. 1 de 5 enero de 2004, se adiciona al Título XII del Código Penal un Capítulo denominado "Del blanqueo de capitales", en cuyo artículo 1 se tipifica el delito de blanqueo de capitales;

Que por medio de la Ley No. 50 de 2 de julio de 2003, se tipifican los actos de terrorismo y su financiamiento, como un delito autónomo en el Código Penal y se establecen las sanciones respectivas;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015 establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; a los bancos; a las empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen; a las empresas financieras, a las empresas de arrendamiento financiero o leasing; a las empresas de factoring, a los emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas y a las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;

Que según lo establecido en la Ley No. 23 de 2015 sobre prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas masiva, la Superintendencia de Bancos le corresponderá supervisar y regular en materia de prevención de blanqueo de capitales, otros sujetos obligados, adicional a los bancos y empresas fiduciarias que ya se encontraban bajo su supervisión; y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar las medidas de prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios contemplados en el Acuerdo No. 12-2005, a fin de contemplar los nuevos lineamientos establecidos en Ley No. 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los siguientes sujetos obligados:

1. Bancos.
2. Empresas fiduciarias.
3. Grupos Bancarios según lo establecido en el artículo 38.

**ARTÍCULO 2. PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.** Los bancos y empresas fiduciarias deben tomar las medidas necesarias para prevenir que sus operaciones y/o transacciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en adelante "Prevención de Blanqueo de Capitales." Para ello, tienen la obligación de cumplir con los términos en este Acuerdo y con las disposiciones legales relacionadas con esta materia.

**ARTÍCULO 3[130]. MANUAL PARA LA PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán contar con un Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales debidamente aprobado por la junta directiva, el cual contendrá las políticas, mecanismos y procedimientos establecidos por el banco o la empresa fiduciaria para prevenir que sus operaciones se lleven a cabo con fondos provenientes de estas actividades. Las políticas que se adopten a través de este Manual deberán permitir el eficaz y oportuno funcionamiento del sistema de prevención de blanqueo de capitales del banco o empresa fiduciaria y traducirse en reglas de conducta y procedimientos que orienten la actuación de la entidad y sus accionistas, las cuales serán de obligatorio cumplimiento.

El Manual deberá ser difundido entre todo el personal de la entidad bancaria o fiduciaria y su actualización deberá ser efectuada continuamente.

Las actualizaciones realizadas al Manual deberán ser puestas en conocimiento del Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, quien efectuará una aprobación preliminar, la cual será ratificada y aprobada por la Junta Directiva, por lo menos una (1) vez al año.

El Manual deberá ser remitido anualmente a la Superintendencia de Bancos con las respectivas actualizaciones. En caso de no existir actualizaciones el banco o empresa fiduciaria remitirá una certificación firmada por el Presidente o Secretario de la Junta Directiva o por el Presidente del Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, indicando que el Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales no ha tenido actualizaciones en los últimos doce (12) meses. La aprobación de esta certificación deberá constar en acta del Comité.

**ARTÍCULO 4[131]. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO EN LAS ENTIDADES BANCARIAS.** Las entidades bancarias deberán constituir un Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, el cual reportará directamente a la junta directiva del banco y que deberá estar integrado como mínimo por dos (2) miembros de la junta directiva, el gerente general, el principal ejecutivo de las áreas de riesgo, de cumplimiento, de negocios, de operaciones y de auditoría interna. Este Comité tendrá entre sus funciones, la aprobación de la planificación y coordinación de las actividades de prevención de blanqueo de capitales y además, deberá tener conocimiento de la labor desarrollada y operaciones analizadas por el oficial de cumplimiento, tales como la implementación, avance y control de su programa de cumplimiento, entre otros.

El Comité elaborará su reglamento interno de trabajo, debidamente aprobado por la junta directiva, el cual contendrá las políticas y procedimientos para el cumplimiento de sus funciones, así como la periodicidad en que llevarán a cabo sus reuniones, las cuales deberán ser por lo menos cada dos (2) meses. Las decisiones adoptadas en las reuniones del Comité deberán constar en actas, las cuales estarán a disposición de la Superintendencia de Bancos.

[130] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.
[131] Modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.

**PARÁGRAFO:** En el caso de sucursales de bancos extranjeros en los que esta Superintendencia ejerza la supervisión de destino y que en virtud de su estructura organizacional no cuenten con presencia en el país de miembros de su junta directiva, y como consecuencia de ello no puedan cumplir con lo establecido en el presente artículo, este Comité estará conformado, como mínimo, por el gerente general, el principal ejecutivo de las áreas de riesgo, de cumplimiento, de negocios, de operaciones y de auditoría interna.

**ARTÍCULO 5. CONCEPTO DE CLIENTE.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por cliente toda persona natural o jurídica, que establece, mantiene o ha mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual o de negocios con un Banco, o que reciba servicios fiduciarios por parte de una empresa fiduciaria.

**ARTÍCULO 6. BENEFICIARIO FINAL**. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que posee(n), controla(n) o ejerce(n) influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios, o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas.

**ARTÍCULO 7. OPERACIONES INTERBANCARIAS.** Toda operación o transacción que surja como resultado de una relación interbancaria que brinde el banco a bancos extranjeros, estará sometida a las medidas de debida diligencia, la cual deberá estar acorde al nivel de riesgo que represente.

Se prohíbe a los bancos establecer o mantener cualquier tipo de relación interbancaria o de corresponsalía con bancos que, ya sean ellos mismos o su casa matriz, carezcan de presencia física en su jurisdicción de origen o no estén afiliados con un grupo financiero sujeto a supervisión consolidada.

Los bancos deberán asegurarse de mantener especial atención con entidades bancarias ubicadas en jurisdicciones que tengan normas débiles para prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, según listas emitidas por organismos internacionales como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), entre otros.

**ARTÍCULO 8. MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA OPERACIONES INTERBANCARIAS.** Para los efectos del artículo 7 del presente Acuerdo, el proceso de debida diligencia deberá incluir, entre otras, lo siguiente:

1. Asegurar la existencia y presencia física del banco o de su casa matriz, y reunir suficiente información sobre:
    a. La institución bancaria que reciba el servicio contratado.
    b. La gerencia.
    c. Sus actividades comerciales principales.
    d. La naturaleza del negocio de dicha entidad.
    e. Determinar, en conjunto con la información de disponibilidad pública, la reputación de la institución.
2. Confirmar que la institución bancaria que recibe el servicio tenga medidas y controles de prevención y detección de blanqueo de capitales, de conformidad con los estándares internacionales.
3. Prestar especial atención cuando se mantengan relaciones con bancos ubicados en jurisdicciones que tengan normas de Conozca a su Cliente menos exigentes a las establecidas por esta Superintendencia.
4. Establecer claramente y documentar, de ser necesario, las respectivas responsabilidades de cada banco sobre los procesos de debida diligencia respecto a los clientes subyacentes en los negocios de corresponsalía.
5. Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales.

**ARTÍCULO 9**[132]**. DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE.** Los sujetos obligados deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia basada en riesgo con sus clientes particulares y con los recursos de éstos que sean objeto de la relación contractual, ya sea habitual u ocasional, con independencia del monto de la operación, así como mantenerla actualizada durante su curso.

[132] Modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.

Además, tomando en consideración la categoría y el perfil de riesgo del cliente, deberán prestar especial atención al llevar a cabo transacciones superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), al detectarse operaciones inusuales, al existir sospecha de blanqueo de capitales, así como también cuando la entidad tenga dudas acerca de la veracidad o idoneidad de la información obtenida sobre la identificación del cliente y/o último beneficiario.

Los sujetos obligados deberán identificar y verificar al cliente y/o beneficiario final, solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes, tales como sistemas o herramientas que consolidan información local e internacional relacionada con la prevención del blanqueo de capitales (Por ejemplo, lista OFAC, lista de las Naciones Unidas, entre otras).

Los mecanismos de identificación del cliente y del último beneficiario, así como la verificación y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados, considerando los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus clientes y beneficiarios finales. En ese sentido, podrán efectuarse los siguientes tipos de debida diligencia:

1. **Debida diligencia**: conjunto de normas, políticas, procesos y gestiones que permitan un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final, con especial atención del perfil financiero y transaccional del cliente, el origen de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones.
2. **Debida diligencia ampliada o reforzada**: conjunto de normas, políticas, procesos y gestiones más exigentes y razonablemente diseñadas para que el conocimiento del cliente se intensifique en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos que aplica la entidad. Este proceso debe permitir un mayor conocimiento de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final, con especial atención del perfil financiero y transaccional y el origen de su patrimonio, así como un seguimiento continuo más exigente en sus transacciones u operaciones para que el conocimiento del cliente se intensifique en función de los resultados de identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos que aplica la entidad.
3. **Debida diligencia simplificada:** conjunto de normas, políticas, procesos y gestiones básicas o elementales, que en función de los resultados de identificación, evaluación y diagnóstico de riesgos, aplicará la entidad para prevenir delitos de blanqueo de capitales. Entre las medidas de debida diligencia simplificada, los bancos y empresas fiduciarias podrán reducir el proceso de revisión documental, reducir la frecuencia de las actualizaciones de la identificación del cliente, reducir el seguimiento de la relación de negocio o abstenerse de recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente.

Las posibles variables existentes pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia. En caso que exista un riesgo mayor, se deberán tomar medidas más estrictas y en caso que el riesgo sea menor se podrán adoptar medidas de debida diligencia simplificadas, siempre que medie un análisis adecuado del riesgo.

**PARÁGRAFO 1.** La Superintendencia de Bancos podrá, en atención al perfil del riesgo de cada sujeto obligado, establecer montos distintos sobre los cuales se deben prestar especial atención al momento de realizar la debida diligencia.

**PARÁGRAFO 2.** Los Bancos y empresas fiduciarias deberán mantener actualizada su base de datos y a disposición de los supervisores de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 10**[133]**. REQUISITOS MÍNIMOS DE DEBIDA DILIGENCIA.** La debida diligencia sobre los clientes y sus recursos, ya sean persona natural o jurídica, consiste como mínimo, en efectuar lo siguiente:

1. Elaborar un perfil del cliente.
2. Mantener la documentación y seguimiento de las transacciones financieras de sus clientes.
3. Dar seguimiento particular a aquellos clientes que realicen operaciones por montos de diez mil balboas (B/. 10,000.00) o más, tomando en consideración la categoría y el perfil de riesgo del cliente.

[133] Modificado por el artículo 4 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.

4. Establecer un procedimiento que contenga los niveles de aprobación y los montos de habitualidad del cliente que realice transacciones en efectivo por montos de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más.
5. Revisar por lo menos cada seis (6) meses las operaciones de sus clientes, realizadas habitualmente y en efectivo por montos de diez mil balboas (B/. 10,000.00) o más, con el propósito de determinar si se mantienen los criterios de habitualidad establecidos por la entidad.
6. Prestar especial atención y tomar las medidas pertinentes para aquellos clientes de alto riesgo, incluyendo aquellos clientes identificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

Las entidades bancarias y empresas fiduciarias pertenecientes a un grupo bancario podrán apoyarse, en la estructura de cumplimiento del grupo bancario, para la realización de la debida diligencia. En estos casos, la responsabilidad siempre será del sujeto obligado.

**ARTÍCULO 11**[134]**. MÉTODO PARA LA CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS CLIENTES.** Cada sujeto obligado deberá diseñar y adoptar una metodología para la clasificación de riesgo de los clientes, que deberá contener los siguientes elementos como mínimo:

1. Concepto general.
2. Criterios o variables mínimas para el análisis del perfil de riesgo del cliente.
3. Descripción de la clasificación y categorías de riesgo de los clientes.
4. Definición de los modelos para el establecimiento del perfil de riesgo del cliente.
5. Diseño y descripción de las matrices de riesgo.
6. Definición del procedimiento para la actualización de clasificación de riesgo de los clientes, el cual debe contener autorizaciones para realizar los cambios en la clasificación de riesgo de los clientes. En caso de que la evaluación de riesgo de los clientes sea determinada mediante una herramienta automatizada de monitoreo, la entidad debe asegurarse de que en dicho sistema se conserven las constancias de cada cambio efectuado a un perfil de riesgo de cliente, lo cual deberá estar recogido en el procedimiento establecido.

El método de clasificación de riesgo de los clientes y sus actualizaciones debe ser aprobado por el Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales y ratificado por la junta directiva por lo menos una vez al año, y remitidos anualmente a la Superintendencia de Bancos para su verificación. En caso de no existir actualizaciones el banco o empresa fiduciaria remitirá una certificación firmada por el Presidente o Secretario de la Junta Directiva o por el Presidente del Comité de Blanqueo de Capitales, indicando que la metodología no ha tenido actualizaciones en los últimos doce (12) meses. La aprobación de esta certificación deberá constar en acta del Comité.

La Superintendencia de Bancos realizará las gestiones para verificar que la metodología de clasificación de los clientes es razonable de acuerdo con el volumen y naturaleza de las operaciones que lleva a cabo el sujeto obligado, así como con el perfil del cliente que atiende. En los casos en que se determine que la metodología de clasificación es insuficiente o inadecuada, la Superintendencia podrá requerir al sujeto obligado que tome las medidas que corresponda para su corrección o aclaración en el plazo que esta establezca.

**ARTÍCULO 12. CATEGORÍAS DE RIESGO DE CLIENTES.** El sujeto obligado debe asignar una categoría de riesgo a cada cliente, la cual estará fundamentada en la descripción de un perfil de riesgo individual, para lo cual el sujeto obligado debe diseñar e implementar una metodología de clasificación de riesgo de los clientes. El sujeto obligado deberá tomar en consideración esta clasificación para establecer el tipo de debida diligencia y los programas de monitoreo que se aplicarán.

Para el establecimiento de la categorización y perfil de riesgo de los clientes se considerarán, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Diferenciación de las relaciones con los clientes por categorías de riesgo, dependiendo si se utilizan categorías de riesgo alto, medio o bajo.
2. Los criterios para establecer las categorías de riesgo.
3. Los requisitos documentales adicionales para cumplir con la política "conozca a su cliente y/o beneficiario final" para cada categoría de riesgo establecida por el sujeto obligado.

[134] Modificado por el artículo 5 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.

**ARTÍCULO 13. CRITERIOS MÍNIMOS O VARIABLES PARA EL ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DEL PERFIL DE RIESGO DEL CLIENTE[135].** Para el análisis y descripción del perfil de riesgo de cada cliente, los sujetos obligados deberán incluir como mínimo los siguientes criterios o variables, sin estar limitados a estos:

1. Nacionalidad.
2. País de nacimiento o país de constitución.
3. País de domicilio.
4. Profesión u oficio.
5. Zona geográfica de las actividades del negocio del cliente.
6. Actividad económica y financiera del cliente.
7. Tipo de estructura jurídica utilizada, en los casos que aplique.
8. Tipo, monto y frecuencia de las transacciones (enviadas y recibidas, nacionales e internacionales).
9. Origen de los recursos (nacionales e internacionales).
10. Personas expuestas políticamente (PEP).
11. Productos, servicios y canales que utiliza el cliente.

Los criterios o variables utilizados para el análisis y descripción del perfil de riesgo del cliente deberán estar descritos en la metodología para la clasificación de riesgo de los clientes que el banco utilice.

**ARTÍCULO 14[136]. PERFIL DEL CLIENTE PARA PERSONAS NATURALES.** Cuando se trate de personas naturales, los bancos y empresas fiduciarias deberán elaborar un perfil del cliente el cual incluirá un formulario diseñado por la entidad que contendrá información por escrito, así como los documentos que sustentan dicha información. El perfil del cliente deberá contar, como mínimo, con la siguiente información y documentación, la cual deberá obtenerse antes de iniciar la relación comercial con el cliente:

1. **Identificación y verificación del cliente:** nombre completo, edad, sexo, empleo o situación laboral, estado civil, profesión u ocupación, nacionalidad, residencia y documento de identidad idóneo del cliente.

   Para los efectos del documento de identidad idóneo, cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña lo será la cédula de identidad personal, o bien el formulario oficial de solicitud de cédula mientras dicho documento se encuentre en trámite. También será aceptable el pasaporte cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña residente en el extranjero. Igualmente, requerirá el número de identificación tributaria del país o países donde es contribuyente (residencia fiscal) a fin de mantener actualizada la información relacionada con su identificación tributaria.

   Cuando se trate de un extranjero, el documento de identidad idóneo será el pasaporte. Igualmente, también deberá presentar:

   a. El número de identificación tributaria del país o países donde es contribuyente (residencia fiscal) a fin de mantener actualizada la información relacionada con su identificación tributaria, y
   b. Declaración jurada en la que se indique que los flujos de ingreso y salida que se efectúen a la entidad financiera cumplen y cumplirán con las obligaciones tributarias en su país o países de residencia fiscal.

      De conformidad con la Ley Bancaria las entidades bancarias están facultadas para colaborar con cualquier investigación que se lleve a cabo por las autoridades competentes.

   Para satisfacer el requisito de pasaporte, solo será necesario conservar copia de la(s) página(s) donde aparezca la fotografía, firma y generales del cliente y la página donde se encuentre estampado el sello de ingreso al país. En el caso de clientes que hayan sido captados por el banco o empresa fiduciaria a través de visitas en el extranjero o cuando la captación se lleve a cabo por gestores de entidades afiliadas al grupo, o que la vinculación sea realizada por bancos con licencia internacional, no aplicará el requisito de copia de la página del pasaporte en la cual se encuentre estampado el sello de ingreso al país. Estos clientes también

[135] Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo No. 6-2022 de 14 de junio de 2022.
[136] Modificado por el Artículo 6 del Acuerdo No.1-2017 de 14 de febrero de 2017, el artículo 1 del Acuerdo No.13-2018 de 27 de noviembre de 2018, el artículo 1 del Acuerdo No. 2-2019 de 11 de abril de 2019 y el artículo 2 del Acuerdo No. 6-2022 de 14 de junio de 2022.

podrán ser identificados mediante el documento oficial de identificación de su país de origen en el cual conste su fotografía, generales y firma.

Los extranjeros que hayan obtenido la residencia en Panamá podrán ser identificados igualmente mediante la cédula de identidad personal emitida por el Tribunal Electoral de Panamá.

Las personas que se encuentren en nuestro país bajo estatus migratorio de residente permanente en condición de refugiado o asilado podrán ser identificados mediante el carné de refugiado expedido por el Servicio Nacional de Migración.

En cualquier caso, el documento deberá estar vigente al momento de su presentación para el trámite de apertura de cuentas.

Para efectos de actualización en los respectivos expedientes, tratándose de cédulas vencidas, el banco podrá actualizarlas mediante su verificación en la base de datos del Tribunal Electoral, sin que sea necesario requerirle al cliente la presentación física del documento. Tratándose de pasaportes vencidos los mismos deberán ser actualizados por el cliente.

**PARÁGRAFO**. La declaración jurada a la cual hace referencia el acápite b del presente artículo podrá ser evidenciada en un documento único e independiente, o como parte del formulario del perfil del cliente.

2. **Origen y destino de los recursos o patrimonio**: Se entiende por origen y destino de los recursos, la jurisdicción de la cual mayoritariamente se recibe en el caso de origen, o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino. Siempre la acepción será en temas geográficos.

3. **Fuente de los recursos o patrimonio y perfil financiero del cliente:** Se entiende que la fuente de los recursos se refiere al sustento escrito sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción.

   Se entenderá como perfil financiero el resultado del análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que son presentadas por un cliente y verificadas por la entidad al momento de la vinculación y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica. Para tales efectos el cliente deberá presentar por lo menos uno de los siguientes documentos: carta de trabajo, ficha de seguro social, declaración jurada de impuestos, comprobante de pago, o cualquier otra documentación legal o contractual que evidencie el flujo de ingresos del cliente.

   Además, se tomarán medidas razonables que sustenten la fuente de los fondos, frecuencia de los movimientos, el origen geográfico de los mismos y si el cliente realizará pagos en efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado.

4. **Perfil transaccional del cliente:** Se entenderá como el contraste entre el perfil financiero esperado y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempo.

   Se deberá examinar la información financiera del cliente y documentar en el expediente físico o digital, el análisis de la cantidad y volumen de transacciones, para establecer el perfil transaccional mensual o anual esperado del cliente al momento de la vinculación.

   Durante la relación contractual, el banco o empresa fiduciaria deberá dar seguimiento y verificar que las operaciones financieras realizadas por el cliente no reflejan inconsistencias materiales con respecto al perfil transaccional esperado que se determinó al momento de la vinculación.

   El banco o la empresa fiduciaria al momento de asignarle al cliente un nivel de riesgo, deberá considerar dentro del modelo de clasificación de riesgo, el criterio sobre si el origen y/o destino de los recursos provienen de o se envían a jurisdicciones consideradas con medidas deficientes en contra de la evasión fiscal o no colaboradoras en esta materia.

5. **Otros aspectos adicionales a considerar**:

   a. En los casos que el cliente esté actuando como intermediario de otra persona que es el último beneficiario o usufructuario de la operación, los bancos y empresas fiduciarias deberán efectuar la debida diligencia sobre dicho beneficiario final.
   b. Los bancos y empresas fiduciarias deberán entender y, según corresponda, obtener información sobre el propósito y carácter que se le pretende dar a la relación comercial o profesional.
   c. Toda nueva relación de cuenta o de contrato debe cumplir con una evaluación del perfil financiero y perfil transaccional del cliente, a fin de medir el riesgo de los productos o servicios ofrecidos.
   d. Los bancos y empresas fiduciarias deberán dejar constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a su cliente y/o beneficiario final.
   e. Todo servicio que surja como resultado de una relación entre un banco o empresa fiduciaria con un cliente extranjero estará sometido a las medidas de debida diligencia, la cual deberá estar acorde al nivel de riesgo que represente, con los parámetros y estándares internacionales y con las políticas y procedimientos de control interno que establezca la entidad.
   f. Las empresas fiduciarias deberán identificar al o los beneficiarios del fideicomiso, es decir, a las personas naturales que reciben o recibirán el beneficio del fideicomiso.

      Toda la información requerida en el presente artículo deberá estar consolidada en un solo expediente ya sea físico o digital.

**ARTÍCULO 15**[137]**. PERFIL DEL CLIENTE PARA PERSONAS JURÍDICAS.** Cuando se trate de personas jurídicas, los bancos y empresas fiduciarias deberán elaborar un perfil del cliente el cual incluirá un formulario diseñado por la entidad que contendrá información por escrito, así como los documentos que sustentan dicha información. El perfil del cliente deberá contar, como mínimo, con la siguiente información y documentación:

1. **Identificación y verificación del cliente**: nombre completo de la persona jurídica, datos de inscripción de registro, domicilio, dirección, números telefónicos. Si se trata de una persona jurídica panameña el número de registro único de contribuyente (Ruc) cuando aplique. Si se trata de una persona jurídica extranjera el número de identificación tributaria de su país o países donde es contribuyente, cuando aplique. Igualmente deberá solicitar una declaración jurada en la que se indique que los flujos de ingreso y salida que se efectúen a la entidad financiera cumplen y cumplirán con las obligaciones tributarias en su país o países de residencia fiscal.

   En el caso de las empresas fiduciarias, estas deberán conocer y entender claramente la información sobre el fin para el cual se va a constituir el fideicomiso.

   **PARÁGRAFO**. La declaración jurada a la cual hace referencia este numeral podrá ser evidenciada en un documento único e independiente, o como parte del formulario del perfil del cliente.

2. **Certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica**: El requisito de obtener las certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica, se cumplirá con lo siguiente:
   a. Copia del pacto social para la persona jurídica panameña o su equivalente para persona jurídica extranjera.
   b. Si se trata de una persona jurídica panameña, certificado de Registro Público, en original o copia, o información extraída, por el cliente o el sujeto obligado, a través de la base de datos del Registro Público en que se evidencien la existencia y los datos de la persona jurídica.
   c. En el caso que se trate de persona jurídica extranjera, se deberá presentar los documentos equivalentes a lo dispuesto en el numeral 2 que evidencien la constitución y vigencia de la persona jurídica extranjera.

3. **Identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales**: Los bancos y empresas fiduciarias deberán identificar a los dignatarios, directores, apoderados y representantes legales

[137] Modificado por el artículo 7 del Acuerdo No.1-2017 de 14 de febrero de 2017, por el artículo 2 del Acuerdo No.13-2018 de 27 de noviembre de 2018, el artículo 2 del Acuerdo No. 2-2019 de 11 de abril de 2019 y el artículo 3 del Acuerdo No. 6-2022 de 14 de junio de 2022.

de las personas jurídicas. Para tales efectos, sólo será requerida la copia del documento de identidad personal al presidente y/o representante legal según sea el caso, secretario, las personas designadas como firmantes y los apoderados legales de la persona jurídica. En el caso de empresas fiduciarias se deberá identificar al protector, asesores u otras personas de haberlos, que toman decisiones sobre el patrimonio del fideicomiso y su distribución. En el caso que el fideicomitente sea una persona jurídica, la empresa fiduciaria deberá asegurarse de conocer al beneficiario final de dicha persona jurídica, hasta conocer a la persona natural.

Además, los sujetos obligados deberán identificar si la persona jurídica tiene miembros provistos por un agente residente, ya sean directores o dignatarios nominales, según aplique para cada una de las diferentes estructuras jurídicas.

4. **Identificación del último beneficiario**: Los bancos y empresas fiduciarias deberán tomar medidas razonables para identificar al beneficiario final usando información relevante obtenida de fuentes confiables. Para tales efectos, deberá entender la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control. En los casos que una persona jurídica sea el beneficiario final, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario o controlador.

   Para la identificación del último beneficiario, en el caso de sociedades anónimas, los sujetos obligados deben realizar las gestiones pertinentes para identificar a los accionistas que posean un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%) de las acciones emitidas de la respectiva sociedad, para lo cual les será requerida la copia del documento de identidad. Se exceptúan del requerimiento de identificación del último beneficiario las empresas que cotizan sus acciones en la bolsa, salvo que se trate de empresas que hayan sido organizadas en países considerados como no cooperantes según el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). De todos ellos se deberá obtener el dato de la nacionalidad, país de nacimiento, país de residencia.

   El banco o empresa fiduciaria deberá documentar en el expediente el sustento que certifique que se trata de una empresa que cotiza sus acciones en bolsa.

   En el caso de extranjeros, pertenecientes a jurisdicciones con las cuales Panamá tiene suscrito acuerdos internacionales que permiten el intercambio de información en materia tributaria debidamente ratificados por la República de Panamá y en plena vigencia, el banco y la empresa fiduciaria, deberá asegurarse de contar con la información del país y con el número de identificación tributaria del país o países donde es contribuyente, a fin de mantener actualizada la información relacionada con su identificación tributaria.

   En el caso de empresas públicas (entidades estatales), cuyo beneficiario final es el Estado panameño o un Estado extranjero, los bancos y empresas fiduciarias deben identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de la persona natural relevante que ocupa el puesto de administrativo superior.

   En el caso de otras personas jurídicas, cuyos beneficiarios finales no puedan ser identificados mediante la participación accionaria, el sujeto obligado deberá asegurarse de obtener un acta, certificación o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, donde se detalle el o los beneficiarios finales.

   Cuando el sujeto obligado no haya podido identificar al beneficiario final se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso que persista la duda sobre la identidad del cliente o el beneficiario final.

5. **Tratamiento de personas jurídicas con operaciones externas.** Cuando se trata de personas jurídicas panameñas o extranjeras que realizan operaciones externas y mantienen cuentas en un establecimiento bancario en Panamá, la entidad bancaria deberá solicitar una declaración jurada que evidencie que los recursos que ingresen a dichas cuentas han cumplido y cumplirán con las obligaciones tributarias correspondientes.

6. **Origen y destino de los recursos o patrimonio.** Se entiende por origen y destino de los recursos, la (s) jurisdicción (es) de la cual mayoritariamente se recibe en el caso de origen, o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino, siempre la acepción será en temas geográficos.

7. **Fuente de los recursos o patrimonio y perfil financiero del cliente:** Se entiende que la fuente de los recursos se refiere al sustento escrito sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción.

   Se entenderá como perfil financiero el resultado del análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas que son presentadas por un cliente y verificadas por la entidad al momento de la vinculación y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica. Para tales efectos la persona jurídica deberá presentar por lo menos uno de los siguientes documentos: estados financieros debidamente firmados, declaración de renta, y cualquier otra documentación legal o contractual que evidencie el flujo de ingresos del cliente.

   Además, se tomarán medidas razonables que sustenten la fuente del ingreso y el origen geográfico de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente realizará pagos en efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado.

8. **Perfil transaccional del cliente:** Se entenderá como el contraste entre el perfil financiero esperado y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempo.

   El banco o la empresa fiduciaria al momento de asignarle al cliente un nivel de riesgo, deberá considerar dentro del modelo de clasificación de riesgo, el criterio sobre si el origen y/o destino de los recursos provienen de o se envían a jurisdicciones consideradas con medidas deficientes en contra de la evasión fiscal o no colaboradoras en esta materia.

**ARTÍCULO 16**[138]**. IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIARIO FINAL EN SOCIEDADES ANÓNIMAS.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 15, numeral 5, con relación a identificar a los accionistas que posean un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%) de las acciones emitidas de una sociedad, los bancos y fiduciarias deberán solicitar los documentos que evidencien el nombre de la persona natural identificada como beneficiario final y titular de las acciones de la sociedad anónima, ya sean nominativas o al portador.

1. En el caso de sociedades con acciones nominativas, los bancos y fiduciarias deberán solicitar al menos uno de los siguientes documentos:
   a. Copia del certificado de acción en el que se evidencia el nombre del propietario de las acciones nominativas, en el evento de haber emitido acciones.
   b. Declaración Jurada en la cual se indique la información de los propietarios de las acciones nominativas así como el porcentaje accionario, firmada por presidente o secretario
   c. Copia del registro de acciones.
   d. Certificación del agente residente donde indique las personas naturales o beneficiarios finales propietarios de las acciones nominativas, así como el porcentaje accionario.

2. En el caso de sociedades anónimas que emitan certificados de acciones al portador con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 47 de 2013 que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones al portador, los sujetos obligados deberán solicitar al cliente que mantenga este tipo de acciones lo siguiente:
   a. Copia del acta de junta directiva o de asamblea de accionistas inscritas en el Registro Público, en la cual se autoriza que la sociedad se acoja al régimen de custodia creado mediante la Ley No. 47 de 2013.
   b. Certificación del custodio autorizado en el que se haga contar quienes son los propietarios de las acciones al portador emitidas por la sociedad, con el objeto de determinar al último beneficiario, es decir, la persona natural correspondiente.

[138] Modificado por el artículo 8 del Acuerdo No.1-2017 de 14 de febrero de 2017 y por el artículo 4 del Acuerdo No. 6-2022 de 14 de junio de 2022.

3. En el caso de sociedades extranjeras con acciones al portador, se ajustarán en lo que aplique a lo dispuesto en el numeral 2, con el objeto de determinar al último beneficiario, es decir, la persona natural correspondiente.

**ARTÍCULO 17**[139]**. DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA.** Sin perjuicio de la valoración de riesgo que realice el sujeto obligado, la entidad bancaria o empresa fiduciaria podrá realizar una debida diligencia simplificada en los casos que establezca la Superintendencia de Bancos, asegurándose de recabar la siguiente información:

1. **Identificación y verificación del cliente:** nombre completo, edad, sexo, empleo o situación laboral, estado civil, profesión u ocupación, nacionalidad, residencia y documento de identidad idóneo del cliente. El banco o empresa fiduciaria deberá verificar el nombre y el número de cédula contra la información que reposa en el Registro Civil, así como los demás datos obtenidos del cliente.

2. Cualquier otro documento, que según el tipo y actividad del cliente el banco considere necesario documentar.

La debida diligencia simplificada solo será aplicable en los siguientes casos:

1. Las cuentas de trámite simplificado, según los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 1-2013, por ser cuentas de baja transaccionalidad con un umbral cuantitativo establecido.
2. Cuentas de navidad.
3. Las cuentas aperturadas exclusivamente para el pago de planillas, siempre y cuando el titular de la cuenta o empleador documenten los ingresos percibidos por el empleado titular de la cuenta, lo que se entenderá como la información referente al perfil financiero de la persona natural.
4. Las cuentas de ahorro escolar o educacional sean estas pagaderas en un plazo determinado; o aquellas cuentas de ahorro sin plazo específico de retiro o cancelación abiertas por menores de edad o sus representantes legales en las instituciones bancarias facultadas por Ley para tales efectos.
5. Las cuentas de ahorro destinadas al pago de subsidios o programas de ayuda social por parte del Gobierno de la República.
6. Cuentas corrientes o de ahorro cuyos titulares sean personas naturales cuyo saldo no exceda en ningún momento los cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00). En estos casos, el perfil financiero se sustentará con la declaración jurada de ingresos del cliente (Ver Anexo I) y la institución bancaria o fiduciaria deberá contar con las herramientas de parametrización que permitan el monitoreo continuo del saldo a fin de evitar que el límite establecido sea excedido. En el evento que el cliente se exceda del saldo de cinco mil balboas con 00/100 (B/. 5,000.00), el banco deberá asegurarse de solicitar todos los requisitos establecidos en el artículo 14 del presente Acuerdo.
7. Las cuentas corrientes o de ahorro aperturadas exclusivamente para ser utilizadas a través de monederos electrónicos de operaciones negocio a negocio (business to business) o negocio a personas (business to person). En estos casos, el perfil financiero del cliente podrá acreditarse mediante documentación que muestre la relación comercial y el volumen de operaciones con proveedores o distribuidores.
8. Las cuentas aperturadas para la retención del impuesto de bien inmueble.
9. Cualquier otro producto que, previa evaluación de riesgo por parte del banco tenga por objeto la inclusión financiera y represente un nivel de riesgo bajo, siempre que dicho producto sea previamente aprobado por esta Superintendencia para estos efectos.

**ARTÍCULO 18. DEBIDA DILIGENCIA EN TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS.** Los bancos deberán asegurarse de aplicar adecuadamente los procedimientos de debida diligencia cuando se realicen transferencias electrónicas, para lo cual deberá recabar la siguiente información:

1. Nombre del originador.
2. Nombre del beneficiario.
3. Número de cuenta para cada uno o un único número de referencia de la transacción.
4. Monto de la transferencia.

[139] Modificado por el artículo 9 del Acuerdo No.1-2017 de 14 de febrero de 2017 y por el artículo 3 del Acuerdo No.13-2018 de 27 de noviembre de 2018.

El banco deberá contar con procedimientos y medidas eficaces de seguridad para prevenir que sus clientes hagan uso indebido de las transferencias electrónicas, para lo cual se asegurará de contar con un sistema que evidencie las alertas correspondientes en el caso que estas transferencias sean inusuales a la luz de lo previsto en el Acuerdo No. 7-2015 en el cual se contemplan señales de alerta relacionadas con transferencias electrónicas.

**ARTÍCULO 19**[140]**. EVALUACIÓN DEL RIESGO DEL BANCO Y EMPRESA FIDUCIARIA.** La gestión del riesgo de blanqueo de capitales deberá ser parte integral del proceso de evaluación de riesgo del banco y de la empresa fiduciaria. Dicho proceso de evaluación deberá ser realizado por el área de riesgos con la participación del área de prevención de blanqueo de capitales y ser aprobado por la junta directiva de la entidad.

El proceso de evaluación del riesgo deberá revisarse al menos una vez cada doce (12) meses y los resultados obtenidos deberán ser del conocimiento de la junta directiva. La administración debe definir planes correctivos para subsanar debilidades evidenciadas, los cuales deben indicar acciones, responsables y los plazos para su corrección. En las actas de junta directiva deberán constar los mecanismos aprobados para la verificación de su cumplimiento. Esta evaluación del riesgo deberá ser remitida anualmente a la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 20. DOCUMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán mantener toda la documentación de su cliente y/o beneficiario final y dar seguimiento a las transacciones realizadas por el mismo en el curso de la relación contractual a fin de identificar transacciones no usuales. Los sujetos obligados deberán contar con herramientas para detectar patrones de actividad anómalos o sospechosas en todas las relaciones que mantengan con sus clientes. Para tales efectos los bancos y empresas fiduciarias deberán llevar a cabo las siguientes diligencias:

1. Realizar un seguimiento de las operaciones efectuadas a lo largo de la relación de negocio, a fin de garantizar que coincidan con la actividad profesional o empresarial del cliente, perfil financiero y transaccional. Los bancos y empresas fiduciarias incrementarán el seguimiento cuando observen señales de alerta o comportamientos con riesgos superiores al promedio, por disposición normativa o porque así se desprenda del análisis de riesgo que lleva a cabo el sujeto obligado financiero.
2. Realizar periódicamente procesos de revisión con objeto de asegurar que los documentos, datos e informaciones obtenidas como consecuencia de la aplicación de las medidas de debida diligencia, se mantengan actualizadas y se encuentren vigentes con la realidad de las operaciones del cliente.
3. Consultar periódicamente documentos, datos o información confiable de fuentes independientes tales como sistemas o herramientas que consoliden información local e internacional relacionada con la prevención del blanqueo de capitales.
4. Prestar especial atención al perfil financiero y transaccional contra, la realidad de los movimientos en efectivo, cuasi efectivo, cheques o transferencias electrónicas, entre otros.

**ARTÍCULO 21**[141]**. HERRAMIENTA DE MONITOREO PARA LAS ENTIDADES BANCARIAS.** Los bancos o empresas fiduciarias deberán contar con sistemas de seguimiento y monitoreo transaccional, los cuales deberán generar, en forma automática y oportuna, alertas sobre transacciones que se desvíen del comportamiento esperado del cliente y otras que permitan identificar diferentes tipologías, así como reportes que incluyan como mínimo, pero no limitado a, lo siguiente:

1. Datos del cliente.
2. Histórico de transacciones.
3. Relación existente de las cuentas de cada cliente con las de otros clientes y otros productos y servicios dentro de la institución.
4. Históricos de las categorías de riesgo asignadas a cada cliente.
5. Alertas generadas.
6. Estadística de alertas generadas, procesadas, en proceso y pendiente de gestión, con sus respectivos documentos de sustento.

El sujeto obligado deberá designar como administrador de la herramienta de monitoreo personal idóneo y responsable.

[140] Modificado por el artículo 10 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.
[141] Modificado por el artículo 11 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.

El Banco o empresa fiduciaria debe realizar una revisión de todas las alertas, con el objetivo de identificar las transacciones inusuales a las que debe dárseles seguimiento.

Para aquellas transacciones inusuales que se descarten, se debe dejar evidencia del motivo por el cual se descartó, y mantener la documentación de respaldo en físico o digital.

**ARTÍCULO 21A**[142]**. CONGELAMIENTO PREVENTIVO.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 23 de 2015, los bancos y empresas fiduciarias deberán desarrollar políticas y procedimientos para la gestión del congelamiento preventivo de los fondos, bienes o activos de terroristas, una vez recibidas las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 22. PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente y/o último beneficiario cuando se trate de personas catalogadas como expuestas políticamente, ya sea nacional o extranjero, y prestar especial atención, así como tomar las medidas pertinentes para estos clientes.

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 4 de la Ley No. 23 de 2015, serán consideradas personas expuestas políticamente (PEP), las personas nacionales o extranjeras que cumplen funciones públicas destacadas de alto nivel o con mando y jurisdicción, en un Estado o en organismos internacionales, por ejemplo y sin limitarse a: Jefes de Estados o de un gobierno, políticos de alto perfil, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresa o corporaciones estatales, funcionarios públicos que ocupen cargos de elección popular, entre otros, que ejerzan toma de decisiones en las entidades públicas. Las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones importantes por una organización internacional, se refiere a quienes son miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la junta directiva o funciones equivalentes.

Una persona será considerada PEP desde el momento de su nombramiento hasta su separación del cargo y por un periodo posterior de dos (2) años desde el momento que cesa de ejercer las funciones y obligaciones por la cual fue calificado como PEP en un inicio.

Los sujetos obligados deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda, que incluirá los siguientes aspectos:

1. Contar con herramientas que permitan efectuar diligencias pertinentes para determinar si el cliente o el último beneficiario es una persona con exposición política.
2. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o actualizar el perfil en el caso de clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique.
3. Identificar el perfil financiero y transaccional del PEP en cuanto a la fuente de su patrimonio y la fuente de los fondos, en los casos que aplique.
4. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación contractual.

En el caso de familiares cercanos de las personas expuestas políticamente, es decir cónyuge, padres, hermanos e hijos, así como personas conocidas por su íntima relación con una persona expuesta políticamente, los sujetos obligados deberán aplicar estas medidas de debida diligencia.

**ARTÍCULO 23**[143]**. DEBIDA DILIGENCIA PARA CLIENTES DE ALTO RIESGO.** Los sujetos obligados deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente y/o último beneficiario cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, así como tomar las medidas pertinentes para estos clientes.

Cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, los sujetos obligados deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda, que incluirá los siguientes aspectos:
1. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o actualizar el perfil en el caso de clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique.
2. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación contractual.

[142] Adicionado por el artículo 12 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.
[143] Modificado por el artículo 13 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.

Sin perjuicio de los clientes que según la evaluación de riesgo del Banco o empresa fiduciaria, son considerados clientes de alto riesgo, se considerará dentro de esta categoría:

1. Personas expuestas políticamente (PEP).
2. Clientes que utilizan cuantías elevadas de dinero en efectivo.
3. Clientes con capitales o socios provenientes de territorios o países considerados no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
4. Cualquier otro catalogado como alto riesgo por el sujeto obligado.

**ARTÍCULO 24. DECLARACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO O CUASI EFECTIVO.** Los sujetos obligados deberán declarar, en los formularios establecidos por la Unidad de Análisis Financiero, las siguientes transacciones u operaciones, sean estas efectuadas en o desde la República de Panamá, así como cualquier otra información adicional relacionada con éstas:

1. Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi efectivo realizados en cuentas de personas naturales o jurídicas, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Operaciones en moneda extranjera deben reportarse por el equivalente al cambio.
2. Depósitos o retiros sucesivos de dinero en fechas cercanas que, aunque individualmente sean inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Si así fuere el caso, el banco o empresa fiduciaria declarará la operación por su valor acumulado al cierre de dicha semana laboral, a través del medio dispuesto por la Superintendencia de Bancos para tal efecto. La entidad declarante deberá mantener en sus registros, a disposición de la Superintendencia de Bancos, documentación que acredite el envío oportuno y veraz de los datos contenidos en las declaraciones de que trata este numeral.
3. Cambios de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas o viceversa, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente sean inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más.
4. Cambios de cheques de gerencia, de viajeros, órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.
5. Compra y venta de moneda diferente a la de curso legal en la República de Panamá, equivalente a diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o la suma de esta cifra en una semana, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente sean por montos inferiores a (B/.10,000.00), al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, deben reportarse por el equivalente al cambio.
6. Pagos o cobros de dinero en efectivo o cuasi efectivo por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o la suma de esta cifra en una semana por parte de un mismo cliente o de un tercero que actué en representación del cliente.

**ARTÍCULO 25. REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS**. Los bancos y empresas fiduciarias deberán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación obtenida en el proceso de debida diligencia. Asimismo conservarán, por cualquier medio autorizado por la Ley, por un periodo de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del fin de la relación contractual con el cliente, un ejemplar firmado de los formularios de debida diligencia aplicada tanto a la persona natural como jurídica, copia de los documentos obtenidos a través del proceso de debida diligencia, los documentos que sustenten la operación o transacción y cualquier otro documento que permita hacer una reconstrucción de la operación o transacción individual de sus clientes, de ser necesario.

Los documentos y datos de los clientes y/o beneficiario final deben actualizarse de conformidad con política que adopte cada sujeto obligado para aquellos clientes que no sufran variación en su perfil de riesgo, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Clientes de alto riesgo: revisión o actualización del cliente al menos cada doce (12) meses.
2. Clientes de riego medio o moderado: una revisión o actualización de los datos del cliente al menos cada veinticuatro (24) meses.
3. Clientes de riesgo bajo: una revisión o actualización de los datos del cliente al menos cada cuarenta y ocho (48) meses.

Esta política debe establecer la actualización inmediata de la información de los mismos cuando se presenten cambios sustanciales en el perfil transaccional y cuando la clasificación del cliente se ubica en un nivel de riesgo mayor, o frente a cualquier cambio repentino en el perfil de riesgo.

**ARTÍCULO 26. MANUAL SOBRE POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE Y/O ÚLTIMO BENEFICIARIO.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán contar con un manual con las políticas y procedimientos, así como los controles internos de cumplimiento, aprobados por la junta directiva, previa aprobación del Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, para la ejecución de la política "conozca a su cliente y/o último beneficiario", los cuales serán revisados anualmente y actualizados en el evento de ser necesario. Estas políticas y procedimientos se ajustarán al grado de complejidad de sus actividades, y podrán contemplar distintas categorías de clientes, establecidos sobre la base del riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las operaciones o transacciones de dichos clientes.

**ARTÍCULO 27**[144]**. POLÍTICA CONOZCA A SU EMPLEADO.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de clientes, recepción de dinero y control de información, además se deberá establecer un perfil del empleado el cual será actualizado anualmente, mientras dure la relación laboral.

Los empleados deberán ser capacitados para entender los riesgos a los que están expuestos, los controles que mitigan tales riesgos y el impacto personal e institucional por sus acciones.

Además, deben disponer de reglas de conducta, contenidas en un código, que oriente la actuación de cada uno de sus empleados, gerentes y directores, para el desarrollo adecuado del sistema de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y establecer medidas para garantizar el deber de reserva de la información relacionada al sistema de prevención de blanqueo de capitales.

El código de conducta debe contener, como mínimo, los principios rectores, valores y políticas que permitan resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y su adecuado desarrollo, de acuerdo a la normativa vigente en la materia. Asimismo, debe establecer que cualquier incumplimiento al sistema de prevención se considera una infracción, que será sancionado en base a la gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 28. OBLIGACIÓN DE CAPACITAR A SUS EMPLEADOS.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán brindar capacitación continua y específica a los empleados de las áreas de negocio y operaciones que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes, proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos y servicios, así como el personal que labora en las áreas sensibles tales como cumplimiento, riesgos, recursos humanos, tecnología y auditoría interna. Estas capacitaciones tendrán como finalidad permitir estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones de Blanqueo de Capitales, las cuales serán efectuadas para:

1. **Inducciones para colaboradores de primer ingreso**: Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar programas de inducción al personal de nuevo ingreso, en materia de prevención de blanqueo de capitales, los cuales deben contener al menos los siguientes temas:
    a. Conceptos generales de la prevención del blanqueo de capitales.
    b. Normativa vigente en materia de prevención de blanqueo de capitales.
    c. Contenido del Manual de cumplimiento.
    d. Procedimientos de debida diligencia y conocimiento del cliente.
    e. Señales de alerta.
    f. Responsabilidades y sanciones penales, administrativas e internas.

2. **Capacitaciones anuales para el personal de la entidad según lo establecido en el presente artículo**: Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar un programa anual de capacitación a fin de mantener al personal existente actualizado en las políticas, procedimientos y controles internos para

[144] Modificado por el artículo 14 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.

prevenir el uso indebido de los servicios que prestan, así como las diversas modalidades delictivas utilizadas para el blanqueo de capitales. Estas capacitaciones también deberán incluir los siguiente:

a. Procedimientos adoptados por las entidades para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.
b. Análisis de la normativa vigente incluyendo las implicaciones para el sujeto obligado y sus colaboradores.
c. Responsabilidades de los departamentos de Auditoria, Cumplimiento, Áreas de negocio.
d. Recomendaciones de organismos internacionales.
e. Análisis y desarrollo de casos actuales relacionados con tipología de blanqueo de capitales.

Los programas de capacitación llevados a cabo por los bancos y empresas fiduciarias deben contar con los mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos con el fin de determinar la eficacia de dichos programas y el alcance de los objetivos propuestos.

Los bancos y empresas fiduciarias deberán mantener un registro en el que consten las capacitaciones que han sido brindadas a los empleados, así como la fecha, día, lugar y duración de dicha actividad, los nombres de los participantes, cargos que ocupan y el temario que se desarrolló durante la capacitación.

Las estadísticas que contengan los resultados de estas capacitaciones deberán ser de conocimiento del comité de prevención de blanqueo de capitales con la finalidad de asegurarse de efectuar los correctivos pertinentes.

**ARTÍCULO 29. OPERACIONES INUSUALES.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán profundizar el análisis de las operaciones inusuales con el fin de obtener información adicional que permita corroborar o descartar la inusualidad, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación de respaldo verificada.

Cuando el sujeto obligado identifique una operación inusual, se debe iniciar un estudio con relación de hechos detallados que contenga al menos los siguientes datos:

1. Identificación del cliente.
2. Actividad económica.
3. Antecedentes de la operación, como por ejemplo, históricos de los estados de cuenta, depósitos en cheque, transferencias, entre otros.
4. Descripción detallada de los movimientos o transacciones estudiadas o analizada.
5. Conclusiones y recomendaciones del caso analizado.

Los sujetos deberán crear un registro de las operaciones inusuales que fueron investigadas por el sujeto obligado, con independencia que las mismas no prestarán mérito para ser reportadas como operaciones sospechosas.

**ARTÍCULO 30**[145]**. OPERACIONES SOSPECHOSAS.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero cualquier hecho, transacción u operación que se haya realizado, incluyendo tentativas de realizar operaciones, que se sospeche que pueden estar relacionadas o vinculadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia del monto y que no puedan ser justificadas y sustentadas, así como las fallas en los controles.

La persona responsable de cumplimiento efectuará análisis interno de las operaciones inusuales y/o sospechosas que resulten de las comparaciones del perfil del cliente y/o de sus sistemas de monitoreo.

Cuando los sujetos obligados tengan conocimiento en el curso de sus actividades, de operaciones que califiquen como sospechosas y que no puedan ser justificadas o sustentadas, deberán cumplir con las siguientes diligencias:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la relación contractual que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir, de manera sucinta, las observaciones del funcionario que detecta la operación.

[145] Modificado por el artículo 3 del Acuerdo No.2-2019 del 11 de abril de 2019

2. Notificar la operación sospechosa a la persona responsable de cumplimiento, quien ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa e incluirá, de manera sucinta, las observaciones respectivas.
3. Notificar la operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) en los formularios establecidos para tal efecto. Los reportes de operación sospechosa se llevarán a cabo por intermedio de la persona responsable de Cumplimiento, inmediatamente, a partir de la detección del hecho, ejecución de la transacción u operación sospechosa o tentativa de operación. En los casos en que la recolección de toda la información enviada inicialmente sea compleja o requiera aclaratorias para ser precisa o verídica, deberán complementar de forma expedita la información enviada inicialmente a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), mediante un reporte de operación sospechosa complementario.
4. Anotar en el registro la fecha y el formulario de notificación a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad.
5. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el expediente respectivo.
6. En caso de ser necesario, se adjuntarán gráficos, cuadros, noticias y cualquier otra información que permita visualizar las operaciones sospechosas objeto del reporte.

**ARTÍCULO 31. SEÑALES DE ALERTA**. La Superintendencia de Bancos ha establecido, mediante Acuerdo, un catálogo de señales de alerta que merecen observación más atenta de los sujetos obligados para determinar, conjuntamente con otros elementos de análisis, si constituyen operaciones sospechosas que puedan relacionarse con el blanqueo de capitales. La Superintendencia podrá, igualmente mediante Acuerdo, modificar de tiempo en tiempo dicho catalogo según lo estime conveniente.

**ARTÍCULO 32. NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF).** La Superintendencia de Bancos notificará a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones sospechosas de que tenga conocimiento en el curso de las inspecciones a los bancos y empresas fiduciarias, sin que ello exima a la entidad de la obligación de hacerlo.

**ARTÍCULO 33. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Bancaria, los Bancos estarán obligados a suministrar copia del reporte de operaciones sospechosas remitido a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), cuando la Superintendencia así requiera esta información.

**ARTÍCULO 34. COMUNICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF)**. En los casos que banco o empresa fiduciaria considere conveniente proceder a efectuar algún cierre de cuentas bancarias, encargo fiduciario o fideicomisos vinculado a una operación sospechosa reportada, éstos deberán, dentro de un término no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de dicho cierre, remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) un informe escrito complementario del reporte inicial sobre operación sospechosa.

En dicho informe se deberá comunicar el cierre de la respectiva cuenta, el mecanismo utilizado por el cliente bancario o fiduciario para el retiro de los fondos, y el curso dado a los mismos cuando pueda determinarse. Dicho informe deberá estar acompañado con copia del formulario de cierre y del documento utilizado por el usuario para retirar los fondos.

**ARTÍCULO 35. PROTECCIÓN DE EMPLEADOS, DIRECTIVOS Y AGENTES.** Los bancos y empresas fiduciarias adoptarán las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación o reporte a los órganos internos de prevención del sujeto obligado.

**ARTÍCULO 36. RESPONSABILIDAD CORPORATIVA.** Para los efectos exclusivos de las sanciones, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de los bancos y empresas fiduciarias serán imputables a dichas entidades y a las personas que ejercen las actividades por cuya cuenta actúan.

Las personas naturales autoras de tales actos y conductas, quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

**ARTÍCULO 37**[146]**. AUDITORÍA INTERNA.** La unidad de auditoría interna del Banco es responsable de la evaluación y seguimiento permanente del sistema de control interno y del cumplimiento de las políticas de manejo de riesgo de Blanqueo de Capitales.

La función de auditoría interna debe ser independiente en su gestión y el personal debe ser idóneo y capacitado en temas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos de lo establecido en la Ley 23, las empresas fiduciarias deberán contar con una unidad de auditoría interna responsable de la evaluación y seguimiento permanente de los sistemas de control interno para la prevención y detección de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicha unidad de auditoría interna deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el presente artículo. Las empresas fiduciarias pertenecientes a un grupo bancario podrán apoyarse en la estructura de auditoría de la entidad bancaria del grupo bancario, para la evaluación y seguimiento del sistema de control interno y de cumplimiento de las políticas de manejo del riesgo de blanqueo de capitales.

**ARTÍCULO 38**[147]**. GRUPOS BANCARIOS.** La propietaria de acciones bancarias de los grupos bancarios de los cuales la Superintendencia de Bancos ejerza la supervisión de origen deberán asegurarse de gestionar de manera global el riesgo de blanqueo de capitales a nivel del grupo, así como evaluar los posibles riesgos relacionados con las actividades notificadas por sus sucursales, filiales y subsidiarias cuando así proceda. Además, deberán contar con políticas y procedimientos que les permitan determinar la exposición de riesgo del cliente en otras sucursales, filiales o subsidiarias pertenecientes a un mismo grupo económico.

La Superintendencia tendrá acceso a la información de los clientes que permita evaluar el cumplimiento de esta disposición con respecto de las instituciones del grupo bancario que operen de manera directa con el banco. La Superintendencia de Bancos deberá asegurarse que el grupo bancario aplique normas y procedimientos equivalentes a las adoptadas por el banco, en especial en lo que se refiere a medidas de debida diligencia del cliente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y acorde a los lineamientos establecidos por GAFI, los grupos bancarios sujetos a la supervisión consolidada de esta Superintendencia deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al sistema de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo:

a) Políticas y procedimientos a nivel de grupo en materia de gestión de riesgos y prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
b) Políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Estas políticas y procedimientos deberán incluir, sin limitarse a otros aspectos, el intercambio de información, análisis de operaciones inusuales y reportes de operaciones sospechosas; de este modo, las sucursales, filiales, subsidiarias y entidades no bancarias relacionadas al mismo grupo bancario, deberán recibir este tipo de información, cuando la misma sea relevante y apropiada para una adecuada gestión de riesgos. Este intercambio de información dentro del grupo bancario no se considera revelación de información a terceros, por lo cual dicho intercambio no contraviene lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 23 de 2015.
c) Criterios necesarios que deben adoptar los integrantes del grupo bancario para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los trabajadores y designar a los directores y gerentes.
d) Programas de capacitación en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El tipo y alcance de las referidas políticas y procedimientos deben tomar en consideración los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y ser consistentes con la complejidad de las operaciones y/o servicios que ofrecen, así como el tamaño del grupo bancario.

[146] Modificado por el artículo 15 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.
[147] Modificado por el artículo 16 del Acuerdo No.1-2017 de 14 de febrero de 2017 y por el artículo 4 del Acuerdo No.13-2018 de 27 de noviembre de 2018.

**ARTÍCULO 38A[148]: SUCURSALES, SUBSIDIARIAS Y EN EL EXTRANJERO.** Los grupos bancarios que consoliden o subconsoliden sus operaciones en Panamá, y que tengan dentro de su estructura sucursales y subsidiarias ubicadas en el exterior, deberán asegurarse que las mismas apliquen las medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva al menos equivalentes a las medias establecidas en Panamá y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, cuando los requisitos mínimos del país sede sean menos estrictos que los del supervisor de origen.

Cuando la normativa local del país en que se encuentran constituidas impida cumplir apropiadamente con medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, las cuales deberán ser al menos equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior, el grupo bancario deberá informar dicha situación a esta Superintendencia.

Si la Superintendencia de Bancos considera que existe un riesgo importante, sin que se hayan podido adoptar medidas que subsanen la situación, podrá tomar medidas o controles adicionales, entre ello, ordenar el cierre de la operación de dicha sucursal o subsidiaria (directa o indirecta).

**ARTÍCULO 39. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley No. 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, el incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, serán sancionadas por el Superintendente con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta un máximo de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta o el grado de reincidencia.

**ARTÍCULO 40. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 41. DEROGATORIA.** El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 12-2005 de 14 de diciembre de 2005, el Acuerdo No. 8-2006 de 8 de noviembre de 2006, la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0004-2014 y la Resolución JD No. 032-2005 de 21 de diciembre de 2005.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil quince (2015).

---

## ANEXO I
## MODELO DE DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS

Quien suscribe, _____, con cédula/pasaporte número _____, actuando en mi propio nombre y representación, declaro bajo la gravedad del juramento que recibo ingresos mensuales de US$_____, los cuales provienen de:

_____ (Escriba aquí la procedencia de su ingreso)
_____ (Escriba aquí la procedencia de su ingreso)

Declaro que todos los datos suministrados con relación a mis ingresos y su procedencia son verídicos, y que los mismos no provienen ni serán destinados para actividades ilícitas, tales como las previstas en las leyes, acuerdos, reglamentos y/o cualesquiera otras normas, sean de carácter nacional y/o internacional que sean o lleguen a ser aplicables en la República de Panamá, especialmente aquellas relativas al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Autorizo expresamente a Banco _____, afiliadas y subsidiarias, en adelante EL BANCO, para corroborar la veracidad de la información aquí suministrada y a obtener cualquier explicación necesaria relativa a esta declaración.

[148] Adicionado por el artículo 17 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.

Declaro que la firma que aparece en este documento y en mi documento de identificación es la misma que utilizo para el manejo de todas mis cuentas y transacciones comerciales.

Me obligo a notificar de manera inmediata a EL BANCO, cualquier cambio que ocurra en alguno de mis datos**.**

Firme dentro del recuadro igual a su documento de identidad

_____(Nombre completo)

_____(Número de identificación)

---

**ACUERDO No. 012 -2015**
(de 24 de noviembre de 2015)

**"Por medio del cual se establece el procedimiento administrativo sancionatorio ante la Superintendencia de Bancos para aquellos procesos que no tengan establecido un procedimiento administrativo especial"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 184 de la Ley Bancaria, dispone que el Superintendente impondrá las sanciones administrativas que procedan por la violación de ésta, otras leyes y Acuerdos que la reglamentan o modifican, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros;

Que de conformidad con el artículo 186 de la Ley Bancaria, los actos violatorios para los cuales no se establezca una sanción específica, serán sancionados por el Superintendente, a su discreción y sin perjuicio de la acción penal que pueda corresponder;

Que el artículo 190 de la Ley Bancaria establece que el procedimiento para la imposición de sanciones será desarrollado por la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 38 de 2000, que establece el Procedimiento Administrativo General, las entidades públicas podrán establecer una norma especial que regule el Procedimiento Administrativo para casos o materias específicas, siendo la Ley No. 38 de 2000 de aplicación supletoria;

Que mediante el Acuerdo No. 9-2015 de 27 de julio de 2015 se establece el procedimiento administrativo sancionatorio por posibles infracciones a las disposiciones en materia de prevención del blanqueo de capitales,

financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva aplicable a los sujetos obligados;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer, a través del presente Acuerdo, el procedimiento administrativo sancionatorio ante la Superintendencia de Bancos por posibles incumplimientos de normas y para lo cual no esté establecido un procedimiento administrativo especial.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE.** Este Acuerdo establece el procedimiento a seguir para formalizar los procesos administrativos sancionatorios que se gestionan ante la Superintendencia de Bancos, por posibles incumplimientos de las disposiciones contenidas en:

1. El Régimen Bancario.
2. El Régimen Fiduciario.
3. Las disposiciones que deben cumplir los bancos y las fiduciarias respecto al régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador.
4. Cualquier otra norma especial cuyo conocimiento sea atribuido a esta Superintendencia con facultad o competencia para investigar y sancionar y, para el cual no se establezca un procedimiento administrativo especial.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que se tramitan contra:

1. Entidades reguladas y supervisadas por esta Superintendencia.
2. Personas naturales y jurídicas no regulados por la Superintendencia de Bancos, cuando existan razones fundadas para considerar que han infringido las normas señaladas en el artículo 1 de este Acuerdo.
3. Los directores, gerentes, empleados y demás personas, que hayan participado en la violación de las normas señaladas en el artículo 1 de este Acuerdo y que la Superintendencia tenga facultad o competencia de investigar y sancionar.

**ARTÍCULO 3. RÉGIMEN BANCARIO.** Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá como régimen bancario toda disposición que se refiere a la Ley Bancaria, Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Circulares y demás disposiciones adoptadas por la Superintendencia de Bancos; con excepción de las normas de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**ARTÍCULO 4. RÉGIMEN FIDUCIARIO.** Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá como régimen fiduciario toda disposición que se refiere a la Ley Fiduciaria, Decretos y Circulares; con excepción de las normas de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**ARTÍCULO 5. PROCESO ADMINISTRATIVO**. Cuando se tengan indicios de la comisión de una infracción a las disposiciones señaladas en el artículo 1 del presente Acuerdo, la Superintendencia iniciará las investigaciones pertinentes. Producto de dichas investigaciones podrá iniciarse un proceso de oficio, por petición motivada, o en virtud de denuncia.

Dentro del proceso administrativo, los términos de días se entenderán como días hábiles.

**ARTÍCULO 6. PROCESO DE OFICIO.** La Superintendencia de Bancos iniciará un proceso administrativo de oficio, en virtud de actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de actuaciones o hechos susceptibles de constituir infracción a las disposiciones señaladas en el artículo 1 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 7. PROCESO POR PETICIÓN MOTIVADA**. La Superintendencia de Bancos podrá iniciar un proceso administrativo a solicitud motivada formulada por cualquier entidad administrativa que no tenga competencia para iniciar el proceso y que ha tenido conocimiento de las actuaciones o hechos que pudieran constituir infracción.

**ARTÍCULO 8. PROCESO POR DENUNCIA**. La Superintendencia de Bancos podrá iniciar un proceso administrativo en virtud de un acto por el cual se le pone en conocimiento, por cualquier medio, de un hecho contrario a las disposiciones señaladas en el artículo 1 del presente Acuerdo, con el objeto de que ésta proceda a su investigación.

Las denuncias ante la Superintendencia de Bancos podrán presentarse por escrito, ya sea a través de correo electrónico o cualquier otro medio idóneo, sin formalidades especiales. Bastará que la denuncia presentada contenga la identificación del denunciante, del denunciado y de las normas que a su juicio han sido infringidas. El denunciante podrá ser considerado parte del proceso, siempre que acredite, a juicio de la Superintendencia, tener un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado o comprometido.

**ARTÍCULO 9. INVESTIGACIÓN.** Una vez se tenga conocimiento de hechos susceptibles de constituir infracción a las disposiciones señaladas en el artículo 1 de este Acuerdo, esta Superintendencia podrá dar inicio a la investigación de los hechos.

No procederá recurso alguno contra la resolución que ordena dicha actuación, la cual constituye un acto preparatorio al proceso.

**ARTÍCULO 10. INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO.** Si de las investigaciones preliminares se determina que hay razones suficientes para considerar la posible infracción a las disposiciones establecidas en el artículo 1 de este Acuerdo, se dará inicio al proceso administrativo sancionatorio.
Interpuesta una denuncia a instancia de parte, esta podrá ser acogida, a fin que dentro del término legal el investigado proceda a exponer sus consideraciones o explicaciones y aporte las pruebas que estime convenientes.

El término legal para presentar las consideraciones o explicaciones previas, lo establecerá la Superintendencia y no será menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10) días hábiles, según la gravedad de los hechos investigados.

La Superintendencia de Bancos llevará a cabo todas las diligencias que considere pertinentes a fin de comprobar el incumplimiento o no de las disposiciones legales y reglamentarias que se le señalan al interesado.

No procede recurso alguno contra la resolución que admite la denuncia, por ser de mero trámite.

**ARTÍCULO 11. DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA.** En aquellos casos de desistimiento de la denuncia por posible violación a las disposiciones establecidas en el artículo 1 de este Acuerdo, podrá acogerse el desistimiento de la parte y a su vez podrá continuarse el proceso administrativo de oficio, si hubiese mérito para ello.

No procede recurso alguno contra la resolución que admite el desistimiento de la denuncia.

**ARTÍCULO 12. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Agotadas las etapas de investigación y de inicio del proceso administrativo establecidas en los artículos 9 y 10 del presente Acuerdo, si existen razones fundadas para considerar que se han violado las disposiciones establecidas en el artículo 1 de este Acuerdo, esta Superintendencia formulará los cargos mediante resolución motivada según corresponda e identificará a las personas naturales o jurídicas vinculadas al hecho.
La Resolución de formulación de cargos deberá contener como mínimo:

1. Identificación de la persona o personas naturales o jurídicas presuntamente responsables.

2. Exposición de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

3. Autoridad competente para la sustanciación del proceso y norma que le atribuye tal competencia.

4. Normas legales y reglamentarias que se consideran infringidas y el rango de sanción definido por la ley.

5. Medidas preventivas de carácter provisional que sea necesario adoptar al iniciar el proceso administrativo sancionatorio, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.

6. Indicación del término para presentar descargos y ejercer su derecho a la defensa. Este término no será mayor de diez (10) días hábiles contado a partir de su notificación.

7. Indicación de que las pruebas deberán ser aducidas y/o aportadas adjunto a los descargos.

La resolución que formula cargos solo admite recurso de reconsideración.

Para ser parte en el proceso administrativo y tener acceso al expediente, la parte interesada o el titular de un derecho afectado o comprometido deberá manifestarlo de manera expresa y acreditar, a juicio de la Superintendencia, su interés legítimo.

**ARTÍCULO 13. PRUEBAS**. Vencido el término para presentar descargos, si se hubiesen aducido y/o aportado pruebas, corresponderá a la Superintendencia pronunciarse mediante resolución sobre la admisibilidad o no las pruebas aducidas y aportadas y aquellas incorporadas al expediente por esta Superintendencia.

La Superintendencia de Bancos dará por practicadas las pruebas documentales que se presenten declarándolo en la resolución que resuelve su admisibilidad. Para las pruebas que requieran práctica, se concederá un término ordinario el cual no será menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de veinte (20) días hábiles, acorde a lo establecido en la resolución que admite las pruebas.

El Superintendente contará con la facultad de conceder un término extraordinario para la práctica de las pruebas admitidas, cuando así lo ameriten los hechos.

La Superintendencia de Bancos podrá practicar pruebas de oficio.

**ARTÍCULO 14. ALEGATOS.** Concluido el término ordinario o extraordinario de práctica de pruebas, los afectados podrán presentar sus alegatos por escrito, en un término común de cinco (5) días hábiles, el cual correrá sin necesidad de providencia, una vez vencido el término de pruebas.

**ARTÍCULO 15. DECISIÓN DEL PROCESO.** El Superintendente emitirá resolución motivada para resolver el proceso, luego de haber analizado los hechos, las pruebas admitidas y las sustentaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 16. CRITERIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** La Superintendencia impondrá las sanciones administrativas que proceden por la violación a las disposiciones a que se refiere el artículo 1 de este Acuerdo, tomando en consideración los siguientes criterios:

1. Gravedad de la falta.
2. Reincidencia.
3. La magnitud del daño causado.
4. Perjuicios causados a terceros.

**ARTÍCULO 17. NOTIFICACIONES.** Serán notificadas personalmente, la resolución que admite la denuncia, la de formulación de cargos y la que pone fin al proceso. Cualesquiera otras resoluciones que se emitan durante el proceso se notificarán por edicto.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio conocido por esta Superintendencia. Si la persona a quien deba notificarse no pudiese ser contactada en el domicilio conocido en dos (2) días hábiles distintos, se dejará constancia de dicha diligencia mediante informes que suscribirá el notificador o quien haga sus veces, con lo que la Secretaría de Despacho hará un Informe y se notificará mediante edicto que se fijará en la puerta del domicilio u oficina. Esta notificación tendrá los efectos de notificación personal.

Cuando se trate de notificaciones por edicto, el mismo será fijado por cinco (5) días hábiles en lugar público y visible que al efecto destine la Superintendencia de Bancos. Desfijado el edicto la notificación surtirá efectos legales.

De la fijación del edicto en esta Superintendencia, se le informará a quien deba notificarse, mediante correo electrónico, mensaje de texto o cualquier otro medio electrónico disponible. De estas diligencias se dejará constancia en el expediente.

**ARTÍCULO 18. NULIDAD PROCESAL.** Los actos procesales podrán ser anulados a través de los medios y causales establecidos en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**ARTÍCULO 19. RECURSOS.** Las resoluciones que adopte el Superintendente admitirán recursos de reconsideración y de apelación acorde a los siguientes parámetros:

1. Admitirán **Recurso de Reconsideración:**
   a. Las resoluciones que no admiten recurso de apelación.
   b. La resolución que formula cargos.
   c. La resolución que decide el proceso.

   El recurso de reconsideración deberá ser anunciado y sustentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de primera instancia.

2. Admitirán **Recurso de Apelación** ante la Junta Directiva, únicamente las siguientes resoluciones:
   a. La resolución que niega la admisión y/o práctica de pruebas.
   b. La resolución que resuelve sobre una nulidad procesal.
   c. La resolución que decide el proceso.

El recurso de apelación deberá ser anunciado y sustentado, mediante abogado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de primera instancia. La sustentación se hará sin necesidad de providencia.

Sustentado el recurso de apelación, el Superintendente emitirá una resolución de mero trámite concediéndolo y señalando el efecto en el que se concede.

La decisión de segunda instancia agotará la vía gubernativa, sin perjuicio de los recursos que correspondan en la vía contencioso-administrativa.

**ARTÍCULO 20. EFECTO DE LOS RECURSOS**. La interposición de los recursos administrativos contra las decisiones que dicte el Superintendente en ejercicio de sus funciones, se concederán en el efecto suspensivo.

La apelación de la resolución que niega la práctica o admisión de pruebas presentadas o propuestas por las partes se concederá en el efecto devolutivo.

Tratándose de procesos tramitados por posible incumplimiento de los artículos 44 y 45 de la Ley Bancaria y en aquellos casos en que pueda afectarse el interés público, la apelación podrá concederse en el efecto devolutivo.

**ARTÍCULO 21. EJECUCION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA.** La decisión del Superintendente deberá cumplirse en el término de diez (10) días hábiles contado a partir de la ejecutoria de la resolución, salvo que en la misma se indique un término distinto.

Cuando la entidad o persona natural contra la cual se expidió una decisión, no la cumpliese dentro del término señalado, se impondrá la sanción correspondiente por incumplimiento, la cual podrá ser progresiva mientras dure la renuencia al cumplimiento. En estos casos el procedimiento a seguir será abreviado, es decir, los términos se reducen a la mitad.

**ARTICULO 22**. **PROCEDIMIENTO ABREVIADO – SUMARIO.** Cuando se trate de incumplimiento a requerimientos expresos de las normas señaladas en el artículo 1 de este Acuerdo, se seguirá un procedimiento abreviado tomando en consideración la gravedad de los hechos y la renuencia a cumplir una decisión de esta Superintendencia. Igual procedimiento se seguirá en cualquier otro caso, a juicio fundado del Superintendente.

En los procedimientos abreviados, los términos se reducen a la mitad de los establecidos para el procedimiento ordinario.

**ARTÍCULO 23. MEDIDAS PREVENTIVAS.** El Superintendente podrá ordenar, mediante resolución motivada, la suspensión de cualquier acto, práctica o transacción, cuando tenga razones para creer que se afectan los intereses del público y una persona natural o jurídica esté:

1. Ejerciendo actividades de captación de recursos del público por medio de la aceptación de dinero en depósito o cualquiera otra modalidad.
2. Utilizando la palabra banco o sus derivados, en cualquier idioma, ya sea en su nombre, razón social, denominación comercial, descripción, membretes, facturas, papel de cartas, avisos, anuncios o en cualquier otro medio o en cualquier otra forma que indique o pueda inducir a pensar que ejercen o se dedican al negocio de banca.
3. Ejerciendo el negocio de banca sin licencia.

Ante el incumplimiento del régimen fiduciario la Superintendencia de Bancos podrá ordenar, mediante resolución motivada, la aplicación de las medidas preventivas establecidas en este régimen.

**ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE LA SANCIÓN**. En atención a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Bancaria, las sanciones impuestas por el Superintendente de Bancos podrán ser publicadas por éste según lo estime conveniente, ya sea en su totalidad, mediante un extracto o mediante un resumen, de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 25. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015).

---

## ACUERDO No. 001-2016[149]

(de 26 de enero de 2016)

**"Por medio del cual se establecen parámetros generales sobre la compensación de ACH y disponibilidad de fondos"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es función de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo No. 6-2011 de 6 de diciembre de 2011, por medio del cual se establecen lineamientos sobre banca electrónica y la gestión de riesgo relacionado, la banca electrónica involucra toda prestación de servicios bancarios a través de medios o canales electrónicos ofrecido por red ACH, entre otras;

Que mediante Acuerdo No. 7-2005 de 21 de septiembre de 2005, esta Superintendencia establece los parámetros generales sobre la compensación de cheques y disponibilidad de fondos;

[149] Modificado por el Acuerdo No. 6-2020 de 16 de junio de 2020.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer parámetros y lineamientos generales en relación con la compensación de las transacciones realizadas a través de la red ACH y la disponibilidad de sus fondos.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional.

**ARTÍCULO 2[150]. PERIODO DE REMITIR FONDOS A LAS CUENTAS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ PARA LA COMPENSACIÓN DE ACH.** Los bancos deberán asegurarse de monitorear la posición de las transacciones por ACH que se realizan durante el día, a fin de disponer de los fondos requeridos para cumplir con el proceso de liquidación de las transacciones diarias realizada por ACH.

Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades bancarias deberán remitir a la mayor brevedad posible cualquier faltante que tengan en su posición de ACH a la Cuenta de liquidación que mantienen con el Banco Nacional de Panamá, si el saldo de esta cuenta no cubre el faltante de ACH. Para tales efectos, deberán emplear procedimientos adecuados y eficaces que permitan acreditar en dicha cuenta el monto necesario para cubrir las operaciones del día. La cuenta deberá recibir los fondos antes de las 10:15 a.m., 1:00 p.m. y 5:00 p.m. hora local, según cada sesión programada.

En el caso de bancos agenciados que reciben el servicio de compensación, los mismos deberán asegurarse de remitir los fondos a la cuenta de su banco agente.

**ARTÍCULO 3[151]. PERIÓDO DE LIQUIDACIÓN.** El Banco Nacional de Panamá procederá a liquidar la posición neta de las transacciones de ACH, utilizando las cuentas de Compensación que mantienen los bancos para tales efectos en esta entidad. Esta liquidación se realizará a más tardar las 11.00 a.m., 1:45 p.m. y 5:45 p.m. del mismo día, según cada sesión programada.

Corresponderá a la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá notificar, a través de los mecanismos necesarios, la liquidación de los fondos correspondientes. En el evento que una entidad bancaria no disponga de los fondos necesarios para liquidar su posición de ACH del día, la Cámara de Compensación procederá a notificar a los bancos antes de la hora de liberación, para que tomen las medidas correspondientes.

**ARTÍCULO 4[152]. DISPONIBILIDAD Y LIBERACIÓN DE FONDOS DE LAS TRANSACCIONES DE ACH.** En el caso de bancos de licencia general la disponibilidad de las transacciones de ACH tanto débito como crédito será inmediata, una vez realizada la liquidación en la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá. En consecuencia, la liberación y disponibilidad de los fondos correspondientes a las transacciones de ACH deberá ser realizada a más tardar las 11.00 a.m., 1:45 p.m. y 5:45 p.m. del mismo día, según cada sesión programada.

Tratándose de bancos de licencia internacional o de bancos de licencia general que reciban servicios de compensación a través de otros bancos, la disponibilidad de las transacciones ACH, tanto débito como crédito, será inmediata una vez el banco que le preste los servicios de compensación confirme esta disponibilidad.

Será responsabilidad de cada banco poner en conocimiento de los clientes cuál es la última hora de corte para que sus transacciones ACH sean efectivas y disponibles en casa sesión del mismo día.

**ARTÍCULO 5. SANCIONES.** En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 1 de abril de dos mil dieciséis (2016).

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016).

---

[150] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 6-2020 de 16 de junio de 2020.
[151] Modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 6-2020 de 16 de junio de 2020.
[152] Modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 6-2020 de 16 de junio de 2020.

**ACUERDO No. 003-2016**[153]
(de 22 de marzo de 2016)

**"Por medio del cual se establecen normas para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con la facultad de carácter técnico que se establece en el literal I, numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Junta Directiva aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley Bancaria, todo banco de licencia general y de licencia internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia, deberá mantener fondos de capital equivalentes a, por lo menos, el ocho por ciento del total de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia, ponderados en función a sus riesgos, así como un capital primario equivalente a no menos del cuatro por ciento de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia, ponderados en función a sus riesgos;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Bancaria, los bancos deben enviar a la Superintendencia en el plazo y la forma que esta prescriba, cualquier información con la frecuencia que determine esta Superintendencia;

Que a través del Acuerdo No. 1-2015 de 3 de febrero de 2015 se establecen las normas de Adecuación de Capital aplicables a los bancos y a los grupos bancarios, el cual entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2016;

Que dada la evolución de la regulación prudencial, de las buenas prácticas bancarias y de las normas contables y de auditoría, se hace necesario actualizar el marco general regulatorio que rige al centro bancario internacional;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar el marco normativo que regula los activos ponderados por riesgo, en línea con los estándares internacionales que establece el Comité de Basilea sobre las mejores prácticas, y acorde con las características específicas del sistema bancario de Panamá.

**ACUERDA:**

## CAPÍTULO I
## NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO Y ALCANCE DE APLICACIÓN**. El presente Acuerdo aplica a las entidades bancarias según lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo sobre Adecuación de Capital emitido por esta Superintendencia.

[153] Modificado por los Acuerdos No. 8-2016 de 29 de noviembre de 2016, Acuerdo No. 11-2020 de 22 de septiembre de 2020, Acuerdo No. 3-2022 de 19 de abril de 2022, Acuerdo No. 8-2022 de 2 de agosto de 2022 y Acuerdo No. 1-2023 de 14 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO 2[154]. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS POR CATEGORÍAS.** Para los efectos de su ponderación por riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Bancaria, los activos se clasificarán en las siguientes categorías cuyo porcentaje de riesgo se indica a continuación:

| Categoría | Ponderación |
|---|---|
| 1 | 0% |
| 2 | 10% |
| 3 | 20% |
| 4 | 35% |
| 5 | 50% |
| 6 | 100% |
| 7 | 125% |
| 8 | 150% |
| 9 | 200% |
| 10 | 250% |

Corresponden a cada una de estas categorías los activos que se indican a continuación:

**1. Categoría 1 (Ponderación 0%):**

1.1. Fondos disponibles mantenidos en caja.

1.2. Préstamos otorgados exclusivamente al Estado Panameño e Instrumentos emitidos por el Estado Panameño.

1.3. Instrumentos emitidos o garantizados explícita, solidaria e incondicionalmente por gobiernos con calificación internacional desde AAA hasta AA-.

1.4. Instrumentos emitidos o garantizados por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco de Pagos Internacionales (BIS), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF), Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) y por cualesquiera otros organismos multilaterales de desarrollo aprobados por esta Superintendencia.

1.5. El monto de las inversiones en instrumentos de capital en entidades no financieras, incluidas en el perímetro de consolidación contable y que se haya deducido del capital primario ordinario consolidado, según la aplicación del numeral 9 del artículo 9 del Acuerdo No. 1-2015, que establece las normas sobre Adecuación de Capital.

1.6. El monto de las participaciones significativas en el capital de entidades bancarias, financieras y de seguros, no incluidas en el perímetro de consolidación que se hayan deducido de los fondos de capital regulatorio según los reportes de adecuación de capital (del banco individual, del banco y subsidiarias, y del grupo bancario), de acuerdo con la aplicación del numeral 10 del artículo 9 del Acuerdo No. 1-2015 que establece las normas sobre Adecuación de Capital.

1.7. Préstamos debidamente garantizados mediante la pignoración de depósitos en el propio banco hasta por el monto garantizado.

[154] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 8-2016 de 29 de noviembre de 2016, por el artículo 1 del Acuerdo No. 11-2020 de 22 de septiembre de 2020, por el artículo 1 del Acuerdo No. 8-2022 de 2 de agosto de 2022 y por el artículo 1 del Acuerdo No. 1-2023 de 14 de febrero de 2023.

1.8. Préstamos garantizados por Instrumentos emitidos o garantizados por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco de Pagos Internacionales (BIS), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF), Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) y por cualesquiera otros organismos multilaterales de desarrollo aprobados por esta Superintendencia.

1.9. Oro y plata a su valor de mercado.

1.10. Todo aquel activo cuyo importe se ha deducido del capital regulatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo No. 1-2015 que establece las normas sobre Adecuación de Capital.

1.11. Intereses por cobrar sobre estos activos.

**2. Categoría 2 (Ponderación 10%):**

2.1. Depósitos a la vista en bancos establecidos en Panamá. Estos depósitos a la vista incluyen los documentos en proceso de cobro, depositados o incluidos en la compensación.

2.2. Depósitos a la vista en bancos establecidos en otras jurisdicciones, siempre que estos bancos tengan calificación internacional desde AAA hasta A-, y en una moneda plenamente convertible según la siguiente tabla:

| Código | Moneda | Código | Moneda |
|---|---|---|---|
| USD | Dólar estadounidense | GBP | Libra esterlina |
| EUR | Euro | CHF | Franco suizo |
| CAD | Dólar canadiense | SEK | Corona sueca |
| NZD | Dólar neozelandés | DKK | Corona danesa |
| AUD | Dólar australiano | NOK | Corona noruega |
| JPY | Yen japonés | | |

2.3. Préstamos otorgados a entidades autónomas y empresas público-privadas garantizadas en su totalidad y explícitamente, solidariamente e incondicionalmente por el Estado Panameño e Instrumentos emitidos por entidades autónomas y empresas público-privadas garantizadas en su totalidad y explícitamente, solidariamente e incondicionalmente por el Estado Panameño.

2.4. Préstamos debidamente garantizados mediante la pignoración de depósitos en otros bancos establecidos en Panamá, hasta por el monto garantizado.

2.5. Intereses por cobrar sobre estos activos.

2.6. Bonos emitidos por el Banco Nacional de Panamá siempre que estos mantengan una calificación crediticia internacional no inferior a BBB-.

**3. Categoría 3 (Ponderación 20%):**

3.1. Depósitos a la vista en bancos establecidos en otras jurisdicciones, siempre que estos bancos tengan calificación internacional desde BBB+ a BBB-, y en una moneda plenamente convertible según la siguiente tabla:

| Código | Moneda | Código | Moneda |
|---|---|---|---|
| USD | Dólar estadounidense | GBP | Libra esterlina |
| EUR | Euro | CHF | Franco suizo |
| CAD | Dólar canadiense | SEK | Corona sueca |
| NZD | Dólar neozelandés | DKK | Corona danesa |
| AUD | Dólar australiano | NOK | Corona noruega |
| JPY | Yen japonés | | |

3.2. Depósitos a plazo y cualquier otro crédito contra bancos con plazo original hasta 90 días:
   a. Establecidos en Panamá, o

   b. Establecidos en otras jurisdicciones, siempre que estos bancos tengan calificación internacional de grado de inversión.

3.3. Cartas de crédito confirmadas y pagaderas a su sola presentación para operaciones de comercio exterior, emitidas por bancos extranjeros con grado de inversión.

Los bancos podrán incluir en esta categoría los créditos contingentes que correspondan a confirmaciones de cartas de crédito a la vista, emitidas por bancos extranjeros con calificación internacional de grado de inversión. Para estos efectos, aplicará el factor de conversión de crédito (CCF) a que hace referencia el artículo 4 del presente Acuerdo.

3.4. Préstamos garantizados con aceptaciones bancarias con vencimiento hasta 90 días, emitidas por bancos establecidos en Panamá o por bancos con grado de inversión.

3.5. Préstamos debidamente garantizados mediante la pignoración de depósitos en otros bancos con grado de inversión establecidos en otras jurisdicciones, hasta por el monto garantizado.

3.6. Títulos con garantía hipotecaria con calificación internacional desde AAA hasta A- emitida por agencias privadas extranjeras.

3.7. Instrumentos emitidos o garantizados por gobiernos con calificación A+ hasta A-.

3.8. Instrumentos emitidos por empresas privadas, siempre que la misma cuente con calificación internacional desde AAA hasta AA-.

3.9. Intereses por cobrar sobre estos activos.

**4. Categoría 4 (Ponderación 35%):**

4.1. Préstamos para vivienda con garantía hipotecaria otorgados al adquirente final de tales inmuebles como vivienda principal; siempre que el monto del préstamo no supere el 80% del valor de la garantía del menor valor reflejado en el informe del avalúo. Los bancos no podrán considerar en esta categoría aquellos créditos que tengan una naturaleza de consumo y que estén vinculados a una garantía hipotecaria.

Para poder aplicar a esta categoría, el banco deberá disponer del avalúo del inmueble realizado por profesionales independientes, y con una antigüedad máxima de seis (6) años. Transcurrido el periodo de seis (6) años al cual hace referencia el presente numeral, el banco deberá contar con el avalúo actualizado correspondiente.

4.2. Intereses por cobrar sobre estos activos.

**5.Categoría 5 (Ponderación 50%):**

5.1. Depósitos a la vista en bancos establecidos en otras jurisdicciones, siempre que estos bancos tengan calificación internacional desde BB+ a B-, y en una moneda plenamente convertible según la siguiente tabla:

| Código | Moneda | Código | Moneda |
|---|---|---|---|
| USD | Dólar estadounidense | GBP | Libra esterlina |
| EUR | Euro | CHF | Franco suizo |
| CAD | Dólar canadiense | SEK | Corona sueca |
| NZD | Dólar neozelandés | DKK | Corona danesa |
| AUD | Dólar australiano | NOK | Corona noruega |
| JPY | Yen japonés | | |

5.2. Depósitos a plazo y cualquier otro crédito contra bancos a un plazo original mayor de 90 días y hasta 1 año:
   a. Establecidos en Panamá, o
   b. Establecidos en otras jurisdicciones, siempre que estos bancos tengan calificación internacional de grado de inversión.

5.3. Préstamos para vivienda con garantía hipotecaria otorgados al adquirente final de tales inmuebles como vivienda principal; donde el monto del préstamo supere el 80%, y sin superar el 100% del menor valor de la garantía reflejado en el informe del avalúo. Los préstamos en estas condiciones no requerirán de un avalúo actualizado.

5.4. Préstamos para vivienda con garantía hipotecaria otorgados al adquirente final de tales inmuebles como segunda vivienda; siempre que el monto del préstamo no supere el 80% del valor de la garantía del menor valor reflejado en el informe del avalúo y con antigüedad máxima de diez (10) años. Transcurrido el periodo de diez (10) años al cual hace referencia el presente numeral, el banco deberá contar con el avalúo actualizado correspondiente

5.5. Préstamos para vivienda que cumplen las condiciones del numeral 4.1, salvo que la antigüedad del avalúo sea superior a seis (6) años.

5.6. Otros préstamos (consumo o corporativo) con garantía hipotecaria sobre bienes raíces comerciales, siempre y cuando el saldo del préstamo no exceda del 60% del valor del bien hipotecado y con antigüedad máxima del avalúo de cinco (5) años. Transcurrido el periodo de cinco (5) años al cual hace referencia el presente numeral, el banco deberá contar con el avalúo actualizado correspondiente.

5.7. Otros préstamos (consumo o corporativo) con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles residenciales, siempre y cuando el saldo del préstamo no exceda del 70% del valor del bien hipotecado y con antigüedad máxima del avalúo de cinco (5) años. Transcurrido el periodo de cinco (5) años al cual hace referencia el presente numeral, el banco deberá contar con el avalúo actualizado correspondiente.

5.8. Instrumentos emitidos o garantizados por gobiernos con calificación BBB+ a BBB-.

5.9. Instrumentos emitidos por empresas privadas, siempre que la misma cuente con calificación internacional desde A+ hasta A-.

5.10. Préstamos cubiertos con colateral financiero o garantía admisible como mitigantes de riesgo por esta Superintendencia, que luego de aplicarle el coeficiente correspondiente a la garantía, la parte totalmente cubierta por ésta se ponderará en esta categoría.

5.11. Intereses por cobrar sobre estos activos.

**6. Categoría 6 (Ponderación 100%):**

6.1. Depósitos a la vista en bancos establecidos en otras jurisdicciones, siempre que estos bancos tengan calificación internacional inferior a B- y en una moneda plenamente convertible según la siguiente tabla:

| Código | Moneda | Código | Moneda |
|---|---|---|---|
| USD | Dólar estadounidense | GBP | Libra esterlina |
| EUR | Euro | CHF | Franco suizo |
| CAD | Dólar canadiense | SEK | Corona sueca |
| NZD | Dólar neozelandés | DKK | Corona danesa |
| AUD | Dólar australiano | NOK | Corona noruega |
| JPY | Yen japonés | | |

6.2. Depósitos a plazo y cualquier otro crédito contra bancos establecidos en Panamá y en otras jurisdicciones con un plazo superior a 1 año.

6.3. Depósitos a plazo y cualquier otro crédito contra bancos establecidos en otras jurisdicciones, siempre que estos bancos tengan calificación internacional sin grado de inversión o carezcan de calificación, con un plazo superior a 90 días.

6.4. Financiamientos vigentes cuya finalidad sea la adquisición de vehículos para uso particular con un plazo original de cinco (5) años o menos.

6.5. Financiamientos vigentes sin garantía aceptable como mitigante de riesgo según el artículo 9, destinados al consumo personal del deudor con un plazo original de cinco (5) años o menos. Se considerarán en esta categoría los financiamientos destinados al consumo personal de deudores jubilados o pensionados.

6.6. Instrumentos emitidos o garantizados por gobiernos con calificación BB+ a B-, así como aquellos instrumentos emitidos por gobiernos que carezcan de calificación.

6.7. Instrumentos emitidos por empresas privadas, siempre que la misma cuente con calificación internacional desde BBB+ a BB-, así como aquellos instrumentos emitidos por empresas privadas que carezcan de calificación.

6.8. Instrumentos emitidos por empresas privadas con calificación local, ponderarán en esta categoría.

6.9. Todos los préstamos con garantía hipotecaria que no cumplan con las condiciones anteriores establecidas en las categorías 4 y 5 deberán incluirse en esta categoría. Los préstamos en estas condiciones no requerirán avalúo, salvo que la facilidad crediticia se clasifique por primera vez en la categoría de subnormal y subsiguientes. Igualmente serán incluidos en esta categoría los préstamos vencidos con garantía hipotecaria provenientes de las categorías 4 y 5 del presente Acuerdo. El banco deberá asegurarse de cumplir con las reglas establecidas en el artículo 41 del Acuerdo 4-2013.

6.10. Todos los préstamos morosos, con excepción de los préstamos con garantía hipotecaria, que son definidos en las regulaciones emitidas por esta Superintendencia, cuyas características sean descritas en estas y las categorías anteriores ponderarán al 100%. En el caso de los préstamos morosos con garantía hipotecaria los mismos se mantendrán clasificados en las categorías 4 y 5 según corresponda.

6.11 Todos los demás activos de riesgo o de contraparte no descritos en las categorías anteriores ni en las categorías 7 y 8.

6.12. Intereses por cobrar sobre estos activos.

**7. Categoría 7 (Ponderación 125%):**

7.1. Financiamientos vigentes y morosos cuya finalidad sea la adquisición de vehículos para uso particular otorgados originalmente por un plazo superior a cinco (5) años.

7.2. Financiamientos vigentes y morosos, destinados al consumo personal del deudor con un plazo original superior a cinco (5) años.

7.3. Financiamientos vigentes de cualquier tipo destinados a la adquisición de vehículos para uso particular o al consumo personal del deudor cuyo plan de pago no contemple su amortización total por el método de interés efectivo en un plazo de cinco (5) años.

7.4. Todos los financiamientos vencidos, exceptuando a los préstamos con garantía hipotecaria, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo sobre gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance, ponderan en esta categoría, exceptuando aquellos incluidos en la categoría 8.

7.5. Intereses por cobrar sobre estos activos.

**8. Categoría 8 (Ponderación 150%):**

8.1. Financiamientos vencidos, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo sobre gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance, cuya finalidad sea la adquisición de vehículos para uso particular otorgados originalmente por un plazo superior a cinco (5) años.

8.2. Financiamientos vencidos destinados al consumo personal del deudor con un plazo original superior a cinco (5) años.

8.3. Instrumentos emitidos o garantizados por gobiernos con calificación inferior a B-.

8.4. Instrumentos emitidos por empresas privadas, siempre que la misma cuente con calificación internacional inferior a BB-.

8.5. Intereses por cobrar sobre estos activos.

**9. Categoría 9 (Ponderación 200%):**

9.1. Instrumentos derivados que carecen de valoración contrastada se les aplicará la ponderación del 200% sobre el monto nominal. Si existe una parte cubierta, se regirá por lo dispuesto sobre coberturas de riesgo de crédito y contraparte.

**10. Categoría 10 (Ponderación 250%):**

10.1. El monto de participaciones significativas en instrumentos de capital de entidades bancarias, financieras y de seguros no incluidas en el perímetro de consolidación contable, y que no se hayan deducido de los fondos de capital regulatorio, según los reportes de adecuación de capital (del banco individual, del banco y subsidiarias, y del grupo bancario), de acuerdo a la aplicación del numeral 10 del artículo 9 del Acuerdo No. 1-2015 que establece las normas sobre Adecuación de Capital.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos del presente artículo, se entenderá por financiamientos vencidos, la definición establecida en el Acuerdo sobre gestión y administración de riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance.

**ARTÍCULO 3. CALIFICACIÓN INTERNACIONAL DE RIESGO.** Para los efectos del presente Acuerdo, se utilizarán como referencias las calificaciones internacionales de riesgo con la nomenclatura utilizada por la calificadora Standard & Poor's.

Las calificaciones de crédito de Standard & Poor's serán utilizadas como referencia, al igual que las de las calificadoras Fitch y Moody's, de conformidad a lo establecido en la siguiente tabla:

| S&P | Fitch | Moody´s |
|---|---|---|
| AAA | AAA | Aaa |
| AA+ | AA+ | Aa1 |
| AA | AA | Aa2 |
| AA- | AA- | Aa3 |
| A+ | A+- | A1 |
| A | A | A2 |
| A- | A- | A3 |
| BBB+ | BBB+ | Baa1 |
| BBB | BBB | Baa2 |
| BBB- | BBB- | Baa3 |
| BB+ | BB+ | Ba1 |
| BB | BB | Ba2 |
| BB- | BB- | Ba3 |
| B+ | B+ | B1 |
| B | B | B2 |
| B- | B- | B3 |
| CCC | CCC | Caa |
| CC | CC | Ca |
| C | C | C |
| D | D | - |
| A1+, A1 | F1+, F1 | Prime 1 (P1) |
| A2 | F2 | Prime 2 (P2) |
| A3 | F3 | Prime 3 (P3) |
| B (B1; B2; B3) | B | NP |
| C | C | - |
| D | D | - |
| No Calificado | No Calificado | No Calificado |

Para los efectos del presente Acuerdo, cuando haya dos o más calificaciones emitidas por agencias calificadoras internacionales y se presenten calificaciones de riesgo diferentes, se aplicará la calificación más conservadora.

**ARTÍCULO 4[155]. CONTINGENCIAS IRREVOCABLES PENDIENTES POR DESEMBOLSAR.** Las contingencias irrevocables pendientes por desembolsar, entendidas estas como aquellas en las que el banco no tiene la capacidad para suspender o dar por terminados a su discreción los desembolsos, se convertirán en equivalente de crédito mediante el "Factor de Conversión de Crédito" (CCF).

A las contingencias irrevocables pendientes por desembolsar se les aplicará un "Factor de Conversión de Crédito" (CCF) de:

[155] Modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 8-2016 de 29 de noviembre de 2016.

1. Veinte por ciento (20%) para aquellas contingencias de hasta un (1) año.
2. Cincuenta por ciento (50%) para aquellas contingencias mayores de un (1) año.

Una vez aplicado el "Factor de Conversión de Crédito" (CCF) correspondiente, las contingencias irrevocables pendientes por desembolsar se ponderarán así:

| Garantía | Ponderación |
|---|---|
| Garantizada totalmente por depósitos a plazo fijo en el mismo banco | 0% |
| Garantizada por otras garantías aceptables a juicio de la Superintendencia de Bancos | 50% |
| Sin garantía | 100% |

## CAPÍTULO II

## RIESGO DE CONTRAPARTE

**ARTÍCULO 5. DEFINICIONES Y TÉRMINOS**. Para efecto de este capítulo la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se entiende por:

1. **Exposición por riesgo de contraparte**: En los instrumentos derivados la exposición por riesgo de contraparte es la máxima pérdida que puede registrarse por incumplimiento de la contraparte. Es el equivalente a la exposición por riesgo de crédito.

2. **Derivados de crédito**: Son contratos financieros pertenecientes a la familia de los derivados, en los que los pagos entre las contrapartes están vinculados al riesgo de crédito de un instrumento o a una cartera de instrumentos de deuda.

3. **Forward:** Pacto entre dos partes, una de las cuales se compromete a vender, en una fecha futura, cierta cantidad de un producto a un precio determinado, y la otra se compromete a comprar esa misma cantidad a ese precio. Se negocian en mercados *over the counter* (OTC).

4. **Swap:** Contrato por el cual dos partes se comprometen a intercambiar una serie de cantidades de dinero en fechas futuras. Normalmente los intercambios de dinero futuro están referenciados a tipos de interés, llamándose IRS (*Interest Rate Swap*) aunque de forma más genérica se considera un *swap* cualquier intercambio futuro de bienes o servicios (entre ellos dinero) referenciado a cualquier variable observable.

5. **Opciones**: En el caso de las opciones estándar son contratos que dan a su comprador el derecho, pero no la obligación, a comprar o vender bienes o valores (el activo subyacente, que pueden ser acciones, bonos, índices bursátiles, entre otros) a un precio predeterminado (strike o precio de ejercicio), hasta una fecha concreta (vencimiento).

6. **Credit Default swaps**: Es un contrato derivado en el que una contraparte (comprador de protección o comprador) paga una prima periódica, expresada generalmente en puntos básicos sobre el importe nominal del contrato, a cambio de recibir de la otra contraparte (vendedor de protección o vendedor) un pago en el caso de que ocurra cualquier evento de crédito de los listados en el contrato. El pago corresponde a la pérdida por riesgo de crédito del instrumento de deuda definido en el contrato.

7. **Total return swap**: Es un contrato derivado en el que una contraparte (comprador de protección o comprador) paga a la otra contraparte (vendedor de protección o vendedor) los siguientes flujos de caja: el monto del cupón fijo de un determinado bono y los cambios positivos del valor razonable ex cupón del bono, y si el emisor del bono incurre en un evento de crédito de los listados en el contrato, entrega el bono a la contraparte finalizando así el contrato. El vendedor paga al comprador: el valor absoluto de los cambios negativos del valor razonable ex cupón del bono, el importe de los intereses sobre el nominal del bono calculados con una tasa de interés variable (LIBOR) más o menos un diferencial, y si el emisor incurre en un evento de crédito el vendedor paga al comprador el monto del nominal del bono.

**ARTÍCULO 6. RIESGO DE CONTRAPARTE DE LOS DERIVADOS.** El riesgo de contraparte es el equivalente a la exposición por riesgo de crédito. Obtenida la exposición por riesgo de contraparte, el banco aplicará la ponderación que corresponda, considerando la existencia de mitigantes de riesgo en forma de colaterales financieros y garantías.

**ARTÍCULO 7. EL CÁLCULO DEL RIESGO DE CONTRAPARTE**. La exposición por riesgo de crédito de contraparte (ERC), se define mediante la suma del valor razonable del derivado (VR), si es positivo y si es negativo se considera nulo; más la exposición potencial futura (EPF).

$$ERC = Max (0, VR) + EPF$$

**ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LA EXPOSICIÓN POTENCIAL FUTURA (EPF)**. La exposición potencial futura se determinará de la siguiente forma:

1. Para los derivados *forwards* y *swaps*, se determinará multiplicando el importe nominal del derivado por el factor que corresponda según la tabla siguiente.

2. Para los derivados que son opciones compradas, se determinará multiplicando el importe nominal del derivado por el delta de la opción y por el factor que corresponda según la tabla siguiente.

3. Las opciones vendidas carecen de riesgo de contraparte.

En la siguiente tabla serán considerados los factores: (a) El plazo residual del contrato y (b) La variable subyacente en el contrato derivado.

| Plazo residual | Tasas de interés | Tasas de cambio | Acciones e índices | Mercancías y otros |
|---|---|---|---|---|
| Hasta 30 días | 0.5% | 2.7% | 8.2% | 16.4% |
| Entre 31 y 90 días | 0.9% | 4.7% | 14.2% | 28.5% |
| Entre 91 y 180 días | 1.3% | 6.7% | 20.1% | 40.2% |
| Entre 181 y 365 días | 1.9% | 9.5% | 28.5% | 56.9% |
| Más de 1 año hasta 2 | 2.7% | 13.4% | 40.2% | 80.5% |
| Más de 2 años hasta 3 | 3.3% | 16.4% | 49.3% | 98.6% |
| Más de 3 años hasta 4 | 3.8% | 19.0% | 56.9% | 113.8% |
| Más de 4 años hasta 5 | 4.2% | 21.2% | 63.6% | 127.3% |
| Más de 5 años | 6.0% | 30.0% | 90.0% | 180.0% |

Los contratos de derivados negociados en bolsas de valores, en los que se exijan garantías adecuadas y contrastadas por su eficacia, recibirán la ponderación de riesgo del 0%. En los otros casos de contratos extrabursátiles de instrumentos derivados, registrados en una cámara de contraparte, deberá consultarse a esta Superintendencia.

Cuando un contrato derivado esté nominado en una divisa diferente a la divisa funcional del banco, se tendrá que considerar dos exposiciones, la que corresponde al activo subyacente y la que corresponde a la divisa.

**ARTÍCULO 9. COBERTURAS DEL RIESGO DE CRÉDITO Y DEL RIESGO DE CONTRAPARTE**. La existencia de coberturas del riesgo de crédito modifica las ponderaciones de riesgo de los créditos. Se consideran tres tipos de coberturas:

1. Colateral financiero admisible
2. Garantías admisibles
3. Derivados de crédito

**ARTÍCULO 10. COLATERAL FINANCIERO ADMISIBLE.** Se consideran colaterales financieros los siguientes:

1. Efectivo
2. Oro
3. Depósitos en el propio banco o en otros bancos, ya sea pignorados o dados en fideicomiso
4. Títulos valores de renta fija o variable que tengan un mercado activo
5. Deuda soberana de Panamá
6. Títulos valores de renta fija o variable que carecen de un mercado activo
7. Deuda soberana negociada en un mercado activo
8. Participaciones en fondos calificados en grado de inversión con cotización diaria

Para que el colateral sea considerado admisible para mitigar el riesgo de crédito deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Estar pignorado para toda la vida de la operación y deberá valorarse a precios de mercado con frecuencia mínima trimestral.
2. El banco deberá tener el derecho a liquidarlo, o a tomar posesión del mismo legalmente, en caso de incumplimiento de la contraparte, con certeza jurídica.
3. El colateral no debe mostrar correlación positiva sustancial entre la calidad crediticia del acreditado y el valor del colateral, es decir, a peor calidad crediticia del acreditado no debe corresponder menor valor del colateral. En particular, no son colaterales financieros admisibles las acciones o títulos de deuda emitidos por la contraparte, ni por alguna entidad afín al banco.

**ARTÍCULO 11[156]. VALOR RAZONABLE DE LOS COLATERALES.** El valor razonable del colateral se multiplicará por un coeficiente, que tiene en cuenta la volatilidad del valor en un horizonte trimestral. El importe obtenido es el valor reconocido del colateral a efectos de mitigar el riesgo de crédito.

| Colateral financiero | Coeficiente |
|---|---|
| a) Efectivo | 100% |
| b) Oro | 90% |
| c) Depósitos en el propio banco o en otros bancos, ya sea pignorados o dados en fideicomiso | 100% |
| d) Títulos valores de renta fija o renta variable que tengan un mercado activo | 70% |
| e) Deuda soberana de Panamá | 90% |
| f) Títulos valores de renta fija o variables que carecen de mercado activo | 50% |
| g) Deuda soberana negociada en un mercado activo | 70% |
| h) Participaciones en fondos calificados en grado de inversión con cotización diaria | 80% |

La parte del crédito o del derivado que está respaldado por el valor reconocido del colateral, recibirá la ponderación establecida en la siguiente tabla y aquella que no está cubierta ponderará en la categoría del 100%, salvo que se encuentre moroso o vencido en cuyo caso ponderará en la categoría del 125% o 150%.

| Colateral financiero | Ponderación |
|---|---|
| a) Efectivo | 0% |
| b) Oro | 0% |
| c) Títulos valores de renta fija o renta variable que tengan un mercado activo | 50% |
| d) Deuda soberana de Panamá | 0% |
| e) Títulos valores de renta fija que carecen de mercado activo | 50% |
| f) Participaciones en fondos calificados en grado de inversión con cotización diaria | 50% |

[156] Modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 8-2016 de 29 de noviembre de 2016.

En el caso de bienes inmuebles y los automóviles utilizados como garantías, el efecto mitigante ya está considerado en la determinación de la ponderación de riesgo. Para el caso de préstamos garantizados con deuda soberana negociada en un mercado activo y luego de aplicar el coeficiente que le corresponda en base a lo dispuesto en el artículo 11, se ponderará en la categoría que por su calificación de riesgo del colateral le pertenezca.
Para el caso de préstamos garantizados con depósitos en el propio banco o en otros bancos, ya sea pignorados o dados en fideicomiso, su ponderación dependerá de la categoría de riesgo que corresponda.

**ARTÍCULO 12[157]. GARANTÍAS ADMISIBLES**. Para los efectos del presente Acuerdo, las garantías deben cumplir las siguientes condiciones para ser consideradas garantías admisibles.

1. La garantía debe representar un derecho directo frente al proveedor de protección.
2. El contrato de garantía debe hacer referencia explícita a posiciones de crédito específicas, o a contratos de derivados específicos, de modo que el alcance de la cobertura esté perfectamente definido y sea incuestionable.
3. El contrato de garantía debe considerarse irrevocable, es decir, no podrá contener ninguna cláusula que permita al proveedor de la protección cancelar unilateralmente la cobertura, o incrementar el costo efectivo de la cobertura como resultado del deterioro de la calidad crediticia de la posición cubierta.
4. La garantía debe de ser incondicional, es decir, el contrato de protección no deberá contener ninguna cláusula que escape al control directo del banco, y que permita al proveedor de protección no realizar el pago de forma puntual en el caso de que se realice el evento de crédito.

Las garantías admisibles son:

1. Cartas de crédito *stand-by*, garantías, fianzas, avales y cartas de crédito de exportación/importación irrevocable emitidas por entidades bancarias.
2. Pagarés con clave de descuento de la Caja de Seguro Social.
3. Bienes inmuebles terrenos.
4. Bienes inmuebles (terrenos uso exclusivo para fines agropecuarios).
5. Ganado vacuno.
6. Productos agrícolas plenamente identificables por el banco.

La valoración de las garantías está sujeta a las mismas condiciones que están establecidas en el Acuerdo sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance.

El valor mitigante de las garantías se obtiene multiplicando el valor razonable de la garantía por los coeficientes de la siguiente tabla:

| Garantía | Coeficiente |
|---|---|
| Cartas de crédito *stand-by*, garantías, fianzas, avales y cartas de crédito de exportación/ importación irrevocable emitidas por entidades bancarias | 90% |
| Pagarés con clave de descuento de la Caja de Seguro Social | 85% |
| Bienes inmuebles terrenos | 50% |
| Bienes inmuebles (Terreno uso exclusivo para fines agropecuarios) | 50% |
| Ganado vacuno | 75% |
| Productos agrícolas plenamente identificables por el banco | 40% |

La ponderación de riesgo para la parte cubierta por el valor mitigante de la garantía es 50%. La porción descubierta se ponderará al 100% y si el préstamo estuviese moroso la parte cubierta ponderará al 100% y la descubierta al 125%. Si se trata de préstamos vencidos la totalidad se ponderará al 150%, salvo lo establecido en la categoría 7.4 del artículo 2.

En el caso de los bienes inmuebles y los automóviles, el efecto mitigante ya está considerado en la determinación de la ponderación de riesgo.

[157] Modificado por el artículo 4 del Acuerdo No. 8-2016 de 29 de noviembre de 2016.

**ARTÍCULO 13. DERIVADOS DE CRÉDITO.** Para los efectos del presente Acuerdo, solo se reconocerán como instrumentos de cobertura las permutas de incumplimiento de crédito (*credit default swaps*) y las permutas de rendimiento total (*total return swaps*).
Solo se aceptarán como proveedores de garantías y vendedores de protección en los derivados de crédito a los siguientes:

Soberanos, empresas públicas, bancos, sociedades de valores, compañías de seguros y otras entidades, con calificación internacional mínima A-.

La exposición en un derivado de crédito es el monto del contrato, es decir el nominal del contrato.
La determinación del coeficiente de riesgo, en un contrato derivado de crédito, se regirá por las reglas siguientes:

Para el comprador de protección, la contraparte para determinar la ponderación de riesgo es el vendedor de protección.

Para el vendedor de protección, la contraparte para determinar la ponderación de riesgo es el emisor del título subyacente.

**ARTÍCULO 14. DETERMINACIÓN DE LOS ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO DE CRÉDITO.** Los activos ponderados por riesgo de crédito, en una misma fecha determinada, se obtendrán mediante el siguiente proceso:

1. Se determinarán los activos ponderados por riesgo del balance, multiplicando todas las posiciones con riesgo de crédito en balance por su ponderación de riesgo correspondiente según el artículo 2 del presente Acuerdo.

2. Se determinarán los activos ponderados por riesgo de las contingencias irrevocables pendientes de desembolsar multiplicando los importes de los equivalentes de crédito obtenidos mediante la aplicación de los factores de conversión de crédito por los factores de ponderación establecidos en el artículo 4.

3. Se determinarán los activos ponderados por riesgo aplicando los criterios establecidos para los derivados según el artículo 6 del presente Acuerdo.

4. Los activos ponderados por riesgo del banco serán la suma de los tres numerales anteriores.

5. Se deducirán los montos del total de las provisiones constituidas sobre los activos de riesgo y las operaciones fuera de balance que representen una contingencia irrevocable. Queda entendido que estas provisiones no pueden ser adicionadas como parte del capital regulatorio.

**ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Las entidades bancarias deberán presentar a la Superintendencia en la forma y frecuencia que esta determine, la información a la que se refiere el presente Acuerdo.

## CAPÍTULO III
## SANCIONES

**ARTÍCULO 16. SANCIONES.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Acuerdo será sancionado de conformidad a lo dispuesto por el Título IV de la Ley Bancaria.

## CAPÍTULO IV
## DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 17. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 1 de julio de 2016, correspondiendo el cumplimiento del mismo al trimestre con cierre 30 de septiembre de 2016 y cuya fecha de entrega del primer informe a esta Superintendencia, será hasta el 30 de octubre de 2016.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**ACUERDO No. 006-2016**
(de 27 de septiembre de 2016)

**"Por medio del cual se establecen lineamientos para la gestión de riesgos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que pudieran surgir con respecto a nuevos productos y nuevas tecnologías"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;
Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo, indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; a los bancos, a las empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen; a las empresas financieras, a las empresas de arrendamiento financiero o leasing; a las empresas de factoring, a los emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas y a las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;

Que el artículo 40 de la Ley No. 23 de 2015, establece que los sujetos obligados financieros deberán aplicar un enfoque basado en riesgo, lo cual implica una evaluación de los productos y servicios que ofrecen y ofrecerán a los clientes, así como de la ubicación geográfica en la que el sujeto obligado presta, ofrece y promueve sus servicios y productos.

Que la Recomendación 15 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) denominada "Nuevas Tecnologías" establece que los países e instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos y el uso de tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los lineamientos que deberán adoptar los sujetos obligados regulados y supervisados por esta Superintendencia para la gestión de riesgos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que pudieran surgir con respecto a nuevos productos y tecnologías.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a:

1. Bancos y empresas fiduciarias;
2. Empresas financieras;
3. Empresas de arrendamiento financiero *(leasing)*;
4. Empresas de factoraje (*factoring*);
5. Emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas, incluyendo a aquellas que emitan y operan sus propias tarjetas; con excepción de las entidades bancarias que ya cuentan con una reglamentación en esta materia;
6. Las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;
7. Otros servicios corporativos realizados por las empresas fiduciarias.

Los cuales en lo sucesivo se denominarán los "sujetos obligados".

**ARTÍCULO 2. FACTORES DE RIESGOS DE BLANQUEO DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.** Los sujetos obligados deben gestionar los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociados a:

**a)** **Clientes:** en lo que respecta a su comportamiento, antecedentes y actividades, durante el inicio y toda la relación comercial, tomando en consideración las disposiciones contempladas en el Acuerdo No. 10-2015.
**b)** **Productos y/o servicios:** en lo que respecta a los productos y/o servicios que ofrecen por cuenta propia, durante la etapa de diseño o desarrollo, así como durante su vigencia.
**c)** **Canales de Distribución y Medios de Pago:** en lo que respecta a los canales de distribución y medios de pago asociados a los productos y/o servicios que ofrecen durante la etapa de diseño y desarrollo, así como durante su vigencia.
**d)** **Zona geográfica:** en lo que respecta a las zonas geográficas en las que ofrecen sus productos y/o servicios, tanto a nivel local como internacional, tomando en consideración sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas.

**ARTÍCULO 3. EVALUACIÓN DE RIESGO DE NUEVOS PRODUCTOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS.** Los sujetos obligados deberán aplicar un enfoque basado en riesgo, lo cual implica una evaluación de los nuevos productos y servicios que ofrecerán a sus clientes, así como de la ubicación geográfica en la que el sujeto obligado prestará, ofrecerá y promoverá sus nuevos productos y servicios.

Adicionalmente, deberán aplicar un enfoque basado en riesgo cuando se trate de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos, tanto nuevos como existentes.

En base a dicha evaluación los sujetos obligados deben identificar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva que pudieran surgir con respecto a:

a) Desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.
b) Uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos, tanto nuevos como existentes.

Esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de nuevos productos o de nuevas prácticas comerciales, así como antes del uso de tecnologías nuevas o en desarrollo.

Los sujetos obligados deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos.

**ARTÍCULO 4. INFORME DE EVALUACIÓN DE RIESGO DE NUEVOS PRODUCTOS Y NUEVAS TECNOLOGIAS.** Los sujetos obligados deben emitir un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a los que se encontrarían expuestos los nuevos productos y/o servicios que pretendan ofrecer. Dicho informe debe estar a disposición de los inspectores de la Superintendencia de Bancos.

Esta evaluación de riesgos debe tomar en consideración, entre otros aspectos, el canal de distribución del producto y/o servicio, así como otras características del factor de riesgo "productos y/o servicios".

La evaluación de riesgos también debe realizarse cuando los sujetos obligados decidan utilizar nuevas tecnologías asociadas a los productos y/o servicios ofrecidos, o cuando se realice un cambio en un producto existente que pueda modificar el perfil de riesgo de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo inherente al producto.

**ARTÍCULO 5. INCURSIÓN EN NUEVAS ZONAS GEOGRÁFICAS.** Los sujetos obligados deben realizar un análisis que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva al que se encontrarían expuestos en caso de incursionar en nuevas zonas geográficas. Dicho análisis estará documentado en un informe que estará a disposición de los inspectores de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

---

**ACUERDO No. 007-2016**
(de 4 de octubre de 2016)

**"Por medio del cual se establecen lineamientos para la prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva en las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza ofrecidas por bancos corresponsales de la plaza"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen;

Que el Grupo de Acción Financiera (GAFI) a través de la recomendación No. 13 adoptada en febrero de 2012, fijó entre otros estándares, los mínimos que deben aplicar las entidades financieras respecto a la banca correspon-

sal transfronteriza y a otras relaciones similares, adicionales a la ejecución de las medidas de debida diligencia, a fin de mitigar los riesgos inherentes a dichas relaciones;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015 sobre prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, establece como organismo de supervisión respecto a esta materia, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, dispone que le corresponderá a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención de blanqueo de capitales a los bancos, entre otros sujetos obligados financieros;

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley No. 23 de 2015, los sujetos obligados financieros deberán asegurarse de mantener medidas de debida diligencia que les permitan conocer a las entidades financieras a quienes se les ofrece y recibe el servicio de corresponsalía, a fin de prevenir que estas puedan ser vehículo para los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el Acuerdo No. 10-2015 de 27 de julio de 2015 establece medidas para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios;

Que los artículos 7 y 8 del Acuerdo No. 10-2015 establecen lineamientos básicos que deben ser aplicados a las operaciones o transacciones que surjan como resultado de relaciones interbancarias o de corresponsalía que son asumidas por los bancos, acorde al nivel de riesgo que representen, y estipulan las medidas de debida diligencia que deben prever los bancos en las relaciones interbancarias que establezcan o mantengan;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de aprobar normas correspondientes a las relaciones de corresponsalía bancaria trasfronteriza en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con la finalidad de establecer criterios que permitan incrementar la eficacia y eficiencia del sistema de prevención actual, considerando el cumplimiento de los estándares internacionales y las mejores prácticas sobre la materia.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo aplicarán a los bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional, cuando ofrezcan servicios de corresponsalía transfronteriza a entidades financieras.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.** Para los propósitos del presente Acuerdo los siguientes términos se entenderán como sigue:

1. **Relación de corresponsalía:** Es la relación contractual entre dos entidades financieras, que permite la prestación de servicios de corresponsalía transfronteriza, lo que incluye sin limitación, el movimiento de fondos y el acceso a los servicios financieros en diferentes monedas y jurisdicciones extranjeras. Consiste en la provisión de los servicios bancarios por un banco (el banco corresponsal) a otro banco (el banco cliente/representado).
2. **Banco corresponsal:** Es aquel banco establecido en la plaza panameña que actúa como mandatario de otros radicados en una plaza diferente, a quienes se les encomienda determinadas operaciones en representación de su mandante o banco representado.
3. **Banco cliente/representado:** Es aquel banco ubicado en una plaza extranjera, el cual en la relación de corresponsalía es un cliente que recibe el servicio por parte del banco corresponsal ubicado en una plaza panameña.

4. **Bancos pantalla:** Son aquellas entidades bancarias que no tienen una presencia física en el país en el que son constituidos y reciben licencia, y que no están afiliados a un grupo financiero regulado que está sujeto a una supervisión consolidada eficaz. La *presencia física* significa que dentro de un país está ubicada la cabeza y la gestión de peso. La existencia simplemente de un agente local o personal de bajo nivel no constituye una presencia física.
5. **Cuentas de transferencias de pago en otras plazas**: Se refiere a las cuentas en bancos corresponsales que son utilizadas directamente por terceros para hacer operaciones en nombre propio.

**ARTÍCULO 3. RELACIONES DE CORRESPONSALÍA.** Los bancos establecidos en Panamá regulados y supervisados por esta Superintendencia, que presten servicios de corresponsalía a entidades bancarias ubicadas en plazas extranjeras, tendrán que conocer con plenitud la naturaleza del negocio del banco cliente/representado y evaluar sus riesgos de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, para lo cual deberán:

1. Contar con políticas y procedimientos para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, basadas en el nivel de riesgo que representen.
2. Definir claramente las obligaciones y responsabilidades de cada participante en las relaciones contractuales de corresponsalía que mantengan, en relación a la prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. Incluir en los contratos de corresponsalía celebrados con el banco cliente/representado, cláusulas que contemplen la obligación de suministrar información de debida diligencia respecto a de sus clientes cuando el banco corresponsal así lo requiera.
4. Obtener la aprobación expresa de la alta gerencia antes de iniciar nuevas relaciones de corresponsalía.
5. Cuando se trate de cuentas de transferencias de pagos en otras plazas, el banco corresponsal deberá tener constancia de que el banco cliente/representado ha cumplido con todas las obligaciones de debida diligencia respecto de sus clientes que tengan acceso directo a este tipo de cuenta y, por consiguiente, el banco cliente/representado esté en condiciones de suministrarle datos de identificación de sus clientes, cuando el banco corresponsal lo requiera.

**ARTÍCULO 4. DEBIDA DILIGENCIA A BANCOS REPRESENTADOS.** Los bancos establecidos en Panamá regulados y supervisados por esta Superintendencia, que presten servicios de corresponsalía a entidades bancarias ubicadas en plazas extranjeras, deben establecer e implementar procedimientos de debida diligencia y conocimiento respecto a las entidades a las que pretenda representar o con quienes se haya establecido previamente servicios de corresponsalía bancaria. En consecuencia, deberán evaluar el sistema de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La implementación de la debida diligencia al banco cliente/representado en las relaciones de corresponsalía debe comprender como mínimo el análisis respectivo de los siguientes aspectos:

1. Información suficiente sobre el banco cliente/representado que le permita comprender cabalmente la naturaleza de sus negocios.
2. Información y conformación de la estructura societaria del Banco y de la alta gerencia.
3. Ubicación donde opera el banco cliente/representado, su tipo de negocio, así como las jurisdicciones en las que se ubican sus sucursales, subsidiarias y filiales, incluyendo las actividades de éstas.
4. Medidas, controles y manuales de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.
5. Propósito de los servicios de corresponsalía bancaria, incluyendo el perfil transaccional.
6. Situación de la regulación y supervisión del banco cliente/representado, en especial la relacionada con prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para el cumplimento de lo antes expuesto, se deberá documentar si ha sido objeto de sanción o intervención por parte de sus reguladores en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como cualquier otra información que permita establecer una relación de corresponsalía transnacional con transparencia para ambas partes.
7. Asegurarse que el banco cliente/representado cumpla con medidas de conocimiento del cliente.

**ARTÍCULO 5. RÉGIMEN REFORZADO DE DEBIDA DILIGENCIA EN RELACIONES DE CORRESPONSALÍA.** Los bancos deberán aplicar un régimen reforzado de debida diligencia, para lo cual se asegurarán de aplicar medidas reforzadas de conocimiento y debida diligencia a las relaciones de corresponsalía, las cuales constarán en su expediente cuando se trate de:

1. Entidades bancarias ubicadas en jurisdicciones con normas débiles para la prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, según listas emitidas por organismos internacionales como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), entre otros.
2. Relaciones de corresponsalía con entidades que hayan sido investigadas y/o sancionadas públicamente por deficiencias en su sistema de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, o se encuentren autorizadas en un país no cooperante de acuerdo a listas emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
3. La posibilidad que PEP's estén involucradas en la titularidad de un banco representado.

**ARTÍCULO 6. RELACIONES DE CORRESPONSALÍA CON BANCOS PANTALLA.** Los bancos establecidos en Panamá regulados y supervisados por esta Superintendencia, que presten servicios de corresponsalía a entidades bancarias, no podrán establecer, mantener, administrar o gestionar relaciones de corresponsalía con bancos pantalla o en nombre de éstos; igualmente, los bancos corresponsales deberán estar convencidos que los bancos clientes/representados con los que mantengan relaciones, no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de 1 de marzo de 2017.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).

---

## ACUERDO No. 002-2017[158]

(de 18 de abril de 2017)

"Por medio del cual se actualizan las disposiciones sobre Transferencias de Fondos"

**LA JUNTA DIRECTIVA**

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 y 3 del artículo 5 de Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Bancaria corresponde a la Superintendencia de Bancos velar porque los Bancos mantengan procedimientos adecuados que permitan la supervisión y control de sus actividades a escala nacional e internacional, en estrecha colaboración con los Entes Supervisores Extranjeros, si fuera el caso;
Que de conformidad con el artículo 11, acápite I, numeral 5 de la Ley Bancaria es atribución de carácter técnico de esta Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

[158] Modificado por el Acuerdo No. 4-2017 de 25 de abril de 2017.

Que mediante Acuerdo No. 2-2005 de 26 de enero de 2005, se establecieron los lineamientos básicos en relación a las transferencias bancarias, nacionales e internacionales;

Que mediante la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptaron las medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones; derogando la Ley No. 42 de 2000;

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley No. 23 de 2015, los sujetos obligados financieros deberán asegurarse que la información de las transferencias electrónicas incluya datos básicos sobre el originador y el beneficiario que deberán permanecer a lo largo de la cadena de pago y a disposición de las autoridades competentes;

Que el Grupo de Acción Financiera (GAFI) a través de las recomendaciones adoptadas en febrero de 2012, fijó los estándares mínimos que las entidades financieras deberán aplicar a las transferencias electrónicas nacionales e internacionales, a fin de mitigar su uso indebido para traslado de fondos;

Que la Recomendación No. 16 del Grupo de Acción Financiera se desarrolló con el objetivo de prevenir que los terroristas tengan libre acceso a las transferencias electrónicas para trasladar sus fondos y además para detectar este uso indebido cuando ocurra.

Que, en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar los parámetros y lineamientos básicos en relación a las transferencias de fondos, nacionales e internacionales, a fin de evitar el uso indebido de los servicios bancarios a través de dichas operaciones.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los bancos oficiales, bancos de licencia internacional y bancos de licencia general que realicen en el giro de sus operaciones transferencias de fondos, en calidad de banco ordenante, intermediario o beneficiario.

**ARTÍCULO 2. ALCANCE.** El presente Acuerdo fija los parámetros mínimos de información que los bancos deberán aplicar en las transferencias nacionales e internacionales, independientemente si el ordenante y el beneficiario son la misma persona, como parte del proceso de gestión integral de riesgo y de debida diligencia establecidos por las regulaciones sobre la materia.

**ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. **Transferencia de fondos**: Es la transacción ordenada por una persona, sea esta natural o jurídica, denominada ordenante, mediante la cual el banco, a través de medios electrónicos, pone a disposición de otra persona, denominada beneficiario, una cantidad determinada de dinero, ya sea en el mismo banco u otra entidad bancaria diferente, en la misma plaza o en plaza distinta. En consecuencia, el banco se comprometerá con su ordenante a efectuar el respectivo traspaso, que resultará en una operación contable interna registrada por el o los bancos involucrados. El ordenante y el beneficiario pueden ser la misma persona.

   Las transferencias de fondos comprenden cualquiera modalidad operativa utilizada para su ejecución, incluyendo aquellas efectuadas por medios electrónicos (Ejm. Cajeros automáticos, banca por internet, terminales de autoservicio, entre otras).

2. **Ordenante**: Es el titular de la cuenta, ya sea la persona natural o jurídica, que emite la orden o instrucción al Banco de efectuar una transferencia.

3. **Beneficiario:** Es el titular de la cuenta o, de no existir cuenta, la persona, natural o jurídica, identificada por el ordenante como el receptor de los fondos que se transfieren.

4. **Banco ordenante**: Es la entidad bancaria que inicia la transferencia y transfiere los fondos por orden o instrucción del ordenante.

5. **Banco beneficiario**: Es la entidad bancaria que recibe la transferencia del banco ordenante, directamente o por un banco intermediario, y suministra los fondos al beneficiario.

6. **Banco intermediario**: Es la entidad bancaria que recibe y transmite una transferencia en nombre del banco ordenante y el banco beneficiario.

7. **Transferencia internacional**: Es aquella transacción en la que una de las entidades bancarias involucradas, sea la del ordenante o la del beneficiario, se encuentra fuera del territorio nacional.

8. **Transferencia nacional**: Es aquella transacción en la que los bancos del ordenante y del beneficiario se encuentran en territorio nacional.

9. **Transferencia en lote**: Es aquella transferencia integrada por una serie de transferencias electrónicas individuales que son enviadas a la misma entidad bancaria, que puede o no estar dirigida al final a diferentes personas.

10. **Número único de referencia:** Se refiere a una combinación de letras, números o símbolos, determinados por el proveedor de servicio de pago, de conformidad con el sistema de mensajes que se utilice para la transferencia de fondos.

**ARTÍCULO 4: INFORMACIÓN BÁSICA DEL ORDENANTE Y EL BENEFICIARIO DE LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS.** Todo Banco ordenante que lleve a cabo una transferencia nacional o internacional deberá asegurarse de mantener la información requerida sobre el ordenante y beneficiario, la cual deberá poder ser verificada con la transferencia o mensaje relacionado a lo largo de toda la cadena de pago.

El banco mantendrá, como mínimo, la siguiente información básica sobre el ordenante:

1. Orden explícita del ordenante para realizar la transferencia de fondos y monto de la transacción.
2. Nombre o razón social del ordenante, de forma idéntica al registrado en la cuenta.
3. Dirección física del ordenante, y en su defecto, la dirección postal.
4. Número de la cuenta bancaria o número único de referencia de la transacción.
5. Fecha de ejecución de la transferencia.
6. Cualquiera otra información que se considere necesaria para realizar la transferencia o para la adecuada identificación del ordenante.

Igualmente, el banco ordenante mantendrá, como mínimo, la siguiente información básica del beneficiario:

1. Nombre del beneficiario y número de cuenta
2. Nombre del banco en donde el beneficiario recibirá la transferencia de fondos.
3. Nombre del país de destino.
4. Cualquier otra información que se considere necesaria para la adecuada identificación del beneficiario.

**PARÁGRAFO 1**: La información básica sobre el originador y beneficiario de todas las transferencias de fondos, deberá estar disponible para las autoridades competentes judiciales y la Unidad de Análisis Financiero; así como para el banco ordenante, intermediario y beneficiario, a fin de facilitarle la identificación y el reporte de transacciones sospechosas o implementar cualquiera otra medida regulada sobre la materia.

**PARÁGRAFO 2**: En ausencia de una cuenta, el banco deberá asegurarse de incluir en todas las transferencias de fondos un número de referencia de la transacción que permita rastrear la transacción hasta el originador o el beneficiario y detectar aquellas que carezcan de la información requerida sobre el ordenante o beneficiario.

**ARTÍCULO 5[159]. TRANSFERENCIAS NACIONALES**. En el caso de transferencias nacionales, el banco ordenante deberá asegurarse de recabar la siguiente información:

1. Datos del ordenante y beneficiario, según lo dispuesto en el artículo 4 del presente Acuerdo.
2. Número de cuenta del ordenante y el beneficiario o un único número de referencia de la transacción.
3. Monto de la transferencia.

[159] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 4-2017 de 25 de abril de 2017

En el caso de transferencias de fondos por montos iguales o inferiores a mil balboas (B/. 1,000.00), no será necesario recabar la información sobre el beneficiario.

Cuando la información que acompaña la transferencia nacional esté a disposición del banco beneficiario y de las correspondientes autoridades por otros medios, el banco ordenante solo debe incluir el número de cuenta o un único número de referencia de la transacción, siempre que este número o identificación permita el rastreo de la misma hasta el ordenante o el beneficiario. El banco ordenante contará con un plazo de tres días hábiles para suministrar dicha información en caso que le sea solicitada por el banco beneficiario o por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 6. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES**. En el caso de transferencias internacionales el banco ordenante deberá asegurarse que la misma vaya acompañada de la siguiente información:

1. Datos del ordenante y beneficiario, según lo dispuesto en el artículo 4 del presente Acuerdo.
2. El número de cuenta del ordenante y beneficiario, cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción o un único número de referencia de la transacción;
3. Cualquiera otra información que se requiera sobre el ordenante y beneficiario.

**ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN AL CLIENTE.** Todo Banco está en la obligación de proporcionar al cliente, a su requerimiento, copia del comprobante o evidencia de la transferencia de fondos, la cual podrá ser en físico o por medios electrónicos.

**ARTÍCULO 8. TRANSFERENCIAS EN LOTE**. Cuando se trate de varias transferencias internacionales individuales de un único ordenante, agrupadas en un solo lote para su transmisión a los beneficiarios, los bancos deberán asegurarse de que dicho lote o archivo de procesamiento contenga la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario, que permita rastrearla completamente dentro del país beneficiario.

En este caso, el banco ordenante queda eximido de recabar para cada transacción la información sobre el ordenante, siempre que las mismas incluyan el número de cuenta del ordenante o un único número de referencia de la transacción.

**ARTÍCULO 9. REGISTRO Y CONSERVACIÓN DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS.** Todo Banco deberá mantener registradas las transferencias de fondos, realizadas por sus clientes, por un período de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se efectuó la transacción, utilizando para ello los medios informáticos, de microfilmación, microforma o similares que sean de fácil recuperación.

Los bancos deberán asegurarse que los datos o información recopilados dentro del procedimiento de debida diligencia de la transacción se mantengan actualizados, así como de contar con capacidad para monitorear las transferencias de fondos a lo largo de toda la cadena de pago, de forma que permita rastrear la transacción hasta el originador o el beneficiario y detectar aquellas que carezcan de la información requerida sobre el ordenante o beneficiario.

En el caso de transferencias internacionales el banco intermediario deberá mantener un registro, durante un periodo mínimo de 5 años, con toda la información recibida del banco ordenante o de otro banco intermediario, cuando existan limitaciones técnicas que impidan que la información requerida sobre el ordenante o beneficiario que acompaña a dicha transferencia permanezca con una transferencia nacional relacionada.

**PARÁGRAFO**: El registro de las operaciones deberá mantenerse en forma precisa y a disposición de la Superintendencia de Bancos, los organismos jurisdiccionales y autoridades competentes conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 10**. En aquellos casos en los que las tarjetas de crédito o débito se utilicen como medio de pago de una transferencia, deberán cumplir con lo establecido en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 11. EXCEPCIONES.** El presente Acuerdo no se aplica a las siguientes transferencias de fondos:

1. Transferencias de fondos en las que el ordenante y el beneficiario sean Bancos.

2. Transferencias de fondos que se deriven de una transacción comercial llevada a cabo usando tarjetas de crédito o débito, siempre y cuando el número de tarjeta de crédito o débito acompañe todas las transferencias derivadas de la transacción.
   No obstante, en caso que la tarjeta de crédito o débito sea utilizada como medio de pago para efectuar una transferencia de fondos de persona a persona, dicha transacción deberá cumplir con lo establecido en el presente Acuerdo y la información requerida deberá ser incluida en el mensaje.
3. Transferencias de fondos, que se encuentran vinculadas a una cuenta de trámite simplificado. En tal caso, solo deberá incluirse la información requerida del ordenante como se indica para las transferencias nacionales.

**ARTÍCULO 12. RESPONSABILIDADES DE LOS BANCOS VINCULADOS EN TRANSFERENCIAS DE FONDOS**. Los bancos establecidos en la plaza panameña que presten los servicios de banco ordenante, banco intermediario o banco beneficiario deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

1. **Banco Ordenante**
   a. Mantener un registro de toda la información recopilada sobre el ordenante, beneficiario y la transacción, en concordancia con las disposiciones del Acuerdo que establece disposiciones sobre Banca Electrónica.
   b. No permitir el trámite de todas aquellas transferencias de fondos que no cumplan con los requisitos dispuestos en el presente Acuerdo.
2. **Banco Intermediario**
   a. En las transferencias internacionales, el banco intermediario, deberá asegurarse que toda la información sobre el originador y el beneficiario que acompaña la transferencia se conserve con esta a través de la cadena de pago y de mantener un registro durante al menos cinco años, con toda la información recibida del banco ordenante o de otro banco intermediario;
   b. Tomar las medidas razonables para identificar las transferencias internacionales que carecen de la información requerida sobre el ordenante y beneficiario;
   c. Contar con políticas y procedimientos eficaces basados en el riesgo para determinar: i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia que carezca de la información requerida sobre el ordenante y beneficiario y ii) la acción de seguimiento apropiada.
3. **Banco Beneficiario**
   a. Tomar medidas razonables para identificar las transferencias internacionales que carecen de la información requerida sobre el originador o beneficiario.
   b. Contar con políticas y procedimientos eficaces basados en el riesgo para determinar cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia que carezca de la información requerida sobre el ordenante y beneficiario

**ARTÍCULO 13. USO INDEBIDO DE LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS.** EL banco que ejecute (reciba o envíe) transferencia nacional o internacional, deberá asegurarse de aplicar adecuadamente la política "Conozca a su Cliente", los procedimientos de debida diligencia y demás disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios.

Igualmente, el banco para prevenir el uso indebido de transferencias de fondos a través de los canales de banca electrónica deberá asegurar la existencia y funcionamiento de procedimientos y medidas eficaces de seguridad para la identificación y seguimiento de transacciones sospechosas.

El banco al realizar o ser receptor de transferencias de fondos, deberá examinar con especial atención a aquellas operaciones contempladas en la presente disposición y en el Acuerdo que establece un catálogo de señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas relacionadas con el BC/FT, a fin de detectar y prevenir que puedan ser utilizadas para el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, sin perjuicio que dentro de sus políticas establezcan los mecanismos de prevención de transferencias de fondos vinculados con los mismos.

**ARTÍCULO 14. MEDIDAS COERCITIVAS.** Los bancos no deberán llevar a cabo aquellas transferencias de fondos que no cumplan con los requisitos de información establecidos en el presente Acuerdo.

Igualmente, los bancos en el contexto del procesamiento de las transferencias de fondos, deberán tomar las medidas que impidan la realización de transferencias llevadas con entidades que carezcan de la presencia física

a que hace referencia el Acuerdo sobre prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios o con las personas y entidades designadas en la lista emitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1373, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/1540 y todas las sucesoras, u otras resoluciones que se emitan sobre esta materia.

**ARTÍCULO 15. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 16. DEROGATORIA**. El presente Acuerdo derogará en todas sus partes el Acuerdo No. 2-2005.

**ARTÍCULO 17. VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del 5 de mayo de 2017.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

---

## ACUERDO No. 006-2017[160]

(de 4 de julio de 2017)

**"Por medio del cual se dictan nuevas disposiciones sobre banca compartida"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que de conformidad con el artículo 11, acápite I, numeral 5 de la Ley Bancaria es atribución de carácter técnico de esta Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que por medio del Acuerdo No. 007-2010 de 30 de noviembre de 2010 se actualizaron las disposiciones sobre Banca Compartida respecto a la autorización de dos o más bancos establecidos en Panamá, pertenecientes a un mismo grupo económico, para compartir oficinas y/o todo o parte de su personal;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar el alcance de las disposiciones sobre banca compartida, a fin de que el concepto de banca compartida pueda ampliarse a otras entidades financieras establecidas en Panamá y pertenecientes al mismo grupo económico, para compartir oficinas y/o personal.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** La Superintendencia de Bancos podrá otorgar autorización, cuando lo considere viable, para que dos o más bancos establecidos en Panamá pertenecientes a un mismo grupo económico, compartan oficinas

[160] Modificado por el Acuerdo No.4-2019 de 30 de abril de 2019.

y/o personal (incluyendo o no el cargo de gerente general o posición ejecutiva equivalente), de acuerdo a los criterios que se indican en el artículo siguiente.

De igual forma, la Superintendencia de Bancos podrá otorgar autorización, cuando lo considere viable, para que uno o varios bancos y una o varias entidades financieras, todos establecidos en Panamá y pertenecientes a un mismo grupo económico, compartan oficinas y/o personal (incluyendo o no el cargo de gerente general o posición ejecutiva equivalente), de acuerdo a los criterios que se indican en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 2[161].** Para considerar las solicitudes de autorización descritas en el artículo anterior, la Superintendencia tomará en cuenta lo siguiente:

a. Los interesados deben pertenecer o formar parte del mismo grupo económico;
b. Las autorizaciones se concederán de manera provisional o definitiva, a discreción de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo a las circunstancias específicas que se expongan en la solicitud y a las particularidades de los interesados;
c. En ninguno de los casos, la administración compartida podrá extenderse a las áreas y personal de atención al público (front office), sino que deberá permitirse que el cliente pueda reconocer con claridad y en todo momento, con cuál banco o entidad lleva a cabo las operaciones; y
d. Los productos que ofrecen al público y su papelería membretada deben identificar claramente al banco o entidad con que se está operando.

**PARÁGRAFO:** Para acceder a la adición del parágrafo visite el siguiente link:
https://www.superbancos.gob.pa/documentos/leyes_y_regulaciones/acuerdos/2017/Compilado_Acuerdo_06-2017.pdf

**ARTÍCULO 3**. El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 7-2010 de 30 de noviembre de 2010.

**ARTÍCULO 4.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

---

## ACUERDO No. 011-2017[162]

(de 26 de diciembre de 2017)

**"Por medio del cual se establecen los lineamientos para las operaciones con instrumentos financieros derivados"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que las operaciones con instrumentos financieros derivados han experimentado un gran crecimiento, tanto en términos de los volúmenes negociados de los derivados básicos, forward, opciones y swaps de intereses,

[161] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No.4-2019 de 30 de abril de 2019.
[162] Deroga el Acuerdo No. 7-2010.

divisas y crédito, como en el volumen negociado de instrumentos complejos, notas estructuradas y productos estructurados de crédito;

Que el aumento de la complejidad de estos instrumentos u operaciones es un factor crítico en términos de riesgo, dado que incide sobre aspectos relevantes de la gestión de los riesgos financieros de los bancos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer normas prudenciales de regulación que favorezcan e incentiven las buenas prácticas en el manejo de instrumentos financieros derivados por parte de las entidades bancarias.

**ACUERDA:**

## CAPÍTULO I
## ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Acuerdo aplica a:

1. Los bancos oficiales.
2. Los bancos de licencia general.
3. Los bancos de licencia internacional.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.** Para los efectos del presente Acuerdo, los siguientes conceptos se entenderán así:

1. **Instrumento derivado:** Es un instrumento financiero cuyo valor razonable depende de una o más variables subyacentes y su liquidación se realiza en una fecha futura, es decir, distinta a la fecha que por convenio se considera la fecha de liquidación de contado de la operación. Dicha liquidación puede ser en efectivo, en instrumentos financieros o en productos o bienes transables, según se establezca en el contrato o en el correspondiente reglamento del sistema de negociación de valores, del sistema de registro de operaciones sobre valores o del sistema de compensación y liquidación de valores.

   Un instrumento financiero derivado permite la administración o asunción, de uno o más riesgos asociados con los subyacentes y cumple cualquiera de las siguientes dos (2) condiciones alternativas:
   a. No requerir una inversión neta inicial.
   b. Requerir una inversión neta inicial inferior a la que se necesitaría para adquirir instrumentos que provean el mismo pago esperado como respuesta a cambios en los factores de mercado.

2. **Forward:** Contratos financieros OTC (over the counter), en los que las dos contrapartes acuerdan el intercambio, en una fecha futura, de una determinada cantidad de un producto específico (acciones, bonos, divisas, mercancías) por un precio de ejercicio determinado inicialmente en el contrato.

3. **Forward rate agreement (FRA):** Contrato OTC que se liquida en efectivo en una fecha futura, en base a un monto nominal, una tasa de interés de mercado, un plazo de referencia y una tasa de interés de ejercicio pactada en la fecha de negociación del contrato. La liquidación se determina en función de la diferencia de intereses calculados, sobre el nominal, con la tasa de interés de mercado y con la tasa de interés pactada, y respecto al plazo de referencia. El contrato también especifica cómo se determina la tasa de interés de mercado.

4. **Futuros financieros:** Contratos financieros en los que las dos contrapartes acuerdan el intercambio, en una fecha futura, de una determinada cantidad de un producto específico por un precio determinado. Los futuros son forwards negociados en bolsas de valores mediante contratos estandarizados en cuanto a las cantidades y las fechas de vencimiento. Los contratos de futuros se liquidan diariamente a través de la bolsa de valores con pérdidas y ganancias para las contrapartes del contrato. Los subyacentes más habituales son materias primas, petróleo, divisas, tasas de interés, acciones e índices bursátiles. Existen varias fechas de vencimiento posibles para negociar los contratos, pero cada contrato negociado tiene una única fecha de vencimiento. En el reglamento de la bolsa de valores se determina la naturaleza y monto de las garantías que deben aportar las contrapartes y las reglas para la adecuación del monto de las garantías a los riesgos.

5. **Permutas de intereses (swaps de intereses):** Contratos negociados en mercados OTC en los que las dos partes acuerdan intercambiar efectivo, en determinadas fechas pactadas, sobre montos nominales, generalmente iguales, definidos en el contrato, correspondiente a los intereses calculados con una tasa de interés fija establecida en el contrato frente a los intereses calculados con una tasa de interés de mercado que se determina a lo largo de la vida de la permuta. El monto de los intereses está determinado por el monto del nominal, por la tasa de interés aplicada y por el plazo correspondiente a cada período de liquidación de intereses.

6. **Permutas de divisas (swaps de divisas):** Los contratos de permutas de divisas se negocian en mercados OTC y en ellos las partes acuerdan el intercambio de cantidades de efectivo en divisas diferentes en fechas establecidas en el contrato hasta la fecha de vencimiento. Frecuentemente las cantidades de efectivo corresponden a intereses, calculados con tipos de interés de cada divisa y según lo establecido en el contrato. Los nocionales empleados para el cálculo de los intereses se determinan inicialmente mediante el tipo de cambio contado de la fecha de la transacción. Los nocionales se suelen intercambiar al finalizar el contrato.

7. **Opciones:** Contratos en los que se compran derechos, pero no obligaciones, sobre flujos de efectivo en fechas futuras, o su equivalente. El vendedor del derecho sí tiene la obligación si el comprador ejerce el derecho. Los derechos se refieren a recibir una cantidad en efectivo en una o varias fechas futuras o a poder comprar o vender determinados instrumentos financieros con un precio establecido en el contrato, en una o varias fechas futuras. El precio de los derechos se denomina prima o precio de la opción. Las opciones se negocian tanto en bolsas de valores como en mercados OTC. Existen una gran variedad de opciones y aquí se definen las más negociadas:

   7.1. **Opciones estándar (vanilla) europeas**: Existen dos modalidades, la opción de compra (*call*) y la opción de venta (*put*). En la opción de compra estándar europea el comprador compra el derecho a comprar una cantidad de producto determinado con un precio (precio de ejercicio) establecido en el contrato, en la fecha de vencimiento. En la opción de venta estándar europea el comprador compra el derecho a vender una cantidad de producto determinado con un precio de ejercicio establecido en el contrato en la fecha de vencimiento.

   7.2. **Opciones estándar americana:** Esta opción difiere de la europea en que el ejercicio de la opción no está limitado a la fecha de vencimiento de la opción, sino que puede ser en cualquier fecha hábil a partir de la fecha de negociación de la opción hasta la fecha de vencimiento.

   7.3. **Opción estándar bermuda:** La forma de definir el derecho coincide con la opción estándar europea salvo que en esta opción la liquidación se puede exigir en un número de fechas intermedio entre las que permite la opción americana y la opción europea

   7.4. **Opciones exóticas:** Cualquier opción que difiera de las tres anteriores se denomina exótica. A continuación, se definen las más importantes:
      a. **Opción digital:** Se liquida mediante un monto fijo, determinado en la fecha de negociación. Las opciones digitales pueden ser *call* o *put*, según que el derecho se ejerce cuando la variable subyacente tiene un valor mayor que el valor de ejercicio o cuando la variable subyacente tiene un valor menor que el valor de ejercicio, ambos en la fecha de vencimiento del contrato.

      b. **Opción rango:** Se liquida mediante un monto fijo, determinado en la fecha de negociación. La opción se ejerce si la variable subyacente está situada, en la fecha de vencimiento del contrato, dentro de un rango de valores determinado en la fecha de negociación de la opción.

      c. **Opción asiática media de precios:** Se liquida según la media de precios del instrumento subyacente. La media se define bien como media aritmética o bien como media geométrica. La frecuencia (diaria, semanal, mensual, entre otras) para el cálculo de la media se define en el contrato.

d. **Opción asiática media de precios de ejercicio:** El precio de ejercicio se define en la fecha de vencimiento mediante la media, aritmética o geométrica, de precios. La frecuencia (diaria, semanal, mensual, entre otras) para el cálculo de la media se define en el contrato.

e. **Opción lookback:** Se liquida en el vencimiento en función del máximo (o mínimo) alcanzado por el subyacente en un determinado periodo.

f. **Opción con barrera:** La liquidación de la opción es la misma que las opciones estándar europeas, pero sujeta a una condición adicional, denominada barrera, que es un determinado nivel de la variable subyacente determinado en el contrato. Existen muchas modalidades diferentes de opciones con barrera. El aspecto fundamental está en que el hecho de que el comportamiento de la variable subyacente, en el caso que alcance la barrera o nunca llegue a alcanzarla, condiciona el ejercicio del derecho.

g. **Opción cesta:** La liquidación se basa en una media ponderada de distintos subyacentes.

h. **Opción de intercambio:** En la liquidación se intercambia un activo por otro.

i. **Opción cuanto:** Una opción que se liquida en una moneda diferente a la que está nominado el instrumento financiero subyacente, con una tasa de cambio determinada en la fecha de inicio del contrato.

8. **Derivados de crédito:** Los derivados de crédito son contratos que permiten, al comprador de protección, transferir el riesgo de crédito de un determinado instrumento subyacente, o de una cartera de instrumentos subyacentes, al vendedor de protección sin la venta del instrumento subyacente. Generalmente el comprador es el propietario del instrumento subyacente, pero no necesariamente.

   El derivado de crédito más negociado es la permuta de incumplimiento de crédito (credit default swaps) que tiene un único instrumento subyacente. El comprador de protección paga periódicamente, al vendedor de protección, un monto denominado la prima del contrato, resultado de multiplicar el nominal del contrato por un porcentaje determinado, hasta la fecha de vencimiento del contrato, o hasta que se produzca un evento de crédito en los términos definidos en el contrato. En este último caso se liquida el contrato, bien mediante el pago en efectivo del nominal por el vendedor al comprador y la entrega de los instrumentos subyacentes con el mismo importe nominal por el comprador al vendedor, o se liquida por diferencias entre el nominal del contrato y el precio de mercado de los instrumentos subyacentes, mediante pago en efectivo del vendedor de protección al comprador de protección.

9. **Instrumentos estructurados:** Los instrumentos financieros estructurados son contratos cuyos flujos de caja se pueden reproducir mediante una cartera formada por instrumentos financieros tradicionales e instrumentos derivados, denominados derivados implícitos. Los instrumentos financieros tradicionales son, generalmente, instrumentos de deuda con cupones fijos o variables o sin cupones (instrumentos cupón cero) mientras que los derivados suelen ser opciones, generalmente exóticas. Los instrumentos estructurados se comercializan a veces bajo los nombres de las opciones exóticas que están implícitas en la estructura financiera del instrumento. Los instrumentos financieros estructurados también se denominan productos híbridos.

10. **Mercados OTC:** Los mercados over the counter (OTC) son mercados en los que se negocian instrumentos financieros fuera del ámbito de las bolsas de valores. Suelen existir creadores de mercado que establecen los precios de oferta y demanda. Son importantes mercados OTC los mercados interbancarios y los mercados de divisas. Los contratos OTC son acuerdos bilaterales entre las partes, aunque suelen existir contratos marco (por ejemplo, ISDA) para favorecer la seguridad jurídica de las transacciones.

11. **Valor razonable de un instrumento financiero:** Es la cantidad por la que podría ser entregado un activo financiero, o liquidado un pasivo financiero, entre partes independientes y actuando en su propio beneficio (NIIF 39, NIIF 9). La mejor evidencia del valor razonable será el precio de mercado cuando ese instrumento ha sido negociado en un mercado activo. En instrumentos financieros con mercado

no activo se emplearán técnicas de valoración cuyo objetivo es establecer cuál habría sido el precio en condiciones similares a las de un mercado activo.

12. **Mercado activo:** Un instrumento financiero se considera como cotizado en un mercado activo si los precios de cotización están fácil y regularmente disponibles a través una bolsa, de intermediarios financieros, de una institución sectorial, de un servicio de precios o de un organismo regulador, y esos precios reflejan transacciones de mercado actuales que se producen regularmente, entre partes que actúan en condiciones de independencia mutua.

13. **Riesgos de los derivados:** La posición en un instrumento derivado expone a la entidad en riesgos específicos, cuya naturaleza e intensidad dependen del uso (cobertura, negociación, intermediación) que la entidad asigne al derivado. Los riesgos más importantes son:

    13.1. **Riesgo de contraparte:** El riesgo de pérdidas porque la contraparte incumpla sus obligaciones contractuales, tanto respecto al contrato derivado como al aporte y reposición de garantías.

    13.2. **Riesgo de mercado:** El riesgo de pérdidas por cambios adversos en la valoración del contrato, tanto a lo largo de la vida del contrato como en la liquidación.

    13.3. **Riesgo de liquidez:** El riesgo de pérdidas por la imposibilidad de cerrar una posición por ausencia de contrapartes, o por modificaciones adversas de los precios de mercado al intentar abrir o cerrar un contrato.

    13.4. **Riesgo operativo:** El riesgo de pérdidas por eventos operativos, tales como errores de registro, contabilización, valoración de los contratos y cálculo de garantías, y errores en la medición de los riesgos. El riesgo legal es muy relevante en los derivados, especialmente en los contratos comercializados a clientes.

    13.5. **Riesgo reputacional:** El riesgo de pérdidas por deterioro de la reputación, que puede originarse por sufrir quebrantos en el manejo de los derivados, y por reclamaciones de clientes que han sufrido pérdidas con derivados o productos estructurados comercializados por la entidad.

Las definiciones contempladas en el presente Acuerdo son ejemplos de los instrumentos derivados más comunes y no constituye una lista exhaustiva y excluyente.

## CAPÍTULO II
## RESPONSABILIDADES Y GESTIÓN DEL RIESGO

**ARTÍCULO 3. GOBIERNO CORPORATIVO.** La junta directiva del banco que realice operaciones con instrumentos derivados y productos estructurados debe asumir, como mínimo las siguientes responsabilidades:

1. Aprobar los objetivos precisos que busca la entidad con las operaciones con instrumentos derivados, así como establecer el papel que juegan los derivados en la estrategia global de negocio del banco distinguiendo entre:
    a. Las posiciones propias con la finalidad de obtener beneficios a corto plazo.
    b. Las posiciones de derivados con el objetivo de conseguir la cobertura de un determinado riesgo.
    c. Las posiciones en derivados como contraparte de posiciones de clientes en las que la entidad ocupa la posición contraria, asumiendo algún tipo de riesgo.
    d. Las posiciones de inversión en productos estructurados en los que existen derivados implícitos o explícitos.
2. Aprobar las políticas y manuales del banco en materia de gestión de instrumentos derivados y productos estructurados, incluyendo un perfil de riesgo consistente con la estrategia del banco. En el manual de funciones, deben establecerse los contenidos específicos de las diferentes funciones y las respectivas tareas de coordinación entre dichas funciones.
3. Vigilar que la normativa interna en materia de derivados y productos estructurados, y política de límites sea una realidad que se traslade efectivamente a las prácticas cotidianas del banco y que exista un control interno independiente que permita dicha incorporación.

4. Autorizar la utilización o inversión en nuevos instrumentos derivados y productos estructurados, así como establecer los límites prudenciales, velando porque antes de su puesta en práctica existan los sistemas imprescindibles para soportar las nuevas operaciones y la suficiente capacidad técnica en las diferentes áreas funcionales.
5. Aprobar la estructura organizativa adecuada para la gestión de instrumentos derivados y productos estructurados, incluyendo un sistema de control interno efectivo e independiente, que goce del respaldo suficiente para el desarrollo de su función y esté dotada de la necesaria independencia de las áreas de negocio.
6. Conocer y entender las exposiciones de riesgo del banco en operaciones con instrumentos derivados y productos estructurados.

La gerencia superior del banco que realice operaciones con instrumentos derivados debe asumir, como mínimo, las siguientes responsabilidades:

1. Desarrollar y proponer las políticas para la gestión de instrumentos derivados y productos estructurados.
2. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva sobre instrumentos derivados y productos estructurados.
3. Conocer los niveles de riesgo asumidos por el banco en operaciones con derivados y productos estructurados.
4. Mantener una estructura organizativa para la gestión de instrumentos derivados y productos estructurados, que asigne claramente responsabilidades, autoridad y líneas jerárquicas.
5. Establecer procedimientos que aseguren un flujo apropiado y oportuno de información sobre exposiciones con instrumentos derivados y productos estructurados, entre las distintas áreas involucradas.
6. Asegurar el funcionamiento, efectividad y cumplimiento de objetivos, procedimientos y controles en la gestión instrumentos derivados y productos estructurados.
7. Asegurarse que se establezcan programas de capacitación y actualización para el personal involucrado en la gestión de instrumentos derivados y productos estructurados.
8. Diariamente al cierre de los mercados, debe estar disponible a la gerencia superior la información de la posición en los diferentes contratos, de las ganancias y pérdidas, tanto de valoración como las realizadas, y de la estimación del riesgo asumido según los diferentes tipos de riesgo y velar por la consistencia de estos, con los niveles de tolerancia definidos.

El área de auditoría o control interno de cada banco es responsable de verificar y monitorear el cumplimiento de todos los requisitos aquí establecidos.

**ARTÍCULO 4. GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RIESGOS.** El banco dentro de su proceso de gestión integral de riesgos deberá contemplar todos los riesgos asociados a la negociación de instrumentos derivados, prestando especial atención a los siguientes aspectos:

1. La valoración del instrumento derivado como punto de partida para la mayoría de riesgos asociados a la negociación de derivados, que el banco debe gestionar; por lo que las debilidades en el terreno de la valoración deben ser consideradas en el campo de la identificación, medición, gestión y control de los riesgos.

2. En la medición de los riesgos de mercado debe tener muy en cuenta el factor de la liquidez para no incurrir en la infravaloración de los riesgos.

3. La gestión de los riesgos de contraparte exige su adecuada identificación y medición, y la implementación de la política de garantías y colaterales adecuada a la exposición de riesgo asumida. Además, el seguimiento de la valoración de las garantías y los procedimientos para conseguir la adecuación del valor de las garantías, tanto por los cambios de valor del derivado como de la propia garantía.

4. Los bancos deben identificar los riesgos operacionales y diseñar políticas apropiadas para neutralizar sus efectos. En particular, deben prestar especial atención a los riesgos legales vinculados a la interpretación y cumplimiento de los contratos, los riesgos de registro, la contabilización de las operaciones y los riesgos de los modelos, tanto de valoración como de medición de los riesgos, por citar los más importantes.

5. Es necesario fortalecer la unidad de riesgos y de control interno para que identifiquen, con la mayor precisión, que tipo de uso de los derivados realiza el banco y qué nivel de exposición tiene a los diferentes riesgos.

**ARTÍCULO 5. POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS CON INSTRUMENTOS DERIVADOS.** Las políticas y procedimientos para la gestión de los riesgos con instrumentos derivados deben constar por escrito y los documentos deben ser suficientemente precisos y divulgados en aquellos ámbitos de responsabilidad que se consideren adecuados. Los directivos deben asegurar que las políticas definen las responsabilidades con precisión y también deben establecer las diferentes funciones e interrelaciones entre las distintas áreas o departamentos que están relacionados con el desarrollo y con la operativa de los derivados.

## CAPÍTULO III
## REQUISITOS Y VALORACIÓN
## DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

**ARTÍCULO 6. REQUISITOS MÍNIMOS A CUMPLIR PARA INCORPORAR AL BALANCE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y/O PRODUCTOS ESTRUCTURADOS.** Las entidades bancarias que incorporen en sus balances instrumentos financieros derivados y/o productos estructurados deben disponer de la capacidad para valorar el correspondiente contrato y medir los riesgos. Además, según sus diferentes modelos de negocios, deben cumplir estrictamente con lo siguiente:

1. Establecer procedimientos que aseguren oportunamente que todos los instrumentos financieros derivados y los productos estructurados que utilicen se encuentren autorizados, tanto por su régimen legal aplicable como por sus políticas internas, así como que estén plasmados en contratos escritos (contratos en el caso de instrumentos financieros derivados en el mercado OTC) y se encuentren debidamente documentados, confirmados y registrados.

2. Contar con las capacidades técnicas y los medios tecnológicos para valorar y gestionar los riesgos de los instrumentos derivados presentes en las carteras de la entidad.

3. Los sistemas de procesamiento de datos, de administración de riesgos y de valoración deben tener un adecuado respaldo y control, junto con un plan de contingencia que incluya la posibilidad de recuperar la información, particularmente en situaciones imprevistas.

4. Tener y poner en práctica un manual aprobado por su junta directiva, que contenga las políticas y procedimientos, según los diferentes modelos de negocios de la entidad, y específicos para los diferentes instrumentos financieros derivados y productos estructurados que utilice la entidad. Dicho manual debe mantenerse periódicamente actualizado y recoger todos los apartados que se indican como obligatorios en la presente normativa y deberá contar como mínimo con lo siguiente:

    a. Políticas generales en materia de contratación de instrumentos financieros derivados y productos estructurados.
    b. Metodologías y procedimientos de valoración usados por el banco, incluyendo fuentes de información de los distintos parámetros requeridos, así como las correspondientes notas técnicas de dichas metodologías y procedimientos.
    c. Metodologías para la identificación y medición de cada uno de los riesgos presentes en cada tipo de contrato.
    d. Sistema de registro, contabilización, e información de gestión de cada contrato, con el detalle de las especificaciones necesarias.
    e. Límites de concentración de riesgos del portafolio de instrumentos financieros derivados.
    f. Instrumentos y técnicas de control o mitigación de riesgos a utilizar.
    g. Metodologías para el cómputo de pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo pruebas de estrés.
    h. Normas y procedimientos para la gestión de las garantías en la utilización de instrumentos financieros derivados.
    i. Los demás aspectos relevantes que, a juicio del banco, se requieran para la utilización de estos instrumentos.

5. Cuando se trate de instrumentos financieros derivados transados en mercados OTC, los bancos deben suscribir necesariamente un contrato marco con las contrapartes que establezca con claridad las obligaciones y/o deberes para ambas partes.

6. Deberán poner en marcha un programa periódico de capacitación y actualización para los operadores, al personal de apoyo, a las áreas de seguimiento de riesgos y en general a todo el personal involucrado en la administración y control de los instrumentos financieros derivados y/o de los productos estructurados.

7. La política de límites debe contemplar el riesgo asociado a los cambios de valor razonable, así como los riesgos de contraparte, de liquidez y el riesgo de concentración de los instrumentos financieros derivados. Los límites deben existir en las políticas con anterioridad a la toma de cualquier posición y debe existir una documentación de soporte de los mismos.

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS ADICIONALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS BANCOS QUE UTILICEN DERIVADOS CON FINES DE NEGOCIACIÓN.** Los bancos que negocien derivados con el propósito de obtener beneficios a corto plazo deberán disponer de políticas y procedimientos claramente definidos para este tipo de operaciones, las cuales deben incluir como mínimo lo siguiente:

1. Una estrategia de negociación documentada para cada tipo de instrumento y cartera diferenciada, aprobada por la junta directiva, que incluiría el horizonte de mantenimiento esperado de las posiciones en la cartera.

2. Políticas y procedimientos definidos para la gestión activa de la cartera, las cuales deberán detallarse en los manuales diseñados para tal fin, los que quedarán a disposición de la Superintendencia de Bancos en todo momento, entre las que se incluirán los siguientes aspectos:

    a. La gestión debe realizarse por un área especializada.

    b. Los límites de las posiciones deberán fijarse de forma coherente con el nivel de riesgo asumido. Además, a lo largo del tiempo deberán ser vigilados para comprobar su idoneidad y deberá establecerse un estricto sistema de control para asegurar el cumplimiento de los límites.

    c. Las posiciones se valorarán diariamente a su valor razonable.

    d. La estimación y calibración de los parámetros que se empleen en las técnicas de valoración y gestión de los riesgos deberán evaluarse periódicamente.

    e. La junta directiva del banco deberá ser informada periódicamente, mediante un sistema de información normalizado, de las posiciones que se mantengan en los diferentes instrumentos.

    f. Llevar a cabo un seguimiento activo de las posiciones, incluyendo la evaluación de la liquidez de mercado y la capacidad de cobertura de las posiciones. El seguimiento incluirá, entre otras cuestiones, una evaluación de la calidad y disponibilidad de los datos que se obtengan del mercado para el proceso de valoración del volumen de negocio del mercado y del importe de las posiciones negociadas.

3. Políticas y procedimientos de control de las posiciones mantenidas en relación con la estrategia de negociación de la entidad.

**ARTÍCULO 8. CONTABILIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DERIVADOS**. Todos los derivados se contabilizarán a su valor razonable. Además, deberá diferenciarse contablemente los derivados de negociación de los derivados de cobertura utilizados por la entidad para la gestión de los riesgos.

**ARTÍCULO 9. ESTIMACIÓN DEL VALOR RAZONABLE EN MERCADOS POCO LÍQUIDOS O SIN LIQUIDEZ.** La valoración de los instrumentos financieros derivados y de productos estructurados deberá regirse por los siguientes criterios cuando no exista precio de mercado:

1. Los flujos de caja del instrumento financiero estructurado deben segregarse de tal modo que sea posible la identificación de instrumentos financieros individuales con los que sea posible replicar dichos flujos.

2. Cada instrumento financiero elemental identificado en la estructura del instrumento estructurado debe valorarse con un modelo específico, generalmente aceptado, que incorpore todos los factores de riesgo que determinan el valor razonable.

3. Disponer de la estructura de plazos de los tipos de interés cupón cero y libre de riesgo, y con ellas obtener los precios de los instrumentos cupón cero que permitan la actualización de los flujos de caja de cada instrumento.

4. El valor razonable estimado para cada componente individual del instrumento estructurado debe incorporar todos los ajustes necesarios para reflejar los diferentes riesgos presentes en los flujos de caja del instrumento. En particular, los ajustes relativos a la estimación del riesgo de contraparte.

5. La metodología para la valoración debe documentarse adecuadamente de tal manera que los supervisores puedan reproducir los resultados obtenidos.

**ARTÍCULO 10. REQUISITOS RELATIVOS AL PROCESO DE VALORACIÓN.** Los bancos deberán establecer y mantener sistemas y controles adecuados que garanticen estimaciones de valoración prudentes y fiables. Estos sistemas y controles incluirán al menos los siguientes elementos:

1. Políticas y procedimientos documentados sobre el proceso de valoración que contengan una definición clara de las responsabilidades de las distintas áreas que participen en ese proceso, las fuentes de información de mercado utilizadas para la realización de la valoración, así como un análisis sobre la adecuación de cada una de ellas, la frecuencia de las valoraciones independientes, la secuencia temporal de los precios de cierre, los procedimientos de ajuste de las valoraciones, los procedimientos de verificación a final de mes y los procedimientos de verificación que se establezcan para fines concretos.

2. El departamento responsable del proceso de valoración debe ser independiente de las unidades de negociación. Adicionalmente, el envío de la información requerida para la valoración de los derivados, así como los resultados de valoración, deberán ser remitidos a través de canales inequívocos e independientes de las áreas de negociación. Este canal de información deberá llegar al comité de activos y pasivos, y al comité de riesgos.

3. Los bancos deben aplicar el método de estimación elegido a todos los casos. Siempre que sea posible es importante comprobar si los resultados obtenidos por un determinado método se alejan significativamente de los que obtienen otros operadores, ya que las normas contables internacionales otorgan preferencia a los métodos generalmente utilizados.

4. Los modelos utilizados, tanto para la valoración como para la medición de los riesgos, deberán someterse a exámenes periódicos a fin de determinar la fiabilidad de sus resultados.

5. Los modelos desarrollados por los propios bancos deberán ser diseñados por una unidad independiente de las mesas de negociación y deberán aprobarse en la instancia que la junta directiva establezca. Los bancos deberán implantar procedimientos formales para la revisión y el control de las futuras modificaciones del modelo. Debe existir un registro y un archivo de los modelos utilizados, y de las revisiones realizadas. El archivo deberá incluir, como mínimo, la especificación matemática del modelo, los supuestos utilizados, las fuentes de información utilizadas para estimar los parámetros del modelo y ejemplos en los que se muestre con claridad la forma de obtener los resultados del modelo.

**ARTÍCULO 11. PERIODICIDAD DE LA VALORACIÓN.** Las posiciones se valorarán a precios de mercado al menos diariamente. Debe establecerse un sistema centralizado de valoración e independiente de las mesas de negociación.

**ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE NUEVOS TIPOS DE DERIVADOS.** Los bancos deberán incluir dentro de las políticas para la gestión del riesgo de los derivados, el proceso para la autorización de la negociación de nuevos tipos de derivados.

En el proceso para la autorización de negociación de nuevos tipos de instrumentos derivados, debe estar perfectamente definido quién es el organismo encargado de la autorización de los nuevos productos, los procesos a seguir hasta que un nuevo producto pueda ser utilizado por el banco. Adicionalmente, la aprobación de nuevos productos debe incorporar las opiniones y preparación de las áreas de control de riesgos, de operaciones, de contabilidad, de asesoría jurídica, de auditoría interna y del área de negocios (*front office*) del banco.

La autorización de la operatividad de nuevos productos implica la revisión a fondo de los sistemas, incluyendo los tecnológicos, para analizar el grado de adecuación a las nuevas necesidades. Los factores más importantes que deben considerarse son:

1. Si el nuevo producto requiere una metodología nueva de valoración.
2. Los requerimientos de capital exigidos por la regulación presente o futura.
3. Las restricciones legales y regulatorias que pueden influir en la operatividad del nuevo instrumento.
4. Las características de los mercados en los que el nuevo producto será negociado.
5. Los riesgos de contraparte y la estimación de otros riesgos.
6. La formación de los precios y si existe información amplia de mercado sobre importes y precios.
7. Las necesidades de desarrollo en ámbito tecnológico.
8. La preparación de los sistemas de registro, administración y control para monitorear el nuevo instrumento.

**ARTÍCULO 13. SISTEMAS DE LÍMITES.** La actividad con derivados independientemente de su naturaleza debe estar sujeta a límites. Estos límites deben ser coherentes con las mediciones de riesgo que realiza el banco y deben ser compatibles con la estrategia de riesgo de la entidad y con la tolerancia al riesgo definida por la junta directiva. Los límites deben determinarse para el riesgo de mercado, el riesgo de liquidez, riesgos de contraparte y riesgo de concentración. Dichos límites deben ser aprobados por la junta directiva y aplicarse con firmeza.

Los principales límites que deben considerarse son:

1. Los que determinan la exposición máxima intradía y la exposición al día siguiente para cada unidad de negocio.
2. Los límites para el conjunto de la actividad de derivados.
3. Los límites para las pérdidas por valoración.
4. Los límites para las pérdidas agregadas en un determinado período de tiempo para cada unidad de negocio y para el conjunto de la actividad.
5. Los límites por riesgo de contraparte.
6. Los límites por riesgo de concentración diferenciados por instrumentos, mercados y contrapartes.

**ARTÍCULO 14. REALIZACIÓN DE PÉRDIDAS SIGNIFICATIVAS**. La realización en el banco de pérdidas significativas según su perfil de riesgo, patrimonio y utilidades debe implicar inmediatamente:

1. La revisión de las estrategias de negociación.
2. La evaluación de las capacidades de los operadores.
3. La revisión de los sistemas de determinación de los límites.
4. La revisión de los modelos de riesgo.
5. La revisión de los sistemas de control.
6. La revisión de los sistemas de autorización para toma de posición en derivados.

Una vez llevadas a cabo las acciones antes descritas, el Banco deberá asegurarse de tomar los correctivos pertinentes a fin de mitigar los riesgos y futuras perdidas adicionales.

**ARTÍCULO 15. APROBACIÓN DE EXCESOS A LOS LÍMITES ESTABLECIDOS**. La aprobación de excesos sobre los límites debe ser una opción excepcional que debe estar fundamentada en un procedimiento previamente aprobado. Además, debe existir un límite para el exceso. La continua aprobación de excesos es una mala práctica que debe ser rechazada.

En los casos en que la junta directiva haya delegado la aprobación de excesos en los límites previamente establecidos por ella, deberá asegurarse que las políticas y procedimientos contemplen los mecanismos que le

permitan a la junta directiva estar informada regularmente de los excesos sobre los límites y las razones que condujeron a la aprobación del exceso.

**ARTÍCULO 16. SISTEMAS DE REGISTRO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS OPERACIONES.** Es necesario que los procedimientos internos establezcan adecuadamente el reparto de funciones entre todas las áreas, de tal modo que se cubra de forma completa el proceso de registro, valoración y contabilización de las operaciones.

Los sistemas de registro deben incluir todas las variables relevantes que alimentan los sistemas de valoración, contabilización, cálculo de riesgos, seguimiento y liquidación de los contratos.

**ARTÍCULO 17. CONTROL INTERNO PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS OPERACIONES CON DERIVADOS.** Los bancos deben dotarse de un área independiente de control interno, en este caso la unidad de administración de riesgos vinculado directamente a la gerencia superior, la cual debe corresponder a la magnitud y complejidad de las posiciones en los instrumentos derivados que el banco mantenga regularmente. En particular, la formación académica y la experiencia de los miembros del área de control interno deben estar acordes con la función desempeñada. El área de control interno debe disponer de los recursos tecnológicos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Los objetivos principales del control interno en el ámbito de los instrumentos derivados son:

1. Verificar que todas las posiciones abiertas con derivados explícitos o implícitos corresponden a las modalidades autorizadas por los reglamentos internos de la entidad.

2. Comprobar que las operaciones están adecuadamente registradas en los sistemas de información establecidos para tal fin y correctamente valoradas y contabilizadas.

3. Asegurar que todos los riesgos de la actividad con instrumentos derivados están revelados, identificados, dotados con la métrica que corresponda a su nivel de complejidad, gestionados de forma eficiente con arreglo a las normas y procedimientos establecidos y con un sistema de información que corresponda a las necesidades de los diferentes niveles funcionales de los usuarios autorizados.

4. Asegurar que la entidad cumple con los requerimientos de capital exigidos, y que cumple con las obligaciones de información establecidas por la Superintendencia de Bancos.

Finalmente, la Auditoría interna es la responsable de las revisiones de todos los procesos y demás controles aquí señalados**.**

## CAPÍTULO IV
## REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

**ARTÍCULO 18. REVELACIÓN DE INFORMACIÓN AL MERCADO SOBRE INSTRUMENTOS DERIVADOS.** En las notas a los estados financieros, los bancos revelarán al mercado la información sobre los instrumentos derivados que consideren relevante y como mínimo:

1. El volumen nocional y el valor razonable de los instrumentos derivados diferenciando según la naturaleza del instrumento, la divisa, el plazo, la finalidad para la que la entidad financiera lo ha contratado y el tipo de información utilizada para estimar el valor razonable, distinguiendo tres niveles:

    a. Precios cotizados en mercados activos.
    *b.* *Datos (Inputs)* observables directa o indirectamente.
    c. *Datos (Inputs)* no observables.

2. En los casos en los que la entidad ha utilizado modelos y técnicas de valoración para la obtención del valor razonable debe revelar la información siguiente:

    a. Si hay una selección de técnicas de valuación y cómo se hace esa selección.
    b. La relación de los riesgos o deficiencias (si las hay) de la técnica de valoración seleccionada.

c. En el caso de que se hayan producido cambios en la técnica de valoración desde la fecha anterior de presentación de los estados financieros, las razones para hacer los cambios.
d. La descripción del uso de cotizaciones de mercado o de servicios de fijación de precios.
e. Cuando se usan precios de instrumentos similares para medir el valor razonable, se debe explicar cómo esos precios se ajustan para reflejar las características de los instrumentos sujetos a medición.
f. Cuando se hacen ajustes a los valores del modelo por factores que el mismo no incorpora, cuáles son esos factores y cómo se hacen los ajustes.
g. Descripción de los hechos y circunstancias que condujeron a la determinación de que el mercado es activo o inactivo.

**ARTÍCULO 19. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN**. Las entidades bancarias deberán presentar a la Superintendencia en la forma y frecuencia que esta determine, la información a la que se refiere el presente Acuerdo.

**CAPÍTULO V**
**SANCIONES**

**ARTÍCULO 20. SANCIONES.** Las violaciones a las disposiciones del presente Acuerdo serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Ley Bancaria.

**CAPÍTULO VI**
**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 21. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir del dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

---

## ACUERDO No. 001-2018[163]

(de 23 de enero de 2018)

**"Por medio del cual se dictan disposiciones respecto a los depósitos interbancarios y se reglamentan aquellas otras actividades que pueden realizar los bancos de licencia internacional"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante el Acuerdo No. 5-2012 de 25 de septiembre de 2012, se compila y actualiza la normativa respecto a los depósitos interbancarios y se reglamentan aquellas otras actividades que pueden realizar los bancos de licencia internacional;

[163] Deroga el Acuerdo No. 5-2012 de 25 de septiembre de 2012 y el Acuerdo No. 3-2014 de 23 de junio de 2014.

Que mediante el Acuerdo No. 3-2014 de 23 de junio de 2014, se modifica el artículo 5 del Acuerdo No. 5-2012 autorizando a los bancos de licencia internacional para adquirir instrumentos de deuda pública panameña interna como instrumentos de deuda emitidos por empresas privadas a través de mercados organizados de valores en la República de Panamá;

Que acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley Bancaria, los bancos de licencia internacional pueden dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones sobre los depósitos interbancarios y otras actividades que pueden realizar los bancos de licencia internacional así como ampliar con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley Bancaria aquellas otras actividades que pueden realizar los bancos de licencia internacional.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los bancos oficiales, a los bancos de licencia general y a los bancos de licencia internacional.

**ARTÍCULO 2. MERCADO DE DEPÓSITOS INTERBANCARIOS.** Se considera mercado de depósitos interbancarios la colocación de fondos que realizan entre sí los bancos establecidos en Panamá.

**ARTÍCULO 3. COLOCACIÓN DE DEPÓSITOS INTERBANCARIOS.** Los bancos deben cumplir con los siguientes parámetros para la colocación de depósitos interbancarios:

1. Los bancos de licencia general podrán en todo momento colocar entre sí depósitos interbancarios.
2. Los bancos de licencia internacional podrán en todo momento colocar y recibir entre sí depósitos interbancarios.
3. Los bancos de licencia internacional podrán colocar depósitos interbancarios en bancos de licencia general.
4. Los bancos de licencia general podrán colocar fondos de origen externo en los bancos de licencia internacional. En este caso el banco depositante certificará al banco depositario la calidad de origen externo de los fondos a depositar.

En adición a lo anterior, las casas de valores con licencia otorgada por la Superintendencia de Mercado de Valores, podrán colocar fondos de origen externo en los bancos de licencia internacional.

En este caso la casa de valores depositante certificará al banco depositario la calidad de origen externo de los fondos a depositar.

**ARTÍCULO 4. PLAZO DE LOS DEPÓSITOS INTERBANCARIOS.** Los depósitos interbancarios no estarán sujetos a las reglas comunes sobre plazos e intereses relativos a los depósitos y quedarán a la libre determinación de la demanda y oferta del mercado interbancario en lo relativo a las condiciones de cotización y plazo de sus colocaciones. No habrá plazos mínimos en la colocación de depósitos interbancarios.

**ARTÍCULO 5. ACTIVIDADES DE LOS BANCOS DE LICENCIA INTERNACIONAL**. Para efectos de lo establecido en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley Bancaria, respecto aquellas otras actividades que pueden realizar los bancos de licencia internacional, esta Superintendencia autoriza las siguientes:

1. Adquirir, a través de mercados organizados de valores en la República de Panamá, instrumentos de deuda pública panameña interna como instrumentos de deuda emitidos por empresas privadas. La deuda pública puede haber sido emitida por el Estado o por instituciones que son propiedad del Estado.
2. Adquirir instrumentos de deuda emitidos en los mercados internacionales por entidades bancarias que operen en o desde la República de Panamá.

**ARTÍCULO 6. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Acuerdo será sancionado de conformidad a lo dispuesto por el Título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 7. DEROGATORIA.** El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 5-2012 de 25 de septiembre de 2012 y el Acuerdo No. 3-2014 de 23 de junio de 2014.

**ARTÍCULO 8. VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018).

---

## ACUERDO No. 002-2018[164]

(de 23 de enero de 2018)

**"Por medio del cual se establecen las disposiciones sobre la gestión del riesgo de liquidez y el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Bancaria, la Superintendencia debe velar por que los bancos mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Bancaria, la Superintendencia podrá tomar en consideración y valorar otros riesgos para la determinación del índice de adecuación de capital;

Que el artículo 73 de la Ley Bancaria, dispone que todo banco con licencia general y todo banco con licencia internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos, deberá mantener en todo momento un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos en Panamá o en el extranjero, que periódicamente fije la Superintendencia de Bancos;

Que acorde a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 75 de la Ley Bancaria, la Superintendencia podrá determinar otros activos líquidos como parte de los activos que conforman la canasta de liquidez de los bancos;

Que durante la crisis financiera que estalló en el año 2007, numerosos bancos pese a mantener niveles adecuados de capital, se vieron en dificultades por no gestionar su liquidez de forma prudente, razón por la cual, la crisis financiera reafirmó la importancia de la liquidez para el adecuado funcionamiento de los mercados financieros y el sector bancario;

Que en los últimos años, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea efectúo reformas esenciales para lograr un sector bancario más resistente, para lo cual ha desarrollado el Ratio de Cobertura de Liquidez (LCR), cuyo objetivo es promover la resistencia a corto plazo del perfil de riesgo de liquidez de los bancos;

[164] Modificado por los Acuerdos No. 4-2018 de 3 de abril de 2018, Acuerdo No. 10-2020 de 22 de septiembre de 2020 y Acuerdo No. 4-2022 de 19 de abril de 2022.

Que para el Comité de Basilea, el Ratio de Cobertura de Liquidez a corto plazo (LCR) garantiza que los bancos tienen un fondo adecuado de activos líquidos de alta calidad y libres de cargas que pueden convertirse fácil e inmediatamente en efectivo en los mercados, a fin de cubrir sus necesidades de liquidez en un escenario de problemas de liquidez de 30 días;

Que el Comité de Basilea ha reforzado su marco de liquidez introduciendo estándares mínimos de liquidez financiera desarrollando el Ratio de Cobertura de Liquidez (LCR), con el objetivo de garantizar que los bancos dispongan de suficientes fondos de activos líquidos de alta calidad para superar un episodio de tensión significativo durante todo un mes y diseñado como un componente fundamental del enfoque supervisor sobre el riesgo de liquidez;

Que el Ratio de Cobertura de Liquidez (LCR) mejorará la capacidad del sector bancario para absorber perturbaciones procedentes de tensiones financieras o económicas de cualquier tipo, reduciendo con ello el riesgo de contagio desde el sector financiero hacia la economía real;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de disponer de un marco regulatorio prudencial que en base a la gestión de riesgo se establezca el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo, conforme a los estándares regulatorios internacionales.

**ACUERDA:**

## CAPÍTULO I
## ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO Y ALCANCE DE APLICACIÓN**. El presente Acuerdo se aplica a:

1. Los bancos oficiales.
2. Los bancos de licencia general.
3. Los bancos de licencia internacional de los cuales esta Superintendencia sea el supervisor de origen.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Y TÉRMINOS**. Para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se entiende por:

1. Liquidez intradía: Disponer de los fondos necesarios en cualquier día de negocio en el período horario en el que se pueden realizar transacciones.

2. Repo (Reporto o "Repurchase Agreement"): Es la venta de un activo financiero con el compromiso por parte del vendedor de recomprarlo en una fecha futura, a un determinado precio mayor que el precio de venta.

3. Financiamiento garantizado: En el ámbito de este Acuerdo el financiamiento garantizado se refiere al financiamiento en forma de repo. Cualquier financiamiento que no sea en forma de operación repo se denomina financiamiento no garantizado.

## CAPÍTULO II
## GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ.** Los principios de la gestión del riesgo de liquidez están destinados a garantizar, con un alto nivel de confianza, que el banco está en condiciones de hacer frente a sus obligaciones de liquidez intradía y en un periodo mayor de tensiones de liquidez que afecten en el financiamiento, tensiones que hayan podido originarse en la propia entidad o en el conjunto del mercado. Para tales efectos, el banco además de mantener un buen gobierno corporativo y sólidas prácticas de gestión del riesgo de liquidez, deberán asegurarse de cumplir con los siguientes componentes:

1. Mantener una posición de liquidez suficiente, integrada por activos fácilmente negociables en el mercado que le sitúe en condiciones de sobrevivir a periodos de tensiones de liquidez.
2. Conseguir que su posición de liquidez guarde relación con la complejidad de sus operaciones dentro y fuera de balance, la liquidez de sus activos y pasivos, la escala de sus desfases de financiamiento, la diversidad de su modelo de negocio y de sus estrategias de financiación.

3. Utilizar supuestos suficientemente conservadores, sobre la posibilidad de negociar en el mercado los activos que configuran su posición de liquidez, y sobre su acceso al financiamiento durante periodos de tensión.
4. No permitir que las tensiones derivadas de la competencia comprometan la integridad de su gestión, las funciones de control y sistemas de limitación del riesgo de liquidez, ni su posición de liquidez.

**ARTÍCULO 4. DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ.** La gerencia superior tendrá a su cargo la responsabilidad de desarrollar y aplicar la estrategia de gestión del riesgo de liquidez, con arreglo a la tolerancia al riesgo del banco. Esta estrategia deberá incluir políticas específicas de gestión de la liquidez, tales como:

1. La composición y el plazo de vencimiento de activos y pasivos.
2. La diversidad y estabilidad de las fuentes de financiamiento.
3. El enfoque de gestión de la liquidez en diferentes monedas, países, líneas de negocio y entidades jurídicas.
4. El enfoque de gestión de la liquidez intradía.
5. Los supuestos sobre la liquidez de los activos y su capacidad de ser negociados en el mercado.
6. Las necesidades de liquidez en condiciones normales, las repercusiones sobre la liquidez de periodos caracterizados por tensiones de liquidez, cuyo origen puede residir en la propia entidad, en el conjunto del mercado o en ambos.

Corresponderá a la junta directiva del banco aprobar la estrategia, las políticas y prácticas fundamentales, las cuales deberá examinar al menos una vez al año. Igualmente, deberá asegurarse que la gerencia superior plasme la estrategia en forma de políticas, normas y procedimientos, que también incluyan los sistemas de control y de información.

**ARTÍCULO 5. ESTRATEGIA COHERENTE CON LA NATURALEZA Y COMPLEJIDAD DEL BANCO.** La estrategia de liquidez deberá adecuarse a la naturaleza, escala y complejidad de las operaciones del banco. En la formulación de esta estrategia, el banco deberá tomar en consideración sus estructuras jurídicas, sus principales líneas de negocio, la amplitud y diversidad de los mercados, productos y jurisdicciones en que opera, así como los requerimientos de índole regulatoria en el país de origen y en los países de destino.

**ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA, RESPONSABILIDADES Y CONTROLES.** La gerencia superior deberá determinar la estructura, responsabilidades y controles para la gestión del riesgo de liquidez, y para la vigilancia de las posiciones de liquidez de todas las entidades jurídicas, sucursales y filiales en las jurisdicciones donde el banco opera, así como integrar con claridad estos elementos en las políticas de liquidez de la institución. El grado de centralización o descentralización de la gestión del riesgo de liquidez del banco, deberá tener en cuenta cualquier restricción de índole legal, regulatoria u operativa a la transferencia de fondos.

En el caso de propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios cuya estructura incluya a entidades bancarias y no bancarias, la gerencia superior del grupo deberá ser consciente de las diferentes características del riesgo de liquidez propias de cada entidad, tanto en relación con la naturaleza del negocio como con el entorno regulador.

La gerencia superior del grupo deberá ser capaz de vigilar permanentemente los riesgos de liquidez de todo el grupo y cada una de sus entidades, implantar procesos que garanticen que la gerencia superior del grupo vigila de forma activa y responde con rapidez a todos los acontecimientos importantes acaecidos en el grupo, con la oportuna notificación a la junta directiva cuando proceda.

**ARTÍCULO 7. COMUNICACIÓN DE LA ESTRATEGIA.** La gerencia superior deberá comunicar a toda la organización la estrategia de liquidez, las políticas básicas para la aplicación de esa estrategia y la estructura organizativa para la gestión del riesgo de liquidez.

La gerencia superior deberá asegurarse que todas las unidades de negocio que realicen actividades que afecten a la liquidez sean conscientes de la estrategia de liquidez y operen en el marco de las políticas, normas, procedimientos, límites y controles aprobados.

Las personas responsables de la gestión del riesgo de liquidez deberán mantener un estrecho contacto con las que vigilan las condiciones de mercado, así como con otros individuos con acceso a información crítica como los gestores del riesgo de crédito.

**ARTÍCULO 8. CONTROLES INTERNOS.** La gerencia superior deberá asegurarse que el banco cuenta con controles internos adecuados para garantizar la integridad del proceso de gestión del riesgo de liquidez, así como que las personas responsables de aplicar los controles internos sean competentes y cuenten con adecuada formación e independencia operativa.

La gerencia superior deberá asegurarse de la puntual aplicación de los cambios necesarios cuando estos sean significativos y alteren la eficacia de los controles, se precisen revisiones o mejoras de los controles internos.

La auditoría interna deberá examinar periódicamente la aplicación y eficacia del marco adoptado para el control del riesgo de liquidez.

**ARTÍCULO 9. SEGUIMIENTO DE LAS TENDENCIAS DEL MERCADO.** La gerencia superior deberá vigilar estrechamente las tendencias del mercado y los posibles acontecimientos que pudieran plantear problemas sustanciales, inéditos y complejos en la gestión del riesgo de liquidez, para que puntualmente puedan introducirse oportunos cambios en la estrategia de liquidez. Adicionalmente, deberá cumplir con las siguientes tareas:

1. Definir los procedimientos y aprobaciones específicos para permitir excepciones en las políticas y los límites, incluidos los procedimientos de refuerzo y las medidas de seguimiento a adoptar tras aceptar determinados excedidos.
2. Cerciorarse de la eficacia y adecuación al banco de las pruebas de tensión, los planes de financiación contingente y la cartera de activos líquidos que definen la posición de liquidez.

La junta directiva deberá examinar informes periódicos sobre la posición de liquidez del banco y ser informada de inmediato de problemas de liquidez novedosos o crecientes, que incluyan entre otros:

1. El incremento de los costos de financiamiento o la mayor concentración de ésta.
2. El aumento del déficit de liquidez.
3. El agotamiento de fuentes de liquidez alternativas.
4. Excesos significativos y/o persistentes.
5. Una notable reducción de la posición de activos muy líquidos libres de cargas.
6. Cambios en las condiciones externas del mercado susceptibles de indicar futuras dificultades.

La junta directiva deberá asegurarse de que la gerencia superior adopte las oportunas medidas correctoras de esos problemas.

**ARTÍCULO 10. LIQUIDEZ Y MODELO DE NEGOCIO**. El banco deberá definir e identificar el riesgo de liquidez al que se encuentra expuesto en todas las entidades jurídicas, sucursales y filiales de las jurisdicciones en las que opera. Las necesidades de liquidez del banco y las fuentes de financiamiento disponibles para satisfacerlas dependen sensiblemente de su modelo de negocio y su cartera de productos, de la estructura del balance y del perfil de los flujos de caja resultantes de sus obligaciones dentro y fuera de balance.

**ARTÍCULO 11. RIESGO DE LIQUIDEZ DE FONDEO Y RIESGO DE LIQUIDEZ DE MERCADO.** El banco deberá considerar las interacciones entre las exposiciones al riesgo de liquidez de fondos y al riesgo de liquidez de mercado. El banco que capte liquidez en los mercados de capitales deberá reconocer que esas fuentes podrían ser más volátiles que los tradicionales depósitos de minoristas. El banco no deberá suponer un perfecto funcionamiento y liquidez de los mercados financieros, en virtud que los mercados de activos y de financiamiento pueden desaparecer en periodos de tensión. La falta de liquidez de mercado podría complicar al banco en la obtención de fondos mediante la venta de activos y de ese modo aumentar la necesidad de mantener liquidez de fondos.

**ARTÍCULO 12. VALORACIÓN PRUDENTE.** El banco deberá asegurarse que los activos se valoran con prudencia, conforme a las pertinentes normas de información financiera y supervisoras.

El marco de gestión del riesgo del banco deberá contemplar la posibilidad de un deterioro de las valoraciones en entornos de tensión en los mercados a la hora de evaluar la viabilidad de las ventas de activos durante situaciones de tensión y su impacto en la posición de liquidez de la entidad.

**ARTÍCULO 13. MEDICIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ.** La medición de la liquidez del banco implica comparar las entradas y salidas de caja y evaluar la liquidez de sus activos, a fin de detectar la posibilidad de futuros déficits de liquidez netos. El banco deberá ser capaz de medir y proyectar los futuros flujos de caja resultantes de sus activos, pasivos, compromisos fuera de balance e instrumentos derivados para una serie de horizontes temporales, tanto en condiciones normales como en un conjunto de escenarios de tensión, incluidos escenarios de grave tensión.

Para los horizontes temporales en los cuales es preciso identificar, medir, vigilar y controlar el riesgo de liquidez, el banco deberá asegurarse de que sus prácticas de gestión del riesgo de liquidez integren y contemplen una serie de factores que incluyen:

1. Las vulnerabilidades a cambios intradía en las necesidades de liquidez y en la capacidad de financiamiento.
2. Las necesidades diarias de liquidez y la capacidad diaria de financiamiento a corto y medio plazo hasta un año.
3. Las necesidades de liquidez a plazos más largos superiores al año.
4. Las vulnerabilidades a acontecimientos, actividades y estrategias que puedan alterar significativamente la capacidad interna de generación de flujos de caja.

El banco deberá identificar, medir, vigilar y controlar sus posiciones de riesgo de liquidez resultantes de:

1. Los futuros flujos de caja de activos y pasivos.
2. Las fuentes de demanda de liquidez contingente y sus correspondientes inductores asociados a posiciones fuera de balance.
3. Las divisas en las que opera el banco.
4. Las actividades de corresponsalía, custodia y liquidación.

**ARTÍCULO 14. RELACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ CON LOS OTROS RIESGOS.** El banco deberá reconocer y considerar las fuertes interacciones existentes entre el riesgo de liquidez y los otros tipos de riesgo a los que se encuentra expuesto, los cuales puedan afectar al perfil de liquidez del banco. El riesgo de liquidez suele ser resultado de la existencia efectiva o presunta de deficiencias, fallos o problemas en la gestión de otros tipos de riesgo.

El banco deberá identificar las circunstancias que podrían afectar a la percepción que el mercado y el público en general mantienen sobre su solidez, especialmente en los mercados mayoristas. Existe una estrecha vinculación entre el riesgo de crédito y el riesgo de liquidez y elevados aumentos de la morosidad del banco o reducción de la calificación de las agencias calificadoras, pueden traducirse en fuertes tensiones en la financiación del banco.

**ARTÍCULO 15. PREDICCIÓN DE FLUJOS DE CAJA**. Para efecto de estimar los flujos de caja a los que se encuentra expuesto, el banco deberá cumplir con los siguientes elementos:

1. Disponer de un robusto marco de gestión del riesgo de liquidez, que proporcione previsiones dinámicas a futuro de los flujos de caja e incluya un análisis de escenarios que puedan darse con suficientes niveles de desagregación sobre las probables reacciones de las principales contrapartes ante cambios en las condiciones.
2. Formular supuestos realistas sobre sus necesidades de liquidez futuras a corto y largo plazo que reflejen las complejidades de los negocios, productos y mercados en los que opera.
3. Analizar la calidad de los activos que podría utilizar como garantías, con el fin de evaluar su posible respaldo para obtener financiamiento garantizado en situaciones de tensión.
4. Tratar de gestionar el perfil temporal de las entradas de fondos en relación con los flujos de salida conocidos, a fin de lograr un adecuado calce de plazos en su estado actual y aplicación de fondos.

En la estimación de los flujos de caja procedentes de sus pasivos, el banco deberá evaluar:

1. La «persistencia» de sus fuentes de financiamiento, es decir, su tendencia a no agotarse rápidamente en situaciones de tensión.
2. En el caso de importantes proveedores mayoristas de fondos garantizados y no garantizados, deberá evaluar la probabilidad de renovación de las líneas de financiamiento y el posible mantenimiento de la conducta de los proveedores de fondos en situaciones de tensión, contemplando por tanto, la posibilidad de una desaparición del financiamiento garantizado (repos) y no garantizado en periodos de tensión.
3. En el caso de financiamiento garantizado con plazo de vencimiento a un día, no deberá presumir su renovación automática.
4. Evaluar la disponibilidad de asistencia financiera a través de facilidades de financiamiento a plazo y las circunstancias en las que pueda recabarse.
5. Considerar los factores que influyen sobre la «persistencia» de los depósitos de minoristas, tales como el volumen, la sensibilidad a la tasa de interés, la ubicación geográfica de los depositantes y el canal de captación.

**ARTÍCULO 16. FLUJOS DE CAJA CON ORIGEN FUERA DE BALANCE.** El banco deberá identificar, medir, vigilar y controlar los potenciales flujos de caja procedentes de compromisos fuera de balance irrevocable y de otros pasivos contingentes. Para ello, deberá disponer de un robusto marco de proyección de las posibles consecuencias de la activación de compromisos previamente inactivos, en consideración a la naturaleza del compromiso, la solvencia de la contraparte y, las exposiciones a sectores económicos y áreas geográficas, a causa de que las contrapartes de los mismos sectores y áreas podrían verse simultáneamente afectadas por las tensiones.

**ARTÍCULO 17. POSICIONES EN MONEDA EXTRANJERA.** Para la evaluación del riesgo de liquidez en moneda extranjera, el banco deberá cumplir con los siguientes aspectos:

1. Evaluar sus necesidades agregadas de liquidez en moneda extranjera y determinar los descalces de monedas aceptables.
2. Realizar un análisis separado de su estrategia en cada moneda en la que mantenga una operativa significativa, contemplando posibles restricciones en periodos de tensión. La escala de los descalces de moneda deberá tener en cuenta:

    a. La capacidad del banco para captar fondos en los mercados de monedas.
    b. La eventual concesión en su propio mercado nacional de facilidades financieras de respaldo denominadas en moneda extranjera.
    c. La capacidad de transferir un excedente de liquidez de una divisa a otra, así como entre jurisdicciones y entidades jurídicas.
    d. La eventual convertibilidad de las divisas en las que opera, incluida la posibilidad de deterioro o cierre total de los mercados de swaps de divisas para determinados pares de monedas.

3. Comprender y ser capaz de gestionar las exposiciones derivadas de la utilización de depósitos y líneas de crédito a corto plazo denominados en moneda extranjera, para financiar activos en moneda nacional, así como de las resultantes de la financiación con moneda nacional de activos en moneda extranjera.
4. Tener en cuenta los riesgos de fluctuaciones repentinas de las tasas de cambio o de la liquidez del mercado, o de ambas, dado su potencial para ampliar con brusquedad los desfases de liquidez y de alterar la eficacia de las coberturas en divisas y de las estrategias de cobertura.
5. Evaluar la probabilidad de perder el acceso a los mercados de monedas, así como la eventual convertibilidad de las monedas en las que opera.

En caso de mantener exposiciones significativas al riesgo de liquidez en una determinada moneda, el banco deberá negociar una facilidad de liquidez de respaldo en dicha moneda o desarrollar una estrategia ante contingencias.

**ARTÍCULO 18. INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ.** El banco deberá utilizar toda una gama de instrumentos de medida o indicadores, considerando que ningún indicador puede por sí solo cuantificar por completo el riesgo de liquidez. Para disponer de una visión prospectiva de sus exposiciones al riesgo de liquidez, deberá utilizar indicadores que evalúen la estructura del balance y de otros que proyecten los flujos de caja y las futuras posiciones de liquidez, teniendo en cuenta los riesgos fuera de balance, los cuales deberán

incorporar las vulnerabilidades existentes, tanto en condiciones de negocio normales como en situaciones de tensión, para diversos horizontes temporales.

En condiciones de negocio normales, las mediciones prospectivas deberán identificar las necesidades que podrían derivarse de la relación existente entre las salidas de caja proyectadas y las fuentes de financiamiento corrientes.

En situaciones de tensión, las mediciones prospectivas deberán permitir identificar desfases de liquidez para diversos horizontes y a su vez servir de base para establecer límites al riesgo de liquidez e indicadores de alerta temprana.

La gerencia superior del banco deberá adaptar la medición y el análisis del riesgo de liquidez al modelo de negocio, a la complejidad y al perfil de riesgo de la entidad. Para tales efectos, deberá considerar que:

1. La medición y análisis sean integrales, incorporando las repercusiones sobre los flujos de caja y la liquidez de todos los activos, pasivos y posiciones fuera de balance relevantes y de otras actividades del banco.
2. El análisis sea prospectivo, procurando reconocer posibles desfases de financiación futuros, de forma que el banco pueda evaluar su exposición a éstos e identificar fuentes de liquidez que atenúen los riesgos potenciales.

El banco en el curso normal de las actividades de medición, vigilancia y análisis de su origen y aplicación de fondos deberá proyectar sus flujos de caja a lo largo del tiempo en una serie de escenarios alternativos. Estos estados de tesorería pro forma, constituyen un instrumento fundamental para la adecuada gestión del riesgo de liquidez, los cuales sirven para realizar un análisis de desfases de tesorería o de déficits de liquidez, que puede basarse en supuestos sobre la futura evolución de activos, pasivos y partidas fuera de balance, para utilizarse luego en el cálculo de los superávit o déficits de liquidez netos acumulados durante el horizonte temporal contemplado.

La medición deberá considerar periodos de tiempo de creciente duración a fin de identificar los flujos proyectados y contingentes, teniendo en cuenta los supuestos subyacentes asociados a posibles cambios en los flujos de caja de activos y pasivos. Para ello, el banco deberá cerciorarse de que sus supuestos son razonables, adecuados y se encuentran documentados, así como sujetos a revisiones y aprobaciones periódicas.
-
Los supuestos sobre la duración de los depósitos a la vista y de los activos, pasivos y partidas fuera de balance con flujos de caja inciertos y sobre la disponibilidad de fuentes de fondos alternativas en periodos de tensiones de liquidez, revisten una especial importancia y los supuestos sobre la liquidez de mercado de tales posiciones deberán revisarse con arreglo a las condiciones del mercado o a las circunstancias propias del banco.

**ARTÍCULO 19. LÍMITES AL RIESGO DE LIQUIDEZ.** El banco deberá establecer límites al riesgo de liquidez, a fin de controlar su exposición y vulnerabilidad al riesgo de liquidez y revisar periódicamente dichos límites y sus correspondientes procedimientos de refuerzo.

En el marco de establecimiento de límites, el banco deberá asegurarse de que los mismos cumplan con los siguientes aspectos:

1. Adaptados al negocio, atendiendo a su ubicación, a la complejidad de sus actividades y a la naturaleza de los productos, monedas y mercados en los que opera.
2. En condiciones normales, deberá ser utilizado en la gestión diaria de la liquidez dentro de cada línea de negocio y entidad jurídica, así como en el conjunto del banco.
3. Incluir medidas encaminadas a garantizar que el banco pueda continuar operando en periodos de tensiones en el mercado, de tensiones propias del banco y de una combinación de ambas.

**ARTÍCULO 20. INDICADORES DE ALERTA TEMPRANA.** En adición a la responsabilidad que tiene la gerencia superior y el personal del banco de utilizar su buen juicio en la identificación y gestión de los factores de riesgo subyacentes, el banco deberá diseñar un conjunto de indicadores de apoyo a este proceso, con el fin de reconocer la aparición de riesgos o vulnerabilidades adicionales en su posición de liquidez o posibles necesidades de financiamiento.

Los indicadores de alerta temprana deberán identificar cualquier tendencia negativa e inducir una evaluación y posible respuesta de la gerencia superior, a fin de reducir la exposición del banco al riesgo emergente. Estos indicadores pueden ser de tipo cualitativo o cuantitativo, pudiendo incluir, sin implicar limitación alguna, los siguientes aspectos:

1. Rápido crecimiento de los activos, especialmente cuando se financien mediante pasivos que pudiesen ser volátiles.
2. Concentraciones crecientes en activos o pasivos.
3. Aumentos de los descalces de moneda.
4. Reducción del plazo de vencimiento medio ponderado de los pasivos.
5. Incidentes reiterados de posiciones que se aproximan a los límites internos o regulatorios o los exceden.
6. Tendencias negativas o aumentos del riesgo asociados a una determinada línea de producto, como una creciente morosidad.
7. Sensible deterioro del beneficio, la calidad de los activos y la situación financiera general del banco.
8. Difusión de noticias negativas sobre el banco.
9. Revisión a la baja de la calificación crediticia.
10. Caídas del precio de las acciones o costos crecientes del endeudamiento.
11. Ampliación de los diferenciales de la deuda o de las primas de los swaps de incumplimiento crediticio (credit default swaps).
12. Costos crecientes de financiamiento mayorista o minorista.
13. Contrapartes que comienzan a solicitar o exigen garantías adicionales para cubrir sus exposiciones crediticias o que evitan realizar nuevas transacciones.
14. Bancos corresponsales que eliminan o reducen sus líneas de crédito.
15. Crecientes retiradas de depósitos de minoristas.
16. Crecientes amortizaciones anticipadas de certificados de depósito.
17. Dificultades en el acceso al financiamiento a largo plazo.
18. Dificultades en la colocación de pasivos a corto plazo.

**ARTÍCULO 21. SISTEMA DE INFORMACIÓN.** El banco deberá disponer de un sistema de información fiable para la gestión, diseñado para facilitar información puntual y prospectiva sobre la posición de liquidez del banco a la junta directiva, la gerencia superior y otro personal competente.

El banco deberá asegurarse que su sistema de información cuente con los siguientes componentes:

1. Capacidad para calcular las posiciones de liquidez en todas las monedas en las que el banco opera, incluyendo las filiales/sucursales de todas las jurisdicciones donde el banco está presente, así como en el conjunto del grupo bancario.
2. Capacidad para incorporar todas las fuentes de riesgo de liquidez, además de aquellas ocasionadas por nuevas actividades.
3. Capacidad para poder ofrecer información más desglosada y frecuente durante situaciones de tensión.

Para gestionar y vigilar con eficacia sus necesidades de financiamiento netas, el banco deberá ser capaz de calcular las posiciones de liquidez intradía, con mayor precisión cuando las proyecciones abarcan los horizontes temporales más próximos, y con menor precisión en el caso de proyecciones más distantes en el tiempo. El sistema de gestión de la información deberá utilizarse en la gestión diaria del riesgo de liquidez a fin de vigilar el cumplimiento de las políticas, procedimientos y límites establecidos por el banco.

La gerencia superior para facilitar la vigilancia del riesgo de liquidez deberá acordar un conjunto de criterios de notificación de la información, especificando el alcance, la forma y la frecuencia de esa notificación a la junta directiva, el comité de activos y pasivos y a las partes responsables de elaborar la información. Además, deberá comparar las exposiciones existentes al riesgo de liquidez con los límites establecidos, a fin de identificar cualquier tensión emergente y moderar los excesos, que deberán ser notificados.

**ARTÍCULO 22. DIVERSIFICACIÓN DE LAS FUENTES DE FINANCIACIAMIENTO.** El banco deberá diversificar las fuentes de financiamiento disponibles a corto, mediano y largo plazo. Los objetivos de diversificación deberán formar parte de los planes de financiamiento de mediano a largo plazo y ser consistentes con los procesos de planificación presupuestaria y de negocio.

El banco deberá asegurarse que los planes de financiamiento incluyan las correlaciones existentes entre las fuentes de fondos y las condiciones de mercado, así como también que la diversificación pretendida incluya límites por contraparte, financiamiento de mercado garantizado y no garantizado, tipo de instrumento, vehículo de titularización, moneda y mercado geográfico.
Como regla general, los bancos en su gestión de la liquidez deberán limitar la concentración en una determinada fuente o plazo de vencimiento de financiamiento y también prestar atención cuando dependen crecientemente del financiamiento mayorista. En consecuencia, los bancos deberán cerciorarse de que sus fuentes de financiamiento mayorista se encuentren suficientemente diversificadas, a fin de mantener una puntual disponibilidad de fondos a plazos de vencimiento adecuados y a un costo razonable.

Para el caso que el banco opere con múltiples monedas deberán tener acceso a fuentes de liquidez en cada una de las monedas, debido a que los bancos no siempre pueden transferir con facilidad liquidez de una moneda a otra.

La gerencia superior deberá ser consciente de la composición, características y diversificación de los activos y fuentes de financiamiento del banco. Igualmente, deberá examinar periódicamente la estrategia de financiamiento a la luz de los cambios en el entorno interno o externo.

**ARTÍCULO 23. GESTIÓN DE LA LIQUIDEZ INTRADÍA.** El banco deberá tener presente que la gestión de la liquidez intradía constituye un elemento importante de la estrategia general de gestión de la liquidez del banco y, al mismo tiempo, un factor fundamental en la aplicación de otros aspectos a largo plazo de dicha estrategia. Además, deberá tener presente que una gestión eficaz de la liquidez podrá permitirle cumplir sus obligaciones de pago en el momento previsto, no afectando su propia posición de liquidez ni la de terceros.

Para tales efectos, el banco en la gestión de su liquidez intradía deberá establecer objetivos que le permitan:

1. Identificar y dar prioridad a las obligaciones con límite temporal específico y a otras obligaciones críticas, a fin de poder satisfacerlas en los momentos previstos.
2. Liquidar otras obligaciones menos críticas a la mayor brevedad posible.

Adicionalmente, el banco deberá contemplar el modo en que cambia su perfil de riesgo de liquidez conforme se envían y reciben los pagos y se formalizan nuevas obligaciones contractuales a lo largo del día, incluidos los riesgos asociados a posiciones que suelen quedar canceladas al final de la jornada.

**ARTÍCULO 24. ASPECTOS OPERATIVOS DE LA GESTIÓN DE LA LIQUIDEZ INTRADÍA.** Los bancos en la gestión de la liquidez intradía deberán cumplir con los siguientes aspectos operativos:

1. Ser capaz de medir diariamente las entradas y salidas de liquidez brutas previstas para ese día.
2. Anticipar el perfil temporal intradía de esos flujos en la medida de lo posible y predecir el rango de variación de los posibles déficits de liquidez netos que podrían surgir en diferentes momentos del día. Ante estas dificultades, el banco deberá cumplir con lo siguiente:

    a. Entender las normas de todos los sistemas de pagos y liquidación en los que participan.
    b. Identificar las principales contrapartes, corresponsales y depositarios que actúan como fuente de entradas y salidas brutas de liquidez.
    c. Identificar los momentos, días y circunstancias clave en que los flujos de liquidez y las posibles necesidades de crédito intradía podrían ser especialmente elevados.
    d. Comprender las necesidades del negocio subyacentes en el perfil temporal de los flujos de liquidez y las necesidades de crédito intradía de las líneas de negocio internas y de los principales clientes; y para facilitar este proceso deberá solicitar a los principales clientes, incluida su clientela bancaria, las previsiones de su propio tráfico de pagos.

3. Ser capaz de vigilar las posiciones de liquidez intradía poniéndolas en relación con las operaciones previstas y los recursos disponibles (saldos, capacidad remanente de crédito intradía y garantías disponibles lo cual permitirá al banco reconocer cuándo obtener liquidez intradía adicional o restringir las salidas de liquidez a fin de satisfacer los pagos críticos. Además, permitirá al banco una eficaz asignación de la liquidez intradía entre las necesidades propias de la institución y las de sus bancos y empresas clientes. Asimismo, facilitará una rápida respuesta ante pagos inesperados y un ajuste de sus posiciones de financiamiento a un día.

4. Poder gestionar y movilizar garantías conforme sea necesario para obtener fondos intradía.
5. Disponer de suficientes garantías para captar el volumen de liquidez intradía necesario que le permita cumplir sus objetivos intradiarios.
6. Implantar procedimientos operativos para pignorar o entregar esas garantías a corresponsales, depositarios y contrapartes.
7. Ser consciente de los periodos de tiempo necesarios para movilizar diferentes modalidades de garantías, incluidas las mantenidas en jurisdicciones transfronterizas.
8. Disponer de una sólida capacidad de gestión del perfil temporal de sus salidas de liquidez en consonancia con sus objetivos intradiarios.
9. Poder gestionar las salidas de liquidez resultantes de los pagos realizados por sus principales clientes y en caso de conceder crédito intradía a su clientela, que los procedimientos de concesión de crédito permitan fundamentar una puntual toma de decisiones; toda vez que la coordinación interna entre las diferentes líneas de negocio resulta importante para lograr un eficaz control sobre las salidas de liquidez.
10. Estar preparado para afrontar distorsiones inesperadas en sus flujos de liquidez intradía.
11. Asegurar que los programas de pruebas de tensión y los planes de financiamiento contingente del banco reflejen consideraciones intradiarias, conforme lo describen las reglas de gestión de liquidez.
12. Ser consciente del volumen y el perfil temporal de las necesidades de liquidez que podrían surgir como resultado de fallos de liquidación dentro de los sistemas de pagos y liquidación en los que participe directamente.
13. Tener presente que la existencia de procedimientos robustos para la gestión del riesgo operativo y para la continuidad del negocio resulta fundamental para la eficacia de la gestión de la liquidez intradía del banco.

**ARTÍCULO 25. PRUEBAS DE TENSIÓN PARA EL RIESGO DE LIQUIDEZ.** Las pruebas de tensión deberán permitir al banco analizar el impacto de escenarios de tensión sobre la posición de liquidez tanto del grupo bancario consolidado, de las distintas entidades y líneas de negocio que lo conforman, así como analizar el impacto de los escenarios para distintos horizontes temporales, incluido el intradía.

El alcance y frecuencia de las pruebas deberán estar en consonancia con el tamaño del banco y de sus exposiciones al riesgo de liquidez, así como con la importancia relativa de la institución en los sistemas financieros donde opere.

Para tales efectos el banco, con independencia de su estructura organizativa y del grado de centralización de la gestión del riesgo de liquidez, deberá conocer los potenciales focos de riesgos y evaluar si es necesario realizar pruebas adicionales en determinadas entidades (es decir, filiales y sucursales) del grupo expuestas a riesgos de liquidez sustanciales.

Los bancos deberán ser capaces de aumentar la frecuencia de las pruebas bajo circunstancias especiales, tales como situaciones de volatilidad en los mercados o a petición de los supervisores.
La gerencia superior participará activamente en el programa de pruebas de tensión y deberá exigir la consideración de escenarios de tensión exigentes y rigurosos, incluso en periodos de abundante liquidez.

**ARTÍCULO 26. ESCENARIOS PARA LAS PRUEBAS DE TENSIÓN.** El banco deberá asegurarse que el diseño de los escenarios de tensión se encuentre conforme a la naturaleza del negocio, de las operaciones y de las vulnerabilidades del banco, de modo que los escenarios incorporen los principales riesgos de liquidez de fondos y de liquidez de mercado a los que se encuentra expuesto el banco, entre los cuales se incluyen los riesgos asociados a sus operaciones de negocio, productos y fuentes de financiamiento. Los escenarios que contemple deberán permitirle evaluar los posibles efectos adversos de esos factores sobre su posición de liquidez.

En sus pruebas de tensión, el banco deberá contemplar escenarios a corto y a más largo plazo, así como propios de la institución y del conjunto del mercado, que incluyan:

1. El agotamiento simultáneo de la liquidez en varios mercados previamente muy líquidos.
2. La existencia de fuertes restricciones de acceso al financiamiento garantizado y no garantizado.
3. Limitaciones a la convertibilidad de monedas, y graves distorsiones operativas o en los procesos de liquidación que afecten a uno o más sistemas de pagos o liquidación.
4. Un análisis de los posibles efectos de escenarios de grave tensión, con independencia de la aparente solidez de la situación de liquidez existente.

El banco deberá tener especialmente en cuenta el vínculo existente entre la reducción de la liquidez de mercado y las restricciones a la liquidez de fondos. Durante las pruebas de tensión de su posición de liquidez, el banco deberá también considerar los resultados y conclusiones obtenidos de las pruebas de tensión efectuadas para otras modalidades de riesgo y contemplar las posibles interacciones con esos otros riesgos.

El banco deberá reconocer que los eventos de tensión podrían ocasionar, de forma simultánea y en momentos críticos, necesidades de liquidez en varias monedas y en múltiples sistemas de pagos y liquidación, las cuales podrían derivarse a partir de operaciones tanto de la propia institución como de sus bancos y empresas clientes y de las funciones específicas que el banco podría desempeñar en un determinado sistema de liquidación.

Las pruebas de tensión deberán reflejar con integridad los plazos de tiempo necesarios para completar los ciclos de liquidación de los activos que podrían venderse y el tiempo preciso para transferir liquidez entre jurisdicciones. Además, si el banco depende de las salidas de liquidez provenientes de un sistema para cumplir sus obligaciones en otro distinto, deberá considerar el riesgo de qué distorsiones operativas o en los procesos de liquidación puedan impedir o retrasar los flujos previstos entre sistemas.

El banco deberá adoptar una actitud conservadora al establecer los supuestos de las pruebas de tensión. En función de la tipología y gravedad del escenario, el banco deberá considerar la conveniencia de una serie de supuestos, que podría incluir, a efectos meramente ilustrativos y no limitativos, puesto que el banco deberá formular supuestos ajustados a su negocio, los siguientes:

1. La ausencia de liquidez de mercado y la erosión del valor de los activos líquidos.
2. La desaparición del financiamiento minorista.
3. La no disponibilidad de fuentes de financiamiento mayorista garantizado y no garantizado.
4. La correlación entre los mercados de financiamiento o la eficacia de la diversificación de las distintas fuentes de financiamiento.
5. La exigencia de reposición de garantías adicionales.
6. Los plazos de vencimiento del financiamiento.
7. Las obligaciones contingentes y más en concreto, las posibles disposiciones de líneas comprometidas concedidas a terceros o a filiales, sucursales u oficina principal del banco.
8. La liquidez absorbida por vehículos y operaciones fuera de balance, incluido el financiamiento a través de estructuras financieras.
9. La disponibilidad de líneas contingentes concedidas al banco.
10. Las salidas de liquidez asociadas a productos y/o transacciones complejas.
11. El impacto de los inductores de revisiones de la calificación crediticia.
12. La convertibilidad de monedas y el acceso a los mercados de monedas.
13. La capacidad para transferir liquidez entre entidades, sectores y jurisdicciones teniendo en cuenta las restricciones y limitaciones de índole jurídica, regulatoria, operativa e impuestas por las zonas horarias.
14. El acceso a las facilidades del banco central, cuando el banco opere en una jurisdicción en la que tal banco central existe.
15. La capacidad operativa del banco para transformar los activos, mediante ventas al contado o mediante repo.
16. Las medidas correctoras del banco y la disponibilidad de la documentación necesaria y el conocimiento y experiencia operativos para adoptarlas, teniendo en cuenta el posible efecto de esa adopción sobre su reputación.
17. Las estimaciones del futuro crecimiento del balance de situación.

**ARTÍCULO 27. PLAN DE FINANCIAMIENTO CONTINGENTE.** El banco deberá implementar un plan de financiamiento contingente (PFC) que comprenderá la recopilación de las políticas, normas y procedimientos y planes de actuación en respuesta a graves distorsiones de la capacidad del banco para financiar puntualmente todas o parte de sus operaciones a un costo razonable.

El plan de financiamiento contingente (PFC) deberá estar en consonancia con la complejidad, el perfil de riesgo y la escala de las operaciones del banco, así como con su papel en los sistemas financieros donde opera. Este plan de financiamiento contingente deberá contener:

1. Una clara descripción de un conjunto diversificado de posibles medidas de financiamiento contingente, que sean viables, fáciles de tomar y flexibles en su despliegue, orientadas a preservar la liquidez y eliminar los déficits de tesorería en diferentes situaciones adversas.
2. Expresar las fuentes de financiamiento contingente potencialmente disponibles y el volumen de los fondos que, según el banco, podrían derivarse de esas fuentes.
3. Procedimientos claros de refuerzo y ordenación de prioridades que detallen cuándo y cómo podrá y deberá activarse cada una de las medidas, así como el plazo de tiempo necesario para obtener fondos adicionales de cada una de las fuentes contingentes.
4. Un marco muy flexible que permita al banco reaccionar con rapidez en muy diversas situaciones.

El banco deberá asegurarse que el diseño, los planes y los procedimientos del plan de financiamiento contingente (PFC) implementado estén estrechamente conectados con el continuo proceso de análisis del riesgo de liquidez del banco y con los resultados de los escenarios y supuestos utilizados en las pruebas de tensión. De esta manera el plan deberá estar operativo para una serie de distintos horizontes temporales, incluido intradía.

**ARTÍCULO 28. PLAN DE ACCIÓN PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ.** Todo banco sujeto a este Acuerdo debe elaborar un Plan de acción para la gestión del riesgo de liquidez, que traduzca los principios generales anteriores a políticas, normas y procedimientos, coherentes con su modelo de negocio, el cual deberá incluir el plan de financiamiento contingente (PFC).

El banco mantendrá debidamente documentado el plan de acción, del cual deberá notificar a la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 29. GRUPOS BANCARIOS**. La propietaria de acciones bancarias de los grupos bancarios de los cuales la Superintendencia de Bancos ejerza la supervisión de origen deberá asegurarse de gestionar de manera global el riesgo de liquidez.

La Superintendencia tendrá acceso a la información que permita evaluar el cumplimiento de la gestión del riesgo de liquidez del grupo bancario.

## CAPÍTULO III
## RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ A CORTO PLAZO

**ARTÍCULO 30. RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ A CORTO PLAZO.** El ratio de cobertura de liquidez a corto plazo (LCR) se define mediante el cociente de dos cantidades. La primera cantidad, corresponde al fondo de activos líquidos de alta calidad y la segunda corresponde a las salidas netas de efectivo en 30 días. De manera que el ratio se define mediante la expresión:

$$LCR = \frac{\text{Fondo de activos líquidos de alta calidad}}{\text{Salidas netas de efectivo en 30 días}}$$

Las entidades señaladas en el artículo 1 deberán cumplir en todo momento con la obligación de que el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo tenga como mínimo el valor 100% o del 50% según lo establecido en el artículo 40 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 31[165]. FONDO DE ACTIVOS LÍQUIDOS DE ALTA CALIDAD.** El fondo de activos líquidos de alta calidad está formado por tres niveles: Nivel 1, Nivel 2A y Nivel 2B. Las características de los activos de cada uno de los niveles se definen a continuación.

**Características de los activos del Nivel 1:**

1. Monedas y billetes.

[165] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 10-2020 de 22 de septiembre de 2020 y Acuerdo No. 4-2022 de 19 de abril de 2022.

2. Depósitos a la vista o con un plazo de vencimiento no superior a 30 días, en los bancos de la Reserva Federal de Estados Unidos, Banco de Pagos Internacionales o cualquier otra entidad financiera de características similares, que autorice la Superintendencia de Bancos.
3. Valores negociables que representen créditos frente a, o garantizados por, soberanos, bancos centrales, empresas del sector público, el Banco de Pagos Internacionales, el Banco Central Europeo y la Comunidad Europea, Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF), Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) y por cualesquiera otros organismos multilaterales de desarrollo aprobados por la Superintendencia de Bancos, que cumplan las condiciones siguientes:

    a. Reciben una calificación internacional desde AAA a AA-
    b. Se negocian en mercados activos, tanto repo o contado, con un bajo nivel de concentración de las operaciones.
    c. Poseen un historial contrastado como fuente fiable de liquidez en los mercados repo y contado, incluso durante situación de tensión de los mercados.
    d. No representan un pasivo de ninguna entidad financiera, salvo las señaladas anteriormente, ni de ninguna entidad perteneciente a un grupo bancario. Incluso los valores emitidos con aval público por una entidad financiera no son admisibles en el fondo.
4. Valores negociables emitidos por el gobierno panameño.

**Características de los activos del Nivel 2A:**

1. Valores negociables que representen créditos frente a, o garantizados por, soberanos, bancos centrales, empresas del sector público, o las entidades citadas en el numeral 3 del nivel 1 del presente artículo, cuando cumplen las siguientes condiciones:

    a. Reciben una calificación internacional desde A+ a A-.
    b. Se negocian en mercados activos, repo o de contado, con un bajo nivel de concentración de las operaciones.
    c. Poseen un historial contrastado como fuente fiable de liquidez en los mercados repo y contado, incluso durante situación de tensión de los mercados. No representan un pasivo de ninguna entidad financiera, ni de ninguna entidad perteneciente a un grupo bancario.

2. Bonos corporativos (incluidos pagarés de empresa)
    a. No deben estar emitidos por ninguna entidad financiera ni por ninguna entidad perteneciente a un grupo bancario.
    b. Calificación internacional mínima AA-.
    c. Se negocian en mercados activos, repo o de contado, con un reducido nivel de concentración.
    d. Poseen un historial contrastado como fuente fiable de liquidez en los mercados repo y contado, incluso durante situación de tensión de los mercados.

3. Depósitos mantenidos en el Banco Nacional de Panamá a la vista y a plazo con vencimiento residual inferior a 30 días, libres de cargas y sin que correspondan a las operaciones de compensación.

4. Bonos emitidos por el Banco Nacional de Panamá siempre que estos mantengan una calificación crediticia internacional no inferior a BBB-.

**Características de los activos del Nivel 2B:**
Se incluyen tres clases de activos en este nivel, i) bonos de titularización, ii) empréstitos corporativos y iii) acciones comunes, y siempre que cumplan las condiciones que se detallan a continuación.

1. Bonos de titularización de préstamos hipotecarios (RMBS), que cumplan las siguientes condiciones:
    a. No han sido emitidos, ni los activos subyacentes han sido originados, por el propio banco, ni por ninguna entidad perteneciente a su grupo bancario.

b. Calificación internacional no inferior a AA.
c. Se negocian en mercados activos, repo o de contado, con un reducido nivel de concentración.
d. Poseen un historial contrastado como fuente fiable de liquidez en los mercados repo y contado, incluso durante situación de tensión de los mercados.
e. La cesta de activos subyacentes se limita a hipotecas para la compra de viviendas y no contiene productos estructurados.
f. Los préstamos subyacentes son préstamos con garantía real y personal (es decir, en caso de ejecución hipotecaria, el propietario de la hipoteca sigue obligado al pago de cualquier diferencia negativa entre los ingresos por la venta de la propiedad y el importe del préstamo hipotecario).
g. La máxima relación préstamo-valor del inmueble, LTV, es del 80%, en promedio, en la fecha de la emisión.
h. Las titularizaciones están sujetas a regulaciones sobre "retención del riesgo", de tal modo que se exige que los emisores retengan una participación en los activos que titularizan.

2. Bonos corporativos, incluidos pagarés de empresa que cumplan las condiciones siguientes:

a. No han sido emitidos por una entidad financiera ni por ninguna entidad perteneciente a un grupo bancario.
b. Calificación crediticia no inferior a BBB-.
c. Se negocian en mercados activos repo o de contado, con un reducido nivel de concentración.
d. Poseen un historial contrastado como fuente fiable de liquidez en los mercados repo y contado, incluso durante situación de tensión de los mercados.

3. Acciones comunes, que cumplan las condiciones siguientes:

a. No han sido emitidos por una entidad financiera, ni por ninguna entidad perteneciente a un grupo bancario.
b. Se negocian en mercados de valores y se liquidan en entidades de contrapartida central.
c. Integran el principal índice bursátil de la jurisdicción de origen o de la jurisdicción donde se asume el riesgo de liquidez, conforme decida el supervisor de la jurisdicción donde se ubica el índice.
d. Están denominadas en la moneda local de la jurisdicción de origen del banco, o en la moneda de la jurisdicción donde el banco asume el riesgo de liquidez.
e. Se negocian en mercados activos, repo o de contado, caracterizados por un reducido nivel de concentración.
f. Poseen un historial contrastado como fuente fiable de liquidez en los mercados repo y contado, incluso durante situación de tensión de los mercados.

**ARTÍCULO 32. DESCUENTOS APLICABLES A LOS ACTIVOS DE LOS NIVELES 1, 2A Y 2B.** Para el cálculo del monto del fondo de activos líquidos de alta calidad, el banco deberá aplicar determinados coeficientes de ponderación a los activos, según se define en la tabla siguiente:

| Clase de activos | Coeficiente de Ponderación |
|---|---|
| Activos Nivel 1 | 100% |
| Activos Nivel 2 A | 85% |
| Activos Nivel 2 B | |
| Bonos de titularizaciones | 75% |
| Empréstitos corporativos | 50% |
| Acciones comunes | 50% |

**ARTÍCULO 33. CÁLCULO DEL FONDO DE ACTIVOS LÍQUIDOS DE ALTA CALIDAD.** El fondo de activos líquidos de alta calidad se calcula mediante la suma de los saldos en balance de los activos admitidos por sus características para pertenecer a los niveles establecidos, multiplicados por los coeficientes de ponderación establecidos en el cuadro del artículo 32.

El monto de los activos del Nivel 2A, una vez aplicados los coeficientes de ponderación, no puede ser mayor que el 40% del Fondo de activos líquidos de alta calidad, y el monto de los activos del Nivel 2B, una vez aplicados los coeficientes de ponderación, no puede ser mayor que el 15% del Fondo de activos líquidos de alta calidad. La suma de los activos de los Niveles 2A y 2B, una vez aplicados los coeficientes de ponderación, no puede ser mayor que el 40% del Fondo de activos líquidos de alta calidad.

**ARTÍCULO 34. SALIDAS NETAS DE EFECTIVO EN 30 DÍAS.** Las salidas netas de efectivo en 30 días, que deben considerarse para el cálculo del ratio de cobertura de liquidez a corto plazo se definen a continuación.
Las salidas netas de efectivo es la diferencia de dos cantidades. La primera es las salidas totales de efectivo y la segunda es el menor valor entre el monto de las entradas totales de efectivo y el setenta y cinco por ciento (75%) de las salidas totales de efectivo.

**Composición de las salidas totales de efectivo:**

Las salidas totales de efectivo es la suma de los siguientes numerales:

1. El Monto de intereses contractuales que serán pagados en el período de 30 días.
2. El 10% del saldo de los depósitos minoristas (personas naturales) a la vista (incluye cuentas corrientes y de ahorro)
3. El 10% del saldo de los depósitos minoristas (personas naturales) a plazo, con vencimiento residual inferior o igual a 30 días.
4. El 10% del saldo de los depósitos a la vista (incluye cuentas corrientes y de ahorro) provenientes de personas jurídicas no incluidas en los numerales 7 y 14.
5. El 20% del saldo de los depósitos (personas jurídicas) a plazo, con vencimiento residual inferior o igual a 30 días, no incluidos en los numerales 7 y 14.
6. El 10% de los depósitos minoristas (persona natural) a plazo, con vencimiento residual superior a 30 días, pero que incluyan una cláusula de cancelación anticipada, sin penalización o con una penalización inferior al monto de intereses que no ingresa el depositante por cancelar, y que la cláusula se pueda aplicar en el período de 30 días.
7. El 40% del saldo de todo tipo de financiamiento no garantizado incluidos depósitos a la vista y a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días, y recibida de soberanos, bancos multilaterales de desarrollo, empresas públicas y empresas privadas no incluidas en el numeral 5.
8. El 25% de los depósitos a la vista y a plazo, con vencimiento residual inferior a 30 días, generados a raíz de actividades de compensación, custodia y gestión de tesorería.
9. El 0% del saldo del financiamiento garantizado, con vencimiento residual inferior o igual a 30 días, recibida de cualquier contraparte y garantizada con activos de Nivel 1.
10. El 15% del saldo del financiamiento garantizado, con vencimiento residual inferior o igual a 30 días, recibida de cualquier contraparte y garantizada con activos de Nivel 2A.
11. El 25% del saldo del financiamiento garantizado, con vencimiento residual inferior o igual a 30 días, recibida de soberanos, bancos multilaterales de desarrollo y empresas públicas, y garantizada con activos que no son ni Nivel 1, ni Nivel 2A.
12. El 50% del saldo de la financiación garantizada, con vencimiento residual inferior o igual a 30 días, recibida de cualquier contraparte, y garantizada con activos que son Nivel 2B.
13. El 100% de cualquier otro saldo de operación de financiación garantizada, con vencimiento residual inferior o igual a 30 días.
14. El 100% del saldo del financiamiento no garantizado, con vencimiento residual inferior o igual a 30 días, recibida de bancos, y otras entidades financieras. En este grupo se incluye todo tipo de financiamiento, incluido los depósitos.
15. El 100% de las salidas de efectivo previstas, en los contratos de derivados vigentes, considerando los pagos que han de efectuarse en el período de treinta días. Los flujos de efectivo podrían compensarse por contraparte, es decir, las entradas podrán compensarse con las salidas solo si existe un acuerdo marco de compensación válido en vigor. En cuanto a las opciones que podrían ser ejercidas en el período de 30 días, se considerarán las que se encuentren en dinero ("in the money") desde la perspectiva del comprador de la opción.
16. El 20% del monto de los activos, que no sean del Nivel 1, que han sido aportados en garantía en los contratos de derivados, ante la posibilidad de un cambio de su valoración.
17. El 100% de las necesidades de liquidez relacionadas con garantías que el banco tendrá que aportar en operaciones de derivados dentro del período de 30 días.

18. El 5% de las obligaciones contractuales de concesión de fondos (incluye tarjetas de crédito y cualquier otra facilidad crediticia) a clientes minoristas (personas naturales).
19. El 30% de las obligaciones contractuales de concesión de fondos (incluye tarjetas de crédito y cualquier otra facilidad crediticia, como las promesas irrevocables) a sociedades no financieras y empresas públicas, operativas en el plazo inferior de 30 días.
20. El 40% de las obligaciones contractuales de concesión de fondos a entidades financieras en el plazo de 30 días.

**ARTÍCULO 35[166]. ENTRADAS TOTALES DE EFECTIVO.** Las entradas totales de efectivo es la suma de los siguientes numerales:

1. El 100% de todos los cobros de intereses, en el período de 30 días, que correspondan a obligaciones contractuales de activos que estén al corriente de pago, y de los que no existan razones para esperar el incumplimiento en los próximos 30 días.
2. El 0% del saldo de las operaciones de crédito garantizadas, que vencen en el período de 30 días, y que están respaldadas por activos del Nivel 1.
3. El 15% del saldo de las operaciones de crédito garantizadas, que vencen en el período de 30 días, y que están respaldadas por activos del Nivel 2A.
4. El 25% del saldo de las operaciones de crédito garantizadas, que vencen en el período de 30 días, y que están respaldadas por bonos de titularización del Nivel 2B.
5. El 50% del saldo de las operaciones de crédito garantizadas, que vencen en el período de 30 días, y que están respaldadas por activos del Nivel 2B, que no son ni acciones ni bonos de titularización.
6. El 50% del saldo de operaciones crediticias de financiamiento a clientes minoristas (personas naturales) y micro y pequeñas empresas, que vencen en el período de 30 días.
7. El 100% de las entradas de efectivo procedentes de entradas de derivados, en el período de 30 días.
8. El 100% de cualquier entrada de efectivo de operaciones de activo con medianas y grandes empresas, que vence en el período de 30 días.
9. El 100% de los depósitos a la vista y a plazo con vencimiento residual igual o inferior a 30 días, mantenidos en entidades financieras de otras jurisdicciones, con calificación internacional desde AAA a A- o calificación internacional equivalente.
10. El 80% de los depósitos a la vista y a plazo con vencimiento residual igual o inferior a 30 días mantenidos en entidades financieras de otras jurisdicciones, con calificación internacional desde BBB+ a BBB- o calificación internacional equivalente.
11. El 100% de los depósitos a la vista y a plazo con vencimiento residual inferior a 30 días mantenidos en bancos locales con calificación local desde AAA a A- o su calificación equivalente.
12. El 50% de los depósitos a la vista y a plazo con vencimiento residual inferior a 30 días mantenidos en bancos locales con calificación local desde BBB+ a BBB- o su calificación equivalente.
13. El 100% de cualquier otra entrada de efectivo, prevista en el período de 30 días, con la obligación de precisar la naturaleza de esta entrada.

**ARTÍCULO 36. CÁLCULO DE LAS SALIDAS NETAS DE EFECTIVO.** Para el cálculo de las Salidas Netas de Efectivo se establece el límite del 75% de las Salidas Totales de Efectivo, por lo que las Salidas Netas de Efectivo se calculan del modo siguiente:

1. Si el monto de las Entradas Totales de Efectivo (ETE) es mayor que el 75% de las Salidas Totales de Efectivo (STE), el monto de las Salidas Netas de Efectivo (SNE) es el 25% de las Salidas Totales de Efectivo;
2. Si el monto de las Entradas Totales de Efectivo (ETE) es menor que el 75% de las Salidas Totales de Efectivo (STE), el monto de las Salidas Netas de Efectivo (SNE) es la diferencia entre las Salidas Totales de Efectivo y las Entradas Totales de Efectivo.

Lo anterior se resume en la expresión siguiente: $\mathbf{SNE = Max(STE - ETE; 25\% \times STE)}$ o de otro modo:

$$\mathbf{Si\ \ ETE \leq 75\% \times STE \quad SNE = STE - ETE}$$
$$\mathbf{Si\ \ ETE \geq 75\% \times STE \quad SNE = 25\% \times STE}$$

[166] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 4-2018 de 3 de abril de 2018.

## CAPÍTULO IV
## REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

**ARTÍCULO 37. PERIODICIDAD DE CÁLCULO Y PRESENTACIÓN DEL RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ A CORTO PLAZO.** A efectos de la información a revelar a la Superintendencia de Bancos, se calculará el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo al final de cada mes, y la presentación del Informe, con los datos y cálculos pertinentes, se ajustará a los criterios y procedimientos que determine la Superintendencia de Bancos.

Dado que el ratio de liquidez se debe cumplir con frecuencia diaria, la entidad que incumpla el ratio debe informar inmediatamente a la Superintendencia del evento de incumplimiento, y aportar una explicación razonada del incumplimiento.

No obstante, la junta directiva de la Superintendencia podrá variar periódicamente la frecuencia con que se deberá calcular y presentar el informe de ratio de cobertura de liquidez a corto plazo.

El Superintendente podrá requerir a un banco en particular un cálculo y presentación del informe de ratio de cobertura de liquidez a corto plazo con una periodicidad diferente, cuando el perfil de riesgo del banco así lo aconseje.

## CAPÍTULO V
## SANCIONES

**ARTÍCULO 38. SANCIONES.** El incumplimiento de las disposiciones sobre liquidez establecidas en el presente Acuerdo y su anexo, así como el incumplimiento por la mora en la presentación de los informes de ratio de cobertura de liquidez y la información incorrecta de los mismos será sancionado de conformidad a lo dispuesto por el Título IV de la Ley Bancaria.

## CAPÍTULO VI
## DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 39. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 1 de julio de 2018.

No obstante lo anterior, los reportes prospectivos correspondientes al cálculo del LCR establecido en el presente Acuerdo, se realizarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 40. RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ Y PLAZO DE ADECUACIÓN.** El ratio de cobertura de liquidez (LCR) será aplicable en un porcentaje del 100% o el 50%. La Superintendencia determinará en atención a criterios internos y al juicio del supervisor el porcentaje de aplicación que corresponderá a cada banco en particular.

Los bancos contarán con un plazo de adecuación para cumplir con el LCR establecido en el presente Acuerdo. Para tal efecto, el banco deberá asegurarse del cumplimiento de estas disposiciones en las siguientes fechas:

| | Diciembre 2018 | Diciembre 2019 | Diciembre 2020 | Diciembre 2021 | Diciembre 2022 |
|---|---|---|---|---|---|
| Bancos 50% indicador | 12.50% | 25% | 37.50% | 44% | 50% |
| Bancos 100% indicador | 25% | 50% | 65% | 80% | 100% |

**PARÁGRAFO.** El Superintendente podrá, en casos excepcionales y en atención al modelo de negocio de una entidad, eximir total o parcialmente del cumplimiento del ratio de cobertura de liquidez a corto plazo a un banco particular.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018).

## ANEXO
## CARACTERÍSTICAS DE LOS ACTIVOS QUE SON ADMISIBLES PARA EL RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ SEGÚN EL COMITÉ DE SUPERVISIÓN BANCARIA DE BASILEA (CSBB)

**1. Escaso riesgo**

El CSBB considera que un activo financiero con bajo nivel de riesgo tiene una alta posibilidad de poder ser negociado en situaciones de tensión. Existe una fuerte evidencia de que cuando aumenta la incertidumbre sobre la calidad crediticia de los emisores, los inversores huyen de los activos con riesgo, El CSBB asocia el calificativo de activo con escaso riesgo a la presencia de los siguientes rasgos, aunque no necesariamente se deben cumplir simultáneamente.

- Elevada calificación crediticia del emisor. Esta característica es imprescindible que se cumpla.
- Grado de subordinación nula o reducida. Esta característica refuerza la anterior.
- Duración reducida. La duración es un parámetro relevante para la medición del riesgo de mercado, y no tanto del riesgo de crédito. Puede ser contradictorio, porque en situaciones de tensión en los mercados los bancos centrales tienden a relajar los tipos de interés, y si esa medida se transmite, en mayor o menor grado, a toda la curva de tasas de interés, los activos con mayor duración tendrán mayor revalorización, siempre que sean de alta calidad crediticia, porque en otros casos las primas de riesgo pueden aumentar a pesar de la relajación de las tasas de interés determinadas por el banco central.
- Escaso riesgo legal. Obviamente cualquier duda sobre los derechos económicos vinculados a un activo financiero dificulta su negociabilidad.
- Bajo riesgo de inflación. Las tasas de interés son tasas nominales que se ven afectadas por las expectativas de inflación y una fuente importante de estas es la inflación realizada. Un aumento de las tasas nominales hace caer el precio de los títulos y proporciona menos liquidez si son vendidos. Los bonos vinculados a la inflación es el instrumento que proporciona mayor cobertura para los aumentos de inflación.
- Nominado en una moneda convertible con escaso riesgo de cambio. Si los activos están nominados en una moneda diferente a la moneda funcional del balance de la entidad financiera, el riesgo de cambio puede ser relevante y disminuir la liquidez obtenida al vender el activo.

**2. Facilidad y certidumbre de la valoración del activo**

Un activo que no sea de fácil valoración puede ser de difícil venta en momentos de tensión de los mercados. El CSBB descarta la presencia de productos estructurados en el fondo de activos líquidos de alta calidad. En particular los que están formados por derivados implícitos, tanto *vanilla* como exóticos. No todos los activos que pueden formar parte del fondo se negocian activamente. La necesidad de utilizar metodologías de valoración que son complejas, o que utilizan inputs no observables, es una barrera para la negociación rápida de un activo.

**3. Baja correlación con activos con riesgo**

El concepto correlación adversa (*wrong-way risk*) surgió en el contexto de los riesgos de contraparte, pero el CSBB lo amplia a la correlación entre dos instrumentos cualesquiera. En esencia es la existencia de un alto nivel de correlación por eventos de crédito entre dos activos con riesgo. El CSBB considera que los activos emitidos por los bancos no son activos admisibles para formar parte del fondo de activos líquidos de alta calidad. En un contexto de riesgo sistémico cuando los bancos tienen dificultades para obtener liquidez no va a ser fácil vender los activos emitidos por los bancos.

**4. Volatilidad escasa**

Esta condición es en parte consecuencia de las anteriores. Los activos con alta calidad crediticia y duración reducida presentan una menor variabilidad en el precio que los restantes activos.

**5. Cotización en un mercado activo**

El activo debe negociarse activamente en mercados de contado o de repo. El grado de actividad deberá evidenciarse por la existencia de diferenciales reducidos entre los precios de oferta y demanda, por el elevado volumen de operaciones y por la diversidad de los participantes en el mercado. Un elemento que refuerza este aspecto es la presencia de creadores de mercado.

**6. Activos refugio en los episodios de huida a la calidad**

Esta característica que señala el CSBB es también una consecuencia de las características anteriores. Especialmente de la característica de ser activos con alta calificación crediticia, que se concreta en activos emitidos por gobiernos, por bancos centrales y bancos multilaterales de desarrollo con la máxima calificación crediticia.

El CSBB también señala otras características que considera debe reunir un activo para ser admitido en el fondo de activos líquidos de alta calidad. Estos requisitos están pensados para asegurar que la entidad puede utilizar inmediatamente los activos para transformarlos en efectivo, bien mediante su venta al contado o cediéndolos en una operación repo. El CSBB denomina Requisitos Operativos a las condiciones siguientes:

**Requisitos operativos**

**7. Conversión periódicamente de los activos en efectivo**
Esta condición obliga al banco a convertir periódicamente en efectivo una parte representativa de los activos del fondo. La conversión en efectivo puede realizarse mediante ventas al contado o con operaciones repo. El objetivo es comprobar que, efectivamente, los activos tienen la propiedad esencial de ser líquidos, es decir de que el banco puede obtener efectivo.

**8. Los activos del fondo han de estar libres de cargas**
Para el CSBB libre de cargas significa libres de cualquier restricción legal, reguladora, contractual, o de otra índole, que restrinja la capacidad del banco para liquidar, vender, o transferir el activo. De forma explícita no podrá formar parte del fondo un activo pignorado, de forma explícita o implícita, como garantía, colateral o mejora crediticia en cualquier tipo de transacción.

Sin embargo, los activos recibidos en virtud de repos a la inversa y en operaciones de financiación con valores que se mantengan en el banco y que no hayan sido pignorados y sean legal y contractualmente disponibles para el banco, se podrán considerar parte del fondo de activos líquidos de alta calidad.

**9. Control del fondo por una unidad encargada de gestionar la liquidez del banco**
El CSBB exige la existencia de una unidad operativa, que dispone de la capacidad y la autoridad para conseguir efectivo mediante la utilización de los activos del fondo. Esta posibilidad no debe entrar en colisión con ninguna estrategia o modelo de negocio del banco respecto a la libre disposición de los activos del fondo.

**10. Libre disposición de los activos por la matriz en el caso de que la gestión de la liquidez se realice en el marco del balance consolidado**
Cuando los activos están presentes en entidades diferentes a la matriz, solo se podrán incluir en el fondo de activos líquidos de alta calidad, para computar dentro del Ratio de Cobertura de Liquidez, si realmente están libremente a disposición de la matriz que consolida. No deben existir impedimentos reguladores, legales, impositivos, contables, o de cualquier otra índole, para la transferencia a la matriz y por consiguiente, para su conversión en efectivo.

La inclusión de activos líquidos diferentes a los de la matriz, en el fondo de activos líquidos de alta calidad, implica que la medición de las salidas netas de efectivo se realiza para el grupo consolidado.

---

**ACUERDO No. 003-2018**[167]
(de 30 de enero de 2018)

**"Por medio del cual se establecen los requerimientos de capital para los instrumentos financieros registrados en la cartera de negociación"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

[167] Modificado por el Acuerdo No. 006-2019 de 28 de mayo de 2019 y por el Acuerdo No. 001-2020 de 28 de enero de 2020.

Que en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos, y fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de la Junta Directiva, dictar normas técnicas necesarias para el cumplimiento de la Ley;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Bancaria, la Superintendencia podrá tomar en consideración y valorar otros riesgos para la determinación del índice de adecuación de capital, entre los cuales se encuentran el riesgo de mercado, el riesgo operacional y el riesgo país, que sirvan de medida para valorar el requerimiento de fondos de capital para lograr una adecuada gestión de riesgo;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Bancaria, los bancos deben enviar a la Superintendencia en el plazo y la forma que esta prescriba, cualquier información con la frecuencia que determine esta Superintendencia;

Que el riesgo de mercado supone el riesgo de pérdida ante movimientos adversos en los precios de los productos en los mercados financieros, los cuales pueden afectar las posiciones dentro y fuera de la hoja de balance que mantienen los bancos, y en consecuencia es necesario establecer las normas de aplicación para regular la supervisión de dicho riesgo;

Que para el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, contar con políticas y procedimientos para determinar qué posiciones podrán incluirse en la cartera de negociación con fines de calcular el capital regulador resulta esencial para asegurar la consistencia y exhaustividad de la cartera de negociación de la entidad bancaria;

Que para el Comité, los instrumentos mantenidos en la cartera de negociación deben estar sujetos a políticas y procedimientos claramente definidos, aprobados por la gerencia superior del banco, que tengan por objeto garantizar una gestión activa del riesgo;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar el marco normativo para la gestión y administración del riesgo de mercado en las entidades bancarias a fin de proteger los intereses de los depositantes y la estabilidad del sistema bancario.

**ACUERDA:**

## CAPÍTULO I
## ÁMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 1[168]. ÁMBITO Y ALCANCE DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán íntegramente a los sujetos regulados señalados en el artículo 1 y el artículo 18 del Acuerdo sobre Adecuación de Capital emitido por esta Superintendencia.

No obstante, en el caso de sucursales de bancos de licencia general, a éstos le serán aplicable únicamente los aspectos relacionados a la gestión de riesgo de mercado contemplados en el capítulo I y II en el presente Acuerdo.

En el caso de los bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de destino, éstos deberán establecer bajo sus mecanismos internos una adecuada gestión del riesgo de mercado, la cual estará sujeta a revisión de esta Superintendencia. No obstante, el Superintendente podrá requerir a la gerencia local, cuando así lo considere conveniente, las exigencias de gestión de riesgo de mercado establecidas en el presente Acuerdo.

[168] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 006-2019 de 28 de mayo de 2019.

**ARTÍCULO 2[169]. CARTERA DE NEGOCIACIÓN.** La cartera de negociación de una entidad financiera está compuesta por los instrumentos financieros que el banco mantenga con uno o más de los siguientes fines:

1. Cerrar la posición a corto plazo con ganancias, bien mediante la venta o la compra dependiendo de la posición inicial en el instrumento financiero.

2. Obtener a corto plazo ganancias de valoración.

3. Obtener beneficios de arbitraje.

4. Cubrir riesgos procedentes de instrumentos que cumplan cualquiera de los criterios anteriores.

Además, se incluirán en la cartera de negociación los instrumentos financieros que decida esta Superintendencia de Bancos en base a sus características especiales, y cuyo fondo económico responda a los fines señalados anteriormente, al margen de la clasificación del instrumento financiero según las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Con carácter general forma parte de la cartera de negociación cualquier instrumento financiero que se pueda identificar con alguno de los apartados siguientes:

1. Instrumento mantenido a efectos contables, según las NIIF, como un activo o pasivo con fines de negociación (de forma que se valoraría diariamente a precios de mercado, reconociéndose las diferencias de valoración en la cuenta de resultados).

2. Instrumentos que proceden de actividades de creación de mercado.

3. Instrumentos que proceden de actividades de aseguramiento de emisiones de valores.

4. Inversión en un fondo, excepto cuando no es posible disponer de precios de mercado diarios para conocer la valoración del fondo.

5. Valor representativo de capital cotizado en bolsa.

6. Posición corta en descubierto, incluida cualquier posición corta en instrumentos de tesorería.

7. Contratos de derivados, excepto aquellos que cumplen funciones de cobertura de posiciones que no están registradas en la cartera de negociación y cuyos contratos estén adecuadamente documentados, y con la evidencia de que la cobertura es eficaz, no necesariamente con base en los criterios de las normas contables, sino desde el punto de vista económico financiero.

   Esto implica que, para la evaluación de la eficacia, se debe considerar tanto la similitud entre las características del derivado y los instrumentos cubiertos, así como la medida en que las variaciones reales de sus valores razonables (o flujos) son compensados a lo largo del periodo definido de cobertura.

8. Instrumentos financieros que incluyan derivados, sean explícitos o implícitos, que formen parte del libro bancario y cuyo subyacente esté relacionado con riesgo de renta variable o riesgo de crédito. Queda entendido que estos instrumentos deben considerarse para efectos del cálculo de requerimientos de capital por riesgo de mercado.

Las posiciones en la cartera de negociación deben estar adecuadamente documentadas y no son transferibles a otras carteras sin la autorización de esta Superintendencia de Bancos.

Para que un instrumento financiero pueda registrarse en la cartera de negociación debe poder valorarse diariamente a precio de mercado o, en su caso, con modelos que utilicen el máximo de información procedente de los mercados y sensibles a los factores subyacentes que determinan el valor razonable del instrumento.

[169] Modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 006-2019 de 28 de mayo de 2019.

El grado de liquidez de un instrumento es un factor muy relevante para la clasificación del instrumento financiero en la cartera de negociación.

**ARTÍCULO 3. RIESGOS DE MERCADO Y FACTORES DE RIESGO.** Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por "riesgos de mercado" a los riesgos de pérdidas en las posiciones mantenidas en la cartera de negociación de la entidad.

Los eventos de riesgo que más pueden influir sobre los valores razonables de los instrumentos mantenidos en la cartera de negociación son:

1. Cambios de las tasas de interés libre de riesgo.
2. Cambios de los diferenciales de rendimiento de un emisor.
3. Cambios en el tipo de cambio de una divisa.
4. Cambios en la calificación crediticia de un emisor o en la calificación de un bono de titularización.
5. Cambios en los precios de las acciones.
6. Cambios en los precios de las materias primas y otras mercancías.
7. Cambios en el precio del oro.
8. Eventos de default.
9. Eventos de crisis de liquidez.

## CAPÍTULO II
## GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN
## DEL RIESGO DE MERCADO Y DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN

**ARTÍCULO 4[170]. ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO MERCADO.** Los bancos actualizarán diariamente a precios de mercado la valoración de los instrumentos incluidos en la cartera de negociación.

Los bancos deben contar con políticas y procedimientos claramente definidos y con prácticas documentadas para determinar qué instrumentos incluir o excluir de la cartera de negociación a los efectos de calcular su capital regulatorio.

El control interno del banco debe analizar los instrumentos tanto dentro como fuera de la cartera de negociación, a objeto de evaluar si están clasificándose inicialmente de forma adecuada.

El cumplimiento de dichas políticas y procedimientos debe estar completamente documentado y sujeto a auditoría interna periódica, quedando a disposición para su examen supervisor.

Los instrumentos financieros incluidos en la cartera de negociación deben estar sujetos a políticas claramente definidas y procedimientos aprobados por la junta directiva. Dichas políticas y procedimientos deben, como mínimo, abordar los asuntos que se indican a continuación:

1. Las actividades que el banco considere como negociación o cobertura de instrumentos incluidos y que, por lo tanto, se incluyen en su cartera de negociación a efectos de capital regulatorio.
2. Las estrategias de negociación (incluyendo el horizonte de mantenimiento esperado y posibles reacciones si se supera este límite) para cada cartera o instrumento incluidos.
3. El establecimiento de límites y la comprobación permanente de su adecuación.
4. El proceso para mantener informada a la junta directiva y a la gerencia superior, como parte integral del proceso de gestión de riesgos de la institución.
5. En el caso de instrumentos financieros incluidos en la cartera de negociación que se valoren mediante un modelo, se deberá como mínimo:
    a. Identificar los riesgos significativos de los instrumentos incluidos.
    b. Disponer de las metodologías de valoración, que deben estar explícitas en los correspondientes manuales de valoración, de tal modo que puedan ser replicadas las valoraciones siguiendo las instrucciones del manual. En particular, ofrecer el detalle de las bases de datos utilizadas

[170] Modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 006-2019 de 28 de mayo de 2019.

y en general las fuentes de información, los supuestos y las metodologías de estimación, en su caso, de los parámetros necesarios para la utilización del modelo.

c. Determinar en qué medida los riesgos de los instrumentos financieros valorados mediante modelos se pueden cubrir fácilmente, o la posición en el instrumento financiero puede liquidarse rápidamente.

**ARTÍCULO 5. RESTRICCIONES A LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS ENTRE LAS CARTERAS.** Las entidades tienen estrictamente limitada su capacidad para reasignar, a su elección, instrumentos entre las carteras de negociación y las carteras clasificadas en el libro bancario tras la clasificación inicial. La reasignación solo será permitida por esta Superintendencia de Bancos en circunstancias extraordinarias, previo informe de la gerencia superior solicitándola, y con la obligación de hacerse pública. Eventos de mercado, cambios en la liquidez de un instrumento financiero o un cambio en la intención de negociar no son razones válidas para reasignar un instrumento a una cartera diferente.

La solicitud efectuada por la gerencia general a la cual hace referencia el párrafo anterior, deberá contar con la aprobación de la junta directiva debidamente documentada en acta cuya copia o extracto de la misma se anexará a la solicitud de reasignación de la cartera de negociación.

**ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Los bancos deberán identificar y administrar adecuadamente los riesgos de mercado que enfrentan. En ese sentido, será responsabilidad primaria de la junta directiva y la gerencia superior el establecer las políticas y procedimientos para identificar y administrar apropiadamente dichos riesgos. La responsabilidad incluye el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, y en particular la aprobación, en su caso, de los modelos internos y las políticas de límites propuesta por la unidad de riesgos.

**ARTÍCULO 7. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS.** Para identificar y administrar la cobertura apropiada de los riesgos de mercado, los bancos deberán, en las áreas pertinentes, tener como mínimo:

1. Organización, funciones y responsabilidades delimitadas y segregadas.
2. Manuales de políticas y procedimientos.
3. Empleados y profesionales idóneos.
4. Documentación, reportes y remisión de información.
5. Métodos de identificación, prevención, medición, análisis y valoración de los riesgos de mercado.
6. Registro diario a valor razonable de la cartera de negociación.
7. Controles y límites por exposición a riesgos de mercado.
8. Sistemas informáticos adecuados.
9. Asignación de patrimonio efectivo según se establece en el presente Acuerdo.
10. Revelaciones en los estados financieros, como mínimo, de las políticas, la composición de la cartera de negociación y sus cambios, los requerimientos de capital, y las ganancias y pérdidas obtenidas en la cartera de negociación.

**ARTÍCULO 8. ORGANIZACIÓN, FUNCIONES, DELIMITACIÓN Y SEGREGACIÓN DE RESPONSABILIDADES.** Los bancos establecerán la estructura organizacional, así como definirán, delimitarán y segregarán las funciones, autoridad y responsabilidades de las áreas involucradas en la realización de operaciones sujetas a riesgos de mercado. Esto incluirá la existencia de dichas funciones vía comité de gestión global de activos y pasivos, de inversiones, y/o de administración del riesgo, reflejando un compromiso y una cultura proactiva en el control de dichos riesgos.

**ARTÍCULO 9. MANUALES DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS.** Los bancos tendrán y aplicarán manuales de políticas, procedimientos y guías respecto a la realización de operaciones susceptibles a riesgos de mercado en los que también se establecerán el esquema de organización, las funciones y responsabilidades de las áreas involucradas.

Los bancos deberán contar además con manuales de políticas y procedimientos que contengan los mecanismos utilizados por ellos para una apropiada identificación y administración de los riesgos de mercado. Dichos manuales incluirán la política de inversiones, la selección de cartera, el manejo de cartera, el análisis de valores y del riesgo crediticio, la evaluación de cartera, y la descripción de las documentaciones requeridas para tales fines.

**ARTÍCULO 10. UNIDAD DE RIESGOS.** Esta unidad tendrá las siguientes responsabilidades en el ámbito del presente Acuerdo:

1. El desarrollo, aplicación, revisión y contraste de los modelos.
2. La definición de los datos y las metodologías que son necesarias para la estimación y calibración de los modelos utilizados.
3. El cálculo de los requerimientos de capital.
4. La verificación de que todos los datos de mercado que se utilizan para la valoración de los instrumentos financieros de la cartera de negociación son los idóneos.
5. La elaboración de los manuales de riesgo.
6. La elaboración de la información sobre los riesgos de mercado que debe transmitirse a la junta directiva.
7. Proponer a la junta directiva la aprobación, en su caso, de modelos internos para la medición de los riesgos de mercado.
8. Proponer a la junta directiva, de forma coordinada con la unidad de tesorería, los límites de riesgo por instrumentos financieros y carteras.

**ARTÍCULO 11. MÉTODOS DE IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, ANÁLISIS Y VALORACIÓN.** Los bancos utilizarán métodos técnicamente apropiados y validados en la práctica bancaria internacional, para identificar, medir, analizar (riesgos y mercados), valorar, seguir y prevenir las posiciones que afectan al proceso de administración del riesgo mercado que éstos enfrentan, y que deberán ser revisados frecuentemente. Los bancos deberán incluir en las mediciones de riesgo, políticas y contingencias para los escenarios resultantes de un análisis retrospectivo de tensión y de peor escenario.

**ARTÍCULO 12. CONTROLES Y LÍMITES POR EXPOSICIÓN A RIESGOS DE MERCADO.** Los bancos establecerán, conforme a las características propias de sus riesgos de mercado, controles operativos y administrativos internos sobre riesgos de mercado, incluyendo actividades autorizadas, límites internos individuales, acumulativos y globales para cada segmento de la cartera de negociación gestionada globalmente. Dichos límites deben considerar, entre otros factores, las pérdidas realizadas y no realizadas acumuladas durante un período de tiempo.

Los límites también incluirán instrucciones de pérdida máxima (stop-loss), límites de concentración por emisor, instrumento, mercado, localización geográfica o sector económico; y límites de presencia en nuevos mercados y nuevos instrumentos financieros. Deberá realizarse una permanente evaluación de la adecuación y el desempeño de los controles y límites en el tiempo.

**ARTÍCULO 13. SISTEMAS INFORMÁTICOS ADECUADOS.** Los bancos mantendrán sistemas informáticos adecuados para realizar y respaldar la identificación, seguimiento y administración de los riesgos de mercado que enfrentan. Éstos también deberán tener los mecanismos apropiados para garantizar la seguridad y los planes de contingencia físicos y funcionales, así como la integridad de los datos y los procesos, de dichos sistemas. La información utilizada para la estimación de los modelos y la realización de los diferentes cálculos debe mantenerse adecuadamente registrada y conservada, tanto para realizar los diversos contrastes de la validez de los modelos, como para los requerimientos de información que pueda realizar esta Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 14. AUDITORÍA INTERNA.** La función de auditoría interna evaluará el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos por los bancos para la realización de operaciones sujetas a riesgos de mercado, y de las políticas y procedimientos establecidos para la identificación y administración de los mismos, así como de lo establecido por el presente Acuerdo. Dichas evaluaciones deberán incluirse en las actividades permanentes del plan anual de auditoría interna, y deberán documentarse mediante los informes escritos con las recomendaciones que se deriven de las mismas.

## CAPÍTULO III
## REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL Y DE INFORMACIÓN

**ARTÍCULO 15. REQUERIMIENTOS PATRIMONIALES.** Los bancos están obligados a los requerimientos mínimos de capital por riesgos de mercado calculados según se establece en el Anexo Técnico. Los bancos deben cumplir diariamente con los requerimientos de capital exigidos. Para la aplicación del artículo 14 del Acuerdo

que establece las normas sobre Adecuación de Capital (1-2015), el cálculo de los activos ponderados por riesgo (APR) por los riesgos de mercado se realizará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$APR = K \times \frac{1}{COEF}$$

Donde K es el requerimiento de capital calculado para todos los riesgos de mercado según se establece en el Anexo Técnico y COEF es el valor mínimo obligatorio del Índice de Adecuación de Capital establecido por la Superintendencia para cada entidad.

**ARTÍCULO 16. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Los bancos deberán presentar a esta Superintendencia, en la forma y frecuencia que esta determine, los requerimientos mínimos de capital exigidos.

Los bancos deben informar en la memoria del ejercicio, de las políticas para la gestión de los riesgos de mercado, de la estructura de la cartera de negociación, de los requerimientos de capital exigidos y de los resultados obtenidos en la cartera de negociación.

**ARTÍCULO 16-A[171]. PRESENTACIÓN DE CERTIFICACIÓN.** En el caso de los bancos que no cuentan con portafolios de inversión a los cuales les aplica el presente Acuerdo, deberán remitir a esta Superintendencia una certificación de su junta directiva en la cual se acredite que luego de la revisión realizada por el área de riesgo y basados en los criterios establecidos en el presente Acuerdo, la entidad bancaria no tiene en sus carteras de negociación instrumentos que apliquen para el cálculo de requerimiento de capital de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III. No obstante, reconocen que le son aplicables los aspectos de gestión contenidos en los Capítulos I y II de este Acuerdo.

Adicionalmente, en dicha certificación deberán acreditar que en el evento de incorporar en su portafolio de inversión instrumentos a los cuales les es aplicable requerimientos de capital de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, la junta directiva del banco se ha asegurado que disponen de los sistemas adecuados necesarios para soportar las nuevas operaciones y la suficiente capacidad técnica en las diferentes áreas funcionales.

Esta certificación deberá ser entregada al cierre de cada año fiscal.

**ARTÍCULO 17. DOCUMENTACIÓN, REPORTES Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Los bancos documentarán toda transacción a partir del momento de su consideración formal, su negociación, hasta su conclusión y reconciliación, incluyendo toda información de apoyo y complementaria.

Los bancos mantendrán disponibles a esta Superintendencia los informes que se elaboren, así como los cálculos realizados para la estimación de los requerimientos de capital que se establecen en el presente Acuerdo.

## CAPÍTULO IV
## SANCIONES

**ARTÍCULO 18. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO**. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la Ley Bancaria.-

## CAPÍTULO V
## DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 19[172]. VIGENCIA**. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de diciembre de 2019, correspondiendo el cumplimiento del mismo al trimestre con cierre al 31 de diciembre de 2019 y cuya fecha de entrega del primer informe a esta Superintendencia, será hasta el 31 de enero de 2020.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018).

[171] Adicionado por el artículo 4 del Acuerdo No. 006-2019 de 28 de mayo de 2019.
[172] Modificado por el artículo 5 del Acuerdo No. 006-2019 de 28 de mayo de 2019.

## ANEXO TÉCNICO[173]

Se consideran dentro de esta norma los siguientes instrumentos:

- Bonos
- Bonos de titularizaciones
- Acciones
- Forwards
- Swaps
- Opciones
- Swaps de Incumplimiento Crediticio

Para cualquier otro instrumento diferente a los anteriores la entidad debe realizar la consulta a la Superintendencia de Bancos sobre la metodología para el cálculo del requerimiento de capital.

### I. Requerimiento de capital por riesgo de interés de los bonos

#### I.1. Tasa de interés libre de riesgo

1. Para cada divisa la entidad debe disponer de la curva de tasas de interés cupón cero libre de riesgo y dicha curva debe de ser la misma que utiliza la entidad para la valoración de los instrumentos financieros.
2. Para cada emisor la entidad debe disponer de la curva de diferencial de crédito coherente con la valoración de cada instrumento financiero.
3. Se debe disponer del precio de mercado del bono o, en su caso, del valor razonable.
4. El instrumento se descompone en tanto bonos cupón cero como flujos de liquidez independientes estén presentes durante el plazo residual del bono hasta el vencimiento. La suma de los valores actuales de los bonos cupón cero en los que se ha descompuesto el instrumento debe coincidir con el precio de mercado o, en su caso, con el valor razonable del bono.
5. A continuación, para el cálculo de los requerimientos de capital por riesgo de interés solo se considerarán los flujos de liquidez fijos presentes en el instrumento financiero.
   Esto implica que para instrumentos con cupón flotante sólo se considerará la porción del flujo que corresponde al spread fijo definido sobre la tasa de referencia.
6. Cada flujo de cada bono cupón cero, se asignará a uno de los vértices que se detallan a continuación. Los vértices son: 0.25, 0.5, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 15, 20 y 30 años.
7. En el caso de que el plazo del bono cupón cero no coincida con el vértice se repartirá el flujo de efectivo inversamente proporcional a la distancia entre la fecha en donde está situado el flujo de liquidez y la fecha de cada vértice.

   Sea $F_t$ el flujo de liquidez situado en el plazo residual t y sean $T_i$ y $T_{i+1}$ los vértice anterior y posterior a t
   El monto $F_t$ se reparte en los montos $F_i$ y $F_{i+1}$ según:

$$F_i = \frac{T_{i+1} - t}{T_{i+1} - T_i} \times F_t \quad F_{i+1} = \frac{t - T_i}{T_{i+1} - T_i} \times F_t$$

8. Se define la sensibilidad delta a la tasa de interés libre de riesgo del flujo de valor actual $VA_i$ en el vértice $T_i$ mediante la siguiente expresión:

$$SLR_i^k = \frac{VA_i^k(z_i + 0.0001, d_i) - VA_i^k(z_i, d_i)}{0.0001}$$

   $SLR_i^k$ es la sensibilidad delta del instrumento k en el vértice i cuando la tasa de interés cupón cero $z_i$ que corresponde a dicho vértice se perturba un punto básico (0.0001=0.01%), manteniendo constante el diferencial de crédito.

[173] Modificado por el artículo 6 del Acuerdo No. 006-2019 de 28 de mayo de 2019 y por el artículo 1 del Acuerdo No. 001-2020.

$VA_i^k(z_i, d_i)$ es el valor actual del flujo de liquidez del instrumento k en el vértice $T_i$ función de la tasa de interés $z_i$ libre de riesgo y del diferencial de crédito $d_i$ que, como caso particular, puede ser nulo.

9. Se agregan en el vértice $T_i$ todas las sensibilidades de los instrumentos financieros, en total M, de la cartera de negociación, que pueden ser positivos o negativos, lo que da lugar a la sensibilidad libre de riesgo neta en el vértice $T_i$

$$SLRN_i = \sum_{k=1}^{M} SLR_i^k$$

10. El requerimiento de capital para la magnitud agregada anterior se determina según el vértice $T_i$, multiplicando la magnitud $SLRN_i$ por la ponderación definida en la Tabla 1 siguiente:

Tabla 1. Ponderaciones según el vértice

| **Vértice** | 0.25 | 0.50 | 1 | 2 | 3 | 4 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Ponderación** | 2,40% | 2,40% | 2,25% | 1,88% | 1,73% | 1,62% |
| **Vértice** | 5 | 10 | 15 | 20 | 30 | |
| **Ponderación** | 1,50% | 1,50% | 1,50% | 1,50% | 1,50% | |

El requerimiento de capital para la exposición neta en el vértice $T_i$ es

$$KLR_i = SLRN_i \times p_i$$

Donde $p_i$ está dado en la Tabla 1 anterior.

11. Correlaciones. Se supone la existencia de correlaciones entre las magnitudes $KLR_i$ y $KLR_j$ asignadas a los vértices $T_i$ y $T_j$

El coeficiente de correlación se define mediante:

$$\rho_{ij} = Max\left[ \exp\left( -\theta \frac{\left|T_j - T_i\right|}{Min(T_i, T_j)} \right); 0.4 \right]$$

$\theta = 3\%$ es un parámetro que puede cambiar la Superintendencia según la situación de los mercados.

12. El requerimiento de capital por las tasas de interés libre de riesgo para instrumentos financieros nominados en una divisa b, se obtiene mediante la siguiente expresión:

$$K_b = \sqrt{\sum_{i=1}^{V} KLR_i^2 + 2\sum_{i<j}^{V} \rho_{ij} \times KLR_i \times KLR_j}$$

donde V es el número de vértices.

13. En el caso de que existan bonos nominados en varias divisas, se realiza el mismo proceso de cálculo utilizando la curva de tasas de interés cupón cero libre de riesgo de la divisa. Todas las magnitudes obtenidas se expresan en USD, utilizando el tipo de cambio contado de cada divisa.

14. Sean $K_a, K_b, K_c, ..., K_n$ los montos de capital regulatorio obtenidos para cada divisa, expresados todos en la divisa funcional, es decir, en balboas. El requerimiento de capital se define mediante la expresión:

$$K = \sqrt{\sum_{b=1}^{n} K_b^2 + 2 \times \sum_{b<c}^{n} \gamma_{bc} \times S_b \times S_c}$$

Con $S_b = \sum KLR_i$ para la divisa b y $S_c = \sum KLR_i$ para la divisa c

En el caso particular que la expresión $\sum_{b=1}^{n} K_b^2 + \sum_{b}^{n} \sum_{b \neq c}^{n} \gamma_{bc} \times S_b \times S_c$ fuese un número negativo se utilizará la expresión:

$$K = \sqrt{\sum_{b=1}^{n} K_b^2 + 2 \times \sum_{b<c}^{n} \gamma_{bc} \times R_b \times R_c}$$

Donde $R_b = Max(Min(S_b, K_b), -K_b)$ $R_c = Max(Min(S_c, K_c), -K_c)$

En todos los casos es $\gamma_{bc} = 0.5$

15. Escenarios de correlaciones. Para el cálculo de los requerimientos de capital deben calcularse tres valores dependiendo de tres escenarios de correlaciones. Los escenarios se definen del modo siguiente:

Escenario 1. Los coeficientes de correlación $\rho_{ij}$ y $\gamma_{bc}$ se multiplican por 1.25 con el límite de 100%.

Escenario 2. Los coeficientes de correlación $\rho_{ij}$ y $\gamma_{bc}$ se mantienen en los valores originales.

Escenario 3. Los coeficientes de correlación $\rho_{ij}$ y $\gamma_{bc}$ se multiplican por 0.75.

16. Requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés libre de riesgo. Se determina por el mayor monto obtenido haciendo uso de cada uno de los escenarios.

**I.2. Diferencial de rendimiento por riesgo de crédito**

17. Se distingue tres modalidades
    a) No titularizaciones
    b) Titularizaciones de la cartera de negociación con correlación
    c) Otras Titularizaciones

a) **No titularizaciones**

18. Los vértices son 0.25, 0.5, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 15, 20 y 30 años.

19. Se calcula la sensibilidad delta al incremento del diferencial de rendimiento de cada valor actual $VA_i$ asignado al vértice $T_i$ mediante la expresión:

$$SDR_i^k = \frac{VA_i^k(z_i, d_i + 0.0001) - VA_i^k(z_i, d_i)}{0.0001}$$

$SDR_i^k$ es la sensibilidad del instrumento k en el vértice i cuando el diferencial de rendimiento $d_i$ que corresponde a dicho vértice se perturba un punto básico (0.0001=0.01%), manteniendo constante la tasa de interés cupón cero libre de riesgo.

$VA_i^k(z_i, d_i)$ es el valor actual del flujo de liquidez del instrumento k en el vértice $T_i$, función de la tasa de interés $z_i$ libre de riesgo y del diferencial de crédito $d_i$

20. Los factores de riesgo que se consideran para el cálculo de los requerimientos de capital son: i) emisor, ii) rating, iii) sector y, iv) vértice.

21. Las sensibilidades delta calculadas en 19, deben asignarse a una categoría, de 1 a 16, de las definidas en la Tabla 2, siguiente:

Tabla 2. Categorías de diferencial de rendimiento

| **Grado de inversión (IG)** | |
|---|---|
| Nº | Sector |
| 1 | Emisores soberanos, bancos centrales y bancos multilaterales de desarrollo |
| 2 | Administración pública, Administraciones locales, empresas no financieras del sector público |
| 3 | Financiero, incluidas entidades financieras del sector público |
| 4 | Materiales básicos, energía, bienes industriales, agricultura, manufacturas, minería y extracciones |
| 5 | Bienes de consumo y servicios, transporte y almacenamiento, actividades de apoyo al sector servicios |
| 6 | Tecnología, Comunicaciones |
| 7 | Salud, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas |
| 8 | Bonos garantizados |
| **Alta rentabilidad (HY) y sin calificación (NR)** | |
| Nº | Sector |
| 9 | Emisores soberanos, bancos centrales y bancos multilaterales de desarrollo |
| 10 | Administración pública, Administraciones locales, empresas no financieras del sector público |
| 11 | Financiero, incluidas entidades financieras del sector público |
| 12 | Materiales básicos, energía, bienes industriales, agricultura, manufacturas, minería y extracciones |
| 13 | Bienes de consumo y servicios, transporte y almacenamiento, actividades de apoyo al sector servicios |
| 14 | Tecnología, Comunicaciones |
| 15 | Salud, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas |
| 16 | Otros sectores |

22. Se define la sensibilidad ponderada por riesgo, $KDR_{ij} = SDR_{ij} \times p_j$ mediante el producto de cada sensibilidad delta i que pertenece a una determinada categoría j, por la ponderación $p_j$ establecida en la Tabla 3 para la categoría j, $j = 1, 2, ..., 16$

23. Las ponderaciones por riesgo de las categorías 1 a 16 son:

Tabla 3. Ponderaciones por diferencial de rendimiento

| Nº de categoría | Ponderación |
|---|---|
| 1 | 0.5% |
| 2 | 1.0% |
| 3 | 5.0% |
| 4 | 3.0% |
| 5 | 3.0% |
| 6 | 2.0% |
| 7 | 1.5% |
| 8 | 4.0% |
| 9 | 3.0% |
| 10 | 4.0% |
| 11 | 12.0% |
| 12 | 7.0% |
| 13 | 8.5% |
| 14 | 5.5% |
| 15 | 5.0% |
| 16 | 12.0% |

24. Correlaciones. Se define el coeficiente de correlación entre dos sensibilidades ponderadas por riesgo, k y l, considerando los factores emisor y vértice, de la misma categoría j, del modo siguiente:

$$\rho_{kl} = \rho_{kl}^{\text{emisor}} \times \rho_{kl}^{\text{vértice}}$$

$$\rho_{kl}^{\text{emisor}} = \begin{cases} 1 & \text{los emisores k y l coinciden} \\ 0.35 & \text{en otro caso} \end{cases}$$

$$\rho_{kl}^{\text{vértice}} = \begin{cases} 1 & \text{los vértices k y l coinciden} \\ 0.65 & \text{en otro caso} \end{cases}$$

25. Existe una excepción al criterio anterior para la categoría "Otro sector". El requerimiento de capital dentro de la categoría "Otro sector" es la suma simple de los valores absolutos de las sensibilidades delta ponderadas netas asignadas a esta categoría:

$$K_{b(\text{otro sector})} = \sum_i \left| KDR_i \right|$$

El requerimiento de capital resultante de la categoría "otros sectores" se sumará al nivel de capital general para todas las clases de riesgo.

26. El requerimiento de capital $K_h$ dentro de cada categoría h, se establece mediante la expresión:

$$K_h = \sqrt{\sum_{i=1}^{n_h} KDR_{ih}^2 + 2 \times \sum_{i<j}^{n_h} \rho_{ij} \times KDR_{ih} \times KDR_{jh}}$$

Dada la categoría h, que contiene $n_h$ sensibilidades ponderadas por riesgo, $\sum_{i=1}^{n_h} KDR_{ih}^2$ es la suma de los cuadrados de las sensibilidades delta ponderadas por riesgo asignadas a la categoría h.

$\sum_{i<j}^{n_h} \rho_{ij} \times KDR_{ih} \times KDR_{jh}$ es la suma de los productos del coeficiente de correlación por las sensibilidades ponderadas por riesgo distintas de la categoría h.

27. Se define el coeficiente de correlación entre los requerimientos de capital de dos categorías distintas, haciendo uso de los factores rating y sector.

El coeficiente de correlación $\gamma_{bc}$ se establece del modo siguiente:

$$\gamma_{bc} = \gamma_{bc}^{\text{rating}} \times \gamma_{bc}^{\text{sector}}$$

$$\gamma_{bc}^{\text{rating}} = \begin{cases} 1 & \text{las categorías b y c tienen igual rating (IG o HY / NR)} \\ 0.50 & \text{en otro caso} \end{cases}$$

$$\gamma_{bc}^{\text{sector}} = \begin{cases} 1 & \text{las categorías b y c son del mismo sector} \\ & \text{se determina en la Tabla 4} \end{cases}$$

Tabla 4. Correlaciones entre sectores

| | 1/9 | 2/10 | 3/11 | 4/12 | 5/13 | 6/14 | 7/15 | 8 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1/9 | | 0.75 | 0.10 | 0.20 | 0.25 | 0.20 | 0.15 | 0.10 |
| 2/10 | | | 0.05 | 0.15 | 0.20 | 0.15 | 0.10 | 0.10 |
| 3/11 | | | | 0.05 | 0.15 | 0.20 | 0.05 | 0.20 |
| 4/12 | | | | | 0.20 | 0.25 | 0.05 | 0.05 |
| 5/13 | | | | | | 0.25 | 0.05 | 0.15 |
| 6/14 | | | | | | | 0.05 | 0.20 |
| 7/15 | | | | | | | | 0.05 |
| 8 | | | | | | | | |

28. El requerimiento de capital, teniendo en cuenta los factores rating y sector se define mediante la expresión:

$$K = \sqrt{\sum_{b=1}^{15} K_b^2 + 2 \times \sum_{b<c}^{15} \gamma_{bc} \times S_b \times S_c} \; + \; K_{b(\text{otro sector})}$$

Con $S_b = \sum KDR_{ib}$ para la categoría b y $S_c = \sum KDR_{ic}$ para la categoría c

En el caso particular que la expresión $\sum_{b=1}^{15} K_b^2 + 2 \times \sum_{b<c}^{15} \gamma_{bc} \times S_b \times S_c$ fuese un número negativo se utilizará la expresión:

$$K = \sqrt{\sum_{b=1}^{15} K_b^2 + 2 \times \sum_{b<c}^{15} \gamma_{bc} \times R_b \times R_c} \; + \; K_{b(\text{otro sector})}$$

Donde $R_b = \text{Max}(\text{Min}(S_b, K_b), -K_b)$ $\quad R_c = \text{Max}(\text{Min}(S_c, K_c), -K_c)$

29. Escenarios de correlaciones. Para el cálculo de los requerimientos de capital deben calcularse tres valores dependiendo de tres escenarios de correlaciones. Los escenarios se definen del modo siguiente:

    Escenario 1. Los coeficientes de correlación $\rho_{ij}$ y $\gamma_{bc}$ se multiplican por 1.25 con el límite de 100%.

    Escenario 2. Los coeficientes de correlación $\rho_{ij}$ y $\gamma_{bc}$ se mantienen en los valores originales.

    Escenario 3. Los coeficientes de correlación $\rho_{ij}$ y $\gamma_{bc}$ se multiplican por 0.75.

30. Requerimiento de capital por riesgo de diferencial de rendimiento. Se determina por el mayor monto obtenido haciendo uso de cada uno de los escenarios.

b) **Titularizaciones de la cartera de negociación con correlación**

31. Se deben calcular las sensibilidades de cada instrumento (a la tasa de interés libre de riesgo y al diferencial de rendimiento) según la tasa de interés subyacente que determina su valor, o en su caso, considerando el modelo de valoración del instrumento.
32. Los vértices son, 0.25, 0.5, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 15, 20 y 30 años.
33. Se define que un instrumento pertenece a la cartera de "Titularizaciones de la cartera de negociación con correlación" si cumple los siguientes criterios:
    a) El instrumento no es una posición de retitularización.
    b) El instrumento se negocia en un mercado donde existen ofertas de compra y de venta independientes de forma que se puede determinar el precio diariamente.
    c) El instrumento no está referenciado a un subyacente con exposición minorista, exposición hipotecaria residencial o exposición hipotecaria comercial.
34. Las categorías de riesgo de Titularizaciones de la cartera de negociación con correlación son las mismas que las definidas en la Tabla 2.
35. Las ponderaciones de riesgo se definen en la Tabla 5.

Tabla 5. Ponderaciones de la cartera de Titularizaciones de la cartera de negociación con correlación

| Nº de categoría | Ponderación |
|---|---|
| 1 | 4.0% |
| 2 | 4.0% |
| 3 | 8.0% |
| 4 | 5.0% |
| 5 | 4.0% |
| 6 | 3.0% |
| 7 | 2.0% |

| Nº de categoría | Ponderación |
|---|---|
| 8 | 6.0% |
| 9 | 13.0% |
| 10 | 13.0% |
| 11 | 16.0% |
| 12 | 10.0% |
| 13 | 12.0% |
| 14 | 12.0% |
| 15 | 12.0% |
| 16 | 13.0% |

36. Las correlaciones $\rho_{kl}$ y $\gamma_{bc}$ son las mismas que las definidas en 24 y 27.

El requerimiento de capital dentro de cada categoría de riesgo se calculará con el mismo procedimiento definido en el numeral 26; con excepción de la categoría de otros sectores (categoría 16 de la tabla 5) para la cual se aplicará la excepción del párrafo 25.

El requerimiento de capital total para la cartera de negociación con correlación (excluyendo la categoría de otros sectores), se estimará de acuerdo con el procedimiento establecido en los párrafos 28, 29 y 30.

c) **Otras Titularizaciones**

37. Los instrumentos de titularizaciones que no se clasifiquen en la cartera anterior se asignarán a una de las 25 categorías siguientes:

Tabla 6. Titularizaciones

| Grado de inversión Preferente (IG) | |
|---|---|
| Nº | Sector |
| 1 | RMBS – Prime |
| 2 | RMBS - Mid Prime |
| 3 | RMBS – Sub-Prime |
| 4 | CMBS |
| 5 | ABS – Préstamos a estudiantes |
| 6 | ABS – Tarjetas de crédito |
| 7 | ABS – Automóviles |
| 8 | CLO no en cartera de negociación con correlación |

| Grado de inversión No Preferente (IG) | |
|---|---|
| Nº | Sector |
| 9 | RMBS – Prime |
| 10 | RMBS - Mid Prime |
| 11 | RMBS – Sub-Prime |
| 12 | CMBS |
| 13 | ABS – Préstamos a estudiantes |
| 14 | ABS – Tarjetas de crédito |
| 15 | ABS - Automóviles |
| 16 | CLO no en cartera de negociación con correlación |
| **Alta rentabilidad (HY) y sin calificación (NR)** | |
| Nº | Sector |
| 17 | RMBS – Prime |
| 18 | RMBS - Mid Prime |
| 19 | RMBS – Sub-Prime |
| 20 | CMBS |
| 21 | ABS – Préstamos a estudiantes |
| 22 | ABS – Tarjetas de crédito |
| 23 | ABS - Automóviles |
| 24 | CLO no en cartera de negociación con correlación |
| 25 | Otro sector |

38. Las ponderaciones por riesgo de las categorías 1 a 8 (Grado de Inversión Preferente) se establecen en la Tabla 7.

Tabla 7. Ponderaciones por riesgo de las categorías 1 a 8

| Nº categoría | Ponderación por riesgo |
|---|---|
| 1 | 0.9% |
| 2 | 1.5% |
| 3 | 2.0% |
| 4 | 2.0% |
| 5 | 0.8% |
| 6 | 1.2% |
| 7 | 1.2% |
| 8 | 1.4% |

39. Las ponderaciones por riesgo de las categorías 9 a 16 (Grado de Inversión No Preferente) son el resultado de multiplicar las ponderaciones de la Tabla 7 por 1.25.
40. Las ponderaciones por riesgo de las categorías 17 a 24 (Alta Rentabilidad y sin Calificación) son el resultado de multiplicar las ponderaciones de la Tabla 7 por 1.75.
41. La ponderación por riesgo de la categoría 25 se fija en 3.5%.

42. Las correlaciones entre las sensibilidades dentro de la misma categoría se establecen del modo siguiente:

$$\rho_{kl} = \rho_{kl}^{\text{tramo}} \times \rho_{kl}^{\text{vértice}}$$

$$\rho_{kl}^{\text{tramo}} = \begin{cases} 1 & \text{los tramos k y l coinciden} \\ 0.40 & \text{en otro caso} \end{cases}$$

$$\rho_{kl}^{\text{vértice}} = \begin{cases} 1 & \text{los vértices k y l coinciden} \\ 0.80 & \text{en otro caso} \end{cases}$$

43. Existe una excepción al criterio anterior para la categoría "Otro sector". El requerimiento de capital dentro de la categoría "Otro sector" es la suma simple de los valores absolutos de las sensibilidades delta ponderadas netas asignadas a esta categoría:

$$K_{b(\text{otro sector})} = \sum_i \left| KDR_i \right|$$

Este capital se sumará al nivel de capital para todas las clases de riesgo.

44. El parámetro de correlación $\gamma_{bc}$ para la agregación de capital entre categorías se establece en 0%.

45. El requerimiento de capital para la cartera de Otras Titularizaciones se obtiene calculando en primer lugar el requerimiento de capital para cada categoría, excepto la categoría "Otro sector", según la expresión similar a la del numeral 26.

Posteriormente se agrega el capital para todas las categorías mediante la raíz cuadrada de la suma de los cuadrados del requerimiento de capital de cada categoría más, en su caso, el requerimiento de capital de la categoría "otro sector", es decir:

$$K = \sqrt{\sum_{j=1}^{24} K_j^2} \; + \; K_{b(\text{otro sector})}$$

**II. Riesgo de renta variable**

46. La exposición de una posición de renta variable es igual que su valor de mercado.
47. Cada posición debe asignarse a una de las categorías siguientes de la Tabla 8.

Tabla 8. Categorías de renta variable

| Categoría | Indicador de riesgo | Ponderación |
|---|---|---|
| 1 | $I < 1.25\%$ | 22% |
| 2 | $1.25\% \leq I < 2.00\%$ | 36% |
| 3 | $2.00\% \leq I < 2.75\%$ | 52% |
| 4 | $2.75\% \leq I < 3.50\%$ | 69% |
| 5 | $3.50\% \leq I$ | 80% |

El indicador de riesgo se define mediante la desviación típica de la rentabilidad de la acción calculada con la serie de precios de mercado de los últimos 30 días.

$$I = \sqrt{\frac{\sum_{t=1}^{30}(R_t - \bar{R})^2}{30}} \qquad R_t = \frac{P_t - P_{t-1}}{P_{t-1}} \qquad \bar{R} = \frac{\sum_{t=1}^{30} R_t}{30}$$

$P_t$ es el precio de mercado de la acción en el día t.

48. El requerimiento de capital de cada posición se calcula multiplicando la exposición por la ponderación, según la categoría asignada.

$$K_i = E_i \times p_i$$

En donde $E_i$ es el valor absoluto de la exposición neta en la acción i.

49. El requerimiento de capital de la cartera de renta variable se calcula mediante la fórmula:

$$K = \sqrt{\sum_{i=1}^{n} K_i^2 + 2 \times \sum_{i<j}^{n} \rho \times K_i \times K_j}$$

El coeficiente de correlación toma el valor 0.40 para la correlación entre posiciones largas, 0.4 entre posiciones cortas, y – 0.40 para la correlación entre posiciones largas y cortas.

50. Corrección por liquidez. Si en el cálculo del indicador durante los últimos 30 días existen más de seis días en los que no existe precio de mercado, se le asignará la categoría siguiente a la que indique el indicador, con el límite de la ponderación del 80%.

**III. Riesgo de tipo de cambio**

51. La sensibilidad de un instrumento financiero cuyo valor depende de un determinado tipo de cambio se calcula mediante la siguiente expresión:

$$SFX = \frac{V_i(1.01 \times FX) - V_i(FX)}{0.01}$$

$V_i(FX)$ es el valor de mercado del instrumento financiero expresado como función del valor de contado del tipo de cambio FX.

$V_i(1.01 \times FX)$ es el valor del instrumento financiero cuando el tipo de cambio se incrementa 1%.

52. El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio para el instrumento i, se obtiene multiplicando la sensibilidad por 30%.

El requerimiento de capital para todas las posiciones en una determinada divisa d, es el valor absoluto de la suma de los requerimientos de capital para las posiciones largas menos la suma de los requerimientos de capital para las posiciones cortas. Esto es:

$$K_d = \left| \sum_{i=1}^{n} K_{il} - \sum_{i=1}^{m} K_{ic} \right|$$

En donde:

$K_{il}$ Requerimiento de capital de cada posición i larga

$K_{ic}$ Requerimiento de capital de cada posición i corta

El coeficiente de correlación entre divisas se supone igual a 0%. Por ende, el requerimiento de capital agregado para todas las divisas se obtiene mediante la raíz cuadrada de la suma de los cuadrados del requerimiento de capital de cada divisa.

$$K = \sqrt{\sum_{d=1}^{n} K_d^2}$$

**IV. Contratos forwards sobre bonos, tasas de interés, acciones y divisas.**

53. La sensibilidad delta de los contratos forwards sobre bonos se establece del modo siguiente:

$$SD = S \times N \times F \times FD$$

S es la sensibilidad o duración modificada.
N es el nominal del contrato.
F es el precio forward del bono (no es el valor del contrato forward).
FD es el factor de descuento calculado con la tasa de interés cupón cero libre de riesgo al plazo residual del vencimiento del contrato.

54. El requerimiento de capital se establece multiplicando cada sensibilidad delta por la ponderación de riesgo que corresponda al vértice más próximo al plazo residual del bono subyacente.
55. El requerimiento de capital agregado para la cartera de contratos forward sobre bonos, es el valor absoluto de la suma de los requerimientos de capital para las posiciones compradoras menos la suma de los requerimientos de capital para las posiciones vendedoras. No se reconoce ninguna disminución de los requerimientos de capital por correlaciones.

$$K = \left| \sum_{i=1}^{n} K_{il} - \sum_{i=1}^{m} K_{ic} \right|$$

56. La sensibilidad delta de los contratos derivados sobre tasas de interés (FRA) se establece del modo siguiente:

$$SD = N \times \Delta T \times FD$$

N es el nominal del contrato.

$\Delta T$ es el plazo subyacente de la tasa de interés negociada en el contrato.
FD es el factor de descuento calculado con la tasa de interés cupón cero libre de riesgo al plazo residual del vencimiento del contrato.

57. El requerimiento de capital se establece multiplicando cada sensibilidad delta por la ponderación de riesgo establecida para las tasas de interés libre de riesgo, que corresponda al vértice más próximo al plazo residual del contrato.

El requerimiento de capital agregado para la cartera de contratos FRA, es el valor absoluto de la suma de los requerimientos de capital para las posiciones compradoras menos la suma de los requerimientos de capital para las posiciones vendedoras. No se reconoce ninguna disminución de los requerimientos de capital por correlaciones.

$$K = \left| \sum_{i=1}^{n} K_{il} - \sum_{i=1}^{m} K_{ic} \right|$$

58. La sensibilidad delta de los contratos forward sobre acciones se establece del modo siguiente:

$$SD = N \times F \times FD$$

N es el nominal del contrato.
F es el precio forward de la acción (no es el valor del contrato forward).
FD es el factor de descuento calculado con la tasa de interés cupón cero libre de riesgo al plazo residual del vencimiento del contrato.

59. El requerimiento de capital de cada contrato forward se establece multiplicando la sensibilidad delta por la ponderación establecida para la acción subyacente.

$$K_f = SD_f \times P_f$$

60. Para agregar los contratos forward sobre una misma acción i subyacente se debe considerar la posición neta según posiciones compradoras y vendedoras.

$$K_i = \left| \sum_{f=1}^{n} K_{fl} - \sum_{f=1}^{m} K_{fc} \right|$$

En donde:

$K_{fl}$ Requerimiento de capital de cada posición forward larga sobre la acción i

$K_{fc}$ Requerimiento de capital de cada posición forward corta sobre la acción i

61. La agregación del capital para la cartera de contratos forwards sobre acciones debe considerar posiciones netas largas y cortas, y aplicar la expresión y los coeficientes de correlación establecidos en el numeral 49. Asimismo, se deberá aplicar la corrección por liquidez establecida en el numeral 50 para los casos en que aplique.
62. La sensibilidad delta de los contratos forward sobre divisas se establece del modo siguiente:

$$SD = N \times F \times FD$$

N es el nominal del contrato.
F es el tipo de cambio forward de la divisa (no es el valor del contrato forward).
FD es el factor de descuento calculado con la tasa de interés cupón cero libre de riesgo al plazo residual del vencimiento del contrato.
63. El requerimiento de capital para un determinado contrato forward se establece multiplicando su sensibilidad delta por la ponderación de 30%.
64. Para agregar los contratos forward sobre una misma divisa subyacente d, se debe considerar el valor absoluto de la posición neta según posiciones compradoras y vendedoras. Esto es:

$$K_d = \left| \sum_{i=1}^{n} K_{il} - \sum_{i=1}^{m} K_{ic} \right|$$

65. El coeficiente de correlación entre divisas se supone 0%. Por ende, el requerimiento de capital agregado para todas las divisas se obtiene mediante la raíz cuadrada de la suma de los cuadrados del requerimiento de capital de cada divisa.

$$K = \sqrt{\sum_{d=1}^{n} K_d^2}$$

**V. Contratos swaps**

66. El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés libre de riesgo para los swaps se calculará como se detalla a continuación:

a. Swaps de tipos de interés denominados en dólares americanos:
En el caso de un contrato de swaps de intereses se asignará cada valor actual de los flujos de liquidez de la pata fija a cada uno de los vértices siguientes: 0.25, 0.50, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 15, 20 y 30 años. Esta asignación se realizará según lo definido en el numeral 7.
Para la pata variable del swap se realizará el mismo procedimiento de asignación de flujos, considerando únicamente el flujo correspondiente al spread fijo definido sobre la tasa de referencia.
Las sensibilidades de cada vértice se determinarán según lo establecido en el numeral 8.

b. Swaps de tipos de interés denominados en una divisa diferente al dólar estadounidense:
Se aplicará el mismo procedimiento establecido en el literal anterior (a); tomando en consideración que para la estimación de las sensibilidades delta, se utilizará la curva de interés libre de riesgo en la moneda de denominación del swap.

c. Swap de divisas:
Se deberá aplicar lo definido en el literal (a), por separado para cada pata del swap, por estar denominadas en divisas diferentes.
Las sensibilidades de los flujos se calcularán en base a la curva de tasa de interés libre de riesgo aplicable de acuerdo a la moneda en la que esté denominada cada pata del swap.

67. El requerimiento de capital por riesgo de tasa interés libre de riesgo para todas las corrientes de flujos denominados en una determinada divisa, se computarán con base en lo definido en los numerales 9, 10, 11 y 12.
68. El requerimiento de capital total agregado por riesgo de tasa de interés libre de riesgo de los swaps, se determinará de acuerdo a lo definido en el numeral 14.
69. Para los swaps de tipos de interés denominados en monedas diferentes al dólar estadounidense, y para swaps de divisas, adicional al requerimiento de tipo de interés libre de riesgo definido en los numerales 66 al 68, se deberá calcular el requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio según se define a continuación.
    a. Swaps de tipos de interés denominados en una divisa diferente al dólar estadounidense:
    Se calculará la sensibilidad por riesgo de tipo de cambio, considerando que la exposición es el valor razonable del swap en la divisa extranjera y aplicando lo establecido en el numeral 51.
    El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio para cada swap, se obtiene multiplicando la sensibilidad por 30%.
    b. Swaps de divisas:
    El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio se establece únicamente para las patas nominadas en divisas diferentes al dólar estadounidense.
    La exposición viene dada por el valor razonable de la corriente de flujos que corresponde a la pata de la divisa extranjera, y estimando la sensibilidad de acuerdo con lo establecido en el numeral 51.
    La sensibilidad resultante se multiplica por 30% para obtener el requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio.
70. El requerimiento de capital total agregado por riesgo de tipo de cambio para swaps, se determinará de acuerdo a lo establecido en el numeral 52.

## VI. Opciones

71. El cálculo de los requerimientos de capital para las opciones se realizará agrupando las opciones mantenidas en la cartera de negociación según los diferentes subyacentes. Para cada subyacente se agruparán las opciones cuyo riesgo está vinculado a la subida del valor del subyacente y las opciones cuyo riesgo está vinculado a la bajada del valor del subyacente. El capital requerido para cada grupo de opciones con el mismo subyacente será el valor absoluto de la diferencia del capital requerido para cada uno de los grupos anteriores.

$$K_u = \left| \sum_{i=1}^{n} K_{is} - \sum_{i=1}^{m} K_{ib} \right|$$

En donde:

Ku Requerimiento de capital para todas las opciones con un mismo subyacente u

Kis Requerimiento de capital de la opción i, con riesgo vinculado a la subida del subyacente u

Kib Requerimiento de capital de la opción i, con riesgo vinculado a la bajada del subyacente u

72. Requerimiento de capital para opciones sobre acciones, divisas y bonos. El requerimiento de capital para cada opción se calculará mediante el valor absoluto de la diferencia del valor de la opción calculado con el valor actual del subyacente y el valor de la opción con el valor crítico del subyacente, salvo en el caso que dicho valor absoluto sea superior al valor actual de la opción, en cuyo caso el requerimiento de capital será dicho valor actual. Es decir, sea S el valor actual del subyacente y S' el valor del subyacente calculado bajo la metodología de riesgo establecida según la clase de instrumento financiero. Sea f el precio de la opción función del subyacente, sea S el valor actual del subyacente y sea S' el valor crítico del subyacente. El requerimiento de capital K, se define mediante:

$$K = \text{Min}\left(\left|f(S') - f(S)\right|, f(S)\right)$$

Se denomina valor crítico del subyacente el valor del subyacente que iguala la pérdida en el subyacente al requerimiento de capital requerido para la posición en el subyacente.

73. Requerimientos de capital para opciones sobre tasas de interés. Los requerimientos de capital para opciones sobre tasas de interés (caps, floors y similares) se calcularán mediante el valor absoluto de la diferencia del valor de la opción calculado con la curva de tasas de interés cupón cero actual y el valor de la opción calculado con la nueva curva que resulta de perturbar la curva inicial sumando o restando a la curva inicial los valores definidos en la tabla siguiente, salvo que dicho valor absoluto sea mayor que el valor de la opción, en cuyo caso el requerimiento de capital será dicho valor actual de la opción.

Tabla 9. Perturbaciones a la curva inicial de tasas de interés

| Vértices | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 0.25 | 0.50 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| Variación de la tasa | | | | | |
| 0.09% | 0.09% | 0.09% | 0.07% | 0.07% | 0.06% |
| Vértices | | | | | |
| 5 | 10 | 15 | 20 | 30 | |
| Variación de la tasa | | | | | |
| 0.06% | 0.06% | 0.06% | 0.06% | 0.06% | |

El requerimiento de capital está dado por la siguiente expresión:

$$K = \text{Min}\left(\left|f(z + \Delta z) - f(z)\right|, f(z)\right)$$

z representa el vector de las tasas de interés actuales, $f(z)$ es el valor actual de la opción, $f(z + \Delta z)$ es el valor de la opción sumando o restando a las tasas de interés actuales los incrementos de la Tabla anterior.

74. El requerimiento de capital para la cartera de opciones se obtendrá mediante la suma de los capitales calculados para cada tipo de opciones. Solo se permite el cálculo neto para las opciones sobre el mis-

mo subyacente. No se acepta los beneficios de la diversificación, dado que existen riesgos residuales no contemplados, especialmente el riesgo vega.

$$K = \sum_{t=1}^{m} \sum_{u=1}^{n} K_{tu}$$

Donde:

$K_{tu}$ Requerimiento de capital para la opción tipo t sobre un determinado subyacente u

t Tipos de opciones (t = acciones, divisas, bonos, tasas de interés).

**VII. Swaps de Incumplimiento Crediticio (CDS)**

75. El requerimiento de capital por riesgo de mercado $K_j$ para cada contrato CDS j, cuyo plazo residual es i, y cuyo spread de mercado está en el rango s, estará dado por la expresión:

$$K_j = N \times m_{is}$$

Donde:

N es el nominal del contrato CDS

$m_{is}$ es el ponderador, el cual dependerá del spread (prima) de mercado del CDS observado a la fecha de cálculo del requerimiento de capital.

El spread de mercado utilizado para determinar el ponderador aplicable, debe coincidir con el spread utilizado en la valoración del CDS a la misma fecha.

El ponderador $m_{is}$ viene dado por la siguiente tabla:

Tabla 10. Ponderadores para CDS

| Spread Mercado (s) en pb | Plazo en Años (i) | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 0 a 50 | 0.79% | 1.70% | 2.52% | 3.88% | 4.79% | 5.68% | 6.55% | 7.66% | 8.51% | 9.67% |
| 51 a 100 | 0.78% | 1.68% | 2.48% | 3.79% | 4.65% | 5.49% | 6.30% | 7.33% | 8.12% | 9.18% |
| 101 a 150 | 0.78% | 1.65% | 2.43% | 3.70% | 4.52% | 5.31% | 6.07% | 7.03% | 7.75% | 8.72% |
| 151 a 200 | 0.77% | 1.63% | 2.38% | 3.61% | 4.40% | 5.14% | 5.85% | 6.75% | 7.40% | 8.30% |
| 201 a 250 | 0.76% | 1.61% | 2.34% | 3.53% | 4.28% | 4.98% | 5.64% | 6.48% | 7.08% | 7.91% |
| 251 a 300 | 0.75% | 1.59% | 2.29% | 3.45% | 4.16% | 4.83% | 5.44% | 6.23% | 6.78% | 7.55% |
| 301 a 350 | 0.75% | 1.56% | 2.25% | 3.37% | 4.05% | 4.68% | 5.26% | 6.00% | 6.50% | 7.21% |
| 351 a 400 | 0.74% | 1.54% | 2.21% | 3.29% | 3.95% | 4.54% | 5.08% | 5.77% | 6.24% | 6.89% |
| 401 a 450 | 0.73% | 1.52% | 2.17% | 3.22% | 3.84% | 4.41% | 4.91% | 5.56% | 5.99% | 6.60% |
| 451 a 500 | 0.73% | 1.50% | 2.13% | 3.15% | 3.75% | 4.28% | 4.75% | 5.37% | 5.76% | 6.32% |
| 501 a 550 | 0.72% | 1.48% | 2.10% | 3.09% | 3.65% | 4.16% | 4.60% | 5.18% | 5.54% | 6.07% |
| 551 a 600 | 0.71% | 1.46% | 2.06% | 3.02% | 3.56% | 4.04% | 4.46% | 5.00% | 5.34% | 5.83% |
| 601 a 650 | 0.71% | 1.44% | 2.03% | 2.96% | 3.48% | 3.93% | 4.32% | 4.83% | 5.14% | 5.60% |
| 651 a 700 | 0.70% | 1.42% | 1.99% | 2.90% | 3.40% | 3.82% | 4.19% | 4.68% | 4.96% | 5.39% |

| Spread Mercado (s) en pb | Plazo en Años (i) | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| **701 a 750** | 0.69% | 1.41% | 1.96% | 2.84% | 3.32% | 3.72% | 4.07% | 4.52% | 4.79% | 5.19% |
| **751 a 800** | 0.69% | 1.39% | 1.93% | 2.79% | 3.24% | 3.63% | 3.95% | 4.38% | 4.63% | 5.00% |
| **801 a 850** | 0.68% | 1.37% | 1.90% | 2.73% | 3.17% | 3.53% | 3.84% | 4.25% | 4.47% | 4.82% |
| **851 a 900** | 0.68% | 1.35% | 1.87% | 2.68% | 3.10% | 3.44% | 3.73% | 4.12% | 4.33% | 4.66% |
| **901 a 950** | 0.67% | 1.34% | 1.84% | 2.63% | 3.03% | 3.36% | 3.63% | 4.00% | 4.19% | 4.50% |
| **951 a 1000** | 0.66% | 1.32% | 1.81% | 2.58% | 2.96% | 3.28% | 3.53% | 3.88% | 4.06% | 4.35% |

76. Para calcular el requerimiento de capital agregado para un grupo de contratos CDS sobre un mismo subyacente, se obtiene mediante el valor absoluto de los requerimientos de capital de la posición neta según posiciones compradoras y vendedoras. Esto es:

$$K_u = \left| \sum_{j=1}^{n} K_{jc} - \sum_{j=1}^{m} K_{jv} \right|$$

Donde:

$K_{jc}$ Requerimiento de capital para el CDS j en posición compradora sobre el subyacente u

$K_{jv}$ Requerimiento de capital para el CDS j en posición vendedora sobre el subyacente u

77. El requerimiento de capital total para el portafolio de contratos CDS se obtiene mediante la sumatoria de los requerimientos de capital por subyacente, esto es:

$$K = \sum_{u=1}^{n} K_u$$

---

**ACUERDO No. 006-2018**[174]
(de 3 de mayo de 2018)

**"Por medio del cual se actualizan las tarifas por servicios especiales"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

[174] Deroga el Acuerdo No. 8-2003 de 16 de octubre de 2003. Modificado por el Acuerdo No. 13-2019 de 19 de noviembre de 2019.

Que de conformidad con el artículo 11, acápite I, numeral 5 de la Ley Bancaria es atribución de carácter técnico de esta Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 23 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos podrá contar como parte de sus recursos con el importe de otros servicios especiales pagados por los bancos y demás entidades supervisadas;

Que por medio del Acuerdo No. 008-2003 de 16 de octubre de 2003, se fijaron las tarifas por los servicios especiales solicitados a esta Superintendencia;

Que el artículo 1 de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017 establece que la Superintendencia de Bancos tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los fiduciarios titulares de licencia fiduciaria y tendrá la facultad para desarrollar las disposiciones del Régimen Fiduciario en materia de supervisión y regulación;

Que de conformidad con el artículo 5, numeral 1 de la Ley 21 de 2017 es atribución de esta Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia fiduciaria;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar los servicios especiales solicitados a esta Superintendencia, así como las tarifas o costos por estos servicios.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. SERVICIO ESPECIAL.** Se considera servicio especial aquella prestación específica, que conlleva costos y gastos, desempeñada por la Superintendencia de Bancos a solicitud y en favor de un banco, fiduciaria y/o demás entidades supervisadas.

**ARTÍCULO 2. COBROS POR SERVICIOS ESPECIALES A BANCOS.** Fíjense las siguientes tarifas para sufragar los gastos de expedición, investigación y análisis en que incurra la Superintendencia al emitir o evaluar la documentación de cada uno de los servicios especiales que se detallan a continuación:

1. Por la solicitud de licencia general o licencia internacional la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00); y por la solicitud de licencia de representación la suma de dos mil quinientos balboas (B/. 2,500.00).

2. Por la solicitud de cambio de licencia bancaria, la suma de mil balboas (B/.1,000.00).

3. Por la solicitud de fusión y consolidación de bancos o grupos económicos de los cuales bancos formen parte, la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

4. Por la solicitud de adquisición o transferencia de acciones de bancos o de grupos económicos de los cuales bancos formen parte, la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

5. Por la solicitud de cambio de nombre o razón social, cambio de junta directiva y cualquier modificación o reformas al pacto social, la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

6. Por la solicitud de expedición de certificaciones de licencia bancaria, la suma de treinta balboas (B/.30.00).

7. Por la solicitud de copias de documentos que reposan en la Superintendencia, que no tengan el carácter de documentación confidencial o de acceso restringido, la suma de veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25) por cada fotocopia, o la suma de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por cada fotocopia en aquellos casos donde se requiera su entrega inmediata.

8. Por la solicitud de autorización de custodio local autorizado de acciones al portador, la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) y custodio extranjero autorizado de acciones al portador la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

9. Por la solicitud de certificación de custodio local o extranjero autorizado, la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

10. Por la solicitud de autorización de banca compartida, la suma de mil balboas (B/.1,000.00).

11. Por la solicitud de traspaso de cartera y/o cesión de depósitos, la suma de mil balboas (B/.1,000.00).

12. Por la solicitud de apertura de sucursales o subsidiarias de bancos panameños en el extranjero, la suma de mil balboas (B/.1,000.00).

**ARTÍCULO 3**[175]**. COBROS POR SERVICIOS ESPECIALES A FIDUCIARIAS.** Fíjense las siguientes tarifas para sufragar los gastos de expedición, investigación y análisis en que incurra la Superintendencia al emitir o evaluar la documentación de cada uno de los servicios especiales que se detallan a continuación:

1. Por la solicitud de licencia fiduciaria, la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00).

2. Por la solicitud de fusión, consolidación o escisión de la empresa fiduciaria, la suma de mil balboas (B/.1,000.00).

3. Por la solicitud de cambio de nombre o razón social, cambio de junta directiva y cualquier modificación o reforma al pacto social, la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

4. Por la solicitud de expedición de certificaciones de licencia fiduciaria, la suma de treinta balboas (B/.30.00).

5. Por la solicitud de copias de documentos que reposan en la Superintendencia, que no tengan el carácter de documentación confidencial o de acceso restringido, la suma de veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25) por cada fotocopia, o la suma de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por cada fotocopia en aquellos casos donde se requiera su entrega inmediata.

6. Por la solicitud de autorización de custodio local autorizado de acciones al portador, la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) y custodio extranjero autorizado de acciones al portador la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

7. Por la solicitud de certificación de custodio local o extranjero autorizado, la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

8. Por la solicitud de liquidaciones voluntarias o cancelaciones de licencias, la suma de mil balboas (B/.1,000.00).

9. Por la solicitud de adquisición o transferencia de acciones de fiduciarias, la suma de mil balboas (B/.1,000.00), cuando esto conlleve cambio de control, actuación en concierto o una injerencia significativa.

**ARTÍCULO 4. OPORTUNIDAD Y MODALIDAD EN EL PAGO.** Todos los pagos serán cancelados en su totalidad al presentar la solicitud respectiva. Dicho pago deberá ser realizado únicamente a través de Cheque Certificado, Cheque de Gerencia o Transferencia Bancaria. En el caso de los literales 6 y 7 del artículo 2 y los literales 4 y 5 del artículo 3 del presente Acuerdo los pagos podrán ser realizados en efectivo.

**PARÁGRAFO.** Los pagos realizados en virtud de las solicitudes descritas en el presente Acuerdo no serán reembolsables.

**ARTÍCULO 5**. **DEROGATORIA.** El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 8-2003.

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

---

[175] Deroga el Acuerdo No. 8-2003 de 16 de octubre de 2003. Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 13-2019.

**ACUERDO No. 007-2018**
(de 8 de mayo de 2018)

**"Por medio del cual se establecen disposiciones sobre la gestión del riesgo país"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar normas generales para la identificación, regulación y supervisión consolidada de los bancos y de los grupos bancarios;

Que de conformidad con el numeral 3 y 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos, y fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de la Junta Directiva, dictar normas técnicas necesarias para el cumplimiento de la Ley;

Que el artículo 72 de la Ley Bancaria establece que, en la determinación del índice de adecuación de capital, la Superintendencia podrá tomar en cuenta la existencia de otros riesgos, entre los cuales se encuentran el riesgo de mercado, el riesgo operacional y el riesgo país, que sirvan de medida para valorar el requerimiento de fondos de capital para lograr una adecuada gestión de riesgo;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Bancaria, los bancos deben enviar a la Superintendencia en el plazo y la forma que esta prescriba, cualquier información con la frecuencia que determine esta Superintendencia;

Que dada la evolución de la regulación prudencial de las buenas prácticas bancarias y de las normas contables y de auditoría, se hace necesario actualizar el marco general regulatorio que rige al centro bancario internacional, en línea con los mejores estándares internacionales, y acorde con las características específicas del sistema bancario de Panamá;

Que la situación económica, social, política y geográfica del país deł domicilio de los deudores de los bancos, puede impedir que dichos deudores cumplan con sus obligaciones financieras, constituyendo pérdidas en la cartera internacional de los bancos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar el marco normativo que regula los criterios mínimos en torno a las políticas y procedimientos adecuados para la identificación, revisión y control del riesgo país en las actividades de las entidades bancarias relacionadas con todos los activos, contingencias de riesgo y operaciones con derivados para la adecuada constitución de provisiones.

**ACUERDA:**

## CAPÍTULO I
## NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO Y ALCANCE DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a:

1. Los bancos oficiales.
2. Los bancos de licencia general.
3. Los bancos de licencia internacional de los cuales esta Superintendencia sea el supervisor de origen.
4. Las subsidiarias en el extranjero de naturaleza bancaria que consoliden operaciones con un banco establecido en Panamá o con una propietaria de acciones bancarias establecida en Panamá y sobre la cual la Superintendencia de Bancos ejerce la supervisión de origen.

Cada uno de los cuales en lo sucesivo se denominará el "sujeto regulado".

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Y TÉRMINOS.** Para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se entiende por:

1. **Gestión del riesgo país:** Proceso que consiste en la identificación, medición, evaluación, monitoreo, reporte y control o mitigación del riesgo país.

2. **Riesgo país:** Es la posibilidad de incurrir en pérdidas ocasionadas por efectos adversos en el entorno económico, social, político o por desastres naturales de los países donde el sujeto regulado o sus clientes hacen negocios. El riesgo país comprende entre otros el riesgo de transferencia, el riesgo político y el riesgo soberano.

    a. **Riesgo de transferencia:** Es la incapacidad general de los deudores en un país determinado para cumplir con sus obligaciones financieras, debido a la falta de disponibilidad de la moneda en la cual está denominada la obligación, independientemente de la condición financiera particular del deudor respectivo.

    b. **Riesgo político:** Se refiere entre otros, a la posibilidad de guerra, disturbios civiles y otras situaciones de índole netamente políticas.

    c. **Riesgo soberano:** Es la posibilidad que el deudor soberano no pueda o no esté dispuesto a cumplir sus obligaciones financieras.

## CAPÍTULO II
## GESTIÓN DEL RIESGO PAÍS Y RESPONSABILIDADES

**ARTÍCULO 3. POLÍTICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO PAÍS.** Todo sujeto regulado deberá ejercer una gestión eficiente de sus recursos en el extranjero, que incluya políticas y procedimientos eficaces para identificar, evaluar, cuantificar, controlar y mitigar el riesgo que se asume.

Las políticas y procedimientos para la gestión de este riesgo deberán ser aprobadas por la junta directiva del sujeto regulado y documentadas en un manual que incluya la metodología de clasificación de países, límites internos de exposición, pruebas de tensión, planes de contingencia, entre otros aspectos, acordes con el grado de complejidad y el volumen de la exposición al riesgo país. En todo momento este manual debe estar a disposición de los auditores internos, auditores externos y de esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 4. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La junta directiva es responsable que el sujeto regulado tenga un marco adecuado, eficaz, viable y debidamente documentado para la gestión del riesgo país, conforme a lo establecido en el Acuerdo sobre gestión integral de riesgos emitido por esta Superintendencia. El marco de la gestión de riesgo país deberá estar de acuerdo con el perfil de riesgo, el apetito del riesgo del sujeto regulado y su importancia sistémica.

La junta directiva deberá asegurar la existencia de controles internos adecuados para proteger la integridad del proceso de la gestión del riesgo país, aprobará las excepciones a las políticas y límites internos establecidos y supervisará que el nivel de riesgo país asumido por el sujeto regulado sea proporcional con sus fondos de capital regulatorio y otras variables significativas.

La junta directiva tendrá la responsabilidad de asegurarse que las distintas áreas de la entidad adopten las medidas necesarias para gestionar el riesgo país. Asimismo, deberá aprobar los manuales para la gestión de riesgo país y asegurarse que se actualicen como mínimo una (1) vez al año.

La junta directiva deberá asegurarse que existan y se apliquen, por lo menos una (1) vez al año, pruebas de tensión y que el sujeto regulado cuente con planes de contingencia que sean efectivos y apropiados para su perfil de riesgo país.

**ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDADES DE LA GERENCIA SUPERIOR.** La gerencia superior es responsable de implementar la estrategia para la gestión del riesgo país, así como las políticas y procedimientos aprobados por la junta directiva para la gestión de este riesgo.

**ARTÍCULO 6. COMITÉ DE RIESGOS.** El comité de riesgos del sujeto regulado deberá gestionar el riesgo país siguiendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo sobre gestión integral de riesgos emitido por esta Superintendencia.

**PARÁGRAFO:** En el caso de las propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios que no cuenten con un comité de riesgo corporativo, su junta directiva determinará a qué comité, a nivel de grupo, se le asignará esta función. Los integrantes de este comité deberán contar con los conocimientos y la experiencia necesarios para cumplir adecuadamente sus funciones.

**ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS.** De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de gestión integral de riesgos y en el Acuerdo que establece normas para la supervisión consolidada de grupos bancarios, emitidos por esta Superintendencia, la unidad de administración de riesgos tendrá dentro de sus funciones gestionar el riesgo país. Adicionalmente a las responsabilidades establecidas en los citados Acuerdos, deberá:

1. Diseñar en conjunto con el comité de riesgos, las políticas para la gestión del riesgo país, informando simultáneamente al gerente general o su equivalente.

2. Dar seguimiento al cumplimiento de los límites y sub-límites de exposición al riesgo país e informar los resultados a la junta directiva.

3. Diseñar y someter a aprobación del comité de riesgos la metodología para la gestión del riesgo país.

4. Implementar la metodología de gestión del riesgo país, junto con la gerencia superior y con todas las áreas involucradas en gestionar activos o recursos sujetos a riesgo país.

5. Diseñar y someter a aprobación del comité de riesgos un sistema de información basado en reportes objetivos y oportunos, que permita reflejar los niveles de exposición al riesgo país y el cumplimiento de los límites fijados, así como también las provisiones por riesgo país que determine el sujeto regulado.

6. Desarrollar y mantener la metodología de pruebas de tensión para reflejar efectos de riesgo país.

**ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.** La unidad de auditoría interna realizará una evaluación independiente de las políticas, los procedimientos y los mecanismos de control interno utilizados para la gestión del riesgo país de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

## CAPÍTULO III
## OPERACIONES SUJETAS A RIESGO PAÍS

**ARTÍCULO 9. EXPOSICIÓN POR RIESGO PAÍS**. Se encuentran sujetos a riesgo país:

1. Los activos, las contingencias de riesgo y las operaciones con derivados producto de transacciones con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior.
2. Los activos, las contingencias de riesgo y las operaciones con derivados producto de transacciones con personas naturales o jurídicas domiciliadas en Panamá cuya fuente principal de repago proviene del exterior.
3. Los activos, las contingencias de riesgo y las operaciones con derivados producto de transacciones con personas naturales o jurídicas domiciliadas en Panamá, cuando estas cuenten con garantías registradas en el exterior, siempre que dicha garantía haya sido determinante para la aprobación del crédito.

A efectos de medir la exposición con un país se considerarán las siguientes operaciones:

- Colocaciones
- Préstamos y operaciones de reporto
- Inversiones en valores
- Instrumentos financieros derivados
- Contingencias irrevocables
- Cualquier otra que determine esta Superintendencia

En el caso de las operaciones realizadas por un sujeto regulado que se encuentren respaldadas con garantías emitidas por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y por cualesquiera otros organismos multilaterales de desarrollo aprobados por esta Superintendencia, no estarán sujetas a riesgo país, siempre que dichas garantías cubran el concepto de riesgo país tal como está definido en el presente Acuerdo. Adicionalmente, no estarán sujetas a riesgo país aquellas estructuras financieras provistas por los anteriores organismos multilaterales que, a juicio de esta Superintendencia, mitiguen este riesgo.

**PARÁGRAFO:** En el caso de propietarias de acciones bancarias cuyas subsidiarias en el extranjero (de naturaleza bancaria) consoliden sus operaciones en Panamá, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, siempre que el país de la fuente de repago y/o del domicilio del deudor sean distintos al país de la subsidiaria.

## CAPÍTULO IV
## METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DEL RIESGO PAÍS

**ARTÍCULO 10. ELEMENTOS PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO PAÍS**. Los sujetos regulados deberán realizar una evaluación general de cada país en el cual tengan exposición, cuando la suma de las exposiciones individuales por país fuesen en su conjunto igual o mayor al 30% de las operaciones totales sujetas a riesgo país descritas en el artículo 9 del presente Acuerdo.
Cuando las exposiciones por país, en su conjunto sumen menos del 30% de las operaciones totales sujetas a riesgo país descritas en el artículo 9 del presente Acuerdo, pero de manera individual alguna de ella fuese igual o mayor al 5%, los sujetos regulados también deberán realizar una evaluación general de cada país en el cual tengan exposición.
Para efectuar la evaluación, se deberán considerar, como mínimo, los aspectos que se mencionan a continuación:

1. **Situación financiera externa**. Se considerará la capacidad del país para hacer frente a sus compromisos con el exterior. Para ello se analizarán indicadores tales como la deuda externa total, la deuda externa a corto plazo, el servicio de deuda con respecto al Producto Interno Bruto (PIB), las exportaciones, reservas internacionales, entre otros.

2. **Acceso a financiamiento.** Se considerará si el país tiene o no acceso al mercado de crédito voluntario y el grado de cumplimiento de los acuerdos con organismos multilaterales.
3. **La situación macroeconómica**. Se realizará un análisis de los equilibrios macroeconómicos del país, observando indicadores claves tales como el crecimiento del PIB, la tasa de inflación, el ahorro, la inversión y la situación fiscal. Se analizarán también indicadores relativos a los agregados monetarios, presupuestarios, del sector financiero y de la balanza de pagos, restricciones a los flujos de capitales y los demás aspectos que se consideren necesarios para el análisis.
4. **Calificaciones de evaluadoras de riesgo**. Se considerarán las calificaciones del riesgo soberano asignadas por las agencias calificadoras reconocidas internacionalmente. Cuando haya dos o más calificaciones emitidas por agencias calificadoras internacionales y se presenten calificaciones de riesgo diferentes, se debe considerar la calificación más conservadora.
5. **Estabilidad política, social e institucional.** Se analizarán situaciones que puedan poner en riesgo la estabilidad del país, para lo cual se considerará si existen desórdenes internos, posibilidad de interrupciones a la vigencia del estado de derecho, problemas de gobernabilidad, posibilidad de conflictos con otros países que puedan poner en peligro la estabilidad de la economía del país, o bien afectar el retorno de los recursos invertidos en él.

**ARTÍCULO 11. CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN DE PAÍSES.** Tomando en consideración los elementos detallados en el artículo 10 de este Acuerdo, los sujetos regulados clasificarán las exposiciones sujetas a riesgo país, en los siguientes grupos:

**Grupo 1. Países con bajo riesgo**: Países con alta capacidad de pago de sus obligaciones con el exterior, sin problemas en la financiación del comercio exterior, sin restricciones significativas en las transacciones financieras internacionales y con un desempeño económico, político, social e institucional que demuestre estabilidad y credibilidad.

En este grupo no se podrán incluir países cuya calificación de riesgo soberano emitida por una agencia calificadora internacional se encuentre por debajo de AA-, de acuerdo con la metodología de Standard & Poor's o su equivalente según la descrita en la tabla anexa al presente Acuerdo.

**Grupo 2. Países con riesgo normal:** Países que sin ser de bajo riesgo, cumplen puntualmente con sus obligaciones financieras internacionales, con el financiamiento de sus actividades de comercio exterior y no muestran un deterioro significativo en su desempeño económico, político, social e institucional en el mediano plazo.

En este grupo no se podrán incluir países cuya calificación de riesgo soberano emitida por una agencia calificadora internacional se encuentre por debajo de BBB-, de acuerdo con la metodología de Standard & Poor's o su equivalente según la descrita en la tabla anexa al presente Acuerdo.

**Grupo 3. Países con riesgo moderado:** Países sin desequilibrios macroeconómicos de importancia, en los que existen dudas acerca del cumplimiento de sus obligaciones financieras internacionales. También pueden presentar una o más de las siguientes situaciones:

a. Existen dudas razonables para lograr mantener el equilibrio macroeconómico en el mediano plazo.
b. El nivel de deuda del país dificulta la contratación de nuevos créditos en condiciones normales.
c. En su comportamiento de pagos se observa una interrupción en los últimos cinco años, de la amortización de sus deudas; sin embargo, el pago de los intereses se efectuó normalmente.
d. Ha renegociado su deuda en los últimos cinco años, de modo total o parcial, alargando su plazo de vencimiento.

En este grupo no se podrán incluir países cuya calificación de riesgo soberano emitida por una agencia calificadora internacional se encuentre por debajo de BB-, de acuerdo con la metodología de Standard & Poor's o su equivalente según la descrita en la tabla anexa al presente Acuerdo.

**Grupo 4. Países con dificultades:** Países con desequilibrios internos y externos recurrentes, con una base exportadora poco diversificada, con fluctuaciones en sus ingresos de exportación, con atrasos en

compromisos financieros internacionales, y con una necesidad evidente de cumplir programas de organismos internacionales de crédito. También pueden presentar una o más de las siguientes situaciones:

a. Incumplimiento de metas asociadas a créditos de organismos internacionales.
b. Renegociaciones pactadas que no necesariamente mejoran la capacidad de pago.
c. En su comportamiento de pago se observa una interrupción en los últimos dos años de la amortización de su deuda, no obstante, se cumple con el pago de los intereses.
d. En los últimos dos años se observa una renegociación de su deuda, alargando los plazos o muestra interés en hacerlo.
e. Financiamiento en los últimos dos años de una parte sustancial de sus intereses con nuevos créditos.

En este grupo no se podrán incluir países cuya calificación de riesgo soberano emitida por una agencia calificadora internacional se encuentre por debajo de B-, de acuerdo con la metodología de Standard & Poor's o su equivalente según la descrita en la tabla anexa al presente Acuerdo.

**Grupo 5. Países dudosos:** Países con significativos desequilibrios internos y externos, altas tasas de inflación, crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) muy bajo o negativo, dificultad de financiamiento de la balanza de pagos, crecientes reprogramaciones de compromisos externos o escasa posibilidad de pago. También pueden presentar una o más de las siguientes situaciones:

a. No han aceptado programas de ajustes de organismos internacionales de crédito.
b. En su comportamiento de pago se observa que ha interrumpido en los últimos dos años, total o parcialmente el pago de intereses.
c. Ha reprogramado unilateralmente sus deudas en los últimos dos años.

En este grupo no se podrán incluir países cuya calificación de riesgo soberano emitida por una agencia calificadora internacional se encuentre por debajo de C, de acuerdo con la metodología de Standard & Poor's o su equivalente según la descrita en la tabla anexa al presente Acuerdo.

**Grupo 6. Países con problemas graves:** Países que han desconocido sus deudas o no han atendido la amortización de las mismas durante los últimos dos años.

En este grupo se incluirán los países cuya calificación de riesgo soberano emitida por una agencia calificadora internacional se encuentren en D, de acuerdo con la metodología de Standard & Poor's o su equivalente según la descrita en la tabla anexa al presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO:** Los países para los cuales el sujeto regulado no haya realizado la evaluación de riesgo país considerando los elementos mencionados en el artículo 10 del presente Acuerdo, deberán ser asignados al grupo 6 hasta tanto el sujeto regulado realice esa evaluación y asigne el país a la categoría de riesgo que determine en función de ese análisis.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los países para los cuales no se cuente con una calificación de riesgo emitida por una agencia calificadora internacional serán asignados al grupo 5 o al 6 o sea el grupo de mayor riesgo.

## CAPÍTULO V
## LÍMITES Y PROVISIONES

**ARTÍCULO 12. LÍMITES DE EXPOSICIÓN POR PAÍS**. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre gestión integral de riesgos, la junta directiva del sujeto regulado aprobará la estructura de límites para la gestión del riesgo país. Los límites deben evitar que el sujeto regulado presente concentraciones excesivas con un determinado país que puedan poner en riesgo su solvencia y la viabilidad del negocio. Con ese fin, se deberán establecer límites por países y también sub-límites por producto, contraparte, plazo de las operaciones u otra dimensión relevante. Estos límites deberán establecerse en base a los fondos de capital regulatorio y otras variables relevantes.

**ARTÍCULO 13. PROVISIONES POR RIESGO PAÍS**. El sujeto regulado determinará los porcentajes para establecer las provisiones por riesgo país que correspondan a las categorías de riesgo señaladas en el artículo 11 del presente Acuerdo.

Estas provisiones serán posteriormente evaluadas por la auditoría interna del sujeto regulado y por esta Superintendencia.
Esta Superintendencia podrá solicitar un ajuste a las provisiones establecidas por el sujeto regulado cuando a su juicio sea adecuado.

El sujeto regulado deberá documentar la metodología que utilice para el cálculo de las provisiones por riesgo país. Entre los aspectos a documentar se encuentran:

1. Descripción detallada de la metodología utilizada para el cálculo de provisiones: sustento teórico y supuestos para su desarrollo.
2. Variables consideradas en la determinación de las provisiones correspondientes a cada categoría de riesgo país, tales como: tasas de pérdida históricas, tasas de pérdida estimadas, estimación de la probabilidad de incumplimiento, tasas de recuperación, entre otras.
3. Detalle de las fuentes de información utilizadas.
4. Horizonte temporal contemplado en el cálculo de las provisiones, que como mínimo sea de un (1) año.
5. Periodicidad de revisión de los porcentajes de las provisiones por riesgo país. Como mínimo los porcentajes de provisiones deberán revisarse de manera anual o cuando se produzcan novedades relevantes en un país que pudieran modificar las pérdidas esperadas de las exposiciones con ese país.
6. Resultados de la estimación que describan los porcentajes de provisiones que correspondan a cada categoría de países.
7. Análisis de la solidez de la metodología utilizada para el cálculo de las provisiones. Este análisis deberá contener al menos una descripción del proceso de revisión de la metodología, en el que se evalúe su debido funcionamiento y se contrasten las predicciones con las pérdidas ocurridas. Como resultado de ese proceso se realizarán las adecuaciones necesarias para corregir las debilidades identificadas.

**ARTÍCULO 14. OPERACIONES EXENTAS DE PROVISIÓN POR RIESGO PAÍS.** Se considerarán exentas de provisiones por riesgo país:

1. Las operaciones de comercio exterior con plazo menor a un año.
2. Las inversiones en países de los grupos 1 y 2, negociadas en mercados con alta liquidez y profundidad, que se valoren a precio de mercado y cuya valoración sea realizada diariamente.
3. Las operaciones con derivados que sean realizadas en mecanismos centralizados de negociación que exijan la constitución de depósitos o márgenes en garantía ajustables diariamente, localizados en los países de los grupos 1 y 2.
4. Las exposiciones con los organismos multilaterales de desarrollo listados en el Acuerdo de activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte.

**ARTÍCULO 15. ASPECTOS A CONSIDERAR EN EL CÁLCULO DE LAS PROVISIONES POR RIESGO PAÍS.** Como regla general, los sujetos regulados deberán constituir las provisiones máximas entre las que resulten de comparar las correspondientes a la naturaleza de la operación en cuestión y las provisiones por riesgo país. La provisión final constituida por riesgo país será la calculada luego de deducir las provisiones constituidas correspondientes a la naturaleza de la operación en cuestión.

**ARTÍCULO 16. CAMBIOS EN LA CLASIFICACIÓN.** Cuando un país sea reclasificado a una categoría de mayor o menor riesgo, el sujeto regulado realizará los ajustes necesarios en la provisión, sin perjuicio de las revisiones posteriores que tenga a bien realizar esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 17. PRUEBAS DE TENSIÓN.** Los sujetos regulados deberán realizar pruebas de tensión como mínimo una (1) vez al año.

Las pruebas de tensión se realizarán sobre la base de una metodología desarrollada por los sujetos regulados. Para ello, se deberán simular diferentes escenarios extremos pero posibles, que incluyan como mínimo:

1. Desmejoramiento de las principales variables macroeconómicas, tales como el PIB, Tasa de Desempleo y/o Déficit Fiscal, entre otras.
2. La agudización del efecto contagio entre países.
3. Restricciones en la liquidez de los mercados de capitales y de los sistemas financieros.
4. Alteraciones en la relación entre los riesgos de mercado y crédito.
5. Eventos negativos en las fuentes de fondeo disponibles del exterior.

Los resultados obtenidos deberán ser informados a la junta directiva del sujeto regulado, estar debidamente documentados y ser considerados al momento de revisar las políticas, procedimientos de gestión y los límites de exposición del riesgo país. En función de los resultados, los sujetos regulados deberán evaluar las medidas específicas a tomar en cada caso, las que deberán plasmarse en un plan de contingencia y determinar el incremento que se produciría en las provisiones producto del cambio en la clasificación de riesgo de cada país y el impacto en la adecuación de capital.

El análisis también debe tener en cuenta el impacto en las fuentes de fondeo y en la liquidez del sujeto regulado, particularmente cuando este cuente con concentraciones de fondeo significativas en algunos países.

## CAPÍTULO VI
## REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

**ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN SOBRE RIESGO PAÍS.** Los sujetos regulados deberán mantener a disposición de esta Superintendencia, por lo menos, la siguiente información:

1. Expediente de cada país en donde mantenga exposición, cuando aplique, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.
2. Método de análisis de cada país evaluado, así como el informe que contenga toda la información relevante y las conclusiones que determinan la categoría de clasificación asignada al respectivo país.
3. Metodología utilizada para el cálculo de la provisión por riesgo país.
4. Cualquier otra información que esta Superintendencia determine oportuno solicitar.

**ARTÍCULO 19. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Los sujetos regulados deben contabilizar y revelar en sus estados financieros auditados la información que permita evaluar al usuario el perfil de riesgo país en los activos, las contingencias de riesgo y las operaciones con derivados que mantengan en el exterior con base a los criterios establecidos en el presente Acuerdo y en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Los sujetos regulados deberán incluir en su memoria anual la información que permita conocer su exposición por riesgo país, tal como ha sido definida en esta norma, los montos de provisiones por riesgo país, y los principales aspectos del marco de gestión de este riesgo.

**ARTÍCULO 20. INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA.** Los sujetos regulados deberán presentar a la Superintendencia, en la forma y frecuencia que esta determine, la información a la que se refiere el presente Acuerdo.

## CAPÍTULO VII
## SANCIONES

**ARTÍCULO 21. SANCIONES.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Acuerdo será sancionado de conformidad a lo dispuesto por el Título IV de la Ley Bancaria.

## CAPÍTULO VIII
## DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 22. DEROGATORIA**. El presente Acuerdo deroga en todas sus partes la Resolución General No. 7-2000 del ocho (8) de septiembre del dos mil (2000) y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 23. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de 3 de junio de 2019.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**ANEXO**

**Tabla de equivalencia de las calificaciones internacionales en moneda extranjera a largo plazo**

| S&P | Fitch | Moody´s |
|---|---|---|
| AAA | AAA | Aaa |
| AA+ | AA+ | Aa1 |
| AA | AA | Aa2 |
| AA- | AA- | Aa3 |
| A+ | A+ | A1 |
| A | A | A2 |
| A- | A- | A3 |
| BBB+ | BBB+ | Baa1 |
| BBB | BBB | Baa2 |
| BBB- | BBB- | Baa3 |
| BB+ | BB+ | Ba1 |
| BB | BB | Ba2 |
| BB- | BB- | Ba3 |
| B+ | B+ | B1 |
| B | B | B2 |
| B- | B- | B3 |
| CCC | CCC | Caa |
| CC | CC | Ca |
| C | C | C |
| D | D | - |

**ACUERDO No. 008-2018**
(de 31 de mayo de 2018)

**"Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 10-2002"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante el Acuerdo No. 10-2002 de 2 de octubre de 2002, se dictan lineamientos y criterios en cuanto al procedimiento para interponer las quejas o denuncias de usuarios de los servicios bancarios;

Que mediante Acuerdo No. 3-2008 de 24 de julio de 2008 se establece el procedimiento para la atención de reclamos ante la Superintendencia de Bancos, el cual es aplicable a los consumidores bancarios y a los bancos de licencia general de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV del Título VI de la Ley Bancaria;

Que el Acuerdo No. 12-2015 de 24 de noviembre de 2015, por medio del cual se establece el procedimiento administrativo sancionatorio ante la Superintendencia de Bancos para aquellos procesos que no tengan establecido un procedimiento administrativo especial, dicta disposiciones aplicables a los procesos por denuncia que se presenten ante esta Superintendencia;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de derogar el Acuerdo No. 10-2002 a fin de uniformar las disposiciones sobre el procedimiento de atención de reclamos presentados por los consumidores bancarios ante esta Superintendencia, tomando en consideración que actualmente se aplica el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 3-2008.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. DEROGATORIA.** El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 10-2002 de 2 de octubre de 2002.

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

---

## ACUERDO No. 011-2018[176]

(de 11 de septiembre de 2018)

**"Por medio del cual se dictan nuevas disposiciones sobre Riesgo Operativo"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos, y fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

[176] Modificado por el Acuerdo N.3-2019 de 30 de abril de 2019.

Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley Bancaria, son funciones de la Superintendencia de Bancos velar porque los bancos mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Bancaria, sobre valoración de otros riesgos, se establece que para la determinación del índice de adecuación de capital la Superintendencia podrá tomar en cuenta la existencia de otros riesgos, tales como riesgo de mercado, riego operacional y el riesgo país;

Que los Principios de Basilea para una supervisión bancaria efectiva del Comité de Basilea, establece que los bancos deben contar con un proceso integral de gestión de riesgo, que incluya la vigilancia por la junta directiva y la gerencia superior, para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar todos los riesgos significativos en el momento oportuno, así como para evaluar su suficiencia de capital y liquidez en relación con su perfil de riesgo;

Que dada la evolución de la regulación prudencial, de las buenas prácticas bancarias y de las normas contables y de auditoría, se hace necesario actualizar el marco general regulatorio que rige al centro bancario internacional;

Que las entidades bancarias, según sus características, operaciones y productos que ofrecen asumen riesgos operativos, razón por la cual, dentro de su proceso de gestión de riesgos deben evaluar este riesgo;

Que a través del Acuerdo No. 007-2011 de 20 de diciembre de 2011 se establecen las normas sobre Riesgo Operativo;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar las disposiciones sobre la gestión del riesgo operativo conforme a los estándares internacionales.

**ACUERDA:**

## NORMA DE GESTIÓN DE RIESGO OPERATIVO

### CAPÍTULO I
### CONSIDERACIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. OBJETIVO Y CRITERIOS.** El presente Acuerdo establece los principios, criterios generales y parámetros mínimos que los bancos deben observar en el diseño, desarrollo y aplicación de su gestión de riesgo operativo, el cual debe incluir la identificación, medición, mitigación, monitoreo y control, e información.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las entidades bancarias según lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo sobre Adecuación de Capital emitido por esta Superintendencia.

No obstante, los aspectos relacionados a la gestión de riesgo operativo contemplados en el presente Acuerdo, solo le serán aplicables a todos los bancos de licencia general, y a los bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia de Bancos ejerza la supervisión de origen.

En el caso de los bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de destino, éstos deberán establecer bajo sus mecanismos internos una adecuada gestión del riesgo operacional, la cual estará sujeta a revisión de esta Superintendencia. No obstante, el Superintendente podrá requerir a la gerencia local, cuando así lo considere conveniente, las exigencias de gestión de riesgo operacional establecidas en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 3. DEFINICIONES Y TÉRMINOS.** Para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se entenderá por:

1. **Junta Directiva.** Órgano responsable de la dirección y control del banco, que vela por el logro de los mejores intereses de la entidad sin participar por ningún motivo en la gestión directa de las actividades de negocio del banco.

2. **Gerencia superior o alta dirección.** Es la máxima autoridad ejecutiva (llámese gerente general, vicepresidente ejecutivo, presidente ejecutivo, u otra denominación), así como al segundo ejecutivo de más alto rango (llámese subgerente general, o cualquier otra denominación) y a los otros gerentes y colaboradores que ejecuten funciones claves que deban reportar directamente a los anteriores.

3. **Gestión Integral de Riesgos.** Es el proceso por medio del cual el banco identifica, mide, monitorea, controla, mitiga e informa de los distintos tipos de riesgo a los que se encuentra expuesto.-

4. **Riesgo operativo.** Es la posibilidad de incurrir en pérdidas por deficiencias, fallas o inadecuaciones del recurso humano, de los procesos, de la tecnología, de la infraestructura, de información de gestión, de los modelos utilizados, o por la ocurrencia de acontecimientos externos. Esta definición incluye el riesgo legal asociado a tales factores; pero excluye las pérdidas por lucro cesante, el riesgo reputacional y el riesgo estratégico.

5. **Riesgo legal.** Es la posibilidad de incurrir en pérdidas como resultado del incumplimiento de normas, leyes, regulaciones o procedimientos con posibles consecuencias legales, así como de instrucciones provenientes de la autoridad competente; de resoluciones judiciales o administrativas adversas, acuerdos judiciales o extrajudiciales, laudos arbitrales, así como por efecto de la redacción deficiente de los textos, que afecten la instrumentación, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones, inclusive distintos a los de su giro ordinario de negocio, o porque los derechos y obligaciones de las partes contratantes no han sido correctamente estipulados.

6. **Evento de riesgo operativo.** Acontecimiento de origen interno o externo, que pudo o puede causar pérdidas a la entidad.

7. **Incidente de riesgo operativo.** Acontecimiento de origen interno o externo, que causó pérdidas al banco.

8. **Categorías de riesgo operativo.** Se refiere a los factores en los que se clasifica el riesgo operativo, dependiendo de la naturaleza de la amenaza.

9. **Proceso.** Es el conjunto de actividades que transforman insumos en productos o servicios con valor para el usuario, sea interno o externo.

10. **Línea de negocio.** Es una especialización del negocio que agrupa procesos encaminados a generar productos y servicios especializados para atender un segmento del mercado objetivo.

11. **Apetito al riesgo operativo.** Es el nivel de riesgo operativo que una entidad está dispuesta a asumir. La determinación del apetito al riesgo forma parte del desarrollo de los sistemas de gestión del riesgo y se establece mediante un conjunto de indicadores y parámetros de riesgo.

12. **Tolerancia al riesgo.** Es la máxima desviación que el banco puede soportar con respecto al apetito al riesgo establecido.

13. **Límites de riesgo.** Es la máxima desviación permitida respecto a los valores establecidos de tolerancia al riesgo.

14. **Marco de apetito al riesgo.** Se trata de un sistema general que incluye las políticas, la organización, los procesos, los controles y sistemas de información, mediante los cuales se gestiona el riesgo en la entidad. Deberá incluir los indicadores que permitan definir el apetito al riesgo, los niveles de tolerancia y los límites de riesgo.

15. **Perfil de riesgo.** Se define a partir de la evaluación de la cantidad y magnitud de las exposiciones del riesgo residual a las actividades de negocio y administrativas del banco.

16. **Riesgos operativos identificados.** Amenazas de origen interno o externo que, de realizarse, podrían causar pérdidas contables a la entidad.

17. **Frecuencia.** Número de veces que ocurre un evento o incidente.

18. **Exposición.** Monto de la posible pérdida máxima por la realización de un evento o incidente de riesgo operativo, sin considerar la reducción originada por coberturas o recuperaciones.

19. **Severidad.** Diferencia entre la exposición y el monto recuperado por coberturas y otros.

20. **Riesgo inherente.** Es el riesgo propio de un proceso o actividad, tomando en consideración la frecuencia y el impacto, previo a la acción de control.

21. **Riesgo residual.** Es el resultado de la evaluación de los riesgos propios de la actividad o proceso, después de aplicar los controles para reducir la posibilidad de que ocurran los riesgos operativos identificados.

22. **Límite global.** Es el valor máximo que el banco puede soportar por riesgo operativo, distribuido en rangos según los niveles de criticidad establecidos por la entidad.

23. **Niveles de criticidad.** Es el nivel de riesgo con el que se evalúa la frecuencia, la exposición y la severidad de los eventos e incidentes, de acuerdo con los límites establecidos.

24. **Límites específicos.** Es el componente del límite global asignado a cada tipo de riesgo operativo, distribuido en rangos según los niveles de criticidad establecidos por la entidad.

25. **Mapa de riesgo.** Es la representación gráfica de la concentración de los riesgos operativos por tipo de riesgo, contenidos en las matrices de riesgos y en la base de datos.

26. **Base de datos de riesgo operativo.** Es un repositorio donde se registran los eventos e incidentes de riesgo operativo, con el detalle suficiente y la profundidad histórica necesaria que contribuya a la gestión de estos riesgos.

27. **Indicadores de riesgo operativo (IRO).** Es una forma de medición con la finalidad de servir de alerta temprana sobre el comportamiento de los riesgos operativos ocurridos.

28. **Mitigación.** Consiste en la reducción de la exposición a los riesgos operativos significativos, haciendo más robustos los controles o utilizando programas y coberturas de riesgo como complementos de las medidas de control interno.

## CAPÍTULO II
## AMBIENTE APROPIADO PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO OPERATIVO

**ARTÍCULO 4. ORGANIZACIÓN**. Los bancos, de conformidad a la complejidad de sus operaciones y a su perfil de riesgo, deben contar con una estructura organizativa que promueva la administración adecuada del riesgo operativo. Asimismo, deben definir claramente las responsabilidades y el grado de dependencia e interrelación entre las diferentes áreas del banco.

Tal como se establece en el Acuerdo de Gestión Integral de Riesgo, la estructura organizativa debe incorporar una unidad de administración de riesgos, que debe ser independiente. Dicha unidad, debe tener dentro de sus funciones la gestión del riesgo operativo.

Asimismo, el comité de riesgos debe velar por una adecuada gestión del riesgo operativo.

**ARTÍCULO 5. ESTRATEGIA DE GESTIÓN.** Los bancos deben definir la estrategia para gestionar el riesgo operativo. Además, es importante que la estrategia defina o identifique los recursos adecuados en términos de personal capacitado, procesos, sistemas de información y todo el ambiente necesario para la gestión del riesgo operativo.

Para ello, el banco debe establecer una metodología que permita llevar a cabo la identificación, medición, mitigación, monitoreo, control e información de dicho riesgo.

Considerando que los posibles cambios del mercado afectan el entorno económico y la operatividad del banco, además que todas las áreas de la entidad financiera generan amenazas potenciales de riesgo operativo, la estrategia y en consecuencia la metodología, debe ser revisada anualmente, y debe contar con la aprobación y el apoyo de la junta directiva.

La gerencia superior deberá establecer procedimientos que aseguren un apropiado flujo, calidad y oportunidad de la información entre las unidades de negocios y para todo aquel involucrado en las operaciones que impliquen riesgo para el banco.

**ARTÍCULO 6. POLÍTICAS.** Los bancos deberán diseñar las políticas, los manuales y los procedimientos de riesgo operativo, que incluyan como mínimo lo siguiente:

1. Las funciones y responsabilidades de la junta directiva, gerencia superior, comité de riesgos y de la unidad de administración de riesgos.

2. Detalle pormenorizado del proceso de gestión (identificación, medición, mitigación, monitoreo, control e información) de los riesgos operativos.

3. Detalle de las herramientas de medición, incluyendo:
   a. El perfil de riesgo operativo,
   b. Matrices de riesgo operativo
   c. Límite global y límites específicos,
   d. Indicadores de riesgo operativo (IRO),
   e. Mapas de riesgo inherente y residual por tipo de riesgo,
   f. Base de datos de riesgo operativo.

4. El proceso que se debe cumplir para la aprobación de propuestas de nuevas operaciones, productos y servicios, entre otros aspectos.

5. La forma y la periodicidad con la que se debe informar a la junta directiva, comité de riesgos y a la gerencia superior sobre el resultado de la gestión del riesgo operativo.

## CAPÍTULO III
## GESTIÓN DEL RIESGO OPERATIVO

**ARTÍCULO 7. FACTORES O CATEGORÍAS DE RIESGO OPERATIVO.** Los bancos deberán considerar los siguientes factores de riesgo operativo:

**1. Recursos Humanos.** Los bancos deben gestionar el capital humano de forma adecuada, e identificar apropiadamente las fallas o insuficiencias asociadas al factor "personas", tales como: falta de personal adecuado, negligencia, error humano, sabotaje, fraude, hurto, apropiación de información sensible, nepotismo, relaciones interpersonales inapropiadas y ambiente laboral desfavorable, falta de especificaciones claras en los términos de contratación del personal, entre otros.

**2. Procesos Internos.** Con el objeto de garantizar la optimización de los recursos y la estandarización de las actividades, los bancos deben contar con procesos documentados, definidos, y actualizados permanentemente.

Los bancos deben gestionar apropiadamente los riesgos asociados a procesos que permiten la realización de sus operaciones y servicios, dado que su diseño inadecuado puede tener como consecuencia el desarrollo deficiente de las operaciones.

**3. Tecnología.** Los bancos deben contar con la tecnología de información que garantice la captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información de manera oportuna y confiable; que evite interrupciones del negocio, y que logre que la información, inclusive aquella bajo la modalidad de servicios provistos por terceros, sea íntegra, confidencial y esté disponible para una apropiada toma de decisiones.

Además de lo anterior, deben cumplir con los requerimientos establecidos en las normas que sobre esta materia emita la Superintendencia de Bancos.

4. **Amenazas Externas.** Los bancos deben gestionar los riesgos de pérdidas derivadas de la ocurrencia de las amenazas ajenas al control de la institución que pudieran alterar el desarrollo de sus actividades. Se deben tomar en consideración los riesgos que implican las contingencias legales, las fallas en los servicios públicos, la ocurrencia de desastres naturales, atentados y actos delictivos, así como las fallas en servicios críticos provistos por terceros.

5. **Información de gestión.** Todas las decisiones del banco se basan en supuestos, datos, informes y análisis que están expuestos a errores. Desde los análisis sobre el entorno competitivo, los análisis de los mercados en los que la entidad se desenvuelve, la información recogida para las decisiones de riesgo, el grado de satisfacción de los clientes, hasta los sistemas de información específicos para evaluar la liquidez, solvencia y rentabilidad de la entidad. El banco debe revisar periódicamente la veracidad de los supuestos, datos, informes y análisis que utiliza, y dedicar recursos para mejorarlos, tanto de la realidad externa a la entidad como de su propia realidad.

6. **Riesgo de modelo.** La utilización de modelos, especialmente para la valoración de los instrumentos financieros a valor razonable, el diseño de los sistemas de rating, la estimación de provisiones de pérdidas de crédito en base a pérdidas esperadas y, en general, para la medición de los diferentes tipos de riesgos, es una fuente relevante de riesgo operativo. El contraste de los modelos debe ser parte integrante de la gestión del riesgo operativo.

**ARTÍCULO 8. GESTIÓN.** El proceso de gestión de riesgo operativo comprende las etapas de identificación, medición, mitigación, monitoreo, control e información sobre los eventos o incidentes de riesgo operativo.-

**ARTÍCULO 9. IDENTIFICACIÓN.** Como parte de la gestión de riesgo operativo, la unidad de administración de riesgos junto con el dueño del proceso, deberán identificar las amenazas que pueden causar pérdidas y que son inherentes a sus procesos, productos, servicios y/o áreas de negocio y administración, agrupándolos de la siguiente manera:

1. **Fraude interno**. Pérdidas potenciales derivadas de algún tipo de actuación, en la que se encuentran implicados empleados del banco, encaminada a defraudar, apropiarse de bienes indebidamente o incumplir regulaciones, leyes o políticas internas.

2. **Fraude externo**. Pérdidas potenciales derivadas de algún tipo de actuación por parte de un tercero encaminada a defraudar, apropiarse de un activo indebidamente o incumplir la legislación.

3. **Relaciones laborales y seguridad en el puesto de trabajo**. Pérdidas potenciales derivadas de actuaciones incompatibles con la legislación o acuerdos laborales, con la seguridad e higiene en el trabajo, con el pago de reclamos por daños personales o con casos relacionados con la discriminación, así como incumplimiento del código de ética.

4. **Prácticas relacionadas con los clientes, los productos y el negocio**. Pérdidas potenciales causadas por el incumplimiento de una obligación frente a clientes o derivadas de la naturaleza y el diseño de un producto o servicio. Además, se consideran prácticas relacionadas con los clientes: el abuso de confianza, abuso de información confidencial sobre el cliente, negociación fraudulenta en las cuentas del banco, blanqueo de capitales, venta de productos no autorizados.

5. **Daños a activos físicos**. Pérdidas potenciales derivadas de daños o perjuicios a activos materiales como consecuencia de desastres naturales u otros acontecimientos.

6. **Interrupción del negocio y fallas en la tecnología de información**. Pérdidas potenciales derivadas de las interrupciones en el negocio y de las fallas ocurridas en la tecnología de la información.

7. **Deficiencia en la ejecución, entrega y gestión de procesos**. Pérdidas potenciales derivadas de errores en el procesamiento de operaciones o en la gestión de procesos, así como de relaciones con contrapartes (proveedores, clientes, depositantes, etc.).

8. **Deficiencias de índole legal.** Pérdidas potenciales provenientes de sanciones impuestas por el incumplimiento de leyes y regulaciones. También como consecuencia de las demandas en contra de la entidad bancaria, y por defectos en el diseño o formalización de los contratos de los diferentes instrumentos financieros.

9. **Deficiencias de los sistemas de información de gestión.** Pérdidas potenciales derivadas de la discrepancia entre los análisis que sirven de soporte a la toma de decisiones y la realidad subyacente.

10. **Deficiencias en los modelos.** Pérdidas potenciales que surgen por la no idoneidad de determinados modelos, en los ámbitos de la valoración de los instrumentos financieros y la identificación y medición de los riesgos, originadas por hipótesis no adecuadas, estimación sesgada de determinados parámetros, no inclusión de variables relevantes, errores en las bases de datos utilizadas e incluso manipulación de los modelos.

Los riesgos operativos identificados por la entidad en sus procesos, productos, servicios, áreas de servicio y soporte, información de gestión y modelos, serán documentados en matrices de riesgo operativo, las cuales deberán contener como mínimo:

1. El proceso o actividad.
2. Detalle del riesgo identificado.
3. Tipo de riesgo.
4. La causa.
5. La valoración de la frecuencia e impacto.
6. Valoración del riesgo inherente.
7. Descripción del control.
8. Valoración cuantitativa del control.
9. Valoración del riesgo residual.

La(s) matriz(ces) deberán ser revisadas anualmente conforme a los cambios en los procesos, a las actividades de negocio y soporte o el comportamiento de los riesgos operativos.

**ARTÍCULO 10. MEDICIÓN.** Como parte de la gestión del riesgo operativo, el banco deberá evaluar los eventos y las incidencias de forma continua, mediante el uso de las siguientes herramientas:

1. Perfil de riesgo.
2. Mapas de riesgos.
3. Límite global y límites específicos.
4. Indicadores de riesgo operativo (IRO).
5. Bases de datos de riesgo operativo.

Esto implica al menos:

1. La medición de las exposiciones (frecuencia e impacto) y las pérdidas por tipo de riesgo; y su comparación contra el límite global y límites específicos establecidos por la entidad.
2. Medir y analizar el comportamiento histórico de los riesgos operativos, para establecer e implementar las acciones correctivas encaminadas a fortalecer el control interno en caso de aumentos de las exposiciones o las pérdidas asumidas entre los periodos evaluados, o cuando se produzcan desviaciones a los límites establecidos.

En los casos que sea posible, estimar la probabilidad de los eventos por tipo de riesgo operativo, incluyendo los niveles de confianza de tales estimaciones, para establecer mayores medidas de mitigación o cobertura en caso necesario.

**ARTÍCULO 11. MITIGACIÓN.** Como parte de la gestión del riesgo operativo, una vez identificadas las amenazas y las fallas o vulnerabilidades ocurridas en la entidad, el comité de riesgos y la gerencia superior deberán decidir si el riesgo se debe asumir, compartir, evitar o transferir, reduciendo sus consecuencias y efectos, para tener una visión clara de los diferentes tipos de exposición al riesgo operativo y su prioridad, con la finalidad de establecer un plan de acción para incrementar las medidas que busquen mitigar estos riesgos.

Este plan debe detallar como mínimo lo siguiente:

1. La descripción del riesgo.
2. Las acciones a implementar.
3. La unidad administrativa responsable de la ejecución.
4. La fecha de aprobación de la medida.
5. La fecha estimada de ejecución.
6. La fecha real de implementación.

La efectividad del plan y la acción de mitigación serán evaluados por el banco a través de las tareas de monitoreo de los riesgos operativos.

**ARTÍCULO 12. MONITOREO Y CONTROL.** Como parte de la gestión del riesgo operativo, el banco deberá llevar a cabo el monitoreo para asegurar que todas las acciones implementadas para mitigar un riesgo (identificado u ocurrido) se cumplan en los plazos establecidos y que estas medidas efectivamente hayan contribuido a reducir la posibilidad de que hechos similares ocurran en el futuro.
Las tareas de monitoreo deberán documentarse y realizarse conforme a la estrategia definida por el banco y en un período no mayor a un año.

**ARTÍCULO 13. INFORMAR**. La unidad de administración de riesgos deberá asegurarse que el comité de riesgos, la gerencia superior y la junta directiva reciban oportunamente la información sobre el resultado de la gestión de riesgo operativo efectuada, y el nivel de riesgo operativo al que se encuentra expuesto el banco.

Para ello, la unidad de administración de riesgos deberá incluir como mínimo en sus informes lo siguiente:

1. La exposición al riesgo del banco por tipo de riesgo y el resultado de la comparación frente al límite global y límites específicos.
2. El comportamiento histórico de las exposiciones y de las pérdidas asumidas.
3. Las sugerencias respecto a las acciones correctivas que pueden implementarse como resultado de una desviación a los límites establecidos.
4. Resultado del requerimiento de capital por riesgo operativo y su comportamiento histórico,
5. El comportamiento de los indicadores de riesgos operativos y legales.
6. Resultado de las tareas de monitoreo para asegurarse que todas las acciones estén implementadas.

Esta etapa también involucra que las áreas operativas reciban periódicamente información respecto a los eventos y las incidencias de manera que tomen acciones respecto a las mismas.

**ARTÍCULO 14. METODOLOGÍA.** Los bancos establecerán en base a su perfil de riesgo y complejidad de sus operaciones, una metodología que incorpore todas las etapas (identificación, medición, mitigación, monitoreo, control e información) de la gestión de riesgo operativo y que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Estar debidamente documentada.
2. Ser implementada en todas las áreas del banco.
3. Permitir una mejora continua de la gestión del riesgo operativo, para lo cual deberá ser actualizada al menos una vez al año.
4. Estar integrada a todos los procesos de gestión de riesgos de la institución.
5. Establecer procedimientos que aseguren su cumplimiento.
6. Estar revisada por el comité de riesgos y aprobada por la junta directiva.

**ARTÍCULO 15. MANUAL DE GESTIÓN.** Los bancos contarán con un manual de gestión de riesgo operativo que agrupe las políticas de gestión de este riesgo, las funciones y responsabilidades de las áreas involucradas, la metodología y la periodicidad con la que se debe informar a la junta directiva y a la gerencia superior sobre la exposición al riesgo operativo.

Dado que en la gestión de riesgo operativo participan todos los empleados del banco, el manual de gestión de riesgo operativo debe estar a disposición de los colaboradores mediante el mecanismo de difusión que el banco considere más eficiente.

Los bancos deberán remitir a la Superintendencia, a más tardar el 31 de enero de cada año, este manual por el medio electrónico y en la forma que esta Superintendencia establezca. Asimismo, deberán remitir oportunamente las actualizaciones o cambios que realicen al manual, utilizando el mismo medio electrónico.

## CAPÍTULO IV
## RESPONSABILIDADES

**ARTÍCULO 16. DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La junta directiva del banco es responsable de asegurar un ambiente adecuado para la gestión de riesgo operativo, así como de propiciar un ambiente interno que facilite su desarrollo. Entre sus responsabilidades específicas están:

1. Aprobar las políticas y el manual de gestión de riesgo operativo, que comprenden la metodología correspondiente.
2. Aprobar planes de continuidad de negocio que permitan a la entidad reaccionar de manera eficaz frente a situaciones adversas.
3. Aprobar los recursos necesarios para el adecuado desarrollo de la gestión de riesgo operativo, a fin de contar con la infraestructura, metodología y personal apropiado.
4. Vigilar que el comité de riesgos cumpla con las funciones que le han sido asignadas respecto a la labor de riesgo operativo.
5. Conocer las exposiciones y los principales riesgos operativos asumidos por el banco.-
6. Conocer sobre el requerimiento de capital regulatorio para riesgo operativo y su efecto en el banco.
7. Asegurarse que el banco cuenta con una efectiva gestión del riesgo operativo y que la misma se encuentra dentro del límite de tolerancia establecido.
8. Requerir al comité de riesgos, los reportes periódicos sobre los niveles de exposición al riesgo operativo, sus implicaciones y los planes de mitigación. -
9. Asegurarse que se documente fielmente en las actas de la junta directiva, los asuntos discutidos y las decisiones tomadas sobre la gestión de riesgo operativo.

**ARTÍCULO 17. DEL COMITÉ DE RIESGOS.** El comité de riesgos establecido de conformidad al Acuerdo de Gestión Integral de Riesgos emitido por esta Superintendencia es el encargado de velar por una sana gestión de los riesgos del banco y desempeñará como mínimo las siguientes funciones:

1. Evaluar y proponer para aprobación de la junta directiva, el manual, las políticas, procedimientos y metodología para la gestión de riesgos operativos.
2. Asegurar que se mantiene un proceso de administración de riesgos operativos adecuado y mantener informada a la junta directiva sobre su efectividad.
3. Supervisar que los riesgos operativos sean efectiva y consistentemente identificados, medidos, mitigados, monitoreados y controlados. El resultado de esta labor quedará documentado en las actas de las sesiones del comité de riesgos, cuando se traten los asuntos de riesgo operativo.
4. Dar seguimiento a las exposiciones a riesgos y comparar dichas exposiciones frente a los límites de tolerancia aprobados por la junta directiva.
5. Definir los escenarios y el horizonte temporal para los análisis sobre el comportamiento de los riesgos operativos.
6. Informar a la junta directiva sobre las exposiciones frente a los límites establecidos y los principales riesgos operativos asumidos, además del comportamiento histórico de estos riesgos. Para tal propósito, requerirá a la unidad de administración de riesgos los informes periódicos correspondientes.
7. Informar a la junta directiva sobre cambios en el perfil de riesgo de la entidad y los resultados de los indicadores de riesgo operativo, asuntos legales o regulatorios.
8. Revisar el requerimiento de capital regulatorio para riesgo operativo y su efecto en el banco.
9. Evaluar y aprobar los planes de acción para implementar las acciones correctivas requeridas en caso de que existan desviaciones a los límites establecidos.
10. Proponer a la junta directiva para su aprobación, el plan de continuidad de negocios para hacer frente de manera eficaz a las situaciones de interrupción o que puedan crear inestabilidad en las operaciones o servicios del banco.
11. Apoyar la labor de la unidad de administración de riesgos, en la implementación de la gestión de riesgo operativo.

12. Documentar fielmente en las actas del comité de riesgos, los asuntos discutidos y las decisiones tomadas sobre la gestión de riesgo operativo.
13. Las funciones y requerimientos que le establezca la junta directiva.

**ARTÍCULO 18. DE LA GERENCIA SUPERIOR.** La gerencia superior tiene a su cargo implementar la gestión de riesgo conforme a lo aprobado por la junta directiva y sus responsabilidades incluyen lo siguiente:

1. Asegurar la consistencia entre las operaciones y los niveles de tolerancia al riesgo.
2. Establecer programas de revisión por parte de la unidad de administración de riesgos y de las unidades de negocios, con respecto al cumplimiento de objetivos, procedimientos y controles en la realización de operaciones, así como de los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo operativo.
3. Asegurarse que la unidad de administración de riesgos cuenta con el presupuesto suficiente para el desempeño de sus funciones.
4. Asegurarse de la existencia de adecuados sistemas de almacenamiento, procesamiento y manejo de información.
5. Asegurarse que se establezcan programas de capacitación y actualización para el personal de la unidad de administración de riesgos y todo aquel involucrado en las operaciones que impliquen riesgo operativo para el banco.
6. Establecer procedimientos que aseguren un apropiado flujo, calidad y oportunidad de la información entre las unidades de negocio y la de gestión integral de riesgos, y para todo aquel involucrado en las operaciones que impliquen riesgo operativo para el banco.
7. Crear y fomentar una cultura organizacional de gestión del riesgo operativo y establecer prácticas adecuadas de controles internos, incluyendo estándares de conducta, integridad y ética para todos los empleados.

**ARTÍCULO 19. DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS.** De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Gestión Integral de Riesgos, la unidad de administración de riesgos tiene dentro de sus funciones gestionar el riesgo operativo. Adicionalmente a las responsabilidades establecidas en el citado Acuerdo, deberá:

1. Presentar a la junta directiva a través del comité de riesgos la estructura idónea para la gestión del riesgo operativo, designando los responsables o coordinadores de las diferentes unidades funcionales para las actividades de administración de riesgos operativos.
2. Diseñar e implementar los métodos y las herramientas para la medición del riesgo operativo, congruentes con el grado de complejidad y el volumen de sus operaciones.
3. Coordinar con las áreas operativas y administrativas la identificación, medición, monitoreo, control, mitigación e información de los riesgos operativos que son relevantes y a los cuales está expuesto el banco.
4. Asegurar que las áreas responsables suministren la información necesaria que será utilizada en los métodos y las herramientas para la medición de los riesgos operativos.
5. Reportar toda deficiencia detectada respecto a la calidad, oportunidad e integridad de la información empleada por la unidad de administración de riesgos a las áreas responsables de su elaboración y control.
6. Evaluar permanentemente los modelos y las herramientas para la medición de los riesgos operativos, cuyos resultados deberán presentarse al comité de riesgos.
7. Dar seguimiento a las exposiciones de los riesgos operativos y comparar dichas exposiciones frente a los límites aprobados por la junta directiva.
8. Proporcionar al comité de riesgos o a la instancia responsable al menos trimestralmente, la información relativa a:

    a. Las exposiciones y las desviaciones por tipo de riesgo operativos (Anexo 1) y líneas de negocio (Anexo 2) que se presenten con respecto a los límites establecidos para riesgo operativo.
    b. El impacto sobre la suficiencia del capital regulatorio para riesgo operativo, considerando los análisis de sensibilidad bajo diferentes escenarios (stress testing), incluyendo acontecimientos externos.
    c. Sugerencias respecto a acciones correctivas que pueden implementarse como resultado de una desviación respecto a los límites de tolerancia establecidos.
    d. La evolución histórica de los riesgos operativos asumidos por la entidad con respecto a los límites de tolerancia establecidos.
    e. Comportamiento del perfil, los indicadores y los mapas de riesgo operativo.
    f. Opinión sobre los riesgos operativos identificados en nuevos productos o servicios del banco, previo a su lanzamiento.

g. Resultado de las tareas de monitoreo.
h. Grado de avance de las tareas programadas de acuerdo al plan anual de trabajo.

9. Investigar y documentar las causas que originen desviaciones a los límites establecidos, e informar oportunamente al comité de riesgos, al gerente o administrador y al responsable de las funciones de auditoría interna.
10. Requerir a los dueños de los procesos, las acciones correctivas para disminuir las exposiciones o las pérdidas producidas por los riesgos operativos. Además de los planes de acción para fortalecer el control interno y la cultura de la organización hacia una adecuada gestión de los riesgos operativos.
11. Enviar con la periodicidad establecida en este Acuerdo, el resultado del requerimiento de capital para riesgo operativo, asegurando la calidad de los datos utilizados.
12. Coordinar y evaluar con las áreas administrativas y de negocio, la realización de la prueba del plan de continuidad de negocio, y remitir a la junta directiva a través del comité de riesgos, el informe con el resultado de dicha prueba.
13. Las funciones y requerimientos que le establezca el comité de riesgos.

**ARTÍCULO 20. DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.** La unidad de auditoría interna evaluará el cumplimiento de los procedimientos utilizados para la gestión del riesgo operativo elaborados de conformidad a lo dispuesto en el presente Acuerdo, además, de la efectividad en los controles según la lista de los riesgos operativos identificados y a solicitud de la unidad de administración de riesgos, aquellos donde el comportamiento de los eventos e incidentes requiera de una evaluación del control.

Además, a más tardar el 31 de enero de cada año, la unidad de auditoría interna remitirá a la Superintendencia de Bancos, utilizando el medio electrónico y el formato que esta establezca, un informe anual que detalle por fecha, unidad administrativa o de negocio, los hallazgos (condición, causa, efecto y recomendaciones) relacionados a riesgo operativo, en los cuales la unidad de auditoría los haya clasificado con nivel de riesgo medio o alto o que hayan producido pérdidas al banco.

## CAPÍTULO V
## OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA GESTIÓN

**ARTÍCULO 21. PLAN DE CONTINUIDAD DE NEGOCIO Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.** Como parte de una adecuada gestión del riesgo operativo, los bancos deben implementar un plan de continuidad del negocio que tendrá como objetivo principal brindar respuestas efectivas que garanticen la continuidad en las actividades de servicios y del negocio bancario, ante la ocurrencia de eventos que puedan crear una interrupción o inestabilidad en sus operaciones.

Este plan de continuidad deberá ser probado al menos una vez al año. Además, el plan debe estar incluido en el manual de riesgo operativo.

Asimismo, deben contar con un sistema de gestión de la seguridad de la información, orientado a garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información.

**ARTÍCULO 22. AUTOEVALUACIONES.** Los bancos realizarán por lo menos una (1) vez al año, autoevaluaciones que detecten las fortalezas y debilidades del entorno de control en las operaciones y actividades de servicios en el negocio bancario, según el listado de potenciales riesgos operativos identificados a los que está expuesto. Para ello, el banco deberá documentar el trabajo realizado.

**ARTÍCULO 23. BASES DE DATOS.** La administración del riesgo operativo constituye un proceso continuo y permanente. Para esto será necesario que los bancos diseñen e implementen las bases de datos centralizadas y de calidad, que permitan registrar, ordenar, clasificar y disponer de información sobre los eventos e incidencias, además de garantizar el entrenamiento al personal que interviene en estos procesos.

Las bases de datos deberán cumplir con los siguientes criterios:

1. Deben registrarse los riesgos operativos (eventos o incidentes) originados en todo el banco, para lo cual se diseñarán políticas, procedimientos de captura y comunicación de estos riesgos.
2. Debe registrarse como mínimo, la siguiente información referida a cada evento y/o incidencia:

a. Categoría: evento o incidencia.
b. Modalidad de la ocurrencia.
c. Código de identificación del evento o incidencia.-
d. Línea de negocio, según Anexo 2 del presente Acuerdo.
e. Otra línea de negocio, según Anexo 2 del presente Acuerdo.
f. Origen.
g. Producto afectado.
h. Proceso o área a la que pertenece.
i. Tipo de riesgo (según el nivel uno del Anexo 1 del presente Acuerdo).
j. Causas de riesgo (según el nivel dos del Anexo 1 del presente Acuerdo).
k. Descripción del hecho (según ejemplos descritos en el Anexo 1 del presente Acuerdo).
l. Fecha de ocurrencia o de inicio.
m. Fecha de descubrimiento.
n. Fecha de registro contable.
o. Monto de exposición o monto involucrado.
p. Recuperaciones por seguros.
q. Otras recuperaciones.
r. Monto total recuperado.
s. Cuenta(s) contable(s) asociadas.
t. Estatus.
u. Frecuencia previa estimada.
v. Frecuencia desde.
w. Frecuencia hasta.
x. Criticidad de la Frecuencia.
y. Severidad desde.
z. Severidad hasta.
aa. Nivel de la severidad.
ab. Valor de la frecuencia.
ac. Valor de la severidad.

Todos los eventos e incidentes deberán mantener registrado un monto de exposición o involucrado. En caso de eventos en donde su cuantificación se le dificulte al banco, la entidad deberá estimar la posible pérdida de acuerdo con la situación ocurrida.

En caso de los registros de los eventos de riesgo, aunque no se hayan convertido en pérdidas, se constituyen en acontecimientos potenciales que requieren ser evaluados, medidos, controlados y monitoreados desde el enfoque de una adecuada administración de riesgos.

Dichas bases de datos pueden ser utilizadas como referencia en las autoevaluaciones señaladas en el artículo 22 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 24. CALIFICADORAS DE RIESGO**. Los bancos solicitarán a sus calificadoras de riesgo que incorporen en sus metodologías la gestión de riesgo operativo que aplica el banco en el curso de sus operaciones

**ARTÍCULO 25. RESPALDO POR PÉRDIDAS POTENCIALES.** La Superintendencia podrá establecer requerimientos de capital para cubrir el riesgo operativo en base a los estándares internacionales y de acuerdo con la realidad del centro bancario o de un banco en particular.

## CAPÍTULO VI
## REQUERIMIENTOS DE CAPITAL Y DE INFORMACIÓN

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LOS ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO OPERATIVO.** Los activos ponderados por riesgo operativo se determinan multiplicando por el factor 0.75, el monto del Índice de Negocio (IN) según se define este concepto en el Anexo Técnico del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 27. REQUERIMIENTOS DE CAPITAL POR RIESGO OPERATIVO.** Los requerimientos mínimos de capital por riesgo operativo se determinan multiplicando los activos ponderados por riesgo operativo según se

establece en el artículo anterior, por el coeficiente de capital vigente en la fecha de cumplimiento. La frecuencia del cálculo es trimestral, siguiendo las reglas operativas establecidas por la Superintendencia.

**ARTÍCULO 28. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.** Los bancos deberán remitir a través del medio electrónico y el formato que la Superintendencia establezca, un informe anual que contenga los principales aspectos y resultados de la gestión de riesgo operativo, a más tardar el 31 de enero de cada año.

**ARTÍCULO 29. REQUERIMIENTOS ADICIONALES.** Los bancos deberán tener a disposición de esta Superintendencia toda la información, bases de datos, políticas, procesos, procedimientos, sistemas de gestión, estrategias, planes y otros a que hace mención el presente Acuerdo, así como las revisiones de auditoría o de la casa matriz, en caso de las instituciones cuya matriz no se encuentre en el país.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir a cualquier banco toda información adicional que considere necesaria, para una adecuada supervisión del riesgo operativo.

**ARTÍCULO 30. TRANSPARENCIA.** Los bancos deben revelar en su memoria anual, página web, o cualquier otro medio de dominio público, los aspectos fundamentales de la gestión de riesgo operativo que desarrolla la institución, incorporando los objetivos y logros alcanzados.

## CAPÍTULO VII
## SANCIONES

**ARTÍCULO 31. SANCIONES.** En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, la Superintendencia aplicará las sanciones establecidas en el Título IV de la Ley Bancaria.

## CAPÍTULO VIII
## DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 32. DEROGATORIA.** Con su entrada en vigor, el presente Acuerdo derogará en todas sus partes el Acuerdo No. 007-2011 de 20 de diciembre de 2011 y todas sus modificaciones.

**ARTÍCULO 33. VIGENCIA.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 31 de diciembre de 2019, correspondiendo la entrega de los informes pertinentes a más tardar el 30 de enero de 2020.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

---

## ANEXO TÉCNICO[177]

El índice de negocio, IN, se define del modo siguiente:

$$IN = CIAD + CS + CF$$

CIAD, componente de intereses, arrendamientos y dividendos
CS, componente de servicios
CF, componente financiera

A su vez cada uno de estos componentes se define del modo siguiente:

$$CIAD = \text{Min}\,(\text{ABS}(IINT-GINT);0.0225 \times SACD) + DIV$$

ABS(x-y) es el valor absoluto de la diferencia x – y que está dentro del paréntesis
Min (x ; y) es el menor valor de las dos cantidades x e y.
Max(x ; y) es el mayor valor de las dos cantidades x e y.
IINT, monto de los ingresos por intereses

[177] Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo No.3-2019 del 30 de abril de 2019.

GINT, monto de los pagos por intereses
SACD, monto del saldo de créditos y deuda registrados en el activo
DIV, monto de dividendos cobrados

$$CS = Max (OIO;OGO) + Max (IHC;GHC)$$

OIO, otros ingresos operativos
OGO, otros gastos operativos
IHC, ingresos por honorarios y comisiones
GHC, gastos por honorarios y comisiones

$$CF = ABS(G_{CN} - P_{CN}) + ABS(G_{LB} - P_{LB})$$

$G_{CN}$ , ganancias de la cartera de negociación

$P_{CN}$ , pérdidas de la cartera de negociación

$G_{LB}$ , ganancias de la cartera del libro bancario

$P_{LB}$ , pérdidas del libro bancario

El detalle de la composición de las variables es el siguiente:

SACD, monto del saldo de créditos y deuda registrados en el activo
SACD = SD + SCR + SIV + SR
SD, saldo de depósitos en bancos y otras instituciones financieras
SCR, saldo de créditos otorgados
SIV, saldo de inversión en títulos de deuda
SR, saldo de reportos de activo

Para el cálculo del Índice de Negocio de un determinado trimestre se realizarán los cálculos siguientes:

- En el caso de las variables que forman parte de Resultados se sumarán los tres valores correspondientes a cada mes del trimestre y se multiplicarán por cuatro para anualizar el valor.
- En el caso de las variables que son cuentas del Balance y que forman la variable SACD se calculará la media aritmética de los tres meses que componen el trimestre.

Las siguientes partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias no contribuyen a ninguna de las partidas del IN:

- Ingresos y gastos de negocios de seguros o reaseguros
- Primas pagadas y reembolsos/pagos recibidos de pólizas de seguro o reaseguro adquiridas
- Gastos administrativos, incluidos gastos de personal, comisiones por externalización pagadas para la prestación de servicios no financieros (logísticos, informáticos o de recursos humanos, por ejemplo) y otros gastos administrativos (por ejemplo, gastos informáticos, de suministros públicos, teléfono, viajes, material de oficina, postales)
- Recuperación de gastos administrativos, incluida la recuperación de pagos por cuenta de clientes (por ejemplo, impuestos cargados a clientes)
- Gastos de locales y activos fijos (excepto los derivados de eventos de pérdida por riesgo operacional)
- Amortización de activos tangibles e intangibles (excepto la amortización relacionada con activos en arrendamiento operativo, que deberá incluirse en los gastos por arrendamientos financieros y operativos)
- Provisiones o reversión de provisiones (por ejemplo, por pensiones, compromisos y garantías aportadas), salvo provisiones relacionadas con eventos de pérdidas por riesgo operacional
- Gastos por capital social reembolsable a la vista
- Deterioro del valor o reversión del deterioro del valor (por ejemplo, de activos financieros, activos no financieros, inversiones en filiales, joint ventures o asociadas)
- Variación del fondo de comercio reconocido en resultados
- Impuesto de sociedades (impuesto sobre los beneficios, incluidos los tributos corrientes y los diferidos)."

## ANEXO N° 1

## TIPOS DE RIESGO POR PÉRDIDA OPERACIONAL

| Tipo de riesgo (Nivel 1) | Causa del riesgo (Nivel 2) | Ejemplos |
|---|---|---|
| Fraude interno | Actividades no autorizadas | Operaciones no reveladas (intencionalmente), operaciones no autorizadas (con pérdidas pecuniarias), valoración errónea de posiciones (intencional). |
| | Hurto y fraude | Robo, malversación, falsificación, soborno, apropiación de cuentas, contrabando, evasión de impuestos (intencional). |
| Fraude externo | Robo, Hurto y fraude | Robo, falsificación. |
| | Seguridad de los sistemas | Daños por ataques informáticos, robo de información. |
| Relaciones laborales y seguridad en el puesto de trabajo | Relaciones laborales | Cuestiones relativas a remuneración, prestaciones sociales, extinción de contratos. |
| | Higiene y seguridad en el trabajo | Casos relacionados con las normas de higiene y seguridad en el trabajo; indemnización a los trabajadores. |
| | Diversidad y discriminación | Todo tipo de discriminación. |
| Clientes, productos y prácticas empresariales | Adecuación, divulgación de información y confianza | Abusos de confianza / incumplimiento de pautas, aspectos de adecuación / divulgación de información (conocimiento del cliente, etc.), quebrantamiento de la privacidad de información sobre clientes minoristas, quebrantamiento de privacidad, ventas agresivas, abuso de información confidencial. |
| | Prácticas de mercado improcedentes | Prácticas restrictivas de la competencia, prácticas comerciales / de mercado improcedentes, manipulación del mercado, abuso de información privilegiada (en favor de la empresa), lavado de dinero. |
| | Productos defectuosos | Defectos del producto (no autorizado, etc.). |
| | Selección, patrocinio y riesgos | Ausencia de investigación a clientes conforme a las directrices, exceso de los límites de riesgo frente a clientes. |
| | Actividades de asesoramiento | Litigios sobre resultados de las actividades de asesoramiento. |
| Daños a activos materiales | Desastres y otros acontecimientos | Pérdidas por desastres naturales, pérdidas humanas por causas externas (terrorismo, vandalismo). |
| Interrupción del negocio y fallos en los sistemas | Sistemas | Pérdidas por fallas en equipos de hardware, software o telecomunicaciones; falla en energía eléctrica. |
| Deficiencia en la Ejecución, entrega y gestión de procesos | Recepción, ejecución y mantenimiento de operaciones | Mantenimiento o descarga, incumplimiento de plazos o de responsabilidades, sistemas. Errores en el proceso de compensación de valores y liquidación de efectivo. |
| | Seguimiento y presentación de informes | Incumplimiento de la obligación de informar, inexactitud de informes externos (con generación de pérdidas). |
| | Aceptación de clientes y documentación | Inexistencia de autorizaciones / rechazos de clientes, documentos jurídicos inexistentes / incompletos. |
| | Gestión de cuentas de clientes | Acceso no autorizado a cuentas, registros incorrectos de clientes (con generación de pérdidas), pérdida o daño de activos de clientes por negligencia. |
| | Contrapartes comerciales | Fallos de contrapartes distintas de clientes, otros litigios con contrapartes distintas de clientes. |
| | Distribuidores y proveedores | Subcontratación, litigios con proveedores. |

| Tipo de riesgo (Nivel 1) | Causa del riesgo (Nivel 2) | Ejemplos |
|---|---|---|
| Legal | | Pérdidas que surgen por las sanciones impuestas por el incumplimiento de normas, leyes y regulaciones. También como consecuencias de demandas contra la entidad bancaria, que traigan como consecuencia para el banco, reconocer la devolución a terceros de sumas de dinero. |
| Deficiencias en la información de gestión | Supuestos incorrectos | Optimismo exagerado sobre el crecimiento de la economía. Cualquier otra suposición incorrecta que haya afectado decisiones del banco. |
| | Indicadores sesgados | Indicador de liquidez. Cualquier otro indicador utilizado por el banco. |
| | Información deficiente | Desconocimiento de la rentabilidad por cliente. Cualquier información incompleta o incorrecta. |
| | Análisis no contrastados | Opiniones no contrastadas sobre los competidores. Cualquier falta de comparación o verificación. |
| Deficiencias en los modelos | Supuestos incorrectos | Utilizar modelos obtenidos en otros contextos. |
| | Deficiencias de los datos | Falta de actualización del valor de las garantías. Cualquier información incompleta o incorrecta. |
| | Estimaciones sesgadas | Estimación de probabilidades sin disponer de la muestra adecuada y sin previamente disponer de un sistema de calificación contrastado. |
| | Ausencia de contrastes | Modelos de coberturas sin evaluar la eficacia. |

## ANEXO N° 2

## LINEAS DE NEGOCIO GENÉRICAS PARA EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

| Nivel 1 | Nivel 2 | Definición |
|---|---|---|
| Finanzas corporativas | Finanzas corporativas | Realización de operaciones de financiamiento estructurado y participación en procesos de titulización; underwriting; asesoramiento financiero a empresas corporativas, grandes y medianas empresas, así como al gobierno central y entidades del sector público; entre otras actividades de naturaleza similar. |
| | Finanzas de administraciones públicas | |
| | Banca de inversión | |
| | Servicios de asesoramiento | |
| Negociación y ventas | Ventas | Operaciones de tesorería; compra y venta de títulos, monedas y commodities por cuenta propia; entre otras actividades de naturaleza similar. |
| | Creación de mercado | |
| | Posiciones propias | |
| | Tesorería | |
| Banca minorista | Banca minorista | Préstamos y depósitos de clientes minoristas, servicios bancarios, fideicomisos y testamentarias. |
| | Banca Privada | Préstamos y depósitos de particulares, servicios bancarios, fidecomisos y testamentarias y asesoramiento de inversión. |
| | Servicios de Tarjetas | Tarjetas de empresas /comerciales de marca privada y minoristas. |

| Nivel 1 | Nivel 2 | Definición |
|---|---|---|
| Banca comercial | Banca comercial | Financiamiento a clientes no minoristas, incluyendo: bienes raíces, financiación de exportaciones, financiación comercial, préstamo, garantías, letras de cambio, factoring, arrendamiento financiero, entre otros. |
| Pago y Liquidación | Clientes externos | Actividades relacionadas con pagos y cobranzas, transferencia interbancaria de fondos, compensación y liquidación, entre otras actividades de naturaleza similar. |
| Otros servicios | Custodia | Servicios de custodia, fideicomisos, |
| | Agencia para empresas | Agentes de emisores y pagos |
| | Fidecomisos de empresas | |
| | Otros servicios | |
| Administración de activos | Administración discrecional de fondos | Agrupados, segregados, minoristas, institucionales, cerrados, abiertos, participaciones accionariales |
| | Administración no discrecional de fondos | Agrupados, segregados, minoristas, institucionales, de capital fijo, de capital variable. |
| Intermediación minorista | Intermediación minorista | Ejecución y servicio completo |

**ACUERDO No. 001-2019**
(de 19 de marzo de 2019)

**"**Catálogo de Señales de Alerta para la detección de operaciones relacionadas con el Financiamiento del Terrorismo**"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la república de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015 adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015 establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 23 de 2015, modificado por el artículo 123 de la Ley 21 de 2017, le corresponde a la Superintendencia de Bancos, supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los sujetos obligados financieros;

Que en función de lo previsto en el artículo 54 de la Ley 23 de 2015, los sujetos obligados financieros deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), cualquier hecho, transacción u operación, que pueda estar relacionada con los Delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, con independencia del monto, que no puedan ser justificadas o sustentadas;
Que la Unidad de Análisis Financiero, mediante la Resolución Administrativa N°33-2018 fechada 25 de septiembre de 2018, dispone la adopción de las Guías y Compendios en materia de Financiamiento del Terrorismo, como herramienta de utilidad para los Supervisores y Sujetos Obligados a fin de combatir el Financiamiento del Terrorismo;

Que las 40 Recomendaciones del GAFI constituyen un estándar internacional consistente que los países deben implementar de manera efectiva a través de medidas legales, regulatorias y operativas a fin de contar con un sistema nacional sólido que permita combatir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que dentro de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) se establece que si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados con el financiamiento del terrorismo, a esta se le debe exigir, por Ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera, que en nuestro caso corresponde a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer mediante Acuerdo, un Catálogo de Señales de Alerta para la detección de operaciones relacionadas con el Financiamiento del Terrorismo, basado en el Compendio de indicadores de riesgos relevantes para la detección del Financiamiento del Terrorismo, emitido por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se aplicarán a los siguientes sujetos obligados:

a. Bancos y/o grupos bancarios.
b. Empresas fiduciarias
c. Empresas financieras.
d. Empresas de arrendamiento financiero o leasing.
e. Empresas de factoring.
f. Emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y prepagadas, sean estos personas naturales o jurídicas, incluyendo aquellos que emitan y operen sus propias tarjetas.
g. Las entidades emisoras de medios de pago y de dinero electrónico.
h. Banco de Desarrollo Agropecuario.
i. Banco Hipotecario Nacional.
j. Sociedades Anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda.
k. Otros servicios corporativos realizados por las empresas fiduciarias.

En el caso de los sujetos obligados mencionados en los literales c, d, e, f, g, j y k, solo les aplicarán las señales de alerta que estén relacionadas con las actividades que lleven a cabo dichos sujetos obligados.

**ARTÍCULO 2. CATÁLOGO DE SEÑALES DE ALERTA.** Adóptese el siguiente catálogo de señales de alerta, el cual contiene aquellos comportamientos del cliente o compañías, así como las características de ciertas operaciones financieras que podrían conducir a detectar una operación sospechosa relacionada con el Financiamiento del Terrorismo, la cual no esté necesariamente listada en el presente Acuerdo.

Los sujetos obligados deberán examinar con especial atención las operaciones y/o comportamientos que se señalan en el presente Acuerdo, con el objeto de determinar, tomando en consideración otras señales, factores y criterios, si las mismas constituyen operaciones sospechosas vinculadas a los riesgos al financiamiento del terrorismo.

**ARTÍCULO 3. ALERTAS RELACIONADAS CON EL COMPORTAMIENTO DEL CLIENTE.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a los siguientes comportamientos o acciones adoptadas por los clientes:

1. Cliente que posee números de teléfonos móviles sobre los que se conoce o se sospecha su utilización por terroristas o sospechosos.
2. Clientes que se sospeche sean partidarios, simpatizantes o facilitadores clandestinos del extremismo violento o la radicalización o que mantengan vínculos o relación con terroristas, grupos terroristas u organizaciones de esta índole.
3. Cliente que se resiste a las normas culturales del país donde se conduce la operación y que realiza esfuerzos manifiestos para evitar el contacto personal con algunos empleados bancarios (por ej. rechazo a interactuar con empleadas mujeres).
4. Cliente con comportamiento que indica adhesión a nociones radicales o extremistas o que exhiban tendencias violentas (por ej., perfiles de medios sociales que exhiban publicaciones múltiples de noticias relacionadas o simpatizantes con organizaciones terroristas).
5. Clientes nuevos que hacen preguntas excesivas a los empleados bancarios en relación con las divulgaciones, requerimientos de informes, umbrales o requerimientos de mantenimiento de registros.
6. Cuentas abiertas en nombre de una persona jurídica con el mismo domicilio de otra persona física que no está asociada a la cuenta.
7. Cliente que abre varias cuentas (por ej., cuentas bancarias, tarjetas prepagadas, billeteras electrónicas, etc.) para los fines de recibir y/o enviar transferencias de baja denominación.
8. Cliente que abre una cuenta con el único fin de recibir una o más transferencias y de retirar o transferir dinero a otras personas.
9. Apertura de cuentas en regiones fuera de donde vive o trabaja el cliente y sin un propósito razonable.

**ARTÍCULO 4. ALERTAS RELACIONADAS CON EL PERFIL ECONÓMICO DEL CLIENTE.** Los sujetos obligados prestarán especial atención a los siguientes patrones o circunstancias respecto al perfil económico del cliente:

1. Las cuentas individuales reciben múltiples transferencias de gran valor de personas no relacionadas o de fuentes desconocidas (por ej., el propósito declarado es “alimento”).
2. Clientes que presentan diferentes documentos de identificación cada vez que la institución los requiere.
3. Clientes que, en el transcurso de sus negocios, usan alias, sobrenombres u otras expresiones alternativas o simplificadas en vez de su propio nombre (completo). Esto podría incluir la transposición del orden de los nombres.
4. Transferencias solicitadas por diferentes personas o entidades que comparten uno o más detalles personales (por ej., apellido, domicilio, empleador, número de teléfono, etc.) el mismo día o en fechas cercanas.
5. La frecuencia o el volumen de la operación es inconsistente con la ocupación, los ingresos o la edad del cliente.
6. Retiro repentino importante (generalmente en efectivo) de pagos de beneficios que se devengan durante un período de meses.

**ARTÍCULO 5. ALERTAS RELACIONADAS CON FACTORES GEOGRÁFICOS.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las transacciones u operaciones de sus clientes asociados a los siguientes factores geográficos:

1. El originador de una operación y el beneficiario de fondos que puedan estar relacionados con una jurisdicción o región de alto riesgo.
2. Cliente cuya nacionalidad, residencia o lugar de negocios, se sitúa en jurisdicciones o regiones de alto riesgo.

3. Clientes que realicen transferencias a personas en zonas de conflicto, es decir aquellas jurisdicciones/regiones de alto riesgo que no son estables, que están en guerra, donde la hostilidad armada está presente o donde las organizaciones terroristas están activas.
4. Clientes que realicen transferencias a personas en provincias/regiones con vínculos conocidos con organizaciones terroristas o que comparten fronteras con territorios controlados por organizaciones terroristas.
5. Clientes que realicen transferencias a jurisdicciones/regiones que son puntos de tránsito o que han tenido flujos de dinero hacia/desde terroristas extranjeros conocidos.
6. Clientes que realicen transferencias a jurisdicciones con deficiencias estratégicas en el sistema anti lavado de activos y contra la financiación del terrorismo, marcos institucionales deficientes, o aquellos que no cumplen con los estándares del Grupo de Acción Financiera.
7. Clientes que realicen transferencias a países donde se generan los fondos y otros activos para actos de terrorismo u organizaciones terroristas independientemente de dónde se realizan aquellos actos o dónde residen las organizaciones.
8. Varias personas que envían fondos al mismo beneficiario en una jurisdicción de alto riesgo.
9. El mismo cliente que envía fondos a múltiples beneficiarios en una jurisdicción de alto riesgo.
10. Transferencias transfronterizas de valores bajos enviadas/recibidas con alta frecuencia hacia/desde personas no conectadas o no relacionadas.
11. Enviar/recibir fondos hacia/desde las mismas contrapartes por parte de personas que parecen actuar en forma separada. (Es decir, también conocido como una "red de consumidores" que representa a una cantidad de personas conectadas por contrapartes comunes).
12. Un pago del exterior, con la descripción de la operación como donación, ayuda, préstamo, etc. y su inmediato retiro de efectivo, o inmediata transferencia a una cuenta diferente.
13. Fondos excesivos pagados a una cuenta de un estudiante en un país extranjero por parte de un miembro de la familia o de una organización no relacionada.
14. Clientes con residencia en una jurisdicción de alto riesgo, o con conexión a ella.
15. Clientes que acceden a las instalaciones bancarias por Internet (en línea) desde una dirección de IP dentro de una zona de conflicto o una dirección no asociada con los registros de debida diligencia del cliente.
16. El cliente muestra gastos significativos en el extranjero en una cuenta recientemente abierta.
17. Indicaciones de que el cliente ha viajado (o viaja regularmente) a áreas en o alrededor de la zona de conflicto con efectivo encima.

**ARTÍCULO 6. TRANSACCIONES RELACIONADAS CON EL SECUESTRO EXTORSIVO.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las transacciones que puedan estar relacionadas con el secuestro extorsivo, fuente de ingresos para los grupos de terroristas. Algunos indicadores identificados y ligados al secuestro extorsivo son los siguientes:

1. Familiares (en nombre de la víctima) que adquieren dinero a través de la venta de activos o préstamos.
2. Establecimiento de un fideicomiso (u otra estructura jurídica) para recolectar/almacenar donaciones de pagos de rescates.
3. Establecimiento de un sitio "crowdfunding" para aceptar donaciones en nombre de la víctima.
4. Transferencias de fondos internacionales en nombre de grupos o entidades religiosas. Personas (por ej. tesoreros) que controlan cuentas bancarias en nombre de organizaciones religiosas que, cuando son interrogadas por el banco, indican que el verdadero fin de las operaciones fue, de hecho, el pago de rescates.
5. Retiro de dinero en efectivo de cuentas disimuladas para uso como pagos de ayuda.
6. Fondos recibidos de un asegurador que comercializa productos de seguro de secuestro y rescate.

**ARTÍCULO 7. ALERTAS RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD DE GASTOS.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a los siguientes comportamientos relacionados con la actividad de gastos de los clientes:

1. <u>Actividad de gastos relacionados con viajes</u>:

    a. Los pagos a tiendas de actividades al aire libre (donde pueden comprar botas, bolsas de dormir, ropa, ropa interior térmica, carpas y equipos).
    b. Pagos que indican citas en clínicas médicas antes de viajar.
    c. Compras de billetes aéreos, billetes de autobús, alquiler de autos, reserva de servicios de transporte.
    d. Reserva de vuelos de ida al exterior mediante tarjeta de crédito (generalmente para personas sin conexión directa identificable).

e. Compra de numerosos billetes aéreos o de autobús, después de recibir varias transferencias electrónicas o de efectivo.
f. Pago de visas, en particular pagos bancarios por Internet para visas electrónicas a regiones de conflicto.
g. Viajeros que hacen preguntas con respecto a la confirmación de que los beneficiarios nominados de pólizas de seguro de vida recibirán el pago en caso de circunstancias que sugieran la participación en el terrorismo, y no ser víctima del terrorismo. (Estos casos involucran a combatientes terroristas extranjeros potenciales que no declaran su viaje a zonas de conflicto antes de la salida).
h. Personas jóvenes que compran pólizas de seguro de funeral o vida, o que cobran una póliza para pagar los billetes aéreos.
i. Compra de autos para exportarlos a países fronterizos con zonas de conflicto.

2. Actividad de gastos no relacionados con viajes:

a. Compra de dispositivos de comunicación y tecnología de la información costosos y sofisticados (por ejemplo, teléfonos satelitales).
b. Compra de juegos de disparo o participación en actividades de tipo de capacitación de combate.
c. Compra de armas o productos de doble uso que pueden usarse para ataques terroristas o en un contexto de guerra (por ej., municiones, materiales explosivos, suministros militares, equipos ópticos o electrónicos) a través de cuentas de pago electrónico.
d. Pagos a medios o librerías asociados con la propaganda del radicalismo, extremismo o violencia.
e. Donación a organizaciones sin fines de lucro o sitios web religiosos asociados con la propaganda del radicalismo, extremismo o violencia.
f. Compra de múltiples tarjetas prepagadas (por ej., teléfono, fines generales).

**ARTÍCULO 8. ALERTAS RELACIONADAS CON PRODUCTOS O SERVICIOS.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las siguientes transacciones relacionadas con productos y servicios:

1. Indicadores de riesgo para identificar proveedores sospechosos

a. Uso extensivo de cuentas de cobro (en las que se depositan o agregan pequeñas sumas y luego se transfieren al extranjero en intervalos regulares).
b. Transferencias electrónicas enviadas frecuentemente por comerciantes a países extranjeros que no parecen tener conexión comercial con los países de destino.
c. Cuentas comerciales usadas para recibir o desembolsar grandes sumas de dinero pero que virtualmente no muestran actividades normales relacionadas con el negocio como el pago de sueldos, facturas, etc.
d. Depósitos frecuentes de cheques de terceros y giros postales a cuentas comerciales o personales.

2. Indicadores generales que involucran dinero en efectivo y cajeros automáticos.

a. Retiro de efectivo de forma repentina, aproximadamente correspondiente al saldo de cuenta actual, justificada como la necesidad para viajar al extranjero.
b. El cliente solicita el retiro de fondos en efectivo transferidos anteriormente a su cuenta personal dentro de un período de tiempo corto después de la operación inicial.
c. El cliente solicita el pago en efectivo del saldo no utilizado de su cuenta.
d. La estructuración de depósitos en efectivo de operaciones más pequeñas para evitar los requisitos de reporte por encima de un umbral específico.
e. La realización de varios retiros de un solo cajero automático en días consecutivos o la realización de varios retiros en diferentes cajeros automáticos en ubicaciones cercanas.
f. Los retiros de efectivo usando tarjetas de débito, el mismo día o en días consecutivos, en diferentes países a lo largo de la ruta identificable hacia una zona de conflicto.
g. Montos bajos en efectivo depositados frecuentemente en terminales de autoservicio a cuentas privadas (la cuenta se usa para cobrar donaciones) y poco después, el retiro de los fondos recolectados en terminales autoservicio.
h. Grandes depósitos de efectivo seguidos por transferencias internacionales de bajo valor debajo del umbral de reporte.

i. Depósitos estructurados en una cuenta de terceros, seguidos de retiros inmediatos en un cajero automático en el extranjero en áreas de tránsito o jurisdicciones de alto riesgo.
j. Cuentas individuales que repentinamente cambian actividades típicas como depósitos numerosos, transacciones realizadas por ATM y luego consultas repetidas de saldo por teléfono, seguidamente se realiza una extracción de grandes montos por ATM.

3. Indicadores específicos identificados para tarjetas de crédito.

a. Adelantos de efectivo repetidos en muchos países vecinos a áreas de conflicto o países que están a lo largo de las rutas seguidas normalmente a/desde áreas de conflicto.
b. Pagos con tarjeta de crédito en varios países durante el tránsito (por ejemplo, estaciones de servicio, peajes en las rutas o en ubicaciones cercanas a un aeropuerto).
c. El cliente muestra adelantos de efectivo de alto valor en una tarjeta de crédito recientemente emitida.
d. Adelantos de efectivo en tarjetas de crédito generalmente sin pago inmediato.
e. Dada la capacidad crediticia del cliente, solicitud infundada o injustificada para un aumento máximo del límite de crédito.
f. Alcance de los límites de crédito antes de salir de viaje.
g. Repentino uso de tarjetas de crédito en territorios de alto riesgo (por ej., adelantos de efectivo aumentados) cuando el uso fue precedido/seguido por unos meses de inactividad.
h. Uso de tarjetas de crédito registradas a nombre de terceros.

4. Indicadores identificados para préstamos bancarios/personales.

a. Clientes que toman los préstamos bancarios en efectivo y tienden a incumplir.
b. El uso de fondos de préstamos bancarios por parte de clientes inconsistentes con los propósitos declarados.
c. El cliente solicita un préstamo personal grande y poco después retira una porción significativa en efectivo.
d. Toma de pequeños préstamos con varias compañías de préstamo/crédito donde no se realiza el pago.
e. Préstamos otorgados (por ej., sobre la base de declaraciones de ingresos falsificadas) cuando hay indicaciones de que las personas pueden huir al exterior.
f. Toma de préstamos frecuentes usando ítems de alto valor como garantía.
g. Solicitudes de préstamos que parecen injustificadas para los antecedentes económicos y financieros del solicitante.
h. Solicitudes de préstamos fraudulentos para la compra de bienes que no parecen haber sido usados por los solicitantes (por ej., compra de vehículos o electrodomésticos).

5. Indicadores de riesgo para productos y servicios de pagos nuevos.

a. Pagos por Internet.

a.1 Una persona que usa muchos perfiles financieros (por ejemplo, billeteras electrónicas) para registrarse en múltiples sistemas de pago.
a.2 Inscripción a billetera electrónica de una jurisdicción/región de alto riesgo.
a.3 Reabastecimiento de la cuenta de una jurisdicción/región de alto riesgo.
a.4 Transferencia remota de dinero desde la billetera electrónica a cuentas de terceros abiertas en una jurisdicción diferente (persona a persona).
a.5 Pagos que indican que la cuenta puede ser usada para colecta de fondos para caridad.
a.6 Cuentas bancarias múltiples de bancos ubicados en varias ciudades usadas para financiar la misma cuenta.
a.7 Cuentas en línea vinculadas a personas relacionadas con cargos de terrorismo por nombre, tarjetas de crédito, domicilios, actividad de correo electrónico y cookies informáticos (por ejemplo: estas cuentas se usaron para comprar piezas electrónicas y tarjetas de celular prepagas en línea).

b. Indicadores específicos relevantes a las tarjetas prepagadas.

b.1 Tarjetas prepagadas extranjeras emitidas en jurisdicciones de alto riesgo.
b.2 Uso de tarjetas prepagas registradas bajo identidades falsas o bajo el nombre de otra persona para comprar por internet.
b.3 Tarjetas cargadas a través de medios de pago anónimos (por ejemplo: cupones pagados en efectivo, montos en efectivo a través de ATM, billetera electrónica).
b.4 Compras múltiples de tarjetas prepagas que no requieren identificación, a pesar de que las tarifas son más altas que las de una tarjeta prepaga con un umbral más alto pero que requiere identificación.
b.5 Compra de tarjetas prepagas múltiples en casas de cambio durante el cambio de dividas.
b.6. Depósitos de efectivo numerosos a una tarjeta de débito prepaga recargable por parte de sujetos identificados con cargos relacionados con el terrorismo.

**ARTÍCULO 9. ALERTAS RELACIONADAS CON ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las siguientes transacciones relacionadas con organizaciones sin fines de lucro:

1. Donaciones.
    a. Montos grandes acumulados y montos no justificados adecuadamente, especialmente si se realizaron principalmente en efectivo.
    b. Múltiples depósitos en efectivo a una cuenta personal (o una condición que establece que el efectivo debe ser transferido a un individuo de un país de alto riesgo) descritos como "donaciones" o "contribuciones de ayuda humanitaria" o términos similares.
    c. Alto porcentaje de donaciones/activos a una organización sin fines de lucro provenientes de o que van hacia estados extranjeros que no corresponden con la ubicación financiera del donante.
    d. Montos altos de donaciones provenientes de un individuo ficticio a una organización sin fines de lucro.
    e. Depósitos utilizando una combinación de instrumentos monetarios atípicos a una actividad comercial legítima.
    f. Las organizaciones sin fines de lucro que operan en áreas de conflicto reciben donaciones desde entidades corporativas (que tiene intereses comerciales en estas áreas) en sus cuentas en forma directa o a través de una serie de operaciones estructuradas. Dichos fondos podrían estar relacionados con organizaciones terroristas que extorsionan a entidades corporativas a través de organizaciones sin fines de lucro.

2. Gastos.
    a. Organizaciones que no tienen intenciones de suministrar beneficencia humanitaria, enviando dinero a jurisdicciones de alto riesgo.
    b. Operaciones que manifiestan el propósito de construir una instalación para una organización sin fines de lucro, especialmente si el beneficiario es un individuo que parece no estar relacionado con el proyecto y no se lo puede vincular con un negocio de la construcción.
    c. Uso de organizaciones benéficas para vender mercancía.
    d. El pago de mercancía la realiza una tercera parte y no el importador.
    e. Los gastos "en papel" de la organización sin fines de lucro no es proporcional a sus expectativas (por ejemplo, el riesgo de que los fondos sean malversados, se les de otro propósito, o estén sujetos a impuestos con fines de financiamiento del terrorismo).

3. Operaciones.
    a. Transferencia de la mayoría de los fondos recaudados a áreas geográficas habitualmente afectadas por actividades e iniciativas relacionadas con el financiamiento del terrorismo.
    b. Operaciones requeridas con contrapartes que han sido designadas en listas o que son entidades asociadas con actividades de financiamiento del terrorismo.

4. Ejecutivos de organizaciones sin fines de lucro y otro personal.

    a. Datos incompletos acerca del emisor de operaciones a favor de una organización sin fines de lucro o a favor de individuos relacionados con la organización.
    b. Directores (o empleados) de una organización sin fines de lucros que se apropian indebidamente de fondos, tales como cuando los fondos se retiran antes de salir de una zona de conflicto.

c. Las cuentas bancarias de los ejecutivos o contratistas, que operan en áreas de conflicto, podrían estar abonando extorsiones/rescates a las organizaciones terroristas en busca de su interés comercial o cobrar extorsiones en nombre de organizaciones terroristas.

**ARTÍCULO 10. SEÑALES DE ALERTA RELACIONADAS CON EL COMERCIO Y ENTIDADES COMERCIALES.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las siguientes actividades comerciales llevadas a cabo por sus clientes:

1. Personas físicas involucradas en el comercio y la producción de bienes y tecnología sujetas a la designación o a sanciones financieras específicas a nivel nacional o global.
2. Relación comercial establecida por personas jurídicas o físicas que podrían estar conectadas con una organización terrorista.
3. Gran cantidad de personas autorizadas a realizar operaciones en nombre de la persona jurídica u organización.
4. Transferencias de dinero a jurisdicciones de alto riesgo inmediatamente después de la creación de una entidad legal cuando no se ha establecido una relación comercial.
5. Actividades comerciales que emplean dinero en efectivo mediante el uso de servicios de transferencia de dinero o valores para las operaciones en vez de transferencia electrónicas.
6. Actividad operacional entre individuos o entidades con compañías recientemente establecidas sin aparente relación comercial o compañías que aparentemente no están operativas (por ejemplo, actividad genérica de importación exportación, sin sitio web, etc.).
7. Numerosos cheques personales entrantes depositados en las cuentas comerciales sin aparente propósito legítimo.
8. Agencias de viaje que facilitan peregrinajes religiosos a destinos en jurisdicciones de alto riesgo y con un costo promedio ofrecido significativamente menor al precio de otras agencias de viajes.
9. La línea de negocios registrada de la persona jurídica no se compadece con su actividad comercial real, o el beneficiario real de los bienes ordenados no aparece como beneficiario final.
10. Numerosas transferencias de dinero entrantes en las cuentas comerciales sin aparente propósito legítimo.
11. Entidades comerciales con negocios en áreas de alto riesgo que operan con mercancía que podría ser considerada de uso dual o que podría ser utilizada en actividades terroristas.
12. Entidades comerciales que realizan actividades comerciales en áreas de alto riesgo que pueden ser vulnerables al abuso o coacción (por ejemplo, pagos a cambio del acceso a puertos y áreas comerciales controladas por grupos terroristas).
13. Inversión de fondos en la creación/operación de compañías que venden/compran vehículos en zonas de conflicto de alto riesgo.

**ARTÍCULO 11. SEÑALES DE ALERTA RELACIONADAS CON EL COMERCIO ILEGAL DE ANTIGUEDADES/ PATRIMONIO CULTURAL.** Los sujetos obligados prestarán especial atención a las siguientes operaciones realizadas por el cliente:

1. Operaciones financieras en relación con bienes culturales similares a aquellos mencionados en la RCSN 2199 y por el Consejo Internacional de Museos (ICOM) en la Lista Roja de Emergencias de Antigüedades Iraquíes en Riesgo (2003), la Lista Roja de Emergencia de Objetos Culturales Sirios en Riesgo (2013) y la Lista Roja de Emergencia de Objetos Culturales Libios en Riesgo (2015).
2. Operaciones financieras relacionadas con antigüedades provenientes de Irak y Siria (incluidas pequeñas piezas, tales como monedas y estatuillas) que se ponen a la venta en Internet y redes sociales.
3. Operaciones financieras relacionadas con envíos de equipos de control/escaneo subterráneo, tales como detectores de metales utilizados por los saqueadores para excavar artefactos antiguos y objetos culturales.
4. Declaraciones de importación falsas que manifiestan que los artefactos se originan en países fronterizos con Siria e Irak.

**ARTÍCULO 12. SEÑALES DE ALERTA RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO Y DEL GAS.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las siguientes transacciones relacionadas con la industria del petróleo y gas llevadas a cabo por sus clientes:

1. Conexiones financieras con empresas, agentes, proveedores de repuestos petroleros ubicados en áreas de alto riesgo.
2. Individuos o entidades que repentinamente compran y/o envían equipos petroleros a Siria, Irak o estados fronterizos, cuando la actividad no es consistente con la línea comercial del cliente.
3. Empresas pantalla utilizadas para disimular el comercio y venta de productos derivados del petróleo y repuestos relacionados con el petróleo.
4. Operación que involucra posibles empresas pantallas (por ejemplo, empresas que no tienen un alto nivel de capitalización o muestran otros indicadores de empresas pantalla).
5. Se consigna a una empresa de fletes como el destino final del producto.
6. Las instrucciones de la transferencia o pago desde o debido a partes no identificadas en la carta de crédito original u otra documentación.
7. Un cliente nuevo solicita una operación de carta de crédito que espera la aprobación de una nueva cuenta.
8. La operación involucra el uso de cartas de crédito modificadas repetidamente o frecuentemente extendidas.

**ARTÍCULO 13. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

---

**ACUERDO No. 005-2019**
(de 30 de abril de 2019)

**"Por medio del cual se establecen lineamientos para los bancos y fiduciarias que presten servicios como canales de comercialización alternativo de seguros"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que a través de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984 se regula el negocio de fideicomiso en Panamá;

Que la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso, y modifica la Ley No.1 de 1984;

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 21 de 2017, la Superintendencia de Bancos tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los fiduciarios titulares de licencias fiduciarias o aquellas otras entidades autorizadas por ley para ejercer el negocio de fideicomiso;

Que de conformidad con la Ley Bancaria en su artículo 5 numeral 3, así como la Ley No. 21 de 2017 en su artículo 4 numeral 3, corresponde a la Superintendencia de Bancos promover la confianza pública en los sistemas bancario y fiduciario;

Que es práctica habitual en la República de Panamá, que algunas entidades bancarias y fiduciarias, suscriban alianzas para el ofrecimiento y promoción de productos y/o servicios financieros relacionados o complementarios del negocio de banca o fideicomiso respectivamente, en algunos casos por cuenta de otras entidades financieras o comerciales;

Que de conformidad con la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012 "Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones", los bancos de licencia general, así como las empresas financieras y empresas del sistema comercial podrán constituirse como canales de comercialización alternativo de aseguradoras con las que suscriban un contrato de comercialización, para promover productos por cuenta de la aseguradora entre los clientes de la empresa del canal alternativo;

Que de conformidad con el artículo 192 de la Ley Bancaria los bancos están obligados a prestar sus servicios a los clientes bancarios con transparencia, probidad y equidad, de conformidad con las normas y principios del Título V de la citada Ley;

Que en concordancia con el punto anterior y con las disposiciones establecidas en la Ley No. 12 de 2012 que permite a algunas entidades financieras constituirse como canales de comercialización alternativos, y tomando en consideración que la Superintendencia de Bancos de Panamá tiene facultades privativas para regular el negocio bancario y fiduciario, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los lineamientos que deberán seguir los bancos y empresas fiduciarias al momento de ofrecer y promover productos por cuenta de una aseguradora a fin de evitar confusión con las actividades propias del negocio bancario y fiduciario.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las siguientes entidades reguladas:

1. Bancos de licencia general
2. Empresas fiduciarias.

**ARTÍCULO 2. CANALES DE COMERCIALIZACIÓN ALTERNATIVO.** Los bancos y empresas fiduciarias que ofrezcan servicios como canales de comercialización alternativo (de empresas que no formen parte de su grupo económico), en virtud de contrato suscrito con una aseguradora bajo los parámetros y condiciones establecidos en la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, deberán, sin perjuicio del preciso cumplimiento de las leyes y normas aplicables, asegurarse de tomar las previsiones necesarias para cumplir lo siguiente:

1. La gestión de los productos o servicios a los cuales hace referencia el presente artículo, se ofrecerán en un espacio físico delimitado, dentro del área de atención al público (*front office*), por un personal específico y previamente capacitado para dicha tarea, de forma tal que el cliente pueda reconocer con claridad y en todo momento que está llevando a cabo una transacción en la cual su contraparte es la Aseguradora y no el banco o la empresa fiduciaria; y
2. La papelería utilizada para la gestión de los productos ofrecidos al público deberá ser membretada de forma tal que el cliente pueda identificar claramente que la entidad con la que contrata es distinta de la que ofrece el producto o servicio, en este caso el banco o la empresa fiduciaria.

**Parágrafo:** En el evento que el banco o la empresa fiduciaria ofrezca los productos a través de medios tecnológicos, deberá asegurarse que el destinatario pueda interpretar correctamente que el banco o la empresa fiduciaria está actuando como un canal alternativo de comercialización de seguros y que en caso de darse la contratación del seguro, la misma será con la compañía aseguradora identificada por el banco o la empresa fiduciaria.

**ARTÍCULO 3. SANCIONES.** El incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo será sancionado de conformidad con lo establecido en el Titulo IV de la Ley Bancaria y su respectiva regulación.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

---

**ACUERDO No. 12-2019**
(de 15 de octubre de 2019)

**"Por medio del cual se dictan disposiciones sobre las inversiones en valores"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos, y fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de la Junta Directiva, dictar normas técnicas necesarias para el cumplimiento de la Ley;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Bancaria, los bancos deben enviar a la Superintendencia en el plazo y la forma que esta prescriba, cualquier información con la frecuencia que determine esta Superintendencia;

Que mediante el Acuerdo No. 7-2000 de 19 de julio de 2000 se establecieron las normas que regulan la clasificación y el registro de las inversiones en valores por los bancos;

Que el Acuerdo No. 6-2012 de 18 de diciembre de 2012, modificado por el Acuerdo No.9-2019 de 24 de septiembre de 2019, establece que las normas técnicas de contabilidad utilizadas en la preparación de los registros contables y la presentación de los estados financieros de los sujetos regulados serán exclusivamente las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés);

Que la regulación prudencial sobre las coberturas y determinación de provisiones de las carteras de valores deben estar en plena armonía con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), específicamente, la NIIF 9 y los principios básicos de una supervisión eficaz del Comité de Basilea;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar el marco normativo para las inversiones en valores, conforme a los estándares regulatorios internacionales.

**ACUERDA:**

## CAPÍTULO I
## ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO Y ALCANCE DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a:

1. Los bancos oficiales.
2. Los bancos de Licencia General.
3. Los bancos de licencia Internacional.

En el caso de los bancos que sean sucursales de bancos extranjeros, o bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia de Bancos es el supervisor de destino, el cumplimiento del Capítulo II podrá evidenciarse mediante una certificación anual de su casa matriz o de la oficina regional responsable. Si la Superintendencia determina que estos bancos no tienen las referidas estructuras, organización y controles para el cumplimiento del referido capítulo, ésta exigirá su fiel cumplimiento.

No obstante, las disposiciones previstas en el Capítulo III, IV y V del presente Acuerdo, aplicarán a todo tipo de banco.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Y TÉRMINOS.** Para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se entenderá por:

1. **Acreditado:** Es cualquier persona natural o jurídica que está relacionada con la entidad con un contrato de deuda por el que la entidad posee un activo y el acreditado un pasivo.

2. **Gerencia superior o alta dirección:** Es la máxima autoridad ejecutiva (llámese gerente general, vicepresidente ejecutivo, presidente ejecutivo, u otra denominación), así como al segundo ejecutivo de más alto rango (llámese subgerente general, o cualquier otra denominación) y a los otros gerentes y colaboradores que ejecuten funciones claves que deban reportar directamente a los anteriores.

3. **Gestión integral de riesgos:** Es el proceso por medio del cual el banco identifica, mide, monitorea, controla, mitiga e informa a las áreas operativas dentro del banco de los distintos tipos de riesgo a los que se encuentra expuesto de acuerdo con el tamaño y complejidad de sus operaciones, productos y servicios.

4. **Junta Directiva:** Órgano superior responsable de la dirección y control del banco, que vela por el logro de los mejores intereses de la entidad sin participar por ningún motivo en la gestión directa de las actividades de negocio del banco.

5. **Riesgo de contraparte:** Posibilidad de que en un contrato financiero del cual el banco sea parte, cualquier contraparte incumpla total o parcialmente sus obligaciones financieras, causando que el banco incurra en una pérdida.

6. **Sistema de calificación crediticia**: Permite asignar a cada acreditado una nota, puntaje o cualquier otro símbolo que define el grado estimado de cumplimiento futuro de las obligaciones de pago del acreditado. El sistema de calificación incluye los modelos, algoritmos, reglas utilizadas, las bases de datos, los formularios, los profesionales, comités y los métodos de trabajo utilizados.

7. **Valor:** Es todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Superintendencia del Mercado de Valores determine que constituye un valor. Dicha expresión no incluye los siguientes instrumentos:
   a. Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de los servicios bancarios usuales ofrecidos por dichos bancos, tales como certificados de depósito no negociables. Esta excepción no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitidos por instituciones bancarias.

b. Pólizas de seguro, certificados de capitalización y obligaciones similares emitidas por compañías de seguros.
c. Cualesquiera otros instrumentos, títulos o derechos que la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá haya determinado que no constituyen un valor.

## CAPÍTULO II
## GESTIÓN DE LAS INVERSIONES EN VALORES Y RESPONSABILIDADES

**ARTÍCULO 3. POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS.** Los bancos deberán diseñar e implementar los manuales, las políticas y los procedimientos para la gestión de las inversiones en valores, que incluyan como mínimo lo siguiente:

1. Las funciones y responsabilidades de la junta directiva, gerencia superior, comité de riesgos, de la unidad de administración de riesgos y áreas involucradas en la operatividad y registro de las operaciones en valores.
2. Detalle pormenorizado de las técnicas y modelos utilizados para la estimación del valor razonable y medición de riesgo de las inversiones en valores. Estos deberán ser técnicamente apropiados y validados en la práctica bancaria internacional.
3. Mediciones de riesgo y contingencias para los escenarios resultantes de un análisis retrospectivo de tensión y de peor escenario.
4. Detalle pormenorizado del proceso de gestión (identificación, medición, mitigación, monitoreo, control e información) de los riesgos soportados por la entidad en las inversiones en valores.
5. El proceso que se debe cumplir para la aprobación de propuestas de nuevas inversiones.
6. La forma y la periodicidad con la que se debe informar a la junta directiva, comité de riesgos y a la gerencia superior, y sobre el resultado de la gestión de las inversiones en valores.
7. La organización interna del proceso de gestión de los riesgos.
8. Los perfiles y los criterios de selección de los diferentes responsables y ejecutores de la inversión en valores.
9. Los criterios de remuneración de los gestores de las inversiones en valores.
10. Las orientaciones estratégicas que determinan la composición de las inversiones en valores en sus diferentes carteras.
11. Detalle pormenorizado recogido en manuales de la metodología, supuestos e insumos utilizados para la construcción de los sistemas de calificación y la estimación de la pérdida esperada.

**ARTÍCULO 4. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La junta directiva es responsable de aprobar y revisar periódicamente la estrategia de toma de posición y gestión de las inversiones en valores y las políticas y procesos significativos para la identificación, medición, evaluación, seguimiento, divulgación y control o mitigación de los riesgos a los que está expuesta la entidad por dichas inversiones. La junta directiva debe:

1. Aprobar y vigilar la adecuada implementación de los objetivos, estrategias, políticas, normas, procedimientos y acciones para la gestión de la inversión en valores lo que implica de manera esencial identificar, medir, analizar, monitorear, controlar, informar y revelar los riesgos, sean estos cuantificables o no, de forma proporcional a la naturaleza, importancia y complejidad de las inversiones realizadas en valores.
2. Aprobar el apetito al riesgo de las inversiones en valores según los diferentes tipos de instrumentos, calificación crediticia, concentraciones por emisor, concentraciones por localización geográfica y sector económico, mercados en los que se negocian los títulos, plazo, duración, divisa, pérdidas máximas realizadas y no realizadas, exposiciones al riesgo de mercado, y demás características de retorno esperado y riesgo de las inversiones.
3. Aprobar las alertas y límites internos de exposición coherentes con el apetito al riesgo establecido, de forma global, y para cada categoría de valores.
4. Establecer la responsabilidad del comité de riesgos y de la unidad de administración de riesgos.
5. Revisar al menos una vez al año, los objetivos, estrategias, políticas, normas, procedimientos y acciones establecidos y adaptarlos ante cambios significativos en el entorno o dentro de la entidad.
6. Vigilar la adecuada implementación de un sistema de información que permita identificar, recopilar y procesar información útil para la gestión de los riesgos de inversión y que sirva de ayuda a la toma de decisiones de la junta directiva y de las otras áreas y comités vinculados a la gestión de las inversiones en valores.
7. Aprobar los lineamientos generales para la política de remuneración y compensaciones para profesionales involucrados en la gestión de las inversiones en valores, que no incentive la toma de riesgos no alineada con el apetito al riesgo establecido por la junta directiva.

8. Fomentar el cumplimiento de las leyes y regulaciones relacionadas con las inversiones en valores.
9. Aprobar los procedimientos de contratación de los profesionales responsables de la gestión de los riesgos de las inversiones en valores, los requerimientos mínimos de capacidades técnicas, competencia, conocimientos y pericia profesional.
10. Aprobar las políticas, procedimientos y presupuesto para una permanente capacitación y actualización de los conocimientos de los profesionales involucrados en la gestión de los riesgos de las inversiones en valores.
11. Cuando en reuniones de Junta Directiva se aborden o se traten temas contemplados en el presente Acuerdo, se incluirá en el acta correspondiente un detalle de la discusión pertinente.
12. Aprobar el informe anual que contenga los principales aspectos y resultados de la gestión de las inversiones en valores.

**ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDADES DE LA GERENCIA SUPERIOR.** La gerencia superior tiene a su cargo implementar la gestión de riesgo conforme a lo aprobado por la junta directiva y sus responsabilidades incluyen lo siguiente:

1. Asegurar la consistencia entre las decisiones de inversión en valores y los niveles de tolerancia al riesgo.
2. Establecer programas de revisión por parte de la unidad de administración de riesgos y de las unidades de negocios, con respecto al cumplimiento de objetivos, procedimientos y controles en las inversiones en valores, así como de los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo.
3. Asegurarse que la unidad de administración de riesgos cuenta con el presupuesto suficiente para el desempeño de sus funciones.
4. Asegurarse de la existencia de adecuados sistemas de almacenamiento, procesamiento y manejo de información.
5. Asegurarse que se establezcan programas de capacitación y actualización para el personal de la unidad de administración de riesgos y todo aquel involucrado en las operaciones que impliquen riesgo de las inversiones en valores para el banco.
6. Establecer procedimientos que aseguren un apropiado flujo, calidad y oportunidad de la información entre las unidades de negocios y la de gestión integral de riesgos, y para todo aquel involucrado en las inversiones en valores.
7. Crear y fomentar una cultura organizacional de gestión del riesgo de las inversiones en valores y establecer prácticas adecuadas de controles internos, incluyendo estándares de conducta, integridad y ética para todos los empleados.

**ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE RIESGOS.** El comité de riesgos establecido de conformidad al Acuerdo de gestión integral de riesgos emitido por esta Superintendencia es el encargado de velar por una sana gestión de los riesgos del banco y desempeñará como mínimo las siguientes funciones:

1. Evaluar y proponer para aprobación de la junta directiva, el manual, las políticas, procedimientos y metodología para la gestión de los riesgos de las inversiones en valores.
2. Asegurar que se mantiene un proceso de administración de los riesgos de inversiones en valores adecuado y mantener informada a la junta directiva sobre su efectividad.
3. Supervisar que los riesgos de las inversiones en valores sean efectivos y consistentemente identificados, medidos, mitigados, monitoreados y controlados. El cumplimiento de esta responsabilidad quedará documentado en las actas de las sesiones del comité de riesgos.
4. Dar seguimiento a las exposiciones a riesgos y comparar dichas exposiciones frente a los límites de tolerancia aprobados por la junta directiva.
5. Definir los escenarios y el horizonte temporal para los análisis sobre el comportamiento de los riesgos de las inversiones en valores.
6. Informar a la junta directiva sobre las exposiciones frente a los límites establecidos y los principales riesgos asumidos, además del comportamiento histórico de estos riesgos. Para tal propósito, requerirá a la unidad de administración de riesgos los informes periódicos correspondientes.
7. Informar a la junta directiva sobre cambios en el perfil de riesgo de la entidad y los resultados de los indicadores de riesgo de las inversiones en valores.
8. Revisar los requerimientos de provisiones.
9. Vigilar y guiar la labor de la unidad de administración de riesgos en la implementación de la gestión de los riesgos en inversiones en valores.

10. Documentar fielmente en las actas del comité de riesgos, los asuntos discutidos y las decisiones tomadas sobre la gestión de las inversiones en valores.
11. Aprobar los cambios que se hagan a los modelos de calificación de riesgo de crédito y asegurar que este refleje la situación actual del banco en cuanto a su naturaleza y complejidad.
12. Las demás funciones y requerimientos que le establezca la junta directiva.

**ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS**. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de gestión integral de riesgos, la unidad de administración de riesgos tiene dentro de sus funciones gestionar los riesgos en las inversiones en valores.

Adicionalmente a las responsabilidades establecidas en el citado Acuerdo, deberá:

1. Presentar a la junta directiva a través del comité de riesgos la estructura idónea para la gestión del riesgo de las inversiones en valores, designando los responsables o coordinadores de las diferentes unidades funcionales para las actividades de administración de dichos riesgos.
2. Diseñar e implementar los métodos y las herramientas para la medición de los riesgos de las inversiones en valores, congruentes con el grado de complejidad y el volumen de los instrumentos financieros.
3. Asegurar que las áreas responsables suministren la información necesaria que será utilizada en los métodos y las herramientas para la medición de los riesgos de las inversiones en valores.
4. Asegurar que toda deficiencia detectada respecto a la calidad, oportunidad e integridad de la información empleada por la unidad de administración de riesgos sea reportada a las áreas responsables de su elaboración y control.
5. Evaluar permanentemente los modelos y las herramientas para la medición de los riesgos de las inversiones en valores, cuyos resultados deberán presentarse al comité de riesgos.
6. Dar seguimiento a las exposiciones de los riesgos de las inversiones en valores y comparar dichas exposiciones frente a los límites aprobados por la junta directiva. Además, deberá realizarse una permanente evaluación de la adecuación y el desempeño de los controles y límites en el tiempo.
7. Realizar propuestas respecto a acciones correctivas que pueden implementarse como resultado de una desviación respecto a los límites de tolerancia establecidos.
8. Recopilar e informar de la evolución histórica de los riesgos de las inversiones en valores asumidos por la entidad con respecto a los límites de tolerancia establecidos.
9. Opinar sobre los riesgos de las inversiones en valores en el caso de nuevos tipos de instrumentos financieros, mercados donde operar o nuevos instrumentos de cobertura, previo a su admisión.
10. Investigar y documentar las causas que originen desviaciones a los límites establecidos e informar oportunamente al comité de riesgos, al gerente o administrador y al responsable de las funciones de auditoría interna.
11. Las funciones y requerimientos que le establezca el comité de riesgos.

**ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.** La unidad de auditoría interna evaluará el cumplimiento de los procedimientos y políticas utilizados para la gestión de los riesgos de las inversiones en valores elaborados de conformidad a lo dispuesto en el presente Acuerdo. Además, evaluará la efectividad en los controles según la lista de los riesgos y a solicitud de la unidad de administración de riesgos**,** de aquellos donde el comportamiento de los eventos e incidentes requiera de una evaluación del control, asegurándose de notificar previamente al comité de riesgos.

Para el cumplimiento del presente artículo, la unidad de auditoría interna deberá asegurarse de efectuar las comunicaciones pertinentes al comité de auditoría interna.

**ARTÍCULO 9. REQUERIMIENTOS OPERATIVOS.** Para la adecuada gestión de las inversiones en valores, la entidad deberá satisfacer los siguientes requerimientos operativos:

1. Disponer de las infraestructuras técnicas y tecnológicas adecuadas a la naturaleza y complejidad de las operaciones.
2. Disponer de la capacidad para agregar las exposiciones de riesgo en categorías homogéneas según los diferentes factores de riesgo relevantes.
3. Disponer de la capacidad para medir de forma integral los riesgos de las inversiones en valores, agregando los riesgos para los diferentes instrumentos y carteras e incorporando las relaciones de correlación existentes.

4. Disponer de los sistemas de información y análisis adecuados para evaluar el efecto de diferentes escenarios económicos y financieros sobre los retornos y los riesgos de las inversiones en valores.
5. Disponer de la capacidad para evaluar preventivamente el efecto de diferentes tipos y modelos de cobertura sobre los retornos y los riesgos de las inversiones en valores.
6. Disponer de un sistema de calificaciones de crédito en línea con lo propuesto en el presente Acuerdo.
7. Disponer del personal con la debida formación y experiencia acordes con la naturaleza, la complejidad y los riesgos de las inversiones en valores.

## CAPÍTULO III
## REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE LAS INVERSIONES EN VALORES

**ARTÍCULO 10. REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE LAS INVERSIONES EN VALORES.** Las inversiones en valores se registrarán, clasificarán y medirán de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) vigentes y, en particular, en base a los modelos de negocio establecidos y a la naturaleza de los flujos de efectivo contractuales de cada instrumento.

En el caso de valores que son instrumentos de capital, la entidad clasificará los activos según el modelo de negocio elegido para su gestión y la viabilidad de medirlo a valor razonable.

En el evento de instrumentos que no cuenten con cotizaciones frecuentes en un mercado líquido y se valoren con modelos, así como derivados cuyos subyacentes no cuenten con cotizaciones frecuentes en un mercado líquido, la Superintendencia durante el proceso de supervisión evaluará la clasificación, registro y valoración de los mismos y de ser necesario, efectuará las observaciones que estime convenientes, a fin de que la entidad bancaria efectúe las correcciones pertinentes.

La reclasificación de las inversiones en valores deberá ser justificada ante la Superintendencia de Bancos mediante la elaboración de un informe que explique y detalle los motivos que dan origen al cambio en el modelo de negocio. El informe deberá contar con la aprobación de la junta directiva que deberá documentarse en acta, cuya copia se anexará a la justificación de reclasificación.

La Superintendencia de Bancos podrá decidir la reclasificación de las inversiones en valores si se aprecia que no cumplen las condiciones establecidas en el presente Acuerdo o demás regulaciones prudenciales establecidas por esta Superintendencia.

A efectos de la clasificación prudencial para la estimación de los requerimientos de capital, formarán parte del libro bancario los valores no clasificados en la cartera de negociación, tal cual se definen en el Acuerdo "Por medio del cual se establecen los requerimientos de capital para los instrumentos financieros registrados en la cartera de negociación.

**ARTÍCULO 11. VALUACIÓN DE LAS INVERSIONES EN VALORES.** La valuación de las inversiones en valores, aún en el caso de las contabilizadas al costo amortizado, es un-componente esencial del proceso de gestión. La valuación de las inversiones en valores debe regirse por los criterios siguientes:

1. En las técnicas y modelos de valuación se deberá priorizar el uso de la información de mercado y minimizar el uso de parámetros discrecionales.
2. En el caso de información de mercado debe tenerse en cuenta su relevancia y generalidad evitando el uso de información basada en liquidaciones forzadas de operaciones o en ausencia de transacciones.
3. Para evaluar la calidad de la información de mercado deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos:
    a. La frecuencia de los precios cotizados.
    b. La representatividad de las transacciones.
    c. La similitud entre los instrumentos financieros negociados en las transacciones de referencia y los instrumentos de la cartera de la entidad.
    d. La necesidad de que las transacciones se efectúen entre partes independientes para considerarlas representativas.
4. En los casos en los que la valuación se realiza utilizando modelos y determinadas técnicas para estimar los parámetros del modelo, deberán cumplirse las condiciones siguientes:
    a. Deberá tenderse a que los modelos empleados sean los generalmente utilizados en la industria financiera.

b. Cuando la entidad utiliza un modelo propio deberá justificar teóricamente la pertinencia del modelo y documentar de forma explícita los supuestos en los que se basa dicho modelo.
c. Deberá documentarse los métodos y los datos utilizados para la estimación de los parámetros de los modelos de evaluación utilizados.

5. Las inversiones clasificadas a valor razonable con cambios en resultados deben valorarse diariamente.
6. Las inversiones clasificadas a valor razonable con cambio en otros resultados integrales deberán valorarse como mínimo mensualmente. La mayor frecuencia de valoración deberá estar vinculada con la mayor liquidez que presente la inversión, hasta llegar a la frecuencia de valoración diaria.

**ARTÍCULO 12. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS SISTEMAS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITO.** Los requisitos que debe cumplir el sistema de calificación crediticia (rating) son los siguientes:

1. Para todo tipo de cliente debe existir la metodología adecuada que permita asignar una calificación de crédito.
2. Todo cliente con una exposición de crédito debe disponer de una calificación crediticia actualizada.
3. La calificación crediticia histórica y actual de un cliente deben conservarse en el expediente de crédito y almacenada en una base de datos histórica como información relevante.
4. La granularidad del sistema debe ser coherente con la información disponible para optimizar la capacidad de segmentar en grupos homogéneos de riesgo.
5. Los sistemas de calificación establecidos para diferentes segmentos de acreditados deben ser coherentes entre sí. La coherencia debe establecerse a través de las probabilidades de incumplimiento que deben considerarse iguales para acreditados pertenecientes a carteras diferentes, pero con la misma calificación de crédito.
6. Las calificaciones establecidas han de ser robustas. Pequeños cambios de los factores de riesgo no deben provocar grandes cambios de calificación.
7. Los factores de riesgo que sirven de base para la calificación deben contrastarse adecuadamente antes de ser aceptados. No deben cambiarse precipitadamente porque aparecen "hechos" que el modelo no contemplaba.
8. La probabilidad de incumplimiento debe ser un buen indicador para predecir la frecuencia de incumplimiento para cada grupo de riesgo (grado) establecido. Una divergencia sistemática entre frecuencias observadas y probabilidades estimadas debe conducir a la revisión del sistema.
9. Las frecuencias observadas de incumplimiento deben conservar la misma relación de orden que las probabilidades de incumplimiento asignadas a cada uno de los grados.
10. Las calificaciones de clientes deben ser validadas por un área independiente a la que la desarrolló.
11. El sistema de calificación crediticia debe someterse a controles, dentro del ámbito de los riesgos operacionales. En particular:

    a. Debe verificarse si la información utilizada corresponde al diseño establecido.
    b. Validación de los factores de riesgo y su capacidad discriminante.
    c. Probabilidades de incumplimiento y frecuencias observadas de incumplimiento.
    d. Coherencia de las matrices de transición de los grados.
    e. Deficiencias en el proceso de implantación del sistema en la organización.
    f. Errores no depurados de las bases de datos.
    g. Ausencia de un proceso interno de aprobación por la junta directiva de los sistemas de calificación de créditos.
    h. Falta de credibilidad.
    i. Excesiva complejidad.
    j. Frecuencias de actualización mínima anual de la información financiera en el caso de empresas.

Los lineamientos dispuestos en el presente artículo serán aplicables a la cartera de inversiones en valores y a la cartera de crédito.

Los bancos que en su cartera de inversiones utilicen las calificaciones emitidas por agencias de calificación externas reconocidas, deberán realizar un proceso de evaluación de los métodos de calificación aplicados, para asegurarse que las metodologías e insumos utilizados sean robustos y cumplan con todos los requisitos aquí establecidos. Además, la existencia de dicha evaluación con todos los aspectos analizados, así como su aprobación por parte de la junta directiva, deberá quedar evidenciada en un informe.

**ARTÍCULO 13. PÉRDIDAS CREDITICIAS ESPERADAS Y PÉRDIDAS ESPERADAS DE LAS INVERSIONES EN VALORES.** Las inversiones en valores para las cuales la entidad realizará el cálculo de las pérdidas de crédito esperadas son:

1. Las inversiones en valores medidas al costo amortizado que cumplen las condiciones siguientes:

    a. El valor se mantiene dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo es obtener los flujos de efectivo contractuales, y
    b. Las condiciones contractuales del valor dan lugar, en fechas especificadas a flujos de efectivo que son únicamente pagos de principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

2. Las inversiones en valores medidas a valor razonable con cambios en otro resultado integral que cumplen las condiciones siguientes:

    a. El valor se mantiene dentro del modelo de negocio cuyo objetivo se logra obteniendo flujos de efectivo contractuales y vendiendo activos financieros, y
    b. Las condiciones contractuales del valor dan lugar, en fechas especificadas a flujos de efectivo que son únicamente pagos de principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

Una entidad reconocerá provisiones por pérdidas en términos de pérdidas crediticias esperadas sobre las inversiones en valores que cumplen las condiciones establecidas en los numerales 1 y 2 anteriores.

También reconocerá provisiones por eventos de deterioro, en términos de pérdidas esperadas en los casos de:

1. Una inversión en instrumentos de capital medido a valor razonable con cambios en otro resultado integral.
2. Un producto estructurado medido a valor razonable.

**ARTÍCULO 14. ESTIMACIÓN DE LOS PARÁMETROS DE LOS MODELOS DE PÉRDIDAS ESPERADAS.** La calidad de las estimaciones de los parámetros de los modelos de pérdidas esperadas es un factor esencial de la gestión de los riesgos de las inversiones en valores. Los parámetros que deben recibir especial atención son la probabilidad de incumplimiento, las exposiciones (especialmente en los derivados), la tasa de pérdida dado el incumplimiento, las correlaciones, las volatilidades y las primas de riesgo.

Respecto a la estimación de los parámetros de los modelos de pérdidas esperadas las entidades deben:

1. Documentar los procedimientos y metodologías de estimación.
2. Documentar las bases de datos e informaciones utilizadas. Las bases de datos deben conservarse.
3. Identificar el personal que se responsabiliza de los resultados obtenidos.
4. Describir los procedimientos, herramientas y resultados de validación tanto de las estimaciones realizadas como de los modelos utilizados.
5. Documentar los cambios en las metodologías y herramientas de validación, datos utilizados y cualquier otra información relevante.
6. Definir los márgenes de error tolerables en las estimaciones realizadas y, siempre que sea posible, el orden de magnitud de los errores de las estimaciones de los parámetros en términos de intervalos de confianza y otros estadísticos similares.

**ARTÍCULO 15. PROVISIONES DE LAS INVERSIONES EN VALORES.** Se distinguen tres categorías de provisiones:

1. Provisiones por pérdidas esperadas a 12 meses.
2. Provisiones por pérdidas esperadas durante el tiempo de vida del activo, motivada por un incremento significativo del riesgo.
3. Provisiones por incumplimiento.

Las provisiones de las tres categorías se determinarán mediante las metodologías internas de cada entidad y en línea con lo establecido en el presente Acuerdo. Las provisiones por incumplimiento no podrán ser inferiores a las establecidas en el Acuerdo sobre gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance.

Para todos los derivados, explícitos e implícitos, cuyo valor razonable se estime en base a modelos por no disponer de precio de mercado, la pérdida esperada deberá ser reconocida a través de un ajuste de valoración por riesgo de crédito de contraparte.

## CAPÍTULO IV
## REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

**ARTÍCULO 16. CUSTODIA DE VALORES**. Para la custodia de los valores, los bancos pueden elegir entre asumir ellos mismos la custodia de sus valores o contratar los servicios de una empresa de custodia o disponer de dichos servicios a través de empresas de corretajes o bancarias. Las empresas y servicios de custodia contratados por los bancos deberán ser aceptables a la Superintendencia.

Dichas empresas deberán garantizar la conservación e integridad de los instrumentos de inversión bajo su custodia, ya sea que éstos se encuentren en guarda física o en tránsito, mediante la cobertura de pólizas de seguro contratadas para estos fines.

Los contratos de custodia que suscriban los bancos con las empresas antes mencionadas, así como los reportes e informes que las empresas de custodia envíen a los bancos, estarán a disposición de esta Superintendencia.

Los bancos comunicarán por escrito a la Superintendencia su intención de contratar una empresa de custodia o los servicios de custodia a través de corredores, empresas de corretaje o bancarias, señalando la denominación o razón social de ésta, país de constitución, experiencia y de ser el caso, las calificaciones de riesgo requeridas.

**ARTÍCULO 17. DIVULGACIÓN PÚBLICA DE INFORMACIÓN SOBRE LAS INVERSIONES EN VALORES.** Los bancos deben emitir información sobre sus inversiones en valores. Los informes deben promover la transparencia y la comparabilidad, proporcionando información relevante para todas las partes vinculadas con el banco.

Los bancos revelarán en sus estados financieros auditados la información que le permita evaluar al usuario el perfil de riesgo en la cartera de inversión en valores del banco con base a los criterios establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y a los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 18. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.** Los bancos deberán remitir en la forma y frecuencia que la Superintendencia establezca, la información a la que se refiere el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 19. REQUERIMIENTOS ADICIONALES.** Los bancos deberán tener a disposición de esta Superintendencia toda la información, bases de datos, políticas, procesos, procedimientos, sistemas de gestión, estrategias, planes y otros a que hace mención el presente Acuerdo, así como las revisiones de auditoría o de la casa matriz, en caso de las instituciones cuya matriz no se encuentre en el país.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir a cualquier banco toda la información adicional que considere necesaria, para una adecuada supervisión de la gestión de las inversiones en valores.

## CAPÍTULO V
## DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 20. SANCIONES**. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Acuerdo será sancionado de conformidad a lo dispuesto por el Título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 21**. **DEROGATORIA.** El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 7-2000 de 19 de julio de 2000 y sus modificaciones, y el Acuerdo No. 5-2001 de 3 de diciembre de 2001.

**ARTÍCULO 22. VIGENCIA.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de diciembre de 2019.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**ACUERDO No. 001-2022**
(24 de febrero de 2022)

"Que establece lineamientos especiales para la protección de datos personales tratados por las entidades bancarias"

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 2, 3 y 4 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional; así como promover la confianza pública en el sistema bancario y, velar por el equilibrio entre el sistema bancario y sus clientes;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 111 de la Ley Bancaria, los bancos solo podrán divulgar información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de estos, salvo que la información fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley, cuando deban proporcionarla en cumplimiento de las leyes relacionadas con la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y delitos relacionados; así como también, cuando sea proporcionada a agencias calificadoras para fines de análisis de riesgo o a agencias u oficinas procesadoras de datos para fines contables y operativos;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 194 de la Ley Bancaria, corresponde a derechos básicos e irrenunciables del cliente bancario la confidencialidad en lo que respecta a su relación con el banco frente a terceros, así como a su privacidad;

Que el artículo 3 del Acuerdo No. 8-2005 establece la obligación de las entidades bancarias de mantener la confidencialidad de la información de sus clientes, la cual sólo podrá ser divulgada con el consentimiento y autorización del cliente, salvo cuando medie solicitud de autoridad competente;

Que mediante Acuerdo No. 5-2011 sobre Gobierno Corporativo, la Superintendencia de Bancos establece los principios, responsabilidades y requisitos mínimos del Sistema de Control interno que deben implementar las entidades bancarias;

Que mediante los Acuerdos No. 6-2011 sobre Banca Electrónica, Acuerdo No. 3-2012 sobre riesgos de la tecnología de la información y Acuerdo No.11-2018 sobre Riesgo Operativo, la Superintendencia de Bancos estableció los parámetros y lineamientos para la gestión y administración de éstos riesgos, contemplándose la obligación para las entidades bancarias de contar con un sistema de gestión de la seguridad de la información, orientado a garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información;

Que el artículo 42 de la Constitución Política de la República de Panamá, reconoce como garantías fundamentales el derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos o privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión de conformidad con lo previsto en la ley. Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular, o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la ley;

Que el Órgano Legislativo emitió la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 que regula la protección de datos personales en la República de Panamá, estableciendo su entrada en vigor a partir del 29 de marzo de 2021;

Que en la citada Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 se establecen los principios, derechos, obligaciones y demás procedimientos que regulan la protección de datos personales por parte de las personas naturales y jurídicas que tratan datos personales;

Que los artículos 3 y 5 de la Ley No. 81 de 2019, establecen que se exceptúan de su ámbito de aplicación aquellos tratamientos que expresamente se encuentren regulados por leyes especiales o por las normativas que lo desarrollan; así como la base de datos de sujetos regulados por leyes especiales, siempre que las mismas establezcan estándares técnicos mínimos necesarios para la correcta protección y tratamiento de datos personales;

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 81 de 2019 el responsable del tratamiento de datos personales contenidos en bases de datos deberá cumplir con los requerimientos mínimos de política de privacidad, protocolos, procesos y procedimientos de gestión, tratamiento y transferencia segura que establezca el regulador de cada sector, conforme a la referida Ley;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021 se reglamenta la Ley No. 81 de 2019 sobre Protección de Datos Personales;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021, establece que, en el caso de sujetos regulados por leyes especiales, las mismas deberán regular aquellos requisitos especiales de tratamiento de datos que en ella se señalen; así como también los requerimientos de las políticas de privacidad, protocolos, procesos y procedimientos de tratamiento y transferencia segura, con el fin de complementar y ampliar las previsiones de la Ley No. 81 de 2019 y su reglamentación;

Que las entidades bancarias desde del inicio de la relación precontractual o contractual con clientes y a lo largo de la misma, recolectan, almacenan y utilizan un importante cúmulo de datos personales de clientes, de forma manual, automatizada o digital, que son necesarios para la debida operatividad y gestión diaria del negocio de banca;

Que tomando en consideración la naturaleza y el carácter especial de las operaciones bancarias y los diferentes tipos de riesgos al que se encuentran expuestos los bancos, resulta indispensable desarrollar una disposición especial que establezca los parámetros mínimos de tratamiento y custodia de datos personales que deberán cumplir las entidades bancarias, con el propósito de permitir la adecuada protección de los datos personales de los clientes y el ejercicio del negocio de banca;

Que las disposiciones consagradas en la Ley No. 81 de 2019 y su reglamentación vinculada con la protección de datos personales, así como los lineamientos del presente Acuerdo, sientan las bases iniciales para el desarrollo y futura implementación de un sistema financiero abierto, lo cual fomentaría las condiciones para el desarrollo de Panamá como un centro financiero internacional, estimulando con ello la competitividad de nuestro sistema;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer lineamientos especiales para la protección de los datos personales tratados por las entidades bancarias dentro del giro ordinario de sus operaciones, en concordancia con lo dispuesto en el régimen bancario y en seguimiento a los principios, derechos y aspectos generales de protección de datos personales que dispone la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 y el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, según corresponda.

**ACUERDA:**

## CAPÍTULO I
## ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** En seguimiento a los principios, derechos y obligaciones generales sobre protección de datos personales y a las facultades atribuidas en el Régimen de Protección de Datos Personales, las disposiciones sobre protección de datos personales establecidas en el presente Acuerdo serán aplicadas a las entidades bancarias establecidas en la República de Panamá.-

**ARTÍCULO 2. OBJETIVO.** El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer los protocolos, procesos, procedimientos, mecanismos y demás reglas especiales relativas al tratamiento, transferencia y custodia de bases de datos personales; así como los lineamientos para el ejercicio de los derechos de protección de datos personales que deberán seguir los bancos, como responsables del tratamiento de los datos personales de sus clientes.

**ARTÍCULO 3. ALCANCE.** Los lineamientos especiales sobre protección de datos personales dispuestos en el presente Acuerdo son mínimos y serán aplicados a los datos personales del cliente tratados por las entidades bancarias, por motivo de la prestación de un servicio, el suministro de un producto bancario y en general como resultado de sus operaciones bancarias.

La protección de datos personales del cliente será aplicada con independencia de la nacionalidad, residencia o domicilio del cliente y, el medio o las formas de su tratamiento por parte de la entidad bancaria.

Las disposiciones del presente Acuerdo se extienden al tratamiento de los datos personales tratados por un custodio de base de datos y proveedores de servicios bancarios que, en virtud de un contrato de tercerización u otra relación con el banco, tengan acceso o estén involucrados directa o indirectamente, total o parcialmente en el tratamiento de datos personales del cliente.

Será responsabilidad del banco asegurarse que el custodio de la base de datos y proveedores de servicios bancarios cumplan con los principios y estándares mínimos de protección de datos personales establecidos en el presente Acuerdo, cuando administren y lleven a cabo el tratamiento de datos personales.

**PARÁGRAFO:** Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo serán aplicables en conjunto con los parámetros y lineamientos que, sobre tratamiento, seguridad y manejo en general de la información del cliente, establece el régimen bancario.

Cualquiera disposición vinculada al tratamiento de datos personales que no se encuentre expresamente prevista en el régimen bancario y, en las demás leyes especiales relacionadas en materia de tratamiento de datos, se sujetaran a las disposiciones generales contenidas en el régimen de protección de datos personales en cuanto a sus principios generales y el ejercicio de los derechos fundamentales del cliente, siempre que estas no imposibiliten u obstruyan el debido ejercicio de la actividad bancaria y la forma como el banco, identifica, monitorea, mitiga y gestiona sus riesgos.

**ARTÍCULO 4. TÉRMINOS Y DEFINICIONES.** Para los efectos de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y sin limitar los definidos por la Ley No. 81 de 2019 y su reglamentación, se establece el siguiente glosario de términos:

1. **Almacenamiento de datos:** Conservación o custodia de los datos personales del cliente en una base de datos establecida en cualquier medio provisto, incluido el de la tecnología de la información y la comunicación por parte de una entidad bancaria o un custodio de bases de datos.

2. **Aviso de privacidad:** Comunicación generada por el banco, a través de medios físicos o digitales, dirigida al cliente para el tratamiento de sus datos personales, mediante la cual se informa, acerca de la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, la forma de acceder a los mismos, las finalidades del tratamiento que se pretende dar a los datos personales y demás elementos que le permita al cliente estar informado, al momento de la obtención de sus datos, sobre los propósitos del tratamiento de sus datos personales.

3. **Base de datos:** Conjunto ordenado de datos personales de cualquier naturaleza, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización o almacenamiento, que permite relacionar los datos del cliente entre sí, así como realizar cualquier tipo de tratamiento o transmisión de estos por parte de su custodio.

4. **Cliente:** Persona natural titular de los datos personales, que adquiere un servicio o producto bancario, activo o pasivo o aquel que se encuentra en la fase previa de adquisición de un servicio o producto bancario (potencial cliente). Se encuentra comprendido en este término, el concepto de consumidor bancario.

5. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, especifica, informada e inequívoca del titular de los datos, mediante la cual se efectúa el tratamiento de estos.

6. **Custodio de la base de datos:** Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, que actúa a nombre y por cuenta de la entidad bancaria responsable del tratamiento de los datos personales del cliente y le compete la custodia y conservación de la base de datos.

7. **Dato personal:** Cualquier información concerniente al cliente que lo identifica o lo hace identificable.

8. **Derechos ARCO:** Derechos irrenunciables básicos de los titulares de los datos, identificados como: derecho de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad, de conformidad con los términos definidos en el Régimen de Protección de Datos Personales.

9. **Ficha Técnica:** Documento que contiene los registros, protocolos y reglas relacionados al almacenamiento y tratamiento de los datos personales, entendiéndose para efectos del presente Acuerdo como las políticas y procedimientos adoptadas por el Banco para el cumplimiento de las disposiciones sobre protección de datos personales, a las cuales hace referencia la sección II del capítulo IV de este Acuerdo.

10. **Proveedor de servicios bancarios:** Persona natural o jurídica, distinta del custodio de la base de datos, contratada por el banco para desarrollar y llevar a cabo actividades, funciones o procesos vinculados con el negocio de banca y que está involucrada en el tratamiento de datos personales.

11. **Régimen Bancario:** Para los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo comprende la Ley Bancaria, los Acuerdos y Resoluciones que la desarrollan, incluyendo el presente Acuerdo.

12. **Régimen de Protección de Datos Personales:** Para los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, comprende la Ley No. 81 de 2019 y el Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021 y sus respectivas modificaciones.

13. **Responsable del tratamiento de los datos:** Entidad bancaria autorizada por la Superintendencia para ejercer el negocio de banca, que le corresponde las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales y que determina los fines, medios y alcance, así como cuestiones relacionadas con estos.

14. **Titular de los datos:** Persona natural a la que se refieren los datos personales.

15. **Tratamiento de datos**: Cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permita recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, asociar, disociar, comunicar, ceder, intercambiar, transferir, transmitir o cancelar datos, o utilizarlos en cualquier forma.

## CAPÍTULO II

## PRINCIPIOS Y DERECHOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECCIÓN I
### LOS PRINCIPIOS

**ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS GENERALES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** Los bancos como responsables del tratamiento de los datos personales deberán observar y aplicar los principios generales de protección de datos personales en el tratamiento diario de los datos personales del cliente que lleven a cabo en sus operaciones, los cuales comprende: principio de lealtad, de finalidad, de proporcionalidad, de veracidad, de exactitud, de seguridad de los datos, de transparencia, de confidencialidad, de licitud y de portabilidad establecidos en el Régimen de Protección de Datos Personales.

Dichos principios deberán estar comprendidos desde la etapa de diseño y comercialización de los productos y servicios bancarios, durante la vigencia de la relación contractual y, hasta tanto persista la obligación legal para su conservación, de conformidad con lo que para cada caso establezca el Régimen Bancario y, demás leyes especiales.

**ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.** El banco, a solicitud del cliente informará sobre el flujo de información que sobre sus datos personales mantenga en su base de datos, a fin de facilitar y garantizar por cualquier medio (físico o digital) el debido ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad (ARCO) reconocidos en el Régimen de Protección de Datos Personales.

De igual manera, al momento de la obtención de los datos personales, el banco deberá tomar las medidas oportunas para facilitar al cliente o a su representante, de forma gratuita y por cualquier medio, físico o digital, toda la información indicada en los artículos 14 y 15 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021.

Igualmente, el banco deberá facilitar los mecanismos de comunicación que le permitan al cliente acceder a la información requerida a través del ejercicio de sus derechos ARCO.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo respecto a los datos personales, las entidades bancarias también deberán asegurarse de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 194 de la Ley Bancaria en lo que respecta al derecho del cliente de conocer de manera clara, veraz y sin costo alguno la información relacionada con un producto o servicio bancario.

**ARTÍCULO 7. PRINCIPIO DE LICITUD A TRAVÉS DEL CONSENTIMIENTO.** Constituye un elemento básico de protección de datos personales, la obtención por parte del banco del consentimiento libre, expreso, preciso, previo, informado e inequívoco del titular de los datos personales para el tratamiento y custodia de datos personales; así como para la transferencia de dichos datos durante todo el tiempo que persista su obligación legal de conservación, salvo las condiciones de licitud de tratamiento indicadas en el presente Acuerdo.

Para tales efectos, las entidades bancarias tomarán en consideración los siguientes aspectos al momento de obtener el consentimiento por parte del cliente:

**1. Libre.** No debe mediar error, mala fe, violencia, intimidación, dolo o cualquiera otra condición que pueda afectar o viciar la voluntad del titular de datos;

**2. Específico.** Se deberá referir a una o varias finalidades determinadas y definidas que justifiquen el tratamiento;

**3. Informado.** Se debe mantener informado por cualquier medio al cliente, previo al tratamiento de datos personales, con la información a que hace referencia el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021;-
Igualmente, cuando los datos no hayan sido obtenidos directamente del cliente, titular de los datos, se deberá informar al mismo en la primera comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021;

**4. Inequívoco:** Debe otorgarse por cualquier medio o mediante conductas inequívocas del cliente de forma tal que pueda demostrarse de manera indubitable su otorgamiento y que permita su consulta posterior.
Las condiciones y demás elementos para el tratamiento de los datos personales se regirán por las disposiciones establecidas en el artículo 10 del presente Acuerdo.

## SECCIÓN II
## LOS DERECHOS ARCO

**ARTÍCULO 8. DERECHOS ARCO DEL TITULAR DE DATOS PERSONALES.** Los derechos ARCO son derechos básicos e irrenunciables reconocidos a los titulares de los datos personales, los cuales comprenden los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad (ARCO). Las entidades bancarias deberán asegurarse de que toda información del cliente que esté bajo su tratamiento y se mantenga almacenada en su base de datos permita en todo momento el pleno ejercicio de los derechos ARCO, de forma independiente, por medios físicos o digitales, sin que se requiera de uno para el ejercicio de otro derecho o sin que el ejercicio de uno excluya a otro derecho.

Todo cliente o su representante autorizado, independientemente del tipo servicio o producto bancario relacionado o vinculado, podrá solicitar en cualquier momento al banco el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de sus datos personales que recabe, almacene o conserve el banco en su base de datos en

su calidad de responsable del tratamiento de los datos personales, sin perjuicio de las limitaciones dispuestas en el artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021 y las establecidas en el artículo 9 del presente Acuerdo. El banco deberá desarrollar y ofrecer mecanismos sencillos, accesibles y gratuitos, que permitan, el pleno y efectivo ejercicio de los derechos de protección de datos por parte de los clientes. Igualmente, el banco deberá asegurarse de atender la solicitud efectuada en el tiempo que establece el presente Acuerdo.

Una vez presentada la solicitud por el cliente o su representante autorizado, en la cual se indique la acción a realizar (derecho ARCO requerido), los datos específicos a que se refiere, y se complete cualquier información que el banco solicite para atender de forma efectiva la solicitud, el banco deberá dar respuesta a la misma dentro los términos correspondientes que establece el Régimen de Protección de Datos Personales.

**ARTÍCULO 9. EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO.** En cumplimiento con las disposiciones de la Ley No. 81 de 2019, el banco deberá tomar en consideración los aspectos contemplados en el presente artículo, para el ejercicio de los derechos ARCO.

1. **DERECHO DE ACCESO.** El cliente tendrá derecho a obtener del banco la confirmación de si están o no tratando datos personales que le conciernen y, conocer y verificar su correcto tratamiento de conformidad con las disposiciones de del Régimen de Protección de Datos Personales y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente numeral.

   **1.1. Suministro de información.** En el evento que el cliente solicite información sobre sus datos personales, el banco deberá brindarle a su requerimiento la información establecida en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021, que comprende los siguientes aspectos:

   a. Los fines del tratamiento;
   b. Las categorías de datos personales de que se trate;
   c. Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales;
   d. El plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
   e. El derecho al ejercicio de la rectificación o cancelación de datos personales, o a oponerse a dicho tratamiento, o a la portabilidad de los datos;
   f. Si los datos personales no se han obtenido del interesado, cualquier información sobre su origen;
   g. La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles a que se refiere la Ley No. 81 de 2019. En tal caso, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el titular.

   La obligación de suministrar información se dará por cumplida cuando se comunique o se pongan a disposición del cliente la información solicitada o bien cuando se facilite un sistema de acceso remoto, directo y seguro de los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a la información. En caso de sistemas de acceso remoto de datos personales, los mismos deberán permitir el acceso a la información sin costo alguno.

   Los bancos deberán contar con mecanismos que permitan la transmisión de la información por medios físicos o digitales, de forma correcta, precisa y entendible.

   **1.2. No aplicación del derecho de Acceso.** El derecho de Acceso no aplicará en los siguientes casos:
   a. Cuando el solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante no esté debidamente autorizado para ello;
   b. Cuando en su base de datos o en la del custodio de la base de datos, no se encuentren los datos personales del cliente;
   c. Cuando se configura alguna de las limitaciones establecidas en el artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021, así como en cualquier otra disposición legal o las normas que la desarrollen, cuando apliquen.

Las entidades bancarias deberán contar con mecanismos ágiles que permitan la comunicación al solicitante sobre la denegación o no viabilidad del acceso a la información solicitada y los hechos en que se fundamenta la misma.

2. **DERECHO DE RECTIFICACIÓN.** El cliente tendrá derecho a solicitar y obtener del banco responsable del tratamiento de los datos la corrección de sus datos personales que se encuentren incluidos en sus bases de datos, cuando los mismos sean incorrectos, irrelevantes, incompletos, desfasados, inexactos, falsos o impertinentes.

   Una vez presentada la solicitud por el cliente o su representante autorizado, en la cual se indiquen los datos específicos a que se refiere y la acción de rectificación a realizar, y siempre que la acompañe con la documentación que sustente la inexactitud de los datos, el banco deberá proceder a su corrección.

   El banco podrá aplicar medidas razonables para proceder a la rectificación de los datos personales sin el requerimiento del cliente, cuando exista prueba de la inexactitud de los datos de conformidad con el principio de exactitud.

   El derecho de Rectificación no aplicará en los siguientes casos:

   a. Cuando se configura alguna de las limitaciones establecidas en el artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021, así como en cualquier otra disposición legal o la norma que la desarrolle, cuando apliquen.
   b. Cuando la rectificación haya sido previamente realizada.

3. **DERECHO DE CANCELACIÓN.** El cliente tendrá derecho a solicitar del banco responsable del tratamiento de los datos la supresión o eliminación de sus datos personales que se encuentren incluidos en sus bases de datos cuando los mismos sean incorrectos, irrelevantes, incompletos, desfasados, inexactos, falsos o impertinentes.

   **3.1 Viabilidad de la cancelación.** Las entidades bancarias para el cumplimiento del derecho de cancelación deberán sujetarse a los supuestos establecidos en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021, así como a los establecidos en el presente numeral, que comprende lo siguiente:

      a. Cuando los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;
      b. Cuando los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para lo cual fueron recogidos o tratados;
      c. Cuando el cliente retire el consentimiento en que se basa el tratamiento y este no se base en otro fundamento jurídico.
      d. Cuando el cliente se oponga al tratamiento y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento;
      e. Cuando los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal que se aplique al responsable del tratamiento.
      f. Cuando la operación con el potencial cliente no llegara a perfeccionarse o concluirse;
      g. Cuando se haya culminado o cumplido la relación contractual con el cliente y haya transcurrido el plazo legal para su conservación según lo que establecen las leyes y regulaciones vigentes;

   Para los efectos de la solicitud a la cual hace referencia el presente numeral, el cliente deberá indicar en su solicitud de cancelación, la información de los datos personales a que se refiere, cuando corresponda.

   **3.2 No Viabilidad de la Cancelación**. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en el artículo 28 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021, el derecho de cancelación no se aplicará en las circunstancias siguientes:

      a. Cuando deban ser conservados o tratados para el cumplimiento de una disposición bancaria u otra disposición legal;

b. Cuando transcurrido el plazo legal para su conservación, exista una disposición especial que establezca otro plazo legal de conservación,
c. Cuando transcurrido el plazo legal para su conservación, medie un interés legítimo del banco para su conservación;
d. Cualquiera otra circunstancia que basada en un motivo legítimo requiera de su conservación, siempre que no prevalezca los derechos del titular de datos;
e. Cuando se configura alguna de las limitaciones establecidas en el artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021, así como en cualquier otra disposición legal o la norma que la desarrolle, cuando apliquen.
f. Cuando la cancelación haya sido previamente realizada.

**4. DERECHO DE OPOSICIÓN.** El cliente tendrá derecho a oponerse o negarse a proporcionar sus datos personales o a que ciertos datos sean objeto de tratamiento, conforme con las disposiciones establecidas en el Régimen de Protección de Datos Personales y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente numeral.

**4.1 Viabilidad de la Oposición.** Las entidades bancarias para el cumplimiento del derecho de oposición deberán sujetarse a los supuestos establecidos en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021, así como a los establecidos el presente numeral, que comprende lo siguiente:

a. Cuando los datos sean tratados para fines distintos del determinado o sean incompatibles con los mismos;
b. Cuando el tratamiento tenga fines de comercialización o mercadeo;
c. Cuando los datos no sean necesarios en relación con la operación, servicio o producto a prestar o no corresponda a requerimientos regulatorios.

**4.2 No viabilidad a la Oposición.** En adición a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021, el derecho de oposición no aplicará, en los siguientes casos:

a. Cuando la información sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato y los servicios bancarios relacionados con la misma.
b. Los demás casos dispuesto por Ley o la regulación bancaria.
c. Cuando se configura alguna de las limitaciones establecidas en el artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021, así como en cualquier otra disposición legal o la norma que la desarrolle, cuando apliquen.

De resultar procedente la oposición, el banco no podrá tratar los datos relativos al titular de los datos. En caso de que el cliente revoque su consentimiento al tratamiento o a un determinado tratamiento, el banco deberá dejar de tratar los datos personales, salvo que existe una condición de licitud o motivo legítimo para el tratamiento que prevalezca sobre su derecho de oposición.

La revocación del consentimiento por parte del cliente o su representante no tendrá efectos retroactivos y, no afectará la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo.

**5. DERECHO DE PORTABILIDAD.** El cliente tendrá derecho a recibir u obtener una copia de sus datos personales que hubiera proporcionado al banco o que sean objeto de tratamiento, en un formato estructurado, genérico, de uso común y lectura mecánica, para ser utilizado para sí mismo o para que el banco los trasmita a otros responsables del tratamiento de los datos. Igualmente, el cliente tendrá derecho a que los datos personales se trasmitan directamente a él o que el responsable los transmita directamente a otro responsable cuando sea técnicamente posible por medios seguros e interoperables.

**5.1 Viabilidad de la Portabilidad:** Las entidades bancarias para el cumplimiento del derecho de portabilidad deberán sujetarse a los supuestos establecidos en el artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021, que comprende lo siguiente:
a. El cliente haya facilitado sus datos directamente al banco responsable;
b. Que el tratamiento de datos se efectúe por medios automatizados, es decir por medios digitales o tecnológicos;

c. Sea un volumen relevante de datos;
d. El cliente haya dado su consentimiento para el tratamiento de datos o esté basado en un contrato.

**5.2 No viabilidad de la Portabilidad:** En adición a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021, el derecho de portabilidad no aplicará, en los siguientes casos:
a. Se trate de información inferida, derivada, creada, generada u obtenida a partir del análisis o tratamiento efectuado por el banco con base en los datos personales proporcionados por el cliente;
b. Cuando afecte los derechos de terceros y los derechos y libertades de otros titulares de los datos.

El banco deberá adoptar mecanismos para que los datos personales puedan ser proporcionados en formatos interoperables que permitan la portabilidad de datos y, velando que la transmisión de los datos personales bajo dichos sistemas se sujete a la información requerida por el cliente. El Superintendente establecerá los estándares mínimos requeridos para asegurar la portabilidad de los datos personales.

## CAPÍTULO III

## DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

**ARTÍCULO 10. CONDICIONES Y FORMALIDADES PARA EL TRATAMIENTO.** Todo tratamiento de datos personales ejecutado por el banco estará sujeto al consentimiento previo, informado e inequívoco del titular de los datos o de su representante autorizado, salvo las excepciones previstas por el presente Acuerdo, el Régimen de Protección de Datos Personales y demás leyes especiales que lo dispongan.

Cuando el tratamiento se base en el consentimiento, el mismo deberá manifestarse por escrito, o por cualquier otro medio electrónico que garantice la identidad del titular de los datos personales a manera que exista certeza sobre su identidad que la identifique o la haga identificable. En caso de que el consentimiento se obtenga a través de medios electrónicos, el banco deberá asegurarse de cumplir con los requerimientos que establecen los Acuerdos Bancarios y las leyes especiales sobre la materia.

Los bancos dispondrán de los medios y procedimientos adecuados para el otorgamiento efectivo y eficaz del consentimiento, los cuales serán de fácil comprensión, acceso, gratuitos y debidamente identificados.

En el evento que el consentimiento del cliente se de en el contexto de una declaración escrita que también se refiere a otros asuntos o para una pluralidad de finalidades, será preciso que el consentimiento se distinga claramente de los demás asuntos o finalidades, de forma comprensible, de fácil acceso y utilizando lenguaje claro y sencillo, a fin de que conste el consentimiento otorgado para cada uno de ellos.

No podrá condicionarse la ejecución de un contrato o la prestación de un servicio al tratamiento de datos personales para finalidades que no guardan relación con las determinadas en la relación contractual o precontractual del cliente.

Todo tratamiento posterior con fines distintos que no resulte compatible o análogo a los fines inicialmente establecidos requerirá del conocimiento y consentimiento del cliente, salvo aquellos basados en un interés legítimo.

**PARÁGRAFO 1.** Los bancos deberán asegurarse de contar con los mecanismos que le permitan demostrar con certeza el consentimiento otorgado por el cliente y que el mismo ha sido otorgado adecuadamente para el tratamiento de sus datos personales.

**PARÁGRAFO 2.** El consentimiento obtenido por medios electrónicos o tecnológicos deberá cumplir los requerimientos para su validez y los demás controles de seguridad establecidos en los Acuerdos Bancarios.

En caso de que la recolección de la información del cliente se obtenga, a través de los canales electrónicos del banco, la información a la cual hace referencia el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021 se podrá facilitar o completar mediante el aviso de privacidad o las condiciones de uso del servicio(s) o producto(s) ofrecido(s).

**ARTÍCULO 11. AVISO DE PRIVACIDAD.** El banco al momento de obtener los datos personales directamente del cliente a través de los canales electrónicos deberá facilitarle toda la información que se recaba del mismo y los propósitos del tratamiento de los datos personales, a través del aviso de privacidad o las condiciones de uso del servicio(s) o producto(s) ofrecido(s).

En adición a la información indicada en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021, el banco deberá asegurase que el aviso de privacidad contenga la información que se indica a continuación:

1. Descripción del tipo de información que se recopilará y tratará;
2. Los casos o supuestos en los cuales los datos personales del cliente serían compartidos a terceros y la finalidad de dicha transferencia;
3. Informar los mecanismos de seguridad que utiliza la entidad bancaria para proteger los datos personales recabados;
4. Indicación del periodo de vigencia de la información establecida en el aviso de privacidad. Igualmente indicar el procedimiento de su modificación;
5. Indicación de los mecanismos de reclamo para atender cualquier consulta relacionada con el tratamiento de los datos de los usuarios y direcciones de contactos en la entidad que puede atender cualquier consulta relacionada con el tratamiento de los datos de los usuarios;
6. El derecho de presentar reclamos ante la Superintendencia de Bancos.

El aviso de privacidad deberá considerar las características de los tratamientos de datos que se lleven a cabo para cada tipo de servicio o producto bancario ofrecido. En todos los casos, el banco deberá asegurarse que el aviso de privacidad contenga la información mínima antes indicada y, que la misma sea proporcionada al cliente en las formas y plazos señalados en los artículos 15 y 16 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021.

**ARTÍCULO 12. DATOS PERSONALES OBTENIDOS DE OTRAS FUENTES.** Los datos personales deberán recabarse sin engaño o falsedad y sin utilizar medios fraudulentos, desleales o ilícitos. En aquellos casos que la fuente de obtención de los datos personales provenga de otro responsable del tratamiento de datos domiciliado en la República de Panamá, el banco receptor de los datos deberá asegurarse que el cliente haya dado su consentimiento previo para tales fines. En el caso que la información provenga o se recolecte de fuentes públicas o accesibles en medios públicos, no se requerirá la autorización o el consentimiento por parte del cliente, para el tratamiento de sus datos.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se incluirá dentro de la consideración de fuentes de acceso público, la información de datos personales obtenida por el Banco a través de medios de comunicación, ya sean los medios tradicionales o medios digitales como redes sociales (Ejemplo: twitter, facebook, instagram, entre otras).

**ARTÍCULO 13. TRATAMIENTOS QUE NO REQUIEREN DEL CONSENTIMIENTO**. Los bancos no requerirán del consentimiento o autorización del cliente para el tratamiento de los datos personales, en los supuestos previstos en el artículo 111 de la Ley Bancaria y los Acuerdos que lo desarrollan.

Adicionalmente, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley No. 81 de 2019 y del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, no se requerirá autorización o consentimiento para el tratamiento de los datos personales, en los siguientes casos:

1. Para aquellos tratamientos de carácter bancario que cuenten con el consentimiento previo;
2. Cuando sea necesario para la aplicación y ejecución de contratos bancarios en los que cliente sea parte o tenga interés;
3. Para aquellos tratamientos cuya finalidad sea la de preservar la seguridad de las personas y las instalaciones del banco;
4. Cuando el tratamiento sea necesario para la debida administración y gestión de los distintos riesgos bancarios;-
5. Cuando sea necesario para el cumplimiento de requerimientos u obligaciones exigidas por la normativa bancaria;

6. Cuando los datos sean utilizados o compartidos por el banco con la propietaria de acciones bancarias, subsidiarias u otra sociedad del grupo bancario para el ejercicio de las funciones propias de la entidad bancaria, siempre que no sea para fines de mercadeo;
7. Cuando el tratamiento de datos sea necesario para el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la Superintendencia de Bancos para el intercambio de información con otros organismos de supervisión financiera;
8. Cuando el tratamiento este basado en un interés legítimo del banco derivado de la relación o vínculo existente con el cliente, por razón de un servicio o producto bancario;
9. Cuando el tratamiento sea necesario para la transferencia, comunicación o interconexión de los datos personales a un custodio de bases de datos, a un proveedor de servicios bancarios o a terceros para la gestión de la relación contractual Banco-Cliente, siempre que sea relacionado con la prestación de un servicio o producto bancario y de mercadeo.
10. Los demás tratamientos establecidos por la Ley y la normativa que la desarrolla.

**PARÁGRAFO 1.** La remisión al cliente de comunicación de carácter publicitaria, comercial o de mercadeo sobre productos y servicios bancarios u otras análogas requerirá de su consentimiento, previo, informado e inequívoco.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el tratamiento de datos este basado en un interés legítimo del banco, este deberá evaluar la viabilidad de realizar el tratamiento bajo esta base jurídica.

**ARTÍCULO 14. CUSTODIOS DE BASE DE DATOS.** Las entidades bancarias deberán establecer políticas y procedimientos que aseguren que los custodios de bases de datos personales cumplen con las obligaciones y cuentan con los estándares mínimos vinculados con la protección de datos personales a los cuales hace referencia los artículos 47, 48 y 49 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021.

Para tales efectos, las entidades bancarias deberán asegurarse que todo tratamiento de datos realizados por los custodios de la base de datos personales se efectúe de conformidad con las condiciones establecidas en el contrato suscrito.

El banco que contrate los servicios de custodio de base de datos mantendrá la responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Los custodios de base de datos deberán contar con los suficientes conocimientos especializados, mecanismos y recursos que aseguren el cumplimiento de los requerimientos técnicos y de seguridad que garanticen la integridad y confidencialidad de los datos personales, conforme a los estándares y principios establecidos en el presente Acuerdo y demás Acuerdos Bancarios relacionados con la materia.

**ARTÍCULO 15. REGISTRO DE TRANSFERENCIAS.** De conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 31 de la Ley No. 81 de 2019, las entidades bancarias deberán llevar y conservar un registro de las trasferencias de datos personales realizadas a terceros que incluye a los proveedores de servicios bancarios, tal como son definidos en el presente Acuerdo. Igualmente, el banco deberá asegurarse que el custodio de bases de datos personales cuente con un registro de transferencia de los datos a terceros, cuando el contrato suscrito así lo permita.

Las entidades bancarias mantendrán actualizados dicho registro, de forma que la información responda al tratamiento histórico llevado a cabo.

Para los efectos del presente Acuerdo, no se considerará transferencia de datos a terceros, los datos que son transferidos por el banco al custodio de la base de datos.

**ARTÍCULO 16. CONSERVACIÓN DE DATOS PERSONALES.** Los datos personales tratados en el ejercicio del negocio de banca deberán ser conservados en base de datos que permita preservar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y en general el manejo seguro de la información. Asimismo, deberán ser conservados durante el tiempo que para cada caso disponen los Acuerdos Bancarios o una ley especial.

Una vez extinguido el plazo legal de conservación de los datos personales, las entidades bancarias deberán asegurarse de no transferir ni comunicar dichos datos dentro del periodo de siete (7) años establecido por el artículo 28 de la Ley No. 81 de 2019, salvo que el cliente solicite lo contrario.

El banco deberá mantener la confidencialidad del tratamiento y de la información almacenada en la base de datos, aun después de finalizada su relación con el titular de datos, salvo los casos que por disposición legal sean relevados del mismo.

## CAPÍTULO IV
## GESTIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

### SECCIÓN I
### RESPONSABILIDADES

**ARTÍCULO 17. SISTEMA DE CONTROL INTERNO**. Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, las entidades bancarias deberán asegurarse de aplicar los lineamientos contemplados en la regulación sobre Gobierno Corporativo emitida por esta Superintendencia, en lo que respecta al Sistema de Control Interno.

**ARTÍCULO 18. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA**. Sin perjuicios de las responsabilidades establecidas en el Régimen de Protección de Datos Personales, en materia de protección de datos personales, el banco a través de la junta directiva tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Establecer y velar porque se mantenga una estructura organizativa y operativa adecuada de delegación de facultades y de segregación de funciones que garantice la aplicación de los principios y derechos de protección de datos personales a través de toda la organización;
2. Aprobar los recursos necesarios para el adecuado desarrollo de las medidas de protección de datos personales establecidas en la Ley No. 81 de 2019 y la normativa que la desarrolla;
3. Aprobar las políticas y los procedimientos que implementará la entidad para el cumplimiento de las obligaciones regulatorias relativas a la protección de datos personales;
4. Aprobar los programas de capacitación, actualización y certificación en materia de protección de datos;
5. Propiciar una cultura de protección de datos personales a todos los niveles de la organización, extensivas a los custodios de datos y proveedores de servicios bancarios;
6. Aprobar los procedimientos para recibir y responder solicitudes y reclamaciones de los titulares de los datos.

**ARTÍCULO 19. CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Anualmente, el banco remitirá a la Superintendencia una certificación, suscrita en representación de la junta directiva por su presidente y su secretario, que haga constar lo siguiente:

a. Que la junta directiva conoce los estándares contemplados en el Régimen de Protección de Datos Personales y las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo;
b. Que el banco cuenta con las políticas y procedimiento para la gestión de la protección de los datos personales;
c. Que la junta directiva ha sido puesta en conocimiento sobre la efectividad de las medidas de protección de datos personales implementadas por la entidad bancaria.

Dicha certificación podrá ser presentada en documento colectivo o individual y las firmas deberán ser notariadas o a través de firma electrónica calificada. Esta certificación será suscrita y remitida dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre fiscal.

En el caso de bancos que sean sucursales de bancos extranjeros, la declaración de cumplimiento establecida en el presente artículo podrá evidenciarse, mediante una certificación anual de la unidad responsable de la administración de datos personales de su casa matriz o su posición equivalente en la cual se acredite que el banco cuenta con las políticas para la protección de datos personales equivalentes o superiores a lo previsto en la normativa local sobre protección de datos personales. Esta declaración deberá ser remitida a esta Superintendencia de Bancos dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 20. DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGO**. La Unidad de Administración de Riesgo deberá identificar, evaluar y controlar los riesgos inherentes a la protección de datos personales, para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en las regulaciones sobre gestión de riesgos.

**ARTÍCULO 21. AUDITORÍA INTERNA Y SEGUIMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.** En atención a las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Gobierno Corporativo, la Unidad de Auditoría Interna es responsable del seguimiento del Sistema de Control Interno. Para tales efectos, dicha Unidad evaluará el cumplimiento de las políticas y procedimientos utilizados para la protección de los datos personales, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Régimen de Protección de Datos Personales y el presente Acuerdo. Igualmente, deberá asegurarse de evaluar la efectividad de los controles implementados para mitigar los riesgos que atenten contra los datos personales.

**ARTÍCULO 22. OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS**. Las entidades bancarias a lo interno de su organización deberán designar a un Oficial de Protección de Datos, que de acuerdo al tamaño y grado de complejidad de sus actividades, operaciones, servicios y, el tipo, volumen y medio de los datos tratados, le permita gestionar adecuadamente las funciones asignadas por el Régimen de Protección de Datos Personales y el presente Acuerdo.

Para tales efectos, el Oficial de Protección de datos designado desempeñará sus funciones con independencia, teniendo una interlocución directa con la Gerencia Superior o Alta Dirección, como órgano de toma de decisiones. De igual manera, deberá mantener confidencialidad de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones.

El oficial de protección de datos deberá contar con una experiencia profesional en áreas afines a la banca o sector financiero, en materia de protección de datos, cuyo nombramiento o reemplazo deberá ser previamente notificado a la Superintendencia de Bancos.

El banco deberá atribuirle al oficial de protección de datos la suficiente autoridad, jerarquía, independencia dentro de la organización y, facilitarle los recursos necesarios que garanticen el desempeño de sus funciones y, su participación en todos los asuntos relacionados con la protección de datos personales.

El Oficial de Protección de Datos deberá informar a la Junta Directiva o al Comité designado para tratar estos temas, sobre la eficacia de los programas, medidas, controles implementados y el cumplimiento de las obligaciones regulatorias en materia de protección de datos personales.

**PARÁGRAFO.** Con la finalidad de procurar la independencia del Oficial de Protección de datos a lo interno de la organización, el banco deberá asegurarse que, dentro de su estructura organizativa, se evidencie la jerarquía e independencia de su cargo.

**ARTÍCULO 23. FUNCIONES DEL OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS.** En adición a las funciones establecida en el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021, el Oficial de Protección de Datos tendrá las siguientes funciones:

1. Llevar un registro de cualquier suceso que afecte la protección de los datos personales tratados por el Banco;
2. Reportar toda deficiencia detectada en las medidas de protección de datos personales a la Gerencia Superior o Alta Dirección, así como a la Unidad de Administración de Riesgo y la Unidad de Auditoría Interna;
3. Coordinar con el área de seguridad de la información los sucesos de seguridad que impacten la protección de los datos personales;
4. Proporcionar sugerencias respecto a las medidas correctivas que pueden implementarse para subsanar las deficiencias detectadas en el tratamiento de los datos personales;
5. Mantener una comunicación con las áreas de riesgo, auditoría interna y cumplimiento con la finalidad de identificar las mejoras necesarias en los controles de protección de datos personales;
6. Coadyuvar en conjunto con el responsable del área de seguridad de la información en la atención de los incidentes de seguridad que impacten el tratamiento de los datos personales;
7. Ser la unidad de enlace con la Superintendencia de Bancos en los temas relativos al tratamiento de los datos personales,
8. Coordinar el plan anual de capacitación en materia de protección de datos personales;
9. Ser la unidad de enlace con el titular de los datos, sin perjuicio que administrativamente, cuando aplique, se pueda apoyar en el responsable del Sistema de Atención de Reclamos.

**PARÁGRAFO.** El Oficial de Protección de Datos podrá desempeñar otras funciones a lo interno de la organización, siempre que las mismas no representen incompatibilidades con las funciones establecidas en el presente artículo y no vulneren la independencia de sus funciones. Se considerarán funciones incompatibles aquellas que, dentro de la estructura del Banco, lleven a cabo las áreas de Auditoría Interna, Riesgos y Cumplimiento, dentro de las cuales no podrá formar parte el Oficial de Protección de Datos.

## SECCIÓN II
## DEL TRATAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE LOS DATOS PERSONALES

**ARTÍCULOS 24. POLÍTICAS DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.** Los bancos deberán establecer y documentar los procedimientos y procesos para la inclusión, conservación, almacenamiento, modificación, supresión, transferencia y cualquiera otra acción de tratamiento de los datos personales, en base a las normas sobre protección de datos personales y las políticas de tratamiento de protección de datos personales adoptadas por la entidad y aprobadas por la junta directiva. Lo anterior, se entenderá como la ficha técnica a la cual hace referencia la Ley No. 81 de 2019.

Las políticas internas o fichas técnicas que adopte el banco deberán incluir las medidas adoptadas por la entidad para cumplir con los principios, derechos y obligaciones de protección de datos personales desde el diseño de los servicios y productos. Dichas medidas podrán incluir la aplicación de medidas de disociación a los datos o cualquiera otra medida que permita reducir los riesgos inherentes al tratamiento.

**ARTÍCULO 25. SEGURIDAD DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.** Las entidades bancarias deberán asegurarse que para el tratamiento y transferencia segura de los datos personales, aplicar las disposiciones establecidas en el Acuerdo para la Gestión del Riesgo de la Tecnología de la Información y el Acuerdo sobre Banca Electrónica emitidos por esta Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 26. INCIDENTE DE SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES.** Los bancos deberán comunicar al titular de los datos personales de cualquier incidente de violación a la seguridad de los datos personales detectado, que involucre daño, pérdida, alteración, destrucción, acceso y, en general cualquier uso ilícito o no autorizado de los datos personales que afecten de forma significativa.-

De igual manera, deberá comunicar dicho hecho a la Superintendencia de Bancos, a través de su oficial de Seguridad de la Información, siguiendo los lineamientos que al respecto establecen los Acuerdo de Banca Electrónica y Gestión del Riesgo de Tecnología de la Información.

La obligación establecida en el presente artículo se extiende al custodio de base de datos, para lo cual el Banco deberá asegurarse de establecer los protocolos de comunicación para tales efectos.

## CAPÍTULO V
## DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 27. RECLAMOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA.** El titular de datos personales que considere vulnerado el ejercicio de los derechos ARCO podrá presentar ante el banco responsable del tratamiento de los datos toda solicitud, reclamación, queja y controversia vinculada con la protección de datos personales, las cuales serán atendidas a través del Oficial de Protección de Datos o el ejecutivo designado por el banco para tales fines.

En caso de que el banco no cumpla con atender la solicitud concerniente al ejercicio de los derechos ARCO o el cliente se encuentre disconforme con la decisión adoptada por el banco, el mismo podrá interponer un reclamo ante la Superintendencia de Bancos. Para tales fines, el cliente tendrá un plazo de 30 días calendario, los cuales empezarán a contarse a partir de la fecha en que obtuvo respuesta formal por parte del banco o cuando el banco no haya cumplido con resolver la solicitud o reclamo en el plazo correspondiente.

Los bancos deberán poner a disposición del cliente, los medios y formas simplificadas de comunicación que considere pertinente para facilitar el ejercicio de sus derechos y atender o suministrar la información solicitada. Los reclamos presentados a la Superintendencia de Bancos estarán sujetos a los procedimientos y recursos establecidos en la Ley Bancaria y en los Acuerdos bancarios relacionados con la materia. Una vez comunicada y

ejecutoriada la Resolución que resuelve el proceso interpuesto ante la Superintendencia, se entenderá agotada la vía gubernativa, sin perjuicio de los recursos que correspondan en la vía contencioso-administrativa.

**PARÁGRAFO.** En atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley No. 81 de 2019, el titular de los datos personales solo podrá interponer reclamos ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) en el evento que luego de interponer su reclamo ante la Superintendencia de Bancos, ésta no emita un pronunciamiento en base al proceso administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO 28. PROCEDIMIENTO DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SUPERVISIÓN.** La Superintendencia de Bancos podrá solicitar y verificar el cumplimiento de los principios y las medidas de carácter técnicas, organizativas y de seguridad interna adecuadas para la protección de datos personales que se establecen en el presente Acuerdo y demás normas relacionadas, a fin de garantizar que los bancos cumplen con los principios y estándares de protección de datos personales objeto de tratamiento.

Los bancos deberán tener a disposición de la Superintendencia de Bancos toda la información que considere necesaria, para una adecuada supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 29. SANCIONES.** En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y el Régimen de Protección de Datos Personales, la Superintendencia aplicará las sanciones correspondientes de conformidad a los montos y gravedad de las faltas establecidas en la Ley No. 81 de 2019 con sujeción al procedimiento administrativo sancionatorio establecido por el Acuerdo No. 12-2015. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el título IV de la Ley Bancaria, por infracción a la confidencialidad bancaria, relacionada a la divulgación de información del cliente sin su consentimiento.

**ARTÍCULO 30. VIGENCIA.** Las disposiciones del presente Acuerdo empezaran a regir a partir de su firma. No obstante lo anterior, las disposiciones establecidas en los artículos 22 y 23 tendrán un plazo de adecuación de doce (12) meses contados a partir de la firma del presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

---

## ACUERDO No. 010-2022

(de 16 de agosto de 2022)

"Por medio del cual se establecen los criterios básicos para la autorización y registro de las personas jurídicas que ejerzan el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles en la República de Panamá"

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que el artículo 4 de la Ley Bancaria establece competencia privativa a la Superintendencia de Bancos para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que el artículo 2 de la Ley No. 179 de 16 de noviembre de 2020, "Que regula el arrendamiento financiero de bienes inmuebles y dicta otras disposiciones", establece que la Superintendencia de Bancos de Panamá tendrá la competencia privativa para regular y supervisar a las empresas autorizadas para ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles;

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley No. 179 de 2020 establece que es atribución de la Junta Directiva la aprobación de las disposiciones reglamentarias necesarias para la regulación y supervisión del negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, incluyendo los criterios de evaluación y calificación de riesgo, de control interno, las sanciones y medidas preventivas y/o correctivas en ocasión de la ocurrencia de irregularidades o faltas en las actividades que realizan las empresas autorizadas para desarrollar el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, entre otros;

Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley No. 179 de 2020 indica que corresponde a la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de arrendamiento financiero de bienes inmuebles;

Que el artículo 37 de la Ley No. 179 de 2020 dispone que podrán ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles los bancos, las empresas fiduciarias y las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Igualmente se establece que la Superintendencia de Bancos de Panamá creará un registro para el seguimiento y control de las personas autorizadas para operar el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles;

Que el numeral 7 del artículo 4 de la Ley No. 179 define como "persona jurídica autorizada para ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles", a la entidad regulada mediante la Ley No. 7 de 1990 y la Ley No. 42 de 2001, que sin ser un banco ni empresa fiduciaria, es titular de una licencia otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias para ejercer negocios financieros y que decida ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles;

Que el numeral 2 del artículo 40 de la Ley No. 179 de 2020 dispone que las personas jurídicas que ejerzan el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles deberán cumplir con los requisitos establecidos en la norma citada y cualquier otra información y documentación solicitada por esta Superintendencia de Bancos para el otorgamiento de la correspondiente autorización;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 8 de 31 de mayo de 2022, "Que reglamenta algunas disposiciones de la Ley 179 de 16 de noviembre de 2020, que regula el arrendamiento financiero de bienes inmuebles y dicta otras disposiciones", desarrolla las responsabilidades que la Superintendencia de Bancos debe ejercer en el curso del proceso de autorización y supervisión del negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, entre las cuales se destacan la funciones de emisión de autorizaciones para las empresas de arrendamiento financiero de bienes muebles y empresas financieras, así como creación de un registro para el seguimiento y control de las personas autorizadas para ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles.

Que esta Junta Directiva en sesiones de trabajo ha puesto de manifiesto la necesidad de reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley No. 179 de 2020 mediante el establecimiento de lineamientos específicos dentro del proceso de autorización y registro de las personas jurídicas que ejerzan el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Acuerdo establece los criterios básicos para la autorización y el registro de aquellas personas jurídicas que pretendan ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles en la República de Panamá. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo aplican a:

1. Bancos oficiales.
2. Bancos de licencia general.
3. Empresas fiduciarias.
4. Empresas de arrendamiento financiero de bienes muebles, autorizadas por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, de conformidad con la Ley No. 7 de 10 de julio de 1990.

5. Empresas financieras, autorizadas por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, de conformidad con la Ley No. 42 de 23 de julio de 2001.

**ARTÍCULO 2. AUTORIZACIÓN.** Las empresas financieras y empresas de arrendamiento financiero de bienes muebles autorizadas por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias que pretendan ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles en la República de Panamá, deberán solicitar autorización ante la Superintendencia de Bancos.

Los bancos oficiales y de licencia general, así como las empresas fiduciarias que cuenten con una licencia otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, se encuentran autorizados por ley para ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, por lo cual no requerirán autorización, siempre que cuenten con el capital mínimo requerido por la Ley No. 179 de 16 de noviembre de 2020.

**ARTÍCULO 3. REUNIÓN PREVIA.** El Superintendente o el funcionario de la Institución designado por este, podrá coordinar cuando lo estime conveniente, una reunión con los representantes de la persona jurídica que solicite la autorización o con los apoderados designados por esta para tal fin, antes de la presentación formal de la solicitud de autorización para el ejercicio del negocio de arrendamiento financiero sobre bienes inmuebles.

**ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN APLICABLES A EMPRESAS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE BIENES MUEBLES Y EMPRESAS FINANCIERAS.** En adición a los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley No. 179 de 2020, las empresas de arrendamiento financiero de bienes muebles y las empresas financieras autorizadas por el Ministerio de Comercio e Industrias que pretendan ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, solicitarán una autorización a la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberán presentar, por intermedio de abogado o firma de abogados idóneos, una solicitud de autorización acompañada de la siguiente documentación:

1. **Poder.** Poder otorgado al apoderado legal de la empresa de arrendamiento financiero de bienes muebles o empresa financiera.

2. **Pacto Social.** Copia del pacto social y certificación emitida por el Registro Público en donde conste la vigencia de la sociedad.

3. **Certificación del Ministerio de Comercio e Industrias.** Certificación emitida por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias que confirme la vigencia de la licencia emitida a favor de la empresa de arrendamiento financiero de bienes muebles o empresa financiera que solicite la autorización para ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles.

4. **Licencia o Aviso de Operaciones.** En el caso de las empresas financieras, copia de la licencia expedida por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias y en el caso de las empresas de arrendamiento financiero de bienes muebles, copia del aviso de operación expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias.

5. **Generales de accionistas, directores y dignatarios del solicitante y de su(s) apoderado(s).** Información detallada y precisa que confirme fehacientemente la identidad, domicilio, dirección, nacionalidad, ocupación y porcentaje de participación en el capital de los accionistas del solicitante, directores y dignatarios. Adicionalmente, deberán suministrar copia del documento de identificación personal de los directores, dignatarios y representante legal de la empresa de arrendamiento financiero de bienes muebles o empresa financiera.

   En el caso que alguno de los accionistas sea una persona jurídica, deberá presentar la información correspondiente a la persona natural o beneficiario final que es el propietario o controlador de la empresa de arrendamiento financiero de bienes muebles o empresa financiera, autorizada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

6. **Hojas de vida de responsables de la entidad solicitante.** Hojas de vida del personal dignatario, directivo, ejecutivo y administrativo de la empresa de arrendamiento financiero de bienes muebles

o empresa financiera, referencias bancarias, comerciales y personales, con indicación de la fuente para confirmarlas o solicitar adicionales.

7. **Domicilio.** Dirección completa del lugar donde se presta el servicio por parte de la empresa de arrendamiento financiero de bienes muebles o empresa financiera, y si la misma cuenta con varias sucursales.

8. **Autorización de la Junta Directiva.** Acta, extracto de acta o certificación secretarial de reunión de Junta Directiva del solicitante donde conste el respaldo económico, la autorización para ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles; así como la asignación o inversión de capital necesario para ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles.

9. **Capital Mínimo.** Certeza de que cuenta con el monto de capital social mínimo pagado, neto de pérdidas, que asciende a setecientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.750,000.00), el cual deberá estar evidenciado en los estados financieros. En el caso que la empresa de arrendamiento financiero de bienes muebles o la empresa financiera cuente con un monto de capital mínimo inferior deberá realizar las adecuaciones en su capital a fin de cumplir con el monto de capital mínimo exigido.

   A efectos de acreditar este requerimiento, el solicitante deberá presentar una certificación de un Contador Público Autorizado, donde conste que la persona jurídica solicitante cuenta con el monto de capital exigido.

10. **Estados financieros auditados**. Presentación de los estados financieros auditados del último cierre fiscal. En el caso de las empresas de arrendamiento financiero de bienes muebles y de las empresas financieras que hayan remitido esta información a la Superintendencia de Bancos, como requerimiento en materia de prevención de blanqueo de capitales, no será necesario que en la solicitud de autorización para ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles presenten dicha información.

11. **Capacidad Tecnológica.** Descripción de los recursos tecnológicos con que cuenta la empresa de arrendamiento financiero de bienes muebles o empresa financiera para gestionar los procesos del negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, incluyendo, pero sin limitar, el detalle de programas, aplicaciones, servidores, copias de seguridad y respaldos que garanticen la confidencialidad y la continuidad del servicio.

12. **Organigrama.** Estructura organizacional de la empresa de arrendamiento financiero de bienes muebles y de la empresa financiera, según aplique, que incluya los cargos y los nombres de quienes los ocupan.

13. **Plan de Negocios.** Descripción de los planes que el solicitante se propone desarrollar una vez otorgada la autorización (objetivos a corto, mediano y largo plazo) y del aporte a la economía panameña. Dicho plan de negocio deberá contemplar un análisis de los flujos de efectivo que necesitará para el giro de su negocio.

14. **Pago de la Tarifa de Registro Única.** Presentar la constancia de pago de la tarifa de registro única por el monto de treinta mil balboas con 00/100 (B/.30,000.00), conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley No. 179 de 2020.

15. Cualquier otro documento, información o requisito que establezca el Superintendente de Bancos.

**ARTÍCULO 5. ARRENDAMIENTO FINANCIERO EJERCIDO POR BANCOS Y FIDUCIARIAS.** Los bancos oficiales y de licencia general, así como las empresas fiduciarias que cuenten con licencia bancaria y fiduciaria, respectivamente, y que pretendan ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, deberán notificar previamente a la Superintendencia de Bancos la prestación de este servicio.

**ARTÍCULO 6. REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS AUTORIZADAS PARA EJERCER EL NEGOCIO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE BIENES INMUEBLES.** De conformidad con la responsabilidad establecida en el artículo 37 de la Ley No. 179 de 2020, se constituye el registro de personas jurídicas autorizadas para operar el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles.

Este registro será actualizado por la Superintendencia de Bancos, con el propósito de dar seguimiento y control de las personas jurídicas a las que se les ha concedido autorización para ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles. Dicho registro comprenderá:

1. Empresas de arrendamiento financiero de bienes muebles y empresas financieras que hayan obtenido autorización de la Superintendencia de Bancos.
2. Bancos y fiduciarias, que hayan notificado a la Superintendencia de Bancos que ejercerán el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles.

   El registro de personas jurídicas autorizadas para ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles se mantendrá publicado en el sitio web de la Superintendencia de Bancos y se actualizará al momento de conceder, suspender o revocar las respectivas autorizaciones conferidas a las personas jurídicas.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

---

**ACUERDO No. 012-2022**
(1 de noviembre de 2022)

**"Por medio del cual se establecen los parámetros y lineamientos para el restablecimiento definitivo de la cartera Mención Especial Modificado al Acuerdo No. 4-2013"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, se establecen las disposiciones sobre gestión y administración de riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que la Superintendencia de Bancos emitió el Acuerdo No. 2-2020 de 16 de marzo de 2020, que establece medidas adicionales, excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 4-2013, el cual permite a los bancos modificar las condiciones originalmente pactadas de los préstamos corporativos y de consumo, a fin de proveer un alivio económico a los clientes cuya capacidad de pago se vea afectada por la situación ocasionada por la COVID-19;

Que el Acuerdo No. 3-2020 de 26 de marzo de 2020 modifica el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. 2-2020, a fin de precisar y flexibilizar que las modificaciones pudiesen ser aceptadas por el deudor a través de cualquier medio o modalidad;

Que a través del Acuerdo No. 7-2020 de 14 de julio de 2020, se modifica el artículo 4 del Acuerdo No. 2-2020, con el fin de extender hasta el 31 de diciembre de 2020 el periodo para que los bancos evalúen los créditos afectados por la situación de la COVID-19 y efectúen las correspondientes modificaciones. Asimismo, se establece que estos créditos mantendrán la clasificación de riesgo registrada a la entrada en vigor del Acuerdo No. 2-2020, hasta tanto esta Superintendencia establezca los criterios de clasificación y determinación de las provisiones que le serán aplicados a los créditos modificados;

Que el Acuerdo No. 9-2020 de 11 de septiembre de 2020, modifica el Acuerdo No. 2-2020 a fin de establecer, entre otros aspectos, el tratamiento que tendrán los créditos modificados y definir la constitución de las provisiones correspondientes que permitan proteger el interés de los depositantes y preservar la estabilidad financiera;

Que a través del Acuerdo No. 13-2020 de 21 de octubre de 2020 se modifica el Acuerdo No. 2- 2020, con el fin de establecer un plazo adicional hasta el 30 de junio de 2021, para que los bancos puedan otorgar medidas de alivio financiero sobre los préstamos modificados del sistema bancario;

Que mediante el Acuerdo No. 2-2021 de 11 de junio de 2021 se establecen nuevos parámetros y lineamientos aplicables a los créditos modificados otorgados por las entidades bancarias a consecuencia de los efectos económicos de la COVID-19 y se reconoce la existencia de la categoría de clasificación de los créditos modificados denominada "Mención Especial Modificado", dentro de la cual se incluyen los créditos modificados hasta el 30 de junio de 2021; subrogándose el Acuerdo No. 2-2020 y todas sus modificaciones;

Que el artículo 8 del Acuerdo No. 2-2021 establece los requerimientos de provisión aplicados para los créditos clasificados en la categoría "Mención Especial Modificado";

Que mediante la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0003-2021 de 11 de junio de 2021, la Superintendencia de Bancos estableció los parámetros y lineamientos para el reporte de los créditos modificados incluidos en la categoría "Mención Especial Modificado";

Que los artículos 2 y 3 de la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0003-2021, establecen como mecanismo de identificación para el reporte de los créditos modificados incluidos en la categoría "Mención Especial Modificado" las codificaciones de modificado normal, modificado mención especial, modificado subnormal, modificado dudoso y modificado irrecuperable, así como los parámetros de reporte correspondiente a cada una de dichas codificaciones;

Que mediante la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0004-2021 de 21 de junio de 2021, se establecieron lineamientos para la reestructuración de créditos de deudores que hubieran mostrado disposición para cumplir con su obligación a pesar de encontrarse en una restricción temporal de liquidez;

Que mediante el Acuerdo No. 6-2021 se establecieron los parámetros y lineamientos para la determinación de provisiones aplicables a los créditos de la categoría "Mención Especial Modificado", modificando el Acuerdo No. 2-2021;

Que la constitución oportuna y correcta de provisiones según la clasificación de riesgo de créditos es una herramienta necesaria para que los bancos cubran las posibles pérdidas del valor de sus activos y garanticen la sostenibilidad de sus operaciones, así como la solidez del sistema bancario;

Que la reversión de la difícil situación económica del país ocasionada por la crisis sanitaria de la COVID-19, ha permitido que un número importante de personas y empresas afectadas económicamente pudieran renegociar nuevos términos y condiciones de los préstamos que mantenían bajo las condiciones de alivios financieros y normalizaran el pago de sus deudas;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de llevar a un buen fin la cartera de créditos modificados clasificados en la categoría "Mención Especial Modificado", establecer los lineamientos para su restablecimiento definitivo Acuerdo No. 4-2013 y los parámetros para su migración dentro de las categorías de dicho Acuerdo.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO**. Las disposiciones del presente Acuerdo tienen como objeto establecer los lineamientos y parámetros para efectos del restablecimiento definitivo de la cartera de créditos clasificada en la categoría "Mención Especial Modificado" al Acuerdo No. 4-2013.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Acuerdo será aplicable a las entidades bancarias que mantengan créditos clasificados en la categoría "Mención Especial Modificado" a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 3. PAUTAS GENERALES PARA EL RESTABLECIMIENTO AL ACUERDO No. 4-2013.** Las entidades bancarias migrarán la cartera de créditos modificados clasificados en la categoría "Mención Especial Modificado" a las categorías de riesgo del Acuerdo No. 4-2013, de conformidad con los parámetros establecidos en el presente artículo, para lo cual utilizarán en principio como referencia los días de atraso que mantenga cada crédito, como se describe a continuación.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, la Superintendencia utilizará como referencia los días de mora según los conceptos de crédito moroso y crédito vencido definidos en los numerales 13 y 14 del artículo 2 del Acuerdo No. 4-2013.

I. **CRÉDITOS CORPORATIVOS**

a. Los créditos corporativos con atraso en sus pagos de 0 a 30 días serán clasificados en la categoría Normal del Acuerdo No. 4-2013.
b. Los créditos corporativos con atraso en sus pagos de 31 a 90 días serán clasificados en la categoría Mención Especial del Acuerdo No. 4-2013.
c. Los créditos corporativos con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de 31 a 180 días, serán clasificados en la categoría Mención Especial del Acuerdo No. 4-2013.
d. Los créditos corporativos con atraso en sus pagos de 91 a 180 días serán clasificados en la categoría Subnormal del Acuerdo No. 4-2013.
e. Los créditos corporativos con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de 181 a 270 días, serán clasificados en la categoría Subnormal del Acuerdo No. 4-2013.
f. Los créditos corporativos con atraso en sus pagos de 181 a 270 días serán clasificados en la categoría Dudoso del Acuerdo No. 4-2013.
g. Los créditos corporativos con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de a 271 a 360 días, serán clasificados en la categoría Dudoso del Acuerdo No. 4-2013.
h. Los créditos corporativos con atraso en sus pagos de más de 270 días serán clasificados en la categoría Irrecuperable del Acuerdo No. 4-2013.
i. Los créditos corporativos con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de más de 360 días serán clasificados en la categoría Irrecuperable del Acuerdo No. 4-2013.

II. **CRÉDITOS A PERSONAS**

**Préstamos para Consumo**

a. Los créditos de consumo con atraso en sus pagos de 0 a 60 días serán clasificados en la categoría Normal del Acuerdo No. 4-2013.
b. Los créditos de consumo con atraso en sus pagos de 61 a 90 días serán clasificados en la categoría Mención Especial del Acuerdo No. 4-2013.
c. Los créditos de consumo con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de 61 a 180 días, serán clasificados en la categoría Mención Especial del Acuerdo No. 4-2013.

d. Los créditos de consumo con atraso en sus pagos de 91 a 120 días serán clasificados en la categoría Subnormal del Acuerdo No. 4-2013.
e. Los créditos de consumo con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de 181 a 270 días, serán clasificados en la categoría Subnormal del Acuerdo No. 4-2013.
f. Los créditos de consumo con atraso en sus pagos de 121 a 180 días serán clasificados en la categoría Dudoso del Acuerdo No. 4-2013.
g. Los créditos de consumo con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de 271 a 360 días serán clasificados en la categoría Dudoso del Acuerdo No. 4-2013.
h. Los créditos de consumo con atraso en sus pagos de más de 180 días serán clasificados en la categoría Irrecuperable del Acuerdo No. 4-2013.
i. Los créditos de consumo con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de más de 360 días serán clasificados en la categoría Irrecuperable del Acuerdo No. 4-2013.

**Préstamos para Vivienda (Hipotecario)**

a. Los créditos hipotecarios con atraso en sus pagos de 0 a 60 días serán clasificados en la categoría Normal del Acuerdo No. 4-2013.
b. Los créditos hipotecarios con atraso en sus pagos de 61 a 90 días serán clasificados en la categoría Mención Especial del Acuerdo No. 4-2013.
c. Los créditos hipotecarios con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 70% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de 61 a 180 días, serán clasificados en la categoría Mención Especial del Acuerdo No. 4-2013.
d. Los créditos hipotecarios con atraso en sus pagos de 91 a 180 días serán clasificados en la categoría Subnormal del Acuerdo No. 4-2013.
e. Los créditos hipotecarios con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 70% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de 181 a 270 días, serán clasificados en la categoría Subnormal del Acuerdo No. 4-2013.
f. Los créditos hipotecarios con atraso en sus pagos de 181 a 360 días serán clasificados en la categoría Dudoso del Acuerdo No. 4-2013.
g. Los créditos hipotecarios con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 70% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de 271 a 360 días, serán clasificados en la categoría Dudoso del Acuerdo No. 4-2013.
h. Los créditos hipotecarios con atraso en sus pagos de más de 360 días serán clasificados en la categoría Irrecuperable del Acuerdo No. 4-2013.
i. Los créditos hipotecarios con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 70% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de más de 360 días, serán clasificados en la categoría Irrecuperable del Acuerdo No. 4-2013.

En resumen, los plazos establecidos anteriormente para el restablecimiento de los créditos modificados a la cartera de créditos del Acuerdo No. 4-2013 son los siguientes:

| Corporativo | | A personas | | | | Clasificación de créditos conforme al Acuerdo No. 4-2013 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Consumo | | Préstamo Hipotecario de Vivienda | | |
| | (con garantía inmueble) Préstamo Inferior al 50% del valor de la garantía | | (con garantía inmueble) Préstamo inferior al 50% del valor de la garantía | | (con garantía inmueble) Préstamo inferior al 70% del valor de la garantía | |
| De 0 a 30 días | De 0 a 30 días | De 0 a 60 días | De 0 a 60 días | De 0 a 60 días | De 0 a 60 días | Normal |
| De 31 a 90 días | De 31 a 180 días | De 61 a 90 días | De 61 a 180 días | De 61 a 90 días | De 61a 180 días | Mención Especial |
| De 91 a 180 días | De 181 a 270 días | De 91 a 120 días | De 181 a 270 días | De 91 a 180 días | De 181 a 270 días | Subnormal |
| De 181 a 270 días | De 271 a 360 días | De 121 a 180 días | De 271 a 360 días | De 181 a 360 días | De 271 a 360 días | Dudoso |
| Más de 270 días | Más de 360 días | Más de 180 días | Más de 360 días | Más de 360 días | Más de 360 días | Irrecuperable |

**PARÁGRAFO 1**. Con independencia de los días de atraso, si un cliente presenta otras debilidades que pudieran afectar su capacidad de pago, según se detallan en el artículo 18 del Acuerdo No. 4-2013, el restablecimiento de los créditos modificados se deberá efectuar a la categoría de mayor riesgo correspondiente.

Todos los créditos de la cartera "Mención Especial Modificado" reestablecidos al Acuerdo 4-2013, mediante las disposiciones del presente Acuerdo, serán considerados como créditos reestructurados. En consecuencia, para que puedan ser reclasificado a una categoría de menor riesgo, se deberán cumplir con las condiciones del artículo 19 del Acuerdo No. 4-2013 y el período de seis (6) meses a que se refiere dicho artículo empezará a contar desde la fecha de migración (restablecimiento) a dicho Acuerdo.

**PARÁGRAFO 2**. Los créditos modificados corporativos o créditos modificados de persona (consumo e hipoteca) de la cartera "Mención Especial Modificado" que mantengan periodos de gracia y que estuviesen registrados en las categorías de normal, mención especial y subnormal, serán clasificados en la categoría subnormal del Acuerdo No. 4-2013.

Los créditos modificados corporativos o créditos modificados de persona (consumo e hipoteca) que mantengan periodos de gracia de pago a capital e intereses y que estuviesen en las categorías de dudoso e irrecuperable serán clasificados en la categoría de dudoso e irrecuperable del Acuerdo No. 4-2013, según corresponda.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades bancarias deberán asegurarse de aplicar íntegramente las disposiciones establecidas en el artículo 30 del Acuerdo 4-2013 sobre la suspensión del reconocimiento de intereses de la cartera reestablecida, según corresponda.

**ARTÍCULO 4. CASTIGO DE OPERACIONES.** Para los efectos del castigo de todos los préstamos clasificados en la categoría de irrecuperable, se seguirán los lineamientos del artículo 27 del Acuerdo No. 4-2013 y los plazos respectivos se comenzarán a contar a partir de la fecha de restablecimiento del crédito a las condiciones de dicho Acuerdo. Lo anterior, será sin perjuicio a realizar el castigo en una fecha anticipada.

**ARTÍCULO 5. PROVISIONES.** Para la cobertura del riesgo de crédito, los bancos deberán constituir las provisiones sobre la cartera de los créditos restablecidos al Acuerdo No. 4-2013, asegurándose de cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y tomando en consideración el incremento significativo de riesgo. Adicionalmente, deberán establecer las provisiones específicas que requiere el mencionado Acuerdo.

**ARTÍCULO 6. CONTAGIO.** Se mantiene suspendida la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 18 del Acuerdo No. 4-2013.

**ARTÍCULO 7. ELIMINACIÓN DE LA CARTERA DE CREDITOS MENCIÓN ESPECIAL MODIFICADO.** Se eliminará toda denominación de créditos "Mención Especial Modificado" de las cuentas contables con cierre 31 de diciembre de 2022 y siguientes. No obstante, las entidades bancarias utilizarán la codificación que asigne la Superintendencia para la identificación y reporte de estos créditos.

**ARTÍCULO 8. VIGENCIA.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 9. DEROGATORIA.** El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 2-2021 del 11 de junio de 2021 y todas sus modificaciones y el Acuerdo No. 6-2021 del 22 de diciembre de 2021 y todas sus modificaciones. Igualmente se deroga la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0003-2021 de 11 de junio de 2021 y la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0004-2021 de 21 de junio de 2021.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

---

## ACUERDO No. 005-2023
## (10 de octubre de 2023)

"Por medio del cual se establecen las normas sobre el colchón de conservación de capital"

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos, y fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 67 de la Ley Bancaria, los bancos deberán contar con los fondos de capital que establece la Ley y las normas que lo desarrollan;

Que el Acuerdo No. 1-2015 de 3 de febrero de 2015, establece las normas de adecuación de capital aplicables a los bancos y a los grupos bancarios;

Que de conformidad con los artículos 10 y 11 del Acuerdo No. 1-2015, el índice de adecuación de capital que deberá mantener un banco individual no podrá ser, en ningún momento, inferior al 8% de la suma de sus activos ponderados por riesgos, de lo cual el capital primario ordinario no podrá ser inferior al 4.5% de sus activos ponderados por riesgo, y el capital primario no podrá ser inferior al 6% de sus activos ponderados por riesgo;

Que el Acuerdo No. 3-2016 de 22 de marzo de 2016, establece las normas para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte;

Que de conformidad con los lineamientos establecidos por el comité de Basilea la introducción de un marco de conservación de capital tiene como objetivo reforzar el capital regulatorio por encima del mínimo requerido, a fin de brindar una mayor cobertura a la exposición de riesgo de los bancos y evitar el incumplimiento de los requerimientos mínimos de capital, en periodos de deterioro de la solvencia;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de adoptar un marco normativo que establezca los lineamientos para la constitución y gestión de un colchón de conservación de capital que, en adición al capital regulatorio, permita preservar el capital ordinario en momentos de tensión y reforzar la solidez del sistema bancario.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETIVO Y CRITERIOS.** El presente Acuerdo establece los principios, criterios generales y procedimientos mínimos que los bancos deben observar en el proceso de constitución y gestión del colchón de conservación del capital.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓ**N. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las entidades bancarias según lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo sobre Adecuación de Capital emitido por esta Superintendencia, como sigue:

1. Los bancos oficiales.
2. Los bancos de licencia general.
3. Los bancos de licencia internacional cuyo supervisor de origen es la Superintendencia de Bancos.
4. A las propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios que consoliden sus operaciones en Panamá y de los cuales la Superintendencia de Bancos ejerce la supervisión de origen.

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Bancos podrá aplicar el presente Acuerdo a instituciones bancarias no contempladas en los numerales anteriores, en razón de su importancia para la estabilidad financiera del sistema bancario.

Este Acuerdo se aplicará a nivel de Banco Individual, Banco y Subsidiarias de naturaleza financiera (consolidado) y a nivel de Grupo Bancario.

**PARÁGRAFO:** Las sucursales de bancos extranjeros de licencia general y los bancos de licencia internacional sujetos a la supervisión de destino, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo No. 1-2015 sobre Adecuación de Capital, continuarán remitiendo la certificación en donde conste cual es el índice regulatorio de origen. Igualmente incorporarán en dicha certificación la información correspondiente al colchón de conservación que establece su supervisor de origen en el caso que este la requiera.

**ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN DEL COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL**. Para los efectos del presente Acuerdo, es el capital de las entidades cuyo objetivo es garantizar que los bancos acumulen reservas que puedan ser utilizadas en caso de incurrir en pérdidas. Se diseña con el objetivo de que los bancos no incumplan los requerimientos mínimos establecidos, sin considerar el colchón de conservación, en episodios de deterioro de la solvencia.

**ARTÍCULO 4. CONSTITUCIÓN DEL COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL.** Las entidades bancarias deberán mantener un colchón de conservación de capital por encima de los requerimientos de capital mínimos establecidos, según los criterios y lineamientos señalados en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 5. NATURALEZA DEL COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL.** El colchón de conservación de capital tiene por finalidad la acumulación de capital primario ordinario por encima de los requerimientos mínimos establecidos en los artículos 10,11 y 14 del Acuerdo No. 1-2015 sobre Adecuación de Capital. Una vez el colchón esté constituido el mismo se mantiene de manera permanente, salvo en periodos de estrés o tensión a nivel sistémico, según lo determine esta Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 6. MONTO DEL COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL.** Las entidades bancarias deberán establecer un colchón de conservación de capital del 2.5% de los activos ponderados por riesgo (crédito, mercado y operativo), formado por capital primario ordinario y en adición a todos los requerimientos mínimos de capital regulatorio que estén establecidos.

De conformidad a los lineamientos establecidos en el presente Acuerdo, el siguiente cuadro ilustra el índice de adecuación de capital considerando el 2.5% del colchón de conservación:

**Índice y colchón de conservación de capital (en porcentaje)**

| | **Capital primario ordinario** | **Capital primario total** | **Capital (regulatorio) total mínimo** |
|---|---|---|---|
| Mínimo | 4.5 | 6.0 | 8.0 |
| | | | |
| Colchón de conservación | 2.5 | | |
| | | | |
| Mínimo más colchón de conservación | 7.0 | 8.5 | 10.5 |

**ARTÍCULO 7. AMPLIACIONES DE CAPITAL.** Si el porcentaje de utilidades retenidas no es suficiente para constituir con un ritmo razonable a juicio de la Superintendencia de Bancos el colchón de conservación del capital, esta exigirá al banco un plan para conseguir la ampliación de capital necesaria para cumplir con el Acuerdo.

**ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La junta directiva de las entidades bancarias es responsable de la aplicación del presente Acuerdo, para lo cual deberá asegurarse de:

a. Evaluar internamente el grado de cumplimiento del colchón de conservación de capital y definir las políticas para el cumplimiento del Acuerdo en el futuro.

b. En el evento que una entidad bancaria presente un déficit en el cumplimiento del colchón de conservación de capital, según los términos definidos en la tabla del artículo 6, la Junta Directiva deberá diseñar y poner en práctica, de forma inmediata las políticas adecuadas para solventar dicho déficit. Para tales efectos, el Banco deberá remitir a esta Superintendencia un plan de adecuación aprobado por la Junta Directiva, en el cual se debe indicar los mecanismos para reponer el déficit del colchón de conservación, así como los plazos en los cuales se realiza dicha reposición. Dicho plan de adecuación será evaluado por esta Superintendencia quien podrá efectuar observaciones y objeciones al mismo. El Superintendente establecerá mediante circular el plazo en el cual el banco deberá remitir el plan de adecuación.

**ARTÍCULO 9. RESTRICCIONES A LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES**. Una vez completados los porcentajes establecidos en la tabla del artículo 12 para la conformación del colchón de capital, el banco deberá asegurarse que antes de realizar una declaración de dividendos, considerando la cifra a distribuir, el coeficiente de capital primario ordinario sea recalculado para los efectos del cumplimiento de la tabla establecida en el artículo 6.

En el caso que una entidad bancaria presente un déficit en el colchón de conservación de capital, no podrá recomprar acciones del propio banco, ni distribuir utilidades.

La entidad bancaria que desee realizar una distribución deberá reponer primero el déficit del colchón.

**ARTÍCULO 10. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.** Para los efectos del presente Acuerdo, las entidades bancarias deberán informar a esta Superintendencia con la periodicidad que se establezca, de los análisis realizados por la Junta Directiva sobre la evaluación del cumplimiento del Acuerdo y las políticas establecidas para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 11. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de 1 de julio de 2024.

**ARTÍCULO 12. PLAZO DE ADECUACIÓN (TRANSITORIO).** Las entidades bancarias contarán con un plazo de adecuación para la constitución del colchón de conservación de capital establecido en el presente Acuerdo. Para tal efecto, el banco deberá asegurarse del cumplimiento de estas disposiciones en las siguientes fechas:

| Fases | Porcentaje aplicable/Colchón de conservación de capital | Capital Primario Ordinario mínimo + Colchón de Conservación |
|---|---|---|
| 1 de julio de 2024 | 0.50% | 5.00% |
| 1 de julio de 2025 | 0.75% | 5.75% |
| 1 de julio de 2026 | 1.25% | 7.00% |

Si el banco cumple los porcentajes establecidos en la tabla de gradualidad arriba indicada, podrá distribuir utilidades acumuladas de cualquier período siempre y cuando, luego de la distribución, no se reduzca el porcentaje mínimo requerido en cada fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

# RESOLUCIONES BANCARIAS

## ÍNDICE DE RESOLUCIONES GENERALES JUNTA DIRECTIVA POR AÑO


| Resoluciones de Junta Directiva | Tema | Página |
|---|---|---|
| **1034-2023** | Que deroga la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0005-2020 | **(*)** |
| **1125-2023** | Por medio del cual se establecen los lineamientos y parámetros para el restablecimiento de la constitución de la provisión dinámica que dispone el Acuerdo No. 4-2013. Deroga en todas sus partes la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0007-2020 | **517** |
| | | |
| **1-2022** | Que modifica la Resolución General de Junta Directiva No.SBP-GJD-0006-2021" (prórroga temporal de los informes de avalúos). Derogada por el Acuerdo No. 008-2022 de 2 de agosto de 2022 | **(*)** |
| **2-2022** | Que establece el reconocimiento temporal, como mitigante de riesgo de crédito, de la garantía otorgada mediante el Contrato Marco suscrito entre la Corporación Interamericana de Inversiones (BID Invest) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) | **514** |
| | | |
| **1-2021** | Que reconoce temporalmente las cartas de garantía del Programa Garantía Banca de Oportunidades con relación a los artículos 39, 41 y 42 del Acuerdo No. 4-2013 sobre la Gestión y Administración del Riesgo de Crédito | **512** |
| **2-2021** | Que reconoce temporalmente la vigencia de los informes de Avalúos | **(*)** |
| **3-2021** | Por medio de la cual se establecen los parámetros y lineamientos para el reporte de los créditos modificados. Derogada por el Acuerdo No. 012-2022 | **(*)** |
| **4-2021** | Que establece lineamientos para la reestructuración de créditos de deudores: (a) personas (hipotecarios, préstamos personales, tarjetas de crédito, autos) o (b) empresas, los cuales han mostrado disposición para cumplir con su obligación a pesar de encontrarse en una restricción temporal de liquidez. Derogada por el Acuerdo No. 012-2022 | **(*)** |
| **5-2021** | Por medio de la cual se modifica la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD0003-2015, que establece los lineamientos y requerimientos tecnológicos para las inspecciones realizadas a los sujetos obligados financieros supervisados por esta Superintendencia, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. (Documento compilado en la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0003-2015) | **506** |
| **6-2021** | Que reconoce temporalmente la vigencia de los informes de avalúos. Modificada por la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-001-2022 | **(*)** |
| | | |
| **1-2020** | Establece consideraciones especiales al requerimiento de información dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. 10-2015, para los pasaportes de nacionales venezolanos que se encuentren vencidos | **(*)** |
| **2-2020** | Establece lineamientos temporales para la divulgación de información de los clientes a las agencias u oficinas procesadoras de datos para la implementación del "Plan Panamá Solidario". Quedo sin efecto por Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-006-2020 | **(*)** |

| Resoluciones de Junta Directiva | Tema | Página |
|---|---|---|
| **3-2020** | Se prorroga temporalmente la periodicidad de las actualizaciones de las calificadoras de riesgo establecida en el artículo 4 del Acuerdo No. 2-2010 | **(*)** |
| **4-2020** | Reconoce temporalmente la vigencia de los informes de avalúo | **(*)** |
| **5-2020** | Establece reconsideraciones especiales y temporales con relación al artículo 2 del Acuerdo No. 3-2016. Derogada por la Resolución SBP-GJD-R-2023-01034 | **(*)** |
| **6-2020** | Deroga la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-002-2020 | **(*)** |
| **7-2020** | Establece consideraciones especiales y temporales con relación a los artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito. Derogada por la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-R-2023-01125 | **(*)** |
| **8-2020** | Establece consideraciones temporales con relación al artículo 26 del Acuerdo No. 11-2018 sobre Riesgo Operativo | **510** |
| **10-2020** | Desarrolla los requerimientos de información que las entidades bancarias deberán aplicar para evidenciar la condición de afectación del deudor de un crédito modificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. 13-2020. (Derogada por el Acuerdo 2-2021) | **(*)** |
| | | |
| **2-2015** | Se deja sin efecto la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-009-2014 de 2 de diciembre de 2014 | **(*)** |
| **3-2015** | Se establecen los lineamientos y requerimientos tecnológicos para las inspecciones realizadas a los sujetos obligados financieros supervisados por esta Superintendencia, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. (Modificada por la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0005-2021) | **506** |
| | | |
| **1-2014** | Se establecen los parámetros para el uso de las herramientas tecnológicas como auxiliar en el proceso de debida diligencia que se establece en el Acuerdo No.12-2005 | **502** |
| **2-2014** | Se establece requerimiento de provisión específica complementaria a los bancos sobre la cartera de crédito que mantienen en la Zona Libre de Colón, a partir del 28 de febrero de 2014. Queda sin efecto por Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0008-2014 | **(*)** |
| **3-2014** | Se disminuye a un 30% el porcentaje de abonos y obligaciones que son considerados para el cálculo del índice de liquidez, al cual hace referencia el artículo 9 del Acuerdo No.4-2008 | **504** |
| **4-2014** | Se desarrollan los criterios de interpretación respecto al artículo 4 del Acuerdo No. 12-2005 sobre prevención del uso de servicios bancarios y fiduciarios. derogada por el Acuerdo No.10-2015 | **(*)** |
| **5-2014** | Se autoriza la remisión como fondo inactivo de cheques certificados y de gerencia sin ordenante y beneficiario identificado. Véase el Acuerdo No.5-2009 | **505** |
| **8-2014** | Se deja sin efecto la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0002-2014 | **(*)** |

| Resoluciones de Junta Directiva | Tema | Página |
|---|---|---|
| **9-2014** | Se establecen medidas para la identificación del verdadero propietario o beneficiario final de las sociedades anónimas. Queda sin efecto por Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0002-2015 | **(*)** |
| | | |
| **1-2013** | Se disminuye a un 40% el porcentaje de abonos y obligaciones que son considerados para el cálculo del índice de liquidez, al cual hace referencia el artículo 9 del Acuerdo No.4-2008. Véase la resolución SBP-GJD-0002-2014 | **(*)** |
| **2-2013** | Se disminuye a un 35% el porcentaje de abonos y obligaciones que son considerados para el cálculo del índice de liquidez, al cual hace referencia el artículo 9 del Acuerdo No.4-2008. Véase la Resolución SBP-GJD-0002-2014. | **(*)** |
| **3-2013** | Tratamiento contable de las diferencias entre las normas prudenciales y las normas internacionales de información financiera (NIIF) de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo 6-2012. Dejó sin efecto la Resolución General 1 (2007). | **501** |
| | | |
| **1-2012** | Límite para los abonos de obligaciones a que hace referencia el Acuerdo No.4-2008 para el cálculo del índice de liquidez. Véase la Resolución SBP-GJD-0002-2014. | **(*)** |
| **33-2012** | Se modifica el límite de porcentaje de los abonos de obligaciones utilizados para el cálculo del índice de liquidez, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 4-2008. Véase la Resolución No.SBP-GJD-0002-2014. | **(*)** |
| **36-2012** | Se define el cargo de oficial ejecutivo al que hace referencia el artículo 2, literal d, numeral 7 del Acuerdo No. 5-2011 sobre gobierno corporativo. | **500** |


(*) El texto de esta Resolución no aparece en el libro.

## ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUNTA DIRECTIVA POR AÑO


| Resoluciones de Junta Directiva | Tema | Página |
|---|---|---|
| **34-2014** | Acoger y Ratificar el Resuelto 4-2014 de 11 de agosto de 2014, por medio del cual el Superintendente de Bancos delega las funciones para conocer de procesos e imponer las sanciones administrativas que correspondan conforme lo establece el Acuerdo No.4-2014 de 8 de julio de 2014 | **520** |
| | | |
| **1-2011** | Límite para los abonos de obligaciones a que hace referencia el artículo 9 del Acuerdo 4-2008 de 24 de julio de 2008. Véase Resolución SBP-GJD-0003-2014 | **(*)** |
| **25-2011** | Límite de abonos y obligaciones a que hace referencia el artículo 9 del Acuerdo 4-2008. Véase la Resolución SBP-GJD-0003-2014 | **(*)** |
| | | |
| **36-2010** | Se mantiene el porcentaje del 50% a que hace referencia el artículo 9 del Acuerdo 4-2008 para el cálculo del límite de abonos y obligaciones pagaderas a 186 días. Véase la Resolución SBP-GJD-0003-2014 | **(*)** |
| | | |
| **32-2009** | Manténgase el porcentaje de 50% a que hace referencia el artículo 9 del Acuerdo 4-2008 de 24 de julio de 2008. Véase la Resolución SBP-GJD-0003-2014 | **(*)** |
| | | |
| **32-2005** | Se fija el alcance del concepto de debida diligencia contenido en el artículo 3 del Acuerdo 12-2005 sobre prevención del uso indebido de los servicios bancarios o fiduciarios. derogada por Acuerdo No.10-2015 | **(*)** |


(*) El texto de esta Resolución no aparece en el libro.

## ÍNDICE DE RESOLUCIONES GENERALES SBP POR AÑO


| Resoluciones Generales SBP | Tema | Página |
|---|---|---|
| **1-2023** | Por medio de la cual se modifica la Resolución General No. 001-2010. (Compilada en la Resolución 1-2010) | **529** |
| **1-2022** | Por medio de la cual se actualizan los requerimientos de información a los bancos, a los grupos bancarios y a las propietarias de acciones bancarias sobre los cuales la Superintendencia de Bancos ejerza la supervisión de origen | **547** |
| **2-2021** | Establece los requerimientos de información a los bancos, a los grupos bancarios y a las propietarias de acciones bancarias sobre los cuales la Superintendencia de Bancos ejerza la supervisión de origen. Deroga la Resolución General SBP-RG-0002-2017. | **(*)** |
| **9-2020** | Establece los parámetros y lineamientos que serán considerados para la presentación de la solicitud de prórroga para el castigo de operaciones a que hace referencia el artículo 27 numeral 1 del Acuerdo No.4-2013. | **545** |
| **191-2019** | Se adoptan las medidas que las entidades bancarias deberán implementar para participar en el Sistema de Liquidación en Tiempo Real (LBTR). | **539** |
| **192-2019** | Se amplía el requerimiento de información establecido en el artículo 28 del Acuerdo No. 011-2018. Deroga la Resolución SBP-RG-0001-2013. | **540** |
| **3-2018** | Desarrolla los parámetros para aplicar los porcentajes establecidos en el artículo 40 del Acuerdo No. 2-2018, sobre el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo | **537** |
| **1-2017** | Modifica la Resolución General 1-2010 sobre metodología para el cálculo de los costos de inspecciones bancarias (Compilada en la Resolución 1-2010) | **529** |
| **2-2017** | Se actualizan los requerimientos de información de esta Superintendencia. Deroga la Resolución General SBP-RG-1-2015. | **(*)** |
| **1-2015** | Se actualizan los requerimientos de información de esta Superintendencia. Deroga la Resolución General No.5-2012. Derogada por la Resolución General SBP-RG-2-2017 | **(*)** |
| **1-2014** | Establece los parámetros para la entrega en tiempo y forma de la información solicitada por la Superintendencia para la realización de las inspecciones bancarias. | **533** |
| **2-2014** | Establece lineamientos sobre los informes de inspección (matriz de hallazgo y recomendaciones) y su posterior atención y seguimiento por parte del banco | **535** |

| Resoluciones Generales SBP | Tema | Página |
|---|---|---|
| **1-2013** | Se amplía el requerimiento de información establecido en el artículo 28 del Acuerdo 7-2011 sobre riesgo operativo. Derogada por la Resolución General SBP-RG-0192-2019. | **(*)** |
| **2-2013** | Modifica la Resolución General 1-2010 sobre metodología para el cálculo de los costos de inspecciones bancarias. Deroga la Resolución SBP-RG-001-2012. (Compilada en la Resolución 1-2010) | **529** |
| | | |
| **1-2012** | Modifica la Resolución General 1-2010 sobre metodología para el cálculo de los costos de inspecciones bancarias. Derogada por la Resolución SBP-RG-002-2013 | **(*)** |
| **5-2012** | Se actualizan los requerimientos de información de esta Superintendencia. Deroga la Resolución General No.2-2009. Derogada por Resolución SBP-RG-001-2015 | **(*)** |
| | | |
| **1-2011** | Se amplía el requerimiento de información sobre informes especiales establecido en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 9 del Acuerdo 4-2010, sobre auditores externos | **532** |
| | | |
| **1-2010** | Metodología para el cálculo de los costos de inspecciones bancarias. Deroga la Resolución General 1-2009. Modificada por la Resolución General SBP-RG-001-2012, Resolución General SBP-RG-002-2013, Resolución General SBP-RG-0001-2017 y Resolución General SBP-RG-0001-2023. | **529** |
| | | |
| **1-2009** | Se establece los montos de las tarifas por conceptos de derechos de inspecciones bancarias, inspecciones de seguimiento e inspecciones especiales. Derogada por Resolución General 1-2010 | **(*)** |
| **2-2009** | Envío de la información a la Superintendencia de Bancos. Derogada por Resolución General 5-2012 | **(*)** |
| **3-2009** | Requisitos para la remisión de fondos líquidos al Banco Nacional de Panamá, de conformidad al Acuerdo No.5-2009 sobre bienes inactivos. | **528** |
| | | |
| **1-2008** | Porcentaje para el cálculo del límite de abonos y obligaciones pagaderos a ciento ochenta y seis (186) días. Acorde al Acuerdo 4-2008. Modificada por Resolución SBP-JD-0003-2014<br>Normas prudenciales. La Resolución SBP-GJD-0003-2013 la dejó sin efecto | **(*)** |
| | | |
| **1-2007** | Normas prudenciales. La Resolución SBP-GJD-0003-2013 la dejó sin efecto | **(*)** |
| | | |

| Resoluciones Generales SBP | Tema | Página |
|---|---|---|
| **1-2006** | Se establecen los montos de las tarifas por conceptos de derechos de inspecciones bancarias, inspecciones de seguimiento e inspecciones especiales. Derogada por la Resolución General 1-2009 | **(*)** |
| | | |
| **1-2005** | Supervisor de Origen/Supervisor Anfitrión | **525** |
| | | |
| **1-2004** | Modifica la Resolución 1-2002 sobre envío de información a la Superintendencia. Derogada por la Resolución General 2-2009. | **(*)** |
| **3-2004** | Modificación de la Resolución General 1-2004 sobre envío de información a la Superintendencia. Derogada por la Resolución General 2-2009 | **(*)** |
| | | |
| **1-2003** | Modifica el artículo 1 de la Resolución General 1-2000, presentación de informe de liquidez legal | **(*)** |
| | | |
| **1-2002** | Modificación del artículo 4 de la Resolución General 2-2000, sobre envío de la información a la Superintendencia. Quedó sin efecto por Resolución General 1-2004 | **(*)** |
| | | |
| **1-2001** | Modifica el artículo 10 de la Resolución 7-2000, sobre manejo de Riesgo País. El Acuerdo 7-2018 derogó la Resolución 7-2000 | **(*)** |
| | | |
| **1-2000** | Plazo de presentación de informe de liquidez legal. Modificada por la Resolución General 1-2003. Quedó sin efecto por Resolución General 1-2004 | **(*)** |
| **2-2000** | Manejo de riesgo de tasa de interés. Modificada en su artículo 6 por la Resolución General 4-2000 | **521** |
| **3-2000** | Tasa de interés efectiva en depósitos a plazo fijo | **525** |
| **4-2000** | Modificación de Resolución General 2-2000 sobre el manejo del riesgo de tasa de interés. (Compilada en la Resolución General 2-2000) | **(*)** |
| **7-2000** | Manejo de riesgo de país. Modificada en su artículo 10 por la Resolución General 1-2001. Derogada por el Acuerdo 7-2018 | **(*)** |
| | | |
| **2-1999** | Plazo para la presentación de balance de situación y de estado de resultado. Derogada por el Acuerdo 6-2012 | **(*)** |
| **1-1999** | Custodia y domiciliación obligatoria de documentos operacionales | **521** |


(*) El texto de esta Resolución no aparece en el libro.

## RESOLUCIONES GENERALES JUNTA DIRECTIVA

### RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA No. SBP-JD-0036-2012[178]
### (de 10 de julio de 2012)

**"Por la cual se define el cargo de oficial ejecutivo al que hace referencia el artículo 2, literal d, numeral 7 del Acuerdo No. 005-2011"**

**LA JUNTA DIRECTIVA,**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el artículo 11, acápite I, numeral 5 de la Ley Bancaria es atribución de carácter técnico de esta Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No. 005-2011, esta Superintendencia actualizó las disposiciones sobre Gobierno Corporativo; Que el artículo 2 del Acuerdo No. 005-2011 sobre Gobierno Corporativo define los parámetros aplicables al director independiente;

Que el artículo 2, literal d, numeral 7 del Acuerdo No. 005-2011 establece que se entenderá como director independiente, entre otras cosas, aquel miembro de la junta directiva del banco que no es pariente, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de una persona que está o ha estado durante los últimos dos años empleada como oficial ejecutivo por el banco, por cualquier entidad que forma parte de su grupo bancario o por cualquiera de sus afiliadas no bancarias;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de interpretar el alcance del concepto "oficial ejecutivo" establecido en el artículo 2, literal d, numeral 7 del Acuerdo No. 005-2011.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Para los efectos de lo establecido en el artículo 2, literal d, numeral 7 del Acuerdo No. 005-2011, se interpreta como "oficial ejecutivo" aquel que ostenta un cargo que se enmarca dentro del concepto de "Gerencia superior o alta dirección", tal como se define en el artículo 2, numeral c del mismo Acuerdo.

**ARTÍCULO 2**: La presente Resolución General empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días mes de julio de dos mil doce (2012).

[178] Véase Acuerdo No. 5-2011 de 20 de septiembre de 2011.

**RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0003-2013[179]**
**(de 9 de julio de 2013)**

**"Por la cual se establece el tratamiento contable de las diferencias entre las normas prudenciales y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo No. 006-2012"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**,
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los bancos;

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva fijar las reglas generales que deben seguir los bancos en su contabilidad;

Que mediante Acuerdo No. 6-2012 de 18 de diciembre de 2012, esta Superintendencia modificó las disposiciones sobre normas técnicas de contabilidad de aplicación para los bancos establecidos en Panamá;

Que el citado Acuerdo estableció que las normas técnicas de contabilidad utilizadas en la preparación de los registros contables y la presentación de los estados financieros de los sujetos regulados serán exclusivamente las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF);

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer el tratamiento contable que los bancos deben dar a las diferencias que surjan de la aplicación de las NIIF y las normas prudenciales emitidas por esta Superintendencia.

**RESUELVE:**

A**RTÍCULO 1. IDENTIFICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS.** Todo banco deberá identificar las diferencias que surjan entre la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y la aplicación de las normas prudenciales emitidas por esta Superintendencia, así como las revelaciones adicionales que estas últimas requieran que sean incluidas en las notas a los estados financieros.

**ARTÍCULO 2. METODOLOGÍA.** Cuando el banco identifique diferencias a las que se refiere el artículo 1, deberá asegurarse de seguir la metodología de registro contable establecida en el presente artículo. Esta metodología, la cual sigue los conceptos incluidos en el Marco Conceptual para la Información Financiera emitido por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés), se regirá por los siguientes parámetros:

1. Se efectuarán los cálculos de cómo quedarían los saldos contables aplicando las NIIF y las normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de Bancos y se compararán las respectivas cifras.
2. Cuando el cálculo realizado de acuerdo con las NIIF resulte en una mayor reserva o provisión para el banco que la resultante de la utilización de normas prudenciales, el banco contabilizará las cifras NIIF.
3. Cuando, el impacto de la utilización de normas prudenciales resulte en una mayor reserva o provisión para el banco, se registrará igualmente en resultados el efecto de la utilización de NIIF y se apropiará de las utilidades retenidas la diferencia entre el cálculo NIIF y el prudencial, la cual se trasladará a una reserva regulatoria en el patrimonio. En el evento que el banco no cuente con utilidades retenidas suficientes, la diferencia se presentará como una cuenta de déficit acumulado.

[179] Véase Acuerdo No. 6-2012 de 18 de diciembre de 2012.

4. La reserva regulatoria mencionada en el numeral 3 no se podrá reversar contra las utilidades retenidas mientras existan las diferencias entre las NIIF y normas prudenciales que la originaron.

Los parámetros establecidos anteriormente permitirán que los estados financieros del banco sean preparados de acuerdo con NIIF, pero incorporando los efectos de las normas prudenciales.

**ARTÍCULO 3. SALDO DE LA RESERVA REGULATORIA.** Para efectos del cálculo del índice de adecuación de capital, límites de concentración en un solo deudor o partes relacionadas y cualquier otra relación prudencial, el saldo de la reserva regulatoria no será considerado como fondos de capital a menos que una norma de esta Superintendencia permita su inclusión.

**ARTÍCULO 4. AUDITORÍA EXTERNA**. Los auditores externos deben indicar en sus informes de auditoría que los estados financieros de los bancos auditados están presentados razonablemente de conformidad con NIIF, exclusivamente.

**ARTÍCULO 5. PLAZO DE ADECUACIÓN**. Los bancos que preparan sus estados financieros en base a NIIF modificadas por las normas prudenciales emitidas por esta Superintendencia aplicarán la metodología incluida en el artículo 2 para los periodos fiscales que terminen en o después del 31 de diciembre de 2014. No obstante, la aplicación anticipada de estas reglas es permitida.

Para la presentación de información comparativa y la preparación de información financiera intermedia se tomarán en consideración las disposiciones contenidas en la NIIF 1 "Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera".

**ARTÍCULO 6. DEROGATORIA**. La presente Resolución deja sin efecto en todas sus partes la Resolución General No. 1 de 17 de mayo de 2007.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA**. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil trece (2013).

---

## RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0001-2014[180]
## (7 de enero de 2014)

### "Por medio de la cual se establecen los parámetros para el uso de herramientas tecnológicas como auxiliar en el proceso de debida diligencia"

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 5 de la sección I del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer

[180] Véase Acuerdo No.10-2015 de 27 de julio de 2015.

e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, conservando la Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes, que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que el artículo 111 de la Ley Bancaria establece que los bancos solo divulgarán información de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de estos, exceptuándose, entre otros casos, aquellos en que por iniciativa propia deban proporcionarla en cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de blanqueo de capitales financiamiento del terrorismo o delitos relacionados;

Que mediante el Acuerdo No. 12-2005 de 14 de diciembre de 2005 esta Superintendencia de Bancos actualizó los lineamientos relacionados con la prevención del blanqueo de capitales y el financiamiento al terrorismo, con el objetivo de consolidar y fortalecer la regulación sobre la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios en Panamá;

Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984, la Superintendencia de Bancos supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso;

Que en sesiones de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los parámetros para el uso de ciertas herramientas tecnológicas que pueden ser utilizadas, en conjunto con otros elementos de análisis, para la investigación y detección de operaciones sospechosas que puedan relacionarse con el blanqueo de capitales y/o financiamiento del terrorismo.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS.** De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Acuerdo 12-2005, para los efectos del cumplimiento del proceso de debida diligencia sobre los clientes, los bancos y las empresas fiduciarias podrán utilizar medios o herramientas tecnológicas que les permitan identificar adecuadamente a los clientes o usuarios. Para ello podrán apoyarse en el uso de las bases de datos del Sistema de Verificación de Identidad (SVI) que ofrece el Tribunal Electoral, del Sistema de Imágenes Digitales (REDI) y del Sistema Registral Transaccional (Emulador) que ofrece el Registro Público de Panamá y de cualquier otro sistema de información que coadyuve a los bancos en la identificación y verificación apropiada de los clientes o usuarios de los servicios bancarios.

**ARTÍCULO 2. POLÍTICAS DE CONTROL Y DE CONFIDENCIALIDAD EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.** Los bancos y las empresas fiduciarias que implementen el uso de estas herramientas tecnológicas como auxiliar dentro de sus procedimientos de debida diligencia, deberán contemplar políticas de control para el manejo de la información y/o documentación, así como políticas y procedimientos que garanticen la confidencialidad de dicha información del cliente.

**ARTÍCULO 3. EJEMPLOS DE SITUACIONES EN QUE EL BANCO O EMPRESA FIDUCIARIA PUEDE HACER USO DE LAS DIFERENTES HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS**. Las herramientas tecnológicas podrán ser utilizadas en los siguientes casos:

1. Verificación de datos de menores de edad que sean beneficiarios de cheques o de pago de herencias.
2. Verificación de personas cuando se inician investigaciones por temas de fraude y que utilizan los diferentes canales del banco para ejecutar su actividad (Ej. ATM, Caja).
3. Verificación de la foto que mantiene el sistema de verificación del Tribunal contra la imagen grabada de nuestros sistemas de videos, con el fin de evitar la situación de suplantación de identidad.
4. Actualización de la base de datos de clientes.
5. Actualización de clientes fallecidos, verificación de datos duplicados, datos incorrectos o que no corresponden con las constancias.
6. Verificar la identidad de un cliente que no porte su cédula de identidad personal al momento de ejecutar alguna transacción en caja como por ejemplo: cambio de un cheque o cuando se requiere verificar firmas del presidente o secretario de sociedades anónimas cuando nos presentan actas.
7. Cuando se requiere confirmar los nombres de los padres, fecha y lugar de nacimiento de menores de edad.
8. Cuando se requiere confirmar los nombres de clientes del banco o empresa fiduciaria que no portan su cédula de identidad personal por algún motivo o en los casos que se tenga dudas de su firma.
9. Verificar cédulas vencidas, deterioradas o aquellos casos en donde el cliente presenta solamente la constancia de solicitud de cédula ante el Tribunal Electoral.

10. Verificación de datos del cliente cuando el documento de identidad le ha sido robado o extraviado y el mismo necesita realizar alguna transacción.
11. Cuando por razón de doble endoso de un cheque se tenga duda de la identidad o firma del primer endosante.
12. Cualquier otra circunstancia en la que a juicio del banco o de la empresa fiduciaria resulte necesaria la verificación de la identidad del cliente o usuario mediante las diversas herramientas tecnológicas utilizadas por el banco.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA**. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete (7) del mes de enero de dos mil catorce (2014).

---

**RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0003-2014[181]**
**(28 de enero de 2014)**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los artículos 73 y 74 de la Ley Bancaria, todo banco con licencia general y licencia internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia, deberá mantener en todo momento un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos que será fijado periódicamente por la Superintendencia;

Que de conformidad con el parágrafo del artículo 75 de la Ley Bancaria, la Superintendencia podrá establecer la proporción obligatoria que determinados activos líquidos podrán representar de la liquidez de los bancos o de un banco en particular;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo No. 4-2008 de 24 de julio de 2008, corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos la revisión semestral, del porcentaje de los abonos de obligaciones pagaderos dentro de ciento ochenta y seis (186) días, para el cálculo del índice de liquidez legal;

Que en virtud de las revisiones realizadas por esta Superintendencia de Bancos, se estima necesario modificar el porcentaje establecido en el artículo 9 del Acuerdo antes citado.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO**: Se modifica el límite para los abonos a los que hace referencia el artículo 9 del Acuerdo 4-2008 de 24 de julio de 2008; y se establece que no más del treinta por ciento (30%) de los activos líquidos utilizados para el cálculo del índice de liquidez podrá consistir en abonos de obligaciones (entendiéndose obligaciones por préstamos) que sean pagaderos dentro de los ciento ochenta y seis (186) días calendarios contados a partir del informe de liquidez, los cuales deben estar clasificados en la categoría normal, de conformidad con el Acuerdo sobre clasificación de préstamos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil catorce (2014).

---

[181] Véase Acuerdo No. 4-2008 de 24 de julio de 2008.

**RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0005-2014[182]**
**(27 de mayo de 2014)**

**"Por medio de la cual se autoriza la remisión como fondo inactivo de cheques certificados y de gerencia sin ordenante y beneficiario identificado"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el artículo 215 de la Ley Bancaria establece que todo banco deberá comunicar a la Superintendencia sobre cualesquiera bienes, fondos y valores en su poder que permanezcan inactivos por cinco años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore;

Que mediante Acuerdo 5-2009 del 24 de junio de 2009 se desarrolla el Artículo 215 de la Ley Bancaria sobre Bienes Inactivos;

Que el Acuerdo 5-2009 incorpora dentro del concepto de fondo inactivo a los cheques de gerencia, certificados, giros o transferencias, así como cualquier otra acreencia que este en valor líquido y no hayan sido reclamados durante 5 años consecutivos, por lo que antes de la emisión de esta norma algunos bancos no contaban con la información del ordenante y beneficiario de cheques certificados o de gerencia.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer que en los casos de los cheques certificados o de gerencia emitidos con anterioridad al Acuerdo 5-2009, en los cuales no se haya identificado al ordenante ni beneficiario, no será aplicable la gestión de localización.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. CHEQUES CERTIFICADOS Y DE GERENCIA SIN ORDENANTE Y BENEFICIARIO IDENTIFICADO**. Cuando se trate de cheques certificados o de gerencia cuyo ordenante ni beneficiario han sido identificados y que reposen en el banco como partidas de fondos inactivos, no será aplicable la diligencia de notificación y gestión de localización a la que se refiere el artículo 3 del Acuerdo 5-2009 de 24 de junio de 2009, siempre que se trate de cheques emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia del citado Acuerdo.

De conformidad a lo antes expuesto, el banco podrá solicitar a esta Superintendencia la aprobación para remitir estos fondos como inactivos al Banco Nacional de Panamá, siempre que hayan transcurrido los cinco (5) años establecidos en la norma.

**ARTÍCULO 2: VIGENCIA**. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes mayo de dos mil catorce (2014).

[182] Véase Acuerdo No. 5-2009 de 24 de junio de 2009.

**RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0003-2015[183]**
**(22 de diciembre de 2015)**

**"Por medio de la cual se establecen los lineamientos y requerimientos tecnológicos para las inspecciones realizadas a los sujetos obligados financieros supervisados por esta Superintendencia, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley Bancaria, son funciones de esta Superintendencia ejercer las funciones que le sean asignadas por este Decreto Ley o por otras leyes;

Que el numeral 6 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, establecer las reglas para la práctica de las inspecciones prescritas por este Decreto Ley o que ordene la propia Superintendencia a los bancos o grupos bancarios, si fuere el caso;

Que el artículo 59 de la Ley Bancaria establece que todos los bancos que ejerzan el negocio de banca en la República de Panamá estarán sujetos a la inspección y supervisión de la Superintendencia, para constatar su estabilidad financiera y su estructura de cumplimiento de las disposiciones de la Ley Bancaria y demás normas que la desarrollan;

Que el artículo 86 de la Ley Bancaria establece que la Superintendencia está facultada para solicitar a cualquier banco, cualquier empresa del grupo bancario, a la propietaria de acciones bancarias o a las afiliadas no bancarias, los documentos e informes acerca de sus operaciones y actividades;

Que el Titulo III de la Ley Bancaria correspondiente al Régimen Bancario, establece en su Capítulo XIII disposiciones relativas a la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Delitos Relacionados;

Que el artículo 113 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo, indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 23 de 2015, sus disposiciones se aplican a los sujetos obligados financieros, sus sucursales, subsidiarias y filiales de propiedad mayoritaria del grupo financiero;

[183] Modificada por la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0005-2021 de 19 de octubre de 2021.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 20 de la Ley No. 23 de 2015, son atribuciones de los organismos de supervisión, supervisar que los sujetos obligados financieros cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno de cada una de las personas naturales o jurídicas sujetas a su supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la referida Ley y sus reglamentos;

Que el numeral 4 del artículo 20 de la Ley No. 23 de 2015, establece como atribuciones de los organismos de supervisión, tener acceso a información financiera relacionada con el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociados a los clientes, productos y a los servicios de los sujetos obligados financieros;

Que el numeral 9 del artículo 20 de la Ley No. 23 de 2015, adicionalmente atribuye a los organismos de supervisión la facultad de dictar directrices para la aplicación de esta Ley, que sean pertinentes, con respeto a las sucursales, subsidiarias y filiales de los sujetos obligados financieros;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, la Superintendencia de Bancos es el organismo de supervisión encargado de supervisar a los sujetos obligados financieros para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, entre ellos: bancos y los grupos bancarios, según sean definidos estos por la Superintendencia de Bancos, a las empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen; a las empresas financieras; a las empresas de arrendamiento financiero o leasing; a las empresas de factoring; a los emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas y a las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;

Que de conformidad con el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, la Superintendencia de Bancos como organismo de supervisión podrá solicitar la identidad de los depositantes que sea necesaria para el debido cumplimiento de las normas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, como parte del proceso de supervisión que sobre dicha materia realice el organismo de supervisión;

Que mediante Acuerdo No. 5 de 2015, se establece las medidas para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos;

Que el Acuerdo No. 7 de 2015, establece el Catálogo de Señales de Alerta para la detección de Operaciones Sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el Acuerdo No. 10 de 2015, establece las medidas para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios;

Que de conformidad con el artículo 185 de la Ley Bancaria, el Superintendente impondrá sanciones con multa de hasta un millón de balboas a quienes incumplan lo dispuesto en el Capítulo XIII del Título III sobre la prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y delitos relacionados.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los requerimientos de supervisión que permita verificar el cumplimiento y efectividad de los mecanismos de prevención y control de riesgo aplicados por los sujetos obligados financieros, conforme lo dispuesto en la Ley No. 23 de 2015, su reglamento y demás disposiciones legales sobre la materia.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1[184]. VERIFICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO DE BLANQUEO DE CAPITALES.** De conformidad con la facultad establecida en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, que reglamenta la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, esta Superintendencia con un enfoque basado en riesgo realizará inspecciones in situ a los sujetos obligados financieros, sus sucursales,

[184] Modificado por el artículo 1 de la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0005-2021 de 19 de octubre de 2021.

subsidiarias y filiales de propiedad mayoritaria del grupo financiero, con el fin de verificar el cumplimiento de los mecanismos de prevención y control de los riesgos inherentes al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidos en la Ley y demás disposiciones legales, en adelante prevención de blanqueo de capitales.

**ARTÍCULO 2. CARTA DE AVISO DE INSPECCIÓN**. Para los efectos establecidos en la Ley No. 23 de 2015 y de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución General SBP-RG-0001-2014, esta Superintendencia remitirá a los sujetos obligados financieros, con antelación a la realización de la inspección in situ una nota denominada "carta de aviso de inspección". A través de dicha nota la SBP indicará la fecha en que llevará a cabo la inspección, el nombre de los supervisores que la efectuarán y el detalle de la información que deberá estar a disposición del supervisor al momento de iniciar la inspección.

**ARTÍCULO 3. INFORMACIÓN SOLICITADA DURANTE EL PROCESO DE INSPECCIÓN**. Adicionalmente a la información indicada en la nota "carta de aviso de inspección", durante el proceso de supervisión in situ los supervisores podrán solicitar por escrito cualquier otra información que permita verificar y evaluar la efectividad de los procesos, controles y medidas de debida diligencia implementados para la gestión del riesgo de prevención de blanqueo de capitales. Para tales fines, los supervisores indicarán a los sujetos obligados financieros la información y la fecha específica en que deberán ser entregados.

**ARTÍCULO 3-A[185]. HERRAMIENTA TIDSO (SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN DE DATOS DIGITALES DEL SUJETO OBLIGADO).** Los sujetos obligados financieros deberán asegurarse de entregar la información vinculada a los requerimientos que esta Superintendencia establezca a través de la herramienta TIDSO (Sistema de Transferencia de Información de datos Digitales del Sujeto Obligado), mediante la cual se garantiza el recibo de toda la información requerida durante la inspección.

La información requerida mediante la carta de aviso de inspección y las subsecuentes solicitudes de información producto del proceso de supervisión, serán entregadas a través del módulo "Requerimiento de inspección" de la herramienta TIDSO.

**ARTÍCULO 4. CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO INFORMÁTICO DURANTE EL PROCESO DE SUPERVISIÓN.** Con la finalidad de evaluar el cumplimiento de las leyes y Acuerdos que conforman el régimen de prevención de blanqueo de capitales, los sujetos obligados financieros deberán proporcionar, a los supervisores de la Superintendencia que realizan el proceso de inspección in situ, el equipo informático que cumpla con los requerimientos tecnológicos mínimos establecido en el Anexo de la presente Resolución.

En caso que los sujetos obligados financieros al momento de iniciar la inspección no cuenten con los requerimientos establecidos en el Anexo de la presente Resolución, el proceso de inspección se llevará a cabo con el equipo tecnológico perteneciente a esta Superintendencia, el cual permanecerá en las instalaciones de los sujetos obligados hasta culminado el proceso de revisión del listado de clientes.

Una vez culminado el proceso de revisión del listado de cliente con el equipo técnico de la Superintendencia, los supervisores deberán asegurarse de eliminar el archivo que contiene dicho listado, en presencia de los sujetos obligados financieros.

Como parte del proceso de inspección, el sujeto obligado financiero deberá proveer a los supervisores acceso a los archivos con la información en el formato solicitado.

**ARTÍCULO 5. HERRAMIENTAS DURANTE EL PROCESO DE SUPERVISIÓN**. Durante el proceso de supervisión, el sujeto obligado financiero estará obligado a brindar acceso a la utilización de medios de comunicación como teléfonos, fax, impresora, internet y demás que permitan una adecuada gestión de supervisión.

**ARTÍCULO 6[186]. ALCANCE DE INSPECCIÓN.** En observancia a los mecanismos de prevención y control de blanqueo de capitales establecidos en el Título V de la Ley No. 23 de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de

[185] Adicionado por el artículo 2 de la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0005-2021 de 19 de octubre de 2021.
[186] Modificado por el artículo 3 de la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0005-2021 de 19 de octubre de 2021.

agosto de 2015, los Acuerdos No. 5 de 2015 y No. 10 de 2015 y, en atención al perfil de riesgo de cada sujeto obligado financiero, esta Superintendencia determinará la intensidad y alcance de la inspección que llevará a cabo.

En el proceso de inspección in situ se solicitará a los sujetos obligados la información que considere pertinente y relevante, ya sea de casos individuales o a través de muestras estadísticas representativas del portafolio de activos y pasivos con la finalidad de evaluar la efectividad de los procesos, controles y medidas de debida diligencia aplicadas para la gestión del riesgo de prevención de blanqueo de capitales, conforme a los criterios previstos en el régimen de prevención de blanqueo de capitales.

Para tales efectos, solicitará información y documentación relacionada con el perfil del cliente que permita conocer y evaluar los elementos que comprenden su perfil financiero de entrada (ingresos) y salida (egresos), perfil transaccional, así como los demás elementos de control y diligencia establecidos en las normas sobre prevención de blanqueo de capitales.

En consecuencia, dentro del proceso de supervisión en materia de prevención de blanqueo de capitales, esta Superintendencia a través de su equipo de supervisores, accederá y obtendrá por parte de los sujetos obligados, información sobre la identidad plena de los depositantes, clientes y beneficiarios finales, el origen de los fondos, los ingresos fijos y variables del cliente, la frecuencia de sus movimientos mensuales, los medios utilizados para recibir los ingresos y hacer los depósitos (efectivo, cuasi efectivo, cheques o transferencia electrónica), los productos o servicios utilizados por el cliente y demás información que conforman los elementos de medidas de debida diligencia y seguimiento del negocio del cliente; así como un archivo de datos de los depositantes referente a los clientes del pasivo y del activo del banco, empresa fiduciaria u otros sujetos obligados en materia prevención de blanqueo de capitales.

En el caso del archivo de datos sobre la información referente a pasivos del banco, la inspección y verificación será realizada dentro de las instalaciones de la entidad y con el equipo tecnológico proporcionado por la misma, siempre que éste cumpla con las características y especificaciones tecnológicas establecidas en el anexo de la presente Resolución.

En el evento que el día del inicio de la inspección, la entidad no proporcione el equipo tecnológico que cumpla con todas las características y especificaciones establecidas en el Anexo de la presente resolución, esta Superintendencia a través de su equipo de supervisores, iniciará la inspección utilizando las herramientas tecnológicas pertenecientes a la Superintendencia, correspondiendo al sujeto obligado proveer los archivos con toda la información requerida.

**ARTÍCULO 7. PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN.** Los sujetos obligados financieros deberán suministrar la información requerida en la nota "carta de inspección y sus anexos", así como la que solicite el supervisor durante el proceso de inspección in situ. Dicha información deberá ser entregada para su revisión in situ en la fecha, forma y a través de los medios de producción solicitados, pudiendo ser estos documentos originales, fotocopias, archivos digitales, electrónicos o cualquier otro medio y forma solicitada que permita obtener una evidencia clara y real de la situación y hechos objeto de la inspección.

Cuando producto de hallazgos o investigación específica, durante el proceso inspección in situ en materia de prevención de blanqueo de capitales, esta Superintendencia requiera de cualquiera de las informaciones descritas en la presente Resolución, los sujetos obligados financieros deberán proporcionar dicha información de forma oportuna a través de los medios de producción requeridos por el supervisor, que sirva de sustento a la situación y hechos objeto de la inspección, asegurándose la confidencialidad en el uso de la información recabada.

**ARTÍCULO 8. INCUMPLIMIENTO**. Se entenderá como incumplimiento por parte de los sujetos obligados si, una vez iniciada la inspección, los mismos no entregan la información solicitada a través de la carta de aviso de inspección a la que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución. Adicionalmente, se entenderá como incumplimiento por parte del sujeto obligado financiero si la información solicitada por los inspectores durante el curso de la inspección no es entregada en la forma y fecha requerida, conllevando en ambos casos un atraso a la misma. Si la información requerida es presentada en forma incompleta, con errores o inconsistencias que afecten la calidad de la misma, se entenderá que el sujeto obligado financiero está dilatando la entrega de la información dando lugar a las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 9. MULTAS**. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución conllevará la imposición de multas pecuniarias de hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según lo establecido el artículo 185, Titulo IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 10. CONFIDENCIALIDAD.** La información obtenida por el personal de prevención de la Superintendencia, durante el proceso de inspección, se mantendrá bajo estricta confidencialidad de conformidad a lo establecido en el artículo 110 de la Ley Bancaria y el artículo 55 de la Ley No. 23 de 2015.

**ARTÍCULO 11. VIGENCIA.** La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes diciembre de dos mil quince (2015).

---

## RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0008-2020

(22 de septiembre de 2020)

"Que establece consideraciones temporales con relación al artículo 26 del Acuerdo No. 11-2018 sobre Riesgo Operativo"

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos, y fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley Bancaria, son funciones de la Superintendencia de Bancos velar porque los bancos mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Bancaria, sobre valoración de otros riesgos, se establece que para la determinación del índice de adecuación de capital la Superintendencia podrá tomar en cuenta la existencia de otros riesgos, tales como riesgo de mercado, riesgo operacional y el riesgo país;

Que los Principios de Basilea para una supervisión bancaria efectiva del Comité de Basilea, establece que los bancos deben contar con un proceso integral de gestión de riesgo, que incluya la vigilancia por la junta directiva y la gerencia superior, para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar todos los riesgos significativos en el momento oportuno, así como para evaluar su suficiencia de capital y liquidez en relación con su perfil de riesgo;

Que a través del Acuerdo No. 11-2018 de 11 de septiembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 3-2019, se dictan nuevas disposiciones sobre Riesgo Operativo;

Que a raíz del brote de la COVID-19 a nivel mundial y, en seguimiento a las recomendaciones internacionales de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, el Gobierno Nacional a

través del Ministerio de Salud expidió el Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, que adopta medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la amenaza por brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV); así como medidas extraordinarias que sean necesarias para evitar la introducción y propagación de este problema de salud pública;

Que ante la amenaza de una situación de emergencia en el territorio por el riesgo de propagación del brote de coronavirus, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 6 de 28 de enero de 2020, declara la amenaza de alto riesgo de propagación del brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional;

Que posteriormente, con el fin de ampliar la Resolución de Gabinete No. 6 de 2020 y redoblar las medidas de vigilancia para contener la epidemia, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 10 de 3 de marzo de 2020 eleva a muy alta la amenaza de propagación del brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional y dicta otras disposiciones;

Que esta situación de amenaza de salud del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) a nivel mundial ha afectado colateralmente a distintos sectores de la economía, dentro de los cuales se incluye el sector financiero, por lo que resulta necesario proteger la estabilidad financiera del sistema bancario panameño;

Que la Superintendencia de Bancos emitió el Acuerdo No. 2-2020 que establece medidas adicionales, excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito, el cual permite a los bancos modificar las condiciones originalmente pactadas de los préstamos corporativos y de consumo, a fin de proveer un alivio económico a los clientes cuya capacidad de pago se vea afectada por la situación ocasionada por la COVID-19;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer medidas especiales con relación al artículo 26 del Acuerdo No. 11-2018, a fin de suspender temporalmente el componente de cuentas malas dentro de los cálculos y aliviar el impacto de éstos sobre el requerimiento patrimonial de riesgo operativo de los bancos, en virtud de las actualizaciones realizadas al Acuerdo No. 2-2020.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL GASTO DE CUENTAS MALAS**. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo No. 11-2018, de manera temporal y excepcional a partir del reporte correspondiente al trimestre con cierre al 30 de septiembre de 2020, para la determinación de los activos ponderados por riesgo operativo, según se define este concepto en el Anexo Técnico que forma parte integral del Acuerdo No. 11-2018, no se incluirán los gastos de cuentas malas en el cálculo del componente "OGO" (otros gastos operativos), manteniéndose para su cálculo el resto de las cuentas que lo componen.

El resto de los componentes establecidos en el Anexo Técnico del Acuerdo No. 11-2018 se continuarán utilizando para el cálculo correspondiente.

La presente medida temporal surtirá efectos hasta tanto la Superintendencia de Bancos revoque esta Resolución.

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0001-2021**
(13 de abril de 2021)

"Que reconoce temporalmente las cartas de garantía del Programa Garantía Banca de Oportunidades con relación a los artículos 39, 41 y 42 del Acuerdo No. 4-2013 sobre la Gestión y Administración del Riesgo de Crédito"

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar normas de aplicación general para la definición e identificación de créditos a clientes relacionados entre sí o relacionados con los bancos o con los grupos bancarios;

Que de conformidad con el numeral 36 del artículo 3 de la Ley Bancaria, las resoluciones son decisiones adoptadas por el Superintendente o por la Junta Directiva, en ejercicio de las facultades que le confiere la referida Ley, aplicable a un caso en particular;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva de esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que le corresponde a la Junta Directiva definir y establecer los criterios para la gestión del riesgo de crédito incluyendo los procesos y procedimientos que se deben observar en cada una de sus fases;

Que mediante Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013 y sus modificaciones, se establecen las disposiciones sobre gestión y administración de riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que los artículos 39, 41 y 42 del Acuerdo No. 4-2013 establecen las garantías válidas para el cálculo del monto de las provisiones específicas, los parámetros para su valoración y el valor presente de dichas garantías elegibles como mitigantes de riesgo;

Que como consecuencia de los efectos de la pandemia global de salud COVID-19, se hace necesario establecer medidas de apoyo a los diferentes sectores de la economía panameña, incluyendo a los emprendedores y empresarios de la microempresa, razón por la cual el Gobierno Nacional a través de sus entidades está promoviendo diferentes programas existentes que tienen como objetivo el desarrollar un plan de recuperación económica y social para mantener los empleos y la estabilidad económica de nuestro país;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 191 de 31 de julio de 2020 se crea el Programa Garantía Banca de Oportunidades, con el propósito de facilitar el acceso al crédito a las microempresas en su etapa de emprendimiento o que se están reinventando;

Que mediante el Programa Garantía Banca de Oportunidades la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) a través del Fondo de Garantía, avalará los financiamientos otorgados por el Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros, a las microempresas en su etapa de emprendimiento o que se estén reinventando;

Que de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 191 de 2020, los financiamientos bajo el Programa Garantía Banca de Oportunidades se limitarán a préstamos con una cuantía entre B/.2,000.00 a B/.5,000.00 con un plazo máximo de 84 meses para su cancelación;

Que mediante el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 191 de 2020 se establece que el Programa Garantía Banca de Oportunidades tiene una vigencia de 18 meses a partir de la fecha de emisión de la primera garantía o hasta la colocación total de los fondos iniciales que hayan sido asignados por las entidades bancarias para el otorgamiento de préstamos a garantizar por el programa;

Que para esta Superintendencia de Bancos resulta de gran importancia el Programa Garantía Banca de Oportunidades, entendiendo que nuestra labor como entidad del Estado panameño es que el centro bancario internacional se mantenga sólido y contribuya con la economía del país, en especial frente a la situación actual;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de reconocer temporalmente las cartas de garantía del Programa Garantía Banca de Oportunidades las cuales estarán vigentes hasta que se extingan los préstamos garantizados por el referido Programa, como garantías admisibles para el cálculo de provisiones específicas conforme a los artículos 39, 41 y 42 del Acuerdo No. 4-2013, a fin de respaldar los créditos conferidos por el Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros a las microempresas en su etapa de emprendimiento o que se estén reinventando que apliquen a dicho programa.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. CARTAS DE GARANTÍAS DEL PROGRAMA GARANTÍA BANCA DE OPORTUNIDADES**. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 39 del Acuerdo No. 4-2013, se reconoce de manera temporal las cartas de garantías emitidas por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) bajo el Programa Garantía Banca de Oportunidades a través del Fondo de Garantía las cuales estarán vigentes hasta que se extingan los préstamos garantizados por el referido Programa, como garantías admisibles para el cálculo de provisiones específicas, a fin de respaldar los créditos conferidos por el Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros a las microempresas en su etapa de emprendimiento o que se estén reinventando.

**ARTÍCULO 2. VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL PROGRAMA GARANTÍA BANCA DE OPORTUNIDADES.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo No. 4-2013, se reconocen las cartas de garantía del Programa Garantía Banca de Oportunidades, consistentes en una garantía principal con cobertura del 90% del saldo insoluto más intereses a noventa (90) días, siempre que se cumplan con las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 191 de 31 de julio de 2020 por el cual se crea el Programa Garantía Banca de Oportunidades.

En el caso que la entidad bancaria presente un reclamo a la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) contra el Fondo de Garantía y el mismo sea desestimado o se dé el vencimiento del plazo para presentarlo conforme al Decreto Ejecutivo No. 191 de 2020, deberá proceder de forma inmediata al castigo de la operación afectada.

**ARTÍCULO 3. VALOR PRESENTE DE LAS GARANTÍAS DEL PROGRAMA GARANTÍA BANCA DE OPORTUNIDADES.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo No. 4-2013, la valoración de las garantías del Programa Garantía Banca de Oportunidades como mitigante de riesgo será reconocida conforme a lo siguiente:

| Garantía | Valor presente |
|---|---|
| Cartas de garantía emitidas por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) bajo el Programa Garantía Banca de Oportunidades a través del Fondo de Garantía. | 100% del monto garantizado por la AMPYME, es decir el 90% del saldo insoluto del préstamo más intereses a noventa (90) días. |

**ARTÍCULO 4. DURACIÓN DEL PROGRAMA.** El Programa Garantía Banca de Oportunidades estará vigente mientras dure el referido Programa o hasta la colocación total de los fondos iniciales que hayan sido asignados por las entidades bancarias para el otorgamiento de préstamos a garantizar por el programa.

En virtud de lo anterior, la presente medida temporal surtirá efectos hasta tanto se mantenga vigente el Programa Garantía Banca de Oportunidades.

**ARTÍCULO 5. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Las entidades bancarias participantes del Programa Garantía Banca de Oportunidades deberán presentar un informe semestral con el detalle de la cartera bajo este Programa y su estatus de morosidad o cualquier otra información adicional que solicite esta Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA.** La presente Resolución General empezará a regir a partir de su firma.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

---

## RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0002-2022

(23 de junio de 2022)

"Que establece el reconocimiento temporal, como mitigante de riesgo de crédito, de la garantía otorgada mediante el Contrato Marco suscrito entre la Corporación Interamericana de Inversiones (BID Invest) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)"

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar normas de aplicación general para la definición e identificación de créditos a clientes relacionados entre sí o relacionados con los bancos o con los grupos bancarios;

Que de conformidad con el numeral 36 del artículo 3 de la Ley Bancaria, las resoluciones son decisiones adoptadas por el Superintendente o por la Junta Directiva, en ejercicio de las facultades que le confiere la referida Ley, aplicable a un caso en particular;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva de esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que le corresponde a la Junta Directiva definir y establecer los criterios para la gestión del riesgo de crédito, incluyendo los procesos y procedimientos que se deben observar en cada una de sus fases;

Que mediante Acuerdo Bancario No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013 y sus modificaciones, se establecen las disposiciones sobre gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que los artículos 39, 41 y 42 del Acuerdo Bancario No. 4-2013 establecen las garantías válidas para el cálculo del monto de las provisiones específicas, los parámetros para su valoración y el valor presente de dichas garantías elegibles como mitigantes de riesgo;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en nombre y representación del Gobierno de la República de Panamá (GOP) y la Corporación Interamericana de Inversiones (BID Invest), una organización internacional establecida por el Convenio de la Corporación Interamericana de Inversiones celebrado por sus países miembros, actuando en representación del BID, ambos en calidad de garantes, han suscrito un Contrato Marco de Facilidad de Garantía, con el objeto de ofrecer a los bancos una facilidad de garantía que mitigue el riesgo de crédito de los préstamos otorgados a las entidades activas del sector turístico en Panamá;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los lineamientos para el reconocimiento temporal de la garantía otorgada a los bancos bajo el Contrato Marco de Facilidad de Garantía suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) de la República de Panamá y la Corporación Interamericana de Inversiones (BID Invest), como mitigante de riesgo de crédito.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de la presente Resolución serán aplicables a los bancos de Licencia General y Bancos Oficiales que se adhieran al Contrato Marco de Facilidad de Garantía (en adelante, el Contrato Marco), suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Corporación Interamericana de Inversiones (BID Invest) (en adelantes, Los Garantes), a través del correspondiente Reconocimiento de Adhesión y, además cumplan con las condiciones requeridas para el otorgamiento y vigencia de la facilidad de garantía otorgada bajo el Contrato Marco.

**ARTÍCULO 2. OBJETO.** La presente Resolución tiene por objeto el reconocimiento temporal, como mitigante del riesgo de crédito, de la garantía otorgada mediante el Contrato Marco a las entidades bancarias, según los lineamientos establecidos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3. DOCUMENTOS DE RESPALDO DEL CONTRATO MARCO DE FACILIDAD DE GARANTÍA.** Para los fines del reconocimiento temporal de la garantía establecida en la presente Resolución, las entidades bancarias deberán presentar a esta Superintendencia constancias de la documentación que evidencie su adhesión al Contrato Marco y la cobertura de la garantía, entre ellas:

1. El Contrato de Adhesión y Reconocimiento de Adhesión;
2. Los Contratos de Garantía emitidos por Los Garantes;
3. Certificado de solicitud de garantía.

**ARTÍCULO 4. GARANTÍA OTORGADA BAJO EL CONTRATO MARCO DE FACILIDAD DE GARANTÍA.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 39 del Acuerdo Bancario No. 4-2013, se reconoce de manera temporal la garantía otorgada bajo el Contrato Marco como garantía admisible para el cálculo de provisiones específicas. El reconocimiento de esta garantía recaerá sobre aquellos préstamos elegibles que han otorgado (existentes) o que otorguen (nuevos) los bancos a empresas del sector turístico en la República de Panamá de conformidad con los términos establecidos en el Contrato Marco y sus anexos.

La Cartera de Préstamos Garantizados bajo el Contrato Marco que mantenga cada banco comprenderá aquellos préstamos del sector turístico que cumplen con las siguientes condiciones:

1. Los criterios de elegibilidad para préstamos y prestatarios elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Contrato Marco y sus anexos;
2. Las garantías hayan sido otorgadas por Los Garantes (MEF y BID Invest);
3. La cobertura de la garantía emitida se mantenga vigente.

El reconocimiento de la garantía como mitigante del riesgo de crédito estará sujeta al periodo establecido en el artículo 8 de la presente Resolución, siempre que la cobertura de la garantía no se haya terminado, cancelado o suspendido, conforme con los términos del Contrato Marco y el Contrato de Adhesión.

**ARTÍCULO 5. VALORACIÓN DE LA GARANTÍA.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo Bancario No. 4-2013, se reconoce la facilidad de garantía bajo el Contrato Marco, cuya valoración será conforme al valor presente establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 6. VALOR PRESENTE DE LA GARANTÍA.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo Bancario No. 4-2013, el valor presente de la facilidad de garantía bajo el Contrato Marco será reconocido como mitigante de riesgo, conforme la siguiente tabla:

| Garantía | Valor Presente |
|---|---|
| Facilidad de Garantía otorgada bajo el Contrato Marco de Facilidad de Garantía suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Corporación Interamericana de Inversiones (BID Invest), organización internacional establecida por el Convenio de la Corporación Interamericana de Inversiones celebrado por sus países miembros. | 50% del capital total de una o más facilidades de crédito otorgadas a empresas del sector turístico en la República de Panamá y que han cumplido con los criterios de prestatarios elegibles y con los criterios de elegibilidad, definidos en el Contrato Marco de Facilidad de Garantía. |

**PARÁGRAFO**: Para los efectos del presente artículo, el reconocimiento de la garantía como mitigante de riesgo recaerá sólo sobre el monto garantizado de los préstamos elegidos incluidos en la cartera de préstamos garantizados del banco. Cada banco será responsable por los intereses y otros cargos del préstamo garantizado. La ejecución de la garantía se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo IV del Contrato Marco sobre Pagos y Recuperaciones del Contrato.

**ARTÍCULO 7. PONDERACIÓN DE RIESGO DE LA GARANTÍA.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Bancario No. 3-2016, se reconoce de manera temporal en la categoría 1 de los activos con ponderación de riesgo de crédito 0%, a las garantías otorgadas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Corporación Interamericana de Inversiones (BID Invest) bajo el Contrato Marco para las facilidades de crédito otorgadas a empresas del sector turístico en la República de Panamá y que han cumplido con los criterios de elegibilidad de préstamos y prestatarios elegibles, definidos en el Contrato Marco y sus anexos.

La ponderación a la cual hace referencia el presente artículo se refiere exclusivamente a la parte del préstamo cubierta por la garantía.

**ARTÍCULO 8. PERIODO DE RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA.** Para los efectos del reconocimiento temporal de la garantía contemplado en la presente Resolución, la facilidad de garantía tendrá un plazo de disponibilidad de hasta diez (10) años, contado a partir de la firma del Contrato Marco.

**ARTÍCULO 9. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Las entidades bancarias participantes del Contrato Marco deberán presentar un informe trimestral con el detalle de la cartera de préstamos garantizados bajo este Contrato, su estatus de morosidad, la vigencia de la cobertura y todo cambio que presente dicha cartera y cualquier otra información adicional que solicite esta Superintendencia de Bancos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Superintendencia de solicitar a Los Garantes cualquiera información vinculada con la facilidad de garantía.

La remisión de la información a la Superintendencia deberá efectuarse a través de las formas y medios que esta establezca.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA.** La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

**RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-R-2023-01125**
(6 de junio de 2023)

"Por medio del cual se establecen los lineamientos y parámetros para el restablecimiento de la constitución de la provisión dinámica que dispone el Acuerdo No. 4-2013"

**LA JUNTA DIRECTIVA**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos; así como, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, fijar las reglas generales que deben seguir los bancos en su contabilidad;

Que mediante el Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, se establecen las disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que los artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 4-2013, establecen criterios de regulación prudencial para la constitución y el cálculo de la provisión dinámica que deberán aplicar los bancos de la plaza;

Que la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0007-2020 de 16 de julio de 2020, establece consideraciones especiales y temporales con relación a los artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito;

Que de conformidad con el artículo 1 de la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0007-2020, esta Superintendencia estableció la suspensión temporal de la obligación de constituir la provisión dinámica establecida en los artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 4-2013, a raíz de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ocasionada por la COVID-19;

Que el Acuerdo No. 12-2022 de 1 de noviembre de 2020, establece los parámetros y lineamientos para el restablecimiento definitivo de la cartera Mención Especial Modificado al Acuerdo No. 4-2013;

Que de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo No. 12-2022, se deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 2-2021 de 11 de junio de 2021 y todas sus modificaciones, en el cual se establecía como medida excepcional y temporal que las entidades bancarias podían utilizar hasta un 80% de la provisión dinámica solo para compensar las utilidades retenidas disminuidas por la constitución de provisiones NIIF y genéricas sobre la cartera mención especial modificado y que en caso de que el banco requiriera utilizar más del 80% del monto de provisión dinámica debía obtener autorización previa de esta Superintendencia;

Que la reversión de la difícil situación económica del país ocasionada por la crisis sanitaria de la COVID-19, ha permitido que toda la cartera de préstamos del sistema bancario se encuentre sujeta a las disposiciones de gestión y administración del riesgo de crédito contempladas en el Acuerdo No. 4-2013;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los lineamientos y parámetros para el restablecimiento de la constitución de la provisión dinámica según lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 4-2013.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. RESTABLECIMIENTO DE LA PROVISIÓN DINÁMICA.** A la entrada en vigor de la presente Resolución, las entidades bancarias deberán asegurarse de constituir los montos de provisión dinámica que correspondan, de conformidad con los criterios regulatorios prudenciales establecidos en los artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 4-2013. Para tales efectos utilizarán como referencia para el cálculo de la provisión dinámica, las variaciones del trimestre al corte del 30 de junio de 2023 respecto al corte del 31 de marzo de 2023, asegurándose de cumplir los parámetros establecidos en el artículo 37 del Acuerdo No. 4-2013.

En el caso de entidades bancarias que a la entrada en vigor de la presente Resolución mantengan porcentajes de provisión dinámica inferiores al porcentaje mínimo requerido por la regulación o que mantengan porcentajes menores al que les corresponde según sus activos ponderados por riesgo, podrán calcular los montos de provisión dinámica que correspondan y acogerse al plazo de adecuación establecido en el artículo 2 de la presente Resolución para la correspondiente constitución, en cuyo caso deberán notificar previamente a esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 2. PROVISIÓN DINÁMICA POR DEBAJO DEL MONTO MÍNIMO.** Los bancos cuyo saldo contable de la provisión dinámica sea menor del 1.25% de sus activos ponderados por riesgo correspondiente a las facilidades crediticias clasificadas en la categoría normal, podrán acogerse a un periodo de adecuación hasta el 31 de marzo de 2024. En estos casos, deberán asegurarse de cumplir en dicho periodo con el referido porcentaje mínimo establecido en el artículo 37 del Acuerdo No. 4-2013.

En el caso de entidades bancarias cuyo cálculo de la provisión dinámica sea igual o superior del 1.25% de los activos ponderados por riesgo correspondiente a las facilidades crediticias clasificadas en la categoría normal y que a la entrada en vigor de la presente Resolución el saldo contable de la provisión se encuentre por debajo del porcentaje requerido, las mismas podrán acogerse a un periodo de adecuación gradual para la constitución de la provisión dinámica correspondiente, de conformidad con la siguiente tabla.

**Tabla de Adecuación Gradual**

| Trimestre | Porcentaje aplicable |
|---|---|
| Trimestre al 30 de junio de 2024 | 1.50% |
| Trimestre al 30 de septiembre de 2024 | 1.75% |
| Trimestre al 31 de diciembre de 2024 | 2.00% |
| Trimestre al 31 de marzo de 2025 | 2.25% |
| Trimestre al 30 de junio de 2025 | 2.50% |

Los bancos que se acojan a los plazos de adecuación establecidos en el presente artículo no podrán efectuar repartición de los dividendos hasta completar el porcentaje requerido en función de sus activos ponderados por riesgo, con excepción de los dividendos sobre acciones preferidas, cuyo pago podrá realizarse siempre que existan suficientes utilidades

.

**ARTÍCULO 3. PROVISIÓN DINÁMICA POR ENCIMA DEL MONTO MÁXIMO.** Las entidades bancarias cuyo saldo contable de la provisión dinámica a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución sea mayor del 2.50% de los activos ponderados por riesgo correspondiente a las facilidades crediticias clasificadas en la categoría normal, podrán llevar a cabo la devolución a utilidades no distribuidas de todo excedente hasta el porcentaje de 2.50%.

En atención a lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades bancarias que apliquen la devolución a utilidades no distribuidas, en el evento que producto del crecimiento de su cartera de crédito necesiten una mayor provisión dinámica de la ya constituida, no podrán acogerse a los plazos de adecuación a que hace referencia el artículo 2 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 5. DEROGACIÓN.** La presente Resolución deroga en todas sus partes la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0007-2020 de 16 de julio de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes junio de dos mil veintitrés (2023).

## RESOLUCIONES JUNTA DIRECTIVA

### RESOLUCIÓN SBP-JD-0034-2014
### (de 12 de agosto de 2014)

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Resuelto No.004-2014 de 11 de agosto de 2014, el Superintendente de Bancos ha delegado en el Director de Supervisión de la Superintendencia de Bancos, o quien ocupe su cargo en ausencia de éste, las funciones y autoridad inherentes al cargo de Superintendente de Bancos, única y exclusivamente para conocer de procesos e imponer las sanciones administrativas que correspondan conforme lo establece el Acuerdo No. 004-2014 de 8 de julio de 2014, a los Bancos y Empresas Fiduciarias que incurran en mora en la presentación de informes, Átomos, Tablas BAN y/o documentos, que hayan sido requeridos previamente por disposiciones legales o por Circulares y/o Notas de la Superintendencia de Bancos; así como firmar las Resoluciones y/o comunicaciones en general, relacionados con la evaluación e imposición de dichas sanciones;

Que, la delegación de las funciones y autoridad que hace el Superintendente de Bancos en el Director de Supervisión se fundamenta en el Artículo 16, Literal II, Numeral 9 de la Ley Bancaria, que confiere esta potestad jurídica al Superintendente;

Que el ejercicio de la función de delegación por parte del Superintendente de Bancos queda sujeto a las decisiones y directrices de la Junta Directiva;

Que previa las consideraciones expuestas, esta Junta Directiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Acoger y Ratificar el Resuelto No.004-2014 de 11 de agosto de 2014, por medio del cual el Superintendente de Bancos delega en el Director de Supervisión de la Superintendencia de Bancos, o quien ocupe su cargo en ausencia de éste, las funciones y autoridad inherentes al cargo de Superintendente de Bancos, única y exclusivamente para conocer de procesos e imponer las sanciones administrativas que correspondan conforme lo establece el Acuerdo No. 004-2014 de 8 de julio de 2014, a los Bancos y Empresas Fiduciarias que incurran en mora en la presentación de de informes, Átomos, Tablas BAN y/o documentos, que hayan sido requeridos previamente por disposiciones legales o por Circulares y/o Notas de la Superintendencia de Bancos; así como firmar las Resoluciones y/o comunicaciones en general, relacionados con la evaluación e imposición de dichas sanciones.

**SEGUNDO**: La tramitación de los asuntos señalados en el punto anterior y la decisión de los mismos corresponderán, en consecuencia, en primera instancia al Director de Supervisión como Superintendente Delegado.

**TERCERO**: El Recurso de Reconsideración contra decisiones adoptadas por el Director de Supervisión actuando en calidad de Superintendente Delegado se interpondrá ante dicho funcionario, y el Recurso de Apelación se surtirá ante la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.
**CUARTO**: El Superintendente podrá recuperar la competencia momentánea o definitivamente, o bien para casos específicos, o cuando lo estime conveniente.

**FUNDAMENTO LEGAL**: Artículo 16, Literal II, Numeral 9, de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá a los doce (12) días del mes de agosto de 2014.

## RESOLUCIONES GENERALES SBP

### RESOLUCIÓN GENERAL No. 1-99
(De 5 de febrero de 1999)

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Numeral 5 del Artículo 5 del Decreto Ley 9 de 1998 establece que es función de esta Superintendencia "velar porque los Bancos mantengan procedimientos adecuados que permitan la supervisión y control de sus actividades..." en todo momento; y;

Que en sesiones de trabajo y de consultas, se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar medidas para regular la custodia de documentos de las operaciones de los Bancos, así como para asegurar un nivel aceptable de operatividad de los Bancos desde sus establecimientos en Panamá.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Los Bancos mantendrán en sus establecimientos en Panamá, documentación (en original o copia auténtica) que sustente o acredite sus operaciones, especialmente, registros contables de sus operaciones, expedientes de crédito y garantías.

**ARTÍCULO 2:** La presente Resolución General empezará a regir a partir del 3 de mayo de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

---

### RESOLUCIÓN GENERAL No.02–2000[187]
**(De 27 de marzo de 2000)**

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Numeral 30 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente evaluar los indicadores financieros de los Bancos y de los Grupos Económicos de los cuales los Bancos formen parte, tales como riesgos del activo y otros que la Superintendencia estime conveniente;

Que, de conformidad con el Numeral 32 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde al Superintendente dictar las normas que, dentro del ámbito de las actividades que les permite la Ley, deben observar los Bancos para que sus operaciones se desarrollen dentro de niveles adecuados de riesgo;

Que las asimetrías adversas al Banco en cuanto a los plazos, montos y modalidades de tasas de interés de los activos y de los pasivos generan mayor riesgo de pérdida en el valor de mercado del patrimonio del Banco; y

Que es necesario fijar criterios mínimos de protección contra pérdidas eventuales por variaciones en el valor económico de los elementos de los estados financieros,

[187] Modificada por la Resolución General No. 4-2000 de 23 de junio de 2000.

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1: GESTIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS**.
Todo Banco deberá ejercer una gestión eficiente de sus activos, pasivos y cuentas fuera de balance, que incluya una permanente medición y evaluación de la composición de los activos, de los pasivos y de las posiciones fuera de balance, por plazos, por montos y por tipos de instrumentos o categorías y otros elementos de evaluación que resulten adecuados a tales fines.

La medición y evaluación se hará según lo indicado en el Artículo 2, sin perjuicio de otros métodos que adicionalmente siga el Banco para medir y evaluar el riesgo de tasa de interés.

**ARTÍCULO 2: MEDICIÓN DE LOS INGRESOS NETOS POR INTERESES.**
Los Bancos calcularán sus ingresos netos por intereses por categoría (INIj) de acuerdo a la siguiente fórmula, que será la empleada por la Superintendencia para medir el riesgo de tasa de interés:
INIj = {Aj(raj) – Pj(rpj)}

Dónde: j es la categoría de Activos y Pasivos;

Aj y Pj son los activos y pasivos pertenecientes a la categoría j;

raj es la tasa de interés nominal promedio ponderada de los activos de la categoría j; y

rpj es la tasa de interés nominal promedio ponderada de los pasivos de la categoría j.

Los Bancos deberán efectuar una estimación de la variación de los ingresos netos por intereses por categoría (INIj), bajo el supuesto del aumento o disminución de la raj y de la rpj de 100 y 200 puntos básicos.

**ARTÍCULO 3: CATEGORÍAS DE ACTIVOS Y PASIVOS.**
Para los efectos del cálculo del margen de riesgo de tasa de interés se considerarán los siguientes activos y pasivos:

Categoría 1:

1. Activos y Pasivos a tasa fija con plazo de vencimiento efectivo de hasta 3 meses, incluyendo elementos del capital secundario e instrumentos financieros fuera de balance, siempre que devenguen intereses;
2. Activos y Pasivos a tasa variable que se renegocian con una frecuencia de hasta 3 meses, incluyendo elementos del capital secundario e instrumentos financieros fuera de balance, siempre que devenguen intereses.

Categoría 2:

1. Activos y Pasivos a tasa fija con plazo de vencimiento efectivo de más de 3 meses hasta 6 meses, incluyendo elementos del capital secundario e instrumentos financieros fuera de balance, siempre que devenguen intereses;
2. Activos y Pasivos a tasa variable que se renegocian con una frecuencia de más de 3 meses hasta 6 meses, incluyendo elementos del capital secundario e instrumentos financieros fuera de balance, siempre que devenguen intereses.

Categoría 3:

1. Activos y Pasivos a tasa fija con plazo de vencimiento efectivo de más de 6 hasta 9 meses, incluyendo elementos del capital secundario e instrumentos financieros fuera de balance, siempre que devenguen intereses;
2. Activos y Pasivos a tasa variable que se renegocian con una frecuencia de más 6 meses hasta 9 meses, incluyendo elementos del capital secundario e instrumentos financieros fuera de balance, siempre que devenguen intereses.

Categoría 4:

1. Activos y Pasivos a tasa fija con plazo de vencimiento de más de 9 meses hasta 12 meses, incluyendo elementos del capital secundario e instrumentos financieros fuera de balance, siempre que devenguen intereses;
2. Activos y Pasivos a tasa variable que se renegocian con una frecuencia de más de 9 meses hasta 12 meses, incluyendo elementos del capital secundario e instrumentos financieros fuera de balance, siempre que devenguen intereses.

Categoría 5:

1. Activos y Pasivos a tasa fija con plazo de vencimiento de más de 1 año hasta 3 años, incluyendo elementos del capital secundario e
2. instrumentos financieros fuera de balance, siempre que devenguen intereses;

Activos y Pasivos a tasa variable que se renegocian con una frecuencia de más de 1 año hasta 3 años, incluyendo elementos del capital secundario e instrumentos financieros fuera de balance, siempre que devenguen intereses.

Categoría 6:

1. Activos y Pasivos a tasa fija con plazo de vencimiento de más de 3 años hasta 5 años, incluyendo elementos del capital secundario e instrumentos financieros fuera de balance, siempre que devenguen intereses;
2. Activos y Pasivos a tasa variable que se renegocian con una frecuencia de más de 3 años hasta 5 años, incluyendo elementos del capital secundario e instrumentos financieros fuera de balance, siempre que devenguen intereses.

Categoría 7:

1. Activos y Pasivos a tasa fija con plazo de vencimiento de más de 5 años hasta 10 años, incluyendo elementos del capital secundario e instrumentos financieros fuera de balance, siempre que devenguen intereses;
2. Activos y Pasivos a tasa variable que se renegocian con una frecuencia de más de 5 años hasta 10 años, incluyendo elementos del capital secundario e instrumentos financieros fuera de balance, siempre que devenguen intereses.

Categoría 8:

1. Activos y Pasivos a tasa fija con plazo de vencimiento de más de 10 años, incluyendo elementos del capital secundario e instrumentos financieros fuera de balance, siempre que devenguen intereses;
2. Activos y Pasivos a tasa variable que se renegocian con una frecuencia de más de 10 años, incluyendo elementos del capital secundario e instrumentos financieros fuera de balance, siempre que devenguen intereses.

**ARTÍCULO 4: CONTENIDO Y FRECUENCIA DEL ENVIO DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA.**
Los Bancos presentarán cada trimestre a la Superintendencia la información detallada en el Anexo de la presente Resolución General, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al cierre del trimestre respectivo.

De igual forma, los Bancos presentarán trimestralmente a la Superintendencia sus Tasas de Interés Nominales Promedio Ponderadas, tanto activas como pasivas, para cada categoría.

La información a que se refiere este Artículo deberá presentarse dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al cierre del trimestre respectivo. Dicho plazo vence el día diez (10) de dicho mes, independientemente de que el(los) último(s) día(s) del plazo coincida(n) con días de fiesta nacional o de duelo nacional, o feriado o sábado o domingo.

**ARTÍCULO 5: ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL MINIMA PARA LA GESTIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS.**
Todo Banco deberá contar con un comité de gestión de activos y pasivos al interior de la institución, para la gestión del riesgo de tasa de interés.

La estructura y denominación de dicho comité de gestión de activos y pasivos será definida de conformidad con las políticas de organización de cada Banco.

El objetivo primordial de este Comité será apoyar a la Junta Directiva y a la Gerencia General del Banco en la definición, seguimiento y control de las políticas generales de la gestión de activos y pasivos y de asunción de riesgos, para lo cual deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes funciones:

a. Establecer los procedimientos y mecanismos adecuados para la gestión y administración de riesgos, velar por la capacitación del personal de la entidad en lo referente a este tema y por el establecimiento de los sistemas de información necesarios;
b. Asesorar a la Junta Directiva y a la Gerencia General en la definición de los límites de exposición por tipo de riesgo, plazos, montos, monedas e instrumentos y velar por su cumplimiento;
c. Proveer a los órganos de decisión del Banco con estudios y pronósticos sobre el comportamiento de las principales variables económicas y monetarias y recomendar estrategias sobre la estructura del balance en lo referente a plazos, montos, monedas, tipos de instrumento y mecanismos de cobertura.

**ARTÍCULO 6[188]: MEDIDAS CORRECTIVAS POR DISMINUCIÓN DE INGRESOS NETOS POR INTERESES.**
En caso de disminución de los ingresos netos por intereses en una o más categorías de activos y pasivos, de un trimestre a otro, sea superior al DIEZ POR CIENTO (10%) de los Fondos del Capital del Banco, dicho Banco deberá adoptar las medidas correctivas que imparta el Superintendente, en la forma, contenido y plazo que se señalen.

No se aplicará en este caso la noción de banco consolidado en los términos establecidos en el Artículo 4 A del Acuerdo No. 5-98, conforme fue modificado por el Acuerdo No. 5-99, y en los términos establecidos en el Artículo 4 A del Acuerdo No. 6-98, conforme fue modificado por el Acuerdo No. 6-99.

**ARTÍCULO 7: SANCIÓN POR MORA EN LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**
Los criterios para la imposición de multas progresivas por mora en la presentación de informes y/o documentos requeridos por las disposiciones legales o por Circulares y/o Notas de la Superintendencia, contenidos en el Acuerdo No. 2-98 de 23 de septiembre de 1998, son aplicables a la mora en la presentación de la información a la cual se refieren el Artículo 3 de la presente Resolución General.

**ARTÍCULO 8: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.**
El incumplimiento de la obligación de efectuar un manejo del riesgo de tasa de interés de acuerdo con las sanas prácticas bancarias, de la obligación de contar con un comité de gestión de activos y pasivos, o de la obligación de adoptar las medidas impartidas por el Superintendente para corregir la disminución de los ingresos netos por intereses, será sancionado con una multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) por cada día de deficiencia, hasta un máximo de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) por mes.

**ARTÍCULO 9: VIGENCIA**. La presente Resolución General empezará a regir a partir del tres (3) de julio de 2000.

Dado en Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil (2000).

---

[188] Modificada por la Resolución General No. 4-2000 de 23 de junio de 2000.

**RESOLUCIÓN GENERAL No.03-2000**[189]

**LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme el Artículo 141 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, los están en la obligación de suministrar a sus clientes información sobre la Tasa de Interés Efectiva y la naturaleza del producto;

Que, de conformidad con el Artículo 53 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, los bancos deben indicar la tasa de interés efectiva de sus operaciones, tanto activas como pasivas, cuando se refieran a las tasas de interés en sus anuncios publicitarios;

Que el Acuerdo No.1 de 27 de abril de 1993 de la Comisión Bancaria Nacional prevé disposiciones aplicables a la divulgación de la Tasa de Interés Efectiva pasiva en contratos y en la publicidad de los Bancos;

Que la Superintendencia tiene conocimiento de la promoción y/o celebración de contratos de depósitos a plazo fijo bajo oferta de remuneración, de parte de los bancos, expresada con referencia a índices de mercado de valores u otros índices, y

Que, conforme al Numeral 28 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente velar porque los Bancos suministren a sus clientes información que asegure la mayor transparencia en las operaciones bancarias.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Los Bancos indicarán en los contratos de Depósito a Plazo Fijo bajo oferta de remuneración expresada con referencia a índices de mercado de valores u otros índices, la naturaleza bancaria del producto, para prevenir confusiones sobre el régimen legal de regulación aplicable a dicho producto, así como la Tasa de Interés Efectiva que resulte.

**ARTÍCULO 2:** Cuando la oferta a que se refiere el artículo anterior se anuncie públicamente o se promueva publicitariamente, el banco deberá indicar conjuntamente y con similar relevancia, la Tasa de Interés Efectiva que resulte, así como el periodo al cual corresponde, esto es, anual, semestral, mensual o cualquier otro.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil (2000).

---

**RESOLUCIÓN GENERAL No. 001-2005**
**(de 2 de marzo de 2005)**

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

[189] Véase Acuerdo No. 9-2009 de 22 de octubre de 2009.

Que de conformidad con el Artículo 1ro del Acuerdo 3-99 de 11 de mayo de 1999, le corresponde a la Superintendencia de Bancos la supervisión completa y consolidada de los grupos económicos bancarios;

Que el Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 1998, en su Numeral 13, establece las atribuciones del Superintendente para la Supervisión de los Bancos, atendiendo en todo caso a lo dispuesto en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y a normas y criterios internacionalmente aceptados;

Que el Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 1998, en su Numeral 14, establece las atribuciones del Superintendente para la supervisión de los grupos económicos de los cuales Bancos formen parte, a través de inspecciones regulares, del análisis de los estados financieros auditados y otros informes, así como obtener información sobre las transacciones y relaciones entre las empresas del grupo económico, tanto nacionales como internacionales para fines de supervisión;

Que sobre la base de los conceptos y principios de supervisión consolidada del Comité de Basilea, los supervisores del país de origen son responsables de la supervisión consolidada y los supervisores del país anfitrión son responsables de la supervisión en base individual y subconsolidada;

Que sobre la base a los conceptos y principios de supervisión consolidada del Comité de Basilea, el supervisor del país de origen será el encargado de adoptar las medidas necesarias para organizar una cooperación práctica entre los supervisores responsables de las principales operaciones del grupo bancario, inclusive adoptando una estrategia de comunicación adecuada con los correspondientes supervisores del país de destino, complementando así los marcos de cooperación existentes;

Que sobre la base de los conceptos y principios de supervisión consolidada del Comité de Basilea, los supervisores deben comunicar con toda claridad sus respectivos papeles como supervisor de país de origen o de destino a los grupos bancarios que realicen operaciones transfronterizas significativas en diversas jurisdicciones;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer en los procedimientos de supervisión consolidada y transfronteriza lineamientos y parámetros generales a fin de determinar el Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión, conforme a los principios del Comité Basilea;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Dentro del procedimiento de supervisión consolidada y transfronteriza la Superintendencia de Bancos de Panamá ejercerá la Supervisión de Origen en el caso de bancos panameños y grupos económicos de los cuales éstos formen parte, que realicen la consolidación de su grupo económico en la República de Panamá.

**ARTÍCULO 2**: Dentro del procedimiento de supervisión consolidada y transfronteriza, en los lineamientos y parámetros para aplicar la supervisión de origen se considerarán Bancos Casa Matriz con sede en la República de Panamá:

2.1. Bancos de Capital Panameño constituidos de conformidad a la legislación panameña, de propiedad total o mayoritaria de personas jurídicas no bancarias que:

a. Estén establecidas en la República de Panamá, según la Legislación Panameña.

b. Estén constituidas fuera de la República de Panamá, que no se encuentren reguladas ni supervisadas por un ente supervisor extranjero.

2.2. Bancos de Capital Extranjero, de propiedad total o mayoritaria de personas jurídicas no bancarias, ambos constituidos según la legislación panameña:

a. Cuyo Grupo Económico Bancario consolida en Panamá.
b. Cuya propiedad sea de una tenedora de acciones constituida fuera de la República de Panamá que no está regulada ni supervisada por un ente supervisor extranjero.

2.3. Bancos de Capital Extranjero establecidos de conformidad con la legislación panameña, de propiedad total o mayoritaria de persona jurídica no bancaria establecida fuera de la República de Panamá la cual no está regulada ni supervisada por un ente supervisor extranjero.

2.4. Bancos de Capital Extranjero constituidos de conformidad con la legislación panameña, de propiedad total o mayoritaria de personas naturales.

**ARTÍCULO 3**: Dentro del procedimiento de supervisión consolidada y transfronteriza, cuando la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá lleve a cabo la Supervisión de Origen coordinará el intercambio de información y/o supervisiones conjuntas con los supervisores extranjeros pertinentes que realicen la supervisión individual y/o subconsolidada, para fortalecer y hacer más efectiva la supervisión del grupo económico bancario.

**ARTÍCULO 4:** Dentro de los procedimientos de supervisión consolidada y transfronteriza, la Superintendencia de Bancos de Panamá llevará a cabo la supervisión en calidad de País Anfitrión en los casos de sucursales y subsidiarias bancarias extranjeras.
En virtud de lo anterior, se ejercerá la Supervisión de País Anfitrión en sucursales, subsidiarias y/o Filiales de Bancos Extranjeros cuya Casa Matriz tiene sede fuera de la República de Panamá, así como también en Bancos de Capital Extranjero constituidos de conformidad a la Legislación Panameña que:

a. Sean subsidiarias y consoliden con una sociedad controladora extranjera debidamente supervisada por un ente supervisor extranjero.

b. Sean subsidiarias de una sociedad no bancaria, que consolida con un banco controlador en una jurisdicción extranjera debidamente regulada o supervisada.

**ARTÍCULO 5:** A fin de realizar la Supervisión de Origen dentro de los grupos económicos bancarios conforme a los principios del Comité de Basilea y del Decreto Ley 9 de 1998, las sociedades tenedoras de acciones constituidas de acuerdo a la legislación panameña y aquellas establecidas de conformidad a legislaciones extranjeras que no están reguladas por un ente supervisor bancario extranjero, deberán cumplir con la preparación y presentación en la República de Panamá de los estados financieros consolidados por firmas de auditores externas reconocidas y cumpliendo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (USGAAP).

**ARTÍCULO 6:** En el caso de los Bancos de Capital Extranjero constituidos conforme a la legislación panameña y que operen en otras jurisdicciones y no formen parte del mismo grupo económico bancario a efectos de una regulación y supervisión consolidada, la supervisión que realice la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá se realizará conforme a:

6.1. Colaboración estrecha con los supervisores extranjeros pertinentes para asegurar una cooperación y coordinación en la supervisión de bancos con esta estructura, en atención a los Memorando de Entendimiento o cualquier otro instrumento legal de cooperación vigente para efectos de supervisión, en especial en operaciones bancarias relacionadas presentes y futuras, con la finalidad de determinar el origen y destino de los fondos y transacciones; y/o,

6.2. Coordinación con los supervisores pertinentes a fin de contar con un supervisor principal, en atención al de mayor unidad de negocios, a fin revisar y supervisar la estructura del grupo económico bancario en base consolidada.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil cinco (2005)

**RESOLUCIÓN GENERAL No. 003-2009[190]**
**(de 29 de octubre de 2009)**

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria.

Que de conformidad con el artículo 215 de la Ley Bancaria, todo banco deberá comunicar a la Superintendencia de Bancos sobre cualesquiera bienes, fondos y valores en su poder que permanezcan inactivos por cinco (5) años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore, a fin de que una vez comprobado este hecho, su valor líquido sea traspasado al Banco Nacional de Panamá;

Que en atención a la experiencia de la Supervisión Bancaria, se ha demostrado la necesidad de uniformar y adecuar la práctica bancaria respecto a la declaración de Bienes Inactivos, de conformidad a lo establecido por el artículo 215 de la Ley Bancaria.

Que el Acuerdo No.5-2009 del 24 de junio de 2009 desarrolla el artículo 215 de la Ley Bancaria sobre Bienes Inactivos.

Que en reuniones de trabajo de esta Superintendencia de Bancos se ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer y dar a conocer los requisitos que los bancos deben cumplir para la remisión de fondos líquidos al Banco Nacional de Panamá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo No. 5-2009 del 24 de junio de 2009.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Adóptese los requisitos para la remisión de Fondos Líquidos al Banco Nacional de Panamá, de conformidad a los parámetros y condiciones que establece el Acuerdo No. 5-2009 del 24 de junio de 2009.

**ARTÍCULO 2: REQUISITOS PARA LA REMISIÓN DE LOS FONDOS LÍQUIDOS A EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.** Previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. 5-2009 del 24 de junio de 2009, todo banco que transfiera fondos líquidos al Banco Nacional de Panamá deberá remitir lo siguiente:

1. Nota por medio de la cual el banco formaliza la entrega de los fondos líquidos inactivos al Banco Nacional de Panamá.
2. Cheque de gerencia a favor del Banco Nacional de Panamá.
3. [191]Detalle de los fondos líquidos inactivos de acuerdo a estructura del Anexo No. 1 de la presente resolución.
4. Copia simple del informe de la Superintendencia de Bancos que autoriza el traspaso de los fondos líquidos.

El monto del cheque de gerencia remitido a favor del Banco Nacional de Panamá debe coincidir con la cifra total del detalle de los fondos líquidos inactivos que se traspasen al Banco Nacional, así como también con las cifras del informe mediante el cual la Superintendencia de Bancos autoriza el traspaso de los mismos.

**ARTÍCULO 3**: La presente Resolución General empezará a regir a partir de promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil nueve (2009).

---

[190] Véase Acuerdo No. 5-2009 de 24 de junio de 2009 y Circular No.23-2010.
[191] Véase la Circular No. 23-2010 en la página web de la Superintendencia, sección leyes y regulaciones.

**RESOLUCIÓN GENERAL No. 001-2010[192]**
**(de 3 de diciembre de 2010)**

**"Por la cual se establece la metodología para el cálculo de los costos de Inspecciones Bancarias y se deroga la Resolución General No. 1-2009 de 26 de octubre de 2009"**

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS**,
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998 fue modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, y que fue ordenado mediante Texto Único, en adelante la Ley Bancaria;

Que el artículo 66 de la Ley Bancaria dispone que el costo total de la inspección realizada por la Superintendencia, así como sus gastos incidentales, serán pagados por el banco respectivo;

Que el artículo 23 de la Ley Bancaria, en su numeral 1, señala como recursos de la Superintendencia, el importe de los derechos de inspección y otros servicios especiales, los cuales serán pagados por los bancos y demás entidades supervisadas;

Que el Acuerdo No. 5-2010 de 4 de octubre de 2010, desarrolla el concepto de inspección bancaria contenido en el Artículo 66 de la Ley Bancaria;

Que el artículo 1 del Acuerdo No. 5-2010 de 4 de octubre de 2010, establece que se entenderá por inspecciones bancarias el conjunto de acciones llevadas a cabo por la Superintendencia de Bancos, encaminadas a la supervisión de las operaciones efectuadas por el banco, su grupo bancario y sus afiliadas no bancarias y no financieras, mediante las cuales la Superintendencia verifica su situación financiera, así como el cumplimiento de la normativa vigente;
Que el artículo antes citado, establece que el concepto de inspección bancaria incluye, en adición a la verificación que se realiza al menos cada dos años (2) en las instalaciones de las entidades bancarias, el examen y seguimiento continuo llevado a cabo por la Superintendencia a las actividades realizadas por el Banco, dentro y fuera del territorio nacional, a través de la vigilancia constante y los análisis, estudios, reportes y asesorías en general que realiza el equipo técnico y administrativo de la Superintendencia.

Que el artículo 2 del Acuerdo No. 5-2010 señala que se considerarán costos de inspección bancaria, los costos fijos y variables en los cuales debe incurrir la Superintendencia de Bancos para el seguimiento continuo de las entidades reguladas en beneficio del centro bancario y de los depositantes, con el propósito de evitar riesgos que puedan afectar tanto al banco como al sistema.

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar la metodología para el cobro de los derechos de inspección de conformidad con el total de activos consolidados del Banco o Propietarias de Acciones Bancarias, así como también el volumen y complejidad de sus operaciones, la dispersión geográfica y la estructura de gobierno corporativo entre otros.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1: COSTOS DE INSPECCIÓN BANCARIA**. Se adopta a partir del año 2011, la metodología para el cálculo de los costos de las inspecciones bancarias, los cuales serán computados en proporción al promedio de los activos consolidados del Banco.

En el caso de los Bancos que consoliden sus operaciones con Propietarias de Acciones Bancarias establecidas en Panamá, las cuales cuenten a su vez con subsidiarias bancarias en otras jurisdicciones, el cálculo será realizado en base al total de activos consolidados de dicha Propietaria.

[192] Modificada por la Resolución General SBP-RG-001-2012 de 18 de enero de 2012, Resolución General SBP-RG-002-2013 de 2013 de 20 de mayo de 2013, la Resolución General SBP-RG-0001-2017 de 13 de febrero de 2017 **y la Resolución General SBP-RG-0001-2023 de 13 de marzo de 2023. Véase Acuerdo No. 5-2010 de 4 de octubre de 2010.**

Lo anterior solo será aplicable en los casos en que esta Superintendencia ejerza la supervisión de origen.

**ARTÍCULO 2[193]: METODOLOGÍA PARA BANCOS DE LICENCIA GENERAL**. A los Bancos de licencia general les será aplicable para el cálculo por los costos de inspección un cargo que se realizará en base al porcentaje de 0.0078% del promedio de sus activos consolidados. Lo anterior se calculará en base a la información del banco y sus subsidiarias, recibidas a través de la Tabla BAN 21 que se reporta a esta Superintendencia por medio del sistema de información ITBANk.

Para estos Bancos el monto mínimo fijo a pagar a la Superintendencia en concepto de cargo por costos de inspección será por la suma de NOVENTA MIL BALBOAS (B/.90,000.00) anuales, hasta un monto máximo de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL BALBOAS (B/.840.000.00) anuales.

**ARTÍCULO 3[194]: METODOLOGÍA PARA BANCOS DE LICENCIA INTERNACIONAL**. A los Bancos de licencia internacional les será aplicable para el cálculo por los costos de inspección un cargo que se realizará en base al porcentaje de 0.0078% del promedio de sus activos consolidados. Lo anterior se calculará en base a la información del banco y sus subsidiarias, recibidas a través de la Tabla BAN 21 que se reporta a esta Superintendencia por medio del sistema de información ITBANk.

Para estos Bancos el monto mínimo fijo a pagar a la Superintendencia en concepto de cargo por costos de inspección será por la suma de NOVENTA MIL BALBOAS (B/.90,000.00) anuales, hasta un monto máximo de CIENTO VEINTE MIL BALBOAS (B/.120.000.00) anuales.

**ARTÍCULO 4. METODOLOGÍA PARA BANCOS DE MICROFINANZAS**. Los Bancos de Microfinanzas estarán exentos del cálculo al cual hace referencia el primer párrafo del artículo 2. No obstante lo anterior, el monto fijo correspondiente a pagar en concepto de costo de inspección a la Superintendencia de Bancos será por la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) anuales.

**ARTÍCULO 4-A[195]: VARIABLE EN COSTOS DE INSPECCIÓN BANCARIA.** En adición al cargo fijo por los costos de inspección a que hace referencia la presente Resolución, a los Bancos de licencia general, internacional y de microfinanzas cuya calificación GRENP corresponde a cuatro (4), se les aplicará un monto adicional equivalente a **VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00)** anuales tomando como referencia la última calificación GRENP notificada al Banco. En el caso de bancos cuya calificación GRENP corresponde a cinco (5) se les aplicará un monto adicional equivalente a **CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00**) anuales tomando de referencia la última calificación GRENP notificada al Banco.

Los pagos a los cuales hace referencia el presente artículo serán efectuados anualmente en un solo pago durante los primeros 20 días calendario del mes de enero de cada año.

**ARTÍCULO 5. BANCOS NUEVOS.** Las nuevas entidades bancarias, a las cuales esta Superintendencia les otorgue Licencia Bancaria y que inicien sus operaciones con activos menores a CIEN MILLONES DE BALBOAS (B/. 100,000,000.00), contarán con un CINCUENTA por ciento (50%) de descuento sobre el monto a pagar en concepto de los costos de inspección. La anterior disposición sólo le será aplicable a los Bancos de licencia general e internacional, no así a los Bancos de Microfinanzas.

El descuento al cual hace referencia el párrafo anterior solamente será aplicable durante primer año de operación, contados a partir de la fecha del inicio de sus operaciones.

**PARÁGRAFO 1.** Si durante el primer año de operación la nueva entidad bancaria, sobrepasa el monto de CIEN MILLONES DE BALBOAS (B/.100,000.000.00) en activos promedio, no le será aplicable lo establecido en el primer párrafo del presente artículo. Para estos casos el cálculo se aplicará en base a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la presente resolución, según corresponda.

[193] Modificado por el artículo 1 de la Resolución General SBP-RG-0001-2017 y Resolución General SBP-RG-0001-2023.
[194] Modificado por el artículo 2 de la Resolución General SBP-RG-0001-2017 y Resolución General SBP-RG-0001-2023.
[195] Modificado por el artículo 3 de la Resolución General SBP-RG-0001-2017 y Resolución General SBP-RG-0001-2023.

**ARTÍCULO 6[196]. BANCOS QUE CONSOLIDEN SUS OPERACIONES CON PROPIETARIAS DE ACCIONES BANCARIAS ESTABLECIDAS EN PANAMÁ**. El cálculo por los costos de inspección para los Bancos que consoliden sus operaciones con Propietarias de Acciones Bancarias se realizará en base al porcentaje de 0.0078%, sobre la información consolidada de los activos de la Propietaria de Acciones establecidas en Panamá, que se reciba de manera electrónica según la frecuencia de remisión exigida por esta Superintendencia.

Para estas Propietarias de Acciones Bancarias establecidas en Panamá, el monto mínimo fijo a pagar a la Superintendencia en concepto de cargo por costos de inspección será por la suma de NOVENTA MIL BALBOAS (B/.90,000.00) anuales, hasta un monto máximo de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL BALBOAS (B/.840.000.00) anuales.

**ARTÍCULO 7[197]: PERIODOS DE PAGO.** Los pagos correspondientes a los importes establecidos en los artículos anteriores serán efectuados semestralmente, durante los primeros 20 días calendario de los meses de enero y julio de cada año.

Los pagos que se realicen en el mes de enero corresponderán al promedio de los activos que será el resultado de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de cada año según corresponda.

Los pagos que se realicen en el mes de julio corresponderán al promedio que será el resultado de los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril según corresponda.

**PARÁGRAFO 1. BANCOS NUEVOS.** Los Bancos a los cuales hace referencia el artículo 5 de la presente Resolución, realizarán los pagos en concepto de costos de inspección bancaria a esta Superintendencia, dentro de los 30 días calendario posteriores al inicio de las operaciones. Los Bancos nuevos que iniciaron operaciones en el año 2010 y a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución no cuenten con 6 meses de operación, el pago correspondiente será en base al promedio de los meses operativos.

**PARÁGRAFO 2. BANCOS EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA**. Los bancos que, en los periodos de pago a los cuales hace referencia el presente artículo, se encuentren en proceso de liquidación voluntaria pagarán proporcionalmente y de forma mensual la suma que le fuese calculada por esta Superintendencia, a razón de un sexto (1/6) de los costos de inspección hasta que culmine el proceso de liquidación voluntaria y la cancelación de la licencia respectiva por parte de esta Superintendencia.

Los bancos en liquidación voluntaria que hayan avanzado sustancialmente en su proceso de liquidación y que sólo mantengan el mínimo de capital social pagado o asignado, pagarán la suma que esta Superintendencia determine y que podrá ser inferior a los montos mínimos establecidos en los artículos 2 y 3.

**ARTÍCULO 8. MOROSIDAD**. Los Bancos que no realicen los pagos dentro del término establecido en el artículo 7 de la presente resolución, le será aplicable un recargo del uno por ciento (1%) mensual sobre el valor de la factura emitida por esta Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 9. REVISIONES.** Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán revisadas anualmente por esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA**. La presente Resolución empezará a regir a partir del 1º de enero de 2011.

**ARTÍCULO 11. DEROGATORIAS**. La presente Resolución General deroga en su totalidad la Resolución General No. 1-2009 de 26 de octubre de 2009.

**ARTÍCULO 12. TRANSITORIO**. Las entidades bancarias que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, mantengan saldos pendientes por pagar de inspecciones realizadas correspondientes al periodo 2010, deberán dar cumplimiento a lo que se establecía en el artículo 2 de la Resolución General No. 1-2009 de 26 de octubre de 2009.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010).

---

[196] Modificado por el artículo 4 de la Resolución General SBP-RG-0001-2023.
[197] Modificado por el artículo 1 de la Resolución General SBP-RG-0002-2013, que a su vez derogó la Resolución General SBP-RG-001-2012.

**RESOLUCIÓN GENERAL No. 001- 2011**[198]
**(de 25 de febrero de 2011)**

**"Por la cual se amplía el requerimiento de información establecido en los numerales 5, 6 y 7 del Artículo 9 del Acuerdo No. 4-2010, sobre informes especiales"**

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS**,
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria.

Que de conformidad con el artículo 86 de la Ley Bancaria, la Superintendencia está facultada para solicitar a cualquier banco, cualquier empresa del grupo bancario, a la propietaria de acciones bancarias o a las afiliadas no bancarias, los documentos e informes acerca de sus operaciones y actividades;

Que mediante el Acuerdo No. 4-2010 se actualizaron las disposiciones relativas a la auditoría externa de los bancos;

Que el artículo 9 del Acuerdo No. 4-2010 establece una serie de informes especiales que la Junta Directiva de los sujetos regulados deberá requerir a sus auditores externos, dentro del término previsto para la entrega de sus estados financieros auditados, los cuales deben ser remitidos al banco en documento separado y con copia a la Superintendencia de Bancos;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de ampliar el requerimiento de información al cual hace referencia los numerales 5, 6 y 7 del artículo 9 del Acuerdo No. 4-2010 y establecer el contenido mínimo que deberán contemplar estos informes especiales.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Para efectos de lo establecido en el artículo 9, numeral 5 del Acuerdo No. 4-2010, el informe relativo a la constitución de provisiones para pérdidas de préstamos y reconocimiento de otras desvalorizaciones deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Información sobre los diversos modelos de cálculos de provisiones utilizados por el banco.
2. Diferencias o inconsistencias detectadas en las auditorías de estos modelos en cuanto a las fórmulas y valores de entrada (inputs) utilizados en los diversos modelos y el reporte de dichos montos en el informe.
3. Cambios en modelos (incluyendo formulas o metodologías) comparadas con el año anterior y el efecto que el mismo tuvo en el banco en los resultados del año corriente.
4. Resultados del backtesting o calibración de los modelos (cuáles fueron las modificaciones y el efecto en resultados).
5. Otras provisiones creadas por el banco para la cartera de préstamos y de inversiones; y las metodologías utilizadas para el cálculo de la misma.
6. Si el resultado de los cambios de modelos, calibración y nuevas provisiones aprobados por el Comité de Riesgo han sido informados y revisados por el Comité de Auditoría.
7. Comparación del cálculo de provisiones según la norma regulatoria vigente emitida por esta Superintendencia de Bancos vs las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos de América (US GAAP) y establecer las diferencias.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos de lo establecido en el artículo 9, numeral 6 del Acuerdo No. 4-2010, el informe relativo a la consolidación de instrumentos fuera de balance y sus implicaciones, deberá contener como mínimo lo siguiente:

[198] Véase Acuerdo No. 4-2010 de 10 de agosto de 2010, modificado por el Acuerdo No. 9-2010 de 14 de diciembre de 2010.

1. Reporte sobre la realización y documentación de la evaluación de todas las partidas registradas fuera de balance, incluyendo fideicomisos, fondos mutuos o de inversión, entidades para propósito especial (Special Purpose Vehicles (SPV) en inglés) que requieran de ser consolidadas según las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos de América (US GAAP).
2. Reporte sobre los valores o cifras que han sido consolidadas como partes de las cifras del banco, en virtud de la evaluación anterior.
3. Si el resultado de la evaluación del banco ha sido informado y revisado por el Comité de Auditoría.

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de lo establecido en el artículo 9, numeral 7 del Acuerdo No. 4-2010, el informe relativo a los estimados de valor razonable y las imprecisiones relacionadas, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Métodos o modelos de valuación utilizados para los diversos tipos de instrumentos financieros.
2. Instrumentos financieros cuyo valor razonable (VR) no ha podido ser determinado, la razón o motivo y el valor en libros.
3. Si el auditor está de acuerdo con las tasas y flujos utilizadas para valorar los diversos instrumentos financieros, cuando no existe un valor de mercado.
4. Diferencias o inconsistencias detectadas durante las auditorías de los cálculos de valor razonable y reportar dichos montos y situaciones en el informe.
5. Cambios en los modelos durante el año corriente y el efecto de dichos cambios en el balance del banco.
6. Resultado del análisis de eficiencia o ineficiencia de las coberturas.
7. Si el resultado de los cambios de modelos y metodologías aprobados por el Comité de Riesgo han sido informados y revisados por el Comité de Auditoría.

**ARTÍCULO 4.** Los bancos estarán obligados a entregar a sus auditores externos, en tiempo oportuno, toda la información y documentación que se requiera para la elaboración de estos informes.

**ARTÍCULO 5.** La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil once (2011).

---

## RESOLUCIÓN GENERAL SBP-RG-0001-2014

(19 de junio de 2014)

**"Por medio de la cual se establecen los parámetros para la entrega en tiempo y forma de la información solicitada por la Superintendencia para la realización de las inspecciones bancarias"**

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que el numeral 11 del artículo 16 de la Ley Bancaria, establece dentro de las atribuciones de carácter técnico del Superintendente, supervisar a los bancos de conformidad con la Ley Bancaria y las normas que la desarrollan, así como las normas y criterios internacionalmente aceptados que se encuentren dentro del marco jurídico bancario panameño;

Que el numeral 13 del artículo 16 de la Ley Bancaria, establece dentro de las atribuciones de carácter técnico del Superintendente, ejecutar las inspecciones ordenadas por la Ley Bancaria, la Junta Directiva y aquellas que considere necesarias o prudentes;

Que el artículo 59 de la Ley Bancaria establece que todos los bancos que ejerzan el negocio de banca en la República de Panamá estarán sujetos a la inspección y supervisión de la Superintendencia, para constatar su estabilidad financiera y su estructura de cumplimiento de las disposiciones de la Ley Bancaria y demás normas que la desarrollan;

Que el artículo 86 de la Ley Bancaria establece que la Superintendencia está facultada para solicitar a cualquier banco, cualquier empresa del grupo bancario, a la propietaria de acciones bancarias o a las afiliadas no bancarias, los documentos e informes acerca de sus operaciones y actividades;

Que de acuerdo al numeral 3 del artículo 91 de la Ley Bancaria todos los bancos deberán enviar a la Superintendencia en el plazo y en la forma que ésta prescriba, cualquier otra información que requiera la Superintendencia y con la frecuencia que ésta determine, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93 sobre la información de pasivos;

Que el artículo 110 de la Ley Bancaria establece que la Superintendencia, incluyendo a todo su personal y a los auditores externos, asesores, administradores interinos, reorganizadores y liquidadores designados por ella, deberá guardar la debida confidencialidad sobre toda la información que le haya sido suministrada o que haya obtenido conforme a lo dispuesto en la Ley Bancaria;

Que en el literal d, numeral 2 del artículo 185 de la Ley Bancaria establece que se impondrán sanciones de hasta quinientos mil balboas (B/.500,000.00) por la violación de las disposiciones del Título III de la Ley Bancaria relacionadas con los documentos e informes descritos en el capítulo IX;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer parámetros a los bancos a fin que éstos cumplan en tiempo y forma con la entrega de la información que se les solicita con antelación a la fecha en que se realizan las inspecciones bancarias y durante el proceso de supervisión, con la finalidad que esta Superintendencia pueda cumplir a cabalidad con su rol de supervisar de manera efectiva a las entidades bancarias.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. CARTA DE AVISO DE INSPECCIÓN.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley Bancaria, esta Superintendencia remitirá a los bancos con antelación a la realización de la inspección bancaria una nota denominada "carta de aviso de inspección" a través de la cual indicará la fecha en que se llevará a cabo la inspección, el nombre de los supervisores que la efectuarán y el detalle de la información que deberá estar a disposición del supervisor al momento de iniciar la inspección.

**ARTÍCULO 2. ENTREGA DE INFORMACIÓN EN TIEMPO Y FORMA.** Con la finalidad que el proceso de supervisión se lleve a cabo de manera eficiente y expedita, los bancos deberán entregar en el tiempo y en la forma toda la información requerida por esta Superintendencia a través de la "carta de aviso de inspección" que se remite con anterioridad a la fecha de inicio de inspección.

Se entenderá que la entrega de la información tanto en tiempo como en forma comprenderá la disponibilidad a los supervisores de todo lo descrito en la "carta de aviso de inspección". Para tales efectos, una vez iniciada la inspección, los bancos deberán entregar toda la información en la forma solicitada por los supervisores, ya sea de manera escrita o por medios electrónicos (originales, fotocopias, archivos electrónicos y digitales, entre otros medios que sean solicitados por esta Superintendencia).

**ARTÍCULO 3. INFORMACIÓN SOLICITADA DURANTE LA INSPECCIÓN**. Adicional a la información que se solicite a través de la "carta de aviso de inspección" los supervisores podrán solicitar cualquier otra información que requieran durante el proceso de supervisión in situ. Para lo anterior, los inspectores indicarán al banco, la forma y fecha específica en la que requieren les sea entregada dicha información.

**ARTÍCULO 4. INCUMPLIMIENTO.** Se entenderá como incumplimiento por parte de la entidad bancaria, si una vez iniciada la inspección, la misma no entregara la información solicitada a través de la carta de aviso de inspección a la que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución. Adicionalmente se entenderá como incumplimiento por parte de la entidad bancaria si la información solicitada por los inspectores durante el curso de la inspección no es entregada.

Si la información requerida es presentada incompleta, con errores, o inconsistencias que afecten la calidad de la misma, serán consideradas como no recibidas y darán lugar a las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 5. MULTAS.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución conllevará a la imposición de multas pecuniarias de hasta quinientos mil balboas (B/.500,000.00), según lo establecido el artículo 185, Titulo IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 6. CONFIDENCIALIDAD**. La información obtenida por el personal de la Superintendencia durante el proceso de inspección se mantendrá bajo estricta confidencialidad de conformidad a lo establecido en el artículo 110 de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA.** La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes junio de dos mil catorce (2014).

---

**RESOLUCIÓN GENERAL SBP-RG-0002-2014**
(11 de agosto de 2014)

**"Por la cual se establecen lineamientos sobre los informes de inspección (Matriz de Hallazgos y Recomendaciones) y su posterior atención y seguimiento por parte del banco"**

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que según lo indicado en el numeral 14 del artículo 16 de la Ley Bancaria, entre las atribuciones de carácter técnico del Superintendente, está la de establecer programas de prevención que permitan un conocimiento de la situación financiera de los bancos, así como verificar la veracidad de la información que los bancos remitan a la Superintendencia;

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 16 de la Ley Bancaria, entre las atribuciones de carácter técnico del Superintendente, está la de ejecutar las inspecciones ordenadas por la Ley Bancaria, por la Junta Directiva y aquellas que considere necesarias o prudentes;
Que mediante Acuerdo No. 5-2010 de 4 de octubre de 2010, la Junta Directiva de esta Superintendencia desarrolló el concepto de inspección bancaria contenido en el artículo 66 de la Ley Bancaria;

Que esta Superintendencia de Bancos realiza, entre otras, los siguientes tipos de inspecciones a las entidades bancarias: inspecciones integrales, inspecciones especiales de prevención de lavado de dinero, inspecciones especiales de riesgos, inspecciones especiales de seguridad bancaria, inspecciones de seguimiento a cualquier tipo de inspección realizadas y otras inspecciones especiales de oficio o por cualquier otro motivo;

Que mediante Resolución de Junta Directiva No. SBP-JD-0032-2012 del 3 de julio de 2012, esta Superintendencia de Bancos aprobó el Manual Único de Supervisión basada en Riesgos (MUSBER), el cual establece que produc-

to de las inspecciones realizadas, se remitirá a los bancos un informe con los hallazgos, recomendaciones e incumplimientos determinados durante la inspección;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de precisar los plazos con los que los bancos cuentan para presentar los informes de seguimiento de la Matriz de Hallazgos y Recomendaciones, así como los descargos, comentarios u objeciones que les merezca el informe.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. MATRIZ DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**. Producto de las inspecciones bancarias realizadas a los bancos, esta Superintendencia emite un informe denominado Matriz de Hallazgos y Recomendaciones, que contiene los hallazgos, recomendaciones e incumplimientos determinados en cada inspección. Este informe será dirigido al presidente de la junta directiva del banco con copia al gerente general.

Para tales efectos, se entenderá como recomendaciones las propuestas de acciones correctivas que surgen como producto de los hallazgos encontrados y son dirigidas a la junta directiva y gerencia superior del banco, quienes tendrán la responsabilidad de asignarle un plazo para su regularización, el cual dependerá de las particularidades de la misma. A través de la Matriz de Hallazgos y Recomendaciones se realizará un efectivo seguimiento del grado de cumplimiento o atención de las recomendaciones efectuadas.

**ARTÍCULO 2. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS Y/O COMENTARIOS**. Una vez el banco reciba el informe denominado Matriz de Hallazgos y Recomendaciones, contará con un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos y/o comentarios a esta Superintendencia de Bancos, así como los planes de acción y las fechas propuestas para subsanar los hallazgos.

**ARTÍCULO 3. COMUNICACIÓN DE SEGUIMIENTO**. Una vez que el banco presente los descargos y/o comentarios correspondientes dentro del término establecido, esta Superintendencia le remitirá una comunicación escrita indicando que ha recibido sus descargos, aceptando o no los planes de acción y fechas propuestas. Asimismo, le solicitará la remisión de los avances en la regularización de los requerimientos de la Matriz de Hallazgos y Recomendaciones que se encuentren pendientes. El banco remitirá el informe de los avances de la regularización de los hallazgos de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4. INFORMES DE AVANCES EN LA REGULARIZACIÓN DE LA MATRIZ DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES.** Con la finalidad de dar seguimiento a la Matriz de Hallazgos y Recomendaciones derivada de las inspecciones, las entidades bancarias remitirán los informes de avances en la regularización de dicha Matriz, dentro de los primeros diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario.

En el caso del primer informe de avance en la regularización de la Matriz de Hallazgos y Recomendaciones, la Superintendencia le notificará al banco en la comunicación de seguimiento de que trata el artículo 3, la fecha de corte trimestral en que deberá remitir el referido informe.

**ARTÍCULO 5. VIGENCIA.** La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes agosto de dos mil catorce (2014).

**RESOLUCIÓN GENERAL No. SBP-RG-0003-2018**
(21 de diciembre de 2018)

"Por la cual se desarrollan los parámetros para aplicar los porcentajes establecidos en el artículo 40 del Acuerdo No. 2-2018, sobre el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo"

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que el numeral 11 del artículo 16 de la Ley Bancaria, establece dentro de las atribuciones de carácter técnico del Superintendente, supervisar a los bancos de conformidad con la Ley Bancaria y las normas que la desarrollan, así como las normas y criterios internacionalmente aceptados que se encuentren dentro del marco jurídico bancario panameño;

Que el numeral 22 del artículo 16 de la Ley Bancaria, establece que le corresponde al Superintendente dictar las normas que, dentro del ámbito de las actividades que le permiten la Ley Bancaria o leyes que la complementan, deben observar los bancos para que sus operaciones se desarrollen dentro de los niveles adecuados de riesgo, incluyendo la capacidad para fijar los límites y coeficientes;

Que en los últimos años, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea efectuó reformas esenciales para lograr un sector bancario más resistente, para lo cual ha desarrollado el Ratio de Cobertura de Liquidez (LCR), cuyo objetivo es promover la resistencia a corto plazo del perfil de riesgo de liquidez de los bancos;

Que mediante el Acuerdo No. 2-2018 esta Superintendencia estableció las disposiciones sobre la gestión del riesgo de liquidez y el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo (LCR);

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 40 del Acuerdo No. 2-2018 el ratio de cobertura de liquidez (LCR) será aplicable en un porcentaje del 100% o del 50%;

Que el artículo 40 del Acuerdo No. 2-2018 establece que la Superintendencia determinará en atención a criterios internos y a juicio del supervisor el porcentaje de aplicación que corresponderá a cada banco en particular;

Que luego de los análisis realizados por el equipo técnico y en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 40 del Acuerdo No. 2-2018, esta Superintendencia fija los parámetros para la aplicación del porcentaje del 50% y 100% del ratio de cobertura de liquidez.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. DEFINICIONES Y TÉRMINOS.** Para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, se entiende por:

1. Bancos globalmente sistémicos: Aquellos bancos incluidos en el listado actualizado de bancos sistémicos a nivel global publicado por el Consejo de Estabilidad Financiera (FSB por sus siglas en inglés), utilizando la metodología desarrollada por el Comité de Basilea.
2. Bancos localmente sistémicos: Aquellos bancos que pueden generar externalidades negativas a nivel local y, aunque no son significativas desde el punto de vista internacional, pueden comprometer el sistema financiero y la economía de la República de Panamá. Serán considerados bancos localmente sistémicos aquellos que cumplan con la metodología desarrollada por el Comité de Basilea en lo re-

ferente a tamaño, sustituibilidad, interconexión, actividad interjurisdiccional y complejidad, y además que reúnan las siguientes características:

a. Que sean bancos de licencia general.
b. Que sus activos representen el 6% o más del Producto Interno Bruto (PIB) de Panamá. Para efectos de este cálculo se utilizará la estadística publicada por la Contraloría General de la República de Panamá en cuanto al (PIB) a precios corrientes.

3. Bancos regionalmente sistémicos: Aquellos bancos que generan externalidades negativas a nivel regional y aunque no son significativas desde el punto de vista internacional, pueden comprometer el sistema financiero y la economía de su país de origen e incluso generar efectos que trascienden a los países vecinos. Para efectos de esta Superintendencia serán considerados bancos regionalmente sistémicos aquellos que reúnan las siguientes características:
   a. Que su conglomerado financiero consolide en Panamá.
   b. Que sus activos representen el 6% o más del Producto Interno Bruto (PIB) en su país de origen. Para efectos de este cálculo se utilizará la estadística publicada por los bancos centrales en cuanto al (PIB) a precios corrientes.

**ARTÍCULO 2. PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DEL 50% DEL RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ (LCR).** Para efectos de lo establecido en el artículo 40 del Acuerdo No. 2-2018, el ratio de cobertura de liquidez (LCR) será aplicable a los bancos que cumplan las condiciones que se detallan a continuación:

**I. Para las sucursales:**

Se les aplicará el cincuenta por ciento (50%) del ratio de cobertura de liquidez (LCR) si cumplen con las siguientes condiciones:

1. Activos menores o iguales a quinientos millones de balboas (B/.500.000.000), o
2. Depósitos de particulares menores o iguales a trescientos millones de balboas (B/.300.000.000), se incluyen los depósitos de la Caja de Seguro Social, o
3. Depósitos recibidos de casa matriz mayores o iguales al cincuenta por ciento (50%) del total de los depósitos, o las obligaciones con casa matriz mayores o iguales al cincuenta por ciento (50%) del total de activos.

**II. Para los bancos de licencia general, y**
**Para los bancos de licencia internacional de los cuales esta Superintendencia es el supervisor de origen:**
Se les aplicará el cincuenta por ciento (50%) del ratio de cobertura de liquidez (LCR) si cumplen con las siguientes condiciones:

1. Activos menores o iguales a quinientos millones de balboas (B/.500.000.000), o
2. Depósitos de particulares menores o iguales a trescientos millones de balboas (B/.300.000.000), se incluyen los depósitos de la Caja de Seguro Social.

**PARÁGRAFO**. El Superintendente podrá requerir a un banco en particular el cumplimiento de dos o más de las condiciones establecidas en los numerales anteriores, así como cualquier otra condición, en atención al perfil de riesgo del banco. Lo antes establecido, también conllevará el pronunciamiento por parte de esta Superintendencia sobre el plazo de adecuación correspondiente para cada banco en estas condiciones.

**ARTÍCULO 3. CAMBIO EN LOS PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DEL RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ (LCR) DEL 50% AL 100%.** Las sucursales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional de los cuales esta Superintendencia es el supervisor de origen, que dejen de cumplir las condiciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la sección I y sección II del artículo 2 de la presente Resolución, contarán con dos años para completar el 100% del ratio de cobertura de liquidez (LCR), salvo que su crecimiento antes de los dos años sea mayor o igual a los cien millones de balboas (B/100.000.000) en total de activos o en depósitos de particulares en ese mismo periodo, en cuyo caso el porcentaje del 100% del (LCR) le será aplicable de inmediato.

**ARTÍCULO 4. PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DEL 100% DEL RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ (LCR).** Los bancos que no cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución, y aquellos considerados globalmente, regionalmente o localmente sistémicos según las definiciones establecidas en el artículo 1, deberán cumplir el cien por ciento (100%) del ratio de cobertura de liquidez (LCR).

**ARTÍCULO 5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Anualmente, la Superintendencia revisará que las entidades bancarias que les ha aplicado el porcentaje del 50% del ratio de cobertura de liquidez a corto plazo continúen cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 2 de la presente Resolución.

En el evento que un banco en particular no se ajuste a los lineamientos establecidos en el artículo 2 deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Resolución, situación que será notificada a ese banco en particular. A partir de la fecha de notificación el banco contará con el plazo de dos años para asegurarse del cumplimiento del porcentaje del 100% del ratio de cobertura de liquidez a corto plazo.

La revisión a la cual hace referencia el presente artículo será efectuada en el mes de enero de cada año.

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA.** La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

---

## RESOLUCIÓN GENERAL SBP-RG-0191-2019

(14 de octubre de 2019)

"Por medio de la cual se adoptan las medidas que las entidades bancarias deberán implementar para participar en el Sistema de Liquidación en Tiempo Real (LBTR)"

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que el numeral 24 del artículo 16 de la Ley Bancaria, establece dentro de las atribuciones de carácter técnico del Superintendente dictar las normas que, dentro del ámbito de aplicación de las actividades que le permite la Ley Bancaria o leyes que lo complementan, deben observar los bancos para que sus operaciones se desarrollen dentro de los niveles adecuados de riesgos;

Que mediante Acuerdo No. 7-2005 de 21 de septiembre de 2005, se establecen los parámetros generales sobre la compensación de cheques y disponibilidad de fondos;

Que el artículo 1 y 2 del Acuerdo No. 7-2005 establece la obligación a los bancos oficiales, de licencia general e internacional de remitir a la mayor brevedad posible los cheques de sus clientes que deberán ser compensados en la Cámara de Compensación del Bancos Nacional de Panamá; para lo cual deberán emplear los procedimientos adecuados y eficaces para su debido procesamiento;

Que mediante Acuerdo No. 1-2016 de 26 de enero de 2016, se establecen los parámetros generales sobre la compensación de ACH y disponibilidad de fondos;

Que el artículo 1 y 2 del Acuerdo No. 7-2005 establece la obligación a los bancos oficiales, de licencia general e internacional de monitorear la posición de las transacciones por ACH que se realizan durante el día, con el fin de disponer de los fondos requeridos para la liquidación de sus transacciones del día y, de remitir a la mayor brevedad posible cualquier faltante que tenga en su cuenta especial de compensación del Banco Nacional de Panamá; para lo cual deberán emplear los procedimientos adecuados y eficaces para su debido procesamiento;

Que de conformidad con el Decreto Ley No. 4 de 2006, el Banco Nacional de Panamá es responsable del funcionamiento de la Cámara de Compensación del sistema bancario nacional y de los distintos sistemas de compensación y liquidación de pago;

Que mediante circular 2019 (0100-01)083 de 3 de octubre de 2019, la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá comunicó a los bancos del sistema que a partir del 6 de noviembre de 2019 se implementará un nuevo sistema de pago conocido como Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), que permitirá liquidar en tiempo real los distintos medios de pagos presentes y futuros que sean recibidos por los bancos del sistema y, que impactará los procesos de la Cámara de Compensación;
Que la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá ha realizado reuniones de trabajo, de formación y ha comunicado a los bancos del sistema los procesos y requisitos técnicos y funcionales que deberán cumplir para participar en la salida de este sistema de pagos en tiempo real, a fin de asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema LBTR;

Que en sesión de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de adoptar acciones que coadyuven en el cumplimiento de la salida del nuevo sistema de pago por parte de las entidades bancarias, a fin de que Panamá cuente con un sistema de transferencia de fondos más eficiente, acorde a las prácticas internacionales y, en beneficio del usuario.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Los bancos oficiales, de licencia general e internacional deberán implementar las acciones y emplear los procedimientos adecuados para cumplir con los requerimientos técnicos y funcionales que establezca la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá para la puesta en operatividad del Sistema de Liquidación en Tiempo Real (LBTR) y, que permitan su participación en el mismo, dentro de los términos y plazos indicados por la Cámara de Compensación.

**ARTÍCULO 2.** El incumplimiento de las entidades bancarias a los requerimientos establecidos por la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá para participar en el Sistema de Liquidación en Tiempo Real (LBTR), conllevará la aplicación de las sanciones establecidas en el Título IV de la Ley Bancaria.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

---

## RESOLUCIÓN GENERAL No. SBP-RG-0192-2019

(de 25 de noviembre de 2019)

"Por medio de la cual se amplía el requerimiento de información establecido en el artículo 28 del Acuerdo No. 011-2018"

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que el numeral 24 del artículo 16 de la Ley Bancaria, establece dentro de las atribuciones de carácter técnico del Superintendente dictar las normas que, dentro del ámbito de las actividades que le permite la Ley Bancaria o leyes que lo complementan, deben observar los bancos para que sus operaciones se desarrollen dentro de los niveles adecuados de riesgo;

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos establecer el plazo y la forma en cuanto al envío de informes a la Superintendencia de Bancos;

Que la Resolución General SBP-RG-0001-2013 de 14 de enero de 2013 amplió el requerimiento de información establecido en el artículo 28 del Acuerdo No. 007-2011, sobre el informe anual;

Que mediante el Acuerdo No. 011-2018 de 11 de septiembre de 2018 modificado por el Acuerdo No. 003-2019 de 30 de abril de 2019, se estableció nuevas disposiciones sobre Riesgo Operativo y a la vez se derogó en todas sus partes el Acuerdo No. 007-2011 de 20 de diciembre de 2011 y todas sus modificaciones;

Que el referido Acuerdo No. 011-2018 establece en su artículo 28 que los bancos deberán remitir a través del medio electrónico y el formato que la Superintendencia establezca, un informe anual que contenga los principales aspectos y resultados de la gestión de riesgo operativo, a más tardar el 31 de enero de cada año;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer el contenido del informe anual de riesgo operativo en base a lo dispuesto en el Acuerdo No. 011-2018 de 11 de septiembre de 2018.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. CONTENIDO DEL INFORME ANUAL DE RIESGO OPERATIVO.** Para efectos de lo establecido en el artículo 28 del Acuerdo No. 011-2018, la presentación del informe de gestión anual de riesgo operativo aplicará a los bancos de licencia general e internacional según lo señalado en el artículo 2 del referido Acuerdo No. 011-2018.

El contenido del informe de gestión anual de riesgo operativo establecido en el presente artículo aplicará a los bancos según los años de operación indicados a continuación:

| Menos de un (1) año de operación | Un (1) año o más de operación |
|---|---|
| Numerales 1,2,3,4,5 y 7 | Todos los numerales |

El informe anual sobre los principales aspectos y resultados de la gestión de riesgo operativo deberá contener como mínimo los requerimientos a los cuales hace referencia el presente artículo, asegurándose de utilizar las tablas con la información solicitada que contenga lo siguiente:

**1. <u>Estructura organizacional</u> *(Elaborado en documento de WORD)***

- **a.** Conformación del Comité de Riesgos (nombre de los integrantes y cargos).
- **b.** Organigrama jerárquico y funcional de la Unidad de Administración de Riesgos.
- **c.** Nombre, cargo y dirección de correo electrónico del responsable de la Unidad de Administración de Riesgos.
- **d.** Número de empleados dentro de la unidad de riesgo, asignados a la gestión del riesgo operativo y legal.

**2. <u>Clasificación de productos y servicios del banco</u> (*Elaborado en documento de WORD*)**

- **a.** Clasificación de los productos y servicios que ofrece la entidad según líneas de negocio descritas en el Anexo No. 2 del Acuerdo No. 011-2018.

**b.** Detalle del lanzamiento, fecha y denominación de nuevos productos y/o servicios en el periodo correspondiente al informe, con la opinión que fue previamente emitida por la unidad de administración de riesgos sobre los posibles riesgos operativos vinculados a cada uno de ellos.

**3. <u>Plan de trabajo</u> *(Elaborado en documento de WORD)***

Detalle de las actividades planificadas por la Unidad de Administración de Riesgos, identificando aquellas que corresponden a la gestión de riesgos operativos, fecha de culminación de tales actividades y porcentaje de avance al cierre del año del presente informe.

**4. <u>Formación continua</u> *(Tabla elaborada en EXCEL)***

Colaboradores que recibieron capacitación en riesgo operativo durante el periodo, con el detalle siguiente:

| Fecha (dd / mm /aa) | Tema | Total de participantes del banco | Capacitación (interna/externa) | Organizador | Horas de Duración |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |

**5. <u>Herramientas</u> *(Secciones "a", "b" y "c" elaborados en WORD. Sección "d" en EXCEL)***

**a.** Detalle del límite global y sus respectivos niveles (rangos) de criticidad en vigor durante el periodo.
**b.** Detalle de los límites específicos y sus respectivos niveles (rangos) de criticidad en vigor durante el periodo.
**c.** Detalle de los indicadores de alerta temprana de riesgo operativo (nombre del indicador, criterios de medición con sus respectivos umbrales) en vigor durante el periodo.
**d.** Inventario de la(s) matriz(ces) que fueron actualizadas durante el año, según el siguiente detalle:

| Código y/o nombre de la matriz | Proceso o producto | Nombre del área dueña del proceso o producto | Fecha de actualización (dd / mm /aa) | Tipo de riesgo operativo con mayor concentración |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

**6. <u>Comportamientos de los eventos e incidentes de riesgo operativo en el periodo</u> *(Tablas elaboradas en EXCEL)***

**a.** Total de eventos e incidentes registrados en la base de datos durante el periodo:

| | | | | Nivel de criticidad según el límite global | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Frecuencia | Exposición (en USD) | Severidad (en USD) | Frecuencia (Casi Nulo, Poco probable, Probable, Seguro) | Exposición (Baja, media, alto, Catastrófica) | Severidad (Baja, media, alta, Catastrófica) |
| **Eventos** | | | | | | |
| **Incidentes** | | | | | | |
| **Totales** | | | | | | |

**b.** Total de eventos e incidentes **por tipo de riesgo** registrados en la base de datos durante el periodo:

| Por tipo de Riesgo | | | | Nivel de criticidad según el límite específico | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Frecuencia | Exposición (en USD) | Severidad (en USD) | Frecuencia (Casi Nulo, Poco probable, Probable, Seguro) | Exposición (Baja, media, alta, Catastrófica) | Severidad (Bajo, medio, alto, Catastrófica) |
| **Fraude interno** | | | | | | |
| **Fraude externo** | | | | | | |
| **Rel. laborales y seguridad en el puesto de trabajo** | | | | | | |
| **Clientes, productos y prácticas empresariales** | | | | | | |
| **Daños a los activos materiales** | | | | | | |
| **Interrupción del negocio y fallo en los sistemas** | | | | | | |
| **Deficiencia en la ejecución y gestión de procesos** | | | | | | |
| **Legal** | | | | | | |
| **Deficiencia en la información de gestión** | | | | | | |
| **Deficiencias en los modelos** | | | | | | |
| **Totales** | | | | | | |

**c.** Agrupación de las cinco (5) causas de mayor criticidad en exposición de eventos o incidentes de riesgos operativos registrados en la base de datos durante el periodo.

| Causa según Acuerdo 11-2018, Anexo No. 1, Nivel 2. | Monto total de Exposición (en USD) | Nivel de criticidad según el límite global | Detalle del plan acción | Fecha | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Estimada de ejecución (dd / mm /aa) | Real de implementación (dd / mm /aa) |
| | | | | | |

**d.** Agrupación de las cinco (5) causas de mayor criticidad en frecuencia de eventos o incidentes de riesgos operativos registrados en la base de datos durante el periodo.

| Causa según Acuerdo 11-2018, Anexo No. 1, Nivel 2. | Monto total de Exposición (en USD) | Nivel de criticidad según el límite global | Detalle del plan acción | Fecha | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Estimada de ejecución (dd / mm /aa) | Real de implementación (dd / mm /aa) |
| | | | | | |

**e.** Gráfico sobre el comportamiento en la evolución histórica de las incidencias registradas durante el periodo, comparando la exposición y la severidad contra el límite de tolerancia global establecido.
**f.** Resultados de los indicadores de alertas tempranas de riesgo operativo (nombre del indicador, cuantía final y el nivel de criticidad) al cierre del año.
**g.** Mapa de riesgo que detalle la concentración del riesgo residual por tipo de riesgo operativo de acuerdo con las amenazas contenidas en las matrices de riesgo.
**h.** Mapa de riesgo que detalle por frecuencia y exposición la concentración por tipo de riesgo operativo de acuerdo con el contenido de los registros ingresados en la base de datos durante el periodo del informe.

**7. Detalle de la prueba realizada al plan de continuidad de negocio *(Tabla elaborada en EXCEL)***

| Fecha de la prueba (dd / mm / aa) | Tipo de prueba (Completa o Parcial) | Dictamen sobre el resultado (Satisfactorio / No satisfactorio) | Breve detalle del plan de acción sobre las oportunidades de mejora |
|---|---|---|---|
| | | | |

**8. Asuntos legales *(Tablas elaboradas en EXCEL)***

**a.** Listado de todas las demandas interpuestas contra el banco que se encuentren en curso.

| Nombre de las partes | Tipo de proceso | Cuantía (en USD) | Pretensión | Tribunal | Estatus | Fecha de notificación al banco (dd / mm /aa) | Fecha de notificación SBP (dd / mm /aa) | Pronóstico |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | |

**b.** Listado de las demandas en contra del banco que hayan concluido durante el periodo del informe.

| Nombre de las partes | Tipo de proceso | Cuantía (en USD) | Pretensión | Tribunal | Fecha de notificación al banco (dd / mm /aa) | Fecha de notificación SBP (dd / mm /aa) | Descripción del resultado |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | |

**c.** Listado de todos los procesos administrativos contra el banco que se encuentren en curso.

| Entidad | Fecha de inicio (dd / mm /aa) | Pretensión / motivos de la formulación de cargos | Estatus | Pronóstico |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

**d.** Listado de las multas y sanciones impuestas al banco durante el periodo del informe.

| Entidad / Empresa | Concepto de la multa o sanción | Fecha de notificación de la multa o sanción (dd / mm /aa) | Monto de la multa o sanción (en USD) |
|---|---|---|---|
| | | | |

**ARTÍCULO 2. DEROGATORIA.** La presente Resolución General deroga en todas sus partes la Resolución General SBP-RG-0001-2013 de 14 de enero de 2013.

**ARTÍCULO 3. VIGENCIA.** La presente Resolución General empezará a regir a partir del treinta y uno (31) de diciembre de 2019.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

---

**RESOLUCIÓN GENERAL No. SBP-RG-0009-2020**
(20 de noviembre de 2020)

"Que establece los parámetros y lineamientos que serán considerados para la presentación de la solicitud de prórroga para el castigo de operaciones a que hace referencia el artículo 27 numeral 1 del Acuerdo No.4-2013"

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que el numeral 11 del artículo 16 de la Ley Bancaria establece dentro de las atribuciones de carácter técnico del Superintendente, supervisar a los bancos de conformidad con la Ley Bancaria y las normas que la desarrollan, así como las normas y criterios internacionalmente aceptados que se encuentren dentro del marco jurídico bancario panameño;

Que el numeral 24 del artículo 16 de la Ley Bancaria establece que le corresponde al Superintendente dictar las normas que, dentro del ámbito de las actividades que le permiten la Ley Bancaria o leyes que la complementan, deben observar los bancos para que sus operaciones se desarrollen dentro de los niveles adecuados de riesgo, incluyendo la capacidad para fijar los límites y coeficientes;

Que el Acuerdo No.4-2013 de 28 de mayo de 2013 y sus modificaciones, establece las disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que mediante el Acuerdo No. 11-2019 se modifica el artículo 27 del Acuerdo No.4-2013, estableciendo que, en los casos de préstamos hipotecarios de vivienda y préstamos de consumo con garantías inmuebles, cada banco castigará todos los préstamos clasificados como irrecuperables en un plazo no mayor de dos años, desde la fecha en la que fue clasificado en esta categoría, y que esta disposición podrá ser prorrogable una sola vez por un año adicional;

Que el parágrafo del numeral 1 del referido artículo 27 del Acuerdo No.4-2013 dispone que el Superintendente establecerá a través de Resolución los parámetros y lineamientos que serán considerados para no aprobar una solicitud de prórroga;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de fijar los parámetros y lineamientos que serán considerados para la presentación de la solicitud de prórroga para el castigo de operaciones a que hace referencia el artículo 27 numeral 1 del Acuerdo No.4-2013.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EL CASTIGO DE OPERACIONES.** Las entidades bancarias deberán presentar las solicitudes de prórroga para el castigo de los préstamos hipotecarios de vivienda y los préstamos de consumo con garantías inmuebles clasificados como irrecuperables que dispone el artículo 27 numeral 1 del Acuerdo No. 4-2013, con seis meses de antelación a la fecha que le corresponde realizar el castigo de los préstamos sobre los cuales solicita la prórroga.

Toda solicitud de prórroga presentada con antelación a los seis (6) meses indicados en este artículo, no será objeto de análisis por parte de esta Superintendencia, por extemporáneo.

**ARTÍCULO 2. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.** Las solicitudes de prórroga presentadas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el formulario en Excel que se Anexa a la presente Resolución, asegurándose de aportar los siguientes documentos en formato PDF:

1. Copia de la página del avalúo donde se evidencia el valor de la propiedad.
2. Copia de la página con la fecha del avalúo y la firma del responsable.
3. Estatus legal del trámite a la fecha de la solicitud y evidencia del mismo.

**ARTÍCULO 3. PARÁMETROS PARA DENEGAR UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EL CASTIGO DE OPERACIONES.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 del Acuerdo No.4-2013, las solicitudes de prórroga de un año adicional para el castigo de los préstamos hipotecarios de vivienda y de consumo con garantías inmuebles clasificados como irrecuperables, serán denegadas por el Superintendente de Bancos, cuando se presenten una o más de las siguientes condiciones:

1. Si el banco presenta la solicitud de prórroga vencido el plazo de los dos (2) años al que hace referencia el Acuerdo No.4-2013.
2. En el caso que el banco no haya iniciado el proceso legal correspondiente al menos un (1) año antes del vencimiento del plazo de dos (2) años que establece el Acuerdo No.4-2013. Lo anterior, sin perjuicio que para situaciones particulares el banco no haya podido dar inicio al proceso, y siempre que a criterio de esta Superintendencia, se justifique el retraso por parte del banco.
3. Cuando se trate de préstamos cuya garantía esté sobre terrenos declarados no utilizables (Ejemplo: contaminados, zonas vulnerables a inundaciones, declarados como área de riesgo inminente, terrenos sujetos a derrumbes o deslizamientos, servidumbres, vicios ocultos, entre otros).
4. Cuando las garantías no estén inscritas en el régimen de propiedad horizontal.
5. En el caso que otros bancos hayan castigado propiedades en el mismo edificio o barriada por la imposibilidad del lanzamiento o venta de los bienes adjudicados (Ejemplo: Zonas declaradas rojas, invadidas, contaminadas, zonas vulnerables a inundaciones, declaradas como área de riesgo inminente, terrenos sujetos a derrumbes o deslizamientos, servidumbres, vicios ocultos, representan un peligro para los que realizan avalúos, entre otros).
6. Cuando las causas que impiden la adjudicación definitiva del bien inmueble sean por un mal manejo operativo (Ejemplo: Escrituras con errores en su contenido, cláusulas que permiten apelaciones entre otros).
7. Cualquier otra condición que la Superintendencia estime conveniente.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

**RESOLUCIÓN GENERAL SBP-RG-0001-2022**
(de 6 de julio de 2022)

"Por medio de la cual se actualizan los requerimientos de información a los bancos, a los grupos bancarios y a las propietarias de acciones bancarias sobre los cuales la Superintendencia de Bancos ejerza la supervisión de origen"

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Superintendencia velar por que los bancos mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones, así como procedimientos adecuados que permitan la supervisión y el control de sus actividades nacionales e internacionales, en estrecha colaboración con los entes supervisores extranjeros, si fuera el caso;

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos establecer el plazo y la forma en cuanto al envío de informes a esta Superintendencia;

Que según lo indicado en el numeral 14 del artículo 16 de la Ley Bancaria, entre las atribuciones de carácter técnico del Superintendente están las de establecer programas de prevención que permitan un conocimiento de la situación financiera de los bancos, así como verificar la veracidad de la información que los bancos remitan a la Superintendencia;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por las Leyes No. 21 de 2017, No. 70 de 2019 y No. 124 de 2020, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los bancos y a las empresas fiduciarias, entre otros sujetos obligados financieros, sean estas personas naturales o jurídicas;

Que el Acuerdo No. 10-2015 de 27 de julio de 2015 y sus modificaciones, establecen parámetros para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios que deben ser implementados por los bancos y empresas fiduciarias, así como requerimientos de información que deben ser remitidos a esta Superintendencia para su verificación;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar los requerimientos de información a que hace alusión la Resolución General No. SBP-RG-0002-2021 de 15 de enero de 2021; así como derogar la citada Resolución.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. CONTENIDO, FORMA Y FRECUENCIA DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA.** Los bancos presentarán a la Superintendencia la información referente a los Átomos, Tablas BAN, Informes, entre otros requerimientos, descritos a continuación:

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| AT02 | Átomo de Depósitos | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Detalle de las captaciones que registra el banco en sus libros | Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Artículo 93 de la Ley Bancaria; Circulares 47-2007 y 118-2021. |
| AT03 | Átomo de Crédito | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general, los bancos de licencia internacional y las empresas del grupo bancario | Detalle de la información de la cartera de préstamos del banco | Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Numeral 2 del artículo 91 de la Ley Bancaria; Acuerdo 4-2013 modificado por los Acuerdos 8-2014, 11-2019 y 5-2020; Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0003-2021; Circulares 92-2014, 91-2020, 220-2020, 305-2020 y 96-2021. |
| AT04 | Átomo de Bienes Adquiridos | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general, los bancos de licencia internacional, según lo estipulado en el Acuerdo 3-2009 | Los bancos deberán remitir el detalle de los bienes adquiridos en compensación de créditos pendientes que el banco registra en sus libros contables.<br>Esta comunicación debe hacerse una vez que el documento en que conste la adjudicación esté debidamente inscrito en el Registro Público. El banco deberá mantener la documentación en sus archivos a disposición de esta Superintendencia | Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Artículo 101 de la Ley Bancaria; Acuerdo 3-2009; Circular 47-2009. |
| AT05 | Átomo de Generales de Bancos | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Información general del banco | Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Numeral 3 del artículo 91 de la Ley Bancaria; Acuerdo 10-2000; Circulares 36-2004, 37-2005, 20-2006, 41-2007 (Formulario SB-OC-1), 45-2010 y 37-2011. |
| AT07 | Átomo de Liquidez Mensual | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Rubros que componen la liquidez financiera del banco | Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Artículos 73 y 77 de la Ley Bancaria. |

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| AT08 | Átomo de Efectivo Mensual | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Declaraciones de los movimientos de efectivo mensuales del banco | Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Artículo 91 de la Ley Bancaria; Ley 23 de 2015, Decreto Ejecutivo 363 de 2015 y Decreto Ejecutivo 587 de 2015; Acuerdo 10-2015 modificado por los Acuerdos 1-2017, 13-2018, 2-2019, 4-2020 y 6-2022; Circular 23-2006. |
| AT09 | Átomo de Tasas | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Reporta los saldos, vencimientos y rendimientos/ costos de los activos productivos, los pasivos generadores de costos y cuentas contingentes | Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Resolución General 2-2000, modificada por la Resolución General 4-2000. |
| AT10 | Átomo de Liquidez | Los bancos de licencia general, bancos oficiales y los bancos de licencia internacional | Rubros que componen la liquidez legal del banco | Semanal, al cierre de todos los viernes con fecha límite para reportar hasta domingo | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Capítulo VI del Título III de la Ley Bancaria; Acuerdo 4-2008 modificado por los Acuerdos 10-2009, 2-2011, 6-2015, 9-2018, 14-2019 y 12-2020; Circulares 10-2010, 112-2012, 78-2013, 86-2015 y 88-2021. |
| AT11 | Átomo de Efectivo Semanal | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Movimientos semanales de efectivo | Semanal, al cierre de todos los domingos con fecha límite a reportar hasta miércoles | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Artículo 91 de la Ley Bancaria; Ley 23 de 2015, Decreto Ejecutivo 363 de 2015 y Decreto Ejecutivo 587 de 2015; Acuerdo 10-2015 modificado por los Acuerdos 1-2017, 13-2018, 2-2019, 4-2020 y 6-2022; Circulares 23-2006 y 6-2016. |
| AT12 | Átomo Garantía | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general, los bancos de licencia internacional y las empresas del grupo bancario | Detalle de las garantías | Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Artículo 91 de la Ley Bancaria; Acuerdo 4-2013 modificado por los Acuerdos 8-2014, 11-2019 y 5-2020; Circulares 92-2014 y 306-2020. |

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| AT13 | Tenedora de acciones bancarias | Tenedora de acciones bancarias de bancos que consoliden sus operaciones con una tenedora de acciones establecida en la República de Panamá | Estado consolidado de la situación financiera, estado consolidado de utilidades integrales y estado consolidado de los cambios en el patrimonio | Trimestral, dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes al cierre del trimestre correspondiente | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Artículo 91 de la Ley Bancaria. |
| AT14 | Átomo Financiero de Posiciones en moneda | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Especificar las posiciones en monedas y su importe | Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Circulares 47-2011 y 58-2021. |
| AT15 | Átomo de Instrumentos de Inversión | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Detalle de la información de las inversiones que registra el banco en sus libros (clasificación, provisiones, etc.) | Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Numeral 2 del artículo 91 de la Ley Bancaria; Acuerdo 3-2016 modificado por los Acuerdos 8-2016, 11-2020 y 3-2022; Acuerdo 2-2018 modificado por los Acuerdos 4-2018, 10-2020 y 4-2022; y el Acuerdo 3-2018 modificado por los Acuerdos 6-2019 y 1-2020; Circular 89-2011 y Nota SBP-DGR-N-4495-2018; Acuerdo 12-2019. |
| AT21 | Átomo Contable | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Detalle de las cuentas del estado de situación financiera, estado de resultado y operaciones fuera de balance según el Plan Único de Cuentas (PUC) de la Superintendencia | Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Numeral 1 del artículo 91 de la Ley Bancaria. Circulares 217-2020 y 305-2020. |
| BAN01 | Tabla de Sucursales | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Detalle de las sucursales que tiene el banco | Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Artículo 91 de la Ley Bancaria; Circular 20-2006. |

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| BAN03 | Tabla de Grupos Económicos y Partes Relacionadas | Deben reportar las propietarias de acciones bancarias de bancos de los cuales la Superintendencia de Bancos de Panamá es supervisor de origen y todos los bancos, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo 6-2009 modificado por los Acuerdos 5-2013, 5-2016 y 10-2019; Acuerdo 7-2014 modificado por el Acuerdo 2-2016 | Información de grupo económico bancario, particulares y partes relacionadas del banco | Trimestral, treinta (30) días calendario después de vencido el trimestre respectivo | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Artículos 86, 95, 96 y 98 de la Ley Bancaria; Acuerdo 6-2009 modificado por los Acuerdos 5-2013, 5-2016 y 10-2019; Acuerdo 7-2014, modificado por el Acuerdo 2-2016; Circulares 15-2004, 15-2010, 200-2015 y 39-2021. |
| BAN04 | Tabla de Tasas Activas y Pasivas | Los bancos oficiales y los bancos de licencia general | Tasas de interés establecidas (nominales no promedios) para sectores de crédito y términos de vencimientos de depósitos a plazo fijo | Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Numeral 3 del artículo 91 de Ley Bancaria; Circular 45-2002. |
| BAN05 | Tabla del Requerimiento de Capital de Riesgo Crédito | Los bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional cuyo supervisor de origen es la Superintendencia de Bancos de Panamá.<br>No deben reportar las sucursales de bancos extranjeros con licencia general, subsidiarias extranjeras con licencia internacional o sucursales de bancos extranjeros con licencia internacional | Activos Ponderados por Riesgo de crédito | Trimestral, treinta (30) días calendario después de vencido el trimestre respectivo | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Acuerdo 1-2015 modificado por los Acuerdos 13-2015 y 1-2021; Acuerdo 4-2013 modificado por los Acuerdos 8-2014, 11-2019 y 5-2020; y Acuerdo 3-2016 modificado por los Acuerdos 8-2016, 11-2020 y 3-2022; Circular 58-2016; Nota SBP-DGR-N-2693-2019. |
| BAN06 | Tabla de Operaciones Fuera de Balance | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Clasificación y provisiones de las operaciones fuera de balance (específicamente operaciones contingentes) | Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Artículo 91 de la Ley Bancaria y Acuerdo 4-2013 modificado por los Acuerdos 8-2014, 11-2019 y 5-2020; Circular 39-2021. |
| BAN07 | Bienes Adquiridos del Banco y las Subsidiarias | Los bancos oficiales, los de licencia general, los bancos de licencia internacional, según lo estipulado en el Acuerdo 3-2009<br>Reportarán los bancos con sus subsidiarias | Adquisición de bienes inmuebles en compensación de créditos insolutos, bajo cualquier modalidad, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de inscripción en el Registro Público | Mensual, treinta (30) días calendario posteriores al mes siguiente del reportado | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Artículo 101 de la Ley Bancaria; Acuerdo 3-2009 y Circular 47-2009. |

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| BAN08 | Banca Electrónica | Los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Detalle del uso de los servicios y productos por canales o medios electrónicos | Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Acuerdo 6-2011 modificado por los Acuerdos 9-2014, 5-2021 y 2-2022; Circulares 18-2014, 44-2014, 117-2014, 132-2015, 102-2016, 89-2017 y 125-2017. |
| BAN09 | Derivados | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Detalle de la información de los derivados que registra el banco en sus libros | Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Acuerdo 11-2017; Circulares 90-2011 y 39-2021. |
| BAN10 | Provisión Dinámica | Todo tipo de banco y grupos bancarios | Detalle de los cálculos que generan la provisión dinámica | Trimestral, treinta (30) días calendario después de vencido el trimestre respectivo | ITBANk | 1 | Referencia: Acuerdo 4-2013 modificado por los Acuerdos 8-2014, 11-2019 y 5-2020; Circulares 92-2014, 200-2015, 58-2016, 51-2017 y 245-2020.<br>Nota: La provisión dinámica (artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 4-2013) está suspendida temporalmente con base en la Resolución de Junta Directiva SBP-GJD-0007-2020 de 16 de julio de 2020 hasta tanto la Superintendencia de Bancos revoque la medida temporal. |
| BAN11 | Informe de Cuentas y Valores Inactivos | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Cuentas y valores con un periodo de inactividad mayor a cinco (5) años y paradero desconocido del cliente | Trimestralmente diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre | ITBANk | 1 | Referencia: Artículo 215 de la Ley Bancaria; Circulares 39-2004 y 54-2012; Acuerdo 5-2009, modificado por los Acuerdos 3-2013, 2-2014 y 5-2017. |
| BAN12, BAN13 y BAN14 | Tabla del Ratio de Cobertura de Liquidez a Corto Plazo (LCR), Tabla Auxiliar de Fondos de Activos Líquidos de Alta Calidad (FALAC) y Tabla Auxiliar de Entradas y Salidas de Flujos de Efectivo (ESFE) | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional cuyo supervisor de origen es la Superintendencia de Bancos de Panamá | BAN12: Tabla resumen con el cálculo del LCR y los rubros que lo componen.<br>BAN13: Detalle de los activos líquidos de alta calidad que califican para ser incluidos en el cálculo del LCR.<br>BAN14: Detalle de las entradas y salidas de efectivo a un horizonte de 30 días, incluidas en el LCR | Mensual, los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes. | ITBANk | 1 | Referencia: Acuerdo 2-2018 modificados por los Acuerdos 4-2018, 10-2020 y 4-2022; Resolución SBP-RG-0003-2018; Circular 125-2018 y Notas SBP-DGR-N-3171-2018 y SBP-DGR-GRM-N-4879-2020. |

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| BAN15 | Tabla del Requerimiento de Capital por Riesgo Operativo | Los bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional cuyo supervisor de origen es la Superintendencia de Bancos de Panamá.<br>No deben reportar las sucursales de bancos extranjeros con licencia general, subsidiarias extranjeras con licencia internacional o sucursales de bancos extranjeros con licencia internacional | Activos Ponderados por Riesgo Operativo | Trimestral, treinta (30) días calendario después de vencido el trimestre respectivo | ITBANk | 1 | Referencia: Acuerdo 1-2015 modificado por los Acuerdos 13-2015 y 1-2021; Acuerdo 3-2016 modificado por los Acuerdos 8-2016, 11-2020 y 3-2022; y el Acuerdo 11-2018 modificado por el Acuerdo 3-2019; Nota SBP-DGR-N-2693-2019. Circular 298-2020. |
| BAN16 | Tabla de Adecuación de Capital | Los bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional cuyo supervisor de origen es la Superintendencia de Bancos de Panamá.<br>No deben reportar las sucursales de bancos extranjeros con licencia general, subsidiarias extranjeras con licencia internacional o sucursales de bancos extranjeros con licencia internacional. | Tabla de Adecuación de Capital por riesgo de crédito, mercado y operativo | Trimestral, treinta (30) días calendario después de vencido el trimestre respectivo | ITBANk | 1 | Referencia: Acuerdo 1-2015 modificado por los Acuerdos 13-2015 y 1-2021; Acuerdo 4-2013 modificado por los Acuerdos 8-2014, 11-2019 y 5-2020; Acuerdo 3-2018 modificado por los Acuerdos 6-2019 y 1-2020; Acuerdo 11-2018 modificado por el Acuerdo 3-2019; Acuerdo 3-2016 modificado por los Acuerdos 8-2016, 11-2020 y 3-2022; Nota SBP-DGR-N-2693-2019. |
| BAN17 | Tabla del Requerimiento de Capital por Riesgo Mercado | Los bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional cuyo supervisor de origen es la Superintendencia de Bancos de Panamá.<br>No deben reportar las sucursales de bancos extranjeros con licencia general, subsidiarias extranjeras con licencia internacional o sucursales de bancos extranjeros con licencia internacional | Activos Ponderados por Riesgo Mercado | Trimestral, treinta (30) días calendario después de vencido el trimestre respectivo | ITBANk | 1 | Referencia: Acuerdo 1-2015 modificado por los Acuerdos 13-2015 y 1-2021; Acuerdo 3-2016 modificado por los Acuerdos 8-2016, 11-2020 y 3-2022; y Acuerdo 3-2018 modificado por los Acuerdos 6-2019 y 1-2020; Nota SBP-DGR-N-2693-2019. |

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| BAN18 | Auxiliar de los Requerimientos de Capital por Riesgo Mercado | Los bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional cuyo supervisor de origen es la Superintendencia de Bancos de Panamá<br>No deben reportar las sucursales de bancos extranjeros con licencia general, subsidiarias extranjeras con licencia internacional o sucursales de bancos extranjeros con licencia internacional | Auxiliar detallado de los requerimientos de capital por riesgo mercado. | Trimestral, treinta (30) días calendario después de vencido el trimestre respectivo | ITBANk | 1 | Referencia: Acuerdo 1-2015 modificado por los Acuerdos 13-2015 y 1-2021; Acuerdo 3-2016 modificado por los Acuerdos 8-2016, 11-2020 y 3-2022; y el Acuerdo 3-2018 modificado por los Acuerdos 6-2019 y 1-2020; Nota SBP-DGR-N-2693-2019. |
| BAN19 | Tabla de Generales de Tipo de Relaciones Financieras | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Reporte de los tipos de relaciones financieras que mantengan con otras entidades (corresponsales y con otras instituciones financieras) | Mensual, los primeros diez (10) días hábiles siguientes al mes a reportar. | ITBANk | 1 | Referencia: Ley Bancaria y Circulares 215-2020 y 315-2020. |
| BAN21 | Tabla de Subsidiarias | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Balance de situación y estado de resultados consolidados de los bancos (hoja de consolidación) | Mensual, treinta (30) días calendario posteriores al mes siguiente del reportado | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Circular 313-2020. |
| BAN22 | Tabla relación deuda-ingreso | Los bancos oficiales y los bancos de licencia general | Información de los deudores activos sobre sus ingresos que permita medir los niveles de endeudamiento | Semestral, los últimos diez (10) días hábiles de cada semestre (junio y diciembre) | ITBANk | 1 | Referencia: Circular 51-2022<br>Nota: Requerimiento a partir del mes de junio de 2023. |
| SBP-CF-01 | Informe de la Junta Directiva de la propietaria de acciones del grupo bancario | Junta Directiva propietaria de acciones del grupo bancario | Cumplimiento de los límites globales y de concentración de riesgos del grupo bancario | Anual, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores al cierre fiscal | TIDSO (En formato excel) | 1 | Referencia: Acuerdo 7-2014 y Circulares No. 200-2015 y 279-2020. |
| MA-GB | Memoria Anual | Junta Directiva propietaria de acciones del grupo bancario | Memoria anual con información corporativa de la gestión de riesgo y de la gestión financiera del grupo bancario | Anual, dentro de los ciento veinte (120) días calendario posteriores al cierre fiscal | TIDSO (En formato pdf) | 1 | Referencia: Acuerdo 7-2014 y Circulares No. 200-2015 y 279-2020. |
| EVAP | Estructura de Vencimiento de Activos y Pasivos | Los bancos oficiales y los bancos de licencia general | Detalle de los vencimientos de activos y pasivos que componen la canasta de liquidez | Semanal, al cierre de todos los viernes con fecha límite para reportar hasta domingo | ITBANk | 1 | La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.<br>Referencia: Artículo 76, numeral 3 del artículo 91 y 93 de Ley Bancaria; Circulares 60-2008, 10-2010 y 86-2015. |

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| TR01 | Estructura de Transferencias | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Detalle de todas las transferencias internacionales realizadas por el banco | Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado | ITBANk | 1 | Referencia: Ley 23 de 2015; Acuerdo 2-2017 modificado por el Acuerdo 4-2017; Acuerdo 10-2015 modificado por los Acuerdos 1-2017, 13-2018, 2-2019, 4-2020 y 6-2022; Circulares 106-2015, 66-2016 y 131-2021. |
| ADE-CAP | Adecuación de Capital<br><br>(Certificación Anual) | En el caso de sucursales de bancos extranjeros con licencia general y bancos de licencia internacional sujetos a la supervisión de destino deben remitir una certificación anual | Certificación de los auditores externos de su casa matriz o del ente regulador | Anual, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco | TIDSO (En formato pdf) | 1 | Referencia: Acuerdo 1-2015, modificado por los Acuerdos 13-2015 y 1-2021; Circular 42-2022. |
| EFA | Estados Financieros Auditados | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Estados financieros auditados con sus respectivas notas aclaratorias y declaraciones juradas. | Anual, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco | TIDSO (En formato pdf) | 1 | Referencia: Artículo 87 de la Ley Bancaria y Acuerdos 1-2010, 2-2021 y 6-2021; Circulares 81-2016, 35-2020 y 137-2021. |
| EFA-CM | Estados Financieros Auditados de la Casa Matriz | Las sucursales de bancos extranjeros de licencia general e internacional | Estados financieros consolidados de su casa matriz | Anual, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco | TIDSO (En formato pdf) | 1 | Referencia: Artículo 86 de la Ley Bancaria; Circulares 35-2020 y 66-2020. |
| EFS | Estados Financieros Comparativos Semestrales Revisados/ Auditados de grupos bancarios.<br><br>Este requerimiento no aplica a las sucursales de bancos extranjeros de licencia general e internacional | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Estados financieros revisados/ auditados con sus respectivas notas aclaratorias | En el caso del revisado, semestral sesenta (60) días calendario posteriores al cierre del semestre.<br><br>En el caso del auditado, semestral noventa (90) días calendario posteriores al cierre del periodo fiscal del banco | TIDSO (En formato pdf) | 1 | El Estado Financiero semestral que no coincida con el cierre fiscal debe ser remitido sólo con opinión de revisión de su firma de auditores de la Holding, no auditado.<br><br>Referencia: Artículo 86 de la Ley Bancaria; Acuerdos 2-2021 y 6-2021; Circulares 14-2001 y 35-2020. |
| EFT | Estados Financieros Consolidados Trimestrales no auditados del banco | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Estados financieros consolidados interinos con sus respectivas notas aclaratorias. | Trimestral dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre | TIDSO (En formato pdf) | 1 | Si el banco no consolida deberá presentar los estados financieros del banco en Panamá solamente.<br><br>Referencia: Artículos 89 y 90 de la Ley Bancaria; Acuerdos 2-2021 y 6-2021; Circulares 30-2001 y 32-2003 y deberá incluirse la remisión de los formularios A, B, C, D, E y F; Circulares 165-2014, 166-2014 y 35-2020. |

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SB-CAP-A | Formulario A | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Informe sobre el perfil de vencimiento de la cartera de préstamos según el tipo y actividad de préstamo y cumplimiento de pago | Trimestral, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre | TIDSO (En formato excel) | 1 | Si la información que debe desplegarse en este formulario está incluida dentro de las notas de los estados financieros interinos trimestrales y en el auditado (EFT y EFA), el banco debe obviar su envío.<br>Si la información correspondiente al cierre de periodo fiscal no está incluida en las notas de los estados financieros auditados (EFA), entonces debe ser remitido el formulario con firma de revisión de auditoría.<br>Referencia: Circulares 30-2001, 32-2003, 165-2014 y 35-2020. |
| SB-CAP-B | Formulario B | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Informe sobre el perfil de vencimiento de la cartera de préstamos vigentes según periodo contractual remanente | Trimestral, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre | TIDSO (En formato excel) | 1 | Si la información que debe desplegarse en este formulario está incluida dentro de las notas de los estados financieros interinos trimestrales y en el auditado (EFT y EFA), el banco debe obviar su envío.<br>Si la información correspondiente al cierre de periodo fiscal no está incluida en las notas de los estados financieros auditados (EFA), entonces debe ser remitido el formulario con firma de revisión de auditoría.<br>Referencia: Circulares 30-2001, 32-2003, 165-2014 y 35-2020. |
| SB-CAP-C | Formulario C | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Informe sobre la antigüedad de la cartera vencida | Trimestral, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre | TIDSO (En formato excel) | 1 | Si la información que debe desplegarse en este formulario está incluida dentro de las notas de los estados financieros interinos trimestrales y en el auditado (EFT y EFA), el banco debe obviar su envío.<br>Si la información correspondiente al cierre de periodo fiscal no está incluida en las notas de los estados financieros auditados (EFA), entonces debe ser remitido el formulario con firma de revisión de auditoría.<br>Referencia: Circulares 30-2001, 32-2003, 165-2014 y 35-2020. |

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SB-CAP-D | Formulario D | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Informe de la cartera de préstamos según tipo, actividad y categoría de clasificación | Trimestral, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre | TIDSO (En formato excel) | 1 | Si la información que debe desplegarse en este formulario está incluida dentro de las notas de los estados financieros interinos trimestrales y en el auditado (EFT y EFA), el banco debe obviar su envío.<br>Si la información correspondiente al cierre de periodo fiscal no está incluida en las notas de los estados financieros auditados (EFA), entonces debe ser remitido el formulario con firma de revisión de auditoría.<br>Referencia: Circulares 30-2001, 32-2003, 165-2014 y 35-2020. |
| SB-CAP-E | Formulario E | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Informe sobre el detalle de provisiones, según el tipo y categoría de clasificación de la cartera de préstamos | Trimestral, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre | TIDSO (En formato excel) | 1 | Si la información que debe desplegarse en este formulario está incluida dentro de las notas de los estados financieros interinos trimestrales y en el auditado (EFT y EFA), el banco debe obviar su envío.<br>Si la información correspondiente al cierre de periodo fiscal no está incluida en las notas de los estados financieros auditados (EFA), entonces debe ser remitido el formulario con firma de revisión de auditoría.<br>Referencia: Circulares 30-2001, 32-2003, 165-2014 y 35-2020. |
| SB-CAP-F | Formulario F | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Control de los préstamos castigados | Trimestral, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre | TIDSO (En formato excel) | 1 | Si la información que debe desplegarse en este formulario está incluida dentro de las notas de los estados financieros interinos trimestrales y en el auditado (EFT y EFA), el banco debe obviar su envío.<br>Si la información correspondiente al cierre de periodo fiscal no está incluida en las notas de los estados financieros auditados (EFA), entonces debe ser remitido el formulario con firma de revisión de auditoría.<br>Referencia: Circulares 30-2001, 32-2003, 165-2014 y 35-2020. |

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SBP-DAE-01 | Aviso de Contratación de Auditores Externos | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general, los bancos de licencia internacional y las propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios de los cuales esta Superintendencia de Bancos sea el supervisor de origen | Nombre de la firma de auditores externos designada | Dentro de los siete (7) días calendario posteriores a su designación | Vía electrónica | 1 | Referencia: Acuerdos 4-2010, modificado por los Acuerdos 9-2010 y 3-2015; Circulares 129-2013 y 62-2019. |
| SBP-DAE-02 | Detalle de Auditores Externos del Banco | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general, los bancos de licencia internacional y las propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios de los cuales esta Superintendencia de Bancos sea el supervisor de origen | Nombre de los auditores externos y el detalle de los auditores que componen el equipo de auditoría, así como cualquier modificación al equipo | Dentro de los sesenta (60) días anteriores al inicio de las funciones de auditoría anuales | Vía electrónica | 1 | Referencia: Acuerdos 4-2010, modificado por los Acuerdos 9-2010 y 3-2015; Circulares 129-2013 y 62-2019. |
| CJD-RM | Certificación de la Junta Directiva | Los bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional cuyo supervisor de origen es la Superintendencia de Bancos de Panamá | Certificación de junta directiva indicando que el banco no tiene en sus carteras de negociación instrumentos que apliquen para el cálculo de requerimiento de capital por riesgo mercado | Anual, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco | TIDSO (En formato pdf) | 1 | Referencia: Acuerdo 3-2018 modificado por los Acuerdos 6-2019 y 1-2020; Circular 42-2022. |
| CAIV | Inversiones en Valores<br><br>(Certificación Anual) | Sucursales de bancos extranjeros y bancos de licencia internacional sujetos a la supervisión de destino | Certificación de su casa matriz o de la oficina regional responsable | Anual, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco | TIDSO (En formato pdf) | 1 | Referencia: Acuerdo 12-2019; Circular 42-2022. |
| IF01 | Reclamos SAR (Sistema de Atención de Reclamos) | Los bancos oficiales, bancos de licencia general | Reclamos recibidos y tramitados por SAR | Trimestralmente, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre | ITBANk | 1 | Referencia: Capítulo IV del Título VI de la Ley Bancaria, Acuerdo 3-2008 modificado por el Acuerdo 8-2020; y Circular 20-2010. |
| CCR | Contratación de Calificadora de Riesgo | Bancos nuevos de licencia general o bancos de licencia internacional | Aviso de contratación de calificadora de riesgo que desea contratar, previa aprobación de su junta directiva | Treinta (30) días posteriores a la aprobación de su junta directiva | Correo electrónico: superbancos@superbancos.gob.pa | 1 | Referencia: Acuerdo 2-2010, modificado por el Acuerdo 6-2010; Circular 44-2022. |
| CDR | Calificación de Riesgo | Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional | Copia de publicación de la calificación de riesgo en un diario de circulación nacional | Dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación | TIDSO (En formato .pdf) | 1 | Referencia: Acuerdo 2-2010, modificado por el Acuerdo 6-2010; Circulares 25-2010, 45-2011 y 279-2020. |

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CDC | Certificación de Cumplimiento | Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional de los cuales esta Superintendencia sea supervisor de origen y sucursales de bancos extranjeros | Certificación de cumplimiento de la junta directiva | Anualmente, dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre fiscal | TIDSO (En formato pdf) | 1 | Referencia: Acuerdo 8-2010 modificado por el Acuerdo 9-2017; Circular 42-2022. |
| RCC | Reporte de Cartera Consolidada | Bancos con subsidiarias que consoliden en Panamá | Informe sobre las operaciones crediticias y contingentes del banco y subsidiarias | Mensual, treinta (30) días calendario posteriores al mes siguiente del reportado | TIDSO (En formato excel) | 1 | Referencia: Acuerdo 4-2013 modificado por los Acuerdos 8-2014, 11-2019 y 5-2020. Circular 283-2020. |
| RFCE | Reporte de fraude en canales electrónicos | Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional | Reporte encriptado de eventos o tentativa de fraudes que sean detectados en los canales electrónicos o a través de sus sistemas de información, acciones para mitigarlos y la evidencia de aviso a los posibles bancos afectados | Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la que el banco tuvo conocimiento del evento, aún en grado de tentativa | Correo electrónico: soporte-debancos@superbancos.gob.pa | 1 | Referencia: Acuerdo 6-2011 modificado por los Acuerdos 9-2014, 5-2021 y 2-2022; y Acuerdo 3-2012; Circulares 63-2010, 16-2011 y 125-2020. |
| CCPM | Cuestionario de Cumplimiento de la Ley 56 de 2017 | Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional.<br><br>Las disposiciones del Acuerdo 8-2019 no serán aplicables a las sucursales de bancos extranjeros y a los bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de destino | Cuestionario de Cumplimiento de la Ley 56 de 2017 (Participación de mujeres en la Junta Directiva) | Anual, dentro de los primeros diez (10) días calendario reportando la información del año precedente | Correo electrónico: soporte@superbancos.gob.pa | 1 | Referencia: Ley 56 de 2017; Decreto Ejecutivo 241-A de 2018; Acuerdo 5-2011 modificado por los Acuerdos 4-2012, 5-2014 y 8-2019; Circulares 90-2019 y 94-2019. |
| GC | Gobierno Corporativo<br><br>(Certificación Anual) | Sucursales de bancos extranjeros y bancos de licencia internacional sujetos a la supervisión de destino | Certificación de su casa matriz o de la oficina regional responsable | Anual, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco | TIDSO (En formato pdf) | 1 | Referencia: Acuerdo 5-2011, modificado por los Acuerdos 4-2012, 5-2014 y 8-2019; Circular 42-2022. |
| CRC | Certificación de la gestión del riesgo de crédito<br><br>(Certificación Anual) | Sucursales de bancos extranjeros y bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de destino | Certificación de cumplimiento de la gestión y administración del riesgo de crédito de su casa matriz o de la oficina regional responsable | Anual, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco | TIDSO (En formato pdf) | 1 | Referencia: Acuerdo 4-2013 modificado por los Acuerdos 8-2014, 11-2019 y 5-2020; Circular 42-2022. |

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CA | Comité de Auditoría<br><br>(Certificación Anual) | Sucursales de bancos extranjeros | Certificación emitida por el presidente del comité de auditoría de su casa matriz | Anual, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco | TIDSO (En formato pdf) | 1 | Referencia: Acuerdo 4-2010 modificado por el Acuerdo 9-2010 y Acuerdo 3-2015; Circular 42-2022. |
| RO-01 | Átomo de Riesgo Operativo | Bancos oficiales, bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional bajo supervisión de origen | Base de datos de riesgo operativo | Anual, a más tardar el 31 de enero de cada año | ITBANk | 1 | Referencia: Acuerdo 11-2018 modificado por el Acuerdo 3-2019. |
| RO-IA | Informe de la gestión del riesgo operativo | Bancos oficiales, bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional bajo supervisión de origen | Informe anual | Anual, a más tardar el 31 de enero de cada año | Correo electrónico<br><br>(informes-ROP@superbancos.gob.pa) | 1 | Referencia: Acuerdo 11-2018 modificado por el Acuerdo 3-2019; Resolución SBP-RG-0192-2019 y Circular 120-2019. |
| RO-MP | Manual de gestión de riesgo operativo y plan de continuidad de negocio | Bancos oficiales, bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional bajo supervisión de origen | Manual de gestión de riesgo operativo y plan de continuidad de negocio | Anual, a más tardar el 31 de enero de cada año.<br><br>Además, deberán remitir oportunamente las actualizaciones o cambios que realicen al manual. | Correo electrónico<br><br>(informes-ROP@superbancos.gob.pa) | 1 | Referencia: Acuerdo 11-2018 modificado por el Acuerdo 3-2019 y Circular 120-2019. |
| RO-IAI | Informe de Auditoría Interna sobre Riesgo Operativo | Bancos oficiales, bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional bajo supervisión de origen | Hallazgos relacionados a riesgo operativo | Anual, a más tardar el 31 de enero de cada año. | Correo electrónico<br><br>(informes-ROP@superbancos.gob.pa) | 1 | Referencia: Acuerdo 11-2018 modificado por el Acuerdo 3-2019 y Circular 120-2019. Nota SBP-DGR-GRO-N-5202-2019. |
| CCC | Conformación del Comité de Crédito<br><br>(Certificación Anual) | Sucursales de bancos extranjeros y bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de destino | Certificación anual de sus auditores externos | Anual, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco | TIDSO (En formato pdf) | 1 | Referencia: Acuerdo 4-2013 modificado por los Acuerdos 8-2014, 11-2019 y 5-2020; Circular 42-2022. |
| CCJD | Certificación de cumplimiento de Junta Directiva | Propietaria de acciones bancarias de grupos bancarios, de los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de origen | Certificación de cumplimiento de la junta directiva | Anual, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al cierre fiscal | TIDSO (En formato pdf) | 1 | Referencia: Acuerdo 7-2014. La información debe presentarse a partir del correspondiente cierre fiscal; Circular 42-2022 |

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| INF-CAP | Informe sobre las necesidades futuras de capital | Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional bajo supervisión de origen y propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios de los cuales esta Superintendencia de Bancos sea el supervisor de origen | Informe sobre las necesidades futuras de capital según el modelo de cada entidad.<br><br>Incluye un Anexo que debe remitirse en formato Excel. | Al menos cada tres (3) años dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco | TIDSO (Informe en formato pdf y el Anexo en formato excel) | 1 | Referencia: Acuerdo 1-2015 modificado por los Acuerdos 13-2015 y 1-2021; y Circulares 37-2020, 52-2020, 216-2020 y 277-2020. |
| CAI | Cuestionario de Auditoría Interna | Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional | Evalúa la efectividad de la función de auditoría interna en los bancos | Anual, a más tardar los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de corte establecida (30 de septiembre de cada año). | TIDSO | 1 | Referencia: Circular 301-2020. |
| CAO-OR | Cuestionario Anual de Operaciones | Bancos con licencia de representación | Cuestionario Anual de Operaciones | Anual, a más tardar el 31 de enero de cada año, con fecha de corte al 31 de diciembre de cada año | TIDSO | 1 | Referencia: Circular 54-2021. |
| INF-PGBO | Informe Programa Garantía Banca de Oportunidades | Banco Nacional de Panamá y Caja de Ahorros | Informe del Programa Garantía Banca de Oportunidades, con el detalle de la cartera bajo este programa y su estatus de morosidad o cualquier otra información adicional que solicite esta Superintendencia. Incluye un Anexo que debe remitirse en formato excel | Semestral, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de enero y julio de cada año | TIDSO | 1 | Referencia: Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0001-2021; Circular 64-2021. |
| CCJD (PD) | Certificación de cumplimiento de Junta Directiva | Entidades bancarias establecidas en la República de Panamá | Que el banco cumple con las disposiciones relativas a la protección de datos personales y demás aspectos contemplado en la norma | Anual, dentro de los sesena (60) dias posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco | TIDSO (En formato pdf) | 1 | Referencia: Acuerdo No. 1-2022, Circular 42-2022 |

**ARTÍCULO 2. CONTENIDO, FORMA Y FRECUENCIA DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN.** Los bancos presentarán a la Superintendencia la siguiente información:

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| MPBC | Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales | Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional | Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales | Anual, a más tardar el 30 de enero de cada año | TIDSO | 1 | Referencia: Acuerdo 10-2015 modificado por los Acuerdos 1-2017, 13-2018, 2-2019, 4-2020 y 6-2022; Circulares 193-2015, 7-2017 y 115-2018. |
| MCRC | Método de Clasificación de Riesgo de los Clientes | Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional | Método de Clasificación de Riesgo de los Clientes | Anual, a más tardar el 30 de enero de cada año | TIDSO | 1 | Referencia: Acuerdo 10-2015 modificado por los Acuerdos 1-2017, 13-2018, 2-2019, 4-2020 y 6-2022; Circulares 193-2015, 7-2017 y 115-2018. |
| ER | Evaluación del Riesgo del Banco | Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional | Evaluación del Riesgo del Banco | Anual, a más tardar el 30 de enero de cada año | TIDSO | 1 | Referencia: Acuerdo 10-2015 modificado por los Acuerdos 1-2017, 13-2018, 2-2019, 4-2020 y 6-2022; Circulares 136-2016 y 115-2018. |
| Lista OFAC | Certificación de Revisión de Lista OFAC | Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional | Constancia de la revisión realizada durante el periodo mensual del sitio en Internet de la OFAC | Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes de la revisión | TIDSO | 1 | Referencia: Acuerdo 10-2015 modificado por los Acuerdos 1-2017, 13-2018, 2-2019, 4-2020 y 6-2022; Circulares 13-2002, 64-2016 y 115-2018. |
| PB01 | Átomo de Factores | Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional | Información estadística relacionada con el riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva | Mensual, a más tardar el día 30 o 31 del mes siguiente a la fecha de corte de cada mes (La fecha de corte será el último día de cada mes) | ITBANk | 1 | Referencia: Ley 23 de 2015; Circulares 28-2017, 74-2018 y 296-2020. |
| PB02 | Átomo de Prevención Generales | Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional | Información general y estructural de la entidad | Mensual, a más tardar el día 30 o 31 del mes siguiente a la fecha de corte de cada mes (La fecha de corte será el último día de cada mes) | ITBANk | 1 | Referencia: Ley 23 de 2015; Circulares 28-2017, 74-2018 y 296-2020. |
| CPBC | Cuestionario de autoevaluación de prevención de BC/FT/FPADM | Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional | Cuestionario de autoevaluación de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con sus correspondientes sustentos | Anual, a más tardar los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de corte establecida para el 31 de diciembre de cada año | TIDSO | 1 | Referencia: Ley 23 de 2015; Circulares 99-2018, 115-2018 y 109-2019. |

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| RE01 | Átomo de Retiros con Tarjeta | Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional | Volumen de retiros (importe y número de transacciones) realizados en ATM, ubicados en el extranjero, el cual deberá desglosarse en función de la Tabla SB110 | Mensual, dentro de los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de corte de cada periodo (La fecha de corte será el último día de cada mes) | ITBANk | 1 | Referencia: Ley 23 de 2015; Circular 130-2021 |
| OE02 | Átomo de Operaciones en Efectivo en Zona Libre | Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional | Volumen de efectivo depositado por empesas ubicadas en la Zona Libre de Colón, en las sucursales bancarias establecidas en esta zona franca (Z), y el efectivo depositado por empresas en la Zona Libre de Colón, en cualquier sucursal bancaria distinta de las ubicadas en esta zona franca (O) | Mensual, dentro de los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de corte de cada periodo (La fecha de corte será el último día de cada mes) | ITBANk | 1 | Referencia: Ley 23 de 2015; Circular 130-2021 |

**ARTÍCULO 3. PARÁMETROS PARA EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN.** La información que remitan los bancos a esta Superintendencia a través de Átomos, Tablas BAN, medios impresos o tecnológicos, se debe elaborar y avalar según lo establecido en la Ley Bancaria, Régimen de Prevención de Blanqueo de Capitales, Acuerdos, Resoluciones y Circulares que estén vigentes a la fecha en que se remite dicha información a esta Superintendencia.

Si un término corresponde a un día no hábil, este se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente, según la frecuencia de cada átomo y/o información en particular.

**PARÁGRAFO**: La Superintendencia de Bancos en cualquier momento podrá establecer nuevos parámetros en cuanto a la frecuencia y/o forma de envío de la información descrita en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4. CORRECCIONES A LA INFORMACIÓN REMITIDA A LA SUPERINTENDENCIA.** Toda corrección efectuada por el banco relativa a la información enviada en periodos anteriores, que haya sido detectada e informada por esta Superintendencia, así como los ajustes que se requieran efectuar a la información del mes corriente, se deberán realizar a más tardar al cierre del periodo mensual subsiguiente.

En el evento de ajustes o reclasificaciones que correspondan a su cierre fiscal relacionados con la información auditada, la corrección efectuada por el banco deberá ser remitida a esta Superintendencia a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles después de transcurridos los tres (3) meses que establece la Ley.

**ARTÍCULO 5. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN.** La información remitida por los bancos a esta Superintendencia a través de Átomos, Tablas BAN, medios impresos o tecnológicos, debe ser debidamente verificada y avalada por el gerente del área operativa según corresponda. Por consiguiente, es responsabilidad del banco asegurarse de que no existan inconsistencias ni errores entre la información que mantienen en sus registros y la que se suministra, en relación con el cumplimiento de cada uno de los parámetros establecidos en las normas que regulan la estructuración y el envío de las mismas a esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 6. SANCIONES.** Las violaciones a las disposiciones sobre la estructuración, validación, precisión y envío de la información establecidas en la Ley Bancaria, Régimen de Prevención de Blanqueo de Capitales, Acuerdos, Resoluciones y Circulares, así como el incumplimiento por mora en la presentación de esta y a su presentación incorrecta le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título IV de la Ley Bancaria y en el Título IX de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015.

**ARTÍCULO 7. DEROGATORIA.** La presente Resolución General deroga la Resolución General No. SBP-RG-0002-2021 de 15 de enero de 2021.

**ARTÍCULO 8. VIGENCIA.** La presente Resolución General empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

# RÉGIMEN FIDUCIARIO

## ÍNDICE DEL RÉGIMEN FIDUCIARIO


| Ley/Decreto Ejecutivo | Tema | Página |
|---|---|---|
| **1 de 1984** | Por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se dictan otras disposiciones (Compilado no oficial con las modificaciones introducidas por la Ley 21 de 2017) | **568** |
| **21 de 2017** | Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio del fideicomiso y dicta otras disposiciones | **578** |

**LEY 1**[199]
(de 5 de enero de 1984)

Por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1: El fideicomiso es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente trasfiere bienes o derechos a una persona llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o a disponer de ellos para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente. Esta finalidad podrá ser en favor de un beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente, o a favor del cumplimiento de un propósito determinado por el fideicomitente.

Cuando un tercero distinto del fideicomitente se adhiere y acepta las disposiciones previstas en un contrato de fideicomiso, se denomina fideicomitente adherente. Sólo es posible la adhesión cuando esté estipulada expresamente en el contrato de fideicomiso.

Las entidades de Derecho Público podrán retener bienes propios en fideicomiso y actuar como fiduciarios de éstos para el desarrollo de sus fines, mediante declaración hecha con las formalidades de esta Ley.

Los bancos oficiales podrán ejercer el negocio de fideicomiso sin necesidad de obtener licencia fiduciaria ni otorgar garantías. Las garantías que se exijan a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al negocio de fideicomiso deberán ser puestas a disposición de la Superintendencia de Bancos de Panamá y depositadas en los bancos oficiales de la República de Panamá.[200]

Artículo 2: El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes de cualquier naturaleza, presentes o futuros. Podrán añadirse bienes al fideicomiso por el fideicomitente o por un tercero, después de la creación del fideicomiso, con la aceptación del fiduciario.

Artículo 3: El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes determinados o sobre todo o parte de un patrimonio.

Artículo 4: El contrato o acto jurídico de fideicomiso debe contar siempre por escrito. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho los fideicomisos verbales, presuntos o implícitos.[201]

Artículo 5: Puede constituirse fideicomiso para cualesquiera fines que no contravengan a la moral, las leyes o el orden público.

Artículo 6: El fideicomiso puede ser puro y simple o estar sujeto a una condición o plazo.

Artículo 7: El fideicomiso será irrevocable a menos que se establezca expresamente lo contrario en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 8: Todo fideicomiso será considerado oneroso, salvo que en el instrumento de fideicomiso se establezca expresamente que el fiduciario no recibirá remuneración por sus servicios.

La remuneración del fiduciario será la que señala el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, será igual a la que se pague usualmente en el domicilio donde se constituye el fideicomiso.

---

[199] Con las modificaciones de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005 *"Que implementa un programa de equidad fiscal"* y por la Ley No. *21 de 10 de mayo de 2017 "Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones"*.

[200] Modificado por el artículo 96 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 *"Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones"*.

[201] Modificado por el artículo 97 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 "*Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones"*.

Artículo 9[202]: El contrato o instrumento de fideicomiso deberá contener por lo menos:

1. La identificación del fideicomitente y el fiduciario.
2. Salvo para los fideicomisos de propósito determinado, la designación del beneficiario y sus sustitutos, si es el caso. Cuando se trate de beneficiarios futuros o de clases de beneficiarios, deberán indicarse los elementos suficientes que permitan determinar su identificación.
3. La finalidad del fideicomiso y la declaración expresa de la voluntad del fideicomitente de constituir el fideicomiso.
4. La descripción de los bienes y derechos sobre los cuales se constituye el fideicomiso.
5. Las facultades y obligaciones del fiduciario.
6. Los derechos y obligaciones del fideicomitente y del beneficiario, si los hay.
7. Las prohibiciones y limitaciones que se impongan al fiduciario en el ejercicio del fideicomiso, si hay lugar a ello.
8. Las condiciones generales o específicas para la administración, entrega de los bienes y rendimientos, si es el caso, y liquidación del fideicomiso.
9. La designación de un agente residente en la República de Panamá que deberá ser un abogado o firma de abogados, que deberá refrendar el contrato de fideicomiso.
10. El domicilio del fideicomiso en la República de Panamá.
11. El lugar y fecha en que se constituye el fideicomiso.
12. La declaración expresa de que el fideicomiso se constituye de acuerdo a las leyes de la República de Panamá.
13. La advertencia de que la responsabilidad del fiduciario no implica garantía sobre el resultado del fideicomiso.
14. En aquellos contratos de fideicomiso que tengan como finalidad garantizar el cumplimiento de una obligación que acceden o dependen de otro contrato, la ejecución podrá atender a lo dispuesto en dicho contrato.
15. El mecanismo para liquidar los bienes en aquellos casos que se haga necesario traspasar el valor líquido de los bienes fideicomitidos al Banco Nacional de Panamá.

El contrato o instrumento de fideicomiso podrá contener, además, las cláusulas que el fideicomitente o el fiduciario tengan a bien incluir, que no sean contrarias a las leyes o al orden público. Cuando el fideicomiso se constituya por documento privado, las firmas del fideicomitente y el fiduciario o sus apoderados para su constitución deberán ser autenticadas por notario o quien haga sus veces.

**Parágrafo**: No obstante lo anterior, en los contratos de fideicomiso que tengan como finalidad garantizar el cumplimiento de una obligación en virtud de un crédito deberá dejarse al fideicomitente la elección del fiduciario que administrará la garantía. Dicho fiduciario deberá ser aceptable para el beneficiario del fideicomiso y éste podrá ser el propio beneficiario o una empresa que forme parte del grupo económico del beneficiario, siempre que esto se le notifique y sea aceptado expresamente por el propio fideicomitente.

Únicamente en los casos en que se trate de fideicomiso de garantía, que se acepte que el fiduciario sea a su vez el beneficiario o una empresa que forme parte del mismo grupo económico del beneficiario, se deberá agregar, además de lo previsto en los numerales 1 al 15 del presente artículo, en el contrato de fideicomiso lo siguiente:

1. Las causales de incumplimiento del contrato, los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos y los medios de notificación al fideicomitente.
2. La obligación del beneficiario de identificar y notificar al fiduciario el evento de incumplimiento previsto en el contrato de crédito que da lugar al inicio del procedimiento de ejecución.
3. La obligación del fiduciario de evaluar y definir, si con motivo del evento identificado por el beneficiario, corresponde dar inicio al procedimiento de ejecución.
4. El derecho del fideicomitente de oponerse a la ejecución acreditando el cumplimiento de la obligación o a subsanar cualquier incumplimiento dentro de un plazo de quince días calendario, contado desde la notificación de incumplimiento que haga el fiduciario.
5. El procedimiento de ejecución y venta del bien que constituye la garantía, el cual debe incluir:

[202] Modificado por el artículo 98 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 "*Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones*".

a. Que el fideicomitente podrá oponerse a la ejecución si exhibe el importe adecuado, si acredita el cumplimiento de la obligación o si presenta un documento de prórroga del plazo de novación de la obligación; o subsana el incumplimiento dentro del plazo indicado en el numeral 4 de este parágrafo.
b. De proceder la venta del bien, que se requerirá de un avalúo escrito practicado por dos peritos idóneos e independientes.
c. Que la ejecución del bien se hará en pública subasta, la cual debe ser anunciada mediante la publicación de no menos de dos avisos, en dos días distintos y alternados en un diario de circulación nacional, el último de los cuales se hará con una anticipación no menor de diez días calendarios de la fecha del remate, contados a partir de la fecha de publicación del último anuncio, si se trata de bienes muebles, ni antes de treinta días, si se trata de bienes inmuebles. El anuncio o aviso expresará el día del remate, los bienes que hayan de venderse, el monto de los avalúos que no podrán tener una antigüedad mayor de cuarenta y cinco días de la fecha del primer aviso. En dicha publicación deberá indicarse la base del remate, que no será inferior al valor promedio de los avalúos. En los casos en que la venta no se lleve a cabo en fecha señalada, se fijará una segunda fecha en un plazo no menor de sesenta días.

Artículo 10.[203]: El fideicomiso entre vivos puede ser constituido por instrumento público o privado.

El fideicomiso que haya de producir efecto después de la muerte del fideicomitente, deberá ser constituido por medio de un testamento. Podrá también constituirse por medio de un instrumento privado, sin las formalidades del testamento, en el caso en que el fiduciario sea una de las personas con licencia fiduciaria otorgada por la Superintendencia de Bancos o autorizados por ley para ejercer el negocio de fideicomiso

Artículo 11: El fideicomiso sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá deberá constituirse por instrumento público.

Artículo 12[204]: Será nulo el fideicomiso que carezca de objeto o causa o que adolezca de objeto o causa ilícita. Igualmente, será nulo el fideicomiso que se constituya sin las demás formalidades establecidas en los artículos 4, 9 y 10.

La nulidad de una o más cláusulas del contrato de fideicomiso no dejará sin efecto el fideicomiso, salvo que por consecuencia de dicha nulidad se haga imposible su cumplimiento.

**Parágrafo**: en cualquier caso, un fideicomiso debidamente constituido y sujeto a las leyes de la República de Panamá no podrá ser invalidado o declarado o declarado nulo por razones distintas a las que esta Ley establezca. Cualquier disposición relativa a la capacidad del fideicomitente para suscribir el contrato o instrumento del fideicomiso, el traspaso o transmisión de activos de cualquier naturaleza se sujetará a la ley panameña y en ningún caso serán invalidadas, nulas, anulables o la capacidad del fideicomitente será cuestionada, si la legislación del domicilio, residencia o ubicación de las personas o bienes, prohíbe de alguna forma o no reconoce el concepto de fideicomiso.

En cuanto a la capacidad de las personas para consentir o suscribir un contrato o instrumento de fideicomiso, será aplicable únicamente aquella vigente en la República de Panamá en concordancia con lo que dispone esta Ley.

Artículo 13[205]: El Fideicomiso producirá efectos respecto de terceros desde el momento en que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de éstos hayan sido autenticadas por notario o quien haga sus veces o, en caso de que se haya constituido mediante escritura pública, desde la fecha de la escritura correspondiente.

El fideicomiso sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá tendrá efecto frente a terceros en cuando a dichos bienes desde la fecha de inscripción en el Registro Público del traspaso de estos a favor del

[203] Modificado por el artículo 99 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 "*Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones*".
[204] Modificado por el artículo 100 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 "*Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones*".
[205] Modificado por el artículo 101 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 "*Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones*".

fideicomiso. En estos casos, la escritura de traspaso podrá ser inscrita con información parcial del instrumento o contrato de fideicomiso relativo al inmueble; sin embargo, no podrá omitir las generalidades de los contratantes ni los fines del fideicomiso que se relacionen con dicho inmueble.

Artículo 14[206]: La tradición de los bienes sujetos a registros que se hayan dado en fideicomiso se hará mediante su inscripción en el registro respectivo a nombre del fiduciario, con indicación del fideicomiso al cual corresponde.

Cuando un fiduciario reciba en garantía fiduciaria un vehículo a motor de los que se encuentran definidos o regulados en el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, el fiduciario no será responsable de los daños a personas y bienes que dicho vehículo cause a su conductor, a sus pasajeros y a terceros en general, recayendo esta responsabilidad exclusivamente en el conductor y el fideicomitente en forma solidaria, salvo pacto en contrario. Esto sin perjuicio del contrato de seguros que asegure el vehículo.

Las entidades registradoras deberán adecuar sus reglamentos internos y procedimientos para cumplir con los requerimientos exigidos en esta Ley. Mientras se reglamente lo relativo a dicho procedimiento, podrán mantenerse los mecanismos utilizados a la fecha.

Artículo 15[207]: Los bienes del fideicomiso constituyen un patrimonio separado sujeto a la finalidad estipulada en el contrato o acto jurídico de fideicomiso y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por virtud de gravámenes constituidos sobre dichos bienes, o por terceros cuando se hubieran traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

La acción para impugnar el traspaso de los bienes prescribe a los tres años, contados a partir de la fecha en la cual se realizó la transferencia de los bienes al fideicomiso.

Este patrimonio separado es independiente del patrimonio del fideicomitente, del fiduciario y del beneficiario. En consecuencia, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.

Cada fideicomiso como patrimonio separado estará integrado por los bienes, derechos, créditos, obligaciones y contingencias que sean transferidos en fideicomiso o que sean consecuencia del cumplimiento de la finalidad establecida por el fideicomitente. Por lo tanto, con el patrimonio del fideicomiso se deben satisfacer las obligaciones que el fiduciario contraiga por cuenta del fideicomiso para el cumplimiento de las finalidades previstas en el contrato de fideicomiso.

Salvo pacto en contrario, el fideicomitente será responsable de cubrir los costos y gastos del fideicomiso, ya sean estos cubiertos por los frutos que generen los bienes fideicomitidos, o por el mismo en el evento de que ellos no sean suficientes.

**Parágrafo**: De la misma forma, los bienes del fiduciario constituyen un patrimonio separado de los que administra el fideicomiso y aquellos no podrán ser secuestrados ni embargados por obligaciones incurridas por cualquiera de los fideicomisos que administre, salvo por obligaciones debidamente contraídas por los fiduciarios en el ejercicio de su actividad. Los jueces y tribunales se abstendrán de acceder a realizar acciones de secuestro o embargo de los bienes de un fiduciario cuando tuvieran conocimiento antes o durante la diligencia de práctica de cualquiera de estas medidas, de que se trate de una acción encaminada en contra de algún fideicomiso administrado por dicho fiduciario.

Artículo 16[208]: El beneficiario es la persona o personas en cuyo favor se constituye el fideicomiso. Su designación corresponde al fideicomitente en el contrato de fideicomiso o en acto posterior. En los fideicomisos de propósito determinado, los beneficiarios podrán ser designados por el fiduciario o por un tercero, conforme con lo estipulado en el contrato de fideicomiso.

---

[206] Modificado por el artículo 102 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 "*Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones*".
[207] Modificado por el artículo 103 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 "*Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones*".
[208] Modificado por el artículo 104 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 "*Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones*".

Cuando se designen varios beneficiarios, se podrán establecer niveles de prelación entre ellos y nombrar sustitutos al beneficiario, sean o no sucesivos.

En los fideicomisos revocables, el beneficiario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos beneficiarios, en cualquier tiempo, por el fideicomitente o por una persona a quien este haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso.

El beneficiario o el fideicomitente podrán ceder parcial o totalmente sus derechos sobre un fideicomiso, siempre que este sea irrevocable y el contrato de fideicomiso así lo autorice.

En los fideicomisos, incluyendo los de propósito determinado, el contrato de fideicomiso podrá prever la existencia de un protector, cuyos derechos, obligaciones y responsabilidades serán los que se le asignen en el contrato de fideicomiso. El protector podrá ser una persona natural o jurídica o una junta o consejo designado para este efecto que funcionará de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso.

Artículo 17: De las ganancias que produzcan los fondos en fideicomiso a los Bancos del Estado, se destinará el porcentaje que autorice la Comisión Bancaria para el Tribunal Electoral, quien lo utilizará en la inscripción de los Partidos Políticos y éste tomará las medidas pertinentes para que se efectúe la inscripción de Partidos Políticos durante el segundo semestre de 1983.

Artículo 18: La designación de uno o más beneficiarios no existentes, o una clase de beneficiarios determinables, producirá efectos siempre que uno o más de ellos lleguen a existir o a determinarse durante la vigencia del fideicomiso.

Artículo 19: Podrán ser fiduciarios las personas naturales o jurídicas. Las personas de derecho público podrán transferir o retener bienes en fideicomiso, mediante declaración hecha con las formalidades de esta ley.

Artículo 20: El fideicomitente podrá nombrar uno o más fiduciarios. Salvo que el instrumento de fideicomiso disponga otra cosa, si se nombraren dos fiduciarios, éstos deberán actuar conjuntamente, y si se nombraren más de dos, éstos deberán actuar por mayoría.

Artículo 21: En el instrumento de fideicomiso, el fideicomitente podrá nombrar a uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario. En los fideicomisos revocables, el fiduciario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos fiduciarios en cualquier tiempo por el fideicomitente o por la persona a quien éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso.

Artículo 22: En caso de muerte, incapacidad sobreviniente, remoción o renuncia del fiduciario, sin tener sustituto, el Juez competente podrá nombrar un sustituto a solicitud del fiduciario, del fideicomitente, o, a falta de este último, a solicitud del o los beneficiarios o del Ministerio Público si el o los beneficiarios fueren menores o incapaces, y ordenará la transferencia de los bienes del fideicomiso al sustituto así nombrado.

Dicha solicitud deberá formularse dentro de un plazo no mayor de tres (3) años desde que se produjo la falta del fiduciario.

Transcurrido este plazo sin que se formule la solicitud, se extinguirá el fideicomiso.

Artículo 23: La persona designada como fiduciario no estará obligada a aceptar el cargo.

Las obligaciones del fiduciario comenzarán desde que él acepte el cargo por escrito.

Artículo 24: El fiduciario podrá renunciar al cargo cuando haya sido expresamente autorizado por el instrumento de fideicomiso.

A falta de autorización expresa, podrá renunciar con la aprobación del Juez, por causa justificada; pero dicha renuncia sólo será efectiva desde que se haya nombrado un fiduciario sustituto y éste haya aceptado el cargo. En este caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 21.

Artículo 25: El fiduciario tendrá todas las acciones y derechos inherentes al dominio, pero quedará sujeto a los fines del fideicomiso y a las condiciones y las obligaciones que le impongan la Ley y el instrumento de fideicomiso.

Artículo 26: El fiduciario dispondrá de los bienes del fideicomiso de acuerdo con lo establecido en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 27[209]: El fiduciario será responsable de las pérdidas o deterioros de los bienes del fideicomiso que se produzcan por no haber utilizado en la ejecución de este el cuidado de un buen padre de familia.

El contrato de fideicomiso podrá establecer limitaciones a la responsabilidad del fiduciario, pero en ningún caso tales limitaciones eximirán al fiduciario de la responsabilidad por las pérdidas o daños causados por culpa grave o dolo.

En caso de ser varios fiduciarios, estos serán solidariamente responsables de la ejecución del fideicomiso, salvo que las funciones a cargo de cada uno se hayan cumplido de manera individual e independiente en todo momento.

Se establece como norma de orden público que las responsabilidades asignadas al fiduciario en esta Ley son indelegables y se tendrá por no puesta cualquier cláusula del contrato de fideicomiso en la cual se exima al fiduciario de tales responsabilidades, salvo para fines específicos o en virtud de instrucción expresa del fideicomitente o las limitaciones establecidas en el contrato de fideicomiso. No obstante, en cumplimiento de su gestión el fiduciario podrá encargar a terceros el desarrollo de determinadas funciones, pero en ningún paso podrá delegar su responsabilidad.

Artículo 28[210]: El fiduciario deberá rendir cuenta de su gestión, según lo establezca el instrumento o contrato de fideicomiso, y si éste nada dispone al efecto, al fideicomitente o a los beneficiarios con derecho a ello, por lo menos una vez al año.

En caso de extinguirse el fideicomiso o cuando se sustituya el fiduciario, la rendición de cuenta deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de corte que se está informando.

El informe de rendición de cuentas debe incluir un reporte detallado de la gestión del fiduciario en el cual se indique la situación económica, jurídica, administrativa y contable del fideicomiso, así como la ocurrencia de cualquier hecho que afecte el desarrollo del fideicomiso o la labor encomendada, señalando los correctivos o ajustes adoptados.

El informe de rendición de cuentas debe presentarse, salvo que el contrato de fideicomiso estipule algo diferente al fideicomitente o al beneficiario con derecho a ello. Si no se objetara el informe de rendición de cuentas en el plazo establecido en el contrato de fideicomiso y a falta de este, dentro de un plazo de noventa días desde su recibo, la cuenta se tendrá como tácitamente aprobada.

Aprobada la cuenta en forma expresa o tácita, el fiduciario quedará libre de toda responsabilidad frente al fideicomitente y los beneficiarios presentes o futuros por todos los actos ocurridos durante el periodo de la cuenta que resulten claramente de un examen comparativo de la cuenta y el contrato de fideicomiso. Sin embargo, tal aprobación no eximirá al fiduciario de responsabilidad por daños causados por su culpa o dolo en la administración del fideicomiso.

En los casos en que el fiduciario deba someter una cuenta final a la aprobación del juez competente, éste deberá remitir a la Superintendencia de Bancos la resolución final.

Los contratos de fideicomiso vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma se mantendrán conforme a lo pactado y se regirán por la ley vigente al momento de su celebración.

[209] Modificado por el artículo 105 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 *"Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones".*
[210] Modificado por el artículo 106 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 *"Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones".*

Artículo 29[211]: Las obligaciones del fiduciario son de medio y no de resultado. Por lo tanto, el fiduciario no puede garantizar que la finalidad del fideicomiso se cumpla.

En consecuencia, el alcance de sus obligaciones está enmarcado en actuar de manera diligente y profesional, con el fin de procurar el cumplimiento de la finalidad del fideicomiso.

Artículo 30: El fiduciario podrá ser removido judicialmente por los trámites de un juicio sumario:

1. Cuando sus intereses fueren incompatibles con los intereses del beneficiario o del fideicomitente.
2. Si administrare los bienes del fideicomiso sin la diligencia de un buen padre de familia.
3. Si fuere condenado por delito contra la propiedad o la fe pública.
4. Desde que sobrevenga su incapacidad o quede imposibilitado para ejecutar el fideicomiso.
5. Por su insolvencia, quiebra o concurso, o por la intervención administrativa cuando se tratare de una persona autorizada para ejercer el negocio de fideicomiso.

Artículo 31. Pueden pedir la remoción judicial del fiduciario, el fideicomitente, el o los beneficiarios, y el representante del Ministerio Público en defensa de los beneficiarios menores o incapaces, o en interés de la moral o de la Ley.

Artículo 32[212]. En caso de que el fiduciario deba ser reemplazado por un sustituto, los bienes del fideicomiso deberán ser transferidos al sustituto por el fiduciario saliente, o, en defecto, de dicha transferencia, mediante resolución del Juez, quien resolverá de plano y sin necesidad de reparto, una vez presentados los documentos comprobatorios de las circunstancias correspondientes.

Igual procedimiento se aplicará en caso de disolución de la persona jurídica que actuaba como fiduciario.

Para efectos registrales, no se considerará como transferencia la sustitución de un fiduciario por otro, siempre que se trate del mismo fideicomiso.

Artículo 33[213].El fideicomiso se extingue por:

1. Cumplimiento de los fines para los cuales fue constituido;
2. Hacerse imposible su cumplimiento;
3. Renuncia o muerte del beneficiario sin tener sustituto;
4. Pérdida o extinción total de los bienes del fideicomiso;
5. Confundirse en una sola persona la calidad de beneficiario y fiduciario, salvo la excepción prevista en el artículo 9.
6. Declaración de nulidad del contrato de fideicomiso.
7. Mutuo acuerdo entre el fideicomitente, el fiduciario y el beneficiario, respetando los derechos de terceros de buena fe.
8. Decisión del fideicomitente de revocar el fideicomiso, cuando este sea revocable.
9. Cualquier causa establecida en el contrato de fideicomiso o en esta Ley.

En aquellos casos en los que el fiduciario haya perdido contacto con el fideicomitente o los beneficiarios por un periodo mayor a cinco años, y la Superintendencia compruebe este hecho, ordenará que el valor líquido de los bienes sea traspasado al Banco Nacional de Panamá. El procedimiento será desarrollado mediante Acuerdo. El Banco Nacional de Panamá estará obligado a restituir a sus dueños los fondos correspondientes, siempre que sean reclamados dentro de los diez años siguientes a la fecha en que fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses. Una vez transcurrido dicho plazo los fondos serán traspasados al Tesoro Nacional.

[211] Modificado por el artículo 107 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 "*Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones*".
[212] Modificado por el artículo 108 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 "*Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones*".
[213] Modificado por el artículo 109 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 "*Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones*".

Artículo 34. Extinguido el fideicomiso sin que exista un beneficiario para recibir los bienes sujetos a fideicomiso y no habiendo en el instrumento de fideicomiso una disposición que señale el destino de dichos bienes, el fiduciario deberá traspasarlos al Tesoro Nacional de acuerdo con lo que al respecto dispongan la Ley y los reglamentos que se expidan al efecto.

Hecho esto, el fiduciario deberá someter una cuenta final a la aprobación del Juez competente.

Artículo 35[214]. Estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen, los actos de constitución, modificación o extinción del fideicomiso, así como los actos de transferencias, transmisión o gravamen de los bienes dados en fideicomiso y la renta proveniente de dichos bienes o cualquier otro acto sobre éstos, siempre que el fideicomiso verse sobre:

1. Bienes situados en el extranjero.
2. Dinero depositado por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña o gravable en Panamá.
3. Acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, aun cuando tales dineros, acciones o valores estén depositados en la República de Panamá.

Artículo 36. Derogado. [215]

Artículo 37: Derogado. [216]

Artículo 38: Los fideicomisos constituidos de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, se regirán por la Ley panameña. Sin embargo, podrán sujetarse en su ejecución a una ley extranjera si así lo dispone el instrumento de fideicomiso.

El fideicomiso, así como los bienes del mismo, podrán trasladarse o someterse a las leyes o jurisdicción de otro país, según lo dispuesto en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 39: Los fideicomisos constituidos antes de la vigencia de esta Ley se regirán por las leyes vigentes al tiempo de su constitución; pero podrán acogerse a la presente ley en cualquier tiempo mediante declaración escrita del fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Artículo 40: Los fideicomisos constituidos de conformidad con una ley extranjera podrán acogerse a la ley panameña, siempre que el fideicomitente y el fiduciario o éste solo, si así lo autoriza el instrumento de fideicomiso, hagan una declaración en tal sentido, sujetándose a los requisitos de fondo y a las formalidades establecidas en esta ley para la constitución del fideicomiso.

Artículo 41: El fiduciario podrá intervenir con todos los derechos y atribuciones que le correspondan al fideicomiso como sujeto procesal, ya sea de manera activa o pasiva, ante las autoridades competentes en toda clase de procesos, trámites y actuaciones administrativas o judiciales que deban realizarse para la protección de los bienes que lo integran, así como para exigir el pago de los créditos a favor del fideicomiso y para el logro de su finalidad.

Toda controversia que no tenga señalada en esta Ley u otra ley un procedimiento especial será resuelta por los trámites del proceso sumario.

Podrá establecerse en el contrato de fideicomiso que cualquier controversia que surja del fideicomiso será resuelta mediante arbitraje o arbitramento, así como el procedimiento a que ellos deban sujetarse. En caso de que no se hubiera establecido tal procedimiento, se aplicarán las normas que al respecto contengan las leyes aplicables. [217]

---

[214] Modificado por el artículo 71 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005 "*Que implementa un programa de equidad fiscal*".
[215] Derogado por el artículo 110 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 "*Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones*".
[216] Derogado por el artículo 111 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 "*Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones*".
[217] Adicionado por el artículo 112 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 "*Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones*".

Artículo 41-A: Los fideicomisos constituidos antes de la vigencia de esta norma se regirán por las normas vigentes al tiempo de su constitución, pero podrán acogerse a las modificaciones de que trata esta Ley en cualquier tiempo, mediante declaración escrita del fideicomitente y el fiduciario. En todos los casos les serán aplicables aquellas normas de orden público. [218]

Artículo 41-B[219]: sin perjuicio de la obligación de rendición de cuentas, cuando por su importancia resulte necesario o cuando se establezca esta obligación en el contrato de fideicomiso, el fiduciario deberá remitir al fideicomitente un reporte sobre los hechos relevantes que afecten al fideicomiso y, si es el caso, las actividades realizadas frente a estos.

Dicho reporte deberá ser remitido al beneficiario, salvo que en el contrato de fideicomiso se estipule algo diferente. Este reporte se deberá remitir a más tardar el quinto día hábil siguiente a aquel en que el fiduciario tuvo conocimiento del hecho.

Los contratos de fideicomiso vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma se mantendrán conforme a lo pactado y se regirán por la ley vigente al momento de su celebración. En caso de que dichos contratos no hayan esta obligación, el fiduciario deberá remitir al fideicomitente un informe sobre los hechos relevantes que afecten al fideicomiso, al menos una vez al año.

Artículo 41-C[220]. En los contratos de fideicomiso, quedarán exonerados de todo tipo de impuesto la transferencia de bienes en fideicomiso, así como la devolución de dichos bienes originalmente aportados o sus porciones residuales si son restituidas a la misma persona que los aportó inicialmente, ya sea el fideicomitente, fideicomitente adherente o tercero respectivo en cada caso.

Las transferencias a beneficiarios o a terceras personas distintas de las antes señaladas sí estarán gravadas con todos aquellos impuestos que correspondan por las transferencias de estos.

Artículo 41-D[221]. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Beneficiario*. Persona natural o jurídica en cuyo favor se constituye el fideicomiso y que debe recibir los beneficios derivados del cumplimiento de este.
2. *Conflicto de interés*. Aquellas situaciones o circunstancias en las que a juicio de un fiduciario, en lo relacionado a un interés primario para él y la integridad de sus acciones, tienden o pueden estar indebidamente influenciadas para actuar en beneficio propio o de un tercero.
3. *Consultor financiero*. Consejero profesional en cuestiones de dinero, bienes, crédito, cambio y operaciones bancarias y fiduciarias.
4. *Crédito de consumo*. Aquel financiamiento obtenido para adquirir bienes de consumo o servicios no destinados a la producción ni comercialización de éstos. Se incluyen dentro de éstos estos aquellos destinados a la adquisición de vehículos, viviendas u otros bienes de uso personal.
5. *Cuenta en plica o escrow account*. Depósito que se utiliza para garantizar la entrega de los bienes trasferidos o depositados contra el cumplimiento de ciertas condiciones.
6. *Efecto material adverso*. Circunstancia económica, legal, política o financiera que pueda ocasionar la pérdida total o parcial de los bienes que conforman el patrimonio fideicomitido.
7. *Estados financieros auditados de la fiduciaria*. Información financiera de la fiduciaria certificada por contadores públicos autorizados o firma de contadores públicos autorizados, al cierre de cada ejercicio fiscal.
8. *Estado financiero no auditado de la fiduciaria*. Información financiera de la fiduciaria a una fecha o periodo determinado, cumpliendo con las normas de contabilidad, técnicas y prudenciales que la Superintendencia de Bancos establezca para el efecto.

[218] Adicionado por el artículo 113 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 "*Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones*".
[219] Adicionado por el artículo 114 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 "*Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones*".
[220] Adicionado por el artículo 115 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 "*Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones*".
[221] Adicionado por el artículo 116 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 "*Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones*".

9. *Estado financiero auditado de los fideicomisos administrados*. Información financiera que incluye a todos los fideicomisos administrados por la fiduciaria, certificada por contadores públicos autorizados o firma de contadores públicos autorizados, al cierre de cada ejercicio fiscal de la fiduciaria.
10. *Fideicomitente*. Personal natural o jurídica que constituye el fideicomiso.
11. *Fideicomitente adherente*. Persona natural o jurídica que, sin haber suscrito el contrato de fideicomiso original, se adhiere a este mediante la suscripción con posterioridad aceptando los términos y condiciones establecidos en el contrato original. Al igual que el fideicomitente inicial su condición de fideicomitente está determinada por tres factores fundamentales: suscribir el contrato de adhesión; realizar el aporte correspondiente al fideicomiso y tener un interés directo en el cumplimiento de los fines del fideicomiso. Esta adhesión deberá estar prevista en el contrato de fideicomiso.
12. *Fideicomiso*. Acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes o derechos a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente.
13. *Fideicomiso de propósito determinado*. Aquel fideicomiso que se constituye por la manifestación exteriorizada por escrito de la voluntad de una persona llamada fideicomitente para el cumplimiento de un fin determinado y que cuenta con la aceptación de otra persona llamada fiduciario.
14. *Fideicomiso Público*. Acto jurídico en virtud del cual el Estado, representado por cualquier entidad o institución del sector público, en calidad del fideicomitente, transfiere bienes a empresas 100% del Estado, a instituciones bancarias y entidades reguladas por la presente Ley, que actúan en calidad de fiduciarios, las cuales se obligan a administrarlos o a disponer de ellos, para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente o quien este disponga.
15. *Fideicomiso privado*. Aquel que se constituye sobre bienes de propiedad particular y en beneficio de personas particulares, puede ir dirigido a toda clase de personas, tanto físicas como morales, con los fines más variados.
16. *Fiduciario*: Persona natural o jurídica a quién se transfieren los bienes para que ejecute la voluntad del fideicomitente.
17. *Grupo económico*: Conjunto de personas naturales o jurídicas, de cualquier nacionalidad o jurisdicción cuyos intereses se encuentran de tal forma relacionados entre sí y que, a juicio de la Superintendencia de Bancos, para fines de supervisión, deben considerarse como si fueran una sola persona.
18. *Hecho relevante*: Actos o circunstancias que, aun cuando no sean de conocimiento público y que de ser divulgados, es de esperarse que el fideicomitente le daría importancia para la toma de decisiones relacionadas con dicho fideicomiso, ya que pueden tener un efecto material adverso sobre los bienes que conforman el patrimonio fideicomitido.
19. *Protector*: Persona natural o jurídica de confianza designada en el contrato de fideicomiso para supervisar y proteger a un fideicomiso.
20. *Superintendencia*: La Superintendencia de Bancos de Panamá.
21. *Días*: Días calendario, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 42: Queda derogada la Ley 17 de 20 de febrero de 1941 sobre fideicomiso.

Artículo 43: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá a los 5 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

**LEY 21**
(de 10 de mayo de 2017)

Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Título I
Normas Generales

Capítulo I
Disposiciones Preliminares

**Artículo 1**. Competencia. La Superintendencia de Bancos tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los fiduciarios titulares de licencia fiduciaria o autorizados por Ley para ejercer el negocio de fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en la ley y las normas que la desarrollan, así como velar por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso.

Además, la Superintendencia de Bancos tendrá la facultad para desarrollar las disposiciones del Régimen Fiduciario en materia de supervisión y regulación.

**Artículo 2**. Ámbito de aplicación. Las normas de regulación y supervisión contenidas en esta Ley y las normas que la desarrollan son de orden público y se aplicarán a todos los fiduciarios titulares de licencia fiduciaria o autorizados por ley para ejercer el negocio de fideicomiso.

**Artículo 3**. Fiduciarios. Podrán actuar como fiduciarios únicamente las personas que hayan obtenido licencia fiduciaria y las demás personas autorizadas por ley.

**Capítulo II**
Superintendencia de Banco

**Artículo 4**. Función de la Superintendencia de Bancos. Corresponderá a la Superintendencia de Bancos de acuerdo con las disposiciones legales que la rigen:

1. Supervisar y regular a los fiduciarios de conformidad con la presente Ley y las normas que la desarrollen.
2. Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo del negocio de fideicomiso en la República de Panamá como Centro Fiduciario Internacional.
3. Promover la confianza pública en el Sistema Fiduciario y velar por que los fiduciarios que lo integran mantengan niveles apropiados de profesionalismo, especialización, capacidad técnica, financiera, jurídica, administrativa y operativa.
4. Velar porque solo ejerzan la actividad fiduciaria los fiduciarios que hayan obtenido licencia y las demás personas autorizadas por ley.
5. Velar porque los fiduciarios tengan procedimientos adecuados que permitan la supervisión y control de sus actividades a escala nacional e internacional, en estrecha colaboración con los Entes Supervisores Extranjeros, si fuera el caso.
6. Autorizar el objeto de las personas jurídicas que solicitan licencia fiduciaria.
7. Desarrollar las disposiciones de esta Ley. Cuando dicha función la ejerza la Junta Directiva, se hará mediante acuerdo y resoluciones generales, cuando la ejerza el Superintendente de Bancos, mediante resolución.
8. Sancionar las violaciones a lo establecido en esta Ley, en sus reglamentos o en cualquier otra norma en materia fiduciaria o en otros aspectos que la desarrollen.
9. Establecer vínculos de cooperación con los Entes Supervisores Extranjeros para fortalecer los mecanismos de supervisión, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar información de utilidad para el ejercicio de la función supervisora.

**Artículo 5**. Atribuciones de la Junta Directiva. Corresponderá a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, en relación con los fideicomisos y los fiduciarios, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

1. Fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia fiduciaria.
2. Determinar los documentos que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para obtener la licencia fiduciaria.
3. Establecer las reglas conforme a las cuales deberán practicarse las inspecciones prescritas por esta Ley.
4. Resolver las apelaciones promovidas contra las resoluciones del superintendente.
5. Fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los fiduciarios.
6. Establecer las reglas a las cuales deberán sujetarse los fiduciarios en relación con:
    a. Gobierno Corporativo y Control Interno.
    b. Normas prudenciales.
    c. Evaluación y calificación de riesgos.
    d. Valoración de fideicomisos.
    e. Conflicto de interés.
7. Fijar y modificar la tasa de regulación y supervisión fiduciaria, tanto en su componente fijo como variable, así como los derechos de inspección.
8. Fijar y modificar una tasa de supervisión a los otros sujetos obligados financieros, tanto en su componente fijo como variable.
9. Asesorar al Gobierno de la República de Panamá en todas aquellas materias que guarden relación con el desarrollo del negocio de fideicomiso.
10. Desarrollar y dictar las normas de aplicación general sobre las disposiciones de esta Ley, tendientes a facilitar el adecuado desarrollo del negocio de fideicomiso.
11. Modificar el monto de la garantía fiduciaria y/o el capital mínimo requerido a los fiduciarios.
12. Dictar las demás normas que, dentro del ámbito de actividades que les permite la ley, deberán observar los fiduciarios para que sus actividades se desarrollen dentro de niveles adecuados de riesgo.
13. Ejercer las demás atribuciones que señale esta Ley.

**Artículo 6**. Atribuciones del superintendente. Corresponderá al superintendente de Bancos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

1. Autorizar o denegar el otorgamiento de licencias fiduciarias dentro del marco establecido por esta Ley y las normas que la desarrollen.
2. Supervisar que los fiduciarios cumplan con lo establecido en esta Ley y las normas que la desarrollen.
3. Fijar y modificar los derechos de inspección y los importes por derechos a otros servicios especiales.
4. Establecer las reglas a las cuales deberán sujetarse los fiduciarios, en los aspectos siguientes:
    a. Programas publicitarios.
    b. Cierre y traslado de oficinas.
    c. Deberes de información.
    d. Hechos relevantes.
    e. Otros aspectos relacionados con el desarrollo del negocio fiduciario y con el adecuado cumplimiento de lo establecido en esta Ley y en la regulación fiduciaria.
5. Absolver consultas en aspectos relacionados con el régimen fiduciario.
6. Autorizar la cancelación voluntaria de licencias fiduciarias.
7. Ordenar la toma de control, reorganización o liquidación forzosa de fiduciarios.
8. Autorizar la fusión, consolidación y escisión de fiduciarios.
9. Autorizar el traspaso de acciones de fiduciarios, cuando el adquiriente y otras personas vinculadas a este pasen a ser propietarios totales o mayoritarios o a tener el control según lo defina la Superintendencia de Bancos.
10. Expedir certificaciones relacionadas con la existencia y actividades de los fiduciarios, con base en la información que conste en la Superintendencia de Bancos.
11. Ordenar y ejecutar las inspecciones a los fiduciarios.
12. Designar administradores, reorganizadores, o liquidadores para los fiduciarios, según lo dispone la presente Ley.

13. Imponer las sanciones que correspondan por la violación o incumplimiento de las normas o reglamentos que rigen la materia.
14. Autorizar cambios de nombre y modificaciones al pacto social de los fiduciarios.
15. Adoptar medidas preventivas y/o correctivas con ocasión de la ocurrencia de irregularidades o faltas en las actividades de los fiduciarios.
16. Autorizar otras actividades que puedan desarrollar los fiduciarios.
17. Resolver todo aquello relacionado con el tema fiduciario, que no estuviera expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.
18. Velar porque las fiduciarias suministren a sus clientes información que asegure la mayor transparencia en sus operaciones.
19. Ejercer las demás atribuciones que señale esta Ley.

**Artículo 7**. Conflicto de intereses de directores. Cuando en las reuniones de Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos se traten temas sobre los cuales algún director o el superintendente pudieran tener conflicto de intereses, dicho director o el superintendente deberá abstenerse de participar en la reunión. A falta de abstención voluntaria la Junta Directiva podrá solicitar formalmente al director o al superintendente, según el caso, que se abstenga de participar en la reunión y, por ende en la decisión.

**Artículo 8**. Presunción de legalidad. La actuación de los miembros de la Junta Directiva, del superintendente y los delegados de este último, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, goza de presunción de legalidad, de diligencia y se buena fe. Ninguna demanda en contra se estos, por su actuación, acarreará la separación de su cargo hasta que no se decida la causa.

**Artículo 9**. Amparo institucional. Los miembros de la Junta Directiva, el superintendente y los delegados de este, así como cualquier otro funcionario que autorice la Junta Directiva, mediante resolución motivada, tendrán derecho a que la Superintendencia de Bancos cubra los gastos y costas que sean necesarios para su defensa, cuando sean objeto de acciones, procesos, juicios o demandas, derivados de actos y decisiones adoptados de conformidad con esta Ley y en el ejercicio de sus atribuciones, funciones u obligaciones.

El amparo institucional a que se refiere este artículo se aplicará a dichos funcionarios por actos realizados en el ejercicio de sus cargos, aún después de haber cesado en sus funciones.

En caso de que el funcionario resulte responsable del acto o hecho que se le imputa, deberá reembolsar a la Superintendencia de Bancos todos los gastos en que esta incurrió para su defensa.

La Superintendencia de Bancos se subrogará en los derechos del demandado o denunciado para la recuperación de los gastos y costas.

La Junta Directiva establecerá y proveerá lo necesario para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 10**. Tasa de regulación y supervisión fiduciaria. Se crea la tasa de regulación y supervisión fiduciaria a favor de la Superintendencia de Bancos. En consecuencia, las empresas fiduciarias estarán sujetas al pago anual de regulación y supervisión fiduciaria de la manera siguiente:

1. La suma fija de quince mil balboas (B/.15,000.00), más
2. La suma variable adicional de diez balboas (B/.10.00) por cada millón de balboas (B/.1,000,000.00) o fracción de activos fideicomitidos que excedan cien millones de balboas (B/.100,000,000.00) en activos fideicomitidos. Esta suma variable hasta un monto máximo de treinta mil balboas (B/.30,000.00).

El monto de la tasa deberá guardar estricta relación con los costos en que deba incurrir la Superintendencia de Bancos para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente conforme a su presupuesto. Para tal fin, la Superintendencia podrá, a su discreción, aumentar o reducir el monto de la tasa aplicable.

No obstante lo anterior, si al finalizar un ejercicio presupuestario existieran saldos provenientes del pago de la tasa, el superintendente transferirá dichos saldos a una cuenta especial, los cuales deberán ser destinados a la cobertura de los gastos correspondientes a ejercicios posteriores. Si existieran saldos durante

dos periodos presupuestarios consecutivos, la Superintendencia deberá reducir la tasa en la forma que estime pertinente, a fin de que en los ejercicios subsiguientes no se causen dichos saldos.

En el caso de personas naturales la tasa fija a pagar será la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) anuales.

**Artículo 11**. Derechos de Inspección. Los fiduciarios estarán sujetos al pago de los derechos de inspección que fije la Superintendencia de Bancos por todas las actividades autorizadas por esta Ley.

## Título II
Régimen Fiduciario

### Capítulo I
Licencia Fiduciaria

**Artículo 12**. Licencia fiduciaria. Podrán obtener licencia fiduciaria, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley:

1. Los bancos, para actuar como fiduciarios a través de departamentos o secciones fiduciarias especializadas.
2. Las personas naturales.
3. Las personas jurídicas cuto objeto será autorizado por el superintendente.

Las personas jurídicas que se dediquen a actividades comerciales distintas a las establecidas en el artículo 20 de esta Ley o a otras autorizadas por la Superintendencia de Bancos y que deseen obtener una licencia fiduciaria deberán solicitar dicha licencia a través de otra persona jurídica; no obstante, el superintendente, previa evaluación del caso, podrá permitir excepciones.

No requieren licencia fiduciaria:

a. Los bancos oficiales que ejerzan el negocio de fideicomiso.
b. Las sociedades cuyas acciones sean de propiedad 100% del Estado.
c. Las centrales de valores y las administradoras de los fondos de pensiones y cesantías para actuar como fiduciarios en los fideicomisos que ejecuten por mandato de ley, cuya supervisión corresponde al regulador respectivo.
d. Las demás personas autorizadas por ley para actuar como fiduciarios.

Los bancos oficiales y las sociedades cuyas acciones sean de propiedad 100% del Estado podrán ejercer el negocio de fideicomiso sin necesidad de obtener licencia fiduciaria ni otorgar la garantía a que se refiere el artículo 27.

**Artículo 13**. Requisitos para obtener una licencia fiduciaria. Para la obtención de una licencia fiduciaria, el solicitante deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos, que cuenta con niveles apropiados de profesionalismo, especialización, capacidad técnica, financiera, jurídica, administrativa y operativa para desarrollar el negocio fiduciario.

Asimismo, los bancos que soliciten una licencia fiduciaria deberán acreditar los anteriores requisitos de tal forma que se permita identificar claramente la separación de la actividad fiduciaria y de los fideicomisos que administren, con respecto a las demás actividades del banco.

**Artículo 14**. Solicitud de licencia. Quien se proponga ejercer como fiduciario deberá presentar una solicitud de licencia fiduciaria ante la Superintendencia de Bancos, por intermedio de abogado o firma de abogados. Esta solicitud deberá estar acompañada de los documentos que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior, según lo determine la Superintendencia de Bancos mediante Acuerdo.

**Artículo 15**. Procedimiento para el otorgamiento de licencia. Presentada la solicitud de licencia fiduciaria en debida forma y una vez analizados los documentos a que se refiere el artículo anterior, el superintendente de Bancos ordenará que se realicen las investigaciones que estime necesarias y solicitará la información adicional

que considere conveniente, con el fin de verificar los antecedentes de los solicitantes y comprobar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13 y las normas que desarrollen esta Ley.

De toda solicitud de licencia fiduciaria se informará al público mediante aviso que será publicado por el solicitante durante tres días consecutivos en un diario de amplia circulación nacional. Copia de aviso se fijará por tres días consecutivos en las oficinas de la Superintendencia de Bancos en lugar accesible al público.

**Artículo 16**. Objeción al otorgamiento de la licencia. Las personas que tengan razones fundadas para oponerse al otorgamiento de la licencia solicitada podrá exponerlas por escrito a la Superintendencia de Bancos y presentar la documentación que las sustenten, si la hubiera, dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de la última publicación de que trata el artículo anterior. Se considerarán razones fundadas aquellas que versen sobre la capacidad económica y solvencia moral del peticionario, de la entidad que aspira a obtener la licencia fiduciaria, de los directores, dignatarios y funcionarios ejecutivos mencionados en el aviso, y en general, aquellas circunstancias comprobables que hagan inconveniente el establecimiento del fiduciario en la República de Panamá.

Presentadas las objeciones, la Superintendencia de Bancos las pondrá en conocimiento del peticionario, quién podrá refutarlas dentro del término de quince días calendario siguientes al conocimiento de estas. En ningún caso, la Superintendencia de Bancos estará obligada a pronunciarse sobre dichas oposiciones y objeciones. Quedará a discreción de la Superintendencia de Bancos otorgar o no la licencia respectiva, mediante resolución motivada, en atención al análisis de la documentación proporcionada por el peticionario y las investigaciones que lleve a cabo la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 17**. Aprobación o denegación de licencias fiduciarias. La Superintendencia de Bancos evaluará la solicitud y la documentación que la acompañe, y la aprobará o denegará dentro de los noventa días calendarios siguientes a la fecha en que toda la documentación requerida por la Superintendencia de Bancos haya sido presentada.

El término de que trata este artículo podrá ser prorrogado si, a discreción de la Superintendencia de Bancos, ello fuera necesario para la mejor evaluación de la solicitud.

Cuando se trate de sociedades por constituirse, el superintendente de Bancos autorizará protocolizar ante notaría y registrar ante el Registro Público los documentos de constitución y solicitará acreditar la constitución de la garantía exigida en el artículo 27. Cumplido lo anterior, se otorgará la licencia.

**Artículo 18**. Causales de cancelación de la licencia fiduciaria. Se podrá cancelar la licencia fiduciaria a solicitud del fiduciario o cuando la Superintendencia de Bancos así lo decida por algunas de las causales siguientes:

1. Cuando el fiduciario no inicie operaciones al año siguiente a la concesión de la licencia, salvo que el superintendente autorice una extensión de este plazo, con base en justificaciones comprobadas.
2. Cuando el fiduciario deje de ejercer por un año el negocio de fideicomiso.
3. Cuando el fiduciario sea inhabilitado para ejercer el comercio.
4. Haberse disuelto la sociedad o por muerte del fiduciario.
5. Toma de control o liquidación forzosa.
6. Violación grave o incumplimiento reiterado de cualquiera de las disposiciones o prohibiciones establecidas en la presente Ley y las normas que la desarrollen.
7. Cuando el fiduciario no pague la tasa de regulación y supervisión fiduciaria dentro del término que establezca la Superintendencia de Bancos, así como las multas impuestas por la Superintendencia de Bancos.
8. Cuando la Superintendencia de Bancos determine que no se cumplen con los niveles apropiados de profesionalismo, especialización, capacidad técnica, financiera, jurídica, administrativa y operativa para continuar desarrollando la actividad fiduciaria.
9. Violaciones graves de las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título II de esta Ley y demás normas de prevención del delito de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y delitos relacionados.

**Artículo 19**. Procedimiento para la cancelación de la licencia fiduciaria. La cancelación de la licencia fiduciaria deberá hacerse mediante resolución motivada adoptada por el superintendente de Bancos. Esta decisión sólo admitirá recurso de apelación, el cual agotará la vía gubernativa.

La resolución de cancelación de la licencia fiduciaria se informará al público mediante aviso elaborado por la Superintendencia de Bancos, que será publicado por tres días consecutivos en un diario de amplia circulación nacional, con cargo al fiduciario. Copia del aviso se fijará por tres días consecutivos en las oficinas de la Superintendencia de Bancos en lugar accesible al público.

## Capítulo II
Actividad Fiduciaria

**Artículo 20**. Actividades autorizadas. Los fiduciarios con licencia fiduciaria o aquellos autorizados por ley podrán:

1. Constituir y administrar fideicomisos de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
2. Manejar cuentas bancarias y cuentas en plica (*escrow account*).
3. Prestar servicios de consultoría financiera.
4. Actuar como representante con derecho a votar en reuniones de junta de accionistas o socios y actuar como representantes de tenedores de bonos y otros títulos valores.
5. Participar o intermediar en la constitución y/o administración de estructuras corporativas, fiduciarias y fundacionales.
6. Actuar como custodios de acciones, documentos y valores.
7. Ejercer cualquier otra actividad complementaria a la actividad fiduciaria que autorice el superintendente de Bancos de forma general o individual.

**Artículo 21**. Uso de la palabra "fideicomiso", "fiduciario" o sus derivados. Solo los fiduciarios a los que la Superintendencia de Bancos les haya otorgado licencia fiduciaria y aquellos autorizados por ley para ejercer el negocio de fideicomiso podrán utilizar la palabra "fideicomiso", "fiduciario" o sus derivados en cualquier otro idioma, o cualquier otra expresión que dé a entender que se dedica el negocio de fideicomiso en su nombre, pacto social, razón social, descripción de objetivos o la denominación en membretes de facturas, papel de cartas, avisos, anuncios o por cualquier medio, incluyendo electrónico, que indique que ejerce el negocio de fideicomiso.

**Artículo 22**. Ejercicio del negocio de fideicomiso sin licencia. Siempre que se tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona natural o jurídica está ejerciendo el negocio de fideicomiso sin haber obtenido licencia fiduciaria, estando obligada a ello, la Superintendencia de Bancos estará facultada para examinar sus libros, cuentas y documentos, a fin de determinar si ha infringido o está infringiendo lo previsto en esta Ley. Toda negativa a suministrar información se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de fideicomiso sin autorización.

Toda persona que realice operaciones manifestando o insinuando la existencia de vínculos de cualquier índole con un fiduciario sin que medie el consentimiento de éste último podrá ser sancionada con multa.

La Superintendencia de Bancos quedará facultada para solicitar al director del Registro Público que se anote una marginal en la inscripción de la sociedad que se le compruebe lo establecido en este artículo e imponer las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 23**. Notarios y Registro Público. Se prohíbe a los notarios la autorización de escrituras o copias de estas, actos, declaraciones o instrumentos peculiares a su oficio y las autenticaciones de firmas que contravengan disposiciones de esta Ley. Igual prohibición se hace al Registro Público en cuanto a sus inscripciones.

El director general del Registro Público deberá remitir un informe a la Superintendencia de Bancos sobre la existencia de inscripciones que puedan estar violando las disposiciones de esta Ley. El superintendente de Bancos deberá evaluar el informe y ordenar la anotación de una marginal en la inscripción de cada sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, a fin de que esta, luego de transcurridos sesenta días calendario desde la correspondiente anotación, quede disuelta de pleno derecho o que su habilitación para efectuar negocios en la República de Panamá ha sido cancelada, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

**Artículo 24**. Publicación de órdenes. En todos los casos en que la Superintendencia de Bancos ordene al director general del Registro Público que se anote la marginal a que se refieren los artículos 22 y 23, la Superin-

tendencia de Bancos publicará tal orden en un diario de amplia circulación en la República de Panamá durante tres días consecutivos, sin perjuicio de publicarlo adicionalmente en cualquier otro medio.

## Capítulo III
Capital y Garantía

**Artículo 25**. Composición del capital. Las sociedades que sean autorizadas para actuar como fiduciarios emitirán las acciones que representen su capital social exclusivamente en forma nominativa.

**Artículo 26**. Capital mínimo pagado o asignado. El monto mínimo del capital social pagado, o asignado en caso de sucursales, neto de pérdidas, requerido para solicitar y mantener una licencia fiduciaria es de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00). El fiduciario no podrá en ningún momento, sufrir la reducción de su capital por debajo del monto mínimo requerido.

Tratándose de personas naturales, la Superintendencia de Bancos determinará mediante Acuerdo la forma en que debe acreditarse el monto establecido en este artículo.

La Superintendencia de Bancos tiene la facultad de modificar mediante Acuerdo el monto del capital mínimo pagado o asignado.

**Artículo 27**. Garantía. Todo fiduciario deberá mantener, en todo momento, en la República de Panamá una garantía a favor de la Superintendencia de Bancos por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) para atender el debido cumplimiento de sus obligaciones fiduciarias o resarcir daños ocasionados por deficiencias en su gestión.

La Superintendencia de Bancos, mediante Acuerdo, podrá ajustar periódicamente el monto de esta garantía con base en la tasa de inflación para mantener su valor real.

Sin perjuicio de lo anterior, esta garantía podrá constituirse en depósitos en efectivo, instrumentos financieros respaldados por el Estado panameño, pólizas de seguros, garantía bancaria o en cheques librados o certificados por bancos locales. Estas garantías no podrán ser otorgadas por afiliadas al fiduciario. La Superintendencia de Bancos, mediante Acuerdo, regulará los requisitos que deberán cumplir los bancos y las aseguradoras que otorguen garantías fiduciarias.

La garantía en efectivo que utilice el fiduciario deberá estar consignada en bancos oficiales.

La Superintendencia de Bancos tiene facultades para autorizar otros tipos de instrumentos financieros, que a su juicio, puedan servir de garantía.

Los bancos oficiales podrán actuar como fiduciarios sin otorgar las garantías a que se refiere este artículo.

En los casos de cancelación de la licencia fiduciaria, la Superintendencia de Bancos devolverá al fiduciario la garantía a que se refiere este artículo, transcurrido un año después de la fecha de expedición de la resolución de cancelación correspondiente.

## Capítulo IV
Contabilidad, Información e Inspección

**Artículo 28**. Estados Financieros auditados de la fiduciaria. Dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, el fiduciario presentará a la Superintendencia de Bancos su estado financiero auditado.

Los fiduciarios deberán presentar a la Superintendencia de Bancos su estado financiero no auditado, dentro de los treinta días siguientes al cierre de cada trimestre del año.

Los estados financieros a que se refiere este artículo deberán cumplir con las normas de contabilidad, técnicas y prudenciales que la Superintendencia de Bancos establezca para el efecto.

**Artículo 29**. Contabilidad separada por cada fideicomiso. La empresa fiduciaria deberá llevar la contabilidad separada por cada patrimonio fideicomitido. La información contable de cada uno de los fideicomisos, que incluya los activos o bienes que lo conforman, sus obligaciones financieras o acreencias, ingresos y egresos, deberá mantenerse actualizada y deberá acompañarse de documentación de respaldo, como contratos, facturas, recibos, y cualquier otra documentación necesaria para sustentar las transacciones de cada patrimonio fideicomitido.

Dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, el fiduciario presentará a la Superintendencia de Bancos un estado financiero auditado de los fideicomisos administrados, que incluya a todos los fideicomisos administrados por la fiduciaria.

El estado financiero a que se refiere este artículo deberá cumplir con las normas de contabilidad, técnicas y prudenciales que la Superintendencia de Bancos establezca para el efecto.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá mantenerse y estar disponible por un período no menor a cinco años, contado a partir del último día del año calendario dentro del cual las transacciones para las que aplican estos registros fueron completadas.

**Artículo 30**. Requerimientos de información. La Superintendencia de Bancos está facultada para solicitar al fiduciario los documentos e informes acerca de sus operaciones, actividades y de todos los fideicomisos en los que actúe como tal, aun cuando se trate de fideicomisos que se hayan sujetado en su ejecución a una ley extranjera.

Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar al fiduciario información respecto a operaciones y actividades que este haya celebrado con entidades relacionadas en los casos en que afecten al fiduciario o a algún fideicomiso.

La información señalada en este artículo deberá remitirse a la Superintendencia de Bancos en el plazo y en la forma que esta prescriba.

**Artículo 31**. Inspecciones fiduciarias. La Superintendencia de Bancos deberá realizar una inspección en cada empresa fiduciaria para determinar su situación financiera y si en el curso de sus operaciones han cumplido con las disposiciones de esta Ley, de las normas que la desarrollan y de la Ley 1 de 1984. La fiduciaria mantendrá y entregará en todo momento a disposición de la Superintendencia de Bancos los contratos, documentos e información del fiduciario y de los fideicomisos que le sean requeridos. Tales inspecciones comprenderán a la fiduciaria y podrán extenderse a las empresas afiliadas que realicen operaciones con esta. El costo total de la inspección y sus gastos incidentales serán pagados por la fiduciaria.

La Superintendencia podrá realizar las inspecciones con su propio personal o contratar auditores externos independientes o personal especializado calificado para ello, en cuyo caso, el informe que rindan deberá ser evaluado por personal idóneo de la Superintendencia.

Toda negativa de la fiduciaria de someterse a la inspección de que trata este artículo, será sancionada de conformidad con lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

**Artículo 32**. Auditores externos. Los auditores externos de los fiduciarios tendrán la responsabilidad de emitir su opinión independiente sobre los estados financieros de conformidad con las normas internacionales de auditoría vigentes. En este sentido, harán constar en su informe de auditoría, si a su juicio los estados financieros revelan el estado verdadero y razonable de la situación financiera, el desempeño financiero y los flujos de efectivo del fiduciario. También deberán constatar que los estados financieros se ajustan a las normas de contabilidad técnicas y prudenciales establecidas por la Superintendencia de Bancos, asumiendo plena responsabilidad por los informes que emitan.

**Artículo 33**. Incompatibilidades de los contadores. Ningún contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados en que alguno de sus socios o funcionarios sea empleado, director o dignatario de un fiduciario, o tenga o adquiera calidad de accionista o socio de un fiduciario, podrá actuar como auditor externo de este.

Lo anterior se aplica igualmente a los auditores externos que se contraten para efectuar inspecciones fiduciarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.

## Capítulo V
Deberes, Prohibiciones y Conflictos de Interés

**Artículo 34**. Registro numerado. El fiduciario deberá mantener un registro numerado, en forma secuencial, de cada uno de los fideicomisos que administre.

De igual forma, los contratos de fideicomiso y los expedientes físicos o electrónicos, deberán estar identificados con el mismo número asignado en el registro.

Para efecto del registro de los bienes que forman parte del patrimonio fideicomitido, estos podrán identificarse de la manera siguiente:

1. Con el nombre del fiduciario, seguido de la palabra fideicomiso o la abreviatura FID y el nombre o número del fideicomiso en el título valor, cuentas bancarias, escritura pública u otro documento con el cual se instrumente la propiedad traspasada en fideicomiso.
2. Bajo el nombre del propio fideicomiso indicándose el nombre del fiduciario claramente en alguna referencia del título valor, documento o escritura pública donde se instrumente la propiedad traspasada en fideicomiso.
3. Bajo la secuencia numérica que utilice el fiduciario agregándole la palabra "*fideicomiso*" o "*trust*" inmediatamente y se indique el nombre del fiduciario claramente en alguna referencia del título valor, documento o escritura pública donde se instrumente la propiedad traspasada en fideicomiso.

**Artículo 35**. Deberes de los fiduciarios. El fiduciario tendrá los deberes siguientes:

1. Proteger, con recursos del fideicomiso, los bienes que conforman el patrimonio separado del fideicomiso de actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo fideicomitente. Para tal efecto, ejercerá los derechos y acciones que le correspondan y actuará en nombre del fideicomiso en procesos de carácter administrativo o judicial.
2. Mantener los bienes fideicomitidos separados de los suyos.
3. Respetar y salvaguardar el interés del fideicomitente y el beneficiario, absteniéndose de desarrollar actos que le ocasionen daño o lesionen sus intereses por incurrir en situaciones de conflicto de interés.
4. Advertir en los contratos de fideicomiso que sus obligaciones son de medio y no de resultado y que no puede garantizar que la finalidad del fideicomiso se cumpla. También deberá advertir que el alcance de sus obligaciones está enmarcado en actuar de manera diligente y profesional, con el fin de procurar el cumplimiento de la finalidad del fideicomiso.
5. Identificar y verificar adecuadamente la procedencia de los bienes fideicomitidos.
6. Solicitar al fideicomitente la información necesaria para cumplir con la obligación de conocer debidamente al cliente y/o beneficiario final y prevenir el uso indebido de los servicios fiduciarios.
7. Conservar y mantener en la República de Panamá, a disposición de la Superintendencia de Bancos, los originales o copias o permitir acceso de los documentos siguientes:
   a. Los contratos de fideicomisos, sus enmiendas y sus documentos accesorios.
   b. Los archivos ordenados y actualizados de todas las operaciones y de las instrucciones recibidas de sus clientes.
   c. Los registros contables independientes de cada fideicomiso.
   d. Los informes de rendición de cuentas y hechos relevantes en los términos establecidos en esta Ley.
   e. Los manuales con las políticas y procedimientos del fiduciario.
   f. Las políticas apropiadas de conservación de documentos del negocio de fideicomiso.
   g. Cualquier otro documento que requiera la Superintendencia de Bancos, según lo determine mediante Acuerdo de la Junta Directiva.
8. Adoptar las medidas conducentes para que los empleados del fiduciario cuenten con la experiencia apropiada y con las licencias necesarias, en caso de ser aplicables, y mantengan una capacitación continua sobre las sanas prácticas del ejercicio del negocio de fideicomiso.
9. Establecer sistemas eficientes para suministrar información oportuna y veraz a las autoridades que correspondan.
10. Cumplir con las normas de Gobierno Corporativo que establezca la Superintendencia de Bancos.
11. Cumplir cualquier otro deber que establezca la Superintendencia de Bancos mediante Acuerdos.

**Artículo 36**. Prohibiciones. Los fiduciarios no pueden:

1. Utilizar los conocimientos o informaciones de su función para procurar beneficios directos o indirectos para sí o para otros en perjuicio del fideicomitente o del beneficiario.
2. Realizar operaciones, actos o contratos con los bienes del fideicomiso en beneficio del propio fiduciario, sus dignatarios, directores, accionistas, empleados, auditores externos o empresas vinculadas al mismo grupo económico.
3. Adquirir para los fideicomisos administrados títulos de capital o títulos de deuda o bienes del fiduciario o de empresas subsidiarias, afiliadas o relacionadas o en las que sus directores o dignatarios sean socios, directores, dignatarios, asesores o consejeros, a menos que se encuentre expresamente autorizado en el contrato de fideicomiso y documento complementario para realizar la respectiva transacción.
4. Adquirir, por sí mismo o por interpuesta persona, los bienes dados en fideicomiso.
5. Contratar como director o dignatario, o permitir la participación en la administración del fiduciario, a persona alguna que haya sido director o dignatario de un fiduciario al momento de su liquidación forzosa, o que haya participado de su gestión gerencial y sea responsable de actos que hayan llevado a su liquidación forzosa.
6. Realizar negocios fiduciarios en los cuales no cuente con los recursos físicos, tecnológicos y humanos necesarios para el desarrollo de tales negocios.
7. Incluir en los contratos de fideicomiso, cláusulas en las cuales se exima de la responsabilidad asignada por ley o le concedan facultades para modificar unilateralmente el contenido del contrato.
8. Incluir en los contratos de fideicomiso cláusulas en las cuales se le asigne directa o indirectamente la calidad de beneficiario.

Las prohibiciones señaladas en los numerales 2, 4 y 8 de este artículo no aplicarán en aquellos contratos de fideicomiso que cumplan con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1 de 1984.

**Artículo 37**. Conflicto de interés. Los dignatarios, directores, accionistas, empleados y auditores externos del fiduciario deberán abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés entre el fiduciario y sus fideicomitentes o beneficiarios de los fideicomisos administrados por él.

Cuando el fiduciario prevea que al realizar una operación podría generarse una situación de conflicto de interés, deberá previamente informarla a la Superintendencia de Bancos, que determinará la existencia del conflicto de interés y podrá autorizar u ordenar la adopción de mecanismos a través de los cuales se subsane tal situación.

**Artículo 38**. Cese de funciones e inhabilitación de los directores o gerentes de los fiduciarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y otras leyes vigentes, toda persona que desempeñe el cargo de director o dignatario o que desempeñe gestiones gerenciales para un fiduciario cesará en sus funciones y quedará inhabilitada para desempeñar tal cargo o función en fiduciario alguno, cuando se produzca alguna de las causales siguientes:

1. Si fuera declarada en quiebra o sometida al proceso concursal de liquidación o al de reorganización, mientras mantenga esta condición.
2. Si fuera condenada por cualquier delito contra el orden económico, el orden patrimonial o la fe pública.
3. Por faltas graves en el manejo fiduciario, según lo determine el superintendente de Bancos. Esta inhabilitación permanecerá vigente hasta que dicha persona sea rehabilitada por el superintendente de Bancos.

La Superintendencia de Bancos podrá remover a alguno de los directores, dignatarios o funcionarios ejecutivos si, a su juicio, estuvieran en peligro los intereses de los fideicomitentes o beneficiarios de los fideicomisos administrados por el fiduciario.

## Capítulo VI
Confidencialidad Fiduciaria

**Artículo 39**. Confidencialidad fiduciaria. El fiduciario y sus representantes, así como las personas que intervengan en actividades fiduciarias por razón de su profesión u oficio, siempre deberán guardar confidencialidad

sobre éstas y cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre el particular en la República de Panamá, salvo en los casos siguientes:

1. Cuando en el contrato de fideicomiso se establezca el levantamiento de la confidencialidad fiduciaria.
2. Cuando el fideicomiso lo autorice expresamente.
3. Cuando sea indispensable para cumplir con la finalidad del fideicomiso.
4. Cuando la información le fuera requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.
5. Cuando deban proporcionarla en el cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y delitos relacionados.
6. A agencias u oficinas procesadoras de datos para fines contables u operativos de la fiduciaria o de los fideicomisos, en cuyo caso se trasladará de pleno derecho la obligación de mantener la confidencialidad de la información suministrada.

La obligación de guardar la confidencialidad fiduciaria se mantiene aunque termine el fideicomiso, la relación profesional o laboral o se haya cancelado la licencia fiduciaria.

**Artículo 40**. Confidencialidad administrativa. La información obtenida por la Superintendencia de Banco en el ejercicio de sus funciones con respecto a los fiduciarios, sus clientes y/o beneficiario final y sus actividades siempre deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y solo podrá ser revelada cuando fuera requerida por autoridad competente, conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.

La Superintendencia de Bancos, incluyendo a todo su personal y a los auditores externos, asesores, interventores o liquidadores designados por ella, deberá guardar la debida confidencialidad sobre toda la información que haya sido obtenida o le haya sido suministrada. En consecuencia, no podrán revelarla a terceras personas salvo que le fuera requerida por autoridad competente conforme a lo dispuesto en este artículo. Se exceptúan de esta disposición aquellos informes o documentos que de conformidad con esta Ley y por su naturaleza tienen carácter público y aquellos que deba suministrar en cumplimiento de leyes sobre prevención de los delitos de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y delitos relacionados.

Los servidores públicos que con motivo de los cargos que desempeñen tengan acceso a la información de que trata este artículo siempre quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad, aun cuando cesen en sus funciones.

**Artículo 41**. Confidencialidad de las autoridades competentes. Las autoridades competentes siempre deberán mantener en estricta confidencialidad la información que obtengan, cuando esta no sea conducente al cumplimiento de las exigencias legales correspondientes.

En aquellos casos en que la autoridad competente requiera a la Superintendencia de Bancos información obtenida en el ejercicio de sus funciones y que la misma incluya información relativa a clientes ajenos a la investigación o al proceso, ésta remitirá sólo la información pertinente, mediante informe.

## Capítulo VII
Reformas al Pacto Social, Fusión, Consolidación, Escisión, Traspaso de Acciones y Transferencia de Fideicomisos

**Artículo 42**. Cambio de nombre y reforma al pacto social. Todo cambio de nombre o razón social y cualquier modificación o reforma al pacto social del fiduciario requerirá de la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 43**. Fusión, consolidación y escisión. Todo fiduciario que desee fusionarse, consolidarse o escindirse requerirá de la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

La solicitud formal de autorización para tales propósitos deberá estar acompañada de los documentos que determine la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 44**. Traspaso de acciones. Los traspasos de acciones en los cuales el adquirente u otras personas vinculadas a ellos pasen a ser sus propietarios totales o mayoritarios o a tener el control del fiduciario, según lo defina la Superintendencia de Bancos, requerirán de la aprobación previa de la Superintendencia.

La solicitud de autorización deberá estar acompañada de los documentos que determine la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 45**. Análisis de la solicitud. Una vez presentada la solicitud de autorización de fusión, consolidación, escisión o traspaso de acciones con la documentación antes señalada, la Superintendencia de Bancos procederá a realizar las evaluaciones pertinentes y la aprobará o denegará mediante resolución motivada en un término no mayor de sesenta días calendario, salvo que la Superintendencia de Bancos decida extenderlo por un plazo adicional no mayor de treinta días calendario.

El plazo establecido en el presente artículo comenzará a regir una vez la solicitud haya sido presentada en debida forma.

**Artículo 46**. Transferencia de fideicomisos. Los fiduciarios podrán transferir fideicomisos a otro fiduciario con licencia, sin requerir autorización por parte de la Superintendencia de Bancos.

Todo fiduciario que decida transferir fideicomisos deberá contar con el consentimiento expreso de los fideicomitentes o de los terceros designados en el contrato de fideicomiso para los efectos de la sustitución fiduciaria. Esta operación debe ser notificada previamente a su ejecución a la Superintendencia, con la identificación del nuevo fiduciario.

En los casos en que el fideicomitente haya fallecido y no exista un tercero designado para los efectos de la sustitución fiduciaria, el fiduciario podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos que autorice la transferencia del fideicomiso.

La Superintendencia de Bancos podrá desarrollar lo establecido en este artículo.

## Capítulo VIII
Liquidación Voluntaria del Negocio Fiduciario

**Artículo 47**. Solicitud de liquidación voluntaria del negocio fiduciario. Todo fiduciario que decida dejar de ejercer el negocio de fideicomiso deberá contar previamente con la autorización de la Superintendencia de Bancos. Para tal efecto, deberá presentar una solicitud de liquidación de las actividades fiduciarias por intermedio de abogado o firma de abogados, acompañada de los documentos y cumplidos los requisitos que determine la Superintendencia de Bancos mediante Acuerdo.

Previamente a la cancelación de la licencia, el fiduciario deberá acreditar a la Superintendencia de Bancos que ha transferido sus fideicomisos a otro fiduciario con licencia fiduciaria.

**Artículo 48**. Requisitos de liquidación voluntaria. El fiduciario que solicite a la Superintendencia de Bancos autorización para la liquidación voluntaria del negocio fiduciario deberá aportar los documentos siguientes:

1. La resolución del órgano o autoridad social competente que aprueba la liquidación del negocio fiduciario, debidamente traducida y legalizada, según sea el caso.
2. El plan de liquidación.
3. Los estados financieros auditados por auditor independiente correspondientes al último periodo fiscal o al periodo que la Superintendencia de Bancos determine.
4. Los demás documentos que la Superintendencia de Bancos determine.

**Artículo 49**. Publicación. Autorizada la liquidación, el fiduciario deberá publicar la resolución emitida por la Superintendencia de Bancos en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles consecutivos. Las publicaciones deberán hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique de la reso-

lución al fiduciario. Adicionalmente y dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique de la resolución, el fiduciario deberá remitir aviso sobre la liquidación a cada cliente fideicomitente, beneficiario si los hay, acreedor o persona interesada.

**Artículo 50**. Cese de operaciones. Concedida la autorización para su liquidación voluntaria, el liquidador no gestionará nuevos fideicomisos, pero deberá gestionar los que están bajo su administración hasta culminar los objetivos del fideicomiso, devolver el patrimonio al fideicomitente o al beneficiario, según proceda, o gestionar su traspaso a otro fiduciario. Las facultades del liquidador quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación del negocio fiduciario.

El liquidador deberá gestionar la cesión a otra entidad fiduciaria de los fideicomisos de aquellos clientes que así lo soliciten, en las mismas condiciones en que fueron contratados.

**Artículo 51**. Designación del liquidador. El fiduciario, previa aprobación del superintendente de Bancos, designará a su liquidador o liquidadores, quienes podrán ser los propios administradores del fiduciario. El liquidador o liquidadores nombrados deberán tener un mínimo de cinco años de experiencia administrativa en el sector financiero.

Durante el curso de la liquidación voluntaria, el liquidador o los liquidadores estarán obligados a suministrar a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad que esta determine, los informes que ella solicite acerca de la liquidación.

**Artículo 52**. Prohibición sobre la distribución de activos. El fiduciario que decida liquidar voluntariamente el negocio fiduciario no podrá hacer ninguna distribución del activo entre sus accionistas sin que, previamente, haya cumplido sus obligaciones frente a todos los clientes y demás acreedores, siguiendo el plan de liquidación aprobado por la Superintendencia de Bancos.

En caso de créditos sujetos a controversia, el liquidador consignará la suma sujeta a litigio ante el juez que conoce del proceso, con el propósito de que sea entregada de acuerdo con lo que se resuelva en sentencia ejecutoriada.

Tratándose de litigios en que el fiduciario sea parte demandada, el liquidador consignará ante el tribunal correspondiente la suma sujeta a litigio en dinero en efectivo, hipotecas, fianzas de compañías de seguros, cartas de garantía bancaria, títulos de deuda pública del Estado, incluidos, pero no limitados, a bonos del Estado, ante el juez del proceso para garantizar el resultado de este. Si el fiduciario fuera absuelto o si por cualquier circunstancia quedaran saldos a favor del fiduciario, los fondos correspondientes se devolverán al fiduciario.

**Artículo 53**. Obligaciones del liquidador. Durante el periodo de liquidación voluntaria el liquidador o los liquidadores estarán obligados a:

1. Informar a la Superintendencia de Bancos sobre el curso de la liquidación con la periodicidad que esta determine.
2. Notificar a la Superintendencia de Bancos si determina que se ha concretado alguna causal que dé lugar a la toma de control administrativo y operativo del negocio fiduciario.

**Artículo 54**. Bienes y valores no reclamados. Los bienes y valores no reclamados se liquidarán y venderán en bolsa o subasta privada, según corresponda, una vez trascurrido el primer año, debiéndose depositar el fruto de la venta en el Banco Nacional de Panamá a nombre del titular.

Asimismo, si al terminar la liquidación existieran créditos o fondos no reclamados, el liquidador los depositará en el Banco Nacional de Panamá a nombre de su titular.

Si el proceso de liquidación hubiera concluido y no fuera posible devolver los fondos al fiduciario o a sus accionistas, se notificará a la Superintendencia de Bancos de la existencia de dichos fondos, los cuales se depositarán en el Banco Nacional de Panamá. Tratándose de bienes o dineros de fideicomitentes o beneficiarios, se cumplirá el mismo procedimiento.

En todos los casos anteriores, el Banco Nacional de Panamá estará obligado a restituir a sus dueños los fondos correspondientes, siempre que sean reclamados dentro de los diez años siguientes a la fecha en que fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses. Una vez transcurrido dicho plazo, los fondos serán traspasados al Tesoro Nacional.

**Artículo 55**. Fin de la liquidación voluntaria. Culminado el proceso de liquidación, de acuerdo con el plan de liquidación aprobado por la Superintendencia de Bancos, el liquidador presentará una declaración jurada en la cual exprese que se ha cumplido con los contratos de fideicomiso, ya sea porque se han extinguido o bien porque se ha sustituido el fiduciario. En ambos casos deberá presentar constancia del finiquito. Cumplido lo anterior, se cancelará la licencia fiduciaria respectiva.

De quedar fideicomisos pendientes, el liquidador deberá gestionar la cesión a otra entidad fiduciaria de los fideicomisos, en las mismas condiciones en que fueron contratados. De no lograr la cesión de los fideicomisos pendientes, en las mismas condiciones en que fueron contratados y que no sea posible localizar al fideicomitente, podrá traspasarlos a otra entidad fiduciaria, variando en lo necesario las condiciones. No obstante deberá presentar ante la Superintendencia de Bancos las constancias de sus gestiones.

Una vez notificada la resolución mediante la cual se cancela la licencia, la Superintendencia de Bancos procederá de inmediato a remitir copia de la Resolución al director general del Registro Público, a fin de que se anote la marginal sobre la cancelación de la licencia fiduciaria y el liquidador procederá a publicar la resolución en un diario de circulación nacional por tres días hábiles consecutivos.

## Capítulo IX
Toma de Control Administrativo y Operativo, Reorganización y Liquidación Forzosa

**Artículo 56**. Toma de control administrativo y operativo del fiduciario y del negocio fiduciario. Si con base en la información que obra en su poder, el superintendente de Bancos determina que existe un deterioro o debilidad operativa, administrativa o financiera, del negocio fiduciario, a su criterio, podrá asumir el control administrativo y operativo del fiduciario y del negocio fiduciario, mediante resolución motivada, incluyendo la posesión de los bienes de la empresa fiduciaria y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el artículo siguiente, para la mejor defensa de los intereses de los clientes y acreedores.

El administrador designado ejercerá la representación legal de la fiduciaria.

En los casos en que la Superintendencia de Bancos no tome el control administrativo y operativo de la empresa fiduciaria, los reclamos contra esta se someterán a lo dispuesto en el Código de Comercio, ante la jurisdicción ordinaria.

**Artículo 57**. Causales de toma de control administrativo y operativo de la empresa fiduciaria y del negocio fiduciario. La Superintendencia de Bancos, mediante Resolución motivada, podrá intervenir a un fiduciario, tomando posesión de sus bienes y/o asumiendo su administración, en todo o en parte y en los términos que la Superintendencia de Bancos determine, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si el fiduciario lleva a cabo sus actividades de modo ilegal, negligente o fraudulento.
2. Si el fiduciario obstaculiza de algún modo su inspección o supervisión por parte de la Superintendencia de Bancos.
3. Si el fiduciario no puede continuar sus actividades fiduciarias sin que corran peligro los intereses de sus clientes.
4. Si la Superintendencia de Bancos considera que el fiduciario está ejerciendo el negocio de fideicomiso en forma perjudicial para el interés público o de sus clientes.
5. A solicitud fundada del propio fiduciario.
6. Cualquier otra que a juicio de la Superintendencia de Bancos lesione los intereses de los fideicomitentes o beneficiarios de los fideicomisos administrados por el fiduciario.

**Artículo 58**. Terminación del control administrativo y operativo. Al vencimiento del periodo de control administrativo y operativo, el superintendente de Bancos decidirá si procede la reorganización del fiduciario, su

liquidación forzosa o la devolución del control administrativo a sus directores o representantes legales del fiduciario, según sea el caso.

**Artículo 59**. Reorganización del fiduciario. El Superintendente de Bancos decidirá la reorganización de un fiduciario, con el propósito de que se tomen las medidas y se adopten los cambios que sean necesarios para proteger los mejores intereses de los fideicomitentes, beneficiarios y acreedores de los fideicomisos bajo su administración. El reorganizador o la junta de reorganización que se designe ejercerá la representación legal de la fiduciaria.

**Artículo 60**. Liquidación forzosa del fiduciario. Si el superintendente estima necesaria la liquidación forzosa del fiduciario, dictará una resolución motivada en la que ordenará su liquidación, designará a uno o más liquidadores que deberán tener un mínimo de cinco años de experiencia administrativa en el sector financiero y determinará las funciones del liquidador o la junta de liquidación.

El liquidador ejercerá la representación legal de la fiduciaria en liquidación.

**Artículo 61**. Masa de la liquidación. Integran la masa de la liquidación todos los bienes y derechos presentes y futuros del fiduciario en liquidación.

No forman parte de la masa de la liquidación:

1. Los patrimonios fideicomitidos.
2. Los títulos que se hayan entregado al fiduciario para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del fideicomitente.
3. Los dineros o bienes remitidos al fiduciario en desarrollo de una comisión, mandato o fideicomiso, siempre que haya prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha en que se decretó la liquidación. Quedan comprendidos en este numeral, los fondos de cesantía, los fondos de pensión y jubilación y demás dineros que el fiduciario administre.
4. En general, las especies identificables que, aunque encontrándose en poder del fiduciario, pertenezcan a otra persona, lo que se deberá acreditar con pruebas suficientes.
5. Las sumas que el fiduciario deba devolver por razón de haberlas recibido como precio por los valores y demás bienes ajenos que el liquidador hubiera enajenado.
6. Los bienes muebles o valores que mantenga el fiduciario en calidad de depositario o custodio.

El liquidador o la junta de liquidación deberán devolver a sus titulares o dueños los bienes y activos financieros que no forman parte de la masa tan pronto sea razonablemente posible, una vez identificados. El liquidador devolverá los bienes de conformidad con los registros del fiduciario o podrá transferirlos a otro fiduciario.

**Artículo 62**. Deudas de la masa. Se consideran deudas de la masa:

1. Las que provengan de gastos judiciales u operaciones extrajudiciales incurridos en el interés común de los acreedores para la comprobación y liquidación del activo y pasivo de la liquidación, para la administración, conservación, y realización de los bienes del fiduciario y para la distribución del precio que produzcan, incluyendo los honorarios del liquidador o de la junta de liquidación y el fiduciario, los salarios del personal que preste sus servicios en la liquidación y los gastos operativos del fiduciario.
2. Las que resulten de actos o contratos legalmente ejecutados o celebrados por el liquidador o la junta de liquidación.
3. Los impuestos nacionales y municipales corrientes.

   Las deudas de la masa deberán ser pagadas con prelación a toda otra obligación del fiduciario, salvo las obligaciones del fiduciario garantizadas con prenda, hipoteca u otros derechos reales y el faltante de activos financieros de los fideicomisos.

**Artículo 63**. Terminación de contratos. Desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución mediante la cual se ordena la liquidación forzosa, el liquidador o la junta de liquidación podrá dar por terminado los contratos de arrendamiento, de servicios, administrativos y operativos, incluyendo las cláusulas compromisorias o arbitrales contenidas en dichos contratos. A partir de la ejecutoria de la resolución, no podrá demandarse al

fiduciario en liquidación por el incumplimiento de dichos contratos y no aplicarán las cláusulas de penalidad pactadas en estos.

**Artículo 64**. Medidas de secuestros, embargos u otras medidas cautelares. Los bienes de un fiduciario, mientras dure su toma de control administrativo, bajo reorganización o al ordenarse su liquidación forzosa, no son susceptibles de secuestros, embargos ni de otras medidas cautelares, salvo que estuvieran fundadas en un derecho real. Las ya practicadas se levantarán en beneficio del fiduciario en liquidación.

**Artículo 65**. Suspensión de términos. Mientras la Superintendencia de Bancos mantenga a un fiduciario bajo control administrativo y operativo o bajo reorganización, se entenderán suspendidos los términos de prescripción de todo derecho o acción de que sea titular el fiduciario y los términos en los procesos en los que el fiduciario sea parte, en ambos casos, ya sea que este actúe a título personal o en su calidad de fiduciario. Dichos términos se mantendrán suspendidos hasta que termine el periodo de control administrativo y operativo o de reorganización. En los casos que se ordene la liquidación forzosa se entenderán suspendidos los términos hasta por seis meses, contados a partir de la declaración de la liquidación. El fiduciario podrá renunciar a este derecho en aquellos casos en que lo considere ventajoso para la liquidación.

**Artículo 66**. Inhibición de procesos. Una vez ejecutoriada la resolución que ordena la liquidación forzosa de un fiduciario, este no podrá ser demandado o llamado a ser parte en un proceso arbitral.

**Artículo 67**. Resolución sobre objeciones. El liquidador o la junta de liquidación dictarán las resoluciones motivadas que estime necesarias, en las que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:

1. Identificación de los bienes que integran la masa de la liquidación.
2. Inventario de los depósitos y demás obligaciones del fiduciario que serán pagadas.
3. El orden de prelación con que las que las obligaciones del fiduciario serán pagadas.

De igual forma, en cuaderno separado, el liquidador o la junta de liquidación, dictarán una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.

Cada una de las resoluciones de que trata este artículo deberá ser publicada en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles y podrá ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador o la junta de liquidación, que, a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

Surtido el trámite, el liquidador o la Junta de liquidación enviarán a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los distintos cuadernos, junto con un informe explicativo de su resolución, con el propósito de que los incidentes sean decididos. En consideración al carácter de interés social que debe tener la liquidación forzosa administrativa, las impugnaciones remitidas por el liquidador o la junta de liquidación a la Sala Tercera deberán ser resueltas con prelación a cualquier otro proceso contencioso administrativo.

**Artículo 68**. Medios de impugnación. Las resoluciones del superintendente de Bancos que ordenan la toma de control administrativo y operativo, la reorganización y la liquidación forzosa podrán ser impugnadas mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley.

Contra las resoluciones del superintendente de Bancos que ordenan la toma de control administrativo y operativo, la reorganización y la liquidación forzosa del fiduciario no procede la suspensión del acto administrativo, en virtud de que protege un interés social.

En la acción de amparo de garantías constitucionales interpuestas contra las acciones del superintendente de Bancos que ordenan la toma de control administrativo y operativo, la reorganización y la liquidación del fiduciario no procede la suspensión del acto por el interés social que se protege.

**Artículo 69**. Disolución del fiduciario. Concluida la liquidación, el liquidador o la junta de liquidación, según sea el caso, deberá presentar, para la aprobación de la Superintendencia de Bancos, en los términos establecidos

por ésta, el informe final de liquidación. Una vez aprobado dicho informe, en caso de que la liquidación recaiga sobre el propio fiduciario, la Superintendencia de Bancos ordenará la disolución del fiduciario y enviará el oficio correspondiente al Registro Público.

En caso de una sucursal de fiduciario extranjero, se procederá a anular la inscripción correspondiente en el Registro Público.

De quedar fideicomisos pendientes, el liquidador o la junta de liquidación fiduciaria deberán gestionar la cesión a otra entidad fiduciaria de los fideicomisos, procurando las mismas condiciones en que fueron contratados. De no lograr la cesión de los fideicomisos pendientes en las mismas condiciones que fueron contratados y que no sea posible localizar al fideicomitente, podrá traspasarlos a otra entidad fiduciaria, variando en lo necesario las condiciones; no obstante, deberá presentar ante la Superintendencia de Bancos las constancias de sus gestiones.

**Artículo 70**. Normas legales aplicables. Los fiduciarios que se encuentren en proceso de liquidación al entrar en vigencia la presente Ley se regirán por el procedimiento establecido en el régimen vigente al momento en que se ordenó.

**Artículo 71**. Procedimiento. La Superintendencia de Bancos desarrollará los procedimientos para la toma de control administrativo y operativo, de reorganización y de liquidación forzosa de los fiduciarios. Estos estarán fundados en los principios de celeridad del proceso, informalidad y transparencia en el trámite.

Los vacíos de esta Ley serán llenados con las disposiciones del Régimen Bancario.

## Capítulo X
Sanciones

**Artículo 72**. Criterio para imposición de sanciones. El superintendente de Bancos impondrá las sanciones administrativas que procedan por los actos violatorios de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, según la gravedad de la falta, su reincidencia y los daños que se causen a terceros.

La Superintendencia de Bancos establecerá la gradación de las sanciones a seguirse en cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, las normas que la desarrollan y en otras leyes especiales.

**Artículo 73.** Multas: Se establecen las sanciones siguientes:

1. Multa de hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00) a las personas naturales o jurídicas que ejerzan el negocio de fideicomiso sin haber obtenido la licencia, según lo establecido en esta Ley.
2. Multa de hasta trescientos mil balboas (B/.300,000.00) por violación de las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título II de esta Ley.
3. Multa de hasta doscientos mil balboas (B/.200,000.00):
    a. Por la negativa del fiduciario de someterse a una inspección ordenada por la Superintendencia de Bancos.
    b. Por violación de las disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Título II de esta Ley.

**Artículo 74**. Sanciones Genéricas. Los actos violatorios de esta Ley y las normas que la desarrollen para los cuales no se establezca una sanción específica serán sancionados por el superintendente de Bancos, a su discreción y sin perjuicio de la acción penal o civil que pueda corresponder, mediante cualquiera de las sanciones siguientes:

1. Amonestación.
2. Multa de hasta cien mil balboas (B/.100,000.00).

**Artículo 75**. Multas progresivas y sucesivas. En todos los casos en que la comisión de actos violatorios de las disposiciones de la presente Ley o de las normas que la desarrollan perdure en el tiempo, la Superintendencia de Bancos podrá imponer multas progresivas, incrementándose paulatinamente la sanción impuesta hasta que

se subsane la violación cometida. Igualmente, la Superintendencia de Bancos podrá imponer multas sucesivas, en aquellos casos que el incumplimiento es continuado.

**Artículo 76**. Sujetos de sanción. Las sanciones especiales y genéricas establecidas en esta Ley podrán ser impuestas por el superintendente de Bancos al fiduciario, sus directores, dignatarios, gerentes, funcionarios y demás personas que hayan participado en la violación de las disposiciones de la presente Ley. En el caso de los funcionarios o directivos, el fiduciario será solidariamente responsable por la multa que se imponga a dichas personas.

Las multas y sanciones impuestas por el superintendente de Bancos son independientes y sin perjuicio de otras multas o sanciones que procedan por actos violatorios de cualesquiera otras normas o leyes aplicables y de las acciones civiles o penales que puedan corresponder.

En caso de reincidencia, el superintendente de Bancos está facultado está facultado para solicitar, por intermedio del Ministerio Público, la inhabilitación del infractor para el ejercicio de comercio.

**Artículo 77**. Publicidad de las sanciones. El superintendente de Bancos podrá hacer del conocimiento público la sanción impuesta, ya sea por medios impresos o electrónicos, quedando a su criterio que dicha publicación sea de la resolución completa o un extracto de ella.

**Artículo 78**. Procedimiento administrativo. De considerar el superintendente de Bancos que existe violación de esta Ley y de las normas que la desarrollen, lo notificará al fiduciario o persona que corresponda, para que presente sus descargos y aporte o aduzca las pruebas pertinentes.

El procedimiento para la imposición de sanciones será establecido por la Superintendencia de Bancos mediante Acuerdo. Los vacíos en materia de procedimiento serán llenados por la Ley de Procedimiento Administrativo General y, en su defecto, por el Código Judicial.

## Capítulo XI
Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo, Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masivas y Delitos Relacionados

**Artículo 79**. Prevención de delitos. Los fiduciarios tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida para el delito de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masivas y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen.

La Superintendencia de Bancos establecerá el marco para el alcance, funciones y procedimientos de dicha estructura de cumplimiento.

**Artículo 80**. Suministro de información. Los fiduciarios suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masivas y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Igualmente, deberán suministrar la información antes señalada a la Superintendencia de Bancos cuando esta así lo requiera.

**Artículo 81**. Política de conocer a su cliente y a su empleado. Los fiduciarios adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y/o beneficiarios finales y a sus empleados con la mayor certeza posible, como parte del proceso de prevención a que se refiere el presente Capítulo y las normas que lo desarrollen.

La Superintendencia de bancos tendrá la facultad de desarrollar las normas pertinentes, de manera que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país.

Adicionalmente, los fiduciarios deberán adoptar políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y/o beneficiarios finales en todas las actividades que lleven a cabo, ya sea

cualquiera de las descritas en el artículo 20, así como cualquier otra actividad complementaria autorizada por la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 82.** Inspección a otros sujetos obligados financieros. La Superintendencia deberá realizar una inspección en cada sujeto obligado financiero, asignados a esta Superintendencia para su supervisión por disposición de la Ley 23 de 2015 con el objeto de verificar si en el curso de sus operaciones han cumplido con dichas disposiciones. El costo total de la inspección y sus gastos incidentales serán pagados por esos sujetos obligados.

Los costos de dichas inspecciones, así como la frecuencia de éstas, serán determinados por la Superintendencia de Bancos.

Los otros sujetos obligados financieros estarán sujetos al pago de los importes por derechos a otros servicios especiales que fije la Superintendencia de Bancos para la prestación específica de un servicio especial desempeñado por esta, a solicitud y a favor de estos.

## Capítulo XII
Disposiciones Varias

**Artículo 83**. Fideicomisos públicos y privados. De acuerdo con la procedencia de los fondos fideicomitidos, la finalidad para la cual fue creado y la naturaleza jurídica del fideicomitente, los fideicomisos pueden ser públicos o privados.

**Artículo 84**. Fiscalización de fondos. Corresponderá a la Contraloría General de la República fiscalizar, siempre que lo considere necesario, el manejo operativo y financiero de los fideicomisos públicos, cuyo fideicomitente es el Estado, representado por cualquier entidad o institución del sector público, independientemente de que el administrador de este sea una entidad bancaria estatal, privada o los entes autorizados por la presente Ley, salvo que existan disposiciones legales que establezcan lo contrario.

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá solicitar a las instituciones bancarias públicas y/o privadas, y entidades reguladas por la presente Ley para ejercer el negocio de fideicomiso, información financiera sobre los fideicomisos públicos bajo su administración. Dichas entidades, deberán suministrar la información a más tardar a los treinta días calendario a partir de la solicitud; de lo contrario, podrán ser sujetos de sanción por parte de la Superintendencia de Bancos.

Los fideicomisos públicos serán de conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual mantendrá el registro actualizado de estos.

Todas las instituciones y entidad públicas deberán contar con la aprobación del Consejo de Gabinete para la constitución de fideicomisos, siempre que su normativa no lo establezca, previo conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 85**. Idioma. Todo contrato de fideicomiso y documentos que lo soporten, que se encuentren redactados en otro idioma diferente al español, deberán estar acompañados de su correspondiente traducción al español hecha por un traductor público autorizado en la República de Panamá, cuando la Superintendencia de Bancos así lo solicite en ejercicio de su labor de supervisión.

**Artículo 86**. Notificación de procesos judiciales a la Superintendencia de Bancos. Los fiduciarios deberán notificar a la Superintendencia de Bancos de todo proceso que se inicie contra ellos o contra sus directores o funcionarios, que guarde relación con el ejercicio de la actividad fiduciaria o que verse sobre la comisión de delitos dolosos. Cuando se trate de un proceso iniciado contra el fiduciario, esta notificación se efectuará en un término no mayor de quince días calendario, contado a partir de la notificación de dicho proceso. Cuando se trate de un proceso iniciado contra sus directores o funcionarios, la notificación se efectuará en un término no mayor de quince días calendario, contados a partir de la fecha en que la fiduciaria tenga conocimiento de dicho proceso.

**Artículo 87.** Improcedencia de la quiebra. No se podrá solicitar la declaratoria de quiebra de los fiduciarios.

**Artículo 88**. Recursos. Las decisiones emitidas por el superintendente de bancos admitirán recurso de reconsideración ante el Superintendente de Bancos y de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos. Para anunciar y sustentar cualquiera de estos recursos, el afectado dispondrá de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución respectiva. La decisión que resuelva el recurso de apelación agotará la vía gubernativa.

**Artículo 89**. Generales del fiduciario. Todo fiduciario que realice cambio de gerente, directores, dignatarios, auditores externos, dirección domiciliaria o cualquier otro evento que modifique las generales del fiduciario deberá notificarlo a la Superintendencia de Bancos a más tardar el quinto día hábil siguiente a aquel en que se haya efectuado dicho cambio.

**Artículo 90**. Supervisiones a sujetos obligados no financieros. La Intendencia de Supervisión y Regulación de sujetos no financieros tiene a su cargo en la vía administrativa la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, por disposición de la Ley 23 de 2015, a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen esta materia.

A tal efecto, los costos y gastos incidentales generados por la supervisión serán sufragados por el sujeto obligado no financiero, por lo cual la Junta Directiva de la intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros reglamentará lo referente a los factores que serán tomados en consideración, con el objeto de definir las tarifas que deberán ser asumidas por los sujetos obligados no financieros.

**Artículo 91**. Sistema de Atención de Reclamos. Las entidades fiduciarias contarán con un conjunto de reglas y procedimientos que contribuyan a la solución de reclamos, que se denominará Servicio de Atención de Reclamos, adecuado a la organización, estructura y complejidad de sus operaciones, para atender, conocer y resolver los reclamos, quejas y controversias que surjan de la relación con sus clientes.

**Artículo 92**. Solución de reclamos. La Superintendencia de Bancos conocerá de los reclamos de los clientes de las fiduciarias, en virtud de los contratos de fideicomisos, que tengan por finalidad garantizar el cumplimiento de una obligación por un crédito de consumo. La cuantía de los reclamos que conocerá la Superintendencia de Bancos será fijada por su Junta Directiva, tomando en cuenta, entre otros criterios, el índice de precios al consumidor. Igualmente, la Junta Directiva tendrá la facultad de desarrollar el procedimiento para la atención de dichos reclamos mediante Acuerdo.

**Artículo 93**. Excepciones a la competencia. La Superintendencia de Bancos no conocerá de reclamos sobre aquellas materias establecidas en la Ley 6 de 1987, en lo referente a los beneficios de los jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad; la Ley 24 de 2002, sobre referencias de crédito, y la Ley 45 de 2007, en lo referente a veracidad en la publicidad.

## Título III
Disposiciones Adicionales

**Artículo 94**. Se restablece la vigencia del numeral 1 del artículo 709 del Código Fiscal, así:

**Artículo 709.** ...

1. Los intereses que se paguen por razón de fideicomisos sobre bienes inmuebles que se constituyan con la finalidad de garantizar el repago de un préstamo para la adquisición, construcción, edificación, o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente persona natural, siempre que el contribuyente sea el deudor solidario de la obligación garantizada y el monto anual a deducir no exceda de quince mil balboas (B/.15,000.00).

   En estos casos, el acreedor financiero emitirá la respectiva certificación acreditando los intereses pagados, así como que tales intereses son pagados bajo el régimen de fideicomiso en garantía sobre bienes inmuebles que se constituyen con la finalidad de garantizar

el repago de un préstamo para la adquisición, construcción, edificación, o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente personal natural.

La falsedad en el contenido de esta certificación será sancionada de acuerdo con el artículo 752 de este Código.

...

**Artículo 95**. Se adiciona el numeral 15 al artículo 752 del Código Fiscal, así:

**Artículo 752**. Incurre en la defraudación fiscal el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:
...

15. El que certifique con falsedad pago de intereses bajo el régimen de fideicomiso en garantía sobre bienes inmuebles que se constituyen con la finalidad de garantizar el repago de un préstamo para la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente persona natural, así como el que haga uso de dicha certificación.

La defraudación fiscal de que trata este numeral se sancionará con multa de diez veces el monto certificado tanto al beneficiario que haga uso de dicha certificación como al acreedor financiero que la emita.

**Artículo 96**. El artículo 1 de la Ley 1 de 1984 queda así:

**Artículo 1**: El fideicomiso es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente trasfiere bienes o derechos a una persona llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o a disponer de ellos para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente. Esta finalidad podrá ser en favor de un beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente, o a favor del cumplimiento de un propósito determinado por el fideicomitente.

Cuando un tercero distinto del fideicomitente se adhiere y acepta las disposiciones previstas en un contrato de fideicomiso, se denomina fideicomitente adherente. Sólo es posible la adhesión cuando esté estipulada expresamente en el contrato de fideicomiso.

Las entidades de Derecho Público podrán retener bienes propios en fideicomiso y actuar como fiduciarios de éstos para el desarrollo de sus fines, mediante declaración hecha con las formalidades de esta Ley.

Los bancos oficiales podrán ejercer el negocio de fideicomiso sin necesidad de obtener licencia fiduciaria ni otorgar garantías. Las garantías que se exijan a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al negocio de fideicomiso deberán ser puestas a disposición de la Superintendencia de Bancos de Panamá y depositadas en los bancos oficiales de la República de Panamá.

**Artículo 97**. El artículo 4 de la Ley 1 de 1984 queda así:

**Artículo 4:** El contrato o acto jurídico de fideicomiso debe contar siempre por escrito. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho los fideicomisos verbales, presuntos o implícitos.

**Artículo 98**. El artículo 9 de la Ley 1 de 1984 queda así:

**Artículo 9**: El contrato o instrumento de fideicomiso deberá contener por lo menos:

1. La identificación del fideicomitente y el fiduciario.
2. Salvo para los fideicomisos de propósito determinado, la designación del beneficiario y sus sustitutos, si es el caso. Cuando se trate de beneficiarios futuros o de clases de beneficiarios, deberán indicarse los elementos suficientes que permitan determinar su identificación.
3. La finalidad del fideicomiso y la declaración expresa de la voluntad del fideicomitente de constituir el fideicomiso.
4. La descripción de los bienes y derechos sobre los cuales se constituye el fideicomiso.
5. Las facultades y obligaciones del fiduciario.
6. Los derechos y obligaciones del fideicomitente y del beneficiario, si los hay.
7. Las prohibiciones y limitaciones que se impongan al fiduciario en el ejercicio del fideicomiso, si hay lugar a ello.
8. Las condiciones generales o específicas para la administración, entrega de los bienes y rendimientos, si es el caso, y liquidación del fideicomiso.
9. La designación de un agente residente en la República de Panamá que deberá ser un abogado o firma de abogados, que deberá refrendar el contrato de fideicomiso.
10. El domicilio del fideicomiso en la República de Panamá.
11. El lugar y fecha en que se constituye el fideicomiso.
12. La declaración expresa de que el fideicomiso se constituye de acuerdo a las leyes de la República de Panamá.
13. La advertencia de que la responsabilidad del fiduciario no implica garantía sobre el resultado del fideicomiso.
14. En aquellos contratos de fideicomiso que tengan como finalidad garantizar el cumplimiento de una obligación que acceden o dependen de otro contrato, la ejecución podrá atender a lo dispuesto en dicho contrato.
15. El mecanismo para liquidar los bienes en aquellos casos que se haga necesario traspasar el valor líquido de los bienes fideicomitidos al Banco Nacional de Panamá.

El contrato o instrumento de fideicomiso podrá contener, además, las cláusulas que el fideicomitente o el fiduciario tengan a bien incluir, que no sean contrarias a las leyes o al orden público. Cuando el fideicomiso se constituya por documento privado, las firmas del fideicomitente y el fiduciario o sus apoderados para su constitución deberán ser autenticadas por notario o quien haga sus veces.

**Parágrafo**: No obstante lo anterior, en los contratos de fideicomiso que tengan como finalidad garantizar el cumplimiento de una obligación en virtud de un crédito deberá dejarse al fideicomitente la elección del fiduciario que administrará la garantía. Dicho fiduciario deberá ser aceptable para el beneficiario del fideicomiso y éste podrá ser el propio beneficiario o una empresa que forme parte del grupo económico del beneficiario, siempre que esto se le notifique y sea aceptado expresamente por el propio fideicomitente.

Únicamente en los casos en que se trate de fideicomiso de garantía, que se acepte que el fiduciario sea a su vez el beneficiario o una empresa que forme parte del mismo grupo económico del beneficiario, se deberá agregar, además de lo previsto en los numerales 1 al 15 del presente artículo, en el contrato de fideicomiso lo siguiente:

1. Las causales de incumplimiento del contrato, los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos y los medios de notificación al fideicomitente.
2. La obligación del beneficiario de identificar y notificar al fiduciario el evento de incumplimiento previsto en el contrato de crédito que da lugar al inicio del procedimiento de ejecución.
3. La obligación del fiduciario de evaluar y definir, si con motivo del evento identificado por el beneficiario, corresponde dar inicio al procedimiento de ejecución.
4. El derecho del fideicomitente de oponerse a la ejecución acreditando el cumplimiento de la obligación o a subsanar cualquier incumplimiento dentro de un plazo de quince días calendario, contado desde la notificación de incumplimiento que haga el fiduciario.

5. El procedimiento de ejecución y venta del bien que constituye la garantía, el cual debe incluir:
   a. Que el fideicomitente podrá oponerse a la ejecución si exhibe el importe adecuado, si acredita el cumplimiento de la obligación o si presenta un documento de prórroga del plazo de novación de la obligación; o subsana el incumplimiento dentro del plazo indicado en el numeral 4 de este parágrafo.
   b. De proceder la venta del bien, que se requerirá de un avalúo escrito practicado por dos peritos idóneos e independientes.
   c. Que la ejecución del bien se hará en pública subasta, la cual debe ser anunciada mediante la publicación de no menos de dos avisos, en dos días distintos y alternados en un diario de circulación nacional, el último de los cuales se hará con una anticipación no menor de diez días calendarios de la fecha del remate, contados a partir de la fecha de publicación del último anuncio, si se trata de bienes muebles, ni antes de treinta días, si se trata de bienes inmuebles. El anuncio o aviso expresará el día del remate, los bienes que hayan de venderse, el monto de los avalúos que no podrán tener una antigüedad mayor de cuarenta y cinco días de la fecha del primer aviso. En dicha publicación deberá indicarse la base del remate, que no será inferior al valor promedio de los avalúos. En los casos en que la venta no se lleve a cabo en fecha señalada, se fijará una segunda fecha en un plazo no menor de sesenta días.

**Artículo 99:** El artículo 10 de la Ley 1 de 1984 queda así:

**Artículo 10**: El fideicomiso entre vivos puede ser constituido por instrumento público o privado.

El fideicomiso que haya de producir efecto después de la muerte del fideicomitente, deberá ser constituido por medio de un testamento. Podrá también constituirse por medio de un instrumento privado, sin las formalidades del testamento, en el caso en que el fiduciario sea una de las personas con licencia fiduciaria otorgada por la Superintendencia de Bancos o autorizados por ley para ejercer el negocio de fideicomiso.

**Artículo 100.** El artículo 12 de la Ley 1 de 1984 queda así:

**Artículo 12**: Será nulo el fideicomiso que carezca de objeto o causa o que adolezca de objeto o causa ilícita.

Igualmente, será nulo el fideicomiso que se constituya sin las demás formalidades establecidas en los artículos 4, 9 y 10.

La nulidad de una o más cláusulas del contrato de fideicomiso no dejará sin efecto el fideicomiso, salvo que por consecuencia de dicha nulidad se haga imposible su cumplimiento.

**Parágrafo**: en cualquier caso, un fideicomiso debidamente constituido y sujeto a las leyes de la República de Panamá no podrá ser invalidado o declarado nulo por razones distintas a las que esta Ley establezca.

Cualquier disposición relativa a la capacidad del fideicomitente para suscribir el contrato o instrumento del fideicomiso, el traspaso o transmisión de activos de cualquier naturaleza se sujetará a la ley panameña y en ningún caso serán invalidadas, nulas, anulables o la capacidad del fideicomitente será cuestionada, si la legislación del domicilio, residencia o ubicación de las personas o bienes prohíbe de alguna forma o no reconoce el concepto de fideicomiso.

En cuanto a la capacidad de las personas para consentir o suscribir un contrato o instrumento de fideicomiso, será aplicable únicamente aquella vigente en la República de Panamá en concordancia con lo que dispone esta Ley.

**Artículo 101.** El artículo 13 de la Ley 1 de 1984 queda así:

> **Artículo 13:** El Fideicomiso producirá efectos respecto de terceros desde el momento en que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de éstos hayan sido autenticadas por notario o quien haga sus veces o, en caso de que se haya constituido mediante escritura pública, desde la fecha de la escritura correspondiente.
>
> El fideicomiso sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá tendrá efecto frente a terceros en cuando a dichos bienes desde la fecha de inscripción en el Registro Público del traspaso de estos a favor del fideicomiso. En estos casos, la escritura de traspaso podrá ser inscrita con información parcial del instrumento o contrato de fideicomiso relativo al inmueble; sin embargo, no podrá omitir las generalidades de los contratantes ni los fines del fideicomiso que se relacionen con dicho inmueble.

**Artículo 102.** El artículo 14 de la Ley 1 de 1984 queda así:

> **Artículo 14:** La tradición de los bienes sujetos a registros que se hayan dado en fideicomiso se hará mediante su inscripción en el registro respectivo a nombre del fiduciario, con indicación del fideicomiso al cual corresponde.
>
> Cuando un fiduciario reciba en garantía fiduciaria un vehículo a motor de los que se encuentran definidos o regulados en el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, el fiduciario no será responsable de los daños a personas y bienes que dicho vehículo cause a su conductor, a sus pasajeros y a terceros en general, recayendo esta responsabilidad exclusivamente en el conductor y el fideicomitente en forma solidaria, salvo pacto en contrario. Esto sin perjuicio del contrato de seguros que asegure el vehículo.
>
> Las entidades registradoras deberán adecuar sus reglamentos internos y procedimientos para cumplir con los requerimientos exigidos en esta Ley. Mientras se reglamente lo relativo a dicho procedimiento, podrán mantenerse los mecanismos utilizados a la fecha.

**Artículo 103.** El artículo 15 de la Ley 1 de 1984 queda así:

> **Artículo 15:** Los bienes del fideicomiso constituyen un patrimonio separado sujeto a la finalidad estipulada en el contrato o acto jurídico de fideicomiso y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por virtud de gravámenes constituidos sobre dichos bienes, o por terceros cuando se hubieran traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.
>
> La acción para impugnar el traspaso de los bienes prescribe a los tres años, contados a partir de la fecha en la cual se realizó la transferencia de los bienes al fideicomiso.
>
> Este patrimonio separado es independiente del patrimonio del fideicomitente, del fiduciario y del beneficiario. En consecuencia, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.
>
> Cada fideicomiso como patrimonio separado estará integrado por los bienes, derechos, créditos, obligaciones y contingencias que sean transferidos en fideicomiso o que sean consecuencia del cumplimiento de la finalidad establecida por el fideicomitente. Por lo tanto, con el patrimonio del fideicomiso se deben satisfacer las obligaciones que el fiduciario contraiga por cuenta del fideicomiso para el cumplimiento de las finalidades previstas en el contrato de fideicomiso.

Salvo pacto en contrario, el fideicomitente será responsable de cubrir los costos y gastos del fideicomiso, ya sean estos cubiertos por los frutos que generen los bienes fideicomitidos, o por él mismo en el evento de que ellos no sean suficientes.

**Parágrafo**: De la misma forma, los bienes del fiduciario constituyen un patrimonio separado de los que administra el fideicomiso y aquellos no podrán ser secuestrados ni embargados por obligaciones incurridas por cualquiera de los fideicomisos que administre, salvo por obligaciones debidamente contraídas por los fiduciarios en el ejercicio de su actividad. Los jueces y tribunales se abstendrán de acceder a realizar acciones de secuestro o embargo de los bienes de un fiduciario cuando tuvieran conocimiento antes o durante la diligencia de práctica de cualquiera de estas medidas, de que se trate de una acción encaminada en contra de algún fideicomiso administrado por dicho fiduciario.

**Artículo 104.** El artículo 16 de la Ley 1 de 1984 queda así:

**Artículo 16**: El beneficiario es la persona o personas en cuyo favor se constituye el fideicomiso. Su designación corresponde al fideicomitente en el contrato de fideicomiso o en acto posterior. En los fideicomisos de propósito determinado, los beneficiarios podrán ser designados por el fiduciario o por un tercero, conforme con lo estipulado en el contrato de fideicomiso.

Cuando se designen varios beneficiarios, se podrán establecer niveles de prelación entre ellos y nombrar sustitutos al beneficiario, sean o no sucesivos.

En los fideicomisos revocables, el beneficiario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos beneficiarios, en cualquier tiempo, por el fideicomitente o por una persona a quien este haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso.

El beneficiario o el fideicomitente podrán ceder parcial o totalmente sus derechos sobre un fideicomiso, siempre que este sea irrevocable y el contrato de fideicomiso así lo autorice.

En los fideicomisos, incluyendo los de propósito determinado, el contrato de fideicomiso podrá prever la existencia de un protector, cuyos derechos, obligaciones y responsabilidades serán los que se le asignen en el contrato de fideicomiso. El protector podrá ser una persona natural o jurídica o una junta o consejo designado para este efecto que funcionará de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso.

**Artículo 105.** El artículo 27 de la Ley 1 de 1984 queda así:

**Artículo 27**: El fiduciario será responsable de las pérdidas o deterioros de los bienes del fideicomiso que se produzcan por no haber utilizado en la ejecución de este el cuidado de un buen padre de familia.

El contrato de fideicomiso podrá establecer limitaciones a la responsabilidad del fiduciario, pero en ningún caso tales limitaciones eximirán al fiduciario de la responsabilidad por las pérdidas o daños causados por culpa grave o dolo.

En caso de ser varios fiduciarios, estos serán solidariamente responsables de la ejecución del fideicomiso, salvo que las funciones a cargo de cada uno se hayan cumplido de manera individual e independiente en todo momento.

Se establece como norma de orden público que las responsabilidades asignadas al fiduciario en esta Ley son indelegables y se tendrá por no puesta cualquier cláusula del contrato de fideicomiso en la cual se exima al fiduciario de tales responsabilidades, salvo para fines específicos o en virtud de instrucción expresa del fideicomitente o las limitaciones establecidas en el contrato de fideicomiso. No obstante, en cumplimiento de su gestión el fiduciario

podrá encargar a terceros el desarrollo de determinadas funciones, pero en ningún paso podrá delegar su responsabilidad.

**Artículo 106.** El artículo 28 de la Ley 1 de 1984 queda así:

**Artículo 28:** El fiduciario deberá rendir cuenta de su gestión, según lo establezca el instrumento o contrato de fideicomiso, y si éste nada dispone al efecto, al fideicomitente o a los beneficiarios con derecho a ello, por lo menos una vez al año. En caso de extinguirse el fideicomiso o cuando se sustituya el fiduciario, la rendición de cuenta deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de corte que se está informando.

El informe de rendición de cuentas debe incluir un reporte detallado de la gestión del fiduciario en el cual se indique la situación económica, jurídica, administrativa y contable del fideicomiso, así como la ocurrencia de cualquier hecho que afecte el desarrollo del fideicomiso o la labor encomendada, señalando los correctivos o ajustes adoptados.

El informe de rendición de cuentas debe presentarse, salvo que el contrato de fideicomiso estipule algo diferente, al fideicomitente o al beneficiario con derecho a ello. Si no se objetara el informe de rendición de cuentas en el plazo establecido en el contrato de fideicomiso y a falta de este, dentro de un plazo de noventa días desde su recibo, la cuenta se tendrá como tácitamente aprobada.

Aprobada la cuenta en forma expresa o tácita, el fiduciario quedará libre de toda responsabilidad frente al fideicomitente y los beneficiarios presentes o futuros por todos los actos ocurridos durante el periodo de la cuenta que resulten claramente de un examen comparativo de la cuenta y el contrato de fideicomiso. Sin embargo, tal aprobación no eximirá al fiduciario de responsabilidad por daños causados por su culpa o dolo en la administración del fideicomiso.

En los casos en que el fiduciario deba someter una cuenta final a la aprobación del juez competente, éste deberá remitir a la Superintendencia de Bancos la resolución final.

Los contratos de fideicomiso vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma se mantendrán conforme a lo pactado y se regirán por la ley vigente al momento de su celebración.

**Artículo 107.** El artículo 29 de la Ley 1 de 1984 queda así:

**Artículo 29**: Las obligaciones del fiduciario son de medio y no de resultado. Por lo tanto, el fiduciario no puede garantizar que la finalidad del fideicomiso se cumpla.

En consecuencia, el alcance de sus obligaciones está enmarcado en actuar de manera diligente y profesional, con el fin de procurar el cumplimiento de la finalidad del fideicomiso.

**Artículo 108.** El artículo 32 de la Ley 1 de 1984 queda así:

**Artículo 32.** En caso de que el fiduciario deba ser reemplazado por un sustituto, los bienes del fideicomiso deberán ser transferidos al sustituto por el fiduciario saliente, o, en defecto, de dicha transferencia, mediante resolución del Juez, quien resolverá de plano y sin necesidad de reparto, una vez presentados los documentos comprobatorios de las circunstancias correspondientes.

Igual procedimiento se aplicará en caso de disolución de la persona jurídica que actuaba como fiduciario.

Para efectos registrales, no se considerará como transferencia la sustitución de un fiduciario por otro, siempre que se trate del mismo fideicomiso.

**Artículo 109.** El artículo 33 de la Ley 1 de 1984 queda así:

**Artículo 33**. El fideicomiso se extingue por:

1. Cumplimiento de los fines para los cuales fue constituido.
2. Hacerse imposible su cumplimiento;
3. Renuncia o muerte del beneficiario sin tener sustituto.
4. Pérdida o extinción total de los bienes del fideicomiso.
5. Confundirse en una sola persona la calidad de beneficiario y fiduciario, salvo la excepción prevista en el artículo 9.
6. Declaración de nulidad del contrato de fideicomiso.
7. Mutuo acuerdo entre el fideicomitente, el fiduciario y el beneficiario, respetando los derechos de terceros de buena fe.
8. Decisión del fideicomitente de revocar el fideicomiso, cuando este sea revocable.
9. Cualquier causa establecida en el contrato de fideicomiso o en esta Ley.

En aquellos casos en los que el fiduciario haya perdido contacto con el fideicomitente o los beneficiarios por un periodo mayor a cinco años, y la Superintendencia compruebe este hecho, ordenará que el valor líquido de los bienes fideicomitidos sea traspasado al Banco Nacional de Panamá. El procedimiento será desarrollado mediante Acuerdo.

El Banco Nacional de Panamá estará obligado a restituir a sus dueños los fondos correspondientes, siempre que sean reclamados dentro de los diez años siguientes a la fecha en que fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses. Una vez transcurrido dicho plazo los fondos serán traspasados al Tesoro Nacional.

**Artículo 110.** Se deroga el artículo 36 de la Ley 1 de 1984.

**Artículo 111.** Se deroga el artículo 37 de la Ley 1 de 1984.

**Artículo 112.** El artículo 41 de la Ley 1 de 1984 queda así:

**Artículo 41:** El fiduciario podrá intervenir con todos los derechos y atribuciones que le correspondan al fideicomiso como sujeto procesal, ya sea de manera activa o pasiva, ante las autoridades competentes en toda clase de procesos, trámites y actuaciones administrativas o judiciales que deban realizarse para la protección de los bienes que lo integran, así como para exigir el pago de los créditos a favor del fideicomiso y para el logro de su finalidad.

Toda controversia que no tenga señalada en esta Ley u otra ley un procedimiento especial será resuelta por los trámites del proceso sumario.

Podrá establecerse en el contrato de fideicomiso que cualquier controversia que surja del fideicomiso será resuelta mediante arbitraje o arbitramento, así como el procedimiento a que ellos deban sujetarse. En caso de que no se hubiera establecido tal procedimiento, se aplicarán las normas que al respecto contengan las leyes aplicables.

**Artículo 113.** Se adiciona el artículo 41-A a la Ley 1 de 1984, así:

**Artículo 41-A**: Los fideicomisos constituidos antes de la vigencia de esta norma se regirán por las normas vigentes al tiempo de su constitución, pero podrán acogerse a las modificaciones de que trata esta Ley en cualquier tiempo, mediante declaración escrita del fideicomitente y el fiduciario. En todos los casos les serán aplicables aquellas normas de orden público.

**Artículo 114.** Se adiciona el artículo 41-B a la Ley 1 de 1984, así:

**Artículo 41-B:** sin perjuicio de la obligación de rendición de cuentas, cuando por su importancia resulte necesario o cuando se establezca esta obligación en el contrato de fideicomi-

so, el fiduciario deberá remitir al fideicomitente un reporte sobre los hechos relevantes que afecten al fideicomiso y, si es el caso, las actividades realizadas frente a estos.

Dicho reporte deberá ser remitido al beneficiario, salvo que en el contrato de fideicomiso se estipule algo diferente. Este reporte se deberá remitir a más tardar el quinto día hábil siguiente a aquel en que el fiduciario tuvo conocimiento del hecho.

Los contratos de fideicomiso vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma se mantendrán conforme a lo pactado y se regirán por la ley vigente al momento de su celebración. En caso de que dichos contratos no hayan esta obligación, el fiduciario deberá remitir al fideicomitente un informe sobre los hechos relevantes que afecten al fideicomiso, al menos una vez al año.

**Artículo 115.** Se adiciona el artículo 41-C a la Ley 1 de 1984, así:

**Artículo 41-C**. En los contratos de fideicomiso, quedarán exonerados de todo tipo de impuesto la transferencia de bienes en fideicomiso, así como la devolución de dichos bienes originalmente aportados o sus porciones residuales si son restituidas a la misma persona que los aportó inicialmente, ya sea el fideicomitente, fideicomitente adherente o tercero respectivo en cada caso.

Las transferencias a beneficiarios o a terceras personas distintas de las antes señaladas sí estarán gravadas con todos aquellos impuestos que correspondan por la transferencias de estos.

**Artículo 116.** Se adiciona el artículo 41-D a la Ley 1 de 1984, así:

**Artículo 41-D**. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Beneficiario*. Persona natural o jurídica en cuyo favor se constituye el fideicomiso y que debe recibir los beneficios derivados del cumplimiento de este.
2. *Conflicto de interés*. Aquellas situaciones o circunstancias en las que a juicio de un fiduciario, en lo relacionado a un interés primario para él y la integridad de sus acciones, tienden o pueden estar indebidamente influenciadas para actuar en beneficio propio o de un tercero.
3. *Consultor financiero*. Consejero profesional en cuestiones de dinero, bienes, crédito, cambio y operaciones bancarias y fiduciarias.
4. *Crédito de consumo*. Aquel financiamiento obtenido para adquirir bienes de consumo o servicios no destinados a la producción ni comercialización de éstos. Se incluyen dentro de éstos estos aquellos destinados a la adquisición de vehículos, viviendas u otros bienes de uso personal.
5. *Cuenta en plica o escrow account*. Depósito que se utiliza para garantizar la entrega de los bienes transferidos o depositados contra el cumplimiento de ciertas condiciones.
6. *Efecto material adverso*. Circunstancia económica, legal, política o financiera que pueda ocasionar la pérdida total o parcial de los bienes que conforman el patrimonio fideicomitido.
7. *Estados financieros auditados de la fiduciaria*. Información financiera de la fiduciaria certificada por contadores públicos autorizados o firma de contadores públicos autorizados, al cierre de cada ejercicio fiscal.
8. *Estado financiero no auditado de la fiduciaria*. Información financiera de la fiduciaria a una fecha o periodo determinado, cumpliendo con las normas de contabilidad, técnicas y prudenciales que la Superintendencia de Bancos establezca para el efecto.
9. *Estado financiero auditado de los fideicomisos administrados*. Información financiera que incluye a todos los fideicomisos administrados por la fiduciaria, certificada por contadores públicos autorizados o firma de contadores públicos autorizados, al cierre de cada ejercicio fiscal de la fiduciaria.
10. *Fideicomitente*. Personal natural o jurídica que constituye el fideicomiso.
11. *Fideicomitente adherente*. Persona natural o jurídica que, sin haber suscrito el contrato de fideicomiso original, se adhiere a este mediante la suscripción con posterioridad aceptando los términos y condiciones establecidos en el contrato original. Al igual que el fideicomitente inicial su condición de fideicomitente está determinada por tres factores fundamentales: suscribir el contrato de adhe-

sión; realizar el aporte correspondiente al fideicomiso y tener un interés directo en el cumplimiento de los fines del fideicomiso. Esta adhesión deberá estar prevista en el contrato de fideicomiso.

12. *Fideicomiso*. Acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes o derechos a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente.
13. *Fideicomiso de propósito determinado*. Aquel fideicomiso que se constituye por la manifestación exteriorizada por escrito de la voluntad de una persona llamada fideicomitente para el cumplimiento de un fin determinado y que cuenta con la aceptación de otra persona llamada fiduciario.
14. *Fideicomiso Público*. Acto jurídico en virtud del cual el Estado, representado por cualquier entidad o institución del sector público, en calidad del fideicomitente, transfiere bienes a empresas 100% del Estado, a instituciones bancarias y entidades reguladas por la presente Ley, que actúan en calidad de fiduciarios, las cuales se obligan a administrarlos o a disponer de ellos, para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente o quien este disponga.
15. *Fideicomiso privado*. Aquel que se constituye sobre bienes de propiedad particular y en beneficio de personas particulares, puede ir dirigido a toda clase de personas, tanto físicas como morales, con los fines más variados.
16. *Fiduciario*: Persona natural o jurídica a quién se transfieren los bienes para que ejecute la voluntad del fideicomitente.
17. *Grupo económico*: Conjunto de personas naturales o jurídicas, de cualquier nacionalidad o jurisdicción cuyos intereses se encuentran de tal forma relacionados entre sí y que, a juicio de la Superintendencia de Bancos, para fines de supervisión, deben considerarse como si fueran una sola persona.
18. *Hecho relevante*: Actos o circunstancias que, aun cuando no sean de conocimiento público y que de ser divulgados, es de esperarse que el fideicomitente le daría importancia para la toma de decisiones relacionadas con dicho fideicomiso, ya que pueden tener un efecto material adverso sobre los bienes que conforman el patrimonio fideicomitido.
19. *Protector*: Persona natural o jurídica de confianza designada en el contrato de fideicomiso para supervisar y proteger a un fideicomiso.
20. *Superintendencia*: La Superintendencia de Bancos de Panamá.
21. *Días*: Días calendario, salvo disposición expresa en contrario.

**Artículo 117.** El artículo 18 de la Ley 69 de 2007 queda así:

> **Artículo 18**. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección de Investigación Judicial expedirá un Certificado de Información de Antecedentes Personales, sin costo alguno, que contendrá, si la hubiera, la descripción detalla de las resoluciones registradas en el Gabinete de Archivo e Identificación Personal. En caso de que no exista información de antecedentes registrada, así se expresará en el Certificado.
>
> Cuando el Certificado de Información de Antecedentes Personales se expida para fines laborales solo consignará información registrada en el Gabinete de Archivo e Identificación Personal referente a sentencias condenatorias por delitos que hayan sido registradas dentro de los diez años anteriores a la expedición del Certificado.
>
> La información recogida por las personas naturales o jurídicas no podrá ser suministrada a tercera personas, salvo que medie autorización del titular.
>
> La Dirección reglamentará la forma en que será solicitado dicho Certificado.

**Artículo 118.** El artículo 11 de la Ley 47 de 2013 queda así:

> Artículo 11. Obligaciones del custodio extranjero autorizado. El custodio extranjero autorizado deberá:
>
> 1. Mantener toda la documentación relacionada a la prestación del servicio de custodia en la dirección física que este haya proporcionado al agente residente de la

sociedad emisora al momento de notificarle su condición de custodio, según lo previsto en el artículo 17. Los registros relacionados a la prestación del servicio de custodia deberán ser mantenidos por un periodo de cinco años, luego de concluida la prestación de este.
2. Mantener la custodia física de los certificados de acciones emitidas al portador mientras dure el ejercicio de su función como custodio autorizado en la dirección física que este haya proporcionado al agente residente de la sociedad emisora al momento de notificarle su condición de custodio, según lo previsto en el artículo 17.
3. Mantener en estricta reserva la información recibida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
4. Proporcionar al agente residente de la sociedad emisora, junto con la notificación de su designación, el nombre completo, nacionalidad o país de incorporación, número de cédula o número de pasaporte vigente o datos de incorporación, dirección física, número de teléfono, y dirección de correo electrónico o número de fax de los propietarios de las acciones emitidas al portador cuyos certificados mantenga en custodia. El suministro de la información al agente residente no se considerará como incumplimiento de su obligación de mantener la información en estricta reserva ni como una violación al deber de confidencialidad o al derecho a la privacidad.
5. Emitir certificaciones en las que conste la identidad del propietario de las acciones emitidas al portador cuando sean requeridas, mediante orden judicial, por el propietario o el acreedor prendario de estas.

**Artículo 119**. El numeral 11 del artículo 4 de la Ley 23 de 2015, queda así:

**Artículo 4**. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:
...

11. Empresas de cumplimiento. Aquellas que, debidamente registradas ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros, se dedican a ofrecer el servicio de apoyo a la debida diligencia a sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión que los contraten para cumplir con los objetivos de esta Ley.
...

**Artículo 120**. El artículo 8 de la Ley 23 de 2015, queda así:

**Artículo 8.** Funciones de la Comisión. La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva tendrá las funciones siguientes:

1. Aprobar las estrategias nacionales de riesgo de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a fin de tomar las medidas necesarias para mitigar los riesgos nacionales, gestionar eficazmente los recursos disponibles y adoptar las decisiones de aplicación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, previa la convocatoria de los sectores afectados para el logro de una adecuada participación ciudadana.
2. Dar seguimiento al Plan Nacional de Evaluación de Riesgos para la Prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
3. Establecer las políticas para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Asegurar la coordinación de la representación de la República de Panamá en foros internacionales relacionados con la política del país contra los delitos de blanqueo de capitales financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

5. Presentar informes al Consejo de Gabinete sobre las medidas y acciones que se ejecuten basadas en la evaluación de riesgos para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
6. Variar las sumas de dinero en efectivo y cuasiefectivo sobre las cuales se establece la obligación de declarar.
7. Presentar un resumen anual al Órgano Ejecutivo de las acciones y gestiones realizadas, tanto nacional e internacionalmente, en la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, junto con las estadísticas pertinentes.
8. Preparar un informe anual listando los Estados, países o jurisdicciones que presenten un alto riesgos a la República de Panamá de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 121**. El artículo 12 de la Ley 23 de 2015, queda así:

**Artículo 12.** *Enlace*. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán designar una persona o unidad responsable de servir como en lace con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el respectivo organismo de supervisión para fines de la aplicación de las medidas de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidos en esta Ley. Hasta que dicha persona o unidad de enlace no sea nombrada formalmente ante su organismo de supervisión o la Unidad de Análisis Financiero, el representante legal o la persona natural que ejerce la profesión desempeñará la función de enlace. Para los sujetos obligados financieros, cada organismo de supervisión establecerá los requisitos y demás calificaciones en cuanto a la autoridad, independencia y jerarquía interna con la que deba contar la persona o unidad responsable.

**Artículo 122**. El numeral 5 del artículo 20 de la Ley 23 de 2015 queda así:

**Artículo 20**. Atribuciones de los organismos de supervisión. Son atribuciones de los organismos se supervisión los siguientes:
...

5. Imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la presente Ley de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Las sanciones impuestas en atención a esta función serán objeto de publicación en el sitio web de cada organismo de supervisión, indicando el nombre del sujeto sancionado, el tipo y monto de la sanción de ser esta última de carácter pecuniario.
...

**Artículo 123**. Se adicionan los literales h, i, j, k y l y un Parágrafo Transitorio al numeral 1 del artículo 22 de la Ley 23 de 2015, así:

**Artículo 22.** Sujetos obligados financieros: ...

1. Supervisados por la Superintendencia de Bancos de Panamá para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masivas:
...

h. Empresas de remesas de dinero, sea o no actividad principal.
i. Casas de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, sea o no su actividad principal.

j. Banco de Desarrollo Agropecuario.
k. Banco Hipotecario Nacional.
l. Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda.

**Parágrafo Transitorio**: Los procesos de supervisión y los procesos sancionatorios administrativos iniciados por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros, antes de la entrada en vigencia de esta disposición, se continuarán tramitando ante esta instancia hasta su culminación, según lo dispone la presente Ley.
...

**Artículo 124**. El artículo 23 de la Ley 23 de 2015 queda así:

**Artículo 23.** Sujetos obligados no financieros. Son sujetos obligados no financieros supervisados por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas los siguientes:

1. Empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá-Pacífico, Zona Franca de Barú, la Bolsa de Diamante de Panamá y zonas francas.
2. Casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollan estos negocios o través de Internet.
3. Empresas promotoras, agente inmobiliario y corredores de bienes raíces, cuando estos se involucren en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios.
4. Empresas dedicadas al ramo de construcción: empresas contratistas generales y contratistas especializadas.
5. Empresas de transporte de valores.
6. Casa de empeño.
7. Empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro.
8. Lotería Nacional de Beneficencia.
9. Correo y Telégrafos Nacionales de Panamá.
10. Empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados.
11. Aquellas actividades realizadas por profesionales, según lo previsto en el artículo 24.

Otras entidades y actividades, que se incluyan por ley, que atendiendo a la naturaleza de sus operaciones puedan ser utilizadas para la comisión del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o aquellas que surjan del plan nacional de evaluación de riesgos para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 125**. El artículo 35 de la Ley 23 de 2015 queda así:

**Artículo 35.** Aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida. Para la aplicación de las medidas de diligencia debida, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión podrán recurrir a las empresas de cumplimiento para que los asistan en los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente.

Los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión son responsables con respecto de las medidas desarrolladas por el tercero en los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente.

Reglamentariamente, se deberán determinar los criterios que deben comprender este tipo de medidas.

**Artículo 126.** El artículo 37 de la Ley 23 de 2015 queda así:

> **Artículo 37.** Dependencia de terceros: Los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetos a supervisión podrán, a su discreción, apoyarse de la debida diligencia realizada por un tercero que pertenezca a su mismo grupo económico, que, a su vez, es un sujeto obligado.

**Artículo 127**. El artículo 66 de la Ley 23 de 2015 queda así:

> **Artículo 66.** Procedimiento ordinario. En la determinación de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio que exista un procedimiento especial, se observará supletoriamente lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.
>
> Los organismos de supervisión podrán aceptar, por parte de los sujetos obligados, el reconocimiento del incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas y según su respectivo procedimiento sancionatorio, con la finalidad de hacerlo más expedito, lo que se considerará como una atenuante a la sanción que corresponda. Los organismos de supervisión desarrollarán los criterios y el procedimiento para la aceptación de este reconocimiento.

## Título IV
Disposiciones Finales

**Artículo 128.** Entendimiento con Entes Supervisores Extranjeros. La Superintendencia de Bancos celebrará entendimientos con Entes Supervisores Extranjeros, ya sea de forma bilateral o multilateral, que permitan y faciliten la regulación y supervisión de los fiduciarios y la evaluación global de las empresas subsidiarias, afiliadas o relacionadas a dichos fiduciarios de acuerdo con la presente Ley. Estos acuerdos especificarán, entre otros, los criterios aplicables a las inspecciones y al intercambio de información y cooperación entre Entes.

La cooperación con Entes Supervisores Extranjeros se fundamentará en principio de reciprocidad y confidencialidad debiéndose ceñirse, estrictamente, a fines de supervisión fiduciaria.

**Artículo 129**. Acuerdos, resoluciones y circulares. Se reconoce la validez de los acuerdos, resoluciones y circulares dictados por la Superintendencia de Bancos que apliquen al negocio fiduciario que se encuentren vigentes a la entrada en vigencia de esta Ley, siempre que no contradigan su letra y espíritu.

**Artículo 130**. Ajuste de los fiduciarios sin licencia a esta Ley. Quienes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley se encuentren actuando como fiduciarios sin licencia fiduciaria, estando obligados a tenerla de acuerdo con esta Ley, deberán solicitar a la Superintendencia de Bancos la respectiva licencia fiduciaria en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley.

Esta solicitud deberá presentarse dentro de los seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

**Artículo 131.** Periodo de adecuación. Quienes cuenten con licencia fiduciaria al momento de entrada en vigencia de esta Ley deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos el cumplimiento de los nuevos requisitos establecidos en esta Ley, para poder seguir actuando como fiduciarios. Para estos efectos, la Superintendencia de Bancos establecerá, mediante Acuerdo, los documentos requeridos para el mencionado proceso de acreditación.

El fiduciario deberá iniciar el proceso de acreditación dentro de los seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Vencido este plazo sin haber iniciado dicho proceso, la Superintendencia de Bancos podrá cancelar la licencia fiduciaria o podrá extender el plazo para la acreditación con base a razón justificada. Cumplida la acreditación, la Superintendencia de Bancos procederá a expedir un certificado de adecuación.

**Artículo 132.** Indicativo. La presente Ley modifica los artículos 1, 4, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 27, 28, 29, 32, 33 y 41, adiciona los artículos 41-A, 41-B, 41-C y 41-D y deroga los artículos 36 y 37 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, así como el Decreto Ejecutivo 16 de 3 octubre de 1984.

Modifica el artículo 18 de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007; el artículo 11 de la Ley 47 de 6 de agosto de 2013; el numeral 11 del artículo 4, los artículos 8 y 12, el numeral 5 del artículo 20, los artículos 23, 35, 37 y 66 y adiciona los literales h, i, j, k y l y un parágrafo transitorio al numeral 1 del artículo 22 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015; restablece la vigencia del numeral 1 del artículo 709 y adiciona el numeral 15 al artículo 752 del Código Fiscal.

**Artículo 133:** Vigencia. Esta ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

# ACUERDOS FIDUCIARIOS

## ÍNDICE DE ACUERDOS FIDUCIARIOS POR AÑO


| Acuerdos Fiduciarios | Tema | Página |
|---|---|---|
| **1-2021** | Por medio del cual se establecen los criterios y requisitos para el otorgamiento de Licencia Fiduciaria | **622** |
| | | |
| **1-2018** | Por el cual se desarrolla el concepto de Inspección Fiduciaria contenido en el Artículo 31 de la Ley 21 de 2017. | **620** |
| | | |
| **1-2017** | Por medio del cual se regula el proceso de acreditación de los fiduciarios titulares de licencias fiduciarias otorgadas por la Superintendencia de Bancos. | **616** |
| **2-2017** | Que fija los parámetros para el pago de la tasa de regulación y supervisión fiduciaria a favor de la Superintendencia de Bancos. | **618** |

**ACUERDO FIDUCIARIO No. 001-2017**
(de 11 de julio de 2017)

**"Por medio del cual se regula el proceso de acreditación de los fiduciarios titulares de licencias fiduciarias otorgadas por la Superintendencia de Bancos"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Ley 1 de 5 de enero de 1984 se regula el negocio de fideicomiso en Panamá;

Que la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio fiduciario, y modifica la Ley No.1 de 1984;

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 21 de 2017, la Superintendencia de Bancos tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los fiduciarios titulares de licencias fiduciarias o aquellas otras entidades autorizadas por ley para ejercer el negocio de fideicomiso;

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley 21 de 2017, es atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, determinar los documentos que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para obtener la licencia fiduciaria;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 21 de 2017, las empresas fiduciarias que al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, cuenten con licencia fiduciaria, deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos, el cumplimento de los nuevos requisitos establecidos en la misma Ley para poder seguir actuando como fiduciarios;

Que de conformidad con el artículo 131 de la Ley 21 de 2017, la Superintendencia de Bancos, establecerá mediante Acuerdo, los documentos requeridos para el proceso de acreditación;

Que de conformidad con el artículo 131 de la Ley 21 de 2017, las empresas que cuenten con licencia fiduciaria, deberán iniciar el proceso de acreditación dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la promulgación de la citada ley; plazo que vence el 13 de noviembre de 2017, tomando en consideración que la Ley fue publicada en Gaceta Oficial el 12 de mayo de 2017;

Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 21 de 2017, quienes pretendan obtener licencia fiduciaria, deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos, que cuentan con niveles apropiados de profesionalismo, especialización, capacidad técnica, financiera, jurídica, administrativa y operativa para desarrollar el negocio fiduciario; requisitos que igualmente deberán acreditar las empresas fiduciarias que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, cuenten con licencia fiduciaria; y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los requisitos adicionales que deben acreditar los fiduciarios titulares de licencia fiduciaria; así como el procedimiento aplicable a la solicitud de acreditación.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE.** Las disposiciones del presente Acuerdo, establecen los requisitos adicionales que deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos, los fiduciarios titulares de licencia fiduciaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 21 de 2017, así como el procedimiento aplicable para la obtención del certificado de adecuación requerido, que les permitirá seguir actuando como fiduciario.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a los fiduciarios titulares de licencia fiduciaria al momento de la entrada en vigencia de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017.

**ARTÍCULO 3. SOLICITUD DE ACREDITACIÓN.** A efectos de continuar actuando como fiduciarios, los titulares de licencia fiduciaria, deberán presentar solicitud de acreditación escrita ante la Superintendencia de Bancos por intermedio de abogado o firma de abogados idóneos.

Vencido los seis (6) meses a los que se refiere la Ley 21 de 2017, sin haber iniciado el proceso de acreditación a través de la respectiva solicitud, la Superintendencia de Bancos podrá ordenar la cancelación de la licencia fiduciaria.

**ARTÍCULO 4. REQUISITOS DE ADECUACIÓN.** La solicitud de acreditación contemplada en el artículo 3, deberá ser presentada con la siguiente documentación y parámetros:

**a.** **Poder.** Poder otorgado al apoderado legal de la fiduciaria.

**b.** **Pacto social.** Proyecto de modificación al pacto social que contenga los elementos de adecuación, según los nuevos requerimientos contemplados en el presente Acuerdo; específicamente, el capital social mínimo pagado y el objeto de la sociedad, de conformidad a lo establecido en la Ley. Para los efectos del objeto de la sociedad, se deberán tomar en consideración las actividades descritas en el artículo 20 de la Ley 21 de 2017.

**c.** **Autorización de la Junta Directiva o Accionistas, según corresponda.** Acta, extracto de Acta o Certificación Secretarial del fiduciario, en la cual conste la aprobación de las modificaciones al pacto social referido en el literal anterior.

**d.** **Actualización de composición accionaria:** Certificación expedida por Contador Público Autorizado en la que conste el detalle de los accionistas, incluyendo el beneficiario final (persona natural) y su porcentaje de participación.

**e.** **Hoja de Vida de la persona responsable de prevención.** Hoja de vida del responsable de la prevención en blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que demuestre los conocimientos, experiencia, calificación profesional en aspectos relevantes al negocio fiduciario y prevención.

**f.** **Capital Mínimo:** Evidencia de que cuenta con el monto de capital social mínimo pagado o asignado en caso de sucursales, neto de pérdidas, que asciende a ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), el cual deberá estar evidenciado en los estados financieros.

A efectos de acreditar este requerimiento, el solicitante deberá presentar los estados financieros interinos certificados por un Contador Público Autorizado de la República de Panamá.

**g.** **Garantía o Compromiso de Garantía:** En el caso de que las empresas fiduciarias mantengan garantías otorgadas por una afiliada a dicha empresa fiduciaria; deberán presentar evidencia de que esta garantía ha sido reemplazada por una constituida por un garante que no mantenga la respectiva relación con el fiduciario, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 21 de 2017.

**h.** **Sistema de Atención de Reclamos.** Estructura operativa, reglas y procedimientos establecidos para procesar los reclamos, en función de la complejidad de sus operaciones; que sea adecuada para atender, conocer y resolver los reclamos, quejas y controversias que surjan de la relación con sus clientes.

A efectos de lo anterior, el fiduciario deberá proporcionar copia de la cédula de identidad personal o pasaporte; además la hoja de vida del personal encargado del servicio de atención de reclamos; también deberá describir las reglas relativas al procedimiento de atención de reclamos.

**i.** **Capacidad Tecnológica.** Descripción de los recursos tecnológicos con que cuenta la fiduciaria para gestionar los procesos del negocio fiduciario, incluyendo pero sin limitar, el detalle de programas, aplicaciones, servidores, copias de seguridad y respaldos que garanticen la confidencialidad y la continuidad del servicio fiduciario; información que será verificada por la Superintendencia de Bancos durante el proceso de inspecciones in situ con la finalidad de constatar que dichos recursos son adecuados al tamaño y complejidad de sus operaciones.

**j. Organigrama de la Fiduciaria.** Estructura organizacional de la empresa fiduciaria, que incluya los cargos y los nombres de quienes los ocupan. Igualmente se deberán adjuntar las hojas de vida de quienes conforman la estructura organizacional.

**k. Pago de la Tasa de Regulación Fiduciaria.** Presentar la constancia de pago de la tasa de regulación fiduciaria, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 21 de 2017.

**ARTÍCULO 5. CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN.** Cumplido el proceso de acreditación, esta Superintendencia, expedirá el respectivo certificado de adecuación, autorizando a los fiduciarios titulares de licencia fiduciaria, para continuar actuando como tal.

Dicha certificación se otorgará mediante resolución motivada, la cual deberá ser protocolizada e inscrita en el Registro Público.

Una vez transcurrido el período de 6 meses a que hace referencia la Ley 21 de 2017 sin que la empresa fiduciaria haya presentado la solicitud de acreditación, la Superintendencia de Bancos procederá a emitir un listado de aquellas empresas fiduciarias que no cumplieron con el procedimiento de acreditación, a efectos de emitir las comunicaciones pertinentes al Registro Público, para que tome nota que dichas empresas no están habilitadas para ejercer el negocio fiduciario.

**ARTÍCULO 6. FIDUCIARIAS QUE NO CUMPLAN CON EL PROCESO DE ACREDITACIÓN.** Las empresas fiduciarias que opten por no someterse al proceso de acreditación, deberán comunicarlo por escrito a la Superintendencia de Bancos, adjuntando su plan de liquidación, a efectos de iniciar el proceso de liquidación voluntaria y la terminación o traspaso de los fideicomisos pertinentes, según corresponda.

**ARTÍCULO 7. INSPECCIÓN DE VERIFICACIÓN.** Las fiduciarias que hayan obtenido el certificado de adecuación, conforme a los nuevos requerimientos establecidos en el presente Acuerdo, deberán mantener a disposición de esta Superintendencia de Bancos, los documentos e información de adecuación requerida.

A través de las inspecciones in situ programadas para la supervisión de las entidades fiduciarias, se verificará la aplicación y funcionamiento de las políticas, principios, procesos, procedimientos, mecanismos, estructura y demás requisitos de adecuación.

De presentarse deficiencias en las inspecciones, esta Superintendencia, mediante resolución motivada, instará al fiduciario a que adopte las medidas pertinentes para subsanar o corregir las deficiencias señaladas, para lo cual se le concederá el plazo que se estime oportuno; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley.

**ARTÍCULO 8. VIGENCIA.** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

---

## ACUERDO FIDUCIARIO No. 002-2017

(de 19 de septiembre de 2017)

**"Que fija los parámetros para el pago de la tasa de regulación y supervisión fiduciaria a favor de la Superintendencia de Bancos"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que a través de la Ley 1 de 5 de enero de 1984 se regula el negocio de fideicomiso en Panamá;

Que la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio fiduciario, y modifica la Ley No.1 de 1984;

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 21 de 2017, la Superintendencia de Bancos tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los fiduciarios titulares de licencias fiduciarias o aquellas otras entidades autorizadas por ley para ejercer el negocio de fideicomiso;

Que de conformidad con el numeral 7 del Artículo 5 de la Ley 21 de 2017, es atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, fijar o modificar la tasa de regulación y supervisión fiduciaria, tanto en su componente fijo como variable;

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 21 de 2017, se crea la tasa fija y variable de regulación y supervisión a que están sujetas a pagar anualmente las empresas fiduciarias y personas naturales en favor de la Superintendencia de Bancos de Panamá; y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de fijar los criterios para la aplicación de la tasa de regulación y supervisión fiduciaria y la forma de pago a que estarán sujetas las fiduciarias con licencia fiduciaria o autorizadas para ejercer el negocio de fideicomiso.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: MONTO.** Fíjense los siguientes montos fijos y variables de la tasa de regulación y supervisión fiduciaria por año, así:

1. Las fiduciarias:
   1.1 Monto de la porción fija: B/.15,000.00, más
   1.2 Monto de la porción variable: B/. 10.00 por cada millón de balboas (B/. 1,000.000.00) o fracción de activos fideicomitidos que excedan cien millones de balboas (B/. 100.000.000.00) en activos fideicomitidos, hasta un máximo de treinta mil balboas (B/.30,000.00) en concepto de porción variable de tasa.
2. Para personas naturales: B/.5,000.00, como porción fija.

**ARTÍCULO 2: BASE DE LA TASA VARIABLE.** Tómese como base de los activos fideicomitidos para la aplicación de la tasa de regulación y supervisión fiduciaria a que están sujetas las fiduciarias, las cifras registradas al 31 de diciembre de cada año reportadas a esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 3: PERIODOS DE PAGO.** El importe de la tasa de regulación y supervisión fiduciaria que deberán pagar las fiduciarias, no será reembolsable y se pagará por adelantado a esta Superintendencia el primer año de vigencia de la licencia fiduciaria, dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir de la publicación de la resolución que otorga la licencia respectiva en la Gaceta Oficial.

En los años sucesivos al primer año de vigencia de la licencia fiduciaria, todas las fiduciarias pagarán el importe de la tasa fija y variable anualmente dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la notificación de cobro.

El pago del importe de la tasa fija y variable de regulación y supervisión fiduciaria se aplicará por cada año calendario y se hará efectivo anualmente en un solo pago dentro del periodo establecido en el presente artículo.

En los casos de fiduciarias cuya liquidación se extienda más allá del año calendario en que se inició, la tasa de regulación y supervisión fiduciaria se pagará mensualmente hasta la cancelación de su licencia fiduciaria, a razón de un doceavo (1/12) de la tasa anual. En el caso de fiduciarias que no cumplan con el proceso de acreditación y que su liquidación voluntaria se extienda por un periodo superior a seis (6) meses, les será aplicable el pago mensual señalado en este párrafo.

**ARTÍCULO 4: PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE FIDUCIARIAS NUEVAS.** En el primer año de la vigencia de la licencia fiduciaria la tasa de regulación y supervisión fiduciaria se aplicará proporcionalmente al número

de meses -o fracción- de ese año calendario, contados a partir de la publicación de la resolución que otorga la licencia respectiva en la Gaceta Oficial.

No se aplicará durante el primer año de vigencia de la licencia fiduciaria el importe de la tasa variable de regulación y supervisión fiduciaria.

**ARTÍCULO 5. FIDUCIARIAS QUE NO CUMPLAN CON EL PROCESO DE ACREDITACIÓN.** Las empresas fiduciarias que opten por no someterse al proceso de acreditación y obtengan la autorización de liquidación voluntaria, no estarán sujetas al pago del importe de la tasa de regulación y supervisión fiduciaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 del presente Acuerdo.

El importe de la tasa de regulación y supervisión fiduciaria consignada para el proceso de acreditación de licencia fiduciaria no será reembolsable a aquellas empresas fiduciarias que no obtengan el respectivo certificado de acreditación que debe emitir esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 6. SANCIÓN.** Frente al incumplimiento del pago de la tasa de regulación y supervisión fiduciaria dentro del periodo a que hace referencia el presente Acuerdo, esta Superintendencia podrá cancelar la licencia fiduciaria concedida.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO TRANSITORIO. FIDUCIARIOS TITULARES DE LICENCIA FIDUCIARIA.** El primer pago del importe de la tasa fija de regulación y supervisión fiduciaria correspondiente al año 2017 que deberán efectuar los fiduciarios con licencia fiduciaria a la entrada en vigencia de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017, se hará con anterioridad a la presentación de la solicitud de acreditación que establece el Acuerdo Fiduciario No. 1-2017; es decir, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley No. 21 de 2017.

No se aplicará en el presente año, el importe de la tasa variable de regulación y supervisión fiduciaria.

El pago del importe de la tasa fija de regulación y supervisión fiduciaria correspondiente al año 2017, por parte de los fiduciarios titulares de licencia fiduciaria a la entrada en vigencia de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017, se hará proporcionalmente al número de meses o fracciones de meses del año calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 21 de 2017; es decir, del mes de mayo del presente año.

A partir de los años sucesivos, pagarán anualmente y en un solo pago la tasa fija y variable de regulación y supervisión fiduciaria dentro del periodo de pago a que hace referencia el artículo 3 del presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2017.

---

## ACUERDO FIDUCIARIO No. 001-2018
## (de 26 de junio de 2018)

**"Por el cual se desarrolla el concepto Inspección Fiduciaria contenido en el artículo 31 de la Ley No. 21 de 2017"**

**La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**:

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que a través de la Ley 1 de 5 de enero de 1984 se regula el negocio de fideicomiso en Panamá;

Que la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio fiduciario, y modifica la Ley No.1 de 1984;

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 21 de 2017, la Superintendencia de Bancos tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los fiduciarios titulares de licencias fiduciarias o aquellas otras entidades autorizadas por ley para ejercer el negocio de fideicomiso;

Que de conformidad con el numeral 3 del Artículo 5 de la Ley 21 de 2017, es atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, establecer las reglas conforme a las cuales deberán practicarse las inspecciones previstas por dicha Ley;

Que el artículo 31 de la Ley No. 21 de 2017, establece que la Superintendencia de Bancos deberá realizar una inspección en cada empresa fiduciaria para determinar su situación financiera y si en el curso de sus operaciones ha cumplido con las disposiciones de dicha Ley; y que los costos de dicha inspección y sus gastos incidentales serán pagados por la fiduciaria;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de fijar el ámbito administrativo, el alcance e interpretación del concepto inspección fiduciaria contenido en la Ley No. 21 de 2017.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN DE INSPECCIÓN FIDUCIARIA.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley No. 21 de 2017, se entenderá por inspecciones fiduciarias el conjunto de acciones llevadas a cabo por la Superintendencia de Bancos, encaminadas a la supervisión de las operaciones efectuadas por los fiduciarios, lo que incluye las demás actividades autorizadas, mediante las cuales se verifica su situación financiera, así como el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el ejercicio del negocio de fideicomiso. Las inspecciones fiduciarias podrán extenderse a las empresas afiliadas que realicen operaciones con los fiduciarios, cuando la Superintendencia lo considere adecuado.

Queda establecido que el concepto de inspección fiduciaria incluye, en adición a la verificación que se realiza en las instalaciones del fiduciario o a las empresas afiliadas que realicen operaciones con éstas, el examen y seguimiento continuo llevado a cabo por la Superintendencia a las distintas actividades realizadas por el fiduciario, dentro y fuera del territorio nacional, a través de la vigilancia constante y los análisis, estudios, reportes y asesorías en general que realiza el equipo técnico y administrativo de esta institución desde la sede de la Superintendencia, en virtud de lo establecido en la Ley No. 21 de 2017 que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y, en los Acuerdos que la desarrollan.

**ARTÍCULO 2. EL COSTO DE LA INSPECCIÓN FIDUCIARIA.** En virtud de lo establecido en el artículo anterior, se considerarán como costos de inspección fiduciaria, los costos fijos y variables en los cuales debe incurrir la Superintendencia de Bancos para el seguimiento continuo de los fiduciarios en beneficio de los fideicomisos administrados por estas y del desarrollo del negocio fiduciario, así como las demás actividades autorizadas, con el propósito de promover la confianza pública en el sistema fiduciario y evitar los riesgos inherentes a dicha actividad.

**ARTÍCULO 3. DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS DE INSPECCIÓN.** El Superintendente de Bancos cuantificará anualmente el costo requerido para la inspección de los distintos fiduciarios autorizados para ejercer el negocio de fideicomiso y de las demás personas autorizadas por ley, y lo asignará entre dichas entidades ponderando -entre otros factores- el monto de los activos, el volumen y la complejidad de los fideicomisos que administre, la diversidad de actividades fiduciarias, el conjunto de empresas afiliadas que realicen operaciones con estas, la dispersión geográfica y la estructura de gobierno corporativo que mantenga el fiduciario.

**ARTÍCULO 4.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018).

**ACUERDO FIDUCIARIO No. 001-2021**
(de 5 de octubre de 2021)

"Por medio del cual se establecen los criterios y requisitos para el otorgamiento de Licencia Fiduciaria"

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, regula el negocio del fideicomiso en Panamá;

Que mediante Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, se establecen las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso; se modifica la Ley No. 1 de 1984 y se deroga el Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984;

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 21 de 2017, la Superintendencia de Bancos de Panamá tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los fiduciarios titulares de licencia fiduciaria o autorizados por Ley para ejercer el negocio del fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en la Ley y las normas que la desarrollan; así como velar por el adecuado funcionamiento del negocio del fideicomiso;

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley No. 21 de 2017, podrán ejercer como fiduciarios, únicamente las personas que hayan obtenido licencia fiduciaria y demás personas autorizadas por Ley;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 4 de la Ley No. 21 de 2017, es función de la Superintendencia de Bancos velar por que solo ejerzan la actividad fiduciaria los fiduciarios que hayan obtenido licencia y las demás personas autorizadas por Ley;

Que acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 21 de 2017, corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos determinar la documentación que permita acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la referida Ley para obtener la licencia fiduciaria;

Que el Título II del capítulo I de la Ley No. 21 de 2017, denominado "Licencia Fiduciaria", contempla aspectos generales relacionados con la licencia fiduciaria, tales como las entidades que requieren licencia, los requisitos de obtención, el procedimiento para obtenerla y las causales de cancelación, entre otros aspectos;

Que los artículos 13 y 14 de la Ley No. 21 de 2017 establecen que quien se proponga ejercer como fiduciario deberá presentar una solicitud de licencia fiduciaria ante la Superintendencia de Bancos, la cual deberá estar acompañada de los requisitos que permitan acreditar que cuentan con niveles apropiados de profesionalismo, especialización, capacidad técnica, financiera, jurídica, administrativa y operativa para desarrollar el negocio fiduciario, según lo determine la Superintendencia de Bancos mediante Acuerdo;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los requisitos necesarios para el otorgamiento de licencias fiduciarias para aquellas personas naturales, jurídicas y bancos que se propongan ejercer el negocio de fideicomiso en o desde Panamá.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE.** El presente Acuerdo establece los criterios para la consideración de solicitudes de licencia fiduciaria, los requisitos mínimos que deberán cumplir aquellas personas naturales, jurídicas y bancos que se propongan ejercer el negocio de fideicomiso y los documentos que deben acompañar la solicitud para la concesión de la licencia fiduciaria.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a las siguientes personas que podrán solicitar licencia fiduciaria para ejercer el negocio de fideicomiso:

1. Los bancos.
2. Las personas naturales.
3. Las personas jurídicas cuyo objeto será autorizado por el Superintendente.

**ARTÍCULO 3. SOLVENCIA MORAL Y CAPACIDAD ECONÓMICA.** Las personas naturales y los principales accionistas de la persona jurídica o del banco que solicite licencia fiduciaria ante la Superintendencia de Bancos para ejercer el negocio fiduciario, deberán contar con una reconocida solvencia moral y capacidad económica comprobada. En consecuencia, no se concederá licencia fiduciaria al solicitante cuando cualquiera de las personas indicadas incurra en las siguientes circunstancias:

1. Hayan sido condenadas por blanqueo de capitales o financiamiento del terrorismo, o alguno de sus delitos precedentes, o por cualquier delito contra el orden económico, patrimonio económico o la fe pública;
2. Se encuentren impedidas o inhabilitadas para ejercer el comercio en la República de Panamá o en otro país;
3. Hayan sido declaradas en liquidación dentro del proceso concursal de insolvencia.
4. Hayan sido identificadas por la Superintendencia de Bancos como responsables de los actos que encaminaron a la toma de control administrativo y operativo, reorganización y liquidación forzosa de un banco o fiduciaria.

**PARÁGRAFO**: Las disposiciones establecidas en el presente artículo, se aplicarán a los promotores de personas jurídicas en formación que soliciten licencia fiduciaria ante la Superintendencia de Bancos. Igualmente, cuando el solicitante sea una persona jurídica, los requerimientos de solvencia moral establecidos en el presente Acuerdo serán aplicables a sus dignatarios y directores.

**ARTÍCULO 4. CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA.** Quienes soliciten licencia fiduciaria, deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos, que cuentan con niveles apropiados de profesionalismo, especialización, capacidad técnica, financiera, jurídica, administrativa y operativa para desarrollar el negocio fiduciario.

El Superintendente obtendrá la información necesaria acerca de la persona natural y de los directores, dignatarios y ejecutivos de la persona jurídica o banco, propuestos para la administración del establecimiento fiduciario objeto del trámite, con el propósito de considerar individual y colectivamente su experiencia en negocios fiduciarios, su competencia profesional, integridad moral y antecedentes relevantes.

**ARTÍCULO 5. CAPACIDAD OPERATIVA.** Los solicitantes de licencia fiduciaria deberán demostrar que cuentan con el personal, la infraestructura, recursos tecnológicos y los procedimientos necesarios para una gestión adecuada del ejercicio del negocio fiduciario que, de acuerdo a la naturaleza, estructura y complejidad de sus respectivas operaciones, comprenderá entre otros aspectos:

1. Adecuada capacidad técnica y estructura humana, administrativa y tecnológica que le permita velar diligentemente por los derechos de los fideicomitentes y/o beneficiarios designados por éstos y, demás clientes de la fiduciaria. Para tales efectos, el solicitante describirá los recursos técnicos, además del personal capacitado técnico y administrativo con que cuente para llevar a cabo la prestación de los servicios vinculados al negocio fiduciario.

2. En el caso de bancos, que las áreas o departamentos fiduciarios especializados a través de las cuales se desarrollarán las actividades fiduciarias, cuenten con adecuados sistemas y procedimientos de control interno que proporcionen una razonable seguridad acerca del cumplimiento de los objetivos y políticas de la entidad, la efectividad de las operaciones y negocios fiduciarios, la confiabilidad de los reportes financieros y la contabilidad separada de cada patrimonio fideicomitido, gestión de riesgos del negocio fiduciario y en general, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que regulan la actividad fiduciaria.

**ARTÍCULO 6. GOBIERNO CORPORATIVO.** El solicitante de licencia fiduciaria deberá comprobar que cuenta con una estructura administrativa que establezca claramente la asignación y separación de responsabilidades, una auditoría interna independiente, personal responsable de asegurar la ejecución de las funciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones legales, normativas y políticas internas, así como una junta directiva capaz de realizar una vigilancia independiente sobre la administración fiduciaria.

Se podrá demostrar el cumplimiento de estos requerimientos con la presentación de documentos que describan claramente la asignación de responsabilidades correspondientes a las autoridades que toman decisiones relevantes, los mecanismos para aprobar, comunicar, ejecutar y dar seguimiento a las decisiones y políticas adoptadas en todos los niveles de gobierno corporativo, partiendo desde la junta directiva y, los mecanismos de comunicación y cooperación entre ésta, la gerencia superior, y los auditores internos y externos.

**PARÁGRAFO:** En el caso que el solicitante de licencia fiduciaria sea persona natural, deberá contar con una estructura administrativa adecuada al volumen, naturaleza y complejidad de sus operaciones.

**ARTÍCULO 7. EXCLUSIÓN DE ACCIONES AL PORTADOR.** Toda persona jurídica que solicite licencia fiduciaria deberá estar constituida conforme a las leyes nacionales o extranjeras y su capital deberá estar representado en su totalidad por acciones nominativas. No se expedirá licencia a personas jurídicas cuyo capital esté representado en todo o en parte por acciones al portador. Tampoco se expedirá licencia, cuando el capital de la persona jurídica que tendrá el control de la fiduciaria esté representado en todo o en parte por acciones al portador.

Para efectos de este artículo, se entenderá que una persona jurídica ejerce control sobre otra, cuando cuente individualmente con los votos necesarios para elegir por sí sola a la mayoría de los directores de la otra sociedad, o para designar al representante legal o al ejecutivo de más alto nivel. -

**ARTÍCULO 8. REUNIÓN PREVIA.** Previo a la presentación formal de la solicitud de licencia fiduciaria, el Superintendente de Bancos y los funcionarios de la institución que éste designe, sostendrán una reunión con representantes del solicitante, su promotor o con los apoderados designados por estos para tal fin. Para la formalización de dicha reunión, la Superintendencia comunicará por medios escritos o electrónicos la documentación que deberá ser presentada con diez (10) días de antelación a la reunión previa.

En atención al análisis de la documentación proporcionada, la reunión que se lleve a cabo con los solicitantes y las evaluaciones técnicas que conduzca a tal efecto, el Superintendente emitirá una opinión expresa preliminar respecto a desaconsejar o instar a proseguir con los trámites correspondientes, sin menoscabo de la decisión final. Esta opinión se emitirá en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de la reunión con el Superintendente.

En los casos que lo estime conveniente, el Superintendente podrá supeditar la concesión de la licencia fiduciaria al cumplimiento de condiciones cuantitativas o cualitativas particulares, previa aceptación expresa por parte del solicitante.

Quedará a discreción del Superintendente aprobar o denegar la licencia fiduciaria.

**ARTÍCULO 9. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA A BANCOS PARA EL EJERCICIO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO.** Las entidades bancarias que pretendan obtener una licencia fiduciaria deberán presentar solicitud formal por intermedio de abogado o firma de abogados idóneos en la República de Panamá, la cual deberá ser acompañada de la siguiente documentación:

1. **Poder y Solicitud.**

2. **Modificación del pacto social.** Acto corporativo a través del cual se aprueba la modificación del pacto social a efectos de adicionar como parte del objeto de la sociedad, el ejercicio del negocio de fideicomiso y demás actividades autorizadas por Ley, así como la adición del monto de capital social requerido por Ley a las fiduciarias para solicitar y mantener una licencia.

3. **Autorización de la Junta Directiva.** Acta, extracto de acta o certificación secretarial de reunión de junta directiva donde conste la autorización para ejercer el negocio fiduciario en la República de Panamá.

4. **Generales de accionistas, directores y dignatarios del solicitante.** Información actualizada, detallada y precisa que confirme fehacientemente la identidad, domicilio, dirección, nacionalidad, cédula de identidad personal o pasaporte, ocupación, y porcentaje de participación en el capital de los accionistas del solicitante. Igual información será requerida para los directores y dignatarios, así como la participación accionaria de estos cuando aplique.

5. **Garantía o compromiso de garantía.** Evidencia de constitución de garantía por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiduciarias o resarcir daños ocasionados por deficiencias en su gestión. Esta garantía podrá constituirse a través de los instrumentos y condiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017.

6. **Gastos de investigación.** Cheque certificado o de gerencia por dos mil balboas (B/.2,000.00), para sufragar los gastos de investigación.

7. **Plan de Negocios.** Descripción de los planes de negocio que el solicitante se propone desarrollar una vez otorgada la licencia fiduciaria (objetivos a corto, mediano y largo plazo), y la viabilidad de la fiduciaria y su aporte a la economía panameña. En el caso de fideicomisos, las proyecciones financieras de los primeros cinco (5) años que incluyan la cantidad y tipo de fideicomisos, monto de los activos fideicomitidos e ingresos por la administración de los fideicomisos.

8. **Manual de Políticas y Procedimientos de Actividad Fiduciaria.** Actualización de los procedimientos, políticas, manuales y demás documentos que contemplen aspectos administrativos, contables, atención de reclamos, de control interno y manejo de los distintos riesgos vinculados al negocio fiduciario, incluyendo la descripción de servicios o negocios a desarrollar bajo la figura del fideicomiso, según corresponda.

   Particularmente, adecuación de los manuales de prevención de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, gobierno corporativo y cualquier otro vinculado con los lineamientos de su plan de negocio.

9. **Capacidad tecnológica.** Descripción de los recursos tecnológicos con que cuenta el banco para gestionar los procesos del negocio fiduciario, incluyendo pero sin limitar, el detalle de programas, aplicaciones, servidores, copias de seguridad y respaldos que garanticen la confidencialidad y la continuidad del servicio fiduciario.

10. **Organigrama fiduciario.** Estructura organizacional de los colaboradores encargados de gestionar el negocio fiduciario, que incluya los cargos y los nombres de quienes los ocupan. Igualmente se deberán presentar las hojas de vida del responsable del departamento o área especial de la fiduciaria y de quienes conforman la estructura organizacional, adjuntando las certificaciones y constancias que demuestren los niveles apropiados de profesionalismo, especialización y capacidad técnica.

11. Cualquier otro documento, información o requisito que exija el Superintendente.

**ARTÍCULO 10. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA A PERSONAS NATURALES PARA EL EJERCICIO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO.** Las personas naturales que pretendan obtener una licencia fiduciaria deberán presentar solicitud formal por intermedio de abogado o firma de abogados idóneos en la República de Panamá, la cual deberá ser acompañada de la siguiente documentación:

1. **Poder y Solicitud.**

2. **Generales del Solicitante.** Hoja de vida del solicitante e información detallada y precisa que confirme fehacientemente la identidad, domicilio, dirección, nacionalidad, cédula de identidad personal y/o pasaporte, ocupación o profesión, incluyendo referencias bancarias, comerciales, personales, con indicación de la fuente para confirmarlas.

3. **Experiencia Profesional.** El solicitante deberá contar con título profesional y experiencia profesional mínima de tres (3) años en negocios financieros y fiduciarios, con responsabilidades sustantivas en una entidad pública o institución financiera nacional o internacional.

4. **Declaración Jurada rendida ante Notario Público en la que se deje constancia de no haber sido inhabilitado para ejercer el comercio.** Declaración jurada del fiduciario rendida ante Notario Público, donde conste esta circunstancia y demás establecidas en el artículo 3 del presente Acuerdo.

5. **Estados Financieros Personales.** Estados financieros personales correspondientes al último periodo fiscal que detalle la capacidad económica del solicitante, debidamente firmado por un contador público autorizado.

6. **Garantía o Compromiso de Garantía.** Evidencia de constitución de garantía por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), para el debido cumplimiento de sus obligaciones. Esta garantía podrá constituirse a través de los instrumentos y condiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017.

7. **Capital Mínimo.** Evidencia de que cuenta con un patrimonio mínimo de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00), para solicitar y mantener una licencia fiduciaria.

8. **Plan de Negocios.** Descripción de los planes de negocio que el solicitante se propone desarrollar una vez otorgada la licencia fiduciaria (objetivos a corto, mediano y largo plazo), indicando la viabilidad del negocio fiduciario y su aporte a la economía panameña.

   En el caso de fideicomisos, las proyecciones de los primeros cinco (5) años que incluyan la cantidad y tipo de fideicomisos, monto de los activos fideicomitidos e ingresos por la administración de los fideicomisos.

9. **Gastos de Investigación.** Cheque certificado o de gerencia por dos mil balboas (B/.2,000.00), para sufragar los gastos de investigación.

10. **Manual de Políticas y Procedimientos de Actividad Fiduciaria.** Procedimientos, políticas, manual y demás documentos que contemplen aspectos administrativos, contables, atención de reclamos y de prevención de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, incluyendo la descripción de servicios o negocios a desarrollar bajo la figura del fideicomiso, según corresponda.

11. Cualquier otro documento, información o requisito que exija el Superintendente.

**ARTÍCULO 11. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS PARA EL EJERCICIO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO.** Las personas jurídicas que pretendan obtener una licencia fiduciaria deberán presentar solicitud formal por intermedio de abogado o firma de abogados idóneos en la República de Panamá, la cual deberá ser acompañada de la siguiente documentación:

1. **Poder y Solicitud.**

2. **Pacto Social.** Proyecto de minuta de pacto social en el cual conste que el objeto de la sociedad será para el ejercicio del negocio de fideicomiso y/o actividades autorizadas según la Ley, así como el monto de capital social requerido por Ley a las fiduciarias para solicitar y mantener una licencia.

   En el caso de personas jurídicas constituidas, el proyecto de modificación de su pacto social.

3. **Composición accionaria y Beneficiario Final.** Detalle de la composición accionaria donde conste la información de los accionistas, y su porcentaje de participación, así como el detalle del/los beneficiario (s) final (es), es decir la/las persona (s) natural (es) que ejercen el control final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

   En el caso de personas jurídicas, la información será acreditada a través de certificación secretarial en donde conste la composición accionaria.

   En el caso de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, cuyos beneficiarios finales no puedan ser identificados mediante la participación accionaria, la información será acreditada a través de: i) una declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, ii) una certificación emitida por el Consejo Fundacional, en caso de fundaciones, o iii) una certificación por la instancia que le corresponda dependiendo de la estructura jurídica, donde se detalle el/los beneficiario (s) final (es) -persona (s) natural (es)-, sin perjuicio de cualquiera otra información adicional que requiera la Superintendencia de Bancos.

4. **Generales de accionistas, directores y dignatarios del solicitante y de su promotor.** Hoja de vida e información detallada y precisa que confirme el nombre, domicilio, dirección, nacionalidad, cédula

de identidad personal y/o pasaporte, ocupación o profesión de los accionistas del solicitante y de sus promotores y sus directivos y dignatarios, incluyendo referencias bancarias, comerciales, personales con indicación de la fuente para confirmarlas.

5. **Autorización de la Junta Directiva.** Acta, extracto de acta o certificación secretarial de reunión de junta directiva del solicitante o su promotor económico donde conste el respaldo económico, la autorización para ejercer el negocio fiduciario en la República de Panamá.

6. **Declaración Jurada rendida ante Notario Público en la que se deje constancia de no haber sido inhabilitado para ejercer el comercio.** Declaración jurada rendida ante Notario Público por parte del representante legal, accionistas, dignatarios y directores del solicitante; así como, del representante legal del promotor, en la que se deje constancia de no haber sido inhabilitado para ejercer el comercio y demás circunstancias de que trata el artículo 3 del presente Acuerdo.

7. **Estados Financieros.** Estados financieros auditados comparativos que detallen la capacidad económica de la persona jurídica, correspondiente a los dos (2) últimos cierres fiscales. Igualmente, estados financieros que detallen la capacidad económica de los accionistas de la persona jurídica.

   En el caso de personas jurídicas por constituirse, estados financieros que detallen la capacidad económica de sus accionistas y/o del promotor económico.

8. **Garantía o Compromiso de Garantía.** Evidencia de constitución de garantía por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiduciarias o resarcir daños ocasionados por deficiencia en su gestión. Esta garantía podrá constituirse a través de los instrumentos y condiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017.

9. **Capital Mínimo.** Evidencia de que cuenta con el monto de capital inicial social pagado o asignado en caso de sucursal, neto de perdida de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00), para solicitar y mantener una licencia fiduciaria.

10. **Gastos de Investigación.** Cheque certificado o de gerencia por dos mil balboas(B/.2,000.00), para sufragar los gastos de investigación.

11. **Publicaciones y Memorias.** La más reciente memoria anual o publicación similar que contenga información sobre el solicitante y/o su grupo promotor.

12. **Plan de Negocios.** Descripción de los planes que el solicitante se propone desarrollar una vez otorgada la licencia fiduciaria (objetivos a corto, mediano y largo plazo), y la viabilidad de la fiduciaria y aporte a la economía panameña. En el caso de fideicomisos, las proyecciones financieras de los primeros cinco (5) años que incluyan la cantidad y tipo de fideicomisos, monto de los activos fideicomitidos e ingresos por la administración de los fideicomisos.

13. **Certificación de Idoneidad de los Auditores expedido por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias.**

14. **Certificación de la Autoridad Monetaria, Supervisora o Reguladora del país de origen del Solicitante.** Certificación del país de origen del solicitante o su promotor, haciendo constar su debida autorización para ejercer el negocio fiduciario.

15. **Manual de Políticas y Procedimientos de Actividad Fiduciaria.** Procedimientos, políticas, manuales y demás documentos que contemplen aspectos administrativos, contables, de gobierno corporativo, prevención de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, y atención de reclamo, incluyendo la descripción de servicios o negocios a desarrollar bajo la figura del fideicomiso, según corresponda.

16. **Organigrama Fiduciario.** Estructura organizacional de los colaboradores encargados de gestionar el negocio fiduciario, que incluya los cargos y los nombres de quienes los ocupan. Igualmente se deberán

presentar las hojas de vida de quienes conforman la estructura organizacional, adjuntando las certificaciones y constancias que demuestren los niveles apropiados de profesionalismo, especialización y capacidad técnica.

17. **Capacidad Tecnológica.** Descripción de los recursos tecnológicos con que cuenta para gestionar los procesos del negocio fiduciario, incluyendo, pero sin limitar, el detalle de programas, aplicaciones, servidores, copias de seguridad y respaldos que garanticen la confidencialidad y la continuidad del servicio fiduciario.

18. Cualquier información adicional que considere necesaria la Superintendencia de Bancos.

**PARÁGRAFO.** En el caso que se aplique la excepción contemplada en el artículo 12 de la Ley No. 21 de 2017, las personas jurídicas que se dediquen a actividades comerciales distintas a las autorizadas en el artículo 20 de dicha Ley, deberán presentar su solicitud de conformidad con los requisitos para la obtención de licencia contemplados en el presente artículo.

**ARTÍCULO 12. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA.** Presentada la solicitud formal de licencia fiduciaria y verificada la documentación aportada junto a la misma, el Superintendente podrá ordenar las investigaciones que estime necesarias y solicitar la información adicional que considere conveniente, a fin de verificar los antecedentes de los solicitantes y demás requerimientos establecidos en el presente Acuerdo.

En caso de que se requiera alguna información adicional, la Superintendencia procederá a solicitar dicha información.

**ARTÍCULO 13. PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA.** Presentada la solicitud formal de licencia fiduciaria en debida forma, la Superintendencia de Bancos confeccionará un aviso al público, el cual será puesto a disposición del apoderado del solicitante, a fin de que sea publicado por tres (3) días hábiles consecutivos en un diario de circulación nacional. Una copia del aviso será fijado por tres (3) días consecutivos en las oficinas y en la página web de la Superintendencia de Bancos.

El aviso al público deberá contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre y generales del solicitante y/o promotor de la licencia, según el caso.
2. Antecedentes operativos del solicitante.
3. Nombres y cédulas o pasaportes de los directores, dignatarios y funcionarios ejecutivos del solicitante, con indicación de los cargos, cuando aplique.

Las personas que tengan razones fundadas para oponerse al otorgamiento de la licencia solicitada, podrán exponerla por escrito a la Superintendencia de Bancos y presentar la documentación que la sustente si lo hubiera, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la última publicación de que trata este artículo.

Se considerarán razones fundadas, aquellas que versan sobre la capacidad económica y solvencia moral del solicitante que aspira a obtener la licencia fiduciaria, de los directores, dignatarios y funcionarios ejecutivos mencionados en el aviso y en general, aquellas circunstancias comprobables que hagan inconveniente el establecimiento del fiduciario en la República de Panamá.

Presentadas las objeciones, la Superintendencia de Bancos la pondrá en conocimiento del solicitante, quien podrá refutarla dentro del término de quince (15) días calendario siguiente al conocimiento de esta. La Superintendencia de Bancos no está obligada a pronunciarse sobre dichas objeciones.

**ARTÍCULO 14. APROBACIÓN O DENEGACIÓN DE LA LICENCIA FIDUCIARIA.** Quedará a discreción del Superintendente aprobar o denegar la licencia dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha en que toda la documentación requerida por la Superintendencia haya sido presentada, en atención al análisis de la documentación proporcionada por el solicitante junto a la solicitud de licencia fiduciaria, a las reuniones que lleve a cabo con el solicitante con anterioridad a la presentación de la solicitud de licencia y a las investigaciones que conduzca a tal efecto.

Aprobada la solicitud de licencia fiduciaria, la Superintendencia de Bancos remitirá la Resolución a Gaceta Oficial para su respectiva publicación.

En caso de que se niegue la solicitud de licencia fiduciaria, el peticionario contará con un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para interponer el recurso de reconsideración ante al Superintendente o el de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 15. INSPECCIÓN PREOPERATIVA.** Concedida la licencia fiduciaria, el fiduciario deberá iniciar sus operaciones dentro del año siguiente a la concesión de la licencia, salvo que el Superintendente autorice una extensión de este plazo, con base en justificaciones comprobadas.

A fin de comprobar la capacidad del fiduciario para ofrecer sus servicios, este será objeto de una inspección efectuada por el personal de la Superintendencia de Bancos, antes del inicio de sus operaciones. En virtud de lo anterior, los fiduciarios comunicarán a la Superintendencia, por escrito, el inicio de sus operaciones y el lugar donde estarán ubicadas sus oficinas principales con al menos sesenta (60) días de antelación.

En esta misma comunicación, los fiduciarios remitirán la lista de sus principales ejecutivos y en adelante, deberán informar a la Superintendencia de Bancos sobre cualquier cambio en dicha lista.

**ARTÍCULO 16. REGISTRO DE FIDUCIARIOS.** La Superintendencia de Bancos levantará un registro actualizado de los titulares de licencia fiduciaria, el cual será de acceso al público en general. En este registro constará la razón social y comercial o nombre del fiduciario, del gerente general, nombre completo de su representante legal, el domicilio, teléfonos y correo electrónico.

**ARTÍCULO 17. VIGENCIA.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

# RESOLUCIONES FIDUCIARIAS

## ÍNDICE DE RESOLUCIONES GENERALES DE JUNTA DIRECTIVA POR AÑO


| Resoluciones Generales de Junta Directiva | Tema | Página |
|---|---|---|
| **1-2020** | Establece consideraciones especiales al requerimiento de información dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. 10-2015, para los pasaportes de nacionales venezolanos que se encuentren vencidos | **(*)** |

## ÍNDICE DE RESOLUCIONES GENERALES FIDUCIARIAS POR AÑO


| Resoluciones Generales | Tema | Página |
|---|---|---|
| **01-2022** | Por medio de la cual se actualizan los requerimientos de información a las empresas fiduciarias. | **637** |
| | | |
| **02-2021** | Por medio de la cual se establecen los requerimientos de información a las empresas fiduciarias. | **(*)** |
| **03-2021** | Por la cual se reduce temporalmente los costos de inspecciones fiduciarias. | **(*)** |
| | | |
| **14-2020** | Por la cual se reduce temporalmente los costos de inspecciones fiduciarias | (*) |
| | | |
| **36-2018** | Establece la metodología para el cálculo de los costos de Inspección Fiduciaria | **635** |

## RESOLUCIONES GENERALES SBP

### RESOLUCIÓN GENERAL FIDUCIARIA No. SBP-FID-0036-2018
(de 21 de diciembre de 2018)

"Por la cual se establece la metodología para el cálculo de los costos de Inspecciones Fiduciaria"

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 21 de 2017, la Superintendencia de Bancos tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los fiduciarios titulares de licencias fiduciarias o aquellas otras entidades autorizadas por ley para ejercer el negocio de fideicomiso;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 6 de la Ley No. 21 de 2017, es atribución del Superintendente de Bancos, fijar y modificar los derechos de inspección y los importes por derechos a otros servicios especiales;

Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley No. 21 de 2017, los fiduciarios estarán sujetos al pago de los derechos de inspección que fije la Superintendencia de Bancos por todas las actividades autorizadas por esta Ley;

Que el artículo 31 de la Ley No. 21 de 2017, establece que la Superintendencia de Bancos deberá realizar una inspección en cada empresa fiduciaria para determinar su situación financiera y si en el curso de sus operaciones ha cumplido con las disposiciones de dicha Ley; y que los costos de dicha inspección y sus gastos incidentales serán pagados por la fiduciaria;

Que el Acuerdo Fiduciario No. 1-2018 de 26 de junio de 2018, desarrolla el concepto de inspección fiduciaria contenido en el artículo 31 de la Ley Fiduciaria;

Que el artículo 1 del Acuerdo Fiduciario No.1-2018, establece que se entenderá por inspecciones fiduciaria el conjunto de acciones llevadas a cabo por la Superintendencia de Bancos, encaminadas a la supervisión de las operaciones efectuadas por los fiduciarios, lo que incluye las demás actividades autorizadas, que podrá extenderse a las empresas afiliadas que realicen operaciones con los fiduciarios, mediante las cuales la Superintendencia verifica su situación financiera, así como el cumplimiento de las normativas que regulan el ejercicio de fideicomiso;

Que el artículo 2 del Acuerdo Fiduciario No. 1-2018 señala que se considerarán costos de inspección fiduciaria, los costos fijos y variables en los cuales debe incurrir la Superintendencia de Bancos para el seguimiento continuo de los fiduciarios en beneficio de los fideicomisos administrados por estos y del desarrollo del negocio fiduciario, así como las demás actividades autorizadas, con el propósito de promover la confianza pública en el sistema fiduciario y evitar los riesgos inherentes a dicha actividad.

Que el artículo 3 del Acuerdo Fiduciario No. 1-2018 establece que el Superintendente de Bancos cuantificará anualmente el costo requerido para la inspección de los distintos fiduciarios autorizados para ejercer el negocio de fideicomiso.

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer la metodología para el cobro de los derechos de inspección de conformidad con todas las actividades fiduciarias autorizadas por ley; como también aquellas complementarias a las actividades fiduciarias que autorice el Superintendente de Bancos de forma general o individual.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. COSTOS DE INSPECCIÓN FIDUCIARIA.** Se adopta a partir del año 2019, la metodología para el cálculo de los costos de las inspecciones fiduciarias, los cuales serán computados en proporción al valor de los activos fideicomitidos administrados por los fiduciarios.

El cálculo de los costos de inspección fiduciaria a que hace referencia la presente resolución le es aplicable a aquellas fiduciarias con licencia otorgada por esta Superintendencia de Bancos.

**PAR**Á**GRAFO**. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, las fiduciarias panameñas que formen parte de un grupo bancario quedaran excluidas del cálculo de los costos de inspección a los cuales hace referencia Resolución General No. 001-2010.

**ARTÍCULO 2: METODOLOGÍA DE LOS COSTOS DE INSPECCIÓN FIDUCIARIA**. A los fiduciarios les será aplicable para el cálculo por los costos de inspección un cargo que se realizará en base al porcentaje de 0.0065% del promedio de sus activos fideicomitidos. Lo anterior se calculará en base a la información reportada por la fiduciaria a esta Superintendencia.

El monto mínimo que los fiduciarios deberán pagar a la Superintendencia en concepto de cargo por costos de inspección será por la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) anuales, hasta un monto máximo de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30.000.00) anuales.

**ARTÍCULO 3: PERIODOS DE PAGO.** Los pagos correspondientes a los importes establecidos en los artículos anteriores serán efectuados anualmente en un solo pago durante los primeros 20 días calendario del mes de julio de cada año.

Los pagos que se realicen en el mes de julio corresponderán al promedio de los activos fideicomitidos del año precedente.

**PARÁGRAFO 1.** El pago de los costos de inspección fiduciaria que deberán pagar los fiduciarios titulares de licencia fiduciaria a la entrada en vigencia de la presente Resolución, será proporcional al promedio de los activos fideicomitidos al 31 de diciembre de 2018.

**PARÁGRAFO 2.** Las empresas fiduciarias a la cuales se les haya otorgado una licencia fiduciaria estarán exentas del pago de los costos de inspección fiduciaria durante su primer año de operatividad, contado a partir de la fecha de inicio de sus operaciones.

**ARTÍCULO 4. MOROSIDAD**. Los fiduciarios que no realicen los pagos dentro del término establecido en el artículo 3 de la presente Resolución, le será aplicable un recargo del uno por ciento (1%) mensual sobre el valor de la factura emitida por esta Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 5. REVISIONES**. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán revisadas anualmente por esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA**. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**RESOLUCIÓN GENERAL FIDUCIARIA No. SBP-FID-0001-2022**
(de 6 de julio de 2022)

"Por medio de la cual se actualizan los requerimientos de información a las empresas fiduciarias"

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que a través de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984 se regula el negocio de fideicomiso en Panamá;

Que la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 modifica la Ley No.1 de 1984 y establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio fiduciario;

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 21 de 2017, la Superintendencia de Bancos tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los fiduciarios titulares de licencias fiduciarias o autorizados por ley para ejercer el negocio fideicomiso, deberá velar por el adecuado funcionamiento del negocio del fideicomiso y tendrá la facultad para desarrollar las disposiciones del Régimen Fiduciario en materia de supervisión y regulación;

Que según lo indicado por el numeral 7 del artículo 4 de la Ley No. 21 de 2017, le corresponderá a la Superintendencia de Bancos desarrollar las disposiciones de la referida Ley, cuando dicha función la ejerza el Superintendente de Bancos, mediante resolución;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 de la Ley No. 21 de 2017, le corresponderá al Superintendente de Bancos supervisar que los fiduciarios cumplan con lo establecido en la referida Ley y las normas que la desarrollen;

Que conforme al numeral 4 del artículo 6 de la Ley No. 21 de 2017, le corresponderá al Superintendente de Bancos establecer las reglas a las cuales deberán sujetarse los fiduciarios, entre estas, los deberes de información;

Que conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley No. 21 de 2017, la Superintendencia de Bancos está facultada para solicitar al fiduciario los documentos e informes acerca de sus operaciones, actividades y de todos los fideicomisos en los que actúe como tal, así como solicitar que dicha información sea remitida en el plazo y forma que establezca esta Superintendencia;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por las leyes No. 21 de 2017, No. 70 de 2019 y No. 124 de 2020, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los bancos y a las empresas fiduciarias, entre otros sujetos obligados financieros, sean estas personas naturales o jurídicas;

Que el Acuerdo No. 10-2015 de 27 de julio de 2015 y sus modificaciones establecen parámetros para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios que deben ser implementados por los bancos y empresas fiduciarias, así como requerimientos de información que deben ser remitidos a esta Superintendencia para su verificación;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar los requerimientos de información a los que hace alusión la Resolución General Fiduciaria No. SBP-FID-0002-2021 de 15 de enero de 2021; así como derogar la citada Resolución.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. CONTENIDO, FORMA Y FRECUENCIA DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA.** Las empresas fiduciarias presentarán a la Superintendencia la información referente a los Átomos, Informes, entre otros requerimientos, descritos a continuación:

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| AF02 | Átomo Fiduciarios de Títulos y Valores | Empresas fiduciarias | Detalle de los títulos y valores administrados en fideicomiso | Trimestral, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre | FIDSYS | 1 | Referencia: Circular 102-2012. |
| AF03 | Átomo Fiduciarios de Generales de la Fiduciaria | Empresas fiduciarias | Se reportan las generales de las empresas con licencia fiduciaria | Mensual, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada mes | FIDSYS | 1 | Referencia: Circulares 66-2012; 4-2015 y 33-2020. |
| AF04 | Átomo Fiduciarios de Depósitos | Empresas fiduciarias | Detalle de los depósitos bancarios administrados en fideicomiso | Trimestral, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre | FIDSYS | 1 | Referencia: Circular 102-2012. |
| AF05 | Átomo Fiduciarios de Préstamo | Empresas Fiduciarias | Detalle de los préstamos administrados en fideicomiso | Trimestral, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre | FIDSYS | 1 | Referencia: Circular 91-2013. |
| AF06 | Átomo Fiduciarios de Otros Activos | Empresas Fiduciarias | Detalle de los bienes muebles, inmuebles y otros activos administrados en fideicomiso | Trimestral, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre | FIDSYS | 1 | Referencia: Circular 59-2014. |
| AF07 | Átomo Fiduciarios de Derechos | Empresas Fiduciarias | Detalle de los derechos cedidos o dados en fideicomiso | Trimestral, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre | FIDSYS | 1 | Referencia: Circular 74-2017. |
| AF08 | Átomo Fiduciarios de Pasivo | Empresas Fiduciarias | Detalle de las deudas u obligaciones de los fideicomisos | Trimestral, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre | FIDSYS | 1 | Referencia: Circular 74-2017. |
| EFA | Estados Financieros Auditados- | Empresas fiduciarias | Estados financieros auditados con sus respectivas notas aclaratorias- | Anual, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del correspondiente año fiscal | TIDSO | 1 | Referencia: Ley No. 21 de 2017; Circulares 92-2017, 42-2017 y 27-2021. |
| EFF | Estados Financieros Auditados de los Fideicomisos Administrados | Empresas fiduciarias | Estados financieros auditados de los fideicomisos administrados con sus respectivas notas aclaratorias | Anual, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del correspondiente año fiscal | TIDSO | 1 | Referencia: Ley No. 21 de 2017; Circular 27-2021. |
| EFT | Estados Financieros Trimestrales no auditados de la fiduciaria | Empresas fiduciarias | Estados financieros no auditados con sus respectivas notas aclaratorias. Completar las plantillas adjuntas a la Circular 92-2017 | Trimestral, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre | TIDSO | 1 | Referencia: Ley No. 21 de 2017; Circulares 92-2017, 42-2017 y 27-2021. |

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| GF | Garantías Fiduciarias | Empresas fiduciarias | La garantía que debe mantener a favor de la SBP, para atender el debido cumplimiento de sus obligaciones fiduciarias o resarcir daños ocasionados por deficiencias en su gestión. | Anual, vigencia en todo momento | Documento original | 1 | Referencia: Ley No. 21 de 2017. |
| SB-UF-01 | Formulario SB-UF-01 | Empresas fiduciarias | Reporte de los activos administrados en fideicomiso | Trimestral, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre | TIDSO | 1 | Referencia: Circulares 1-2001, 4-2001, 4-2002 y 27-2021. |
| SB-UF-01 A | Anexo A (Fondos de Cesantía en fideicomiso) | Empresas fiduciarias | Anexo sobre detalles de los fondos en cesantía en fideicomiso | Trimestral, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre | TIDSO | 1 | Referencia: Circulares 1-2001, 4-2001, 4-2002 y 27-2021. |
| SB-UF-01 B | Anexo B (Depósitos bancarios en Fideicomiso) | Empresas fiduciarias | Anexo sobre detalles de los depósitos bancarios en fideicomiso | Trimestral, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre | TIDSO | 1 | Referencia: Circulares 1-2001, 4-2001, 4-2002 y 27-2021. |
| CCPM-FID | Cuestionario de Cumplimiento de la Ley 56 de 2017 | Empresas fiduciarias | Cuestionario de Cumplimiento de la Ley 56 de 2017 (Participación de mujeres en la Junta Directiva) | Anual, dentro de los primeros (10) días calendario reportando la información del año precedente | Correo electrónico: soporte@superbancos.gob.pa | 1 | Referencia: Ley 56 de 2017; Decreto Ejecutivo 241-A de 2018; Circulares 91-2019 y 95-2019. |

**ARTÍCULO 2. CONTENIDO, FORMA Y FRECUENCIA DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN.** Las empresas fiduciarias presentarán a la Superintendencia la siguiente información:

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| MPBC | Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales | Empresas fiduciarias | Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales | Anual, a más tardar el 30 de enero de cada año | TIDSO | 1 | Referencia: Acuerdo 10-2015 modificado por los Acuerdos 1-2017, 13-2018 y 2-2019; Circulares 8-2017 y 116-2018. |
| MCRC | Método de Clasificación de Riesgo de los Clientes | Empresas fiduciarias | Método de Clasificación de Riesgo de los Clientes | Anual, a más tardar el 30 de enero de cada año | TIDSO | 1 | Referencia: Acuerdo 10-2015 modificado por los Acuerdos 1-2017, 13-2018 y 2-2019; Circulares 8-2017 y 116-2018. |
| ER | Evaluación del Riesgo de la Empresa Fiduciaria | Empresas fiduciarias | Evaluación del Riesgo de la Empresa Fiduciaria | Anual, a más tardar el 30 de enero de cada año | TIDSO | 1 | Referencia: Acuerdo 10-2015 modificado por los Acuerdos 1-2017, 13-2018 y 2-2019; Circular 116-2018. |

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Lista OFAC | Certificación de Revisión de Lista OFAC | Empresas fiduciarias | Constancia de la revisión realizada durante el periodo mensual del sitio en Internet de la OFAC | Mensual, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes de la revisión | TIDSO | 1 | Referencia: Acuerdo 10-2015 modificado por los Acuerdos 1-2017, 13-2018 y 2-2019; Circulares 76-2016 y 116-2018. |
| SB-SCF-1 | Plantilla | Empresas fiduciarias | Información sobre los servicios corporativos que ofrecen las empresas fiduciarias | Trimestral, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre | TIDSO | 1 | Referencia: Acuerdo 5-2015 modificado por los Acuerdos 8-2017 y 7-2019; Circulares 113-2016 y 116-2018. |
| PF01 | Átomo de Factores | Empresas fiduciarias | Información estadística relacionada con el riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva | Mensual, a más tardar el día 30 o 31 del mes siguiente a la fecha de corte de cada mes (La fecha de corte será el último día de cada mes) | FIDSYS | 1 | Referencia: Ley No. 23 de 2015; Circulares 33-2017, 75-2018, 297-2020 y 7-2022. |
| PF02 | Átomo de Prevención Generales | Empresas fiduciarias | Información general y estructural de la entidad | Mensual, a más tardar el día 30 o 31 del mes siguiente a la fecha de corte de cada mes (La fecha de corte será el último día de cada mes) | FIDSYS | 1 | Referencia: Ley No. 23 de 2015; Circulares 33-2017, 75-2018, 297-2020 y 7-2022. |
| CPBC | Cuestionario de autoevaluación de prevención de BC/FT/FPADM | Empresas fiduciarias | Cuestionario de autoevaluación de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con sus correspondientes sustentos | Anual, a más tardar los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de corte establecida para el 31 de diciembre de cada año | TIDSO | 1 | Referencia: Ley No. 23 de 2015; Circulares 98-2018, 116-2018 y 110-2019. |

**ARTÍCULO 3. PARÁMETROS PARA EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN.** La información que remitan las empresas fiduciarias a esta Superintendencia a través de Átomos, medios impresos o tecnológicos, se debe elaborar y avalar según lo establecido en el Régimen Fiduciario, Régimen de Prevención de Blanqueo de Capitales, Acuerdos, Resoluciones y Circulares que estén vigentes a la fecha en que se remite dicha información a esta Superintendencia.

Si un término corresponde a un día no hábil, este se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente, según la frecuencia de cada átomo y/o información en particular.

**PARÁGRAFO**: La Superintendencia de Bancos en cualquier momento podrá establecer nuevos parámetros en cuanto a la frecuencia y/o forma de envío de la información descrita en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4. CORRECCIONES A LA INFORMACIÓN REMITIDA A LA SUPERINTENDENCIA.** Toda corrección efectuada por las empresas fiduciarias relativa a la información enviada en periodos anteriores, que haya sido detectada e informada por esta Superintendencia, así como los ajustes que se requieran efectuar a la información del mes corriente, se deberán realizar a más tardar al cierre del periodo mensual subsiguiente.

En el evento de ajustes o reclasificaciones que correspondan a su cierre fiscal relacionados con la información auditada, la corrección efectuada por las empresas fiduciarias deberá ser remitida a esta Superintendencia a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles después de transcurridos los tres (3) meses que establece la Ley.

**ARTÍCULO 5. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN.** La información remitida por las empresas fiduciarias a esta Superintendencia a través de Átomos, medios impresos o tecnológicos, debe ser debidamente verificada y avalada por el gerente del área operativa según corresponda. Por consiguiente, es responsabilidad de las empresas fiduciarias asegurarse de que no existan inconsistencias ni errores entre la información que mantienen en sus registros y la que se suministra, en relación con el cumplimiento de cada uno de los parámetros establecidos en las normas que regulan la estructuración y el envío de la misma a esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 6. SANCIONES.** Las violaciones a las disposiciones sobre la estructuración, validación, precisión y envío de la información establecidas en el Régimen Fiduciario, Régimen de Prevención de Blanqueo de Capitales, Acuerdos, Resoluciones y Circulares, así como el incumplimiento por mora en la presentación de la misma y a su presentación incorrecta le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo X de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 y en el Título IX de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015.-

**ARTÍCULO 7. DEROGATORIA.** La presente Resolución General deroga la Resolución General Fiduciaria No. SBP-FID-0002-2021 de 15 de enero de 2021.

**ARTÍCULO 8. VIGENCIA.** La presente Resolución General empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

# RÉGIMEN DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES

## ÍNDICE DEL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES


| Ley/Decreto Ejecutivo | Tema | Página |
|---|---|---|
| **23-2015** | Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. | **646** |

**LEY 23**
De 27 de abril de 2015[222]

**Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**
**DECRETA:**

## Título I
Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Objeto. Esta Ley es el marco regulatorio para que los diferentes organismos de supervisión, así como las entidades, personas naturales y jurídicas sujetas a esta supervisión, establezcan:
1. Las medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos y consecuencias del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Los controles apropiados para su mitigación, con el objeto de proteger la integridad del sistema financiero y de otros sectores de la economía del país.
3. Las medidas para facilitar la cooperación internacional.

**Artículo 2.** Ámbito de aplicación. Esta Ley aplica a:
1. La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
2. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.
3. Los organismos de supervisión.
4. Los sujetos obligados no financieros, actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, así como sujetos obligados financieros, sus sucursales, subsidiarias y filiales de propiedad mayoritaria del grupo financiero.

**Artículo 3.** Fines. Son fines de la presente Ley:
1. Prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, mediante la supervisión de los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y las actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión.
2. Crear la coordinación nacional en temas de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. Introducir la metodología base de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con un enfoque basado en el riesgo, que permita adoptar medidas y asignar recursos de forma proporcional a la exposición de los riesgos identificados para su administración.
4. Ordenar los principios y deberes que en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva están obligados a seguir los organismos de supervisión y los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, así como la institución responsable del análisis de inteligencia financiera.
5. Fortalecer las funciones de prevención y mitigación de los organismos de supervisión.
6. Establecer los mecanismos de recolección, recepción y análisis de información de inteligencia financiera.
7. Introducir los criterios y las recomendaciones para la imposición de sanciones por incumplimiento de la presente Ley.
8. Ordenar la representación de la República de Panamá ante organismos internacionales vinculados al combate del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación

[222] Con las modificaciones introducidas por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017 "Que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del fideicomiso y dicta otras disposiciones" , la Ley 70 de 31 de enero de 2019 "Que reforma el Código penal y dicta otras disposiciones", la Ley 124 de 7 de enero de 2020 "Que crea la Superintendencia de Sujetos No Financieros y dicta otras disposiciones" y la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021 "Que introduce adecuaciones a la legislación en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva".

de armas de destrucción masiva, para los fines de cooperación internacional y cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por el país en esta materia.

**Artículo 4.**[223] Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Análisis de inteligencia financiera*. Proceso que conlleva la evaluación de la información obtenida con el fin de agregar valor a esta para prevenir y detectar operaciones o actividades del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. *Administración del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*. Procesos y herramientas tecnológicas que permitan identificar, clasificar, medir, controlar, mitigar y prevenir el riesgo relacionado con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. *Estrecho colaborador*. Persona conocida por su íntima relación con respecto a la persona expuesta políticamente, esto incluye a quienes están en posición de realizar transacciones financieras, comerciales o de cualquier naturaleza, ya sean locales e internacionales, en nombre de la persona expuesta políticamente.
4. *Beneficiario final*. Persona o personas naturales que finalmente, directa o indirectamente, poseen, controlan y/o ejercen influencia significativa sobre el cliente o la relación de cuenta o la relación contractual y/o de negocio, o la persona o personas naturales en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción. Incluye a la persona o personas naturales que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o estructura jurídica. El Órgano Ejecutivo reglamentará el criterio para determinar la posesión, control o influencia significativa.
5. *Blanqueo de capitales*. Delito tipificado en el Código Penal de la República de Panamá.
6. *Cliente*. Persona natural o jurídica, según sea definida por las disposiciones legales que rigen para cada actividad económica o profesional indicada en esta Ley, con la cual los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión establecen, mantienen o han mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o de negocios para el suministro de cualquier producto o servicio propio de su actividad.
7. *Cuasi efectivo*. Cheques de gerencia, de viajeros y órdenes de pago librados al portador, con múltiples endosos, con endoso en blanco y demás documentos negociables que se incorporen mediante reglamentación de los diferentes organismos de supervisión.
8. *Debida diligencia*. Conjunto de normas, de políticas, de procedimientos, de procesos y de gestiones que permitan un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final, con especial atención del perfil financiero y transaccional del cliente, el origen de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones, cuando aplique, conforme a la reglamentación de esta Ley, por parte de cada organismo de supervisión.
9. *Debida diligencia ampliada o reforzada*. Conjunto de normas, de políticas, de procedimientos, de procesos y de gestiones más exigentes y razonablemente diseñadas para que el conocimiento del cliente se intensifique en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos que aplica la entidad para prevenir los delitos del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
10. *Debida diligencia simplificada*. Conjunto de normas, de políticas, de procedimientos, de procesos y de gestiones básicas definidas en esta Ley, que en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos aplicará la entidad para prevenir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
11. *Empresas de cumplimiento*. Aquellas que, debidamente registradas ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros, se dedican a ofrecer el servicio de apoyo a la debida diligencia a sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión que los contraten para cumplir con los objetivos de esta Ley.
12. *Enfoque basado en riesgo*. Proceso mediante el cual los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y los organismos de supervisión, según su comprensión de los riesgos, adoptan medidas de prevención y supervisión acordes con la naturaleza de estos riesgos a fin de focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva. Es decir, entre mayores son los riesgos se deberán aplicar medidas ampliadas o reforzadas para administrarlos, mitigarlos y, cuando se trate de riesgos menores, deberán ser permitidas las medidas simplificadas.
13. *Familiares cercanos*. Únicamente, el cónyuge, los padres, los hermanos y los hijos de la persona expuesta políticamente.

[223] Modificado por el artículo 119 de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017 y el artículo 1 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021

14. *Financiamiento del terrorismo*. Delito tipificado en el Código Penal de la República de Panamá.
15. *Mitigadores de riesgo*. Controles internos que se establecen para minimizar o reducir la exposición de los riesgos identificados y cuantificados, de tal forma que se puedan administrar adecuadamente.
16. *Operación inusual*. Aquella operación que no es cónsona con el perfil financiero o transaccional del cliente declarado y confirmado razonablemente por la entidad en el momento del inicio de la relación contractual, o que se excede de los parámetros fijados por la entidad en el proceso de debida diligencia realizado al cliente y que, por consiguiente, debe ser justificada debidamente.
17. *Operación sospechosa*. Aquella operación que no puede ser justificada o sustentada contra el perfil financiero o transaccional del cliente, o aquella operación que pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
18. *Personas expuestas políticamente*. Personas nacionales o extranjeras que cumplen funciones públicas destacadas de alto nivel o con mando y jurisdicción en un Estado, como (pero sin limitarse) los jefes de Estados o de un gobierno, los políticos de alto perfil, los funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, los altos ejecutivos de empresas o corporaciones estatales, los funcionarios públicos que ocupen cargos de elección popular, entre otros que ejerzan la toma de decisiones en las entidades públicas; personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones importantes por una organización internacional, como los miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la junta directiva o funciones equivalentes.
19. *Riesgo*. Posibilidad de la ocurrencia de un hecho, una acción o una omisión que podría afectar adversamente la capacidad de una organización de lograr sus objetivos de negocio y ejecutar sus estrategias con éxito; evento o acción que pueda afectar en forma adversa a una institución u organización. Además, el riesgo puede percibirse como una función de tres factores: amenaza, vulnerabilidad e impacto.
20. *Transferencia electrónica*. Toda transacción u operación llevada a cabo en nombre de un ordenante por medios electrónicos con la finalidad de poner a disposición de una persona beneficiaria un monto de fondo en una institución financiera beneficiaria, independientemente de si el ordenante y el beneficiario son la misma persona. Esta definición se aplica a las transferencias electrónicas internacionales y a las transferencias electrónicas nacionales.
21. *Estructura jurídica:* Se refiere a un fideicomiso u otras relaciones legales donde exista una separación entre la propiedad legal y el beneficiario final o beneficiarios finales.

## Título II

Coordinación Nacional para la Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

**Artículo 5.** Conformación del sistema de coordinación nacional. El sistema de coordinación nacional para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva estará conformado por:

1. La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
2. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.
3. Los organismos de supervisión.

**Artículo 6.**[224] Conformación de la Comisión Nacional. La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva estará conformada por:

1. El ministro de Economía y Finanzas, o quien este designe, quien actuará como presidente.
2. El ministro de Relaciones Exteriores o quien este designe.
3. El ministro de la Presidencia o quien este designe.
4. El ministro de Comercio e Industrias o quien este designe.
5. El Superintendente de Bancos de Panamá en su calidad de presidente del Consejo de Coordinación Financiera o quien este designe.
6. El Superintendente de Sujetos no Financieros o quien este designe.
7. El procurador general de la Nación en representación del Ministerio Público o quien este designe.

[224] Modificado por el artículo 2 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021.

8. El director de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo o quien este designe.
9. El presidente de la Comisión de Economía y Finanzas de la Asamblea Nacional.

El secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad participará en las reuniones de la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva con derecho a voz en las sesiones respectivas.

La Comisión Nacional, con carácter consultivo, podrá invitar a sus reuniones, cuando así lo considere su presidente, a otras instituciones del sector público, a las asociaciones o gremios legalmente constituidos que representen a los sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros.

La Comisión contará con una secretaría técnica, adscrita al despacho del ministro de Economía y Finanzas, que tendrá funciones técnicas y administrativas y podrá participar en las reuniones de la Comisión Nacional con derecho a voz.

**Artículo 7.**[225] *Quorum* y decisiones de la Comisión. La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva se reunirá, cuantas veces sea precisa su convocatoria, a solicitud de su presidente, con una frecuencia mínima de cuatro veces al año.

Para constituir *quorum* en las reuniones de la Comisión Nacional se requiere la presencia de, por lo menos, cinco de sus miembros.

Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por el voto afirmativo de, por lo menos, cinco de sus miembros.

**Artículo 8.**[226] Funciones de la Comisión. La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva tendrá las funciones siguientes:

1. Aprobar las estrategias nacionales de riesgos de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a fin de tomar las medidas necesarias para mitigar los riesgos nacionales, gestionar eficazmente los recursos disponibles y adoptar las decisiones de aplicación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, previa la convocatoria de los sectores afectados para el logro de una adecuada participación ciudadana.
2. Dar seguimiento al Plan Nacional de Evaluación de Riesgos para la Prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
3. Establecer las políticas para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Asegurar la coordinación de la representación de la República de Panamá en foros internacionales relacionados con las políticas del país contra los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
5. Presentar informes al Consejo de Gabinete sobre las medidas y acciones que se ejecuten basadas en la evaluación de riesgos para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
6. Variar las sumas de dinero en efectivo y cuasiefectivo sobre las cuales se establece la obligación de declarar.
7. Presentar un resumen anual al Órgano Ejecutivo de las acciones y gestiones realizadas, tanto nacional e internacionalmente, en la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, junto con las estadísticas pertinentes.
8. Preparar un informe anual listando los Estados, países o jurisdicciones que presenten un alto riesgos a la República de Panamá de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

[225] Modificado por el artículo 3 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021.
[226] Modificado por el artículo 120 de la Ley 21 de 12 de mayo de 2017.

**Artículo 9.** Unidad de Análisis Financiero. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo es el centro nacional para la recopilación y análisis de información financiera relacionada con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como para la comunicación de los resultados de ese análisis a las autoridades de investigación y represión del país.

**Artículo 10.** Independencia operacional de la Unidad. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo contará con los recursos financieros, humanos y técnicos que garanticen su independencia operacional en el desempeño de sus funciones de análisis y manejo de información de inteligencia.

**Artículo 11.**[227] Facultades. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo tendrá las facultades siguientes:

1. Centralizar a nivel nacional los reportes de operaciones sospechosas, efectivo y cuasi efectivo que generen o emitan los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, definidos en la presente Ley y en las normas que la reglamenten, con estándares de confidencialidad y responsabilidad de su custodia y archivo para prevenir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Recibir de los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión toda la información relacionada con las operaciones sospechosas que pudieran estar vinculadas al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. Podrá requerir por escrito a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión cualquier información relacionada a casos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que considere necesaria, para efectuar su análisis apropiadamente.
4. Analizar la información obtenida a fin de comunicar los resultados de su análisis y los documentos que lo sustentan al Ministerio Público, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a los agentes con funciones de investigación penal, a las autoridades jurisdiccionales y a los organismos de supervisión, cuando hubiera motivos para sospechar que se han o están desarrollando actividades relacionadas con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
5. Efectuar el análisis operativo utilizando la información y documentación disponible, con el objetivo de identificar y seguir el rastro de actividades o transacciones con posibles vínculos entre una actividad y los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
6. Efectuar el análisis estratégico utilizando la información y documentación disponible, incluyendo datos que pudieran suministrar otras autoridades competentes para identificar la tendencia y los patrones relacionados con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
7. Elaborar y mantener los registros hasta un mínimo de cinco años y las estadísticas necesarias para el desarrollo de sus funciones.
8. Intercambiar con entidades homólogas de otros países información de inteligencia financiera para el análisis de la que pueda estar relacionada con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, previa la firma con dichas entidades de memorando de entendimiento u otros acuerdos de cooperación.
9. Intercambiar información de inteligencia financiera que pueda estar relacionada con blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva con jurisdicciones con las que no se haya suscrito acuerdo alguno, siempre que sean del Grupo Egmont y por reciprocidad.
10. Facilitar cooperación cuando la información sea relevante al cumplimiento de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
11. Proveer al Ministerio Público, a los organismos de supervisión, a la Autoridad Nacional de Aduanas, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y a los diferentes órganos de

[227] Modificado por el artículo 3 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021.

inteligencia y seguridad del Estado de cualquier asistencia técnica requerida que pueda ayudar en las investigaciones penales o administrativas de los actos y delitos relacionados con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

12. Obtener información financiera adicional relacionada a los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, cuando los análisis de inteligencia financiera que se deriven de los diferentes reportes recibidos y otras declaraciones así lo ameriten.
13. Establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión en la aplicación de las medidas contenidas en esta Ley y en particular en la detección y reporte de operaciones sospechosas.
14. Mantener estadísticas actualizadas sobre los asuntos relevantes a la implementación de esta Ley, incluyendo los reportes de operaciones sospechosas recibidos y los informes diseminados a las autoridades competentes.
15. Ejercer otras que se deriven de la presente Ley u otras disposiciones legales y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá.

**Artículo 12.** Enlace[228]. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán designar una persona o unidad responsable de servir como enlace con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y el respectivo organismo de supervisión para fines de la aplicación de las medidas de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidas en esta Ley. Hasta que dicha persona o unidad de enlace no sea nombrada formalmente ante su organismo de supervisión o la Unidad de Análisis Financiero, el representante legal o la persona natural que ejerce la profesión desempeñará la función de enlace. Para los sujetos obligados financieros, cada organismo de supervisión establecerá los requisitos y demás calificaciones en cuanto a la autoridad, independencia y jerarquía interna con la que deba contar la persona o unidad responsable.

## Título III
Organismos de Supervisión

**Artículo 13.**[229] Derogado.

**Artículo 14.**[230] Derogado.

**Artículo 15.**[231] Derogado.

**Artículo 16.**[232] Derogado.

**Artículo 17.**[233] Derogado

**Artículo 18.**[234] Derogado.

**Artículo 19.**[235] Organismos de supervisión. Son organismos de supervisión de conformidad con esta Ley:

1. La Superintendencia de Bancos de Panamá.
2. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.
3. La Superintendencia del Mercado de Valores.
4. La Superintendencia de Sujetos no Financieros.

[228] Modificado por el artículo 121 de la Ley 21 de 2017.
[229] Derogado por el artículo 56 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020.
[230] Derogado por el artículo 56 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020.
[231] Derogado por el artículo 56 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020.
[232] Derogado por el artículo 56 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020.
[233] Derogado por el artículo 56 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020.
[234] Derogado por el artículo 56 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020.
[235] Modificado por el artículo 52 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020.

5. El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
6. Cualquier otra institución pública que se determine por ley, a fin de garantizar la supervisión de otras actividades descritas en esta Ley o cuyo perfil de riesgo así lo requiera.

**Artículo 20.**[236] Atribuciones de los organismos de supervisión. Son atribuciones de los organismos de supervisión los siguientes:

1. Supervisar que los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno de cada una de las personas naturales o jurídicas sujetas a su supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.
2. Elaborar el Manual para la Supervisión del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva con un enfoque basado en riesgo.
3. Adoptar un enfoque de supervisión basado en riesgos que le permita al supervisor tener un entendimiento claro de los riesgos de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, presentes en el país.
4. Tener acceso a información financiera relacionada con el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociados a los clientes, a los productos y a los servicios de los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión.
5. Imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la presente Ley de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva. Las sanciones impuestas en atención a esta función serán objeto de publicación en el sitio web de cada organismo de supervisión, indicando el nombre del sujeto sancionado, el tipo y monto de la sanción de ser esta última de carácter pecuniario.
6. Notificar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo las sanciones impuestas de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.
7. Emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.
8. Asegurar que los sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros cuenten con la información básica sobre el originador y el beneficiario de las transferencias electrónicas y que esté disponible al organismo de supervisión y a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y autoridad competente.
9. Dictar las directrices para la aplicación de esta Ley, que sean pertinentes, con respecto a las sucursales, subsidiarias y filiales de los sujetos obligados financieros.
10. Mantener actualizadas las estadísticas sobre asuntos relevantes a la efectividad e implementación de esta Ley, incluyendo las supervisiones y sanciones aplicadas a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión.
11. Aplicar las medidas y sanciones necesarias para que los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión cumplan con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.
12. Suscribir acuerdos de cooperación con entidades del Estado y homólogas extranjeras que faciliten la función de supervisión.

**Artículo 21.** Guía y retroalimentación. Los organismos de supervisión emitirán guías y directrices que coadyuven en la gestión integral de los riesgos a los cuales están expuestos los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión en la administración integral de los riesgos a los cuales están expuestos.

[236] Modificado por el artículo 122 de la Ley 21 de 12 de mayo de 2017.

## Título IV
Sujetos Obligados y Actividades Realizadas por Profesionales
Sujetas a Supervisión

### Capítulo I
Sujetos Obligados Financieros

**Artículo 22.**[237] Sujetos obligados financieros. Son sujetos obligados financieros:

1. Supervisados por la Superintendencia de Bancos de Panamá para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masivas:
    a. Bancos y los grupos bancarios según sean definidos estos por la Superintendencia de Bancos.
    b. Empresas fiduciarias, incluyendo cualquier otra actividad que estas realicen.
    c. Empresas financieras.
    d. Empresas de arrendamiento financiero o *leasing*.
    e. Empresas de *factoring*.
    f. Emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y prepagadas, sean estos personas naturales o jurídicas, incluyendo a aquellos que emitan y operan sus propias tarjetas.
    g. Las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico.
    h. Empresas de remesas de dinero, sea o no actividad principal.
    i. Casas de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, sea o no su actividad principal.
    j. Banco de Desarrollo Agropecuario.
    k. Banco Hipotecario Nacional.
    l. Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda.

    **Parágrafo Transitorio:** Los procesos de supervisión y los procesos sancionatorios administrativos iniciados por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros, antes de la entrada en vigencia de esta disposición, se continuarán tramitando ante esta instancia hasta su culminación, según lo dispone la presente Ley.

    La Superintendencia de Bancos podrá solicitar la identidad de los depositantes que sea necesaria para el debido cumplimiento de las normas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. La información que se requiera de las entidades debe ser parte únicamente de la supervisión que en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva lleve a cabo la Superintendencia a todos sus regulados.
2. Supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores: organizaciones autorreguladas, casas de valores, administradores de inversión, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de cesantía; sociedades de inversión autoadministradas; asesores de inversión; proveedor del servicio administrativo del mercado de valores.
3. Supervisados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá:
    a. Compañías de seguros y reaseguros.
    b. Corredores de seguros (persona natural y persona jurídica), corredores de reaseguros (persona natural y persona jurídica), ajustadores de seguros o inspectores de averías, agentes de seguros (persona natural y persona jurídica), ejecutivos de cuentas o de ventas de seguros, canales de comercialización, administradores de empresas aseguradoras, aseguradoras cautivas, administración de aseguradoras cautivas, administradoras de corredores de seguros.
4. Supervisados por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo: cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de servicios múltiples o integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera.

[237] Modificado por el artículo 123 de la Ley 21 de 12 de mayo de 2017 y por el artículo 5 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021.

## Capítulo II
Sujetos Obligados No Financieros

**Artículo 23.**[238] Sujetos obligados no financieros. Son sujetos obligados no financieros los supervisados por la Superintendencia de Sujetos no Financieros definidos en el artículo 40 de la Ley 124 de 2020.

Cualquier referencia a sujetos obligados no financieros y a actividades profesionales sujetas a supervisión deberán entenderse como sujetos obligados no financieros como se define en el artículo 40 de la Ley 124 de 2020.

## Capítulo III
Actividades Realizadas por Profesionales Sujetas a Supervisión

**Artículo 24.**[239] Derogado.

**Artículo 25.**[240] Derogado.

# Título V
Mecanismos de Prevención y Control del Riesgo del Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

## Capítulo I
Debida Diligencia

**Artículo 26.**[241] Evaluación de riesgo. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán tomar las medidas necesarias para identificar, evaluar y comprender sus riesgos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva relacionados con clientes, países o áreas geográficas, y productos, servicios, transacciones o canales de distribución o comercialización.

Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán:
1. Documentar sus evaluaciones de riesgo.
2. Considerar todos los factores de riesgo relevantes antes de determinar el nivel promedio del riesgo, el nivel apropiado y el tipo de mitigadores aplicables.
3. Mantener actualizadas estas evaluaciones de riesgo.
4. Tener los mecanismos apropiados para proveer la información sobre las evaluaciones de riesgo, a sus respectivos supervisores.

Los respectivos organismos de supervisión reglamentarán esta materia.

**Artículo 26-A.**[242] Identificación adecuada, verificación razonable y documentación. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia y el cuidado conducente de prevenir razonablemente que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los mecanismos de identificación del cliente y del beneficiario final, así como la verificación de la información y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros, considerando los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus clientes y beneficiarios fi-

[238] Derogado por el artículo 56 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020 y reestablecido por el artículo 6 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021.
[239] Derogado por el artículo 56 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020
[240] Derogado por el artículo 56 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020
[241] Subrogado por el artículo 7 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021.
[242] Adicionado por el artículo 8 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021.

nales. Estas variables, ya sean por separado o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representa, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia. En ese sentido, hay circunstancias en las que el riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva es mayor y hay que tomar medidas más estrictas, y en las circunstancias en las que el riesgo puede ser menor, siempre que medie un análisis adecuado del riesgo, podrán autorizarse medidas de debida diligencia simplificadas.

Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán asegurar que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de debida diligencia se mantengan actualizados, con mayor frecuencia para las categorías de clientes de mayor riesgo.

Los respectivos organismos de supervisión reglamentarán esta materia.

**Artículo 26-B.**[243] Perfil financiero y perfil transaccional. Los sujetos obligados no financieros deberán obtener información y documentación relacionada con el perfil financiero y transaccional de sus clientes, conforme el riesgo identificado.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia y la Superintendencia de Sujetos no Financieros regulará esta materia.

**Artículo 27.** Medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona natural. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán tomar las siguientes medidas básicas de debida diligencia del cliente, cuando se trate de persona natural:

1. Identificar y verificar la identidad del cliente solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes, debidas referencias o recomendaciones, así como información confiable del perfil financiero y perfil transaccional del cliente.
2. Los sujetos obligados no financieros identificarán y verificarán la identidad del cliente, solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes oficiales e independientes.
3. Verificar que la persona que está actuando en nombre de otra está autorizada, con el propósito de que el sujeto obligado proceda a identificar y verificar la identidad de esta persona.
4. Identificar el beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la información y documentación que se obtenga de cada una de las personas naturales que se identifiquen como el beneficiario final.
5. Entender y, según corresponda, obtener información sobre el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial o profesional.
6. Establecer un perfil financiero, tomando las medidas razonables que sustenten el origen de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente depositará en efectivo, cuasi efectivo, cheques o transferencias electrónicas, con el propósito de establecer en la apertura de la cuenta o contrato el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado financiero.
7. Toda nueva relación de cuenta o de contrato debe cumplir con una evaluación del perfil financiero y perfil transaccional del cliente, a fin de medir el riesgo de los productos o servicios ofrecidos.

En el caso de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, las medidas básicas de debida diligencia del cliente persona natural se limitarán a los numerales 2, 3, y 4 atendiendo la importancia relativa y al riesgo identificado.

**Artículo 28.** Medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona jurídica. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán tomar las siguientes medidas básicas de debida diligencia del cliente, cuando se trate de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas:

1. Solicitar las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las personas jurídicas, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales de dichas personas jurídicas, al igual que su identificación, verificación y domicilio.
2. Identificar y tomar medidas razonables para verificar el beneficiario final usando información relevante obtenida de fuentes confiables.
3. Cuando el beneficiario final sea una persona jurídica, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario o controlador.

[243] Adicionado por el artículo 9 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021.

4. Entender la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control.
5. Los sujetos obligados financieros, en general, deberán tomar medidas para prevenir el uso indebido de los productos y servicios que ofrecen por parte de las personas jurídicas para el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
6. Los sujetos obligados que tengan clientes personas jurídicas con registro de acciones al portador o certificados de acciones al portador deberán tomar medidas eficaces para asegurar que identificaron al beneficiario final o quién es el propietario efectivo y aplicar una debida diligencia transaccional para que estas personas jurídicas no sean utilizadas indebidamente para el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
7. Cuando el sujeto obligado financiero no haya podido identificar al beneficiario final, se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso de que persista la duda sobre la identidad del cliente o del beneficiario final.
8. Conducir la debida diligencia que corresponda para las personas naturales, que actúen en calidad de administradores, representantes, apoderados, beneficiarios y firmantes de la persona jurídica.

En el caso de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, las medidas básicas de debida diligencia del cliente persona jurídica se limitarán a los numerales 1, 2, 3 y 8 atendiendo la importancia relativa, al riesgo identificado y especialmente cuando estos se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al monto establecido por el organismo de supervisión. Los sujetos obligados financieros deberán tomar medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas, entre estas las fundaciones de interés privado, asegurándose que exista información adecuada, precisa y oportuna, incluyendo información sobre el beneficiario final, consejo fundacional y del fundador.

Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión aplicarán medidas simplificadas de debida diligencia para el caso de aquellas personas jurídicas que estén listadas en una bolsa de valores reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

**Artículo 29.**[244] Actualización de registros y su resguardo. Los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de debida diligencia que se lleve a cabo para la identificación y verificación de la persona natural y del beneficiario final de las personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

En los casos de aquellos clientes identificados como de alto riesgo, atendiendo a los resultados de la evaluación de riesgo realizada por los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, la actualización de todos los registros de la información y documentación de debida diligencia deberá realizarse como mínimo una vez al año.

Igualmente, resguardarán la información, documentación de la debida diligencia del cliente y del beneficiario final, así como los registros de las operaciones realizadas, por un periodo mínimo de cinco años, contado a partir de la terminación de la relación profesional, que hagan posible el conocimiento de este y la reconstrucción de sus operaciones.

**Artículo 30.** Obligación de políticas y procedimientos a las empresas fiduciarias. Las empresas fiduciarias tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. La Superintendencia de Bancos establecerá el marco para el alcance, funciones y procedimientos de dicha estructura de cumplimiento.

**Artículo 31.** Medidas de debida diligencia para fideicomisos. Los sujetos obligados financieros deberán tomar medidas de debida diligencia para prevenir que las actividades que realiza una empresa fiduciaria sean utilizadas indebidamente para el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La empresa fiduciaria deberá asegurarse de conocer, identificar y verificar la identidad del fideicomitente y del beneficiario final de un fideicomiso. La debida diligencia se extenderá hasta conocer la persona natural que es el beneficiario final.

Adicionalmente, las empresas fiduciarias deberán aplicar la debida diligencia sobre los clientes de otras actividades distintas al negocio fiduciario que esta realice.

[244] Modificado por el artículo 3 de la Ley 70 de 31 de enero de 2019.

El cumplimiento de estas medidas de debida diligencia será supervisado por el respectivo organismo de supervisión, de conformidad a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 32.** Suministro de información por las empresas fiduciarias. Las empresas fiduciarias suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Igualmente, estarán obligadas a suministrar la información antes señalada a la Superintendencia de Bancos, cuando esta así lo requiera.

**Artículo 33.** Servicios de corresponsalía. Los sujetos obligados financieros deberán mantener medidas de debida diligencia que les permitan conocer a las entidades financieras a quienes se les ofrece y recibe el servicio de corresponsalía, al igual que deberán diseñar controles que les permitan asegurar la naturaleza de sus operaciones a fin de prevenir que estas puedan ser un vehículo para los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
Los sujetos obligados financieros deberán ejecutar las siguientes medidas básicas de debida diligencia a las entidades financieras que reciban u ofrezcan el servicio de corresponsalía, así como también aquellas que ofrezcan o reciban los servicios de cuentas empleadas para pagos:

1. Reunir información suficiente sobre la entidad financiera que les permitan comprender la naturaleza de sus negocios y determinar, a partir de la información disponible, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha sido objeto o no a una investigación sobre blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de armas de destrucción masiva o a una acción regulatoria del país de origen o de los países donde mantenga presencia física o actividad financiera.
2. Evaluar los controles de la entidad financiera corresponsal y que esta entienda sus responsabilidades en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de armas de destrucción masiva de la entidad financiera.
3. Rechazar una relación de banca corresponsal con bancos sin presencia física y sin regulador de origen.
4. Validar que las entidades financieras que reciben el servicio de corresponsalía no permitan que sus cuentas sean utilizadas por entidades sin presencia física y sin regulador de origen.
5. Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía.

Toda operación o transacción que surja como resultado de una relación de corresponsalía estará sometida a las medidas de debida diligencia, acordes al nivel del riesgo que represente y al tenor de las normativas específicas que regulen cada actividad y a la supervisión del respectivo ente al que reporten por ley.

**Artículo 34.** Conocimiento ampliado de clientes bajo la clasificación personas expuestas políticamente. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente para los individuos que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente extranjero y persona expuesta políticamente nacional (ya sea un cliente o beneficiario final), por considerar este perfil de cliente de alto riesgo, de conformidad con la definición que establece el numeral 18 del artículo 4 de la presente Ley, de manera que se establezcan sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda que incluirá entre otros aspectos:

1. Contar con herramientas que permitan efectuar diligencias pertinentes para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona con exposición política.
2. Para los sujetos obligados financieros, obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, y en los casos que aplique para los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetos a supervisión.
3. Para los sujetos obligados financieros, identificar el perfil financiero y transaccional de personas expuestas políticamente en cuanto a la fuente de su patrimonio y la fuente de los fondos, y en los casos que aplique para los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetos a supervisión.
4. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación comercial.

Adicionalmente, en el caso de los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán contar con sistemas que permitan determinar si el cliente o el beneficiario final es persona expuesta políticamente de organismo internacional o familiar cercano o estrecho colaborador de cualquier categoría de persona expuesta políticamente (extranjero, nacional o de

organismo internacional); y en los casos en que la relación comercial o transacción sea de mayor riesgo, según un análisis de riesgo, se aplicarán las medidas ampliadas de debida diligencia aplicables a personas expuestas políticamente extranjeros y nacionales.

Los sujetos obligados no podrán tener tratos discriminatorios para con las personas que se califican como personas expuestas políticamente, siempre que estos cumplan con los requerimientos de la debida diligencia ampliada que requiera el sujeto obligado.

No serán considerados como personas políticamente expuestas aquellos individuos que ocupen cargos medios o subalternos de las categorías previstas en el numeral 18 del artículo 4 de la presente Ley.

El plazo durante el cual una persona se considerará persona políticamente expuesta será desde el momento de su nombramiento hasta su separación del cargo y por un periodo posterior no mayor de dos años desde el momento que cesa de ejercer las funciones y obligaciones por la cual fue calificado persona políticamente expuesta en un inicio.

**Artículo 35.**[245] Aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida. Para la aplicación de las medidas de diligencia debida, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión podrán recurrir a empresas de cumplimiento para que los asistan en los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente.

Los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión son responsables con respecto de las medidas desarrolladas por el tercero en los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente.

Reglamentariamente, se deberán determinar los criterios que deben comprender este tipo de medidas.

**Artículo 36.** Prohibición de establecer una relación o realizar una transacción. Cuando el cliente no facilita el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia, los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión no deberán crear la cuenta o comenzar la relación comercial o no deberá realizar la transacción, y podrán hacer un reporte de operación sospechosa.

**Artículo 37.**[246] Dependencia de terceros. Los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetos a supervisión podrán, a su discreción, apoyarse de la debida diligencia realizada por un tercero que pertenezca a su mismo grupo económico, que, a su vez, es un sujeto obligado.

## Capítulo II
Seguimiento del Negocio del Cliente

**Artículo 38.**[247] Conocer la naturaleza del negocio del cliente. Los sujetos obligados financieros deberán:

1. Recabar de sus clientes información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial. La actividad declarada por el cliente será registrada por el sujeto obligado al inicio de la relación de negocios.
2. Comprobar las actividades declaradas de sus clientes conforme se establezcan en los reglamentos de esta Ley y, en todo caso, cuando concurran las circunstancias que determinen el examen especial de operaciones que establece el artículo 41 de la presente Ley, cuando las operaciones del cliente no correspondan con su actividad declarada, perfil financiero, perfil transaccional o sus antecedentes.
3. Identificar y saber quién es el beneficiario final o beneficiarios finales en su base de datos, con el firme propósito de conocer la naturaleza de sus actividades, comportamiento financiero y relación con otras cuentas o contratos.

Los respectivos organismos de supervisión regularán esta materia, tomando en consideración el tipo de actividad que realiza el sujeto obligado.

[245] Modificado por el artículo 125 de la Ley 21 de 12 de mayo de 2017.
[246] Modificado por el artículo 126 de la Ley 21 de 12 de mayo de 2017.
[247] Modificado por el artículo 10 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021.

**Artículo 39.**[248] Seguimiento continuado de la relación de negocios. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán:

1. Monitorear las operaciones llevadas a cabo a través de la relación de negocio a fin de asegurar que ellas coincidan con el perfil profesional o actividad de negocio, perfil financiero y transaccional del cliente. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán incrementar el monitoreo cuando se observen señales de alerta o conductas por encima del promedio del riesgo, por disposiciones regulatorias o en virtud de la evaluación de riesgo del sujeto obligado.
2. Realizar procesos de revisión periódicamente a fin de asegurar que los documentos, la data y la información obtenida como resultado de la aplicación de las medidas de la debida diligencia están actualizadas y están conforme a la realidad de las operaciones del cliente.
3. Prestar especial atención al perfil financiero y transaccional contra la realidad de los movimientos en efectivo, cuasiefectivo, cheques o transferencias electrónicas.

El monitoreo será integral y deberá incorporar todos los productos y servicios del cliente, firmante, apoderado, representante, asociado, cotitular y beneficiario final o beneficiarios finales, que mantenga la relación de cuenta, contrato o relación con el sujeto obligado financiero y, cuando aplique, con otras compañías del grupo, así como con los relacionados.

El Manual de Prevención determinará, en función del riesgo, la periodicidad de los procesos de revisión documental y del perfil financiero y transaccional que para los clientes de alto riesgo sean requeridos o por el tipo de movimiento que realiza el cliente.

Lo dispuesto en este artículo será regulado por el respectivo organismo de supervisión, tomando en consideración el tipo de actividad que realiza el sujeto obligado.

## Capítulo III
Criterios Esenciales

**Artículo 40.** Diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán aplicar un enfoque basado en riesgos, lo cual implica una evaluación de los productos y servicios que ofrecen y que ofrecerán a los clientes, así como de la ubicación geográfica en la que el sujeto obligado presta, ofrece y promueve sus servicios y productos. El propósito de este tipo de evaluación es sensibilizar los hechos que deberán ser controlados y la forma de cómo hacerlo. En este sentido, los sujetos obligados deberán:

1. Diseñar controles conforme al grado de complejidad de sus actividades, las cuales podrán contemplar distintas categorías de riesgos de clientes para el logro de una adecuada segmentación, establecidos sobre la base del riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las cuentas, contratos y transacciones de los clientes.
2. Realizar un análisis predictivo para sensibilizar los riesgos que puedan afectar sus productos y servicios, considerando la probabilidad e impacto de las etapas del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de armas de destrucción masiva, al igual que de los delitos predicados a este y con base a este análisis diseñar los controles adecuados que permitan mitigar los riesgos observados.
3. Contemplar herramientas tecnológicas que permitan agregar efectividad a las funciones de prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En tal sentido, los sujetos obligados en concordancia con su tamaño, nivel de activos, cantidad de clientes, zonas geográficas donde tengan presencia, productos, servicios y canales de distribución dotarán sus áreas de control con aplicativos tecnológicos que faciliten:
   a. El seguimiento transaccional, análisis e investigación de clientes con fines de detección y reporte de operaciones sospechosas.
   b. La verificación contra listas de riesgos locales e internacionales.
   c. La segmentación en términos cuantitativos y cualitativos de sus clientes con un enfoque basado en riesgo.
   d. La planificación estratégica situacional.

[248] Modificado por el artículo 11 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021.

e. Otras áreas y funcionalidades de interés que fortalezcan el accionar del sujeto obligado en la administración de sus riesgos del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Lo dispuesto en este artículo será evaluado y reglamentado por el respectivo organismo de supervisión.

**Artículo 41.** Examen especial. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán examinar con especial atención cualquier hecho, operación o transacción, con independencia de su cuantía, que se considere inusual según lo establecido en la presente Ley. Para tal efecto, deberán, entre otros aspectos:

1. Examinar los antecedentes y propósitos de tales transacciones y documentar los hallazgos por escrito.
2. Aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada a las relaciones de negocios o transacciones con personas naturales y jurídicas e instituciones financieras, procedentes de países que de acuerdo al Grupo de Acción Financiera no aplican medidas suficientes para los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. Consultar documentación y listas especiales y de referencia sobre riesgo de clientes para la apertura de cuentas o la prestación de servicios.

**Artículo 42.** Política de conocimiento del empleado. Los sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros deberán seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo y análisis de clientes, recepción de dinero, control de información y controles claves. Además, se deberá establecer un perfil del empleado, el cual será actualizado mientras dure la relación laboral.

Los empleados deberán ser capacitados para entender los riesgos a los que están expuestos, los controles que mitigan tales riesgos y el impacto personal e institucional por sus acciones.

**Artículo 43.** Posibilidades de intercambiar información. Los sujetos obligados financieros designarán una persona idónea en cada una de las instituciones que conforman el grupo financiero, grupo económico o conglomerado empresarial para que puedan intercambiar información entre ellos con domicilio en Panamá. Los términos y condiciones para que pueda llevarse a cabo el intercambio de información se establecerán en los reglamentos de esta Ley.

**Artículo 44.** Medidas de control para las zonas francas. Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá-Pacífico, empresas en la Zona Franca de Barú, empresas en la Bolsa de Diamante de Panamá y empresas en zonas francas deberán diseñar controles que les permitan asegurar la razonabilidad de sus operaciones en cuanto a conocer la identidad de sus contrapartes de la cadena del comercial o actividades que desarrollan, entendiendo los riesgos de los delitos relacionados al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Para el cumplimiento del presente artículo, todas las operaciones deberán contar con el detalle comercial que indique el exportador, el país del exportador, el puerto de embarque, el importador, el país del importador, el puerto de desembarque y la razonabilidad de que los participantes guardan relación con el producto comercializado, así como el verdadero origen del producto y del beneficiario final. La falsificación de los documentos de exportación será considerada como un agravante en caso de una condena por la comisión de uno de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Las empresas señaladas en este artículo deberán de abstenerse de hacer operaciones con contrapartes que están relacionadas con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En adición, las empresas señaladas en este artículo deberán identificar la procedencia de los pagos que reciben en efectivo y en formato que el organismo de supervisión defina junto con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, identificar al cliente o a la tercera persona que realiza el pago de los productos vendidos o que abona o cancela la cuenta por cobrar, indistintamente de que sea a través de facilidades de créditos de descuento. En ese sentido, las empresas señaladas en este artículo deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier sospecha de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 45.** Evaluación independiente. Las evaluaciones independientes de la efectividad de los controles podrán ser efectuadas por auditores externos u otros especialistas independientes con experiencia sobre el tema. Como práctica responsable, los sujetos obligados financieros deberán contar con procedimientos continuados de auditoría interna que garanticen la efectividad del sistema de control interno para la prevención y detección de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para ello, deberán dotar de presupuesto al área de auditoría interna para que, como tercera línea de defensa, pueda ejercer su rol con independencia y efectividad, dentro del sistema de prevención.

El programa de las evaluaciones independientes deberá enfocarse en el riesgo determinado para cada área y sus programas variarán, según el tamaño del sujeto obligado, su complejidad, el alcance de sus actividades, su perfil de riesgo, la calidad de sus funciones de control, su diversidad geográfica, cantidad de productos y servicios, clientes, canales de distribución, el volumen de operaciones y el uso que hace de la tecnología. La frecuencia y alcance de cada evaluación independiente variará según la valoración de los riesgos. Los resultados obtenidos deberán ayudar a la Junta Directiva y a sus organismos de supervisión a identificar las áreas que presentan debilidades y requieren controles más estrictos.

Las evaluaciones independientes deberán producirse con base en los riesgos detectados para cada área y deberán ser puestas a disposición del organismo de supervisión correspondiente. Los auditores externos u otros especialistas independientes con experiencia sobre el tema deberán rotar de acuerdo con lo que establece su organismo de supervisión.

El personal que efectúa las evaluaciones independientes en los sujetos obligados financieros deberá ser especialista en el tema y deberá contar con experiencia comprobada de cinco años en el dominio de las leyes locales e internacionales para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masivas, así como en la operativa de negocios que les permitan entender los riesgos a los que están expuestos los sujetos obligados financieros.

En el caso de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, las evaluaciones independientes deberán ser reglamentadas por el organismo de supervisión.

**Artículo 46.** Transferencias electrónicas. Los sujetos obligados financieros deberán asegurar que la información de las transferencias electrónicas incluyan los datos siguientes:

1. El nombre del originador.
2. El nombre del beneficiario.
3. Un número de cuenta para cada uno o un único número de referencia de la transacción.
4. Cualquier otra información que se requiera sobre el originador y del beneficiario y que sea precisa.

Dicha información deberá permanecer a lo largo de toda la cadena de pago y deberá estar disponible para las autoridades competentes judiciales, los organismos de supervisión y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, a fin de ayudarlas en la detección, investigación y procesamiento de terroristas u otros criminales.

**Artículo 47.** Obligación de capacitar. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán brindar capacitación continua y específica a los empleados que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes y proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos y servicios y demás personal que labora en las áreas sensibles, como cumplimiento, riesgos, recursos humanos, tecnología y auditoría interna, que les permita estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los organismos de supervisión deberán informar a la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva sobre las guías orientadas a la capacitación anual de los sujetos obligados, que consideren apropiados.

**Artículo 48.** Otras medidas. Los sujetos obligados financieros deberán adoptar normas de autoevaluación del grado de riesgo y otras buenas prácticas para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento

del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en la medida en que tales prácticas no constituyan una violación de normas legales, reglamentarias, de usos y costumbres consagradas o derechos de los clientes.

## Título VI
Congelamiento Preventivo

**Artículo 49.** Congelamiento preventivo. Los sujetos obligados deberán proceder de inmediato a efectuar un congelamiento preventivo sobre los fondos, bienes o activos, una vez recibidas las listas que para tal fin emite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1373, S/RES/1718, S/RES/1737 y todas las sucesoras, u otras resoluciones que se emitan sobre esta materia, a fin de prevenir el uso de sus productos y servicios para la comisión de actos de terrorismo, su financiamiento, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Una vez recibidas las referidas listas de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo procederá a distribuirlas a los sujetos obligados, quienes una vez encontrada alguna coincidencia entre la lista y algún cliente procederán a suspender toda transacción con este y a congelar preventivamente los fondos que posea.

Los sujetos obligados deberán notificar de inmediato a la Unidad de Análisis Financiero que han efectuado un congelamiento preventivo sobre los fondos, bienes o activos; y esta, a su vez, le comunicará al Ministerio Público para que de inmediato someta el congelamiento al control de la autoridad judicial competente.

Los sujetos obligados no descongelarán los bienes y activos hasta no recibir notificación judicial al respecto.

**Artículo 50.** Ratificación de la medida. Una vez sometido el congelamiento preventivo al control judicial, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin dilación, tratándose de casos originados bajo los parámetros de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1718, S/RES/1737, y todas las sucesoras u otras resoluciones que se emitan sobre esta materia, a fin de prevenir el uso de sus productos y servicios para la comisión de actos de terrorismo, su financiamiento, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, procederá a verificar si existe coincidencia entre la lista con relación a la persona física o jurídica que es dueña, posee o controla los bienes y activos sujetos a congelamiento para efectos de ratificar la medida.

**Artículo 51.** Procedimiento por solicitudes S/RES/1373. Una vez sometido el congelamiento preventivo al control judicial, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin dilación, tratándose de casos originados por solicitudes fundamentadas en la Resolución 1373, procederá a verificar si la solicitud que designa a la persona como terrorista está fundamentada por elementos razonables para determinar que el designado propuesto satisface los parámetros establecidos en la Resolución 1373 para efectos de ratificar la medida.

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema revisará la información suministrada por el país solicitante; este último deberá suministrar la mayor cantidad de detalles que sean posibles sobre: el nombre contenido en la solicitud, suficiente información de identificación para posibilitar la identificación de personas naturales y jurídicas e información específica que fundamente que la persona satisface los parámetros establecidos en la Resolución 1373.

**Artículo 52.** Autorización judicial. Para efectos de los artículos de este Título, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, previa notificación vía el Ministerio de Relaciones Exteriores al Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas establecido en virtud de la Resolución 1267 de 1999, podrá autorizar el acceso a fondos o activos congelados preventivamente, cuando estos sean necesarios para sufragar gastos básicos que puede incluir: costos o gastos por servicios u otros gastos extraordinarios, intereses, pagos vencidos por contratos, acuerdos u obligaciones y otros en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad 1452, 1963, 1718, 1737 y sucesoras relativas a la materia.

En caso de homonimia, el juez deberá verificar que la persona afectada no se corresponde con la listada.

## Título VII
Reportes a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención
del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo

**Artículo 53.** Reporte de transacciones. Los sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros que apliquen, dentro del periodo que los reglamentos establezcan, deberán reportar las declaraciones de las siguientes transacciones u operaciones, sean estas efectuadas en o desde la República de Panamá, así como cualquiera información adicional relacionada con tales transacciones u operaciones para el adecuado análisis de estas:

1. Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi efectivo realizados en cuentas de personas naturales o jurídicas por un monto de diez mil Balboas (B/.10,000.00) o más, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente, sean por sumas inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), que al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Operaciones en moneda extranjera deben reportarse por el equivalente al cambio.
2. Cambios de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas o viceversa, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente, sean por montos inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), que al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más.
3. Cambio de cheques de gerencia, de viajeros, órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.
4. Compra y venta de moneda diferente a la de curso legal en la República de Panamá, equivalente a diez mil balboas (B/.10,000.00) o más o la suma de esta cifra en una semana, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente, sean por montos inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), que al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, deben reportarse por el equivalente al cambio.
5. Pagos o cobros de dinero en efectivo o cuasi efectivo por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más o la suma de esta cifra en una semana por parte de un mismo cliente o de un tercero que actúe en representación del cliente.

**Artículo 54.**[249] Obligación de reportar una operación sospechosa. Los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo cualquier hecho, transacción u operación que se haya realizado, incluyendo tentativas de realizar operaciones, en las que se sospeche pudieran estar relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia del monto, que no puedan ser justificadas o sustentadas.

Los reportes deberán ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiero inmediatamente, a partir de la detección del hecho, operación sospechosa, de la ejecución la transacción u operación o tentativa de operación.

En los casos en que la recolección de toda la información enviada inicialmente sea compleja o requiera aclaratorias para ser precisa o verídica, los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán complementar de forma expedita la información enviada inicialmente a la Unidad de Análisis Financiero mediante un reporte de operación sospechosa complementario.

Los informes de inteligencia financiera no tendrán valor probatorio y no podrán ser incorporados directamente a las diligencias judiciales o administrativas.

## Título VIII
Confidencialidad

**Artículo 55.** Confidencialidad y reserva de la información. La información obtenida por un organismo de supervisión y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento

[249] Modificado por el artículo 4 de la Ley 70 de 31 de enero de 2019

del Terrorismo en el ejercicio de sus funciones deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y solo podrá ser revelada al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal y a las autoridades jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales vigentes.

Los funcionarios de los organismo de supervisión y de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo que reciban y requieran por escrito a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, o tengan conocimiento de información por razón de lo establecido en esta Ley, deberán mantenerla en estricta reserva, confidencialidad y solamente podrá ser revelada al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal y a las autoridades jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales vigentes. Los funcionarios de los organismos de supervisión y de la Unidad de Análisis Financiero que, directa o indirectamente, revelen, divulguen o hagan uso personal indebido a través de cualquier medio o forma de la información confidencial incumpliendo con su deber, responsabilidad y obligación de reserva y estricta confidencialidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa, serán sancionados según lo dispuesto en el Código Penal.

Los funcionarios públicos que, con motivos de los cargos que desempeñan, tengan acceso a la información de que trata este artículo quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad, aun cuando cesen en sus funciones.

Todo funcionario público está en la obligación de denunciar a las autoridades competentes cualquier contravención y/o desviación a la disposición contenida en el presente artículo.

**Artículo 56.** Exención de responsabilidad penal y civil. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, que apliquen, sus directores, funcionarios y empleados no serán sujetos a responsabilidad penal y civil por presentar reportes de operaciones sospechosas o información relacionada en cumplimiento de la presente Ley.

Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión no podrán hacer de conocimiento del cliente o de terceros que una información le ha sido solicitada o ha sido proporcionada, incluyendo el envío de reportes de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo en cumplimiento de esta Ley y demás normas vigentes. El incumplimiento conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley y sus reglamentaciones.

**Artículo 57.** Protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión adoptarán las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación o reporte a los órganos internos de prevención del sujeto obligado. Las autoridades adoptarán las medidas apropiadas a fin de proteger frente a cualquier amenaza a los empleados, directivos o agentes de los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, que comuniquen sospechas de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 58.** Amparo legal. El director general de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y sus respectivos funcionarios, así como los funcionarios de los organismos de supervisión y la persona o unidad responsable de servir como enlace con la Unidad de Análisis Financiero y el respectivo organismo de supervisión, tendrán derecho a que su respectiva institución o empleador les cubra los gastos y costos que sean necesarios para su defensa, cuando sean objeto de acciones, procesos, juicios o demandas derivados de actos y decisiones adoptados de conformidad con esta Ley y en el ejercicio adecuado y de buena fe de sus atribuciones, funciones u obligaciones.

El amparo legal a que se refiere este artículo se aplicará a dichos funcionarios por actos realizados en el ejercicio de sus cargos, aun después de haber cesado en sus funciones.

En caso de que el funcionario sea condenado y que sea demostrada la mala fe y dolo de su parte, deberá reembolsar a su institución los gastos en que incurrió para su defensa.

## Título IX
Sanciones

**Artículo 59.** Criterio para la imposición de sanciones. Los organismos de supervisión impondrán las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros.

Los organismos de supervisión establecerán la gradación de las sanciones, una progresión de sanciones disciplinarias y financieras, la potestad para retirar, restringir, suspender la licencia del sujeto obligado, así como el procedimiento sancionatorio a seguirse en cumplimiento con lo establecido en la presente Ley y en las leyes especiales. No obstante, la potestad de cancelar, retirar, restringir, remover o suspender la licencia, certificado de idoneidad y otras autorizaciones para el ejercicio de actividades u operaciones llevadas a cabo por sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión le corresponderá al organismo regulador correspondiente que se la otorgó a solicitud del organismo de supervisión respectivo, en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, quien estará facultado por esta Ley para solicitar a la autoridad que otorgó dicha licencia o permiso la cancelación de esta por la violación grave reiterada de las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 60.**[250] Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión de cada actividad, para las cuales no se establezca una sanción específica, será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00). La imposición de sanciones a los sujetos obligados se hará según la gravedad de la falta, el grado de reincidencia, la magnitud del daño y el tamaño del sujeto obligado, que serán impuestas por los organismos de supervisión de cada actividad o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo por cualquier incumplimiento del envío tardío o incorrecto de los reportes.

El Órgano Ejecutivo deberá reglamentar esta materia y los organismos de supervisión deberán regular la aplicación de sanciones a las personas naturales o jurídicas que incumplan con los requerimientos establecidos en la presente Ley, su reglamentación y regulaciones respectivas, de conformidad con las facultades sancionatorias otorgadas por sus respectivas leyes constitutivas o las que los crean.

**Artículo 61.**[251] Otras sanciones. Las sanciones deberán ser aplicables no solo a los sujetos obligados, sino también a quienes permitan o autoricen el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte del organismo de supervisión de cada actividad.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros ordenará al Registro Público de Panamá, la suspensión de los derechos corporativos de la persona jurídica que esté relacionada con el incumplimiento del agente residente de alguna de las obligaciones establecidas mediante esta Ley, su reglamentación y sus regulaciones. Esta orden de suspensión se hará de conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 318-A del Código Fiscal. La suspensión de los derechos corporativos de la persona jurídica se hará sin perjuicio de que esta cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento y sus regulaciones.

Consecuentemente, mientras persista la suspensión no podrá inscribirse ningún acto, documento y/o acuerdo ni podrán expedirse certificaciones relativas a tal persona jurídica, salvo las ordenadas por autoridad competente o las solicitadas por terceros con el objetos específico de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá en un formato distinto para esos efectos, indicando que la persona jurídica ha cumplido con su obligación de registro o actualización establecidas por esta Ley.

Las disposiciones del artículo 318-A del Código Fiscal se aplicarán a la reactivación, expiración del término y disolución de las personas jurídicas suspendidas.

[250] Modificado por el artículo 12 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021.
[251] Modificado por el artículo 13 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros está facultada para ordenar al Registro Público de Panamá la liquidación forzosa administrativa de la persona jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318-A del Código Fiscal.

**Artículo 62.** Multas progresivas. En todos los casos en que la comisión de actos violatorios de las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollan perdure en el tiempo, el organismo de supervisión podrá imponer multas progresivas hasta que se subsane la violación cometida.

**Artículo 63.** Responsabilidad corporativa. Para los efectos exclusivos de las sanciones y la reglamentación que se adopte en su desarrollo, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de los sujetos obligados son imputables al sujeto obligado y a las personas que ejercen las actividades por cuya cuenta actúan.

Por su parte, las personas naturales autoras de tales actos y conductas quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales en los términos previstos en esta Ley y el Código Penal.

**Artículo 64.** Cobro de las sanciones. Las sanciones cuyo cobro no se haya podido hacer efectivo por razones imputables al sujeto sancionado serán cobradas a través de la jurisdicción coactiva de cada organismo de supervisión. En los casos que no cuenten con esta función, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas será la que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo. Los resultados del proceso de ejecución serán informados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

**Artículo 65.** Destino del monto de la sanción. El monto de la sanción impuesta por los organismos de supervisión será remitido a una cuenta especial del Ministerio de Economía y Finanzas para los propósitos de entrenamiento, capacitación, adquisición de equipos, herramientas de información y otros recursos para combatir el blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 66.**[252] Procedimiento ordinario. En la determinación de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio que exista un procedimiento especial, se observará supletoriamente lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Los organismos de supervisión podrán aceptar, por parte de los sujetos obligados, el reconocimiento del incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas y según su respectivo procedimiento sancionatorio, con la finalidad de hacerlo más expedito, lo que se considerará como una atenuante a la sanción que corresponda. Los organismos de supervisión desarrollarán los criterios y el procedimiento para la aceptación de este reconocimiento.

## Título X
Representación ante Organismos Internacionales

**Artículo 67.** Representación internacional. La República de Panamá como sujeto de Derecho Internacional participará activamente en los organismos regionales e internacionales especializados en el combate de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El Órgano Ejecutivo designará a los representantes del Gobierno ante los organismos vinculados al combate del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva tomando en cuenta la naturaleza y funciones de los organismos y de la institución del Gobierno de la República de Panamá en los esfuerzos en esta materia.

En los casos en que la representación sea asumida por una institución gubernamental diferente a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, esta última podrá brindar su apoyo técnico como ente especializado en la materia.

[252] Modificado por el artículo 127 de la Ley 21 de 12 de mayo de 2017.

La representación ante el Grupo Egmont será ejercida por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Los representantes del Gobierno de la República de Panamá ante los organismos vinculados al combate del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva deberán presentar a fines de cada trimestre un informe sobre los asuntos tratados con esos organismos al Ministerio de Economía y Finanzas, en su condición de órgano de coordinación de la Comisión de Alto Nivel contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. En el caso de misiones oficiales y actos efectuados en el extranjero, dicho informe deberá presentarse a más tardar treinta días calendario, después de terminada la misión.

**Artículo 68.** Pago de contribución anual. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo asumirá el pago de las contribuciones anuales derivadas de la membrecía de la República de Panamá al Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) u organismo equivalente que apruebe el Órgano Ejecutivo.

## Título XI
Disposiciones Adicionales

**Artículo 69.** El artículo 14 del texto único que comprende el Título II de la Ley 67 de 2011 queda así:
**Artículo 14.** Atribuciones del superintendente. Son atribuciones del superintendente:

1. Resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores.
2. Cancelar de oficio o a petición de parte los registros de valores que consten en la Superintendencia.
3. Suspender las ofertas públicas que violen disposiciones de la Ley del Mercado de Valores o cuando así lo disponga la ley.
4. Expedir, suspender, revocar, cancelar y negar las licencias cuyo otorgamiento está a cargo de la Superintendencia con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.
5. Recibir las notificaciones en los casos de la apertura de sucursales o subsidiarias en Panamá y en el exterior de entidades con licencia expedida por la Superintendencia.
6. Examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia, así como de sus ejecutivos principales, corredores de valores y analistas dentro de las funciones inherentes a sus licencias, según sea el caso.
7. Examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las sociedades de inversión.
8. Supervisar y fiscalizar a sucursales en el extranjero de entidades con licencia expedida por la Superintendencia, conforme los procedimientos que sean establecidos mediante acuerdo.-
9. Expedir, cancelar o negar el registro de las entidades calificadoras de riesgo y de las entidades proveedoras de precios según los procedimientos establecidos mediante acuerdo.
10. Realizar las inspecciones, las investigaciones y las diligencias previstas en la Ley del Mercado de Valores, con sujeción al procedimiento de investigación y sancionatorio de la Superintendencia.
11. Imponer las sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores.
12. Autorizar el proyecto de pacto social y las reformas vinculadas a la actividad del mercado de valores, cuando se trate de cambio de razón social, fusión, liquidación y reducción del capital social cuando implique reembolso efectivo de aportes de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia.
13. Establecer vínculos de cooperación bilateral o multilateral con entes o autoridades supervisoras extranjeras del mercado de valores con el objeto de facilitar la supervisión efectiva e investigación internacional.
14. Establecer vínculos de cooperación con instituciones públicas o instituciones privadas de carácter gremial o educativo.
15. Expedir certificaciones relacionadas con la existencia y actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia o por la Comisión Nacional de Valores con base en la información que conste en la Superintendencia.
16. Expedir certificaciones relativas al registro de valores en la Superintendencia.
17. Iniciar procesos colectivos de clase, mediando decisión de la Junta Directiva de la Superintendencia y hacer uso de aquellas otras acciones y medidas a su alcance para hacer cumplir la Ley del Mercado de Valores.

18. Emitir opiniones que expresen la posición administrativa de la Superintendencia en cuanto a la aplicación de la Ley del Mercado de Valores.
19. Dictar las circulares necesarias sobre instrucciones para el cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores y las normas que lo desarrollan.
20. Adquirir los bienes y contratar los servicios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia y para ejecutar o efectuar las funciones que le han sido encomendadas por la Ley del Mercado de Valores.
21. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual, el informe anual de las actividades y proyectos de la Superintendencia y someterlos a la consideración de la Junta Directiva.
22. Fijar los sueldos y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, ascender, conceder licencias con o sin sueldo y destituir a los empleados y funcionarios de la Superintendencia y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan.
23. Velar por la ejecución y eficiente administración del presupuesto anual de la Superintendencia.
24. Aprobar las contrataciones mediante procedimiento excepcional de contratación que requiera la Superintendencia por sumas inferiores a treinta mil balboas (B/.30,000.00), conforme a los supuestos previstos en la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación sobre dicho procedimiento.
25. Presentar a la Junta Directiva la documentación siguiente:
    a. Los estados financieros no auditados de la Superintendencia. Los informes trimestrales se presentarán dentro de los dos meses siguientes al cierre de cada trimestre de cada año fiscal y el informe anual a los dos meses siguientes al cierre.
    b. El informe anual y trimestral de labores en las mismas fechas en que se presenten los informes financieros.
    c. La ejecución presupuestaria mensual.
26. Resolver todo aquello de carácter administrativo que no estuviera expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.
27. Autorizar, modificar y revocar excepciones al uso de denominaciones que guardan relación con el mercado de valores, así como las comunicaciones y actuaciones a las que hace referencia el artículo 332 del Decreto-Ley 1 de 1999.
28. Requerir de cualquier persona, natural o jurídica, la remisión de información o documentación necesaria para los propósitos de supervisión efectiva, investigación o con el objeto de compartirla con autoridades o entes extranjeros supervisores del mercado de valores con los que la Superintendencia del Mercado de Valores tenga firmados convenios de cooperación recíproca o sean parte de memorandos multilaterales de entendimiento.

    En los casos en que la Superintendencia del Mercado de Valores requiera información bancaria, esta será solicitada a través de la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos estará facultada para solicitar a las entidades bancarias información de pasivos e identidad de los depositantes. Dicho intercambio de información será realizado conforme a un memorando de entendimiento suscrito entre ambos entes reguladores para tales efectos.
29. Citar y tomar declaraciones de cualquier persona que pueda contribuir o aportar con el éxito en las investigaciones que adelante la Superintendencia u otro organismo o ente supervisor del mercado de valores del extranjero que forme parte de un memorando multilateral de entendimiento suscrito con la Superintendencia.

    La Superintendencia podrá utilizar cualquier medio técnico y legal para obtener el registro íntegro, completo y fidedigno de las declaraciones, debiendo cumplir con la formalidad de ser transcritas y firmadas por los declarantes.
30. Establecer vínculos de cooperación bilateral o multilateral con autoridades locales supervisoras de actividades financieras con el objeto de fortalecer los mecanismos de supervisión efectiva local, así como para actualizar las regulaciones preventivas, intercambiando y suministrando para ello información de utilidad para el ejercicio de la función supervisora de las autoridades locales.
31. Ejercer las demás atribuciones que la Ley del Mercado de Valores y otros ordenamientos le señalen.

El superintendente podrá delegar funciones, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, en funcionarios de la Superintendencia, con excepción de la adopción o modificación.

**Artículo 70.** El artículo 30 del texto único que comprende el Título II de la Ley 67 de 2011 queda así:

**Artículo 30.** Entendimientos con entes supervisores extranjeros. La Superintendencia celebrará en forma bilateral o multilateral acuerdos de entendimiento y cooperación con autoridades o entes supervisores extranjeros del mercado de valores, con el objeto de facilitar la supervisión efectiva e investigación in-

ternacional, solicitando, intercambiando o suministrando para ello la información necesaria para el mejor desarrollo de las funciones supervisoras e investigativas sobre agentes del mercado de valores.

La cooperación entre la Superintendencia y entes supervisores en el extranjero se fundamentará en principios de bilateralidad y reciprocidad, cooperación mutua, confidencialidad de la información, pertinencia del requerimiento de información para fines específicos de supervisión efectiva e investigación sobre agentes y participantes del mercado de valores que podrían incluir un procedimiento de investigación o sanción en el ámbito administrativo, civil o penal siempre que sean conductas derivadas de infracciones al mercado de valores, así como cualquier otro principio estimado conveniente para los fines de supervisión efectiva de los mercados de valores.

La Superintendencia podrá dictar normas, procedimientos y requisitos que deban cumplirse con respecto a la aplicación de este artículo.

**Artículo 71.** El artículo 331 del texto único que comprende el Decreto-Ley 1 de 1999 queda así:

**Artículo 331.** Acceso a información y confidencialidad. Toda información y todo documento que se presenten a la Superintendencia, o que esta obtenga, serán de carácter público y podrán ser examinados por el público, a menos que:

1. Se trate de secretos industriales o comerciales, como patentes, fórmulas u otros, o información del negocio o sus finanzas cuya confidencialidad esté protegida por ley y que no se requiera que se hagan públicos para cumplir con los fines de este Decreto-Ley.

2. Hayan sido obtenidos por la Superintendencia en una investigación, inspección o negociación relativa a una violación de la Ley del Mercado de Valores.
   No obstante, la Superintendencia podrá presentar dicha información y dichos documentos ante tribunales de justicia en un proceso colectivo de clase, al Ministerio Público en caso de que tenga razones fundadas para creer que se ha producido una violación de la ley penal o para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que regula la supervisión en la Ley del Mercado de Valores.

3. A solicitud de parte interesada, la Superintendencia haya acordado mantenerlo en reserva, porque existen razones justificadas para ello y porque la divulgación de dicha información o dicho documento no es esencial para proteger los intereses del público inversionista.

4. Se trate de información obtenida a través de la Superintendencia de Bancos de conformidad con las facultades establecidas en el numeral 28 del artículo 14. La Superintendencia del Mercado de Valores solo podrá compartir dicha información con entes supervisores financieros extranjeros del mercado de valores, siempre que esta tenga firmado un memorando multilateral de entendimiento.

5. Se trate de información o documentos que la Superintendencia mediante acuerdo dictamine que deban mantenerse bajo reserva.

La Superintendencia deberá revelar información que le sea requerida por una autoridad competente de la República de Panamá de conformidad con la ley. La Superintendencia no estará facultada para suministrar aquella información que haya sido obtenida por conducto de un ente supervisor financiero local o extranjero en virtud de un memorando multilateral de entendimiento. En dicho caso, la Superintendencia solicitará a la autoridad competente en la República de Panamá solicitar dicha información a la autoridad supervisora de origen, ya sea local o extranjera.

La Superintendencia tomará las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de toda información y todo documento que deban ser mantenidos en reserva de conformidad con este artículo.

**Artículo 72.** El artículo 2 de la Ley 2 de 2011 queda así:[253]

**Artículo 73.** Se deroga la Ley 42 de 2000.

**Artículo 74.** Se deroga el Decreto Ejecutivo 1 de 2001.

[253] Ley 2 de 2011 fue derogada por la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021.

## Título XII
Disposiciones Finales

**Artículo 75.** Remisión de las declaraciones de viajeros. La Autoridad Nacional de Aduanas remitirá un informe diario a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo de la información contenida en las declaraciones juradas de viajeros que completen los pasajeros que entren o salgan del territorio nacional y que declaren bajo la gravedad de juramento la introducción o salida de dinero o su equivalente en otras monedas, cheque de viajero, bonos, valores u otros documentos negociables o medios de pago que excedan el valor de diez mil balboas (B/.10,000.00).

La Autoridad Nacional de Aduanas igualmente remitirá un informe diario a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo relacionado con dinero o su equivalente en otras monedas, cheque de viajero, bonos, valores u otros documentos negociables o medios de pagos, que hayan sido decomisados por no ser declarados por los pasajeros que entren o salgan del territorio nacional.

**Artículo 76.** Reglamentación. El Órgano Ejecutivo, mediante los organismos de supervisión, reglamentará esta Ley en un plazo de hasta ciento veinte días, contado a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 77.** Indicativo. La presente Ley modifica los artículos 14, 30 y 331 del texto único que comprende el Decreto-Ley 1 de 1999 y el Título II de la Ley 67 de 2011; modifica el artículo 2 de la Ley 2 de 1 de febrero de 2011; y deroga la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 y el Decreto Ejecutivo 1 de 3 de enero de 2001.

**Artículo 78.** Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

# ACUERDOS DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS

## ÍNDICE DE ACUERDOS DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS POR AÑO


| Acuerdos | Tema | Página |
|---|---|---|
| **1-2019** | Por medio del cual se establece un Catálogo de Señales de Alerta para la Detección de Operaciones Sospechosas relacionadas con Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva para las empresas de remesas de dinero y casas de cambio | **705** |
| | | |
| **1-2018** | Por medio del cual se establece el proceso de registro de las empresas de remesas de dinero en la Superintendencia de Bancos, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. | **674** |
| **2-2018** | Por medio del cual se establece el proceso de registro de las casas de cambio en la Superintendencia de Bancos, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. | **678** |
| **3-2018** | Por el cual se desarrolla el concepto de inspección a Otros Sujetos Obligados Financieros. | **682** |
| **4-2018** | Por medio del cual se establecen los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por las empresas de remesas de dinero. | **684** |
| **5-2018** | Por medio del cual se establecen los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por las casas de cambio. | **695** |

**ACUERDO DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS**
**No. 001-2018**
(de 21 de agosto de 2018)

**"Por medio del cual se establece el proceso de registro de las empresas de remesas de dinero en la Superintendencia de Bancos, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015 establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que según establece el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, modificado por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, le corresponderá a la Superintendencia de Bancos la supervisión y regulación en materia de prevención de blanqueo de capitales, de otros sujetos obligados financieros, adicional a los bancos y empresas fiduciarias que ya se encontraban bajo su supervisión, entre estos las empresas de remesas de dinero, sea o no su actividad principal;

Que a través de la Ley 48 de 23 de junio de 2003 se reglamentan las operaciones de casas de remesas de dinero;

Que el artículo 20, numeral 1 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, el supervisar que los sujetos obligados financieros cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno de cada una de las personas naturales o jurídicas sujetas a su supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la referida Ley No. 23 de 2015 y sus reglamentos;

Que el artículo 20, numeral 4 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, el tener acceso a la información financiera relacionada con el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociada a los clientes, a los productos y a los servicios de los sujetos obligados financieros;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al

igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer el proceso de registro de las empresas de remesas de dinero ante la Superintendencia de Bancos, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a toda persona natural o jurídica que preste servicios de transferencia de dinero, ya sea a través de sistemas de transferencia o transmisión de fondos, compensación de fondos o por cualquier otro medio, dentro y fuera del país, sea o no su actividad principal, conforme a lo dispuesto en la Ley No. 48 de 23 de junio de 2003.

**ARTÍCULO 2. REGISTRO DE EMPRESAS DE REMESAS DE DINERO.** Las empresas de remesas de dinero deberán registrarse ante la Superintendencia de Bancos como sujeto obligado financiero, a fin de cumplir con los lineamientos de la Ley No. 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La Superintendencia de Bancos podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias de manera formal, la cancelación de la autorización para ejercer la actividad de empresa de remesas de dinero, si la misma no ha realizado el respectivo trámite de registro como sujeto obligado en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva ante esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.** Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se entenderá por:

1. **Empresas de remesas de dinero.** Cualquier persona natural o jurídica que posea una autorización por parte del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, para operar una empresa de remesas de dinero que preste servicios de transferencia de dinero, dentro y fuera del país, sea o no esta su actividad principal.

2. **Subagente o agente relacionado.** Cualquier persona natural o jurídica que preste servicios de transferencia de dinero en nombre de una empresa de remesas de dinero, ya sea mediante una relación contractual o con instrucciones del proveedor de servicios de transferencia de dinero**.**

3. **Responsable de cumplimiento.** Ejecutivo dentro de la empresa de remesas de dinero encargado de las funciones de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Este ejecutivo será responsable de velar por la implementación de un programa de cumplimiento, el cual se refiere al conjunto de políticas y procedimientos que orienten a los empleados de dicha empresa al cumplimiento de las disposiciones legales y políticas internas vigentes en materia de prevención.

**ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA EL REGISTRO.** Las empresas de remesas de dinero deberán registrarse como sujeto obligado financiero en la Superintendencia de Bancos de Panamá, para lo cual deberán presentar, por intermedio de abogado o firma de abogados idóneos, una solicitud de registro acompañada de la siguiente documentación:

1. En el caso de personas jurídicas, copia del pacto social y documentación que evidencie el porcentaje de participación y el nombre de los accionistas y/o beneficiario final de la empresa de remesas de dinero hasta llegar a la persona natural (Ejm. copia del registro de acciones, copia de los certificados de acciones, copia del documento de identificación personal de los accionistas, declaración jurada). Adicionalmente, deberán suministrar el nombre y copia del documento de identificación personal de los directores, dignatarios y representante legal de la empresa de remesas de dinero.

En el caso de persona natural bastará con la presentación de la copia del documento de identificación personal (o pasaporte cuando aplique).

2. Dirección completa del lugar donde se presta el servicio directo por parte de la empresa de remesas de dinero, y si la misma cuenta con varias localidades (ventanillas y/o puntos de atención), detallar cada una de estas de manera clara. Se entenderá por localidades todos los puntos de atención de la empresa de remesas de dinero, incluyendo la de los subagentes o agentes relacionados.
3. Declaración jurada (Anexo A), debidamente firmada por el representante legal de la empresa, que contenga y certifique la siguiente información:

    a. El tipo de remesas que maneja y los servicios que ofrece al mercado.
    b. En el caso de utilizar cuentas bancarias para procesar sus operaciones, presentar información del número de cuenta, banco y sucursal de apertura.
    Para cuentas internacionales deberán anexar país, teléfono de contacto e información sobre la identificación de la cuenta.
    En ambos casos deberán anexar copia de los últimos 3 estados de cuenta mensuales.
    c. El tipo de sistema que utiliza para el proceso de identificación, monitoreo, detección de alertas, acumulación de alertas por procesar y seguimiento de las operaciones. Anexar copia del contrato suscrito con el proveedor del servicio.
    d. Declaración de la fuente y procedencia de los recursos que se incorporaron al capital de trabajo de la sociedad. Esta declaración deberá contar con respaldos sobre las aportaciones y otros esquemas de capitalización. Por ejemplo, las que cotizan en bolsa.
    e. Medios electrónicos o aplicaciones informáticas que utilice para la comercialización de sus servicios con el mercado, en caso de no contar con ellos, presentar una certificación del hecho.
4. Si la empresa de remesas de dinero recibe **transferencias de dinero internacional**, deberá presentar la información de sus agentes o contrapartes internacionales que fungen como transmisores y de los cuales utilizan su información para realizar los pagos en Panamá. Cuando se trate de empresas de remesas de dinero que generen el envío de transferencias internacionales también se deberá presentar la información de sus agentes o contrapartes internacionales. Para ambos casos deberán informar a la Superintendencia de Bancos si sus agentes o contrapartes internacionales cuentan con la supervisión de un ente supervisor, así como los datos de estos.
5. Si la empresa de remesas de dinero realiza solamente operaciones de **transmisión de dinero local** utilizando otras empresas de remesas, deberá presentar la información referida con la identificación completa de dichas empresas y si estas cuentan o no con supervisión de la Superintendencia de Bancos de Panamá.
6. Nombre completo, copia del documento de identificación personal y hoja de vida del responsable de cumplimiento en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
7. Anexar el manual y todas las políticas y procedimientos vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. La Superintendencia de Bancos de Panamá podrá solicitar a las empresas de remesas de dinero, que efectúen cambios en sus manuales, sistemas, políticas y procedimientos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
8. Presentar información de los estados financieros de la empresa de los últimos 2 períodos fiscales, cuando aplique.
9. Responder el cuestionario sobre la gestión de riesgos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva elaborado por la Superintendencia de Bancos, conforme a los parámetros que esta última establezca.

**ARTÍCULO 5. FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO.** Toda empresa de remesas de dinero deberá designar una persona de nivel ejecutivo como responsable de cumplimiento que desempeñará las funciones establecidas en el numeral 3 del artículo 3 del presente Acuerdo. El responsable de cumplimiento será también la persona de enlace con la Superintendencia de Bancos y con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) según corresponda, para elaborar los informes relacionados con la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**ARTÍCULO 6. TRANSACCIONES DE ALTO RIESGO**. Las empresas de remesas deberán prestar especial atención a las transacciones de clientes cuyas remesas vayan dirigidas o provengan de personas en territorios o países no pertenecientes al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o a alguno de los grupos regionales de similar naturaleza o estén siendo objeto de medidas especiales por no aplicar las Recomendaciones del GAFI en materia de financiamiento del terrorismo o no aplicarlas suficientemente.

Además, deberán prestar especial atención y realizar una debida diligencia reforzada a las transacciones de clientes efectuadas a países o jurisdicciones consideradas de alto riesgo por financiamiento del terrorismo y aquellos que mantengan relaciones con dichos países. Adicional, deberán contar con evidencia de la gestión que realicen para las transacciones de alto riesgo, la cual estará disponible para las inspecciones de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 7. REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN.** Una vez presentada la documentación, a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, ésta procederá a emitir una certificación de registro. La información presentada para la obtención del registro deberá ser actualizada una vez al año. La Superintendencia podrá emitir los formularios para la solicitud y las actualizaciones.

**ARTÍCULO 8. MOTIVOS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO**. La Superintendencia de Bancos de Panamá podrá proceder a la cancelación del registro de cualquier empresa de remesas de dinero que incurra en alguna de las siguientes causales:

1. No contar con manuales, sistemas, políticas y procedimientos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los mismos deberán ser eficaces para evaluar los riesgos considerando los productos, jurisdicciones, canales de distribución y tipo de clientes que atiendan.
2. No contar con un sistema informático eficaz que permita identificar, monitorear, detectar alertas, acumular alertas por procesar y dar seguimiento a las operaciones y al cumplimiento de la normatividad en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. No contar con una persona responsable de cumplimiento que reúna las características de independencia operativa y las competencias necesarias para el correcto desarrollo de sus funciones,
4. No realizar reportes a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en cumplimiento con lo establecido en la Ley No. 23 de 2015.
5. Realizar operaciones prohibidas o no autorizadas para las empresas de remesas de dinero.
6. No efectuar en tiempo oportuno las actualizaciones a que hace referencia el artículo séptimo del presente Acuerdo.

En caso de cancelación del registro ante la Superintendencia de Bancos, ésta podrá solicitarle al Ministerio de Comercio e Industrias la cancelación de la autorización otorgada por dicho Ministerio a la empresa de remesas de dinero.

**ARTÍCULO 9. SOLICITUD DE CANCELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.** En virtud de lo establecido en el artículo 15-A2 del Acuerdo No. 9-2015 a través del cual se establece el procedimiento administrativo sancionatorio por posibles infracciones a las disposiciones en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industria la cancelación, remoción o suspensión de la licencia u otras autorizaciones otorgadas a la empresa de remesas de dinero que no haya realizado el proceso de registro al cual se refiere el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 10. EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE REMESAS SIN REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.** De conformidad con las facultades establecidas en la Ley 23 de 2015 sobre prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y las atribuciones otorgadas a los organismos de supervisión establecidas en el artículo 20 de dicha Ley, le corresponde a esta Superintendencia de Bancos la supervisión y regulación en materia de prevención de blanqueo de capitales de los sujetos obligados financieros. La citada Ley tiene por objeto que los organismos de supervisión y las personas naturales o jurídicas sujetas a la supervisión en materia de blanqueo de capitales

establezcan medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos y consecuencias del blanqueo de capitales, así como establecer los controles apropiados para su mitigación.

En atención a las facultades legales antes mencionadas, la Superintendencia de Bancos en el evento de tener conocimiento o razones fundadas que indiquen que una persona natural o jurídica está ejerciendo la actividad de empresa de remesas de dinero sin el registro correspondiente, podrá examinar sus libros, cuentas y demás documentos, a fin de determinar tal hecho.

Toda negativa injustificada a presentar los libros, cuentas y documentos podrá considerarse como ejercicio de la actividad de remesas sin el registro ante la Superintendencia, así como la posible violación de la regulación en materia de blanqueo de capitales.

En caso de ser necesario, la Superintendencia podrá adoptar las medidas que estime convenientes con respecto a los establecimientos en que se presume la realización de la actividad de remesas sin el registro emitido por la Superintendencia de Bancos, lo anterior sin perjuicio de las acciones que le correspondan tomar al Ministerio de Comercio e Industrias de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley en los casos que se realice la actividad de remesas sin la licencia otorgada por este último, al Ministerio Público o a cualquier otra institución del Estado.

**ARTÍCULO 11. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Las empresas de remesas de dinero deberán presentar a la Superintendencia en la forma y frecuencia que esta determine, la información a la que se refiere el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 12. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación. En el caso de las empresas de remesas de dinero que actualmente se encuentren operativas, contarán con hasta noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Acuerdo para iniciar el proceso de registro ante la Superintendencia de Bancos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

---

## ACUERDO DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS No.002-2018

(de 21 de agosto de 2018)

**"Por medio del cual se establece el proceso de registro de las casas de cambio en la Superintendencia de Bancos, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la pre-

vención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015, establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que según establece el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, modificado por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, le corresponderá a la Superintendencia de Bancos la supervisión y regulación en materia de prevención de blanqueo de capitales, de otros sujetos obligados financieros, adicional a los bancos y empresas fiduciarias que ya se encontraban bajo su supervisión, entre estos, las casas de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, sea o no su actividad principal;
Que el artículo 20, numeral 1 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, el supervisar que los sujetos obligados financieros cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno de cada una de las personas naturales o jurídicas sujetas a su supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la referida Ley No. 23 de 2015 y sus reglamentos;

Que el artículo 20, numeral 4 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, el tener acceso a la información financiera relacionada con el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociada a los clientes, a los productos y a los servicios de los sujetos obligados financieros;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que según lo dispuesto en la recomendación 26 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) las casas de cambio de dinero o moneda deben recibir licencias o ser registrados y estar sujetas a sistemas eficaces de monitoreo y asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales para la prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento de Terrorismo;

Que según lo dispuesto en la recomendación 27 del GAFI, los supervisores deben tener la facultad para imponer una gama de sanciones disciplinarias y financieras y potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera cuando corresponda;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer el proceso de registro en la Superintendencia de Bancos para las casas de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, sea o no su actividad principal, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a toda persona natural o jurídica que preste servicios de compra y venta de monedas, billetes u otros instrumentos monetarios, dentro y fuera del país, en cualquiera de sus formas, sea o no su actividad principal. Lo anterior, excluyendo aquellas que están sujetas a la supervisión de otro regulador.

**ARTÍCULO 2. REGISTRO DE CASAS DE CAMBIO.** Las casas de cambio deberán registrarse ante la Superintendencia de Bancos como sujeto obligado financiero, a fin de cumplir con los lineamientos de la Ley No. 23 de

2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.** Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se entenderá por:

1. **Casas de cambio.** Cualquier persona natural o jurídica que preste servicios de compra y venta de monedas, billetes u otros instrumentos monetarios, dentro y fuera del país, en cualquiera de sus formas, sea o no su actividad principal.

2. **Responsable de cumplimiento.** Ejecutivo dentro de la casa de cambio encargado de las funciones de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Este ejecutivo será responsable de velar por la implementación de un programa de cumplimiento, el cual se refiere al conjunto de políticas y procedimientos que orienten a los empleados de dicha empresa al cumplimiento de las disposiciones legales y políticas internas vigentes en materia de prevención.

**ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA EL REGISTRO.** Las casas de cambio deberán registrarse como sujeto obligado financiero en la Superintendencia de Bancos de Panamá, para lo cual deberán presentar, por intermedio de abogado o firma de abogados idóneos, una solicitud de registro acompañada de la siguiente documentación:

1. En el caso de personas jurídicas, copia del pacto social y documentación que evidencie el porcentaje de participación y el nombre de los accionistas y/o beneficiario final de la casa de cambio hasta llegar a la persona natural (Ejm. copia del registro de acciones, copia de los certificados de acciones, copia del documento de identificación personal de los accionistas, declaración jurada). Adicionalmente, deberán suministrar el nombre y copia del documento de identificación personal de los directores, dignatarios y representante legal de la casa de cambio.
   En el caso de persona natural bastará con la presentación de la copia del documento de identificación personal (o pasaporte cuando aplique).
2. Dirección completa del lugar donde la casa de cambio presta el servicio directo, y si la misma cuenta con varias localidades (ventanillas y/o puntos de atención), detallar cada una de estas de manera clara.
3. Declaración jurada (Anexo A), debidamente firmada por el representante legal de la casa de cambio, que contenga y certifique la siguiente información:

   a. El tipo de sistema que utiliza para el proceso de identificación, monitoreo, detección de alertas, acumulación de alertas por procesar y seguimiento de las operaciones. Anexar copia del contrato suscrito con el proveedor del servicio.
   b. Declaración de la fuente y procedencia de los recursos que se incorporaron al capital de trabajo de la sociedad. Esta declaración deberá contar con respaldos sobre las aportaciones y otros esquemas de capitalización. Por ejemplo, las que cotizan en bolsa.
   c. En el caso de utilizar cuentas bancarias para procesar sus operaciones, presentar información del número de cuenta, banco y sucursal de apertura.
      Para cuentas internacionales deberán anexar país, teléfono de contacto e información sobre la identificación de la cuenta.
      En ambos casos deberán anexar copia de los últimos 3 estados de cuenta mensuales.
   d. Medios electrónicos o aplicaciones informáticas que utilice para la comercialización de sus servicios con el mercado, en caso de no contar con ellos, presentar una certificación de hecho.
4. Nombre completo, copia del documento de ~~la~~ identificación personal y hoja de vida del responsable de cumplimiento en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
5. Anexar el manual y todas las políticas y procedimientos vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. La Superintendencia de Bancos de Panamá podrá solicitar a las casas de cambio, que efectúen modificaciones en sus manuales, sistemas, políticas y procedimientos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
6. Presentar información de los estados financieros de la empresa de los últimos dos (2) períodos fiscales, cuando aplique.

7. Responder el cuestionario sobre la gestión de riesgos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva elaborado por la Superintendencia de Bancos, conforme a los parámetros que esta última establezca.

**ARTÍCULO 5. FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO.** Toda casa de cambio deberá designar una persona de nivel ejecutivo como responsable de cumplimiento que desempeñara las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 3 del presente Acuerdo. El responsable de cumplimiento será también la persona de enlace con la Superintendencia de Bancos y con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) según corresponda, para elaborar los informes relacionados con la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**ARTÍCULO 6. REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN.** Una vez presentada la documentación, a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, ésta procederá a emitir una certificación de registro. La información presentada para la obtención del registro deberá ser actualizada una vez al año. La Superintendencia podrá emitir los formularios para la solicitud y las actualizaciones.

**ARTÍCULO 7. MOTIVOS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO**. La Superintendencia de Bancos de Panamá podrá proceder a la cancelación del registro de cualquier casa de cambio que incurra en alguna de las siguientes causales:

1. No contar con manuales, sistemas, políticas y procedimientos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los mismos deberán ser eficaces para evaluar los riesgos considerando los productos, jurisdicciones, canales de distribución y tipo de clientes que atiendan.
2. No contar con un sistema informático que permita identificar, detectar alertas, acumular alertas por procesar y dar seguimiento a las operaciones y al cumplimiento de la normatividad en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. No contar con una persona responsable de cumplimiento que reúna las características de independencia operativa y las competencias necesarias para el correcto desarrollo de sus funciones.
4. No realizar reportes a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en cumplimiento con lo establecido en la Ley No. 23 de 2015.
5. Realizar operaciones prohibidas o no autorizadas para las casas de cambio.
6. No efectuar en tiempo oportuno las actualizaciones a que hace referencia el artículo sexto del presente Acuerdo.

En caso de cancelación del registro ante la Superintendencia de Bancos, está podrá solicitarle al Ministerio de Comercio e Industrias la cancelación del aviso de operación expedido por dicha entidad a la casa de cambio.

**ARTÍCULO 8. SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE AVISO DE OPERACIONES EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.** En virtud de lo establecido en el artículo 15-A2 del Acuerdo No. 9-2015 a través del cual se establece el procedimiento administrativo sancionatorio por posibles infracciones a las disposiciones en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industria la cancelación del aviso de operaciones expedido a favor de la casa de cambio que no haya realizado el proceso de registro al cual se refiere el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 9. EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE CASA DE CAMBIO SIN REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.** De conformidad con las facultades establecidas en la Ley 23 de 2015 sobre prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y las atribuciones otorgadas a los organismos de supervisión establecidas en el artículo 20 de dicha Ley, le corresponde a esta Superintendencia de Bancos la supervisión y regulación en materia de prevención de blanqueo de capitales de los sujetos obligados financieros. La citada Ley tiene por objeto que los organismos de supervisión y las personas naturales o jurídicas sujetas a la supervisión en materia de blanqueo de capitales establezcan medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos y consecuencias del blanqueo de capitales, así como establecer los controles apropiados para su mitigación.

En atención a las facultades legales antes mencionadas, la Superintendencia de Bancos en el evento de tener conocimiento o razones fundadas que indiquen que una persona natural o jurídica está ejerciendo la actividad

de casa de cambio sin el registro correspondiente, podrá examinar sus libros, cuentas y demás documentos, a fin de determinar tal hecho.

Toda negativa injustificada a presentar los libros, cuentas y documentos podrá considerarse como ejercicio de la actividad de casa de cambio sin el registro ante la Superintendencia, así como la posible violación de la regulación en materia de blanqueo de capitales.

En caso de ser necesario, la Superintendencia podrá adoptar las medidas que estime convenientes con respecto a los establecimientos en que se presume la realización de la actividad de casa de cambio sin el registro emitido por la Superintendencia de Bancos, lo anterior sin perjuicio de las acciones que le correspondan tomar al Ministerio de Comercio e Industrias de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley en los casos que se realice la actividad de casa de cambio sin el aviso de operación otorgado por este último, al Ministerio Público o a cualquier otra institución del Estado.

**ARTÍCULO 10. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Las casas de cambio deberán presentar a la Superintendencia en la forma y frecuencia que esta determine, la información a la que se refiere el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 11. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación. En el caso de las casas de cambio que actualmente se encuentren operativas, contarán con hasta ciento veinte (120) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Acuerdo para iniciar el proceso de registro ante la Superintendencia de Bancos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

---

## ACUERDO DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS
## No. 003-2018
## (de 28 de agosto de 2018)

**"Por el cual se desarrolla el concepto de inspección a Otros Sujetos Obligados Financieros"**

**La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que el artículo 5 numeral 2 de la Ley Bancaria, establece que son objetivos de la Superintendencia de Bancos, fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que mediante la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masivas;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 20 numeral 1 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión el supervisar que los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno de cada una de las personas naturales o jurídicas sujetas a supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece como atribución de los organismos de supervisión emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros para su aplicación;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, entre otras, a las empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero o leasing, empresas de factoring, emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y prepagadas, sean estas personas naturales o jurídicas, incluyendo a aquellas que emitan y operan sus propias tarjetas, las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;

Que el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 establece que los organismos de supervisión están autorizados a verificar el debido cumplimiento de los mecanismos de prevención y control del riesgo de blanqueo de capitales, adoptando para ello un enfoque de supervisión basado en riesgos que le permita al supervisor tener un entendimiento claro de los riegos a los que está expuesto el sujeto obligado financiero. Asimismo, establece que la intensidad y alcance de la supervisión in-situ y extra-situ podrá aplicarse conforme al perfil de riesgos del sujeto obligado financiero;

Que por medio del artículo 123 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 se modificó el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, adicionando como nuevo sujetos obligados financieros a las empresas de remesa de dinero, sea o no actividad principal, casas de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuros, sea o no su actividad principal, Banco de Desarrollo Agropecuario, Banco Hipotecario y sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda;

Que el artículo 82 de la Ley No. 21 de 2017, establece que la Superintendencia de Bancos deberá realizar una inspección en cada sujeto obligado financiero asignado a esta Superintendencia para su supervisión por disposición de la Ley No. 23 de 2015, con el objeto de verificar si en el curso de sus operaciones han cumplido con dichas disposiciones; y que los costos de dicha inspección y sus gastos incidentales serán pagados por esos sujetos obligados;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de fijar el ámbito administrativo, el alcance e interpretación del concepto de inspección a otros sujetos obligados financieros contenido en el artículo 82 de la Ley No. 21 de 2017.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, modificado por el artículo 123 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a los siguientes sujetos obligados financieros:

1. Empresas financieras
2. Empresas de arrendamiento financiero o leasing
3. Empresas de factoring
4. Emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y prepagadas, sean estas personas naturales o jurídicas, incluyendo a aquellas que emitan y operan sus propias tarjetas
5. Entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico
6. Empresas de remesa de dinero, sea o no actividad principal
7. Casa de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuros, sea o no su actividad principal
8. Banco de Desarrollo Agropecuario
9. Banco Hipotecario
10. Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE INSPECCIÓN A OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 82 de la Ley No. 21 de 2017, se entenderá por inspecciones a los sujetos obligados financieros referidos en el artículo anterior, como el conjunto de acciones llevadas a cabo por la Superintendencia de Bancos, encaminadas a la supervisión de las operaciones efectuadas por dichos sujetos obligados financieros, mediante las cuales se verifica el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley No. 23 de 2015 y sus reglamentos, que adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Queda establecido que el concepto de inspección a los referidos sujetos obligados financieros incluye, en adición a la verificación que se realiza en las instalaciones, el examen y seguimiento continuo llevado a cabo por la Superintendencia a través de la vigilancia constante y los análisis, estudios, reportes y asesorías en general que realiza el equipo técnico y administrativo de esta institución desde la sede de la Superintendencia, en virtud de lo establecido en la Ley No. 23 de 2013, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y, en los Acuerdos que la desarrollan.

**ARTÍCULO 3. EL COSTO DE LA INSPECCIÓN A OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS.** En virtud de lo establecido en el artículo anterior, se considerarán como costos de inspección a otros sujetos obligados financieros, los costos fijos y variables en los cuales debe incurrir la Superintendencia de Bancos para el seguimiento continuo a los otros sujetos obligados financieros mencionados en el presente Acuerdo, a fin de supervisar que los mismos cuenten con las políticas, mecanismos y procedimientos de control interno y demás requerimientos establecidos en el régimen de prevención para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**ARTÍCULO 4. DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS DE INSPECCIÓN A OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS.** El Superintendente de Bancos cuantificará anualmente el costo requerido para la inspección de los distintos sujetos obligados financieros establecidos en el presente Acuerdo, y lo asignará entre dichas entidades ponderando -entre otros factores- el monto de los activos, el volumen y la complejidad de las operaciones y la dispersión geográfica de dichos sujetos obligados financieros.

**ARTÍCULO 5.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

---

## ACUERDO DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS NO FINANCIEROS No.004-2018

(de 23 de octubre de 2018)

**"Por medio del cual se establecen los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por las empresas de remesas de dinero"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas, procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, conservando la Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes, que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015, establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que según lo establecido en la Ley No. 23 de 2015 sobre prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, la Superintendencia de Bancos le corresponderá supervisar y regular en materia de prevención de blanqueo de capitales, otros sujetos obligados, adicional a los bancos y empresas fiduciarias que ya se encontraban bajo su supervisión;

Que el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015 establece los sujetos financieros que serán supervisados por la Superintendencia de Bancos en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 123 de la Ley No. 21 de 2017 modificó el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, agregando a las empresas de remesas de dinero entre los sujetos obligados financieros que deberán ser supervisados por esta Superintendencia de Bancos en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que a través del Acuerdo No. 8-2017 de 19 de septiembre de 2017 por medio del cual se modificó el artículo 1 del Acuerdo No. 5-2015 de 26 de mayo de 2015 sobre prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados, se incluye a las empresas de remesas de dinero como nuevos sujetos obligados a los cuales la Superintendencia de Bancos le corresponderá regular y supervisar, al amparo de las disposiciones del Acuerdo No. 5-2015;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de contar con una normativa específica que establezca los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por las empresas de remesas de dinero, que sea cónsona con la naturaleza especial de este tipo de negocios, lo cual requiere disposiciones normativas especiales que contemplen las vulnerabilidades y riesgos de blanqueo de capitales inherentes a la actividad, estableciendo medidas de prevención y mitigación en función del enfoque basado en riesgos para dicha actividad.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a las empresas de remesas de dinero, sea o no su actividad principal, independientemente de que la remesa sea nacional o internacional.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.** Para los efectos del presente Acuerdo, sin perjuicio de las definiciones establecidas en otras disposiciones legales, se entenderá por:

1. **Empresas de remesas de dinero:** Cualquier persona natural o jurídica que posea una autorización por parte del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, para operar una empresa de remesas de dinero que preste servicios de transferencia de dinero, dentro y fuera del país, sea o no esta su actividad principal.
2. **Sub Agente o Agente Relacionado:** Cualquier persona natural o jurídica que preste servicios de transferencias de dinero en nombre de una empresa de remesas de dinero, ya sea mediante una relación contractual o con instrucciones del proveedor de servicios de transferencia de dinero.
3. **Remesas:** Actividad o servicio ofrecido por las empresas de remesa de dinero, a través del cual una persona transfiere dinero o valores a otra persona.
4. **Remesa extranjera:** Transferencia de dinero o valores desde Panamá al extranjero o viceversa.
5. **Remesa nacional:** Transferencia de dinero o valores remitida y recibida dentro la República de Panamá.
6. **Cliente remitente:** Persona natural que transfiere dinero o valores a través de una empresa de remesas de dinero.
7. **Cliente beneficiario:** Persona natural que recibe dinero o valores a través de una empresa de remesas de dinero.

**ARTÍCULO 3. PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE REMESAS DE DINERO.** Las empresas de remesas de dinero deben tomar las medidas necesarias, conforme al enfoque basado en riesgos, a fin de prevenir que sus operaciones y/o transacciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para ello, tienen la obligación de cumplir con los términos establecidos en las disposiciones legales y en el presente Acuerdo relacionados con esta materia.

De conformidad con lo anterior, las empresas de remesas de dinero deberán elaborar un manual de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, el cual contendrá las políticas, mecanismos, procedimientos, controles y medidas que adoptarán para prevenir que sus servicios sean empleados con fondos provenientes de estas actividades.

Consecuentemente, las empresas de remesas de dinero deberán elaborar un documento de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos, en el que deberán establecer una metodología diseñada e implementada para llevar a cabo una evaluación de riesgos a los que se encuentran expuestas a causa de los servicios que ofrecen, las jurisdicciones en donde operan, los clientes con los que realizan operaciones, los montos de transacciones y los canales de distribución con los que operan. Esta metodología de enfoque basado en riesgos, deberá establecer los procesos para la identificación, medición y mitigación de los riesgos identificados.

El documento que contenga estas políticas deberá ser aprobado mediante firma por la gerencia superior o apoderado legal y deberá encontrarse a disposición de la Superintendencia para efectos de supervisión. El responsable de la implementación de las políticas será el responsable de cumplimiento.

**ARTÍCULO 4. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO EN LAS EMPRESAS DE REMESAS DE DINERO.** Las empresas de remesas de dinero deberán constituir un Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales cuando cuenten con más de veinticinco (25) empleados, el cual reportará directamente a la Junta Directiva o al apoderado legal de quien ostente el registro ante la Superintendencia de Bancos y que deberá estar integrado como mínimo por tres (3) personas que deberán ser: el gerente general o su equivalente dentro

de la organización, el principal ejecutivo de operaciones y el responsable de la función de cumplimiento y por cualquier otro personal adicional que se designe siempre que se encuentre dentro de los niveles jerárquicos de mayor rango dentro de la estructura de la empresa de remesas de dinero en Panamá.

Este Comité tendrá entre sus funciones, la aprobación de la planificación y coordinación de las actividades de prevención de blanqueo de capitales y además, deberá tener conocimiento de la labor desarrollada y operaciones analizadas por el responsable de la función de cumplimiento, tales como la implementación, avance y control de su programa de cumplimiento, entre otros. Estas funciones deberán estar establecidas en un reglamento interno.

**ARTÍCULO 5. CONCEPTO DEL CLIENTE**. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por cliente toda persona natural que establece, mantiene o ha mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual o de negocios con una empresa de remesas de dinero.

**ARTÍCULO 6. LINEAMIENTOS PARA LAS REMESAS EXTRANJERAS.** Toda operación o transacción que surja como resultado de una relación de envío y/o recepción de transferencia de dinero que brinde la empresa de remesas de dinero a un agente internacional, estará sometida a las medidas de debida diligencia, la cual deberá estar acorde al nivel de riesgo que represente.

Las empresas de remesas de dinero que establezcan o mantengan cualquier tipo de relación de envío o recepción de transferencias de dinero, ya sean ellos mismos o su casa matriz, a países que se encuentran en jurisdicciones que tengan normas débiles para prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, según listas emitidas por organismos internacionales como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), deberán asegurarse de aplicar los mecanismos de debida diligencia ampliada, con independencia del monto, tipo de cliente, frecuencia o canal de distribución.

**ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES CONTRACTUALES REALIZADAS CON LOS AGENTES INTERNACIONALES**. Las empresas de remesas de dinero, que mantienen relaciones contractuales con agentes extranjeros deberán asegurarse de cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Verificar que la información que se recibe del cliente remitente contenga la información que permita cumplir con las obligaciones normativas locales. En el caso de no contar con los datos mínimos necesarios, la transacción no podrá ser realizada hasta tanto no se cuente con la información completa requerida.
2. Confirmar que los agentes internacionales y/o agentes relacionados que envían o reciben el servicio de remesas tengan medidas y controles de prevención y detección de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, de conformidad con los estándares internacionales. Estas obligaciones deberán constar en los contratos entre las empresas de remesas de dinero y los agentes respectivos, quedando a salvo las medidas que las empresas de remesas de dinero consideren pertinentes para garantizar el hecho (incluyendo la posibilidad de realizar auditorías o supervisiones a las operaciones de sus contrapartes).
3. Prestar especial atención cuando se mantengan relaciones con agentes internacionales y/o agentes relacionados ubicados en jurisdicciones que tengan normas de Conozca a su Cliente menos exigentes a las establecidas por esta Superintendencia. En el evento de tener conocimiento de dichas situaciones, deberán asegurarse que el contrato contenga la obligación de aplicar los criterios contemplados en la regulación panameña.
4. Establecer claramente y documentar las respectivas responsabilidades de cada agente internacional y/o agente relacionado sobre los procesos de debida diligencia respecto a los clientes, monitoreo, acumulación y reportes a sus respectivos supervisores.
5. Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones con agentes internacionales y/o agentes relacionados, en todo caso, se deberá realizar una debida diligencia y la aplicación de modelos de evaluación de la relación contractual mediante un esquema de enfoque basado en riesgos, con la respectiva asignación del nivel de riesgo a cada agente y el establecimiento de medidas adecuadas al nivel asignado.
6. Asegurarse que en los procesos de debida diligencia del agente internacional o agente relacionado quede claramente definida la responsabilidad sobre las operaciones que se generen de la República de Panamá hacia el extranjero o viceversa.

**ARTÍCULO 8. MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA POR SUBAGENTES Y/O AGENTES RELACIONADOS:** Las empresas de remesas de dinero deberán asegurarse que sus sub agentes o agentes relacionados contratados realicen las medidas de debida diligencia que se establecen en el presente Acuerdo. Adicionalmente, las empresas de remesas de dinero deberán mantener un listado de todos sus subagentes y/o agentes relacionados, el cual deberá incluir la ubicación geográfica, la evaluación del cumplimiento de las medidas de debida diligencia por parte del agente, el nivel de riesgo asignado y los datos de identificación del subagente y/o agente relacionado. El listado de los subagentes y/o agentes relacionados junto con la información antes descrita, deberá ser remitido a esta Superintendencia a su requerimiento.

**ARTÍCULO 9. DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE.** Las empresas de remesas de dinero identificarán y verificarán, mediante documentos fehacientes, la identidad de las personas naturales que pretendan realizar transacciones de remesa de dinero. Para tales efectos, las empresas de remesas de dinero exigirán a todos sus clientes, la siguiente información y documentación, antes de iniciar la relación comercial: nombre completo, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, dirección, número telefónico, correo electrónico y documento de identidad idóneo del cliente. Para los efectos del documento de identidad idóneo, cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña lo será la cédula de identidad personal. Cuando se trate de un extranjero, el documento de identidad idóneo será el pasaporte que incorpore fotografía de su titular.

En el caso de clientes que realicen una sola operación o varias operaciones de recepción o envío que sumen un acumulado igual o superior a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) en un mes calendario, la empresa de remesas de dinero deberá elaborar un formulario diseñado por la entidad que contendrá información que podrá ser por escrito o electrónica, así como los documentos que sustentan dicha información:

1. **Fuente de los recursos o patrimonio:** se refiere al sustento escrito sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción, información que podrá documentarse con una declaración jurada por parte del cliente.
2. **Origen y destino de los recursos o patrimonio:** se entiende por origen y destino de los recursos, la jurisdicción de la cual se recibe en el caso de origen o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino, siempre la acepción será en temas geográficos y se deberá dar el tratamiento dentro de la matriz de riesgos y en la clasificación de riesgos del cliente tomando en consideración el criterio geográfico conjuntamente con nacionalidad, país de nacimiento y otros elementos que se consideren pertinentes.

**ARTÍCULO 10. MEDIDAS ADICIONALES DE DEBIDA DILIGENCIA:** En todo caso las empresas de remesas de dinero deberán tomar en consideración los siguientes aspectos al momento de realizar el proceso de debida diligencia del cliente:

1. Las empresas de remesas de dinero deberán establecer controles o medidas razonables para evitar que se realicen operaciones por cuenta de terceros o a beneficiarios distintos al titular de la operación.
2. Las empresas de remesas de dinero sólo deberán ofrecer sus productos y servicios a personas naturales.
3. Las empresas de remesas de dinero deberán entender y obtener información sobre el propósito y carácter que se le pretende dar a las transacciones que realice con el cliente.
4. Las empresas de remesas de dinero deberán dejar constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a su cliente y beneficiario final.
5. Las empresas de remesas de dinero deberán elaborar una matriz de riesgo del cliente conforme a los estándares internacionales y las regulaciones nacionales.
6. Si el cliente no pudiera o se negara a aportar la documentación requerida, el sujeto obligado no ejecutará la operación, quedando registrada como operación no ejecutada junto con los datos que se hayan podido obtener.
7. Toda la información de debida diligencia del cliente deberá estar consolidada en un solo expediente por cliente, ya sea físico o digital.

Los sujetos obligados deberán identificar y verificar al cliente y beneficiario final, solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes, tales como sistemas o herramientas que consolidan información local e internacional relacionada con la prevención del blanqueo de capitales (Por ejemplo, lista OFAC, lista de las Naciones Unidas, entre otras).

**ARTÍCULO 11. MÉTODO PARA LA CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS CLIENTES.** Cada sujeto obligado deberá diseñar y adoptar una metodología para la clasificación de riesgo de los clientes, que deberá contener los siguientes elementos como mínimo:

1. Concepto general.
2. Criterios o variables mínimas para el análisis del perfil de riesgo del cliente.
3. Descripción de la clasificación y categorías de riesgo de los clientes.
4. Definición de los modelos para el establecimiento del perfil de riesgo del cliente.
5. Diseño y descripción de las matrices de riesgo.
6. Definición del procedimiento para la actualización de clasificación de riesgo de los clientes, el cual debe contener autorizaciones para realizar los cambios en la clasificación de riesgo de los clientes. En caso de que la evaluación de riesgo de los clientes sea determinada mediante una herramienta automatizada de monitoreo, la entidad debe asegurarse de que en dicho sistema se conserven las constancias de cada cambio efectuado a un perfil de riesgo de cliente, lo cual deberá estar recogido en el procedimiento establecido.

El método de clasificación de riesgo de los clientes y sus actualizaciones debe ser aprobado por lo menos una vez al año, y remitidos anualmente a la Superintendencia de Bancos, por el Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, en los casos que aplique, o el gerente general y ratificado por la junta directiva o por el apoderado legal de quien ostente el registro ante esta Superintendencia.

Entendiendo que la aplicación de la matriz de riesgos de evaluación de los clientes deberá ser eficaz y demostrar una correlación estadística entre las variables de monto transaccionado por el cliente y su nivel de riesgo asignado (exceptuando a los criterios de tratamiento normativo como el caso de los PEP), en todo caso, el sujeto obligado deberá demostrar que la herramienta de monitoreo, la información de identificación del cliente, la transaccionalidad realizada en el mes calendario y el nivel de riesgo asignado son consistentes entre sí.

La Superintendencia de Bancos realizará las gestiones para verificar que la metodología de clasificación de los clientes es razonable de acuerdo con el volumen y naturaleza de las operaciones que lleva a cabo el sujeto obligado, así como con el perfil del cliente que atiende.

En los casos en que se determine que la metodología de clasificación es insuficiente o inadecuada, la Superintendencia podrá requerir al sujeto obligado que tome las medidas que corresponda para su corrección o aclaración en el plazo que esta establezca.

Las empresas de remesas de dinero deberán establecer claramente la metodología que utilizan para el monitoreo y asignación del nivel de riesgo, en todo caso, las operaciones a considerar son aquellas que se generen de manera local o nacional y todas las operaciones que realice para pago en la República de Panamá que provengan del extranjero o viceversa. Solamente podrán ser consideradas dentro de la validación estadística referida, las transacciones que pasen por la entidad que cuenta con el registro ante esta Superintendencia independientemente de las operaciones que pueda realizar su casa matriz a nivel global o bien por sus agentes internacionales o agentes relacionados.

**ARTÍCULO 12. CRITERIOS MÍNIMOS O VARIABLES PARA EL ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DEL PERFIL DE RIESGO DEL CLIENTE.** Para el análisis y descripción del perfil de riesgo de cada cliente, las empresas de remesas de dinero deberán aplicar como mínimo los siguientes criterios:

1. Nacionalidad.
2. País de nacimiento.
3. País de domicilio.
4. Zona geográfica de las actividades del negocio del cliente.
5. Actividad económica y financiera del cliente.
6. Tipo, monto y frecuencia de las transacciones (enviadas y recibidas, nacionales e internacionales).
7. Si se trata de una persona expuesta políticamente (PEP).
8. Productos, servicios y canales que utiliza el cliente.
9. Origen y destino geográfico de las transferencias nacionales o internacionales de recursos.

Los criterios o variables utilizados para el análisis y descripción del perfil de riesgo del cliente deberán estar descritos en la metodología para la clasificación de riesgo de los clientes que la empresa de remesas utilice y

demostrar estadísticamente que cumplen con la función de separar los clientes por su nivel de riesgo de una manera razonable y adecuada al perfil de operaciones de la empresa de remesas de dinero.

**ARTÍCULO 13. EVALUACIÓN DE LOS SUB AGENTES O AGENTES RELACIONADOS.** Las empresas de remesas de dinero deberán contar con una evaluación de sus agentes relacionados o subagentes y aplicar un modelo de evaluación basada en riesgos para determinar cómo las operaciones con este subagente o agente relacionado incrementan o mitigan el riesgo en materia de Prevención de BC/FT/FPADM. El componente de si el subagente o agente relacionado cuenta con supervisión de esta Superintendencia podrá ser considerado como un mitigador importante. Es responsabilidad de la empresa de remesas de dinero establecer los controles contractuales, de obligaciones en materia de cumplimiento normativo, la proveeduría de sistemas informáticos a los subagentes o agentes relacionados y todos aquellos controles internos que considere pertinentes para el establecimiento de una relación adecuada con el subagente o agente relacionado.

La empresa de remesas de dinero deberá contar con un expediente de debida diligencia del subagente o agente relacionado y de los agentes internacionales con los cuales realice transacciones, aun siendo de capital común o del mismo grupo económico o financiero. Igualmente deberá establecer claramente en el contrato o documento de referencia la responsabilidad de cada una de las partes en la aplicación de todas y cada una de las obligaciones establecidas en las normas aplicables, en este caso, la integración de la búsqueda de los dueños, propietarios, apoderados, etc.

El sujeto obligado deberá aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada al subagente o agente relacionado, según lo define el numeral 9 del artículo 4 de la Ley 23 de 2015. El resultado de las investigaciones y documentos de respaldo incluyendo el contrato o acuerdo, deberá formar parte del expediente y será asignado un nivel de riesgo dentro del grupo de subagentes, agentes relacionados o agentes internacionales con los que opere.

La evaluación del riesgo del subagente, agente relacionado o agente internacional formará parte de la matriz de evaluación de riesgo del cliente dentro del rubro de canal de distribución y deberá ser congruente con el resultado de la evaluación descrita en los párrafos anteriores.

**ARTÍCULO 14. EVALUACIÓN DEL RIESGO DE LA EMPRESA DE REMESAS DE DINERO.** La gestión del riesgo de blanqueo de capitales deberá ser parte integral del proceso de la metodología de evaluación de riesgo de la empresa de remesas de dinero. Dicha metodología de evaluación deberá ser realizada por el área asignada por la junta directiva o el apoderado legal de quien ostente el registro ante esta Superintendencia, con la participación del área de prevención de blanqueo de capitales y ser aprobado por la junta directiva de la entidad o bien por el apoderado legal.

El resultado de la aplicación de la metodología de evaluación del riesgo deberá revisarse al menos una vez cada doce (12) meses y los resultados obtenidos deberán ser del conocimiento de la junta directiva y/o del apoderado legal. La administración debe definir planes correctivos para subsanar debilidades evidenciadas, los cuales deben indicar acciones, responsables y los plazos para su corrección. En las actas de junta directiva y/o minuta de acuerdos en la que participe el apoderado legal deberán constar los mecanismos aprobados para la verificación de su cumplimiento. Esta metodología y el resultado de la evaluación del riesgo deberán ser remitidas anualmente a la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 15. DOCUMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO.** Las empresas de remesas de dinero deberán mantener toda la documentación de su cliente y beneficiario final y dar seguimiento a las transacciones realizadas por el mismo en el curso de la relación comercial a fin de identificar transacciones no usuales. Los sujetos obligados deberán contar con herramientas para detectar patrones de actividad anómalos o sospechosas en todas las relaciones que mantengan con sus clientes.

**ARTÍCULO 16. CONGELAMIENTO PREVENTIVO.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 23 de 2015, las empresas de remesas de dinero deberán desarrollar políticas y procedimientos para la gestión del congelamiento preventivo de los recursos que se encuentren en control de las mismas de bienes o activos de personas que se encuentren en las correspondientes listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 17. PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP).** Las empresas de remesas de dinero deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente y/o último beneficiario cuando se trate de personas catalogadas como expuestas políticamente, ya sea nacional o extranjero, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 4 de la Ley No. 23 de 2015.

Una persona será considerada PEP desde el momento de su nombramiento hasta su separación del cargo y por un periodo posterior de dos (2) años desde el momento que cesa de ejercer las funciones y obligaciones por la cual fue calificado como PEP en un inicio.

Las empresas de remesas de dinero deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 23 de 2015.

**ARTÍCULO 18. DEBIDA DILIGENCIA PARA CLIENTES DE ALTO RIESGO.** Las empresas de remesas de dinero deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente y último beneficiario cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, así como tomar las medidas pertinentes para éstos clientes.

Cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, los sujetos obligados deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia ampliada o reforzada, que incluirá los siguientes aspectos:

1. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o actualizar el perfil en el caso de clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique.
2. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones.

Sin perjuicio de los clientes que según la evaluación de riesgo de la empresa de remesas de dinero, son considerados clientes de alto riesgo, se considerará dentro de esta categoría:

1. Personas expuestas políticamente (PEP).
2. Clientes que realicen operaciones individuales o acumuladas en el mes calendario que sean iguales o superiores a diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00).
3. Clientes con capitales o socios provenientes de territorios o países considerados no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
4. Cualquier otro catalogado como alto riesgo por el sujeto obligado.

**ARTÍCULO 19. DECLARACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO O CUASI EFECTIVO.** Las empresas de remesas de dinero deberán declarar, en los formularios establecidos por la Unidad de Análisis Financiero, las siguientes transacciones u operaciones, sean estas efectuadas en o desde la República de Panamá, así como cualquier otra información adicional relacionada con éstas:

1. Operaciones individuales realizadas por personas naturales por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Operaciones en moneda extranjera deben reportarse por el equivalente al cambio.
2. Operaciones sucesivas de dinero en fechas cercanas que, aunque individualmente sean inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Si así fuere el caso, la empresa de remesas de dinero declarará la operación por su valor acumulado al cierre de dicha semana laboral, a través del medio dispuesto por la Superintendencia de Bancos para tal efecto. La entidad declarante deberá mantener en sus registros, a disposición de la Superintendencia de Bancos, documentación que acredite el envío oportuno y veraz de los datos contenidos en las declaraciones de que trata este numeral.

**ARTÍCULO 20. REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS.** Las empresas de remesas de dinero deberán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación obtenida en el proceso de debida diligencia. Asimismo conservarán, por cualquier medio autorizado por la Ley, por un periodo de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del fin de la relación contractual con el cliente, un ejemplar firmado de los formularios de debida diligencia o el registro electrónico de los datos que sean obtenidos de la persona natural, copia o digitalización de los documentos obtenidos a través del proceso de debida diligencia, los documentos que sustenten la operación o transacción y cualquier otro documento que permita hacer una reconstrucción de la operación o transacción individual de sus clientes, de ser necesario.

Los documentos y datos de los clientes y beneficiario final deben actualizarse de conformidad con la política que adopte cada sujeto obligado para aquellos clientes que no sufran variación en su perfil de riesgo.

**ARTÍCULO 21. POLÍTICA CONOZCA A SU EMPLEADO.** Las empresas de remesas de dinero deberán seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de clientes, recepción de dinero y control de información, además, se deberá establecer un perfil del empleado el cual será actualizado anualmente, mientras dure la relación laboral.

Los empleados deberán ser capacitados para entender los riesgos a los que están expuestos, los controles que mitigan tales riesgos y el impacto personal e institucional por sus acciones.

Además deben disponer de reglas de conducta, contenidas en un código, que oriente la actuación de cada uno de sus empleados, gerentes y directores, para el desarrollo adecuado del sistema de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y establecer medidas para garantizar el deber de reserva de la información relacionada al sistema de prevención de blanqueo de capitales.

El código de conducta o documento que establezca la relación contractual debe contener, como mínimo, los principios rectores, valores y políticas que permitan resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención de BC/FT/FPADM y su adecuado desarrollo, de acuerdo a la normativa vigente en la materia. Asimismo, debe establecer que cualquier incumplimiento al sistema de prevención se considera una infracción, que será sancionado en base a la gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 22. OBLIGACIÓN DE CAPACITAR A SUS EMPLEADOS.** Las empresas de remesas de dinero deberán brindar capacitación continua y específica a los empleados de las áreas de negocio y operaciones que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes, proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos y servicios, así como el personal que labora en las áreas sensibles tales como cumplimiento, riesgos, recursos humanos, tecnología y auditoría interna (en caso de contar con ellos). Estas capacitaciones tendrán como finalidad permitir estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones de Blanqueo de Capitales, las cuales serán efectuadas para:

1. **Inducciones para colaboradores de primer ingreso**: Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar programas de inducción al personal de nuevo ingreso misma que deberá desarrollarse de manera previa o simultánea al inicio de labores dentro del sujeto obligado, en materia de prevención de blanqueo de capitales, los cuales deben contener al menos los siguientes temas:
    a. Conceptos generales de la prevención del blanqueo de capitales.
    b. Normativa vigente en materia de prevención de blanqueo de capitales.
    c. Contenido del Manual de cumplimiento.
    d. Procedimientos de debida diligencia y conocimiento del cliente.
    e. Señales de alerta y tipologías que sean aplicables en el sector que se desempeñan.
    f. Responsabilidades y sanciones penales, administrativas e internas.

2. **Capacitaciones anuales para el personal de la entidad según lo establecido en el presente artículo**: Las empresas de remesas de dinero deben desarrollar e implementar un programa anual de capacitación a fin de mantener al personal existente actualizado en las políticas, procedimientos y controles internos para prevenir el uso indebido de los servicios que prestan así como las diversas modalidades delictivas utilizadas para el blanqueo de capitales. Estas capacitaciones también deberán incluir los siguiente:
    a. Procedimientos adoptados por las entidades para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.
    b. Análisis de la normativa vigente incluyendo las implicaciones para el sujeto obligado y sus colaboradores.
    c. Responsabilidades de los departamentos de Auditoria, Cumplimiento, Áreas de negocio.
    d. Recomendaciones de organismos internacionales.
    e. Análisis y desarrollo de casos actuales relacionados con tipología de blanqueo de capitales.
    f. La importancia de mantener comunicación con el oficial de cumplimiento, canales y tipo de información que deberá proporcionar en las investigaciones que sea necesario realizar.

Las empresas de remesas de dinero deberán capacitar anualmente a sus subagentes o agentes relacionados en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los programas de capacitación llevados a cabo por las empresas de remesas de dinero deben contar con los mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos con el fin de determinar la eficacia de dichos programas y el alcance de los objetivos propuestos. Deberán mantener un registro en el que consten las capacitaciones que han sido brindadas a los empleados, así como la fecha, día, lugar y duración de dicha actividad, los nombres de los participantes, cargos que ocupan y el temario que se desarrolló durante la capacitación.
Las estadísticas que contengan los resultados de estas capacitaciones deberán ser de conocimiento del comité de prevención de blanqueo de capitales con la finalidad de asegurarse de efectuar los correctivos pertinentes, deberá existir un criterio definido en el cual se establezca que acciones se tomarán con los empleados que no acrediten la evaluación de conocimientos.

**ARTÍCULO 23. HERRAMIENTA DE MONITOREO.** Las empresas de remesas de dinero deberán contar con sistemas de seguimiento y monitoreo transaccional eficaz en combinación con los productos, geografía, clientes, canales o agentes relacionados, los cuales deberán generar, en forma automática y oportuna, alertas sobre transacciones que se desvíen del comportamiento esperado del cliente y otras que permitan identificar diferentes tipologías, así como reportes que incluyan como mínimo, pero no limitado a, lo siguiente:

1. Datos del cliente.
2. Histórico de transacciones.
3. Tipo de transacciones
4. Relación existente de las transferencias de cada cliente con las de otros clientes y otros productos y servicios dentro de la empresa de remesas de dinero.
5. Históricos de las categorías de riesgo asignadas a cada cliente.
6. Alertas generadas.
7. Estadística de alertas generadas, procesadas, en proceso y pendiente de gestión, con sus respectivos documentos de sustento.

El sujeto obligado deberá designar como administrador de la herramienta de monitoreo un personal idóneo y responsable.

La empresa de remesas de dinero debe realizar una revisión de todas las alertas, con el objetivo de identificar las transacciones inusuales a las que debe dárseles seguimiento.

Para aquellas transacciones inusuales que se descarten, se debe dejar evidencia del motivo por el cual se descartó, y mantener la documentación de respaldo en físico o digital.

**ARTÍCULO 24. OPERACIONES INUSUALES.** Las empresas de remesas de dinero deberán profundizar el análisis de las operaciones inusuales con el fin de obtener información adicional que permita corroborar o descartar la inusualidad, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación de respaldo verificada.

Cuando el sujeto obligado identifique una operación inusual, se debe iniciar un estudio con relación a los hechos detallados que contenga al menos los siguientes datos:

1. Identificación del cliente.
2. Actividad económica.
3. Antecedentes de la operación, como por ejemplo, históricos de las operaciones, transferencias, localidades, motivos, entre otros.
4. Descripción detallada de los movimientos o transacciones estudiadas o analizadas.
5. Conclusiones y recomendaciones del caso analizado.

Las empresas de remesas de dinero deberán crear un registro de las operaciones inusuales que fueron investigadas por el sujeto obligado, con independencia que las mismas no prestarán mérito para ser reportadas como operaciones sospechosas.

**ARTÍCULO 25. OPERACIONES SOSPECHOSAS.** Las empresas de remesas de dinero deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero cualquier hecho, transacción u operación, que se sospeche que pueden estar relacionadas o vinculadas con los delitos de blanqueo de capitales, con independencia del monto y que no puedan ser justificadas y sustentadas, así como las fallas en los controles.

La persona responsable de cumplimiento efectuará análisis interno de las operaciones inusuales y/o sospechosas que resulten de las comparaciones del perfil del cliente y/o de sus sistemas de monitoreo.

Cuando los sujetos obligados tengan conocimiento en el curso de sus actividades, de operaciones que califiquen como sospechosas y que no puedan ser justificadas o sustentadas, deberán cumplir con las diligencias:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la relación comercial y la información con la que se cuenta que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir, de manera sucinta, las observaciones del funcionario que detecta la operación.
2. Notificar la operación sospechosa a la persona responsable de cumplimiento, quien ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa e incluirá, de manera sucinta, las observaciones respectivas.
3. Notificar la operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) en los formularios establecidos para tal efecto. La notificación se llevará a cabo por intermedio de la persona responsable de Cumplimiento, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, contados a partir de la detección del hecho, transacción u operación sospechosa. No obstante, los sujetos obligados podrán solicitar una prórroga a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de quince (15) días calendario adicionales, para el envío de la documentación de soporte, en los casos que exista una complejidad en la recolección.
4. Anotar en el registro la fecha y el formulario de notificación a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad;
5. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el expediente respectivo.
6. En caso de ser necesario, se adjuntarán gráficos, cuadros, noticias y cualquier otra información que permita visualizar las operaciones sospechosas objeto del reporte.

**ARTÍCULO 26. NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF).** La Superintendencia de Bancos notificará a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones sospechosas de que tenga conocimiento en el curso de las inspecciones a las empresas de remesas de dinero, sin que ello exima a la entidad de la obligación de hacerlo.

**ARTÍCULO 27. COMUNICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF).** En los casos que las empresas de remesas considere conveniente proceder a efectuar alguna acción de bloqueo a un cliente por una operación sospechosa reportada, éstos deberán, dentro de un término no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de dicho bloqueo, remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) un informe escrito complementario del reporte inicial sobre operación sospechosa.

**ARTÍCULO 28. PROTECCIÓN DE EMPLEADOS, DIRECTIVOS Y AGENTES.** Las empresas de remesas de dinero adoptarán las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación o reporte a los órganos internos de prevención del sujeto obligado.

**ARTÍCULO 29. RESPONSABILIDAD CORPORATIVA.** Para los efectos exclusivos de las sanciones, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de las empresas de remesas de dinero serán imputables a dichas entidades y a las personas que ejercen las actividades por cuya cuenta actúan.

Las personas naturales autoras de tales actos y conductas, quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

**ARTÍCULO 30. AUDITORÍA INDEPENDIENTE.** La función de auditoría independiente de este tipo de sujetos obligados será realizada por un área interna o externa y es responsable de la evaluación y seguimiento permanente del sistema de control interno y del cumplimiento de las políticas de manejo de riesgo de Blanqueo de Capitales.

La función de auditoría debe ser independiente en su gestión y el personal o auditor externo debe ser idóneo y capacitado en temas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento

de la proliferación de armas de destrucción masiva. La empresa de remesas de dinero deberá asegurase que el personal o auditor externo cuenta con la debida experiencia en auditoría con enfoque basado en riesgo.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos de lo establecido en la Ley 23 de 2015, las empresas de remesas de dinero deberán contar con un dictamen de la evaluación y seguimiento permanente de los sistemas de control interno para la prevención y detección de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicho dictamen de auditoría independiente deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el presente artículo. El resultado de la auditoría o evaluación independiente de la eficacia de los controles establecidos en la materia deberá ser anual y será parte integral de los informes que los Sujetos Obligados deberán conservar y presentar a solicitud de esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 31. SUCURSALES EN EL EXTRANJERO.** Las empresas de remesas de dinero que consoliden o subconsoliden sus operaciones en Panamá, y que tengan dentro de su estructura sucursales ubicadas en el exterior, deberán asegurarse que las mismas apliquen las medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva al menos equivalentes a las medidas establecidas en Panamá y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, cuando los requisitos mínimos del país sede sean menos estrictos que los del supervisor de origen.

Cuando la normativa local del país en que se encuentran constituidas impida cumplir apropiadamente con medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, las cuales deberán ser al menos equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior, la empresa de remesas de dinero deberá informar dicha situación a esta Superintendencia.

Si la Superintendencia de Bancos considera que existe un riesgo importante, sin que se hayan podido adoptar medidas que subsanen la situación, podrá tomar medidas o controles adicionales, entre ello, ordenar el cierre de la operación de dicha sucursal.

**ARTÍCULO 32. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley No. 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, el incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, serán sancionadas por el Superintendente con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta un máximo de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta o el grado de reincidencia.

**ARTÍCULO 33. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 17 de diciembre de 2018.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).

---

## ACUERDO DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS No. 005-2018
## (de 11 de diciembre de 2018)

**"Por medio del cual se establecen los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por las casas de cambio"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
**En uso de sus facultades legales, y**

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas, procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia, suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo, indican que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando ésta así lo requiera;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, conservando la Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes, que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 20, numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que según lo establecido en la Ley No. 23 de 2015 sobre prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, la Superintendencia de Bancos le corresponderá supervisar y regular en materia de prevención de blanqueo de capitales, otros sujetos obligados, adicional a los bancos y empresas fiduciarias que ya se encontraban bajo su supervisión;

Que el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, establece los sujetos financieros que serán supervisados por la Superintendencia de Bancos en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 123 de la Ley No. 21 de 2017, modifico el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, agregando a las casas de cambio entre los sujetos obligados financieros que deberán ser supervisados por esta Superintendencia de Bancos en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que a través del Acuerdo No. 008-2017 de 19 de septiembre de 2017, por medio del cual se modificó el artículo 1 del Acuerdo No. 5-2015, de 26 de mayo de 2015 sobre prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados, se incluye a las casas de cambio como nuevos sujetos obligados a los cuales la Superintendencia de bancos le corresponderá regular y supervisar, al amparo de las disposiciones del Acuerdo No. 5-2015;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de contar con una normativa específica que establezca los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por las casas de cambio, que sea cónsona con la naturaleza especial de este tipo de

negocios, lo cual requiere disposiciones normativas especiales que contemplen las vulnerabilidades y riesgos de blanqueo de capitales inherentes a la actividad, estableciendo de medidas de prevención y mitigación en función del enfoque basado en riesgos para dicha actividad.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las casas de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, sea o no su actividad principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, la cual adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.** Para los efectos del presente Acuerdo y sin perjuicio de las definiciones establecidas en otras disposiciones legales, se entenderá por:

1. **Casas de Cambio:** Cualquier persona natural o jurídica que preste servicios de compra y venta de monedas, billetes u otros instrumentos monetarios, dentro y fuera del país, en cualquiera de sus formas, sea o no su actividad principal.
2. **Cuenta Concentradora**: Cuenta bancaria o de depósito de dinero que una casa de cambio aperture a su favor en alguna entidad bancaria, para recibir a través de dicha cuenta, recursos de los clientes.
3. **Instrumento Monetario:** Billetes y monedas metálicas de curso legal en Panamá o en cualquier otro país, los cheques de viajero, metales preciosos, los cheques locales y extranjeros, y cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías.

**ARTÍCULO 3. PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA POR PARTE DE LAS CASAS DE CAMBIO.** Las Casas de Cambio deben tomar las medidas necesarias, conforme a un enfoque basado en riesgos, a fin de prevenir que sus operaciones y/o transacciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para ello, deben cumplir los términos establecidos en las disposiciones legales y en el presente Acuerdo relacionados con esta materia.

De conformidad con lo anterior, las casas de cambio deberán elaborar un manual de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, el cual contendrá las políticas, mecanismos, procedimientos, controles y medidas que adoptarán para prevenir que sus servicios sean empleados con fondos provenientes de estas actividades.

Consecuentemente, las casas de cambio deberán elaborar un documento de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos, en el que deberán establecer una metodología diseñada e implementada para llevar a cabo una evaluación de riesgos a los que se encuentran expuestas a causa de los servicios que ofrecen, las jurisdicciones en donde operan, los clientes con los que realizan operaciones, los montos de transacciones, los canales de distribución con los que operan y los instrumentos monetarios utilizados. Esta metodología de enfoque basado en riesgos, deberá establecer los procesos para la identificación, medición y mitigación de los riesgos identificados.

El documento que contenga estas políticas deberá ser aprobado mediante firma por la gerencia superior o apoderado legal y deberá encontrarse a disposición de la Superintendencia para efectos de supervisión. El responsable de la implementación de las políticas será el responsable de cumplimiento.

El manual deberá ser difundido a todo el personal de la casa de cambio.

**ARTÍCULO 4. CONCEPTO DE CLIENTE.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por cliente toda persona natural que establece, mantiene o ha mantenido, de forma u ocasional, una relación contractual o de negocios con una casa de cambios.

**ARTÍCULO 5. DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE.** Las casas de cambio identificarán y verificarán, mediante documentos fehacientes, la identidad de las personas naturales que pretendan realizar transacciones efectuadas en casas de cambio. Para tales efectos, las casas de cambio exigirán a todos sus clientes, la siguiente información y documentación, antes de iniciar la relación comercial: nombre completo, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, dirección, número telefónico, correo electrónico y documento de identidad idóneo del cliente. Para los efectos del documento de identidad idóneo, cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña lo será la cédula de identidad personal. Cuando se trate de un extranjero, el documento de identidad idóneo será el pasaporte que incorpore fotografía de su titular.

En el caso de clientes que realicen una sola operación o varias operaciones de recepción o envío que sumen un acumulado igual o superior a mil balboas (B/. 1,000.00) en una semana calendario, la casa de cambio deberá elaborar un formulario diseñado por la entidad que contendrá información que podrá ser por escrito o electrónica, así como los documentos que sustentan dicha información:

1. Fuente de los recursos o patrimonio: se refiere al sustento escrito sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción, información que podrá documentarse con una declaración jurada por parte del cliente.

3. Origen y destino de los recursos o patrimonio: se entiende por origen y destino de los recursos, la jurisdicción de la cual se recibe en el caso de origen o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino, siempre la acepción será en temas geográficos y se deberá dar el tratamiento dentro de la matriz de riesgos y en la clasificación de riesgos del cliente tomando en consideración el criterio geográfico conjuntamente con nacionalidad, país de nacimiento y otros elementos que se consideren pertinentes.

**ARTÍCULO 6. MEDIDAS ADICIONALES DE DEBIDA DILIGENCIA**: En todo caso las casas de cambio deberán tomar en consideración los siguientes aspectos al momento de realizar el proceso de debida diligencia del cliente:

1. Las casas de cambio deberán establecer controles o medidas razonables para evitar que se realicen operaciones por cuenta de terceros o a beneficiarios distintos al titular de la operación.
2. Las casas de cambio sólo deberán ofrecer sus productos y servicios a personas naturales.
3. Las casas de cambio deberán dejar constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a su cliente.
4. Las casas de cambio deberán elaborar una matriz de riesgo del cliente conforme a los estándares internacionales y las regulaciones nacionales.
5. Si el cliente no pudiera o se negará a aportar la documentación requerida, el sujeto obligado no ejecutará la operación, quedando registrada como operación no ejecutada junto con los datos que se hayan podido obtener.
6. Toda la información de debida diligencia del cliente deberá estar consolidada en un solo expediente por cliente, ya sea físico o digital.

Los sujetos obligados deberán identificar y verificar al cliente, solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes, tales como sistemas o herramientas que consolidan información local e internacional relacionada con la prevención del blanqueo de capitales (Por ejemplo, lista OFAC, lista de las Naciones Unidas, entre otras).

**ARTÍCULO 7. MÉTODO PARA LA CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS CLIENTES.** Las casas de cambio deberán diseñar y adoptar una metodología para la clasificación de riesgo de los clientes, que deberá contener los siguientes elementos como mínimo:

1. Concepto general.
2. Criterios o variables mínimas para el análisis del perfil de riesgo del cliente.
3. Descripción de la clasificación y categorías de riesgo de los clientes.
4. Definición de los modelos para el establecimiento del perfil de riesgo del cliente.
5. Diseño y descripción de las matrices de riesgo.
6. Definición del procedimiento para la actualización de clasificación de riesgo de los clientes, el cual debe contener autorizaciones para realizar los cambios en la clasificación de riesgo de los clientes. En caso de que la evaluación de riesgo de los clientes sea determinada mediante una

herramienta automatizada de monitoreo, la entidad debe asegurarse de que en dicho sistema se conserven las constancias de cada cambio efectuado a un perfil de riesgo de cliente, lo cual deberá estar recogido en el procedimiento establecido.

El método de clasificación de riesgo de los clientes y sus actualizaciones deben ser aprobados por lo menos una vez al año, y remitidos anualmente a la Superintendencia de Bancos por el gerente general y ratificados por la junta directiva o por el apoderado legal de quien ostente el registro ante esta Superintendencia.

Entendiendo que la aplicación de la matriz de riesgos de evaluación de los clientes deberá ser eficaz y demostrar una correlación estadística entre las variables de monto transaccionado por el cliente y su nivel de riesgo asignado (exceptuando a los criterios de tratamiento normativo como el caso de los PEP), en todo caso, el sujeto obligado deberá demostrar que la herramienta de monitoreo, la información de identificación del cliente, la transaccionalidad realizada en la semana calendario y el nivel de riesgo asignado son consistentes entre sí.

La Superintendencia de Bancos realizará las gestiones para verificar que la metodología de clasificación de los clientes es razonable de acuerdo con el volumen y naturaleza de las operaciones que lleva a cabo el sujeto obligado, así como con el perfil del cliente que atiende.

En los casos en que se determine que la metodología de clasificación es insuficiente o inadecuada, la Superintendencia podrá requerir al sujeto obligado que tome las medidas que corresponda para su corrección o aclaración en el plazo que esta establezca.

Las casas de cambio deberán establecer claramente la metodología que utilizan para el monitoreo y asignación del nivel de riesgo, en todo caso, las operaciones a considerar son aquellas que se generen dentro y fuera del país. Solamente podrán ser consideradas dentro de la validación estadística referida, las transacciones que pasen por la entidad que cuenta con el registro ante esta Superintendencia independientemente de las operaciones que pueda realizar su casa matriz a nivel global.

**ARTÍCULO 8. CRITERIOS MÍNIMOS O VARIABLES PARA EL ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DEL PERFIL DE RIESGO**. Para el análisis y descripción del perfil de riesgo de cada cliente, las casas de cambio deberán aplicar como mínimo los siguientes criterios:

1. Nacionalidad.
2. País de nacimiento.
3. País de domicilio.
4. Zona geográfica de las actividades del negocio del cliente.
5. Actividad económica y financiera del cliente.
6. Tipo, monto y frecuencia de las transacciones.
7. Si se trata de una persona expuesta políticamente (PEP).
8. Productos, servicios y canales que utiliza el cliente.
9. Tipo de Instrumento monetario.

Los criterios o variables utilizados para el análisis y descripción del perfil de riesgo del cliente deberán estar descritos en la metodología para la clasificación de riesgo de los clientes que la casa de cambio utilice y demostrar estadísticamente que cumplen con la función de separar los clientes por su nivel de riesgo de una manera razonable y adecuada al perfil de operaciones de la casa de cambio.

**ARTÍCULO 9. EVALUACIÓN DEL RIESGO DE CASA DE CAMBIO.** La gestión del riesgo de blanqueo de capitales deberá ser parte integral del proceso de la metodología de evaluación de riesgo de la casa de cambio. Dicha metodología de evaluación deberá ser realizada por el área asignada por la junta directiva o el apoderado legal de quien ostente el registro ante esta Superintendencia, con la participación del área de prevención de blanqueo de capitales y ser aprobada por la junta directiva de la entidad o bien por el apoderado legal.

El resultado de la aplicación de la metodología de evaluación del riesgo deberá revisarse al menos una vez cada doce (12) meses y los resultados obtenidos deberán ser del conocimiento de la junta directiva y/o del apoderado legal. La administración debe definir planes correctivos para subsanar debilidades evidenciadas, los cuales deben indicar acciones, responsables y los plazos para su corrección. En las actas de junta directiva

y/o minuta de acuerdos en las que participe el apoderado legal, deberán constar los mecanismos aprobados para la verificación de su cumplimiento. Esta metodología y el resultado de la evaluación del riesgo deberán ser remitidas anualmente a la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 10. DOCUMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO.** Las casas de cambio deberán mantener toda la documentación de su cliente y dar seguimiento a las transacciones realizadas por el mismo en el curso de la relación comercial a fin de identificar transacciones no usuales. Los sujetos obligados deberán contar con herramientas para detectar patrones de actividad anómalos o sospechosas en todas las relaciones que mantengan con sus clientes.

**ARTÍCULO 11. CONGELAMIENTO PREVENTIVO.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 23 de 2015, las casas de cambio deberán desarrollar políticas y procedimientos para la gestión del congelamiento preventivo de los bienes o activos que se encuentren bajo su control y que pertenezcan a personas que se encuentren en las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Adicionalmente, las casas de cambio desarrollarán políticas y procedimientos para la prohibición de realizar operaciones con recursos o activos pertenecientes a personas que se encuentren en las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 12. PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP).** Las casas de cambio deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente, cuando se trate de personas catalogadas como expuestas políticamente, ya sea nacional o extranjero, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 4 de la Ley 23 de 2015.

Una persona será considerada PEP desde el momento de su nombramiento hasta su separación del cargo y por un periodo posterior de dos (2) años desde el momento que cesa de ejercer las funciones y obligaciones por la cual fue calificado como PEP en un inicio.

Las casas de cambio deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 23 de 2015.

**ARTÍCULO 13. DEBIDA DILIGENCIA PARA CLIENTES DE ALTO RIESGO.** Las casas de cambio deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, así como tomar las medidas pertinentes para estos clientes.

Cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, los sujetos obligados deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia ampliada o reforzada, que incluirá los siguientes aspectos:

1. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o actualizar el perfil en el caso de clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique.
2. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones.

Sin perjuicio de los clientes que según la evaluación de riesgo de la respectiva casa de cambio, son considerados clientes de alto riesgo, se considerará dentro de esta categoría:

1. Personas expuestas políticamente (PEP).
2. Clientes que realicen operaciones individuales o acumuladas en la semana calendario que sean iguales o superiores a mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00).
3. Clientes con capitales o socios provenientes de territorios o países considerados no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
4. Cualquier otro catalogado como alto riesgo por el sujeto obligado.

**ARTÍCULO 14. DECLARACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO O CUASI EFECTIVO.** Las casas de cambio deberán declarar, en los formularios establecidos por la Unidad de Análisis Financiero, las siguientes transacciones u operaciones, sean estas efectuadas en o desde la República de Panamá, así como cualquier otra información adicional relacionada con éstas:

1. Operaciones individuales realizadas por personas naturales por un monto de diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00) o más. Operaciones en moneda extranjera deben reportarse por el equivalente al cambio.
2. Operaciones sucesivas de dinero en fechas cercanas que, aunque individualmente sean inferiores a diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00) al final del día o a la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Si así fuere el caso, la casa de cambio declarará la operación por su valor acumulado al cierre de dicha semana laboral, a través del medio dispuesto por la Superintendencia de Bancos para tal efecto. La entidad declarante deberá mantener en sus registros, a disposición de la Superintendencia de Bancos, documentación que acredite el envío oportuno y veraz de los datos contenidos en las declaraciones de que trata este numeral.
3. Cambios de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas o viceversa, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente, sean por montos inferiores de diez mil balboas (B/.10,000.00) que al finalizar el día o a la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más.
4. Cambio de cheques de gerencia, de viajeros, órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.
5. Compra y venta de moneda diferente a la de curso legal en la República de Panamá, equivalente a diez mil balboas (B(/.10,000.00) o más o la suma de esta cifra en una semana, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente, sean por montos inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), que al finalizar el día o la semana sumen un total de diez mil balboas (B.:10,000.00) o más, deben reportarse por el equivalente al cambio.

**ARTÍCULO 15. REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS.** Las casas de cambio deberán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación obtenida en el proceso de debida diligencia. Asimismo conservarán, por cualquier medio autorizado por la Ley, por un periodo de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del fin de la relación contractual con el cliente, un ejemplar firmado de los formularios de debida diligencia o el registro electrónico de los datos que sean obtenidos de la persona natural, copia o digitalización de los documentos obtenidos a través del proceso de debida diligencia, los documentos que sustenten la operación o transacción y cualquier otro documento que permita hacer una reconstrucción de la operación o transacción individual de sus clientes, de ser necesario.

Los documentos y datos de los clientes deben actualizarse de conformidad con la política que adopte cada sujeto obligado para aquellos clientes que no sufran variación en su perfil de riesgo.

**ARTÍCULO 16. POLÍTICA CONOZCA A SU EMPLEADO.** Las casas de cambio deberán seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de clientes, recepción de dinero y control de información, además, se deberá establecer un perfil del empleado el cual será actualizado anualmente, mientras dure la relación laboral.

Los empleados deberán ser capacitados para entender los riesgos a los que están expuestos, los controles que mitigan tales riesgos y el impacto personal e institucional por sus acciones.

Además deben disponer de reglas de conducta, contenidas en un código, que oriente la actuación de cada uno de sus empleados, gerentes y directores, para el desarrollo adecuado del sistema de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y establecer medidas para garantizar el deber de reserva de la información relacionada al sistema de prevención de blanqueo de capitales.

El código de conducta o documento que establezca la relación contractual debe contener, como mínimo, los principios rectores, valores y políticas que permitan resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención de BC/FT/FTPADM y su adecuado desarrollo, de acuerdo a la normativa vigente en la materia. Asimismo, debe establecer que cualquier incumplimiento al sistema de prevención se considera una infracción, que será sancionado en base a la gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 17. OBLIGACIÓN DE CAPACITAR A SUS EMPLEADOS.** Las casas de cambio deberán brindar capacitación continua y específica a los empleados de las áreas de negocio y operaciones que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes, proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos y servicios, así como el personal que labora en las áreas sensibles tales como cumplimiento, riesgos, recursos humanos, tecnología y auditoría interna (en caso de contar con ellos). Estas capacitaciones tendrán como finalidad permitir estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones de Blanqueo de Capitales, las cuales serán efectuadas para:

1. Inducciones para colaboradores de primer ingreso: Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar programas de inducción al personal de nuevo ingreso misma que deberá desarrollarse de manera previa o simultánea al inicio de labores dentro del sujeto obligado, en materia de prevención de blanqueo de capitales, los cuales deben contener al menos los siguientes temas:

   a. Conceptos generales de la prevención del blanqueo de capitales.
   b. Normativa vigente en materia de prevención de blanqueo de capitales.
   c. Contenido del Manual de cumplimiento.
   d. Procedimientos de debida diligencia y conocimiento del cliente.
   e. Señales de alerta y tipologías que sean aplicables en el sector que se desempeñan.
   f. Responsabilidades y sanciones penales, administrativas e internas.

2. Capacitaciones anuales para el personal de la entidad según lo establecido en el presente artículo: Las casas de cambio deben desarrollar e implementar un programa anual de capacitación a fin de mantener al personal existente actualizado en las políticas, procedimientos y controles internos para prevenir el uso indebido de los servicios que prestan así como las diversas modalidades delictivas utilizadas para el blanqueo de capitales. Estas capacitaciones también deberán incluir los siguiente:

   a. Procedimientos adoptados por las entidades para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.
   b. Análisis de la normativa vigente incluyendo las implicaciones para el sujeto obligado y sus colaboradores.
   c. Responsabilidades de los departamentos de Auditoria, Cumplimiento, Áreas de negocio.
   d. Recomendaciones de organismos internacionales.
   e. Análisis y desarrollo de casos actuales relacionados con tipología de blanqueo de capitales.
   f. La importancia de mantener comunicación con el responsable de cumplimiento, canales y tipo de información que deberá proporcionar en las investigaciones que sea necesario realizar.

Los programas de capacitación llevados a cabo por las casas de cambio deben contar con los mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos con el fin de determinar la eficacia de dichos programas y el alcance de los objetivos propuestos. Deberán mantener un registro en el que consten las capacitaciones que han sido brindadas a los empleados, así como la fecha, día, lugar y duración de dicha actividad, los nombres de los participantes, cargos que ocupan y el temario que se desarrolló durante la capacitación.

Las estadísticas que contengan los resultados de estas capacitaciones, deberán ser de conocimiento del gerente general con la finalidad de asegurarse de efectuar los correctivos pertinentes. Deberá existir un criterio definido en el cual se establezca que acciones se tomarán con los empleados que no acrediten la evaluación de conocimientos.

**ARTÍCULO 18. SISTEMA TECNOLÓGICO DE LA INFORMACION.** Las casas de cambio deberán tener un sistema de tecnología de la información que cuente con una opción que permita a la Superintendencia validar mediante pruebas integrales y destructivas, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo y las dispuestas en materia de prevención de blanqueo de capitales. Esta opción debe consistir en una réplica exacta del sistema que opere en producción con datos espejo.

**ARTÍCULO 19. HERRAMIENTA DE MONITOREO.** Las casas de cambio deberán contar con sistemas de seguimiento y monitoreo transaccional eficaz en combinación con los productos instrumentos monetarios, geografía, clientes, canales, los cuales deberán generar, en forma automática y oportuna, alertas sobre transacciones

que se desvíen del comportamiento esperado del cliente y otras que permitan identificar diferentes tipologías, así como reportes que incluyan como mínimo, pero no limitado a, lo siguiente:

1. Datos del cliente.
2. Histórico de transacciones.
3. Tipo de transacciones.
4. Relación existente con otros productos y servicios dentro de la casa de cambio.
5. Históricos de las categorías de riesgo asignadas a cada cliente.
6. Alertas generadas.
7. Estadística de alertas generadas, procesadas, en proceso y pendiente de gestión, con sus respectivos documentos de sustento.

El sujeto obligado deberá designar como administrador de la herramienta de monitoreo un personal idóneo y responsable.

Las casas de cambio deben realizar una revisión de todas las alertas, con el objetivo de identificar las transacciones inusuales a las que debe dárseles seguimiento.

Para aquellas transacciones inusuales que se descarten, se debe dejar evidencia del motivo por el cual se descartó, y mantener la documentación de respaldo en físico o digital.

**ARTÍCULO 20. OPERACIONES INUSUALES.** Las casas de cambio deberán profundizar el análisis de las operaciones inusuales con el fin de obtener información adicional que permita corroborar o descartar la inusualidad, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación de respaldo verificada.

Cuando el sujeto obligado identifique una operación inusual, se debe iniciar un estudio con relación a los hechos detallados que contenga al menos los siguientes datos:

1. Identificación del cliente.
2. Actividad económica.
3. Antecedentes de la operación, como por ejemplo, históricos de las operaciones, localidades, entre otros.
4. Descripción detallada de los movimientos o transacciones estudiadas o analizadas.
5. Conclusiones y recomendaciones del caso analizado.

Las casas de cambio deberán crear un registro de las operaciones inusuales que fueron investigadas por el sujeto obligado, con independencia que las mismas no prestarán mérito para ser reportadas como operaciones sospechosas.

**ARTÍCULO 21. OPERACIONES SOSPECHOSAS.** Las casas de cambio deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero cualquier hecho, transacción u operación, que se sospeche que pueden estar relacionadas o vinculadas con los delitos de blanqueo de capitales, con independencia del monto y que no puedan ser justificadas y sustentadas, así como las fallas en los controles.

La persona responsable de cumplimiento efectuará análisis interno de las operaciones inusuales y/o sospechosas que resulten de las comparaciones del perfil del cliente y/o de sus sistemas de monitoreo.

Cuando las casas de cambio tengan conocimiento en el curso de sus actividades, de operaciones que califiquen como sospechosas y que no puedan ser justificadas o sustentadas, deberán cumplir con las diligencias que a continuación se describen:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la relación comercial y la información con la que se cuenta que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir, de manera sucinta, las observaciones del funcionario que detecta la operación.
2. Notificar la operación sospechosa a la persona responsable de cumplimiento, quien ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa e incluirá, de manera sucinta, las observaciones respectivas.

3. Notificar la operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) en los formularios establecidos para tal efecto. La notificación se llevará a cabo por intermedio de la persona responsable de Cumplimiento, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, contados a partir de la detección del hecho, transacción u operación sospechosa. No obstante, los sujetos obligados podrán solicitar una prórroga a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de quince (15) días calendarios adicionales, para el envío de la documentación de soporte, en los casos que exista una complejidad en la recolección.
4. Anotar en el registro la fecha y el formulario de notificación a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad;
5. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el expediente respectivo.
6. En caso de ser necesario, se adjuntarán gráficos, cuadros, noticias y cualquier otra información que permita visualizar las operaciones sospechosas objeto del reporte.

**ARTÍCULO 22. NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF).** La Superintendencia de Bancos notificará a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones sospechosas de que tenga conocimiento en el curso de las inspecciones a los sujetos obligados, sin que ello exima a la casa de cambio de la obligación de hacerlo.

**ARTÍCULO 23. PROTECCIÓN DE EMPLEADOS Y DIRECTIVOS.** Las casas de cambio adoptarán las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos que hayan realizado una comunicación o reporte a los órganos internos de prevención del sujeto obligado.

**ARTÍCULO 24. RESPONSABILIDAD CORPORATIVA.** Para los efectos exclusivos de las sanciones, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de casas de cambio serán imputables a dichas entidades y a las personas que ejercen las actividades por cuya cuenta actúan.

Las personas naturales autoras de tales actos y conducta, quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

**ARTÍCULO 25. AUDITORÍA INDEPENDIENTE.** La función de auditoría independiente de este tipo de sujetos obligados será realizada por un área interna o externa y es responsable de la evaluación y seguimiento permanente del sistema de control interno y del cumplimiento de las políticas de manejo de riesgo de Blanqueo de Capitales.

La función de auditoría debe ser independiente en su gestión y el personal o auditor externo debe ser idóneo y capacitado en temas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Las casas de cambio deberán asegurase que el personal o auditor externo cuenta con la debida experiencia en auditoría con enfoque basado en riesgo.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos de lo establecido en la Ley 23 de 2017, las casas de cambio deberán contar con un dictamen de la evaluación y seguimiento permanente de los sistemas de control interno para la prevención y detección de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicho dictamen de auditoría independiente deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el presente artículo. El resultado de la auditoria o evaluación independiente de la eficacia de los controles establecidos en la materia deberá ser anual y será parte integral de los informes que los Sujetos Obligados deberán conservar y presentar a solicitud de esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 26. SUCURSALES EN EL EXTRANJERO.** Las casas de cambio que consoliden o subconsoliden sus operaciones en Panamá, y que tengan dentro de su estructura sucursales ubicadas en el exterior, deberán asegurarse que las mismas apliquen las medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva al menos equivalentes a las medidas establecidas en Panamá y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, cuando los requisitos mínimos del país sede sean menos estrictos que los del supervisor de origen.

Cuando la normativa local del país en que se encuentran constituidas impida cumplir apropiadamente con medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la prolife-

ración de armas de destrucción masiva, las cuales deberán ser al menos equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior, las casas de cambio deberán informar dicha situación a esta Superintendencia.

Si la Superintendencia de Bancos considera que existe un riesgo importante, sin que se hayan podido adoptar medidas que subsanen la situación, podrá tomar medidas o controles adicionales, entre ellos, ordenar el cierre de la operación de dicha sucursal.

**ARTÍCULO 27. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley No. 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, el incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, serán sancionadas por el Superintendente con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta un máximo de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta o el grado de reincidencia.

**ARTÍCULO 28. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir 1 de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Dado en la Ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

---

## ACUERDO DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS No. 001-2019

(de 26 de marzo de 2019)

**"Por medio del cual se establece un Catálogo de Señales de Alerta para la Detección de Operaciones Sospechosas relacionadas con Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva para las empresas de remesas de dinero y casas de cambio"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, establece que es objetivo de la Superintendencia de Bancos, fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que mediante la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el numeral 7 del artículo 20 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a los sujetos obligados financieros, entre ellos, las empresas de remesas de dinero, sea o no su actividad principal y las casas de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, sea o no su actividad principal;

Que a través del Acuerdo de Prevención para otros sujetos obligados financieros No. 4-2018 de 23 de octubre de 2018, se establecen los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por las empresas de remesas de dinero en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que a través del Acuerdo de Prevención para otros sujetos obligados financieros No. 5-2018 de 11 de diciembre de 2018, se establecen los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por las casas de cambio en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la Unidad de Análisis Financiero (UAF) mediante Resolución No. 33-2018 de 25 de septiembre de 2018, adoptó y dispuso distribuir a los organismos de supervisión guías y compendios de indicadores de riesgo relevantes para la detección del financiamiento del terrorismo para el sector de las casas de cambios y remesas como herramienta para fortalecer la lucha contra el financiamiento del terrorismo, robustecer las medidas de debida diligencia y orientar sobre técnicas y mecanismos utilizados como financiamiento del terrorismo; y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer un Catálogo de Señales de Alerta en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva adaptado a la naturaleza del negocio de las empresas de remesas de dinero y casas de cambio con el fin de apoyar y orientar a estos sujetos obligados financieros.

**ACUERDA:**

## CAPÍTULO I
## GENERALIDADES

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los siguientes sujetos obligados:

1. Empresas de remesas de dinero, sea o no su actividad principal.
2. Casas de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, sea o no su actividad principal.

**ARTÍCULO 2. CATÁLOGO DE SEÑALES DE ALERTA**. Adóptese el presente catálogo de señales de alerta, con la finalidad de que las empresas de remesas de dinero y las casas de cambio puedan detectar y/o prevenir operaciones sospechosas relacionadas al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El catálogo de señales de alerta contenido en el presente Acuerdo, ofrece una lista con ejemplos de operaciones susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, sin perjuicio de otros modelos que puedan ser establecidos por el sujeto obligado.

**ARTÍCULO 3. EXAMEN DE ALERTAS**. Las empresas de remesas de dinero y las casas de cambio deben definir criterios particulares vinculados con las alertas, dependiendo de la naturaleza de sus operaciones. Asimismo estos sujetos obligados deberán examinar con especial atención toda operación o comportamiento señalado en el presente Acuerdo con el objeto de determinar, tomando en consideración otras señales, factores y criterios, si las mismas constituyen operaciones sospechosas vinculadas a los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

## CAPÍTULO II
## SEÑALES DE ALERTA EN GENERAL

**ARTÍCULO 4. ALERTAS RELACIONADAS CON LA IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE**. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a los siguientes comportamientos o acciones:

**1. Identificación formal**

1.1 **Documento**

a. Cliente que pretenda utilizar una documentación que genere dudas a la entidad acerca de su regularidad y/o veracidad, que haya podido ser manipulada, que incluya una fotografía o una descripción del cliente que no coincida con su apariencia, que esté caducada, que se trate de una copia en lugar del documento original, o cuya fecha de emisión no coincida con la condición del documento en relación con el desgaste y deterioro.
b. Cliente que encontrándose a punto de realizar la operación, decide no completarla o modifica la cuantía de la misma, al enterarse que está en la obligación de mostrar su documento de identificación.
c. Cliente que se niega o es incapaz de aportar su documento de identificación o los datos personales que le requiera el establecimiento.
d. Cliente que aporta diferentes datos sobre su identidad cada vez que lleva a cabo una operación, como por ejemplo:
    i. Dar distintos nombres o deletreándolo de forma diferente o alterando el orden de los apellidos o su deletreo.
    ii. Dar una dirección o dato de contacto diferente o deletreándola de forma distinta o cambiando la numeración.
    iii. Entregar un tipo distinto de documento de identificación.

**1.2 Nacionalidad o residencia del cliente**

a. Cliente o apoderado residente o nacional en/de los países y territorios clasificados como países de alto riesgo (en especial los conocidos como centros de blanqueo de capitales, como productores de sustancias estupefacientes o por albergar a grupos terroristas) o países con secreto financiero.

**1.3 Testaferros**

a. Cliente que manifiesta o aparenta no actuar por cuenta propia, o que se presenta o actúa como introductor de otro cliente con la intención de eludir la debida diligencia de la entidad.
b. Cliente de quien se percibe que está siendo dirigido por un tercero, especialmente cuando aparenta no tener conocimiento de los detalles concretos de la operación que está llevando a cabo.
c. Uso de terceros para realizar operaciones con el único propósito de recibir fondos del extranjero y remitirlos a otros destinatarios en el extranjero.
d. Cambio de moneda contra entrega de efectivo, para turismo o viajes, por parte de un cliente ocasional que parece actuar por cuenta de un tercero.

**1.3 Beneficiario de la transferencia**

a. Cliente que se muestra nervioso, duda o tiene que realizar consultas para facilitar la información requerida sobre el beneficiario de las transferencias.
b. Cliente que utiliza nombres de destinatarios claramente ficticios (por ejemplo, actores o cantantes famosos).
c. Remisiones en las que es imposible o muy difícil conocer los datos del beneficiario.
d. Informe del pagador o liquidador de la transacción en destino a la entidad remisora advirtiendo que un beneficiario está recibiendo envíos provenientes de otros remisores de fondos o que está involucrado en una lista criminal o está siendo buscado por la justicia de su país.

**1.4 Otros**

a. Cliente con antecedentes policiales o penales publicados (por ejemplo en medios de comunicación) o que esté relacionado con personas sometidas a una prohibición de operar o vinculadas a actividades de financiación del terrorismo.
b. Cliente a quien se pueda considerar incluido en la categoría de persona políticamente expuesta o de quien se conozca que se trata de un familiar o asociado de aquella, que trate de evitar la presentación de los documentos requeridos para perfeccionar la operación solicitada.

**2. Identificación material (conocimiento de la actividad del cliente)**

a. Existencia de dudas sobre la veracidad de los datos aportados por el cliente sobre su actividad, el origen o el destino de los fondos.
b. Operaciones que por su cuantía o periodicidad no se corresponden con el status económico del cliente o los ingresos generados por la actividad a la que se dedica.
c. Empresario que actuando como cliente:
    i. Participa en operaciones que se suelen realizar con billetes de alta denominación cuando las características de su actividad no justifican dicho uso.
    ii. Ordena transferencias a personas en otros países sin que haya un motivo comercial aparente o para la que da una explicación incoherente con la naturaleza de su negocio o actividad.
    iii. Recibe transferencias de personas de otros países sin que haya un motivo comercial aparente o para la que da una explicación incoherente con la naturaleza de su negocio o actividad.
    iv. Es renuente a dar información completa sobre el tipo de negocio, propósito de la operación o cualquier otra información requerida por el sujeto regulado.
d. Clientes que señalan como origen de los fondos expresiones generales como ahorro, trabajo, venta, etc., sin ninguna referencia sobre la operación o actividad generadora de los fondos.
e. Cliente que encontrándose a punto de realizar la operación y al enterarse de que está obligado a aportar información adicional, decide no completarla o modifica la cuantía de la misma para tratar de eludir esa obligación.

**ARTÍCULO 5. ALERTAS RELACIONADAS CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN O DEL COMPORTAMIENTO DEL CLIENTE**. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a los siguientes comportamientos o acciones que involucran estructuración o fraccionamiento de operaciones (individualmente o en grupo) y elusión de los umbrales que obligan a realizar un seguimiento particular a aquellos clientes que realicen las siguientes operaciones:

1. Cliente o clientes que en solitario o de forma concertada realizan operaciones reiteradas en el tiempo por importes inferiores a cinco mil balboas (B/.5,000.00) o muy cercanos a los mismos con el objeto de evitar por parte de los sujetos obligados la detección de patrones de envío o de cambio de moneda, el cumplimiento de las obligaciones de aportar información adicional o de comunicación por reporte sistemático; en especial cuando se trate de transferencias en las que se repite el beneficiario con diferentes ordenantes, o están dirigidas a áreas de alto riesgo o países conocidos por su relación con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Clientes que realizan envíos a diferentes personas de un mismo círculo familiar no siendo miembros de dicha familia.
3. Clientes que acuden en grupo, ordenando cada uno de ellos operaciones de características similares, especialmente, si reciben instrucciones de uno de ellos o de un tercero.
4. Transferencias de fondos que recibe y envía un mismo cliente en el mismo día o en fechas cercanas.
5. Cliente que resulte beneficiario de múltiples transferencias que parezcan haber sido remitidas de una forma organizada para eludir las obligaciones de aportar información adicional o de reportar:
    a. Por un mismo ordenante, cada una de ellas justo por debajo del umbral exigido para realizar seguimiento particular.
    b. Por múltiples ordenantes desde un mismo local, realizándose las operaciones con pocos minutos de diferencia entre ellas y todas justo por debajo del umbral exigido por la norma para realizar seguimiento particular.

6. Clientes que deciden no completar una operación o modifican su cuantía para evitar el umbral que obliga a aportar información adicional.
7. Clientes que ordenan operaciones que presentan las mismas características (importe, país de destino, ciudad de destino, etc.) que las ordenadas por otros clientes poco tiempo antes, o que aportan los mismos datos de domicilio o teléfonos que los aportados por otros clientes anteriores que han ejecutado operaciones similares.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, cuando se trate de operaciones en casas de cambio, el umbral de referencia será de mil balboas (B/.1,000.00).

**ARTÍCULO 6. ALERTAS RELACIONADAS CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL DINERO EN EFECTIVO**. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a los siguientes comportamientos o acciones relacionados a las características de los billetes de efectivo:

1. Solicitud de billetes de alta denominación o cambio a otra divisa, contra entrega de efectivo, en operaciones cuyo importe no parece justificado en virtud del conocimiento que se tiene del cliente.
2. Cliente que intenta mezclar moneda verdadera con moneda falsa.
3. Cliente que cambia monedas y solicita que los billetes en monedas extranjeras sean de la denominación más alta posible.
4. Cambio simultáneo de diferentes divisas, cuando no parece justificado en virtud del conocimiento que se tiene del cliente.
5. Cliente que comienza a cambiar billetes grandes en billetes pequeños o viceversa cuando no utiliza normalmente el dinero en efectivo como medio de pago.
6. Cliente que pretende realizar la operación entregando billetes muy sucios, húmedos, mohosos o que presentan un olor extraño (por ejemplo, olor a producto químico).

**ARTÍCULO 7. ALERTAS RELACIONADAS CON EL ORIGEN O DESTINO DE LA OPERACIÓN EN EL CASO DE LAS TRANSFERENCIAS**. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a los siguientes comportamientos o acciones:

1. Cliente que envía transferencias a un país diferente al de su nacionalidad.
2. Cliente que recibe transferencias desde un país diferente al de su nacionalidad.
3. Operaciones sin una razón comercial aparente o que no se corresponde con los negocios del cliente o sus antecedentes operativos.
4. Operaciones que tengan su origen o destino en los países y territorios designados como países de alto riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y/o aquellos que no cumplan con los estándares del GAFI, o en las que intervengan personas residentes en los mismos.
5. Recepción de una o varias transferencias por cantidad inferior a los cinco mil balboas (B/.5,000.00), ordenada desde algún país desarrollado, especialmente si contiene alguna alusión a premios de lotería o juegos de azar.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, cuando se trate de operaciones en casas de cambio, el umbral de referencia será de mil balboas (B/.1,000.00).

**ARTÍCULO 8. OTRAS ALERTAS**. Los sujetos obligados también deberán prestar especial atención a los siguientes comportamientos o acciones:

1. Empresarios que actuando como clientes reciben o envían transferencias al exterior por importes elevados, en concepto de pagos o cobros por material informático, telefonía móvil o similar, manteniendo una operativa importante durante un período corto de tiempo, cesando luego en la misma o siendo sustituidas por otras nuevas sociedades que ocupan su posición.
2. Empresarios que actuando como clientes efectúan pagos mediante transferencias a un grupo limitado de supuestos proveedores, con fondos previamente recibidos en efectivo o mediante transferencia de supuestos clientes, que presentan coincidencia de cargos con los supuestos proveedores.
3. Cliente que resulta beneficiario de pequeñas transferencias ordenadas por particulares desde el extranjero, pero que unidas suman una cantidad global importante, sin que se aprecie actividad empresarial.

4. Devolución o anulación de transferencias emitidas o recibidas.
5. Operaciones que aparentaban estar vinculadas a la inmigración y que no se repiten periódicamente.
6. Clientes que sistemáticamente realizan sus operaciones en horarios en que los establecimientos presentan mayor afluencia de clientes con el objeto de no ser analizados muy a fondo.
7. Clientes que, sin motivo aparente, reciben grandes cantidades de dinero.
8. Transferencias que constituyen pagos o cobros sin vínculos aparentes a contratos legítimos, mercancías o servicios.
9. Cliente que realiza una transferencia por un importe inusual comparado con los montos transferidos en anteriores ocasiones.
10. Operaciones que no corresponden a la actividad financiera del cliente, u operaciones que no aparentan tener un objetivo comercial normal.
11. Cliente que muestra una curiosidad poco común sobre las medidas y procedimientos de control interno en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del sujeto obligado.
12. Clientes que actúan en forma evasiva en relación con la operación.
13. Comportamiento llamativo del cliente, en especial que no le preocupen las comisiones por las transferencias, o el tipo de cambio aplicable, aunque sean para grandes cantidades o existan medios alternativos más baratos.
14. Operaciones de gestión de transferencias no presenciales cuando exista sospecha de que dicho procedimiento se lleva a cabo para tratar de eludir los controles del establecimiento o existan dudas sobre la identidad del cliente.
15. Cliente que realiza de forma habitual las operaciones en un establecimiento que no se encuentra en la zona donde vive ni en la que trabaja.
16. Cliente que recibe múltiples transferencias de pequeño importe y ese mismo día o a los pocos días ordena una transferencia o comienza a ordenar transferencias a otra persona en otra ciudad o país por un importe que corresponde a la suma de las anteriores.
17. Cliente que intenta sobornar, forzar o inducir al empleado para que no cumpla con alguna de las medidas previstas por la Ley o por la propia entidad en relación con la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
18. Cliente que se niega a facilitar a la entidad una información adicional sobre su persona, que le permitiría acceder a descuentos, ofertas o programas que le convirtieran en cliente preferencial del establecimiento.
19. Operaciones de cambio de moneda a una divisa que no corresponde con la nacionalidad de procedencia del cliente.
20. Clientes que realizan grandes compras de cheques de viajero sin que guarden relación con un plan de viaje.
21. Cliente que solicita que una suma elevada de moneda extranjera sea cambiada a otra moneda extranjera.
22. Frecuentes o importantes cambios de dólares a monedas extranjeras o viceversa, sin que estén justificados por la actividad profesional o comercial del cliente.
23. Transacciones en las que el cliente no puede explicar el motivo de las mismas.
24. Crecimiento repentino en tamaño y frecuencia de los envíos realizados por el cliente.
25. Asociaciones o fundaciones que puntualmente remiten fondos, en una cuantía relevante, a países en los que no exista constancia de que desarrollan actividades de forma habitual, sin que se conozca la existencia de una catástrofe o campaña publicitaria que justificase la recaudación y posterior remisión de los fondos a esos países.

**ARTÍCULO 9. RIESGOS RELACIONADOS CON UN COMPORTAMIENTO SOSPECHOSO DE LOS EMPLEADOS O AGENTES DEL SUJETO OBLIGADO**. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a los siguientes comportamientos o acciones:

1. Empleado de un sujeto obligado que presenta cambios significativos de su nivel de vida, superior al que le permite su sueldo o que muestra cambios repentinos en su comportamiento, como por ejemplo evitar tomar vacaciones sin una justificación razonable.
2. Empleado que en comparación con otros del mismo establecimiento ha tramitado un número elevado de operaciones o bien operaciones de un volumen inusualmente grande, lo que puede significar que esté de acuerdo o haya sido obligado a dar servicio a uno o más clientes concretos.

3. Agente de una entidad en el que el número de nuevos clientes, en relación con el número de clientes habituales, es más elevado de lo usual, especialmente si las operaciones de los nuevos clientes presentan características distintas a las de los clientes habituales.
4. Agente de un sujeto obligado que realiza un volumen de operaciones mucho mayor que el volumen medio de operaciones que realizan los demás agentes de ese sujeto sin que haya ninguna razón aparente que lo justifique.
5. Agente que realiza un volumen de operaciones a un determinado destino por un monto promedio muy superior a los montos promedios de las operaciones efectuadas a ese mismo destino por el resto de los agentes de las empresas de remesas.
6. Agente que realiza un volumen sustancial de operaciones cuyo destino es la misma ciudad o zona geográfica, sin causa que lo justifique.
7. Agente que concentra sus operaciones en fechas muy cercanas o en horas inusuales, sin causa que lo justifique.
8. Agente que experimenta un incremento significativo en su volumen de operaciones, sin causa que lo justifique, especialmente si ese incremento se debe al crecimiento de las operaciones con origen o destino a un país en concreto.
9. Agente que clasifica como remesas de emigrantes operaciones en las que se observa que los apellidos de los ordenantes con frecuencia no coinciden con el de sus respectivos beneficiarios.
10. Agente que presenta un volumen sustancial de operaciones en las que los ordenantes y beneficiarios de las mismas aparecen interrelacionados, sin causa que lo motive, bien porque distintos ordenantes envían dinero al mismo o los mismos beneficiarios, o bien porque distintos beneficiarios reciben dinero del mismo o los mismos ordenantes.
11. Agente cuyos clientes ordenan operaciones a un número de distintos beneficiarios superior a lo habitual, o reciben dinero de un número de ordenantes superior a lo habitual.
12. Agente que presenta un volumen sustancial de operaciones en las que los ordenantes aparecen identificados mediante pasaporte.
13. Agentes con un elevado número de remitentes cuya nacionalidad o país de nacimiento es distinto del país de destino de las operaciones de pago.
14. Agentes que en las fichas de sus clientes incluyen de forma repetitiva en determinados campos (domicilio, teléfono, actividad, etc.) los mismos datos, o datos ligeramente alterados.
15. Agente con un número elevado de operaciones de pago en las que los beneficiarios declaran recibir el dinero por el mismo motivo, siendo este inusual (por ejemplo, la compra de un automóvil).
16. Agentes que presentan operaciones supuestamente realizadas por clientes, los cuales ponen directamente en conocimiento del sujeto obligado que no han realizado las mismas.
17. Agentes en los que se observen que las copias del documento de identidad de los ordenantes presentan signos de falsedad, alteración o manipulación.
18. Agentes que no conservan adecuadamente los comprobantes que acreditan la realización de las operaciones o bien que una cantidad sustancial de dichos comprobantes no estén firmadas por los remitentes o que las firmas no coincidan con las que figuran en los documentos de identidad de dichos remitentes.
19. Agentes que depositan por adelantado en la cuenta bancaria de las empresas de remesas los fondos de las operaciones.
20. Agentes que depositan fondos en la cuenta bancaria de las empresas de remesas de forma fraccionada, para eludir identificarse; o en oficinas alejadas de donde teóricamente captan las operaciones; o mediante ingresos realizados por terceras personas desconocidas para las empresas de remesas.
21. Agente que figura como ordenante de operaciones de envío de dinero a diferentes países o beneficiarios.
22. Agentes cuyos clientes efectúan un elevado número de órdenes de envío de dinero por un importe ligeramente inferior a los cinco mil balboas (B/.5,000.00).
23. Agente que se muestra reacio a cumplir con las medidas de control interno del sujeto obligado en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva alegando por ejemplo, que las medidas establecidas por otros sujetos obligados son más permisivas.

## CAPÍTULO III
## SEÑALES DE ALERTA RELACIONADAS CON FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

**ARTÍCULO 10. ALERTAS RELEVANTES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a los siguientes comportamientos o acciones:

1. Clientes con nombres, alias, fechas de nacimiento y otros identificadores particulares de personas involucradas en terrorismo según listas de sanciones financieras específicas nacionales o internacionales que pueden estar vinculados con clientes actuales, beneficiarios y entidades comerciales en el archivo.
2. Clientes que brindan los domicilios de personas involucradas en terrorismo, en listas nacionales o internacionales de sanciones financieras específicas o pueden estar vinculados con clientes actuales, beneficiarios y entidades comerciales en el archivo.
3. Clientes involucrados en terrorismo, en listas de sanciones financieras específicas nacionales o internacionales cuyos dineros u otros valores pueden estar vinculados con otras entidades o clientes.
4. Clientes sobre los que se conoce o sospecha que están involucrados en actividad terrorista o como terroristas extranjeros.
5. Establecimiento de una residencia permanente y/o cambio frecuente de domicilio no relacionado aparentemente con la ocupación declarada.
6. Clientes que presentan resistencia a normas culturales del país, así como esfuerzos manifiestos para evitar el contacto personal con los empleados (por ejemplo, rechazo a interactuar con empleadas mujeres).
7. Transacciones provenientes o dirigidas a jurisdicciones o regiones que son puntos de tránsito o que han tenido flujos de dinero de terroristas extranjeros conocidos.
8. Fondos excesivos enviados a un estudiante en un país extranjero por parte de un miembro de la familia o de una organización no relacionada.
9. El beneficiario que constantemente brinda la dirección de un hotel en un área turística como su domicilio personal.
10. Números de teléfono reales reemplazados con números de teléfono generados en forma aleatoria o secuencias lógicas de números que podrían parecer un número de teléfono nacional (por ej., 0123456789).
11. Alto volumen de operaciones realizadas por una sola persona, en diferentes ubicaciones.
12. El aumento repentino del volumen de las operaciones por parte de múltiples personas en una ubicación de agente única, durante un período de tiempo corto.
13. Operaciones hacia o desde ciudades identificadas como receptoras de un número creciente de transferencias de fondos entre períodos pre-crisis y conflictos en curso.
14. Clientes que realizan operaciones de volúmenes grandes con múltiples países.
15. La misma persona recibe dinero de diferentes compañías remesadoras de fondos o ubicaciones de agentes de servicio de transferencia de dinero.
16. El cliente parece conocer el monto que se transfiere una vez que el empleado de servicios de transferencia de dinero o valores cuenta el dinero.
17. La operación enviada nunca fue recibida por el beneficiario, que supuestamente está fallecido.
18. Cliente que cambia una gran cantidad de divisas extranjeras a divisas nacionales y que a su vez las envía a un área fronteriza con una zona de conflicto.
19. Operaciones de cambio de divisas seguidas por transferencias de dinero internacionales a jurisdicciones de alto riesgo en un período de tiempo corto.

**ARTÍCULO 11. VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

# RESOLUCIONES DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS

## ÍNDICE DE RESOLUCIONES GENERALES DE JUNTA DIRECTIVA DE OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS POR AÑO


| Resoluciones Generales Junta Directiva | Tema | Página |
|---|---|---|
| **1-2020** | Establece consideraciones especiales al requerimiento de información dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo No. 5-2015, para los pasaporte de venezolanos vencidos | **(*)** |
| **2-2020** | Establece consideraciones especiales al requerimiento de información dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo de Prevención para Otros Sujetos Obligados Financieros No. 005-2018, para los pasaporte de venezolanos vencidos | **(*)** |
| **3-2020** | Establece consideraciones especiales al requerimiento de información dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo de Prevención para Otros Sujetos Obligados Financieros No. 004-2018, para los pasaporte de venezolanos vencidos | **(*)** |

## ÍNDICE DE RESOLUCIONES GENERALES DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS POR AÑO


| Resoluciones General | Tema | Página |
|---|---|---|
| **1-2022** | Actualiza los requerimientos de información en materia de prevención a otros sujetos obligados financieros | **721** |
| | | |
| **1-2021** | Actualiza los requerimientos de información en materia de prevención a otros sujetos obligados financieros. Deroga la Resolución General No. SBP-RG-0003-2017. | **(*)** |
| **2-2021** | Reduce temporalmente los costos de inspecciones a otros sujetos obligados financieros. | **(*)** |
| **3-2021** | Reduce temporalmente los costos de inspecciones a las empresas de remesas de dinero. | **(*)** |
| | | |
| **1-2020** | Reduce temporalmente los costos de inspecciones a otros sujetos obligados financieros. | **(*)** |
| **2-2020** | Reduce temporalmente los costos de inspecciones a las empresas de remesas de dinero. | **(*)** |
| | | |
| **1-2018** | Establece la metodología para el cálculo de los costos de inspecciones a Otros Sujetos Obligado Financiero. | **717** |
| **2-2018** | Establece la metodología para el cálculo de los costos de inspecciones a las empresas de remesa de dinero. | **719** |
| | | |
| **3-2017** | Por medio de la cual se establece los requerimientos de información a presentar por parte de los otros sujetos obligados financieros de la SBP en materia de prevención de BC/FT/FPADM. | **(*)** |

## RESOLUCIONES GENERALES SBP

### RESOLUCIÓN DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS No. 0001-2018

(de 21 de diciembre de 2018)

"Por la cual se establece la metodología para el cálculo de los costos de inspecciones a otros sujetos obligados financieros"

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, modificado por el artículo 123 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, se establece los sujetos obligados financieros que le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con el artículo 82 de la Ley No. 21 de 2017, la Superintendencia de Bancos deberá realizar una inspección a cada sujeto obligado financiero asignado a esta Superintendencia para su supervisión por disposición de la Ley No. 23 de 2015, con el objeto de verificar si en el curso de sus operaciones han cumplido con dichas disposiciones; y que los costos de dicha inspección y sus gastos incidentales serán pagados por esos sujetos obligados financieros;

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 16 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico del Superintendente, ejecutar las inspecciones ordenadas por este Decreto Ley, por la Junta Directiva y aquellas que considere necesarias o prudentes;

Que el Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financieros No. 003-2018 de 28 de agosto de 2018, desarrolla el concepto de inspección a otros sujetos obligados financieros contenido en el artículo 82 de la Ley No. 21 de 2017;

Que el Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financieros No.003-2018, establece en su artículo 2 que se entenderá por inspecciones a los sujetos obligados financieros, como el conjunto de acciones llevadas a cabo por la Superintendencia de Bancos, encaminadas a la supervisión de las operaciones efectuadas por dichos sujetos obligados financieros, mediante las cuales se verifica el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley No. 23 de 2015 y sus reglamentos, que adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que el artículo 3 del Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financiero No. 003-2018 señala que se considerarán costos de inspección los costos fijos y variables en los cuales debe incurrir la Superintendencia de Bancos para el seguimiento continuo a los otros sujetos obligados financieros, a fin de supervisar que los mismos cuenten con las políticas, mecanismos y procedimientos de control interno y demás requerimientos establecidos en el régimen de prevención para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financieros No. 003-2018, el Superintendente de Bancos cuantificará anualmente el costo requerido para la inspección de los distintos sujetos obligados financieros;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer la metodología para el cobro de los derechos de inspección de los otros sujetos obligados financieros.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La metodología para el cobro de los derechos de inspección establecida en la presente Resolución será aplicable a los siguientes sujetos obligados financieros:

1. Empresas financieras
2. Empresas de arrendamiento financiero o leasing
3. Empresas de factoring
4. Emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y prepagadas, sean estas personas naturales o jurídicas, incluyendo a aquellas que emitan y operan sus propias tarjetas
5. Entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico
6. Casa de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuros, sea o no su actividad principal
7. Banco de Desarrollo Agropecuario
8. Banco Hipotecario
9. Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda.

**ARTÍCULO 2. COSTOS DE INSPECCIÓN A OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS.** Se adopta a partir del año 2019, la metodología para el cálculo de los costos de las inspecciones a los sujetos obligados financieros a que hace referencia la presente Resolución, los cuales serán computados en proporción al valor de sus activos que se obtendrá de la información que deben reportar a esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 3. METODOLOGÍA DE LOS COSTOS DE INSPECCION A OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS**. A los sujetos obligados financieros a que hace referencia la presente Resolución les será aplicable para el cálculo de los costos de inspección, la siguiente metodología, tomando como referencia el valor de los activos resultantes del año precedente:

| Valor de activos | Costos de Inspección |
|---|---|
| De B/.0 a B/.40,000.000.00 | B/.2,500.00 |
| De B/.40,000,001.00 a B/.80,000,000.00 | B/.5,000.00 |
| De B/.80,000,001.00 en adelante | En base al porcentaje de 0.0065% del promedio de sus activos del año precedente |

**ARTÍCULO 4. PERIODOS DE PAGO.** Los pagos correspondientes a los importes establecidos en los artículos anteriores serán efectuados anualmente en un solo pago durante los primeros 20 días hábiles siguientes a la comunicación por parte de esta Superintendencia del cobro correspondiente, la cual se efectuará durante los primeros seis meses de cada año.

**PARÁGRAFO 1.** Los sujetos obligados financieros que a la entrada en vigencia de la presente Resolución cuenten con la autorización del ente correspondiente para el ejercicio de los negocios a los cuales hace referencia el artículo 1, realizaran el pago de los costos de inspección, en proporción al promedio de los activos resultantes de los meses comprendidos de enero al 31 de diciembre del año precedente.

**PARÁGRAFO 2.** En el caso de nuevos sujetos obligados financieros autorizados para operar o ejercer el negocio y sobre los cuales esta Superintendencia ejerce la supervisión en materia de prevención de blanqueo de capitales, estarán exentos del pago de los costos de inspección durante su primer año de operatividad, contado a partir de la fecha de emisión de la autorización para ejercer el negocio correspondiente.

**ARTÍCULO 5. MOROSIDAD**. Los sujetos obligados financieros señalados en la presente Resolución que no realicen los pagos dentro del término establecido en el artículo 4 de la presente resolución, le será aplicable un recargo del uno por ciento (1%) mensual sobre el valor de la factura emitida por esta Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 6. REVISIONES**. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán revisadas anualmente por esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA**. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

---

**RESOLUCIÓN DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS No. 0002-2018**
(de 21 de diciembre de 2018)

"Por la cual se establece la metodología para el cálculo de los costos de inspecciones a las empresas de remesas de dinero"

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que por medio del artículo 123 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 se modificó el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, adicionando como nuevo sujetos obligados financieros a las empresas de remesas de dinero, entre otras;

Que de conformidad con el artículo 82 de la Ley No. 21 de 2017, la Superintendencia de Bancos deberá realizar una inspección a cada sujeto obligado financiero asignado a esta Superintendencia para su supervisión por disposición de la Ley No. 23 de 2015, con el objeto de verificar si en el curso de sus operaciones han cumplido con dichas disposiciones; y que los costos de dicha inspección y sus gastos incidentales serán pagados por esos sujetos obligados;

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 16 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico del Superintendente, ejecutar las inspecciones ordenadas por este Decreto Ley, por la Junta Directiva y aquellas que considere necesarias o prudentes;

Que el Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financieros No. 03-2018 de 28 de agosto de 2018, desarrolla el concepto de inspección a otros sujetos obligados financieros contenido en el artículo 82 de la Ley No. 21 de 2017;

Que el Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financieros No.03-2018, establece en su artículo 2 que se entenderá por inspecciones a los sujetos obligados financieros, como el conjunto de acciones llevadas a cabo por la Superintendencia de Bancos, encaminadas a la supervisión de las operaciones efectuadas por dichos sujetos obligados financieros, mediante las cuales se verifica el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley No. 23 de 2015 y sus reglamentos, que adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 3 del Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financiero No. 3-2018 señala que se considerarán costos de inspección los costos fijos y variables en los cuales debe incurrir la Superintendencia de Bancos para el seguimiento continuo a los otros sujetos obligados financieros, a fin de supervisar que los mismos cuenten con las políticas, mecanismos y procedimientos de control interno y demás requerimientos establecidos en el régimen de prevención para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financiero No. 3-2018, el Superintendente de Bancos cuantificará anualmente el costo requerido para la inspección de los distintos sujetos obligados financieros;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer la metodología para el cobro de los derechos de inspección a que estarán sujeta las empresas de remesas de dinero.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. COSTOS DE INSPECCIÓN A EMPRESAS DE REMESAS DE DINERO.** Se adopta a partir del año 2019, la metodología para el cálculo de los costos de las inspecciones a las empresas de remesas de dinero, los cuales serán computados en proporción al valor de sus transacciones anuales (entrantes y salientes) efectuadas, que se obtendrá de la información reportada a esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 2. METODOLOGÍA DE LOS COSTOS DE INSPECCIÓN A EMPRESAS DE REMESAS DE DINERO**. A las empresas de remesas de dinero les será aplicable para el cálculo por los costos de inspección, un cargo que se realizará en base al porcentaje de 0.04 % del monto total de las transacciones anuales efectuadas y resultantes del año precedente.

Para estas empresas el monto mínimo fijo a pagar a la Superintendencia en concepto de cargo por costo de inspección será por la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00) anuales, hasta un monto máximo de OCHENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.85,000.00).

**ARTÍCULO 3. PERIODOS DE PAGO.** Los pagos correspondientes a los importes establecidos en los artículos anteriores serán efectuados anualmente en un solo pago durante los primeros 20 días hábiles siguientes a la comunicación por parte de ésta Superintendencia del cobro correspondiente, la cual se efectuará durante los primeros seis meses de cada año.

**PARÁGRAFO 1.** Las empresas de remesas de dinero que a la entrada en vigencia de la presente Resolución cuenten con la autorización del ente correspondiente para el ejercicio de su negocio, realizaran el pago de los costos de inspección, en proporción a los montos transaccionales de los meses comprendidos de enero al 31 de diciembre del año precedente.

**PARÁGRAFO 2.** Las nuevas empresas de remesas de dinero autorizadas para operar o ejercer el negocio y sobre los cuales esta Superintendencia ejerce la supervisión en materia de prevención de blanqueo de capitales, estarán exentas del pago de los costos de inspección durante su primer año de operatividad, contado a partir de la fecha de emisión de la autorización para ejercer el negocio correspondiente.

**ARTÍCULO 4. MOROSIDAD**. Las empresas de remesas de dinero señaladas en la presente resolución que no realicen los pagos dentro del término establecido en el artículo 3 de la presente resolución, le será aplicable un recargo del uno por ciento (1%) mensual sobre el valor de la factura emitida por esta Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 5. REVISIONES**. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán revisadas anualmente por esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA**. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**RESOLUCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS No. SBP-RG-PSO-0001-2022**

(de 25 de marzo de 2022)

"Que actualiza los requerimientos de información en materia de prevención a otros sujetos obligados financieros"

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo, indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 modificada por las Leyes No. 21 de 2017, No. 70 de 2019 y No. 124 de 2020, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificado por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a los bancos, a las empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen, a las empresas financieras, a las empresas de arrendamiento financiero o leasing, a las empresas de factoring, a las empresas de remesas de dinero, a las casas de cambio, Banco de Desarrollo Agropecuario, Banco Hipotecario Nacional y Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda, entre otros sujetos obligados financieros, sean estas personas naturales o jurídicas;

Que el Acuerdo No. 5-2015 de 26 de mayo de 2015 y sus modificaciones establecen parámetros para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados financieros bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos;

Que el Acuerdo de Prevención para otros Sujetos Obligados No.4-2018 de 23 de octubre de 2018 establece lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por las empresas de remesas de dinero que se encuentran bajo la supervisión y regulación de la Superintendencia de Bancos en materia de

prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el Acuerdo de Prevención para otros Sujetos Obligados No. 5-2018 de 11 de diciembre de 2018 establece los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por las casas de cambio que se encuentran bajo la supervisión y regulación de la Superintendencia de Bancos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que mediante la Resolución General de Prevención para Otros Sujetos Obligados Financieros No. SBP-RG-PSO-0001-2021 de 15 de enero de 2021, se actualizan los requerimientos de información en materia de prevención a otros sujetos obligados financieros;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar los requerimientos de información en materia de prevención para otros sujetos obligados financieros, a que hace alusión la Resolución General de Prevención para Otros Sujetos Obligados Financieros No. SBP-RG-PSO-0001-2021 de 15 de enero de 2021; así como derogar la citada Resolución.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. CONTENIDO, FORMA Y FRECUENCIA DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTEDENCIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN.** Los otros sujetos obligados financieros presentarán a la Superintendencia la información descrita a continuación:

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| MPBC | Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales | Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing, Empresas de factoring, Empresas de remesas de dinero, Casas de cambio, Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), Banco Hipotecario Nacional (BHN), Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda (SAPRE). | Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales | Anual, a más tardar el 30 de enero de cada año. | TIDSO | 1 | Referencia: Acuerdo 5-2015 modificado por los Acuerdos 8-2017 y 7-2019; Acuerdos de Prevención para SOF 4-2018 y 5-2018; Circulares 167-2015, 168-2015, 169-2015, 96-2016, 97-2016, 98-2016, 21-2019, 22-2019, 25-2019, 26-2019, 27-2019, 38-2020, 39-2020 y 40-2020. |
| Lista OFAC | Certificación de Revisión de Lista OFAC | Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing y Empresas de factoring, Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), Banco Hipotecario Nacional, Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda (SAPRE). | Constancia de la revisión, durante el periodo mensual del sitio en la internet de la OFAC. | Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes de la revisión. | TIDSO | 1 | Referencia: Acuerdo 5-2015 modificado por los Acuerdos 8-2017 y 7-2019; Circulares 77-2016, 78-2016, 79-2016, 90-2016, 91-2016, 92-2016, 114-2016, 115-2016, 116-2016, 25-2019, 26-2019, 27-2019, 38-2020, 39-2020 y 40-2020. |

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| EFA | Estados Financieros Auditados | Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing y Empresas de factoring, Empresas de remesas de dinero, Casas de Cambio y Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), Banco Hipotecario Nacional (BHN), Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda (SAPRE). | Estados financieros auditados | En el caso de las empresas financieras, leasing y factoring, será anual, a más tardar el 30 de abril de cada año.<br>En el caso de Empresas de remesas de dinero y Casas de Cambio será anual, a más tardar el 15 de abril de cada año.<br>En el caso del BDA, BHN y SAPRE será: al cierre 31 de diciembre de cada año, se debe remitir a más tardar el 30 de abril de cada año; al cierre 30 de junio de cada año, se debe remitir a más tardar el 31 de octubre de cada año. | TIDSO<br>En formato pdf | 1 | Referencia: Circulares 182-2015, 183-2015, 184-2015, 93-2016, 94-2016, 95-2016, 4-2017, 5-2017, 6-2017, 121-2018, 122-2018, 123-2018, 21-2019, 22-2019, 38-2020, 39-2020 y 40-2020. |
| EFS | Estados Financieros Semestrales (Interinos) | Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing y Empresas de factoring, Empresas de remesas de dinero y Casas de Cambio, Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), Banco Hipotecario Nacional (BHN), Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda (SAPRE). | Estados financieros semestrales (Interinos) | Semestral, 30 días hábiles, una vez culminado el semestre. | TIDSO<br>En el caso de las empresas financieras, leasing y factoring , incorporar la información en el formulario en Excel correspondiente y enviarla en formato pdf.<br>Para los casos del BDA, BHN y SAPRE será conforme al formato Excel, adjunto a la circular No.SBP-DPC-38, 39 y 40-2020. | 1 | Referencia: Circulares 182-2015, 183-2015, 184-2015, 93-2016, 94-2016, 95-2016, 4-2017, 5-2017, 6-2017, 121-2018, 122-2018, 123-2018, 21-2019, 22-2019, 38-2020, 39-2020, 40-2020, 19-2022, 20-2022 y 21-2022. |
| IFR | Identificación de Factores de Riesgo | Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing y Empresas de factoring. | Información estadística relacionada con el riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. | Semestral, las fechas de corte serán al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año. La información deberá ser remitida a esta Superintendencia a más tardar el día 31 del mes siguiente a la fecha de corte de cada periodo. | TIDSO | 1 | Referencia: Circulares 34-2017, 35-2017, 36-2017, 25-2019, 26-2019 y 27-2019. |

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| RC | Designación del responsable de cumplimiento | Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing y Empresas de factoring, Empresas de remesas de dinero y Casas de Cambio. | Formulario SB-OC-01 y la hoja de vida | Cada vez que existan cambios del responsable de cumplimiento. | Correo electrónico: soporte@superbancos.gob.pa, en formato pdf | 1 | Referencia: Circulares 177-2015, 178-2015, 179-2015, 23-2019 y 24-2019. |
| CA | Cuestionario de autoevaluación | Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing, Empresas de factoring, Empresas de remesas de dinero y Casas de Cambio. | Cuestionario de autoevaluación de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a responder por parte de cada sujeto obligado, con información correspondiente al año en curso. Se deben incluir los sustentos o evidencias de dicho cuestionario. | Anual, a más tardar los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de corte establecida para el 31 de diciembre de cada año. | TIDSO | 1 | Referencia: Circulares 89-2018, 90-2018, 91-2018, 92-2018, 93-2018, 103-2018, 104-2018, 105-2018, 106-2018, 107-2018, 21-2019, 22-2019, 25-2019, 26-2019, 27-2019, 111-2019, 112-2019, 113-2019, 114-2019 y 115-2019. |
| OREL | Operaciones de Remesas Extranjeras y Locales. | Empresas de remesas de dinero | Cantidad de transacciones y monto en dólares | Trimestral, las fechas de corte serán al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año. La información deberá ser remitida a esta Superintendencia dentro de los primeros 15 días hábiles posteriores a la fecha de corte de cada período | TIDSO | 1 | Referencia: Circular 15-2020 |
| OCVD | Operaciones de Compra y Venta de Dividas | Casas de Cambio | Cantidad de transacciones y montos en dólares | Trimestral, las fechas de corte serán al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año. La información deberá ser remitida a esta Superintendencia dentro de los primeros 15 días hábiles posteriores a la fecha de corte de cada período | TIDSO | 1 | Referencia: Circular 9-2022 |

| Código | Descripción | Emisor | Contenido | Frecuencia | Forma | Cantidad a enviar | Observación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| IO | Información Operativa | Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing, Empresas de factoring, Empresas de remesas de dinero y Casas de Cambio. | "Información Operativa" de cada entidad, a responder por parte de cada sujeto obligado, con información correspondiente al año en curso. | Semestral, las fechas de corte serán al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año. La información deberá ser remitida a esta Superintendencia a más tardar los primeros 10 días hábiles posteriores a la fecha de corte establecida. | TIDSO | 1 | Referencia: Circulares 89-2018, 90-2018, 91-2018, 92-2018, 93-2018, 103-2018, 104-2018, 105-2018, 106-2018, 107-2018, 21-2019, 22-2019, 25-2019, 26-2019 y 27-2019. |
| CCF | Cálculo de costo /factura de cobro | Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing, Empresas de Factoring, Empresas de remesas de dinero y Casas de Cambio. | Metodología para el cálculo de los costos de inspecciones a otros sujetos obligados financieros. | Anual, una vez el sujeto obligado financiero reciba la comunicación de la factura por medios electrónicos, tendrá 20 días hábiles a partir de la comunicación para hacer el pago de la factura. | Vía electrónica, mediante transferencia bancaria (ACH) a la cuenta N°. 10000145052 en el Banco Nacional de Panamá o a través de cheque certificado o de gerencia girado a favor de la Superintendencia de Bancos – Fondo General. | 1 | Referencia: Resoluciones de prevención para otros sujetos obligados financieros No. 1-2018 y 2-2018. |

**ARTÍCULO 2. PARÁMETROS PARA EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN.** La información que remitan los otros sujetos obligados financieros a esta Superintendencia se debe elaborar y avalar según lo establecido en la Ley Bancaria, Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, Acuerdos, Resoluciones, Circulares y demás leyes aplicables que estén vigentes a la fecha en que se remite dicha información a esta Superintendencia.

Si un término corresponde a un día no hábil, este se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente, según la frecuencia de cada información en particular.

**PARÁGRAFO**: La Superintendencia de Bancos en cualquier momento podrá establecer nuevos parámetros en cuanto a la frecuencia y/o forma de envío de la información descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3. CORRECCIONES A LA INFORMACIÓN REMITIDA A LA SUPERINTENDENCIA.** Toda corrección efectuada por los otros sujetos obligados financieros relativa a la información enviada en periodos anteriores, que haya sido detectada e informada por esta Superintendencia; así como los ajustes que se requieran efectuar a la información del mes corriente, se deberá realizar a más tardar al cierre del periodo mensual subsiguiente.

En el evento de ajustes o reclasificaciones que correspondan a su cierre fiscal relacionados con la información auditada, las correcciones efectuadas por los otros sujetos obligados financieros deberán ser remitidas a esta Superintendencia a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles después de transcurridos los tres (3) meses que establece la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 4. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN.** La información remitida por los otros sujetos obligados financieros a esta Superintendencia debe ser debidamente verificada y avalada por el gerente del área operativa según corresponda. Por consiguiente, es responsabilidad de los otros sujetos obligados financieros asegurarse de que no existan inconsistencias, ni errores entre la información que mantienen en sus registros y la que se suministra, en relación con el cumplimiento de cada uno de los parámetros establecidos en las normas que regulan la estructuración y el envío de la misma a esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 5. SANCIONES.** Las violaciones a las disposiciones sobre la estructuración, validación, precisión y envío de la información a remitir por parte de los otros sujetos obligados financieros supervisados por esta Superintendencia en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme lo establecen los Acuerdos, Resoluciones y Circulares emitidas por esta Superintendencia sobre la citada materia, así como el incumplimiento por mora en la presentación de la misma y su presentación incorrecta, le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título IX de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, sus reglamentaciones y modificaciones.

**ARTÍCULO 6. DEROGATORIA.** La presente Resolución General deroga la Resolución General de Prevención para Otros Sujetos Obligados Financieros No. SBP-RG-PSO-0001-2021 de 15 de enero de 2021.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA.** La presente Resolución General empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

**NORMATIVA BANCARIA Y FIDUCIARIA**
**1998-2023**